



Roj: **SAP O 2337/2017 - ECLI: ES:APO:2017:2337**

Id Cendoj: **33044370032017100326**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **3**

Fecha: **12/09/2017**

Nº de Recurso: **6/2013**

Nº de Resolución: **387/2017**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ SANTOCILDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

OVIEDO

SENTENCIA: 00387/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO

Sección nº 003

ROLLO: 0000006 /2013

SENTENCIA =====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

D./DÑA. JAVIER DOMINGUEZ BEGEGA

Magistrados/as

D./DÑA. ANA ALVAREZ RODRIGUEZ

D./DÑA. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ SANTOCILDES

=====

En Oviedo, a 12 de septiembre de 2017.

La Sección 3ª de esta Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo ha visto el presente ROLLO DE SALA PROCEDIMIENTO ORDINARIO 6/2013 dimanante del Sumario 3/2011 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo en el que han sido partes: en el ejercicio de la acción pública el MINISTERIO FISCAL representado por la Ilma. Sra. Dª Carmen Rodríguez Pérez; como acusaciones particulares la ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS representada por el procurador Sr. López González y defendida por la letrada Sra. González Cachero, y Elisenda Victoria representada por la procuradora Sra. Candanedo Candanedo y defendida por el letrado Sr. Pineda García, como acusaciones populares AGRUPACIÓN DE VECINOS Y AMIGOS DE LLANES (AVALL) representada por la procuradora Sra. Gota Brey y defendida por el letrado Sr. Aparicio Bausili, BLOQUE POR ASTURIES representado por el procurador Sr. Muñiz Solís y defendido por el letrado Sr. Suárez Martínez, y PARTIDO PROGRESISTA DE BELMONTE representado por el procurador Sr. Mora Argüelles-Landeta y defendido por el letrado Sr. Barutell Fernández, como acusado/as Claudia Zaida , DNI NUM052 , nacida en Madrid el NUM053 de 1.965, hija de Romulo Constancio y Genoveva Veronica , con domicilio en c/ DIRECCION000 nº NUM054 - NUM055 (Avilés) representada por la procuradora Sra. Gutiérrez Hernández y defendida por el letrado Sr. García Hernández, Victor Samuel , DNI NUM056 , nacido en Trubia el NUM057 de 1964, hijo de Eliseo Onesimo y Justa Ramona , con domicilio en PARQUE000 . Parcela NUM058 EDIFICIO000 , oficina NUM059 (Llanera), representado por la procuradora Sra. Tuero Aller y defendido por el letrado Sr. Muñiz Junquera, Inocencia Lidia , DNI NUM060 , nacida en Posada, el NUM061 de 1944, hija de Celestino Urbano y Estrella Celia , con domicilio en c/ DIRECCION001 nº NUM062 - NUM063 .



(Oviedo), representada por la procuradora Sra. García Sánchez y defendida por la letrada Sra. Muñiz Casares, Diego Dario , DNI NUM064 nacido en Vigo el NUM065 de 1939, hijo de Leandro Camilo y Pilar Natalia , con domicilio en c/ DIRECCION002 nº NUM062 , NUM066 , Oviedo, representado por la procuradora Sra. Suárez García y defendido por el letrado Sr. Herrero Alvarez, Gumersindo Isidoro DNI NUM067 , nacido en Oviedo el NUM068 de 1949, hijo de Juan Demetrio y Celsa Petra , con domicilio en DIRECCION016 chalet " DIRECCION003 " NUM069 , Latores, Oviedo, representado por el procurador Sr. Arias de Velasco y defendido por el letrado Sr. Valdés Hevia, Herminio Fidel , DNI NUM070 , nacido en Gijón el NUM071 de 1957, hijo de Epifanio Victorino y Rosalia Silvia , con domicilio en c/ DIRECCION004 nº NUM072 - NUM066 . Gijón, representado por la procuradora Sra. Montero Ordóñez y defendido por el letrado Sr. Diaz Dapena, Arturo Pablo , DNI NUM073 , nacido en Oviedo el NUM074 de 1968, hijo de Celestino Urbano y Silvia Custodia , con domicilio en / DIRECCION005 nº NUM075 , NUM062 , Oviedo, representado por el procurador Sr. Alvarez Fernández y defendido por la letrada Sra. Esteban García, Socorro Tamara , DNI NUM076 , nacida en La Espina el NUM077 de 1954, hija de Anibal Pablo y Amparo Penelope , con domicilio en C/ DIRECCION006 nº NUM062 , NUM063 , Oviedo, representada por la procuradora Sra. García Bernardo Pendás y defendida por el letrado Sr. Tuero Fernández, Mariano Oscar , DNI NUM078 , nacido en Avilés el NUM079 de 1971, hijo de Jaime Urbano y Paloma Pura , con domicilio en c/ DIRECCION007 NUM075 , NUM075 , Avilés, representado por la procuradora Sra. García Bernardo Pendás y defendido por el letrado Sr. Tuero Fernández, Octavio Blas , DNI NUM080 nacido el NUM081 de 1968, hijo de Gregorio Onesimo y Sara Yolanda , con domicilio en c/ DIRECCION008 nº NUM082 , NUM063 , Oviedo, representado por la procuradora Sra. García Bernardo Pendás y defendido por el letrado Sr. Tuero Fernández, Horacio Sebastian , DNI NUM083 , nacido en Santo Adriano el NUM084 de 1951, hijo de Oscar Eugenio y Africa Dulce , con domicilio en AVENIDA000 nº NUM085 , chalet nº NUM086 , Gijón, representado por el procurador Sr. Muñiz Solís y defendido por el letrado Sr. Machargo Fernández, Franco Justino DNI NUM087 , nacido en Ujo el NUM088 de 1959, hijo de Imanol Iñigo y Silvia Custodia , con domicilio en c/ DIRECCION009 nº NUM089 , NUM055 , Mieres, representado por la procuradora Sra. García Bobia y defendido por el letrado Sr. Tuñón Noyón, Santos Ezequias , DNI, NUM090 , nacido en Avilés el NUM091 de 1962, hijo de Guillermo Isaac e Carla Eulalia , con domicilio en c/ DIRECCION010 nº NUM092 , NUM093 , Corvera de Asturias, representado por el procurador Sr. Rodríguez de Vera y defendido por el letrado Sr. Gómez Gil, como partícipe a título lucrativo Gerardo Franco , DNI NUM094 , nacido en Santiago de Compostela el NUM095 de 1972, hijo de Gregorio Onesimo y Celestina Lorenza , con domicilio en c/ DIRECCION002 nº NUM062 , NUM066 , Oviedo, representado por el procurador Sr. Vázquez Telenti y defendido por el letrado Sr. García Fernández, y como responsable civil subsidiario la ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS con la representación y defensa ya indicadas.

Es ponente el Magistrado D. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ SANTOCILDES, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal una vez practicada la prueba calificó definitivamente los hechos que expuso en su conclusión primera como constitutivos de las siguientes infracciones:

Los relativos al apartado I :

1.-Un Delito CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO OFICIAL Y MERCANTIL, previsto y penado en los artículos, 390.1-1º-2º-3º y 74.1 del código penal , en concurso medial (artículo 77 del código penal) con un delito continuado de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS, previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del código penal .

2.-Un Delito CONTINUADO DE COHECHO previsto y penado en los artículos 420 y 74.1 del C.P . (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

3.- Un delito CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL, previsto y penado en el artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74.1 del C.P . en concurso medial (art. 77 C.P) con un delito continuado de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del C.P .

Los relativos al apartado II:

4.-UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN previsto y penado en los artículos 404 y 74.1 del Código penal , UN DELITO CONTINUADO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN previsto y penado en los artículos 436 y 74.1 del C.P (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos) y un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del C.P . Todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P .)

5.-Dos delitos CONTINUADOS DE COHECHO previstos y penados en el artículo 420 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos)



Los relativos al apartado III:

6.-DOS DELITOS CONTINUADOS DE COHECHO previstos y penados en el artículo 423 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

7.- UN DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.-2º- y 74.1 del C.P. un delito CONTINUADO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN, artículo 436 y 74.1 C.P , (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos) y un delito CONTINUADO DE MALVERSACIÓN, previsto y penado en el artículo 432.1 y 74.1 del C.P , todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P).

8.- UN DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.2º- y 74.1 del C.P . un delito CONTINUADO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN, artículo 436 y 74.1 C.P , (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos) y un delito CONTINUADO DE MALVERSACIÓN, previsto y penado en el artículo 432.1 y 74.1 del C.P , todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P).

9.-UN DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.-2º- y 74.1 del C.P. Y un delito CONTINUADO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN, artículo 436 y 74.1 C.P (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos), en concurso medial (artículo 77 C.P).

Siendo la procesada Claudia Zaida autora de los delitos del apartado I puntos 1 y 2 conforme al artículo 28 CP , el procesado Victor Samuel autor de los delitos del apartado I punto 3 (como cooperador necesario del delito de malversación conforme al artículo 28.b CP y como autor del delito falsificación en documento mercantil conforme al artículo 28 CP), el procesado Diego Dario autor de los delitos del apartado II punto 4 y de uno de los delitos del punto 5 conforme al artículo 28 CP , la procesada Inocencia Lidia autora de los delitos del apartado II punto 4 y del otro delito del punto 5, el procesado Gumersindo Isidoro autor de un delito de cohecho del apartado III, punto 6 conforme al artículo 28 CP y de los delitos del apartado III punto 7 (como autor el de falsificación conforme al art 28 del C.P y como cooperador necesario los delitos de fraude a la administración y malversación conforme al artículo 28 b) , el procesado Herminio Fidel autor de un delito de cohecho del apartado III punto 6 conforme al artículo 28. CP , y de los delitos del apartado III punto 8 (como autor del de falsificación conforme al Art. 28 CP y como cooperador necesario los de fraude a la administración conforme al artículo 28 b), y el procesado Arturo Pablo autor de los delitos del apartado III punto 9 (como autor del delito de falsificación conforme al artículo 28 CP y como cooperador necesario del art 28 b el delito de fraude a la administración)

Concurre la circunstancia a que se refiere el artículo 65.3 del C.P . (no tener la condición de funcionario público) en Victor Samuel para el delito de malversación de caudales públicos , en Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel para los delitos de fraude y exacciones ilegales y malversación, y en Arturo Pablo para el delito de fraude y exacciones ilegales. No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en los otros procesados.

Interesando que se impusieran a cada uno de los procesados las siguientes penas:

A la procesada Claudia Zaida por el concurso de delitos del número 1 las penas de siete años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargo o empleo publico durante un tiempo de once años, y por el delito del número 2 las penas tres años de prisión con la misma accesoria, inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante ocho años y multa de 480.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses de privación de libertad.

Al procesado Victor Samuel por el concurso de delitos del número 3 las penas de cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público durante seis años.

Al procesado Diego Dario por el concurso de delitos del número 4 siete años y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo publico durante once años, y por el delito del número 5 tres años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de condena, inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante ocho años, y multa de 200.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de cuatro meses de privación de libertad.

A la procesada Inocencia Lidia por el concurso de delitos del número 4 las penas de siete años y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público durante once años, y por el delito del número 5 cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años, y multa de 2.500.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de nueve meses de prisión en caso de impago.

Al procesado Gumersindo Isidoro por el delito del número 6 cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 1.500.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago, y por los delitos del número 7 cinco años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público durante nueve años.

Al procesado Herminio Fidel por el delito del número 6 las penas de cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de 1.900.000 € con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de prisión en caso de impago, y por el concurso de delitos del número 8 cinco años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público durante nueve años.

Y al procesado Arturo Pablo por el concurso de delitos del número 9 las penas tres años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de diez meses con una cuota diaria de 8€, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Costas por séptimas partes a los acusados.

En concepto de responsabilidad civil los procesados deberán indemnizar a las siguientes personas o entidades en las siguientes cantidades:

Claudia Zaida , deberá indemnizar al Principado de Asturias en las cantidades sustraídas a la Administración del Principado de Asturias a determinar en ejecución de sentencia. Además, conjunta y solidariamente con el procesado Victor Samuel , deberá indemnizar al Principado de Asturias en 223.000 euros y 35.000 euros y en las cantidades percibidas por este último por contratar a los empleados que iban a trabajar para el Principado, a determinar en ejecución de sentencia.

Asimismo la procesada Claudia Zaida deberá indemnizar a Enriqueta Bernarda en 600 euros (gastos de abogado), 181,63 euros (gastos de procurador) y 2.000 euros por la atención psicológica prestada y daños morales, con la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración del Principado de Asturias (artículo 121 del CP).

La procesada Claudia Zaida también deberá devolver las liberalidades recibidas de las empresas de los procesados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel , a determinar en ejecución de sentencia.

Por su parte los procesados Diego Dario , Inocencia Lidia , Gumersindo Isidoro , Herminio Fidel , conjunta y solidariamente, deberán indemnizar al Principado de Asturias en el importe de los perjuicios causados a la Administración del Principado, a determinar en ejecución de sentencia, con devolución de las liberalidades recibidas, siendo responsable civil a título lucrativo (artículo 122 CP) Gerardo Franco en 153.219,21 euros por las cantidades recibidas del procesado Gumersindo Isidoro .

Arturo Pablo también deberá indemnizar al Principado de Gumersindo Isidoro en los daños y perjuicios ocasionados, a determinar en ejecución de sentencia, por su participación en los hechos relatados.

Asimismo habrá de decretarse la nulidad de la compraventa realizada entre Inocencia Lidia y Herminio Fidel , del inmueble sito en DIRECCION011 nº NUM062 de Llanes.

Todo ello con aplicación del artículo 576 de la LEC .

SEGUNDO.- En el mismo trámite la acusación particular que ejerce la Administración del Principado de Asturias calificó definitivamente los hechos que expone en la conclusión primera en los siguientes términos:

Los hechos del epígrafe I referido a Claudia Zaida son constitutivos de las siguientes infracciones:

- Un Delito CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO OFICIAL Y MERCANTIL, previsto y penado en los artículos, 390.1-1º-2º-3º y 74.1 del código penal , en concurso medial (artículo 77 del código penal) con

un delito continuado de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS, previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del código penal .

- Un Delito CONTINUADO DE COHECHO previsto y penado en los artículos 420 y 74.1 del C.P . (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

Los hechos del epígrafe II referido a Victor Samuel son constitutivos de un Delito CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL, previsto y penado en el artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2 ° y 74.1 del C.P . en concurso medial (art. 77 C.P) con un delito continuado de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del C.P .

Los hechos del epígrafe III en lo relativo a Diego Dario son constitutivos de las siguientes infracciones.

- Un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN previsto y penado en los artículos 404 y 74.1 del Código penal , UN DELITO CONTINUADO DE FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES previsto y penado en los artículos 436 y 74.1 del C.P (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos) y un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del C.P . Todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P .)

- Un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penado en el artículo 420 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

Los hechos del epígrafe III en lo relativo a Inocencia Lidia son constitutivos de las siguientes infracciones

- Un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN previsto y penado en los artículos 404 y 74.1 del Código penal , UN DELITO CONTINUADO DE FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES previsto y penado en los artículos 436 y 74.1 del C.P (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos) y un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del C.P . Todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P .)

- Un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penado en el artículo 420 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

Los hechos del epígrafe III en lo relativo a Gumersindo Isidoro son constitutivos de las siguientes infracciones

- Un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penados en el artículo 423 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

- Un DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.-2º- y 74.1 del C.P, un delito CONTINUADO DE FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES, artículo 436 y 74.1 C.P , (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos), y un delito CONTINUADO DE MALVERSACIÓN, previsto y penado en el artículo 432.1 y 74.1 del C.P , todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P).

Los hechos del epígrafe III en lo relativo a Herminio Fidel son constitutivos de las siguientes infracciones:

- Un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penados en el artículo 423 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

- Un DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.-2º- y 74.1 del C.P, un delito CONTINUADO DE FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES, artículo 436 y 74.1 C.P , (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos), y un delito CONTINUADO DE MALVERSACIÓN, previsto y penado en el artículo 432.1 y 74.1 del C.P , todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P).

Y los hechos del epígrafe III en lo relativo a Arturo Pablo son constitutivos de UN DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.-2º- y 74.1 del C.P. Y un delito CONTINUADO DE FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES, artículo 436 y 74.1 C.P (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos), en concurso medial (artículo 77 C.P).

Siendo la procesada Claudia Zaida autora de los delitos del epígrafe I conforme al artículo 28 CP, el procesado Victor Samuel autor de los delitos del epígrafe II (como cooperador necesario del delito de malversación conforme al artículo 28.b CP y como autor del delito falsificación en documento mercantil conforme al artículo 28 CP), el procesado Diego Dario autor de los delitos del epígrafe III que a él se refieren, la procesada Inocencia Lidia autora de los delitos del epígrafe III que a ella se refieren, el procesado Gumersindo Isidoro autor de los delitos del epígrafe III que a él se refieren "en concepto de autor y responsable como cooperador necesario (art.28 b CP) los delitos de fraude y exacciones ilegales y malversación" (sic) , el procesado Herminio Fidel autor de los delitos del epígrafe III que a él se refieren "en concepto de autor y responsable



como cooperador necesario (art.28 b CP) los delitos de fraude y exacciones ilegales y malversación" (sic), y el procesado Arturo Pablo autor de los delitos del epígrafe III a él referidos (autor del delito de falsificación y cooperador necesario del delito de fraude y exacciones ilegales) .

Concurre la circunstancia a que se refiere el artículo 65.3 del C.P . (no tener la condición de funcionario público) en Victor Samuel para el delito de malversación de caudales públicos , en Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel para los delitos de fraude y exacciones ilegales y malversación, y en Arturo Pablo para el delito de fraude y exacciones ilegales. No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en los otros procesados.

Interesando que se impusieran a cada uno de los procesados las siguientes penas:

A la procesada Claudia Zaida por el concurso de delitos del epígrafe 1 las penas de siete años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargo o empleo publico durante un tiempo de once años, y por el delito del número 2 las penas tres años de prisión con la misma accesoria, inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante ocho años y multa de 480.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses de privación de libertad.

Al procesado Victor Samuel por el concurso de delitos del epígrafe 2 las penas de cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público durante seis años.

Al procesado Diego Dario por el concurso de delitos a él referido del epígrafe III siete años y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo publico durante once años, y por el delito de cohecho a él referido de dicho epígrafe III tres años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de condena, inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante ocho años, y multa de 400.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de cuatro meses de privación de libertad.

A la procesada Inocencia Lidia por el concurso de delitos a él referido del epígrafe III las penas de siete años y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo publico durante once años, y por el delito de cohecho a ella referido de dicho epígrafe III cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años, y multa de 2.500.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de nueve meses de prisión en caso de impago.

Al procesado Gumersindo Isidoro por el delito de cohecho a él referido del epígrafe III cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 1.500.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago, y por el concurso de delitos a él referido de dicho epígrafe III cinco años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo publico durante nueve años.

Al procesado Herminio Fidel por el delito de cohecho a él referido del epígrafe III las penas de cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de 1.900.000 € con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de prisión en caso de impago, y por el concurso de delitos a él referido de dicho epígrafe III cinco años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público durante nueve años.

Y al procesado Arturo Pablo por el concurso de delitos a él referido de dicho epígrafe III las penas tres años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de diez meses con una cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Costas por séptimas partes a los acusados.

En concepto de responsabilidad civil los procesados deberán indemnizar a las siguientes personas o entidades en las siguientes cantidades:

Claudia Zaida , deberá indemnizar al Principado de Asturias en las cantidades sustraídas a la Administración del Principado de Asturias a determinar en ejecución de sentencia. Además, conjunta y solidariamente con el procesado Victor Samuel , deberá indemnizar al dicha Administración en 223.000 euros y 35.000 euros y en



las cantidades percibidas por este último por contratar a los empleados que iban a trabajar para el Principado, a determinar en ejecución de sentencia.

Asimismo, la procesada Claudia Zaida también deberá indemnizar al Principado en los perjuicios causados por favorecer en los contratos homologados a las empresas de los procesados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel a determinar en ejecución de sentencia, debiendo devolver las liberalidades recibidas.

Por su parte los procesados Diego Dario , Inocencia Lidia , Gumersindo Isidoro , Herminio Fidel , conjunta y solidariamente, deberán indemnizar al Principado de Asturias en el importe de los perjuicios causados a la Administración del Principado, a determinar en ejecución de sentencia, con devolución de las liberalidades recibidas, siendo responsable civil a título lucrativo (artículo 122 CP) Gerardo Franco en 153.219,21 euros por las cantidades recibidas del procesado Gumersindo Isidoro .

Arturo Pablo también deberá indemnizar al Principado de Asturias en los daños y perjuicios ocasionados, a determinar en ejecución de sentencia, por su participación en los hechos relatados.

Asimismo habrá de decretarse la nulidad de la compraventa realizada entre Inocencia Lidia y Herminio Fidel , del inmueble sito en DIRECCION011 nº NUM062 de Llanes.

TERCERO.- La acusación particular que ejerce Elisenda Victoria en igual trámite calificó definitivamente los hechos como constitutivos de las siguientes infracciones:

- 1.- Un delito continuado de usurpación de estado civil del artículo 401 CP en relación con el artículo 74 CP
- 2,- Un delito de falsificación en documento oficial y mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 y 74 CP
- 3.- Un delito continuado de estafa agravada del artículo 250.2CP en relación con el artículo 74.2 , 436 Y 390.1 , 2 y 4 CP .
- 4.- Un delito "continuado de malversación de caudales públicos del artículo 404 en concurso medial del artículo 77 con el delito del artículo 432.2 del CP " (sic).
- 5.- Un delito continuado de cohecho del artículo 419 CP en relación con el artículo 74 CP .
- 6.- Un delito continuado de coacciones del artículo 172 CP en relación con el artículo 74 CP .
- 7.- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP en relación con el artículo 74 CP .

Siendo autora la acusada Claudia Zaida , no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponerle las siguientes penas:

- 1.- Por el delito continuado de usurpación de estado civil del artículo 401 CP en relación con el artículo 74 CP la pena de tres años de prisión.
- 2,- Por el delito continuado de falsificación en documento oficial y mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 y 74 CP las penas de cuatro años y seis meses de prisión y doce meses de multa con doce euros de cuota diaria.
- 3.- Por el delito continuado de estafa agravada del artículo 250.2CP en relación con el artículo 74.2 que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1 , 2 y 4 CP la pena de doce años de prisión y multa de doce meses con doce euros de cuota diaria.
- 4.- Por el delito continuado de prevaricación en concurso medial con el de malversación de caudales públicos del artículo 404 en concurso medial del artículo 77 con el delito del artículo 432.2 del CP la pena de ocho años de prisión y de inhabilitación absoluta por el plazo de 20 años.
- 5.- Por el delito continuado de cohecho del artículo 419 CP en relación con el artículo 74 CP las penas de seis años de prisión, multa de 24 meses a razón de 12 euros día e inhabilitación para empleo o cargo público de 12 años.
- 6.- Por el delito continuado de coacciones del artículo 172 CP en relación con el artículo 74 CP la pena de dos años de prisión.
- 7.- Por el delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP en relación con el artículo 74 CP las penas de dos años de prisión, multa de 24 meses a razón de 10,00 euros día e inhabilitación para cargo público por cuatro años.

En concepto de responsabilidad civil, solicitó que la acusada habrá de abonar la cantidad de 100.000 euros por los daños morales ocasionados a su representada. Para el caso de que no se haga efectiva o si la acusada

fuere declarada insolvente, responderá subsidiariamente el Principado de Asturias. Además, por la cuantía sustraída a medio de servicios que nunca fueron prestados con perjuicio a las arcas públicas la cantidad de 1.914.208,33 euros.

Con imposición de costas incluidas las de dicha acusación particular.

CUARTO.- La acusación popular que ejerce la Agrupación de Vecinos y Amigos de Llanes (AVALL), que en la sesión de 5 de mayo retiró la acusación respecto a los procesados que no venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, calificó definitivamente los hechos que expuso en la conclusión definitiva primera en los siguientes términos:

A.- Los hechos relativos a la procesada Claudia Zaida , son constitutivos de

- Un Delito CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO OFICIAL Y MERCANTIL, previsto y penado en los artículos, 390.1-1º-2º-3º y 74.1 del código penal , en concurso medial (artículo 77 del código penal) con un delito continuado de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS, previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del código penal .

- Un Delito CONTINUADO DE COHECHO previsto y penado en los artículos 420 y 74.1 del C.P. (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

- Un delito de USURPACIÓN DE ESTAD DIVIL DE LAS PERSONAS del artículo 401 CP .

- Un delito de COACCIONES del artículo 172 CP .

B.- Los hechos relativos al procesado Victor Samuel son constitutivos de un delito continuado (art.74 CP) de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS del artículo 432.2 CP y FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL del artículo 392.1.

C.- Los hechos relativos a la procesada Inocencia Lidia son constitutivos de

- Un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN previsto y penado en los artículos 404 y 74.1 del Código penal , UN DELITO CONTINUADO DE A LA ADMINISTRACIÓN previsto y penado en los artículos 436 y 74.1 del C.P (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos) y un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del C.P . Todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P .)

- Un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penado en el artículo 420 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

D.- Los hechos relativos al procesado Gumersindo Isidoro son constitutivos de

- Un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penados en el artículo 423 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

- Un DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.-2º- y 74.1 del C.P, un delito CONTINUADO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN, artículo 436 y 74.1 C.P , (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos), y un delito CONTINUADO DE MALVERSACIÓN, previsto y penado en el artículo 432.1 y 74.1 del C.P , todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P).

E.- Los hechos relativos a Herminio Fidel son constitutivos des

- Un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penados en el artículo 423 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

Un DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.-2º- y 74.1 del C.P, un delito CONTINUADO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN, artículo 436 y 74.1 C.P , (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos), y un delito CONTINUADO DE MALVERSACIÓN, previsto y penado en el artículo 432.1 y 74.1 del C.P , todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P).

F.- Los hechos relativos al procesado Diego Dario son constitutivos de:

- Un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN previsto y penado en los artículos 404 y 74.1 del Código penal , UN DELITO CONTINUADO DE FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES previsto y penado en los artículos 436 y 74.1 del C.P (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos) y un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en los artículos 432.1 y 74.1 del C.P . Todos ellos en concurso medial (artículo 77 C.P .)



- Un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penado en el artículo 420 y 74.1 del CP (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos).

G.- Y los hechos relativos al procesado Arturo Pablo son constitutivos de UN DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES, previsto y penado en los artículos 392 en relación 390.1.-2º y 74.1 del C.P. Y un delito CONTINUADO DE FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES, artículo 436 y 74.1 C.P (según redacción vigente al momento de ocurrir los hechos), en concurso medial (artículo 77 C.P).

Siendo la procesada Claudia Zaida responsable en concepto de autora (art. 28 CP), el procesado Victor Samuel cooperador necesario en la malversación (art.28 letra b CP) y autor directo en la falsedad mercantil (art. 28 CP), la procesada Inocencia Lidia responsable en concepto de autora (art. 28 CP), el procesado Gumersindo Isidoro responsable en concepto de autor (art. 28 CP), el procesado Herminio Fidel responsable en concepto de autor (art. 28 CP), el procesado Diego Dario responsable en concepto de autor directo (art 28 CP) y el procesado Arturo Pablo es responsable en concepto de autor del delito de falsificación (art. 28 CP) y cooperador necesario del delito de fraude y exacciones y ilegales (art. 28 b CP).

Concurren en los procesados Victor Samuel y Arturo Pablo las atenuantes muy cualificadas del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4 y 21.6 CP .

Concurre la circunstancia a que se refiere el artículo 65.3 del C.P . (no tener la condición de funcionario público) en Victor Samuel , Gumersindo Isidoro , Herminio Fidel y Arturo Pablo respecto de los delitos de malversación, prevaricación y falsedad en documento público por funcionario público.

Procede imponer a los procesados las siguientes penas:

A.- A Claudia Zaida seis meses de prisión por el delito continuado de usurpación de estado civil, seis meses de prisión o alternativamente doce meses de multa con seis euros de cuota diaria por el delito de coacciones, siete años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y once años de inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargo o empleo público por el delito continuado de falsificación, y tres años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante ocho años y multa de 480.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses de privación de libertad.

B.- A Victor Samuel las penas de seis meses de prisión y seis meses de multa con cuota diaria de dos euros por el delito continuado de malversación y falsedad documental

C.- A Inocencia Lidia siete años y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo publico durante once años por el delito continuado de prevaricacion, y cuatro años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años, y multa de 2.500.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de nueve meses de prisión en caso de impago, por el delito de cohecho.

D.- A Gumersindo Isidoro cuatro años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 1.500.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago por "delitos continuados de cohecho" (sic), y cinco años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo publico durante nueve años por el delito continuado de falsificación de documentos mercantiles en relación con delito continuado de fraude y exacciones ilegales y malversación.

E.-A Herminio Fidel las penas de cuatro años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de 1.500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de prisión en caso de impago por "delitos continuados de cohecho" (sic), y cinco años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación para empleo o cargo público durante nueve años por el delito continuado de falsificación de documentos mercantiles en relación con delito continuado de fraude y exacciones ilegales y malversación.

F.- Al procesado Diego Dario siete años y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, e inhabilitación absoluta para empleo o cargo publico durante once años por el delito continuado de prevaricación, y cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de



condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público durante ocho años, y multa de 2.500.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de nueve meses de privación de libertad.

G.- Al procesado Arturo Pablo las penas de dos años de prisión con de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Con imposición en costas incluidas las de las acusaciones particular y populares. A todos y cada uno de los acusados.

En el apartado relativo a la responsabilidad civil esta acusación popular se limita a "recordar" que del relato fáctico se desprenden las cantidades en que se cuantifican los daños causados, y las personas que aparecen civilmente responsables, esto es, los propios responsables penales, y las empresas vinculadas a Inocencia Lidia , Comercial Asturiana de Papelería, Igrafo, Almacenes Pumarín y Nora Proyectos de Ingeniería. También son responsables civiles las personas que como beneficiarios a título gratuito y hasta el límite de su adquisición han sido reseñadas nominatim en el escrito de acusación (fundamentalmente los familiares de los procesados). Subsidiariamente y respecto de las víctimas doña Enriqueta Bernarda y causahabientes de doña Tomasa Salvadora es responsable civil el Principado de Asturias por la actuación delictiva de sus dependientes y culpa in vigilando.

QUINTO.- La acusación popular que ejerce el Partido Progresista de Belmonte en el trámite de conclusiones definitivas se adhirió íntegramente a las conclusiones definitivas de la acusación popular que ejerce la Agrupación de Vecinos y Amigos de Llanes. Interesando la inclusión en la condena en costas de las causadas a su instancia.

SEXTO.- La acusación popular que ejerce Bloque por Asturias calificó definitivamente los hechos en los siguientes términos:

1.- Los hechos referidos a Claudia Zaida son constitutivos de las siguientes infracciones:

- a.- Un delito continuado de usurpación del estado civil del artículo 401 CP en relación al artículo 74 CP .
- b.- Un delito de coacciones del artículo 172 CP .
- c.- Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en concurso medial del artículo 77 con el de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 CP .
- d.- Un delito continuado de cohecho del artículo 419 CP .
- e.- Un delito de estafa agravada del artículo 250.2 CP que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP .
- f.- Un delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 del mismo cuerpo legal y en virtud para continuidad del artículo 74 CP .
- g.- Un delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP en relación al artículo 74 CP .

2.- En cuanto los hechos en que tuvo participación Victor Samuel son constitutivos de:

- a.- Un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 CP .
- b.- Un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392.1 CP todo ello en relación con el art. 74 CP .

3.- En cuanto a los hechos en que tuvo participación Inocencia Lidia son constitutivos de:

- a.- Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en relación con el artículo 74 CP en concurso medial del artículo 77 CP con el delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 CP .
- b.- Un delito continuado de cohecho del artículo 419 CP .
- c.- Un delito de estafa agravada del artículo 250.2 CP que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP .
- d.- Un delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 del mismo cuerpo legal y en virtud para continuidad del artículo 74 CP .
- e.- Un delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP en relación al artículo 74 CP .



f.- Un delito continuado de tráfico de influencias del artículo 428 CP en relación al artículo 74 CP .

4.- En cuanto a los hechos en que tuvo participación Gumersindo Isidoro son constitutivos de :

a.- Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en relación con el artículo 74 CP en concurso medial del artículo 77 CP con el delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.2 CP .

b.- Un delito continuado de cohecho del artículo 419 CP .

c.- Un delito de estafa agravada del artículo 250.2 que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP .

d.- Un delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 CP y en virtud para continuidad del artículo 74 CP .

e.- Un delito continuado de tráfico de influencias del artículo 429 CP en relación con el artículo 74 CP .

5.- En cuanto a los hechos en que tuvo participación Herminio Fidel son constitutivos de:

a.- Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en relación con el artículo 74 CP en concurso medial del artículo 77 CP con el delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.2 CP .

b.- Un delito continuado de cohecho del artículo 419 CP .

c.- Un delito de estafa agravada del artículo 250.2 que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP .

d.- Un delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 CP y en virtud para continuidad del artículo 74 CP .

e.- Un delito continuado de tráfico de influencias del artículo 429 CP en relación con el artículo 74 CP .

6.- En cuanto a los hechos en que tuvo participación Diego Dario son constitutivos de:

a.- Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en relación con el artículo 74 CP en concurso medial del artículo 77 CP con el delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.2 CP .

b.- Un delito continuado de cohecho del artículo 419 CP .

c.- Un delito de estafa agravada del artículo 250.2 que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP .

d.- Un delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP en relación con el artículo 74 CP .

e.- Un delito continuado de tráfico de influencias del artículo 429 CP en relación con el artículo 74 CP .

7.- En cuanto a los hechos en que tuvo participación Arturo Pablo

a.- Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en relación con el artículo 74 CP en concurso medial del artículo 77 CP con el delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.2 CP .

b.- Un delito continuado de cohecho del artículo 419 CP .

c.- Un delito de estafa agravada del artículo 250.2 que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP .

d.- Un delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 CP y en virtud para continuidad del artículo 74 CP .

8.- En relación al resto de procesados Socorro Tamara , Mariano Oscar , Octavio Blas , Horacio Sebastian , Santos Ezequias y Franco Justino son constitutivos de un delito continuado de cohecho del artículo 420 CP en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal . En la segunda sesión del plenario había concretado por adhesión a lo manifestado por la acusación particular de AVALL que se acusaba del cohecho impropio previsto en dicho precepto con aplicación de la redacción de la Ley Orgánica 5/2010 como más favorable.

Son responsables de los delitos que se les imputan en concepto de autores conforme al artículo 28 CP los procesados Claudia Zaida , Inocencia Lidia , Gumersindo Isidoro , Diego Dario , Herminio Fidel , Socorro Tamara , Mariano Oscar , Octavio Blas , Horacio Sebastian , Santos Ezequias y Franco Justino . El procesado Victor Samuel responde como cooperador necesario del delito de malversación de caudales públicos (art. 28 b CP) como autor del delito de falsificación de documento mercantil (art. 28 CP). El procesado Victor Samuel es responsable en concepto de cooperador necesario del artículo 28 b de los delitos que se le imputan.



Concurre la circunstancia del artículo 65.3 CP en Víctor Samuel , Gumersindo Isidoro , Herminio Fidel y Arturo Pablo .

Procede imponer a los procesados las siguientes penas.

1.- A la procesada Claudia Zaida :

a.- Por el delito continuado de usurpación del estado civil del artículo 401 CP en relación al artículo 74 CP la pena de dos años de prisión.

b.- Por el delito de coacciones del artículo 172 CP la pena de seis meses de prisión.

c.- Por el delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en concurso medial del artículo 77 con el de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 CP las penas de ocho años de prisión y veinte años de inhabilitación para empleo o cargo público.

d.- Por el delito continuado de cohecho del artículo 419 CP las penas de seis años de prisión y doce años de inhabilitación para empleo o cargo público.

e.- Por el delito de estafa agravada del artículo 250.2 CP que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP las penas de doce años de prisión y multa de veinticuatro meses a razón de 24 euros diarios.

f.- Por el delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 del mismo cuerpo legal y en virtud para continuidad del artículo 74 CP las penas de tres años de prisión y multa de doce meses con cuota diaria de 24 euros.

g.- Por el delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP en relación al artículo 74 CP las penas de dos años de prisión, multa de 24 meses a razón de 24 euros de cuota diaria y cuatro años de inhabilitación para empleo o cargo público.

2.- Al procesado Víctor Samuel por el delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 CP y el delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392.1 CP todo ello en relación con el art. 74 CP las penas de tres años de prisión y doce meses de multa a razón de 24 euros diarios.

3.- A la procesada Inocencia Lidia :

a.- Por el delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en relación con el artículo 74 CP en concurso medial del artículo 77 CP con el delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2 CP la pena de ocho años de prisión y veinte de inhabilitación absoluta.

b.- Por el delito continuado de cohecho del artículo 419 CP las penas de seis años de prisión, 24 meses de multa a razón de 24 euros de cuota diaria y doce años de inhabilitación para empleo o cargo público.

c.- Por el delito de estafa agravada del artículo 250.2 CP que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP las penas de doce años de prisión y multa de 24 meses con cuota diaria de 24 euros.

d.- Por el delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 del mismo cuerpo legal y en virtud para continuidad del artículo 74 CP las penas de tres años de prisión y multa de doce meses con cuota diaria de 24 euros.

e.- Por el delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP en relación al artículo 74 CP las penas de dos años de prisión, multa de 24 meses con 24 euros diarios y cuatro años de inhabilitación para empleo o cargo público.

f.- Por el delito continuado de tráfico de influencias del artículo 428 CP en relación al artículo 74 CP las penas de dos años de prisión, multa de cuatro millones de euros e inhabilitación especial para el empleo o cargo público.

4.- A los procesados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel las siguientes penas a cada uno:

a.- Por el delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en relación con el artículo 74 CP en concurso medial del artículo 77 CP con el delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.2 CP las penas de cuatro años de prisión y diez años de inhabilitación absoluta.

b.- Por el delito continuado de cohecho del artículo 419 CP las penas de tres años de prisión, doce meses de multa con 24 euros de cuota diaria y seis años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

c.- Por el delito de estafa agravada del artículo 250.2 que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP las penas de diez años de prisión y multa de dieciocho meses con cuota diaria de 24 euros.



d.- Por el delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390 CP y en virtud para continuidad del artículo 74 CP las penas de tres años de prisión y doce meses de multa con cuota diaria de 24 euros.

e.- Por el delito continuado de tráfico de influencias del artículo 429 CP en relación con el artículo 74 CP las penas de dos años de prisión, multa de seis millones quinientos mil euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis años.

5.- Al procesado Diego Dario :

a.- Por el delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP en relación con el artículo 74 CP en concurso medial del artículo 77 CP con el delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.2 CP las penas de ocho años de prisión y veinte de inhabilitación absoluta.

b.- Por el delito continuado de cohecho del artículo 419 CP las penas de seis años de prisión, veinticuatro meses de multa con cuota diaria de veinticuatro euros, y doce años de inhabilitación para empleo o cargo público.

c.- Por el delito de estafa agravada del artículo 250.2 que subsume el fraude a la Administración del artículo 436 CP y el delito continuado de falsedad documental por funcionario público del artículo 390.1.1 , 2 y 4 CP las penas de doce años de prisión y multa de veinticuatro meses con cuota diaria de 24 euros.

d.- Por el delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP en relación con el artículo 74 CP las penas de dos años de prisión, veinticuatro meses de multa con 24 euros de cuota diaria y cuatro años de inhabilitación para cargo público.

e.- Por el delito continuado de tráfico de influencias del artículo 429 CP en relación con el artículo 74 CP las penas de dos años de prisión, multa de cuatro millones de euros e inhabilitación especial para el empleo o cargo público.

7.- Al procesado Arturo Pablo por los delitos que se le imputan las penas de tres años de prisión, multa de diez meses a cuota diaria de 24 euros .

8.- Al resto de procesados Socorro Tamara , Mariano Oscar , Octavio Blas , Horacio Sebastian , Santos Ezequias y Franco Justino por los hechos de que son autores las penas a cada uno de dos años de prisión, multa de doce meses con cuota diaria de 24 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tres años.

En cuanto a la responsabilidad civil se adhirió a la solicitada por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares y populares personadas. Aquéllas cantidades que no se puedan determinar en este momento procesal se calcularán en ejecución de sentencia.

Con imposición de costas incluidas las causadas a instancia de dicha acusación.

SEPTIMO.- La defensa de la procesada Claudia Zaida presentó escrito de conclusiones definitivas, modificando las provisionales, en el que alegó que los hechos cometidos por su representada no son constitutivos de infracción penal procediendo la libre absolució n y subsidiariamente serían constitutivos de un delito continuado de cohecho del artículo 426 CP del que sería autora la acusada, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones extraordinarias e indebidas del artículo 21.6 CP (señalando a título enunciativo como periodos del procedimiento en que se ha producido retraso no imputable a la acusada los folios 1.133 y ss del tomo 4, folio 4.518 del tomo 13, folio 32.585 del tomo 66, folios 32.613 del tomo 66, folios 32.615 del tomo 66, folio 32.687 del tomo 66, folios 32.870 del tomo 67, diligencia de 24 de mayo de 2011 del tomo 67, folios 33.459 y ss del tomo 68, folios 34.610 y ss del tomo 70, folios 32.821 del tomo 71, folios 36.095 del tomo 73, folios 36.712 y ss del tomo 74, folios 37.404 y ss del tomo 76, folio 4.952 del tomo 13 hasta el 32.573 del tomo 65, casación por artículos de previo pronunciamiento, retraso del Tribunal Supremo en su resolución), atenuante muy cualificada analógica de vulneración de derechos fundamentales del artículo 21.7 CP , atenuante de confesión tardía, " artículo 14 CP . Error", indicando oralmente que se trata de error de prohibición, procediendo imponerle la pena de seis meses de prisión. Además formula impugnación de la totalidad de intervenciones telefónicas lo que resulta inherente a la totalidad de la causa por vulneración de los principios de carácter constitucional de derecho a la defensa, al secreto de las comunicaciones, al juez predeterminado por la ley, y a un proceso justo con todas las garantías,. Asimismo da por reproducidas cuantas alegaciones de nulidad se hicieron en su día, añadiendo además la imposibilidad de la parte de acceder a una prueba pericial médica al haberse vulnerado los derechos de tutela judicial, secreto de las comunicaciones y juez predeterminado por la Ley. Por último, indicó que en otro orden de cosas señalar expresamente que hemos podido oír comunicaciones intervenidas a una persona aforada sin que se hayan remitido inmediatamente al juez competente.



OCTAVO.- La defensa del procesado Victor Samuel en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de delito alguno. Además, los hechos relativos a las facturas que amparan el cobro de las contrataciones efectuadas por ASAC, ROLAN, AICOM de personal que prestó sus servicios al Principado de Asturias estarían prescritos. Para el caso de condena solicitó la apreciación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 en relación con el artículo 66.1.2 CP y la atenuante muy cualificada del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4 CP .

NOVENO.- La defensa de la acusada Inocencia Lidia formuló conclusiones definitivas en cuyo primer apartado bajo el epígrafe de "previa" reiteró por remisión las cuestiones planteadas como artículos de previo pronunciamiento entre ellas la prescripción de los delitos en atención a la norma penal aplicable al tiempo de presuntamente cometerse aquéllos por la acusada dando por reproducida la argumentación de su escrito de 30 de enero de 2015, alegando asimismo el escaso tiempo conferido para formular escrito de defensa y que no se entregó la totalidad de actuaciones lo cual hace en sí mismo nulo el trámite.

En un segundo apartado bajo el epígrafe "cuestiones previas" alegó la nulidad del Auto registro efectuado en el domicilio de la acusada porque no existía causa suficiente para practicarlo y no dándose los requisitos legales y jurisprudenciales para su validez como prueba; nulidad del Auto de detención por no expresarse los hechos que se le imputaban y vetando la vista de los autos; la causa se instruyó en el Juzgado de Gijón a sabiendas de su incompetencia e ignorando los escritos de las partes; violación del secreto de las comunicaciones por basarse las escuchas en meras conjeturas, sin motivación de las resoluciones judiciales que las adoptaron y sin que concurrieran los presupuestos para su validez, Auto de procesamiento no fundamentado ni motivado, y dilaciones indebidas.

En un tercer apartado bajo el epígrafe "calificación provisional" alegó que los hechos cometidos por Inocencia Lidia no son constitutivos de infracción penal procediendo la libre absolución.

Además, de apreciarse la existencia de delito y participación de la acusada concurrirían la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP en relación con el art.66.1.2 CP) y la atenuante muy cualificada de vulneración de derechos fundamentales (art. 21.7 CP en relación con el artículo 66.1.2. CP) .

DECIMO.- La defensa del acusado Diego Dario elevó a definitivas sus conclusiones, en las que comenzó planteando la nulidad de las intervenciones telefónicas practicadas en el procedimiento y todo lo derivado posteriormente de su resultado por vulneración de derechos fundamentales, en particular, por falta de motivación fundada y bastante y falta de indicio causal proporcionado y suficiente para tal intromisión en la intimidad y secreto; nulidad de la diligencia de entrada y registro en el domicilio del acusado al no existir causa suficiente y legítima para ello y por cuanto en su práctica no se dieron los requisitos jurisprudenciales para su validez probatoria; vulneración de la legalidad ordinaria y constitucional por cuanto ni al ser detenido ni en sede policial ni luego por la autoridad judicial se le informó de los hechos que se le imputaban, mencionándose solo una sucesión de tipos delictivos en que podrían encuadrarse, lo que se proyectó además en la comparecencia del artículo 505.3 LECrim sobre prisión provisional, en la que ante esa ignorancia forzada no fue posible formular alegaciones y proponer pruebas en pro de la libertad del acusado, concluyendo que a pesar de estar declarado secreto debió darse información sobre datos fácticos que eran objeto del procedimiento; incompetencia territorial del Juez Instructor de Gijón determinante de nulidad, habiéndose prolongado la instrucción por un Juzgado manifiestamente incompetente territorialmente.

En cuanto a los hechos, negó que su patrocinado cometiera los que se le atribuyen en los respectivos escritos de acusación, argumentando en síntesis: que el proceso se inició por la investigación policial de posibles actuaciones irregulares de la acusada Claudia Zaida a quien Diego Dario no conocía y por hechos absolutamente ajenos a este; que no es cierto que Diego Dario conociera o consintiera las posibles irregularidades que pudiera haber cometido Inocencia Lidia respecto de adjudicaciones contractuales en el caso de que realmente sucedieran; que el acusado no intervenía en las adjudicaciones contractuales de la Consejería de Educación de la que era titular; que todas las compras y pagos eran supervisados por la Secretaría General Técnica, la jefatura de servicios de contratación, y el interventor de la Consejería sin que nadie en ningún momento pusiera en conocimiento de Diego Dario la existencia o la sospecha de irregularidades en las adjudicaciones y pagos; que todas las resoluciones firmadas por Diego Dario en su labor de Consejero fueron precedidas del visto bueno de los servicios técnicos correspondientes; que todo lo pagado por la Consejería fue tras cumplirse todos los requisitos legales previos para cada pago (constancia del acta de recepción del material por el personal del centro, factura del material servido conformada por funcionario competente para ello); que las empresas IGRAFO y Almacenes Pumarín eran proveedores de la Consejería desde muchos años antes al nombramiento de Diego Dario como Consejero; que Diego Dario no tuvo nunca relación alguna, ni siquiera conocimiento, de las personas responsables de la empresa NORA; que no es cierto que los viajes realizados por Diego Dario acompañado de su esposa fueran constitutivos de liberalidad alguna a su favor por persona distinta de sus amigos personales; que nunca ha recibido dinero,



regalo o liberalidad alguna, ni bien o servicio alguno en el ejercicio de sus funciones; que no ha experimentado mejoría económica alguna; y que la actuación de Diego Dario en el ejercicio de sus funciones como Consejero no produjo perjuicio alguno al Principado de Asturias ni a ninguna persona o empresa.

No siendo autor de infracción penal alguna procede su libre absolución. De existir algún delito concurrirían la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP en relación con el art.66.1.2 CP) y la atenuante muy cualificada de vulneración de derechos fundamentales (art. 21.7 CP en relación con el artículo 66.1.2. CP).

UNDÉCIMO.- La defensa del acusado Gumersindo Isidoro en sus conclusiones definitivas planteó como cuestiones previas, en primer lugar la nulidad de las resoluciones que relacionó en las que se decretaron las intervenciones telefónicas y sus prórrogas, las diligencias de entrada y registro, la apertura de la caja de seguridad del acusado en OP Banco Herrero, solicitudes a la empresa ELIFLOR S.A. y a INGESCO para auxilio a funcionarios de la AEAT y todas las que pudieran estar relacionadas con ellas en conexión de antijuridicidad; incorrecta aplicación de la doctrina de los hallazgos casuales determinante de nulidad por falta de conexidad entre los casos que se investigan en la causa, por un lado la conducta y modus operandi que se achaca a Claudia Zaida y por otro el que se achaca a Inocencia Lidia y Diego Dario , aunque afectaran ambos a fondos públicos; nulidad por vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley porque desde la fase embrionaria del procedimiento la Juez de Instrucción debió haberse abstenido a favor de los Juzgados de Oviedo, tal y como resulta del Auto de la Sección 8ª Audiencia Provincial de 8 de abril de 2011 que acordó la inhibición; nulidad por vulneración del derecho de defensa por la prórroga del secreto de las actuaciones, desde el 10 de febrero de 2010 hasta el 29 de abril de 2011, no notificándose los Autos a las partes que se iban personando y no todos ellos al Ministerio Fiscal, no estando los Autos suficientemente motivados y tratándose de prórrogas abusivas y sin causa; nulidad de las escuchas por interceptar conversaciones telefónicas abogado- cliente; nulidad de los Autos de entrada y registro, poniendo de manifiesto que se dictan dos Autos, uno de 21 de enero y otro de 24 de enero obrantes a folios 2042 y 2095 en los que se acordó el registro del domicilio particular y en la sede de la empresa del acusado, siendo así que en el primero de dichos Autos se reseñó incorrectamente el domicilio particular, lo que se corrigió en el segundo, pero dándose la circunstancia de que el Auto que se utilizó para la práctica de la diligencia fue el de 21 de enero, concluyendo que debe decretarse la nulidad de ambas resoluciones por ser pronunciamientos contradictorios y excluyentes entre sí; "nulidad del sumario" (sic) por vulneración del derecho constitucional al juez imparcial, en referencia al Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo, señalando el letrado en su exposición oral que les ha tratado de acusados cuando no tenían tal condición, los ha tachado de "mafiosos" y ha denegado sistemáticamente las pruebas que venían proponiendo; nulidad del Auto de procesamiento de 28 de junio de 2013 por su falta de motivación y falta de precisión de los delitos que se atribuyen a cada acusado. Asimismo se postuló la nulidad del Auto de 25 de julio de 2013 por el que se aclaró el Auto de procesamiento, al incorporar contenidos que exceden del ámbito propio de una resolución de esa naturaleza;L vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas poniendo de relieve que el proceso se inicia en febrero de 2010 y a finales de enero de 2015 se encontraba en trámite de calificación, sin que la demora o dilación pueda atribuirse a ninguna defensa, sino a una actividad instructora "errática que ha perdido más que meses, años en la práctica de diligencias de todo punto inútiles" sin servir de base a acusaciones ni a defensa; prescripción donde tras señalar que es de aplicación la regulación anterior a la LO 5/2010 como ley más favorable analiza los tipos penales que son objeto de acusación a su patrocinado y los plazos de prescripción que les son aplicables, señalando que "se puede determinar ya de forma clara que determinados delitos no pueden ser aplicados a los hechos ocurridos" y así,partiendo de que el acusado fue detenido el 24 de enero de 2011 sostiene que los delitos de cohecho, malversación y estafa agravada que según la defensas tienen señalado un plazo de prescripción superior a cinco años no pueden ser aplicados a hechos anteriores al 24 de enero de 2006, los delitos de falsedad documental y de fraude y tráfico de influencias que tienen un plazo de prescripción de tres años no pueden aplicarse a hechos anteriores a 24 de enero de 2008.

En cuanto a los hechos mostró disconformidad con los expositivos del Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Acusaciones Populares concluyendo que los hechos cometidos por Gumersindo Isidoro no son constitutivos de infracción penal y procede su libre absolución. En cualquier caso, de existir dicha responsabilidad proceden las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: atenuante muy cualificada de dilaciones extraordinarias e indebidas del artículo 21.6 CP (señalando sin carácter exhaustivo como periodos del procedimiento en que se ha producido retraso no imputable a la acusada los folios 1.133 y ss del tomo 4, folio 4.518 del tomo 13, folio 32.585 del tomo 66, folios 32.613 del tomo 66, folios 32.615 del tomo 66, folio 32.687 del tomo 66, folios 32.870 del tomo 67, diligencia de 24 de mayo de 2011 del tomo 67, folios 33.459 y ss del tomo 68, folios 34.610 y ss del tomo 70, folios 32.821 del tomo 71, folios 36.095 del tomo 73, folios 36.712 y ss del tomo 74, folios 37.404 y ss del tomo 76, folio 4.952 del tomo 13 hasta el 32.573 del tomo 65, casación por artículos de previo pronunciamiento, retraso del Tribunal Supremo en su resolución), atenuante



muy cualificada analógica de vulneración de derechos fundamentales del artículo 21.7 CP , la circunstancia prevista en el artículo 65.3 CP por no tener el acusado la condición de funcionario público y artículo 14 del CP .

Además formula impugnación de la totalidad de intervenciones telefónicas lo que resulta inherente a la totalidad de la causa por vulneración de los principios de carácter constitucional de derecho a la defensa, al secreto de las comunicaciones, al juez predeterminado por la ley, y a un proceso justo con todas las garantías,. Asimismo da por reproducidas cuantas alegaciones de nulidad se hicieron en su día al entenderse violados principios de carácter constitucional, añadiendo además que hemos podido oír comunicaciones intervenidas a una persona aforada sin que se hayan remitido inmediatamente al juez competente lo que no fue resuelto en cuestiones previas, y que se ha visto imposibilitada para presentar una prueba pericial económica vulnerándose los derechos de tutela judicial efectiva y a un juicio con las debidas garantías y en igualdad de armas.

DUODÉCIMO.- La defensa del acusado Herminio Fidel ,en sus conclusiones definitivas planteó como cuestiones previas las siguientes:

Bajo el epígrafe "vulneración de derechos fundamentales" algó nulidad de las resoluciones que decretaron las intervenciones telefónicas y sus prórrogas las cuales detallaba pormenorizadamente, así como las que pudieran estar relacionadas con ellas en conexión de antijuridicidad, nulidad por vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley porque desde la fase embrionaria del procedimiento la Juez de Instrucción debió haberse abstenido a favor de los Juzgados de Oviedo, tal y como resulta del Auto de la Sección 8ª Audiencia Provincial de 8 de abril de 2011 que acordó la inhibición, nulidad por vulneración del derecho de defensa en lo que concierne al secreto de sumario al haberse acordado el secreto y sus prórrogas por Autos insuficientemente motivados y durante casi quince meses, lo que carecía de justificación, no siendo todos los Autos notificados a las partes que se fueron personando sucesivamente y no todos al Fiscal, nulidad de las diligencias de entrada y registro en el domicilio particular del acusado Herminio Fidel así como en la sede social de la empresa administrada por este por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 550 LECrim , vulneración del artículo 569 de la LECrim aplicable por remisión del artículo 576 LECrim porque el foliado del material no se hizo a presencia del imputado in situ y tampoco en sede judicial pudiendo haber sido manipulado mediante la introducción de nueva documentación, "nulidad del sumario" (sic) por vulneración del derecho a un juez imparcial, argumentando en el escrito de defensa la pérdida de neutralidad del instructor, poniendo de relieve determinada terminología que constaba en sus resoluciones y que denegaba sistemáticamente las diligencias de investigación que proponían las defensas, mientras que se admitían con normalidad las propuestas por las acusaciones lo que determinaría una apariencia de pérdida de imparcialidad susceptible incluso de entrar dentro de las causas de recusación por razones objetivas, nulidad del Auto de procesamiento de 28 de junio de 2013 por su falta de motivación y falta de precisión de los delitos que se atribuyen a cada acusado, nulidad del Auto de 25 de julio de 2013 por el que se aclaró el Auto de procesamiento al incorporar contenidos que exceden del ámbito propio de una resolución de esa naturaleza, vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Bajo el epígrafe "Existencia de artículos de previo pronunciamiento" planteó la competencia del Tribunal del Jurado, prescripción donde tras señalar que es de aplicación la regulación anterior a la LO 5/2010 como ley más favorable analiza los tipos penales que son objeto de acusación a su patrocinado y los plazos de prescripción que les son aplicables, señalando que "se puede determinar ya de forma clara que determinados delitos no pueden ser aplicados a los hechos ocurridos" y así,partiendo de que el acusado fue detenido el 24 de enero de 2011 sostiene que no cabe enjuiciar hechos anteriores al 24 de enero de 2006 como constitutivos de delitos de cohecho, malversación y estafa cuyo plazo de prescripción es de cinco años, y que no cabe enjuiciar hechos anteriores a 24 de enero de 2008. como constitutivos de delitos de falsedad documental y de fraude y tráfico de influencias que tienen un plazo de prescripción de tres años.

En cuanto a los hechos mostró disconformidad con los expositivos del Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Acusaciones Populares concluyendo que los hechos cometidos por Herminio Fidel no son constitutivos de infracción penal y procede su libre absolucón. En cualquier caso, de existir dicha responsabilidad proceden las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: atenuante prevista en el artículo 65.3 CP por no tener el acusado la condición de funcionario público, atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 CP o en su caso como analógica del artículo 21.7 en relación con el 21.5, atenuante muy cualificada de dilaciones extraordinarias e indebidas del artículo 21.6 CP (señalando sin carácter exhaustivo como periodos del procedimiento en que se ha producido retraso no imputable a la acusada los folios 1.133 y ss del tomo 4, folio 4.518 del tomo 13, folio 32.585 del tomo 66, folios 32.613 del tomo 66, folios 32.615 del tomo 66, folio 32.687 del tomo 66, folios 32.870 del tomo 67, diligencia de 24 de mayo de 2011 del tomo 67, folios 33.459 y ss del tomo 68, folios 34.610 y ss del tomo 70, folios 32.821 del tomo 71, folios 36.095 del tomo 73, folios 36.712 y ss del tomo 74, folios 37.404 y ss del tomo 76, folio 4.952 del tomo 13 hasta el 32.573 del tomo 65,



casación por artículos de previo pronunciamiento, retraso del Tribunal Supremo en su resolución) y artículo 14 del CP (error de prohibición)

Además formula impugnación de la totalidad de intervenciones telefónicas lo que resulta inherente a la totalidad de la causa por vulneración de los principios de carácter constitucional de derecho a la defensa, al secreto de las comunicaciones, al juez predeterminado por la ley, y a un proceso justo con todas las garantías,. Asimismo da por reproducidas cuantas alegaciones de nulidad se hicieron en su día, añadiendo además que hemos podido oír comunicaciones intervenidas a una persona aforada sin que se hayan remitido inmediatamente al juez competente lo que no fue resuelto en cuestiones previas.

DECIMO TERCERO.- La defensa del procesado Arturo Pablo modificó sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de delito alguno. Con carácter subsidiario, para el caso de que los hechos enjuiciados resultasen merecedores de algún tipo de reproche penal, se interesa que se aprecien todas las circunstancias atenuantes reflejadas en los escritos de calificación provisional presentados por "las acusaciones" (sic) así como la atenuante de dilaciones indebidas contemplada en el artículo 21.6 CP todas ellas como muy cualificadas, poniendo de relieve en relación a esta última circunstancia que desde la primera participación del procesado Arturo Pablo en el procedimiento el 4 de junio de 2012 hasta la celebración del juicio oral han transcurrido cuatro años en los que no se ha practicado ninguna diligencia que guarde la más mínima relación con él o los hechos que se le imputan, señalando como folios acreditativos de la existencia del retraso los unidos a tomos 69 y ss. Resultará igualmente de aplicación el artículo 14 del Código Penal .

DECIMO CUARTO.- La defensa de los procesados Socorro Tamara , Mariano Oscar y Octavio Blas en sus conclusiones definitivas planteó como cuestiones previas la nulidad de los Autos que autorizan las escuchas telefónicas y por conexión de antijuridicidad el resto de los Autos y diligencias de entrada y registro en domicilio, atestado e informes periciales sobre la documentación incautada, vulneración del artículo 550 LECrim en el Auto que decreta la entrada en el domicilio de APSA determinando la nulidad de dicha resolución, vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías al dictarse el Auto de aclaración del Auto de procesamiento excediendo el ámbito que es propio de dicha resolución, exceso en las acusaciones particulares sobre los hechos delimitados en el Auto de procesamiento y las calificaciones jurídicas a que estos darían lugar; alteración del principio de igualdad de partes en el Auto dictado por esta Sala en fecha 19 de noviembre de 2014 que acuerda la confirmación del Auto de conclusión del sumario y otorga un nuevo plazo para interesar apertura de juicio oral o sobreseimiento que es aprovechado por las acusaciones populares que luego deducen acusación contra ellos; vulneración de los artículos 9.3 y 25 CE por cuanto la acusaciones populares interesan la aplicación de normativa penal derogada; y prescripción por haber transcurrido más de tres años desde la fecha de la presunta comisión de los delitos que se imputan a los tres expresados acusados y la resolución judicial motivada a que se refiere el artículo 132.2.1CP que "únicamente puede ser el Auto de procesamiento".

En cuanto a los hechos alegó que los que resultan de la prueba, en lo relativo a los tres expresados acusados, no son constitutivos de delito alguno por lo que procede la libre absolución. De forma alternativa y subsidiaria concurriría la atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP) .

DECIMO QUINTO.- La defensa del procesado Franco Justino en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su patrocinado, declarándose las costas de oficio.

DECIMO SEXTO.- La defensa del procesado Horacio Sebastian en sus conclusiones definitivas alegó que los hechos que se le imputan, de ser ciertos, estarían prescritos argumentando que el supuesto delito de cohecho se constató por vez primera en acta de inspección de 13 de junio de 2012 en el que se habla de que existe un supuesto recibí de fecha 3 de abril de 2009. En cuanto a los hechos alegó que los hechos objeto de cohecho no son constitutivos de un delito de cohecho, procediendo un fallo absolutorio.

DECIMO SEPTIMO.- La defensa del procesado Horacio Sebastian en sus conclusiones definitivas alegó que los hechos que se le imputan, de ser ciertos, estarían prescritos argumentando que el supuesto delito de cohecho se constató por vez primera en acta de inspección de 13 de junio de 2012 en el que se habla de que existe un supuesto recibí de fecha 3 de abril de 2009. En cuanto a los hechos alegó que los hechos objeto de cohecho no son constitutivos de un delito de cohecho, procediendo un fallo absolutorio.

DECIMO OCTAVO.- La defensa del procesado Santos Ezequias en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de delito alguno.

DECIMO NOVENO.- La defensa del responsable civil Gerardo Franco en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución.



VIGÉSIMO.- En la tramitación de este juicio se han seguido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al volumen de las actuaciones, la necesidad de compaginar el examen de las actuaciones y el estudio de las cuestiones suscitadas en la presente causa con la indeclinable atención exigida por los demás asuntos que ha seguido atendiendo el ponente dentro de reparto ordinario hasta el pasado mes de marzo.

VIGESIMO PRIMERO.- Se han eliminado de la redacción final de la presente sentencia las fotografías de diversos folios de los autos que se habían incorporado para mejor ilustrar las explicaciones, debido a los problemas que plantean para configurar el archivo. Por tal motivo el peso del archivo ha disminuido.

HECHOS PROBADOS

I.- Gumersindo Isidoro , Herminio Fidel Y Arturo Pablo .-

1.- Los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel controlaban varias empresas, todas de igual o parecido objeto social, de las que se servían para concurrir a licitaciones aparentando una concurrencia que no era tal o, también, para refacturarse entre ellas.

Así en el caso de Gumersindo Isidoro estas empresas eran Comercial Asturiana de Papelería (IGRAFO), Comercial de Montajes y Servicios, Suministros Tecnográficos Astur Leonesa (SUTALSA), Darro Import, y Representaciones Santofirme, estas dos últimas carentes de empleados y sin actividad alguna.

Por su parte, Herminio Fidel tenía participación o controlaba, entre otras, las empresas Almacenes Pumarín (APSA), Construcciones y Tratamientos de Conservación, Comercial Técnica del Cantábrico S.L.

El acusado Arturo Pablo era administrador solidario de Nora Proyectos & Ingeniería junto con Alexander Doroteo . Además, ambos eran administradores de la entidad ALLANZANA INGAUD.

Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel se encontraban en la cúspide de la toma de decisiones de sus respectivos grupos empresariales. Los hechos que se expondrán como protagonizados por las empresas del grupo IGRAFO se llevaron a cabo con conocimiento y aquiescencia de Gumersindo Isidoro . De igual modo, los hechos que se dirán protagonizados por APSA fueron conocidos y queridos por Herminio Fidel .

En el desenvolvimiento de los hechos por los que viene acusado Arturo Pablo relativos a las obras de geotermia y estudios previos que se llevaron a efecto en el ámbito de la Consejería de Educación, NORA y más concretamente Arturo Pablo actuaba a las órdenes de Gumersindo Isidoro .

II.- Claudia Zaida

La acusada Claudia Zaida tomó posesión como funcionaria de carrera de la Administración del Principado de Asturias perteneciente al Cuerpo Superior de Administradores el 19 de junio de 1992 (BOPA 16 de junio de 1992). Ha estado destinada en los siguientes departamentos:

a.- Inicialmente fue destinada al puesto de técnico de administración adscrito a la Dirección Regional de Patrimonio y Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, cesando en el mismo con efectos desde el 3 de mayo de 1995 al haber obtenido otro puesto en concurso de méritos.

b.- Por resolución de 26 de abril de 1995 de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas (BOPA 3 de mayo 1995) se le adjudicó en virtud del concurso el puesto de Jefa de Sección de Inventarios y Régimen Jurídico de Inmuebles adscrito a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, tomando posesión el 4 de mayo de 1995. Por resolución de 3 de mayo de 1996 de la Consejería de Cooperación fue confirmada en dicho puesto. Con efectos de 29 de diciembre de 1999 cesó al obtener otro puesto por el procedimiento de libre designación.

c.- Por resolución de 17 de diciembre de 1999 de la Consejería de Asuntos Sociales (BOPA de 29 de diciembre de 1999) fue nombrada por el procedimiento de libre designación para el puesto de Jefa de Servicio de Prestaciones de la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones, en el que tomó posesión el 30 de diciembre de 1999. Por resolución de 5 de diciembre de 2003 de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social fue confirmada en dicho puesto, cesando el 26 de enero de 2004 por resolución de 8 de enero de 2004 de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social (BOPA 26 de enero de 2004).

d.- Por resolución de 6 de febrero de 2004 de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo (BOPA 24 de febrero de 2004) se le nombró por el procedimiento de libre designación para el puesto de Jefa de Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos dependiente de la Dirección General de Promoción Cultural y Política Lingüística, tomando posesión el 25 de febrero de 2004, cesando el 24 de agosto de 2007 por resolución de 3 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo (BOPA 24 de agosto de 2007).



e.- Por resolución de 26 de octubre de 2007 de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno se autorizó su designación en Comisión de Servicios al puesto de Jefa de Servicio de Procesos Administrativos dependiente de la Dirección General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la Información con efectos desde el 21 de septiembre de 2007. Por resolución de 7 de diciembre de 2007 de la misma Consejería (BOPA 28 de diciembre de 2007) fue designada por el procedimiento de libre designación para el referido puesto de Jefa de Servicio de Procesos Administrativos que venía desempeñando, tomando posesión del mismo el 2 de enero de 2008, cesando el 23 de febrero de 2010 por resolución de 17 de febrero de 2010 de la citada Consejería (BOPA 23 de febrero de 2010). Por resolución de 18 de febrero de 2010 se le incoó expediente disciplinario ordenando la suspensión provisional de funciones durante la tramitación del procedimiento disciplinario con un límite máximo de 6 meses. Por resolución de 2 de agosto de 2010 de la expresada Consejería se decretó la suspensión provisional de funciones durante la tramitación del presente procedimiento penal.

A.- CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES.-

El día 12 de septiembre de 2003 se reunió la Comisión de Valoración de Ayudas individuales para emigrantes asturianos retornados, actuando la acusada como Secretaria (programa "Añoranza"). En dicha reunión se propuso la concesión de una ayuda económica para financiar los gastos de retorno a todos aquéllos emigrantes retornados que cumplieran los requisitos señalados en la convocatoria, oscilando el importe de la ayuda entre 450 y 1.202 euros en función de un baremo que se reflejaba en el acta que atendía a parámetros tales como la existencia de hijos a cargo, otras fuentes de ingresos etc, constando una relación de 17 personas a quienes se proponía como beneficiarias de esta ayuda, entre ellas Erica Noelia para la que indicaba un importe de 1.202 euros, esto es, el máximo que se otorgaba, estando previsto dicho importe para los solicitantes que no percibieran ingreso alguno y tuvieran hijos menores a cargo. Por resolución de fecha 31 de octubre de 2003 del Director de la Agencia Asturiana de Emigración, Matias Urbano (expediente NUM096) se aprobó la propuesta acordando conceder tales ayudas, disponer el gasto, reconocer obligaciones y proponer el pago, siendo la acusada quien firmó dicha la resolución "p.o" del Director.

En realidad, fue la acusada Claudia Zaida , por entonces Jefa de Servicio de Prestaciones de la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones, quien introdujo entre los solicitantes la identidad de Erica Noelia , española residente en Argentina que ignoraba por completo este proceder de Claudia Zaida , a quien no conocía de nada. La ayuda se ingresó por transferencia el 21 de noviembre de 2003 en una cuenta de Bankinter NUM097 que había abierto la acusada a primeros de marzo de 2002 a nombre de Erica Noelia , haciéndose pasar por esta.

De igual modo, la acusada se las ingenió para que en el seno del programa Raíces 2003 se dictara resolución del Director de la Agencia Asturiana de Emigración de 31 de octubre de 2003 D. Matias Urbano reconociendo una ayuda económica a siete personas que se hacían constar, ascendiendo en total a la cantidad de 7.630 euros, disponiendo el gasto a favor de la entidad "GAYCA VIAJES Pilar Fernández Alvarez -26072650-B" porque, según se expresaba en la resolución, era la entidad organizadora con la que los beneficiarios contraerían la deuda. La resolución la firmó también "p.o." la acusada. El pago se hizo el día 15 de diciembre de 2003 en la mencionada cuenta NUM097 que había abierto la acusada.

Además de esa cuenta en Bankinter la acusada abrió otra haciéndose pasar por Erica Noelia , concretamente en ING (NUM098), lo que tuvo lugar por internet el 26 de diciembre de 2001.

B.- CONSEJERÍA DE CULTURA.-

1.- En las fechas en que ocurrieron los hechos que se dirán el acusado Victor Samuel era el administrador de la empresa ASAC COMUNICACIONES, tenía además participaciones en ROLAN COMUNICACIONES de la que era administrador solidario, y era también administrador de AICOM, entidad que había sido adquirida por ASAC. A Claudia Zaida la conoció Victor Samuel en el año 2004, siendo presentados por Arsenio Urbano , amigo de Victor Samuel y por entonces superior jerárquico de Claudia Zaida en cuanto desempeñaba la Dirección General de Promoción cultural y Política Lingüística en la Consejería de Cultura.

En 2007 Victor Samuel , actuando a instancia de Claudia Zaida contrató a varias personas como trabajadoras de ASAC COMUNICACIONES para que prestaran servicios en diversas dependencias de la Consejería de Cultura, encargándose ASAC de pagarles las nóminas y de cumplir con las demás obligaciones propias de todo empleador, incluida el alta en la Seguridad Social, siendo la acusada Claudia Zaida quien indicaba a ASAC las personas a contratar, los puestos en los que desempeñarían su trabajo y los conceptos e importes que habían de incluirse en las nóminas, todo ello sin que se hubiera seguido expediente administrativo alguno en la Consejería por el que adjudicara a ASAC COMUNICACIONES la prestación de este servicio.



Para resarcirse de los costes que suponía para ASAC esa contratación, las tres empresas del grupo emitieron a instancia de Claudia Zaida y con pleno conocimiento de Víctor Samuel diversas facturas a la Consejería de Cultura del Principado de Asturias en concepto de instalación del cableado Absysnet para los centros culturales de Ponga, Colunga, Ribera de Arriba, Candás, y Piloña. Tales trabajos no se llevaron a cabo (de hecho, para la operatividad de dicha aplicación solo es preciso el pago de una licencia de uso que efectúa el P. Asturias, un ordenador y una línea ADSL) pero la acusada Claudia Zaida, sapiente de la inejecución de los trabajos, estampó el "conforme" en las facturas, lo que daba a entender que sí se habían realizado.

Las resoluciones por las que se autorizó y dispuso el gasto a que dio lugar la emisión de las facturas eran fotocomposiciones confeccionadas por la acusada, por entonces Jefa de Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos, u otra persona de consuno con ella, recortando de una fotocopia de otra resolución la estampilla del registro de resoluciones en la que figuraba el número de registro y la fecha de la resolución, fotocopiando también una firma de la Consejera y recortándola, pegando los recortes en la resolución que se pretendía elaborar y fotocopiando el conjunto de modo que pareciera un todo unitario. Este procedimiento se siguió al menos en cinco resoluciones, así la resolución que aparecía fechada del 27 de julio de 2007 referida al cableado Absysnet del centro cultural de Ribera de Arriba adjudicado a ROLAN al pie de la cual se insertó por ese procedimiento una firma de la entonces Consejera de Cultura Ascension Piedad, la resolución de 12 de febrero de 2007 relativa al cableado Absysnet del centro cultural de Colunga adjudicado a AICOM en la que se insertó por ese procedimiento la firma de la Consejera de Cultura Sra. Angelina Gracia, la resolución de 1 de marzo de 2007 referida al cableado de Absysnet en el Centro Cultural de Ponga adjudicado a ROLAN al pie de la cual se insertó por el repetido procedimiento la firma de la Sra. Angelina Gracia, la resolución de 22 de febrero de 2007 relativa al cableado de Absysnet de la biblioteca de Candás en la que se incorporó también de esa forma la firma de la Consejera, y la resolución de 2 de abril de 2007 sobre el cableado informático del Centro Cultural de Piloña licitadas a favor de ASAC, reproduciendo la misma mecánica falsaria con la firma de la Consejera. Merced al cobro de estas facturas, ASAC recuperaba los costos que le suponía la contratación de aquéllas trabajadoras, más un margen comercial que podía oscilar entre el 8 y el 15%, el cual no consta que exceda del precio de mercado.

Las trabajadoras que ASAC contrató para trabajar en dependencias del Principado abonándoles su salario y recuperando lo pagado de la manera expresada fueron, al menos, Juana Crescencia, Elena Isabel, Joaquina Gracia y Ana Clara. Así Juana Crescencia y Elena Isabel permanecieron de alta como trabajadoras de ASAC Comunicaciones desde el 15 de febrero de 2007 al 14 de febrero de 2008, prestando servicios en el Archivo Histórico. Joaquina Gracia estuvo de alta como trabajadora de ASAC desde el 16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007, prestando servicios en el Archivo de Música dependiente de la Consejería de Cultura. Y Ana Clara estuvo de alta como trabajadora de ASAC prestando servicios de mantenimiento informático en el Museo Juan Barjola desde el 1 de junio de 2007 con una duración inicialmente prevista hasta el 31 de diciembre de 2007 que se prorrogó hasta el 30 de junio de 2008. Si bien el 1 de agosto de 2008 firmó nuevo contrato hasta el 31 de enero de 2009 con igual objeto -servicio de mantenimiento informático Museo Juan Barjola-, y otro más el 15 de octubre de 2009 con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2009 no consta de qué manera ASAC se resarcía de los pagos hechos a Ana Clara en este periodo.

2.- El 26 de junio de 2007 la acusada Claudia Zaida abrió una cuenta en BANKINTER, (NUM099) a nombre de Tomasa Salvadora, nacida el NUM100 de 1911, de quién obtuvo sus datos con motivo de alguna de las gestiones que los familiares de Tomasa Salvadora hicieron en el Principado para procurar a esta diversas ayudas. Para ello la acusada rellenó de su puño y letra los documentos de "alta de cliente persona física" y "contrato básico de operaciones y servicios" para la apertura de la cuenta y dio como domicilio el suyo propio, sito en la calle DIRECCION000 nº NUM054, NUM055 de Avilés. En dicha cuenta se recibieron numerosas transferencias e ingresos. Entre los ingresos cabe citar los siguientes:

- La entidad PUBLIDISA el 15 de noviembre de 2007 efectuó un ingreso por importe 11.414,40 euros, no habiéndose acreditado la procedencia de la dicha cantidad.
- La entidad APSA en fecha 23 de agosto de 2007 ingresó la cantidad de 25.800 euros. A dicho ingreso nos referiremos más adelante.
- La entidad ASAC COMUNICACIONES en fecha 6 de septiembre de 2007 ingresó en dicha cuenta la cantidad de 20.146,28 euros, la cual le fue posteriormente reintegrada por la acusada.

A resultados de estos ingresos la AEAT se dirigió a Tomasa Salvadora reclamando justificación de los mismos, lo que obligó a su hija y yerno, Elisenda Victoria y Silvio Olegario, y a la propia Tomasa Salvadora a acudir a la AEAT y a la entidad bancaria para clarificar la situación. Tomasa Salvadora, que como se dijo era de edad avanzada, vivía en compañía de Elisenda Victoria y Silvio Olegario. Estos hechos generaron un conflicto en el grupo familiar por cuanto Tomasa Salvadora culpaba a Elisenda Victoria y a su yerno de lo ocurrido,



reprochándole que le hubiera instado a firmar aquéllos documentos en los que solicitaba las ayudas y, en definitiva, dudando de ella. Con esta sospecha hacia su hija, Tomasa Salvadora falleció antes de que se esclarecieran los hechos. Todo ello ha ocasionado a Elisenda Victoria una cierta angustia y desazón.

3.- En fechas 4 de mayo de 2004 y 29 de julio de 2004 se recibieron a la cuenta NUM101 abierta en la entidad Bankinter a nombre de Erica Noelia sendas transferencias por importes respectivos de 8.567,00 y 6.980 euros. Se desconoce la procedencia de dichas sumas.

4.- Entre los años 2004 y 2007 la acusada Claudia Zaida, apantallada bajo una empresa inexistente a la que hacía llamar OXIPLANS emitió un total de 34 facturas a la Consejería de Cultura por otras tantas actividades ficticias de exposiciones y eventos relacionados con su departamento que, en realidad, nunca se prestaron. Para ello la acusada, que en cuanto Jefa de Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos dependiente de la Dirección General de Promoción Cultural y Política Lingüística tenía capacidad para proponer, desarrollar, verificar y supervisar la ejecución de contratos menores y gozaba de toda la confianza de sus superiores, impulsaba la emisión de las correspondientes resoluciones de autorización y disposición del gasto a favor de OXIPLANS, siempre dentro de los límites cuantitativos propios del contrato menor, dando lugar a que sus superiores jerárquicos, ignorando el verdadero propósito que movía a la acusada, las firmaran. Tales resoluciones, en unión de las facturas que la acusada emitía a nombre de OXIPLANS en las que ella misma en cuanto Jefa de Servicio firmaba el CONFORME -lo que significaba que la Administración tenía por realizada la prestación facturada- se cursaban luego a la oficina presupuestaria de la Consejería donde, no dudando de la legitimidad de tales documentos, se tramitaban y autorizaban, continuando el proceso por los siguientes departamentos hasta que se hacía efectivo el pago en la cuenta designada al efecto, que era aquella que la acusada había abierto en Bankinter a nombre de Erica Noelia. El importe total percibido por esta vía por la acusada ascendió a 181.855,99 euros.

5.- En el expediente NUM102 de la Consejería de Cultura y Turismo recayó resolución de 10 de agosto de 2007 por la que acordó autorizar y disponer un gasto por importe de 198.003,38 euros a favor de COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA para la adquisición de mobiliario homologado con destino al Centro Cultural de Belén de la Montaña, según propuesta formulada por la acusada Claudia Zaida el 24 de julio de 2007. Si bien al pie de la resolución aparecía una firma precedida de la expresión "La Consejera de Cultura y Turismo" seguida del nombre de " Ascension Piedad ", lo cierto es que tal resolución no la firmó la Sra. Ascension Piedad, por entonces titular de la Consejería, que nada sabía de dicha adjudicación, siendo la firma el resultado de una fotocomposición elaborada por la acusada o por otra persona a su instancia. El equipamiento que se relacionaba en el citado expediente no se recibió en el Centro Cultural Belén de la Montaña ni en ningún otro sitio, tal y como había convenido Gumersindo Isidoro con la acusada, pero esta conformó la factura por dicho equipamiento, permitiendo que se pagara a Comercial Asturiana de Papelería.

En el expediente NUM103 de la Consejería de Cultura y Turismo recayó resolución de 10 de agosto de 2007 por la que acordó autorizar y disponer un gasto por importe de 182.000,05 euros a favor de COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA para la adquisición de mobiliario homologado con destino al Centro Cultural de San Julián de Bimenes según propuesta formulada por la acusada Claudia Zaida el 24 de julio de 2007. Aunque al pie de la resolución aparecía una firma precedida de la expresión "La Consejera de Cultura y Turismo" seguida del nombre de " Ascension Piedad ", lo cierto es que tal resolución no la firmó la Sra. Ascension Piedad, por entonces titular de la Consejería, que nada sabía al respecto, siendo también la firma el resultado de una fotocomposición hecha por la acusada o por otra persona a su instancia. El equipamiento que se relacionaba en el citado expediente no se recibió en el Centro Cultural de San Julián de Bimenes ni en ningún otro sitio, tal y como había convenido Gumersindo Isidoro con la acusada, no obstante lo cual la acusada conformó la factura por dicho equipamiento, posibilitando que se abonara a Comercial Asturiana de Papelería.

C.- CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.-

1.- El día 21 de febrero de 2008 la acusada abrió una cuenta a través de INTERNET en Bankinter nº NUM104 utilizando la identidad de Enriqueta Bernarda, que obtuvo por estar ésta registrada en el Principado al haber solicitado becas para sus hijos. A continuación solicitó tres tarjetas vinculadas a esta cuenta, para cuya contratación la acusada la dirección de su propio domicilio y otras dos, con la finalidad de ir sacando el dinero que se iba ingresando procedente de la Administración del Principado de Asturias.

Desde el 21 de enero de 2008 hasta diciembre de 2009 la acusada que en cuanto Jefa de Servicio de Procesos Administrativos dependiente de la Dirección General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la Información tenía capacidad para proponer, desarrollar, verificar y supervisar la ejecución de contratos menores y gozaba de la plena confianza de sus superiores les propuso la realización de 20 trabajos o servicios y la identidad de Enriqueta Bernarda como la persona que podía realizarlos, iniciándose los correspondientes expedientes que contenían una propuesta de aprobación del gasto que era firmada por sus superiores (quienes



confiaban que la decisión tomada por Claudia Zaida era la correcta ya que desconocía todo lo relativo a su actividad ilícita) y una factura emitida por la propia procesada a nombre en este caso de Enriqueta Bernarda en la que exponía los trabajos que supuestamente se habían realizado y el importe de los mismos, estampando en dicha factura su conforme que acreditaba que los trabajos se habían hecho a plena satisfacción y que el importe de la factura se correspondía con lo pactado; con todo ello se remitía copia del expediente al departamento de la administración del Principado de Asturias que le correspondía abonar el importe, quién pagó un total de 255.759,65 euros por inexistentes trabajos informáticos prestados al departamento donde la procesada desempeñaba su trabajo, cantidad que fue abonada en la cuenta que había abierto a nombre de Enriqueta Bernarda en BANKINTER (NUM104).

Al detectarse estos ingresos del Principado en la cuenta de Enriqueta Bernarda la AEAT le requirió para que los justificara el día 9 de noviembre de 2009, manifestando ella al requerimiento que no había tenido ni tenía relación con el Principado de Asturias, entendiéndolo que podía ser un error. A finales de enero de 2010 la acusada Claudia Zaida le telefoneó diciéndole que el requerimiento de Hacienda obedecía a un error del Principado al remitir información, que no se preocupara, que todo provenía de una empresa que asumió a otra que estaba en quiebra y que en todo caso la compensarían por las molestias o trastornos sufridos. El día 1 de febrero de 2010 Enriqueta Bernarda recibió una llamada de Virtudes Sonsoles , administrativa de la delegación de Hacienda de Gijón, para comentarle que existía una cuenta corriente en la entidad Bankinter a su nombre, al objeto de que se informara sobre ello y lo justificara en Hacienda. En vista de ello Enriqueta Bernarda llamó Claudia Zaida manifestándole su extrañeza, a lo que esta le indicó que estuviera tranquila y que el dinero iba a ser reintegrado, pero que para ello tendría que presentar unos documentos firmados en el Principado, diciéndole también Claudia Zaida que tenía contactos en Bankinter, que no fuera al banco y que ya lo arreglaba ella. Extrañada por la situación Enriqueta Bernarda concertó una cita con Claudia Zaida para el día 2 de febrero en el edificio de oficinas del Principado de Asturias. De camino a la cita al pasar por delante de la oficina de Bankinter (Calle Uría 54 de Oviedo) Enriqueta Bernarda decidió entrar y preguntar, confirmándole el director Gregorio Pedro que efectivamente había una cuenta a su nombre en la que existían numerosos ingresos provenientes del "Principado de Asturias". Enriqueta Bernarda le explicó que ella no había abierto la cuenta y que le reclamaba Hacienda un dinero por unas cuentas con el Principado. En ese momento Gregorio Pedro le dijo que le iba a facilitar un nombre del Principado, dándole el nombre de Claudia Zaida . Al confirmarle Enriqueta Bernarda que era la persona con la que iban a hablar, el Director les indicó que ya se había dado un situación similar con esta persona tiempo atrás. que tenían que presentar una denuncia, que no le dijera nada a Claudia Zaida , y que él les facilitaría todo lo que necesitaran. Seguidamente Enriqueta Bernarda y su marido acudieron a ver a Claudia Zaida que les propuso firmar un documento (reintegro de pagos indebidos a la Hacienda del Principado de Asturias), insistiéndole que lo firmara, y que ya se encargaba ella (Claudia Zaida) de tramitarlo. Ante su negativa, al decirle que tenían intención de denunciar estos hechos, les contestó que eso no era bueno para el Principado, que iban a rodar cabezas, y que se solucionaba firmando el papel, reiterando que además tendrían una compensación por todas las molestias ocasionadas. Enriqueta Bernarda se negó a firmar el documento, indicándole que quería informarse primero en Hacienda ya que era quien le reclamaba el dinero a Enriqueta Bernarda . A continuación Enriqueta Bernarda y su marido acudieron a la delegación de Hacienda en Gijón. Encontrándose allí Enriqueta Bernarda recibió una llamada de Claudia Zaida , que le preguntó por la respuesta de Hacienda y si habían gestionado algo, remitiéndoles por fax a la delegación de Hacienda el documento indicado de "Reintegro", para que lo firmara y lo presentara en Hacienda como solución al problema. Finalmente, en la mañana del día 9 de febrero de 2010 la acusada remitió varios mensajes de sms a Enriqueta Bernarda en los que le solicitaba una entrevista diciéndole "entiendo que no queráis hablar conmigo, lo siento mucho y quiero arreglarlo, por favor no puedo más", " por favor solo quiero contaros todo lo que sé, tengo hijos y también me han engañado", " 2 minutos para decirte toda la verdad, soy también una víctima por dios". Cuando se dispuso a salir de casa a las 13,30 Enriqueta Bernarda , que ya había hablado con la policía, se la encontró en el portal pidiéndole hablar diciéndole "por favor quiero explicarte todo lo que pasa, a mi me han utilizado...." a lo que Enriqueta Bernarda se negó. Claudia Zaida fue caminando detrás de ella y Enriqueta Bernarda entró a un establecimiento requiriendo auxilio policial.

Como consecuencia de estas vicisitudes en febrero de 2.010 Enriqueta Bernarda fue derivada desde su centro de salud a los servicios de Salud Mental por un trastorno adaptativo mixto, precisando atención psicológica, siendo la última consulta el 5 de mayo de 2010 por mejora significativa. Además tuvo que contratar un abogado y un procurador que la defendiera, abonando por los servicios del primero 600 euros y por los del procurador 181,63 euros.

2.- Con el fin de facilitar la sustracción de dinero público, el 31 de julio de 2008 la acusada constituyó la empresa IMPLANS MOUNTS S.L. CIF B-74241449, con domicilio social en c/ Cimadevilla nº 3 de la ciudad de Oviedo, siendo ella su única administradora. Entre su objeto social estaba el servicio de telecomunicaciones,



informáticos, digitalización documental, organización de archivos, servicio de promoción cultural, artes gráficas y explotaciones forestales y de fincas rústicas.

La acusada abrió dos cuentas a nombre de esta entidad, una en Bankinter (NUM105) que es desconocida para la AEAT, abierta el 27 de junio de 2008 siendo la titular IMPLANS MOUNTS SL. Y otra en La Caixa (NUM106) abierta el 20 de octubre de 2008 siendo la titular IMPLANS MOUNTS SL..

Hasta el 21 de enero de 2009 la empresa no tuvo trabajador alguno y desde esa fecha hasta el 13/07/2009 y 19/02/2010 con el fin de dar una apariencia de actividad que no tenía, dio de alta a la esposa de su asesor fiscal, Teodora Vanesa , a su propio asesor Florian Cesar y a la que era profesora de inglés de sus hijos, Florinda Santiago , los cuales nunca desempeñaron actividad alguna en la sociedad.

Desde 2008 hasta febrero de 2.010 fecha de su cese, Claudia Zaida , aprovechando la confianza que sus superiores tenían en ella, realizó 38 contratos menores a favor de IMPLANS MOUNTS.

En tres de los expedientes la acusada u otra persona a su instancia imitó la firma de su superior Severino Patricio , Director General de Modernización, en la resolución de autorización y disposición del gasto. Concretamente ello tuvo lugar en las resoluciones de fechas de 17 de noviembre de 2008, 2 de enero de 2009 y 14 de enero de 2009 en las que se resolvía autorizar y disponer un gasto a favor de la referida entidad por importes respectivos de 20.800,00 euros, 20.762,84 euros y 20.068,00 euros.

Asimismo, en tres de los expedientes la acusada u otra persona a su instancia imitó la firma de la Jefa de Servicio Sonsoles Genoveva en el conforme de la factura. Y en otro expediente la acusada u otra persona a su instancia imitó la firma de la Jefa de Servicio Inocencia Remedios en el conforme de la factura.

En doce expedientes, al menos, la acusada u otra persona a su instancia confeccionó la resolución mediante un procedimiento de fotocomposición, recortando de la copia de otro documento la firma del Director General de Modernización, pegándola en el documento que se quería confeccionar y fotocopiando el conjunto para que pareciera un todo unitario.

El otros diecinueve expedientes no se ha determinado si las resoluciones se confeccionaron mediante dicho procedimiento de fotocomposición. Si bien las firmas que aparecen al pie de tales resoluciones son un calco de las que figuran en otros expedientes de Implans Mounts y Enriqueta Bernarda , no consta si las de esos diecinueve las extendió Cayetano Mario y luego las usó la acusada para confeccionar mediante fotocomposición las resoluciones de esos otros expedientes en los que aparecen firmas calcadas a ellas o si todas las resoluciones -tanto las de esos diecinueve como las de esos otros cuyas firmas son calcadas a ellas- son fotocomposiciones hechas a partir de firmas obtenidas de otros documentos.

En uno de los expedientes la firma fue puesta por el propio Cayetano Mario . No obstante, dicha firma y aquéllas que en su caso extendiera en otros expedientes las estampó desconociendo los propósitos de la acusada, confiando en su buen hacer.

Tres de los expedientes están repetidos. Dos no se pagaron. En total se abonaron 33 expedientes, por importe total de 663.579 euros (391.921,98 euros en la cuenta de La Caixa y 271.657,19 euros en la de BANKINTER) por supuestos trabajos que nunca se llevaron a cabo, cantidades que Claudia Zaida hizo suyas.

3.- El 21 de noviembre de 2008 el acusado Victor Samuel transfirió 223.000 euros desde la cuenta de ASAC COMUNICACIONES a una cuenta de IMPLANS MOUNTS recibiendo una factura con el membrete de dicha entidad por el mismo importe, en concepto de "digitalización documental para procesos de documentación electrónica". Tales trabajos no se habían realizado. No consta que esa cantidad se hubiera detraído de los fondos de la Administración del Principado de Asturias.

A finales de 2008 el acusado Victor Samuel en representación de ASAC COMUNICACIONES pagó 35.000 euros a la Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés, ADBA, donde jugaba la hija de la acusada, emitiendo ADBA una factura de 30 de diciembre de 2008 en concepto de "Patrocinio", sin que tampoco conste que esa cantidad se hubiera detraído de los fondos de la Administración del Principado de Asturias.

D.- FAVORECIMIENTOS DE IGRAFO Y APSA

La acusada Claudia Zaida , aprovechando la capacidad que tenía como Jefa de Servicio en las Direcciones Generales en que estuvo destinada para proponer, desarrollar, verificar y supervisar la ejecución de contratos menores y de suministro de material homologado, siendo la que se encargaba de contactar con los proveedores y decidir a qué y a quién se contrataba, favorecía la contratación desde su departamento con las empresas de Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel

En el desenvolvimiento de dicha contratación con las empresas del acusado Gumersindo Isidoro , la acusada promovía adjudicaciones de material homologado que se pagaban sin que existiera prestación alguna de



bienes y servicios, como ocurrió en los expedientes de Belén de la Montaña y de San Julián de Bimenes. Además, la acusada y Gumersindo Isidoro retroalimentaban una práctica según la cual aquella promovía adjudicaciones de material homologado a las empresas de Gumersindo Isidoro con emisión de facturas cuyo pago se anticipaba sin correlativa prestación de los bienes y servicios facturados y sin que, posteriormente se suministraran bienes y servicios -ya fueran los reflejados en las facturas, ya otros distintos- que totalizaran el valor de aquella facturación, de suerte que se generaban unos fondos en las empresas de Gumersindo Isidoro, representados por la diferencia entre el importe de aquella facturación que había cobrado y los bienes y servicios realmente suministrados. A cambio de todo ello, Gumersindo Isidoro a través de sus empresas entregaba a Claudia Zaida las liberalidades que se dirán.

De igual modo, en el desenvolvimiento de la contratación con las empresas de Herminio Fidel, la acusada daba lugar a adjudicaciones de material homologado con correlativa emisión de facturas cuyo pago se anticipaba sin ir acompañada de la prestación de los bienes y servicios facturados y sin que posteriormente se suministraran bienes y servicios -ya fueran los reflejados en las facturas, ya otros distintos- que totalizaran el valor de aquella facturación, de suerte tal que se generaban unos saldos en las empresas de Herminio Fidel, representados por la diferencia entre el importe de aquella facturación que había cobrado y los bienes y servicios realmente suministrados. A cambio de todo ello, Herminio Fidel a través de sus empresas entregaba a Claudia Zaida las liberalidades que se dirán.

Las dádivas que realizó el acusado Gumersindo Isidoro a través de sus empresas a la acusada se concretaron en los siguientes hechos:

1.- La empresa DIAZ Y COSTALES S.L. realizó obras en la finca de Claudia Zaida sita en Cadavedo consistentes en Instalación deportiva, incluyendo excavación, rellenos y desmontajes de una piscina por importe de 24.723,43 euros (IVA incluido), y el 30 de julio de 2006 emitió una factura por este importe que fue abonada por Comercial Asturiana de Papelería.

2.- Gumersindo Isidoro a través de Comercial Asturiana de Papelería le abonó 4.229,54 euros y 21.454 euros en la cuenta abierta a nombre de Erica Noelia. Para ocultar que se trataba de regalos, tales pagos se realizaron contra sendas facturas emitidas por OXIPLANS, la empresa tras la que se parapetaba Claudia Zaida y que no existía como tal, por servicios que esta empresa no realizó.

3.- De igual modo Gumersindo Isidoro a través de Comercial Asturiana de Papelería realizó tres ingresos los días 30 de septiembre de 2008, 31 de octubre de 2008 y 29 de noviembre de 2009 por importes respectivos de 26.100 euros, 40.136 euros y 68.000 euros contra facturas emitidas por IMPLANS MOUNTS, por servicios que no se prestaron. Los ingresos se realizaron en la cuenta que había abierto la acusada a nombre de esta sociedad.

4.- Comercial Asturiana de Papelería, realizó varios ingresos de dinero en las cuentas de la Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés, club de Baloncesto donde jugaba la hija de Claudia Zaida, en concreto 50.000 euros, 24.000 euros y 50.000 euros mediante transferencias hechas en fechas 3 de julio de 2007, 1 de octubre de 2008 y 12 de enero de 2009.

Suman estas cantidades un total de 308.642,97 euros.

Las dádivas que realizó Herminio Fidel a la acusada a través de sus empresas fueron las siguientes:

1.- La cantidad de 25.800 euros que se ingresaron el 23 de agosto de 2007 en la cuenta abierta por la acusada a nombre de Tomasa Salvadora (NUM099) contra factura en concepto de "Banner de publicidad en ARCO" que no se prestó.

2.- La cantidad de 50.000 euros transferidas el 10 de agosto de 2007 al Club Baloncesto Avilés, donde jugaba la hija de Claudia Zaida por "paquete publicitario de patrocinio".

Suman estas cantidades un total de 75.800 euros.

E.- FAVORECIMIENTO AL EQUIPO DE BALONCESTO.-

Entre los años 2004-2010 la Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés, entidad donde jugaba la hija de la acusada Claudia Zaida percibió del Principado de Asturias un total de 310.479 euros en concepto de subvenciones y contrataciones publicitarias. Las subvenciones, fueron concedidas por a Dirección General de Deportes dependiente de la Consejería de Cultura, no constando que su otorgamiento fuera impulsado por la acusada ni que su concesión no se ajustara a los criterios aplicados a la generalidad de los clubs. Se da la circunstancia de que la acusada se encontraba destinada en otro departamento de la Consejería y que, además, en octubre de 2007 se incorporó a la Consejería de Administraciones Públicas, siendo así que las subvenciones siguieron otorgándose al club hasta finales de 2010.



Respecto a las inserciones publicitarias a favor del equipo de baloncesto, desde la Consejería de Cultura se efectuaron un total de cuatro ingresos en tal concepto entre 2005 y 2007 (uno de la Dirección General de Deportes por patrocinio del logotipo deporte asturiano por importe de 18.030 euros el 30 de diciembre de 2005, y tres por anuncios y publicidad procedentes de la Dirección General de Turismo y Patrimonio Cultural por importes de 4.500 euros, 2.700 euros y 2.700 euros en fechas 28 de agosto de 2006, 28 de marzo de 2007 y 13 de junio de 2007) no constando que la acusada impulsara estas contrataciones publicitarias ni que no se ajustaran a la práctica seguida de manera general con otros equipos similares.

Entre el 31 de diciembre de 2007 y el 3 de noviembre de 2008, desde la Dirección General de Modernización dependiente de la Consejería de Administraciones Públicas a la que estaba adscrita la acusada se realizaron transferencias al club de baloncesto por importe total de 68.000 euros mediante sucesivos ingresos de 4.500 (el 31.12), 3.500 (el 25.2), 5.000 (11.3), 3.000 (11.3), 12.000 (9.4), 10.000 (22.8), 12.000, (9.9) y 18.000 (3.11), todo ello por conceptos tales como banner de publicidad semestral, publicidad revista semestral, publicidad asturias.es en equipos de balonceto, cuñas publicitarias en medio comunicación etc. Estas adjudicaciones fueron promovidas por la acusada desde la Dirección General a la que estaba adscrita la Jefatura de Servicios que ocupaba con el exclusivo propósito de favorecer económicamente al equipo de baloncesto en el que jugaba su hija, sin que existiera justificación alguna para tales dispendios publicitarios que, de hecho, nunca antes se habían contratado por la Dirección General y nunca volvieron a contratarse.

III.- CONSEJERIA DE EDUCACIÓN.-

A.- La acusada Inocencia Lidia fue nombrada Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, adscrita a la Consejería de Educación por Decreto 144/03, tomando posesión del cargo el 2 de agosto de 2003 y cesando el día 3 de agosto de 2007, siendo nuevamente nombrada para dicho puesto por Decreto 171/07, tomando posesión el 6 de agosto de 2007 y cesando a petición propia por Decreto 112/10 publicado en el BOPA de 6 de agosto de 2010.

Por su parte el acusado Diego Dario, fue nombrado Consejero de Educación y Ciencia por Decreto 10/03 publicado en el BOPA de 8 de julio de 2003, cesando por Decreto 16/07 publicado en el BOPA de 13 de julio de 2007, siendo de nuevo nombrado para el cargo por Decreto 15/07 (BOPA de 13 de julio de 2007) cesando a petición propia por Decreto 26/10 (BOPA de 6 de agosto de 2010).

Si bien la competencia resolutive en materia de contratación correspondía al Consejero de Educación y, por delegación, a la Secretaría General Técnica en los términos de la delegación, la Dirección General ejercida por la acusada aglutinaba la competencia material. Pues dicha Dirección aglutinaba entre otras las siguientes funciones, a través del Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones:

- Propuesta de creación, modificación, transformación, supresión, autorización y organización de unidades y centros escolares de titularidad pública y privada.
- Programación, coordinación y ejecución de las inversiones en equipamiento e infraestructuras que se hallen dentro del ámbito educativo.
- Elaboración de instrucciones sobre construcción y mantenimiento de los inmuebles destinados a actividades docentes.
- Elaboración y tramitación de los proyectos y dirección de obras programadas por la Consejería, así como y la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas para su contratación.
- Planificación de los servicios de transporte, comedores escolares y Escuelas-Hogar.

Y dentro del Servicio de Gestión Económica, la Dirección General desempeñada por la acusada ostentaba entre otras estas funciones:

- Elaboración de estudios y propuestas para la asignación de recursos económicos a los centros docentes, así como el control interno y la evaluación de la gestión económica de los mismos.
- Elaboración de propuestas de optimización de los recursos económicos y estudios relativos a la viabilidad de su implantación en el marco de la programación y ejecución del presupuesto de la Consejería que sobre las mismas se formulen.

Esta regulación conllevaba que las propuestas de contratación (la definición del objeto del contrato, la elaboración de su presupuesto, la determinación del procedimiento de contratación etc) estuviera en manos de Dirección General, lo cual, tratándose de contratos menores, contratos negociados sin publicidad y contratos homologados conllevaba la capacidad de determinar cuándo, con quién y cuánto se contrataba, verificando además que la prestación había sido ejecutada.



B.- Mientras desempeñaron sus cargos en la Consejería de Educación la acusada Inocencia Lidia con el conocimiento y aquiescencia del también acusado Diego Dario favorecieron la adjudicación de todo tipo de contratos (singularmente menores, homologados, negociado sin publicidad) a las empresas de los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel . Tal fue lo que ocurrió, por ejemplo, con ocasión de las inundaciones ocurridas en Arriendas en el mes de junio de 2010 que también afectaron al IES de la localidad, conviniendo Diego Dario y Inocencia Lidia , que el equipamiento del mismo se repartiera entre tales empresas.

Con ocasión de estas adjudicaciones a las empresas de los acusados, parte de esas obras y suministros no se prestaron o se prestaron defectuosamente, a pesar de lo cual las empresas adjudicatarias los facturaron y cobraron, con correlativo perjuicio a las arcas públicas, en un proceder para el que los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel , cada uno en las obras y suministros adjudicadas a sus respectivas empresas, obraron de consuno, cuando menos, con la acusada Inocencia Lidia , que en el ámbito de la contratación ostentaba aquéllas amplias competencias que se han relacionado, subsistiendo una duda razonable en cuanto a que el acusado Diego Dario estuviera al corriente de estas prácticas. En concreto, en las obras y servicios facturados por APSA, IGRAFO y NORA en los IES de Infiesto, Cangas de Onís, Llanes, Doña Jimena de Gijón y Centro de Langreo ubicado en Valnalón, se detectaron las siguientes irregularidades:

I.- IES DOÑA JIMENA DE GIJÓN.-

Expediente NUM302 . Se acordó un gasto de 38.971,41 euros para la adquisición de maquinaria y herramientas a favor de APSA. La acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras puso el Visto Bueno a la propuesta de resolución de 16 de marzo de 2009 suscrita por la Jefa de Servicio de Centros, dictando resolución el acusado Diego Dario el día 24 de marzo 2009 autorizando el gasto. No se suministró todo el material incluido en la adjudicación, así se recibieron 6 bancos de trabajo (no 16), 6 armarios de herramientas (no 10), 6 tableros portaherramientas (no 12), no se recibió ninguno de los equipos de herramientas de electricista, mecánico o universal, ni cajas metálicas portaherramientas, y tampoco cizallas, plastificadora, encuadernadoras y destructora de papel. A pesar de ello APSA emitió factura el 15 de septiembre de 2009, la cual cobro.

Expediente NUM107 . Se acordó un gasto de 57.480,92 euros para llevar a cabo la adquisición de equipamiento informático. La acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras puso el Visto Bueno a la propuesta de resolución de 3 de abril de 2009 suscrita por la Jefa de Servicio de Centros, dictando resolución el acusado Diego Dario el día 16 de abril de 2009 autorizando el gasto a favor de APSA. No se suministraron los pupitres consola unipersonales del catálogo sino pupitres y ordenadores. No obstante, no consta si los efectos suministrados, aun siendo diferentes de los que constaban en la adjudicación, eran de menor valor que estos.

Expediente NUM108 . Se acordó un gasto de 3.053,15 euros para la adquisición de maquinaria y utillaje. La acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras puso el Visto Bueno a la propuesta de resolución de 9 de junio de 2009 suscrita por la Jefa de Servicio de Centros, dictándose resolución el 17 de junio de 2009 firmada por el Secretario General Técnico Feliciano Estanislao autorizando el gasto a favor de Comercial Asturiana de Papelería. No se recibió nada de material. A pesar de ello IGRAFO emitió factura el 10 de julio de 2009.

Expediente NUM109 . Se acordó un gasto de 36.985,51 euro euros para obras de adecuación de espacios. La acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras puso el Visto Bueno a la propuesta de resolución de 16 de noviembre de 2009 suscrita por la Jefa de Servicio de Centros, dictándose resolución el 24 de noviembre de 2009 firmada por el acusado Diego Dario autorizando el gasto a favor de APSA. No consta si la obra se hizo o no. APSA cobró la factura.

II.- IES REY PELAYO DE CANGAS DE ONIS.-

Expediente NUM110 . Se acordó un gasto de 19.822,18 euros para llevar a cabo la adquisición de equipamiento y utillaje. Se trata de una propuesta de resolución de 17 de noviembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 24 de noviembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario autorizando el gasto a favor de APSA. No se recibió nada del material, pero APSA emitió la factura y la cobró. El sello que figura en el acta de recepción no es ninguno de los que se utilizan en el centro.

Expediente NUM111 . Se acordó un gasto de 90.224,10 euros para llevar a cabo la adquisición de mobiliario. Se trata de una propuesta de resolución de 21 de mayo de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 24 de



noviembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario autorizando el gasto a favor de APSA. No se recibió nada del material, pero APSA emitió la factura el 21 de julio de 2009 y la cobró. El sello que figura en el acta de recepción no es ninguno de los que se utilizan en el centro.

Expediente NUM112 . Se acordó un gasto de 49.991,04 euros para llevar a cabo la adquisición de maquinaria y útiles diversos. Se trata de una propuesta de resolución de 12 de mayo de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 27 de mayo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza el gasto a favor de Comercial Asturiana de Papelería, siendo facturada el 31 de julio de 2009. No se recibió nada pero Gumersindo Isidoro presentó factura por ese importe el 31 de julio de 2009 y se cobró .

Expediente NUM113 . Se acordó un gasto 82.520,91 euros para la adquisición de maquinaria, utillaje y mobiliario Se trata de una propuesta de resolución de 15 de septiembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 8 de octubre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza un gasto de 114.652,99 euros a favor de IGRAFO. No se recibió nada del material, pero Gumersindo Isidoro presentó factura en noviembre de 2009 la cual se cobró .

Expediente NUM114 . Se trata de una propuesta de resolución de 14 de julio de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 6 de agosto de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza un gasto de 209.150,67 euros a favor de APSA de los que 56.775,40 euros corresponden a este IES para equipamiento informático. No se recibió nada del material pero Herminio Fidel presentó factura el 7 de septiembre de 2009 y cobró.

III.- IES DE LLANES.-

Expediente NUM115 . Se trata de un informe propuesta de 25 de noviembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , y resolución de igual fecha firmada por la Secretaria General Técnica Ofelia Florinda para llevar a cabo la adquisición de licencias para aplicaciones informáticas para el IES de Llanes habiendo presentado oferta para ello las empresas Construcciones y Tratamientos de Conservación (CTC), Suministros Integrales de Castilla y León (SUNTEC) y Soluciones y Equipamientos de Oficina (SEOFI) siendo adjudicada la obra y autorizado el gasto a favor de la primera de ellas por importe de 20.328,30 euros. La prestación no se llevó a cabo, emitiéndose factura con fecha 18 de diciembre de 2009, la cual se cobró. .

Expediente NUM116 . Se trata de una resolución de 29 de julio de 2008 firmada por el Secretario General Técnico Feliciano Estanislao que autoriza el gasto de 10.300,83 euros para llevar a cabo la adquisición de maquinaria y utillaje diverso para el IES de Llanes, a favor de APSA, que factura el 15 de octubre de 2008, constando acta de recepción fechada el 19 de diciembre de 2008 a nombre de Dionisio Ignacio . No se ha determinado si dicho material se suministró o no.

Expediente NUM113 . Se trata de una propuesta de resolución de 15 de septiembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 8 de octubre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 114.652,99 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de maquinaria, utillaje y mobiliario en varios IES destinándose a este 29.885,05 euros. No se recibió nada pero APSA emitió factura el 27 de noviembre de 2009, que se cobró.

Expediente NUM117 . Se trata de una propuesta de resolución de 24 de abril de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 8 de mayo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 54.995,10 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para utillaje. No se recibió nada del material incluido en la adjudicación, pero Comercial Asturiana el 28 de mayo de 2009 emitió factura, que se cobró.

IV.- IES DE INFIESTO.-

Expediente NUM118 . Se trata de una resolución de 22 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 57.960,00 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para sustitución de ventanas, constando factura de 30 de diciembre de 2009. No consta que no se ejecutara.



Expediente NUM119 . Se trata de una propuesta de resolución de 29 de febrero de 2008 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 19 de marzo de 2008 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 209.510,60 euros a favor de APSA para diversos institutos para obras de adecuación de espacios, correspondiendo a este IES un gasto de 11.744,34 euros constando un acta de recepción firmada el 22 de abril de 2008 a nombre de Aurelia Juana emitiéndose la factura en la misma fecha. No consta que no se ejecutara.

Expediente NUM120 .- Se trata de una propuesta de resolución de 20 de febrero de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 3 de marzo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 106.693,10 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para la adquisición de mobiliario constando un acta de recepción firmada el 18 de marzo de 2009 a nombre de Fructuoso Rogelio emitiéndose la factura el 30 de marzo de 2009. Solo se suministró una parte del material facturado. El sello que incorpora el acta no es del centro. La factura se cobró.

Expediente NUM121 . Se trata de una propuesta de resolución de 20 de febrero de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 2 de marzo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 145.381,34 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de útiles diversos y maquinaria, constando un acta de recepción firmada el 15 de abril de 2009 a nombre de Aurelia Juana , emitiéndose la factura el 17 de abril de 2009. No se sirvió material alguno. La factura se cobró.

Expediente NUM114 . Se trata de una propuesta de resolución de 14 de julio de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 6 de agosto de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 209.150,67 euros euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de equipamiento informático en diversos centros, correspondiendo a este 20.913,50 euros, constando un acta de recepción firmada el 3 de septiembre de 2009 por Fructuoso Rogelio y factura de 7 de septiembre de 2009. No se suministró equipo alguno. La factura se cobró .

V.- CENTRO INTEGRADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL VALNALON.-

Expediente NUM122 .. Se trata de una propuesta de resolución de 2 de abril de 2007 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 25 de abril de 2007 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 162.575,53 euros para adecuación de equipos informáticos, a favor de APSA, que emite factura el 16 de mayo de 2007. No se recibió este tipo de equipamiento de oficina. No consta ningún acta de recepción firmada.

En todos estos casos el expediente tenía una apariencia de legalidad, pues la acusada de consuno con los acusados Herminio Fidel y Gumersindo Isidoro , cada uno en el ámbito de sus respectivas contrataciones, acordaban la emisión de la correspondiente factura en la que se reflejaba el pedido en su integridad y, en unión del acta de recepción extendida en términos que aparentaban que se había suministrado todo lo facturado, la incorporaban al expediente, dando lugar a que la Jefa de Servicio, en la creencia de que todo era correcto, estampara el conforme en la misma

Ha sido imposible hasta el momento determinar el perjuicio ocasionado a la Administración del Principado de Asturias empleando este sistema.

C.- A partir de 2008 el acusado Diego Dario , con el concierto de la acusada Inocencia Lidia , decidieron promocionar la realización de obras de aprovechamiento geotérmico en los proyectos que estaban en curso en la Consejería con la intención de procurar trabajos para la empresa GEOGAL cuyos socios eran Gerardo Franco (75%) que además era el administrador y Angustia Otilia (25%), siendo estos el hijo y la esposa de Diego Dario . Las obras de geotermia requerían de un estudio previo sobre su viabilidad y GEOGAL confeccionaba ese tipo de estudios. Al objeto de que estos estudios se encargaran a GEOGAL, Diego Dario de consuno con la acusada Inocencia Lidia convinieron con el también acusado Gumersindo Isidoro que tales estudios y en su caso -de reputarse viables- las subsiguientes obras de geotermia se encomendaran a NORA PROYECTOS&INGENIERIA SL, que a su vez se comprometería a solicitar los estudios a GEOGAL. Como antes se dijo, Arturo Pablo era administrador de NORA PROYECTOS e INGENIERIA. No obstante, aun cuando



Gumersindo Isidoro no ostentaba cargo de administración en NORA, para la ejecución de estos hechos era él quien tomaba las decisiones en cuanto a la intervención de NORA, impartiendo las instrucciones pertinentes a Arturo Pablo .

En ejecución de este plan los acusados Diego Dario y Inocencia Lidia , de consuno con Gumersindo Isidoro , acordaron llevar a cabo las obras de adaptación, e instalación de calefacción para el sistema geotérmico en el IES de Infiesto. Conforme a lo planeado encargaron la obra a NORA PROYECTOS E INGENIERÍA, que encomendó el estudio previo a GEOGAL. El estudio determinó que la obra de geotermia era viable, por lo que NORA PROYECTOS E INGENIERIA la llevó a efecto hasta su finalización. El monto total de la obra habría requerido que se sacara a licitación pública. Para eludirla, los acusados Inocencia Lidia , Diego Dario , Gumersindo Isidoro , de consuno con Arturo Pablo , acordaron que NORA PROYECTOS E INGENIERIA iniciara las obras sin adjudicación en forma y que el pago se hiciera fraccionando el importe en tres contratos menores ficticios y un contrato negociado sin publicidad.

Así en lo que respecta a los contratos menores se tramitaron los expedientes NUM123 para la realización de obras de adaptación de la Sala de Calderas del IES de Infiesto que se adjudicó a NORA PROYECTOS E INGENIERIA por 57.860,22 euros, NUM124 para obras de sustitución de ventanas en el IES Rey Pelayo de Cangas de Onís que se le adjudicó por 57.692,89 euros, y O-51/09 para obras de adecuación de solados en el IES de Llanes que se le adjudicó por importe de 57.895,97 euros. Aunque tratándose de contratos menores no era preciso introducir ofertas de otras empresas, en los tres se incluyeron ofertas de COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS y ALLANZANA INGAUD, además de la que presentó NORA PROYECTOS E INGENIERIA, siendo aquéllas de importes ligeramente superiores a esta, dándose la circunstancia de que esas dos empresas estaban bajo control de los acusados, por cuanto Gumersindo Isidoro era administrador de la primera y Arturo Pablo de la segunda. En los tres expedientes la propuesta de contrato menor se efectuó el 15 de diciembre de 2009 con el Visto Bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras. La resolución en los tres expedientes recayó el 18 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario . Arturo Pablo no realizó los trabajos objeto de estos tres contratos, pero siguiendo el plan trazado entre los acusados según el cual estas adjudicaciones tenían por objeto que NORA PROYECTOS E INGENIERIA cobrara una parte de la obra de geotermia, el día 30 de diciembre de 2009 Arturo Pablo emitió a la Consejería de Educación las facturas de NORA por los conceptos e importes señalados en los contratos, tratándose de las facturas con número NUM125 (por adaptación de la sala de calderas en el antiguo edificio IES Infiesto por importe de 57.860,22 euros), NUM126 (por sustitución de ventanales en el IES Rey Pelayo por importe de 57.692,89 euros), y NUM127 (por adecuación de solados en el antiguo edificio de Llanes por importe de 57.895,97 euros).

Para pagar el resto de la obra de geotermia del IES de Infiesto se tramitó un procedimiento negociado sin publicidad, seguido como expediente NUM128 sobre contrato de obras de adaptación, instalación de calefacción para sistema geotérmico en el IES de Infiesto. A resultas de las cantidades que correspondían a NORA PROYECTOS E INGENIERIA al amparo de aquéllos tres contratos menores, el importe que faltaba por cobrar quedaba ya dentro de los límites previstos para el contrato negociado sin publicidad. Así las cosas, en el primer semestre de 2010 Inocencia Lidia con el conocimiento y aquiescencia de Diego Dario pactó con Gumersindo Isidoro cuáles serían las empresas que iban a concurrir al negociado sin publicidad, tratándose de entidades que estaban bajo el control de éste, así como el importe de las ofertas que presentaría cada una y que la adjudicación recaería en NORA PROYECTOS E INGENIERIA. Las ofertas se entregaron a Inocencia Lidia , que al detectar que alguna se había formulado por importe superior al admitido en el negociado sin publicidad, alertó de ello a Gumersindo Isidoro para que lo corrigiera, sugiriéndole también la conveniencia de que variara alguna de las empresas ofertantes, diciéndole que había un funcionario que sabía cuáles eran las suyas. Tras estos tratos verbales, el día 14 de julio de 2010 la acusada Inocencia Lidia dirigió la propuesta el contrato negociado a la Secretaria General Técnica. Y en línea con lo que en los primeros meses del año habían convenido los acusados, a primeros de septiembre de 2010 se lanzaron las invitaciones a las empresas NORA, ALLANZANA INGAUD, COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS y PLUS MER, las cuales presentaron ofertas, excluyéndose la de esta última por no presentar solvencia económica, estando las otras tres entidades bajo el control de Gumersindo Isidoro y Arturo Pablo , ascendiendo las ofertas presentadas por estas empresas a 221.213,93 euros con diez días de plazo de ejecución (NORA), 221.663,57 euros y quince días de plazo de ejecución (ALLANZANA), y 222.113,19 euros y quince días de plazo de ejecución (MONTAJES) recayendo la adjudicación en NORA por la expresada cantidad, dictándose resolución definitiva en tal sentido en fecha 29 de noviembre de 2010.

No consta que las cantidades percibidas por GEOGAL y NORA en méritos de estos contratos menores y negociado sin publicidad excedan del precio de mercado a que habrían ascendido las obras realmente ejecutadas.



Aparte de las obras del IES de Infiesto, los acusados Inocencia Lidia , Diego Dario y Gumersindo Isidoro mantuvieron conversaciones para la adjudicación a NORA de obras de calefacción por el sistema geotérmico en otros IES, en las que habría de encargarse el estudio geológico a GEOGAL. Ello derivó en que NORA resultara adjudicataria mediante contratos menores de varios estudios previos que según lo acordado encargó a GEOGAL, cobrando varios, así entre otros en el IES de Grado, Colegio Mayor América (Oviedo) y el CP Ramón de Campoamor (Avilés).

Estos estudios no derivaron en nuevas obras de geotermia. Es de destacar que la factura emitida por la empresa NORA en relación a los estudios realizados en el C.P. Ramón de Campoamor fue devuelta a instancia de los técnicos de la Consejería, pues no solamente estaba mal documentada, sino que, además, el sondeo no se llegó a hacer, pues se aprovechó el realizado en relación al IES Calderón de la Barca que se encuentra en los mismos terrenos.

Con motivo de la realización de las obras de geotermia en el IES de Infiesto, el acusado Arturo Pablo en nombre de NORA PROYECTOS E INGENIERIA solicitó en la Consejería de Industria una subvención para el uso de energías renovables, tramitándose la solicitud como expediente NUM881 . Al ser requerido para que aportara contrato suscrito entre el solicitante de la subvención y el propietario del edificio presentó escrito de fecha 17 de septiembre de 2009 manifestando que había sido adjudicatario del proyecto de mejora y eficiencia energética del IES de Infiesto por parte de la Consejería de Educación, que la obra se encuentra iniciada y que "por problemas de índole administrativo no se ha podido realizar todavía la firma del contrato" solicitando una prórroga para presentar el contrato. Requerido nuevamente para que aportara dicha documentación el acusado presentó un escrito de 29 de octubre de 2009 con membrete de la Consejería de Educación, sin registro de salida, y con la firma de la acusada Inocencia Lidia como Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, en el que se reiteraba que "problemas de índole administrativo" habían impedido la firma del contrato, anunciando que esta se realizaría en las próximas fechas. Tras ello, recayó resolución del Consejero de Industria de 9 de noviembre de 2009 concediendo la subvención solicitada, en cuantía de 88.452,00 euros. El 18 de junio de 2010 se requirió a NORA PROYECTOS E INGENIERIA para que presentara la justificación de la subvención, a lo que el acusado Arturo Pablo en cuanto administrador de la entidad presentó escrito al que adjuntó tres facturas emitidas por NORA PROYECTOS E INGENIERIA a la Consejería de Educación cuyas numeraciones, fechas e importes eran coincidentes con las que figuraban en las tres facturas expedidas con motivo de aquéllos tres contratos menores, no así el concepto en que venían emitidas, que aquí era "Sistema Geotérmico IES Infiesto". El 9 de junio de 2011 la Consejería de Industria solicitó a la Consejería de Educación que identificara las expresadas facturas, lo que permitió constatar que no habían sido emitidas por el concepto Sistema Geotérmico IES Infiesto sino por los conceptos que eran objeto de los tres contratos menores. Además, se comprobó que la empresa NORA PROYECTOS-INGENIERIA no había asumido contractualmente el compromiso de reinvertir cantidad alguna de la subvención geotérmica en la instalación. Por tal motivo se incoó expediente de revocación de la subvención, que terminó por resolución de 15 de diciembre de 2011 que acordó revocarla.

D.- Por el trato de favor dispensado a las empresas del acusado Gumersindo Isidoro la acusada Inocencia Lidia recibió las liberalidades que se expondrán en la fundamentación jurídica, no solo en consideración al ingente volumen de contratación que el acusado obtenía de una Consejería en la que la acusada controlaba todo el proceso de contratación, sino por recibir adjudicaciones de contratos menores al objeto de que Gumersindo Isidoro subcontratara al hijo del Consejero cual ocurrió al menos con los que se le adjudicaron para los estudios previos de las obras de geotermia, o adjudicaciones sustraídas a la licitación pública según sucedió al menos con las obras de geotermia del IES de Infiesto, y, también, adjudicaciones de material homologado con correlativa emisión y cobro de facturas cuyo pago se anticipaba sin correlativa prestación de los bienes y servicios facturados y sin que, posteriormente se suministraran bienes y servicios -ya fueran los reflejados en las facturas, ya otros distintos- que totalizaran el valor de aquélla facturación, de suerte tal que se generaban unos saldos en las empresas de Gumersindo Isidoro , representados por la diferencia entre el importe de la facturación que había cobrado y los bienes y servicios realmente suministrados. De esos saldos, el acusado disponía lo necesario para sufragar las dádivas y regalos que hacía a Inocencia Lidia por el trato tan favorable que recibía de ella. Suman las dádivas recibidas por Inocencia Lidia de IGRAFO la cantidad de 1.066.687,41 euros.

Asimismo, por el trato de favor dispensado a las empresas del acusado Herminio Fidel la acusada Inocencia Lidia recibió las liberalidades que se expondrán en la fundamentación jurídica, no solo en consideración al ingente volumen de contratación que el acusado obtenía de una Consejería en la que la acusada controlaba todo el proceso de contratación, sino por recibir adjudicaciones de material homologado con correlativa emisión y cobro de facturas



que no respondían a una efectiva prestación de todos los bienes y servicios facturados, ya por no prestarse ninguno, ya por prestarse con un sobrecoste. Para el pago de todas o parte de las dádivas y liberalidades el acusado hacía uso de saldos que había generado con esa sobrefacturación. Suman las dádivas recibidas por Inocencia Lidia de APSA al menos 803.841,36 euros.

Parte de estas dádivas y liberalidades la acusada Inocencia Lidia las recibió a través de varias entidades. Aun cuando no ejercía cargos directivos, su vinculación familiar o amical con quienes figuraban como administradores y con la persona que desempeñaba como asesor fiscal y contable de estas entidades, todas personas de su confianza, así como su condición de autorizada en la mayor parte de las cuentas bancarias le confería la dirección de facto de dichas entidades. Esas entidades eran BUGA 90 S.L. y su predecesora DIRECCION012 CB, CUETO MAZUGA, ALVAROTER, y MAZUGA XXI.

Cuando a primeros de julio de 2010 Inocencia Lidia supo que ya estaba siendo investigada por sus actividades, para tratar de dar una apariencia de legalidad al dinero que había recibido de Herminio Fidel fingió de consuno con este último la venta a APSA de un piso de su propiedad sito en Edificio DIRECCION011 NUM112 NUM062 y NUM055 - NUM062 de la CALLE009 de Llanes a Federico Candido. A tal fin la acusada y el acusado Herminio Fidel como administrador único de la sociedad otorgaron la escritura ante el notario de Llanes el 31 de julio de 2010, fijándose un precio de venta del inmueble de 360.000 euros que debía ser pagado en 30 plazos (variados de fechas e importes) desde 2005 hasta 2010, haciendo coincidir cada uno de los plazos y fechas con las cantidades que había recibido Inocencia Lidia de APSA durante todo este tiempo.

E.- Por el trato de favor dispensado a las empresas del acusado Gumersindo Isidoro el acusado Diego Dario recibió también liberalidades, no solo en consideración al ingente volumen de contratación que aquél obtenía de la Consejería cuyo titular era Diego Dario, sino específicamente, por recibir adjudicaciones de contratos menores de la Consejería al objeto de que Gumersindo Isidoro subcontratara al hijo de Diego Dario cual ocurrió -entre otros- con los que se le adjudicaron para los estudios previos de las obras de geotermia, así como por recibir la adjudicación de la obra de geotermia del IES de Infiesto sustrayéndola a la licitación pública por la vía del fraccionamiento de contratos también con el propósito de que la subcontrata recayera en Gerardo Franco. En concreto, las liberalidades que obtuvo el acusado para sí o su hijo fueron las siguientes: la subcontrata de la obra del IES de Infiesto por la que GEOGAL facturó no menos de 84.575,60 euros y ha cobrado al menos 49.068,00 euros, los estudios previos y otras obras que la Consejería adjudicó a NORA y esta a su vez a GEOGAL en el ejercicio 2009 que ascendieron a 33.280 euros, y al menos 99.405,21 euros de la cantidad pagada por Gumersindo Isidoro de la reforma de una nave industrial propiedad de GEOGAL sita en el Polígono del Tambre de Santiago de Compostela.

IV.- Franco Justino .-

El acusado Franco Justino, policía local del Ayuntamiento de Mieres que desde 1994 estaba destinado a las órdenes directas de la Alcaldía colaborando con el concejal comisionado para efectuar el control sobre las compras, entre los años 2007 y 2010 en consideración a las funciones que ejercía recibió liberalidades Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel a través de las empresas Comercial Asturiana de Papelería y Almacenes Pumarín.

Así en abril de 2008 Comercial Asturiana de Papelería sufragó un viaje a Cancún que realizó el acusado en compañía de su hija, su esposa y su madre cuyo coste ascendió a 4.406,00 euros, importe del que no consta que el acusado reintegrara cantidad alguna a Comercial Asturiana de Papelería, si bien, de haber hecho algún pago a esta entidad no excedió de 2.000 euros.

Por su parte APSA en consideración también a las funciones que desempeñaba el acusado se hizo cargo en todo o en no menos del 25% del coste de bienes y servicios que le proporcionó, los cuales APSA adquirió a diversos proveedores. Así los muebles suministrados por la empresa DIRECCION013 CB para el domicilio del acusado en julio de 2007 por importe de 11.957,00 euros, en mayo de 2009 por importe de 684,00 euros y en marzo de 2010 por importe de 1.231,92 euros, así como en el domicilio de su madre en noviembre de 2009 por importe de 8.996,00 euros, diversas obras llevadas a cabo por la empresa Abel Nobel Decoración S.L en su domicilio en de julio de 2007 por importe total de 3.817,56 euros, obras llevadas a cabo por la empresa Ebanistería Armando en el domicilio de su madre en noviembre de 2009 por importe de 3.990,40 IVA, diversas tarjetas de regalo de El Corte Inglés adquiridas en noviembre de 2008 por importe de 12.000 euros que el acusado empleó en viajes en diciembre de 2008 y mayo de 2009 y un lavavajillas adquirido en 1 de febrero de 2009 en Hipercor S.A.

V.- Horacio Sebastian .-

Horacio Sebastian profesor titular del Departamento de Energía de la Universidad de Oviedo según nombramiento de 14 de agosto de 1999, en fecha 3 de abril de 2009 recibió de APSA la cantidad de 6.371,82



euros, resultante de la sobrevaloración de diverso material suministrado a la Universidad que fue repartido entre el procesado y la mercantil.

El acusado fue citado para declarar como imputado en la presente causa en virtud de providencia de 15 de junio de 2012.

VI.- Santos Ezequias .-

Sobre el mes de abril de 2007 el acusado Santos Ezequias arquitecto que prestaba servicios en el Ayuntamiento de Avilés como funcionario interino en virtud de Resolución de la Alcaldía de 20 de febrero de 2007 se desplazó a Barcelona en compañía de otras personas, entre las que se encontraba el acusado Herminio Fidel , ascendiendo el coste de los billetes de los cuatro a 1.605,00 euros. Viajes Barceló S.A. extendió en fecha 2 de abril la factura en tal concepto por dicho importe a la entidad APSA, no constando que Santos Ezequias no reintegrara a Herminio Fidel el precio de su billete.

Sobre el mes de junio de 2008 Santos Ezequias recibió en su domicilio un armario empotrado de melamina con puertas correderas color castaño y unos frisos del mismo material por importe total de 2.227,20 euros IVA incluido, el cual sirvió e instaló la empresa DIRECCION013 CB por encargo de APSA. DIRECCION013 CB extendió en fecha 6 de junio de 2008 la correspondiente factura en tal concepto por el expresado importe a la entidad APSA que se la abonó, no constando que el acusado no reintegrara al menos dicha cantidad a APSA ni que, de haberle abonado un importe inferior, fuera por causas distintas a su disconformidad con el resultado de la obra.

VII.- Socorro Tamara , Octavio Blas , Mariano Oscar .-

Los acusados Socorro Tamara , Octavio Blas e Mariano Oscar pertenecen a la plantilla laboral del Ayuntamiento de Oviedo. Socorro Tamara es coordinadora de deportes y fue directora de los servicios deportivos municipales desde el 3 de septiembre de 1997 hasta el 21 de septiembre de 2009 siendo desde entonces coordinadora general de deportes. Octavio Blas es coordinador de deportes desde el 21 de mayo de 2003, como responsable de diversos polideportivos y campos de fútbol municipales. Mariano Oscar es también coordinador de deportes desde el 21 de mayo de 2003 y responsable de piscinas y pistas de tenis.

En fecha 18 de diciembre de 2008 el acusado Octavio Blas recibió de la entidad Almacenes Pumarín SA un total 40 tarjetas regalo de El Corte Inglés, de 300 euros cada una, en consideración al cargo desempeñado en el Ayuntamiento, sin pagar nada a cambio o pagando un precio inferior a su valor. Las tarjetas las había adquirido APSA ese mismo día en El Corte Inglés. De tales tarjetas el acusado Octavio Blas hizo uso de nueve (2.700 euros). Los acusados Mariano Oscar y Socorro Tamara utilizaron, respectivamente, cinco y seis tarjetas de ese lote (1.500 euros y 1.800 euros) no constando quién utilizó las demás. Se desconoce si APSA había entregado las tarjetas a Octavio Blas al objeto de que este transmitiera a Mariano Oscar y Socorro Tamara una parte, o si el exclusivo destinatario del lote fue Octavio Blas quien, posteriormente, las vendió a los demás.

En el año 2010 APSA realizó nuevas adquisiciones de tarjetas regalo que llegaron a manos de los acusados. En concreto el 8 de junio de 2010 adquirió 21 tarjetas de 600 euros cada una en Hipercor S.A. por un importe total de 12.600 euros, cinco de las cuales fueron utilizadas por el Sr. Mariano Oscar (3.000 euros), una por el Sr. Octavio Blas (600 euros) y dos por la Sra. Socorro Tamara (1.200 euros). Las demás tarjetas del lote no se supo quien las utilizó. El 1 de octubre de 2010 APSA adquirió seis tarjetas de 500 euros cada una por un importe total de 3.000 euros, dos de las cuales fueron utilizadas por Mariano Oscar (1.000 euros), desconociéndose quién utilizó el resto. Y el 16 de diciembre de 2010 APSA adquirió un total de 25 tarjetas de 600 euros cada una, determinándose que seis de ellas las utilizó el Sr. Mariano Oscar (3.600 euros) no constando quién utilizó el resto.

Las seis tarjetas del lote adquirido el 1 de octubre de 2010 las entregó APSA en la Sección de Deportes del Ayuntamiento de Oviedo con destino a una o varias de las personas que allí prestaran servicios, en consideración al cargo desempeñado y sin pagar precio alguno, o pagando un precio inferior a su valor. No consta si el destinatario era Mariano Oscar o si las tarjetas iban destinadas a alguno de los otros dos acusados o un tercero de esa Sección, que sería quien habría vendido a Mariano Oscar las dos tarjetas de ese lote que consta que utilizó. Respecto a las tarjetas de los lotes adquiridos el 8 de junio y el 16 de diciembre de 2010 no consta a ciencia cierta como llegaron a poder de los acusados.

El acusado Octavio Blas fue citado para declarar como imputado en la presente causa en virtud de providencia de 15 de junio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- CUESTIONES PROCESALES.- En relación a las cuestiones previas procede remitirse al contenido del Auto de 25 de abril de 2016 y resoluciones anteriores que resolvieron artículos de previo pronunciamiento y otras cuestiones con carácter previo al acto del juicio oral, cuyo contenido damos por reproducido. Es por ello que en el presente fundamento nos limitaremos a aquéllos añadidos introducidos por las partes en sus conclusiones definitivas y nos referiremos también a una cuestión que quedó abierta en aquélla resolución, referente a la eficacia configurativa del objeto del proceso por parte del Auto de procesamiento.

Respecto a los añadidos que se han introducido en conclusiones definitivas, comenzando por la alegación de la defensa de la acusada Claudia Zaida en el sentido de que se le ha imposibilitado acceder a una prueba pericial médica, lo cierto es que dicha prueba no ha sido propuesta (además, dicha representación no ha solicitado ninguna circunstancia atenuante relacionada con la salud de su patrocinada); en cuanto a la brevedad del trámite para formular escrito de defensa que alega la representación procesal de Inocencia Lidia, no se nos concreta en qué medida ello pudo derivar en una merma del derecho de defensa que no fuera susceptible de restañarse en ulteriores fases del procedimiento (concretamente, en el juicio oral pudo alegar cuanto tuvo a bien y proponer los medios de prueba que considerara oportunos); la diligencia de apertura de una caja de seguridad perteneciente al acusado Gumersindo Isidoro en la oficina del Banco Herrero practicada el 1 de febrero de 2011 en presencia del acusado y su letrado contó con la cobertura del Auto motivado de 31 de enero de 2011 y, además, no arrojó ningún resultado que fuera de utilidad para la causa, más allá del hallazgo de una cantidad de dinero y una hoja con cálculos referidos a dicha cantidad; en cuanto al hecho alegado por la misma defensa relativo a que se mantuviera intervenido el teléfono de una persona aforada tramitándose la causa en el Juzgado de Instrucción, ha de observarse que cuando el Juzgado acordó dirigir formalmente la imputación contra el Consejero ya había cesado en el cargo.

Respecto a la discrepancia doctrinal acerca de los límites configurativos del Auto de procesamiento y su incidencia en la acotación de los relatos acusatorios, en el Auto de cuestiones previas nos hicimos eco de la STS 10 de febrero de 2016 que otorgaba al Auto de procesamiento una eficacia configurativa en lo fáctico que hasta entonces se había negado, por ejemplo, en la STS 23 de febrero de 2004 que señalaba que "No existe en nuestro derecho procesal un efecto preclusivo de la calificación jurídica que se opere con el dictado del auto de procesamiento. Precisamente el art. 650 LECr establece en su núm. 1 que la acusación se formalizará respecto de "los hechos punibles que resulten del sumario", sin establecer ninguna limitación. Por lo tanto, el auto de procesamiento no tiene la finalidad de definir el objeto del proceso -constituido por las pretensiones de la acusación y la defensa- sino de conferir al procesado ciertos derechos". Ante esta dualidad interpretativa, en el Auto de cuestiones previas señalamos que la Sala quedaría a la espera de verificar si el nuevo criterio exteriorizado en la sentencia de 10 de febrero de 2016 se ha consolidado. Y así las cosas, no ha constatado la Sala que ese giro se haya consolidado, antes bien, la STS 14 de febrero de 2017 ratifica la doctrina tradicionalmente seguida a este respecto señalando que "También tiene declarado esta sala, como es exponente la Sentencia 195/2015, de 16 de marzo, que el marco fáctico que el Tribunal sentenciador no puede sobrepasar, no es el que figura en el Auto de transformación, sino el de las conclusiones definitivas de las partes acusadoras. Ha declarado esta Sala con reiteración que el Auto referido es equivalente en el Procedimiento Abreviado al Auto de procesamiento en el proceso ordinario, el cual no opera con efecto preclusivo de la calificación de las acusaciones en el ámbito del principio acusatorio, toda vez que si éste exige que el acusado tiene derecho a conocer la acusación de tal manera que pueda ejercer una plena defensa y contradecir los hechos que se le imputan, este derecho se ve satisfecho cuando las conclusiones provisionales de las acusaciones ponen formalmente en su conocimiento las pretensiones de las mismas. Por consiguiente, ni el Auto de procesamiento, ni el de transformación, tienen la finalidad de definir inflexiblemente el objeto del proceso -constituido por las pretensiones de la acusación y defensa- sino conferir al acusado ciertos derechos a partir de la determinación de su legitimación pasiva (SSTS de 23 de febrero de 2004 y 18 de octubre de 2005). El Tribunal sentenciador, debe, pues, pronunciarse sobre las pretensiones que le demandan las partes procesales, entre las que no se encuentra el Juez de Instrucción, y del mismo modo que en el proceso ordinario la acusación se formalizará respecto de «los hechos punibles que resulten del sumario» (art. 650 LECrim), no de los que figuren en el auto de procesamiento, sin establecer limitación alguna, igualmente debe suceder en relación con el Procedimiento Abreviado, máxime cuando la Ley ha previsto la posibilidad de que al Auto de transformación no le siga de forma inmediata el escrito de acusación, sino que se practiquen nuevas diligencias a solicitud de las acusaciones que puedan aportar nuevos datos (art. 790.1 y 2) sobre los hechos investigados. A esta conclusión se llega también en la STS de 29 de abril de 2005, cuando reitera el criterio plenamente consolidado en la producción jurisprudencial de esta Sala (SSTS, entre otras, de 30 de diciembre de 1992 y 8 de marzo de 1994), de que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas sobre cuyo contenido ha de resolverse en la sentencia y no sobre el de las provisionales, pues de entenderse lo contrario «privaría de sentido al y haría inútil, además, la actividad probatoria practicada en el juicio oral». Es cierto, sin embargo, que cuando se modifiquen las conclusiones provisionales, es necesario respetar los hechos objeto de la acusación y la identidad de las personas acusadas,



pues de no hacerse así supondría conculcar el principio acusatorio. Por otro lado, hay que poner también de relieve que el auto de procesamiento no es vinculante para las partes en orden a confeccionar los escritos de calificación ni tampoco para el Tribunal sentenciador, «tratándose simplemente de una actuación dentro del proceso cuyos fundamentos y motivaciones son interinos y quedan subordinados a la calificación que se realice en el momento procesal oportuno»".

SEGUNDO.- Gumersindo Isidoro , Herminio Fidel Y Arturo Pablo .-

Dado que los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel aparecen implicados tanto en los hechos por los que se acusa a Claudia Zaida como en los referidos a los funcionarios de la Consejería de Educación así como a los restantes acusados, consideramos oportuno iniciar la valoración de la prueba determinando cuáles eran las empresas que dirigía cada uno y qué papel desempeñaban en las mismas. Al hilo de ello, nos referiremos también a la empresa NORA y el papel que en ella tenía el acusado Arturo Pablo en lo relativo a los hechos que son objeto de la presente causa.

I.- Gumersindo Isidoro .-

Para el desarrollo de sus actividades mercantiles el acusado Gumersindo Isidoro dirigía o participaba en varias empresas que, como se verá, conformaban un entramado del que se sirvió para algunas de sus ilícitas actividades:

1.- Comercial Asturiana de Papelería, entidad que utilizaba como nombre comercial IGRAFO plasmándolo en el encabezamiento de sus presupuestos, albaranes y facturas, siendo la denominación que se aplicaba al "grupo" de empresas. Según el informe de la AEAT referido a Comercial Asturiana de Papelería, esta entidad inició sus operaciones el 25 de febrero de 1986, siendo su domicilio fiscal en c/ Fuertes Acevedo nº 62 d Oviedo. Sus socios eran Heraclio Sixto (con un 26,67% de participación), Alfonso Nazario (20%), Gumersindo Isidoro (26,67%), y Bernardo Victorino (26,66%). Como administrador único figuraba Heraclio Sixto . En cuanto a sus medios personales, Gumersindo Isidoro declaró que rondaría los 80 trabajadores, y estaba profesionalizada y organizada en departamentos.

2.- Comercial de montajes y servicios con domicilio fiscal en Polígono de Asipo I, era participada por Heraclio Sixto con un 62,50 y Gumersindo Isidoro con un 37,50. Según se dijo en el informe policial obrante a folio 2.912 fue constituida en 1991. El administrador era en este caso Gumersindo Isidoro , que refiere que tiene su propio personal especializado en instalaciones y montajes, aunque subcontractaban "una parte importante" a carpinteros, electricistas, etc.

3.- Suministros Tecnológicos Asturleonés (SUTALSA) en la que Gumersindo Isidoro era apoderado solidario según se expone en la página 4 del informe policial obrante a folios 33.466 con fundamento en los datos obtenidos en el Registro Mercantil Central. No se ha desmentido tampoco la versión de que esta entidad tuviera empleados, habiendo manifestado el funcionario CNP NUM129 que dirigió la investigación declara que sí los tenían.

4.- Representaciones Santo firme y Darro Import, entidades en las que según consta en el informe policial de los folios 33.466 el acusado era administrador solidario en unión de Heraclio Sixto y Marcos David . En relación a estas entidades se ha acreditado que carecían de trabajadores y no tenían actividad. Y es que en efecto, del informe policial obrante a folios 33.466 relativo a la documentación intervenida en IGRAFO que ha sido ratificado en juicio por sus autores resulta que comisionados funcionarios del grupo para que verifiquen si existe actividad comercial real en estas entidades con sede social en Gil de Jaz nº 7, 1º oficina 5 de Oviedo se comprueba que es un piso alquilado para ejercer actividades comerciales por habitaciones donde no se desarrolla ninguna actividad comercial. Corroborando esta apreciación del informe policial, consta en autos un correo dirigido en fecha 10 de marzo de 2011 por la representación de IGRAFO al grupo policial encargado de la investigación en el cual, al hilo de la convocatoria de trabajadores de la empresa para ser oídos sobre si acudían a los apartamentos de las entidades vinculadas a Inocencia Lidia se dice que estas dos empresas no tienen trabajadores (este correo consta unido dentro del anexo V del informe de Gerardo Franco obrante a folios 33.565 y ss, figurando el correo en el archivo digital en la "Caja 7a sobres anexos 1 a 8....1 pdf").

5.- Además de estas empresas, el informe policial obrante a folios 2.190 y ss dentro del atestado que precedió a las detenciones de los acusados señala que el acusado también participaba de los órganos de dirección de una entidad con sede en Barcelona denominada ARCHIMOVIL S.A. No obstante, no constando que dicha entidad se utilizara para la comisión de los hechos objeto de las diligencias, las diligencias han obviado cualquier análisis en relación a la misma.

Quedándonos pues con las empresas que hemos mencionado en los cuatro primeros apartados, realizaremos algunas consideraciones acerca de la posición que ostentaba el acusado en las mismas y qué le reportaba esta diversificación de la actividad empresarial según resulta de la actividad probatoria:



A.- En la cúspide de la toma de decisiones de este conjunto de entidades estaba Gumersindo Isidoro . Cabe recordar que Gumersindo Isidoro en la declaración que prestó el 27 de enero de 2011 en el Juzgado de Instrucción de Gijón manifestó que "es gerente de IGRAFO, es el único director ejecutivo de la empresa, al margen de él nadie puede realizar sus labores, trabaja con la marca IGRAFO desde hace 40 años", añadiendo que empezaron tres socios pero que uno es su hermano que está enfermo, otro está retirado y que él es quien más está en contacto con los clientes y que ahora tiene que centrarse más en otras labores, siendo "una persona esencial para la empresa".

Siendo esto lo que Gumersindo Isidoro manifestó en el Juzgado, llegados al acto del juicio trató de alejarse de esa versión en la que se describía a sí mismo diciendo que era el "gerente" de la empresa y que sin él esta no funcionaba. Así a preguntas de su letrado -al resto de las partes optó por no responderles- hizo hincapié en afirmaciones tales como que su función era la relación con los proveedores de mobiliario, que nunca ocupó el cargo de administrador ni ejerció como gerente, director ejecutivo o administrador de hecho, que no tiene formación en materia contable o de administración de empresas, y la dirección correspondía principalmente a Casimiro Marino , existiendo también un subdirector adjunto, si bien Casimiro Marino hubo de retirarse por enfermedad a finales de 2010 y en ese momento pasó a ocuparse él de cuestiones comerciales sin abandonar el otro trabajo, añadiendo que la empresa estaba muy organizada en temas administrativos financieros y comerciales con jefes de departamento que hacían que la sociedad funcionara sola en esos ámbitos. Además, tratando de reforzar esta tesis según la cual no ejercía un papel preponderante en la dirección de la empresa, acudió al dato recogido por la AEAT en el sentido de que sus retribuciones eran similares a las que percibían los otros dos socios que tenían similar participación en el capital social: "se pacto cuando pusimos en marcha la sociedad que los socios tuvieramos las mismas retribuciones porque todos trabajaríamos por igual aunque con diferentes responsabilidades". Y respecto a su papel en Comercial de Montajes y Servicios manifestó que aunque es socio mayoritario y administrador se dedicaba a estar en las obras y no se encargaba de los aspectos mercantiles, para lo cual había un director financiero.

No obstante, la Sala tras el examen de la actividad probatoria obtiene la convicción exenta de duda de que el acusado estaba en la cúspide de la toma de decisiones en IGRAFO. Bastaría para concluirlo así, en referencia a IGRAFO, con estar a aquélla declaración que vertió Gumersindo Isidoro en sede judicial en los albores de la instrucción, sin que la retractación que ha ofrecido en el plenario haya ido acompañada de una explicación acerca de las razones por las que si realmente no tenía ese papel director en IGRAFO -"nunca ejerció como gerente, director ejecutivo o administrador de hecho"- dijo todo lo contrario en aquélla primera declaración. Y en lo tocante a Comercial de Montajes y las demás entidades, su condición de administrador unida a que adoptaba decisiones que de manera directa y efectiva involucraban a estas entidades desmiente ese de alejamiento del centro de decisiones que trata de transmitir. A la postre, el repaso de las conversaciones telefónicas registradas en la intervención de su teléfono móvil deja bien a las claras que, tal y como él le vino a decir a la Instructora, todas las decisiones relevantes de IGRAFO y, por ende, del grupo de empresas así constituido, pasaban por sus manos. Véase que en esas conversaciones Gumersindo Isidoro nunca dice que una decisión a adoptar en el ámbito de estas empresas esté en manos de terceros a los que no se puede sobreponer, véase asimismo como imparte las órdenes al personal de los distintos departamentos de la empresa acerca de cómo deben proceder para tramitar tal o cual expediente, como deben presentar tal o cual oferta etc, y véase en fin como en las conversaciones era él quien decidía introducir a unas u otra de estas empresas en tal o cual licitación para fingir que había pluralidad de concurrentes cuando en realidad todas estaban bajo su manto, siendo precisamente ese papel de empresas pantalla en las licitaciones lo que constituía la razón de ser de algunas de ellas, cuando menos de Santofirme y Darro. Los soportes documentales intervenidos en IGRAFO, incluidas las agendas de citaciones, hablan también de que la dirección estaba en sus manos. En todo caso, su dominio de los hechos por los que se le ha traído a esta causa es patente. El es quien aparece en las conversaciones tratando el núcleo de tales hechos con Claudia Zaida , Inocencia Lidia , Diego Dario , Arturo Pablo y Gerardo Franco , sin que ante esa constatación se haya propuesto prueba alguna tendente a demostrar que era otra persona de IGRAFO quien convenía con aquéllos la comisión de los hechos, no habiendo referido tales acusados que existiera esa otra persona. A la postre el acusado era el factotum de IGRAFO, él era IGRAFO grupo de empresas y las decisiones clave que se adoptaban en su seno eran suyas. Por eso decimos en el relato fáctico que los hechos que se dicen cometidos por IGRAFO y el grupo de empresas, se llevaron a cabo con su conocimiento y aquiescencia. Negar tal estado de cosas es negar la evidencia.

B.- Todas estas empresas se integraban en lo que se conocía como GRUPO DE EMPRESAS IGRAFO, conformando un entramado de extraordinaria utilidad para el acusado. Se trataba de empresas de igual o parecido objeto social, prueba de ello es con qué sencillez se sustituían unas por otras a la hora de incluirlas en las licitaciones, cual se deduce de las intervenciones telefónicas. Y así las cosas, son numerosos los ejemplos en las actuaciones en los para simular que concurría una pluralidad de licitadores se introducía a varias de estas empresas, cuando en realidad todas estaban bajo un mismo poder de dirección. Tejido empresarial que



también servía para refacturar al alza las facturas emitidas por el proveedor inicial, práctica esta última en la que se involucraba fundamentalmente a Comercial de Montajes y Servicios que, como se verá, recibía las facturas de los proveedores y las refacturaba a Comercial Asturiana de Papelería aplicándoles un margen. Ejemplos de ambas prácticas los encontramos en las intervenciones telefónicas, en alguna de las cuales se expone con toda su crudeza esa práctica de presentar ofertas "ganadora" y "perdedoras" por parte de tres de estas empresas, así como en el correlato que supone para las conversaciones los documentos en los que se plasman esas licitaciones y adjudicaciones en términos coherentes con lo que se había planeado en las conversaciones. Dado que estas conductas se expondrán en diversos pasajes de esta sentencia, nos limitamos a dejarlas enunciadas aquí.

C.- En dicho grupo de empresas de IGRAFO participaban las empresas que hemos relacionado al comienzo, incluidas Darro y Santofirme. Decimos esto porque en el correo electrónico de 10 de marzo de 2011 a que hemos hecho mención la representación de IGRAFO tras señalar que Santofirme y Darro no tenían trabajadores añadía que tales dos entidades "no forman parte del grupo de empresas de IGRAFO". Lo cierto es que, aun cuando no existía un grupo constituido formalmente como tal, si por tal grupo entendemos el conjunto de sociedades mercantiles que se encontraban bajo el paraguas de las decisiones adoptadas por IGRAFO y por Gumersindo Isidoro en su nombre, poniéndolas al servicio de los planes trazados para el conjunto de todas ellas (refacturaciones, concurrencia ficticia en licitaciones etc) ninguna duda cabe de que estas dos empresas, como toda las que hemos enumerado, eran piezas del engranaje del Grupo IGRAFO. Hay varios elementos documentales que así lo evidencian. Así en efecto, además de las conversaciones telefónicas y sus correlativos soportes documentales en las que se pone de manifiesto como Gumersindo Isidoro por sí o de consuno con otras personas elegía aleatoriamente a cualquiera de estas empresas para incluirlas formalmente en licitaciones para aparentar una concurrencia ficticia una adjudicación que de antemano ya sabía para quien iba a ser, hay otros documentos que desmienten esa alegación contenida en el correo. En primer lugar, un correo electrónico de 27 de septiembre de 2007 que dirige Hipolito Jeronimo (del departamento de Administración de IGRAFO) a Aida Hortensia , Jefa de Servicio de Promoción Cultural de la Consejería de Cultura en el que le habla del "estado de la cuenta" de la que estaba al tanto Claudia Zaida diciéndole que IGRAFO tiene pendiente de resolución oficial determinados presupuestos y que además "SANTOFIRME (otra empresa del grupo) tiene pendiente de resolución los presupuestos de importe ..." quedando así de manifiesto que en IGRAFO se consideraba a Representaciones Santofirme como una empresa "del grupo". En segundo lugar, la conversación que mantiene Gumersindo Isidoro con Gerardo Franco el 24 de junio a las 17,43 en la que en referencia a una de las facturas que consta extendida por Santofirme respecto a la obra de Apolonio Martin le dice que es una factura "de IGRAFO" y que "tu vas a hacer el ingreso como GEOGAL para pagar la factura de IGRAFO". Y en tercer lugar, el documento A-277 consistente en un escrito fechado el 2 de diciembre de 2004 de la empresa Hewlett Packard Española S.L (HP) dirigido a REPRESENTACIONES SANTOFIRME en el que se reconoce a dicha entidad son a IGRAFO un importe de 277.822,08 euros, IVA no incluido, en el caso de que se materialice un proyecto que ambos realizan para la Consejería de Educación y Ciencia por importe de 2.134.885,17 euros IVA no incluido (documento este que, al igual que el A-280 extendido en parecidos términos, pone de relieve que IGRAFO cobraba una sustanciosa comisión por mediar en una adjudicación de la Consejería de Educación, pues no se explica si no en qué otro concepto HP iba a decidir retribuir a IGRAFO -o a Santofirme- en semejante cantidad por el hecho de resultar adjudicataria de esa contratación).

II.- NORA Y ALLANZANA. Arturo Pablo .

Según se expone en la página 8 del informe policial obrante a folios 2.905 y ss la empresa NORA PROYECTOS& INGENIERIA S.L. fue constituida el 20 de enero de 1998 por Bernardo Victorino , quien había trabajado para Comercial Asturiana de Papelería primero como administrativo y luego como agente comercial hasta 1999. En NORA fue administrador único hasta 2.002 en que fue cesado de su cargo nombrándose como administradores solidarios su hermano Alexander Doroteo y Arturo Pablo . En el mismo sentido, el informe policial obrante a los folios 2.195 y ss a la vista de los datos que proporciona el Registro Mercantil Central, refleja que constan como administradores solidarios Arturo Pablo y Alexander Doroteo . En cuanto al objeto social de la entidad, Arturo Pablo declaró en la vista oral que abarcaba dos campos, por un lado la consultoría de normas ISO y por otra ingeniería medioambiental, energías renovables, asistencias técnicas, dedicándose él como ingeniero que es a la parte relativa a la ingeniería. Actualmente está sin actividad.

Además se ha constatado la existencia de otra entidad participada por Arturo Pablo y Alexander Doroteo denominada ALLANZANA en la que ambos eran administradores solidarios, todo ello según resulta de sus respectivas declaraciones en la vista oral. Según expuso Alexander Doroteo , ALLANZANA se constituyó después que NORA porque esta se dedicaba a ingeniería y consultoría y pensaron en enfocar ALLANZANA más a la ejecución material. No obstante, como se verá, ALLANZANA también se utilizaba para acudir a concursos en los que concurría NORA o empresas del GRUPO IGRAFO, simulando una concurrencia competitiva inexistente.



En relación a la entidad NORA PROYECTOS E INGENIERIA se ha debatido en el plenario si es cierto que, como se dice en el escrito de acusación, la dirección por parte de Arturo Pablo y Alexander Doroteo era solo aparente y, en realidad, estaba controlada por Gumersindo Isidoro .

Este planteamiento lo ha negado con vehemencia Arturo Pablo señalando que "en absoluto" Gumersindo Isidoro controlaba a NORA, empresa que era de sus socios y en las decisiones las tomaban él y Alexander Doroteo . Añadiendo Arturo Pablo que para ellos IGRAFO era cliente y proveedor. Cliente porque les hicieron las normas ISO, además de prestarles servicios de consultoría y de ingeniería, Y proveedor en lo relativo a su red comercial, explicando Arturo Pablo que como quiera que IGRAFO tenía una implantación mucho mayor que ellos creyeron conveniente aprovechar su red comercial, empezando a colaborar sobre 2005-2006. Por su parte Gumersindo Isidoro al responder a su letrado ofrece una versión casi calcada a esta que dio Arturo Pablo , coincidiendo incluso en los detalles, pues tras señalar que ni ha controlado NORA ni ha tenido participación en su capital, añade que le consta que IGRAFO contrató a NORA para conseguir las normas ISO de calidad y medio ambiente, y también en ocasiones cuando se tenía alguna obra que requería una especial cualificación técnica, constándole asimismo que, a la inversa, desde IGRAFO en algún momento se les trató de ayudar en temas comerciales.

Así las cosas, ya sabemos que IGRAFO o Comercial Asturiana de Papelería no era socio de NORA ni formaba parte de sus órganos de administración. Además, conforme resulta de la documental intervenida en la sede de NORA esta entidad tenía un buen volumen de contratación, en el que las obras que son objeto de la presente causa representaban solo una parte. Por otro lado, el hecho de que Bernardo Victorino , socio de Comercial Asturiana de Papelería en una tercera parte, sea hermano de Herminio Valeriano (creador de NORA y primer administrador), Alexander Doroteo (socio y administrador solidario que reemplazó al anterior) y Hilario Herminio (socio también de Nora con un 16% de participación según se indica a folio 2.913) no es suficiente para concluir que la empresa pertenecía a Comercial Asturiana de Papelería o a Gumersindo Isidoro . No creemos por tanto que sea procedente decir, in género, que Gumersindo Isidoro controlaba a NORA.

No obstante, lo que sí ha quedado acreditado es que en lo que respecta a los hechos por los que viene acusado Arturo Pablo , relativos a las obras de geotermia que se llevaron a efecto en la Consejería de Educación, NORA y más concretamente Arturo Pablo actuaba a las órdenes de Gumersindo Isidoro , quien además, tenía contacto con los que habían de decidir la realización de las obras, esto es, la acusada Inocencia Lidia y el acusado Diego Dario . Ese papel director de Gumersindo Isidoro se advierte invariablemente en las intervenciones telefónicas, como ha señalado el funcionario NUM129 , siendo Gumersindo Isidoro quien de manera reiterada le indica a Arturo Pablo cómo debe hacer las ofertas, dónde y como las tiene que llevar, como tiene que tratar al hijo de Diego Dario , cómo pagarle. Y es también Gumersindo Isidoro quien en los desplazamientos para tratar de conseguir contratos de geotermia en Castilla La Mancha habla en representación de NORA (así en Toledo) .

Es pues en ese sentido como hemos de interpretar la frase que pronuncia Gumersindo Isidoro en la conversación que mantiene el 15 de junio 2010 a las 9,47 con un tal Miguel Raul del IES de Infiesto anunciándole que van a acudir a la inauguración de la reforma del centro diciéndole que "nosotros vamos a estar ahí por el tema de la geotermia, es que la ingeniería que lo hizo no es que sea mía al 100% pero es mayoritariamente mía". O también cuando el día 14 de mayo 2010 alas 10,40 habla con un tal Romulo Constancio de Castilla La Mancha diciéndole que es de NORA INGENIERIA y que aunque ya sabe que no van a hacer la instalación con ellos le invita a que acuda a ver su trabajo en otra instalación de un instituto. O cuando en una conversación de 12 de marzo de 2010 a las 13,25 que en principio se transcribió como sin interés pero que luego quedó reflejada en el atestado que precedió a las detenciones en su página 42 (folio 2.194) , Gumersindo Isidoro le dice a Diego Dario que " Arturo Pablo , como todas las semanas viene a despachar conmigo los viernes y ya le saco yo esos temas". O, en fin, cuando en una conversación de 28 de junio de 2010 a las 10,10 Gumersindo Isidoro llama a su oficina y dice que preparen documentación sobre tres empresas pueden ser Igrafo, Nora y Plus Mer en un sobre cerrado y que manden a la atención de Sr. Nemesio Domingo en la oficina técnica de la Consejería.

III.- Herminio Fidel .-

El acusado Herminio Fidel ha sido invariablemente el administrador único de ALMACENES PUMARIN S.A., tal y como consta en las escrituras de 30 de agosto de 2002 donde se le reelige como administrador único, de 6 de julio de 2007 que renueva el cargo de administrador único por un periodo de seis años, y de 25 de julio de 2009 de declaración de unipersonalidad sobrevenida al tener Herminio Fidel la totalidad de las 10.000 acciones en que se divide el capital social desde la última escritura de adjudicación de herencia de D. Roque Isidro otorgada el 11 de julio de 2008 (constan estas escrituras en el archivo "Anexo CD aportados por APSA" obrante en el CD adjunto al informe). Hasta el fallecimiento de D. Roque Isidro , Herminio Fidel Ostentaba un 60% de las acciones y Roque Isidro el 40% restante.



Del informe policial obrante a los folios 34.613 y ss ratificado en juicio por el agente CNP NUM130 resulta que Herminio Fidel junto a sus empleados, entre los que destacan los apoderados Maximiliano Urbano y Higinio Hermenegildo han creado una red de empresas suministradoras (sociedades vinculadas en el informe AEAT) cuyos principales clientes son las administraciones públicas. Tales empresas son Construcciones Tratamientos de Conservación, Digitec 2000 S.L., Modulor Galería S.L. y Carpintería Aldisa, Como dato significativo, en la página 74 del atestado que precedió a las detenciones (folios 2223 y ss) se indica en Almacenes Pumarín y Construcciones y Tratamientos de Conservación coinciden nueve personas en los órganos de administración. Asimismo, en dicho atestado se menciona otra empresa, Comercial Técnica del Cantábrico, vinculada también al grupo APSA, en cuanto tiene coincidencias en sus órganos de administración con Construcciones y Tratamientos de Conservación, ya que su apoderado es Higinio Hermenegildo y administrador único el propio Herminio Fidel .

Además, según el informe policial, estas personas que pertenecen al grupo APSA constan como responsables de otras empresas radicadas en otras comunidades autónomas. Concretamente, en Lugo radica Soluciones y Equipamientos de Oficina S.L. (Seofi), en Santander Ubicaciones de Mobiliario Cantabria S.L. (Ubica), en León Suministros integrales Castilla-León S.L. (Suntec y Suntec UTE), en Valladolid Equipamiento diseño y mobiliario de oficina C-L. S.L. (EDMO y EDMO UTE) y Construcciones y tratamientos Castilla y León S.L. (COCyL), en Zamora Actualiza Equipamiento Integral S.L., en Madrid Eme 16 Equipamiento e interiorismo S.L., en Toledo Castilla la Mancha adecuación y equipamiento S.L. (CM adecuación-equipamiento), en Sevilla Mas 10 equipamiento S.L., y en Valencia - Vextra Suministros Integrales S.L.

Según asevera el informe policial de constante referencia, a la vista de la documental obrante en autos y el resultado de las intervenciones telefónicas, la labor de los directivos y comerciales de la empresa es la toma de contacto con las personas que podrían suministrarles trabajos pertenecientes a las distintas administraciones públicas, presentando presupuesto para la ejecución de las obras con una o varias de las distintas empresas, o si la ejecución de la obra era inminente, se ejecutaba directamente para documentarse luego la adjudicación. Los trabajos realizados se facturaban directamente a APSA por sus proveedores, constanding un exhaustivo listado de ellos en el mencionado atestado, procediendo luego APSA a cobrar a la administración correspondiente con un margen de ganancias considerable, llevando cada uno de los comerciales una parcela distinta. Cada comercial disponía de una previsión de ventas anual (Objetivo) y de una cuenta para realizar regalos a clientes que era el 0,25 del objetivo del año del comercial cuyo importe se descuenta del bonus, tal y como consta en las anotaciones de una de las carpetas intervenidas, concretamente la libreta roja con la anotación "clientes Leon Dario " figurando dicha anotación escaneada en el anexo III del mencionado informe policial.

Así las cosas, se ha suscitado si tal y como expone el Ministerio Fiscal, estas empresas tenían por finalidad que compitieran ficticiamente entre ellas ante la Administración sin que los funcionarios encargados de verificar las adjudicaciones se percataran de ello. El acusado lo ha negado y señala que la razón de que creara este número de empresas era que lo necesitaban para poder implantarse en otras comunidades autónomas, porque para poder obtener adjudicaciones las Administraciones reclamaban que los técnicos y empleados fueran de allí. Añade que estas empresas sí tenían personal y actividad y que aunque en Asturias se concentrara el departamento contable porque todas las ventas se generaban aquí y por ello tenían más personal, las oficinas de fuera eran comerciales técnicas y administrativas, pero no contables, ni de compras ni de almacén.

Siendo esta la versión del acusado, no vamos a cuestionar que estas empresas tenían trabajadores y actividad o que no se crearon para competir ficticiamente. De hecho, el agente NUM130 autor del informe señala que se constató que todas las empresas tenían actividad. No obstante, en cuanto a lo segundo, hasta el propio acusado Herminio Fidel reconoce que a veces se presentaban tres presupuestos usando esas empresas. De hecho, en el expediente NUM115 del IES de Llanes que hemos mencionado en los hechos, las empresas que concurren a la adjudicación son Construcciones y Tratamientos de Conservación (CTC), Suministros Integrales de Castilla y León (SUNTEC) y Soluciones y Equipamientos de Oficina (SEOFI). Aunque el acusado alega en su descargo que ello se hacía a instancia de la Administración en ocasiones en que necesitaban un material con urgencia o no homologado, diciéndoles el funcionario que el Principado se encargaba de armarlo administrativamente, el acusado lanza esa alegación sin la menor concreción, no precisando quién, como y cuando se le hizo esa indicación.

Otra cuestión que la defensa del acusado Herminio Fidel ha introducido en el debate probatorio a través de los interrogatorios es la relativa a la posición que ocupaba dicho acusado en la toma de decisiones en la empresa. Enfocándolo ello desde una doble perspectiva. Por un lado la defensa viene a sostener que Herminio Fidel en vida de su padre Roque Isidro , fallecido en enero de 2008, no tenía poder de dirección en la empresa ya que Roque Isidro ejercía la dirección de forma totalmente personalista. Y por otro que tras el fallecimiento de su



padre, Herminio Fidel se ocupó de cuestiones comerciales, no de cuestiones relacionadas con la contabilidad, administración etc.

Así Herminio Fidel a preguntas de su letrado -únicas que ha contestado- tras exponer los orígenes de la empresa señala que aunque en vida de su padre era "administrador solidario" junto con otra persona, él "los metió allí" por razones formales, siendo la dirección que hacia su padre "totalmente personalista". Y a partir del fallecimiento de su padre, "como siempre me defendí en el tema comercial estaba siempre en la calle visitando clientes, funciones de contabilidad y/o administración no llevé, de trato con proveedores no me encargaba, ... con los bancos trataba mi padre y Maximiliano Urbano que era el director financiero". Añadiendo a posteriores preguntas que en la empresa había numerosos comerciales repartidos por distintas comunidades autónomas y que aunque él revisaba su actuación la dirección que ejercía no era tan personalista como su padre, asintiendo cuando se le preguntaba si alguno de los comerciales pudo no darle cuenta de las operaciones.

Estas alegaciones del acusado no han contado con más respaldo probatorio que el de alguno de los directivos de APSA. Así Maximiliano Urbano, director financiero, interrogado por la defensa del acusado sobre si Herminio Fidel podía realizar alguna gestión administrativa o financiera en la empresa, responde que no porque no tenía conocimientos informáticos ni logísticos ni contables ni administrativos y que no trataba con bancos ni proveedores, siendo sus funciones estrictamente como comercial. Por su parte Avelino Hernan, responsable de suministros de APSA declara a preguntas de la defensa que Roque Isidro "tomaba de facto muchas decisiones". Y preguntado si era la parte alta de la jerarquía contesta que era así "en la parte interna de gestión de la empresa" añadiendo que diferencian entre la parte interna y la parte externa que es la relación con los clientes. Concluyendo que Roque Isidro estuvo activo hasta que murió aunque cuando enfermó venía menos."

Así las cosas, la Sala no duda de que el acusado tenía poder de dirección efectivo en la empresa, marcando las líneas a seguir, en términos similares a lo que se ha predicado respecto a Gumersindo Isidoro en IGRAFO. Las intervenciones telefónicas revelan que el acusado era quien tomaba las decisiones dando las instrucciones oportunas a su equipo directivo. Y aun cuando las grabaciones corresponden con la última etapa de los hechos en que ya había fallecido Roque Isidro, esa constatación de que en época coetánea a las grabaciones el acusado era indudablemente el que dirigía las operaciones, puesta en relación con que el acusado ostentó el cargo de administrador único durante todo el periodo, teniendo presencia efectiva en la empresa, y con que nadie ha dicho que cuando Roque Isidro falleció se produjera una especie de catarsis porque hasta entonces Herminio Fidel hubiera estado al margen de la toma de decisiones, no habiendo comparecido ningún cliente, proveedor, funcionario que corrobore que por entonces quien decidía era Roque Isidro, aboca a la conclusión que se deja expresada. De hecho, no se nos mencionan operaciones concretas de las que son objeto de acusación que hubiera concluido Roque Isidro sin intervención de Herminio Fidel o al margen de este. Tampoco ninguna decisión que hubiera tomado Roque Isidro en relación a los hechos que se juzgan que Herminio Fidel hubiera contradicho o con la que no se mostrara conforme. No han comparecido testigos al margen del personal, que aseveren que Herminio Fidel, a pesar de tener presencia efectiva en la empresa y ostentar el cargo de administrador único, no tomaba las decisiones. Sin embargo, hemos oído, sin embargo, a Basilio Victorio que recuerda que ya en 2003 con quien se reunía Inocencia Lidia era con Gumersindo Isidoro y con Herminio Fidel. Y por citar un dato más, si nos vamos a la versión de los testigos de descargo, resultan datos de los que afloraría el desempeño efectivo por Herminio Fidel de su cargo de administrador, pues recuérdese que en relación a los vehículos adquiridos en Tartiere, los viajes etc la tesis de los testigos es que el único que estaba al corriente de ello era Herminio Fidel, quien les refirió que eran órdenes de Inocencia Lidia. A la vista de todo lo expuesto, la Sala concluye que al igual que Gumersindo Isidoro, el acusado Herminio Fidel, administrador único de la empresa mientras se sucedieron los hechos que se juzgan estuvo en la cúspide de la toma de decisiones, que fueron conocidas y queridas por él.

TERCERO.- Claudia Zaida .-

A.- CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES.-

Siendo el iter curricular de la acusada en la Administración del Principado de Asturias el que se ha reseñado en los hechos probados, comenzaremos refiriéndonos a la etapa en que permaneció en la Consejería de Asuntos Sociales (posteriormente denominada de Vivienda y Bienestar Social) en calidad de Jefa de Servicio de Prestaciones de la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones, pues es en ese periodo cuando las acusaciones sitúan los primeros hechos -cronológicamente hablando- por los que la acusada ha sido traída a la presente causa penal, consistentes en la apropiación de 1.202 euros y 7.630 euros provenientes respectivamente de los programas "Añoranza 2003" y "Raíces 2003" que promovía la Administración del Principado para ayudar económicamente a los emigrantes asturianos retornados, sosteniendo las acusaciones que la acusada consiguió que se reconociera como beneficiarias de tales



prestaciones a Erica Noelia y a una sociedad llamada Gayca Viajes -la primera una ciudadana nacida y residente en Buenos Aires que nunca había estado en España ni solicitado tal ayuda y la segunda una entidad inexistente- haciéndose efectivos los pagos en sendas cuentas que aperturó la acusada a nombre de Erica Noelia en ING y en Bankinter.

La actividad probatoria practicada en el juicio oral acredita sustancialmente este primer bloque de hechos. Tan solo ha de puntualizarse respecto a la tesis acusatoria que según resulta de los documentos contables del Principado y los extractos de las cuentas abiertas a nombre de Erica Noelia en ING (NUM098) y en Bankinter (NUM101) la ayuda de 1.202 euros se transfirió directamente desde el Principado a la cuenta de Bankinter. Las acusaciones sostienen que dicha ayuda se pagó en la cuenta de ING y que de esa cuenta se transfirió a la de Bankinter, pero si bien en la cuenta de ING aparece un ingreso de 1.202,00 euros mediante un cheque -el cual obra por copia a folio 98 del anexo 4A- y a continuación una transferencia de 1.200 euros a la cuenta de Bankinter, dicho ingreso de 1.202 euros es de fecha 21 de enero de 2002 , de modo que no puede corresponderse con la ayuda de 1.202 euros a que se refieren los escritos de acusación, la cual se concedió por resolución dictada en el mes de octubre de 2003. Por ende, la cuenta que aparece reseñada en la ficha de acreedor de Erica Noelia que obra en autos es la de Bankinter, con lo cual, difícilmente iba a transferir el Principado cantidad alguna a nombre de Erica Noelia en la cuenta de ING.

Aclarado este detalle que no tiene especial trascendencia para la relevancia penal de la conducta, de los documentos relativos a estas ayudas que se tramitaron en la entonces denominada Consejería de Asuntos Sociales obrantes en autos resultan varios aspectos que merecen ser destacados:

a.- En lo que respecta a la ayuda de 1.202 euros, a folios 1.719 y ss figuran el acta de la reunión de la comisión de valoración de las ayudas individuales para emigrantes asturianos retornados celebrada el 12 de septiembre de 2003 bajo la presidencia del director de la Agencia Asturiana de Cooperación en la que la acusada - que ostentaba la Jefatura de Servicio de Prestaciones- intervino como Secretaria, constando en todos los márgenes del acta y al pie de la misma una firma que no hace falta ser perito para concluir que fue puesta por la acusada, pues es idéntica a otras indubitadas suyas que figuran en el procedimiento, no habiendo alegado la acusada que no fueran estampadas por ella, resultando de dicho acta que la comisión acordó informar favorablemente la concesión de una ayuda económica para financiar los gastos de retorno a todos aquéllos emigrantes retornados que cumplieran los requisitos señalados en la convocatoria, oscilando el importe de la ayuda entre 450 y 1.202 euros en función de un baremo que se reflejaba en el acta que atendía a parámetros tales como la existencia de hijos a cargo, otras fuentes de ingresos etc, constando una relación de 17 personas a quienes se proponía como beneficiarias de esta ayuda, entre ellas Erica Noelia para quien se indicaba un importe de 1.202 euros, esto es, el máximo que se otorgaba a los beneficiarios de las ayudas, estando previsto dicho importe máximo para los solicitantes que no percibieran ingreso alguno y tuvieran hijos menores a cargo. Asimismo, a folios 1.714 y ss figura la resolución del Director de la Agencia Asturiana de Emigración de 31 de octubre de 2003 D. Matias Urbano en la que secundando aquélla propuesta se acordó conceder tales ayudas dentro del Programa Añoranza 2003, así como disponer el gasto, reconocer obligaciones y proponer el pago, viniendo firmada dicha resolución por la acusada -al igual que las firmas del acta, es ineluctable que esta también fue puesta por ella- por orden -"p.o." consta manuscrito antes de la firma- del Director. Y a folio 1.713 figura el documento DO número 2003-361502 de compromiso, obligación y propuesta de pago de la expresada suma a favor de Erica Noelia en la cuenta NUM097 de Bankinter, constando en dicho documento que el domicilio de Erica Noelia era en PLAZA000 nº NUM066 de Oviedo y su DNI el NUM131 , siendo así que en lo que respecta a su residencia es inconcuso que residía en Argentina y que en lo relativo al DNI del informe sobre las cuentas de Erica Noelia que figura a folios 1 y ss y 81 y ss dentro del bloque documental 4-A Tomo 1 que constituye un anexo al informe obrante a folios 1.334 y ss de los autos, el cual ha sido susceptible de contradicción en el juicio oral donde ha depuesto el funcionario que lo firma con carnet profesional nº NUM130 , resulta que dicho número de DNI corresponde a un individuo llamado Bernardino Justino nacido en el año 1932 con domicilio en Jaén siendo obvio que si en el documento contable se reflejó ese DNI y aquél domicilio hubo de ser porque quien solicitó la prestación los señaló como los de Erica Noelia . Documento contable este que quedó debidamente referenciado en el Cierre Presupuestario de la Dirección General de Prestaciones que obra dentro del Pen Drive "BANKINTER" que entregó la fuerza actuante con el informe de los folios 1.334 y ss, en la ruta "Documentación Cierres Presupuestarios del Principado de Asturias/ INF. JUZGADO/D.G. PRESTACIONES 2002-2003/ DETALL-3.XLS" en el asiento 12.471.. Y según resulta del extracto de los movimientos de dicha cuenta de Bankinter que se encuentra en la ruta "Cuenta NUM097 Erica Noelia /movimientos.xls" el 21 de noviembre de 2003 se recibió dicha cantidad en la cuenta mediante una transferencia (hemos de acudir para constatar dicho ingreso al extracto de la cuenta que figura en el Pen Drive por cuanto el extracto que aparece impreso a folios 110 y 11 del anexo 4-A Tomo 1 dentro del informe relativo a esta cuenta solo incluye los años 2006 y 2007, siendo errónea la apreciación que se contiene en dicho informe a folio 4 en el sentido de que no hay constancia de movimientos de la cuenta durante los años 2002 y 2003,



pues en el mencionado archivo "movimientos" que figura en el pendrive se aprecia una importante actividad en tales dos años, actividad que por otra parte no se inició con la transferencia de 1.202 euros recibida el 20 de marzo de 2002 como se dice en el informe, sino el 6 de marzo de 2002).

b.- Respecto a la ayuda de 7.630 euros a favor de Gayca Viajes, a folios 1.680 y ss consta la resolución de 31 de octubre de 2003 del Director de la Agencia Asturiana de Emigración D. Matias Urbano, firmada también "p.o." por la acusada en la que se acuerda aprobar el "programa Raíces 2003" y conceder ayuda económica a las siete personas que se relacionaban en la resolución, ascendiendo en total a la cantidad de 7.630 euros, disponiendo el gasto a favor de la entidad "GAYCA VIAJES Pilar Fernández Alvarez -26072650-B" porque, según se expresaba en la resolución, era la entidad organizadora con la que los beneficiarios contraerían la deuda. A folio 1.679 consta el documento DO de compromiso, obligación y propuesta de pago número 2003-420449, contabilizando el pago de dicha suma en la cuenta NUM097 abierta en Bankinter a nombre de Erica Noelia, constando también dicho DO como domicilio de Erica Noelia la PLAZA000 nº NUM066 de Oviedo y como DNI el NUM131 que, como se dijo, corresponde a un individuo de Jaén llamado Bernardino Justino. Tal documento contable figura registrado en el asiento 11.819 del cierre presupuestario de la Dirección General que consta en el archivo DETALL-3.XLS antes mencionado. Y en el extracto de los movimientos de dicha cuenta de Bankinter que aparece en el pen drive se refleja el ingreso de esta cantidad por transferencia el 24 de diciembre de 2003.

Sentado lo anterior, de la prueba practicada resulta que las dos cuentas de las que constaba como titular Erica Noelia, tanto la de ING con número de NUM098 como la de Bankinter con el número NUM101, esta última empleada para percibir los importes de aquéllas ayudas, fueron aperturadas por la acusada haciéndose pasar por ella:

a.- Por lo que se refiere a la cuenta de ING DIRECT el informe obrante a folio 82 y ss del anexo 4A tomo 1 nos traslada la información que la fuerza policial actuante obtuvo de la responsable de prevención de fraude y blanqueo de capitales de ING Patricia Sandra acerca de su apertura, constando a folios 100 y 101 el cruce de correos que mantuvieron los agentes actuantes con la Sra. Patricia Sandra para la obtención de esa información, resultando que se abrió por internet el 26 de diciembre de 2001 presentándose para su apertura el pasaporte de Erica Noelia. Y como datos especialmente significativos que vinculan a la acusada con cuenta resulta ser que la dirección que se facilitó con ocasión de la apertura era en DIRECCION000 NUM054, NUM055, Avilés donde radica el domicilio de Claudia Zaida, como correo electrónico de contacto figuraba registrado el DIRECCION014 que era el correo oficial asignado por el Principado de Asturias a la acusada, y como teléfono de contacto el número 605 10 46 31 que según consta en el oficio remitido por Movistar obrante a folios 795 y 796 estuvo un tiempo de alta a nombre de Claudia Zaida, concretamente desde el 2 de febrero de 2006 y 22 de junio de 2006.

b.- La cuenta de Bankinter se analiza en los folios 83 y ss del informe mencionado. Si bien el informe dice que la cuenta se abrió el 20 de marzo de 2002, del extracto de movimientos obrante en el pen drive Bankinter (ruta Cuenta NUM097 Erica Noelia / movimientos xls) resulta que el inicio de movimientos se produjo el 6 de marzo de 2002, siendo el primer movimiento una transferencia recibida el 9 de marzo por importe de 24.040,48 euros, constando asimismo varios documentos relativos a la apertura de la cuenta que obran en el pen drive (ruta Cuenta NUM097 Erica Noelia / NUM132) fechados el 5 de marzo de 2002. En cuanto a la cancelación, el informe dice que tuvo lugar el 9 de enero de 2004 pero es evidente que se trata de un error ya que el propio informe menciona movimientos en 2006 y 2007. El director de la sucursal Gregorio Pedro en la Comisaría de Policía en referencia a esta cuenta (folios 1.281 y ss de los autos) declaró que su apertura fue por internet, constando a folios 101 y ss del Anexo 4A-1 y en archivo del pen drive BANKINTER a que se acaba de aludir la documentación relativa a esta cuenta que facilitó la entidad bancaria a la fuerza actuante, resultando que para la apertura se presentó igualmente copia del pasaporte de Erica Noelia. Como domicilio de contacto se indicó también el de Claudia Zaida sito en la calle DIRECCION000 NUM054, NUM055 de Avilés.

Además de ese domicilio, otro dato que vincula a la acusada con esta cuenta lo constituyen las numerosas transferencias que se efectuaron a la cuenta de Bankinter NUM133 cuya titular era la acusada Claudia Zaida (también hay alguna de pequeña cuantía a su esposo Matias Urbano). Acerca de estas transferencias a esa cuenta de Claudia Zaida el informe pericial económico emitido a instancia de la acusada por los peritos Marcelino Daniel y Benedicto Serafin obrante a folios 2.015 y ss del anexo documental VI del Rollo de la Sala señala en su página 23 que no les consta que Claudia Zaida haya sido titular de cuenta alguna en Bankinter y que no han podido constatar flujos dinerarios desde la cuenta titulada en Bankinter por Erica Noelia a esa "supuesta y no acreditada" cuenta en Bankinter de Claudia Zaida, puntualizando no obstante los peritos que no tenido acceso al "anexo informe de cuentas bancarias" al que se alude en uno de los escritos de acusación (se trata del Anexo 4-A a que venimos haciendo mención). No obstante, aparte de que no deja de sorprender que la acusada no solo no haya facilitado a sus peritos la totalidad de elementos documentales que integran el



procedimiento (de lo dicho por los peritos se desprende que cuando menos no les facilitó ese anexo ni el pen drive) sino que no les haya aclarado que sí ha titulado esa cuenta, lo cierto es que la existencia de la cuenta titulada por la acusada así como de las transferencias que se mencionan está sobradamente acreditada pues en el pen drive de constante referencia entregado con el oficio obrante a folios 1.334 y ss figura en el archivo "Cuenta de Tomasa Salvadora /Cuenta NUM133 " el contrato de apertura de dicha cuenta suscrito por la acusada, y en los archivos "Cuenta de Tomasa Salvadora /Cuentas Claudia Zaida y Tomasa Salvadora xlsx" y "Cuenta de Tomasa Salvadora /Cuentas Claudia Zaida y Tomasa Salvadora xls01" el extracto de movimientos de dicha cuenta NUM133 en el que como no podía ser de otro modo aparecen reflejadas las transferencias provenientes de la cuenta titulada por Erica Noelia en Bankinter NUM101 , constando un informe sobre dicha cuenta NUM133 en las páginas 147 y ss del Anexo documental 4A Tomo 1 en el que se efectúa un completo estudio sobre sus movimientos, contabilizándose transferencias desde la cuenta de Erica Noelia por un importe total de 108.695 euros, entre los años 2006 y 2007. Por ende, no fue esta de Bankinter la única cuenta de titularidad de la acusada que recibió transferencias provenientes de la cuenta aperturada a nombre de Erica Noelia pues, tal y como recuerda la acusación popular de AVALL en su escrito de acusación, ya el 21 de marzo de 2002, apenas quince días después de aperturarse la cuenta, se registró una transferencia a la cuenta que por entonces titulaba la acusada en Caja Madrid NUM134 , constando en el extracto de movimientos de la cuenta de Erica Noelia una salida de 2.665,00 euros por transferencia web el 20 de marzo de 2002 y en el extracto de la mencionada cuenta de Caja Madrid que figura en el anexo 4A1 a folio 144 una entrada por ese importe el día 21 de marzo de 2002 siendo el librador Erica Noelia .

Cuanto se lleva expuesto es suficiente para concluir que fue la acusada quien utilizando la identidad de Erica Noelia aperturó estas dos cuentas en ING y en BANKINTER y que, asimismo, con el propósito de enriquecerse ilícitamente, tramitó las solicitudes de aquéllas ayudas para que fueran ingresadas en la cuenta de Bankinter. Pues en efecto, visto que en tales dos cuentas constaba como domicilio de contacto el de la acusada, visto que en la cuenta de ING se facilitó a la entidad como teléfono de contacto uno que utilizó la acusada y como correo electrónico de contacto el que utilizaba la acusada en el Principado, y visto que en el caso de la cuenta de Bankinter se efectuó esa sucesión de transferencias a una cuenta de la misma entidad cuya titular era la propia acusada necesariamente hay que colegir que quien estaba detrás de la apertura de tales cuentas era la acusada. Y siendo esto así, partiendo de que en las solicitudes de aquéllas ayudas se hizo constar un domicilio y un DNI que no eran los de Erica Noelia -lo que ya es indicativo de que no fue esta quien formuló la solicitud- como quiera que la cuenta que se designó para el pago de las ayudas era esa que había abierto la acusada en Bankinter haciéndose pasar por Erica Noelia , necesariamente hay que deducir que fueron promovidas por la acusada con el propósito de enriquecerse a costa de la Administración del Principado.

La acusada en el acto del juicio a preguntas de su defensa ha manifestado que el Servicio de Prestaciones -del que ella era la Jefa- se encargaba de la tramitación y gestión de las subvenciones en la Consejería porque el personal de la Consejería carecía de conocimientos en materia de contratación, pero que la decisión de otorgar la subvención a tal o cual persona correspondía a la comisión de valoración formada por varios funcionarios en la que ella actuaba como secretaria, señalando que "simplemente se propone" . No obstante, es una obviedad que aunque la acusada no tuviera facultades decisorias, el hecho de desempeñar la Jefatura de Servicio encargada de la tramitación de dichas subvenciones, formando parte además de la comisión de la que salían las propuestas, por más que fuera en calidad de secretaria, le otorgaba una posición privilegiada para saber no solo qué criterios de baremación se iban a aplicar -recuérdese que la subvención tramitada a nombre de Erica Noelia se planteó en unos términos que le hicieron merecedora según el baremo de la cuantía máxima de las que se otorgaron- sino hasta dónde llegaban los controles y cómo, en definitiva, se podían "colar" tales solicitudes para su abono en la cuenta que había aperturado.

Corroborando la convicción que se ha expresado tenemos varios elementos probatorios que seguidamente relacionamos, unos más relevantes que otros, que en su conjunto adveran la corrección de la hipótesis:

1.- Obra a folios 37.580 y ss un informe pericial de los funcionarios NUM135 y NUM136 de la Brigada de Policía Científica de la Jefatura Superior de Policía de Asturias que lo ratificaron en juicio en cuya página 13 (37.612) cuyas consideraciones vienen a robustecer la tesis que hemos enunciado. En primer lugar, el informe señala que las firmas del titular de la cuenta que aparecen en la solicitud de apertura de cuenta de Bankinter y del formulario de reconocimiento de firmas tienen características propias de las firmas falsas (trazado de ejecución lenta, carente de ritmo y dubitativa, con trazos temblorosos e indecisos, paradas innecesarias y reenganches). Y en segundo lugar, los peritos añaden que aun cuando no pueden afirmar técnicamente que sean firmas falsas al no contar con indubitadas de la titular, observan algunas semejanzas entre esas firmas y las indubitadas de la acusada (trayectoria de la limitante verbal claramente ascendente y trazado de la P inicial) aun cuando, según los peritos, no pasan de ser indicios de una común autoría, insuficientes para afirmarla indubitadamente.



Siendo esto lo que han declarado los peritos de la policía científica, sorprende a la Sala que la defensa de la acusada al interrogar a sus peritos calígrafos sobre estas firmas les plantee que "la policía hace un análisis sobre una fotocopia y la atribuyen a Claudia Zaida" pues, obviamente, no es lo que aquéllos han manifestado. Y desde luego, las conclusiones a que llegan los peritos de la policía científica acerca de la existencia de algunas similitudes entre esas firmas dubitadas y las de la acusada no se ven desvirtuadas por el informe pericial caligráfico de la defensa (folios 1.840 y ss del Rollo de la Sala) cuyos autores reconocen que no han cotejado la escritura indubitada de Claudia Zaida con esas firmas porque entienden que primero tendrían que saber que dichas firmas son falsas, planteamiento este del que no podemos menos que discrepar ya que aunque ante la ausencia de documentación indubitada de Erica Noelia el solo cotejo entre los documentos dubitados y la escritura de Claudia Zaida sea insuficiente para concluir que es la autora del documento medaz, esas similitudes pueden tomarse perfectamente como indicios de común autoría llamados a reforzar el acervo probatorio.

2.- Si bien Erica Noelia que reside en Argentina no ha depuesto en el juicio oral, contamos como prueba susceptible de valoración con el testimonio de referencia ofrecido en este acto por la funcionaria del CNP NUM130 que habló telefónicamente con ella, siendo sabido que los testimonios de referencia pueden utilizarse como elemento de corroboración de las conclusiones que arrojen otros elementos probatorios. Ahora iremos con el contenido de este testimonio de referencial pero antes la Sala no puede menos que poner de relieve que habiendo propuesto la defensa de la acusada Claudia Zaida la declaración testifical de Erica Noelia para el acto del juicio se dictó providencia de 11 de mayo de 2016 acordando que dicha declaración se prestara por video conferencia desde el lugar de residencia de la testigo, para lo cual se cursó comisión rogatoria a la autoridad judicial correspondiente de Argentina a través de la Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia (folios 3.754), no obstante, lo cual, llegado el día señalado y estando el Tribunal en disposición de practicar la prueba, la defensa de la acusada manifestó su renuncia a dicha prueba. De manera que si la defensa no ha interrogado a Erica Noelia en el juicio oral es porque teniendo la prueba a su disposición renunció a su práctica.

Hecho este inciso, decimos que contamos con el testimonio referencial de la funcionaria que se entrevistó telefónicamente con Erica Noelia, manifestando dicha funcionaria que esta le hizo una serie de alegaciones que, ciertamente, encajan como un guante con la hipótesis acusatoria: le dijo que aunque tenía la nacionalidad española se había criado siempre en Argentina y nunca estuvo en España, que tampoco había tenido intención de venir, que ignoraba todo lo relativo a la posible apertura de cuentas bancarias en España y que en lo que respecta a cómo pudo hacerse la acusada con sus datos, "creo que me dijo que algún hijo había solicitado su inclusión en el programa Raíces para retornados y debió dar algún tipo de documentación". Se trataba en suma, como ha declarado el inspector jefe NUM129 de una persona residente en Argentina de origen español cuya hija envió sus datos a España ante la posibilidad de que se pudiera optar a alguna ayuda (cosa que hicieron "miles de personas" en aquella época, según apostilla el inspector, debiendo recordarse que por entonces Argentina acababa de salir del "corralito" que restringía la libre disposición de los fondos que tenían los ciudadanos en sus cuentas bancarias).

Por lo demás, aunque la conversación de la funcionaria NUM130 con Erica Noelia fue por vía telefónica tenemos documentada por escrito la declaración que le recibió la policía argentina según la solicitud cursada por la policía española a través de INTERPOL resultando que son coincidentes en lo esencial, cosa que ponemos de relieve no para utilizar como prueba dicha declaración prestada ante la policía argentina y no ratificada en juicio, sino a los solos efectos de descartar cualquier duda en cuanto a que la persona que se entrevistó con la funcionaria española era Erica Noelia (dicha declaración policial prestada en Argentina el 4 de febrero de 2012 obra a folios 4.154 y ss, constando que Erica Noelia declaró que nunca estuvo en España, nunca abrió una cuenta corriente en las entidades ING o Bankinter y no tiene DNI español sino argentino; inquirida sobre si efectuó alguna gestión a través de la Embajada o Consulado Español en Argentina en la que haya tenido que presentar copia de su pasaporte para ser remitido al Principado de Asturias contestó que en agosto o septiembre de 2002 solicitó a la Embajada una acreditación de matrimonio pero en esa ocasión solo exhibió su pasaporte no entregando copia alguna; preguntada si tuvo intención de viajar a Asturias aprovechando la ayuda que brinda el Principado respondió que no pero el trámite lo hizo su hija Caridad Raimunda en el mes de febrero de 2002 en que entregó a Claudia Zaida -a quien ella no conoce- las fotocopias del pasaporte de la exponente, partidas de nacimiento de su madre y sus abuelos, DNI español, cédula española de Erica Noelia y copia de la partida de defunción de sus dos abuelos).

3.- Como tercer dato indiciario hemos de referirnos a diversos efectos que se intervinieron en el despacho que había ocupado Claudia Zaida en el edificio administrativo del Principado de Asturias con ocasión del registro policial practicado el jueves día 25 de febrero de 2010 cuya acta figura extendida a folios 107 y ss, constando tales efectos unidos como pieza de convicción.



Centrándonos en aquéllos efectos intervenidos en el despacho que pudieran tener relación con esta parte de los hechos que ahora nos ocupan, es obligado referirse a un documento en cuyo membrete aparece el escudo nacional y la leyenda Consulado General de España, plasmándose en él lo que aparece titulado como "certificado de baja en el registro de matrícula" en el que se hace constar que Erica Noelia "ha causado baja con fecha 17 de octubre de 2001 por traslado a España" figurando al pie del documento la firma del Consul General de España en Buenos Aires, observándose que dicho documento es en realidad una composición en la que tanto el membrete como la firma están recortados de una fotocopia de otro documento y pegados en este, constando a folios 1.813 y ss un reportaje fotográfico-informe elaborado por el funcionario NUM137 que lo ha ratificado en juicio en el que se ponen de manifiesto estos añadidos pegados con cinta adhesiva, siendo obvio que este documento -que servía para acreditar que Erica Noelia era una emigrante retornada y que por ello podía optar a las ayudas a que venimos haciendo mención- no se iba a presentar en ese estado, sino fotocopiándolo para que pareciera un todo unitario. Además, grapado a a dicho documento figura un formulario de apertura de la cuenta a favor de Erica Noelia en ING DIRECT en el que se reseña como domicilio la calle DIRECCION000 NUM054 de Avilés, un extracto mensual de la cuenta en e que se refleja el ingreso de 1.202,97 euros por ingreso de un cheque el 23 de enero de 2001 más los intereses devengados, un tercer folio de formulario de apertura con indicación expresa de la cuenta ING NUM098, que como sabemos es la que abrió la acusada en la entidad de ING.

En relación a estos efectos que se hallaron en el despacho se ha debatido en el juicio oral si tras el cese de la acusada llegó a precintarse el despacho y, en ese caso, cuando. Más concretamente, constando que sobre las 11,30 horas del martes día 23 de febrero se procedió a retirar de dicho despacho la CPU del ordenador, se ha debatido en cuanto a si al momento de efectuarse dicha retirada el despacho estaba ya cerrado con llave, o si se cerró después de llevarse el ordenador. Y así las cosas, aun cuando las declaraciones escuchadas en el acto del juicio oral no han sido unánimes al responder a estas preguntas, otros elementos probatorios -singularmente algunas conversaciones telefónicas que se intervinieron a la acusada- nos permiten concluir que el despacho quedó precintado el día 23 tras la retirada del ordenador. Lo que no sabemos es si ya antes de procederse a dicha retirada se había dejado precintado. Y desde luego, aunque así hubiera sido, nada hay en las actuaciones que permita colegir que nada más cesada la acusada el día 19 de febrero se procedió al precinto, de lo que se sigue que, en el mejor de los casos para la acusación, pasaron varias horas o días desde que la acusada fue cesada, hasta que el despacho se clausuró. Pero dicho esto, la Sala no tiene la menor duda de que el conjunto de elementos que se intervinieron con ocasión de la diligencia de entrada y registro estaban en el despacho cuando la acusada dejó de utilizarlo:

a.- De las personas que acudieron a la requisita del ordenador el día 23 han depuesto en las actuaciones y en el juicio oral Julia Yolanda Hermenegildo Ceferino. Y preguntados sobre si cuando llegaron a recoger el ordenador el despacho estaba o no cerrado con llave, no han dado una respuesta unánime. Julia Yolanda, que firmó el acta de retirada del ordenador como Jefa de Area de Calidad Global del Usuario de la Dirección General de Informática manifestó en el juzgado (folio 34.233) que cuando llegaron a recoger el ordenador el despacho se encontraba abierto sin vigilancia. Y en el juicio oral preguntada si al llegar se encontró abierto el despacho responde que no estaba cerrado con llave y que no sabe si tiene cerradura. Por su parte Hermenegildo Ceferino, responsable del almacén del CGSI declaró en el juzgado (folio 34.225) que cuando llegaron a retirar el ordenador el despacho estaba cerrado y lo abrió un responsable de seguridad, versión que sustancialmente ha reiterado en el acto del juicio señalando que estaba cerrado con llave y se lo abrió uno de seguridad o de patrimonio. Ciertamente la Sala no encuentra razón alguna para esta discrepancia como no sea que el tiempo transcurrido ha desdibujado el recuerdo en alguno de los dos o, también, que Julia Yolanda y Hermenegildo Ceferino no llegaron simultáneamente al despacho, de modo que cuando Hermenegildo Ceferino llegó estuviera cerrado, se abriera y que estando ya abierto fuera cuando llegó Julia Yolanda. En cualquier caso, esta discrepancia nos impide determinar a ciencia cierta si cuando se personaron a retirar el ordenador el despacho estaba abierto o cerrado. No obstante, lo que sí ha quedado acreditado es que ese día 23, una vez que se cogió el ordenador, el despacho quedó precintado. A este respecto, la entonces Consejera Angelina Gracia preguntada en el plenario sobre esta cuestión declara que cuando presentaron la denuncia comentó con el Secretario Técnico si cerraron todo a lo cual él le dijo que el despacho no tenía llave -ella creía que sí- indicándole ella que tomaran todas las medidas precisas para preservar las pruebas "yo di la instrucción y el Secretario General Técnico se encargó de ejecutarla, y días más tarde le pregunté si se había ejecutado así y me dijo que sí me explico el procedimiento". Y ciertamente, Isidro Daniel, Secretario General Técnico de la Consejería manifestó en el acto del juicio que una vez que Claudia Zaida dejó de trabajar se organizó con la Directora General de Informática para la adopción de esas medidas de aseguramiento de lo que pudiera haber en el despacho, proponiendo llevarse el ordenador y cerrar el despacho, encargándose la Directora de lo relativo al ordenador y él de que se cerrara el despacho, para lo cual llamó a mantenimiento al objeto de que se instalara una cerradura, lo cual, declara, se hizo el día 23, creyendo recordar que primero se retiró el ordenador y luego se colocó la cerradura, añadiendo a posteriores preguntas que a las 11,20 de la mañana del 23 de febrero



informática se llevo el equipo -así consta en el acta- y a las 12,10 entregaron a una persona de mantenimiento el bombín para poner en la puerta, puntualizando que aunque él no estaba presente de los informes deduce que fue así. Así las cosas, hay varias llamadas telefónicas de ese mismo día 23 en los teléfonos de Claudia Zaida que confirman que el despacho quedó cerrado ese día. Así en el teléfono NUM138 hay una llamada de Claudia Zaida a Isidro Daniel el día 23 de febrero a las 19,15 horas en la que ella le comenta que vio el cese y que alguien le dijo que habían entrado a precintado el despacho y llevarse el ordenador, a lo que él le responde que sí porque el tema es grave inicialmente y hay indicios de presunto delito y que "por eso el tema del ordenador, el tema de la puerta y tal, ya se que tu no vas a hacer nada evidentemente, esta clarísimo, pero tenemos que aparentar que estamos haciendo lo que hay que hacer en estos casos, que es preservar, preservar todas las cosas"; en el teléfono NUM139 en una llamada el día 23 de febrero a las 20,56 horas le dice a su interlocutor llamado Isidro Daniel "no sabes lo que hicieron, porque hablé luego con el Secretario Técnico, no entró, no entraron ahí los que tienen que entrar sino que fue la propia Consejería la que recogió el ordenador y precintó el despacho"; y en ese mismo teléfono el día 23 de febrero a las 21,13 horas habla con una persona llamada Sara Crescencia y le comenta que Isidro Daniel le dijo que "te has enterado, pues eso que han precintado y se han llevado el ordenador, entiéndelo tenemos que hacerlo como medida cautelar". Deducimos pues de estas conversaciones que el despacho quedó precintado cuando menos el día 23 de febrero, y ello por más que en el acta de registro extendida el día 25 no se exprese si estaba abierto o cerrado. De hecho, el inspector NUM129 a preguntas de la defensa de Claudia Zaida ha manifestado que si no se hizo constar en el acta que estaba cerrado fue un error, porque recuerda que estaba cerrado y que se les facilitó la llave (fue a buscarla " Segismundo Teodulfo " en referencia a Cayetano Mario). Por lo demás, es evidente que cuando en esa conversación del día 23 de febrero a las 19.15 horas Isidro Daniel le dijo a Claudia Zaida "ya se que tu no vas a hacer nada evidentemente, esta clarísimo, pero tenemos que aparentar que estamos haciendo lo que hay que hacer en estos casos, que es preservar, preservar todas las cosas" le estaba transmitiendo que aunque tenía confianza en ella y sabía que no iba a sacar o meter nada en el despacho tenía que guardar las formas y que por eso precintaba el despacho o se llevaban el ordenador. Aclaración esta que nos parece necesario realizar visto que en el interrogatorio del Sr. Isidro Daniel ha habido quien le ha preguntado qué quería decir con esa expresión. Como ha explicado el Sr. Isidro Daniel ante esa pregunta "esa expresión hay que ponerla en sus justos términos, ella me llamó el viernes disgustada, y luego el martes otra vez. En esa conversación ella volvía a insistir que estaba muy mal, la di una respuesta que igual no tenía por qué decirle nada, porque ya no era funcionaria, pero también era compañera a la que conocía durante 4 ó 5 años, sobre todo en Cultura, menos en Administraciones Públicas, francamente estaba compungido por lo que a esta mujer se le venía encima, ella estaba muy preocupada. Y en ese contexto se le dice eso con la intención de tranquilizarla, decirle parece que hacemos eso pero no. Los hechos que hicimos evidencian que las palabras no eran literales, clausuramos el despacho y nos llevamos el ordenador". Y en efecto, ninguna duda tuvo Claudia Zaida al escuchar a Isidro Daniel de que le precintaban el despacho y le llevaban el ordenador, pues así se lo contó a esos conocidos con los que habló el día 23 a última hora.

b.- Dicho lo anterior, si bien desde que la acusada queda cesada el viernes 19 hasta que el martes 23 se procedió al precinto pasaron varios días -uno y pico laborable- la Sala no tiene la menor duda de que estos efectos se localizaron en el despacho porque la acusada los había dejado allí. La hipótesis de que terceras personas los colocaran a posteriori para involucrarla falazmente no resiste un mínimo análisis crítico. Y es que centrándonos en los hechos que nos ocupan -con los que estarían relacionados el certificado de baja de Erica Noelia en el registro consular, el formulario de apertura de la cuenta de ING y el extracto- la realidad es que, como antes se expuso, en la cuenta de ING constaba como domicilio de la titular el de Claudia Zaida , como correo el de Claudia Zaida y como teléfono el de Claudia Zaida , con lo cual, es obvio que quien abrió esa cuenta fue ella, lo que explica que tuviera en el despacho el formulario de apertura o el extracto. De igual modo, en lo que respecta al documento de baja en el registro, habida cuenta que esa ayuda tramitada a favor de Erica Noelia que ella no había solicitado se ingresó en la cuenta abierta por la acusada con el nombre de Erica Noelia , solo cabe deducir que ella fue quien promovió la ayuda haciéndose pasar por Erica Noelia , de ahí que tuviera en su despacho ese documento de baja en el registro consular, que servía para acreditar que era una emigrante retornada y podía optar a las ayudas que efectivamente luego pidió la acusada. En consecuencia, dando por reproducido además aquí lo que más adelante se dirá para descartar cualquier suerte de conspiración por parte de la Administración del Principado para tratar de incriminar en falso a la acusada, concluimos indubitadamente que la acusada tenía estos efectos en el despacho porque ella los dejó allí.

4.- Siguiendo con el examen de estos elementos que robustecen la convicción de culpabilidad de la acusada, hemos de referirnos al testimonio ofrecido en la vista oral por la funcionaria Sofia Tania , que aun cuando venía propuesta por la acusada ha efectuado varias afirmaciones que no hacen sino dotar de verosimilitud a la hipótesis acusatoria. Así ha declarado que la acusada fue Jefa de Servicio suya en el Servicio de Prestaciones de la Consejería de Asuntos Sociales y, preguntada si la concesión de este tipo de subvenciones era cosa de la comisión y no lo decía una sola persona ha contestado "bueno..." torciendo la cabeza, preguntada si cuando



se daban las subvenciones lo decidía la Secretaria o la Comisión contesa que "los expedientes se llevaban ya valorados, prevalorados para ratificar las valoraciones", inquirida sobre quien hacía esas valoraciones que se llevaban a la comisión contesta que "los técnicos o quien decida la jefa de servicio" , y preguntada si el dictamen de la comisión era un trámite meramente formal entonces, señala que "si van los informes y no hay dudas y los informes parecen correctos no hay por que presuponer que haya nada que se tenga que mirar expediente por expediente, si hay dudas se mirará". .

5.- Por último, la rocambolesca versión que ofreció la acusada en su primera declaración, relacionando a Erica Noelia -persona que nunca ha estado en España- con Enriqueta Bernarda -otra de las personas cuya identidad suplantó- no hace sino avalar la convicción que se deja expresada en cuanto a estos hechos, consistentes en aperturar las dos cuentas bajo la identidad de Erica Noelia y promover la concesión de las ayudas a Erica Noelia para su ingreso en la cuenta de Bankinter, lucrándose con ellas. Por referirnos a los aspectos más significativos de aquélla declaración, prestaada el día 26 de enero de 2011 (folios 2.500 y ss) recuérdese que tras decir en referencia a la cuenta aperturada a nombre de Enriqueta Bernarda "que no sabe quien abrió esa cuenta, que no fue la dicente"añadió "que fue Erica Noelia quien abrió dicha cuenta, que puede tener casi 50 años, que la conoció hace años en la Consejería de Cultura, que era autónoma y que hacía trabajos en esa Consejería", "que la dicente sabía que iban a abrir la cuenta, que la intención de abrirla es que había una serie de contratos en la anterior legislatura sin ejecutar y facturas sin pagar. Que a Erica Noelia la acompañaba otra persona que se identificó como Enriqueta Bernarda , que amenazó con denunciar si no se le pagaban las facturas, que tenía una empresa llamada Digtec, que eran servicios variados, que esa cuenta bancaria la manejaba la titular, la supuesta Enriqueta Bernarda ,...." . En un pasaje posterior declara que "que la dicente solo dispuso de una tarjeta de crédito asociada a la cuenta de Enriqueta Bernarda , que la aceptó porque ella les había facilitado la labor, que la tarjeta no la tenía habitualmente la dicente, que la tenía Erica Noelia que la tal Erica Noelia le dijo que tenía otra". Y ya centrada en Erica Noelia declara "Que la que se presentó como Erica Noelia tenía unos NUM115 años, que no sabe si en su despacho había documentación a nombre de Erica Noelia , que sabe que esta chica era española emigrada a Argentina, que le comentó que había venido aquí, que no sabe por qué tenía esa documentación en su despacho, que la dejaría ella, que no lo sabe". "Que la oferta a nombre de Erica Noelia y Gaica la presentaría Erica Noelia , que no sabe qué destino se dio a la cantidad que Erica Noelia recibió". "Que Oxiplans era una empresa creada por Erica Noelia , que no sabe su finalidad, que cree que estaba ubicada en Oviedo, que sabe que trabajó para la consejería pero no lo recuerda bien". "Que se imagina que los realizarían Erica Noelia y la gente con la que esta trabajaba", ello en referencia a los trabajos facturados por Oxiplans al Principado. "Que Erica Noelia le realizó algunas transferencias a la dicente, que la cuenta es conjunta con su marido, que Erica Noelia le debía dinero". "Que no recuerda bien la parte en la cual Erica Noelia le presenta a Enriqueta Bernarda , que eso fue en el año 2007 cree, que se la presentaron como la persona de la empresa digtec, que luego en febrero de 2010 al ver a Enriqueta Bernarda se dio cuenta que no era la misma persona".

Diversos argumentos ofrecidos por la defensa de la acusada o sus peritos no desvirtúan la convicción que se deja expresada en cuanto a estos hechos:

1.- Se ha insistido en que para que " Erica Noelia " pudiera cobrar tenía que tener ficha de acreedor del Principado. Pero es que consta incorporado como prueba documental a instancias de la defensa de la acusada Claudia Zaida -anexo documental del rollo de la sala, folio 376 (TOMO II)- la ficha de acreedor de Erica Noelia que fue presentada en el Principado el 20 de octubre de 2003, constando en la ficha como cuenta de esta persona la de la entidad Bankinter NUM101 , el sello de la entidad bancaria que certifica que Erica Noelia es la titular de la cuenta, la firma del apoderado de la entidad y de la interesada. Si bien la defensa solicitaba el original de este documento, el informe de la Interventora General del Principado obrante a folio 376 explica perfectamente que una vez entregada la ficha de acreedor en el centro gestor se cargan los datos en el Asturcón XXI, seguido lo cual el centro remite la ficha original en soporte papel a la intervención general donde se verifica que se han cargado los datos correctamente, se escanea la ficha archivando la imagen electrónica en el sistema, y seguido se destruye la ficha original de papel, mecánica esta que ha expuesto en el plenario Isidro Daniel a preguntas de la defensa de Claudia Zaida , explicando a preguntas de la acusación del Principado acerca de la intervención que puede tener un jefe de servicio. para crear un fichero de acreedores que la ficha se entrega en el servicio correspondiente que ha hecho el contrato, puede también entregarla en la oficina presupuestaria, pero lo normal es que se entregue en el servicio con el que hizo la actividad, tras lo cual se graban los datos en el sistema contable Asturcón 21. La ficha tiene que ser original y firmada por el apoderado del banco diciendo que la cuenta existe y es de esa persona. Una vez grabado, el fichero de acreedor se traslada físicamente al servicio de contabilidad de la intervención general, y además a través del Asturcón XXI los datos previamente grabados. En dicho servicio de contabilidad se comprueba que lo grabado corresponde a la ficha,le dan validez y se da de alta al acreedor en el fichero de acreedores.



Y se ha insistido también en la forma en que Claudia Zaida pudo hacerse con esta ficha de acreedor para presentarla en el Principado, pero a este respecto Gregorio Pedro director de la sucursal de Bankinter explica que como quiera que este tipo de certificados los piden clientes no siempre se les requiere el DNI, en función de la confianza. En cualquier caso, partiendo de que la ficha se entregó y que Erica Noelia no salió de Argentina, es claro que ya fuera porque el empleado no pidió el DNI por no parecerle sospechosa o porque si lo pidió se le entregara una fotocopia del pasaporte de Erica Noelia, lo cierto es que la ficha se entregó.

2.- La defensa de Claudia Zaida ha suscitado que la cuenta de ING estaría abierta antes de la fecha en que según declaró Erica Noelia su hija remitió la documentación a la acusada. No obstante, si bien es cierto que Erica Noelia manifestó que su hija había entregado la documentación a Claudia Zaida en el mes de febrero de 2002 y que la cuenta consta abierta el 26 de diciembre de 2001, en el supuesto de que para abrir la cuenta se hubiera aportado el pasaporte habría necesariamente que concluir que la Sra. Erica Noelia erró en esa referencia temporal y que, realmente, dicha documentación se cursó antes del expresado 26 de diciembre a España. Cuestión esta que, ciertamente, carece de trascendencia para cuestionar lo que es objeto de juicio, esto es, que la acusada abrió una cuenta en dicha entidad haciéndose pasar por Erica Noelia.

3.- También alega el letrado de la defensa de la acusada que frente a lo que señalan los funcionarios policiales en el sentido de que indagaron la posible existencia de Gaica viajes y vieron que no existía -así lo ha dicho el funcionario NUM129 - ha comprobado en internet que se trata de una marca, no de una empresa, que se dedica a organizar viajes, señalando en tal sentido en su informe los peritos de la defensa que en el en el registro UNIBRANDER de marcas GAYCA aparece como marca registrada por Inversiones Garcia y Cabrera SL y con actividad de transporte embalaje y organización de viajes. No obstante, más allá de estas alegaciones del letrado y sus peritos no se ha acreditado documentalmente tales alegaciones. Además, aunque a día de hoy exista, no consta que ya existiera con ocasión de los hechos -o cuando los funcionarios policiales hicieron esas indagaciones- pues preguntados los peritos sobre la fecha de constitución de esa empresa -o de esa marca- no han sabido precisarlo. Ninguna prueba hay, en suma, que desvirtúe la conclusión a que llegaron los agentes policiales en el sentido de que esta empresa era inexistente. Y en cualquier caso, en el supuesto de que sí existiera, la acusada no acredita -ni siquiera lo alega- que tuviera alguna relación con ella. Lo verdaderamente relevante es que utilizando esa denominación la acusada cursó una solicitud de ayuda económica al Principado por un concepto que le era totalmente ajeno y que no le supuso ningún desembolso -los viajes de siete personas- interesando su abono en una cuenta que había sido aperturada por la acusada que, de ese modo, se quedó con el dinero.

4.- Finalmente, es preciso señalar que el informe de los peritos de la defensa relativo a las cuentas bancarias, en lo tocante a la cuenta en ING abierta nombre de Joaquina Gracia el extracto de movimientos que reflejan (página 25) no es correcto, pues mencionan que después de un primer ingreso de 1.202,02 euros el 21 02 02 hay un segundo ingreso de 7.630,00 el 15 02 03. Y en cuanto a las salidas señalan que 20 03 02 hay transferencia a la cuenta de Joaquina Gracia en Bankinter y luego varias transferencias hasta el 7 de febrero de 2004 a una cuenta de Joaquina Gracia NUM134 por importe de 3.895 euros, resultando un saldo de 3.737,02 preguntándose los peritos qué ha sido de ese saldo. No obstante, del informe relativo a dicha cuenta obrante a folios 82 y ss del anexo 4A tomo 1 así como del extracto que consta a folios 139 y ss del mismo tomo resulta que en dicha cuenta de ING de Erica Noelia solo hubo ese ingreso de 1.202,02 euros en febrero de 2002 y una transferencia de 1200 en marzo de 2002 quedando desde entonces un saldo mínimo mantenido hasta la fecha. Y además, las dos únicas cuentas que constan a nombre de Erica Noelia son esta de ING y la de Bankinter.

B.- CONSEJERIA DE CULTURA.-

I.- Entrando el examen de los hechos llevados a cabo por la acusada Claudia Zaida en la Consejería de Cultura, comenzaremos por aquéllos en los que estuvo involucrado el acusado Victor Samuel.

Victor Samuel con ocasión de estos hechos era el administrador de la empresa ASAC COMUNICACIONES, tenía además participaciones en ROLAN COMUNICACIONES de la que era administrador solidario, y era también administrador de AICOM, entidad que había sido adquirida por ASAC, según expuso Victor Samuel cuando fue oído como imputado en el Juzgado de Instrucción (declaración transcrita a folios 37.259 y ss). A Claudia Zaida la conoció Victor Samuel en el año 2004 (así lo dijo él en sede policial, declaración a folios 3.122 y ss) habiendo señalado Victor Samuel y Claudia Zaida en sus respectivas declaraciones que les presentó Arsenio Urbano, amigo de toda la vida de Victor Samuel y superior jerárquico de Claudia Zaida en cuanto era Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística en la Consejería de Cultura.

Así las cosas, se ha acreditado que el acusado Victor Samuel obrando a instancia de Claudia Zaida contrató al menos a cuatro personas - Juana Crescencia, Elena Isabel, Joaquina Gracia y Ana Clara - como trabajadoras de ASAC COMUNICACIONES de la que era administrador, para que prestaran servicios en diversas



dependencias de la Consejería de Cultura, encargándose ASAC de pagarles las nóminas y de cumplir con las demás obligaciones propias de todo empleador, incluida el alta en la Seguridad Social, siendo la acusada Claudia Zaida quien indicaba a ASAC las personas a contratar, los puestos en los que desempeñarían su trabajo y los conceptos e importes que habían de incluirse en las nóminas, todo ello sin que se hubiera seguido expediente administrativo alguno en la Consejería que adjudicara a ASAC COMUNICACIONES la prestación de este servicio.

Se ha acreditado también que para que ASAC COMUNICACIONES pudiera cobrar por prestar ese servicio que no le había sido adjudicado en forma, la acusada Claudia Zaida sola o concertada con otra u otras personas simuló la adjudicación a aquéllas tres empresas -ASAC, ROLAN y AICOM- de diversos trabajos de instalación del cableado Absysnet en varios centros culturales del Principado, para lo cual la acusada u otra persona actuando de consumo con ella confeccionó una serie de resoluciones de autorización y disposición del gasto que, en realidad, eran meras fotocomposiciones hechas recortando de una fotocopia de otra resolución la estampilla del "registro de resoluciones" -en la que figuraban el número y la fecha de la resolución- y la firma de la Consejera, pegando estos recortes en la resolución que se pretendía elaborar y fotocopiando el conjunto resultante (acerca del Registro de Resoluciones el que fue Secretario General Técnico de la Consejería Isidro Daniel en la época en que la acusada estuvo destinada en la misma manifiesta en el plenario que dependía de la Secretaría General y que no está regulado en norma alguna tratándose de un instrumento de información interna y eventualmente de control para la Administración).

Y se ha acreditado que en correlato con estas adjudicaciones ficticias, las citadas tres empresas actuando con conocimiento y consentimiento de Victor Samuel emitieron una serie de facturas al Principado de Asturias por los trabajos de instalación del cableado Absysnet que se les "adjudicaban" en tales "resoluciones", labores estas de cableado que no ejecutaron dichas empresas, a pesar de lo cual la acusada Claudia Zaida a sabiendas de que así había sido firmaba el "conforme" en las facturas, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada satisfactoriamente la prestación, propiciando que las facturas se pagaran a dichas empresas del grupo de ASAC, siendo así como esta entidad recuperaba el costo que le suponía la contratación de aquéllas trabajadoras, más un margen que según declaró Victor Samuel -en planteamiento no discutido en los escritos de calificación- podía oscilar entre el 8 y el 13%.

La secuencia fáctica que acabamos de exponer es el resultado de la valoración en conciencia de la actividad probatoria practicada en la vista oral de conformidad con lo previsto en el artículo 741 LECrim . Seguidamente razonaremos esta convicción pero antes ha de argumentarse que en el caso de Abel Obdulio -el quinto trabajador al que aluden las acusaciones incluyéndole entre los contratados por esta vía- que prestó servicios en el Archivo Histórico no consta que no se dictaran las pertinentes resoluciones adjudicando a ASAC la prestación del servicio emitiéndose las facturas en tal concepto:

a.- El vínculo contractual que mantuvo el Sr. Abel Obdulio con AICOM primero y ASAC después está acreditado con la documental que aportó el acusado Victor Samuel con su escrito de 5 de septiembre de 2012. Así a folios 39.366 y ss figura el contrato de trabajo que suscribió Victor Samuel en representación de AICOM con el Sr. Abel Obdulio en fecha 1 de julio de 2009 en el que se preveía la extinción de la relación laboral para el 31 de diciembre de 2009, a folio 39.370 el documento de saldo y finiquito extendido el expresado día 31 de diciembre de 2009, a folio 39.371 el nuevo contrato de trabajo suscrito para el periodo 1 de enero de 2010 a 30 de junio de 2010 entre el acusado ahora en representación de ASAC comunicaciones y el Sr. Abel Obdulio , a folios 39.372 y 39.373 sendos documentos por los que las partes acordaron sucesivas ampliaciones de la vigencia de dicho contrato primero hasta el 31 de diciembre de 2010 y luego hasta el 31 de diciembre de 2011, a folio 39.374 la carta de despido con efectos desde el 15 de diciembre de 2011, a folio 39.375 el documento de saldo y finiquito de fecha 31 de diciembre de 2011, y a folio 39.376 el nuevo contrato suscrito por ambas partes el 1 de enero de 2012 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

b.- Obran también en autos varias resoluciones administrativas que dispusieron y autorizaron el gasto para pagar a ASAC por la prestación de ese servicio (para cuya ejecución esta entidad contrató al mencionado trabajador). Así a folio 39.397 figura aportada por el acusado la resolución de fecha 3 de enero de 2012 dictada por el entonces Consejero de Cultura y Deporte en la que se adjudicaba a ASAC Comunicaciones el contrato de "servicio de mantenimiento y control del sistema de gestión automatizada de instalaciones en la sede del Archivo Histórico de Asturias" y se resolvía autorizar y disponer el gasto de 21.238,82 euros a favor de dicha entidad, señalándose como periodo de prestación del servicio desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012. Además a folios 39.952 y ss consta aportada por el Principado con ocasión de la declaración sumarial del Sr. Abel Obdulio la resolución de 22 de enero de 2010 de la entonces Consejera de Cultura y Turismo D^a Hortensia María por la que se autoriza y dispone el gasto de 12.048,92 euros a favor de ASAC para la contratación del "servicio de portería del archivo histórico de Asturias" seguida de las especificaciones técnicas del contrato en las que se indica que su vigencia se extendería desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, a folios 39.968



y ss la resolución de la misma Consejería de 4 de enero de 2010 en la que se autoriza y dispone el gasto de 20.871,88 euros a favor de ASAC Comunicaciones para la contratación del "servicio de mantenimiento y control del sistema de gestión automatizada de instalaciones de la nueva sede del Archivo Histórico de Asturias" seguido también de sus especificaciones técnicas en las que se recoge el mismo periodo de vigencia, a folios 39.978 y ss resolución de 3 de enero de 2011 de la misma Consejería de Cultura y Turismo por la que se dispone el gasto de 20.549,09 euros a favor de ASAC Comunicaciones para la contratación del "servicio de mantenimiento y control del sistema de gestión automatizada de instalaciones de la nueva sede del Archivo Histórico de Asturias" en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, a folios 39.980 y ss la resolución de la expresada Consejería de fecha 3 de enero de 2011 por la que autoriza y dispone el gasto por importe de 12.048,92 euros a favor de ASAC para la contratación del "servicio de portería del Archivo Histórico de Asturias" en el periodo comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, a folios 39.983 la resolución del entonces Consejero de Cultura y Deporte. D Amador Diego de 3 de enero de 2012 por la que se autoriza y dispone el gasto de 21.238,82 euros a favor de ASAC Comunicaciones para la contratación del "servicio de mantenimiento y control del sistema de gestión automatizada de instalaciones de la nueva sede del Archivo Histórico de Asturias", a folios 39.986 y ss nueva resolución de 4 de septiembre de 2012 emitida por el Viceconsejero D. Cecilio Urbano con idéntico objeto contractual que la anterior emitida con motivo de la subida del IVA del 18 al 21%, a folio 39.988 resolución del entonces Consejero de Cultura y Deporte. D Amador Diego de 3 de enero de 2012 por la que se autoriza y dispone el gasto de 20.918,88 euros a favor de ASAC Comunicaciones para la contratación del "servicio de portería del archivo histórico de Asturias" para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2012 y a folio 39.991 resolución de 4 de septiembre de 2012 emitida por el Viceconsejero D. Cecilio Urbano con idéntico objeto contractual que la anterior emitida al objeto de tener en cuenta la subida del IVA del 18 al 21.

c.- Constan aportadas por el acusado a folios 39.377 y ss algunas facturas emitidas por ASAC a la Consejería de Cultura y Turismo con periodicidad bimensual desde febrero de 2011 hasta junio de 2012 por la prestación de estos servicios, esto es, el "servicio de mantenimiento y control del sistema de gestión automatizada de instalaciones de la nueva sede del Archivo Histórico de Asturias" y el "servicio de portería del archivo histórico de Asturias"(el escrito al que se adjuntaron tales facturas está fechado el 5 de septiembre de 2012). Aun cuando en estas facturas que aportó el acusado no consta cuño o firma del Principado que corrobore que se conformaron en tal concepto, el hecho de que vengan respaldadas por las resoluciones de autorización y disposición de gasto a que hemos hecho mención en el apartado anterior permite deducir -o impide descartar- que se emitieran en méritos de dichas adjudicaciones, resultando de la declaración que prestó en el plenario la directora del Archivo D^a Esperanza Pura cohonestada con la que ofreció en el Juzgado de Instrucción a folios 40.371 y ss que así como en relación a otras personas asalariadas de ASAC que trabajaron en años anteriores en dicha dependencia a las que seguidamente nos referiremos - Joaquina Gracia y Elena Isabel - el Archivo no tenía intervención alguna en su contratación ni en la facturación, las cuales se tramitaban directamente entre ASAC y la Jefatura de Servicio, en el caso de este trabajador como quiera que a partir de 2010 el Archivo dejó de estar adscrito a un servicio concreto y pasó a ser un órgano desconcentrado, eran ellos quienes se encargaban de la contratación, cursando ASAC las facturas al Archivo donde se conformaban y seguidamente se remitían a la Consejería (que era la que se encargaba del pago). Añadiendo la Sra. Esperanza Pura que se hicieron dos contratos a pesar de que el trabajador era uno y los servicios se prestaban en unidad de horario porque tales servicios correspondían a aplicaciones presupuestarias diferentes

d.- Por último, ha quedado plenamente acreditado que el Sr. Abel Obdulio prestó sus servicios en dicha dependencia del Principado. Así lo declaró él mismo en el Juzgado de Instrucción donde a folios 39.947 manifestó que comenzó a trabajar en el Archivo Histórico el 23 de abril de 2007 y que inicialmente le pagaba el Principado hasta que la plaza de vigilante que él ocupaba se cubrió por traslado, momento en que le hizo un contrato con ASAC para continuar trabajando en el Archivo, inicialmente en labores de expurgo y selección de documentos y más adelante con funciones de portería, una especie de bedel, encargándose de aspectos tales como comprobar el ordenador que controla el sistema de calefacción, la luz, las cámaras de seguridad alarmas, climatización, traslado de documentos, materiales y mobiliario, recepción y custodia de correspondencia, manejo de fotocopidora o fax, control de entradas y salidas del edificio, etc, circunscribiéndose su relación con ASAC a que esta empresa le pagaba el sueldo, pues su jefa inmediata era la directora del Archivo. Declaraciones que Abel Obdulio ha reiterado en lo esencial en el acto del juicio oral añadiendo algunos detalles más, así que no conocía de nada a Claudia Zaida , que esta no intervino en su contratación, que su contacto en ASAC era con la Secretaria, que el contrato se firmó en una asesoría, que continuó prestando ese servicio tras el cambio de gobierno autonómico, y que estuvo trabajando hasta 2012.

De este conjunto probatorio resulta que al menos desde el 1 de enero de 2010 el "servicio de mantenimiento y control del sistema de gestión automatizada de instalaciones de la nueva sede del Archivo Histórico de Asturias" y el "servicio de portería del archivo histórico de Asturias" fueron adjudicados -como contratos



menores- a ASAC Comunicaciones dando lugar a que esta entidad contratara como trabajador suyo al Sr. Abel Obdulio y emitiera las correspondientes facturas al Principado por este concepto. Ciertamente nos falta la resolución que autorizara la primera adjudicación -efectuada a favor de AICOM para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2009- pero habiendo sostenido el acusado por sí mismo y a través de su defensa técnica que Abel Obdulio trabajó invariablemente previa adjudicación a ASAC de la prestación de este servicio, como quiera que sí contamos con las resoluciones que dispusieron esa adjudicación a partir de enero de 2010 no es posible descartar que otro tanto ocurriera en ese segundo semestre de 2009 aunque la correspondiente resolución no se haya incluido entre aquéllas que aportó el Principado y que el acusado, habida cuenta del tiempo transcurrido, no la tenga en su poder. No consta, en suma, que en el caso del Sr. Abel Obdulio se diera alguna suerte de enmascaramiento de la realidad en su contratación para trabajar en el Principado, sin perjuicio de que -como quiera que el giro comercial de ASAC no era la prestación de servicios de portería o esas labores elementales de mantenimiento de dispositivos propias de un bedel y que, además, a esta persona la contrató ASAC una vez que cesó como trabajador del Principado pero, al tiempo, la destinó a trabajar al Principado- todo apunta a que se acudió a esta mecánica porque se quería seguir contando con el trabajo de Abel Obdulio .

Distintos son los casos de las otras cuatro trabajadoras a que hemos hecho mención - Juana Crescencia , Elena Isabel , Joaquina Gracia y Ana Clara - respecto a quienes está acreditado que en calidad de asalariadas de ASAC trabajaron en diversas dependencias del Principado dependientes de la Consejería de Cultura (las dos primeras en el Archivo histórico, la tercera en el Archivo de Música y la última en el Museo Barjola) sin que hubiera recaído resolución por la que se autorizara y dispusiera abonar a ASAC alguna cantidad en tal concepto:

A.- En cuanto a Juana Crescencia obra a folio 37.858 su vida laboral de la que resulta que desde el 15 de febrero de 2007 al 14 de febrero de 2008 estuvo de alta como trabajadora de ASAC Comunicaciones, constando a folios 37.198 y ss copias aportadas por Victor Samuel del contrato de trabajo suscrito entre ella y ASAC y copias de las nóminas abonadas. En su declaración en el Juzgado de Instrucción a folios 39.993 y ss Juana Crescencia manifestó que al enterarse de que "se iba a necesitar gente" envió un curriculum a la empresa ASAC que la llamó y la puso en contacto con la Consejería, permaneciendo un año trabajando en el Archivo Histórico a las órdenes de la directora Esperanza Pura , siendo ASAC quien le pagaba las nóminas. Ya en el plenario Juana Crescencia ratificó esta versión de los hechos, y preguntada sobre la manera en que supo que ASAC buscaba gente contestó que "en esa época mandaba el curriculum a muchos sitios y uno fue ahí" añadiendo que aunque es cuñada de Arsenio Urbano que por entonces era el Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística y, por lo tanto, su superior jerárquico, no fue a través de él como consiguió el puesto, no extrañándose de que resultara seleccionada para ejercer este trabajo en el que podía ser dependiente de su cuñado, entendiéndolo que estaba suficientemente capacitada. Y corroborando que Juana Crescencia prestó servicios en el Archivo Histórico la Sra. Esperanza Pura que como se dijo era la directora de dicho organismo ha manifestado que efectivamente tanto ella como Elena Isabel a quien seguidamente aludiremos trabajaron a sus órdenes en el Archivo con el mismo horario laboral que el resto de empleados.

B.- Respecto a Elena Isabel su vida laboral figura a folio 37.852, resultando que permaneció de alta como trabajadora de ASAC el mismo tiempo que Juana Crescencia , esto es, desde el 15 de febrero de 2007 al 14 de febrero de 2008, constando a folios 37.814 y ss copias del contrato de trabajo suscrito entre ASAC y Elena Isabel y copias de las nóminas que se le pagaron, habiendo manifestado Elena Isabel en el plenario -no declaró en el Juzgado de Instrucción- que trabajó en ese periodo en el Archivo Histórico siendo su cometido el grabado y volcado de base de datos on line de inventarios archivísticos. Respecto a la forma en que supo de este trabajo señala que fue a través de Claudia Zaida que era amiga suya, conociéndose porque la hija de Claudia Zaida jugaba en un equipo de baloncesto de Avilés del que ella era entrenadora, diciéndole un día Claudia Zaida que existía este trabajo y preguntándole si sabía de Word, Excel y Access, a lo que ella respondió que sí. Además a folio 37.160 consta aportado por Victor Samuel un correo electrónico que le habría remitido Claudia Zaida al propio Victor Samuel el día 5 de febrero de 2007 en el que le indicaba que "los datos de la persona a contratar son" seguido de la filiación de Elena Isabel .

C.- En relación a Joaquina Gracia consta su vida laboral a folios 37.845 y ss resultando que permaneció de alta como trabajadora de ASAC desde el 16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007, obrando a folios 37.613 y ss el contrato de trabajo suscrito entre ASAC y Joaquina Gracia y copias de las nóminas que le vino abonando esta entidad. Joaquina Gracia tampoco declaró en el Juzgado pero en el juicio oral explica que trabajó como empleada de ASAC en el Archivo de Música dependiente de la Consejería de Cultura desde 2006 a 2008 desempeñando funciones de auxiliar administrativo. En cuanto a cómo se enteró de esta oferta de empleo señala que se lo comunicó Claudia Zaida , que era amiga suya, habiendo firmado el contrato en la sede de ASAC siendo su superior jerárquico Ruperto Doroteo que dependía a su vez de la Dirección General



de Promoción Cultural. A nuevas preguntas añade que llevó su curriculum a ASAC pero desconoce si existió proceso de selección o si tuvo que competir con otros candidatos, no recordando cuanto tiempo transcurrió desde que llevo el curriculum hasta que la contrataron.

D.- Finalmente, en lo que respecta a Ana Clara declaró en el Juzgado de Instrucción a folio 40.395 que durante los años 2007 y 2008 trabajó en el Museo Barjola como empleada de ASAC, siendo esta entidad quien abonaba sus nóminas. De Claudia Zaida señaló que solo la vio una vez. Y según ha aflorado en las actuaciones, Ana Clara era hermana de Camilo Raul, que por entonces desempeñaba la jefatura de prensa de la Consejería de Cultura. No ha sido posible contar con el testimonio de Ana Clara en el juicio oral porque ha fallecido, pero en este acto se ha practicado suficiente prueba documental que acredita esta contratación en términos similares a las anteriores. Pues, en efecto, consta a folios 39.408 y ss el contrato de trabajo que suscribió ASAC con Ana Clara el 1 de junio de 2007 para trabajar como "operador de periféricos", "mantenimiento informático Museo Juan Barjola" con una duración inicialmente prevista hasta el 31 de diciembre de 2007, prorrogado hasta el 30 de junio de 2008. Ciertamente a folios 39.411 y ss figuran el nuevo contrato que suscribió Ana Clara con ASAC el 1 de agosto de 2008 con una duración prevista hasta el 31 de enero de 2009 con igual objeto -servicio de mantenimiento informático Museo Juan Barjola- y el contrato suscrito por las mismas partes el 15 de octubre de 2009 con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2009. Pero respecto a estas nuevas contrataciones de 2008 y 2009, desconocemos si ASAC se resarcía con aquéllas facturas ya antiguas o si se le adjudicaba la prestación de este servicio del que se encargaba Ana Clara pues, aun cuando no se han aportado resoluciones que hubieran acordado esa adjudicación, sí se han presentado sendas facturas obrantes a folios 39.415 y 39.416 emitidas por ASAC a la Consejería en julio y diciembre de 2008 por conceptos que podrían corresponder al trabajo que Ana Clara manifestó que realizaba. En todo caso, ha de observarse que tales contrataciones tuvieron lugar en época en que la acusada ya no se encontraba en esa Consejería.

Acreditada la realidad de estas contrataciones, ha quedado probado también que en la Consejería de Cultura se simuló la adjudicación a ASAC y a las empresas a ella vinculadas de las obras de instalación de cableado para la red Absysnet en diversos centros culturales del Principado, confeccionándose a tal fin una supuestas resoluciones de adjudicación y disposición de diversas cantidades a favor de esas empresas por la realización de tales instalaciones de cableado, tratándose en realidad de fotocomposiciones confeccionadas de la manera expuesta, al comienzo, no habiéndose ejecutado tales instalaciones a pesar de lo cual las empresas emitieron a la Consejería en tal concepto una serie de facturas en las que la acusada, hacía constar el "conforme", siendo así como ASAC se resarcía del coste derivado de aquéllas contrataciones incrementado en un margen comercial:

A.- En los folios 34.401 de los autos constan en cinco bloques documentales que aportó la representación del Principado las mentadas fotocomposiciones que aparentaban ser las resoluciones de autorización y disposición del gasto para la instalación de los cableados, así como las resoluciones legítimas de las que provenían las estampillas del registro de resoluciones que se copiaron, recortaron y pegaron en dichas fotocomposiciones. Ha de advertirse que en relación a las esas "resoluciones" que autorizaban y disponían el gasto de cableado consta a folios 41.171 y ss informe de 2 de abril de 2013 en el que se indica que en el Servicio de Promoción Cultural y en la Intervención General solo se localizaron fotocopias simples de las propuestas y resoluciones, cosa que resultaba del todo lógica en el caso de las resoluciones ya que, como se dijo al comienzo se razonará seguidamente, se elaboraron pegando fragmentos fotocopiados de otros documentos -el registro de resolución y la firma- fotocopiándose a continuación el conjunto para que no se detectara que merced a esas manipulaciones era como se había creado el documento.

a.- En un primer bloque de documentos se incluye a folios 34.403 y ss la resolución de la Consejera de fecha 27 de julio de 2007 por la que se autoriza y dispone el gasto de 29.415,00 euros a favor de ROLAN COMUNICACIONES para la instalación del cableado informático de del sistema Absysnet en el Centro Cultural de Ribera de Arriba (consta este documento a folio 40.686 por cuanto se desglosó para la elaboración del dictamen de la policía científica) y a folios 34.401 y ss otra resolución de fecha 27 de julio de 2007 en la que se autoriza y dispone el gasto de 10.458,56 euros a favor de la mercantil Zinco Comunicación por trabajos en el Museo del Jurásico de Asturias, constatándose que en la parte superior izquierda de este segundo documento figura un recuadro con la expresión "REGISTRO DE RESOLUCIONES Resolución nº 2211 07/08/2007" que aparece fotocopiado, recortado y pegado con papel de celo en la resolución del cableado y que, asimismo, la firma que figura en la resolución del cableado es también una fotocopia recortada y pegada, indicándose en el escrito al que se adjuntaron tales documentos que seguramente por olvido se dejó la composición en ese estado en la carpetilla del expediente en lugar de fotocopiarla para que no se detectaran los recortes pegados. La manipulación del documento es ciertamente patente. Y como india el informe pericial obrante a folios 40.663 y ss que aunque la firma se hubiera extendido de puño y letra por Ascension Piedad en otro documento, al haberse fotocopiado, recortado y pegado a este que nos ocupa estamos ante una firma técnicamente falsa.



b.- En un segundo bloque a folios 34.409 y ss aparecen la resolución de la Consejera de 12 de febrero de 2007 por la que se autoriza y dispone el gasto para contratar las obras de cableado de Absysnet del Centro Cultural de Colunga a favor de la empresa AICOM por importe de 29.975,24 euros, así como otra resolución de la Consejera de 2 de marzo de 2007 por la que se dispone un gasto de 226.074,30 euros a favor de IGRAFO para la adquisición de material homologado, observándose que en una y otra resolución la estampilla del registro de resoluciones presenta la misma fecha y número de registro, el 15 de marzo de 2007 y el nº 655. Y en relación a la firma de la Consejera que obra al pie de aquella resolución autorizante del cableado, el informe policial grafológico que consta a folios 41.562 y ss ratificado en juicio, el cual se centró exclusivamente en las firmas, concluye tras un exhaustivo estudio que este documento es una fotocopia de un documento no unitario, esto es, un collage en el que se han añadido firmas y textos procedentes de otros documentos, fotocopiando la firma, recortándola y pegándola en este del cableado, seguido lo cual se fotocopiaría el resultado para presentarlo como un todo "fusionado". Razón por la cual, aunque la firma originariamente la extendiera Angelina Gracia en otro escrito, al haberse fotocopiado, recortado e incorporado a este que nos ocupa es también técnicamente falsa.

c.- En el tercer bloque figura a los folios 34.426 y ss la resolución de la Consejera de fecha 1 de marzo de 2007 por la que se autoriza y dispone el gasto para contratar las obras de cableado de Absysnet en el Centro Cultural de Ponga a favor de Rolan Comunicaciones S.L. por importe de 22.314,99 euros, y otra resolución de 5 de marzo de 2007 por la que se autoriza y dispone un gasto de 240.613,79 euros a favor de IGRAFO para la adquisición de material homologado, constando en una y otra resolución la misma fecha y número de resolución en la estampilla del Registro de resoluciones -15 de marzo de 2007 y nº 657-. Concluyendo el informe policial que consta a folios 41.562 y ratificado en juicio que en la resolución del cableado la firma de la Consejera que figura al pie del mismo se ha traído de otro documento fotocopiando el conjunto, de modo que aunque la firma original la estampara ella, al incorporarse a dicho documento es técnicamente falsa.

d.- En el cuarto de los bloques encontramos a folios 34.437 la resolución de 22 de febrero de 2007 que autoriza y dispone el gasto de 22.698,88 euros a favor de Rolán Comunicaciones para las obras de cableado de Absysnet destinadas a la biblioteca de Candás, y otra resolución a folios 34.434 de 21 de febrero de 2007 por la que se autoriza y dispone el gasto de 94.425,63 euros a favor de Almacenes Pumarín para la adquisición de material homologado destinado a la Casa de Cultura de El Franco, resultando como en los casos anteriores que coinciden la fecha y número de resolución que figuran en la estampilla del Registro de Resoluciones plasmada en uno y otro documento, tratándose del 15 de marzo de 2007 y el número 654. Y al igual que en los supuestos precedentes, del informe de la policía científica de los folios 41.562 y ss resulta que en la resolución del cableado se ha incorporado la firma de la Consejera fotocopiándola de otro documento y pegándola en este, fotocopiando el conjunto para presentarlo "fusionado de forma fraudulenta" de ahí que haya de reputarse técnicamente falsa.

e.- En el quinto bloque documental figura a folios folios 34.456 y ss la resolución de 2 de abril de 2007 que autoriza y dispone el gasto para las obras de cableado informático del Centro Cultural de Piloña a favor de ASAC por importe de 23.983,66 euros, así como otra resolución de 25 de mayo de 2007 por la que se conceden y deniegan diversas subvenciones, constatándose que, como sucedía en los documentos precedentes, en la estampilla del Registro de Resoluciones que aparece en una y otra resolución figura el número 1.379 y la fecha 28 de mayo de 2007. Y de igual modo, el informe pericial de la policía científica al que venimos aludiendo aquí concluye que la firma de la Sra. Consejera que aparece a pie de aquella resolución del cableado se ha incorporado a la misma proveniente de otro documento, de modo que es también técnicamente falsa.

B.- Constan asimismo en autos las facturas emitidas a la Consejería por aquellas empresas vinculadas a Victor Samuel por la realización de dichos trabajos de cableado Absysnet, figurando en las facturas un sello de "conforme" con el nombre de la acusada Claudia Zaida como Jefa de Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos seguido de una firma, señalándose en el informe de 2 de abril de 2013 antes mencionado que estas facturas se localizaron por copia compulsada en la Intervención General.

a.- En el bloque documental nº 1 figura a folio 34.405 la factura de 25 de julio de 2007 emitida por Rolan Comunicaciones a la Consejería por importe de 29.415,00 por el "cableado informático del centro cultural de Ribera de Arriba" constando en la factura el "conforme" con el sello de la acusada Claudia Zaida como Jefa de Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos y una firma. Siendo oportuno poner de relieve aquí que -en una prueba más de lo ficticio de esta operativa- esta factura aportada por la Administración del Principado tiene el número NUM140 y viene referida al cableado del centro cultural de Ribera de Arriba y, sin embargo, la factura obrante al folio 37.112 que presentó en el Juzgado Justiniano Dimas, socio de Victor Samuel y que también tiene el número NUM140, se refiere al centro de Castropol.



b.- En el bloque documental nº 2 figura a folio 34.416 la factura de 22 de febrero de 2007 extendida por Aicom a la Consejería por importe de 29.975,24 euros en concepto de "obras de cableado centro cultural Colunga para Absys. Net" por importe de 29.975,24 euros, constando también en la factura el conforme extendido en esos términos a nombre de la encausada.

c.- En el bloque documental nº 3 a folio 34.429 aparece la factura de 15 de marzo de 2007 extendida por Rolán a la Consejería por importe de 22.314,99 euros por las obras de cableado del centro cultural de Ponga, viniendo también plasmado en la factura el conforme signado también a nombre de Claudia Zaida

d.- En el bloque documental nº 4 a folio 34.440 vemos la factura de 9 de marzo de 2007 extendida por Rolan a la Consejería en concepto de cableado estructurado para la biblioteca de Candás por importe de 22.698,88 euros que también aparece conformada con el nombre de la acusada Claudia Zaida

e.-Y por último dentro del bloque documental nº 5 a folio 34.461 la factura de 3 de abril de 2007 extendida por ASAC comunicaciones a la Consejería por importe de 23.983,66 euros en concepto de cableado informático centro cultural Villamayor Piloña la cual, como todas las demás, aparece conformada a nombre de la acusada Claudia Zaida en cuanto Jefa de Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos.

C.- Finalmente, constan en autos aportadas por la Administración del Principado cinco certificaciones emitidas por los organismos en los que radican esos centros culturales en las que se pone de relieve que esas obras de cableado a las que se refieren las resoluciones ficticias no se llevaron a cabo por tales empresas:

a.- A folio 35.670 certificación de la Secretaria General del Ayuntamiento de Ribera de Arriba en la que se manifiesta que según informe emitido con fecha 8 de febrero de 2012 por el arquitecto municipal tras realizar las comprobaciones oportunas "las obras de cableado informático especificadas en la Resolución de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo y en la factura de Rolan Telecomunicaciones S.L. arriba referidas no han sido realizadas" (se refiere a la Resolución de 27 de junio de 2007 de la Consejería en la que se autoriza y dispone un gasto de 29.415,00 euros a favor de dicha empresa para el contrato de cableado informático para la instalación de la aplicación Absysnet en la Red de Bibliotecas Públicas en el Centro Cultural de Ribera de Arriba así como la factura emitida por Rolán Telecomunicaciones S.L. nº NUM140 de fecha 25 de julio de 2007 por Cableado Informático Centro Cultural Ribera de Arriba y por un importe de 24.415,00 euros).

b.- A folio 35.671 certificación del Secretario del Ayuntamiento de Carreño en el que en igual sentido, con referencia a un informe sobre el particular recabado al Arquitecto Municipal, se indica que no consta que en la Biblioteca Municipal González Posada de Candás se ejecutaran las obras a las que hace referencia la Resolución de 22 de febrero de 2007 de la Sra. Consejera de Cultura, Comunicación Social y Turismo que se detallan en el Pliego de prescripciones técnicas- propuesta de adjudicación que la acompaña, así como en la factura emitida por la empresa Rolán Comunicaciones S.L., añadiendo que la instalación del Rak existente en la Biblioteca junto con su correspondiente cableado aparece incluida en el proyecto básico y de ejecución de las obras de ampliación del edificio redactado por el arquitecto municipal las cuales fueron promovidas por el Ayuntamiento, y contratadas a la empresa PROCOIN que las ejecutó suscribiéndose el acta de recepción en fecha 28 de agosto de 2009 .

c.- A folio 35.672 consta certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de Ponga en la que hace constar que no se han llevado a cabo obras de cableado de Absysnet en el Centro Cultural de Ponga a las que se alude en la factura NUM141 de fecha 15 de marzo de 2007 por parte de la empresa Rolán Comunicaciones S.L.

d.- A folio 35.673 oficio del Alcalde de Colunga en el que en referencia a la factura "obras de cableado Centro Cultural de Colunga para Absysnet", amén de señalar que no existe un local municipal con esa denominación, indica que en el supuesto de que de refiera a la biblioteca municipal "Pedro Caravia" vinculada a la Casa de Cultura ha de señalarse que efectivamente se implementó en la misma el denominado Absysnet pero no fue precisa la ejecución de los trabajos ni la recepción de los suministros que se reflejan en la factura emitida por AICOM (es claro que el escrito omite la partícula "no" después de la expresión "si bien con tal objeto") siendo únicamente preciso la autorización a los trabajadores del servicio para el uso de la aplicación informática de modo que mediante el uso de unas claves tuvieran acceso al software adquirido por la Administración Autonómica no requiriéndose más que la existencia de un PC y una conexión a internet, ambas ya existentes con anterioridad a la fecha de la factura. Concluyendo que no es cierto que se hayan llevado a cabo las obras de cableado descritas en la factura de Aicom.

e.- Y a folio 35.674 se incluye certificación del Secretario General Técnico de la Consejería de Cultura en el que se pone de relieve que en relación a las obras de rehabilitación y reforma de un edificio para Centro Cultural en Piloña se adjudicaron a la empresa MC Conservación y Restauración S.L. incluyendo diversas unidades de obra, entre ellas tofos los cableados que se detalla en la certificación, indicando que las obras fueron efectivamente realizadas por la adjudicataria, abonando la Administración del Principado el importe total del contrato.



Siendo estos los soportes documentales en que se sustenta la acusación, examinaremos ahora la versión de los acusados. Victor Samuel -que en lo relativo a la cantidad de 223.000 euros que transfirió a la mercantil Implans Mounts ha modificado su versión en el curso del procedimiento- en referencia a estos hechos que ahora nos ocupan ha reiterado en el plenario lo que manifestó al ser oído en calidad de imputado (cuando declaró en Comisaría esta operativa no había aflorado aún a las actuaciones).

Al deponer en el Juzgado -declaración transcrita a folios 37.259 y ss- Victor Samuel manifestó que estas obras de cableado que aparecen en las facturas no se realizaron pero sí se cobraron y que se les mandó facturar por esos conceptos para poder cobrar otros trabajos que habían prestado para la Administración, en concreto esas contrataciones de personal, siendo Claudia Zaida quien les daba las instrucciones sobre el concepto en que habían de facturar. A nuevas preguntas Victor Samuel declaró que "parece ser que por algún motivo el Principado de Asturias no quería que figuraran las contrataciones de determinadas personas que se tenían que contratar de prisa y corriendo..... me indicaban quienes eran las personas a contratar porque tenían determinadas urgencias y no querían que figurara la contratación de personal" indicándole desde el Principado quienes eran las personas a contratar, la cuenta bancaria en la que había que abonarles las nóminas y los conceptos y las cantidades que tenía que incluir en dichas nóminas, para lo cual le facilitaban un documento en que se recogían los emolumentos que cobraba una persona que realizaba exactamente el mismo trabajo, aportando Victor Samuel un correo electrónico que le envió la acusada en el que le hacía algunas de esas indicaciones. Y para resarcirse de la prestación de este servicio -seguía exponiendo Victor Samuel en esa declaración- facturaba por los cableados y los cobraba. Inquirido sobre la razón por la que no facturaba el servicio realmente prestado sino una inexistente obra de cableado contestó que la acusada Claudia Zaida le explicó que ese era el "epígrafe" que tenía para poder pagarle ya que "el Principado no quiere que figure en contrataciones". Preguntado que sacaba de todo esto contestó que "yo tenía negocios en la Consejería de Cultura que siempre hice páginas web, páginas para el Museo Barjola, hice el archivo de música en asturiano, informaticé cerca de 70 bibliotecas del principado y en concreto en estas contrataciones entre un 8-13% de beneficio". Y a posteriores preguntas del letrado de la Sra. Elisenda Victoria reiteró que estas conversaciones las tuvo siempre con Claudia Zaida .

Esa versión la reiteró sustancialmente Victor Samuel cuando depuso en el juicio oral, señalando que las obras de cableado no se hicieron, y que fue Claudia Zaida quien les mandó facturar por dichas obras no hechas para que pudiera cobrar aquéllas contrataciones. Además añadió algunos detalles no irrelevantes y así en lo que respecta a la razón que se le esgrimió desde la Consejería para que contrataran a esas personas declaró que el Principado por conducto de Claudia Zaida se dirigía a ASAC poniéndole de relieve situaciones de urgencia en las que se producía una baja sin que el Principado tuviera capacidad de reacción para incorporar a una persona, indicándoles qué persona era la que había que contratar, ignorando él si eran parientes o si tenían alguna relación personal con la Consejería. Y en cuanto a su conocimiento de esta operativa, inicialmente alega que tiene 137 empleados en su empresa que saben lo que tienen que hacer, pero puéstole de relieve que sin su placet no se iba a hacer admite que "quizá en algún momento he sido consciente, respondo de lo que han hecho ha sido correcto" concluyendo que fueron unas contrataciones que "con mano de hierro" les ordenó el Principado.

Por su parte la acusada Claudia Zaida en las declaraciones que ha prestado a lo largo del procedimiento ha ido variando su versión sobre esta cuestión. La primera vez que el tema afloró en sus declaraciones fue cuando depuso como imputada el 18 de enero de 2012 (folios 35.212 y ss) donde sostuvo que estos cableados por los que se emitieron las facturas se ejecutaron realmente en las bibliotecas de diversas casas de cultura del Principado (mencionó Candás, Ponga, El Franco, Villamayor). No obstante, en el seno de esa declaración se mostraba un tanto contradictoria al referirse al servicio contratado ya que tan pronto manifestaba que se trataba de instalar "el cableado de varias bibliotecas públicas" y que supone que los conceptos que aparecen en las facturas se corresponden con "el cableado que da soporte al funcionamiento de esta aplicación, si no, no funcionaría" como que "lo que se contrató fundamentalmente es la aplicación Absysnet" explayándose en las utilidades que reportaba dicha aplicación para catalogar los fondos bibliográficos. Preguntada si tenía alguna duda de que el servicio facturado se hubiera prestado aseguró con rotundidad que "yo no tenía ninguna, yo veía, lo revisaba e incluso en ese momento es tan fácil como acceder por internet". Y preguntada si comprobó que la instalación estaba hecha dijo que "lo que hice fue verificar a través de internet porque era la forma más fácil de verificarlo y evidentemente, si funciona yo entiendo que el servicio está prestado claro".

Tras esta primera versión de lo ocurrido, en la declaración que prestó como imputada en Avilés el día 23 de enero de 2013 Claudia Zaida rectificó y pasó a secundar la tesis de Victor Samuel en el sentido de que esas facturas por las obras de cableado se emitieron para poder pagar a ASAC la contratación de personal. Así a preguntas de la defensa de Victor Samuel argumentó que cuando se necesitaba personal en los centros por razones de baja o porque hubiera que incrementar las plantillas para nuevas actividades, como quiera que no había bastante crédito en el capítulo 1 para cubrir bajas, vacaciones y demás y tampoco en el capítulo 2 "se



decidió que el gasto para contratar ese personal para trabajar en la Administración se realizara a través de estas empresas", explicando que la iniciativa provenía de los directores de los centros, se autorizaba por la dirección general y se procedía a ello, indicándole sus superiores cuál sería el perfil de la persona a contratar salvo en dos ocasiones en que le pidieron que buscara personas con un perfil adecuado. A la preguntada de "cual era la razón por la que en las facturas emitidas por ASAC COMUNICACIONES, ROLAN O AICOM para cobrarse estas contrataciones figuraban conceptos tales como cableados de centros de otras poblaciones con lo que los conceptos facturados no se correspondían con el servicio real prestado" insistió en que al no haber crédito con cargo al capítulo 1 ni al capítulo 2 su superiores decidieron que se pasase al capítulo 6 "puesto que ya habían autorizado crédito para realizar esos cableados y no procedía ninguna modificación presupuestaria por lo avanzado del ejercicio". Y preguntada si "es cierto que para que ASAC y las otras entidades pudieran cobrar tenían que facturar conforme a los conceptos que constaban en las resoluciones que aprobaba el gasto y que así se les indicaba si querían cobrar "contesta que si". En el juicio Claudia Zaida se ha decantado por esta segunda versión que ofreció en fase sumarial, explicando a preguntas de su defensa -a las demás partes ha optado por no contestarles- que "esas contrataciones obedecieron a un refuerzo de personal que fue solicitado por cada uno de los centros tanto por el Archivo Histórico como en la Biblioteca de Asturias, porque de cara a las elecciones se pretendía reforzar el servicio para cubrir bajas, potenciar horario o ampliarlo. Y como el capítulo 1 de personal no se puede tocar porque viene aprobado por la Consejería de Hacienda, lo que se hacía era contratar a través de empresas". De suerte tal que "el director general Arsenio Urbano me pasa una relación que se contratan a través de ASAC y como no hay ninguna forma de pagarlo porque no hay un capítulo para ello, lo que se hace es a través de una ficción de inversiones públicas".

Llegados a este punto, es momento de formular conclusiones. Y ciertamente, constando acreditado documental y testificalmente que Juana Crescencia , Elena Isabel , Joaquina Gracia y Ana Clara siendo asalariadas de ASAC trabajaron en el Archivo Histórico (las dos primeras), el Archivo de Música (la tercera) y el Museo Barjola (la cuarta) sin que se tramitara expediente administrativo alguno para que prestaran servicios en dichas dependencias de la Consejería de Cultura, y constando asimismo que ASAC y las empresas a ella vinculadas emitieron a dicha Consejería las facturas que hemos relacionado por unos trabajos de cableado que realmente no llevaron a cabo y que les venían aparentemente adjudicados en los comentados simulacros de resoluciones confeccionados de la manera que se ha dejado expuesta, la Sala concluye que, en efecto, el acusado Víctor Samuel emitió estas facturas a instancia de la acusada Claudia Zaida a sabiendas de que no se habían adjudicado ni realizado los trabajos a que se hacía mención, al objeto de cobrarse lo que había pagado a esas personas que, también a instancia de la acusada, había contratado como trabajadores suyos para que prestaran servicios en aquéllas dependencias, más un margen comercial que según dijo Víctor Samuel sin que se haya probado otra cosa oscilaba entre el 8 y el 13%. En cuanto a la acusada, además de instar a Víctor Samuel a que contratara a esas personas y a que emitiera las facturas, se encargaba de conformar dichas facturas sapiente de que no se habían llevado los trabajos a que se hacía mención en las mismas. Y además, de no ser ella quien confeccionó materialmente esas resoluciones espúreas, lo que sí es incuestionable es que al instar la emisión de las facturas y al conformarlas en falso actuó de consuno con el que confeccionó tales resoluciones, con el común propósito de que dichas facturas fueran abonadas a Víctor Samuel .

Aceptamos así en esencia la tesis que han postulado las acusaciones sobre estos hechos, en el sentido de que se facturaron en falso los cableados para pagar a ASAC por contratar a esas personas que iban a trabajar en dependencias del Principado, hipótesis acusatoria que, ciertamente, dulcifica la que se enunciaba en el Auto procesamiento, donde el Juez Instructor sugería la posibilidad de que ASAC hubiera cobrado por esas contrataciones y por el cableado o, lo que es lo mismo, que hubiera duplicado el cobro de un mismo concepto.

En ordena razonar esa convicción, por lo que atañe a la participación de Víctor Samuel no se requiere de una especial fundamentación, pues basta con estar a sus propias declaraciones para atribuirle esa intervención. Y en lo que respecta a la acusada, aparte de que ella misma en su segunda declaración sumarial y en el acto del plenario viene a admitir que se acudía a una "ficción de inversiones públicas" para poder pagar a ASAC esas contrataciones, las consideraciones que hemos efectuado acerca de su participación en estos hechos, fluyen sin dificultad de la prueba practicada:

a.- Hemos dicho que Víctor Samuel contrataba a esas personas a instancia de la acusada y que también a instancia de la acusada emitía las facturas por esos cableados no realizados. Y es que, en efecto, habiéndolo declarado así Víctor Samuel , la acusada no solo no ha negado que fuera ella quien mantenía el contacto con ASAC para estas cuestiones sino que dentro de su particular versión de los hechos ha admitido una intervención en primera persona, alegando que sus superiores le decían a quien había que contratar salvo en dos ocasiones que le dijeron que buscara personas del perfil adecuado (alegato este último que es evidente que va dirigido a eludir lo que de elocuente tiene que dos de las contratadas se reconozcan amigas suyas) . Y de la misma manera la acusada, en esa su versión, a la pregunta de si "es cierto que para que ASAC y



las otras entidades pudieran cobrar tenían que facturar conforme a los conceptos que constaban en las resoluciones que aprobaba el gasto y que así se les indicaba si querían cobrar" contestó afirmativamente. Por ende, corroborando que Claudia Zaida era quien impartía las instrucciones a Victor Samuel sobre el particular, a folio 37.160 consta impreso un correo electrónico enviado el 5 de febrero de 2007 a las 13,00 horas que no ha sido impugnado de contrario en sus logs ni en su contenido en el que literalmente le dice "Buenos días Victor Samuel . Los datos de la persona a contratar son Elena Isabel , DNI NUM142 y teléfono de contacto NUM143 " .

b.- Hemos indicado que la acusada fue quien conformó las facturas -en número de cinco- emitidas por ROLAN, AICOM, Y ASAC por esos trabajos de cableado Absysnet. Si bien no se ha hecho pericial caligráfica sobre tales firmas, lo cierto es que tales firmas son idénticas a las que aparecen en el cuerpo de escritura extendido por la acusada así como otras indubitadas que ha estampado en las actuaciones. Con lo cual, si además tenemos en cuenta que era a la acusada a quien en cuanto Jefa de Servicio le correspondía conformar las facturas relativas a su ámbito de gestión y que la acusada no solo no niega conocer esa facturación sino que expresamente ha declarado que se facturó una "ficción de inversiones públicas" para que ASAC pudiera cobrar aquéllas contrataciones, no puede menos que concluirse que, en efecto, ella fue quien estampó dichas firmas dando el "conforme" a las facturas, lo que equivalía a tener por realizada satisfactoriamente la prestación facturada.

c.- Se ha indicado también como hecho probado que aunque no consta que la acusada fuera quien confeccionó materialmente las "resoluciones" ficticias a que se ha hecho mención, al instar la emisión de las facturas y al conformarlas en falso actuó de consuno con el que materialmente preparó tales "resoluciones", con el común propósito de que dichas facturas fueran abonadas a Victor Samuel . Ciertamente, visto que esta manera de fabricar resoluciones para dar curso a los propósitos delictivos de la acusada es una constante en los distintos hechos por los que ha sido traída a juicio, hasta el punto de que en su despacho profesional se le intervino la composición que utilizó para simular el retorno de Erica Noelia así como recortes de la firma del Director General de Modernización que luego empleó para componer las resoluciones espúreas, cabe sospechar con una probabilidad rayana en la certeza que fue ella quien materialmente hizo estas resoluciones ficticias que ahora nos ocupan. No obstante, en el caso de que hubiera sido un tercero quien las elaboró materialmente, carecería por completo de verosimilitud que siendo la acusada partícipe de la deliberación conducente a la emisión y ulterior pago de unas facturas por un trabajo que realmente no se había prestado, contribuyendo al éxito de dicha deliberación instando a la emisión de dichas facturas y suscribiendo el "conforme", se le mantuviera al margen del carácter espúreo de las resoluciones que, junto a esas facturas conformadas en falso, permitían el pago. Pensar que el tercero que confeccionó esas resoluciones falaces en las que las firmas de las Consejeras se recortaron y pegaron de otro documento -lo que inequívocamente revela que tales Consejeras nada sabían de dichas resoluciones- mantuvo in albis a la acusada choca con la lógica más elemental.

Debiendo concluirse por lo expuesto en que fue así como se desarrollaron estos hechos, otros debates suscitados por las defensas no desvirtúan la convicción del Tribunal:

a.- Se ha polemizado en el plenario acerca de las razones que pudieron llevar a los acusados a involucrarse en una falacia documental para que el Principado contara con esas trabajadoras. No obstante, aparte de que fueran cuales fueren esas razones ello no desdibujaría la realidad de los comportamientos falsarios en que incurrieron, el argumento que ofrecen los acusados pretextando necesidades de plantilla no se sostiene pues, en principio, cuando en una Administración Pública se necesita cubrir una plaza que ha quedado vacante -sea por una baja, por traslado, o porque se aumentan los requerimientos de personal- existen bolsas de interinos de los diferentes cuerpos de funcionarios que, precisamente, están pensadas para solucionar con rapidez estas eventualidades. Ciertamente, cuando se requiere personal con conocimientos específicos que no reúnen los integrantes de las bolsas, puede recurrirse a contratar una asistencia técnica, pero en estos casos, vistos los puestos que se alude, no parece que se tratara de trabajos particularmente complejos o especializados que no pudiera prestar un funcionario interino (recuérdese que una de las amigas de Claudia Zaida que resultó contratada refiere que esta se limitó a preguntarle si se manejaba con el Word, Excell y Access). Y respecto al argumento de que se facturó por lo que no era porque se había agotado la partida presupuestaria, tal circunstancia no solo no se ha acreditado sino que no se compadece con las fechas en que tuvieron lugar estas contrataciones, en su mayoría en los primeros meses del año, no siendo creíble que tan tempranamente se hubiera agotado el capítulo presupuestario para el personal. Además, cuando se agota efectivamente un capítulo o una partida, las disposiciones legales prevén mecanismos para soslayar esta eventualidad, tal y como recordó la Sra. Angelina Gracia al deponer como testigo. A la vista de todo ello, si ni las necesidades de plantilla ni la ausencia de "partida presupuestaria" pueden estar en el origen de este proceder, el hecho de que se acudiera al mismo dando lugar a esas contrataciones solo puede explicarse en que se quería colocar específicamente a esas personas



b.- Se alega por el acusado que la contratación de esas personas -para cuyo pago se emitiría esa facturación falsa- le venía poco menos que impuesta por el Principado a través de Claudia Zaida si quería seguir contando para dicha Administración en la adjudicación de contratos. No obstante, aparte de que esa especie de "mano de hierro" en expresión de Victor Samuel con que se le imponían desde el Principado aquéllas contrataciones solo consta porque él lo dice, a Victor Samuel este proceder -contratar a estas personas para que prestaran servicios en diversas dependencias del Principado y facturar por unas instalaciones de cableado inexistentes para cobrar ese servicio- le resultaba rentable económicamente, no solo porque significaba vender -con un margen que oscilaba entre el 8 y el 13%- sino porque de las facturas que aportó Justiniano Dimas resulta que la entidad que aparecía como adjudicataria en aquéllas resoluciones espúreas subcontractaba el trabajo -un trabajo que no se hacía- a otra de las empresas del grupo de ASAC que le emitía la correspondiente factura, posibilitando que aquélla empresa que figuraba como adjudicataria dedujera en sus declaraciones fiscales estas facturas recibidas. Concretamente, según la documentación que aportó Justiniano Dimas consta que por el cableado de ponga ASAC factura a ROLAN TELECOMUNICACIONES por 22.314,99 euros y ROLAN a su vez se lo factura a la Consejería por igual importe. De igual modo por el cableado de ribera de arriba ASAC le factura a ROLAN por 29.415,00 euros y esta a su vez al Principado (con el error ya advertido de que se indica Castropol en vez de Ribera de Arriba.). Y por el cableado de Candás ASAC factura a rolan por cuantía de 22.698,0 euros y esta a su vez factura a la Consejería por igual importe. Y en cualquier caso, aun aceptando que esa alegación de Victor Samuel en el sentido de que se plegaba a esta mecánica para seguir recibiendo adjudicaciones del Principado responde a la verdad, esa razón de conveniencia en modo alguno desdibujaría el dolo falsario representado por el conocimiento de que estaba emitiendo facturas que no respondía a la realidad y la voluntad de que tales documentos mendaces produjeran efectos en el tráfico jurídico.

c.- Idéntico rechazo ha de merecer la tesis exculpatoria de Victor Samuel en el sentido de que una vez establecido el contacto entre él y Claudia Zaida, eran sus comerciales quienes se encargaban de entablar negociaciones y llegar a acuerdos. De antemano, ha de observarse que esa versión del acusado solo consta porque él lo dice y, de hecho, en el correo aportado por Victor Samuel obrante a folio 37.160 a que antes hicimos mención se constata que el trato de Claudia Zaida es directamente con él. Y en cualquier caso, por mucha autonomía que Victor Samuel otorgara a sus trabajadores o por mucha capacidad que estos tuvieran para gestionar sus competencias, en el supuesto de que hubieran sido los comerciales los que acordaron que ASAC contratara empleados para trabajar en el Principado a cambio de que esta entidad facturara al Principado por obras no realizadas, es impensable que una operativa de este calado que suponía incorporar a cinco personas a la empresa pagando sus nóminas, Seguridad Social etc para que trabajen para la Administración, generando para el cobro una facturación falsa se diseñara y ejecutara sin su conocimiento y consentimiento.

d.- Otro argumento que late en la tesis defensiva de Victor Samuel es que como quiera que esta iniciativa venía propuesta por la Administración entendió que la emisión de esas facturas por conceptos que no se correspondían con la realidad se ajustaba a derecho. No es de recibo dicho planteamiento que vendría a suscitar la existencia de un posible error de prohibición del artículo 14.3 CP. La reciente sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de marzo de 2017 contiene un completo repaso a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo relativa esta categoría de error, recordando que se ha descrito como el "el reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente", quedando excluido en los supuestos en los que "el autor cree que la sanción penal era de menor gravedad", o cuando se da un "desconocimiento de la norma concreta infringida" o en las situaciones de duda, ya que "ésta no es compatible con la esencia del error, que es la creencia errónea; de manera que no habrá situación de error de prohibición cuando existe duda sobre la licitud del hecho y se decide actuar de forma delictiva, existiendo en estos supuestos culpabilidad, de la misma manera que el dolo eventual supone la acción dolosa respecto a la tipicidad subjetiva". Acerca de la prueba del error, dicha sentencia trae a colación "la dificultad de determinar la existencia del error, por pertenecer al arcano íntimo de la conciencia de cada individuo, sin que baste su mera alegación, puesto que deberá probarse, al imperar el principio "ignorantia iuris non excusat". De manera que cuando el error se proclama respecto de normas fundamentales en el Derecho Penal, no resulta verosímil y por tanto admisible, la invocación de dicho error, no siendo posible conjeturar la concurrencia de errores de prohibición en infracciones de carácter material o elemental, cuya ilicitud es notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada" añadiendo que "la apreciación del error de prohibición no puede basarse solamente en las declaraciones del propio sujeto, sino que precisa de otros elementos que los sirven de apoyo y permiten sostener desde un punto de vista objetivo, la existencia del error. Dicho análisis debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con las del que podría considerarse hombre medio, combinando así los criterios subjetivo y objetivo, y ha de partir necesariamente de la naturaleza del delito que se afirma cometido, pues no cabe invocar el error cuando el delito se comete mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es de común conocimiento" recordando asimismo la relevancia que ha de



reconocerse en la apreciación del error a las "circunstancias objetivas del hecho y subjetivas del autor" siendo fundamentales a estos efectos "las condiciones psicológicas y de cultura del agente, las posibilidades de recibir instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que le permitan conocer la trascendencia jurídica de sus actos. También la naturaleza del hecho delictivo, sus características y las posibilidades que de él se desprenden para que sea conocido el mismo por el sujeto activo, puesto que han de distinguirse las infracciones de carácter natural y las de índole formal". Doctrina esta que proyectada al presente supuesto excluye la existencia de un error de prohibición en cualquiera de sus formas pues, desde luego, estando a la versión del acusado, quien extiende una factura por un concepto distinto al servicio realmente prestado simulando una relación contractual que nunca ha tenido lugar para así poder sustraerse las limitaciones presupuestarias que impedían abonar y, por lo tanto, contratar dicho servicio no puede pensar que está obrando lícitamente. Nadie que expide una factura falsa a un cliente, aun con anuencia de este, para eludir una obligación o una limitación derivada de normas de derecho administrativo puede creer que está actuando conforme a derecho, siendo de tener en cuenta que el acusado es persona con una dilatada experiencia empresarial.. Por ende, en el hipotético caso de que el acusado entendiera que tal modo de actuar, siendo contrario a derecho, no llega a tener relevancia penal, ello carecería de relevancia a los efectos de habilitar un posible error de prohibición ya que según el artículo 14.3 CP el error que excluye la responsabilidad penal es aquél que versa sobre "la ilicitud" del hecho. Y como queda dicho, atendida la índole de la actuación emprendida, no resulta verosímil que el apelante no se percatara de que estaba obrando lícitamente.

d.- La argumentación defensiva de Claudia Zaida sobre estos hechos se centra en sostener que la decisión de emprender esta facturación falsa partió de sus superiores, limitándose ella a gestionar lo que estos le indicaban, mencionando la acusada en tal sentido a su Director General Arsenio Urbano y la Consejera Angelina Gracia . A este respecto, lo primero que ha de advertirse es que incluso si esa alegación de la acusada respondiera a la verdad, ello no serviría para excluir su responsabilidad penal por instar a Victor Samuel a emitir una facturación falsa y conformar luego ella dicha facturación a pesar de constarle que no se había prestado el servicio. Si la Consejera o el Director General estuvieran al corriente o hubieran promovido estos hechos, ello solo serviría para ampliar el círculo de responsables, pero no excluiría la responsabilidad de la Sra. Claudia Zaida . La propia acusada en la particular versión que ha dado en el plenario viene reconocer que ante una orden ilegal como sin duda lo sería el que se le instara a promover una facturación falsa o a conformar facturas por servicios no prestados, tenía la posibilidad de oponerse a la misma (recuérdese que su versión ha sido que se le pidió que facturara en falso y que ella se negó, ante lo cual la cesaron). Y también el Secretario General Técnico Isidro Daniel ha recordado en este acto que en la Administración no hay obediencia debida y que si a alguien le proponen algo ilegal lo que tiene que hacer es decir que eso no se puede hacer.

e.- Esa versión de la acusada tratando de involucrar a las Consejeras o al Director General en sus maniobras no se ha visto respaldada por la prueba practicada. Desde luego, en lo que atañe a las Consejeras Sras. Angelina Gracia y Socorro Tamara -la primera de las cuales llegó a ser citada como investigada dictándose respecto a ella Auto de sobreseimiento- su falta de intervención en estos hechos es de una evidencia aplastante, pues resultando del informe pericial obrante a folios 41.562 y ss elaborado por la Brigada de Policía Científica que las firmas que aparecían al pie de las resoluciones que adjudicaban los trabajos de cableado habían sido trasladadas a estos documentos fotocopiándolas de otros, recortándolas y pegándolas, tal y como antes se expuso, ello deviene en incompatible con que estuvieran al tanto de la ficción que representaban esas "resoluciones". Para tratar de robustecer las sospechas contra la Sra. Angelina Gracia las acusaciones han hecho hincapié en que una de las contratadas - Ana Clara - era hermana de su jefe de prensa y otra - Juana Crescencia - cuñada del director general Arsenio Urbano . Pero habiendo manifestado la Consejera al deponer como imputada a folios 41.294 y ss que desconocía todo lo relativo a esas contrataciones, el hecho de que una de las contratadas fuera cuñada de Arsenio Urbano y otra hermana del jefe de prensa , en modo alguno desvirtúa esa convicción no puede reputarse para concluir siquiera indiciariamente que instó la contratación de esas personas.

f.- En relación al Sr. Arsenio Urbano , se ha insistido mucho en que una de las contratadas era cuñada suya, pero aunque prima facie ese dato lleva a plantearse la hipótesis de que pudiera haber influido para favorecer esa contratación, no existen elementos probatorios que permitan sostenerlo así indubitadamente. El Sr. Arsenio Urbano declaró sobre este particular que se enteró de que su cuñada estaba trabajando cuando ya estaba contratada y, ciertamente, ese vinculo parental levantará sospechas de que pudo tener algo que ver con su contratación, pero en modo alguno basta para afirmarlo así en términos de certeza, que es como se han de acreditar las cosas en derecho penal. La defensa de la acusada Claudia Zaida argumentó que no tiene sentido que fuera a falsificar la firma de Arsenio Urbano para contratar a la cuñada de este, pero tal planteamiento es erróneo, pues en los expedientes no se suplantó, alteró o falseó ninguna firma del Sr. Arsenio Urbano , sino de la Consejera de Cultura. Se ha traído también a colación por la defensa una llamada efectuada por Arsenio Urbano a Claudia Zaida al teléfono NUM139 el 24 de febrero de 2010 a las 12,47 horas, en la cual ella le



dice que "siento haberte defraudado", "no vais a tener ningún problema, absolutamente ninguno y menos tu", pero estas palabras no habían de significar que el Sr. Arsenio Urbano hubiera incurrido en alguna suerte de irregularidad y que ella no la iba a delatar, pues de igual modo esa expresión admite otras interpretaciones, así que Claudia Zaida le está diciendo que de los hechos que ella haya podido cometer -y que Arsenio Urbano no tendría por qué conocer- no se van a derivar responsabilidades para él, o, también, que no va a descargar responsabilidades sobre él etc. De hecho, en un pasaje posterior de la conversación ella insiste en que "fue un error, un gravísimo error", él le dice que está destrozado por lo mucho que la aprecia y ella reconviene que "no voy a perjudicar a nadie, nadie tiene que pagar mis errores ni nada", expresiones que también son incompatibles con que Arsenio Urbano hubiera incurrido en alguna ilegalidad y ella estuviera trasladándole que no le delataría. A la postre, cuando Claudia Zaida declaró por vez primera en el Juzgado (folio 2.505) señaló que es cierto que le dijo a Florian Cesar y a su esposa que no les iba a acusar de nada "porque no tienen nada que ver", lectura que es la misma que cabe hacer de la expresión que le dijera Claudia Zaida a Arsenio Urbano en dicha conversación.

g.- Por último, de acuerdo con la prueba practicada no se ha determinado que el dinero público del que se dispuso mediante aquéllas contrataciones ficticias excediera del importe que ordinariamente habría tenido que pagar a ASAC porque esas personas prestaran servicios en el Principado (coste de los salarios más el margen comercial que reclamara ASAC en operaciones similares). En consecuencia, la aplicación del principio in dubio pro reo obliga a concluir que no hubo tal exceso.

II.- Siguiendo con el examen de los hechos objeto de acusación, nos referiremos ahora a la cuenta bancaria NUM099 que la acusada Claudia Zaida abrió en Bankinter a nombre de Tomasa Salvadora y los ingresos que según los distintos escritos de acusación habría obtenido a través de esa cuenta provenientes de PUBLIDISA, APSA y ASAC (este último devuelto por la encausada).

Esta cuenta es objeto de análisis en el informe que figura a folios 20 y ss del anexo documental 4A (tomo 1) cuyas conclusiones son fiel trasunto de la documental obrante en autos. Así a folios 37.072 y ss y en el pen drive Bankinter que entregó la fuerza actuante con el informe de los folios 1.334 y ss (ruta CUENTAS DE Tomasa Salvadora / Contrato cuenta NUM099) figura la documentación relativa a la apertura de la cuenta, consistente en "contrato básico de operaciones y servicios, orden de contratación" fechado el 26 de junio de 2007, "alta de cliente persona física" de fecha 28 de junio de 2007, "solicitud de adhesión al servicio de banca telefónica", "cuestionario de comprobación de datos" y copia del DNI de Tomasa Salvadora aportado para la apertura de la cuenta, resultando que la cuenta se abrió en la sucursal NUM081 de la entidad ubicada en la calle DIRECCION004 nº NUM054 de Oviedo, habiendo declarado en sede policial Gregorio Pedro -que sucedió en el cargo de director de esa sucursal a quien lo era cuando se abrió la cuenta- que esta cuenta se abrió presencialmente en la oficina (no "on line") y que posteriormente, con ocasión de una incidencia habida con un ingreso, constató que en el contrato faltaba la firma de algún apoderado de la entidad, cosa que ha reiterado Gregorio Pedro en el plenario y que se advertía también en el escrito que remitió al Juzgado de Instrucción dicha entidad bancaria (folio 37.063).

Examinando esta documentación relativa a la apertura de cuenta encontramos algunos aspectos que merecen ser comentados. Así en el documento denominado "cuestionario de comprobación de datos" ya vemos que se hizo constar que Tomasa Salvadora no tenía hijos, dato este que hubo de aportar quien abriera la cuenta y que no respondía a la verdad ya que Elisenda Victoria personada como acusación es hija de Tomasa Salvadora y tiene más hermanos según refirió en sede instructora (folio 32.732). Pero sobre todo, de dicha documentación debemos destacar dos datos de singular potencia acreditativa para concluir que la cuenta la abrió la acusada. En primer lugar, que al momento de abrir la cuenta se designó como domicilio de la titular la calle DIRECCION000 nº NUM054 , NUM055 de Avilés que según resulta de las actuaciones es donde residía la acusada Claudia Zaida . Y en segundo lugar, que como teléfono de contacto se designó el número NUM144 que correspondía al despacho de que ocupaba la acusada en el Principado como Jefa de Servicio de Promoción Cultural y Bibliotecas según se expone en el informe policial (folio 34 del anexo) y ha reiterado en juicio el inspector jefe con carnet profesional NUM129 que dirigió la investigación (con posterioridad a la apertura de la cuenta hubo de producirse una modificación de domicilio designado ante la entidad bancaria, pues según se indica en el oficio que remitió Bankinter a la fuerza actuante el 14 de junio de 2010 -folio 68 del anexo- el domicilio que constaba era en CALLE010 nº NUM066 , NUM075 , señalando el mentado informe policial -folio 35 del anexo- que se verificó que en ese número de la CALLE010 solo había dos puertas por piso, habiéndose entrevistado la fuerza actuante con el Conserje -que manifestó no le sonaba el nombre de Tomasa Salvadora ni que alguien recogiera cartas en su nombre- y el cartero -que creía recordar la llegada de cartas a nombre de Tomasa Salvadora que eran devueltas al remitente ya que no las recogía nadie-).

El hecho de que con ocasión de la apertura de la cuenta en junio de 2007 se facilitara como domicilio de la titular el de la acusada Claudia Zaida y como número de teléfono el de su despacho profesional podría



bastar para concluir que la cuenta la abrió la acusada, ya acudiera ella personalmente a la entidad bancaria, ya otra persona de la que se sirviera como instrumento pues, ciertamente, dígasenos qué razón podría tener un tercero ajeno a la acusada para dar de alta una cuenta señalando la dirección y el teléfono profesional de esta, arriesgándose a que la entidad bancaria se dirigiera a tales domicilio o teléfono y quedara al descubierto la superchería. Se evidencia pues, a partir de tales datos reflejados en la cuenta, que la acusada que años atrás había abierto en esta misma entidad una cuenta bancaria haciéndose pasar por Erica Noelia sin ser descubierta, persistió en esa mecánica criminal abriendo esta otra a nombre de Tomasa Salvadora .

No obstante, por si algún resquicio de duda quedara, de lo actuado resulta un cúmulo de elementos probatorios difícilmente despreciables que valorados en su conjunto no hacen sino corroborar que esta cuenta la abrió la acusada:

1.- Las declaraciones prestadas por Elisenda Victoria y Silvio Olegario , hija y yerno respectivamente de Tomasa Salvadora :

a.- Decíamos antes que obra en el pen drive remitido por Bankinter una copia del DNI de Tomasa Salvadora que hubo de aportarse al momento de abrir la cuenta. Pues bien, puestos a determinar de que forma la acusada pudo hacerse con dicha copia ha de recordarse que Elisenda Victoria declaró en la policía en junio de 2010 (folio 1.295) que tres o cuatro años antes, como quiera que su madre estaba impedida en una silla de ruedas, solicitaron una tarjeta de minusválido en una Consejería y que, además, dos años antes de esa declaración, solicitaron una prestación de la Ley de Dependencia, trámites estos para los que tuvieron que presentar una copia del DNI de Tomasa Salvadora además de otra documentación. Alegaciones que ha reiterado Elisenda Victoria en el juicio oral donde ha referido que también cursaron una solicitud de una ayuda para pagar una silla de ruedas para su madre. Por su parte Silvio Olegario manifestó en el acto del juicio que tramitaron la ayuda prevista en la Ley de dependencia y una ayuda para una silla de ruedas -esta última ante la Seguridad Social- no pudiendo precisar cuándo hicieron esos trámites (consta a folio 1.236 copia de la ficha de acreedor de Tomasa Salvadora fechada el 19 de septiembre de 2006, con lo cual tuvo que ser después de esa fecha). Aun cuando tales trámites habrían ocurrido cuando la acusada se encontraba en la Consejería de Cultura, no es imposible que desde esta Consejería tuviera ocasión e acceder a los archivos informáticos de la Consejería de Asuntos Sociales donde se custodiara dicha documentación, ya fuera telemáticamente, ya materialmente, máxime si tenemos en cuenta que hasta enero de 2004 había desempeñado la Jefatura del Servicio de Prestaciones en esa Consejería.

b.- Silvio Olegario declaró en la policía en junio de 2010 (folio 1.298) que en 2008 después de presentar la declaración del IRPF del ejercicio de 2007 correspondiente a Tomasa Salvadora la AEAT les comunicó que esta tenía imputaciones no declaradas por facturas emitidas a APSA, ASAC y PUBLIDISA, ante lo cual él se puso en contacto telefónico con estas entidades, informándole APSA y ASAC de las cantidades que habían abonado a Tomasa Salvadora , y en el caso de PUBLIDISA aun cuando no le facilitaron datos económicos recibió una llamada telefónica de una mujer que dijo llamarse Enriqueta Bernarda y ser la abogada que representaba a PUBLIDISA y también a las otras dos entidades, solicitándole esa mujer una reunión, lo que derivó en que se personara en su domicilio proponiéndole un acuerdo y quedando en verse más adelante, facilitándole esa mujer como teléfonos de contacto el NUM145 y NUM146 . Así las cosas, en relación a este teléfono NUM146 -que es desde el que Enriqueta Bernarda recibió una llamada de una persona que se hacía pasar como responsable de una desconocida empresa llamada SATIN- consta a folio 782 un informe de la compañía Orange según el cual figuraba activado a nombre de Claudia Zaida desde el 8 de abril de 2008. Con lo cual, no solo en la apertura de cuenta se designó el domicilio y el teléfono profesional de Claudia Zaida sino que al cabo de unos meses, cuando se suscitaron problemas en relación a los ingresos habidos en esa cuenta, una persona que decía ser abogada que se entrevistó con Silvio Olegario facilitó como teléfono de contacto el de la acusada.

2.- La prueba practicada acerca de los distintos ingresos que se recibieron en esta cuenta, que sitúa invariablemente a la acusada como impulsora de los mismos:

a.- Constando en el extracto de la cuenta obrante en el pen drive Bankinter (ruta CUENTA DE Tomasa Salvadora /Cuentas Claudia Zaida y Tomasa Salvadora NUM075 y NUM062 xls) que en el ejercicio de 2007 se recibió un ingreso de ALMACENES PUMARIN S.A. de 25.800 euros, otro de ASAC COMUNICACIONES S.L. de 20.146,28 euros y otro de PUBLIDISA S.L. de 11.414,40 euros, los tres en concepto de banner publicitario según se expresa en las respectivas facturas obrantes a los folios 2.305 y ss, por lo que se refiere al primero de tales ingresos la acusada no ha pormenorizado en cuanto a las circunstancias que pudieran motivarlo pero los testigos Avelino Hernan y Ovidio Gregorio , director de suministros de APSA y responsable del departamento de obras de una de las empresas del grupo de APSA denominada Construcciones y Tratamientos de Conservación (CTC) respectivamente, han involucrado a Claudia Zaida en este pago, aun dando una versión que como más adelante se dirá no es asumida por la Sala (refieren que el comercial llamado Arturo Pablo que era



el que trataba con Claudia Zaida y les dijo que esta le había planteado la conveniencia de que contrataran esa publicidad). Por lo que respecta al ingreso efectuado en esa cuenta por ASAC COMUNICACIONES el responsable de esta entidad Victor Samuel declaró en el Juzgado de Instrucción (folios 37.274 y ss) que correspondía a una publicidad contratada para la feria ARCO y que fue él quien trató directamente el tema con Claudia Zaida, si bien posteriormente dicho dinero les fue reintegrado porque el banner no llegó a publicarse, versión que ha reiterado en el juicio oral. Y en lo que respecta al ingreso efectuado por PUBLIDISA S.L. su responsable Juan Feliciano ha manifestado en el juicio oral reiterando lo que ya dijera en sede policial (folio 4.554) que fue Claudia Zaida quien le instó a que facturara esa cantidad al Principado y que luego la ingresara en la cuenta que ella le facilitó, que resultó ser de Tomasa Salvadora (más adelante profundizaremos más en estos tres ingresos).

b.- Además de esos tres ingresos que tuvieron lugar en 2007 constan a lo largo del ejercicio de 2008 y en los dos primeros meses de 2009 sucesivas transferencias reseñadas como "transferencia a su favor", "transferencia Enriqueta Bernarda" y "Transf de ofic 8.700" todas ellas efectuadas a través del servicio E-BANKINTER por un importe total de 45.830 euros en las que como ordenante figura Enriqueta Bernarda -que como se verá en otro apartado de esta sentencia es una las identidades que utilizó espúreamente la acusada Claudia Zaida para la apertura de cuentas bancarias- todo ello según se expresa a folios 26 y ss del Anexo 4-1, lo que constituye un dato más que apunta a la acusada como la verdadera titular de esta cuenta abierta a nombre de Florencia Zaida. De hecho, según ha declarado en el plenario el inspector jefe NUM129 fueron las transferencias que se hicieron desde la cuenta de Enriqueta Bernarda las que les llevaron a saber de la existencia de la cuenta de Tomasa Salvadora.

3.- El informe pericial caligráfico obrante a los folios 37.580 y ss emitido por los funcionarios NUM135 y NUM136 la Brigada Provincial de Policía Científica que lo han ratificado en juicio concluye tras un pormenorizado examen que las firmas y textos que figuran en el documento de "alta de cliente persona física" (folio 37.072) y "Contrato básico de operaciones y servicios" (folio 37.073) no han sido puestas por Tomasa Salvadora sino por la acusada Claudia Zaida, sin que sus conclusiones se vean desvirtuadas por los argumentos recogidos en el informe y el contrainforme confeccionados por los peritos que han depuesto a instancia de la defensa.

Dos son las cuestiones que son objeto de análisis en los informes: en primer lugar si las firmas y los textos manuscritos que aparecen en los mencionados documentos obrantes a folios 37.072 y 37.073 las estampó Tomasa Salvadora, y, en segundo lugar, si para el caso de que no hubiera sido así es posible afirmar que las plasmó la encausada Claudia Zaida.

En lo que respecta a la primera de estas cuestiones, los peritos de la defensa convienen con los peritos policiales en que los textos manuscritos que aparecen en los folios 37.072 y 37.073 que en el informe reseñan como dubitados 1-c y 2-c no fueron escritos por Tomasa Salvadora, explicando en las páginas 46 y 57 de su informe que aunque se ha tenido que cotejar documentación indubitada consistente en firmas escritas en su mayor parte en minúsculas con un texto dubitado formado por mayúsculas, las diferencias encontradas en diversos géneros y la notable divergencia en la destreza gráfica llevan a esa conclusión. Y en lo que atañe a las firmas dubitadas que aparecen en tales documentos, las cuales reseñan como dubitados 1a y 1b (las del folio 37.072) y 2a y 2b (las del folio 37.073) los peritos de la defensa concluyen que existen indicios de que no son de puño y letra de Tomasa Salvadora "no pudiendo alcanzar una conclusión firme ya que la coetaneidad entre los documentos que se ha peritado supera los 20 años de diferencia".

Así las cosas, una vez escuchado el dictamen de los peritos de la policía científica en el juicio oral la Sala concluye que esa antigüedad que presentan las firmas indubitadas respecto a los documentos controvertidos no desmerece la conclusión a que llegaron dichos peritos negando que las firmas que aparecen en tales documentos fueran puestas por Tomasa Salvadora. Y es que así como los peritos de la defensa se quedan en el dato del tiempo transcurrido para concluir que no es posible peritar las firmas dubitadas cotejándolas con esos elementos indubitados, los peritos de la policía científica yendo más allá examinan las características que cabría esperar que tuviera la escritura de Tomasa Salvadora al cabo de ese lapso temporal y las comparan con las que apreciaron en las firmas controvertidas, concluyendo que no es posible que estas firmas controvertidas plasmadas en 2007 provengan de alguien que en 1985 firmaba de aquella forma. Argumentando que "las firmas de 1985 tienen unas deficiencias de destreza, dominio, ejecución gráfica, pulsión, que cuanto más avance en el tiempo se van acentuando y se identifican, y sin embargo esas deficiencias no están en las dubitadas, donde si hay otras deficiencias propias de la copia por parte de alguien que no domina el trazado" añadiendo que "las firmas indubitadas tienen diversas angulosidades que son propias de personas que tienen poca cultura gráfica o además alguna deficiencia de pulsión, esas deficiencias siempre hemos constatado van a más y sin embargo no están en las firmas de 25 años posteriores".



A mayor abundamiento, ha de observarse que los peritos policiales asientan su convicción sobre la falsedad de las firmas en un análisis particularizado de la distribución y trazos de varias grafías de las firmas dubitadas cotejándolos con las que aparecen en las firmas indubitadas de Tomasa Salvadora -así la S inicial, la "v", la "r", las "a.a", la "B", la "l", la "o" final y la rúbrica- resultando un conjunto de discrepancias escriturales que adicionado a otras consideraciones que se vierten en el informe referidas al trazado de las firmas en su conjunto (la limitante verbal, la velocidad de ejecución, la angulosidad de las firmas ciertas de Tomasa Salvadora en contraposición al trazado curvilíneo de las dubitadas, la tensión del trazo la intensidad de los enlaces) les lleva a concluir que las firmas cuestionadas no fueron estampadas por Tomasa Salvadora . Sin embargo el informe de la defensa describe pormenorizadamente en las páginas 12 a 16 las distintas grafías de las firmas indubitadas de Tomasa Salvadora y en las páginas 24 a 30 las firmas y textos dubitados, pero en el análisis comparativo de las firmas que recoge en las páginas 40, 43, 46, 51, 54, 57 se queda en consideraciones de conjunto, tanto en el capítulo de las semejanzas como en el de las diferencias, sin proyectarlas en grafías concretas (examen particularizado que si realizan los peritos de la defensa en los apartados destinados a poner de relieve que tales firmas y textos no son de la acusada). Ciertamente, los peritos de la defensa completan su informe con lo que denominan un "contrainforme" de los informes periciales elaborados por los peritos de la policía científica, entre ellos este relativo a las firmas de Tomasa Salvadora al que dedican las páginas 15 y ss, en el que a pesar de que en su encabezamiento anuncian una "valoración crítica y análisis objetivo" del informe policial -lo que nos hacía esperar que los peritos expusieran tanto los aciertos como los errores que encontraban en el mismo- relatan nada más que una sucesión de lo que denominan "irregularidades", algunas de ellas referidas a varias de las grafías analizadas por los peritos policiales. No obstante, el discurso argumental de este contrainforme, amén de incurrir en algún error de bulto al evocar lo que se dice en el informe policial, no desmerece un ápice aquél dictamen, tal y como más adelante veremos.

Tocante a la segunda de las cuestiones que hemos enunciado, relativa a la atribución de las firmas y textos acriminados a Claudia Zaida las posturas de los peritos policiales y de los peritos de la defensa sí son abiertamente encontradas, pues mientras que aquéllos concluyen que tales firmas y textos fueron estampados por la encausada, los peritos de la defensa no se quedan en afirmar que existen dudas sobre el particular, sino que categóricamente sostienen que la acusada no es la autora de dichas firmas. Y así las cosas, una vez ponderados tales informes con arreglo a la sana crítica, la Sala concluye que el informe emitido a instancia de la defensa no desvirtúa las conclusiones a que llegaron los peritos de la acusación.

En efecto, examinado el informe de la policía científica vemos que tanto en el apartado que dedican a cotejar las firmas dubitadas que aparecen en los documentos con la escritura indubitada de Claudia Zaida , como el que emplean en el cotejo de los textos dubitados de tales documentos con dicha escritura indubitada de la acusada, los peritos dividen su exposición en dos apartados, exponiendo primeramente una serie de rasgos escriturales que aprecian en la firma o texto controvertido y que según su parecer técnico se observan también en la escritura de la acusada, y a continuación, se detienen en un análisis pormenorizado de alguna de las grafías especialmente significativas que según concluyen delatan una común autoría. Así las cosas, comenzando por la cuestión relativa a las firmas, los peritos de la policía científica mencionan como rasgos coincidentes la inclinación de los ejes de las grafías con tendencia a la verticalidad y ligeras inclinaciones regresivas, la trayectoria horizontal que se aprecia entre las firmas y escrituras confrontadas, el predominio de los trazos curvilíneos sobre los angulosos, la separación entre el nombre y apellido en las firmas dubitadas que es similar a la que se aprecia entre las expresiones dubitadas del cuerpo de escritura, y la colocación de la tilde de la "i" a considerable distancia y pospuesta a su vertical. Y particularizando en varias grafías de las firmas, los peritos ponen de manifiesto que el enlace entre la "S" y la "e" de Tomasa Salvadora en las firmas dubitadas es similar al que se observa entre la "b" y la "e" de la palabra Cayetano Mario en el cuerpo de escritura, mencionan también el enlace entre la "v" y la "e" en los documentos dubitados que es de una realización similar a la que se aprecia en el cuerpo de escritura en la palabra Tomasa Salvadora que mencionan, citan también la forma de la "r" en la firma dudosa que también encuentra correspondencia en el cuerpo de escritura, destacan nuevamente en referencia al trazo de la tilde de la i su distancia a la letra, su trazado con inclinación regresiva, y su colocación pospuesta a la vertical de la letra, en relación a la "a" final de Tomasa Salvadora señalan que en la primera firma del folio 37072 y la última del folio 37073 dubitadas aparecen representadas por un óvalo con amplia apertura en su parte derecha y finalizando con una inflexión en su base, lo que es de similar factura a la que se aprecia en la palabra Claudia Zaida del cuerpo de escritura a que hacen mención, la letra "B" aparece en las firmas dubitadas y en la escritura dubitada en dos movimientos gráficos siendo sus elementos curvos de forma similar a un 3, respecto a la "l" señalan que es de morfología similar a la observada por la misma letra en la palabra indubitada Cayetano Mario a que hacen referencia, y en cuanto a la letra "o" de las firmas dubitadas formada por un óvalo con abertura en su parte superior y rasgo final tras describir un pequeño bucle se aprecia también en la palabra Severino Patricio del cuerpo de escritura al que aluden.



Similar discurso argumental ofrecen los peritos de la policía científica para concluir que los textos dubitados que aparecen en los documentos fueron plasmados por la acusada. Así comienzan señalando una serie de analogías relativas a los textos en su globalidad, mencionando la inclinación de los ejes de las grafías con predominante tenencia a la verticalidad salvo ligeras inclinaciones regresivas, la acusada separación entre las distintas expresiones manuscritas que es similar en las escrituras cotejadas, la presión de tipo medio que se observa en los textos dubitados correspondientes al nombre y apellidos de la titular similar a la observada en las indubitadas, la velocidad de ejecución rápida y decidida, la forma de los trazos predominantemente curva y tensa, las características de los puntos de inicio y finales con arranque y escape en pequeños ganchos, la trayectoria horizontal, el predominio de los trazos curvilíneos sobre los angulosos. Y a continuación se detienen en varios grafismos, en los que aprecian relevantes similitudes entre la escritura indubitada de la acusada y las firmas dubitadas, algunas de las cuales los peritos consideran particularmente relevantes, así la letra "E" de la que se destaca su peculiar realización de gran valor identificativo, se menciona también la similitud del trazado de la letra "S", otro tanto se indica respecto la letra "R", también la "A", los números 8 que se inician y terminan en la parte izquierda del ovalo superior, el 1 que en todos los casos se inicia con un doble rasgeo, y el ovalo de los 0 con su inicio y final en su parte superior izquierda.

En el acto del juicio los peritos de la policía científica han ratificado este informe, añadiendo a preguntas de las partes que a pesar de las diferencias aparentes que puedan existir en alguna grafía del primer folio (37.072) en relación al segundo (37.073) la correspondencia de los textos del segundo folio con el cuerpo de escritura es plena, y respecto al primero a pesar de algunas variaciones en las grafías las hay idénticas en el cuerpo de escritura, así, además de las mencionadas en el informe, los peritos traen a colación la cifra 45 del primer folio que existe en el cuerpo de escritura con idéntica configuración, los guarismos de la fecha del primer folio que se corresponden plenamente con el cuerpo de escritura etc. Respecto a las diferencias que se puedan observar entre la A del folio 37072 y la del folio siguiente, los peritos explican que hay personas más constantes que otras en la ejecución gráfica y que en este caso en que las grafías de ambos textos coinciden con el cuerpo de escritura el hecho de que entre los dos textos haya variantes no quiere decir que provengan de personas distintas distintas, sino una variabilidad propia de las personas.

Ciertamente este cúmulo de elementos en que los peritos policiales sustentan su parecer es de tal entidad cuantitativa y cualitativa que no puede menos que concluirse que tales textos y firmas fueron extendidos por la acusada. Convicción que no se desvirtúa por las conclusiones que en sentido contrario se recogen en el informe pericial emitido a instancia de la defensa para dictaminar que las firmas y textos que aparecen en los documentos controvertidos no fueron puestos por la acusada.

Comenzando por el apartado del dictamen defensivo en el que se analizan las firmas dubitadas -las cuales reseña con los números 1a, 1b, 2a, y 2b- tras poner de relieve las semejanzas y diferencias que encuentra entre ellas y el cuerpo de escritura de la acusada, se centra en el análisis de la letra "o" poniendo de relieve que su trazado en las firmas dubitadas nada tiene que ver con el que se aprecia en el cuerpo de escritura. Y compara también la escritura ligada que se observa en las firmas dubitadas con la escritura marcadamente desligada que se aprecia en el cuerpo de escritura. No obstante, aparte de que el cotejo realizado por los peritos de la policía científica se extiende a un número de grafías considerablemente mayor que las que cotejan los peritos de la defensa, examinando esas alegaciones que se vierten en el informe de la defensa cabe señalar lo siguiente:

a.- En lo que atañe a la letra "o" es cierto que siendo la dubitada abierta con giro final en bucle cerrado antes de la coetilla, en el cuerpo de escritura de la acusada aparecen letras "o" cerradas y sin coetilla ni bucle, las cuales han trasladado los peritos a su informe. Pero no es menos cierto que tal y como pusieron de relieve los peritos de la policía científica, en el cuerpo de escritura también encontramos una letra "o" abierta, con bucle y coetilla, concretamente, en el folio 34.765 en el segundo renglón empezando por abajo en la palabra " Severino Patricio ", pareciendo oportuno recordar una máxima consolidada en la praxis grafológica según la cual cuando el sospechoso al que se le pide un cuerpo de escritura trata de disimular su caligrafía siempre acaban saliendo a la luz particularismos que el sujeto ha consolidado con el transcurso del tiempo, de ahí que cuando en la escritura dubitada se detectan particularismos en determinadas grafías los cuales aparecen también en algunas de esas grafías del cuerpo de escritura del sospechoso, ello se compadece perfectamente con que al extender el cuerpo de escritura se trató de disimular la propia escritura sin conseguir su propósito.

b.- Por lo que respecta al hecho de que en las firmas dubitadas las grafías están ligadas unas a otras mientras que en el cuerpo de escritura de la acusada la expresión Tomasa Salvadora está llamativamente desligada en tres trazos, en el caso de que la tendencia de la acusada sea a escribir desligadamente ello no sería incompatible con que al intentar imitar la firma de Tomasa Salvadora -que es totalmente ligada- trazara las grafías enlazadas unas a otras. Ello, decimos, en el caso de que la pauta habitual de la acusada sea escribir sin ligar las grafías, pues también cabría que al extender el cuerpo de escritura la acusada, sapiente de que



uno de los rasgos más evidentes de la firma de Tomasa Salvadora es esa ligadura de las grafías, lo plasmara deliberadamente desligado para alejar de sí las sospechas, en un intento de simulación que en línea con lo que antes se expuso no habría conseguido evitar que en algunos enlaces de otras expresiones distintas a Tomasa Salvadora sí se vean esas ligaduras, cual sucede entre la "s" y la "e" de la palabra " Severino Patricio " que aparece en la octava línea del primer folio del cuerpo de escritura a la que hacen mención los peritos policiales en su informe (ligadura que se repite en la línea 7, la 9, la 10, y la 11) .

Tocante a los textos dubitados los peritos de la defensa también entran en el análisis particularizado de alguna de las grafías, pero no desvirtúan las conclusiones expuestas en el informe policial afirmando que estas firmas las plasmó la acusada. Aparte de que el análisis de los peritos policiales grafía a grafía hasta llegar a concluir que han sido puestas por la misma mano es notoriamente más exhaustivo que el que proponen los peritos de la defensa, comenzando por las diferencias que mencionan entre el texto del folio 37072 que reseñan como dubitado 1c y el cuerpo de escritura de la acusada ha de observarse que en el cuerpo de escritura también se observan una A hecha de un solo trazo (segunda letra A de la palabra Enriqueta Bernarda en el renglón 11 del folio 34.765 al modo en que aparecen las A mayúsculas en los textos dubitados la cual es oportunamente destacada en el informe de la defensa), hay varios casos de letra R plasmada de un solo trazo (palabra Florinda Dulce que figura en el primer renglón de la segunda cara del cuerpo de escritura, palabra Erica Noelia en el quinto renglón de la misma cara, palabra DIRECCION000 en el décimo renglón del folio 34.766 etc) . Y en relación al texto dubitado del folio 37.073 identificado como 2c, en el cuerpo de escritura también encontramos alguna "A" con monte anguloso, así en la segunda línea del primer folio del cuerpo de escritura la segunda A de la palabra Claudia Zaida , y también la palabra Severino Patricio del renglón 11 del mismo folio. Ciertamente que hay particularismos del texto dubitado que no aparecen en los indubitados (la letra B en el primer folio o la letra M del segundo) o que aparecen en una pequeña proporción, pero es que cuando hay varios particularismos del documento dubitado que sí se encuentran en el cuerpo de escritura, el que no aparezcan de manera generalizada es el cuerpo de escritura compatible con un intento -por lo demás esperable en quien sabe que se va a peritar si es autor de un escrito. de disimulación de la propia letra.

A mayor abundamiento, la Sala no puede menos que poner de relieve que entre la documentación intervenida en el despacho profesional de Claudia Zaida hay varios manuscritos, de cuyo contenido cabe razonablemente deducir que fueron plasmados por la acusada en los que se aprecian particularismos gráficos muy similares a los que se ven en los textos controvertidos, incluidos algunos que los peritos de la defensa dicen que no aparecen en el cuerpo de escritura. Así, se da la circunstancia de que en la libreta azul intervenida en el despacho de la acusada se lee " Enriqueta Bernarda " seguido de las referencias a la devolución, al "Año 2008", se alude a procedimiento de devolución de pago indebido del "PA" por error y " Virtudes Sonsoles AEAT". Pues bien, visto el tenor de estas anotaciones y que no hacía mucho que la acusada se había entrevistado en ese despacho con Enriqueta Bernarda donde esta le expuso esa problemática relativa a IIRPF del ejercicio de 2008 a lo que ella trató de que Enriqueta Bernarda firmara un documento de reintegro de pagos indebidos, existen fundadas razones para deducir que tales anotaciones salieron de puño y letra de la acusada. Y así las cosas sucede que todas y cada una de las A que aparecen en la anotación, son en cúspide. Y de igual modo entre dicha documentación aparece una reserva hotelera efectuada con tarjeta de crédito suscrita también con la firma de la acusada en la cual figura la expresión VISA y su nombre Claudia Zaida en mayúsculas, constatándose que las letras A de estas expresiones son todas ellas en cúspide, lo que sirve, por un lado, para vincular a la acusada con tales documentos de Bankinter y, por otro, para que haya que sospechar muy fundadamente que la acusada al trazar el cuerpo de escritura en el que apenas se ve una o dos A en cúspide, simuló su propia escritura para no ser descubierta. De igual modo, en relación a la letra M se ocupó un documento consistente en una orden de domiciliación bancaria extendida a nombre de la acusada en 2009 y refrendada por su firma -inequívocamente suya- para el pago de una plaza de aparcamiento, constando en dicha solicitud las expresiones " Claudia Zaida - IMPLANS MOUNTS S.L.", "CIMADEVILLA" y al pie de nuevo " Claudia Zaida " observándose que en todas ellas la letra M es clavadas a las letra M de Tomasa Salvadora que aparece en los documentos dubitados.

Las consideraciones que se formulan en el contrainforme emitido por estos peritos de la defensa tampoco desmerecen las conclusiones a que llegaron los peritos de la acusación. Así en efecto, no es preciso que los peritos de la acusación le digan al Juzgado en el informe que han contado con originales del cuerpo de escritura, pues es el Juzgado quien se los ha facilitado a tales peritos. La preparación técnica de los peritos de la acusación, puede elevarse a la categoría de hecho notorio en esta sede judicial, por cuanto llevan informando con solvencia durante décadas en centenares de procedimientos penales. demostrando un amplio conocimiento de la pericia caligráfica. No existe precepto alguno en la LECrim que obligue al perito calígrafo a expresar en mm, grados, cm los tamaños de los trazos, su inclinación etc. Tampoco es preciso que el informe ponga de relieve que las firmas indubitadas utilizadas para el cotejo son de 1985, pues es el Juzgado quien ha facilitado tales firmas al perito. Y el hecho de que el informe no precise qué sistema de imitación se ha podido seguir por el falsario puede suplirse perfectamente con el interrogatorio en el acto del juicio si es que se



considera un aspecto relevante. La referencia que se hace en la página 14 a la inclinación de las grafías como regresivas no es a la totalidad del cuerpo de escritura sino a las "firmas indubitadas" mientras que el folio 6 al hablar de ligeras inclinaciones regresivas es en referencia a las "escrituras indubitadas" sin particularizar en las firmas. No es cierto que el informe en la página 6 diga que "existe un predominio de los trazos angulosos sobre los curvilíneos" como se transcribe en el contrainforme, pues lo que dice en dicha página 6 es justo lo contrario, esto es, que "predominan los trazos curvilíneos sobre los angulosos" que es lo mismo que se dice en la página 14. En la página 6 se dice que la línea de renglón es horizontal y similar en las firmas y escrituras confrontadas, pero en el folio 13 cuando se dice que es "ligeramente ascendente y similar" se está particularizando en "las firmas confrontadas" y no en el conjunto de firmas y escrituras. Sí es relevante el que la S y la e de Florencia Zaida en las firmas dubitadas se enlacen al igual que en las firmas indubitadas se enlazan la b y la e de Cayetano Mario, pues en ambos casos la letra de la que se parte es la misma. En cuanto a que las similitudes que se aprecian entre determinadas grafías de los documentos dubitados y los textos indubitados no sean una constante en tales textos dubitados ya se explicó anteriormente que es compatible con un intento de disimulación de la propia escritura que no logra evitar que afloren ocasionalmente esos particularismos. Y por último, de todo punto irrelevante es que en la página 11 del informe de los peritos de la policía se hayan subtulado erróneamente las dos letras S, señalando como indubitada la que era dubitada y viceversa, pues tales letras se valoran para poner de relieve que su trazado es análogo.

Concluyendo ya, la convicción de la Sala en cuanto a que la acusada Claudia Zaida fue quien aperturó esta cuenta utilizando la identidad de Tomasa Salvadora no se desmerece porque sendas transferencias de 1.500 euros y 2.999 euros que se hicieron desde esta cuenta de Tomasa Salvadora a la cuenta de Bankinter nº NUM147 cuya titular es la acusada Claudia Zaida los días 23 y 26 de diciembre de 2008 fueran devueltas por esta en fecha 10 de enero del año siguiente, según figura en el informe de Bankinter que obra a folio 36.356 y se constata en los extractos de las respectivas cuentas bancarias. Antes bien, el hecho de que desde la cuenta de Tomasa Salvadora salgan esas transferencias casualmente a una cuenta de la acusada no hace sino corroborar la hipótesis que venimos manteniendo, sin perjuicio de que la acusada, consciente seguramente del efecto delator que podían tener tales transferencias procediera a devolverlas.

Por las razones expuestas la Sala entiende que fue la acusada quien aperturó estas dos cuentas bancarias haciéndose pasar por Tomasa Salvadora, extendiendo a tal fin los documentos que acabamos de examinar. A la postre, ha de recordarse que la función valorativa que el artículo 741 LECrim deposita en los Jueces y Tribunales ha de proyectarse sobre el conjunto de la actividad probatoria, siendo así que en este caso, la conclusión a que llegan los peritos acerca de la mendacidad de las firmas es acorde a la que arrojan el resto de elementos probatorios según antes se razonó. Dicho lo cual, procede ahora referirse a los distintos ingresos que se recibieron en esta cuenta de Tomasa Salvadora provenientes de PUBLIDISA, ASAC y APSA:

A.- En lo que respecta al ingreso proveniente de PUBLIDISA el inspector jefe de delitos económicos nº NUM129 declaró en el juicio oral que al detectar ese pago realizado en la cuenta de Tomasa Salvadora por parte de Publidisa el 15 de noviembre de 2007 por importe de 11.414,40 euros tomaron declaración al responsable que si bien inicialmente parecía no recordar el concepto del pago luego ya recordó que Claudia Zaida le había pedido que facturara esa cantidad al Principado por un servicio que había prestado una empresa que no quería que figuraran y que luego ya le diría la cuenta de la empresa a la que tenía que entregar el dinero. Y consta en efecto a folios 4.560 la declaración que prestó el Sr. Juan Feliciano en sede policial donde tras manifestar que el Principado era uno de sus principales clientes especialmente entre los años 2000 y 2006 con una facturación anual en torno a los 300.000 ó 400.000 euros, señaló que efectivamente hizo ese pago en la cuenta Bankinter NUM099 a nombre de Tomasa Salvadora, explicando que había recibido una petición de Claudia Zaida para que su empresa facturara un servicio de otro proveedor del Principado porque la Consejería de Cultura no quería que ese proveedor apareciera facturando directamente al Principado, ante lo cual él emitió la factura por el concepto e importe que le dio Claudia Zaida, cobrando la factura, así hasta que al cabo de dos o tres meses pidió a Claudia Zaida que hablara con esa empresa para que le dieran los datos y emita la factura, seguido lo cual, unos días después, Claudia Zaida le envió por correo electrónico la factura en la que figuraba como concepto "banner publicidad" y un número de cuenta, ingresando él en esa cuenta la cantidad que había recibido, no obteniendo ninguna ganancia por ello ni trato de favor alguno, y no pensando que hubiera nada ilegal en ello, siendo esta la única vez que lo hizo aunque le consta que es una práctica habitual entre empresas cuando se quieren unificar responsables en un solo proveedor. Y ya en el acto del juicio oral el Sr. Juan Feliciano ha depuesto como testigo ratificando en lo esencial estas manifestaciones y así, tras explicar que su empresa se dedicaba fundamentalmente a diseño y publicidad y prestaba servicios para diversas consejerías del Principado, entre ellas la Consejería de Cultura que les contrataba "razonablemente", señaló en referencia a este pago realizado el 15.11.07 en la cuenta de Tomasa Salvadora por 11.414,40 euros que él no conocía a Florencia Zaida y que lo que sucedió fue que estando Claudia Zaida en la Consejería de Cultura le comentó que había una entidad en disolución con la que ella tenía relación y le pidió que si



podía él facturar al Principado por un trabajo que esa empresa tenía pendiente de cobrar, lo que así hizo él, diciéndole Claudia Zaida el concepto que tenía que poner en la factura, deduciendo Juan Feliciano que correspondía al trabajo que esa empresa había realizado para el Principado, recibiendo esa cantidad en la cuenta de PUBLIDISA, tras lo cual contactó con Claudia Zaida para que hablara con la persona de esa empresa a fin de que le enviara la factura y pudiera abonarle el servicio, recibiendo posteriormente un correo electrónico de Claudia Zaida junto con la factura, ingresando él contra esa factura lo que había recibido, añadiendo a nuevas preguntas que nunca antes le habían hecho semejante petición pero que tampoco pensó que pudiera ser una cosa extraña, máxime cuando se lo estaba pidiendo un alto cargo de la Administración del Principado en quien no tenía razones para no confiar, existiendo relación consolidada de proveedor cliente, concluyendo el testigo que resultó engañado

Esta versión del Sr. Juan Feliciano ha sido acogida como cierta por las acusaciones en sus escritos de calificación. No obstante, lo cierto es que la salida de ese dinero de las arcas del Principado no ha quedado acreditada. La única prueba que se ha aportado al respecto es la declaración del Sr. Juan Feliciano que para explicar por qué ingresó ese importe en la cuenta de Tomasa Salvadora alega que se lo había transferido previamente el Principado según la indicación que le efectuó Claudia Zaida. Pero no nos consta el flujo dinerario desde la cuenta del Principado a la cuenta de Publidisa, pues en los cierres presupuestarios aportados por el Principado que obran en el pen drive Bankinter aportado por la policía no aparece esa salida de dinero y no contamos con la cuenta de PUBLIDISA para verificar que lo recibió.

La acusación popular ejercida por AVALL al analizar esa declaración de Juan Feliciano se refiere en la página 27 de su escrito de acusación a que consta el pago a PUBLIDISA por parte del Principado, remitiéndose al documento contable obrante a folios 1605 y 1606 relacionándolo la acusación con la resolución que obra a folios 1.603 y ss, todo ello dentro del informe policial en el que se analizan los ingresos en las cuentas de Erica Noelia provenientes del Principado de Asturias (folios 1.513 y ss). No obstante, aparte de que la resolución del folio 1.603 por la que se autoriza un gasto de 2.400 euros a favor de Erica Noelia no está relacionada con el ADO (R) del folio 1605 al que alude la acusación sino con el ADO (R) del folio 1.601, no consta que el pago a que diera lugar el documento contable ADO (R) del folio 1.605 en el que se fija la acusación se corresponda con la transferencia que aquí se invoca. En dicho documento contable se recoge un pago favor de Oxiplans por importe de 11.420,80 euros para la adquisición de paneles y paramentos y para la exposición arte británico siglos XIX y XX (en consonancia con la resolución autorizante que obra a folio 1.607 y subsiguiente factura a folio 1.608). Y dicho esto, en lo que atañe al segundo pago que se recoge en el documento contable a favor de PUBLIDISA por importe de 11.931,92 euros nada hay que permita inferir que se trata de este pago a que se refiere el Sr. Juan Feliciano, pues ni siquiera coincide el importe del documento contable con el que menciona Juan Feliciano, constando en dicho documento que el pago es por el diseño preimpresión de catálogo de arte británico. Cabe en definitiva -o al menos no hay nada que permita pensar otra cosa- que este pago a que se refiere el documento contable en el que se fija la acusación sea por un servicio prestado por PUBLIDISA al Principado (esta entidad facturaba varios cientos de miles de euros anuales a la administración autonómica según resulta de los cierres presupuestarios obrantes en autos).

Siendo esto así, esa versión del Sr. Juan Feliciano no puede asumirse acríticamente, más aún cuando, según se expondrá en otro apartado de esta sentencia, en relación a un ingreso de 223.000 euros que efectuó el acusado Victor Samuel en una cuenta también gestionada por la acusada, habiendo alegado inicialmente Victor Samuel que ese importe se lo había transferido el Principado, existen fundadas razones para inferir que esa transferencia desde las arcas públicas no habría tenido lugar. Así las cosas, volviendo a este ingreso hecho por PUBLIDISA, si no nos consta que ese dinero lo hubiera recibido previamente PUBLIDISA del Principado y habida cuenta que es indiscutido que PUBLIDISA no recibió prestación alguna de la acusada que pudiera justificar se pago, la conclusión a que llegamos, en términos indiciarios, es que del mismo modo que se entenderá en relación a ASAC -también en esos términos indiciarios- respecto a los 223.000 euros podemos estar ante una operación en la que el Sr. Juan Feliciano habría recibido ese dinero de la acusada para que lo ingresara en esa cuenta de Tomasa Salvadora y así poder justificar su recepción.

B.- El ingreso efectuado por Almcenes Pumarín (APSA) en fecha 23 de agosto de 2007 también en la cuenta abierta a nombre de Tomasa Salvadora NUM099 por importe de 25.800 euros será objeto de análisis al examinar las dádivas de esta entidad a la acusada.

C.- Finalmente, hay que referirse al ingreso efectuado el 6 de septiembre de 2007 en esta cuenta de Tomasa Salvadora BANKINTER NUM099 por parte de ASAC COMUNICACIONES S.L. en cuantía de 20.146,28 euros. No contemplado en la acusación porque fue reintegrado.

Sobre este particular el funcionario inspector jefe nº NUM129 manifestó en el acto del juicio que Victor Samuel les refirió recibieron una llamada de Claudia Zaida diciéndole que a la Consejería le interesaba que adquirieran derechos de publicidad en ARCO en Madrid, si bien al enterarse de que no se había mostrado



publicidad de la empresa se lo comentó a Claudia Zaida que le llegó a devolver el dinero. Y en efecto a folios 3.122 y ss figura la declaración que prestó Victor Samuel en la Comisaría donde expuso que un comercial del departamento de Internet recibió una llamada de la Consejería de cultura pudiendo ser Claudia Zaida en la que les dijeron que dicha consejería estaba interesada en que varias empresas se publicitara en la Feria Arco (Madrid) siendo llevada la gestión por una empresa, aceptando ellos la propuesta porque tienen varios clientes en Madrid, diciéndoles en el Principado que esa empresa contactaría con ellos. Sin embargo -continuó exponiendo Victor Samuel - la empresa en cuestión nunca llegó a contactar con ellos, si bien recibieron una factura en el departamento financiero relacionada con la publicidad de ARCO por importe de 20.146,28€ a nombre de una empresa cuyo nombre empezaba por OXI..., detectando que el número de identificación fiscal estaba incompleto, cosa que comunicaron a Claudia Zaida que les hizo saber que les enviaría otra factura, siendo así que recibieron esa factura a nombre de Tomasa Salvadora que dio lugar a este pago, aportando Victor Samuel el resguardo de transferencia por dicho importe a la cuenta de Tomasa Salvadora (folio 3.133). Añadió Victor Samuel que como quiera el banner no se publicó en ARCO, reclamaron a Claudia Zaida que les dijo que el trabajo se haría. Y durante ese tiempo se recibió una llamada telefónica de un hombre que les dijo que la cuenta en la que se había hecho ese ingreso era de su madre, una anciana, hablando él con esta persona y explicándole por qué hizo el abono (publicidad en ARCO), a lo que aquél le insistió en que la cuenta era de un particular. Por tal motivo, Victor Samuel habló con Claudia Zaida que le dijo que había hablado con la persona titular de la cuenta, que se trataba de un error y que el dinero se les devolvería, lo que así ocurrió mediante un ingreso entregado en mano en Cajastur ese mismo día. Y preguntado Victor Samuel si comentó a Arsenio Urbano -superior de Claudia Zaida que fue quien se la presentó- esta incidencia contestó que no. Versión esta que Victor Samuel ha reiterado en el acto del juicio salvo en lo relativo a que el yerno de Tomasa Salvadora llegó a contactar con ellos, explicando que este ingreso era para un banner publicitario en ARCO, siendo el responsable de proyecto quien decidió que iban a hacer una presentación en ARCO, añadiendo que a lo largo de un año se estuvo reclamando por que no se presentó el banner en ARCO, hasta que finalmente se les devolvió el dinero. Preguntado si no recibieron también una llamada del yerno de Tomasa Salvadora contesta que "desconocemos quien es esa señora". Dado que esta entrega queda extramuros de las acusaciones,

El examen de la prueba relativa a estos hechos se completa con lo relativo al eco psicológico que de ello se derivó para Elisenda Victoria y Silvio Olegario, hija y yerno de Tomasa Salvadora, ya fallecida. A ello nos referiremos en el fundamento relativo a la responsabilidad civil.

III.- En relación a la cuenta NUM101 abierta en la entidad Bankinter a nombre de Erica Noelia las acusaciones hacen referencia a dos transferencias que se recibieron en la misma en fechas 4 de mayo de 2004 y 29 de julio de 2004, por importes respectivos de 8.567,00 y 6.980 euros (el Ministerio Fiscal en relación a la segunda transferencia señala que fue de 8.700 euros, pero del extracto de la cuenta resulta que fueron 6.980 euros, siendo 8.700 una parte de los dígitos que conforman esta cuenta bancaria) sosteniendo el Ministerio Fiscal que la acusada se transfirió estas cantidades desde una cuenta del Principado de Asturias abierta en Bankinter "que era manejada por ella" enmascarándolas como pagos por trabajos realizados por la sociedad EDICOM.

Sucede sin embargo que en este particular no se completó la actuación investigadora en fase de instrucción, lo cual impide establecer a ciencia cierta la procedencia de dichos ingresos. Cabe recordar en el pen drive rotulado Bankinter que esta entidad facilitó a la fuerza actuante (aportado con el oficio policial obrante a folios 1.334 y ss) en el que aparecía el extracto de movimientos de la cuenta (ruta Cuenta NUM101 Erica Noelia /movimientos xls) donde esas operaciones venían reseñadas como Transferencia, sin más precisiones. No obstante, en un archivo de word obrante en esa misma carpeta denominado "Transferencias recibidas Erica Noelia" aparece reseñado como ordenante el "Gobierno del Principado de Asturias" y el apartado observaciones "factura 0156". Respecto a la segunda operación, figura como ordenante "Gobierno del Principado de Asturias" y en el capítulo observaciones "DNI NUM148". Y en ambas transferencias aparece una determinada fecha valor seguida de la expresión "EDICOM SL" en la primera y "EICOM SL" en la segunda.

Así las cosas, al detectarse estas transferencias en las que se hacía alusión a esa entidad, el Juzgado de Instrucción libró oficio de fecha 21 de enero de 2011 a la entidad EDICOM interesando los justificantes de los ingresos realizados en la mencionada cuenta de Bankinter NUM101. Y a la recepción de este oficio, para cuyo diligenciamiento se facultó a la Fuerza Actuante, la responsable de EDICOM creyendo que se le estaba preguntando por ingresos que dicha entidad pudiera haber recibido en la mencionada cuenta contestó con el escrito obrante a folio 4.566 señalando que "la cuenta referenciada de Bankinter no pertenece a EDICOM, ediciones y comunicación S.L. De hecho nuestra empresa nunca ha tenido cuenta en esa entidad Bancaria. No figuran en nuestras cuentas (Cajastur, Banco Santander y La Caixa) movimientos ni de ingresos ni de transferencias, ni por los importes señalados de ni en las fechas que se especifican". No dando fruto esa línea de investigación, los agentes actuantes contactaron con el personal de Bankinter según expusieron en el oficio de folio 4.554, donde se les indicó que la transferencia no procedía de EDICOM sino del Principado si bien no podían facilitar la numeración completa de la cuenta de origen, deduciendo los agentes como hipótesis más



probable que la propia Claudia Zaida hubiera realizado dicho pago en la cuenta de Bankinter poniendo como origen del mismo a la empresa EDICOM para, posiblemente, camuflarlo como algún trabajo de esta última. Habida cuenta que Bankinter no aportó la numeración completa de la cuenta de origen, limitándose a indicar que empezaba por 182.5647 -lo que significaba que procedía de una cuenta de BBVA de la calle Medizábal de Oviedo- la fuerza actuante solicitó al Juzgado por escrito obrante a folio 4625 que recabara de la entidad bancaria información completa de la cuenta, lo que así se acordó por el Juzgado de Instrucción mediante el oficio del folio 4.634. Sin embargo este oficio nunca llegó a contestarse.

Siendo esto así, es lo cierto que el hecho de que en la reseña de las transferencias antes comentada conste como ordenante de estas dos el Gobierno del Principado desde una cuenta del BBVA (no de Bankinter como indica la acusación) favorece la tesis de que provenía de esa Administración. No obstante, se da la circunstancia de que según indicaba ya la Fuerza Actuante en el informe de los folios 1.513 y ss sobre los ingresos recibidos en esta cuenta no consta reseña contable de tales dos transferencias en el Principado, cosa que efectivamente podemos constatar examinando el Cierre Presupuestario de la Dirección General de Promoción Cultural que aparece en el Pen Drive, donde no figura referencia alguna a tales dos transferencias. Y no existiendo reflejo contable de estas salidas de dinero del Principado, dicha Administración tampoco ha identificado la cuenta del BBVA de la que habrían salido estas transferencias indicando de qué cuenta se trata y si la acusada tenía capacidad de disposición sobre la misma (una vez que ya se sabe que es una cuenta del BBVA no sería difícil al Principado revisar las cuentas que titule en esa entidad hasta identificar aquélla de la que habría salido la transferencia). En tal orden de cosas, es obligado aceptar pro reo que este ingreso tenga una procedencia distinta a la Administración del Principado. El hecho de que en ese documento de word aportado por Bankinter figure la procedencia del Gobierno del Principado no es suficiente para despejar esas dudas, máxime cuando no sabemos qué información manejó la persona que le dijera a los agentes que la transferencia procedía de una cuenta del Principado, esto es, si constató que el titular de la cuenta de procedencia era el Principado o si así lo dedujo porque en el concepto de la transferencia se aludía a "Gobierno del Principado", cosa esta que -obviamente- cualquiera podría hacer constar si pretende ocultar la verdadera procedencia del dinero (en este sentido parece ir la tesis de AVALL sobre este pago, pues de la falta de reseña contable deduce que el pago se hizo por un tercero indeterminado a nombre de la administración).

IV.- Siguiendo con este periodo en que la acusada permaneció como Jefa del Servicio de promoción cultural, archivos, bibliotecas y museos dependiente de la Dirección General de promoción cultural y política lingüística de la Consejería de Cultura nos referiremos a las 34 facturas que la acusada apantallada bajo una empresa inexistente a la que llamaba OXIPLANS emitió al Principado por unos servicios que no se prestaron, siempre por importes que no rebasaban el que es propio los contratos menores, siendo asimismo la acusada quien impulsó la génesis de las resoluciones de autorización y disposición del gasto a favor de OXIPLANS que posibilitaron el pago de esas facturas. No vamos a partir desde luego de que la acusada se hubiera "fabricado" tales resoluciones, ya fuera firmándolas haciéndose pasar por sus superiores jerárquicos, ya mediante un procedimiento de "fotocomposición" al modo en que expusimos en anteriores apartados, pues tales comportamientos no le vienen atribuidos expresamente por las acusaciones en los hechos relativos a OXIPLANS. No obstante, aun partiendo de que fueron sus superiores quienes firmaron las resoluciones, lo que es indudable es que lo hicieron a instancia de la acusada -que en cuanto Jefa de Servicio tenía capacidad para promover esta contratación- en la creencia de que nada anómalo había en aquéllas adjudicaciones, ignorando el propósito defraudatorio que animaba a la acusada. Resoluciones estas que junto con las facturas que la acusada emitía a nombre de OXIPLANS en las que ella misma en cuanto Jefa de Servicio firmaba el CONFORME -lo que significaba que la Administración tenía por realizada la prestación facturada- se cursaban a la oficina presupuestaria de la Consejería donde, no dudando de la legitimidad de tales documentos, se tramitaban y autorizaban, continuando el proceso por los siguientes departamentos -Intervención y Tesorería- hasta que se hacía efectivo el pago en la cuenta designada al efecto, que era aquélla que la acusada había abierto a nombre de Erica Noelia , ascendiendo el total expoliado por esta vía a 181.855,99 euros.

Razonando estas apreciaciones, lo primero que ha de advertirse es que la empresa OXIPLANS era una ficción puramente nominal tras la que la acusada se parapetaba para este ilícito proceder. Son numerosos los elementos probatorios que lo ponen de relieve y así, en efecto, constando al pie de varias de las facturas una reseña de lo que supuestamente serían los datos relativos a la inscripción de esa entidad en el Registro Mercantil de Madrid, del informe emitido por la Brigada de Delitos Económicos que obra a folios 1.503 y ss que ha sido ratificado y sometido a contradicción en el juicio oral resulta que en dicho Registro Mercantil no figura nada relativo a esta entidad y que otro tanto sucede en el Registro Mercantil Central, de lo que se sigue que los datos registrales que figuraban en las facturas eran falsos. Otro tanto sucede con los domicilios que aparecían en esas facturas como propios de OXIPLANS, pues según el informe policial en la calle Cea Bermúdez nº 58 de Madrid bajo izquierda donde según las facturas radicaría la "sede central" de OXIPLANS se ubica el Centro Médico Vademecum; por lo que se refiere a la calle Foncalada nº 6 planta primera de Oviedo



en que a tenor de las facturas se localizaba una sucursal de OXIPLANS están registradas varias empresas no teniendo constancia el Centro de Empresas de Oviedo de que alguna empresa denominada OXIPLANS haya tenido domicilio en sus locales, y en cuanto al domicilio sito en Polígono de Tremañes, parcela 2ª, almacén 43, Gijón que aparece en varias de las facturas el informe pone de manifiesto que la localización de las empresas en el polígono es por calles.

Además de estos datos que nos aporta en su informe la fuerza actuante, el informe de la AEAT referido a la entidad IGRAFO expone en sus páginas 125 y ss (folios 34.952 y ss) más detalles que revelan que OXIPLANS era una ficción, así el hecho de que en el membrete de la compañía plasmado en las facturas no figure número de identificación fiscal, que la empresa no aparezca registrada en las bases de datos de la AEAT (al teclearse su nombre la respuesta es "la entidad jurídica tecleada no existe") y que como quiera que IGRAFO en su libro de facturas recibidas contabilizaba estas facturas como emitidas por Erica Noelia con un NIF, se intentó identificar a esta persona física en las bases de datos de la AEAT siendo la respuesta que "EL NIF SOLICITADO NO ES CORRECTO". Como corolario, en el informe de la Inspección de Servicios 3/2011 referido a estas facturas se pone de relieve que OXIPLANS era una empresa desconocida en el tráfico mercantil de las empresas relacionadas con los distintos sectores de actividad a las que se refieren los contratos en cuestión (montaje de exposiciones, diseño gráfico y artes gráficas, equipamiento informático de bibliotecas) sin que tampoco tengan conocimiento de ella los responsables de los centros administrativos (MUJA Museo Barjola etc) en que se realizaron tales actividades, concluyendo el informe que se está ante una empresa ficticia de la que el único rastro que se tiene son esas facturas abonadas por la Administración. Una empresa ficticia que, sin duda de ninguna clase, fue ideada por la acusada para articular esta contratación ficticia pues, con la dificultad que supone razonar lo obvio, visto que la acusada fue quien abrió la cuenta de la entidad Bankinter a nombre de Erica Noelia suplantando la identidad de ésta que nada sabía de esa maniobra, y visto que el pago de las facturas extendidas por OXIPLANS se domicilió precisamente en esa cuenta, la expresada conclusión fluye con una lógica aplastante.

Partiendo pues de que OXIPLANS no era más que una denominación detrás de la cual se encontraba la acusada, no hay duda de que fue la acusada quien impulsó que se gestaran las resoluciones de autorización y disposición del gasto a favor de dicha entidad que sirvieron de sustento a esta facturación. Decíamos al principio que nuestro punto de partida ha de ser que la acusada no estampó las firmas de sus superiores jerárquicos -el Director General Arsenio Urbano y el Secretario General Técnico Isidro Daniel - que figuran en dichas resoluciones y que tampoco confeccionó esos expedientes mediante una fotocomposición de la manera que ya hemos expuesto (fotocopiando una resolución, recortando en la fotocopia la firma que conste en la misma, pegando esa firma recortada en la resolución que se pretende fabricar y fotocopiando el conjunto resultante para que no se detectara el amaño). Como se dijo, no se acusa a Claudia Zaida de esas prácticas en relación a las adjudicaciones de OXIPLANS.

No sería infundado, desde luego, sospechar que la acusada hubiera seguido esas prácticas en relación a estas resoluciones pues, constando que así lo hizo con ocasión de otros hechos que son objeto de juicio, por lo que atañe a las firmas de Arsenio Urbano este al ser interrogado en sede policial (folios 1.508 y ss) respondió que en tres de los expedientes que se le exhibieron "tiene dudas sobre si la firma es suya" y en cuanto a los demás dijo que "la firma podría ser del declarante, si bien expresa ciertas dudas al respecto", mostrándose más categórico en el Juzgado de Instrucción (folios 41.062 y ss) a la hora de negar que la firma de varios expedientes fuera suya, señalando respecto a los demás que algunas podían ser suyas y que en otras tenía dudas en más o menos grado Y en lo que respecta a Isidro Daniel , si bien cuando fue interrogado en sede policial (folios 1510 y ss) sobre si reconocía como propias las firmas que figuran al pie de las resoluciones manifestó que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, pudieran ser perfectamente toda ellas buenas" en el acto del juicio oral añade que aunque en el momento en que la policía le mostró las firmas le parecieron suyas, luego le vino a la cabeza los hechos que había detectado el Director General en los casos de Implans Mounts y de Enriqueta Bernarda , ante lo cual el lunes siguiente -la declaración policial se prestó el viernes 17 de diciembre de 2010- solicitó en Intervención que le permitieran ver los expedientes y realizó una "superposición casera" constatando que había firmas y sellos que coincidían, ante lo cual acudió a decírselo a los agentes policiales, que le contestaron que se daban por enterados.

No obstante, a pesar de estas reservas que exteriorizan Isidro Daniel y Arsenio Urbano en cuanto a que firmaran tales documentos, convenimos en que no podría afirmarse con certeza que en las resoluciones extendidas a nombre de Arsenio Urbano las firmas que este niega o duda que sean suyas fueran puestas por la acusada o un tercero a su instancia o que en lo tocante a las resoluciones que Isidro Daniel se hicieron fotocomposiciones. En el caso de Arsenio Urbano la extraordinaria sencillez de sus firmas impediría en ausencia de una pericial caligráfica concluirlo indubitadamente. Y por lo que respecta a Isidro Daniel , a esa



inicial asunción de las firmas como propias se une que no se ha efectuado un estudio como el que sí se hizo respecto a las firmas que aparecen en las resoluciones relativas a los contratos de la entidad Implans Mounts y de Enriqueta Bernarda que permitió constatar que varias firmas eran calcos unas de otras (folios 1.832 y ss).

Sentado lo anterior, aun partiendo de que las resoluciones las firmaron Arsenio Urbano o Isidro Daniel, de lo que la Sala no duda es que tales resoluciones de autorización y disposición del gasto fueron promovidas por la acusada sin que estos, que no tenían motivo alguno para desconfiar de ella, dudaran de que todo era conforme a derecho. Ha de observarse que la acusada, en cuanto Jefa de Servicio tenía capacidad para proponer, desarrollar, verificar y supervisar la ejecución de contratos menores (18.000 más IVA en servicios y suministros y 50.000 euros más IVA en obras). Obviamente quien firma la decisión -resolución- es el Consejero o aquél en quien este haya delegado la competencia -Director General o Secretario General técnico-. Pero contestando a lo que ha alegado a este respecto la acusada en el juicio oral, ha quedado probado que los jefes de servicio, que estaban en contacto directo con la problemática y las necesidades que se generaban en el ámbito cuya gestión tenían encomendada, tenían la capacidad de proponer a aquéllos tal o cual contratación, siendo su opinión relevante de cara a la decisión a tomar, y quienes ponían el conforme en la factura expresivo de que la Administración tenía por ejecutada la prestación.

No otra cosa resulta de la abundante prueba testifical practicada sobre el particular. Por destacar los testimonios más significativos, Isidro Daniel -Secretario General Técnico de la Consejería- declaró que el proceso en cuanto a los contratos menores (hasta 18.000 euros más IVA en los de servicios y suministros y 50.000 más IVA en los de obra) consistía en que la Jefatura de Servicio proponía la resolución de autorización del gasto para la ejecución de las funciones que tiene encomendadas, propuesta que formulaba a la autoridad competente para dictar la resolución de autorización y disposición del gasto que en este caso era el Director general de Modernización, seguido lo cual, dictada esa resolución, el Servicio -cuya Jefa era la acusada- se encargaba de velar por la ejecución del contrato en contacto con la empresa adjudicataria. Y una vez terminado el contrato, le competía informar sobre la recepción de los trabajos realizados y su conformidad. Informe este que se expresaba normalmente firmando el CONFORME en la factura, lo que implicaba que el trabajo se había realizado en las condiciones estipuladas. Tras conformarse la factura se realizaban los trámites propios de la contabilidad, esto es, grabar los datos del encargo en el sistema contable Asturcón XXI y remitir a la oficina presupuestaria de la Consejería para la comprobación de la resolución y factura y ulterior remisión al Servicio de contabilidad de la Intervención general para la toma de razón, remitiéndose finalmente a la Tesorería General que realiza el pago.

En parecido sentido expuso este proceso el Director General de Modernización Cayetano Mario cuando declaró en calidad de testigo en el Juzgado de Instrucción (declaración transcrita a los folios 33.748 y ss). Si bien dicha Dirección General estaba integrada en la Consejería de Administraciones Públicas, sus apreciaciones acerca de quien tenía la iniciativa para contratar son aplicables aquí. Así en la página 9 de la transcripción, preguntado por el Juez de Instrucción acerca de "cómo se contrataban en el departamento que dirigía usted este tipo de facturas" contestó que "el servicio en este tipo de trabajos elevaba una propuesta de autorización de gasto al Director General competente para la autorización y disposición del gasto en función de unas condiciones que hubiera establecido con un proveedor relativas a los trabajos y el precio" añadiendo que una vez dictada esa resolución, realizado el trabajo y emitida la factura, el Jefe de Servicio al conformar la factura estaba aceptando que los trabajos se desarrollaron conforme a lo estipulado previamente y al precio que se había concretado. De manera que, concluye Cayetano Mario, en este tipo de contratos la iniciativa de contratar a tal o cual proveedor estaba en manos del Jefe de Servicio, limitándose el Director General a aceptar o rechazar lo que le proponían sus Jefes de Servicio. De suerte tal que, en el caso de Claudia Zaida, le competía hacer "las propuestas para la autorización del gasto de los contratos menores, al igual que el resto de jefes de servicio"

De igual modo la Consejera Angelina Gracia al deponer como testigo (folio 34.205 y ss) declaró que tratándose de contratos negociados o de contratos menores para atender necesidades ordinarias del funcionamiento de la Administración la iniciativa para llevarlos a efecto correspondía a los Jefes de Servicio (cosa distinta sería la contratación de una obra muy importante, en cuyo caso se trataba de decisiones políticas que se tomaban en el ámbito del gobierno). Señaló también que aunque el órgano encargado de la resolución (directora general o secretario general técnico o el Consejero) no estaría obligado a aceptar la propuesta del Jefe de Servicio no era habitual que se rechazara. En cuanto a la elección de los proveedores, menciona que corría a cargo de los Jefes de Servicio, que eran quienes sabían cuál era la necesidad a cubrir y qué proveedores podían prestar el servicio. Y una vez producido el suministro, el CONFORME en la factura suponía tener por recibida satisfactoriamente la prestación y lo prestaba quien desempeñaba la jefatura del servicio.

En el mismo sentido cabe mencionar la declaración de Sonsoles Genoveva, por entonces Jefa de Servicio de Publicaciones, archivos administrativos y documentación, que en el acto del juicio oral ha declarado



que en contratos menores cuando detectaba una necesidad miraban si había crédito suficiente y, en caso afirmativo, se elevaba una propuesta al director general, a quien correspondía la última palabra en cuanto a si se contrataba o no, hecho lo cual, el seguimiento del contrato lo hacía el jefe o jefa de servicio, poniendo el conforme en la factura cuando le constaba que el trabajo se había realizado.

Y por citar otro Jefe de Servicio que ha depuesto en esos términos, Porfirio Onesimo, que era Jefe de servicio de fomento de la sociedad de la información ha declarado en el plenario que la acusada era quien elevaba las propuestas de contratación: "en este tipo de contratación todo era a iniciativa de ella" añadiendo que "en cada servicio que eran cinco cada jefe incluido el declarante elevaba las propuestas al director general".

No es verosímil que todos estos testigos se hayan concertado para construir una falacia faltando gravemente a la verdad en juicio cometido un delito para provocar la condena de una persona, la acusada, con quien no consta que tuvieran algún tipo de enfrentamiento. Por ende, la mejor prueba de que están diciendo la verdad y que la acusada en cuanto jefa de servicio tenía capacidad para proponer esta contratación lo constituye el que se materializaran estas contrataciones con OXIPLANS. Pues recuérdese que se trataba de una empresa inexistente que nunca había trabajado con el Principado y detrás de la cual estaba la acusada -ella abrió la cuenta en la que se ingresaban las cantidades que facturaba-. Solo la acusada estaba por tanto en condiciones de instar la contratación de una empresa de cuya existencia nadie más podía saber.

Ostentando la acusada esta capacidad para proponer la conclusión de contratos relativos al ámbito propio de la Jefatura de Servicio que tenía asignada, ninguna duda puede existir en cuanto a que, para el caso de que estas resoluciones de autorización y disposición del gasto relativas a OXIPLANS no las hubiera confeccionado la acusada firmando en el lugar reservado a su superior o sustituyendo la firma mediante un procedimiento de fotocomposición, tales resoluciones por las que se disponía el gasto a favor de dicha entidad hubieron de ser fruto de su iniciativa, pues a la circunstancia de que se tratara de una facturación relacionada con el ámbito de su Jefatura de Servicio se une que ella fue quien abrió la cuenta a nombre de Erica Noelia a la que invariablemente se dirigían las transferencias, y quien creó también la ficción OXIPLANS.

Siendo pues la acusada quien en cuanto Jefa de Servicio promovió esta serie de contratos, obran en autos las 34 facturas de OXIPLANS todas ellas con el sello de conforme, el nombre de la acusada y una firma, viniendo acompañada cada factura de la resolución acordando la autorización y disposición del gasto, y el pertinente documento contable obtenido del programa Asturcón XXI. Y consta además en autos el informe de inspección extraordinaria NUM149 emitido por la Inspección de Servicios, junto con sus anexos (todo ello obra en una carpeta reseñada como "Anexo al escrito de 15 de mayo de 2012) en el que se plasmó la investigación llevada a cabo para verificar si la prestación objeto de cada uno de estos 34 contratos se llevó o no a efecto, lo que arrojó un resultado negativo en todos ellos, estando suscrito el informe por el Inspector Alvaro Claudio y el Inspector Jefe Abilio Samuel, habiendo depuesto este último en el acto del juicio que declara que aun cuando el informe lo confeccionó Alvaro Claudio él, en cuanto Jefe de Inspección, conoció la labor investigadora practicada. Así las cosas, es lo cierto que las partes han prescindido de convocar como testigos al acto del juicio a aquéllos que fueron oídos para la emisión del informe. Pero precisamente por ello no asentamos nuestra convicción en una mera remisión a esas manifestaciones que se plasmaron en el informe. Y es que dando por reproducido aquí lo en otros pasajes de esta sentencia diremos acerca de la prueba referencial, el elemento probatorio que valoramos es que está acreditado que esas personas depusieron o informaron sobre los hechos y vertieron las manifestaciones que constan, acreditación que obtenemos a medio la declaración en el plenario de Abilio Samuel que en cuanto firmante del informe y conocedor de cómo fue la investigación está en condiciones de atestiguar sobre qué diligencias se hicieron y con qué resultado. Y así las cosas, aun cuando la constancia de que esas personas hicieron esas manifestaciones no es suficiente para dar por probado el contenido de las mismas, a ello adicionamos otros elementos probatorios para formar nuestra convicción, así la exhaustiva documentación que consta en los 66 Anexos de que se acompaña el informe que no hacen sino corroborar punto por punto lo que resulta de las comparencias e informes recabados y, también, el dato de que OXIPLANS careciera de cualquier infraestructura para ejecutar estas prestaciones. Conjunto probatorio este que lleva a la Sala a asumir íntegramente las conclusiones del informe en el sentido de que los trabajos no se hicieron, pareciendo oportuno recordar que así como en relación a los trabajos facturados a nombre de Implans Mounts la acusada sostiene que los hizo, tocante a los facturados por OXIPLANS nunca ha alegado que los llevara a cabo, habiendo manifestado en la declaración que prestó a folios 2.502 y ss que esta empresa la creó Erica Noelia y supone que los trabajos que facturo esa empresa los harían Erica Noelia y la gente con quien esta trabajaba

Analizando al detalle lo que resulta de cada uno de estos contratos cabe señalar lo siguiente:

1.- Factura de fecha 31 de mayo de 2004 (folio 1.543) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto ESTUDIO FOTOGRÁFICO EXPOSICIÓN MUSEOGRÁFICA MUJA-Reportaje fotográfico preimpresión, por el importe de 2.494 (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia nº NUM150 ,



constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas la acusada en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 1 de mayo de 2004 (folio 1.542) por la que se autoriza este gasto, constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano) seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que la firma que aparece al pie de esta resolución "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que no está seguro de que sea su firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM151 . La reseña contable de esta transferencia aparece en los cierres presupuestarios facilitados por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2004 SECC14.xls) en el asiento 1.065. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) consta en el asiento 219 la transferencia recibida el citado día 21 de octubre de 2004 con fecha de valor 22 de octubre de 2004.

Acerca de ese contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS. Argumentando el informe que la Coordinadora del MUJA Dª Cecilia Gracia en comparecencia de 26 de julio de 2011 ante el inspector documentada como Anexo 6 del informe manifestó en su apartado 2 que no hay constancia de la realización de estudio fotográfico alguno sobre la Exposición Museográfica. En igual sentido se manifiesta Dª Virtudes Hortensia en el correo de 17 de febrero de 2012 incorporado como Anexo 22. Tampoco los servicios de Conservación, Archivos y Museos y de Promoción Cultural y Bibliotecas de la Consejería de Cultura aportan prueba alguna al respecto. Y en la revisión de almacenes reflejada en el acta aportada como Anexo 18 no se encontró testimonio material alguno del estudio fotográfico en cuestión, siendo el único estudio fotográfico del que se ha encontrado referencia el realizado por la empresa CONSULTORIA DE IMAGEN ZINCO S.L. pero sucede que ese reportaje de ZINCO fue elaborado en 2006 mientras que el que es objeto del presente contrato sería de 2004 que es cuando se pagó.

Así las cosas, la constancia de que estos responsables depusieron o dictaminaron en el curso de la investigación pronunciándose en esos términos -dato susceptible de contradicción en el plenario con la declaración de Abilio Samuel en cuanto conocedor de cómo de desarrolló la investigación y firmante del informe- adicionada a que Oxiplans carecía de infraestructura para ejecutar esta prestación, y a que la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que la prestación se ejecutó, obliga a concluir que no se hizo

2.- Factura de fecha 1 de agosto de 2004 (folio 1.547) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto ESTUDIO FOTOGRÁFICO EXPOSICIÓN MUSEOGRÁFICA MUJA-Maquetación Reportaje Fotográfico e impresión , por el importe de 2.572,20 (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia nº NUM150 , constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a esta factura se encuentra una resolución de fecha 1 de mayo de 2004 (folio 1.546) por la que se autoriza este gasto, constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano) seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que la firma que aparece al pie de esta resolución "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que podría ser su firma pero tiene dudas al respecto. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM152 . La reseña contable de esta transferencia aparece en los cierres presupuestarios facilitados por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2004 SECC14.xls) en el asiento 1.066. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) consta en el asiento 226 la transferencia recibida el día 18 de noviembre de 2004 con fecha de valor 19 de noviembre de 2004.

Acerca de ese contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " en el que se plasmó el resultado de la investigación practicada acerca de si se produjo la recepción de las prestaciones objeto de los contratos celebrados y pagados por la Consejería de Cultura a Erica Noelia concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva por OXIPLANS de la realización de esta prestación. Argumentando el informe que la Coordinadora del MUJA Dª Cecilia Gracia en comparecencia de 26 de julio de 2011 ante el inspector documentada como Anexo 6 manifestó en su apartado 2 que no hay constancia de la realización de estudio fotográfico alguno sobre la Exposición Museográfica. En igual sentido se manifiesta Dª Virtudes Hortensia , coordinadora del MUJA. Tampoco los servicios de Conservación, Archivos y Museos y de Promoción Cultural y



Bibliotecas de la Consejería de Cultura aportan prueba alguna al respecto. En la revisión de almacenes reflejada en el acta aportada como Anexo 18 no se encontró testimonio material alguno del estudio fotográfico en cuestión. Y el reportaje facilitado por empresa CONSULTORIA DE IMAGEN ZINCO S.L. no se corresponde con lo que es objeto de este contrato.

Como en el caso anterior, la constancia de que estos responsables depusieron o dictaminaron en el curso de la investigación pronunciándose en esos términos -dato susceptible de contradicción en el plenario con la declaración de Abilio Samuel en cuanto conocedor de cómo se desarrolló la investigación y firmante del informe- adicionada a que Oxiplans carecía de infraestructura para ejecutar esta prestación, y a que la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que la prestación se ejecutó, obliga a concluir que no se hizo.

3.- Factura de fecha 16 de octubre de 2004 (folio 1.550) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto MATERIAL AUDIOVISUAL TALLER DIDÁCTICO DEL MUSEO DEL JURÁSICO EN ASTURIAS EN COLUNGA- Según presupuesto ofertado en fecha 12 de septiembre de 2004, por el importe de 11.089,83 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia nº NUM150, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que es idéntica a las demás que la acusada tiene estampadas en el curso del procedimiento. Respecto a esta factura consta el documento contable O (D) referenciado en el expediente como NUM153. No obra en autos la resolución de autorización y disposición del gasto del que trae causa esta factura, pero es lógico que así sea ya que habiéndose emitido para esta factura un documento contable O (D) esa resolución habrá de obrar con el documento contable AD del que trae causa este O, señalando en tal sentido dicho documento O (D) que proviene de un remanente incorporado del ejercicio de 2003. Esta factura, que como se dijo fue conformada por la acusada, se pagó, figurando la reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2004 SECC14.xls) en el asiento 1.068. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) consta en el asiento 256 la transferencia recibida el día 31 de diciembre de 2004 con fecha de valor 3 de enero de 2005.

Acerca de ese contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149" se hace eco de la manifestación que prestó la Coordinadora del MUJA D^a Cecilia Gracia en comparecencia de 26 de julio de 2011 documentada como Anexo 6 del informe, concretamente en su apartado 3, en el sentido de que "Nunca se ha utilizado material audiovisual en el Taller Didáctico del MUJA. Las actividades del Taller son fundamentalmente manuales, extremo que comprueba este Inspector". La constancia de esta manifestación en el informe, unido a que Oxiplans carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y que la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que la prestación se ejecutó, obliga a concluir que no fue así.

4.- Factura de fecha 15 de junio de 2005 (folio 1.665) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 2 Unids. PLOTER ATRIL EXPOSICION CHE GUEVARA por el importe de 1.200 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que es idéntica a las demás que la acusada tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 4 de enero de 2005 (folio 1.664) por la que se autoriza el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia "para el pago de publicidad", constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 Fdº Arsenio Urbano" seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "podría ser suya, no está del todo seguro pero podría ser por el trazo su firma reducida". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM154 (folio 1.660). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2005 SECC14.xls) en el asiento 1.110. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 346 la transferencia de 1.200 euros recibida el 8 de agosto de 2005 con fecha de valor 9 de agosto de 2005.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149" concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando el informe que de las actuaciones practicadas resulta que la publicidad de esta exposición fue diseñada y elaborada por la empresa BOCARTE que también suministró los elementos publicitarios de la muestra, citando en pro de esta conclusión como elementos que le sirven de apoyo sendas Resoluciones de 4 de enero de 2005 del Director General



de Promoción Cultural y Política Lingüística obrantes en los anexos 24 y 25 del informe en las que bajo el encabezamiento AUTORIZACIÓN DEL GASTO LA EXPOSICIÓN "CHE GUEVARA" DEL SERVICIO DE PROMOCIÓN CULTURAL Y POLITICA LINGUISTICA se autoriza y dispone un gasto de 1.337,40 euros y otro de 255,90 euros a favor de BOCARTE SIGLO XXI para el pago de publicidad, las facturas ambas de 24 de junio de 2005 emitidas por BOCARTE SIGLO XXI por los expresados importes obrantes en los mencionados Anexos 24 y 25 siendo la primera por el suministro de 1 pancarta, 100 carteles y 5.000 dpticos además por la "creatividad y diseño" de la exposición, y la segunda por el suministro de 1 panel recepción y 23 cartelas, facturas ambas conformadas por la acusada Claudia Zaida como Jefa de Servicio de Promoción Cultural, y el acta de la visita de inspección de los almacenes de la Consejería de Cultura efectuada el 18 de enero de 2012 que figura como anexo 18 del informe practicada con asistencia entre otros el firmante del informe D. Abilio Samuel en cuanto Jefe de la Inspección General de Servicios que ha depuesto en juicio, de la que resulta que en relación a esta exposición se localizó un ploter sobre cartón pluma y una pancarta en los que figura la autoría de la empresa BOCARTE así como el catálogo de la exposición en cuyos títulos de crédito -que constan como Anexo 27- figura también la autoría de BOCARTE.

Todo este conjunto documental, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y, con valor de contraindicación, a que la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad. Destacando el informe la llamativa diferencia que se observa en el precio por ploter facturado por OXIPLANS (600 euros IVA incluido) y el facturado por BOCARTE XXI (206,60 IVA incluido). Ha de señalarse además -y esto vale para todas las facturas en cuyo concepto figuran "ploters", que como se verá son numerosas- que tal y como se expone en la página 11 del informe de la inspección, a la hora de fijar el precio de un Ploter es relevante su tamaño y su material, de ahí que en la práctica comercial sea habitual que se especifiquen tales parámetros, cosa que, empero, no sucedía en las facturas de OXIPLANS que señalan siempre el mismo precio -600 euros- precisando solo el número de los que se incluyen en la factura. Y además, según se dice en la página 12 del mismo informe, las empresas suelen mencionar estos elementos en las facturas por denominaciones tales como vinilo, vinilo de pared, pancarta etc, aunque se hayan impreso digitalmente con un ploter.

5.- Factura de fecha 1 de marzo 2005 (folio 1.678) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto ESTUDIO FOTOGRÁFICO FOSILIZACIÓN DE HUELLAS Y PISADAS PLAYA DE LA GRIEGA COLUNGA- Diseño e impresión de maquetas de huellas, pisadas y registros fósiles para exposición fija, por importe de 2.952,20 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia nº NUM150, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que es idéntica a las demás que la acusada tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 4 de marzo de 2005 (folio 1.677) por la que se autoriza el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia "para el pago de estudio fotográfico" constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 Fdº Arsenio Urbano" seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "no es su firma, lo puede afirmar categóricamente casi". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM155 (folio 1.676). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2005 SECC14.xls) en el asiento 1.112. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 309 la transferencia de 2.952,20 euros recibida el 9 de mayo de 2005 con fecha de valor 10 de mayo de 2005.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149" concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que Dª Cecilia Gracia en la comparecencia efectuada en calidad de Coordinadora del MUJA desde 2009 ante el Inspector general de Servicios el 26 de julio de 2011 que obra como Anexo 6 del informe manifestó que no consta la realización de estudio fotográfico alguno sobre Exposición Museográfica, que en el mismo sentido se manifiesta Virtudes Hortensia que era la Coordinadora del Muja a través de la SRT (Sociedad Regional de Turismo) en la fecha de adjudicación del contrato según consta en el correo electrónico que consta como Anexo 26 del informe, que en el Informe de los Servicios de Conservación, Archivos y Museos y de Promoción Cultural y Bibliotecas que consta como Anexo nº 5 tampoco se aporta prueba de la realización del trabajo, y que en la revisión de almacenes documentada en el acta de 18 de enero de 2012 que consta como Anexo nº 18 no se localiza vestigio alguno de la realización de este trabajo.



En tal orden de cosas, dando por reproducida la argumentación expuesta en anteriores apartados, este conjunto probatorio adicionado a que la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

6.- Factura de fecha 17 de agosto de 2005 (folio 1.672) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 2.000 Unids. Folleto divulgativo e ilustrado "Cosa de los Dinosaurios. Lastres Colunga". Edición Español-Inglés, por importe de 2.958,25 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a Erica Noelia constando en la factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada no ha cuestionado que sea suya y que es idéntica a las demás que la acusada tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 4 de marzo de 2005 (folio 1.671) por la que se autoriza el gasto de esa cantidad a favor de Erica Noelia "para el pago de publicidad" constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "no es su firma, lo puede afirmar categóricamente casi". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM156 (folio 1.669). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2005 SECC14.xls) en el asiento 1.115. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 358 la transferencia de 2.958,25 euros recibida el 11 de octubre de 2005 con fecha de valor 13 de octubre de 2005.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que en 2005 se hicieron sendas ediciones del folleto divulgativo en español y en inglés, constando en el Anexo 29 del informe un impreso del folleto edición 2005 en inglés y una copia compulsada del folleto edición 2005 en castellano, no habiéndose editado folletos que simultáneamente sean en los dos idiomas, constatándose que ese año se hizo una edición en español de 50.000 ejemplares y otra en inglés de 10.000 ejemplares, siendo la imprenta EUJOA quien realizó ambas ediciones, conforme consta en los títulos de crédito de los folletos. Se mencionan en apoyo de la conclusión la manifestación prestada por la coordinadora del MUJA (anexo 6), el correo de EUJOA (anexo 28) y sendos ejemplares folleto, uno inglés y otra en castellano.

Todo lo cual, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

7.- Factura de fecha 9 de julio de 2005 (folio 1.654) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 2 Unids-PLOTTER ATRIL EXPOSICIÓN PAULINO VICENTE. SALA DE EXPOSICIONES BANCO HERRERO por importe de 1.200,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a Erica Noelia constando en la factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 4 de marzo de 2005 (folio 1.654) por la que se autoriza el gasto de esa cantidad a favor de Erica Noelia "para el pago de publicidad" constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que la firma "sí puede ser suya". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM157 (folio 1.648). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2005 SECC14.xls) en el asiento 1.111. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 362 la transferencia de 2.958,25 euros recibida el 18 de octubre de 2005 con fecha de valor 19 de octubre de 2005.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que esta exposición se realizó en la Sala de Exposiciones del Banco Herrero (ahora Banco Sabadell) encargándose la Administración del Principado de la organización técnica, gestión económica, montaje y desmontaje de la exposición (consta como Anexo 35 el convenio de colaboración entre la Administración del Principado y el Banco de Sabadell



para el desarrollo de actividades de promoción y difusión cultural) y que aun cuando no se ha encontrado en los almacenes de la Consejería de Cultura ningún depósito de cartelería relativo a dicha exposición, en los títulos de crédito del catálogo que constan como Anexo 36 del informe figuran las empresas CORUÑO S.L. y DIRECCION028 CB como responsables del diseño y dirección del montaje expositivo, la empresa PICTURES & THINGS como responsable de la rotulación y montaje, y la empresa PUBLIDISA como responsable de la promoción, no apareciendo en dichos créditos OXIPLANS como interviniente en la exposición, lo que se ve corroborado por la facturación de la exposición de la que se desprende que son CORUÑO S.L. la que diseña la exposición y PUBLIDISA la que realiza la cartelería, constando como anexos 30,31 y 32 tres resoluciones de la Dirección General de Promoción Cultural y Política Lingüística de 4 de marzo de 2005, 4 de enero de 2005 y 4 de enero de 2005 por las que se autoriza y dispone el gasto de 716,42, 2.933,44 y 2.453,79 euros a favor de PUBLIDISA para "pago de publicidad" y las correspondientes facturas extendidas por dicha entidad por los expresados importes por la realización de cartelería y materiales de promoción para dicha exposición, y como anexo32 la resolución del Secretario General Técnico de la Consejería que autoriza y dispone el gasto de 10.250 euros en favor de la entidad CORUÑO S.L. así como la factura extendida por dicha entidad por la expresada suma también con el conforme de la acusada.

Este exhaustivo conjunto documental, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de convalidación- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

8.- Factura de fecha 28 de febrero de 2005 (folio 1.675) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto ESTUDIO FOTOGRÁFICO FOSILIZACIÓN DE HUELLAS Y PISADAS PLAYA DE LA GRIEGA COLUNGA- Reportaje fotográfico, preimpresión, maquetación y fotomecánica por importe de 2.952,20 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia nº NUM150 , constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 4 de marzo de 2005 (folio 1.674) por la que se autoriza el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia "para el pago de estudio fotográfico" constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "no es su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM155 (folio 1.673). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2005 SECC14.xls) en el asiento 1.113. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 303 la transferencia de 2.952,20 euros recibida el 26 de abril de 2005 con fecha de valor 27 de abril de 2005.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que Dª Cecilia Gracia en la comparecencia efectuada en calidad de Coordinadora del MUJA desde 2009 ante el Inspector general de Servicios el 26 de julio de 2011 que obra como Anexo 6 del informe manifestó que no consta la realización de estudio fotográfico alguno sobre huellas y pisadas, que en el mismo sentido se manifiesta Virtudes Hortensia que era la Coordinadora del Muja a través de la SRT (Sociedad Regional de Turismo) en la fecha de adjudicación del contrato según consta en el correo electrónico que figura como Anexo 22 del informe, que en el Informe de los Servicios de Conservación, Archivos y Museos y de Promoción Cultural y Bibliotecas que consta como Anexo nº 5 tampoco se aporta prueba de la realización del trabajo, y que en la revisión de almacenes documentada en el acta de 18 de enero de 2012 que consta como Anexo nº 18 no se localiza vestigio alguno de la realización de este trabajo.

Todo lo cual, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de convalidación- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que como en los casos anteriores dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

9.- Factura de fecha 16 de abril de 2005 (folio 1.668 emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 4 UNIDADES PANELES IDENTIFICATIVOS DE HUELLAS Y PISADAS.PLAYA DE LA GRIEGA COLUNGA- ADQUISICIÓN Y COLOCACIÓN PANELES DE REGISTROS FÓSILES PARA EXPOSICIÓN FIJA por importe de 8.550,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a Erica Noelia , constando en la factura un sello con la expresión



"CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. La resolución que autoriza y dispone este gasto la encontramos en el anexo 4 del informe de inspección extraordinaria, estando fechada el 16 de abril de 2005 constando en la antefirma la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04) Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, no habiendo sido interrogado sobre esta firma el Sr. Isidro Daniel , si bien en referencia a otras que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS manifestó en sede policial (folio 1.511) que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que, dada la simplicidad de la misma, sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas". Respecto a esta factura consta el documento contable O (D) referenciado el expediente como NUM158 (folio 1.666). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2005 SECC14.xls) en el asiento 1.114. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 324 la transferencia recibida el 21 de junio de 2005 con fecha de valor 22 de junio de 2005.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que D^a Cecilia Gracia en el punto 5 de la comparecencia efectuada en calidad de Coordinadora del MUJA desde 2009 ante el Inspector general de Servicios el 26 de julio de 2011 que obra como Anexo 6 del informe manifestó que los únicos paneles identificativos de huellas son los que están en la misma playa de La Griega, de lo que se deduce que en la exposición fija del MUJA no hay tales paneles, añadiendo que quienes figuran como autores de esos paneles de la playa de La Griega son de Ivan Urbano y Oko Desig según se aprecia en las fotografías del Anexo 6, no apareciendo referencia alguna a OXIPLANS. Y en cuanto a un cartel sobre huellas de dinosaurios que se encontró en los almacenes de la Consejería de Cultura, no aparece relacionado con el objeto del presente contrato ya que es de contenido general y no específicamente relacionado con los registros fósiles de la playa de la Griega.

Todo lo cual, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de contraindicio- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

10.- Factura de fecha 29 de octubre de 2005 (folio 1.659) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 74 Unids. Programa informático audiovisual para aplicación en Absys Net Catálogo de fondos bibliográficos por importe de 9.780,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a Erica Noelia , constando en la factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra una resolución de fecha 25 de octubre de 2005 (folio 1.657) por la que se autoriza y dispone el gasto de esa cantidad a favor de Erica Noelia para esta finalidad constando en la antefirma la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04) Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr. Isidro Daniel en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM159 (folio 1.655). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2005 SECC14.xls) en el asiento 1.116. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 416 la transferencia recibida el 19 de enero de 2005 con fecha de valor 20 de enero de 2005.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que la propiedad del programa informático Absysnet para la gestión de redes de bibliotecas corresponde en exclusiva a la empresa BARATZ SERVICIOS DE TELEDOCUMENTACIÓN S.A. siendo dicho programa el que está implantado en la Red de Bibliotecas Públicas de Asturias tal y como se desprende de la página web de esta empresa que figura en el Anexo 38, el correo electrónico remitido por dicha empresa que consta como Anexo nº 37, y la manifestación efectuada ante la Inspección General de Servicios por Silvio Cipriano como responsable del desarrollo del Proyecto Absysnet la cual figura documentada por escrito en el Anexo 20. Con lo cual, BARATZ tiene la



exclusiva de venta de licencias de esta aplicación, de modo que todas que tiene la administración asturiana han sido adquiridas a dicha entidad, la cual en el mencionado correo electrónico niega cualquier relación con la empresa "OXILAN SL ni con ninguna otra" (sic) para la venta de licencias o módulos del programa Absysnet, de modo que no es posible que OXIPLANS le vendiera 74 licencias al Principado y, por lo tanto, la factura se abonó por un suministro inexistente. Y finalmente, el informe pone de relieve que constando en la resolución por la que se autoriza y dispone este gasto una estampilla del registro de resoluciones nº 2052 de 2005 ese número en el registro de resoluciones está asignado a otra diferente, la cual está incorporada al informe como Anexo nº 16, de lo que se infiere que la resolución que aprueba y dispone el gasto es en realidad una fotocomposición consistente en fotocopiar esa otra resolución -la auténtica nº 2052 de 2005-, recortar la estampilla del registro, pegarlo en la resolución que se pretende confeccionar, y fotocopiar el resultado para que parezca un todo unitario.

A la vista de todo ello, este soporte documental que incluye la reutilización en la resolución de autorización y disposición del gasto de la estampilla de registro proveniente de otra resolución, la falta de infraestructura en Oxiplans para ejecutar la prestación, y la ausencia de versión de descargo de la acusada respecto a este contrato, concluimos que no se hizo.

11.- Factura de 9 de enero de 2006 (folio 1.554) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 2 Unids. PLOTTER ATRIL EXPOSICION FOTOGRAFICO RED NIGHT SALA DE EXPOSICIONES BIBLIOTECA DE ASTURIAS y 2 Unids. LUMINARIAS EXPOSITIVAS EXPOSICION FOTOGRAFICO RED NIGHT. SALA DE EXPOSICIONES BIBLIOTECA DE ASTURIAS por importe de 3.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 4 de marzo de 2005 (folio 1.553) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia "para el pago ploter y luminarias expositivas para la exposición fotográfica Red Night" constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "podría ser la suya, aunque con dudas razonables. No lo podría afirmar categóricamente". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM160 (folio 1.552). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento 1.173. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 443 la transferencia recibida el 17 de marzo de 2006 con fecha de valor 18 de marzo de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que sí consta una resolución unida en el Anexo nº 39 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de DISECO por importe de 1.373,44 en concepto de 3.000 dípticos junto con la factura emitida por dicha entidad en tal concepto y conformada por la acusada. Sin embargo, continua el informe, de los elementos publicitarios y las luminarias a que se refiere la factura de Oxiplans no se ha encontrado ni rastro.

Tal acervo documental incorporado al informe, unida a la repetida carencia de medios por e OXIPLANS para ejecutar esta prestación, sin que tampoco se haya ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que esa entidad no ejecutó la prestación.

12.- Factura de 17 de enero de 2006 (folio 1.558) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto "Montaje con paramentos verticales DMD para exposición Red Night y desmontaje de la misma" por importe de 6400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 17 de enero de 2006 (folio 1.556) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de "Oxiplans- Erica Noeliapara la realización del montaje y desmontaje de la exposición fotográfica "RED NIGHT" en la Biblioteca Asturias" constando al pie de la misma la antefirma la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04) Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr.



Isidro Daniel en en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas", constando a folio 34.397 dentro del cuadrante en el que se plasma el resultado de la verificación en el registro de resoluciones del número de registro que aparece en cada una de las resoluciones obrantes en el expediente por copia no compulsada y registrada que el número de registro que aparece impreso en esta resolución consta asignado a la misma en el Registro de resoluciones a esta resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM161 (folio 1.555). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento 1.174. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 458 la transferencia recibida el 21 de marzo de 2006 con fecha de valor 24 de marzo de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " examina también un conjunto de elementos documentales oportunamente detallados, que llevan a concluir que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. añadiendo que no ha podido obtenerse testimonio ni prueba alguna sobre quien realizó el montaje de la exposición. Y en tal orden de cosas, ese soporte documental, unido a que careciendo OXIPLANS de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación no se ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que la prestación no se sirvió.

13.- Factura de 24 de marzo de 2006 (folio 1.561) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 4-PLOTTERS DMD para exposición retrospectiva Barjola por importe de 2400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra una resolución de fecha 23 de marzo de 2006 (folio 1.560) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "podría ser la suya, aunque con dudas razonables. No lo podría afirmar categóricamente". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM162 (folio 1.559). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento 1.172. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 474 la transferencia recibida el 5 de junio de 2006 con fecha de valor 6 de junio de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de abundantes elementos probatorios que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. Así se argumenta que el 28 de julio de 2011 la directora del Museo Barjola Socorro Rita efectuó manifestación ante el inspector general de servicios en el sentido de que no le consta que Oxiplans participara en el suministro de ploteres para esta exposición, aportando presupuesto de los gastos en el que se relacionan las empresas intervinientes sin que figure OXIPLANS (Anexo 9 del informe). A ello se une que en el presupuesto consta la empresa Ramón Isidoro Pérez como encargada del diseño, elaboración, montaje y desmontaje de los vinilos para la muestra, lo cual ratificó el propio Demetrio Placido a la Inspección los correos electrónicos que constan como anexo 42. Y en correlato con ello, en el anexo 41 figura la resolución de 17 de abril de 2006 por la que se autoriza y dispone este gasto de 6.496 euros a favor de Demetrio Placido por el diseño, montaje y desmontaje de la exposición, así como sendas facturas por importes de 3.248 euros cada una, una por el diseño montaje y desmontaje de la exposición y la otra por los elementos empleados para ello (Vinilos, banderolas, cartelas etc) viniendo ambas conformadas por la directora del Museo Sra. Socorro Rita . Y como corolario el reportaje fotográfico que consta como anexo 21 atestigua que los vinilos realizados para esta exposición eran 3 (no 4) siendo los tres de distintos tamaños.

Constando que la directora del Museo se expresó en esos términos al ser oída en declaración, el resto de elementos documentales obrantes en el mismo, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de contraindicio- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para



acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

14.- Factura de 15 de abril de 2006 (folio 1.570) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 4-PLOTERS DMD-II Plan Animación Lectura 2006 por importe de 2400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra una resolución de fecha 12 de abril de 2006 (folio 1.569) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "no es su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM163 (folio 1.566). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento 1.178. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 481 la transferencia recibida el 6 de julio de 2006 con fecha de valor 7 de julio de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. En apoyo de su conclusión se menciona el correo electrónico de 26 de julio de 2011 obrante dentro del Anexo 5 del informe en el que el Jefe de Servicio de Conservación, Archivos y Museos señala que no ha visto nada en el archivo del servicio, y el acta de a visita de inspección de 18 de enero de 2012 a los almacenes de la Consejería que consta como anexo 18 que también arrojó resultado negativo.

Tal soporte documental, unido a la falta de infraestructura en OXIPLANS para suministrar esta prestación y a que -a modo de contraindicio- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

15.- Factura de 28 de abril de 2006 (folio 1.565) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos OBRAS Y TENDIDO DE CABLEADO INFORMÁTICO. CENTRO CULTURAL DE LA FRESNEDA POLA DE SIERO por importe de 26.500,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra una resolución de fecha 24 de abril de 2006 (folio 1.563) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "LA CONSEJERA DE CULTURA, COMUNICACIÓN SOCIAL Y TURISMO. Angelina Gracia " y un sello con una firma que la Consejera Sra. Angelina Gracia reconoció como propia en la declaración obrante folio 34.209 constando en el cuadrante del folio 34.397 antes mencionado que el número de registro que aparece en esta resolución -1.050 de 2006- está asignado en el registro de resoluciones a esta resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM164 (folio 1.562). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento 1.179. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia NUM058 NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 480 la transferencia recibida el 6 de julio de 2006 con fecha de valor 7 de julio de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " pone de manifiesto que tal y como manifiesta el responsable del desarrollo del proyecto Absysnet en la Administración del Principado de Asturias D, Silvio Cipriano en el escrito obrante en el anexo el uso de este programa requiere la disposición de ADSL y línea telefónica para su operatividad, de modo que no es necesario un cableado informático específico distinto del cableado telefónico existente en el centro cultural. Y así las cosas, figuran incorporadas al informe en el Anexo 8 las certificaciones de obra relativas a la construcción del Centro Cultural de La Fresneda, resultando del expediente seguido en el Ayuntamiento de Siero que la obra fue realizada por CONTRATAS IGLESIAS estando incluido en la misma el cableado del centro, de lo que se sigue que dicho cableado, utilizado para hacer uso del programa Absysnet no lo realizó OXIPLANS sino Contratas Iglesias. Por ende, el informe destaca que el importe de la factura extendida por OXIPLANS por ese pretendido cableado supera por sí solo al importe



total de la partida "telecomunicación y audiovisuales" del contrato suscrito por el Ayuntamiento con Contratas Iglesias.

A la vista de todo ello, adicionada la constatación de que el responsable depuso en esos términos a los demás elementos documentales enumerados y a que OXIPLANS no tenía infraestructura para suministrar esta prestación, sin que se haya sugerido prueba tendente a poner de manifiesto que sí la ejecutó, lleva a concluir que como en los demás casos quedó inejecutada.

16.- Factura de 3 de junio de 2006 (folio 1.574) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 5 Unids. PLOTER DMD Exposición Fotográfica Nagel Museo Barjola por importe de 3.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 3 de junio de 2006 (folio 1.573) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto " constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.509) que "tiene dudas sobre si la firma es suya", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "no es su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM165 (folio 1.571). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento 1.175. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 508 la transferencia recibida el 23 de agosto de 2006 con fecha de valor 24 de agosto de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que sí consta una resolución unida en el Anexo nº 43 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de ATLANTIDA VISUAL SL por importe de 786,48 para el pago de distribución y colocación de carteles de la exposición Andrés Nagel, junto con la factura emitida por dicha entidad en tal concepto y conformada por la directora del Museo Barjola donde se hizo la exposición. Se menciona también que según resulta del reportaje fotográfico de la exposición obrante como Anexo 21 los únicos elementos promocionales que se realizaron fueron una pancarta y un vinilo de pared que están recogidos en la mencionada factura de ATLANTIDA VISUAL. Además, en el presupuesto de la exposición facilitado por la directora del museo que consta como Anexo 9 en el cual se exponen las empresas que intervinieron figura la mencionada ATLANTIDA VISUAL pero no aparece OXIPLANS. Y por último el Servicio de Conservación , Archivos y Museos no ha aportado rastro alguno de la ejecución de la prestación por OXIPLANS el cual tampoco se localizó en la visita a los almacenes de la Consejería de Cultura.

Nuevamente, este conjunto documental adicionado a la falta de capacidad de OXIPLANS para ejecutar la prestación sin que se haya ofrecido prueba alguna para intentar acreditar que se prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó.

17.- Factura de 9 de junio de 2006 (folio 1.577) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 5-PLOTTERS DMD Exposición Fotográfica ICHIRO SUZUKI Museo Barjola por importe de 3.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 9 de junio de 2006 (folio 1.576) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que "tiene dudas sobre si la firma es suya", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "no es su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM166 (folio 1.575). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento 1.176. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 531 la transferencia recibida el 10 de octubre de 2006 con fecha de valor 11 de octubre de 2006.



Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que sí consta una resolución unida en el Anexo nº 44 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de Demetrio Placido por importe de 2.978,88 para el pago de montaje, proyección y restauración de fotografías de la exposición Ken Ichiro Suzuki, junto con la factura emitida por dicha entidad en tal concepto y conformada por la directora del Museo Barjola donde se hizo la exposición. Se menciona también que según resulta del reportaje fotográfico de la exposición obrante como Anexo 21 los vinilos empleados en esta exposición fueron 4 y no 5 siendo los cuatro de distintos tamaños e incluyendo una pancarta. Además, en el presupuesto de la exposición facilitado por la directora del museo que consta como Anexo 9 en el cual se exponen las empresas que intervinieron figura la mencionada Demetrio Placido pero no aparece OXIPLANS. Y por último el Servicio de Conservación, Archivos y Museos no ha aportado rastro alguno de la ejecución de la prestación por OXIPLANS el cual tampoco se localizó en la visita a los almacenes de la Consejería de Cultura.

Todo lo cual, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de convalidación- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

18.- Factura de 21 de agosto de 2006 (folio 1.581) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 6 UNIDADES PANELES 25 PARAMENTOS VERTICALES-ADQUISICION Y COLOCACIÓN PARA EXPOSICIÓN "Costa de los dinosaurios" (según presupuesto ofertado) por importe de 11.420,80 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 28 de julio de 2006 (folio 1.574) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de "Oxiplans- Erica Noelia " por este concepto constando al pie de la misma la antefirma con la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04 Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr. Isidro Daniel en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas", constando a folio 34.397 dentro del cuadrante en el que se plasma el resultado de la verificación en el registro de resoluciones del número de registro que aparece en cada una de las resoluciones obrantes en el expediente por copia no compulsada y registrada que el número de registro 1.750 de 2006 que aparece en esta resolución consta asignado en el registro de resoluciones a otra resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como CONTA NUM167 (folio 1.578). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento NUM168 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Joaquina Gracia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento NUM097 la transferencia recibida el 26 de octubre de 2006 con fecha de valor 27 de octubre de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que sí consta una resolución unida en el Anexo nº 46 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de CONSULTORIA DE IMAGEN ZINCO S.L. por importe de 12.000 euros para el pago de diseño, dirección y planificación de esta exposición junto con la factura emitida por dicha entidad en tal concepto y conformada por la acusada en calidad de Jefa de Servicio de Promoción Cultural. Se menciona también que según figura en el correo electrónico remitido por el administrador de CONSULTORIA DE IMAGEN ZINCO Abel Pablo que consta como Anexo nº 47 para la realización de esta exposición no subcontrataron trabajo alguno a OXIPLANS sino a los proveedores habituales de ZINCO.

Este acervo documental adicionado a la consabida falta de infraestructura en OXIPLANS para ejecutar esta prestación y a que -a modo de convalidación- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado permite concluir que no la ejecutó. Por ende, según se expone en el informe, constando en la resolución por la que se autoriza y dispone este gasto una estampilla del registro de resoluciones nº 1750 de 2006, ese número en el registro de resoluciones está asignado a otra diferente, la cual está incorporada al informe en el anexo nº 16, de lo que se infiere que la resolución que aprueba y dispone el gasto es en realidad una fotocomposición obtenida tras fotocopiar lesa otra resolución -la auténtica nº 2052 de 2005-, recortar la estampilla del registro, pegarlo en la resolución que se pretendía confeccionar, y fotocopiar



el resultado para que parezca un todo unitario. Alteración esta que despeja cualquier duda que pudiera existir acerca de la ineffectividad de esta prestación, pues una resolución así fabricada no podía perseguir otra cosa que el cobro fraudulento de la factura.

19.- Factura de 25 de septiembre 2006 (folio 1.585) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 1 Hardware modulo Arsys Red Bibliotecas de Asturias por importe de 3.780,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 22 de septiembre de 2006 (folio 1.583) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de "Oxiplans- Erica Noelia " por este concepto constando al pie de la misma la antefirma con la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04 Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr. Díaz Ortiz en en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas", constando a folio 34.397 dentro del cuadrante en el que se plasma el resultado de la verificación en el registro de resoluciones del número de registro que aparece en cada una de las resoluciones obrantes en el expediente por copia no compulsada y registrada que el número de registro 2.324 de 2006 que aparece en esta resolución consta asignado en el registro de resoluciones a otra resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como CONTA NUM169 (folio 1.582). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento NUM170 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento NUM075 la transferencia recibida el 21 de diciembre de 2006 con fecha de valor 22 de diciembre de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que el jefe de proyectos informáticos y coordinador de Absysnet en la Red de Bibliotecas del Principado Silvio Cipriano en el correo electrónico que figura como Anexo 20 manifiesta desconocer la naturaleza y funciones del "módulo Arsys". Además, consultada la empresa ARSYS INTERNET. S.L. remite correo obrante como Anexo 48 en el que manifiesta que no tienen ningún cliente denominado Oxiplans o que tenga el NIF NUM131 . Y tampoco los Servicios de Conservación han detectado prueba alguna del suministro de hardware para colocar este módulo.

Tales elementos documentales son lo suficientemente elocuentes para concluir que la prestación no se ejecutó, más aún cuando OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutarla no se ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado. Por ende, como en el caso anterior, se indica en el informe de la inspección extraordinaria en referencia a este caso que constando en la resolución por la que se autoriza y dispone este gasto una estampilla del registro de resoluciones nº 2324 de 2006 ese número en el registro de resoluciones está asignado a otra diferente, la cual está incorporada al informe en el anexo nº 16, de lo que se infiere que la resolución que aprueba y dispone el gasto es en realidad una fotocomposición obtenida tras fotocopiar lesa otra resolución -la auténtica nº 2052 de 2005-, recortar la estampilla del registro, pegarlo en la resolución que se pretendía confeccionar, y fotocopiar el resultado para que parezca un todo unitario. De modo que también aquí se confeccionó fraudulentamente la resolución que dio pie al pago, lo que avala la convicción de que el servicio no se prestó.

20.- Factura de 24 de noviembre de 2006 (folio 1.542) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 4-PLOTTERS DMD Exposición Baltazar Torres Museo Barjola por importe de 2.400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 24 de noviembre de 2006 (folio 1.591) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por el concepto de "pago de invitación" lo que ya ciertamente resulta cuando menos insólito, constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "podría ser su firma". Y consta



también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como CONTA 2007/1400001282 (folio 1.580). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM171 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento NUM172 la transferencia recibida el 20 de febrero de 2007 con fecha de valor 21 de febrero de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que en el presupuesto de la exposición facilitado por la directora del museo que consta como Anexo 9 en el cual se exponen las empresas que intervinieron no aparece OXIPLANS. Asimismo, el Servicio de Conservación , Archivos y Museos no ha aportado rastro alguno de la ejecución de la prestación por OXIPLANS el cual tampoco se localizó en la visita a los almacenes de la Consejería de Cultura. Y según resulta del reportaje fotográfico de la exposición obrante como Anexo 21 los vinilos empleados en esta exposición fueron 2 y no 4, uno de ellos pancarta y otro pared siendo de distinto tamaño.

Estos elementos documentales valorados en su conjunto abocan a la misma convicción que en los demás casos, máxime cuando OXIPLANS no tendría infraestructura para ejecutar este servicio y tampoco ha intentado acreditar que lo ejecutó.

21.- Factura de 30 de diciembre de 2006 (folio 1.589) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 5- PLOTTERS DMD Exposición Beca Barjola "Odio el Arte" por importe de 3.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 30 de diciembre de 2006 (folio 1.588) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "cree que no es su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM173 (folio 1.587). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM174 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Joaquina Gracia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 587 la transferencia recibida el 24 de febrero de 2007 con fecha de valor 26 de febrero de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que en el presupuesto de la exposición facilitado por la directora del museo que consta como Anexo 9 en el cual se exponen las empresas que intervinieron no aparece OXIPLANS. Asimismo, el Servicio de Conservación , Archivos y Museos no ha aportado rastro alguno de la ejecución de la prestación por OXIPLANS el cual tampoco se localizó en la visita a los almacenes de la Consejería de Cultura. Y según resulta del reportaje fotográfico de la exposición obrante como Anexo 21 para esta exposición no se elaboró vinilo alguno y la rotulación de la exposición fue pintada, según se indica, por el propio museo.

Este acervo probatorio es muy similar al del caso anterior, por lo que a lo ahí dicho nos remitimos en cuanto a nuestra convicción sobre la ineffectividad del servicio.

22.- Factura de 7 de enero de 2007 (folio 1.609) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 6 UNIDADES PANELES 25 PARAMENTOS VERTICALES-Adquisición y colocación para exposición "Arte Británico S. XIX y XX" Sala Banco Herrero de Oviedo, por importe de 11.420,80 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 5 de enero de 2007 (folio 1.607) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de "Oxiplans- Erica Noelia " por este concepto constando al pie de la misma la antefirma con la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de



03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04) Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr. Isidro Daniel en en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas", constando a folio 34.397 dentro del cuadrante en el que se plasma el resultado de la verificación en el registro de resoluciones del número de registro que aparece en cada una de las resoluciones obrantes en el expediente por copia no compulsada y registrada que el número de registro 342 de 2007 que aparece en esta resolución consta asignado en el registro de resoluciones a otra resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM173 (folio 1.605). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2006 SECC14.xls) en el asiento NUM175 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM097 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM097 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 592 la transferencia recibida el 7 de marzo de 2006 con fecha de valor 8 de marzo de 2006.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que sí consta una resolución unida en el Anexo nº 49 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de PUBLIDISA por importe de 11.943,36 euros para el pago de acondicionamiento de la sala de exposición "Arte Británico SXIX y XX" junto con la factura emitida por dicha entidad en tal concepto y conformada por la acusada en calidad de Jefa de Servicio de Promoción Cultural. Se menciona también que en los títulos de crédito del catálogo de la exposición que constan como anexo nº 50 se menciona a Publidisa como única responsable del diseño y dirección del montaje expositivo.

Tales elementos documentales adicionados a la carencia de infraestructuras para ejecutar la prestación llevan a concluir que esta no se ejecutó, máxime cuando también aquí la resolución por la que se autoriza y dispone este gasto es fruto de una fotocomposición, pues figurando en la misma una estampilla del registro de resoluciones nº 342 de 2007 ese número en el registro de resoluciones está asignado a otra diferente, la cual viene reseñada en el informe tratándose de una adjudicación por importe de 10.710,39 euros , de lo que se infiere que la resolución que aprueba y dispone el gasto es en realidad una fotocomposición obtenida tras fotocopiar lesa otra resolución -la auténtica nº 342 de 2007-, recortar la estampilla del registro, pegarlo en la resolución que se pretendía confeccionar, y fotocopiar el resultado para que parezca un todo unitario.

23.- Factura de 5 de enero de 2017 (folio 1.600) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 4-PLOTTERS DMD Exposición "Las más grandes Aventuras" por importe de 2.400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 5 de enero de 2007 (folio 1.599) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM176 (folio 1.597). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM177 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 634 la transferencia recibida el 16 de abril de 2007 con fecha de valor 17 de abril de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que la prestación objeto de este contrato no se realizó por OXIPLANS sino por la empresa BOCARTE SIGLO XXI argumentando consta una resolución unida en el Anexo nº 52 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de BOCARTE SIGLO XXI por importe de 10.430,72 euros para el pago de material promocional de esta exposición, juntamente con la factura emitida por dicha entidad en tal concepto por el expresado importe en el que se incluye una amplia relación de los elementos publicitarios y promocionales elaborados para esta exposición, viniendo la factura conformada por la acusada en calidad de Jefa de Servicio de Promoción Cultural, habiéndose encontrado en la visita realizada a los almacenes de la Consejería diversos carteles o paneles publicitarios correspondientes a esta exposición en todos los cuales



figura el logotipo de BOCARTE SIGLO XXI, no habiéndose hallado elemento publicitario alguno realizado por OXIPLANS.

Todo lo cual, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de contraindicio- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

24.- Factura de 10 de enero de 2017 (folio 1.596) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 4-PLOTTERS DMD Exposición "Migraciones para la libertad" por importe de 2.400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 10 de enero de 2007 (folio 1.595) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que "tiene dudas sobre si la firma es suya" señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "está seguro que no es su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM178 (folio 1.593). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM179 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 637 la transferencia recibida el 19 de abril de 2007 con fecha de valor 20 de abril de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de los elementos documentales que detalla que no consta la realización efectiva por Oxiplans de la prestación contratada y pagada, constando una resolución unida al Anexo nº 53 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de FRIGOLA CAPINELL por importe de 1.968,72 euros para el pago de material promocional de esta exposición, juntamente con la factura emitida por dicha entidad y conformada por la acusada en calidad de Jefa de Servicio de Promoción Cultural, no habiéndose encontrado en la visita realizada a los almacenes de la Consejería carteles o paneles publicitarios correspondientes a esta exposición realizados por OXIPLANS.

De nuevo, esa base documental, puesta en relación con que OXIPLANS no tenía infraestructura para prestar ese servicio y no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que sí lo prestó obliga a concluir que efectivamente no lo ejecutó.

25.- Factura de 15 de enero de 2017 (folio 1.604) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 4-PLOTTERS DMD Exposición "Pal Son" por importe de 2.400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 15 de enero de 2007 (folio 1.603) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello" señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "tiene muchas dudas de que sea su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM180 (folio 1.601). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM181 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM097 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM097 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 604 la transferencia recibida el 15 de marzo de 2007 con fecha de valor 16 de marzo de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no consta la realización efectiva por Oxiplans de la prestación contratada y pagada, constando una resolución unida al Anexo nº 54 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de FRIGOLA CAPINELL por importe de 1.529,84 euros para el pago de material promocional de esta exposición, juntamente con la factura emitida por dicha entidad y conformada por la acusada en calidad



de Jefa de Servicio de Promoción Cultural, no habiéndose encontrado en la visita realizada a los almacenes de la Consejería carteles o paneles publicitarios correspondientes a esta exposición realizados por OXIPLANS.

Dada la similitud entre este caso y el anterior en cuanto al soporte probatorio, nos remitimos a lo allí dicho.

26.- Factura de 10 de febrero 2007 (folio 1.622) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 11 Pcs Pentium Optiplex NUM182 (según oferta económica). Edificio Polivalente de Carreño por importe de 11.275,20 euros IVA incluido, a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 1 de febrero de 2007 (folio 1.620) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de "Oxiplans- Erica Noelia " por este concepto constando al pie de la misma la antefirma con la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04) Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr. Isidro Daniel en en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas", constando a folio 34.397 dentro del cuadrante en el que se plasma el resultado de la verificación en el registro de resoluciones del número de registro que aparece en cada una de las resoluciones obrantes en el expediente por copia no compulsada y registrada que el número de registro 339 de 2007 que aparece en esta resolución consta asignado en el registro de resoluciones a otra resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM183 (folio 1.619). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM184 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM150 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento NUM185 la transferencia recibida el 16 de abril de 2007 con fecha de valor 17 de abril de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que el responsable del Centro Polivalente de Carreño en entrevista obrante al Anexo 7 manifestó que la dotación inicial de ordenadores de dicho centro (34 en total) se realizó por el Ayuntamiento y las Consejerías de Cultura y Bienestar Social y que el suministro de los financiados por el Ayuntamiento correspondió a la firma IGRAFO según factura, no habiéndose determinado la procedencia de los suministrados por la administración autonómica ya que aunque consta resolución de 5 de marzo de 2007 de la Consejera de Cultura obrante en Anexo 16 que aprueba y dispone el gasto de 240.613,79 euros de mobiliario homologado para equipamiento de este centro cultural no incluye en el listado los ordenadores.

La constancia de esta manifestación del responsable del centro, puesta en relación con los elementos documentales examinados en el informe y con que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y no ha tratado de probar que la sirvió, obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad. Por ende, este es otro caso en el que se falseó la resolución de adjudicación del contrato, pues según indica el informe el número de registro de resoluciones nº 339 de 2007 que figura en la resolución está asignado a otra diferente, la cual está incorporada al informe en el anexo nº 16, de lo que se infiere que la resolución que aprobó y dispuso el gasto era en realidad una fotocomposición obtenida tras fotocopiar lesa otra resolución -la auténtica nº 339 de 2007-, recortar la estampilla del registro, pegarlo en la resolución que se pretendía confeccionar, y fotocopiar el resultado para que parezca un todo unitario.

27.- Factura de 9 de febrero de 2007 (folio 1.618) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 4-PLOTTERS DMD Exposición "Angel Domínguez" por importe de 2.400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firmaidéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 9 de febrero de 2007 (folio 1.617) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas



sobre ello" señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "tiene dudas de que sea suya". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM186 (folio 1.614). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM187 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento NUM188 la transferencia recibida el 7 de marzo de 2007 con fecha de valor 8 de marzo de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no consta la realización efectiva por Oxiplans de la prestación contratada y pagada, constando una resolución unida al Anexo nº 55 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de ATLANTIDA VISUAL SL por importe de 532,44 euros para el pago de la distribución y colocación de carteles de esta exposición, juntamente con la factura emitida por dicha entidad y conformada por la directora del Museo Barjola donde se hizo la exposición. Se menciona también que en el presupuesto de la exposición facilitado por la directora del museo que consta como Anexo 9 en el cual se exponen las empresas que intervinieron figura la mencionada ATLANTIDA VISUAL pero no aparece OXIPLANS. Y por último el Servicio de Conservación , Archivos y Museos no ha aportado rastro alguno de la ejecución de la prestación por OXIPLANS el cual tampoco se localizó en la visita a los almacenes de la Consejería de Cultura.

Elementos documentales que unidos a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de convalidación- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

28.- Factura de 19 de febrero de 2007 (folio 1.630) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 5-PLOTTERS DMD Exposición "Ciclo Música Joven 2007". Teatro Filarmónica de Oviedo y Casas de Cultura participantes por importe de 3.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 19 de febrero de 2007 (folio 1.629) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello" señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "duda de que sea su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM189 (folio 1.626). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento 1.444. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM150 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM147 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 587 la transferencia recibida el 24 de febrero de 2007 con fecha de valor 26 de febrero de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no consta la realización efectiva por Oxiplans de la prestación contratada y pagada, constando una resolución unida al Anexo nº 56 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de FRIGOLA CAPINELL SL por importe de 1.513,56 euros para el pago de la edición de carteles "Gala de Música 2007" juntamente con la factura emitida por dicha entidad por el expresado importe y conformada por la acusada como Jefa de Servicio de Promoción Cultural por la cartelería del Teatro Filarmónica.

Tal soporte documental, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de convalidación- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

29.- Factura de 19 de febrero de 2007 (folio 1.613) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 3-PLOTTERS DMD Exposición "Miraes 2007". por importe de 1.800,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 19 de febrero de 2007 (folio 1.612) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto



de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello" señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "pudiera ser su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM190 (folio 1.610). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM191 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento NUM192 la transferencia recibida el 19 de abril de 2007 con fecha de valor 20 de abril de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no consta la realización efectiva por Oxiplans de la prestación contratada y pagada, constando una resolución del Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística unida al Anexo nº 57 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de REPROMORES S.L. por importe de 1.455 euros para el suministro para la exposición de diverso material (lona, cartel, vinilo) juntamente con la factura emitida por dicha entidad por el expresado importe y por esos conceptos conformada por la acusada como Jefa de Servicio de Promoción Cultural. Y consta también en Anexo nº 58 copia de la resolución del Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística de 30 de abril de 2007 por la que se autoriza y dispone gasto a favor de CIZERO DIGITAL S.L por importe de 606,55 euros junto con la factura emitida por esa entidad por dicho importe y conformada también por la acusada.

Todo lo cual, unido a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de convalidación- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

30.- Factura de 3 de marzo de 2007 (folio 1.639) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 1 REPORTAJE FOTOGRAFICO EXPOSICION INTINERARIOS DE ARTISTAS DE LA GRÁFICA ASTURIANA por importe de 4.560,31 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 22 de febrero de 2007 (folio 1.637) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de "Oxiplans- Erica Noelia " por este concepto constando al pie de la misma la antefirma con la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04 Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr. Isidro Daniel en en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas", constando a folio 34.397 dentro del cuadrante en el que se plasma el resultado de la verificación en el registro de resoluciones del número de registro que aparece en cada una de las resoluciones obrantes en el expediente por copia no compulsada y registrada que el número de registro 859 de 2007 que aparece en esta resolución consta asignado en el registro de resoluciones a otra resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM193 (folio 1.636). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM194 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 660 la transferencia recibida el 22 de mayo de 2007 con fecha de valor 23 de mayo de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que según consta en el correo electrónico que figura como Anexo nº 63 remitido por la Comisaría de la Exposición Dª Sandra Lorena los únicos reportajes fotográficos que se encargaron os realizaron Amadeo Amador y Camilo Domingo habiendo asumido el coste Cajastur, quedando constancia de tales trabajos en el catálogo de la exposición, añadiendo que no conoce la empresa Oxiplans ni a Erica Noelia y que nadie en su presencia ha mencionado que realizaran algún reportaje fotográfico. Y en el mismo sentido se manifiesta el comisario de la exposición Eusebio Patricio en el correo obrante a folio 62.



A la constancia de esas manifestaciones y elementos documentales se une que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que entidad prestó el servicio facturado lo que fuerza a concluir que no se prestó, máxime cuando en este caso se ha detectado otro caso de confección espúrea de la resolución autorizante, por cuanto la misma lleva una estampilla del registro de resoluciones nº 859 de 2007 que en el registro está asignado a otra diferente, la cual aparece incorporada al informe en el anexo nº 16, de lo que se infiere que la resolución que aprueba y dispone el gasto es en realidad una fotocomposición obtenida tras fotocopiar lesa otra resolución -la auténtica nº 859 de 2007-, recortar la estampilla del registro, pegarlo en la resolución que se pretendía confeccionar, y fotocopiar el resultado para que parezca un todo unitario.

31.- Factura de 14 de marzo de 2007 (folio 1.643) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 1.500 PROGRAMAS DE MANO DEL CICLO DE MÚSICA JOVEN 2007 por importe de 11.500,31 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 12 de marzo de 2007 (folio 1.641) por la que se autoriza y dispone el gasto de dicha cantidad a favor de "Oxiplans- Erica Noelia " por este concepto constando al pie de la misma la antefirma con la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04 Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr. Isidro Daniel en en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas", constando a folio 34.397 dentro del cuadrante en el que se plasma el resultado de la verificación en el registro de resoluciones del número de registro que aparece en cada una de las resoluciones obrantes en el expediente por copia no compulsada y registrada que el número de registro 1147 de 2007 que aparece en esta resolución consta asignado en el registro de resoluciones a otra resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM195 (folio 1.640). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM196 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 659 la transferencia recibida el 22 de mayo de 2007 con fecha de valor 23 de mayo de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando, entre otros aspectos, que existe una resolución del Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística unida al Anexo nº 64 por la que se autoriza y dispone el gasto a favor de IMPRIMIMOS S.L. por importe de 1.067,20 euros para el suministro para el pago de carteles y trípticos del ciclo música joven 2007 juntamente con la factura emitida por dicha entidad por el expresado importe y en concepto de 625 carteles y 3.500 trípticos, conformada por la acusada como Jefa de Servicio de Promoción Cultural, adjuntándose además en el Anexo 5 ejemplares originales del tríptico impreso por IMPRIMIMOS S.L. destacando asimismo el informe que así como de la factura de OXIPLANS resulta un coste de 7,66 euros por programa, en la factura de IMPRIMIMOS S.L. es de 0,08 euros y en otra de la empresa FRIGOLA CAPINELL a la que también se alude es de 0,72 euros lo que constituye otra evidencia de que aquél precio reseñado en la factura de OXIPLANS no es un precio de mercado que corresponda a un suministro real sino que ha sido fijado arbitrariamente sin ajustarse a la realidad.

Estos documentos, puestos en relación con que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y no ha intentado probar otra cosa, nos lleva a concluir que no se prestó, máxime cuando también aquí la resolución por la que se autoriza y dispone este gasto aparece una estampilla del registro de resoluciones nº 1147 de 2007 contando ese número asignado a otra diferente, la cual está incorporada al informe en el anexo nº 16, de lo que se infiere que la resolución que aprueba y dispone el gasto es en realidad una fotocomposición obtenida tras fotocopiar lesa otra resolución -la auténtica nº 1147 de 2007-, recortar la estampilla del registro, pegarlo en la resolución que se pretendía confeccionar, y fotocopiar el resultado para que parezca un todo unitario.

32.- Factura de 28 de marzo de 2007 (folio 1.635) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto 6 Pcs HP 5700 SFF, 3 Impresoras HP 1740 y 3 Lectores, por importe total de 11.990,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida "



y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 27 de marzo de 2007 (folio 1.632) por la que se autoriza y dispone el gasto de dicha cantidad a favor de "Oxiplans- Erica Noelia " por este concepto constando al pie de la misma la antefirma con la expresión "EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04 y Resolución de 4 de febrero de 2004 BOPA nº 36 de 13/02/04) Isidro Daniel " con un garabato a modo de firma, habiendo manifestado en sede policial (folio 1.511) el Sr. Isidro Daniel en relación a esta y otras firmas que figuran en resoluciones similares relativas a OXIPLANS que "se trata de una media firma bastante sencilla de realizar que responde a una masificación de asuntos que atender y firmar diariamente, por lo que dada la simplicidad de la misma sería difícil decir que está falsificada, podría ser perfectamente todas ellas buenas", constando a folio 34.397 dentro del cuadrante en el que se plasma el resultado de la verificación en el registro de resoluciones del número de registro que aparece en cada una de las resoluciones obrantes en el expediente por copia no compulsada y registrada que el número de registro 1048 de 2007 que aparece en esta resolución consta asignado en el registro de resoluciones a otra resolución. Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM197 (folio 1.631). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM198 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento NUM199 la transferencia recibida el 24 de mayo de 2007 con fecha de valor 25 de mayo de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando, entre otros aspectos, que según consta en el correo electrónico remitido por el Sr. Teniente de Alcalde de Piloña que figura como anexo 10 "en el centro social de Villamayor no se encuentra este material informático ni obra en nuestro poder albarán de entrega de los equipos".

La constancia de esta manifestación, adicionada a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de convalidación- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad. Con el añadido de que también aquí encontramos un documento de autorización y disposición del gasto confeccionado "ad hoc" pues constando en la resolución por la que se autoriza y dispone este gasto una estampilla del registro de resoluciones nº 1048 de 2007 ese número en el registro de resoluciones está asignado a otra diferente, la cual está incorporada al informe en el anexo nº 16, de lo que se infiere que la resolución que aprueba y dispone el gasto es en realidad una fotocomposición obtenida tras fotocopiar lesa otra resolución -la auténtica nº 1147 de 2007-, recortar la estampilla del registro, pegarlo en la resolución que se pretendía confeccionar, y fotocopiar el resultado para que parezca un todo unitario, manipulación que constituye un dato más que corrobora la ineffectividad de la prestación a que se ha hecho mención.

33.- Factura de 9 de febrero de 2007 (folio 1.625) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 4-PLOTTERS DMD Exposición Dora Salazar por importe de 2.400,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 9 de febrero de 2007 (folio 1.624) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "no es su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM200 (folio 1.623). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM201 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 592 la transferencia recibida el 8 de marzo de 2007 con fecha de valor 9 de marzo de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva



de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que en el presupuesto de la exposición facilitado por la directora del museo que consta como Anexo 9 en el cual se exponen las empresas que intervinieron no aparece OXIPLANS. Asimismo, el Servicio de Conservación, Archivos y Museos no ha aportado rastro alguno de la ejecución de la prestación por OXIPLANS el cual tampoco se localizó en la visita a los almacenes de la Consejería de Cultura. Y según resulta del reportaje fotográfico de la exposición obrante como Anexo 21 en esta exposición se empleó un único vinilo de pared realizado por la empresa ATLANTIDA VISUAL, constando en el Anexo 65 una resolución de 8 de abril de 2007 del Director General de Promoción Cultural que autoriza y dispone el gasto de 323,64 euros a favor de dicha entidad para el pago distribución y colocación de carteles de la exposición Dora Salazar, así como la factura emitida por la citada entidad por importe de 323,64 por distribución y colocación de 900 carteles de dicha exposición, así como corte y colocación de vinilo en pared, conformada por Socorro Rita como directora del museo.

Tal base documental unida a que OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

34.-Factura de 18 de abril de 2007 (folio 1.646) emitida por OXIPLANS S.L. por los conceptos 3-PLOTERS DMD Exposición Camaleón MOHAMADOU NDOYE DOUTS Barjola por importe de 1.800 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a la cuenta de titularidad de Erica Noelia constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de promoción Cultural, Archivos Bibliotecas y Museos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 18 de abril de 2007 (folio 1.645) por la que se resuelve autorizar y disponer el gasto de dicha cantidad a favor de Erica Noelia por este concepto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Promoción Cultural y Política Lingüística. P.D. Resolución de 15 de enero de 2004 BOPA nº 27 de 03/02/04) Fdº Arsenio Urbano " seguido de un garabato a modo de firma, habiendo declarado Arsenio Urbano en Comisaría (folio 1.576) que dicha firma "podría ser del declarante si bien expresa ciertas reservas sobre ello", señalando en el Juzgado de Instrucción al deponer como imputado (folio 41.062 y ss) que "cree que tampoco su firma". Y consta también el documento contable ADO (R) que referencia el expediente como NUM200 (folio 1.644). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G PROMOCIÓN CULTURAL 2004-2007/ DETALLE 2007 SECC14.xls) en el asiento NUM191 . Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Erica Noelia nº NUM101 que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta NUM101 Erica Noelia / movimientos) aparece en el asiento 689 la transferencia recibida el 14 de junio de 2007 con fecha de valor 15 de junio de 2007.

Acerca de este contrato el "informe inspección extraordinaria NUM149 " concluye tras el contraste de diversos elementos documentales señalados en el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de esta prestación por OXIPLANS S.L. argumentando que en el presupuesto de la exposición facilitado por la directora del museo que consta como Anexo 9 en el cual se exponen las empresas que intervinieron no aparece OXIPLANS. Asimismo, el Servicio de Conservación, Archivos y Museos no ha aportado rastro alguno de la ejecución de la prestación por OXIPLANS el cual tampoco se localizó en la visita a los almacenes de la Consejería de Cultura. Sin embargo sí figura en el presupuesto la empresa RAMON ISIDORO PEREZ constando en el Anexo 66 una resolución de 20 de mayo de 2007 del Director General de Promoción Cultural que autoriza y dispone el gasto de 1.740 euros a favor de dicha entidad para el pago de carpintería, montaje y serigrafía de esta exposición, y la factura de la expresada entidad por dicho importe y conceptos, incluida la serigrafía, viniendo conformada por la Sra. Socorro Rita como directora del museo. Y según resulta del reportaje fotográfico de la exposición obrante como Anexo 21 en esta exposición se hizo un vinilo de pared.

Base documental que adicionada como en los demás casos a la falta de infraestructura por OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura para ejecutar esta prestación y a que -a modo de conraindicio- la acusada no ha ofrecido prueba alguna para acreditar que dicha entidad prestó el servicio facturado obliga a concluir que efectivamente dicha prestación no la ejecutó esa entidad.

Concluyendo ya con la valoración de este informe, es preciso hacer alguna consideración adicional, pues se ha tratado de desvirtuar su aptitud probatoria poniendo de relieve la defensa que para elaborar ese y los restantes informes la inspección de servicios no oyó la versión de Claudia Zaida . Esta cuestión ya se suscitó específicamente en el interrogatorio de Abilio Samuel en fase sumarial a folio 42.337 en relación al informe relativo a IMPLANS MOUNTS pero es aplicable a también al informe que aquí nos ocupa referido a OXIPLANS. El argumento que ofreció Abilio Samuel es que no se consideró oportuno recabar la versión de la Sra. Claudia Zaida porque existían actuaciones penales en curso contra ella por tales hechos, planteamiento que ciertamente la Sala no puede menos que refrendar, pues parte del escrupuloso respeto a los derechos que asisten a la acusada como imputada, que podrían verse comprometidos si se le recababa sobre esos hechos



exhortándole a decir verdad y sin asistencia letrada. Sin embargo, la defensa de la acusada en esa declaración argumentaba que en ese informe faltaría "la importantísima declaración que le hubiera tomado" a Claudia Zaida, preguntándose el letrado "cómo podría entonces Claudia Zaida descargarse de responsabilidad frente a este informe". Y ciertamente, la respuesta a esa pregunta es obvia: si la acusada quiere descargarse de responsabilidad frente a las conclusiones de ese informe para defenderse de la acusación que aquí se ventila contra ella, el lugar para ello es el acto del juicio oral, dando su versión al respecto -aquí sí investida de todos sus derechos como acusada, lo que no habría ocurrido si era interrogada en el expediente. -y proponiendo la prueba que considerara oportuna.

Por otra parte, en lo que respecta a la alegación que se introduce en el escrito de acusación de AVALL (página 44) en el sentido de que los servicios a que daba lugar estos contratos los prestaron subcontratas de IGRAFO que cobraba con material homologado, lo cierto es que los trabajos a que se referían los contratos de OXIPLANS que acabamos de examinar no se ejecutaron, cual se expone en el informe. El profuso análisis de la documental intervenida en la sede de IGRAFO que efectúa AVALL en su escrito de acusación -denominándola contabilidad B- nos sitúa ante adjudicaciones a esta entidad que aun vinculadas a los mismos eventos a los que se referían los contratos de OXIPLANS tienen objeto distinto, adjudicaciones que IGRAFO subcontrataría a terceros. Dicho lo cual, sí es preciso prestar atención a una de estas subcontratas oportunamente puesta de relieve por la acusación popular de AVALL que habría tenido como destinataria la empresa OXIPLANS. Y ello por cuanto nos traslada lo que es una constante en las relaciones de IGRAFO con la acusada Claudia Zaida según se desprende de las actuaciones, consistente en que IGRAFO recibía adjudicaciones de material homologado promovidas por la acusada las cuales facturaba, prestando a continuación bienes y servicios cuyo importe no alcanzaba al de esa facturación, quedando un saldo diferencial bajo la disponibilidad de IGRAFO, del cual esta entidad se servía para pagar dádivas a la acusada.

Así, en efecto, situándonos en la documental intervenida a IGRAFO, en el folio E-1204 encontramos un documento denominado "Control de Albaranes a Cuenta", similar a otros que analizaremos en esta sentencia y que aquí se denomina Claudia Zaida antiguo". Esta cuenta comienza con el cargo de tres facturas, la primera de OXIPLANS por importe de 24.700 euros, la segunda de EXMOARTE por 58.357,51 y la tercera de STAI por 40.219,77 euros, lo que genera un saldo negativo en la cuenta de 123.277,18 euros. Seguidamente se cargan en la cuenta el listado de facturas emitidas por IGRAFO que hace que ese saldo negativo vaya minorando. Y a continuación, tras esa cuenta Claudia Zaida ANTIGUO obrante al folio E-1204 nos encontramos otra titulada simplemente Claudia Zaida en la que aquéllas tres facturas de OXIPLANS, EXMOARTE y STAI se cargan pero con un incremento del 36% de modo que los importes pasan a ser de 33.708,23 euros, 79.640,70 euros y 54.888,76 euros. Ello da lugar a un saldo negativo en la cuenta de 168.237,09 euros. Y así las cosas, a folio E-1215 nos encontramos un documento en el que tras sumar esa cantidad de 168.237,09 euros más 7.157,35 euros totalizando 175.349,44 euros, se dice "Sugerencia de cómo presentar la oferta en material homologado" constando una relación de elementos homologados que suman exactamente los expresados 175.397,85 euros.

De todo ello resulta, en primer lugar, que esas facturas que recibió IGRAFO de sus proveedores las abonó a su precio y se las cobró a la Consejería de Educación con un margen del 36%; en segundo lugar, que para cobrar estas facturas se acudía a adjudicaciones de material homologado que, obviamente, IGRAFO no servía (si lo sirviera no asumiría entonces el pago de esas tres facturas con lo que se le había pagado por la facturación de homologado); y en tercer lugar, que entre las facturas que cargó, había una que enmascaraba una dádiva a la acusada, la factura de OXIPLANS que la Sala no tiene la menor duda de que no correspondía a una efectiva prestación de bienes y servicios (como quiera que esta factura no viene computada por las acusaciones entre las dádivas que habría hecho IGRAFO a Claudia Zaida -sí computan otras dos facturas de OXIPLANS por importes de 4.229,54 euros y 21.454,00 euros- y que la acusación popular de AVALL, única que se ha referido a esta factura, no dice expresamente que no se prestara el servicio, obviaremos incluirla entre las dádivas y regalos de IGRAFO a la acusada).

V.- Nos referiremos ahora a los expedientes nº NUM102 relativo a la adquisición de material homologado en cuantía de 198.003,38 euros para el equipamiento del denominado centro cultural de Belén de la Montaña y NUM103 sobre adquisición de material homologado por importe de 182.000 euros para el centro cultural de San Julián de Bimenes. Tales dos expedientes obran por copia en diversos lugares del procedimiento. Así el de Belén de la Montaña lo encontramos, por ejemplo, a folios 40.346 y ss. Y el de San Julián de Bimenes en el archivo digitalizado, parte 9, caja 1 de 2, anexo 2 al Tomo XII, páginas 866 y ss.

La prueba practicada ha acreditado que esas dos resoluciones no las firmó la entonces Consejera de Cultura Ascension Piedad. Comenzando por el expediente de Belén de la Montaña, a pesar de que concluye con lo que aparenta ser una resolución de fecha 10 de agosto de 2007 dictada por la entonces titular de la Consejería de Cultura doña Ascension Piedad en la que a propuesta de la acusada Claudia Zaida se acuerda autorizar



y disponer un gasto de 198.003,38 euros para adquirir a Comercial Asturiana de Papelería S.A. (IGRAFO) el material homologado que se detalla en la propia resolución -el mismo material que se relaciona en la propuesta formulada por la acusada- para su instalación en dicho centro cultural, se ha acreditado que la "resolución" nunca fue emitida por la Sra. Ascension Piedad, siendo en realidad una "fotocomposición" confeccionada por la acusada u otra persona a su instancia de la manera que ya hemos descrito en precedentes apartados de esta sentencia, esto es, recortando la firma de la Consejera de otro documento, pegándola en el que se pretendía confeccionar y fotocopiando el conjunto para que aparentara ser un todo unitario.

Tal es lo que resulta del informe pericial emitido por los funcionarios de la Brigada de Policía Científica obrante a folios 40.663 y ss que ha sido ratificado en el acto del juicio por los funcionarios que lo firman. Seguidamente nos referiremos a las conclusiones sentadas en el informe de la mendacidad de este documento, no obstante lo cual, creemos oportuno dejar constancia de que antes de que los peritos emitieran su dictamen -está fechado el día 1 de febrero de 2013- la Sra. Ascension Piedad al deponer en el Juzgado de Instrucción como testigo el 24 de enero de 2013 (transcripción a folios 40.731 y ss) manifestó que no recordaba haber firmado este documento, que desconocía todo lo relativo al equipamiento de este centro cultural y que ni siquiera sabía donde radicaba Belén de la Montaña. Así cuando el Juez Instructor le mostró el folio 38.158 en el que constaba una copia de esta resolución y le preguntó si reconocía la firma como suya contestó que "Bueno, podría ser mi firma, pero tengo muy serias dudas de que yo haya firmado este documento. Porque sé, a través de los medios de comunicación, que Claudia Zaida me ha suplantado la firma, con lo cual yo no recuerdo para nada este documento, y es más, me extrañaría mucho haberlo firmado"; preguntada si entonces no reconoce como suya la firma su respuesta fue "no", reiterando que no recuerda haber firmado este documento; a posteriores preguntas asintió cuando el Juez le recordó que había dicho que de lo concerniente a Belén de la Montaña no tenía ni idea y que ni siquiera sabía donde estaba Belén de la Montaña; ya a preguntas del letrado de AVALL señaló que el 3 de agosto había cesado a Claudia Zaida y que, por lo tanto, no tendría sentido que el día 10 de agosto hubiera firmado una resolución que trajera causa de una propuesta de Claudia Zaida -recuérdese que esta "resolución" venía a acoger íntegramente la "propuesta de resolución" suscrita por la acusada que obra a folios NUM125 y ss para la adquisición a Comercial Asturiana de Papelería S.A. de este material homologado por la expresada suma-; y en el turno de la defensa de Claudia Zaida reiteró que "nadie me informó absolutamente nada sobre este expediente..., este expediente nunca lo vi" (aseveraciones estas que, por lo demás, ha ratificado la Sra. Ascension Piedad en la declaración que ofreció como testigo en el acto del juicio oral mediante video conferencia desde Bruselas donde actualmente reside y así, preguntada qué puede decir de este expediente su respuesta fue que "no puedo decir nada porque es un expediente que desconozco, y desde el principio la policía confirmo que mi firma estaba falsificada").

Siendo eso lo que declaró la Sra. Ascension Piedad en el Juzgado de Instrucción antes de que los peritos de la NUM193 Científica se pronunciaran sobre la firma que obra al pie de esta resolución, el dictamen de dichos funcionarios ha venido a corroborar la veracidad de aquéllas aseveraciones. Pues, en efecto, en las páginas 2 a 6 del informe efectúan un concienzudo análisis de la firma, la cual reseñan como "firma dubitada al folio 949" en el que concluyen que la firma en sí misma considerada presenta numerosas semejanzas con las indubitadas de Ascension Piedad obrantes a folios 523 y 541 (más completas que las restantes indubitadas) cuyas analogías afectan tanto a los elementos de conjunto como a los particularismos de detalle, lo que les lleva a concluir que la firma controvertida proviene de una firma realizada por Ascension Piedad. No obstante, a renglón seguido los peritos efectúan un minucioso análisis del documento del folio 949 hasta concluir que estamos ante lo que hemos denominado una "fotocomposición" en la que el conjunto formado por la antefirma, la firma y el pie de firma se han recortado de otro documento firmado por la Sra. Ascension Piedad, seguido lo cual se han pegado en este que nos ocupa, fotocopiando el conjunto para que no se detecte la maniobra.

Exponen así los peritos una serie de detalles que denotan esa elaboración mendaz del documento. Destacaremos los que a juicio de la Sala resultan más relevantes para sostener esa convicción:

1.- Siendo esta una resolución formada por dos folios reseñados por los peritos como 948 y 949 -este último en el que consta la firma- los peritos midieron las alineaciones y distancias del texto escrito respecto a los bordes del papel, comprobando que son distintos en uno y otro folio y así, "si bien el texto del folio 948 está perfectamente centrado en el papel en el que consta el texto, con márgenes paralelos a los bordes exteriores, no sucede lo mismo en el folio 949, puesto que desde la expresión REGIMEN en el segundo renglón sin sangrado al extremo izquierdo del papel existen 122 milímetros, cuando desde el mismo límite exterior izquierdo del papel a la primera letra en el último renglón (expresión de que los interesados...) la distancia es de 123". Y correlativamente, "desde el final del primer renglón al borde derecho del papel existen 124 milímetros, y desde la o final de perjuicio en el penúltimo renglón del folio 949 la misma distancia es de 123 mm".

2.- Más significativo aún nos parecen los desajustes que los peritos aprecian en la posición de la antefirma y el pie de firma del folio 949 respecto al texto de la resolución. Sirviéndose de plantillas milimetradas queda



patente que la antefirma y el pie de firma se han incorporado a posteriori pues, como dicen los peritos, si se hubieran impreso en unidad no deberían haber desalineaciones o alteraciones dignas de mención y, sin embargo, las mediciones que detectan los peritos, oportunamente puestas de manifiesto en la imágenes que trasladan al informe, ponen de manifiesto lo que hemos indicado. Se destaca así en el informe que posicionando unas líneas paralelas a los renglones del texto de la resolución no guardan ninguna relación de paralelismo con las expresiones impresas del cargo y nombre del firmante obrantes antes y después de la línea analizada. Desalineación que también afecta a las líneas verticales de la plantilla, que no cruzan por la misma zona a las grafías que de forma sucesiva deberían figurar en la misma columna, desde el inicio hasta el final, si la impresión de todos los datos se realizara en unidad de acto.

Circunstancias estas en atención a las cuales los peritos concluyen que dicho documento "no ha sido realizado de forma unitaria, sino que el texto impreso anterior a la firma (LA CONSEJERA DE CULTURA) y el que expresa el nombre y apellidos de la firmante al pie no han sido impresos de forma unitaria con los textos precedentes a ellos, sino que proceden de otra impresión o copia distinta de la actualmente existente en el aludido folio 949" añadiendo que "por ello, poniendo en relación dicha alteración con una breve superposición del trazado de la rúbrica del pie de firma y a que no existen interrupciones del trazo de la firma que indiquen su incorporación al soporte de forma independiente a los textos anterior y posterior, y a que unos y otros datos son reproducciones" se ha de concluir que la firma ha sido "obtenida de otro documento distinto al modelo o plantilla inicial, del que procede el analizado, firmado directamente por la titular de la repetida firma pero que ha sido utilizado como original de esta o de otras copias fraudulentas previas" Convicción pericial que, amén de que la solidez del discurso en que se asienta, no ha sido desvirtuada por prueba en contrario pues el dictamen pericial emitido por los peritos de la defensa no se ocupó de esta firma que ahora nos interesa.

A mayor abundamiento, la Sra. Ascension Piedad en sus declaraciones hace hincapié en diversas circunstancias temporales que habrían rodeado la elaboración del documento que ciertamente, vendrían a corroborar que ella nunca pudo firmar la resolución. Expone así que con ocasión de su incorporación a la Consejería, decidió cesar a Claudia Zaida, acordando su cese el día 3 de agosto aunque no se publicara en el BOPA hasta finales de mes. Y ciertamente, consultando el BOPA del día 24 de agosto de 2007 vemos la resolución de fecha 3 de agosto de 2007 de la señora Ascension Piedad por la que se acuerda el cese de Claudia Zaida. En tal orden de cosas, no resulta verosímil que tras cesar a Claudia Zaida el día 3, el día 10 de agosto fuera a firmar a propuesta suya esta resolución. Para más inri, se da la circunstancia de que según expone también la Sra. Ascension Piedad, ella iniciaba sus vacaciones el lunes día 13 de agosto y existía una resolución de Presidencia por la que se disponía que durante el periodo vacacional fuera sustituida por otra Consejera (consta en efecto la resolución de 7 de agosto publicada en el BOPA del día 13), circunstancia que a su vez hay que poner en relación con que resultando del expediente que había sido fiscalizado de conformidad en la Intervención General el día 10 de agosto, ese mismo día se dicta la resolución y se firma -teóricamente- por la Consejera. Y es que como argumenta la Consejera, en un orden normal de las cosas si el documento salía de intervención el día 10 ella lo firmaría días después, pero aquí la acusada necesitaba que constara como fecha el 10, pues el 13 la Sra. Ascension Piedad estaba de vacaciones.

Constando pues que la resolución es el resultando de una fotocomposición en la que se insertó la firma de la Consejera, la Sala no tiene la menor duda de que ello fue obra de la acusada o de otra persona a su instancia. Pues resultando que la acusada fue quien elevó la propuesta para el dictado de dicha resolución, la cual consta firmada por la acusada en fecha 24 de julio de 2007, no se adivina qué otro funcionario podría tener interés en falsear la firma de la Consejera para confeccionar esta resolución haciéndolo a espaldas de la acusada. Ello unido a que la acusada ya utilizó ese mismo sistema de falsificación en otras resoluciones, como oportunamente se verá, no deja opción a la duda en cuanto a que ella, o alguien a su instancia, fue quien la confeccionó, para dar lugar a esta adjudicación a Comercial Asturiana de Papelería. La queja de la defensa en que no se ha localizado el original de la resolución se explica en la mecánica falsaria elegida por la acusada pues, ciertamente, ante una falsificación confeccionada de ese modo, es obvio que la acusada no iba a poner a circular el original hecho con esos recortes, sino una fotocopia. Aunque en una praxis correcta no habría de aceptarse una fotocopia para posibilitar el pago, como tampoco debería extenderse una compulsión a la vista de una fotocopia, el hecho cierto de que la factura se pagó evidencia que en este caso no se advirtió que se estaba ante una simple copia.

Siendo esta la conclusión que arroja la resolución recaída en el expediente de Belén de la Montaña, otro tanto hemos de decir en lo relativo a la que se dictó en el expediente de San Julián de Bimenes. Ciertamente, esta última no fue peritada por la Brigada de Policía Científica, pero resulta patente que la emisión de las dos resoluciones se insertó en el mismo plan criminal, con un mismo objetivo, siendo así que en esta de San Julián de Bimenes se da la misma cadencia de fechas: la propuesta la firma la acusada el día 24 de julio, se fiscaliza de conformidad en intervención el día 10 y ese mismo día 10 se dicta la resolución pretendidamente firmada por la Consejera. Como antes se indicó es de todo punto inverosímil que la Consejera fuera a firmar el día 10



una resolución a propuesta de la acusada a quien había cesado una semana antes. Y también aquí se hizo la fiscalización de conformidad el día 10 de agosto de 2007, lo que no se compadece con que el mismo día esté firmada la resolución por la Consejera. Debe concluirse por tanto que la acusada, también proponente de esta resolución, la "fabricó" por sí misma o encargándosele a un tercero, al objeto de posibilitar esta adjudicación a Comercial Asturiana de Papelería. Por ende, como un argumento más que avala la tesis de que la resolución de Belén de la Montaña y la de San Julián de Bimenes son fruto de una misma ideación criminal, sucede que tales dos resoluciones las aplicó IGRAFO para cobrarse la obra de la Biblioteca del Fontán, como más adelante veremos.

Sentado pues que estamos ante sendas resoluciones espúreas, no existe tampoco duda alguna en cuanto a que los equipamientos de material homologado a cuyo pago iban teóricamente dirigidas estas resoluciones de autorización y disposición del gasto no se entregaron en tales dos centros, que no recibieron absolutamente nada. Pese a lo cual, la acusada firmó en las facturas el "CONFORME", lo que como ya dijimos significaba que la Administración tenía por recibida la prestación que motivaba el gasto. Comenzando también aquí por el Centro Cultural de Belén de la Montaña, hemos de remitirnos al exhaustivo informe policial obrante a los folios 38.145 y ss de las actuaciones emitido por los funcionarios del CNP NUM202 , NUM203 y NUM130 , los tres deponentes en la vista oral.

El informe comienza realizando un repaso del material homologado que se relaciona en la propuesta y ulterior resolución de autorización y disposición del gasto. Para ello los funcionarios policiales van detallando a qué concretos elementos o productos corresponde cada uno de los códigos de homologación relacionados, advirtiendo el informe que en la propuesta y en la resolución autorizante del gasto se incurrió en algún error a la hora de describir estos elementos.. Concretamente, constando en la propuesta que entre los elementos a suministrar figurarían 220 de la referencia 1.01.03.07.005.01.005, en la propuesta y la resolución se dice que esa referencia corresponde a papeleras de vestíbulo, cuando a lo que verdaderamente corresponde es a "butaca abatible tapizada en tela estructurada en madera....", esto es, las butacas que suelen instalarse en los salones de actos, tal y como se aprecia en la fotografía obrante en la página 3 del informe. De manera que ni en la propuesta ni en la resolución autorizando el gasto se incluyó, entre el material homologado a suministrar, las mencionadas 220 papeleras que tanto interés han despertado. Lo que se incluyó en tales documentos fueron 220 butacas de salón de actos. Otro tanto sucede con la referencia 1.01.02.04.008.12.007 que en la propuesta y la resolución se describen como mesa soporte de televisión o, más exactamente, "mesa soporte de té" cuando en realidad tal referencia, de la que se preveían adquirir 3 unidades, corresponde a "armario informático de puertas de persiana dimensiones....." que también se fotografía en el informe. Estos errores ya nos previenen de la ligereza con que se confecciona la propuesta y adjudicación, plenamente compatibles con que no era más que una manera de "vestir el santo", esto es, de procurarse una justificación documental mínimamente presentarse para aparentar la legitimidad de esta entrega de dinero a IGRAFO a costa del erario público.

Volviendo al contenido del informe y las conclusiones a que llegaron los funcionarios que se desplazaron hasta dicha localidad, se dice que como quiera que el alcalde pedáneo Heraclio Ivan les manifestó que desconocía la existencia del un centro con esa denominación se les mostraron dos posibles ubicaciones. Y en ambas no solo no se localizó el menor rastro del mobiliario detallado en la resolución sino que las características de tales emplazamientos (dimensiones, población de la localidad etc) los hacían inhábiles para constituir el destino de ese equipamiento:

a.- Las antiguas escuelas, que según les contó el alcalde fueron rehabilitadas con una subvención de la Consejería de Vivienda a la "Asociación Cultural Virgen de Belén" a partir del año 2009, utilizando una parte de ellas como sede social de la referida asociación, constatando los funcionarios que estaban amuebladas por unas 15-20 sillas viejas, una televisión que según dijo el alcalde había donado la Caja Rural y unos cuadros donados por sus autores tras una exposición. De todo ello tomaron fotografías los funcionarios las cuales quedaron incorporadas al informe, habiendo depuesto tales funcionarios en el plenario ratificando que ese fue el resultado de la investigación, sin que por parte de la defensa se haya intentado prueba que la desvirtúe, en particular, en ningún momento se ha afirmado que los cuadros, la televisión o la sillas viejas formen parte del lote de material homologado a que se contrajo esta adjudicación.

b.- Un edificio que fue restaurado siendo destinado a ser centro de salud y telecentro, dependiente del Ayuntamiento de Valdés. Respecto a dicho telecentro -si es que fuera esa dependencia lo que se hubiera llamado centro cultural- los funcionarios indicaron en el informe que está formado por una sala de unos 20 metros cuadrados con seis ordenadores, dos mesas y sillas y que está actualmente cerrado por falta de dinero para contratar personal. A este respecto, los funcionarios incorporaron a su informe un Convenio de colaboración suscrito el 29 de marzo de 2006 entre la Consejería de de Cultura y el Ayuntamiento de Valdés para la rehabilitación del "Centro Cultural de Belén, La Montaña" y publicado en el BOPA de 27 de mayo de 2006 en el que se preveía que la administración autonómica a través de la citada Consejería



efectuaría una aportación de 39.000 euros, correspondiendo al Ayuntamiento la redacción del proyecto técnico y cuantos trámites fuera necesarios para la ejecución de las obras (folios 38.186 y ss). Además incorporaron el expediente municipal seguido para la ejecución de la obra según les fue facilitado en el Ayuntamiento, constando en el mismo una certificación del acuerdo adoptado en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdés celebrada el 13 de septiembre de 2006 por el que se aprobó el presupuesto de la obra, autorizando el gasto con cargo a aquella subvención otorgada por la Consejería y resolviendo su adjudicación por el procedimiento negociado a la entidad Proyectos y Construcciones Lañada SL, así como el acta de recepción de la obra y la factura emitida por la empresa adjudicataria (folios 38.177 y ss). Como quiera que en ninguna parte del expediente se indica cuál es el edificio a rehabilitar, más allá de decir que se encuentra radicado en dicha localidad, los agentes se pusieron en contacto con la referida empresa, constando en el informe que su responsable manifestó a la funcionaria NUM130 que había sido en el centro de salud del pueblo, que se había rehabilitado íntegramente con el fin de ser utilizada una parte del mismo como centro de salud y habilitando otra para uso común del pueblo con la idea de instalar en el futuro un telecentro. Además los funcionarios consultaron la página web oficial de la asociación cultural www.be.lendevaldes.es donde se indica en el apartado "Algunos actos y fechas importantes en la parroquia" que el 16 de junio de 2006 se inauguró el telecentro, destacando el informe a pesar de que en dicha página web se refleja un exhaustivo relato de las actividades realizadas a lo largo del año 2007 no hay la menor referencia a la recepción de mobiliario para el centro cultural, a pesar de que si se mencionan otros eventos que en principio serían menos relevantes, por ejemplo la cesión de mesas y sillas por parte del Ayuntamiento para la celebración de una comida.

A la vista del resultado de esta investigación plasmada en el informe policial, la Sala concluye más allá de toda duda razonable que Comercial Asturiana de Papelería S.A. cobró los 198.003,38 euros sin entregar absolutamente nada del material homologado que motivaba la autorización y disposición de ese gasto. De hecho, la acusada no discute que el equipamiento no se sirvió en Belén de la Montaña, y señala que lo que sucedió fue que se planteó con carácter urgente la reparación y equipamiento de la Biblioteca del Fontán, y que debido al elevado importe de la misma en cuanto a los equipamientos "se utilizaron una serie de retenciones de crédito que había para otro tipo de intereses, como eran Belén de la Montaña y otros más para poder abonarlo". Por su parte Gumersindo Isidoro declara que la factura emitida por IGRAFO y el pago de la misma en cuantía de 198.003,38 euros obedece a parte del material homologado servido y obras realizadas en la Biblioteca del Fontán de Oviedo, argumentando que "dicha factura se emite conforme a las indicaciones recibidas de la Consejería que, en definitiva, lo que hizo fue ordenar la ejecución de los trabajos por razones electorales y sin disponer de la correspondiente reserva de crédito". En concreto, según se argumentaba en un escrito que presentó la defensa de Gumersindo Isidoro en fecha 8 de marzo de 2013 (folios 41.142 y ss de la causa) 142.755,54 euros de esa cantidad corresponden al material servido en la Biblioteca que se describe en los albaranes adjuntos a dicho escrito como documento nº 1, 18.404,76 euros a diversos conceptos que se relacionaban en el escrito respecto a los que según se alegaba no se localizaron los albaranes, y el resto hasta 198.003,38 por obras realizadas en el salón de actos de la biblioteca.

En lo que respecta al Centro de San Julián de Bimenes, es lo cierto que no se efectuó una investigación policial como la que sí se hizo en Belén de la Montaña, para verificar si realmente se había servido ese equipamiento. No obstante tampoco existe la menor duda de que tal suministro no se sirvió. No otra cosa se deduce de la tesis que la defensa de la acusada ha planteado a varios testigos en el sentido de que para pagar la obra de la Biblioteca del Fontán se acudió a "facturas falsas" hechas por Belén de la Montaña, San Julián de Bimenes y otros centros, lo que es tanto como decir que la cantidad que cobró IGRAFO por esa adjudicación que teóricamente era para Belén de la Montaña sirvió para pagarle la obra de El Fontán. Y en igual sentido, examinando la documentación intervenida en la empresa IGRAFO encontramos elementos de juicio que evidencian que estos bienes no se sirvieron en San Julián de Bimenes, al igual que no se entregó el que iba destinado para Belén de la Montaña. Así en el documento E-852 encontramos un cuadrante titulado "Consejería de Cultura. Biblioteca del Fontán. Facturas Emitidas" dividido en dos partes: en la superior se contiene una relación de las cantidades que se pretenden cobrar por mobiliario y obra, totalizando 1.384.184,86. Y en la parte inferior figura la relación de facturas emitidas con las que se pretende cobrar esa cantidad, constando en dicha relación la factura 713072 de San Julián de Bimenes por importe de 182.000 euros y la de Belén de la Montaña por importe de 198.000 euros. Este cuadrante, en el que se aplican esas dos facturas a cobrarse por la Biblioteca del Fontán, excusa de más consideraciones para concluir que no se sirvieron tales dos equipamientos.

Dicho lo cual, volviendo a la versión del acusado expuesta en aquél escrito de su defensa y reiterada en el plenario, el examen de la documental intervenida en IGRAFO (documentos E-852 al E-988) así como la remitida por la Consejería de Cultura (archivos "Bolsa 1 de 1, año 2005, Consejería de Educación y Ciencia, Legajo 1. Expedientes de Obras y Equipamientos", y archivo "Caja 1 de 2 Anexo 2 al Tomo XII folios 421 a 1030) desmonta buena parte de sus alegaciones:



1.- En dicho escrito se alega que de los 198.003,38 euros que se cobraron por Belén de la Montaña, 142.755,54 euros se corresponden con el material servido en la Biblioteca que se describe en los albaranes adjuntos al escrito. Pues bien, sucede que los dos primeros albaranes aduntos a dicho escrito obrantes a folios 41.147-49 por importes respectivos de 25.894,16 y 1.760,47 hacen un total de 27.654,63 euros. Y así las cosas, consta en el archivo de la Consejería de Cultura a que hemos aludido una resolución de autorización y disposición del gasto de fecha 20 de marzo de 2007 a favor de Comercial Asturiana de Papelería por importe, justamente, de 27.654,63 euros, seguida de la correspondiente factura de 15 de mayo de 2007 conformada por Ruth Herminia como Directora General de Promoción Cultural y Política Lingüística. Quiere ello decir que esos dos primeros albaranes que nos aporta la defensa se pagaron con esta factura y, por lo tanto, para su pago no se destinó aquella cantidad que se cobró por Belén de la Montaña.

2.-Dice también la defensa en dicho escrito que las tres facturas que adjunta son las que se giraron con cargo al pedido de la Biblioteca del Fontán y que en tales facturas no figuran los elementos que aparecen en los albaranes que aporta, al objeto de sustentar su tesis de que esos albaranes se pagaron con lo que se cobró por Belén de la Montaña. No obstante tampoco esta alegación se ajusta a lo que resulta de la documental, pues está acreditado que esas que aporta la defensa no son las únicas facturas que emitió y cobró IGRAFO y las empresas de su grupo por la obra del Fontán: fueron esas tres y otras nueve, según figura en la relación que obra en el documento E-852 intervenido en el registro de IGRAFO. Constando en el archivo documental de la Consejería de Cultura al que hemos aludido que al menos en relación a las facturas que aparecen en las siete primeras líneas del cuadro (por importes de 21.643,40 euros, 27.316,34 euros, 28.547,30 euros, 8.734,00 euros, 27.654,63 euros, 17.226,00 euros, y 27.234,51 euros) así como la de 239.836,34 euros que figura en la parte de abajo del cuadro y que ha sido aportada por la defensa, recayeron las correspondientes resoluciones de autorización y disposición del gasto, emitiéndose la factura y plasmándose el CONFORME en la misma de suerte tal que, como se reseña en dicho cuadro, todas esas facturas se cobraron. Y además de esas siete, se cobraron las otras dos que aporta la defensa, pues si bien respecto a ellas no hemos encontrado las correspondientes resoluciones en la ingente documentación remitida por la Consejería, constan tales dos facturas en la parte de abajo del cuadro con una indicación de "cobrado" sin que la defensa haya cuestionado en su escrito que así fuera. Consta también en el cuadro que se emitieron otras dos facturas a Darro y Santofirme por importes de 11.002,60 euros y 27.997,40 que también constan cobradas. Y por último, en el archivo de la Consejería de Cultura que hemos mencionado, aparece una resolución de autorización y disposición de 28 de marzo de 2007 por importe de 22.617,46 euros, seguida de la factura conformada que evidencia que hubo de pagarse, factura esta que no encontramos entre las que imputa IGRAFO para cobrarse la obra.

De lo que se acaba de exponer resulta que la tesis defensiva según la cual hubo de recurrirse al expediente de Belén de la Montaña -y suponemos que lo mismo entiende respecto al de San Julián- para cobrarse el equipamiento que suministró y que quedaba fuera de las facturas que adjunta queda desvirtuada. Dicho lo cual, sucede que los 198.003,38 euros cobrados por IGRAFO por Belén de la Montaña y los 182.000,00 cobrados por San Julián de Bimenes los aplica IGRAFO para el pago de la cantidad en que presupuesta el coste de la obra y equipamiento de la Biblioteca, por un total de nada menos que 1.384.184,86 euros. La pregunta que surge es si hemos de entender entonces que estas cantidades se aplicaron en pago de costes legítimamente devengados por dicha obra, y equipamiento, pues en ese caso ningún perjuicio habrían sufrido las arcas públicas. No obstante, la Sala concluye que dicha hipótesis no puede sostenerse. Si estas dos cantidades cobradas por estos dos equipamientos se aplicaron al cobro de la cantidad que IGRAFO proyectó cobrar por la Biblioteca, necesariamente habrían de ir orientadas a sufragar sobrecostes, esto es, incrementos del precio de la obra y equipamiento de El Fontán que carecían de apoyatura en las resoluciones dictadas para dotar económicamente la operación. Pues en efecto, choca contra toda lógica que si no fuera así, la acusada -o, a efectos dialécticos, cualquiera- hubiera falsificado la resolución de autorización y disposición del gasto en tales expedientes para posibilitar el cobro por parte de IGRAFO de aquéllo a lo que tendría derecho. De manera que si IGRAFO en su contabilidad interna aplica estas cantidades a sufragar el importe que pretende cobrar por la obra de El Fontán -y que excede en más de 500.000 euros de la cifra de 800.000 euros a que ascendía el coste del proyecto según ha dicho la acusada en el plenario- y tales cantidades las obtiene merced a resoluciones falsificadas, es obvio que dicho cobro se sitúa más allá de lo que le correspondería de estarse a los términos en que le hubiera sido adjudicada la obra. (quizá en el elevado margen a que aspiraba IGRAFO en esta operación -un 53% en mobiliario según folios E-866 y E-899- esté el origen de esos sobre costes). No se entendería además que, si en verdad esas cantidades se aplicaron a la Biblioteca del Fontán para sufragar la cifra en la que le había sido adjudicado el proyecto, en lugar de ponerlo de manifiesto el acusado haya optado por decirnos que con lo que cobró por Belén de la Montaña se pagaron los albaranes que adjunta a su escrito -ya vimos que no es así- o que las facturas a que dio lugar la obra del Fontán fueron aquéllas tres que aportó. Ha de observarse además que la acusada, para explicar que esta cantidad se aplicara a la obra del Fontán señala que ante la urgencia en buscar la financiación "se utilizó una serie de retenciones de crédito que había para otro tipo de intereses como eran belen de la montaña y otros mas", pero si la retención de crédito se



había acordado para aplicarla a la operación de Belén de la Montaña es evidente que desde un principio se estaba proyectando destinar ese dinero a otros fines no confesables, pues como resulta del informe policial, el centro cultural de esa localidad nunca soportaría semejante equipamiento. Y por lo tanto, si dicha cantidad la acaba cobrando IGRAFO merced a resoluciones falsificadas, no es asumible que ello obedeciera a limitaciones presupuestarias surgidas después de hecha aquélla retención de crédito, una retención que, por cierto, podía ordenar cualquier centro gestor, según manifestó en el Juzgado de Instrucción Aurora Herminia (Jefa de servicio de asuntos generales de la Consejería de cultura desde diciembre de 2003 hasta 2009 y después coordinadora de asuntos presupuestarios en la misma consejería hasta 2.011) en declaración obrante a folios 43.629 y ss, donde expuso que centro gestor podía hacer reservas de crédito a través de Asturcón y que los Jefes de Servicio podían hacer una reserva de crédito que luego se tramitaría por el "circuito" normal, es decir, lo autorizaría la declarante.

Concluyendo ya, es obvio que el informe pericial emitido a instancia de la defensa acerca del equipamiento existente en la Biblioteca no desvirtúa las conclusiones expuestas. No dudamos que el perito haya visto en la Biblioteca equipamiento que encaja con el que se relaciona en los albaranes aportados. Lo que sucede es que el suministro que se hizo a dicha dependencia dio lugar a una facturación más amplia que aquélla que aportó la defensa con su escrito y, por lo tanto, lo que no va a poder afirmar el perito es que esos elementos que vio en la biblioteca que encajan con los albaranes están fuera de las facturas que emitió IGRAFO por ese proyecto.

C.- CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS.-

1.- La prueba practicada acredita que la acusada Claudia Zaida abrió también en la entidad Bankinter la cuenta nº NUM104 a nombre de Enriqueta Bernarda para utilizarla en el expolio a que sometió a las arcas públicas. Para llegar a dicha convicción resultan singularmente relevantes el informe relativo a la Sra. Enriqueta Bernarda que figura en los folios 2.173 y ss dentro del atestado 2711/11 que precedió a las detenciones. También ha de valorarse el informe específicamente referido a esta cuenta bancaria que obra en las páginas 227 y ss de la carpeta 4B que figura como anexo del folio 1.334 y ss. Y también el informe obrante a los folios 824 y ss relativo a las conexiones efectuadas por vía telemática para operar con esta cuenta. Informes todos ellos sometidos a contradicción en el acto del plenario donde el funcionario que dirigió la investigación, inspector jefe de delitos económicos con carnet profesional NUM129 ofreció un exhaustivo y pormenorizado testimonio. Tales elementos documentales, juntamente con otros que iremos oportunamente analizando acreditan más allá de toda duda razonable que la cuenta la abrió la acusada.

Según se expone en el informe que obra en el anexo esta cuenta se abrió por internet en fecha 21 de febrero de 2008, para lo cual se remitió a Bankinter una fotocopia del carnet número NUM204 correspondiente a Enriqueta Bernarda. Y ciertamente, el director de la sucursal de Bankinter Gregorio Pedro declaró en sede policial ratificándose en el plenario que esta fue una de las cuentas que se abrieron por internet, constando en el pen drive facilitado por BANKINTER (ruta Cuenta Enriqueta Bernarda NUM104 / Contrato) una copia del DNI de Enriqueta Bernarda, sendos documentos denominados "formulario de reconocimiento de firma" al pie de los cuales figura una firma parecida a la que figura en dicho DNI y un documento denominado "Consulta de Usuarios Broker On line" en el que se refleja como fecha de alta el expresado día 21 de febrero de 2008. Así las cosas, a pesar de que para abrir esta cuenta se aportaron el nombre, apellidos, fecha de nacimiento y NIF de Enriqueta Bernarda, concurre un cúmulo de factores que valorados en su conjunto acreditan más allá de toda duda razonable que fue la acusada Claudia Zaida quien abrió la cuenta utilizando la identidad de Enriqueta Bernarda, que nada sabía de esta maniobra hasta que recibió el requerimiento de la AEAT pidiéndole explicaciones por los ingresos que se hicieron en dicha cuenta procedentes del Principado de Asturias.

En primer lugar, se da la circunstancia de que al abrir esta cuenta se hizo constar como domicilio de la titular la DIRECCION000 nº NUM054, NUM055 de Avilés que se corresponde con el domicilio de Claudia Zaida. Así podemos constatarlo, por ejemplo, en los documentos de reconocimiento de firma a que hemos hecho mención.

En segundo lugar, la investigación policial puso de manifiesto que vinculadas a esta cuenta figuraban tres tarjetas de crédito para cuya contratación se facilitaron los siguientes domicilios: la DIRECCION000 NUM054, NUM055 de Avilés que como se indicó es el domicilio de la acusada, la CALLE011 nº NUM205, NUM062 de Ofelia Florinda donde residieron Claudia Zaida su familia durante un tiempo en que estuvieron de reforma en el domicilio de la DIRECCION000 (consta a folios 1284 que la fuerza actuante se entrevistó con Tarsila Inmaculada, hermana de Rosa Melisa, dueña de ese inmueble que expuso que efectivamente en junio de 2009 su hermana le comunicó que su conocido Clemente Placido tenía intención de alquilar el piso unos meses porque iban a hacer obras en casa, suscribiendo el contrato del que aportó copia, señalando que en cuanto a la arrendataria se hizo figurar a una empresa -implans mounts sl- por indicación expresa de Claudia Zaida, declaración traída al acto plenario por referencia del funcionario NUM129), y un domicilio en Madrid sito en la CALLE012 nº NUM206, NUM207 donde según certificación del Padrón municipal de habitantes de Madrid



obrante a folio 286 del anexo 4b constaban censados Jose Laureano y Ariadna Natalia respecto a quienes la acusada no ha señalado ninguna relación, constando a folios 1.293 y ss la declaración que se le tomó en una comisaría de Madrid al Sr. Jose Laureano explicando que desde hace 35 años residen en ese domicilio en régimen de alquiler de renta antigua y que no es cliente de la entidad, no ha recibido correspondencia de la misma, y no conoce a la acusada ni a Enriqueta Bernarda . Aun obviando estas declaraciones de Tarsila Inmaculada y Jose Laureano traídas referencialmente, el dato más significativo es que el domicilio que facilita quien abre la cuenta es el propio de la acusada.

En tercer lugar, los ingresos que se recibieron en esta cuenta procedían prácticamente en su totalidad de la Administración del Principado de Asturias por unos hipotéticos trabajos informáticos prestados al departamento en el que ejercía su labor como Jefa de Servicio la acusada Claudia Zaida . Así en 2008 salvo un ingreso por importe de 120,00 euros que se hizo utilizando el nombre de Enriqueta Bernarda , el resto fueron transferencias provenientes del Principado de Asturias; y en 2009 la totalidad de ingresos provenían del Principado de Asturias.

En cuarto lugar, el examen de las salidas de fondos de esta cuenta también afloran elementos de juicio, unos más relevantes que otros, que vienen a corroborar que la acusada fue quien abrió la cuenta. Así según se expone en el informe relativo a esta cuenta obrante a folios 226 y ss del Anexo 4B (páginas 11 y ss del informe) con fundamento en el extracto de movimientos de la cuenta obrante en el pen drive BANKINTER (ruta Cuenta Enriqueta Bernarda NUM104 /Transferencias adeudadas BK y no BK) constan entre otras las siguientes salidas: una transferencia de 901,00 euros fechado el 11 de junio de 2008 a favor de Florian Cesar constando en el apartado "Observ 1" la expresión Provisión de fondos S.L. resultando que el titular de la cuenta de destino son Florian Cesar y Teodora Vanesa , siendo así que de lo actuado resulta que el Sr. Florian Cesar prestó asesoramiento jurídico como letrado a la acusada y que la Sra. Teodora Vanesa es su esposa; una transferencia de 1.301,00 efectuada el 24 de junio de 2008 a favor de la mercantil MBMA figurando en el apartado "Observ 1" la referencia " NUM882 Clemente Placido " que como consta en autos es el marido de la acusada; dos transferencias por un total de 3.600 euros realizadas los días 8 y 10 de julio de 2008 a la cuenta de Bankinter NUM147 cuya titular es la acusada Claudia Zaida ; cuatro transferencias por un total de 10.104 euros a favor de la cuenta de Banco de Santander NUM208 cuyo titular según informe de dicha entidad obrante a folio 276 del anexo 4B es el Club Deportivo Elemental Innobasket en el que por entonces jugaba la hija de Claudia Zaida ; 25 transferencias por un importe total de 45.830 euros a la cuenta de Bankinter NUM099 que como ya se expuso fue abierta por la acusada parapetada tras la identidad de Florencia Zaida ; seis cargos por importe total de 11.395,99 euros por pagos realizados con una tarjeta de El Corte Inglés cuya titular es la acusada Claudia Zaida según escrito remitido por dicha entidad obrante a folio 285 del anexo 4b; 23.300 euros transferidos a cajeros automáticos mediante envíos de sms al teléfono NUM209 y si bien no fue posible averiguar los datos del usuario en las fechas en que se hicieron las transferencias (al tratarse de una tarjeta prepago activa entre el 9 de junio de 2007 y el 2 de diciembre de 2008 de la que la compañía telefónica carece de datos relativos al usuario, no constando tampoco los movimientos al haber transcurrido más de un año desde que se remitieron los mensajes, todo ello según escrito que remitió la compañía telefónica a la fuerza actuante) consta que en los formularios de reconocimiento de firma se designó este número de teléfono como correspondiente a la titular al tiempo que se se señaló como domicilio en de la DIRECCION000 donde reside la acusada; constan también 111.202 euros en extracciones realizadas en distintos cajeros automáticos que como pone de manifiesto la fuerza actuante se ubican en el entorno del domicilio o del lugar de trabajo de la acusada existiendo también alguna extracción en el lugar donde la acusada pasaba sus vacaciones (la relación de cajeros automáticos se recoge en las páginas 255 a 257 del anexo 4B, y asimismo en la página 251 se menciona una retirada de 400 euros de Banco de Sabadell de Estepona el 8 de julio de 2008, lo que a su vez se pone en relación con que con la tarjeta Visa Electrón vinculada a esta cuenta se hizo un pago de 900 euros en el hotel Kempinski de dicha localidad, constando en el hotel un registro en esas fechas a nombre de la acusada).

En quinto lugar, la investigación verificó las conexiones a la página web de Bankinter a través de la cual se manejó la cuenta. Concretamente, la entidad Vodafone remitió informe obrante a folio 830 dando cuenta que las conexiones realizadas con las Ips detectadas se hicieron a través del teléfono NUM210 que constaba contratado a nombre de Claudia Zaida (a folio 913 Vodafone informó que ese teléfono estuvo a nombre de Claudia Zaida desde el 25.6.09 al 17.5.10). Y respecto a Telecable se remitió escrito a folio 831 y ss en el que se puso de relieve que entre las Ips facilitadas se detectaron clientes de Telecable respecto las cuales no se pudieron aportar datos de las conexiones por sobrepasar el año de antigüedad o porque no se llegaron a asignar a abonado alguno u otros problemas que se exponen en el oficio, salvo en dos conexiones habidas el 29 de noviembre de 2009 a las 20,45 y 20,46 que se se constató que se llevaron a cabo desde una conexión a nombre del marido de la acusada Clemente Placido co su mismo domicilio.

En sexto lugar, se ha acreditado que un ingreso de 4,00 euros que se hizo en esta cuenta el día 2 de febrero de 2010 en la sucursal de la calle La Cámara nº 13 de Avilés (consta el resguardo de ingreso en la página 275



del anexo 4B) Ingreso efectuado por Rebeca Natalia , que resultó ser la empleada de hogar de Claudia Zaida . Así, tal y como consta a folios 2.156 y 2.157 recopilando los antecedentes obrantes en autos al detectarse ese ingreso los agentes actuantes se personaron en la sucursal solicitando las grabaciones de las cámaras de seguridad -se han incorporado a las actuaciones- en las que se identificó a una mujer que fue reconocida por los empleados de la sucursal como la persona que efectuó el ingreso, que quedó identificada como Rebeca Natalia . Si bien no se trajo al acto del juicio a estos empleados para que adverbaran dicha identificación, la acusada en su primer declaración en el Juzgado reconoció que efectivamente Rebeca Natalia era su empleada de hogar e hizo ese ingreso porque ella se lo pidió.

Y en NUM206 lugar la convincente declaración de Enriqueta Bernarda explicando que nada sabía de la existencia de esta cuenta hasta que fue alertada por la AEAT. Dicha declaración, que se compadece con lo que resulta de los datos objetivos que sitúan a la acusada detrás de esta cuenta, merece a la sala una fiabilidad total. La secuencia fáctica es suficientemente conocida y se releja en la denuncia que interpuso Enriqueta Bernarda con la que se inició la presente causa, que obra a folios 2 y ss de las actuaciones. Denuncia que se complementa con la diligencia de reconocimiento fotográfico obrante a folio 2291 en la que Enriqueta Bernarda identificó indubitadamente a la acusada como la persona a quien se refiere con Claudia Zaida en su declaración

Exponía así Enriqueta Bernarda en la denuncia que trabaja por cuenta ajena para la empresa "El Corte Inglés SA", teniendo como únicos ingresos los que provienen de su trabajo para dicha empresa. En mayo de 2009 presentó la declaración de la renta (IRPF) y en noviembre de 2009 recibió por correo un requerimiento de la Agencia Tributaria, referente a la declaración de la renta del ejercicio 2008, en la que le requerían la "documentación que acredite la operación realizada con el Principado de Asturias, en virtud de la cual ha percibido 134.359,07 euros", citándola para que aportara personalmente la documentación el día 9 de noviembre a las 9 horas. Enriqueta Bernarda acude el día indicado, pensando que el requerimiento se trataba de un error ya que no había tenido ni tenía relación ninguna con el Principado de Asturias, manifestándolo así en la delegación de Hacienda.

Ya a finales de enero de 2010, concretamente el día 26, recibe una llamada telefónica a su móvil personal de una persona que se identificó como trabajadora del Principado de Asturias, llamadas Claudia Zaida , comentándole que el requerimiento de Hacienda era un error, por una información mal remitida a Hacienda por parte del Principado, que no se preocupara, y que en todo caso la compensarían por las molestias o trastornos sufridos, indicándole que todo provenía de una empresa que había asumido otra que estaba en quiebra, y que esta empresa sería la que se haría cargo de la deuda, insistiéndole en que la compensarían por los trastornos y problemas ocasionados. Claudia Zaida volvió a llamar al día siguiente para preguntarle si la habían llamado de la empresa que iba a asumir la deuda, indicándole que se iban a poner en contacto con ella, insistiéndole en que no se preocupara. Claudia Zaida unas veces llamaba desde una centralita (NUM211), otras veces desde los números NUM139 y NUM138 . Los días 28 y el 29 de enero de 2010, Enriqueta Bernarda recibió varias llamadas de una persona llamada Gregoria Apolonia , indicándole que trabajaba para la empresa informática "Satín", quien le explicó que esta empresa había absorbido otra que había quebrado, que era quien tenía relaciones comerciales con el Principado de Asturias, y de ahí venía el error, sin explicarle sin embargo porqué aparecía Enriqueta Bernarda relacionada con dicha empresa y el Principado. Gregoria Apolonia llamaba desde el número NUM146 .

El 1 de febrero de 2010 a última hora de la mañana Enriqueta Bernarda recibe una llamada de Virtudes Sonsoles , administrativa de la delegación de Hacienda de Gijón, para comentarle que existe una cuenta corriente en la entidad Bankinter a su nombre, para que se informe sobre ello y lo justifique en Hacienda. Dada la hora, le era imposible acudir a la entidad bancaria a preguntar, y dada la sorpresa de la información recibida, llama a Claudia Zaida indicándole que al parecer existe una cuenta abierta a su nombre. Claudia Zaida le indica que esté tranquila, y que el dinero va a ser reintegrado, pero para ello Enriqueta Bernarda tiene que presentar unos documentos firmados en el Principado, para que Claudia Zaida pueda hacer la gestión de reintegrar el dinero, indicándole ella que "entre tu y yo, tengo contactos en Bankinter y ya lo arreglo yo, tu no vayas para nada al banco. En cuanto firmes el documento todo se soluciona y ya no vas a tener mas problemas". Ante la extrañeza de la situación, Enriqueta Bernarda le pide una cita para poder hablar el tema en persona, concertando una cita el día 2 de febrero en el edificio de oficinas del Principado de Asturias, sito en la calle Coronel Aranda 2 de Oviedo.

Al día siguiente Enriqueta Bernarda y su marido se dirigieron a Oviedo. Casualmente cerca de la estación de tren de camino a la cita, encontraron una oficina de Bankinter (Calle Uría 54 de Oviedo), y decidieron en ese momento entrar y preguntar. Enriqueta Bernarda presentó su DNI y explicó que ella no había abierto ninguna cuenta en esa entidad pero que en Hacienda le habían indicado que existía una. Inmediatamente avisaron al Director de la entidad, quien les atendió: Gregorio Pedro . Esta persona les confirmó que había una cuenta a su



nombre, abierta por internet, con número NUM104 abierta en 2007 en la que existían numerosos movimientos, ingresos cuantiosos provenientes del "Principado de Asturias", realizándose las extracciones se realizaron a través de Cajeros, nunca personalmente. Enriqueta Bernarda le explicó que ella no abrió la cuenta, y que le reclamaba Hacienda un dinero por unas cuentas con el Principado. En ese momento Gregorio Pedro le dice que le va a facilitar un nombre del Principado y si es esa persona con la que ellos van a hablar que se lo indique, dándole el nombre de Claudia Zaida . Al confirmarle el nombre Enriqueta Bernarda , el Director les indica que tienen que presentar una denuncia, que no le digan nada a Claudia Zaida , y que él les facilita todo lo que necesiten, habiendo habido ya en otra ocasión una situación similar con esta misma persona (Claudia Zaida). Al facilitarles los movimientos de la cuenta, se percatan de que en el mismo momento en que Enriqueta Bernarda está hablando con el director de la oficina en persona, otra persona en Avilés acababa de realizar un ingreso en ventanilla a nombre de Enriqueta Bernarda por importe de 4 euros.

Enriqueta Bernarda y su marido se dirigen a hablar con Claudia Zaida , quien ante la tardanza les llamó por teléfono para preguntarles si Claudia Zaida a acudir. Claudia Zaida les indicó que fueran a la planta quinta, sector central derecho. En la reunión, Claudia Zaida les enseña un documento (reintegro de pagos indebidos a la Hacienda del Principado de Asturias), insistiéndole a Enriqueta Bernarda para que lo firmara, y que ya se encargaba ella (Claudia Zaida) de tramitarlo. Ante las preguntas de Enriqueta Bernarda y su marido, Claudia Zaida les insiste en que todo viene de un error, manifestándole Estanislao Fulgencio que su intención era denunciar estos hechos, indicándole Claudia Zaida que eso no era bueno para el Principado, que iban a rodar cabezas, y que se solucionaba firmando el papel, insistiéndoles en que además tendrían una compensación por todas las molestias ocasionadas. Enriqueta Bernarda se negó a firmar el documento, indicándole que quería informarse primero en Hacienda ya que era quien le reclamaba el dinero a Enriqueta Bernarda . Seguidamente Enriqueta Bernarda y su marido se dirigen a la delegación de Hacienda en Gijón. Encontrándose allí hablando con Virtudes Sonsoles , Enriqueta Bernarda recibe una llamada de Claudia Zaida , que le pregunta por la respuesta de Hacienda y si habían gestionado algo, remitiéndoles por fax a la delegación de Hacienda el documento indicado de "Reintegro", para que lo firmara y lo presentara en Hacienda como solución al problema.

Todo este iter culmina con los sucesos reflejados en el atestado de los folios 36 y ss donde la fuerza actuante hizo constar que en la tarde del día 9 de febrero de 2010 se recibe comunicación de la denunciante que participa que desde las 9,00 horas estaba recibiendo llamadas telefónicas y mensajes sms provenientes de Claudia Zaida en los que esta le solicitaba encarecidamente una entrevista para explicarle "todo lo ocurrido" y que cuando se dispuso a salir del domicilio sito en Gijón, sobre las 13,30 horas se encontró a Claudia Zaida en el portal, quien le empezó a insistir en hablar con ella, diciendo frases como "po favor, quiero explicarte todo lo que pasa, a mi me han utilizado..." negándose Enriqueta Bernarda a mantener ningún diálogo con ella y marchándose en dirección al Ateneo de la Calzada hasta donde fue seguida en todo momento por Claudia Zaida que le continuaba acosando con ruegos de que la escuchara, por lo que Enriqueta Bernarda se refugió en el interior del Ateneo desde donde llamó al 091, constando en parte interno del 091 a las 13,48 horas que se desplazó una patrulla a prestar auxilio a Enriqueta Bernarda que les manifestó que una mujer allí presente la estaba molestando, por lo que procedieron a identificarla tratándose de la acusada Claudia Zaida que seguidamente abandonó el lugar. Añadiendo el atestado que Enriqueta Bernarda remitió a la fuerza actuante el contenido de los mensajes sms que Claudia Zaida le remitió, en los que le decía "entiendo que no querais hablar conmigo, lo siento mucho y quiero arreglarlo, por favor, no puedo más,, por favor solo quiero contaros todo lo que sé, por favor tengo hijos y también me han engañado, estoy fatal, 2 minutos para decirte toda la verdad, soy también una víctima, por dios" seguido de dos llamadas perdidas provenientes del NUM138 que consta en autos era utilizado habitualmente por la acusada.

Enriqueta Bernarda se ratificó en dicha declaración al ser oída como perjudicada en sede judicial según consta a folios 52 y 53 ofreciendo nuevos detalles y pormenores, así señaló que a veces Claudia Zaida le llamaba desde un teléfono móvil y otras desde una centralita; que nunca le concretaba en qué iba a consistir esa compensación de la que le hablaba por que ella siempre insistió en que no la necesitaba y que lo único que quería era limpiar su nombre en Hacienda; que como siempre hablaban por teléfono ella quiso ver a Claudia Zaida siendo cuando esta la citó en la Consejería; que les dijo que la apertura de la cuenta de Bankinter fue un error pero no les explicó la razón de esa apertura; en relación a la tal Gregoria Apolonia que le llamó presentándose como trabajadora de la empresa Satin, Enriqueta Bernarda refiere que le dijo que llamaba porque se lo había pedido Claudia Zaida , que Satin había absorbido a una empresa que tenía deudas y que el hecho de que apareciera su nombre era fruto de un error; que cuando acudió a Bankinter fue el director quien nombró a Claudia Zaida antes de que ella lo hiciera, explicándole el director que todo había sido por medio de internet, que no sabían nada y que tiempo atrás habían tenido un caso con una señora mayor que iba en silla de ruedas y que no supieron lo que pasó porque no formularon denuncia (evidentemente era el caso de Florencia Zaida que, contrariamente a lo que el director les dijo, si formuló denuncia) ; que Claudia Zaida les decía



que denunciar los hechos no era bueno para el Principado; que les hablaba cabizbaja y con la voz temblorosa pero no nerviosa, dando la impresión de que se trataba de un trámite que estaba acostumbrada a hacer; que Claudia Zaida habló con una persona de la delegación de Hacienda de Gijón llamada Virtudes Sonsoles y que cuando Claudia Zaida se dispuso a darles el apellido de esta señora optaron por marchar del despacho; que el día que acudieron al despacho de Claudia Zaida fue el 1 de febrero de 2010 y el día 9 fue cuando comenzó a recibir las llamadas, las cuales ella no atendía; y que ese día fue cuando se la encontró en el portal, diciéndole ella Claudia Zaida que no quería hablar, a lo que esta insistió en que era una víctima, saliendo ella a la calle y yendo Claudia Zaida detrás, cruzando la calle y continuando Claudia Zaida detrás gritando su nombre, así hasta que se metió en el Ateneo de La Calzada desde donde telefoneó a la policía, siendo en ese momento cuando Claudia Zaida comenzó a mandarle los mensajes que luego exhibe a la policía; que desde ese día Claudia Zaida no volvió a molestarla ni personal ni telefónicamente, que tampoco se han puesto en contacto con ella desde Hacienda o Bankinter; que está agobiada con la situación, que "no sabe por donde va a actuar Claudia Zaida", que tiene miedo por los niños, que está de baja laboral, que ha pedido ayuda psicológica, y que mira hacia atrás cuando va por la calle.

Ya en el juicio oral reitero en lo esencial esta secuencia fáctica, salvo algún detalle puntual. Así a preguntas del Ministerio Fiscal expuso que la primera noticia que tuvo de que estaba siendo investigada por la AEAT fue el requerimiento que recibió de dicha administración acerca de unos ingresos de unos 135.000 euros, no especificando la carta ni siquiera de donde provenía ese dinero. Posteriormente es cuando se entera por boca de una funcionaria de la AEAT de la existencia de la cuenta de Bankinter a su nombre. Y días antes es cuando recibe una llamada de una chica que se presenta como Claudia Zaida diciendo que era representante del Principado, manteniendo varias conversaciones con ella, dándose la circunstancia de que le llamaba en horario de trabajo, siendo conversaciones rápidas en las que ella le decía que había sido una confusión que su nombre figurara ahí, y que si firmaba nos documentos se arreglaría todo con la AEAT. Tras esas llamadas es cuando recibe la llamada de la tal "Gregoria Apolonia" de Satin, detectando ella - Enriqueta Bernarda - que el tono de su interlocutora era como del de Claudia Zaida siendo así que incluso le preguntó si se trataba de Claudia Zaida, lo que la interlocutora negó. Enriqueta Bernarda continua exponiendo que como se había citado con Claudia Zaida vino a Oviedo con su marido y al ver en la calle Uría una sucursal de Bankinter entró, se presentó y preguntó a los empleados si tenía alguna cuenta a su nombre a lo que le respondieron que sí y que se había abierto tres años antes por Internet. Seguidamente se entrevistó con el director que le facilitó los extractos y le dijo que la cuenta la había abierto Claudia Zaida, a lo que ella le contestó que esa era la persona con quien se iba a entrevistar, indicándole el director que más gente había protestado por cuentas abiertas por Claudia Zaida. Y tras esa visita a Bankinter, ese mismo día se dirigió a la cita concertada con Claudia Zaida en el despacho de esta -ha identificado sin duda a la acusada presente en el plenario como esa persona- quien le dijo en que había habido un error y que se lo iba a arreglar, si bien cuando ella le preguntaba en qué había consistido el error y por qué aparecía su nombre no le daba explicación, recordando Enriqueta Bernarda que ella no le dijo a Claudia Zaida que sabía de la existencia de la cuenta de Bankinter. En esa conversación, sigue contando Enriqueta Bernarda, Claudia Zaida le ponía de relieve que tenía unos documentos y que si ella los firmaba se arreglaba todo, insistiendo Claudia Zaida en que si no iban a rodar cabezas. Y concluida esa entrevista, a los pocos días fue cuando se la encontró en el portal de su casa, señalando Enriqueta Bernarda que Claudia Zaida al verla le insistía en que no denunciara, que se lo pedía "por sus hijos", experimentando ella "un poco de miedo" porque ya había hablado con la policía, dirigiéndose ella hacia el Ateneo de La Calzada y metiéndose en una oficina, siendo seguida por Claudia Zaida que entró y se puso a llamar a la puerta para que saliera a hablar con ella, estado de cosas en que ella acabó pidiendo a una chica allí presente que llamara a la policía, personándose una dotación que le acompañó a casa. En cuanto a la forma en que Claudia Zaida pudo hacerse con su DNI y sus datos Enriqueta Bernarda señala que había dejado datos suyos en el Principado para pedir becas para sus hijos. Señala también que ella nunca hizo ningún contrato con el Principado ni con Claudia Zaida ni trabajó para ella. Y en cuanto a las consecuencias que se derivaron para ella de estos hechos señala que sufrió crisis de ansiedad, permaneciendo una temporada de baja sin que una vez obtenido el alta volviera a tener problemas psicológicos por estos hechos, reclamando el daño moral que ello le supuso así como los gastos de abogado y procurador que tuvo que abonar en esta causa. A nuevas preguntas evoca los mensajes que le remitió Claudia Zaida, señalando que ella se los cursó a los agentes de policía por correo electrónico. Y ya a preguntas de la defensa de Claudia Zaida señala que ella solicitó becas para libros en todos los años, que la firma de la ficha de acreedor no le parece suya porque ella firma todo seguido Enriqueta Bernarda y en la ficha "Enriqueta Bernarda" y "cena" están separados, puéstole de relieve que la ficha es de 2008 y preguntada si ese año pidió ayuda contesta que no recuerda pero que cuando los niños eran más pequeños sí.

Además de esta declaración de Enriqueta Bernarda, la prueba de estos hechos se complementa con otros elementos de juicio que corroboran la versión de la Sra. Enriqueta Bernarda, si es que alguna corroboración se considerar necesaria, pues lo cierto es que estamos ante un testimonio convincente como pocos. Entre



tales elementos corroborantes tenemos el testimonio que rindió en el juicio oral Gregorio Pedro , el director de la sucursal de Bankinter de la calle Uría nº 54 . Consta a folio 1.282 la declaración que prestó en sede policial donde manifestó que conoció a Enriqueta Bernarda con motivo de que pasó un día por la oficina alegando que había tenido un problema con Hacienda al imputarle una cuenta con movimientos importantes comprobándose que efectivamente existía esa cuenta abierta a su nombre cuya existencia desconocía, recomendándole que denunciar. Y en el juicio oral ha mostrado un recuerdo superficial de los hechos, dado el tiempo transcurrido, señalando que Enriqueta Bernarda estuvo en la oficina y habló con ella, recordando que " me dio su DNI, creo que primero hablo con una compañera y me la pasaron, me contó que algo estaba tramitando que la AEAT se había puesto en contacto con ella hablándole de ingresos que no le sonaban, me dio el DNI, miramos, tenía una cuenta con una serie de movimientos muy parecidos a los de Florencia Zaida . Ella dijo que no había abierto ninguna cuenta, yo le dije que fuera a la policía".

Y también, a efectos corroborantes, consta a folios 287 y ss del Anexo 4b que cuando la AEAT se dirigió al Principado pidiendo los soportes documentales de los pagos realizados por dicha administración en la cuenta de Enriqueta Bernarda y que esta no había declarado en el modelo 347 correspondiente al ejercicio de 2008, la Consejería de Economía contestó mediante un escrito de fecha 26 de noviembre de 2009 que de conformidad con los antecedentes obrantes en el Servicio de Gestión de la Contabilidad durante el ejercicio de 2008 constaban contabilizados documentos de pago a nombre de la interesada por un importe total de 134.359,07 euros declarados en el modelo 347 adjuntando un listado de la cuenta de Enriqueta Bernarda con desglose de las partidas que componían el citado informe, así como un listado de la tesorería general confirmando los pagos realizados, obrantes a folios 288 y 289. Citada de comparecencia, Enriqueta Bernarda acudió el día 8 de febrero de 2010 ante la AEAT extendiendo diligencia la funcionario responsable Virtudes Sonsoles manifestando que Enriqueta Bernarda reiteraba que no había cobrado cantidad del principado de Asturias (folio 297). Ya había efectuado comparecencia en dicha dependencia tributaria el 9 de noviembre de 2009 manifestando que no ha percibido nada del principado (folio 303). Virtudes Sonsoles ha declarado en el juicio oral ratificando que Enriqueta Bernarda compareció y manifestó que ella no ha percibido ese dinero del Principado, no obstante lo cual el Principado le confirmó la imputación de esas cantidades, cosa que a ella le pareció muy extraño. Recuerda asimismo que tuvo una segunda cita con Ivan Urbano y que antes de que se vieran había hablado con ella Claudia Zaida a primeros de enero, preguntando como se iba a solucionar eso, cosa que a Virtudes Sonsoles le extrañó porque, teóricamente, el problema no era de la AEAT sino del Principado, pues habrían hecho una transferencia equivocada. Virtudes Sonsoles recuerda que le dijo a Claudia Zaida que Enriqueta Bernarda tendría que devolver el dinero, siendo por esa razón que la acusada le remitió el documento de reintegro.

Todo ello permite concluir que la acusada, al igual que en los casos de Erica Noelia y Florencia Zaida , aperturó esta cuenta a nombre de Enriqueta Bernarda sin ser esta conocedora de ello. Según se expone en el informe policial obrante a folio 2187 los datos de Enriqueta Bernarda , en particular su DNI, lo pudo haber obtenido porque figuraban en una solicitud de beca para su hijo-. Los argumentos defensivos no resisten el menor análisis crítico, pues se ahonda en que la ficha de acreedor es de 2008 y se pregunta si el DNI de Enriqueta Bernarda fue a tal o cual departamento o en qué fecha se pidió la ayuda pero lo relevante es que si la cuenta la abrió la acusada -no de otro modo se como se explica el cúmulo de indicios expuestos- solo cabe concluir que ella se hizo con esos datos. A la postre, como apuntaba el informe policial a folio 2.188, así como en los casos de Erica Noelia y Florencia Zaida se trataba de dos personas de la tercera edad sin obligaciones fiscales -lo que minimizaba el riesgo de que los pagos en sus cuentas fueran detectados por la AEAT- en el caso de de Enriqueta Bernarda la situación era diferente ya que sí tenía obligación de tributar, siendo precisamente el caso de Enriqueta Bernarda el detonante de que las actividades de la acusada quedaran al descubierto, circunstancia que no deja de sorprender ya que Claudia Zaida no debería dejar de representarse la posibilidad de que Enriqueta Bernarda fuera requerida por la AEAT para clarificar sus ingresos, señalando los investigadores que en Asturias existe otra persona llamada también Enriqueta Bernarda , esta sí de avanzada edad, lo que lleva a pensar en la posibilidad de que Claudia Zaida errara al escoger la identidad que señaló para la mencionada cuenta bancaria.

Constando que la acusada fue quien aperturó esta cuenta de Bankiner apantallada bajo la identidad de Enriqueta Bernarda , vayamos ahora con el examen de los ingresos provenientes del Principado que la acusada dirigió a esa cuenta. Según expuso Cayetano Mario en sede policial en declaración prestada el día 3 de marzo de 2010 (folio 1.138), a raíz de las anomalías detectadas en los expedientes relativos a la empresa IMPLANS MOUNTS continuó comprobando en la contabilidad la posible existencia de otros casos similares al de dicha entidad, constatando la existencia de pagos a una persona llamada Enriqueta Bernarda lo que también le causó extrañeza debido a que no recordaba ese nombre a pesar del elevado número de pagos efectuados, tras lo cual miró en el archivo y encontró muchas similitudes con el caso de la empresa IMPLANS con la diferencia de que aquí venía referido a una persona física, haciendo entrega Cayetano Mario con ocasión de dicha



declaración de un cuadrante (folio 1.142) en el que explicaba su opinión sobre la autenticidad o falsificación de las firmas de las resoluciones de autorización y disposición del gasto recaídas en los distintos expedientes, aportando alguno de esos expedientes, significando que copias de todos ellos se habían entregado a la Fiscalía y que los originales estaban en su departamento, señalando que observaba que las autorizaciones de gasto eran fotocopias en lugar de originales y que en algunos originales no reconocía su firma. Añadiendo Cayetano Mario que en las fotocomposiciones realizadas con su firma existían coincidencias entre las halladas en los expedientes de IMPLANS MOUNTS y los relacionados con Enriqueta Bernarda , aportando otro cuadrante (folio NUM084) en el que así lo ponía de relieve.

Estas copias a las que se refería Cayetano Mario en dicha declaración como entregadas a la Fiscalía fueron objeto del examen pericial sobre firmas obrante a folios 1.833 al que luego nos referiremos siendo reintegradas por la fuerza actuante mediante oficio de 27 de abril de 2011 obrante a folio 32.687, quedando incorporadas en una carpeta amarilla denominada "ANEXO DOCUMENTACIÓN RELATIVA A Enriqueta Bernarda ". Y posteriormente, se recibieron los "originales" a que aludía Cayetano Mario que se conservaban en su departamento, constando en una carpeta de color verde que figura como anexo al folio 32.870 de la causa.

Dos son las cuestiones que compete analizar respecto a estos contratos: la inejecución de los mismos y la mendacidad de las resoluciones que pretendidamente autorizaban y disponían el gasto. No obstante, antes haremos tres precisiones de carácter general, comunes a todos ellos.

A.- Si la acusada fuera ajena a esta facturación o si los trabajos por los que se emitieron las facturas se hubieran realizado realmente, no se entendería que la acusada no lo hubiera puesto de relieve en sus primera declaración, donde prefirió ofrecer una versión ciertamente rocambolesca antes que decir, pura y simplemente, que facturó al Principado porque le prestó esos servicios. Recuérdese que en dicha declaración (folios 2.502 y ss) la acusada hablaba de que existía una relación entre Enriqueta Bernarda y Erica Noelia que fueron a verla juntas y que aquélla se quejaba porque no se le pagaban las facturas, señalando a posteriores preguntas que los trabajos que aparecen en las facturas de Digtec se abonaron en una cuenta que tenían en común Enriqueta Bernarda y Erica Noelia y sabe que se realizaron, cree que por Erica Noelia , versión que continuaba por derroteros aun más inverosímiles pues pasaba a decir nada menos que Enriqueta Bernarda le dio una tarjeta de débito asociada a esa cuenta porque ella le había facilitado la labor, o que pesar de ser la cuenta de Enriqueta Bernarda le pide a su empleada doméstica que ingrese NUM084 euros en ella.

B.- Para determinar si el objeto de estos contratos se llevó o no a cabo, un papel relevante en la valoración en conciencia de la prueba corresponderá al "informe de la inspección extraordinaria NUM222 " obrante a los folios 37.405 y ss cuyo autor Abilio Samuel , Jefe de la Inspección General de Servicios, lo ha ratificado en el acto del juicio oral. Dicho informe se complementa con los que aportó el Sr. Abilio Samuel en comparecencia efectuada en el Juzgado de Instrucción en fecha 7 de octubre de 2013 emitidos por la Dirección General de Informática (folios 43.392 y ss y 43.508 y ss) y por la Dirección General de Modernización (43.440 y ss) habiendo comparecido en juicio respecto al informe de la Dirección General de Informática la Directora General Leonor Julia y el Jefe del Area de Gestión de Infraestructuras TIC Lucio Erasmo y en cuanto al informe de la Dirección General de Modernización el entonces Director General Severino Patricio .

C.- En lo que respecta a la valoración pericial de las firmas que obran al pie de las resoluciones autorizantes, constando a folios 1.833 y ss un informe de la Brigada de Policía Científica de 17 de enero de 2011 que efectúa un cotejo entre las firmas obrantes en las resoluciones recaídas en los distintos expedientes así como con las que aparecen en el documento que se intervino en el registro del despacho de Claudia Zaida (acta a folio 107), consistente en un folio al que lleva adheridos tres recortes de papel en cada uno de los cuales aparece una firma de Severino Patricio , habiendo concluido el informe que la firmade alguna de las resoluciones es un calco de alguna de las tres firmas que aparecen en ese folio, la Sala no alberga la menor duda de que dicho folio, que figura en la fotografía nº 12 del informe, se localizó en el despacho de la acusada porque ella misma lo había dejado allí. Ciertamente es que como se argumentó al analizar los hechos relativos a Erica Noelia no nos consta que el despacho hubiera estado cerrado desde el 19 de febrero en que se produjo el cese de la acusada hasta el 23 -lo que supone un día y pico laborable- en que se retiró el ordenador y quedó precintado. No obstante, el planteamiento defensivo según el cual ese documento lo habría colocado alguien en el despacho para perjudicarla no resiste el menor análisis crítico, ello por una doble razón.

a.- La tesis defensiva es que a la acusada se le cesa por no prestarse a "cometer ilegalidades", en expresión del letrado defensor, habiendo señalado ella que como no aceptó emitir facturas anticipadas con su empresa para una posible bolsa del ejercicio siguiente, ahí se iniciaron los problemas que condujeron a su cese. Y lo que viene a sostener la defensa, incluso expresamente en alguna de las preguntas formuladas, es que esos recortes se le habrían colocado ahí tras su cese para luego sustentar la incriminación contra ella. No obstante, esa versión de la acusada en cuanto a las razones y circunstancias de su cese no solo no cuenta con el menor refrendo probatorio sino que se ve desvirtuada por diversos elementos de juicio, singularmente las



llamadas telefónicas que cruza en las horas subsiguientes a su cese. Pues en efecto, en dichas conversaciones además de constatarse con toda claridad que es el descubrimiento por sus superiores de que esta facturando al Principado con Implans Mounts lo que motiva su cese, se escucha a la acusada pidiendo reiteradamente perdón a sus superiores y demás interlocutores por lo que ella misma describe como "un error horrible". Y la respuesta que en esas conversaciones obtiene de sus superiores nada tiene que ver con una actitud de venganza, represalia o enfrentamiento, todo lo contrario, no cesan de mostrarse comprensivos con su situación, animándola. Evocaremos alguna de esas llamadas:

- Llamada el 19 de febrero a las 16,58 a Cayetano Mario (Director General) a quien le dice "perdóname , yo, vamos, voy a hacer todo lo posible para que no te veas involucrado mas. Y solamente pedirte disculpas, muchas disculpas, siento muchísimo haberte decepcionado", "te agradezco todo el cariño con que lo has hecho, y toda la paciencia que has tenido, y toda la amabilidad, y por todo lo buena persona que has sido... y que lo siento muchísimo". El tenor de esta llamada sería suficiente para desacreditar la versión de Claudia Zaida . Desde luego, cuando le dice que va hacer todo lo posible "para que no te veas involucrado más" en modo alguno está sugiriendo que hubiera habido algún tipo de concierto entre ellos para sus actividades delictivas, pues con la dificultad que supone explicar lo obvio, esa expresión, en un contexto en el que la acusada no cesa de pedirle "perdón", diciendo que siente "haberle decepcionado" solo puede interpretarse en el sentido de que Cayetano Mario , al describir los hechos, le reprochara lo ocurrido ante el temor de que a él le pidieran responsabilidades como superior suyo. Cualquier otra lectura choca con la lógica más elemental.

- Llamada el 19 de febrero a las 17,01 a una ta Pili a quien le dice que le han cesado, "yo tenia una empresa, tengo una empresa y estaba cobrando del Principado, de la Consejería y entonces estaba haciendo facturas, entonces, nada, he hablado con Cayetano Mario , está disgustadísimo, estoy disgustadísima, que por qué hice eso, no lo sé", "lo siento por toda la gente que voy a defraudar", "cometi un error horrible", "no se lo que os dirá Cayetano Mario ", "no lo se por qué hice esa gilipollez, es como una bola, sigues y sigues y una cosa lleva a la otra".

- Llama el 19 de febrero a las 17,35 a Alvaro Claudio a quien tras decirle que la han cesado, y entre otras cosas añade que "esto me lo dijo Cayetano Mario hoy, a las tres de la tarde, estaba muy disgustado porque claro le he engañado, es que voy a defraudar a mucha gente", él le pregunta como lo tiene y si es fácil de comprobar y contesta "es fácil de comprobar, es escandaloso". Le dice que tiene que ponerlo en manos de un abogado y ella contesta "qué quieres que ponga si es verdad, no voy a mentir más, no voy a hacer más barrabasadas", "lo que no voy a hacer es que si hay otros compañeros que han conformado alguna factura de estas diga que es verdad, no, no voy a decir eso nunca, no voy a perjudicar más a la gente ni nada", él le pregunta "fue cosa tuya todo o que": "sí, fue cosa mía" .

- Llamada el 19 a las 18,49 que recibe de Enrique Nazario (Isidro Daniel , Secretario General Técnico) en la que él le da ánimos y ella dice que se siente avergonzada. El le dice que no habría tenido inconveniente en que se vieran si ella quería, a lo que Claudia Zaida responde que "solamente pedirte perdón", él replica "por favor Claudia Zaida no me digas eso", ella insiste "no sé lo que me ha pasado", él le dice " tu si quieres que el lunes o el martes charlemos un rato, si te apetece eh", ella dice que "estoy, estoy", él dice "me hago cargo Claudia Zaida ", ella sigue "es una situación", él dice "una situación tremenda, lo comprendo perfectamente pero.." , él le dice "lo que tienes que intentar en esta situación es a lo hecho pecho, intentar sacar el pecho y hacerlo lo mejor posible, lo importante no es cuando uno cae sino como se levanta, ahora te toca levantarte, espabilar", ella dice " si te digo por qué es que no lo sé", ella dice que acaba de hablar ahora mismo con Clemente Placido que no sabe nada, él le dice "tu busca consuelo en la gente de alrededor, y lo que tienes que hacer es levantar la cabeza, has caído, llegaste hasta donde llegaste y ahora lo que tienes que hacer es respirar y palante, empezar en lo que sea e intentar luchar" . El le dice "ya irás reflexionando sobre el tema, tu de todas formas si quieres hablar, a nivel personal, hablar conmigo, Eliseo David también me comentó, habia quedado en llamarte por si querias hablar con nosotros", ella sigue "yo lo siento, es que no sabes como lo siento", él dice "lo entiendo perfectamente Claudia Zaida , te has metido ahí no sé como ha sido, te has ido metiendo, has llegado y has tocado fondo".

b.- Si como es de ver la tesis defensiva según la cual estos recortes los coloca alguien en el despacho como parte de esa venganza por no querer "cometer ilegalidades" no solo no tiene el menor apoyo probatorio sino que choca frontalmente con el estado de cosas que se percibe en las conversaciones, dicha tesis se desmorona definitivamente por cuanto se ha acreditado pericialmente que esos recortes se emplearon para confeccionar varias de las resoluciones que derivaron en los pagos hechos a la cuenta de Enriqueta Bernarda , como oportunamente veremos. Con lo cual, constando también acreditado que esa cuenta a nombre de Enriqueta Bernarda la había abierto la acusada apantallada tras esa identidad, carece por completo de lógica que un tercero ajeno a la acusada se dedicara a confeccionar esas falsificaciones para posibilitar que la acusada -con la identidad de Enriqueta Bernarda - cobrara esas facturas. De lo que se sigue que, como hemos



indicado, estos recortes estaban en el despacho por que la acusada los utilizó para confeccionar aquéllas resoluciones que permitieron que la cuenta que había abierto a nombre de Enriqueta Bernarda se nutriera con las transferencias provenientes del Principado a que daban lugar tales resoluciones.

Al hilo de esta cuestión, no queremos dejar de mencionar una conversación que Claudia Zaida mantiene con Isidro Daniel el día 23 de febrero a las 19,15 horas, pues las conclusiones que extrae la defensa y la propia acusada del diálogo que se mantiene entre ellos son francamente sorprendentes. En esa llamada ella le dice que vio el cese y que alguien le dijo que habían entrado a precintado el despacho y llevarse el ordenador, él responde que sí, que el tema es grave inicialmente, que hay mucha alarma con el tema, que hay indicios de presunto delito, y que se está intentando "guardar nuestra responsabilidad en cuanto a la custodia de las cosas", ella asiente, y él continúa diciendo que "por eso el tema del ordenador, el tema de la puerta y tal, ya sé que tu no vas a hacer nada evidentemente, esta clásicamente, pero tenemos que aparentar que estamos haciendo lo que hay que hacer en estos casos, que es preservar, preservar todas las cosas", ella le dice "o sea que al final fuisteis vosotros los que precintasteis y los que recogisteis el ordenador entonces", él contesta que "sí, hemos sido nosotros, es una medida cautelar en previsión de que nos lo puedan pedir en cualquier momento", ella contesta "lógico" y concluye que "está sin tocar, tal y como lo dejaste tu". En relación a esta llamada la acusada a preguntas de su defensa declara que Enrique Nazario le vino a decir "que se estaba recogiendo todo de cara a hacer un paripé", el letrado dice que "le estaban colocando algo" a lo que ella apostilla "las fotocomposiciones a que alude el Principado". Esta interpretación que se pretende hacer de la llamada es insólita: pues aparte de que carecería de racionalidad que si en verdad alguien le hubiera "colocado" las fotocomposiciones a la acusada en el despacho se lo fuera a decir, salta a la vista que lo que Enrique Nazario le dice a Claudia Zaida en medio de ese clima de concordia que mantenía con ella es que es que aunque se fía de ella y sabe que no va a alterar las pruebas, tienen que guardar las formas. Es tan obvio que no vamos a insistir más en ello. A la postre, del mismo modo en que la aparición en el despacho del "certificado de baja del registro de matrícula" con sendos recortes adheridos en el membrete y la firma para tratar de aparentar que había sido emitido por el Consulado solo se explica en que la acusada lo custodiaba allí, en lo que atañe a estos recortes de las firmas de Severino Patricio, solo puede concluirse que que estaban en el despacho porque la acusada los guardaba allí para confeccionar las resoluciones ficticias que permitieron el cobro de aquélla facturación.

Hechas estas consideraciones de carácter general, procede acometer la prueba practicada en relación con cada uno de estos expedientes. Para su examen seguiremos el orden en que vienen unidos en la carpeta verde que coincide con el que se refleja en el cuadrante que presentó Cayetano Mario en su declaración policial (folio 1.142):

1.- Factura de fecha 1 de octubre de 2008 (página 7 de la carpeta verde que figura como anexo al folio 32.870) con número de factura NUM212 emitida por DIGTEC a la Dirección General de Modernización por el concepto "Mantenimiento anual y atención incidencias de aplicativo BASE DE DATOS TERCEROS" por el importe de 15.620,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de Enriqueta Bernarda en la cuenta NUM104 abierta a su nombre en Bankinter, siendo la factura una copia, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra la resolución de fecha 30 de septiembre de 2008 (página 5 del anexo) de autorización y disposición de este gasto, constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM213 en el que se refleja esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 4 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 142. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda Cecilio Urbano que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista) constando en el asiento 194 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 21 de enero de 2009.

Cayetano Mario en el cuadrante que presentó catalogó en esta resolución como "Fotocopia-composición".

Así las cosas, del informe sobre firmas de la Brigada de Policía Científica de 17 de enero de 2011 obrante a los folios 1.833 y ss de las actuaciones, sometido a contradicción en el acto del juicio donde ha depuesto su autor, inspector jefe con carnet profesional NUM137 del CNP expone que esta firma es un calco de otras tres que figuran al pie de resoluciones dictadas en los expedientes de Implans Mounts. Cabe recordar que dicho informe se efectuó un estudio comparativo de las firmas que aparecen en el documento que se intervino en el despacho de la acusada reseñado en la fotografía nº 12 del informe en el que aparecen "las áreas inmediatas de lo que parecen las firmas de algún tipo de documento oficial supuestamente signado por Severino Patricio"



encontrándose la superior grapada y la central e inferior fijadas con cinta adhesiva, con las firmas que aparecen en los expedientes relativos a Implans Mounts que constan en las carpetas blanca y negra anexas al folio 197 de los autos, y las firmas que aparecen en los contratos de Enriqueta Bernarda las cuales se examinaron en las copias que figuran en la carpeta amarilla (las carpeta verde con los "originales" de dicha documentación se recibió ya avanzada la causa), siendo el objeto del informe verificar si alguna concreta e individual firma "ha sido exactamente copiada y de algún modo reproducida en los documentos a estudio". No se trataba por tanto con este informe de determinar si las distintas firmas eran de la misma persona o de determinar su autoría sino, pura y simplemente, si alguna de esas firmas era un calco de otras o, lo que es lo mismo, si eran fruto de una fotocomposición realizaba mediante fotocopias de tales firmas.

Para esa labor el informe explica que se procedió al escaneo del documento obrante en la fotografía nº 12, tanto a nivel general como individualmente cada una de las firmas, que a los efectos del informe quedan denominadas como firma de arriba, firma del centro y firma de abajo (fotografías 13, 22, y 31). A continuación por procedimientos informáticos se eliminó todo rastro de imagen que no fuera el propio trazo desnudo de la firma como puede verse en las fotografías 13 a 18 para la firma de arriba, 23 al 27 para la del centro y 32 a 37 para la de abajo, reduciéndose luego a tamaño natural según se constata en las fotografías 19 a 41. Hecho lo anterior, se obtuvieron copias en acetato transparente de todas ellas y se procedió a clasificar las firmas diferentes grupos atendiendo a la morfología de su trazo y a la posición relativa tanto de ella como de los restantes componentes (antefirma, sello y pie) detectándose algunas en las que dichos elementos eran plenamente coincidentes, lo que pudo ratificarse a continuación por el simple procedimiento de superposición de los acetatos correspondientes a las reproducciones, no solo de las firmas desnudas sino también de los conjuntos "antefirma, firma, sello y pie". Y concretamente, en referencia al expediente que nos ocupa reseñado en el informe como expediente 4, se concluyó que la firma que aparece al pie de la resolución de autorización y disposición del gasto (denominada en el informe "firma a" es idéntica a las que aparecen en las resoluciones obrantes en tres expedientes de Implans Mounts, concretamente los correspondientes a los documentos contables acabados en 8403, 8243 y 2425 que en el estudio de dichos expedientes hemos reseñado con los números 4, 5 y 18, cuyas resoluciones son de fechas 2 de octubre de 2008, 30 de septiembre de 2008 y 13 de febrero de 2009. Siendo esto así, aun cuando la firma de la resolución es un calco de otras tres, al ser la de aquí coetánea a dos de ellas y anterior a la otra no podemos afirmar que sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de esos otros expedientes.

Por lo que respecta a la prestación del servicio facturado, de ello se ocupa el "informe inspección extraordinaria NUM222 en su página 54, donde se expone que según el informe de 2 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Modernización (obra dicho informe a folios 43.427 y ss, refiriéndose a este mantenimiento en folio 43440) no hay constancia de la ejecución del objeto de este contrato por parte de Enriqueta Bernarda , añadiendo que la única base de terceros en la que interviene esa Dirección es la de ciudadanos que interactúan con la Administración, la cual está conectada con diversas aplicaciones informáticas y que asimismo cuando se detecta un error o cambio en los datos de un ciudadano se modifican los datos desde el servicio de procesos administrativos sin contratar los servicios de ninguna empresa, siendo la Dirección General de Informática la que se encarga del mantenimiento de la aplicación.

Además el informe de la inspección extraordinaria trae a colación el emitido por la Dirección General de Informática que, ciertamente, en su página 2 señala que con esta denominación -"Mantenimiento anual y atención incidencias de aplicativo BASE DE DATOS TERCEROS"- no existe ningún sistema de información en el registro de la Dirección General. Lo que sí existe, según la dirección general, es un sistema de información que se llama "BD terceros" . Y en cuanto al término "mantenimiento" para la definición del objeto del contrato, la Dirección General de Informática señala que se podría interpretar de dos formas: a/ que se refiera a la intruducción de datos en dicha base, en cuyo caso se trataría de una tarea a realizar por el personal de la Dirección General de Modernización (según el informe d la DGM cuando se detecta un error o cambio en los datos de un ciudadano, se modifican los datos desde el Servicio de Procesos Administrativos sin contratar para ello a ninguna empresa); b/ que se refiera al mantenimiento del propio "software" del aplicativo, pero en ese caso el mantenimiento se realiza desde el contrato de mantenimiento de sistemas de información, obrando anexo al informe la documentación relativa al contrato suscrito a tal objeto por la Dirección General de Informática con la UTE CAPGEMINI S.L.U.-GRUPO INTERMARK 96 S.L.-FELGUERA TI SA. (folios 43.418 y ss).

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , resultando de la investigación practicada por la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada -que como queda dicho es quien cobró la factura- haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, habiendo ofrecido en su primera declaración sumarial una rocambolesca versión de los hechos para explicar la facturación de Enriqueta Bernarda , la Sala concluye que el trabajo no se prestó



y que la acusada obrando a espaldas de sus superiores con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de Enriqueta Bernarda . Al no constar que la firma de la resolución sea fruto de una fotocomposición -cosa que además no contemplan las acusaciones en los expedientes de Enriqueta Bernarda - en el relato de hechos hemos optado por la hipótesis más favorable enunciada por las acusaciones, según la cual la resolución la habría emitido el superior de la acusada confiando en la propuesta que esta le presentó.

2.- Factura de fecha 12 de febrero de 2008 (página 11 de la carpeta verde) con número de factura NUM217 emitida por DIGTEC a la Dirección General de Modernización por el concepto "Trabajos de digitalización documental de 250 archivos compilatorios" por el importe de 11.994,40 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Cecilio Urbano en Bankinter, siendo la factura una copia en la que consta un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento, constando además un sello de compulsa firmado por Jeronimo Donato . Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 12 de febrero de 2008 (página 9 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Cayetano Mario en el cuadrante señaló que esta resolución es "Fotocopia-composición". Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como(CONTA NUM214 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 8 del anexo) . La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 146. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 34 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 13 de mayo de 2008.

En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma del centro") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a Enriqueta Bernarda NUM288 que hemos reseñado como número 9 (resolución de 1 de julio de 2008) y los expedientes relativos a implans mounts 5122 y 0838 que hemos reseñado en los números 28 y 38 (resoluciones de 21 de mayo de 2009 y 2 de enero de 2010) . Aun cuando la firma de la resolución es un calco de otras dos, al ser la de aquí la más antigua de todas no se puede asegurar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de esos otros dos expedientes y para confeccionar el recorte que se intervino en el despacho.

Esta factura se analiza en la página 45 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Del informe resulta que estamos ante un caso de deliberada indefinición del objeto contractual, lo que imposibilita verificar a posteriori su ejecución. Se argumenta así que la comprobación del cumplimiento de la prestación objeto de este contrato se encuentra con el obstáculo de que los archivos en cuestión no están identificados en la documentación de la que se dispone, con lo que difícilmente puede examinarse si fueron organizados o no. Es por ello que el informe de la inspección pone de relieve no se ha encontrado constancia alguna de la ejecución de dicho contrato ni en la Dirección General de Modernización ni en la de Informática.

A la vista de todo ello dando por reproducidos los argumentos que relacionamos en el apartado anterior, concluimos en los mismos términos que allí se expresaron. Y no constando que la firma dela resolución aquí recaída sea una fotocomposición, hemos de concluir que la acusada habría propiciado la emisión de la resolución prevaliéndose de la confianza que inspiraba a su superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

3.- Factura de fecha 3 de marzo de 2008 (página 15 de la carpeta verde) con número de factura NUM883 emitida por DIGTEC a la Dirección General de Modernización por el concepto "Implantación módulo track digital para BDT" por el importe de 11.994,40 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Cecilio Urbano en Bankinter, siendo la factura una copia en la que consta un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 27 de febrero de 2008 (página 13 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones



y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como(NUM215 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 12 del anexo) . La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 147. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda Cecilio Urbano que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 58 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 18 de junio de 2008.

Esta factura se analiza en la página 46 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Se pone de relieve que las siglas BDT parecen referirse a la Base de Datos de Terceros, respecto de la cual la Dirección General de Informática al examinar el documento contable NUM216 indica que consta inscrita como "BD terceros" en el Registro de Sistemas de Información, señalando que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda .

Por su parte la Dirección General de Modernización informa que con carácter general, en esa Dirección General no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que no se tiene conocimiento o constancia de la ejecución del objeto de este contrato por dicha persona, añadiendo que la referida Base de datos de Terceros "no dispone de algo llamado track digital".

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

4.- Factura de fecha 16 de abril de 2008 (página 19 de la carpeta verde) con número de factura NUM217 emitida por DIGTEC a la Dirección General de Modernización por el concepto "Digitalización documentos y actas de compilaciones de concentraciones agrarias" por el importe de 11.832,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda en Bankinter, siendo la factura una copia en la que consta un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 14 de abril de 2008 (página 17 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma, figurando también fotocopiado un sello de compulsión con el nombre de Jeronimo Donato .Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como(NUM218 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 16 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 148. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda Cecilio Urbano que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda Cecilio Urbano / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 79 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 8 de julio de 2008.

Cayetano Mario en el cuadrante señaló que esta resolución es "Fotocopia-composición". Y en el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma h") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a Implans Mounts 4589 que hemos reseñado en el número 26 (con la salvedad de que aunque coinciden los elementos de la antefirma, el pie y el trazo, el sello aparece en una posición distinta) que es de fecha 29 de abril de 2009 y de los expedientes de Enriqueta Bernarda NUM271 y NUM221 reseñados como 5 y 8 que son de fecha 14 de abril y 11 de agosto de 2008. Al ser la resolución aquí dictada prácticamente coetánea de la de 16 de abril y anterior a las otras dos no podemos asegurar que la firma sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de esos otros expedientes.



El informe de la Inspección de Servicios pone de relieve que en este contrato la comprobación del cumplimiento de su "prestación se encuentra con el obstáculo de que la documentación en cuestión no está identificada en la documentación de la que se dispone, con lo que difícilmente puede examinarse si fue digitalizada o no. No obstante, la Dirección General de Modernización en su informe, declara que, con carácter general, en esa Dirección General no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que no se tiene conocimiento o constancia de la ejecución del objeto de este contrato por dicha persona. Y la Dirección General de Informática señala que que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda .

A la vista de todo ello, resultando que no consta entregado trabajo, estudio o informe alguno con dicha denominación, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala dando por reproducidos los argumentos que expusimos en los anteriores apartados concluye en los mismos términos que allí se expresaron. Y no constando que la resolución sea una fotocomposición, hemos de concluir que la acusada habría propiciado la emisión de la resolución prevaliéndose de la confianza que inspiraba a su superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

5.- Factura de fecha 18 de abril de 2008 (página 23 de la carpeta verde) con número de factura 22/08 emitida por DIGTEC a la Dirección General de Modernización por el concepto "Instalación de lector digital de Base de datos de terceros" por el importe de 7.707,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Cecilio Urbano en Bankinter, siendo la factura una copia en la que consta un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 17 de abril de 2008 (página 21 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como CONTA NUM219 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 20 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 149. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 102 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 12 de agosto de 2008.

Cayetano Mario en el cuadrante señaló que esta resolución es "Fotocopia-composición". Y en el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma h") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a Implans Mounts 4589 que hemos reseñado en el expediente 26 (29 de abril de 2008 con la salvedad de que aunque coinciden los elementos de la antefirma, el pie y el trazo, el sello aparece en una posición distinta) y de los expedientes de Enriqueta Bernarda NUM220 y NUM221 reseñados como 4 y 8 (14 de abril y 11 de agosto de 2008) . Aun cuando la firma de la resolución es un calco de otras al ser la de aquí coetánea a una de ellas y anterior a las demás no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de esos otros dos expedientes.

La factura se analiza en la página 48 del "informe inspección extraordinaria NUM222 que pone de relieve que en los informes tanto de la DGM como de la DGI se afirma que el sistema "Base de Datos de Terceros" no dispone de lector digital, de lo que hay que deducir que no se realizó la instalación de lector que fue abonada en el presente contrato.

A la vista de todo ello, dando por reproducidos los argumentos que se expusieron en anteriores apartados, concluimos en los mismos términos que allí se plasmaron.

6.- Factura de fecha 16 de mayo de 2008 (página 28 de la carpeta verde) con número de factura 32/08 emitida por "DIGTEC COPIA" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Ampliación funcional de monitoreo sitio web" por el importe de 7.192,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda en Bankinter, constando en original un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada en la declaración que prestó como imputada a folio 35.212 reconoce que extendió ella. Junto a dicha factura se encuentra el original de una resolución de fecha 12 de mayo de 2008 (página 26 del



anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM223 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 24 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 140. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 113 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 5 de septiembre de 2008

Esta factura se analiza en la página 49 del "informe inspección extraordinaria NUM222". El informe argumenta que la expresión "ampliación funcional" referida al monitoreo de sitio web parece aludir a la elaboración de una aplicación informática o sistema de información, con lo cual, la contratista debió entregar el resultado de su trabajo en algún soporte (posiblemente electrónico) que hiciese posible su conocimiento, aprobación y uso por la Administración, habiendo de figurar en el Registro de Sistemas de Información de la Dirección General de Informática. Sin embargo, tal como informa la Dirección General de Modernización, efectuadas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado o entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en el ámbito de dicha Dirección General no hay constancia de la ejecución de este contrato. Por su parte, la DGI manifiesta que en su Registro de Sistemas de Información no existe ninguno cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda y, en concreto, que con la denominación de "Ampliación funcional monitoreo sitio web" no hay ningún sistema de información en dicho registro. Y además de lo anterior, la DGI informa de que "en los entornos de producción se realiza una monitorización de los accesos a los portales a través de una herramienta llamada Omniture (cuyo) proyecto se llevó a cabo mediante contrato con la empresa MV Consultoría, expediente contable NUM224 y fue instalado el 5 de octubre de 2009" / (43525 -27).

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

7.- Factura de fecha 4 de agosto de 2008 (página 32 de la carpeta verde) con número de factura 50/08 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Implantación del indicador y criterios servicios electrónicos" por el importe de 20.880,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda en Bankinter, constando en la copia un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra el original de una resolución de fecha 4 de agosto de 2008 (página 30 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM225 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 29 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 144. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda Federico Candido que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 148 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 5 de noviembre de 2008.

Esta factura se analiza en la página 52 del "informe inspección extraordinaria NUM222" donde se argumenta que es razonable pensar que previa a su implantación, y como requisito de ésta, es necesaria la elaboración y definición del indicador y los criterios en cuestión. Ello además obliga a que, antes de su implantación, se haya de entregar el informe o trabajo en que se perfilan dichos indicador y criterios, de manera que la Administración contratante pueda conocer, examinar y aprobar los mismos, para después autorizar su implantación. En este sentido la DGM declara en su informe, que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que



en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda .

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

8.- Factura de fecha 11 de agosto de 2008 (página 36 de la carpeta verde) con número de factura 51/08 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Definición catálogo de nuevos procesos y revisión de modelo actual" por el importe de 20.880,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda en Bankinter, constando en la copia un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra el original de una resolución de fecha 11 de agosto de 2008 (página 34 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM226 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 33 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 141. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 149 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 5 de noviembre de 2008.

Cayetano Mario en el cuadrante señaló que esta resolución es "original", lo que según dijo al deponer en el Juzgado de Instrucción como testigo (declaración transcrita a folios 33.748 y ss, página 18) significa que la reconoce como propia.

Esta factura se analiza en la página 51 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . El informe argumenta que en este contrato al usar el vocablo "definición" para determinar la actividad propia del mismo, esta indicando con claridad que para su cumplimiento es necesaria la entrega a la Administración contratante de un estudio, informe o trabajo que tenga por objeto establecer un catálogo de nuevos procesos como consecuencia de la revisión del modelo actual, con el fin de que la Administración pueda conocer y, en su caso, aprobar dicho trabajo. A este respecto, la DGM informa de que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda .

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

9.- Factura de fecha 1 de julio de 2008 (página 40 de la carpeta verde) con número de factura NUM884 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Construcción tecnológica editor plantillas procesos" por el importe de 12.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda en Bankinter. No figura en esta factura -que es una copia-sello o firma de conforme. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 1 de julio de 2008



(página 38 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM227 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 37 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008- 2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 143. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 149 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 20 de octubre de 2008.

Cayetano Mario en el cuadrante señaló que esta resolución es "Fotocopia-composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma del centro") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a Antonieta Paula NUM289 que hemos reseñado como número 2 (12 de febrero de 2008) y los expedientes relativos a Implans Mounts 5122 y 0838 que hemos reseñado en los expedientes 28 y 38. (21 de mayo de 2009 y 2 de enero de 2010). Siendo la resolución de este expediente de fecha posterior a estas, es claro que se trata de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 50 del "informe inspección extraordinaria NUM222 , donde se argumenta que la utilización de la expresión "construcción tecnológica" hace alusión claramente a una aplicación informática o sistema de información que, en este caso, sirva para editar plantillas de documentos. De ahí que, como en casos anteriores, la contratista debiese haber entregado el resultado de su trabajo en algún soporte (posiblemente electrónico) que hiciese posible su conocimiento, aprobación y uso por la Administración, habiendo de figurar en el Registro de Sistemas de Información de la DGI. Al respecto, tal como dice la DGM en su informe, tras realizar las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en el ámbito de dicha Dirección General no hay constancia de la ejecución del objeto de este contrato. Por su parte, la DGI manifiesta que en su Registro de Sistemas de Información no existe ninguno cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda y, en concreto, que con la denominación de "construcción tecnológica editor de plantillas" no hay ningún sistema de información en dicho registro. Además de lo anterior, la DGI informa de que "existe un sistema de información en el registro de la DGI que se llama "catálogo EUG". En él existe una funcionalidad que permite construir plantillas incluyendo datos de los expedientes almacenados en el sistema en un documento Word. Dicha funcionalidad se desarrolló mediante el expediente contable NUM228 , la empresa desarrolladora fue Seresco S.A. y está puesta en producción desde el 17 de septiembre de 2009". (folios 43.530 y 43.531). Dado el carácter genérico e inespecífico con que está definido el objeto del contrato (editor de plantillas), no es posible asegurar que sea coincidente con el editor de plantillas desarrollado por la empresa Seresco S.A. para el sistema de información EUG.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , resultando de la investigación practicada por la Inspección de servicios que no existe constancia de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye en los mismos términos que expusimos en el apartado 1, dando por reproducido lo que allí se dijo

10.- Este expediente obrante a las páginas 41 a 44 de la carpeta verde es un duplicado del que hemos reseñado con el número 8, con las diferencias de que aquí la resolución figura por copia, la fecha de la antefirma está escrita a mano, y el garabato que consta en la firma no es una copia del que figuraba en el expediente 8. El pago fue único.

11.- Este expediente obrante en las páginas 45 a 48 de la carpeta verde es una repetición, en cuanto al concepto facturado, del que hemos reseñado con el número 7 pero con varias salvedades: el documento contable aquí se reseña como NUM229 , la resolución es también original pero su fecha es 5 de agosto de 2008 (en el 7 era el 4 de agosto), y la factura que figura también aquí por copia tiene el sello de conforme con la firma y nombre de la acusada pero en una posición que evidencia que no estamos ante una copia del documento 7. Por último, conviene precisar que aunque hay dos documentos contables por esta factura, el pago fue único, recibido el 7 de noviembre de 2008 en la cuenta de Enriqueta Bernarda .

12.- Factura de fecha 10 de octubre de 2008 (página 52 de la carpeta verde) con número de factura NUM885 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Armarcio Rack 19'", 4u CON SOPORTE A PARED INSTALADO AULA PROCESOS" por el importe de 2.342,07 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda en Bankinter, constando en la copia una firma, sin sello, que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento.



Junto a dicha factura se encuentra el original de una resolución de fecha 9 de octubre de 2008 (página 50 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM230 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 49 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 145. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 149 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 2 de enero de 2009. Esta factura consta en la carpeta amarilla a folios 89 a 92.

Cayetano Mario en el cuadrante señaló que esta resolución es "original" lo que a tenor de lo dicho por Cayetano Mario en el Juzgado de Instrucción significa reconocerla como propia.

La DGM, en su informe manifiesta que existe un aula de formación vinculada con el Servicio de Procesos Administrativos y que, en el ámbito de dicha Dirección General, no se tiene constancia de la ejecución del objeto de este contrato por Enriqueta Bernarda. Por su parte, la DGI informa que el objeto de este contrato (armario rack 19 para aula de procesos) fue realizado a través del expediente contable de la DGI número NUM231 del ejercicio 2006, siendo la empresa adjudicataria Ámbar Telecomunicaciones S.L., con una fecha de abono de contrato de 24 de enero de 2007. De lo expuesto se deduce que el armario rack 19 para el aula de procesos ya había sido suministrado e instalado por la empresa Ámbar Telecomunicaciones aproximadamente dos años antes de que se contratase y pagase el suministro del mismo bien para el mismo destino a la empresa Azucena Vega Fernández, sin que haya constancia material de que esta empresa haya suministrado efectivamente el bien objeto de este contrato.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

13.- Factura de 2 de enero de 2008 (página 56 de la carpeta verde) con número de factura NUM886 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Trabajos de organización documental de 250 archivos compilatorios para digitalización" por el importe de 11.917,20 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia en la cuenta NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda en Bankinter, constando en la copia una firma, sin sello, que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra copia de una resolución de fecha 2 de enero de 2008 (página 54 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM232 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 53 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 139. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 149 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 20 de marzo de 2008. Esta factura consta en la carpeta amarilla a folios 68 a 71.

Esta factura se analiza en la página 44 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Se indica que en este contrato la comprobación del cumplimiento de su prestación se encuentra con el obstáculo de que los archivos en cuestión no están identificados en la documentación de la que se dispone, con lo que difícilmente puede examinarse si fueron organizados o no. No obstante, la DGM declara que, con carácter general, en esa Dirección General no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que no se tiene conocimiento o constancia de la ejecución del objeto de este contrato por dicha persona. Asimismo, la DGI declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda.



A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye en los mismos términos que en el apartado anterior.

14.- Factura de 10 de junio de 2009 (página 59 de la carpeta verde) con número de factura NUM887 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Desarrollo Proyecto Mapa Documental" por el importe de 17.603,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda , constando en la copia un sello original con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento (habiendo reconocido la acusada al exhibírsele el expediente a que nos referiremos a continuación -del cual este es una copia- que la firma del conforme es suya). Junto a dicha factura se encuentra copia de una resolución de fecha 1 de junio de 2009 (página 57 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma, constando además un sello original de compulsas puesto por Jeronimo Donato .

En relación a este expediente no tenemos el documento contable. No aparece este pago en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. Y correlativamente, tampoco aparece en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos. Concluimos por tanto en que existe un duda razonable en cuanto a que esta factura llegara a pagarse.

15.- Este expediente obrante a las páginas 60 a 62 de la carpeta verde es una repetición el que acabamos de ver reseñado con el número 14, con las diferencias de que aquí la resolución figura por original (la del expediente 14 es una copia compulsada de esta), y en cuanto a la factura es también una copia con un sello y firma en original de conformidad, habiendo reconocido la acusada en la declaración que prestó como imputada a folios 35.212 que la firma del folio 62 poniendo el conforme a la factura es suya,

16.- Factura de fecha 6 de abril de 2009 (página 66 de la carpeta verde) con número de factura NUM888 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Revisión sistema Autocad" por el importe de 4.320 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda , constando NUM171 copias de esta factura, una que lleva por copia el sello de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento, otra con la firma original de la acusada habiendo reconocido la acusada que dicha firma es suya, y la tercera que es una copia de la anterior. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 3 de abril de 2009 (página 64 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma, CON EL SELLO DE COMPULSA DE Jeronimo Donato . Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM233 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 63 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 123. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 229 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 9 de julio de 2009.

Cayetano Mario en el cuadrante (donde se refiere a esta resolución en el nº 15) señaló que esta es "Fotocopia-composición". Y en el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma c") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a implans mounts 4382 que hemos reseñado en los expedientes 22, la cual es 15 de abril de 2009. Aun cuando la firma de la resolución es un calco de otras al ser la de aquí coetánea a una de ellas no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de esos otros expedientes.

Esta factura se analiza en la página 55 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Se argumenta que el sistema Autocad es una aplicación informática de diseño gráfico que constituye claramente un sistema de información. En este sentido la DGM informa de que, una vez realizadas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en el ámbito



de esa Dirección General no hay constancia de la ejecución del objeto del referido contrato por parte de dicha empresa. Por otro lado, la DGI declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Azucena Vega Fernández.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

17.- Factura de fecha 30 de abril de 2009 (página 72 de la carpeta verde) con número de factura NUM889 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Solución y definición de objetos digitales, contenidos y estructuras" por el importe de 14.900 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda , constando en la copia un sello de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Publicaciones Archivos Administrativos y documentación. Sonsoles Genoveva " y un garabato a modo de firma. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 3 de abril de 2009 (página 70 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM234 en el que se reseña esa cuenta de Bankinter para hacer el pago (página 69 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 129. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 246 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 27 de julio de 2009.

Cayetano Mario en el cuadrante señaló que esta resolución (señalada como NUM147) es "Fotocopia-composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma f") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a implans mounts 4383 que hemos reseñado en el expediente 25, el cual es de fecha 15 de abril de 2009. Aun cuando la firma de la resolución es un calco de esta otra, al ser la de aquí de fecha anterior no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar la fotocomposición de ese otro expediente.

Esta factura se analiza en la página 56 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Se argumenta que sin perjuicio de señalar que la definición del objeto de este contrato es genérica e inconcreta, también debemos advertir que el uso de los términos "solución" y "definición" para determinar la actividad propia del mismo, esta indicando con claridad que para su cumplimiento es necesaria la entrega de un estudio, informe o trabajo que al estar referido a objetos digitales pudo presentarse bajo cualquier formato documental. De acuerdo con lo anterior, la DGM en su informe manifiesta que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda .

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye en los mismos términos que en el apartado anterior.

18.- Factura de fecha 21 de julio de 2009 (página 76 de la carpeta verde) con número de factura 921 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Digitalización documental programa HCI" por el importe de 20.854,20 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda , constando en la copia un sello de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento.



Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 20 de julio de 2009 (página 74 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM235 en el que se reseña para hacer el pago la cuenta de Bankinter a nombre de Enriqueta Bernarda (página 73 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 125. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento NUM171 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 2 de diciembre de 2009.

Cayetano Mario en el cuadrante (señalada como 17) señaló que esta resolución es "Fotocopia-composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma de abajo") es una copia idéntica de la que aparece en los expedientes relativos a implans mounts NUM285 y NUM890 que hemos reseñado en los expedientes 35 y 37, que son de fecha posterior. Aun cuando la firma de la resolución es un calco de esas otras dos, al ser la de aquí anterior no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de esos otros dos expedientes así como para hacer el recorte.

Esta factura se analiza en la página 63 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Se argumenta que como ya se ha comentado anteriormente, en el informe de la DGM se hace constar la existencia de una línea de subvenciones denominada HCI (Hogar Conectado a Internet), que se gestionaba desde el Servicio de Fomento de la Sociedad de la Información; al tiempo que por la DGI se informa de que existe en producción un tipo de subvención llamada "Hogar Conectado a Internet". Por otra parte, la digitalización documental no es otra cosa que la transformación a formato digital de documentos en soporte papel relativos a la mencionada línea de subvenciones HCI. Es lógico pensar que el resultado de dicha conversión documental a soporte digital hubo de ser puesta a disposición de la Administración contratante como requisito previo al pago del contrato. Pues bien, respecto de este contrato, la DGM declara que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en el ámbito de esa Dirección General no se tiene constancia de la ejecución del objeto de este contrato y se señala expresamente que para la gestión de las subvenciones HCI "no se digitalizó la documentación aportada por los solicitantes". La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Azucena Vega Fernández.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye en los mismos términos que en el apartado anterior.

19.- Factura de fecha 27 de junio de 2009 (página 80 de la carpeta verde) con número de factura 929 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Desarrollo para proactividad de servicios por canales" por el importe de 8.800,00 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda, constando en la copia un sello de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 26 de junio de 2009 (página 78 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM236 en el que se reseña para hacer el pago la cuenta de Bankinter a nombre de Enriqueta Bernarda (página 77 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 128. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTER (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 356 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 8 de octubre de 2009.



Cayetano Mario en el cuadrante (donde esta resolución viene reseñada con el número como 18) señaló que esta resolución es "Fotocopia-de firma falsa".

Esta factura se analiza en la página 61 del "informe inspección extraordinaria NUM222". La utilización del término "desarrollo" apunta a que para el cumplimiento de este contrato fue necesaria la producción de un estudio, informe o trabajo en el que se explicase o realizase de manera razonada y ordenada la cuestión de la proactividad de servicios por canales; también cabe la posibilidad que ese desarrollo sea un sistema de información o aplicativo informático para dar solución a dicha proactividad. De acuerdo con lo anterior, respecto de este contrato debe señalarse que tal como manifiesta la DGM en su informe, después de hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe ningún estudio con ese nombre. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Azucena Vega Fernández.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye en los mismos términos que en el apartado anterior.

20.- Factura de fecha 2 de septiembre de 2009 (página 85 de la carpeta verde) con número de factura 930 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Simulación de procesos para mejora continua de servicios" por el importe de 10.740,00 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda, constando en la copia un sello de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 1 de septiembre de 2009 (página 83 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM237 en el que se reseña para hacer el pago la cuenta de Bankinter a nombre de Enriqueta Bernarda (página 82 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 124. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTE1 (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 401 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 12 de noviembre de 2009.

Cayetano Mario en el cuadrante (señalada como 19) señaló que esta resolución es "Fotocopia-composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma e") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a implans mounts 6702 que hemos reseñado en el expediente 33, que es de fecha anterior (15 de abril de 2009). Con lo cual, la que aquí nos ocupa es el resultado de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 62 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Como dice la DGM en su informe, el concepto es muy ambiguo y no parece significar nada en concreto. No obstante, el término "simulación" alude a la acción de representar algo imitando lo que no es. Parece claro, pues, que para que esta prestación pueda entenderse satisfecha la contratista hubo de entregar un estudio, informe o trabajo, en cualquier formato, en el que constase la representación resultado de su asistencia, con el fin de que la Administración pudiese conocer, evaluar y aprobar el trabajo realizado.

De acuerdo con lo anterior, respecto de este contrato debe señalarse que tal como informa la DGM, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe ningún estudio con ese nombre. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda.



A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , resultando de la investigación practicada por la Inspección de servicios que no existe constancia de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, resultando además que la resolución autorizante del pago es fruto de una fotocomposición (así cabe deducirlo de que la firma que figura al pie de la resolución sea un calco de la de otro expediente de fecha anterior) lo cual sería impensable si la prestación se hubiera ejecutado realmente, la sala concluye en los mismos términos que expusimos en el apartado 1, dando por reproducido lo que allí se dijo

21.- Factura de fecha 7 de mayo de 2009 (página 90 de la carpeta verde) con número de factura 920 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Metodología de servicios documentales para procesos masivos" por el importe de 19.950,00 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda , constando en la copia un sello original de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 5 de mayo de 2009 (página 88 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM238 en el que se reseña para hacer el pago la cuenta de Bankinter a nombre de Enriqueta Bernarda (página NUM171 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 126. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTE1 (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 279 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 14 de agosto de 2009.

Esta factura se analiza en la página 57 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . El término "metodología" alude al estudio y análisis del método, entendido como modo de proceder o actuar con orden, en relación, en este caso, con los servicios documentales para procesos masivos. De acuerdo con lo anterior, parece claro que para el cumplimiento de este contrato es necesaria la entrega de un estudio, informe o trabajo en el que se explique razonadamente dicha metodología, cuyo estudio o trabajo pudo presentarse bajo cualquier formato documental. De acuerdo con lo anterior, la DGM afirma en su informe que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda .

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

22.- Factura de fecha 18 de junio de 2009 (página 95 de la carpeta verde) con número de factura 919 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Almacenamiento Integral para Procesos" por el importe de 17.400,00 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda , constando en la copia un sello original de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 1 de junio de 2009 (página 92 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM239 en el que se reseña para hacer el pago la cuenta de Bankinter a nombre de Enriqueta Bernarda (página 91 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 130. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTE1 (ruta /Cuenta



nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 293 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 2 de septiembre de 2009.

Cayetano Mario en el cuadrante (la resolución viene señalada como 21) indicó que esta resolución es "Fotocopia-composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma g") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a implans mounts NUM245 y NUM891 que hemos reseñado en el expediente 2 y 3, los cuales son de fecha posterior. Aun cuando la firma de la resolución es un calco de esas otras, al ser la de aquí anterior ellas no podemos afirmar que sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de esos otros expedientes.

Esta factura se analiza en la página 58 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Se argumenta advirtiendo lo abstracto e indefinido del objeto contractual, lo cual dificulta la comprobación de su cumplimiento. No obstante, en una interpretación del mismo, puede entenderse, o bien, que el contrato lo que persigue es un estudio o análisis sobre el almacenamiento integral de procesos; o bien, la realización del almacenamiento de procesos propiamente dicho. En todo caso, parece necesario que la contratista, para el cumplimiento de su prestación, haya entregado algún documento, en cualquier formato, en el que conste el estudio o trabajo realizado relativo al almacenamiento en cuestión. Y de acuerdo con lo anterior, la DGM informa de que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe ningún estudio con ese nombre. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda, resultando de la investigación practicada por la Inspección de servicios que no existe constancia de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, resultando además que la resolución autorizante del pago es fruto de una fotocomposición (así cabe deducirlo de que la firma que figura al pie de la resolución sea un calco de la de otros dos expedientes de fecha anterior) lo cual sería impensable si la prestación se hubiera ejecutado realmente, la sala concluye en los mismos términos que expusimos en el apartado 1, dando por reproducido lo que allí se dijo.

23.- Factura de fecha 15 de junio de 2009 (página 99 de la carpeta verde) con número de factura 918 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Rediseño y construcción aplicativo de emigración productividad de servicios" por el importe de 17.516,00 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda, constando en la copia un sello original de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 1 de junio de 2009 (página 97 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM240 en el que se reseña para hacer el pago la cuenta de Bankinter a nombre de Enriqueta Bernarda (página 96 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 127. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de Bankinter nº NUM104 abierta a nombre de Enriqueta Bernarda que figura en el citado pen drive BANKINTE1 (ruta /Cuenta nº NUM104 Enriqueta Bernarda / Movimientos cuenta a la vista aparece en el asiento 292 la transferencia recibida del Principado de Asturias el 2 de septiembre de 2009.

Cayetano Mario en el cuadrante (señalada como 22) señaló que esta resolución es "Fotocopia-composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma d") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a implans mounts 6378 que hemos reseñado con el número 32 que es de fecha posterior, con lo cual aun cuando la firma de la resolución es un calco esta, al ser la de aquí anterior a la otra no podemos afirmar que sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las del otro expediente.

Esta factura se analiza en la página 59 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Se argumenta que este contrato tiene por objeto la construcción de un aplicativo informático, lo que supone que para su cumplimiento la empresa contratista debió entregar su trabajo en algún soporte documental, preferentemente



electrónico, que permitiese su conocimiento, aprobación y uso por la Administración contratante; y que una vez aprobado debería haber sido integrado en los sistemas de información de esta Administración. Como en casos anteriores se reitera que, según declara la DGM en su informe, tras realizar las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, con carácter particular, no hay constancia de la ejecución del objeto de este contrato por dicha persona. Por su parte, la DGI manifiesta que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda .

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

24.- Factura de fecha 25 de junio de 2009 con número de factura 928 emitida por "DIGTEC" a la Dirección General de Modernización por el concepto "Buscador Acceso Documentos Digitales" por el importe de 6.800,00 euros a pagar por transferencia a favor de DIGTEC Enriqueta Bernarda , constando en la copia un sello de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a la factura se encuentra la copia de una resolución de fecha 24 de junio de 2009 (página 78 del anexo) de autorización y disposición de este gasto al pie de la cual figura la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 131

Según expone el informe de la Inspección con fundamento en el emitido por la Dirección General de Modernización se estaría ante una aplicación informática o parte de ella, por lo que la contratista debió presentar el trabajo en algún soporte documental preferiblemente electrónico. Y tras realizar las averiguaciones comprobaciones pertinentes con carácter general, en esa Dirección General no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Enriqueta Bernarda y, en particular, se manifiesta que no se tiene conocimiento o constancia de la ejecución del objeto de este contrato por dicha persona. Y según la Dirección General de Informática no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Enriqueta Bernarda . Concluyendo el informe que no hay constancia alguna de la realización efectiva de la prestación contratada y pagada.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de Enriqueta Bernarda , entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto de la manera que hemos declarado en la resultancia fáctica.

Sumadas las facturas abonadas en la cuenta abierta a nombre de Enriqueta Bernarda (que son todas las que hemos relacionado salvo la del número 14 que no consta pagada) hacen un total s.e.u.o de 255.759,65 euros, cantidad coincidente con la solicitada por el Ministerio Fiscal, equivalente a la suma de los pagos que constan realizados por el Principado en la cuenta de Enriqueta Bernarda durante los años 2008 (134.359,07 euros) y 2009 (121.280,20) según los cierres presupuestarios obrantes en el pen drive denominado Bankinter.

II.- Continuando con el examen de los hechos cometidos por la acusada mientras estuvo adscrita a la Consejería de Administraciones Públicas nos referiremos ahora a los que llevó a cabo apantallada tras la empresa IMPLANS MOUNTS.

Del exhaustivo informe policial obrante a folios 1 y ss del anexo 4B, ratificado en el acto del juicio por el inspector jefe NUM129 que dirigió la investigación, resulta una serie de datos acerca de esta entidad que,



ciertamente, no han suscitado particular debate. Se dice así que la sociedad tiene como administradora única a Claudia Zaida y domicilio social en calle Cimadevilla nº 3, 4º, A, Oviedo, consta inscrita en el Registro Mercantil de Oviedo, sección 8, hoja 38830 con alta el 1 de agosto de 2008 siendo la fecha de comienzo de operaciones el 31 de julio de 2008 con un capital suscrito y desembolsado de 3.035 euros, y como objeto social el servicio de telecomunicaciones informáticas y comunicaciones, digitalización documental, organización de archivos, servicio de promoción cultural, artes gráficas, explotaciones forestales y de finas rústicas. Nada de ello ha discutido la acusada que desde un primer momento reconoció que constituyó esta entidad en el citado año 2008.

En cuanto a sus trabajadores, la empresa figura de alta en el registro de la Seguridad Social desde 1 de febrero de 2010. Desde su creación hasta la fecha 29 de marzo de 2010 le consta de alta una trabajadora, de Teodora Vanesa desde el 1 de febrero de 2010 al 19 de febrero de 2010, tratándose de la esposa de su asesor fiscal Florian Cesar . Además, con el mismo nombre, actividad y domicilio social aparece asociada a esta empresa otra cuenta de la Seguridad Social en la que el alta de la empresa es el 21 de enero de 2009 y en el periodo solicitado aparecen como trabajadores en calidad de personal administrativo Teodora Vanesa desde el 14 de julio de 2009 al 31 de enero de 2010, el citado Florian Cesar desde el 21 de enero de 2009 al 13 de julio de 2009, y Florinda Santiago desde el 1 de febrero de 2009 al 19 de febrero de 2009, siendo Florinda Santiago en aquellas fechas la profesora particular de inglés de los hijos de la acusada.

Nos encontramos en suma con una entidad carente de una verdadera estructura de medios materiales y personales. La acusada en su NUM179 declaración admitió que Florian Cesar no desempeñaba papel alguno en esta entidad y que le llevaba la tramitación de los impuestos, que Teodora Vanesa es la mujer de Florian Cesar y que no la consideraba como trabajador, que no hacían trabajos técnicos. Y en cuanto a Florinda Santiago , de quien la acusada en su primera declaración decía que trabajó en esta empresa como administrativa, el testimonio de Florinda Santiago deja en evidencia que su alta era puramente formal, al objeto de para aparentar que la empresa tenía algún trabajador, siendo lo cierto que ella ni siquiera sabía donde estaba IMPLANS MOUNTS o a que se dedicaba. Así en sede policial en febrero de 2011 a folio 2.767 manifestó que conocía a Claudia Zaida desde hacía cinco años, que daba clases particulares de inglés a los hijos de Claudia Zaida en el domicilio de esta, y que le comentó que iba a crear una empresa" y que sus asesores legales le habían indicado que era mejor que contratase a una persona como personal administrativo, ante lo cual, como quiera que estaba muy contenta con su trabajo, y le ofrecía la posibilidad de darla de alta en la Seguridad Social como personal administrativo de dicha empresa indicándole igualmente que le pagaría un sueldo de unos 425 euros mensuales, aceptó, permaneciendo de alta aproximadamente un año. Florinda Santiago añadió que nunca realizó ningún trabajo para dicha empresa y que siguió con las clases particulares que daba a sus hijos, que nunca se le entregó nómina y que cobraba mediante transferencia bancaria mensual a su cuenta, apareciendo en el concepto IMPLANS MOUNTS. Y concluyó que tampoco se le dio carta de despido sino que a partir de febrero de 2010 Claudia Zaida le dijo que a partir de verano no le pagaría más por transferencia debido a que estaba mal de dinero, recibiendo posteriormente el dinero en mano en función de las horas que hacía, no sabiendo ella dónde estaba esa empresa o a qué se dedicaba. Declaración que ha ratificado sustancialmente en el breve interrogatorio que se le practicó en el juicio oral.

Por lo que respecta a sus cuentas bancarias, del informe de referencia resulta que a esta entidad le constan dos, una en Bankinter (NUM241) que es desconocida para la AEAT, abierta el 27 de junio de 2008 siendo la titular IMPLANS MOUNTS SL, y otra en La Caixa (NUM106) abierta el 20 de octubre de 2008 siendo la titular la empresa IMPLANS MOUNTS. Y en estas cuentas se ingresaba el importe de las facturas emitidas por IMPLANS MOUNTS que seguidamente analizaremos, concretamente a la primera 391.921,98 euros y a la segunda 271.657,19 euros.

Dicho lo anterior, procederemos a examinar estas 38 facturas con sus correspondientes resoluciones de autorización y disposición del gasto y los documentos contables a que dieron lugar, documentación esta que consta en las dos carpetas (una negra y otra blanca referenciadas en sus carátulas con las letras A y B respectivamente) que la Consejera de Administraciones Públicas Sra. Angelina Gracia acompañó a la denuncia que formuló ante el Ministerio Fiscal y que dio lugar a las diligencias de investigación nº 47/2010 de la Fiscalía las cuales fueron archivadas a tenerse conocimiento de que en el Juzgado de Instrucción se estaban tramitando las presentes actuaciones, remitiendo el Ministerio Fiscal al Juzgado el Decreto de archivo y esas dos carpetas de documentación que quedaron incorporadas a la causa como Anexo a los folios 196 y ss del Tomo I. Analizaremos también el rastro contable de estos pagos que figura tanto en la cuenta de implants mounts como en los cierres presupuestarios del Principado. Verificaremos el resultado de la actividad probatoria acerca de la autenticidad de las firmas que constan en los documentos. Y finalmente, con fundamento en el informe de la inspección extraordinaria NUM222 e informes complementarios examinaremos la ejecución de la prestación contratada.



No obstante, con carácter previo debemos hacer unas reflexiones de índole probatorio aplicables a la totalidad de los contratos, las cuales servirán para robustecer, en cada uno de ellos, la conclusión acerca de la inejecución de las prestaciones. A diferencia de lo que sucede con el resto de adjudicaciones, en relación a estas relativas a IMPLANS MOUNTS la tesis de la defensa de la acusada y ella misma es que los trabajos que la acusada facturó al Principado los realizó pero quedaron en su ordenador o en su despacho, alegación que puesta en relación con que con ocasión del registro del despacho y el volcado del disco duro del ordenador no se localizó resto alguno de tales trabajos, vendría a suponer que terceras personas se ocuparon de borrar o suprimir esos vestigios con el propósito de incriminarla en falso. Y ello, viene a decir la acusada, derivado de que no se prestó a emitir facturas anticipadas con su empresa para una posible bolsa del ejercicio siguiente, igual que se hacía con IGRAFO y otras empresas.

La Sala no concede el menor crédito a estas alegaciones, no teniendo la menor duda de que si estos trabajos no se encontraron en el ordenador o en el despacho fue lisa y llanamente porque no se hicieron. Los argumentos que ahora exponemos, coonestados para cada contrato con lo que se dirá a la vista del informe de la inspección de servicios, no admiten otra conclusión posible.

Razonando esta convicción, comenzaremos refiriéndonos a la requisita del ordenador y la ulterior custodia del mismo hasta su entrega a la policía, pues la acusada afirma que había dejado trabajos en el ordenador. A este respecto, cabe recordar que Angelina Gracia al declarar como imputada a folios NUM059 y ss manifestó que cuando descubrieron los hechos su reacción fue decirle al Secretario General Técnico que se presentara la denuncia y que se tomaran las medidas oportunas para preservar todas las pruebas en el ámbito en que trabajaba la acusada, no especificó las concretas medidas a tomar, entendiendo que ellos debían saber perfectamente cuáles habían de ser, reiterando a nuevas preguntas que todo lo que tenía que ver con la preservación de pruebas no era de su competencia y que dio esa orden por abundar y por poner cuidadosamente a salvo esos extremos para un posterior procedimiento, añadiendo que días más tarde preguntó al Secretario General Técnico si se habían cumplido sus instrucciones y le respondió que sí, que se había hecho según los protocolos de la Administración, afirmaciones estas que ha reiterando sustancialmente en el acto del plenario. Por su parte Isidro Daniel, Secretario General Técnico de la Consejería manifestó en el acto del juicio que una vez que Claudia Zaida dejó de trabajar se organizó con la Directora General de Informática para la adopción de esas medidas de aseguramiento de lo que pudiera haber en el despacho, proponiendo llevarse el ordenador y cerrar el despacho, encargándose la Directora de lo relativo al ordenador y él de que se cerrara el despacho, para lo cual llamó a mantenimiento al objeto de que se instalara una cerradura.

Así las cosas, en lo que respecta a la requisita del ordenador, Hermenegildo Ceferino, que es responsable de almacén CGSI (Seresco) declaró en el Juzgado de Instrucción a folios 34.225 y ss que su jefe Cornelio Hector le ordenó "por mediación de una orden de Leonor Julia pasar por el despacho de esta chica a retirarle el equipo" añadiendo que en la retirada estuvieron presentes el declarante, Roberto Cesar, Julia Yolanda (del Principado), Cornelio Hector y Franco Patricio, poniéndose un candado al ordenador cuya contraseña solo conocía Julia Yolanda, y guardándolo físicamente el declarante en el almacén del que tiene la llave únicamente él, así hasta que al día siguiente se entregó a la policía, asegurando que mientras el ordenador estuvo en su poder no se manipuló, aportando Hermenegildo Ceferino copia del acta que se extendió con tal motivo, suscrita por todos los presentes en la que se reseñaron esos pormenores.

Por su parte Julia Yolanda, responsable de proyectos informáticos, manifestó a folios 34.231 y ss que efectivamente el acta la redactó ella, explicando que a las 11,00 h. del 23 de febrero de 2010 Cornelio Hector y Roberto Cesar se presentaron en su despacho y le dicen que han recibido la orden de retirar el equipo de Claudia Zaida porque la acaban de cesar y parecía que puede estar metida en algún delito, a lo que ella constató en el BOPA que el cese se había producido, comprobó también en el registro cual es era número de serie y la etiqueta del equipo de Claudia Zaida, y se dirigió al despacho, vio que estaba el equipo con el número de serie y la etiqueta, estando el ordenador apagado, procediendo a desconectarlo, llevándose la CPU al sótano donde está los almacenes; precintándose la carcasa con un candado cuya clave solo conocía ella, depositándose en un armario cuya llave guardó el responsable del mismo.

Estas declaraciones las han ratificado en el plenario uno y otro, no teniendo la Sala motivo alguno para dudar de su palabra en cuanto a que fue así como se dispuso la custodia del ordenador el día 23 hasta su entrega a la policía, constando a folio 110 el acta de registro del despacho extendida el día 25 de enero con ocasión de la cual se hizo entrega a los agentes del disco duro que permanecía precintado con el candado y contraseña, "procediendo a su apertura quien conoce esta". De manera que todo se redujo a que la Directora General de Informática ordenó a Cornelio Hector -que según consta en el acta es e director del CGSI- que se procediera a retirar el equipo, Cornelio Hector se hizo acompañar de tres responsables del CGSI y en unión de Julia Yolanda, que por entonces era Jefe de Área de Calidad Global del Usuario dependiente de la Dirección General de Informática, procedieron a retirarlo, poniéndole un candado cuya clave conocía Julia Yolanda y guardándolo



en un armario del almacén cerrado con llave que queda en depósito de Hermenegildo Ceferino . La sospecha que suscita la defensa de Claudia Zaida en el interrogatorio de Angelina Gracia censurando que el ordenador lo retiren "gente de el corte inglés" que fueron "los que hicieron precisamente el sistema ASTURCON XXI" olvida que el CGSI, a cuya plantilla pertenecen los empleados que se encargaron de retirar el equipo, tiene atribuida la gestión de todos los servicios informáticos de la administración autonómica, con lo cual, nadie más indicado que ellos para proceder a dicha retirada.

Dicho lo anterior, es lo cierto que como se argumentó al analizar los hechos relativos a Erica Noelia no nos consta que el despacho hubiera estado cerrado desde el 19 de febrero en que se produjo el cese de la acusada hasta el 23 -lo que supone un día y pico laborable- en que se retiró el ordenador y quedó precintado. Y a ello se agarra la tesis defensiva según la cual los trabajos por los que facturaba a nombre de Enriqueta Bernarda y de Implans Mounts se hicieron y quedaron en el ordenador o en el despacho de donde terceras personas los habrían sustraído tras su cese para perjudicarla no resiste el menor análisis crítico. No obstante, a nada que se ahonda dicho planteamiento se observa su inconsistencia:

a.- Dada la evidente carencia de medios materiales y personales por parte de IMPLANS MOUNTS para ejecutar trabajos por los que cobró cientos de miles de euros, la tesis defensiva es que se trataba de trabajos que no requerían conocimientos informáticos ni tampoco una infraestructura para prestarlos, bastándose Claudia Zaida para llevarlos a cabo. A este respecto, Claudia Zaida en su primera declaración decía que los trabajos facturados por Implans Mounts al Principado eran "muy simples" y los hacía "por las noches". Obviamente, resulta de todo punto inverosímil que por un trabajo que se haría poco menos que en los ratos libres la Administración le pague a la acusada la cantidad que resulta de las actuaciones.

b.- La descripción que se hace de esos trabajos desde la defensa resulta tan imprecisa como huérfana de toda acreditación. Ya lo advertía el informe policial obrante en las páginas 1 y ss de la carpeta Anexo 4-B señalando que son conceptos que no especifican el trabajo concreto realizado, limitándose a describirlo con un "concepto tremendamente genérico" siendo en otros casos supuestamente conceptos tan simples que no merecerían en ningún caso ser recompensados con las cantidades que en las facturas se hacen constar. Esa vaguedad en la descripción de los trabajos no se despeja en los interrogatorios, practicados, y así, sin perjuicio de lo que diremos en relación a cada contrato acerca de la explicación que ofreció la acusada, es interesante fijarse en el interrogatorio que practicó la defensa al Inspector Abilio Samuel , planteándole cuestiones tales como si sabe si la función de IMPLANS MOUNTS era el desarrollo jurídico y administrativo de las aplicaciones y no el desarrollo informático", "si Claudia Zaida se reunía a veces con el personal de la dirección de informática para desarrollar ideas que tenía ella a través de su empresa, que luego desarrollaba informáticamente (digamos que Claudia Zaida era el arquitecto y la dirección general de informática eran los operarios que desarrollaban el programa)", "si sabe si Claudia Zaida se ha reunido con las siguientes personas concretas, Araceli Tatiana , Víctor Apolonio , Silvio Cipriano de la dirección general de informática para tratar de esto temas", " si sabe que se ha reunido con proveedores como Accenture, informática de El Corte Inglés", "si conocía las mejoras que hizo Claudia Zaida en el sistema horizontal de subvenciones o si se lo ha comentado alguien", si "sabe que Claudia Zaida hizo que ese programa funcionara también para hacer las solicitudes telemáticas a través de sms o de teléfono". Lo que sucede es que todos esos enunciados fácticos que el letrado introducía en sus preguntas -tanto a lo relativo a que Claudia Zaida hizo tal cual trabajo como respecto a si se reunió con tales o cuales personas para ello- solo constan porque el letrado o su patrocinada lo dicen. Y otro tanto cabe afirmar de las preguntas que el letrado ha seguido formulando a Abilio Samuel en la vista oral, así cuando le inquiere sobre "si sabe que la función de IMPLANS MOUNTS era el desarrollo jurídico y administrativo de las aplicaciones y no el desarrollo informático", a lo que el testigo contesta que "lo ignoro pero esa disquisición entre el desarrollo jurídico y el informático no se me alcanza", o cuando le dice que "es cierto que no sabe que Claudia Zaida se reunía con personal de la dirección de informática para desarrollar ideas que ella tenía a través de su empresa". Lo cierto es que tal hecho no lo sabe el perito ni nadie, pues es la sola palabra de Claudia Zaida la que así lo pone de relieve, no habiéndose convocado al juicio oral a aquella serie de personas que el letrado desgranaba en su interrogatorio al perito en el Juzgado a fin de que adveraran que en efecto existían esas reuniones. Incluso se llega a preguntar al perito "si puede decirnos en que consiste el desarrollo técnico jurídico previo al informático": siendo ese un concepto que trae a colación el letrado sin mayor concreción, solo el letrado está en condiciones de precisar a qué concretas actividades se está refiriendo con esa expresión.

c.- La debilidad del planteamiento de la acusada en el sentido de que estos trabajos los hacía y le venían encargados desde la Consejería quedó igualmente en evidencia cuando el Juez de instrucción en la declaración que prestó en el juzgado a folio 35.212 le preguntó quien era la persona que decidía en la Dirección General que se hicieran esos trabajos y que los hiciera ella: la acusada no supo salir del impersonal "se encargaban en la Dirección general"; y cuando a renglón seguido añadió que "el Director no sabía que yo tenía una empresa", preguntada por el juez si entonces "el director era el que los encargaba pero no sabía que los hacía usted" su respuesta es que "no, se encargaban en general, por conceptos" y puéstole de relieve que decir "se encargaban"



es no decir nada e inquirida una vez mas para que concrete "quién encargaba esos trabajos", "quién tomaba la decisión", su respuestas vacilan "es que no..., no..." y vuelve con el impersonal "se tomaban en general en lo que es la Consejería", así hasta que preguntada directamente si era ella quien decidía hacer los trabajos contesta que "no, no, no", tras lo cual, al preguntarle "quién era entonces" se acoge al derecho a no contestar.

d.- Desde otra perspectiva, se convendrá que si la acusada con ese trabajo "muy simple" que hacía tras su jornada laboral en el Principado cobraba los cientos de miles de euros que figuran en las facturas, no parece muy lógico que dedicara la mitad del día a su trabajo como funcionaria en lugar de emplear todo el día a esa actividad tan lucrativa. Y de igual modo, de ser cierto que la acusada prestaba esos servicios, su cese en el Principado no le debería haber ocasionado precariedad alguna, pues le permitiría dedicar más tiempo a dicha actividad.

e.- En el caso de que habiendo hecho la acusada estos trabajos hubiera sufrido ese expolio al que alude, de modo que se los hubieran sustraído del despacho o del ordenador para incriminarla en falso, la acusada debería tener otras maneras de acreditar su existencia. Tratándose de trabajos que habrían supuesto el pago de respetables cantidades de dinero, es obvio que de haberse hecho no sería para que quedaran almacenados en el ordenador o en el despacho sino para que surtieran efecto y se les diera un destino determinado. Si el trabajo se hizo, alguien lo tuvo que recibir o en algún lugar se hubo de utilizar, con lo cual, la acusada podría identificar quien lo recibió o utilizó avalara su versión y aportara el trabajo. Sin embargo la acusada no promovió ninguna actividad probatoria en tal sentido, pese a lo sencillo que le habría resultado si es que su versión fuera cierta.

f.- Al hilo de lo anterior, no tiene el menor sentido que existiendo los trabajos en el ordenador o en el despacho alguien los sustrajera para luego achacarle que cobró por esos trabajos que no hizo. Pues quien así obrara no podría descartar que la acusada conservara copias en soportes digitales o de otro tipo en su domicilio o en otro lugar, o que la acusada acudiera a la dependencia correspondiente a la que hubiera ido destinado el trabajo para aportarlo.

g.- Como corolario, la tesis que late en el planteamiento defensivo es que como quiera que Claudia Zaida se negó a "cometer ilegalidades" en expresión del señor letrado, su superiores no solo decidieron cesarla sino que en un inusitado ejercicio de perversión se habrían dedicado a saquear el despacho hasta que el martes 23 quedó precintado, arrebatándole los trabajos que hubiera podido hacer. No obstante, tal hipótesis no encuentra el menor encaje en modo en que discurrían esos días las relaciones entre Claudia Zaida y sus superiores según puede escucharse en las conversaciones telefónicas a las que aludimos anteriormente, constatándose que en dichas conversaciones la acusada pide reiteradamente perdón a sus superiores y demás interlocutores por lo que ella misma describe como "un error horrible", a lo que todos aquéllos con los que habla, incluidos el Secretario General Técnico y el Director General se muestran comprensivos con ella.

h.- Otros datos más tangenciales corroboran que no habia tales trabajos.

- En la conversación que mantiene el 20 de febrero de 2010 a las 13,03 con Basilio Victorio ella le dice que va a ir el lunes a la oficina a recoger cosas personales suyas, y él le dice que tiene que "borrar los correos y todo eso", ella contesta que "no tengo nada de nada". Estas frases se compadecen con que cuando se inspeccionó el disco duro no se encontrara nada de interés. Y al tiempo desmienten su alegación de que tenía el material grabado en el ordenador y le fue eliminado.

- En una conversación el 25 de febrero a las 10,25 con Nicanor Roman la acusada insiste abiertamente que estos hechos son cosa suya y de nadie más. Así tras decirle Nicanor Roman que "a mi lo que me extraña es que Angelina Gracia siendo amiga tuya que no haya tapao eso, que no haya apagado el fuego", Claudia Zaida contesta "yo no le echo la culpa a ella, bastante tiene ella con este disgusto, a ella, Alfonso Nazario", él dice que Angelina Gracia tiene que tener un disgusto terrible y ella contesta yo por eso hoy voy a dar la cara y "no tiene nadie absolutamente nada que ver, nada, nada, esto es un tema exclusivamente mio, no lo sabían Nicanor Roman, ni en mi casa ni nada"....."he defraudado a mucha gente".

- Y en una conversación el mismo día 25 de febrero a las 11,41 con su padre este le pregunta si "la cuestión de falsificación de firma es real o no" a lo que ella responde que "es real" pero apostilla, "bueno, fueron dos eh, el resto son fotocopias"

Yendo ahora sí al examen individualizado de los expedientes, seguiremos para ello la numeración de los expedientes que aparece en el cuadrante que presentó Cayetano Mario que obra a folio 32.616

1.- Factura de fecha 12 de agosto de 2008 (página 4 del Anexo A) con número de factura 1/08 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Implantación aplicación solución lectura de códigos de barras formularios", por el importe de 12.000 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos



Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 4 de agosto de 2008 (página 4 del anexo) de autorización y disposición de este gasto, constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato modo de firma, así como un sello de compulsión con el nombre de Jeronimo Donato . Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como CONTA NUM242 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 1 del Anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER (ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1189. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 11 la transferencia el 7 de octubre de 2008.

Acerca de esta resolución, Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". No obstante, al no haberse peritado la firma, no podemos establecerlo como indubitado.

Esta factura se analiza en la página 6 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Se argumenta que la DGI afirma en su informe de 1/12/2010, que con la denominación de la aplicación objeto de este contrato no hay ningún sistema de información en el registro correspondiente de la DGI. Asimismo, en el citado informe se dice que en el referido registro no consta ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L. Complementariamente con lo anterior, el titular de la DGM, en su informe de 3/11/2010, manifiesta que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se afirma que en ese órgano no hay constancia de la ejecución del objeto de este contrato por dicha empresa.

Es necesario señalar que la DGM advierte en su informe de que "la lectura de código de barras de formularios es una funcionalidad que no está implementada en la herramienta informática de registro actualmente en funcionamiento" (informe DGM 3/11/2010); al tiempo que la DGI informa de que "se está desarrollando un nuevo sistema de información de registro de entrada/salida (E/S) que incluye la posibilidad de leer códigos de barras de formularios. Dicho sistema de registro de E/S está siendo adjudicado mediante el expediente administrativo NUM892 , Lote 2: servicios electrónicos y backoffices verticales asociados, siendo la empresa adjudicataria la UTE Dispal Astur S.A., Seresco S.A, Treelogic S.L. Está previsto que el nuevo sistema empiece a utilizarse en febrero de 2011". Constando en efecto a folio 43.393 informe de la jefa de Área de Metodología e Implatación de Sistemas de Información que así lo pone de manifiesto, señalando que se trata de un contrato de servicios que incluye más trabajos y se abona mensualmente

La acusada fue interrogada en la declaración que prestó como imputada a folios 35.212 manifestando que cobró este trabajo y, preguntada acerca del concepto en que se expidió esta factura se extendió en describir lo que es un Código de Barras pero mostrándose totalmente imprecisa a la hora de explicar en qué consistió ese trabajo. Así señalaba que "cada formulario del principado de Asturias lleva un código de barras, ese código de barras lleva aparejado un número con un servicio y con una catalogación", preguntada por el Juez en qué consistió el servicio que ella prestó contesta que "en poner, hay formularios en el principado de Asturias que van por Internet y simplemente vienen ubicados con ese código de barras que es el que se implanta", preguntada -por terera vez- en qué consiste materialmente ese trabajo respondió "en reflejar cuando se hace, se imprime desde la aplicación informática te sale ese código de barras, es un diseño, un formato", preguntada si es un diseño informático respondió que "no, es un diseño funcional, no es informático, un diseño funcional simplemente, de cómo de lo que se quiere que se controle, entonces se controla el servicio , se controla cada barrita que lleva aparejado un servicio, que lleva aparejado una ficha de servicio, un órgano gestor"; respuesta en la que seguía contando lo que es un código de barras pero sin concretar qué hizo para que la Administración del Principado decidiera pagarle nada menos que 12.000 euros, ante lo cual el instructor con toda lógica volvió a preguntarle "explíqueme materialmente en qué consistió ese trabajo" a lo que la acusada no abandonó la imprecisión y la evasiva señalando que "Pues precisamente en eso, en implantar, en diseñar ese código de barras con una serie de características", preguntada con qué hizo el diseño y si fue obra suya personalmente o lo encargò a terceras personas contestó que "no, ese lo hice yo" preguntada con qué instrumental la respuesta fue que "simplemente es un tema que sale en el ordenador, se hace en ordenador, es una... un simple texto, en el cual se hace constar, par que luego lo haga un informático, si cada una de esas barras corresponde a un de los conceptos que se pedían que se metieran" . Respuestas como es de ver que no constestó mínimamente algo tan elemental como era precisar qué fue lo que hizo para cobrar 12.000 euros al erario público. Ya al final, cuando se le pregunta si guardó una copia de su trabajo a lo que responde "estaban todos en el Principado", preguntada "donde, en qué departamento" a lo que responde "en cada uno de los archivos que había en el Principado, en los armarios y concretamente en mi despacho además" sin concretar en qué armarios o



archivos, " preguntada si en su despacho estaba el respaldo dice que "no recuerdo ahora mismo pero sí estaba", el Juez continua su pregunta diciéndole que si estaba "el respaldo material de que habia hecho ese trabajo" a lo que contesta " si, son simplemente una serie de ... bueno una serie de folletos, una serie de carpetillas donde se hace y donde se diseña realmente como se quiere que se haga lo cua, seria lo adecuado" (recuérdese que por tales "carpetillas y folletos se le pagó 12.000 euros").

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, no mereciendo la menor verosimilitud sus alegaciones de el trabajo quedó en el Principado y que por eso no lo puede acreditar, todo ello unido a la absoluta falta de precisión en que incurre la acusada a la hora de describir la prestación facturada y a los restantes argumentos comunes a todas las facturas que se expusieron arriba, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de su superior, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, no constando como se dijo que la acusada o alguien a su instancia elaborara esta resolución mediante una fotocomposición, pero sí que de no ser así, su superior firmó la resolución confiando en que la decisión tomada por Claudia Zaida era la correcta, ya que desconocía todo lo relativo a su actividad ilícita, procediendo seguidamente la acusada a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

2.- Factura de fecha 12 de septiembre de 2008 (página 8 del Anexo A) con número de factura NUM893 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Análisis, desarrollo aplicativo y conversión documentación administrativa en electrónica" por el importe de 20.490,47 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada al deponer como imputada a folios 35212 y ss manifestó que es suya. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 2 de septiembre de 2008 (página 6 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato modo de firma, así como un sello de compulsas con el nombre de Agustina Zulima . Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM243 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 5 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1190. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 17 la transferencia el 7 de octubre de 2008.

Acerca de la firma de la resolución Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma g") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente de IMPLANS MOUNTS 8244 que hemos reseñado como número 3 y el expediente de Enriqueta Bernarda 5451 que hemos reseñado como número 22 que son de fecha posterior a este.

Esta factura se analiza en la página 10 del "informe inspección extraordinaria NUM222 , donde se argumenta que parece claro que la finalidad última del contrato es la conversión de documentación administrativa en electrónica. De acuerdo con ello, en el presente caso parece razonable interpretar que análisis es el "estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador" (5ª acepción del DRAE); de ahí que quepa entender que el resultado de dicho estudio habría de constar en un documento que sería entregado al contratante para su conocimiento, aprobación y uso. A este respecto, según informa la DGM, tras hacerse las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, declara que, en su ámbito, no se tiene conocimiento o constancia de la ejecución del referido contrato por parte de Implans Mounts S.L., no existiendo entre la documentación obrante en esa dirección general el citado documento de análisis. Por su parte, el término "desarrollo aplicativo" remite claramente a la elaboración de un sistema de información. Sobre ello la DGI, en su informe de 1/12/2010, afirma que no existe nada en el Registro de Sistemas de Información de la DGI entregado con esa denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal. Asimismo, en el citado informe se afirma que en el referido registro no consta ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.



Acerca de esta factura la acusada reconoció a folio 35.225 que la cobró, preguntada en qué consiste el concepto facturado vuelve al mar de imprecisiones diciendo que "es una redacción exactamente igual que las anteriores porque son análisis funcionales y son las redacción de textos en los cuales se especifica como la documentación administrativa del Principado ya sean contratos, subvenciones o resoluciones o lo que sea, como se quiere que se vea y visualicen en Internet, con una serie de ... pues de... cuadros.. imágenes, si es como se quiere que se vea". Volvió a decir que lo hizo ella personalmente. Y preguntada si está materializado en algún documento, en algún sitio, en alguna oficina, contestó que "en el documento que tiene que estar en el principado, sí" , Pero cuando se le pide que diga donde tiene que estar el documento contesta que en la Dirección General de Modernización- Y preguntada si también en su despacho, contesta que "generalmente al principio estaban en mi despacho y luego se pasaban a... para que lo viera... para que... para que simplemente lo pudiera consultar el personal., fuera". Acudiendo en suma la acusada al argumento de que los trabajos se hicieron pero se quedaron en el Principado.

A la vista de todo ello, la Sala concluye en los mismos términos que en el apartado anterior, cuyo soporte argumental damos por reproducido. Aun cuando la firma de la resolución es un calco de esas otras, al ser la de aquí coetánea a dos de ellas y anterior a la otra no podemos afirmar que sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de los demás expedientes. No obstante, en el caso de que no se tratara de una fotocomposición sino de una firma puesta por el propio Cayetano Mario , una vez afirmado que la acusada propició la génesis de esta resolución a espaldas de su superior, la conclusión sería obvia, en el sentido de que la acusada para obtener esa firma que daba paso al pago de la factura se habría prevalido de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

3.- Factura de fecha 2 de octubre de 2008 (página 12 del Anexo A) con número de factura 13/08 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Desarrollo y diseño del aplicativo workflow para portal de proveedores" por el importe de 20.780,24 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada al deponer como imputada a folios 35.212 manifestó que era suya. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 1 de octubre de 2008 (página 10 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM244 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 9 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1191. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 18 la transferencia el 11 de diciembre de 2008.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma g") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente de Implans Mounts NUM245 que hemos reseñado como número 2 en el que recayó resolución un mes antes. Necesariamente hemos de concluir por tanto que esta resolución que nos ocupa ahora es fruto de una fotocomposición utilizando aquella firma.

Esta factura se analiza en la página 12 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Del objeto del contrato se desprende, con toda claridad, que lo que se pretende es la preparación de una aplicación informática para el portal de proveedores. Sentado lo anterior, y para el examen sobre el cumplimiento efectivo o no de las prestaciones objeto del contrato, se debe comenzar por señalar que la DGM en su informe respecto de este contrato declara que no se tiene conocimiento o constancia de la ejecución del objeto de este contrato por parte de Implans Mounts S.L. Asimismo, la DGI, en su informe, manifiesta que en su Registro de Sistemas de Información no consta ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L. y ninguno con la denominación objeto de este contrato.

Pero, en el presente caso, no sólo es que no haya constancia de la materialización o los resultados del trabajo que Implans Mounts S.L. debiera haber entregado, sino que, además, hay evidencias claras de que el workflow del portal de proveedores fue desarrollado por la empresa IECISA (Informática El Corte Inglés S.A.) según se acredita mediante la documentación adjunta a la que se hace referencia en el informe, consistente en Resolución de 1 de diciembre de 2008, del Director General de Modernización Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, por la que se autoriza y dispone un gasto a favor de la empresa IECISA para contratar "Diseño aplicativo buscador avanzado (folios 43447 a 43449), Informe de IECISA, de fecha 27/11/2008, titulado



"Evolutivo portal de proveedores: Diseño aplicativo BUSCADOR AVANZADO y visualización nuevos niveles para sistemas de información (folios 43451-43460) y Factura de IECISA nº NUM246 , de fecha 2/12/2008, por importe de 18.411,32 €, por el concepto "Diseño aplicativo buscador avanzado y visualización nuevos niveles para sistemas de información (folio 43450). Así, en efecto, la DGM en su informe de 2 de noviembre señala a folio 43 430 de que el workflow del portal de proveedores fue desarrollado por la empresa IECISA; en este mismo sentido dicha empresa, en el citado informe de 27/11/2008, manifiesta que desarrolló un Evolutivo del Portal de Proveedores del Principado de Asturias que le fue encargado por la DGM, uno de cuyos módulos es el relativo al workflow emitiendo por dicho trabajo emitió la factura de 2 de diciembre de 2008 a que se ha hecho mención. Y como corolario, la DGI se informa de que existe un sistema de información en producción llamado "Portal Vignette Proveedores" en el que hay una funcionalidad que permite definir un workflow para la publicación de contratación en el portal de proveedores por parte de los gestores, cuyo sistema está instalado desde el 26 de diciembre de 2008, siendo la empresa que lo desarrolló IECISA. Para más inri, tal y como pone de relieve el informe la desproporción de la cantidad facturada por implans mounts por una prestación inexistente es manifiesta, pues se factura un importe de 20.780,24 € por el desarrollo de este aplicativo mientras que en el caso de IECISA se facturan 18.411,32 € por la totalidad del desarrollo del portal de proveedores, lo que incluye varios módulos de mejora, uno de los cuales es, como ya se ha dicho, el relativo al workflow.

Preguntada la acusada por este trabajo se extiende en explicaciones teóricas pero ni un solo dato relativo a la materialización del mismo ni, por supuesto, ninguna acreditación objetiva de que hizo un trabajo por el que cobró al principado más de 20.000 euros. Así se extiende diciendo que "ese programa es funcional respecto a como va a funcionar el portal de proveedores del Principado, en concreto, fundamentalmente también relacionado con la carga de contratos, entonces se diseña primero como va a contratar es decir, como va a publicar el órgano gestor, qué tipo de publicaciones va a hacer el órgano gestor, qué tipo de resoluciones va a publicar en la web, que tipo de modelos da esa solución, si va exento en cada una de las fases de adjudicación de los contratos y luego pues para que lo puedan hacer desde el exterior en internet cada una de las empresas". Y para explicar por qué no lo aporta acude a la explicación de que el trabajo estaba en su despacho o en la oficina porque "no recuerdo ahora mismo donde lo guardábamos". Ni un solo testigo que advere esa alegación hecha en plural.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició la génesis de la resolución de autorización mediante una fotocomposición hecha por ella u otra persona a su instancia, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

4.- Factura de fecha 3 de octubre de 2008 (página 18 del Anexo A) con número de factura 14/08 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Desarrollo y diseño funcional sellado de tiempos" por el importe de 17.218,04 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad. Aun cuando en esta factura no figura el sello de "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " sí aparece una firma que la acusada ha reconocido que es suya. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 2 de octubre de 2008 (página 16 del anexo) por la que se autoriza este gasto, constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM247 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 9 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1192. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 20 la transferencia el 11 de diciembre de 2008.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma a") es una copia idéntica de las que aparecen en los expedientes de implans mounts 8243 y 2425 que hemos referenciado como números 5 (resolución de 30 de septiembre) y 18 (13 de febrero de 2009) y en el expediente de Enriqueta Bernarda NUM075 que hemos reseñado como número 1 (30 de septiembre



de 2008). A la vista de las fechas casi coincidentes de dos de esas resoluciones y que la otra es posterior, no podemos afirmar que concretamente la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 14 del "informe inspección extraordinaria NUM222 .

Se pone de relieve que por la DGM, en su informe, se afirma que, tras las averiguaciones y comprobaciones realizadas en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y que, en particular, no se tiene conocimiento o constancia de la ejecución del objeto de este contrato por parte de Implans Mounts S.L. Asimismo, la DGI manifiesta terminantemente que en su Registro de Sistemas de Información no consta ninguno cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L. y ninguno con la denominación objeto de este contrato. Asimismo se argumenta que, a diferencia de lo que pasaba en el contrato anterior en el que se hacía mención expresa a que el módulo workflow se desarrollaba para un portal concreto (el de proveedores), en el presente caso no se precisa el portal o servicio para el que hubo de realizarse el desarrollo de sellado de tiempos. Pese a ello, sin embargo, la DGI informa de que "en cuanto a la denominación "sellado de tiempos", existe un "módulo común" (denominación utilizada para los componentes reutilizables por varios programas informáticos) llamado "sellado de tiempos", desarrollado por el equipo de la Fundación CTIC, en virtud de la resolución de 25 de febrero de 2008". Por su parte, la DGM informa de que por la empresa IECISA se desarrolló un sellado de tiempos en el portal de proveedores; información que se completa por la DGI, cuando advierte que existe un sistema de información en producción llamado "Portal Vignette Proveedores" desarrollado por IECISA, que está instalado desde el 26 de diciembre de 2008, en cuyo sistema "existe una funcionalidad que utiliza el módulo común de sellado de tiempos en las publicaciones". Finalmente, la empresa IECISA, en su informe ya comentado de 27/11/2008, declara que desarrolló un Evolutivo del Portal de Proveedores del Principado de Asturias que le fue encargado por la DGM, uno de cuyos módulos es el relativo al sellado de tiempos, emitiendo por dichos trabajos la correspondiente factura de 2 de diciembre de 2008 antes mencionada.

La acusada nuevamente se extiende en explicaciones acerca de qué podría ser ese concepto facturado - dando contenidos inéditos en la factura (dice que es la descripción del sellado de tiempos en cada uno de los documentos que se visualizan en Internet, tiene que venir sellado con un reloj y simplemente se define qué tipo de sellado de reloj se quiere decidir, si es el de la armada o es uno diferente que puede proporcionar cualquier otro tipo de empresa". De nuevo ni un solo rastro de este trabajo, limitándose a decir que está en la dirección general de modernización (ahora parece que ya no en su despacho).

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició la génesis de la resolución de autorización y disposición del gasto. Aun cuando no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de los otros expedientes, en el caso de que no se tratara de una fotocomposición sino de una firma puesta por el propio Cayetano Mario , una vez afirmado que la acusada propició la génesis de esta resolución a espaldas de su superior, la conclusión sería obvia, en el sentido de que la acusada para obtener esa firma que daba paso al pago de la factura se habría prevalido de la confianza que inspiraba a este, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

5.- Factura de fecha 1 de octubre de 2008 (página 4 del Anexo B) con número de factura 12/08 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Alquiler equipos necesaria para mecanización procesos de gestión HCI y monitorización" por el importe de 20.416,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. El Jefe del Servicio de Fomento de la Sociedad de la Información. Porfirio Onesimo "" y una firma que Porfirio Onesimo ha reconocido que plasmó él, así en su declaración policial a folio 1211, también en el juzgado a folio 34.511 y finalmente en el acto del juicio. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 30 de septiembre de 2008 (página 2 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM248 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 1 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/ DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1184. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura



en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 19 la transferencia el 11 de diciembre de 2008.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma a") es una copia idéntica de las que aparecen en los expedientes de implans mounts 8403 y 2425 que hemos referenciado como números 4 y 18 y en el expediente de Enriqueta Bernarda NUM249 que hemos reseñado como número 1, dos de los cuales son de fecha coetánea a este..

Esta factura se analiza en la página 11 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Recuerda a este respecto el informe que en el informe de la DGM se hace constar la existencia de una línea de subvenciones denominada HCI (Hogar Conectado a Internet), la cual se gestionaba desde el Servicio de Fomento de la Sociedad de la Información; al tiempo que por la DGI se corrobora que existe en producción un tipo de subvención llamada "Hogar Conectado a Internet. Dicho lo cual, la DGM, en su informe, manifiesta que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en ese órgano no hay constancia de la ejecución del objeto de este contrato por dicha empresa. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La DGI asimismo declara, respecto de la línea de subvención HCI, que "se tramita con el sistema HORIZONTAL DE SUBVENCIONES V3.1 BO. Las fases de tramitación de la subvención, los documentos a obtener, etc se introducen en dicho sistema cuando se inicia el periodo de la subvención, proceso que se denomina "configuración de la subvención". En este caso, toda la configuración de la subvención en el sistema fue realizado por el equipo de la Fundación CTIC, en virtud de la resolución de 25 de febrero de 2008 (de la que se adjunta copia) y con número de expediente de Asturcon XXI NUM255 . Fue instalado en la semana del 4 de noviembre de 2008. No existe servicio electrónico asociado, aunque es posible la presentación vía Internet a través de la Oficina Virtual Genérica. Para la tramitación de dicha subvención no es necesario ningún equipamiento adicional".

La declaración de Porfirio Onesimo en el acto del juicio oral va en la línea de que Implans Mounts no prestó este servicio. Ciertamente, su declaración en sede policial parecía ir en sentido favorable a que sí se prestó este y los demás servicios que aparecían en las otras dos facturas conformadas por él. No obstante, ante todo ha de advertirse que si Porfirio Onesimo conformó esa factura -lo que significaba que la administración tenía por ejecutada la prestación- entra dentro de la lógica que en principio manifestara que el servicio se había realizado, si bien basando esa convicción en la información que le iba facilitando Claudia Zaida . Así declaraba que Claudia Zaida propuso este servicio para la tramitación de subvenciones a sus superiores y estos aceptaron, Claudia Zaida se encargó de buscar la empresa que desarrollaría el trabajo ,ella personalmente lo dirigió, enseñó al declarante modelos de documentos en la tramitación y el producto final, y él utilizó la aplicación. Y añadió que conformar la factura supone "haber recibido los servicios y que estos son correctos" y que "dado que el declarante no era experto" fue Claudia Zaida quien como persona "que si lo era en la materia" le indicó que estaba todo correcto, no dudando de sus indicaciones.

Ya en el Juzgado de Instrucción, declaración transcrita a folios 34.511 y ss se mostró altamente impreciso a la hora de concretar la prestación que se recibió en este y los demás contratos cuya factura conformó él, y así en relación a esta que nos ocupa preguntado por el Juez "a qué equipos se refería esta factura" respondió "esos en principio, por lo que Claudia Zaida me explicó, serían equipos que ellos utilizaron para hacer todo el proceso ¿no?", a lo cual el Juez le insistió "¿pero qué equipos?" respondiendo él que "me imagino que informáticos routers... yo ahí tampoco entré más ¿no?, yo la parte un poco de trabajo que vi, una vez ya, yo creo que ya desde julio", respuesta ante lo que el Juez ya directamente le preguntó si "usted vio esa maquinaria" contestando él que "no" y aunque añadió que "vi el resultado final, la, tanto lo que es la aplicación en sí, que hemos utilizado y he visto cambios en el portal de.. digamos de asturias.es" ya advertimos que toda la configuración de la subvención corrió a cargo de la Fundación CTIC, en virtud de la resolución de 25 de febrero de 2008 siendo instalado en la semana del 4 de noviembre de 2008. que la presentación vía Internet es a través de la Oficina Virtual Genérica y que para la tramitación de dicha subvención no es necesario ningún equipamiento adicional". Lo cierto es que ni vio los equipos alquilados ni, como continuó respondiendo, tampoco vio las facturas de ese alquiler, no sabe a qué empresa se alquilaron, no sabe en qué consiste "la mecanización de procesos de gestión" que supuestamente era el destino que tendrían esos equipos supuestamente alquilados, y en cuanto a la monitorización entendida como un proceso de seguimiento tan solo refiere que Claudia Zaida "me preguntó y me pidió información sobre el proceso de gestión y esa sí se la di". Y finalmente, a preguntas de la defensa



de la acusada, declaró que para conformar las facturas se limitó a verificar que su importe no excedía el que es propio de los contratos menores, "que es poco más o menos lo que podía hacer y entonces fue cuando lo conformé, es realmente lo que hice porque tampoco tuve más participación". Aunque acto seguido a una pregunta clamorosamente dirigida del letrado -le dijo "entonces vio los trabajos y vio que estaban como dice usted realizados realmente" asintió diciendo "si si, si, vamos esa aplicación existe como vemos ahí, cosas que son visibles todavía" parecía referirse al producto final, no al alquiler de los equipos de los que como se vio no tenía absolutamente ni idea de que, cómo y a quien y para qué se hizo ese supuesto alquiler, producto final para tramitar subvenciones que, como se vio, corrió a cargo de la CITC y de la oficina virtual genérica sin necesidad de ningún equipamiento adicional.

En el acto del juicio el testigo no puede menos que admitir que no cree que estos contratos los hizo Implants Mounts ni Claudia Zaida, e inquirido si cree que esos contratos los pudo haber efectuado la dirección general de informática responde que no lo sabe si fue la dirección general u otras empresas. Y es que ciertamente, por más que en aquellas precedentes declaraciones se expresara en esos términos, la realidad es que el testigo -cuya información provenía de lo que Claudia Zaida le contaba, de lo que Claudia Zaida le enseñaba diciéndole que era el resultado de estos contratos, cuando lo cierto es que no hay el menor rastro de que implans hiciera esta prestación- fue engañado por su compañera de trabajo, la acusada, instándole a conformar unas facturas que ella sabía que no se había prestado. Hay incluso más datos que corroboran esta conclusión, así las circunstancias en que según el testigo la acusada le recabó esa conformidad, de prisa y corriendo, señalando el testigo que "fue una situación un tanto curiosa, ya disponía de la aplicación y un día vino Claudia Zaida con las facturas a mi despacho, yo estaba reunido con otra persona de la calle, entró directamente con ellas, le dije que esperara que estoy con gente, salió un momento del despacho, yo la veía desde dentro porque tenía la puerta abierta, y cuando esa persona marchó ya entró, se puso a mi lado y no delante de la mesa del despacho, la cosa fue como muy rápida, aquí están las facturas, lógicamente confías en esa persona, estás viendo el producto final, pudo ser un minuto y medio".

A la vista de todo ello, la Sala concluye en los mismos términos que en el apartado anterior, cuyo soporte argumental damos por reproducido, añadiendo la mayor fiabilidad que merece a la Sala la declaración prestada por Porfirio Onesimo en el plenario, según ha quedado razonado. Sin que tampoco aquí, atendida la fecha de la resolución y la de las otras en las que aparece un calco de la firma que figura en la que aquí nos ocupa, podamos afirmar que esta sea fruto de una fotocomposición. No obstante, en el caso de que no se tratara de una fotocomposición sino de una firma puesta por el propio Cayetano Mario, una vez afirmado que la acusada propició la génesis de esta resolución a espaldas de su superior, la conclusión sería obvia, en el sentido de que la acusada para obtener esa firma que daba paso al pago de la factura se habría prevalido de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

6.- Factura de fecha 31 de octubre de 2008 (página 10 del Anexo B) con número de factura NUM250 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Estudio sobre Impacto Tecnológico Digital" por el importe de 20.800,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. El Jefe del Servicio de Fomento de la Sociedad de la Información. Porfirio Onesimo" y una firma. Acerca de esta firma, Porfirio Onesimo en la declaración policial manifestó que dudaba que pudiera ser suya debido al tamaño que presenta ya que la rúbrica es mayor que la que suele hacer y, además, no recordaba el contexto de la firma. No obstante, en el Juzgado de Instrucción manifestó que creía que la firma sí era suya explicando que después de prestar esa declaración policial revisó algunas firmas suyas y advirtió que también tiene algunas de ese tamaño, aun cuando seguía sin recordar el contexto en que firmó ese documento. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 30 de octubre de 2008 (página 8 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato ORIGINAL a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM251 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 7 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1185. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 20la transferencia el 30 de diciembre de 2008.

Acerca de la firma de esta resolución, Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es original. El dictamen pericial obrante a folios 34.010 y ss concluyó que es auténtica y fue puesta por Cayetano Mario



Esta factura se analiza en la página 16 del "informe inspección extraordinaria NUM222 (consta en esa página del informe reseñada como 10/08 pero es evidente que se trata de un error vistas las fechas, cuantía y concepto que se expresan). Se argumenta que según lo que manifiesta la DGM en su informe, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. Por su parte, la DGI declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

Ello guarda coherencia con el completo desconocimiento que exteriorizó Porfirio Onesimo acerca de este contrato. Cierto es que, como sucedía en la factura anterior, en la declaración policial hizo una referencia genérica a estas facturas señalando que conformó las facturas porque confió en Claudia Zaida que como experta en la materia le indicó que todo estaba correcto y además vio un producto final. Pero como ya antes se advirtió ese producto final al que alude el testigo podría ser el horizontal de subvenciones y demás que se mencionan en el informe de la inspección extraordinaria. Y así las cosas preguntado en el juzgado de instrucción si sabe en qué consiste el "estudio sobre impacto tecnológico digital" en concepto de cual se habría emitido esta factura, se perdió en un cúmulo de imprecisiones señalando que "bueno, yo me imagino que esta factura se debe a un trabajo que hicieron antes de ... de planificación. Vamos a ver, antes de empezar con las aplicaciones, bueno y esto lógicamente lo digo por alguna conversación, evidentemente me baso en lo que me dicen, no en lo que yo conozco porque no soy responsable de ese departamento, ¿no?, hicieron algún tipo de...sé que estaban estudiando el impacto que tendrían determinados procesos como podía ser la gestión de subvenciones, contratos, creo que también procesos selectivos en el Valeriano Faustino y demás... cuál será el impacto de ese cambio, de todos los..., digamos aplicaciones de gestión que existe en el Principado, yo creo que esta factura se refiere a eso, digo creo porque no recuerdo el contexto en la cual lo firmo". Y cuando ya se le pide que concrete y diga si ha visto o no ese estudio al que se refiere en términos tan imprecisos su respuesta es que "No, yo he visto físicamente una serie de folios que me mostró la propia Claudia Zaida en la cual lo que existía eran unas tablas donde por ejemplo se recogía subvenciones, contratos, digo, procesos selectivos, y es un poco que recogía digamos todo lo que se iba a desarrollar o se pretendía desarrollar en el futuro". A nuevas preguntas añadió que esa documentación no estaba en su Servicio y preguntado dónde lo vio entonces contesta que "a mi eso me lo mostró Claudia Zaida y además puedo decir que en un pasillo". Como le reconvinó el Instructor, pagó 20.800 euros por un algo que ni siquiera tuvo en su poder para examinarlo, solo se lo enseñaron en un pasillo, a lo cual no tuvo otra respuesta que reiterar que eso no lo llevaba él. Inquirido acerca de cuántos folios tendría ese estudio contestó que lo que él vio "era una especie de esquema, de índice, de vamos 4 ó 5 folios...". Y sin firmar, según apostilló. Aunque añadió "que se supone que se trabajaría mucho más", de ese trabajo ulterior no hay el menor rastro.

Ya en el plenario admite que ni siquiera sabe si esos cuatro o cinco folios que según él le enseñó la acusada se corresponden con ese estudio: "lo que vi fueron cuatro o cinco folios que no se si se corresponden con ese estudio y Claudia Zaida me lo explicó, según ella eran una relación de distintos procesos de gestión" reiterando que se los enseñó en el pasillo. Y en referencia a este y los demás contratos declaró señaló a preguntas del Principado que a día de hoy cree que esos contratos no los hizo Implans Mounts ni Claudia Zaida y que los pudo haber hecho la dirección general de informática u otras empresas. Por lo demás, no hay razón para pensar que Porfirio Onesimo, a pesar de constarle que los contratos se hicieron está declarando esto para perjudicarla pues, aparte de que no hay razón para pensar en semejante ejercicio de perversión, estas consideraciones encajan a la perfección con lo que resulta del resto de elementos probatorios analizados (así que no exista el menor rastro de que estos trabajos en cuanto realizados por Implans Mounts, esta entidad no consta que tuviera ninguna infraestructura para poder prestar esos servicios, la acusada actuó deprisa y corriendo con Porfirio Onesimo al reclamarle estas firmas etc).

A la vista de todo ello, la Sala concluye en los mismos términos que en los anteriores apartados, cuyo soporte argumental damos por reproducido, con la particularidad de que en este caso consta que la firma de la resolución fue puesta por Cayetano Mario, actuando la acusada prevaliéndose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

7.- Factura de fecha 20 de agosto de 2008 (página 23 del Anexo A) con número de factura 2/08 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Desarrollo y construcción HDFI para entorno interno" por el importe de 50.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que la acusada al deponer como imputada a folio 35212 reconoció que es suya. Junto a dicha factura se encuentra un presupuesto con el membrete de IMPLANS MOUNTS por la expresada cantidad con



un sello de compulsas con el nombre de la acusada (página 24) y una resolución de fecha 18 de agosto de 2008 (página 27 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma, así como un sello de compulsas con el nombre de Jeronimo Donato. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM252 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 20 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1186. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 15 la transferencia el 5 de noviembre de 2008.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia de firma falsa".

Esta factura se analiza en la página 7 del "informe inspección extraordinaria NUM222". En el informe se advierte que el presente contrato es un contrato de obras; por tanto su cumplimiento ha de consistir necesariamente en la construcción de las infraestructuras objeto del mismo, de las que debería haber constancia en el registro de activos CMDB de la DGI. Así las cosas, tal como manifiesta la DGI, en su informe de 1 de diciembre de 2010, en su registro de activos (CMDB) no existe registro alguno cuya empresa proveedora sea la empresa Implans Mounts S.L. S.L., no constando tampoco ninguna referencia en dicho registro sobre el objeto del presente contrato. Por su parte la DGM, en su informe de 3/11/2010, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, manifiesta, con carácter general, que no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se declara que no hay constancia de la ejecución del objeto del presente contrato.

La acusada al ser interrogada por este contrato en el Juzgado de Instrucción se mostró de todo punto imprecisa. Dijo que es un análisis funcional en el cual se refleja cada una de las bases de la convocatoria, los documentos que tienen que cargarse, los que pueden aportar las partes o solicitantes por Internet, las justificaciones inclusive, y "se visualizan también, pues inclusive más aspectos que son los que utiliza luego también los gestores, que es lo que se quiere que realmente se visualice para que luego lo construyan los informáticos" Ante esta respuesta el Juez le preguntó si le podía repetir en qué consistía ese trabajo y volvió conceptos de esa naturaleza, señalando que se trata de "visualizar realmente, es eh, diseñar, diseñar en un texto, toda o cada una de las fases de la convocatoria, ver lo que se quiere que se incorpore a través de los, bueno, de cada uno de los solicitantes....". Nuevamente un mar de imprecisiones, no proponiendo a nadie que haya hecho uso de ese su trabajo, por ejemplo los informáticos a los que alude. Y para colmo, confirmando que estamos ante una facturación espúrea, a esa factura se acompañaba un presupuesto que enuncia conceptos que difieren por completo de esto que la acusada dice que motivó dicha factura, como bien le reconvino el instructor, pues el presupuesto en cuestión desglosa una infraestructura a acometer puramente material. Presupuesto este que tiene el sello de compulsas de la acusada. Cuando el Juez de Instrucción se lo reconvino, la acusada dijo que lo que se hizo fue aquello que ella dijo en su declaración y que no recuerda que puso en el presupuesto. Eso sí, el precio señalado, 50.000 euros de las arcas públicas, se cobró.

A la vista de todo ello, la Sala concluye en los mismos términos que en los anteriores apartados, cuyo soporte argumental damos por reproducido, con la particularidad de que en este caso, al no existir pericial que revele la falsedad de la firma o que sea calco de otras, hemos de entender que fue puesta por Cayetano Mario, actuando la acusada prevaliéndose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

8.- Este expediente que obra en las páginas 26 a 31 del Anexo A (a folio 26 el documento contable, a folios 27 y 28 la resolución, a folio 29 la factura y a folios 30 y 31 el presupuesto) es reproducción del anterior con la sola salvedad de que en este no aparece en la resolución sello de compulsas.

9.- Factura de fecha 14 de agosto de 2008 (página 35 del Anexo A) con número de factura 5/08 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Construcción Infraestructura necesaria de entorno multicanal para web" por el importe de 58.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que la acusada a prestar declaración como imputada a foio 35.212 reconoció que es suya. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 14 de agosto de 2008 (página 33 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM253



en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 32 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1187. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 NUM241 MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 14 la transferencia el 5 de noviembre de 2008.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición"

Esta factura se analiza en la página 8 del "informe inspección extraordinaria NUM222 ". Como en el contrato anterior, ha de advertirse sobre el hecho de que el presente contrato es un contrato de obras; por tanto su cumplimiento ha de consistir necesariamente en la construcción de las infraestructuras objeto del mismo, de las que debería haber constancia en el registro de activos CMDB de la DGI. La DGI declara, en su informe de 1 de diciembre de 2010, que en su registro de activos (CMDB) no existe registro alguno cuya empresa proveedora sea la empresa Implans Mounts S.L., no constando tampoco ninguna referencia en dicho registro sobre el objeto del presente contrato. Por su parte la DGM, en su informe de 3/11/2010, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, manifiesta, con carácter general, que no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se declara que no hay constancia de la ejecución del objeto del presente contrato.

La acusada en el juzgado de instrucción fue preguntada acerca de en qué consistía la "construcción e infraestructura necesaria e entorno multicanal para web" por el que se extendió esta factura, a lo que respondió que "no lo recuerdo".

A la vista de todo ello, la Sala concluye en los mismos términos que en el apartado anterior, cuyo soporte argumental damos por reproducido. También aquí, al no existir pericial que revele la falsedad de la firma o que sea calco de otras, hemos de entender que fue puesta por Cayetano Mario , actuando la acusada prevaliéndose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

10.- Este expediente que obra en las páginas 36 a 41 del Anexo A (a folio 26 el documento contable, a folios 37 y 38 la resolución, a folio 39 la factura y a folios 40 y 41 el presupuesto) es reproducción de la anterior con la sola salvedad de que este último la resolución si lleva un sello de compulsión con el nombre de Jeronimo Donato y, además, la factura se acompaña de un presupuesto con sello de compulsión con el nombre de la acusada.

11.- Factura de fecha 22 de agosto de 2008 (página 14 del Anexo B) con número de factura 8/08 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Servicio Bolsa Modificaciones WEB HCI ASTURIAS.ES" por el importe de 20.717,60 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. El Jefe del Servicio de Fomento de la Sociedad de la Información. Porfirio Onesimo "" y una firma que Porfirio Onesimo ha reconocido que plasmó él, así en su declaración policial a folio 1211, también en el juzgado a folio 34.511 y finalmente en el acto del juicio. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 20 de agosto de 2008 (página 12 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato ORIGINAL a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como CONTA NUM254 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 11 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2008 SECC 13xls. en el asiento 1188. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 16 la transferencia el 11 de noviembre de 2008.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es original. El dictamen pericial obrante a folios 34.010 y s concluyó que es auténtica y fue puesta por Cayetano Mario

Esta factura se analiza en la página 9 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Con carácter preliminar debe señalarse que, pese a la defectuosa redacción de su objeto, queda claro que el mismo está relacionado con la página web asturias.es. Asimismo, cabe pensar que en las siglas HCL hay un error de transcripción, pues en realidad se querría hacer referencia a la línea de subvenciones HCI. Sobre esta posibilidad, debe recordarse que en el informe de la DGM se hace constar la existencia de una línea de subvenciones denominada HCI (Hogar Conectado a Internet), la cual se gestionaba desde el Servicio de Fomento de la Sociedad de la Información; al tiempo que por la DGI se corrobora que existe en producción un tipo de subvención llamada



"Hogar Conectado a Internet". Asimismo, la DGI informa de que en esa línea de subvención era posible la presentación de solicitudes vía Internet, a través de la Oficina Virtual Genérica, que se encuentra en la web asturias.es

De acuerdo con lo anterior y con independencia de si hubo o no error de transcripción, lo que sí está claro es que la DGM, en su informe, manifiesta que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en ese órgano no hay constancia de la ejecución del objeto de este contrato por dicha empresa. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

Por otra parte, para la hipótesis verosímil de que las siglas HCL sean una transcripción errónea de las siglas HCI, debe recordarse que la DGI asimismo informa de que "se tramita con el sistema HORIZONTAL DE SUBVENCIONES V3.1 BO. Las fases de tramitación de la subvención, los documentos a obtener, etc se introducen en dicho sistema cuando se inicia el periodo de la subvención, proceso que se denomina "configuración de la subvención". En este caso, toda la configuración de la subvención en el sistema fue realizado por el equipo de la Fundación CTIC, en virtud de la resolución de 25 de febrero de 2008 (de la que se adjunta copia) y con número de expediente de Asturcon XXI NUM255 . Fue instalado en la semana del 4 de noviembre de 2008. No existe servicio electrónico asociado, aunque es posible la presentación vía Internet a través de la Oficina Virtual Genérica".

La declaración de Porfirio Onesimo corrobora estas apreciaciones de la Inspección General de Servicios. Y es que después de aquéllas referencias genéricas en sede policía, al llegar a deponer al Juzgado de Instrucción volvió a perderse en un mar de imprecisiones trayendo a colación lo que Claudia Zaida le habría dicho al respecto ,señalando que "en principio eso sería, yo entiendo, vamos, lógicamente, porque Claudia Zaida me las pasó juntas, yo entiendo que esos son los cambios que se hicieron en la página web, en Asturias.es que permitían lo que era la tramitación electrónica de las subvenciones. Cuáles son esas modificaciones eso ya no lo se, pero bueno el resultado sí se vio y de hecho como dije también ante la policía habría cosas que todavía se podrían ver en Asturias.es". Preguntado qué significa el "servicio bolsa" responde que eso ya "el técnico lo tendría que decir". Y que tampoco vio antes la web (obviamente, para detectar si se habían producido modificaciones tendría que saber cómo estaba antes, por eso el Juez le preguntó si la había visto antes). Aun cuando tras muchos intentos logró entrar a una página llamada servicio de hogar conectado a internet que según dijo servía para la tramitación de subvenciones, nada hay que nos diga que estas facturas se expedieron para ese programa, pues la inspección de servicios concluyo otra cosa como ya dijimos Y en el juicio oral ya vemos que manifiesta que no cree que estos trabajos los hiciera IMPLANS MOUNTS.

A la vista de todo ello, la Sala concluye en los mismos términos que en los anteriores apartados, cuyo soporte argumental damos por reproducido, con la particularidad de que en este caso consta que la firma de la resolución fue puesta por Cayetano Mario , actuando la acusada prevaleándose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

12.- Factura de fecha 3 de junio de 2009 (página 46 del Anexo A) con número de factura 1015 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "PROYECTO DE IDENTIFICACIÓN FIRMA ELECTRÓNICA PARA INICIACIÓN SOLICITUD POR CANALES" por el importe de 17.960,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad, designándose en la factura como cuenta para el pago la que titulaba IMPLANS MOUNTS S.L. en La Caixa NUM106 , constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada ha reconocido que es suya. Junto a dicha factura, que es una copia, figura otra en original idéntica a la anterior, con la firma de la acusada pero sin el sello. La acusada Claudia Zaida en su declaración sumarial transcrita a los folios 35.212 y ss manifestó que esa firma la hizo ella.

Asimismo, se encuentra una resolución de fecha 1 de junio de 2009 (página 44 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato ORIGINAL a modo de firma.

Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM256 en el que figura como cuenta para hacer el pago la señalada cuenta de La Caixa abierta a nombre de Implans Mounts NUM106 (página 42 del anexo). No hemos localizado esta transferencia en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008- 2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. Tampoco figura recibida la transferencia en la cuenta de IMPLANS



de La Caxia. Y tampoco aparece analizada en el "informe inspección extraordinaria NUM222". De hecho ni siquiera figura en la relación de expedientes que se adjuntó con la denuncia formulada por la consejera.

A la vista de todo ello, hemos de concluir que esta factura no llegó a abonarse.

13.- Este expediente que obra en las páginas 48 a 52 del Anexo A (a folio 48 y 49 el documento contable, a folios 50 y 51 la resolución, a folios 52 la factura de Implans) es reproducción del anterior con las salvedades de que en este expediente 13 en el documento contable consta un sello que dice "Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno RECIBIDO 3 de agosto 2009. La oficina presupuestaria", la resolución consta por copia con sello de compulsión puesto por Jeronimo Donato, y la factura consta aquí en original con el sello de conforme y la firma de la acusada, habiendo reconocido la acusada que esta firma la plasmó ella.

14.-- Factura de fecha 18 de noviembre de 2008 (página 18 del Anexo B) con número de factura 16/08 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Asistencia para captación digital de documentos para procesos" por el importe de 20.800,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de Bankinter, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos y Documentación. Sonsoles Genoveva" y una firma. Junto a la factura consta original la resolución de fecha 17 de noviembre de 2008 (página 16 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma (folio 17) la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato ORIGINAL a modo de firma.

En relación a esta factura el informe de la inspección general de servicios concluye en su página 17 que no se ha encontrado constancia de la realización de la prestación comprada y pagada.

Por lo que respecta a las firmas, comenzando por la de la Jefa de Servicio, Sonsoles Genoveva fue interrogada en sede policial (folio 1260) en septiembre de 2010, la firma que aparece en esta factura y en otras tres que le fueron exhibidas "no las reconoce como suyas", que nunca antes había visto dichos expedientes hasta que el 22 de febrero de 2010 se los mostró el Secretario General Técnico, y que en cuanto al sello con su nombre que aparece bajo esa firma dispone de un sello en su despacho del Cristo y otro en el edificio de las Consejerías "los cuales se encuentran encima de las mesas de sus oficinas que se encuentran siempre abiertas". En dicha declaración se ratificó en sede judicial cuando depuso como testigo en noviembre de 2011 (folio 34.526) añadiendo a nuevas preguntas que no le suena haber encargado esos trabajos ni que se hayan hecho, que nadie se sorprendería por ver a un jefe de servicio en el despacho de otro jefe de servicio. Púéstale de relieve que la firma controvertida se parece a la que figura en la declaración policial señala que "sí, son muy parecidas, en realidad, una vez me preguntó como firmaba yo y yo se lo expliqué, me dijo qué firma tan rara tienes, y yo le expliqué cómo firmaba, aparte de que mi firma es un garabato, creo que es bastante fácil de imitar, pero ninguna de esas es mi firma", y que alguna vez vio a Claudia Zaida sola en su despacho porque hubiera entrado a dejar cosas, al igual que ella entraba en el despacho de Claudia Zaida. Declaraciones que ha ratificado en el juicio oral añadiendo a nuevas preguntas que no conocía la empresa Implans Mounts,

La Brigada de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía emitió un primer informe obrante a los folios 35.266 señalando que cotejando la firma que aparece en la factura con las indubitadas de Sonsoles Genoveva si bien existen similitudes en relación con aquéllos elementos gráficos más externos y visibles, el cotejo realizado permite comprobar igualmente la existencia de cualificadas diferencias entre las mencionadas firmas, las cuales se hayan referidas tanto a los elementos generales como a los particularismos de detalle, mencionando en tal sentido para todas las firmas o para esta que nos ocupa que la inclinación de los ejes de las grafías es claramente regresiva en las firmas indubitadas y progresiva en la esta del folio 18, que la distribución de ángulos y curvas es diferente en las firmas comparadas ya que en las indubitadas predominan trazos angulosos mientras que en las indubitadas los curvilíneos, la velocidad de ejecución en las indubitadas se aprecia rápida, decidida y espontánea mientras que en las controvertidas se ve realización indecisa alternando trazos efectuados de forma fulgurante con otros de ejecución lenta y temblorosa, las firmas indubitadas se inician con un trazo recto descendente con el rasgo de ataque en la parte superior en forma de gancho y el final acerado en la base mientras que las dudosas el primer trazo es curvilíneo y el rasgo de ataque tiene una distinta ubicación en cada una de las firmas. Asimismo mientras que en las indubitadas a continuación del referido trazo inicial y en paralelo al mismo se suceden varios trazos también rectos que en ocasiones se superponen y se confunden entre si los cuales finalizan en la parte derecha con un rasgo de escape en sentido ascendente intensamente ligada a un trazo curvo que envuelve a la firma y que finaliza formando un amplio bucle en la zona superior derecha, en las dudosas no se observa la presencia de los referidos trazos superpuestos y en las mismas predominan los trazos curvos que describen distintos tipos de angulosidades y con uniones más intensas entre si, y, asimismo, el trazo curvo más externo que envuelve las firmas indubitadas solo tiene cierta similitud no se encuentra en la firma del folio 18 (tampoco en la del 23). Y por último, las firmas indubitadas finalizan con un trazo curvo que se superpone a las mismas realizado en sentido vertical y



con inicio y final en su zona media mientras que las firmas cuestionadas no se observa la presencia de dicho trazo, concluyendo que todas las diferencias expuestas debidamente valoradas por su número y sobre todo por su calidad indican la distinta realización de las firmas cotejadas, justificándose las semejanzas existentes entre ellas en el proceso de falsificación realizado consistente en tratar de imitar un modelo de firma auténtica de la titular pero sin la habilidad suficiente para captar todos y cada uno de los elementos de la misma, como ponen de manifiesto las numerosas diferencias apreciadas. En atención a lo cual "se estima" que la firma es falsa, esto es, que no ha sido realizada por Sonsoles Genoveva , formulando esta conclusión en términos "estimativos" porque según se indica se ha utilizado una fotocopia.

La primera conclusión que extraemos de estos razonamientos es que esta firma no la puso Sonsoles Genoveva . Aun cuando por sí solo el informe pericial pudiera no bastar para afirmarlo así, dicho informe adicionado a las declaraciones de Sonsoles Genoveva negando que la firma sea suya y explicando las conversaciones que mantuvo con la acusada acerca de la manera en que firmaba, nos proporcionan la convicción exenta de toda duda de que la firma no es de Sonsoles Genoveva . Conclusión que en modo alguno se desvirtúa por las que se vierten en la página 62 del informe de la defensa donde se concluye que la firma ha sido puesta por Sonsoles Genoveva . Pues en efecto, aparte de que extrañan algunas consideraciones del informe, por ejemplo en lo relativo a la continuidad se toma como semejanza que tienen "constancia gráfica variable" lo que mientras no se coteje la respectiva variabilidad de esa constancia gráfica no hay razón para deducir que se trate de una semejanza, algunas de las diferencias que se revelan en el informe policial son tan sumamente acentuadas que no puede aceptarse que las firmas provengan de una misma mano, así aparte de que al trazo decidido y espontánea que presentan las firmas indubitadas se contraponen la realización indecisa que alterna trazos efectuados de forma fulgurante (lo que significa brillante) con otros lentos y temblorosos, el pormenorizado análisis del ataque desenvolvimiento y finalización de estas firmas que efectúa el informe pericial, deja en evidencia una sucesión de diferencias persistentes entre las dubitadas y las de procedencia cierta que solo se explican en una distinta autoría.

Ciertamente, el informe policial concluía advirtiendo que dado el proceso de falsificación de esta firma y la ilegibilidad de su trazado, no ha permitido la puesta de manifiesto de habitualismos escriturales con la necesaria riqueza gráfica, de valor identificativos, para "poder atribuir con rigor la autoría de dicha firmas a una persona concreta", aun cuando se disponga de suficiente material indubitado de las personas que resulten sospechosas en la realización de las mismas. No obstante, posteriormente se emite un informe obrante a folios 37.580 en el que se concluye dice que aun cuando esta firma y las firmas indubitadas de Claudia Zaida no presentan analogías, no resulta técnicamente posible descartar a esta de su autoría ya que, según se expone en el cuerpo del informe, la ilegibilidad y sencillez de sus trazados permiten la realización de dichas firmas por cualquier persona con un elemental dominio escritural. En cualquier caso, la Sala debe quedarse con que la firma no la puso Sonsoles Genoveva , sin que a la vista de este segundo informe pericial pueda establecerse como probado que quien lo hizo fue Claudia Zaida .

En relación a la firma de la resolución, Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "falsificada no fotocopiada". A este respecto, el informe pericial emitido por la Brigada de Policía Científica determinó tras cotejar una serie de parámetros de estas firmas de los folios 17, 22 y 60 y las firmas indubitadas de Cayetano Mario concluye, atendiendo el número y calidad de estas diferencias que las firmas de este folio es falsa y no ha sido puesta por Cayetano Mario . Se mencionan así las interrupciones, cambios arbitrarios de dirección y ritmo y superposición de trazos donde debiera existir continuidad y decisión, que presenta esta firma del folio 22 y 60 las cuales no aparecen las de los folios 9 y 13 en las que se observa continuidad y decisión; la dirección de la línea de pauta que es moderadamente ascendente en la firma del folio 17 y nítidamente ascendente en los folios 22 y 60, lo cual no se aprecia en las indubitadas ni en las cuestionadas de los 9 y 13 en que es horizontal; la presión con el útil escritural es de tipo medio y con notables contrastes entre gruesos y perfiles en las firmas indubitadas y en las dos firmas de los folios 9 y 13, a diferencia de los folios 17, 22 y 60 en que es más in tensa pero irregular; la acusada velocidad, gran decisión y coherencia que se observa en las firmas de los folios 9 y 13 e indubitadas, sin interrupciones del ritmo o del impulso gráfico mientras que en las cuestionadas de los folios 17, 22 y 60 alternan trazos rápidos con otros lentos y con interrupciones y dudas entre unos y otros trazos; la inclinación de los ejes muy acusada en las firmas indubitadas y en las acriminadas de los folios 9 y 13 cuando en las restantes cuestionadas predomina una inclinación más próxima a la verticalidad; la diferencia de forma e intensidad de los enlaces que son acusados en las firmas de procedencia cierta y en las dubitadas de los folios 9 y 13 mientras que en los folios 17 22 y 22 existen numerosas interrupciones en los trazos con grafismos finales realizados de forma aislada en los folios 17 y 60 y en el último caso además de forma superpuesta a los precedentes; la tensión de los trazos que es acusada en las firmas indubitadas y en las cuestionadas de los folios 9 y 13 cuando es más floja en las demás firmas controvertidas; la proporcionalidad entre grafismos sobresalientes y cuerpo central o la forma y situación de los rasgos iniciales y finales que es coincidente en las firmas de los folios 9 y 13 con las



indubitadas pero difiere en las de los folios 17, 22 y 60; la grafía inicial de los folios 9 y 13 y de las indubitadas del cuerpo de firmas y declaraciones es de inicio en la base, desarrollo hacia la cumbre, donde cambia de dirección y desciende nuevamente hacia el renglón por la izquierda del inicial para unirse mediante un bucle ciego al trazo horizontal inferior expresivo de la rúbrica y configurado a modo de pedestal del conjunto, ello a diferencia de las firmas debitadas de los folios 17, 22 y 60 en los que la grafía inicial está formada por dos trazos independientes y aislada del trazo de la rúbrica aunque aparezcan casi superpuestos, situándose el inicio de la grafía a la izquierda sobre el primer gramma y el trazo final de la letra en la zona inferior derecha (además, en esta zona en la firma del folio 22 aparece un gancho acerado proyectado hacia la derecha), siendo esta a juicio de la sala una diferencia verdaderamente clamorosa; el grafocinetismo y la cadencia gráfica son arbitrarios y con algunas interrupciones en los grafismos centrales de las firmas obrantes en los folios 17, 22 y 60 cuando son uniformes, coherentes y decididos en las indubitadas y en los folios 9 y 13. Añadiendo el informe que la relativa semejanza que se observa entre estas tres firmas falsas y las restantes se explica como consecuencia del proceso de falsificación realizado, en el cual se intentó plasmar la forma externa más visible de alguna firma auténtica de Cayetano Mario , pero sin que la habilidad del falsario haya sido capaz de representar todos los elementos relevantes de las firmas auténticas.

A la vista de todo ello, constando además que Cayetano Mario niega haber estampado esa firma, la Sala obtiene la firme convicción de que la firma no la estampó Cayetano Mario . Conclusión que no se desmerece por las que se exponen en el informe de descargo de la defensa, en el cual se llega a asegurar que la firma de este folio 17 (dubitada 5 del informe de la defensa) ha sido estampada de su puño y letra por Cayetano Mario . Ante todo hemos de advertir que este informe de la defensa yerra en una de sus premisas, pues entre los documentos indubitados de Cayetano Mario en los que asienta sus conclusiones incluye el que denomina "documento indubitado nº 5 perteneciente a Don Cayetano Mario ." que, realmente, no solo no consta que fuera firmado por este sino que expresamente el Sr. Cayetano Mario señaló en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia de firma falsa". Así, en efecto, este documento viene referenciado en la página 8 del informe a cuyo tenor se trata de una fotocopia de una autorización del gasto de la dirección general de modernización de fecha 18 de agosto de 2008 la cual se reproduce como documento indubitado nº 5 en la página 19 del informe. Pues bien, resulta ser que la única resolución de la Dirección General de modernización de fecha 18 de agosto de 2008 que obra en las actuaciones es la que figura por fotocopia en las páginas 21 y 22 de la carpeta negra (anexo A a los folios 197 y ss del Tomo I) a la que nos hemos referido en el apartado 7, resolución que se repite también por fotocopia en las páginas 27 y 28 de dicho anexo (expediente 8) con la sola salvedad de que aquí no presenta el sello de compulsión que sí tenía en los folios 21 y 22, resultando del cotejo visual entre la firma que obra al pie de tal resolución y la que figura escaneada en la página 19 del informe de la defensa que efectivamente es esa resolución a la que se refieren los peritos. Y tal resolución, en cuyo encabezamiento figura como número de expediente el NUM257 fue señalada por Cayetano Mario en el cuadrante obrante al folio 32.616 como una "fotocopia de una firma falsa". De manera que los peritos han sustentado sus conclusiones tomando como indubitada una firma respecto a la que no solo no hay ninguna constancia de que ostente tal condición, sino que expresamente señalado como falsa por el pretendido firmante del mismo. Obviamente, esta carencia merma de manera relevante la fiabilidad de las conclusiones de los peritos de la defensa cuando sostienen que estas firmas de los folios 17 y 22 del Anexo A y la del 60 del anexo 9 que catalogan como documentos dubitados 5, 6 y 11 han sido puestas por Cayetano Mario pues para afirmarlo así han tenido en cuenta una firma que no consta que haya sido estampada por este.

Por ende, otras consideraciones que exponen los peritos policiales para señalar que las firmas controvertidas no son obra de Cayetano Mario no se ven desvirtuadas por lo que dicen los peritos de la defensa. La diferencia de trazado de la grafía inicial y trazos subsiguientes entre las firmas cuestionadas y las indubitadas de Cayetano Mario que describen pormenorizadamente los peritos policiales es verdaderamente clamorosa, impropia de que tales firmas provengan de una misma mano, sin que tal alegación se vea específicamente desvirtuada en el informe defensivo. Otros aspectos destacados por los peritos policiales, así la patente continuidad y decisión que presenta la escritura indubitada, con independencia de que pueda existir algún corte aislado, frente a las continuas interrupciones y añadidos finales que presentan las debitadas, Ello, juntamente con el resto de consideraciones expuestas por los peritos policiales avala la convicción de la falsedad de estas firmas, más aun cuando ello es acorde con la convicción a que aboca el resto de la actividad probatoria.

Ciertamente, este informe terminaba señalando que el proceso de falsificación, la brevedad del modelo final y la ilegibilidad de las firmas auténticas no ha permitido la puesta de manifiesto de elementos gráficos relevantes en los que apoyar la identificación del falsario, y que se estiman infructuosos los estudios que se puedan realizar cotejando las firmas acriminadas con firmas o escritura manuscrita que se presume que haya participado en la ejecución. Y cierto es que en el informe de folio 37.580 una vez que se aportó a los peritos el cuerpo de escritura de Claudia Zaida , su dictamen fue que esta firma de Cayetano Mario se estima puesta por la acusada, exponiendo una serie de parámetros que en su conjunto apuntaban hacia esa común autoría,



señalando además alguno específicamente referido a la firma del folio 17: la dirección de la limitante verbal que es ligeramente ascendente y similar en las firmas confrontadas; la presencia en los finales de firmas confrontadas de unos peculiares ganchos arponados, escaneando en el informe para ponerlo de relieve las firmas dubitadas de este folio (y del folio 60) así como la última y antepenúltima indubitadas; el predominio de los trazos angulosos sobre los curvilíneos; la coincidencia entre el grafismo final de la firma del folio 17 -de morfología similar a un 3- y el trazo de algunas z indubitadas que figuran en el cuerpo de escritura realizado por la acusada, escaneando también sendas firmas en las que se aprecia ese detalle. Todo lo cual, lleva a los peritos a concluir que atendida la calidad de alguna de estas semejanzas cabe estimar esa común autoría, aun cuando el número de semejanzas no permite formular esa conclusión con la rotundidad habitual, de ahí que se presente como con carácter estimativo. Conclusión estimativa que sin otro aditamento resulta insuficiente para que la Sala pueda señalar a la acusada como autora material.

En atención a lo expuesto la Sala concluye que las firmas de la Jefa de Servicio y la del Director General no fueron puestas por estos, sino por otra persona a su espalda, que pudo ser la acusada o, en otro caso, alguien a su instancia que obraba de consuno con ella. Ciertamente, el hecho de que una vez afirmada la falsedad de las firmas su atribución pericial a la acusada sea solo en términos estimativos impide concluir como hecho probado que las estampó ella. Pero lo que es incuestionable es que si no firmó, lo hizo otra persona a su instancia. Y es que como hemos indicado en anteriores apartados, visto que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndolo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto -si ella la cobró a pesar de no hacerse el trabajo, ello solo pudo ocurrir a iniciativa suya- de suerte tal que ella hubo de ser quien firmó la resolución o el conforme o, en de no ser así, otra persona a su instancia, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, dando lugar a que la Administración tuviera por ejecutada la prestación y abonándola en la cuenta designada al efecto, abierta por la acusada. bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

15.- Factura de fecha 9 de enero de 2009 en original (página 57 del Anexo A) con número de factura 0209 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Servicio para la elaboración de categorización homogénea de servicios para www.asturias.es" por el importe de 19.604,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de Bankinter. No consta el conforme en dicha factura. No obstante en la declaración sumarial, preguntada si cobró esta cantidad dice "si lo pone si, he dicho que cobré todo"

Junto a la factura se encuentra una resolución de fecha 2 de enero de 2009 (página 55 del anexo), de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma.

Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM258 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 54 del anexo).

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "falsificada no fotocopiada"

La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/ DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 991. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 2 la transferencia el 12 de marzo de 2009.

Esta factura se analiza en la página 18 del "informe inspección extraordinaria NUM222". A la vista del objeto del contrato parece razonable pensar que la categorización de servicios a que se refiere hubo de concretarse en un estudio o informe que debería constar documentalmente, cualquiera que sea el soporte de dicho documento, y que debió entregarse a la Administración para su conocimiento, aprobación y uso; por otro lado, dado que esa categorización está referida a servicios para la página web, cabría pensar también en la posibilidad de elaboración y entrega de un sistema de información. Sin embargo, debe señalarse que, tal como dice la DGM en su informe, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado o entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad



alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La acusada al ser interrogada en el juzgado de instrucción sobre en qué consistió el servicio para la elaboración de categorización a que se refiere la factura dijo que "es un catálogo de servicios que vienen agrupados por razón de la materia, la consejería, el organo gestor, se identifica también a los gestores". Sin embargo no hay rastro alguno de est trabajo.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, a espaldas de sus superiores, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS. No damos por probado que la firma es falsa porque no tenemos informe pericial, pero en el caso de que la firma la hubiera puesto el Director General, la acusada habría actuado prevaliéndose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

16.- Factura de fecha 3 de enero de 2009 en original (página 61 del Anexo A) con número de factura 0109 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Diseño y modificación de ventanas para plataforma de procesos" por el importe de 20.762,84 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de Bankinter, no constando el conforme en la factura.

No obstante la acusada en su declaración sumarial de folios 35.212 manifestó que el trabajo esta hecho y está cobrado.

Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 2 de enero de 2009 (página 59 del anexo), de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma, en ORIGINAL.

Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM259 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 58 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 992. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 24 la transferencia el 6 de marzo de 2009

Acerca de la firma de la resolución Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "falsificada no fotocopiada".

La policía científica en informe a folio 34.010 concluyó que es falsa (damos por reproducido lo que se dijo respecto a la firmas de los apartados 14 y 17) , Y en el informe de folio 37580 una vez que se aportó a los peritos el cuerpo de escritura de Claudia Zaida , su dictamen fue que esta firma de Cayetano Mario se estima puesta por la acusada, exponiendo una serie de parámetros que en su conjunto apuntaban hacia esa común autoría, señalando además alguno específicamente referido a la firma del folio 60: la dirección de la limitante verbal que es ligeramente ascendente y similar en las firmas confrontadas; la presencia en los finales de firmas confrontadas de unos peculiares ganchos arponados, escaneando en el informe para ponerlo de relieve las firmas dubitadas de este folio (y del folio 17) así como la última y antepenúltima indubitadas; el predominio de los trazos angulosos sobre los curvilíneos; el primer gramma de las firmas indubitadas se inicia en la zona inferior dela base y en sentido ascendente de forma similar a lo observado en las facturas del folio 60. Todo lo cual, lleva a los peritos a concluir que atendida la calidad de alguna de estas semejanzas cabe estimar esa común autoría, aun cuando el número de semejanzas no permite formular esa conclusión con la rotundidad habitual, de ahí que se presente con carácter estimativo.

En atención a todo lo expuesto, concluimos con los peritos policiales que la firma es falsa, sin que pueda asegurarse que quien la puso fue la acusada, dados los términos en que los peritos formulan sus conclusiones. No se desvirtúa nuestra convicción por las consideraciones que se vierten en el informe pericial de la defensa en su página 69 donde se analiza este documento como dubitado 11 asegurando que fue puesta por Cayetano



Mario , debiendo darse aquí por reproducidas las consideraciones que hicimos en referencia a la firma del apartado 14 acerca de la firma del folio 17 del anexo A, pues los argumentos que ofrece la pericia de la defensa -incluido el considerar indebidamente como documento indubitado el que menciona como nº 5- ya obtuvieron allí oportuna respuesta.

Respecto a la ejecución de la prestación, esta factura se analiza en la página 19 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Parece claro que el diseño y modificación a que el contrato se refiere hubo de entregarse por la empresa contratista en algún soporte documental que permitiese su conocimiento, aprobación y uso por la Administración contratante; además, por otra parte, dado que tal diseño y modificación se refiere a la plataforma de procesos, cabe considerar la posibilidad de que se haya concretado en un sistema de información. Al respecto, debe advertirse que tal como declara la DGM en su informe, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado o entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI afirma que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La acusada se mostró particularmente imprecisa cuando se le pidió que explicara en el juzgado qué hizo para cobrar esta cantidad, primeramente dijo que "ya no lo recuerdo, son diseños de cómo queríamos que se..." , Cuando el juez le pone de relieve que asciende a más de 20.000 euros dijo que "recuerdo que eran unas ventanas que habían que se visualizan también, pero que no recuerdo que es lo que puse, no recuerdo ahora mismo".

A la vista de todo lo expuesto la Sala concluye que la firma del Director General no la puso él sino otra persona a su espalda, que pudo ser la acusada o, en otro caso, alguien a su instancia que obraba de consuno con ella. Ciertamente, el hecho de que una vez afirmada la falsedad de la firma su atribución pericial a la acusada sea solo en términos estimativos impide concluir como hecho probado que las estampó ella. Pero lo que es incuestionable es que si no firmó la acusada, lo hizo otra persona a su instancia. Pues como hemos indicado en anteriores apartados, visto que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndolo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto -si ella la cobró a pesar de no hacerse el trabajo, ello solo pudo ocurrir a iniciativa suya- de suerte tal que ella hubo de ser quien firmó la resolución o el conforme o, en de no ser así, otra persona a quien se lo pidió, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, abonándose en la cuenta designada al efecto, abierta por la acusada. bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

17.- Factura de fecha 15 de enero de 2009 (página 23 del Anexo B) con número de factura 0309 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Diseño etiquetas electrónicas normalizadas para documentación digital" por el importe de 20.068,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de Bankinter, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos y Documentación. Sonsoles Genoveva " y una firma original.

Junto a dicha factura se encuentra el original una resolución de fecha 14 de enero de 2009 (página 21 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM260 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de Bankinter NUM241 (página 20 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/ DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 993. Correlativamente, en el extracto de la referida cuenta que figura en el citado pen drive BANKINTER en la ruta CUENTA NUM241 IMPLANS MOUNTS SL/ TRANSF. ABONADAS ORIGEN NO B.K. consta recibida en el asiento 3 la transferencia el 19 de marzo de 2009..

Por lo que respecta a la firma de Sonsoles Genoveva , ya antes pusimos de relieve en referencia a la firma del folio 18 que la Brigada de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía emitió un primer informe obrante a los folios 35.266 en el que cotejando la firma que aparece en esta factura con las indubitadas de Sonsoles Genoveva concluyó que esta firma es falsa, esto es, que no fue realizada por Sonsoles Genoveva por las razones que con carácter general se vertían en el informe para las tres firmas de las facturas supuestamente



signadas por Sonsoles Genoveva , señalando además alguna particularidad en relación a esta del folio 23, así que en lo relativo a la presión escritural mientras que en las indubitadas se aprecia intensa pero con acusadas diferencias entre los trazos ascendentes y descendente, en la dubitada del folio 23 la presión es menor y uniforme en todo su trazado, asimismo, mientras que las firmas indubitadas se inician en forma de gancho generalmente arponado en su parte superior izquierda la debitada del folio 23 se inicia en forma apoyada, y que el trazo curvo más externo que envuelve las indubitadas no se haya presente en la firma del folio 23 (tampoco en la del 18). Con la particularidad de que así como en relación a la firma del folio 18 la conclusión se formuló en términos estimativos por ser una fotocopia, aquí en que se trataba de una firma original se formuló esa conclusión categóricamente.

La Sala traspasa a su propio esquema de valoración la tajante conclusión de los peritos, visto el soporte argumental en que se basa, convicción que no se desmerece por lo que se expone en el informe pericial de la defensa, pudiendo darse por reproducido aquí lo que dijimos en relación a la firma del folio 18 en el apartado 14, pues ciertamente el cúmulo de diferencias en el trazado de tales firmas, al inicio, en el desenvolvimiento y el final, que se destacan en la página 4 del informe policial (folio 35.269) son cuantitativa y cualitativamente impopias de una común autoría

Ciertamente, con posterioridad a ese informe se emitió otro, obrante a folios 37.580 y ss, en el que se concluye que aun cuando esta firma y las firmas indubitadas de Claudia Zaida no presentan analogías, no resulta técnicamente posible descartar a esta de su autoría ya que, según se expone en el cuerpo del informe, la ilegibilidad y sencillez de sus trazados permiten la realización de dichas firmas por cualquier persona con un elemental dominio escritural. Acerca de esta informe, damos por reproducido lo que se expuso en el expediente que hemos numerado como 14, en relación a la firma puesta en el conforme de la factura. Obviamente, una conclusión formulada en esos términos es insuficiente para sustentar un hecho probado.

Respecto a la firma de la resolución Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "falsificada no fotocopiada".

La policía científica en informe a folio 34.010 concluyó que es falsa (damos por reproducido lo que se dijo respecto a la firma del folio 17, en el apartado 14 de esta relación). Posteriormente, en el informe de folio 37.580 una vez que se aportó a los peritos el cuerpo de escritura de Claudia Zaida , su dictamen fue que esta firma de Cayetano Mario se estima puesta por la acusada, exponiendo una serie de parámetros que en su conjunto apuntaban hacia esa estimación, aun sin poder asegurarla categóricamente como suele ser habitual, señalando algún detalle específicamente referido a esta firma del folio 22: la dirección de la limitante verbal que es ligeramente ascendente y similar en las firmas confrontadas; el predominio de los trazos angulosos sobre los curvilíneos; el primer gramma de las firmas indubitadas se inicia en la zona inferior de la base y en sentido ascendente de forma similar a lo observado en las facturas 22 (y 60) Todo lo cual, lleva a los peritos a concluir que atendida la calidad de alguna de estas semejanzas cabe estimar esa común autoría, aun cuando el número de semejanzas no permite formular esa conclusión con la rotundidad habitual, de ahí que se presente como con carácter estimativo.

La Sala a la vista de estas consideraciones, concluye que la firma no la ha puesto Cayetano Mario , pero no podemos asegurar que quien lo hizo -materialmente- fuera la acusada. Conclusión que no se desvirtúa por las consideraciones que se vierten en el informe pericial de la defensa en su página 63 donde se analiza este documento como dubitado 7 asegurando que la firma fue puesta por Cayetano Mario , debiendo darse aquí por reproducidas las razones que recogimos en referencia a la firma del apartado 14 acerca de la firma del folio 17 del anexo A, pues los argumentos que ofrece la pericia de la defensa -incluido el considerar erróneamente como documento indubitado el que menciona como nº 5- ya obtuvieron allí oportuna respuesta.

En cuanto a la ejecución de la prestación, esta factura se analiza en la página 20 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Se argumenta que el diseño de unas etiquetas electrónicas para documentación digital a que el contrato se refiere es razonable pensar que hubo de entregarse por la empresa contratista en algún soporte documental (preferentemente, electrónico) que permitiese su conocimiento, aprobación y uso por la Administración contratante; además, por otra parte, dado que tal diseño se refiere a documentación digital, cabe considerar la posibilidad de que se haya concretado en un sistema de información. De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que tal como manifiesta la DGM en su informe, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado o entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se afirma que en dicha documentación no existe el estudio a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.



A la vista de todo lo expuesto la Sala concluye que las firmas de la Jefa de Servicio y la del Director General no fueron puestas por estos, sino por otra persona a su espalda, que pudo ser la acusada o, en otro caso, alguien a su instancia que obraba de consuno con ella. El hecho de que una vez afirmada la falsedad de las firmas su atribución pericial a la acusada sea solo en términos estimativos impide concluir como hecho probado que las estampó ella. Pero lo que es incuestionable es que si no firmó la acusada, lo hizo otra persona a su instancia. Pues como hemos indicado en anteriores apartados, visto que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto -si ella la cobró a pesar de no hacerse el trabajo, ello solo pudo ocurrir a iniciativa suya- sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, dando lugar a que la Administración tuviera por ejecutada la prestación y abonándola en la cuenta designada al efecto, abierta por la acusada. bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

18.- Factura de fecha 16 de febrero de 2009 (página 27 del Anexo B) con número de factura 0509 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Preservación digital de metadatos administrativos" por el importe de 18.212,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos y Documentación. Sonsoles Genoveva " y una firma en fotocopia .

Por lo que respecta a la firma de Sonsoles Genoveva , ya antes pusimos de relieve en referencia a la firma del folio 18 y la del 23 que la Brigada de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía emitió un primer informe obrante a los folios 35.266 en el que cotejando la firma que aparece en esta factura con las indubitadas de Sonsoles Genoveva concluyó que esta firma es falsa, esto es, que no fue realizada por Sonsoles Genoveva , por las razones que con carácter general se vertían en el informe para las tres firmas de las facturas supuestamente puestas por Sonsoles Genoveva .

Aunque la conclusión se formuló en términos estimativos porque se trataba de una fotocopia, la Sala coadyuvando el informe con la declaración de Sonsoles Genoveva en el plenario que de manera convincente ratificó su manifestación sumarial en el sentido de que la firma no es suya, la sala concluye que la firma es falsa. Conclusión que no se desvirtúa por el informe pericial de la defensa que en su página 65 concluye que esta firma fue puesta por Sonsoles Genoveva , dándose por reproducidas aquí las consideraciones que frente a idéntico soporte argumental expusimos en los apartados 14 y 17 acerca de las otras dos firmas relativas a Sonsoles Genoveva .

Cierto es que posteriormente se emite un informe obrante a folios 37.580 en el que se dice que aun cuando esta firma y las firmas indubitadas de Claudia Zaida no presentan analogías, no resulta técnicamente posible descartar a esta de su autoría ya que, según se expone en el cuerpo del informe, la ilegibilidad y sencillez de sus trazados permiten la realización de dichas firmas por cualquier persona con un elemental dominio escritural. No obstante, esa afirmación plena de hesitación es obvio que no basta para declarar probado que fue obra suya.

Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 13 de febrero de 2009 (página 25 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM261 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa NUM241 (página 24 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1013. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida el 25 de abril de 2009 (archivo movimientos cuenta) en el asiento 209

Acerca de la firma de la resolución, Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición"

En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma a") es una copia idéntica de la que aparece en el expediente relativo a Enriqueta Bernarda que hemos reseñado como número 1 y los expedientes de IMPLANS MOUNTS 8403 y 8243 que hemos reseñado como 4 y 5, que son de fecha anterior a este. Necesariamente hemos de concluir por tanto que esta resolución que nos ocupa ahora es fruto de una fotocomposición utilizando aquella firma.



Esta factura se analiza en la página 21 del "informe inspección extraordinaria NUM222". El uso del término "preservación digital" para la definición del objeto, sugiere que dicha conservación electrónica de datos ha de realizarse a través de algún documento electrónico o sistema de información que facilite su conocimiento y uso por la Administración contratante. De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que tal como declara la DGM en su informe, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado o entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe un estudio sobre preservación digital de metadatos a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI afirma que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

A la vista de todo lo expuesto la Sala concluye que respecto a la firma de Severino Patricio es claro que estamos ante una fotocomposición, al tratarse de un calco de dos firmas muy anteriores, fotocomposición fabricada por la acusada o por otra persona a su instancia. En cuanto a la firma de la Jefa de Servicio concluimos que es falsa y que no la puso ella sino otra persona a su espalda que pudo ser la acusada o, en otro caso, alguien a su instancia que obraba de consuno con ella. El hecho de que una vez afirmada la falsedad de las firmas su atribución pericial a la acusada sea solo en términos estimativos impide concluir como hecho probado que las estampó ella. Pero lo que es incuestionable es que si no firmó la acusada, lo hizo otra persona a su instancia. Y es que como hemos indicado en anteriores apartados, visto que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, confeccionó por sí mismo o sirviéndose de un tercero la resolución de autorización del gasto y que, de no ser ella quien firmó el conforme de la factura, lo hizo otra persona a su instancia, dando lugar a que la Administración tuviera por ejecutada la prestación y abonándola en la cuenta designada al efecto, abierta por la acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

19.- Factura de fecha 16 de febrero de 2009 (página 65 del Anexo A) con número de factura 0409 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Solución enfoque accesibilidad servicios telemáticos para procesos" por el importe de 20.875,36 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa constando en dicha factura un sello con la expresión CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada al deponer como imputada a folio 35.212 reconoció que es suya, Junto a dicha factura se encuentra otro ejemplar de la misma, en original, sin firma de conforme, una copia de esta última, y una resolución de fecha 13 de febrero de 2009 (página 63 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM262 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 62 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1001. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida el 25 de abril de 2009 (archivo movimientos cuenta) en el asiento 210.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma b") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente de implans mounts 3307 que hemos reseñado como número 20, que es de fecha posterior.

Esta factura se analiza en la página 22 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Se argumenta que En cuanto que enfocar consiste en "dirigir la atención o el interés hacia un asunto o problema desde unos supuestos previos, para tratar de resolverlo acertadamente" (acepción 4ª DRAE), parece razonable pensar que el empleo de la palabra enfoque (acción y efecto de enfocar) para la definición del objeto, indica que el presente contrato habría de concluir en algún estudio, informe o trabajo en el que tendría que proponerse razonadamente una solución al asunto de la accesibilidad a servicios telemáticos para procesos, y que hubo de ser entregado a la Administración contratante para su conocimiento, aprobación y uso. De acuerdo con lo anterior debe señalarse que, tal como declara la DGM, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que entre dicha documentación no existe el enfoque a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI manifiesta que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta

denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La acusada también se mostró imprecisa y sin ofrecer acreditación alguna acerca de lo que es esto, se limita a decir que "es similar al tema de la identificación electrónica pero es una segunda fase en la que se pide más documentación". Sin embargo, ni una sola prueba de que lo hizo así, testigos, personas a quienes pidiera esa documentación, personas que recibieran ese trabajo etc.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS. No damos por probado que la firma de la resolución es fruto de una fotocomposición porque la otra firma que es un calco de esta aparece en una resolución de fecha posterior. Pero de lo que no cabe duda es de que si quien firmó fue Cayetano Mario, lo hizo en la confianza de que la decisión tomada por Claudia Zaida era la correcta.

20.- Factura de fecha 13 de marzo de 2009 (página 71 del Anexo A) con número de factura 0609 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Enfoque solución validación automática para test" por el importe de 20.862,60 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida "" y una firma que la acusada admite que es suya según declaración a foio 35.212. Junto a dicha factura se encuentra el original de la misma sin sello de conforme y una copia de esta última, así como una resolución de fecha 13 de marzo de 2009 (página 69 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio, un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM263 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa NUM241 (página 68 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1002. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida el 16 de junio de 2009 (archivo movimientos cuenta) en el asiento 179.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". Dado que es un calco de la del expediente que acabamos de analizar, concluimos que esta que nos ocupa es fruto de una fotocomposición en la que se utilizó esa otra firma de un mes antes. Necesariamente hemos de concluir por tanto que esta resolución que nos ocupa ahora es fruto de una fotocomposición utilizando aquella firma.

Por lo que respecta a la ejecución de la prestación se analiza en la página 23 del "informe inspección extraordinaria NUM222".

Se argumenta que como en el contrato anterior el uso de la palabra enfoque para la definición de su objeto, sugiere claramente que para el cumplimiento del contrato hubo de elaborarse un estudio, informe o trabajo mediante el que habría de darse una solución para la validación automática de test, habiendo de ser entregado a la Administración contratante para su conocimiento, aprobación y uso. Sin embargo, tal como declara la DGM en su informe, una vez hechas por este departamento las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en su poder, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe o trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que entre dicha documentación no existe el enfoque a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI afirma que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La acusada ofrece una explicación imprecisa de esta prestación, señalando que "es cuando se pedían en el Principado pedíamos en cada uno de los servicios algún tipo de test, pero al final es lo mismo, análisis funcional para bueno, pues cuestionarios a usuarios y demás, para la satisfacción de los servicios":



A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, todo ello unido a la absoluta falta de precisión en que incurre la acusada a la hora de describir la prestación facturada y a que se ha acreditado que la resolución de autorización y disposición del gasto es falsa, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, ya confeccionando ella la fotocomposición, ya instando a un tercero a hacerlo, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, sapiente de que no se iba a ejecutar pero dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

21.- Factura de fecha 18 de marzo de 2009 (página 33 del Anexo b) con número de factura 0709 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Solución Enfoque contenido digital para procesos" por el importe de 20.862,60 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos y Documentación. Sonsoles Genoveva " y una firma. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 17 de marzo de 2009 (página 31 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM264 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 30 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1003. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida el 16 de junio de 2009 (archivo movimientos cuenta) en el asiento 178.

La firma del conforme que Sonsoles Genoveva negó que sea suya (folio 34.528) no fue objeto de dictamen pericial a diferencia de las de los folios 18, 23 y 27

En cuanto a la firma de la resolución, Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". Pero no se peritó.

Esta factura se analiza en la página 24 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Igual que en los anteriores contratos, el empleo del vocablo enfoque para la definición de su objeto, indica claramente que para el cumplimiento del contrato hubo de elaborarse y entregarse a la contratante un estudio, informe o trabajo en el que se propusiese razonadamente una solución referida al contenido digital para procesos. A este respecto, como declara la DGM en su informe, tras hacerse por dicho departamento las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que entre dicha documentación no existe el enfoque a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició la génesis de la resolución de autorización y disposición del gasto, ya fuera impulsando a Severino Patricio a que la firmara (sin que este, en la confianza que le merecía Claudia Zaida , cuestionara su legitimidad), ya fabricando la resolución mediante una fotocomposición hecha por ella u otra persona a su instancia, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, obteniendo asimismo el conforme de la factura, ya porque Sonsoles Genoveva al ver la resolución no dudara de la legitimidad de la operación, ya porque la acusada suplantara su firma, culminando el plan en el pago de la factura en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

22.- Factura de fecha 1 de junio de 2009 (página 77 del Anexo A) con número de factura 1009 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Mantenimiento Base de datos Terceros Primer Semestre" por el importe de 10.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa,



constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME, seguida de tres ejemplares en original de dicha factura, dos de ellos con la firma de la acusada y el sello de conforme,. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y sendas firmas que la acusada en su declaración sumarial transcrita a los folios 35.212 manifestó que las hizo ella. Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 15 de abril de 2009 (página 75 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM265 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 74 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 994. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida el 31 de julio de 2009 (archivo movimientos cuenta) en el asiento 151.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma c") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente de Enriqueta Bernarda NUM266 que hemos reseñado como número 16. Siendo esta de abril de 2009, es claro que la que ahora nos ocupa es fruto de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 25 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Según el informe de la DGM, la única base de terceros en la que interviene esta Dirección es la de ciudadanos que interactúan con la administración, cuya base está conectada con diversas aplicaciones informáticas. Asimismo, la DGI informa de que en su registro existe un sistema de información que se llama "BD terceros". Por otra parte, en cuanto al empleo del término "mantenimiento" para la definición del objeto del contrato, la DGI señala que se podría interpretar de dos formas:

a.- Puede entenderse que el mantenimiento se refiere a la introducción de datos en dicha base. En este caso, tanto la DGI como la DGM informan de que la tarea es realizada de forma interna por personal de la DGM, pues cuando se detecta un error o cambio en los datos de un ciudadano, se modifican los datos desde el Servicio de Procesos Administrativos sin contratar para ello a ninguna empresa. Por tanto, en este caso la contratación externa con Implans Mounts S.L. de la prestación del mantenimiento de esta base de datos supondría una duplicación de un servicio ya realizado por la Administración con sus propios medios personales y materiales, suponiendo además una mala gestión de los fondos públicos puesto que implica una duplicación de gasto para la prestación del mismo servicio, duplicación de gasto aún más grave si resulta, como parece, que la empresa en cuestión no prestó efectivamente el servicio contratado.

b.- También podría referirse al mantenimiento del propio "software" del aplicativo. Sin embargo, tal como informa la DGI, este mantenimiento se realiza desde el contrato de mantenimiento de sistemas de información (expdte. Nº 55/97, lote 3) contratado por esta Dirección con la UTE CAPGEMINI S.L.U.-GRUPO INTERMARK 96 S.L.-FELGUERA T I S.A. , obrando anexo al informe la documentación relativa al contrato suscrito a tal objeto por la Dirección General de Informática con dicha entidad (folios 43.418 y ss).

La acusada dijo en su declaración que cobró esa cantidad "porque era una revisión muy simple", una revisión mucho más sencilla par establecer como funcionaba realmente la base de datos de terceros y el mantenimiento que precisaba.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, todo ello unido a la absoluta falta de precisión en que incurre la acusada a la hora de describir la prestación y a que se ha acreditado que la resolución de autorización y disposición del gasto es falsa, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, ya confeccionando ella la fotocomposición, ya instando a un tercero a hacerlo, procediendo seguidamente a imprimir el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, sapiente de que no se iba a ejecutar pero dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

23.- Factura de fecha 30 de abril de 2009 (página 84 del Anexo A) con número de factura 1010 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Arquitectura Lógica para agregación de Servicios" por el importe de 20.880,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La



Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada al deponer en el juzgado de instrucción a folios 35.212 admitió que es suya. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM267 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 81 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1004. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida el 16 de junio de 2009 (archivo movimientos cuenta) en el asiento 158.

Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 27 de abril de 2009 (página 82 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia de firma falsa"

Esta factura se analiza en la página 28 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Se dice en el informe que partiendo de que, como advierte la DGM en su informe, la expresión empleada para definir el objeto del contrato es muy ambigua y no parece significar nada en concreto; sin embargo, cabe entender que el uso del término "arquitectura lógica" sugiere la realización de un informe o trabajo en el que se diseñe un esquema o estructura lógica para la integración de ciertos servicios indefinidos. En todo caso, la prestación objeto del contrato debería haberse entregado a la Administración, mediante cualquier soporte documental, para su conocimiento, aprobación y uso.

En este contrato, al igual que en casos anteriores, la DGM informa de que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La acusada preguntada sobre en que consistió este trabajo dijo que no se acuerda, se le explicó el enunciado y siguió sin recordarlo.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS. No damos por probado que la firma de la resolución sea resultado de una fotocomposición porque no tenemos informe pericial, pero en el caso de que la firma la hubiera puesto el Director General, la acusada habría actuado prevaliéndose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

24.- Factura de fecha 20 de abril de 2009 (página 89 del Anexo A) con número de factura 1013 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Asistencia técnica para diseño modelo de costes para evaluación" por el importe de 20.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, siendo factura original constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada en la declaración que prestó como imputada a folios 35.212 reconoció que es suya Junto a dicha factura se encuentra una fotocopia en la que también figura la firma de la acusada y el sello de conforme, y una resolución de fecha 15 de abril de 2009 (página 87 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM268 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 86 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN



2008- 2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 997. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 156 el 24 de julio de 2009

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia de firma falsa".

Esta factura se analiza en la página 27 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . La utilización del término "desarrollo" apunta a que para el cumplimiento de este contrato fue necesaria la producción de un estudio, informe o trabajo en el que se explicase o realizase de manera razonada y ordenada el modelo de costes en cuestión; también cabe la posibilidad de que ese desarrollo sea un sistema de información o aplicativo informático del modelo de costes. En todo caso, ese trabajo, cualquiera que fuese su forma y soporte, debió entregarse a la Administración contratante para su conocimiento, aprobación y uso.

Según lo expuesto, por la DGM se declara en su informe que, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

Además, por la DGM se advierte en su informe de que por Resolución de 2 de diciembre de 2009 se adjudicó definitivamente la contratación del servicio de consultoría para la reducción de cargas administrativas en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, a la empresa DELOITTE S.L., encontrándose dentro del alcance de este contrato la aplicación del modelo de costes estándar a la normativa autonómica (en este sentido, la fase 2 de los trabajos a realizar según el pliego de prescripciones técnicas). Al informe de la DGM se adjuntan copia de traslado de Resolución de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, de 2 de diciembre de 2009, por la que se adjudica definitivamente la contratación del servicio de consultoría para la reducción de cargas administrativas en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias (43463 y ss) y copia de Resolución de 30 de julio de 2009, de la consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se aprueba el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la contratación del servicio de consultoría para la reducción de cargas administrativas en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias (folios 43461 y ss).

La acusada respecto a esta factura manifestó que "se diseñó lo que es la hoja de los servicios precisamente para que se computara cuanto costaban al Principado".

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS. No damos por probado que la firma de la resolución sea resultado de una fotocomposición porque no tenemos informe pericial, pero en el caso de que la firma la hubiera puesto el Director General, la acusada habría actuado prevaliéndose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

25.- Factura de fecha 28 de abril de 2009 (página 94 del Anexo A) con número de factura 0909 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Estudio simplificación documental para documento de registro" por el importe de 20.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, siendo factura original constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada no ha cuestionado que sea suya y que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento.. Junto a dicha factura se encuentra un original sin firma ni sello, y una resolución de fecha 15 de abril de 2009 (página 92 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como



NUM269 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 86 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 995. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 157 el 24 de julio de 2009.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma f") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente de Enriqueta Bernarda 4459 que hemos reseñado como número 17 el cual es de fecha bastante anterior, lo que evidencia que este que nos ocupa fue resultado de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 26 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Tal como manifiesta la DGM, tras hacerse las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La acusada dice que este trabajo se realizó "para intentar flexibilizar y que se cargara en web todo lo que entrara por registro general en los registros de las Consejerías". Así las cosas, al principio dijimos que la tesis según la cual la acusada conservaba sus trabajos en el despacho de donde se habrían sustraído después de su cese para perjudicarla no merece credibilidad a la Sala. No obstante, incluso si así fuera sería impensable un trabajo de esa envergadura que implica al Registro General no tenga manera de justificarse con más medios que la copia que la acusada dice que guardaba en el despacho.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, todo ello unido a la absoluta falta de precisión en que incurre la acusada a la hora de describir la prestación facturada y a que se ha acreditado que la resolución de autorización y disposición del gasto es falsa, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, ya confeccionando ella la fotocomposición, ya instando a un tercero a hacerlo, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, sapiente de que no se iba a ejecutar pero dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

26.- Factura de fecha 2 de mayo de 2009 (página 99 del Anexo A) con número de factura NUM535 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Definición Categorías digitales normalizadas para la implantación plataforma digital" por el importe de 20.880,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, siendo factura original constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada al deponer como imputada a folios 35.212 y ss dijo que es suya. Junto a dicha factura se encuentran dos ejemplares más de la misma, uno en original y otro en copia, sin firma de la acusada ni sello de conforme, y una resolución de fecha 29 de abril de 2009 (página 97 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM270 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 96 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1014. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 158 el 24 de julio de 2009

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma h") es una copia idéntica de las que aparece en los expedientes de Enriqueta Bernarda NUM220 , NUM271 y NUM221 reseñados como 4, 5 y 8. con la salvedad de que en este de Implans Mounts

aunque coinciden los elementos de la antefirma, el pie y el trazo, el sello aparece en una posición distinta. Estos expedientes son muy anteriores al que nos ocupa, lo que evidencia que en este caso la resolución es fruto de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 28 del "informe inspección extraordinaria NUM222 .

Partiendo de que, como advierte la DGM en su informe, la expresión empleada para definir el objeto del contrato es muy ambigua y no parece significar nada en concreto; sin embargo, cabe entender que el uso del término "arquitectura lógica" sugiere la realización de un informe o trabajo en el que se diseñe un esquema o estructura lógica para la integración de ciertos servicios indefinidos. En todo caso, la prestación objeto del contrato debería haberse entregado a la Administración, mediante cualquier soporte documental, para su conocimiento, aprobación y uso.

En este contrato de nuevo, como en casos anteriores, la DGM informa de que una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

A la acusada se le leyó el enunciado, según el cual cobró por prestar un servicio consistente en "definición de categorías digitales normalizadas para la implantación para plataforma digital" y dijo que no recordaba en que consistía, tratándose de un trabajo de 20.000 euros.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, todo ello unido a la absoluta falta de precisión en que incurre la acusada a la hora de describir la prestación facturada y a que se ha acreditado que la resolución de autorización y disposición del gasto es falsa, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, ya confeccionando ella la fotocomposición, ya instando a un tercero a hacerlo, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, sapiente de que no se iba a ejecutar pero dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

27.- Factura de fecha 18 de mayo de 2009 (página 105 del anexo A) con número de factura 1012 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Diseño módulo importación imágenes para consulta" por el importe de 19.708,40 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, siendo factura original constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada y una firma que la acusada en la declaración que prestó como imputada a folios 35.212 reconoció que es suya Junto a dicha factura se encuentran dos ejemplares más de la misma, uno original con la firma de la acusada sin sello y otro una copia de este, y una resolución de fecha 16 de abril de 2009 (página 103 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM272 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 102 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1005. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 152 el 31 de julio de 2009 E.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia de firma falsa".

Esta factura se analiza en la página 30 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . El diseño de un módulo de importación de imágenes a que el contrato se refiere es razonable pensar que debería haberse entregado por la empresa contratista en algún soporte documental (preferentemente, electrónico) que permitiese su conocimiento, aprobación y uso por la Administración contratante; además, por otra parte, cabe considerar la posibilidad de que se haya concretado en un sistema de información integrable en el "software" de



esta Administración. De acuerdo con lo anterior, debe decirse que, tal como declara la DGM en su informe, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado o entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el diseño a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI manifiesta que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La explicación de la acusada sobre qué representaba un trabajo que según factura costó cerca de 19.000 euros es "es para los servicios del principado que están en web"

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, a espaldas de sus superiores, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS. No damos por probado que la firma es falsa o fruto de una fotocomposición porque no tenemos informe pericial, pero en el caso de que la firma la hubiera puesto el Director General, la acusada habría actuado prevaliéndose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

28.- Factura de fecha 24 de mayo de 2009 (página 111 del anexo A) con número de factura 1014 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Desarrollo Work Flow accesibilidad para evaluación" por el importe de 20.000,00 euros (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, siendo factura original constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada ha reconocido que es suya al deponer como imputafa a foio 35.212 Junto a dicha factura en original, se encuentra una copia de la misma factura con firma y sello de conforme de la acusada (pero no es copia de la anterior, por la posición d de la firma), y una resolución de fecha 21 de mayo de 2009 (página 109 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM273 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 108 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 996. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 132 el 15 de agosto de 2009.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma del centro") es una copia idéntica de la que aparece en el centro en el documento que se intervino en el despacho de la acusada en el que aparecen tres firmas denominadas respectivamente en el informe de arriba, del centro y de abajo (fotografías 11 y ss hdel informe) siendo idéntica igualmente a la que figura en el expediente de Implans Mounts 0838 que hemos referenciado como número 38 y en los expedientes de Enriqueta Bernarda 6147 y 2437 que hemos referenciado como números 9 y 2. Siendo las resoluciones de estos últimos muy anteriores a la que nos ocupa, es claro que esta es fruto de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 31 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Por la DGM se considera en su informe que, en este caso, se estaría ante una aplicación o parte de una aplicación informática, y no de un estudio. En cualquier caso, no cabe duda de que la contratista debió entregar el resultado de su trabajo en algún soporte (posiblemente electrónico) que permitiese su conocimiento, aprobación y uso por la Administración, y en el caso de ser un aplicativo informático debería figurar en el registro de la DGI. Como en casos anteriores, tal como dice la DGM en su informe, efectuadas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe ningún estudio que se corresponda con el objeto de este contrato. Por su parte, la DGI manifiesta que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido



entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La única explicación de la acusada para este trabajo fue que "es similar al anterior de canales, también, que se hizo".

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, todo ello unido a la absoluta falta de precisión en que incurre la acusada a la hora de describir la prestación facturada y a que se ha acreditado que la resolución de autorización y disposición del gasto es falsa, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, ya confeccionando ella la fotocomposición, ya instando a un tercero a hacerlo, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, sapiente de que no se iba a ejecutar pero dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

29.- Factura de fecha 20 de junio de 2009 (página 116 del anexo A) con número de factura 1017 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Enfoque solución definición e implantación catálogo procesos para agregación" por el importe de 17.652,00 s (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, siendo factura original constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada en la declaración que prestó como imputada a folios 35.212 y ss manifestó que era suya.. Junto a dicha factura se encuentra una resolución en original de fecha 1 de junio de 2009 (página 114 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM274 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 108 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1007. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 119 el 1 de septiembre de 2009 .

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "falsificada no fotocopiada"

Esta factura se analiza en la página 32 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . En cuanto que, como ya se ha dicho, enfocar consiste en dirigir la atención o el interés hacia un asunto o problema desde unos supuestos previos, para tratar de resolverlo acertadamente, no cabe duda de que el empleo de la palabra enfoque para la definición del objeto, indica que el presente contrato habría de concluir en algún estudio, informe o trabajo en el que tendría que proponerse razonadamente una solución para el catálogo de procesos para agregación, el cuál hubo de ser entregado a la Administración, mediante cualquier soporte documental, para su conocimiento, aprobación y uso. De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que tal como informa la DGM, una vez hechas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se declara que entre dicha documentación no existe el enfoque a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI manifiesta que no existe nada e n su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La explicación de la acusada en esta factura es que "es todo para el tema de servicios, la catalogación de servicios también, va por fases diferentes".

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó



la autorización y disposición del gasto, a espaldas de sus superiores, sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS. No damos por probado que la firma es falsa porque no tenemos informe pericial, pero en el caso de que la firma la hubiera puesto el Director General, la acusada habría actuado prevaliéndose de la confianza que inspiraba a este superior, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

30.- Factura de fecha 22 de junio de 2009 (página 37 del anexo b) con número de factura 1018 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Enfoque solución comunicaciones seguras" por el importe de 20.777,82 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de atención ciudadana y calidad Inocencia Remedios " y una firma.

En relación a esta firma Inocencia Remedios fue interrogada en sede policial (folio 1226) en septiembre de 2010, manifestando tajantemente "que la firma que consta en dicho documento no es la suya" añadiendo que tampoco encargó este trabajo a nadie, que nunca antes había visto dicho documento hasta el mes de febrero en que con ocasión de una reunión que tuvieron con motivo de lo ocurrido con Claudia Zaida se le mostró este documento y que en cuanto al sello con su nombre que aparece bajo esa firma "suele estar por encima de las mesas de su departamento, nunca bajo llave". En dicha declaración se ratificó en sede judicial cuando depuso como testigo en noviembre de 2011 (folio 34.535) añadiendo a nuevas preguntas que su servición no encargó ningún trabajo que corresponda con el enunciado tan ambiguo que aparece en esa factura ("enfoque solución comunicaciones seguras"), que conocía a la acusada por temas estrictamente profesionales, que sus despachos estaban en la misma planta a unos 100 metros su relación con la acusada era estrictamente profesional, que nadie se sorprendería por ver a un jefe de servicio en el despacho de otro jefe de servicio. Y en el acto del juicio ha reiterado esas manifestaciones insistiendo, al ser inquirida sobre cómo pudo Claudia Zaida acceder a ese sello, que debido a la confianza que existía entre el personal tenía el despacho con la puerta abierta, así que cualquiera en mi ausencia lo pudo coger.

Así las cosas, la Brigada de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía emitió un primer informe obrante a los folios 35.266 señalando que se estima falsa (conclusión estimativa al tratarse de una fotocopia). Razonando esta afirmación, el informe expone que como sucedía en las firmas de Sonsoles Genoveva , a pesar de que existen ciertas semejanzas entre esta firma y las indubitadas respecto a la morfología de conjunto se ha constatado la presencia de acusadas diferencias tanto en lo concerniente a las características del conjunto como a los particularismos gráficos y entre ellas, la inclinación de los ejes de las grafías que en la dudosa es claramente regresiva y en las indubitadas se observa una tendencia a la verticalidad, el gesto gráfico que es amplio y dilatado en las firmas de procedencia cierta mientras que es comprimido y reducido en la dudosa, las características de los puntos y rasgos de inicio y final que en las indubitadas tanto en los ataques como en los finales se observa la presencia de ganchos arponados mientras que en la cuestionada unos y otros tienen formas apoyadas, la velocidad de ejecución que se observa más decidida y espontánea en las firmas de procedencia cierta que en la dubitadas, en la que existen trazos dubitativos y temblorosos, las firmas indubitadas se encuentran efectuadas en un solo impulso gráfico sin levantar el útil escritural mientras que la dudosa está ejecutada en dos movimientos gráficos, la proporción y distribución e tazo y rasgos que son también distintas en las firmas cotejadas, el trazo de las firmas de procedencia cierta se inicia de forma de gancho en su parte inferior continua en trazo recto y ascendente hasta la cúspide realiza varios trazos superpuestos en la zona media para avolver de nuevo hasta la base describiendo un amplio lazo en sentido vertical y tras configurad n amplio bucle en la zona superior izquierda finaliza de forma recta y prolongada hacia la derecha, mientras que la firma controvertida tiene un trazado más breve que se inicia en la zona superior en trazo descendente y ligeramente concavo hasta la base donde conforma un pequeño bucle para dirigirse de nuevo hacia la zona superior y tras configurar un bucle aplastado en la parte superior izquierda finaliza en forma de rasgo recto hacia la derecha, además en la firma debitada existe un trazo recto ubicado en la zona superior realizado de forma independiente y en sentido descendente que no se halla presente en ninguna de las firmas indubitadas. Diferencias todas ellas que por su relevancia cuantitativa y cualitativa permiten concluir la distinta autoría de las firmas comparadas, obediendo la semejanza en el formato exterior al proceso de falsificación seguido que consistió en intentar imitar un modelo de firma de la titular pero sin conseguir plasmar fielmente todos y cada uno de sus elementos integrantes.

La Sala conviene en la solidez de estos argumentos de la pericia policial. Si bien los peritos hablan en términos estimativos, su dictamen adicionado a la declaración convincente de Inocencia Remedios en el juicio oral negando rotundamente que la firma sea suya, permite establecer tal conclusión en términos indubitados. Lo que no se desvirtúa por los que se vierten en la página 66 del informe de la defensa donde se concluye que existen indicios de que dicho documento sea de puño y letra de Inocencia Remedios , sin llegar a asegurarlo.



Sucede que como dijo en el caso de Sonsoles Genoveva , algunas de las diferencias que se revelan en el informe policial son tan sumamente acentuadas que no puede aceptarse que provengan de una misma mano, así aparte de que al trazo decidido y espontáneo que presentan las firmas indubitadas se contraponen la realización indecisa que alterna trazos efectuados de forma fulgurante (lo que significa brillante) con otros lentos y temblorosos, el pormenorizado análisis del ataque desenvolvimiento y finalización de estas firmas que efectúa el informe pericial, deja en evidencia una sucesión de diferencias persistentes entre las debitadas y las de procedencia cierta que solo se explican en una distinta autoría

Cierto es que a pesar de que se decía que las características de las firmas, y el proceso de imitación seguido no iba a permitir atribuir con rigor la autoría de la firma a alguien en concreto aunque se disponga de suficiente material indubitado, en el informe de folio 37580 una vez que se aportó a los peritos el cuerpo de escritura de Claudia Zaida , su dictamen fue que esta firma se estima puesta por la acusada, exponiendo una serie de parámetros que en su conjunto apuntaban hacia esa común autoría, señalando además alguno específicamente referido a la firma del folio 37: la dirección de la limitante verbal que es ligeramente ascendente y similar en las firmas confrontadas; la inclinación de los ejes de las grafías que es regresiva en las firmas indubitadas al igual que en la cuestionada del folio 37, en las firmas comparadas existe un predominio de los rasgos angulosos sobre los curvilineos; el trazado de la antepenúltima firma indubitada que obra a folio 34766 vuelto finaliza en la zona derecha con un rasgo particular similar al que presenta esta firma del folio 37 tratándose de un rasgo de escape ascendente e intensamente ligado al trazo de la rúbrica que se dirige por la cumbre de la firma hasta la izquierda donde cambia subitamente de dirección y finaliza de forma recta y prolongada de nuevo hacia la derecha. como muestran las imágenes escaneadas en el informe Todo lo cual, lleva a los peritos a concluir que atendida la calidad de alguna de estas semejanzas cabe estimar esa común autoría, aun cuando el número de semejanzas no permite formular esa conclusión con la rotundidad habitual, de ahí que se presente como con carácter estimativo. Conclusión que impide al Tribunal afirmar como hecho indubitado que la firma proviene de la acusada.

El informe pericial de la defensa señala en su página 67 que esta firma no es de Claudia Zaida . No obstante ya hemos dicho la conclusión estimativa a que llegan los peritos a la hora de atribuirle a la acusada no es suficiente para extraer conclusiones certeras.

Junto a dicha factura se encuentra una resolución de fecha 1 de junio de 2009 (página 35 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM275 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 38 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1008.

Acerca de la firma de la resolución, Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma i") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente 5589 relativo a Implans Mounts que hemos reseñado como número 31, que es de la misma fecha que este. Con lo cual aunque las firmas sean un calco una de la otra, no es posible excluir que una fuera estampada por el Director General, sirviéndose luego de ella el falsario para confeccionar la fotocomposición en el otro expediente.

Esta factura se analiza en la página 33 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Como en contratos anteriores, el empleo de la palabra enfoque para la definición de su objeto, indica que para el cumplimiento del contrato hubo de elaborarse y entregarse un estudio, informe o trabajo mediante el que habría de darse una solución al desarrollo de comunicaciones seguras. Sin embargo, según declara la DGM en su informe, tras hacerse por este departamento las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en su poder, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que entre dicha documentación no existe el enfoque a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI afirma que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando



a espaldas de sus superiores, propició la génesis de la resolución de autorización y disposición del gasto. Aun cuando no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de los otros expedientes, en el caso de que no se tratara de una fotocomposición sino de una firma puesta por el propio Cayetano Mario, una vez afirmado que la acusada propició la génesis de esta resolución a espaldas de su superior, la conclusión sería obvia, en el sentido de que la acusada para obtener esa firma se habría prevalido de la confianza que inspiraba a este, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta. Y como corolario, culminando el plan que daba paso al pago de la factura, la acusada u otra persona a su instancia falseó la firma de la Jefa de Servicio Inocencia Remedios .

31.- Factura de fecha 18 de junio de 2009 (página 120 el anexo A) con número de factura 1016 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Desarrollo, construcción y implantación de aplicativo para creación de servicios en web" por el importe de 18.268,00 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada al deponer como imputada reconoció que es suya. Junto a dicha factura que obra por copia, consta un original sin sello ni firma, y una resolución de fecha 1 de junio de 2009 (página 118 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio, un sello y un garabato a modo de firma. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 120 el 1 de septiembre de 2009. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM276 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 117 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1009.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia de firma falsa". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma i") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente 5564 relativo a implans mounts que hemos reseñado como número 30, que es de la misma fecha que la que aquí se dictó, lo que impide determinar cuál de las dos es original -si es que lo es alguna- y cuál fruto de una fotocomposición. Pero lo que es seguro es que una de las dos es el resultado de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 34 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . De la lectura del objeto se deduce con claridad que el mismo refiere a la elaboración e instalación de una aplicación informática (en este sentido, se pronuncia la DGM). Por eso, tampoco cabe duda de que la contratista debió entregar el resultado de su trabajo en algún soporte (posiblemente electrónico) que hiciese posible su conocimiento, aprobación y uso por la Administración, y al tratarse de un aplicativo informático debería figurar en el Registro de Sistemas de Información de la DGI. A este respecto, tal como informa la DGM, efectuadas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado o entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, manifiesta que en dicha documentación no existe ningún estudio que se corresponda con el objeto de este contrato. Por su parte, la DGI declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

A la acusada se le leyó este concepto, se le preguntó en que consistió y dijo que no recordaba.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició la génesis de la resolución de autorización sapiente la acusada de que la prestación que motivaba el gasto no se iba a ejecutar, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS. Aun cuando no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario y que luego esta firma se hubiera utilizado para elaborar las fotocomposiciones de los otros expedientes, en el caso de que no se tratara de una fotocomposición sino de una firma puesta por el propio Cayetano Mario, una vez afirmado que la acusada propició la génesis de esta resolución a espaldas



de su superior, la conclusión sería obvia, en el sentido de que la acusada para obtener esa firma que daba paso al pago de la factura se habría prevalido de la confianza que inspiraba a este, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

32.- Factura de fecha 1 de agosto de 2009 (página 126 del anexo A) con número de factura 1018 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Aplicativo Accesibilidad Canal SMS" por el importe de 1.740,00 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada no ha cuestionado que sea suya y que es idéntica a las demás que tiene estampadas en el curso del procedimiento.. Junto a dicha factura que obra por copia, consta un original sin sello ni firma, y una resolución de fecha 30 de julio de 2009 (página 124 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM277 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 123 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1010. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 101 el 10 de octubre de 2009

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma d") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente de Enriqueta Bernarda NUM278 que hemos reseñado como número 23 en el que la resolución es de 1 de junio de 2009. De lo que se deduce que la que aquí se dictó dos meses después es fruto de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 35 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . También en este caso el contrato tiene por objeto un aplicativo informático, de ahí que sea evidente que la adjudicataria debió entregar el resultado de su trabajo en algún soporte (posiblemente electrónico) que hiciese posible su conocimiento, aprobación y uso por la Administración, debiendo figurar en el Registro de Sistemas de Información de la DGI. A este respecto, tal como dice la DGM en su informe, efectuadas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe ningún estudio que se corresponda con el objeto de este contrato. Por su parte, la DGI afirma que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, todo ello unido a que se ha acreditado que la resolución de autorización y disposición del gasto es falsa, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, ya confeccionando ella la fotocomposición, ya instando a un tercero a hacerlo, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, sapiente de que no se iba a ejecutar pero dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

33.- Factura de fecha 8 de agosto de 2009 (página 131 del anexo A) con número de factura 1021 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Análisis e Impacto sobre procedimientos de reducción de cargas" por el importe de 20.000,00 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura una firma de la acusada sin sello, seguida de dos ejemplares originales de la factura sin sello ni firma. Junto a dicha factura consta una resolución de fecha 15 de abril de 2009 (página 129 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO (R) referenciando el expediente como NUM279 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 128 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008- 2009/DETALLE 2009



SECC 13xls. en el asiento 1006. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 100 el 16 de octubre de 2009

Acerca de esa firma de la resolución Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma e") es una copia idéntica de las que aparece en el expediente de Enriqueta Bernarda NUM280 que hemos reseñado como número 20 que es de 1 de septiembre de 2009, con lo cual, no podemos afirmar que la del expediente que ahora nos ocupa sea fruto de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 36 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Al tratarse de un análisis parece claro que para el cumplimiento de este contrato fue necesaria la producción de un estudio, informe o trabajo en el que se examinase y explicase de manera razonada y ordenada el impacto de la reducción de cargas sobre los procedimientos. En este caso, según informa la DGM, tras hacerse las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI asimismo declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

Además, por la DGM se advierte de que, por Resolución de 2 de diciembre de 2009, se adjudicó definitivamente a la empresa DELOITTE S.L. la contratación del servicio de consultoría para la reducción de cargas administrativas en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias. De ahí que nuevamente deba llamarse la atención sobre el hecho aparente de que se haya duplicado la contratación de la misma prestación con lo que ello supone de duplicación de gasto; hecho este aún más grave si, como parece, el pago a Implans Mounts S.L. se hizo sin recibir a cambio la prestación contratada.

El magistrado instructor preguntó a la acusada en que concepto cobró esta factura, contestando que fue trabajo para reducir la carga de documentación que se exigía para participar en los procedimientos. Pero no se aportó prueba alguna para sustentar esa alegación.

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndolo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició la génesis de la resolución de autorización y disposición del gasto. Aun cuando no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición, en el caso de que no se tratara de una fotocomposición sino de una firma puesta por el propio Cayetano Mario, una vez afirmado que la acusada propició la génesis de esta resolución a espaldas de su superior, la conclusión sería obvia, en el sentido de que la acusada para obtener esa firma que daba paso al pago de la factura se habría prevalido de la confianza que inspiraba a este, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

34.- Factura de fecha 2 de agosto de 2009 (página 136 del anexo A) con número de factura 1022 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Periodo final mantenimiento base de datos terceros" por el importe de 10.000,00 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que la acusada reconoció como propia al deponer como imputada. Junto a dicha factura que obra por copia consta otra en original sin sello, y una resolución de fecha 1 de julio de 2009 (página 134 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable O (R) referenciando el expediente como NUM281 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 128 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 998. Correlativamente, en el extracto de la cuenta de la Caixa que figura en el cd anexo al anexo 4b figura esta transferencia recibida (archivo movimientos cuenta) en el asiento 86 el 26 de noviembre de 2009

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "falsificada no fotocopiada".



Esta factura se analiza en la página 37 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Dada la identidad de objeto que guarda este contrato con el ya comentado contrato de documento contable nº. NUM216 -que nosotros hemos reseñado con el nº 22 de esta relación- la Inspección da por reproducidos los argumentos ahí expuestos.

A la acusada se le explicó en que consistía este enunciado, y dijo que no recordaba por que cobro esa cantidad. A la insistencia del Juez, contestó dijo que "a lo mejor fue la última revisión".

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició la génesis de la resolución de autorización y disposición del gasto. Aun cuando en ausencia de informe pericial no podemos afirmar que la que aquí nos ocupa sea fruto de una fotocomposición o falsa, pudiendo ser que aquí sí hubiera firmado Cayetano Mario, en el caso de que la firma fuera puesta por el propio Cayetano Mario, una vez afirmado que la acusada propició la génesis de esta resolución a espaldas de su superior, la conclusión sería obvia, en el sentido de que la acusada para obtener esa firma que daba paso al pago de la factura se habría prevalido de la confianza que inspiraba a este, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

35.- Factura de fecha 8 de octubre de 2009 (página 142 del anexo A) con número de factura 1023 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Enfoque solución para sistemas de certificación digital" por el importe de 11.878,40 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida" y una firma que la acusada al deponer como imputada a folio 35.212 reconocio que es suya. Junto a dicha factura que obra por copia consta otra en original sin sello, y una resolución de fecha 2 de octubre de 2009 (página 140 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio", un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM282 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 139 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1000.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma del abajo") es una copia idéntica de la que aparece en la parte de abajo del documento que se intervino en el despacho de la acusada en el que aparecen tres firmas denominadas respectivamente en el informe de arriba, del centro y de abajo (fotografías 11 y ss del informe) siendo idéntica igualmente a la que figura en el expediente de Implans Mounts 9786 que hemos referenciado como número 37 y en el expediente de Enriqueta Bernarda 8100 que hemos referenciado como números 18, constando que en este último recayó resolución varios meses antes, es claro que la firma de la resolución que nos ocupa es fruto de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 38 del "informe inspección extraordinaria NUM222". Como en contratos anteriores, el uso de la palabra enfoque para la definición de su objeto, indica que para el cumplimiento del contrato hubo de elaborarse un estudio, informe o trabajo mediante el que habría de darse una solución para los sistemas de certificación digital, que debería haberse entregado, en cualquier tipo de soporte, a la Administración contratante para su conocimiento y aprobación. Sin embargo, tal como declara la DGM en su informe, tras realizar este departamento las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en su poder, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que entre dicha documentación no existe el estudio a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI afirma que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

Preguntada la acusada en que consistió este trabajo dijo que "es similar pero no recuerdo, no recuerdo ahora mismo que, un memorial sellado de tiempos".

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe



constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, todo ello unido a la absoluta falta de precisión en que incurre la acusada a la hora de describir la prestación facturada y a que se ha acreditado que la resolución de autorización y disposición del gasto es falsa, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, ya confeccionando ella la fotocomposición, ya instando a un tercero a hacerlo, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, sapiente de que no se iba a ejecutar pero dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

36.- Factura de fecha 16 de octubre de 2009 (página 147 del anexo A) con número de factura 1025 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Enfoque para imagen digital" por el importe de 11.824,80 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada reconoce que es suya. Junto a dicha factura que obra por copia consta otras dos copias sin sello ni firma y una resolución de fecha 13 de octubre de 2009 (página 145 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM283 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 143 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 1011.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "original"

Esta factura se analiza en la página 39 del "informe inspección extraordinaria NUM222 . Al igual que en el contrato precedente, de acuerdo con lo que declara la DGM en su informe, hechas por este departamento las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en su poder , con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que entre dicha documentación no existe el enfoque a que se refiere este contrato. Por su parte, la DGI afirma que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

Preguntada la acusada por el trabajo que hizo para cobrar esta cantidad contestó que "eso son las imágenes que se cargan directamente luego en la página web que lo pueden hacer cada uno de los usuarios".

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiéndose la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició la génesis de la resolución de autorización y disposición del gasto. Aun cuando Cayetano Mario reconoce haber firmado la resolución, una vez afirmado que la acusada propició la génesis de esta resolución a espaldas de su superior, la conclusión sería obvia, en el sentido de que la acusada para obtener esa firma que daba paso al pago de la factura se habría prevalido de la confianza que inspiraba a este, que no habría dudado de la legitimidad de la propuesta.

37.- Factura de fecha 2 de noviembre de 2012 (página 153 del anexo A) con número de factura 1026 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Definición campos para portales" por el importe de 17.500,00 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada al deponer como imputada a foio 35.212 admitió que es suya. Junto a dicha factura que obra por copia consta otra copia sin sello ni firma y una resolución de fecha 29 de octubre de 2009 (página 151 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM284 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 150 del anexo). La reseña contable de esta transferencia aparece en el cierre presupuestario facilitado por el



Principado de Asturias que figura en el pen drive BANKINTER, ruta INF. JUZGADO/ D.G. MODERNIZACIÓN 2008-2009/DETALLE 2009 SECC 13xls. en el asiento 999.

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma del abajo") es una copia idéntica de la que aparece en la parte de abajo del documento que se intervino en el despacho de la acusada en el que aparecen tres firmas denominadas respectivamente en el informe de arriba, del centro y de abajo (fotografías 11 y ss del informe) siendo idéntica igualmente a la que figura en el expediente de Implans Mounts NUM285 que hemos referenciado como número 35 y en el expediente de Enriqueta Bernarda NUM286 que hemos referenciado como número 18. Dado que estos expedientes son muy anteriores, es claro que la firma de la resolución del que ahora nos ocupa es fruto de una fotocomposición.

Esta factura se analiza en la página 40 del "informe inspección extraordinaria NUM222 .

En este contrato al usar el vocablo "definición" para determinar la actividad propia del mismo, parece necesario que para su cumplimiento se haya de elaborar y entregar, mediante cualquier soporte documental, un estudio, informe o trabajo que tenga por objeto determinar los campos del portal, cuyo trabajo habría de ser recibido, aprobado y utilizado por la Administración contratante. A este respecto, la DGM informa de que, realizadas las averiguaciones y comprobaciones pertinentes en la documentación obrante en esa Dirección General, con carácter general, no se ha encontrado ningún estudio, informe ni trabajo realizado y entregado por Implans Mounts S.L. y, en particular, se manifiesta que en dicha documentación no existe el estudio al que aquí se hace mención. La DGI, por su parte, declara que no existe nada en su Registro de Sistemas de Información que haya sido entregado con esta denominación, ni funcionalidad alguna en producción que pudiese interpretarse como tal, no existiendo, en cualquier caso, ningún sistema de información cuya empresa desarrolladora sea Implans Mounts S.L.

La acusada preguntada por este contrato tan solo señaló que "es lo que queremos que encada uno de los portales figure".

A la vista de todo ello, constando que la cuenta donde se ingresó la factura la había abierto la acusada apantallada tras la identidad de IMPLANS MOUNTS, entendiendo la Inspección de servicios que no existe constancia alguna de la realización de la prestación facturada, sin que la acusada que cobró la factura haya hecho el menor esfuerzo por intentar acreditar que se prestó el servicio, todo ello unido a la absoluta falta de precisión en que incurre la acusada a la hora de describir la prestación facturada y a que se ha acreditado que la resolución de autorización y disposición del gasto es falsa, la Sala concluye que el trabajo no se prestó y que la acusada con el exclusivo propósito de enriquecerse a costa de las arcas públicas, obrando a espaldas de sus superiores, propició en su condición de Jefa de Servicio la génesis de la resolución que acordó la autorización y disposición del gasto, ya confeccionando ella la fotocomposición, ya instando a un tercero a hacerlo, procediendo seguidamente a estampar el conforme en la factura, lo que significaba que la Administración tenía por ejecutada la prestación, sapiente de que no se iba a ejecutar pero dando lugar esta se abonara en la cuenta que había abierto la propia acusada bajo la identidad de IMPLANS MOUNTS.

38.- Factura de fecha 2 de enero de 2010 (página 158 del anexo A) con número de factura 1002 emitida por IMPLANS MOUNTS por el concepto "Asistencia técnica para la revisión de tablas de genéricos" por el importe de 6.844,00 (IVA incluido) a pagar por transferencia a favor de dicha entidad en la cuenta de La Caixa, constando en dicha factura un sello con la expresión "CONFORME. La Jefa de Servicio de Procesos Administrativos. Fdo. Claudia Zaida " y una firma que la acusada en la declaración que prestó como imputada a folio 35.212 reconoció que puso ella.. Junto a dicha factura que obra por copia consta otra copia sin sello ni firma y una resolución de fecha 2 de enero de 2010 (página 156 del anexo) de autorización y disposición de este gasto constando al pie de la misma la antefirma "El Director General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la información. Severino Patricio , un sello y un garabato a modo de firma. Y consta también el documento contable ADO referenciando el expediente como NUM287 en el que figura como cuenta para hacer el pago la de La Caixa (página 150 del anexo). No tenemos en soporte digital la reseña contable de esta transferencia (solo se han facilitado hasta el 2009).

Acerca de esta firma Severino Patricio indicó en el cuadrante obrante a folio 32.616 que es "fotocopia/composición". En el informe pericial de los folios 1.833 y ss se detectó que esta firma (denominada en el informe como "firma del centro") es una copia idéntica de la que aparece en el centro en el documento que se intervino en el despacho de la acusada en el que aparecen tres firmas denominadas respectivamente en el informe de arriba, del centro y de abajo (fotografías 11 y ss del informe) siendo idéntica igualmente a la que figura en el expediente de Implans Mounts 5122 que hemos referenciado como número 28 y en los expedientes de Enriqueta Bernarda NUM288 y NUM289 que hemos referenciado como números 9 y 2. Dado que estos



expedientes son muy anteriores, es claro que la firma de la resolución del que ahora nos ocupa es fruto de una fotocomposición.

No obstante, la inspección de servicios en la página 41 del "informe inspección extraordinaria NUM222" señala que esta factura no se abonó.

A la vista de todo lo expuesto, una vez excluidas del cómputo las facturas no abonadas o repetidas, totalizan s.e.u.o. las cantidades sustraídas por la acusada por esta vía la suma de 663.579,17 euros.

Antes de concluir con el examen de estas facturas, es obligado hacer alguna consideración adicional acerca de los contrainformes emitidos por estos peritos de la defensa respecto a los informes de la policía científica relativos a las firmas de Cayetano Mario (contrainforme a folio 1945 y ss del rollo de sala) y de Sonsoles Genoveva y Inocencia Remedios (contrainforme a folios 1.949 y ss) que ciertamente no desmerecen las conclusiones a que llega la sala con fundamento en los dictámenes de los funcionarios.

Y es que comenzando por las críticas que se exponen en el contrainforme relativo a las firmas de Sonsoles Genoveva y Inocencia Remedios, no es preciso que los peritos de la acusación le digan al Juzgado qué documentos dubitados son originales y cuáles son copias o cuándo se suponen elaborados tales documentos, pues son datos que constan en las actuaciones, observándose que en relación a los documentos dubitados consistentes en fotocopia, los peritos sí advierten de ese extremo en la página 2 del informe pericial relativo a las firmas de Sonsoles Genoveva y Inocencia Remedios, cosa de la que los propios peritos de la defensa ese hacen eco en el mismo contrainforme (folio 1.950). Carece asimismo de sentido que el perito informe al Juzgado que el cuerpo de escritura que ha valorado como indubitado es original o cómo se ha realizado, pues es en el Juzgado donde se toma el cuerpo de escritura a los implicados. La preparación técnica de los peritos de la policía científica que han depuesto en esta causa puede elevarse a la categoría de hecho notorio en esta sede judicial. Por otro lado, no existe precepto alguno en la LECrim que obligue al perito calígrafo a expresar en mm, grados, cm los tamaños de los trazos, su inclinación etc (la descripción del objeto de la pericia que se prevé en el precepto transcrito no exige esas unidades de medida). La referencia que hacen los peritos de la policía a semejanzas aparentes o iniciales es a modo de introducción de lo que es verdaderamente relevante, esto es, las acusadas diferencias existentes entre las firmas que llevan a concluir una distinta autoría. Y desde luego, esa afirmación de acusadas diferencias entre las firmas dubitadas e indubitadas no está desnuda de argumentación, todo lo contrario, siendo por lo demás irrelevante que se anuncie esa conclusión y luego se exponga el sustento argumental de la misma. Se por los peritos de la defensa que el informe debe permitir al juzgador comprobar todas y cada una de las afirmaciones que su contenido exponga, pero es que justamente eso es lo que sucede con los informes de la policía científica. Por otro lado, no es contradictorio decir que hay trazos curvos que describen distintos tipos de angulosidades -pues se toma la angulosidad como un perfil curvo- ni es insólito describir un trazado como fulgurante, que es una expresión del diccionario de la RAE que significa que fulgura, que brilla, esto es, un trazado que se contrapone al lento y tembloroso de las firmas controvertidas. Y en cuanto a que el informe no precise qué sistema de imitación se ha podido seguir por el falsario puede suplirse perfectamente con el interrogatorio de los peritos en el acto del juicio si es que se considera un aspecto relevante.

El hecho de que en el informe obrante a folios 35.266 tras dejar sentado que las firmas no fueron puestas por Sonsoles Genoveva ni por Inocencia Remedios añadieran que no se podría determinar "con rigor" la autoría aunque se disponga de suficiente material indubitado, en modo alguno empece a las conclusiones que se emitieron en el informe de los folios 37.580 y ss donde en referencia a la firma de Inocencia Remedios se señaló que estimaba realizada por Claudia Zaida, pues una cosa es que la atribución se haga "con rigor", esto es, en términos indubitados que era lo que el primer informe vaticinaba como imposible, y otra en términos estimativos a la vista de una serie de similitudes que se detallan en el mismo (de hecho, precisamente por ese carácter estimativo no hemos tenido en cuenta esos informes en los que se dice que las firmas podrían ser de la acusada). Y en cuanto a la censura al modo en que redactan sus conclusiones los peritos policiales, cosa que también merece la crítica de los peritos de la defensa, es evidente que los peritos de la policía aluden por un lado las firmas del folio 23 y por otro las de los folios 18 27 y 37 porque mientras que respecto a la primera tenían documento original y por eso establecen la conclusión categóricamente, las otras tres tienen en común que son copias y por eso las agrupan para decir que su pronunciamiento es estimativo.

Por lo que respecta a la crítica que efectúan los peritos de la defensa en su contrainforme al informe policial referido a las firmas de Cayetano Mario, valgan los argumentos expuestos para rebatirlos. Y en cuanto a la crítica relativa a que la pericial de la policía científica basa la mayor parte de la falsedad de las firmas en la interrupción del trazo en la zona izquierda inferior de las firmas que existe en las dubitadas, a lo que reconviene que entre la documentación indubitada que han examinado los peritos de la defensa hay una firma indubitada de Cayetano Mario con dicha interrupción. No obstante no nos dicen los peritos cuál de las firmas indubitadas presenta esa característica pero si se están refiriendo a la que manejan como indubitado



nº 5 que ciertamente tiene se corte, ya hemos dicho que ello es fruto de un error de los peritos de la defensa que han considerado como indubitado un documento que no solo no consta que lo sea sino que ha se dio expresamente tachado por Cayetano Mario como falso y fotocopiado.

III.- Continuando con los hechos acontecidos cuando la acusada desempeñó la Jefatura de Servicio de Procesos Administrativos en la Dirección General de Modernización hemos de referirnos ahora a las transferencias que la empresa ASAC realizó a IMPLANTS MOUNTS y la AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONCESTO AVILÉS (ADBA) en el mes de noviembre de 2008 por importes respectivos de 223.000 euros y 35.000 euros. Las acusaciones sostienen que estas cantidades se las había transferido la acusada a ASAC con cargo los fondos del Principado de Asturias por unos trabajos que nunca se hicieron, obrando la acusada de consuno con Victor Samuel quien, a continuación, siguiendo sus instrucciones, las transfirió a IMPLANS MOUNTS y ADBA, emitiendo IMPLANS MOUNS una factura a ASAC por 223.000 euros en concepto de "servicio de digitalización documental para procesos de documentación electrónica" para tratar de dar cobertura a esa transferencia.

Esta hipótesis acusatoria no ha quedado acreditada con la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral. En particular, lo que no se ha demostrado es que tales cantidades procedieran de los fondos de la Administración del Principado de Asturias. Ciertamente, la salida de estos fondos de la cuenta de ASAC a favor de IMPLANS MOUNS y ABDA está suficientemente documentada. Concretamente, en lo que respecta a la transferencia de 223.000 euros el acusado Victor Samuel al deponer en Comisaría presentó el resguardo acreditativo de la misma (folio 3.132) y un extracto de la cuenta de ASAC en el Banco Popular en el que consta el cargo por ese importe efectuado el 21 de noviembre de 2008 en concepto de "transferencia a IMPLANS" (folio 3.134). Y respecto a los 35.000 euros que fueron a parar a la ADBA, figura en el extracto de la cuenta de ASAC (folio 3.134) el cargo de un pagare por esa cantidad hecho el 19 de noviembre de 2008, resultando de la diligencia policial obrante a folio 2.219 que el 18 de noviembre de 2011 Borja Torcuato en cuanto presidente del equipo de baloncesto presentó ante los funcionarios policiales un escrito al que acompañó varias facturas emitidas por ADBA a diversas entidades, entre ellas una de 30 de diciembre de 2008 emitida a ASAC en concepto de "Patrocinio ADBA" por importe de 35 .000 euros, habiéndose aportado con el escrito de defensa de Victor Samuel el original de esa factura (folio 2.456).

En todo caso, el acusado Victor Samuel ha reconocido invariablemente estas dos salidas de fondos de la cuenta de ASAC centrándose el debate probatorio en lo relativo a la procedencia del dinero y, correlativamente, la razón que impulsó las transferencias hechas por ASAC, cuestiones estas sobre las que Victor Samuel al deponer en la vista oral ha rectificado sustancialmente la versión que había ofrecido en sus precedentes declaraciones. Cabe recordar así que cuando Victor Samuel depuso en la Comisaría de Policía el día 9 de febrero de 2011 (folios 3.122 y ss) relató una secuencia fáctica que en lo esencial no difiere mucho de la que ha mantenido el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, pues decía Victor Samuel que en "el departamento de modernización estaban ofertando cosas de informática e infraestructuras, trabajo por el cual la empresa realizó una facturación al Principado, que una vez recibido el dinero de dicha facturación, supuestamente en el departamento financiero de la empresa se recibió una llamada de Claudia Zaida en la cual les indicaban que las obras por las cuales les había pagado, de momento no se iban a realizar debido a que había otras prioridades como era la digitalización de los archivos de las consejerías y que dicho trabajo ya había comenzado a realizarlo otra empresa, indicándoles que parte de la cantidad recibida por los trabajos que en un principio les había adjudicado debían facturarla a nombre de la otra empresa, motivo por el cual se recibió una factura de IMPLANS MOUNTS S.L. por importe de 223.000 euros en concepto de Servicio de Digitalización Documental para procesos de documentación electrónica". Y en relación al pago de 35.000 euros a la Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés Victor Samuel expuso en dicha declaración policial que de la cantidad que les entregó el Principado por esos trabajos que luego no se hicieron la parte restante una vez hecha la transferencia de 223.000 euros a IMPLANS MOUNTS la transfirieron al equipo de baloncesto, ello por cuanto " Claudia Zaida les indicó que lo transfirieran a esa Agrupación de Baloncesto porque iba a ser subvencionada y no les interesaba que apareciera el nombre del Principado de Asturias, motivo por el cual se realizó esta transferencia, indicando igualmente Claudia Zaida que hablaría con el club para que en su camiseta apareciera la publicidad de la empresa". Añadiendo Victor Samuel a posteriores preguntas que él no intervino en estos tratos con Claudia Zaida ya que de ello se encargaron los responsables de contabilidad de la empresa, que el dinero recibido ascendía en total a 248.000 euros sin IVA y que el trabajo por el que les entregaron a ellos ese dinero que luego hubieron de transferir a IMPLANS MOUNTS S.L. y al club de Baloncesto fue ofertado en concurso público unos siete meses después y no se adjudicó a ASAC.

Tras esta declaración policial Victor Samuel fue oído en el Juzgado de Instrucción el día 2 de mayo de 2012 en calidad de imputado (declaración transcrita a folios 37.260 a 37.290). Si bien en un principio se le había citado para el 13 de marzo de 2012 como testigo, se modificó su estatus al de imputado y se le convocó para el 2 de mayo de 2012, fecha en que depuso en tal condición reiterando la versión que había dado en la policía acerca



de la procedencia de los fondos y ofreciendo algunos detalles más, explicando que "nos había adjudicado unas obras para un edificio en Gijón en las cuales entraban además todas las compañías porque era informática, era cableado, era telefonía, era conexión a internet, por valor de 247.000 euros. Una vez que me dice (Claudia Zaida) que todavía está el edificio en construcción, que espere a recibir órdenes suyas para cuando empiezo a hacer la obra, hay un momento en el cual ella me llama, me dice que hay un cambio de prioridades por parte de su jefe Cayetano Mario y que en vez de realizar estos servicios que hay que pagar a una empresa 212.000 euros por un tema de digitalización, a lo cual no me descuadraba, estaba en cierne un concurso de cuatro millones y medio de euros para digitalización de todo el archivo de las Consejerías, y a aquél que hay que pagarle 212.000 y 35.000 euros a un club deportivo que el Principado no quería que figurara en su patrocinio porque si no venían todos los clubs deportivos, me contó que era un equipo de baloncesto femenino, el de máxima categoría en Asturias, es decir, que sumaban 247.000 euros el pago, a lo cual yo me pongo en contacto con ella porque mi director financiero me dice oye ¿y qué ganamos de toda esta película?...". Añadiendo que como quiera que con esta operación no solo no ganaban nada sino que perdían 700 euros, se lo puso de manifiesto a Claudia Zaida que le contestó que "bueno no te preocupes, ya le digo yo al equipo tal que si no es en el primer equipo en los juveniles que ponga ASAC". A posteriores preguntas, inquirido sobre si al cobrar esos 247.000 euros al Principado emitió una factura contestó que "sí claro" y al ponerle de relieve que no la aportó contestó que se trataba de seis facturas emitidas por ASAC, ROLAN y AICON "de seis trabajos que iban contra un edificio en Gijón, y se presentaron por las tres empresas en la misma medida que ella indicó, y me lo facturas esto desde ASAC, esto desde ROLAN y esto desde AICON, y estas seis facturas que en su momento presenté, esas seis facturas, o por lo menos enseñé, perdón, y esas seis facturas que es lo único que hay facturado por parte de ROLAN, ASAC y AICON a la Consejería de Modernización suman 247.000 euros, usted ha buscado solo ASAC -el letrado que le interrogaba le había indicado que la facturación de ASAC al Principado en ese año era por un importe sensiblemente inferior-, le falta ROLAN y AICON".

Estas declaraciones no las rectificó el acusado cuando se le tomó la indagatoria el 19 de septiembre de 2013 (folios 43.255 y ss). Sin embargo, llegados al acto del juicio el acusado pasó a exponer los hechos de manera completamente distinta. Así, cuando el Ministerio Fiscal le recordó la versión que había ofrecido en el Juzgado en el sentido de que recibió ese dinero del Principado y luego, por orden de Claudia Zaida, lo transfirió a IMPLANS MOUNTS y al equipo de baloncesto su respuesta fue que "no tengo constancia, tras haber cuadrado la contabilidad no figuran esas cantidades, lo que sí figura es un pago hecho por ASAC a IMPLANS MOUNTS de 200 mil euros en concepto como reza la factura de digitalización y archivo electrónico". Preguntado si entonces IMPLANS MOUNTS llegó a prestar este servicio contestó que "en su momento yo lo desconocía porque no tenía los datos, a posteriori, informándome con todas las personas que participaron puedo certificar que se realizó ese servicio y en que consistió". Al ponerle de relieve el Ministerio Fiscal que esta versión no tenía nada que ver con la que había dado en el Juzgado el acusado contestó que en la policía le presentaron tres facturas entre ellas la de IMPLANS MOUNTS y que él le dijo a los agentes "que facturo 17 millones, que no hago ventas ni compras, a partir de ahí la policía puede entender o no", añadiendo que cuando los agentes le preguntaron qué personas había participado decidió asumirlo él, añadiendo que "entendiendo que es un tema mercantil recurro a un abogado mercantil" si bien "con el tiempo vamos hablando con la gente que trató por entonces de cultura y cambiamos de abogado". Y en relación a los 35.000 euros transferidos al equipo de baloncesto, el acusado también rectificó abiertamente lo que había manifestado en el Juzgado, señalando en el plenario que se trató de un patrocinio publicitario como otros muchos que brindaron a diversos deportistas, habiendo dedicado en los últimos diez años unos 300.000 euros para publicidad en el ámbito deportivo y que no es cierto que hubiera recibido esa cantidad del Principado transfiriéndola luego al equipo a indicación de Claudia Zaida.

Con esta versión de los hechos Victor Samuel se adhirió a la que había venido manteniendo la acusada Claudia Zaida en sede instructora para explicar por qué ASAC realizó esas dos transferencias a IMPLANS MOUNTS y a la Agrupación de Baloncesto, versión que la acusada no rectificó en el juicio oral. Así respecto a la transferencia a IMPLANS la acusada al ser detenida en enero de 2011 declaró que "dichos trabajos lo realizó la dicente" explicando que "tiene conocimientos en esas materias" (folios 2.500 y ss). Y en la declaración que prestó en el Juzgado de Instrucción en enero de 2013, cuando la defensa de Victor Samuel le preguntó si "es cierto que el ingreso de 223.000 euros en Implants Mounts se hizo por parte de ASAC COMUNICACIONES tras dar usted las explicaciones que consideró y limitándose ASAC COMUNICACIONES a seguir sus indicaciones creyendo con ello que equivalía a su reintegro a la Administración el pagar la factura que le pasó al cobro Implants Mounts" -por entonces Victor Samuel no había rectificado todavía su versión- la acusada contestó "Que considera que esa pregunta está mal planteada. Aquí únicamente ASAC COMUNICACIONES se limitó a pagar a varias subcontrataciones que se encargaron a IMPLANTS precisamente por varios proyectos de digitalización". Respecto a la transferencia al equipo de Baloncesto, la acusada en esa declaración de enero de 2013 al ser preguntada por la defensa de Victor Samuel si es cierto que el resto del dinero que ASAC recibió del Principado lo transfirió a ese club siguiendo sus indicaciones creyendo que era así como el Principado subvencionaba al equipo la acusada contestó que "considera que también está mal planteada, que la dicente



únicamente le comentó a ASAC dado que esa agrupación tenía conocimiento de que la mercantil ASAC realizaba patrocinios a otros clubs de otras disciplinas deportivas, les puso en contacto precisamente para que concertaran su patrocinio, lo que llevaron a efecto precisamente sin que la dicente tuviera ninguna intervención, que no sabe ni como se transfirió el dinero ni como se abonó, pero que sí es cierto que el equipo de Liga 2 de baloncesto femenino se llamaba ASAC COMUNICACIONES y que él mismo le interesó porque era un equipo profesional que competía a nivel nacional y era una buena publicidad".

Siendo estas, en síntesis, las versiones que han ido ofreciendo Victor Samuel y Claudia Zaida para explicar estas transferencias, en lo que respecta a la que se realizó a favor de IMPLANS MOUNTS no podemos creernos la explicación que se nos ha dado en el acto del juicio oral, pero tampoco la que Victor Samuel expuso en sus precedentes declaraciones. Comenzando por la ofrecida en el plenario, la versión de que ASAC pagó los 223.000 euros a IMLANS MOUNTS porque esta empresa le había prestado diversos servicios no resiste el menor análisis crítico. Concorre un cúmulo de factores difícilmente despreciables que ponderados en su conjunto no admiten otra conclusión posible pues, reiterando cosas que ya se han dicho en otros apartados de esta sentencia, ha de recordarse, primero, que IMPLANS MOUNTS no tenía trabajadores ni instrumental para ejecutar este o cualesquiera otro de los trabajos que aparecen en las facturas emitidas por dicha entidad, segundo, que la versión de la acusada -para salir al paso de esa evidente falta de medios materiales y personales- en el sentido de que ella era quien realizaba los trabajos que facturó IMPLANS MOUNTS y que se trataba de una especie de asesoramiento o aportación de saber técnico jurídico que precedía al diseño propiamente dicho de los programas informáticos se pierde en un mar de imprecisiones conceptuales que nunca llegan a concretar qué era exactamente lo que motivaba esa millonaria facturación, tercero, que en correlato con lo anterior no se ha localizado un solo trabajo realizado por IMPLANS MOUNTS de los que aparecen en las diferentes facturas emitidas por esta entidad sin que la alegación de la acusada en el sentido de que esos trabajos estaban en su despacho profesional de donde se habrían sustraído merezca la menor verosimilitud (nos remitimos a lo que se argumenta en esta sentencia al analizar esa alegación en referencia a las facturas emitidas al Principado por Implants Mounts), cuarto, que si fuera cierto que la acusada realizara trabajos para IMPLANTS MOUNTS que generaran tal volumen de facturación -solo por este habría cobrado 223.000 euros- cabe preguntarse qué hacía la acusada trabajando ocho horas diarias en el Principado por un salario que al año no llegaría a la quinta parte de esta cantidad en lugar de dedicarse a tiempo completo a tan lucrativa actividad, quinto, que si verdaderamente IMPLANS hubiera prestado a ASAC este servicio no habría razón para que Victor Samuel no se lo dijera así a la policía cuando le interrogó, y sexto, como un argumento más tangencial si se quiere, que la alegación de Victor Samuel al señalar en el juicio oral que "supe hace muy poco" que este pago se correspondía con trabajos realizados por IMPLANS MOUNTS no se compadece con que en su escrito de defensa, presentado catorce meses antes, ya se introducía esta novedosa alegación. Por lo demás, la documental que se ha acompañado con el escrito de defensa (documental e) señalando que se trata de un "muestreo" de los trabajos de elaboración de procedimiento para gestión electrónica elaborados por Claudia Zaida a través de IMPLANS MOUNTS no desvirtúa las anteriores consideraciones pues, obviamente, la única constancia que tenemos de que esta documental -aportada cuatro años después de que el acusado contara los hechos en Comisaría de forma radicalmente distinta- se corresponde con trabajos prestados por IMPLANS MOUNTS a ASAC comunicaciones es la palabra del acusado que así lo dice.

No obstante, si inverosímil es la versión ofrecida en el plenario para explicar por qué ASAC transfirió 223.000 euros a IMPLANS MOUNTS, no mejor juicio crítico merece la que rindió en las declaraciones precedentes al juicio oral. De antemano ha de señalarse que si la declaración policial de Victor Samuel se recogió en los términos que constan hubo de ser porque eso fue lo que dijo Victor Samuel ante los agentes. La alegación vertida en el plenario en el sentido de que él se limitó a decir que no hace ventas ni compras y que "a partir de ahí la policía puede entender o no", en lo que parece querer darse a entender que la secuencia plasmada esa declaración no salió de sus labios y que se trató de una deducción que efectuaron los agentes ha de ser rotundamente rechazada ya que aparte de que el acusado y el letrado que le asistió en sede policial firmaron la declaración tal y como quedó plasmada por escrito sin hacer salvedad alguna, dicha versión de los hechos la reiteró el acusado en el Juzgado donde quedó debidamente documentada bajo la fe del Secretario. Y en cuanto al alegato del acusado en el sentido de que al ofrecer esa versión de los hechos creía que estaba ante un tema mercantil, es obvio que cuando el acusado reiteró esa versión en el Juzgado de Instrucción en calidad de Imputado no podía escapársele la índole del procedimiento -penal- a que estaba sometido. Dicho lo cual, la realidad es que esta versión sumarial que ofreció Victor Samuel en el Juzgado en el sentido de que estos fondos procedían del Principado no solo no ha sido averada por quien debería estar en condiciones de hacerlo -el Principado de Asturias- sino que la prueba practicada ha puesto de manifiesto una serie de elementos de juicio que, ciertamente, si no llegan a desmentirla si siembran serias dudas sobre su fundabilidad.

Ha de observarse que el Principado de Asturias no ha presentado un refrendo documental que individualice la salida de tan elevada suma de las arcas públicas. Si esta cantidad se hubiera transferido desde los fondos



del Principado a la cuenta de ASAC, dicha Administración debería estar en condiciones de precisar de cuál de sus cuentas y en qué momento ello tuvo lugar, aportando el correspondiente soporte acreditativo de la operación. Sin embargo, tal soporte probatorio brilla por su ausencia. Y desde el lado de ASAC como supuesta beneficiaria de la transferencia, no se han incorporado los extractos de las distintas cuentas bancarias que titulara esta entidad en orden a demostrar que, en efecto, recibió ese dinero del Principado. Nadie solicitó que se requiriera a ASAC para aportar las cuentas y tampoco el acusado las aportó de propia iniciativa, limitándose a presentar una hoja del historial de movimientos de una de las cuentas de ASAC en la que aparece reflejada la salida de los 223.000 euros IMPLANS MOUNTS pero no los movimientos anteriores. Tampoco se aportó la contabilidad de ASAC para verificar este extremo, habiendo declarado Víctor Samuel en el juicio oral -sin prueba que le desmienta- que no existe en dicha contabilidad ningún ingreso del Principado por ese importe que precediera a la transferencia que ellos hicieron a IMPLANTS. A la postre, el único sustento probatorio de la hipótesis acusatoria en este particular es aquella declaración que vertiera Víctor Samuel en el Juzgado de Instrucción exponiendo un relato fáctico que destilaba serias dosis de inverosimilitud pues, ciertamente, de insólito ha de catalogarse el que la acusada, por sí y ante sí, no solo adjudique de palabra una obra a ASAC (cosa que ya hemos visto que sucede en otros hechos son objeto de la presente sentencia) sino que le transfiera el importe de la adjudicación y, para más inri, antes de iniciar el trabajo, ello por más que Víctor Samuel en esa declaración al ser preguntado si "es habitual que la administración pague por adelantado una obra" que "sucede con frecuencia, si se habla con ellos, independientemente de que luego se puedan cambiar conceptos", o a la pregunta de si "no le pareció extraño que ese dinero procedente de la Administración tuvieran que pagarlo a una empresa privada" respondió que "es muy habitual en la Administración".

Esta falta de todo respaldo documental de la realidad una operación que, de haber existido, sería muy sencillo aportar, se unen las consideraciones que se vierten en el informe de 12 de mayo de 2016 remitido por la Consejería de Hacienda y Sector Público a este Tribunal (folios 3.771 y ss del anexo documental del Rollo de la Sala). En este informe -emitido a instancias de la defensa de la acusada Claudia Zaida - se aclaran las diferencias entre el Anexo I y el Anexo II de las actas de liquidación provisional elaboradas por el Tribunal de Cuentas, explicando que el Anexo I enumera los contratos denunciados ante dicho Tribunal mientras que el Anexo II solo recoge aquéllos en los que se ha acreditado y cuantificado el perjuicio concreto sufrido por la Administración del Principado de Asturias. En tal sentido el informe se hace eco de que en la liquidación provisional relativa a las actuaciones previas nº 51/15 se dice que "la cuantía del presunto perjuicio asciende a 361.591,57 euros, correspondiendo 286.671,08 euros al principal... y ello según el detalle que se incluye en el Anexo II de la presente liquidación" poniendo de relieve el informe que "Si se compara el Anexo I y el Anexo II de la citada acta de liquidación provisional, podemos observar como ha desaparecido del Anexo II un expediente denominado Informatización, cableado y comunicaciones de un edificio en Gijón atribuido a ASAC por un importe de 247.000 euros. La razón de que se eliminase del Anexo II y por tanto no se cuantificase ni se incluyese entre los expedientes de contratación irregulares se encuentra en la página 7 de la citada acta de liquidación provisional" señalando el informe que en esa página "se hace referencia tanto a un informe de la Jefa de Servicio de Tesorería de 11 de marzo de 2015 como a un Informe de la Intervención General de 11 de marzo de 2015 en los que se afirma que no se han realizado pagos por ese importe, acreedor y concepto, y que no ha aparecido en el sistema de información contable Asturcón XXI ninguna disposición de gasto ni reconocimiento de obligación por dicho importe y para dicho adjudicatario. En consecuencia, es perfectamente lógico y coherente que no exista el documento contable ni la resolución de adjudicación respecto al denominado contrato de informatización, cableado y comunicaciones de un edificio en Gijón por 247.000 euros". Contrato este que se había denunciado ante el Tribunal de Cuentas como consecuencia de que el aquí acusado Víctor Samuel, al comparecer en la Comisión de Investigación, manifestó que recibió esa cantidad del Principado sin haber prestado servicio en contraprestación.

En semejante tesitura, no constando que los 223.000 euros que ASAC transfirió al IMPLANTS MOUNTS los hubiera recibido del Principado, los acusados deben ser absueltos de esa sustracción de los fondos públicos que les achacaban las acusaciones. No obstante, si no consta que ese dinero hubiera salido del Principado y si tampoco consta que IMPLANTS hubiera prestado servicios a ASAC que motivaran ese pago, la realidad de la transmisión nos situaría ante indicios de la posible existencia de un delito de blanqueo de dinero consistente en que la acusada Claudia Zaida de consuno con el acusado Víctor Samuel habría entregado a este esa suma -al menos- procediendo a continuación el acusado a transferirla a la entidad IMPLANTS MOUNTS tras la que se parapetaba la acusada. Es por ello que la Sala ha valorado la posibilidad de acordar en la presente sentencia la expedición de testimonio de particulares para la investigación de tales hechos (que obviamente son distintos de los que se han juzgado: aquí el hecho investigado consistió en que la acusada extrajo de las arcas públicas esta cantidad transfiriéndola al acusado quien acto seguido la transfirió a IMPLANTS, mientras que el hecho que se ha revelado indiciariamente consistió en que la acusada entrega al acusado dinero de su titularidad para que lo transfiera a esa entidad por un concepto incierto, para así blanquear esa cantidad). No obstante, como quiera que los pronunciamientos que se adopten en la presente sentencia no serían ejecutivos



hasta su firmeza, es altamente probable que cuando ello tenga lugar -tras la resolución de los recursos que se interpongan contra ella- el supuesto delito de blanqueo haya ya prescrito (pues son hechos de 2008 con un plazo de prescripción de diez años). En consecuencia la Sala considera más práctico poner de manifiesto estos hechos y que sea el Ministerio Fiscal quien, si lo considera oportuno, presente la correspondiente denuncia.

Por lo que se refiere a los 35.000 euros transferidos al equipo de baloncesto, los mismos argumentos que se acaban de exponer llevan a concluir que la versión que ofreció el acusado en el Juzgado en el sentido de que esta cantidad -junto con la que se transfirió a IMPLANTS- le fue transferida por la acusada con cargo a los fondos del Principado no ha quedado en modo alguno acreditada. Respecto a la versión que se ha ofrecido en el acto del juicio oral, presentando este pago como un patrocinio publicitario, señalando el acusado que en los últimos 10 años han pagado a deportistas por publicidad alrededor de 300.000 euros, la Sala no confirma ni desmiente esa versión. Cierto es que no hay un solo contrato de patrocinio entre ASAC y esa entidad, contrato que, empero, sí existía entre ASAC y el Real Oviedo según resulta de la documental adjunta al escrito de defensa. Y cierto es también que de tratarse efectivamente de un patrocinio, el acusado no debería tener inconveniente en alegarlo en aquél momento. Pero también es cierto que la documental aportada con el escrito de defensa advierte que el equipo de baloncesto ha lucido publicidad de ASAC COMUNICACIONES, cuyo rótulo aparece estampado en las camisetas de las jugadoras, según se observa en la fotografía del equipo que aparece en el calendario de 2009 (la transferencia es de 30 de diciembre de 2008) aportado por la defensa el cual también lleva incorporada publicidad de ASAC. En cualquier caso, lo relevante es que la hipótesis acusatoria según la cual estos fondos procedían del Principado adolece del necesario soporte probatorio.

D.- HECHOS COMUNES A TODO EL PERIODO ANALIZADO.-

I.- FAVORECIMIENTO DE IGRAFO Y APSA Y DÁDIVAS DE ESTAS ENTIDADES.-

El informe de la AEAT referido a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA relaciona una serie de prestaciones que según los funcionarios autores del informe habrían recibido Claudia Zaida o su entorno familiar siendo costeadas por dicha entidad. La Sala asume estas conclusiones del informe y, no constando ni habiéndose alegado que la acusada abonara estas prestaciones a Gumersindo Isidoro, hemos de reputarlas dádivas hechas por este a favor de aquélla. Para su estudio seguiremos el orden en que vienen expuestas las distintas operaciones a que se hace mención:

1.-Factura con número de orden 4343, de fecha de contabilización 30-07-06 por importe de 24.723,43 euros IVA incluido emitida a Comercial Asturiana de Papelería por DIAZ Y COSTALES S.L. por el concepto "Instalación deportiva, incluyendo excavación, rellenos y desmontajes". Esta factura y la documentación relacionada con la misma figura escaneada en el anexo digital del informe de la AEAT en el archivo "Facturas Originales I año 2006", páginas 65 y siguientes. Y en relación a la documentación aportada por DIAZ Y COSTALES S.L. en diligencia de requerimiento 1/2011 de 5 de diciembre, incluida plano de acceso y fotografía de la finca donde se ubica la instalación, quedó identificada por la inspección como la finca urbana NUM290 del municipio de Luarca cuyos titulares son la acusada Claudia Zaida y su esposo Clemente Placido. De la documentación obrante en el archivo Facturas Originales I año 2006 a folios 66 y ss resulta que esta factura la pagó Comercial Asturiana de Papelería mediante un anticipo del 30% que ascendía a 6.393,99 euros el 19 de abril de 2006 y otro por los 18.329,44 euros restantes el 31 de julio de 2006. Como expone la AEAT no hay constancia de que la acusada haya reintegrado este importe a Comercial Asturiana. Concluye pues la acusación y concluimos nosotros que estamos ante una dádiva de dicha entidad hacia la acusada.

2.- Facturas con número de orden NUM291 y NUM292 de fecha de contabilización 29-11-06 por importe de 4.229,54 euros y 21.454,00 euros IVA incluido, emitidas por OXIPLANS a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA. Constan en el archivo Facturas Originales II año 2006 donde figuran también los resguardos de transferencia de estos importes a la cuenta de OXIPLANS, entidad que como sabemos no existía como tal, tratándose de una ficción tras la que se parapetaba la acusada. OXIPLANS carecía de cualquier infraestructura personal o material para prestar esos servicios. Siendo esto así, la acusada no ha ofrecido prueba alguna que indique otra cosa. Ha de concluirse por tanto que estos pagos que recibió la acusada apantallada tras OXIPLANS constituyeron otra dádiva a su favor.

3.- Facturas con número de orden NUM293 de fecha de contabilización 30-09-08 por importe de 26.100 euros, NUM294 de fecha 31-10-08 por importe de 68.000 euros, y NUM295 de 29-11-09 por importe de 40.136,00 euros, emitidas por IMPLANS MOUNTS. Las facturas constan en los anexos del informe, concluyendo la AEAT que su pago no responde a efectiva prestación de servicios ante la evidente falta de medios materiales y personales por parte de IMPLANS MOUNTS para suministrarlos y que por lo tanto son dádivas de la entidad COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA a la acusada. Y ciertamente, así ha de concluirse pues, siendo IMPLANS MOUNTS era una empresa constituida por la acusada que carecía de cualquier infraestructura personal o material, la acusada no ha hecho el menor intento por acreditar que esa prestación se satisfizo.



Es obligado por ello concluir que esa cantidad se la pagó IGRAFO a IMPLANS MOUNTS sin contraprestación alguna.

4.- Facturas con número de orden NUM296 , NUM297 , y NUM298 emitidas por la Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés, por importes de 50.000 euros, 24.000 euros y 50.000 euros en fechas 26 de junio de 2007, 26 de septiembre de 2008 y 12 de enero de 2009, constando en los archivos Facturas Originales de dichos años los resguardos de transferencia hechas en fechas 3 de julio de 2007, 1 de octubre de 2008 y 12 de enero de 2009. La AEAT requirió un posible contrato de patrocinio que amparara estas transferencias y no se le aportó argumentando el deseo de no interferir en el derecho de defensa en la causa penal en trámite. Obviamente, de existir el contrato ningún derecho de la acusada se habría comprometido por su aportación, antes bien, podría haber servido para que estas transferencias quedaran fuera de la acusación. Con lo cual, si no se aportó es porque no existía. Y por lo tanto, no habiéndose ofrecido prueba alguna que indiciariamente revele que el pago de estas cantidades se tradujo en publicidad o en cualquier otra prestación análoga de dicha entidad hacia COMERCIAL ASTURIANA hemos de concluir que este importe se lo regaló esta entidad a dicha agrupación, tratándose de una dádiva a la acusada que redundó en su entorno personal, pues como es sabido la hija de la acusada jugaba en este equipo.

La AEAT incluye en la relación de facturas analizadas la de número de registro NUM299 con fecha de contabilización 29 de noviembre de 2006 emitida por Algama Servicios Culturales S.L. en concepto de "Organización de Actos en Salón del Libro de Barcelona" por importe de 13.137,31 euros. Por nuestra parte entendemos que debe quedar al margen de las liberalidades recibidas por la acusada. Ha de observarse que esta factura se carga en la cuenta Control de Albaranes a Cuenta 2555 Consejería de Cultura y Turismo 2 Varios mediante dos cargos de 13.104,46 euros y 32,85 euros. Dado el concepto en que se emite la factura, es razonable concluir que responde a actos relacionados con la Consejería, de suerte que no habría redundado en beneficio de la ac

La siguiente cuestión que se suscita es por qué habría COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA de beneficiar a la acusada con estos regalos. La valoración de la prueba permite individualizar las siguientes razones:

a.- En primer lugar porque la acusada aprovechando la capacidad que tenía como Jefa de Servicio en las Direcciones Generales en que estuvo destinada para proponer, desarrollar, verificar y supervisar la ejecución de contratos menores y de suministro de material homologado, siendo la que se encargaba de contactar con los proveedores y decidir a qué y a quién se contrataba, favorecía la contratación desde su departamento con las empresas de Gumersindo Isidoro . Este es el planteamiento que sostienen el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Y ciertamente, el dato de que mantenían un altísimo volumen de contratación con la Administración del Principado y, en lo que aquí respecta, con las Direcciones Generales donde estuvo destinada la acusada se constata con solo examinar los expedientes remitidos por dichas Consejerías así como la documentación intervenida en Comercial Asturiana de Papelería. Con lo cual, teniendo como tenía la acusada en cuanto Jefa de Servicio la capacidad para proponer y supervisar esta contratación, competencia que ejercía de manera efectiva, el silogismo que trazan las acusaciones explicando aquéllas dádivas en ese volumen de contratación responde a un criterio de lógica elemental. No desconocemos que en principio, en contrataciones que se lleven a cabo al amparo de acuerdos marco o de material homologado, las Administraciones pueden dirigirse a aquéllos adjudicatarios de la homologación que consideren más oportuno. Pero precisamente por ello, si los gestores públicos podían obrar con libertad para inclinarse por tal o cual adjudicatario, en este caso en que se constata la realidad de la dádiva y la realidad de la adjudicación a quien la entrega, la deducción de que la dádiva se da a cambio de seguir contando con ese beneplácito se ajusta a la lógica. Aunque IGRAFO contaba con una importante infraestructura para atender las demandas de la Administración con todas las circunstancias que comportan, desde la urgencia de los pedidos hasta la capacidad para no cobrar a corto plazo, no era la única adjudicataria posible, siquiera porque con ella competía APSA. Tanto Herminio Fidel como Gumersindo Isidoro han dicho el uno del otro que eran su principal competidor.

b.- En segundo lugar, y aquí ya entramos en contraprestaciones de carácter delictivo, porque en el desenvolvimiento de dicha contratación la acusada promovía adjudicaciones de material homologado que Gumersindo Isidoro facturaba y cobraba sin que a cambio se suministrara bien alguno. Los expedientes de Belén de la Montaña o de San Julián de Bimenes que sirvieron para pagar el sobrecoste que se autoadjudicó Gumersindo Isidoro en la obra de la Biblioteca del Fontán según se desprende de la documentación intervenida en IGRAFO son un buen ejemplo de ello. Obviamente, si el beneficiario de estas prácticas corresponde con dádivas a aquél que impulsa las adjudicaciones, la relación causa-efecto entre lo uno y lo otro se ajusta también a criterios de lógica elemental. .

c.- Y en tercer lugar, porque como una variante de la anterior ha quedado demostrado con la prueba practicada la acusada y Gumersindo Isidoro retroalimentaban una práctica según la cual aquélla promovía adjudicaciones de material homologado a las empresas de Gumersindo Isidoro con correlativa emisión de



facturas cuyo pago se anticipaba sin correlativa prestación de los bienes y servicios facturados y sin que, posteriormente se suministraran bienes y servicios -ya fueran los reflejados en las facturas, ya otros distintos- que totalizaran el valor de aquella facturación, de suerte tal que se generaban unos saldos a las empresas de Gumersindo Isidoro , representados por la diferencia entre el importe de la facturación que había cobrado y los bienes y servicios realmente suministrados. De esos saldos, el acusado disponía lo necesario para sufragar las dádivas y regalos que hacía a Claudia Zaida por el trato tan favorable que recibía de ella.

Nos detendremos en esta última práctica, que es la que desarrolla profusamente el escrito de acusación de AVALL resumiéndola en sus páginas 163 y 164 y que queda claramente a la vista a nada que se examinen los documentos intervenidos en la sede de IGRAFO denominados "control de albaranes a cuenta", "cuentas" o, de manera más explícita, "cuentas extraoficiales".

Seguidamente abordaremos esa documental, pero antes parece oportuno señalar que esta práctica a la que estamos aludiendo enlaza con una alegación que las defensas han esgrimido de manera reiterada, señalando que era frecuente que al final de cada ejercicio se pidieran a los proveedores facturas anticipadas para agotar el presupuesto al objeto de que no se viera recortado en el ejercicio siguiente, lo que generaba un crédito a favor de la Administración contra el que luego se iban solicitando bienes y servicios que no siempre iban a coincidir con los que se habían reflejado en esas facturas anticipadas.

En varios escritos de defensa se hace mención a esa práctica. Así en el escrito de Herminio Fidel se dice que cierta la existencia de una dinámica de contratación de todas las empresas que trabajan con las administraciones públicas en la que existen saldos acreedores y/o deudores derivados de múltiples incidencias y entre ellas lo que podemos denominar "remanentes de tesorería", actuación a medio de la cual las Administraciones que llegan a agotar el presupuesto asignado en un ejercicio determinado y ante el temor de que se retire el importe no gastado y de que la asignación presupuestaria del siguiente ejercicio sea menor se sirven de empresas como APSA y muchas otras para que emitan anticipadamente facturas por servicios o compras que se prevé necesitar o realizar.

En parecidos términos razona en el escrito de defensa de Gumersindo Isidoro , donde se alude a "lo que constituye y sin interrupción una práctica habitual en la operativa de contratación de nuestra administración autonómica, que no siendo diferente de la seguida por otras administraciones del ámbito estatal y local, consiste en el agotamiento de remanentes de tesorería mediante la petición de facturas por conceptos que les vienen dados a los proveedores habituales de la Administración, con el fin de agotar disponibilidades presupuestarias, y no sufrir recortes en las consignaciones para el ejercicio siguiente que es aquél en el que la administración consume los saldos a su favor generados por dicha facturas mediante la petición de bienes que en muchos casos nada tienen que ver con los facturados".

Las declaraciones ofrecidas por los acusados empresarios y sus testigos en la vista oral van también en esa dirección. Gumersindo Isidoro , en la línea que ha seguido en el plenario de desmarcarse de la gestión económica de la entidad alega que no llevaba las cuentas pero que sí recuerda que en ocasiones le pedían que se hiciera algún montaje contra algún saldo, y yo lo hacía. Por su parte Herminio Fidel señala que cuando un organismo no agota la partida presupuestaria tiene miedo que al año siguiente se lo quiten, nos pedían unas facturas, se las dábamos y luego al año siguiente van pidiendo según consideren oportuno, dándose la circunstancia de que luego podían dejar de fabricarse cosas, obligando a suministrar bienes diferentes de los que se reseñaron en la facturación, entendiéndolo que no incurrieran en ninguna ilegalidad porque existía una factura y un pago, y la Administración iba solicitando las entregas. Maximiliano Urbano , director financiero de APSA también acude a ese argumento, señalando que existía en todas las consejerías el objetivo de agotar el presupuesto con unos conceptos generales de mobiliario porque si no lo consumían perdían el dinero y para el año siguiente perdían esa parte de presupuesto, tras lo cual en el ejercicio siguiente para liquidar ese saldo se servía lo que ponía las facturas o lo que ellos le pedían, de modo que no necesariamente coincidía lo que se había recogido en las facturas con lo que se entregaba. Y también Ovidio Gregorio del departamento de obras de APSA también dice que había saldos a favor de la Consejería en expedientes que se aplicaban a lo que nos mandaba.

Sobre esta práctica volveremos al examinar los hechos imputados a Inocencia Lidia y Diego Dario en relación a la inejecución de los suministros contratados en diversos centros, pues uno de los argumentos que emplean las defensas en pro de sus patrocinados es que la práctica de las facturas anticipadas explicaría que los bienes reflejados en las facturas no estén en los centros. No obstante, de lo que se trata ahora es de ahondar en la tesis que hemos enunciado, según la cual en las relaciones de IGRAFO con la acusada -también en el caso de Inocencia Lidia - esta promovía adjudicaciones de homologado que daban lugar a emisión de facturas que se pagaban sin correlativa prestación de bienes y servicios y sin que, posteriormente se suministraran bienes y servicios -ya fueran los reflejados en las facturas, ya otros distintos- que totalizaran el valor de aquella



facturación, de suerte tal que se generaban unos saldos a las empresas de Gumersindo Isidoro de los cuales tiraba este para hacer dádivas y regalos.

Ciertamente, hay documentos en autos titulados "control de albaranes a cuenta" en los que lejos de apreciarse esa descompensación, las facturas que se emiten lo son por el mismo importe de los suministros efectivamente entregados, al menos según albarán, pudiendo ponerse como ejemplo de ello el documento F-108 titulado "Control de Albaranes a Cuenta 02362 Consejería de Educación y Ciencia 18 Primera Fase". No obstante, existen varios documentos que sí apuntan a la práctica que hemos enunciado. La AEAT en el capítulo 6 del informe referido a IGRAFO titulado "Control de Ingresos y Gastos" (páginas 179 y ss del informe) relacionó varios de esos documentos, así el documento F 509 titulado "Control de Albaranes a Cuenta NUM323 Consejería de Educación y Ciencia. 24 Cuenta Especial" con saldo al 27-7-06, los documentos F-998 y F.999 "Control de Albaranes a Cuenta NUM894 Consejería de Administraciones Públicas y.1 Claudia Zaida " con saldo a 5-2-10, documento B-100 "Control de Albaranes a Cuenta. NUM895 Consejería de Administraciones Públicas y1. Claudia Zaida " con saldo al 23-1-09, documento F-540 "Control de Albaranes a Cuenta. NUM896 Universidad de Oviedo. 8 Gerente Universidad" con saldo al 26-10-07, documento F-1101 "Control de Albaranes a Cuenta NUM896 Vicerectorado de Infraestructuras, Campus y 8. Gerente Universidad" con saldo a 6 de noviembre de 2009, documento F-881 "Control Albaranes a Cuenta NUM897 . Consejería de Administraciones Públicas. 1 Claudia Zaida -Publicaciones" con saldo al 8-3-2010, documento F-1003 "Control de Albaranes a Cuenta NUM897 . Consejería de Administraciones Públicas. 1. Claudia Zaida . Publicaciones" con saldo al 27-4-10, documento E-1204 "Control de Albaranes a Cuenta NUM898 Consejería de Cultura. Comunicación Social y Turismo:1 Claudia Zaida -MUJA" con saldo a 13-12-06, y documento E-897 "Control de Albaranes a Cuenta. NUM898 Consejería de Cultura y Turismo 2. Varios" con saldo a 4-9-07, y documento grapado a la factura con número de orden NUM899 de 2009 denominado "Control de Albaranes a Cuenta. NUM900 Ayuntamiento de Mieres 12. Nueva Cuenta de Juárez" con Saldo al 23 de octubre de 2009. Varios de estos documentos aparecen reseñados en otro documento no menos relevante, ubicado en el archivo documental en la parte 3, páginas B-487 y ss que lleva el elocuente título de "Cuentas Extraoficiales". Y todos ellos responden a un mismo formato en el que tras el título y el saldo se incluye una tabla a cinco columnas, la primera dedicada a la fecha, la segunda al concepto, la tercera al "Imp. SU/FAV", la cuarta al "Imp NU/FA" y la quinta al saldo de la cuenta. Siendo así que la columna Imp. Su/Fav se corresponde con operaciones que generan ingresos para Comercial Asturiana de Papelería u otra de las empras del grupo, y la columna Imp Nu/FAV con operaciones que generan gasto para la empresa y minoran el saldo resultante.

Ya antes, al finalizar el examen de la facturación de OXIPLANS nos referimos someramente a este tipo de documentos. Ahora nos centraremos en otros intervenidos en la sede de IGRAFO, también denominados control de albaranes a cuenta, en los que se aprecia cómo IGRAFO genera un saldo en esas cuentas, del que luego disponía para hacer estas dádivas. Todo ello se analiza en la parte final del informe de la AEAT referido a IGRAFO.

Así en lo que respecta a las tres facturas de OXIPLANS que abonó Comercial Asturiana de Papelería a dicha entidad el informe de la AEAT señala en su página 189 que las contabiliza en la Cuenta "Control de Albaranes a Cuenta 2555 Consejería de Cultura y Turismo 2. Varios". Y examinando dicha cuenta que obra en el documento E-897 vemos que se nutre de una serie de facturas expedidas a la Consejería que generan un saldo positivo. Y de esos fondos va disponiendo IGRAFO para ir cargado facturas recibidas, entre ellas estas dos de OXIPLANS. Obviamente, si estas facturas que cobra OXIPLANS por servicios que no ha prestado se pagan con unos fondos generados con aquéllas facturas expedidas a la Consejería, tales facturas tuvieron que haberse emitido con un sobre coste o sin dar lugar a suministro alguno pues, de no ser así, no podrían enjugar los cargos negativos derivados de estas otras que recibe sin correlativo suministro.

Lo mismo sucede con las facturas de IMPLANS MOUNTS a que hemos hecho mención. Conforme se indica en la página 188 del informe de la AEAT, IGRAFO paga estas tres facturas -incrementadas en un margen del 15%- con el saldo de la cuenta denominada "Control de Albaranes a Cuenta 2238 Consejería de Administraciones Públicas. 1. Claudia Zaida . Publicaciones" que consta reseñado como documento F-881 dentro de la documentación intervenida en dicha entidad. Este documento recoge también una sucesión de facturas emitidas que van generando un saldo favorable al emisor. Y esos fondos los aplica luego a hacer diversos pagos, en su mayoría por distintos albaranes, pero también por algunas facturas recibidas entre las que se cuentan las tres que ahora nos ocupan.

Otro tanto detectamos en relación con las facturas de la Agrupación de Baloncesto de Avilés. Del informe AEAT relativo al control de albaranes a cuenta resulta que estas facturas se pagan con los fondos que existen en varias cuentas de Control de Albaranes a cuenta aplicándoles un margen. Así el primero de los pagos se carga el 30 de junio de 2007 en la cuenta "Control de Albaranes a Cuenta 2555 Consejería de Cultura y Turismo 2 Varios" obrante en el documento E-897; el segundo se carga en la cuenta Control de Albaranes



a Cuenta 2238 Consejería de Administraciones Públicas Claudia Zaida Publicaciones, el cual obra como documento E-881 de la documentación intervenida a IGRAFO, efectuándose el cargo con un incremento del 15% (se cargan 32.752,93 euros); y el tercero se carga en la cuenta Control Albaranes a Cuenta 2764 Consejería de Administraciones Públicas V1 Claudia Zaida , aplicándose el margen del 15% (se cargan 68.235,28 euros).

Solo respecto a la primera de las facturas que hemos analizado, la más antigua de todas, no hemos localizado un documento de Control de Albaranes a Cuenta en que aparezca computada (sí consta en el presupuesto manuscrito obrante a continuación de la factura una anotación relativa a la forma de pago, de la que resultaría que 12.000 euros se abonarían en cuenta de RAPPEL no gastado). Pero el hecho de que esa primera factura no se cargara en un documento de este tipo, simplemente significa que esa práctica se inició más adelante.

Ciertamente, no se han examinado individualizadamente esos expedientes que generaban los saldos a favor de IGRAFO. Pero que la acusada tenía un papel esencial en esta facturación anticipada no ofrece duda. Recuérdese que ella era quien tenía la capacidad de propuesta de las contrataciones en su departamento, y contaba con la absoluta confianza de sus superiores (dos datos lo revelan: la cantidad de expedientes que se tramitaron a nombre de OXIPLANS, Enriqueta Bernarda o IMPLANTS en los que los superiores de la acusada firmaban sus propuestas porque confiaban en ella, y las conversaciones que se cruzan entre Claudia Zaida y sus superiores en la tarde del 19 de febrero de 2010 con motivo de su cese, en las que si algo queda patente es la confianza que tenían en ella hasta que los hechos salieron a la luz). Siendo esto así, si además tenemos presente que esa sobrefacturación se traducía en dádivas de IGRAFO hacia ella, la relevancia de su intervención en el impulso de esa contratación es incuestionable. El mismo hecho de que alguna de las cuentas de la Consejería donde se iba registrando esta operativa se denomine " Claudia Zaida ", unido a que consta su efectiva intervención en los hechos, habla a favor de la importancia que tenía la acusada en dicha práctica.

Y en efecto, corroborando que Claudia Zaida estaba detrás de estas prácticas que generaban saldos en la caja de IGRAFO, no podemos menos de referirnos al caso de las facturas que llamaron la atención de Hortensia Eulalia . Este caso se utiliza por las defensas para apuntalar su planteamiento de que la emisión de facturas falsas para agotar esos remanentes de tesorería que luego se aplicaban al pago de bienes para la Administración era una práctica generalizada. Pero lo que verdaderamente revela ese caso es un supuesto más de los que venimos comentado, esto es, un caso de facturación falaz que generaba un saldo favorable a IGRAFO del cual luego disponía esta entidad destinando lo que procediera a dádivas que tuviera a bien.

La cuestión relativa a estas facturas se suscitó al detectarse el 15 de abril de 2010 a las 10,28 horas, ya cesada Claudia Zaida , una llamada de Hortensia Eulalia , secretaria de despacho del Director General de Modernización, a Gumersindo Isidoro diciéndole que "era para comentarle, unas facturas a finales del año pasado que en previsión del déficit presupuestario o de la falta de liquidez que pudiera haber este año metimos a finales de año en concepto de material de oficina una especie de reserva de depósito, necesitaríamos empezar a hacer uso de esa reserva". El le dice que "ningún problema, yo si quieres hago lo siguiente, llamo a la oficina y que os manden el dinero que teneis a vuestro favor y a partir de ahí vosotros mismos", ella contesta "por eso no se preocupe, era más que nada por hablar, porque me diese un contacto con quien hablar, la forma de gestionarlo, la manera en que lo vamos haciendo en plan práctico". El responde "ningún problema, mira una cosa, quien lleva la cuenta, tenemos muchos organismos que de vez en cuando, cuando les sobra un remanente nos dan el dinero para gastarlo, son pequeñas cantidades aunque la vuestra es amplia me parece", ella corta y dice "me sorprendió, pensé que era menor la cantidad, sabía que en diciembre se habían hecho una serie de reservas pero no sabía que el importe era tan alto, nada, por las cantidades no hay problema porque esas las tengo", Gumersindo Isidoro corta y responde "la persona de contacto se llama Hipolito Jeronimo está en administración, tu puedes cursar todos los pedidos que quieras contra esa cuenta, que nosotros te lo vamos documentando, porque tenemos un protocolo de actuación en estos casos, mira, eso es un tema que es muy frecuente, generalmente son cantidades pequeñas, casi todos los profesores de la Universidad tienen siempre alguna cuenta o algún remanente, me entiendes", ella dice " sí sí normal" y el sigue "y luego me tienes a mi para cuando tengais algun gasto asi diferente o querais hablar algún tema no tienes más que llamarme, yo ando siempre por la calle pero no tienes más que llamarme y yo voy a veros cuando me mandeis". Ella dice que en principio seria para material de oficina pero si se quisiese hacer algo "de más relevancia o tal" a lo que él dice "si porque el dinero el dinero es vuestro, si quereis un equipo informático o un mueble o lo que sea, vosotros mismos eh".

A continuación el mismo día Gumersindo Isidoro llama a Hipolito Jeronimo , del departamento de administración de IGRAFO y le dice que "me acaba de llamar hace un momentin la secretaria del director general de modernización, que era el jefe de Claudia Zaida , entonces me dijeron oye es que a finales de año hicimos unas facturas para ir gastando material y queríamos saber con quien teníamos que hablar de este tema, entonces yo le dije mira, podeis dirigiros a mi, podéis dirigiros a Hipolito Jeronimo , vosotros mismos, ahí se que teneis unas facturas hechas a cuenta y demás, entonces probablemente te pregunten qué dinero



hay a su favor, entonces tu ten en cuenta solamente el dinero de las facturas que se hicieron a final de año", Hipolito Jeronimo contesta "de esas Hipolito Jeronimo que hicimos de papeleria y de informática y de tal eh", Gumersindo Isidoro dice "eso es", y Hipolito Jeronimo sigue "vamos a ver ya lo se, y eso hicimos facturas de igrrafo pero tambien hicimos de sutalsa y de montajes", a lo que Gumersindo Isidoro replica "olvidate de montajes y de sutalsa, tu ahora mismo centrate en lo de igrrafo, si te llaman dices mira las facturas que os hicimos en tal fecha fueron estas, estas y la cuenta es esta".

Varias son las conclusiones que se desprenden de esta llamada. Así, aparte de que el propio Gumersindo Isidoro le dice a Hortensia Eulalia -reiteradamente- que estos anticipos se hacían por cantidades pequeñas -lo que nada tiene que ver con lo que se pretende defender en el plenario- queda patente que Sonia desconoce a qué se debe que se hayan emitido y pagado esas facturas sin correlativa prestación de servicios, de ahí que Gumersindo Isidoro se ocupe de explicarle en qué consisten esos anticipos, diciéndole que es una práctica habitual y por cantidades distantes de los elevados importes a que ascendían las facturas por las que le pregunta Hortensia Eulalia. Y de esa llamada y la siguiente que Gumersindo Isidoro realiza a Hipolito Jeronimo, se desprende también que había más facturas en esas misma situación, emitidas y cobradas por otras empresas del grupo, facturas estas de cuya existencia Hortensia Eulalia no se habría percatado, no teniendo Gumersindo Isidoro la menor intención de revelárselo. Por eso cuando Hipolito Jeronimo le dice que también hicieron facturas de Sutalsa y de Comercial de Montajes, Gumersindo Isidoro le responde que se olvide de esas facturas y que cuando le llamen de la Consejería pidiendo la cuenta se limite a las de IGRAFO (las únicas por las que se le ha preguntado). Siendo esto así, por lo que respecta a esas facturas de IGRAFO la postura de Hortensia Eulalia es clara: han descubierto esa facturación y trata de que se entregue lo que se haya pagado. En tal sentido, el superior de Hortensia Eulalia, Cayetano Mario, declara en el plenario que al enterarse de que existían facturas emitidas por materiales no servidos su interés se centró en que se sirviera lo que se había pagado: "mi secretaria lo que hizo fue intentar recuperar el material que fue lo que pedi, mi unica preocupación cuando me llega eso es que si hay algo de material que haya pedido Claudia Zaida que no se haya entregado que lo entreguen" (Hortensia Eulalia no ha declarado en el juicio oral, pero en la fase de Instrucción en declaración transcrita a folios 34.579 y ss manifestó que se trataba de 5-6-7 facturas de 2009 por importe de 7/8.000 euros cada factura cargadas al programa 126F que es el del BOPA y que al detectar esas facturas por importes tan elevados, que sobrepasaban en mucho lo que solían gastar, fue por lo que llamó a Gumersindo Isidoro).

En cualquier caso, decíamos que la documental practicada acredita que estamos ante un supuesto paradigmático de facturación emitida y pagada pero no servida, que sirve para engrosar un saldo del que luego IGRAFO podrá disponer. Así, en efecto, constan a folios 35.785 y ss remitidos por la Intervención General la totalidad de expedientes y facturas del programa 126F correspondientes al ejercicio de 2009 y, desde luego, la secuencia no puede ser más elocuente. Son todas facturas por material de oficina, las ocho primeras por importes moderados, así: la primera de 31 de diciembre de 2008 por importe de 21,12 euros, la segunda de 28 de febrero de 2009 por importe de 13,90 euros, la tercera de la misma fecha por importe de 630,00 euros, la cuarta de 31 de julio de 2009 por 15,90 euros, la quinta de la misma fecha por 93,57 euros, la sexta de 30 de septiembre de 2009 de 450 euros, y la octava de 10 de noviembre de 2009 por 124,16 euros. Sin embargo, a partir de aquí, la novena factura es de 10 de octubre de 2009 por 8.469,54 euros, la décima de 20 de octubre de 2009 por 8.595,66 euros, la undécima de 30 de octubre de 2009 por 8.660,45 euros, la duodécima por importe de 7.936,54 euros de 10 de noviembre de 2012, la décimo tercera de 20 de noviembre de 2009 por 8.261,55 euros, la décimo cuarta por importe de 8.074,15 euros.

Siendo esto así, hemos de centrarnos ahora en el documento F-989 intervenido en IGRAFO denominado "Control de Albaranes a Cuenta. 2764. Consejería de Administraciones Públicas. 1 Claudia Zaida " en el que se refleja el saldo de dicha "cuenta" a fecha 5 de febrero de 2010. Se trata esta de una de las cuentas que aparecen en la extensa relación obrante a las hojas B-487 y ss titulado "cuentas extraoficiales". Dicho documento F-989 responde al modelo de los que ya hemos analizado aquí, formado por cuatro columnas con una sucesión de filas en las que se van registrando, por un lado, facturas emitidas por diversas empresas del grupo IGRAFO cuyos importes se reseñan en la columna "imp/sufav" y que van incrementando progresivamente el saldo de la cuenta, y, por otro, varios pagos contra ese saldo así generado, entre los que se cuenta una factura de la "Agrupación de Baloncesto" con un cargo de 68.235,28 euros y otra de IMPLANS 1024 por importe 54.773,83 euros. Y si nos vamos al documento F-1107 que recoge el saldo de la cuenta a 8 de marzo de 2010 vemos el pago de otra factura de Implans el 28 de enero de 2010 por importe de 53.824,00 euros. Así las cosas, sucede que entre las facturas que van incrementando el saldo de la cuenta del que luego hace uso la empresa IGRAFO para pagar las facturas de Baloncesto o de la empresa de Claudia Zaida encontramos las seis facturas del programa 126F de entre 7.000 y 8.000 euros a que se ha hecho mención. Ese era pues el objetivo de la facturación que sorprendió a Hortensia Eulalia : incrementar el saldo de esta cuenta "extraoficial" del que



luego disponía IGRAFO para objetivos que nada tenían que ver con hacer suministros a la Administración. Por eso nada sabían de ello Cayetano Mario ni Hortensia Eulalia .

El informe de la AEAT referido a APSA relaciona una serie de prestaciones que según los funcionarios autores del informe habrían ido en beneficio de la acusada o su entorno siendo costeadas por dicha entidad. La Sala asume estas conclusiones del informe, debiendo concluirse por tanto que estamos ante dádivas o liberalidades efectuadas por dicha entidad a la acusada.

1.- El pago efectuado a la Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés por importe de 50.000 euros contra factura emitida por dicha Agrupación con fecha 10 de agosto de 2007 en concepto de "paquete publicitario por patrocinio". Desde la defensa de APSA y sus testigos se ha planteado este pago como una operación de patrocinio más que habría concertado algún comercial, de lo cual se habrían enterado a posteriori cuando saltó el caso. La versión no es mínimamente verosímil. Maximiliano Urbano ha declarado que había "mucho descontrol" con los patrocinios lo cual motivaba discusiones con la parte comercial, poniendo como ejemplo que a veces "te llegaba un cargo de 120 euros porque un comercial había patrocinado una valla". Pero obviamente, aquí no estamos hablando de una valla de 120 euros sino de una cantidad respetable. No entra dentro de un orden lógico de las cosas que un comercial disponga por su cuenta y riesgo de los fondos de la empresa en esa cuantía, sin antes plantearlo a los órganos rectores de la empresa y obtener su autorización. Como tampoco es mínimamente lógico que el comercial en cuestión ni siquiera informe en la empresa de que ha concluido esa operación que compromete 50.000 euros. O que una salida de fondos de este importe no se detecte en la empresa cuando tiene lugar. Debemos por lo tanto concluir que esta operación se hizo con pleno conocimiento de los responsables de APSA y, por lo tanto, del acusado. Y no habiéndose probado que ello se tradujera en género alguno de patrocinio, cosa que de ser cierta habría sido muy sencillo de acreditar como así lo hizo ASAC, no puede menos que concluirse que se trató de una dádiva de APSA a la acusada, en cuanto el dinero iba destinado a la Agrupación de Baloncesto donde jugaba su hija. El argumento de cierre según el cual a APSA le habrían engañado porque ellos pagan y "no miran a donde va" en expresión de Ovidio tampoco se ajusta a la cuantía de lo pagado, no pudiendo asumir la Sala que una empresa de esta entidad se desentienda de esa manera de sus intereses. A la postre, estamos ante una dádiva similar a la que Comercial Asturiana efectuó por idéntico importe al equipo de baloncesto.

2.- Argumentos sustancialmente coincidentes nos llevan a afirmar que el ingreso que realizó Almcenes Pumarín (APSA) el 23 de agosto de 2007 en la cuenta abierta a nombre de Florencia Zaida NUM099 por importe de 25.800 euros en concepto de "paquete banner publicidad ARCO", constituyó otra dádiva, esta vez hecha directamente a la persona de Claudia Zaida que se apantallaba tras aquella identidad ficticia. Acerca de esa factura, los peritos de la AEAT han señalado en el plenario que era "un poco rara" porque ni siquiera constaba el emisor y tan solo en la parte de abajo venía el nombre de Florencia Zaida con el número de cuenta. Además, recuerdan los peritos, el concepto de la factura era "banner publicidad arco" siendo evidente que esta señora mayor no podría prestar ese servicio. Para más inri, el domicilio que figura en esa factura radicado en la calle Cea Bermudez de Madrid era el que aparecía en las facturas extendidas por Oxiplans , habiéndose constatado en la investigación que lo que allí había era el centro médico Vademecum. Y como corolario, no consta en la base de datos de la AEAT ningún contribuyente con dicha cuenta bancaria.

Así las cosas, la Sala no puede menos que concluir que este servicio no se prestó. Como se expone en el informe de la AEAT un "banner" consiste en la insercción de una banderola en una página web que, ciertamente, es impensable que vaya a prestar esta persona de más de 90 años. De hecho, consta en el informe que cuando la AEAT de Cangas de Onis detectó la imputación de esta factura requirió el 19 de febrero de 20110 a Florencia Zaida para que presentara la declaración correspondiente, lo que fue contestado por la hija de Florencia Zaida en el sentido de que su madre no había tenido nunca relación con APSA. Tampoco la acusada en momento alguno ha alegado que este Servicio se prestara. Y no hay el menor rastro de que alguien viera la prestación de este servicio. Dicho lo cual, se nos alega también aquí que el comercial correspondiente habría escuchado esta petición de patrocinio por parte de Claudia Zaida y que luego se desentendió del tema, deduciendo ahora los responsables de APSA que Claudia Zaida les engañó. No obstante, no es mínimamente verosímil que una publicidad de ese importe se contrate con tal grado de automatismo, o que no se detecte la salida de los fondos para pagarla o, en fin, que nadie se ocupe de verificar que la prestación, por este respetable importe, se ha proporcionado. Para más inri, no se nos ha traído la testifical del comercial para que explique cómo se habrían desenvuelto entonces los hechos. Y como corolario, no resulta coherente que Claudia Zaida , a la vez que obtenía aquella dádiva de la entidad APSA con destino al equipo de baloncesto de su hija, arriesgase esa fructífera colaboración engañando a esta entidad. Ciertamente es que Victor Samuel ha manifestado que él también recibió una oferta de Claudia Zaida para publicitarse en ARCO a la cual accedió pagando la factura, enterándose luego de que la publicidad no se había hecho, devolviéndole Claudia Zaida el dinero. No obstante, aparte de que no cabe olvidar que Victor Samuel dio esa versión cuando se le pidieron explicaciones para que hubiera pagado ese importe a esta funcionaria, el conjunto de circunstancias expuestas obliga a orillar



por inverosímil la versión de descargo ofrecida por la defensa de Herminio Fidel , debiendo concluirse que el pago de esta cantidad, sin correlativa prestación de servicios, se trató de una dádiva de APSA a la acusada apantallada bajo la identidad de Florencia Zaida en cuya cuenta se hizo el ingreso.

Acreditada la realidad de estas dádivas que recibió Claudia Zaida de Herminio Fidel a través de APSA, en lo que respecta a las razones que podían motivarlas, la primera -tampoco aquí la más relevante- es la misma expusimos en relación a IGRAFO y que es la que sostienen el Ministerio Fiscal y la acusación particular: el ingente volumen de contratación que recibía APSA de los departamentos donde estuvo destinada la encausada, lo que se constata a nada que se repasen los expedientes remitidos. Pues en efecto, constando que la acusada era quien tenía capacidad para proponer, desarrollar, verificar y supervisar la ejecución de contratos menores y de suministro de material homologado, siendo la que se encargaba de contactar con los proveedores, la deducción que trazan el Ministerio Fiscal y la acusación particular explicando aquéllas dádivas en ese volumen de contratación responde a un criterio de lógica elemental. Como señalamos en referencia a IGRAFO, es cierto que en contrataciones que se lleven a cabo al amparo de acuerdos marco o de material homologado, las administraciones pueden dirigirse a aquéllos adjudicatarios de la homologación que consideren más oportuno. Pero como también indicábamos, si los gestores públicos podían obrar con libertad para inclinarse por tal o cual adjudicatario, en este caso en que se constata la realidad de la dádiva y la realidad de la adjudicación a quien la entrega, la deducción de que la dádiva se da a cambio de seguir contando con el favor de la Administración en esas contrataciones se ajusta a un principio de lógica. APSA tenía una importante infraestructura para atender las necesidades de la Administración, pero no era la única adjudicataria posible, siquiera porque con ella competía IGRAFO. Tanto Herminio Fidel como Gumersindo Isidoro han dicho el uno del otro que eran sus principal competidor.

La segunda razón que explica esas dádivas la señalamos también en referencia a IGRAFO. Aun cuando en el caso de APSA no contamos con tantos soportes documentales, la Sala no tiene la menor duda de que la acusada también seguía con APSA la práctica de promover adjudicaciones de material homologado que se facturaban y se cobraban sin ir acompañadas de la entrega de bienes y servicios por el importe facturado -ya fueran los facturados, ya otros de igual importe- generando un saldo en APSA que, a cambio, le hacía esas dádivas y liberalidades.

- Ha quedado probado que APSA incurría en la práctica de facturar con sobrecoste o sin correlativa prestación de servicios. Nos remitimos a lo que se expondrá al analizar los suministros no ejecutados en los cinco centros dependientes de la Consejería que fueron objeto de investigación. No hablamos pues de una práctica -la facturación por lo que no se suministra- que resulte ajena a la manera en que desenvolvería dicha entidad.

- Al analizar los hechos que se imputan a Horacio Sebastian se verá como estamos ante un caso paradigmático de una dádiva pagada por APSA con un sobrecoste.

- Las declaraciones prestadas por Herminio Fidel y algunos de sus trabajadores nos ponen en la pista de que se disponía de fondos generados con facturación no suministrada para pagar lo que nosotros concluimos que son dádivas. Por ejemplo, en referencia a los vehículos se alega que Aurelia Juana les decía que era para servicios que necesitaba la Consejería. Ciertamente, la Sala no acepta que la acusada Aurelia Juana engañara sistemáticamente a APSA con estas adjudicaciones. Pero esa tesis que enuncian el acusado y sus testigos nos sitúa ante el mismo escenario que en el caso de IGRAFO.

- Por último, vista la relación existente entre estas dos empresas entre sí y con la Consejería, una vez acreditado que IGRAFO sí recibía sobrefacturación que le generaba unos saldos de los que disponía para hacer dádivas, no resulta acorde a la lógica que APSA tolerara un trato diferenciado viéndose privada de esa fuente de financiación.

II.- FAVORECIMIENTO DEL EQUIPO DE BALONCESTO.-

Concluido el examen de los hechos que las acusaciones vinculan al paso de la acusada por cada una de la Consejerías, nos referiremos ahora a los hechos que según los relatos acusatorios habrían perdurado a lo largo de todo el periodo, comenzando por las cantidades percibidas del Principado de Asturias por la Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés, entidad en la que jugaba la hija de la acusada.

A respecto, es lo cierto que consta acreditado que el club de baloncesto percibió las cantidades que se detallan por las acusaciones, según figuran documentadas en la relación de pagos obrante a los folios 33.619-20, así como en la página 7 del informe policial unido a los folios 33.602 y ss.

No obstante, para el estudio de este aspecto de la acusación, un primer paso ha de ser diferenciar los ingresos por subvenciones y patrocinios de aquéllos otros relativos a contrataciones publicitarias. Respecto a los primeros, todos provenientes de la Dirección General de Deportes dependiente de la Consejería de Cultura (centro gestor 1404000 en el cuadrante del folio 33.620) podrá establecerse una sospecha más o menos



fundada en cuanto a que su concesión fuera impulsada indebidamente por la acusada, mas para afirmarlo así con certeza y precisar los términos en que ello habría sucedido necesitaríamos los expedientes que dieron lugar a la concesión de esas subvenciones, para verificar si de parte de la acusada pudo existir alguna suerte de presión o desviación en la adopción de esas resoluciones. Y sería oportuno conocer también de qué manera fueron fluctuando las subvenciones a otros clubs de las mismas características, constando que el presidente de la Agrupación al ser oído en declaración por la policía a folio 33.623 expuso que entre 2006 y 2009 el equipo ADBA era el más representativo de Asturias y por tal motivo el Principado aumentó el presupuesto asignado al mismo, a instancia suya que lo pedía en todos los foros. Ha de observarse, además, que la tesis según la cual los pagos en forma de subvenciones provenían de distintos departamentos coincidiendo estos con los sucesivos cambios de destino de la acusada en la Consejería de Cultura y de Administraciones Públicas puede ser aplicable a los patrocinios publicitarios, pero en lo que atañe a las subvenciones consta en el extracto de los ingresos obrante en el folio 33.620 que desde el 5 de diciembre de 2008 hasta el 11 de febrero de 2011 todos los ingresos recibidos salieron de la Consejería de Cultura, ya fuera por contratos de patrocinio deportivo, ya por subvenciones, siendo así que la acusada había dejado esa Consejería en el año 2007.

En lo que respecta las transferencias en concepto de publicidad, unas provienen de la Consejería de Cultura y otras de la de Administraciones Públicas. Comenzando por las que provienen de Cultura, entendemos que respecto a aquéllas que se otorgan con posterioridad a que la acusada saliera de la Consejería no es posible establecer que la acusada impulsara la concesión indebida de esas adjudicaciones publicitarias. Quedándonos pues con las que se otorgaron mientras la acusada permaneció en dicha Consejería, encontramos una proveniente de la Dirección General de Deportes (1404000) por patrocinio del logotipo deporte asturiano por importe de 18.030 euros en 30 de diciembre de 2005, y tres transferencias por anuncios y publicidad provenientes de la Dirección General de Turismo y Patrimonio Cultural (1403000) por importes de 4.500 euros, 2.700 euros y 2.700 euros en fechas 28 de agosto de 2006, 28 de marzo de 2007 y 13 de junio de 2007. No obstante, visto que las cuantías a que ascienden estos contratos publicitarios no son desmedidas, que no consta que el club de baloncesto de la hija de la acusada fuera el único beneficiario de este tipo de contrataciones publicitarias, que la Jefatura de Servicio de la acusada no estaba adscrita a Dirección General de Deportes ni a la de Turismo y Patrimonio Cultural de donde provenían estas inserciones sino a la Dirección General de Promoción Cultural, y, en fin, que con posterioridad al cese de la acusada la Consejería de Cultura siguió realizando contrataciones de publicidad con este equipo a través de la Dirección General de Deportes, no podemos establecer que aquéllas contrataciones hubieran sido indebidamente promovidas por la encausada.

La cuestión es totalmente diferente respecto a los contratos publicitarios que se adjudicaron a este club desde la Consejería de Administraciones Públicas. Pues en efecto, tales contratos que provenían todos ellos de la Dirección General de Modernización (1307000) a la que estaba adscrita la acusada ascendieron nada menos que a un total de 68.000 euros en un periodo que transcurre desde el 31 de diciembre de 2007 hasta el 3 de noviembre de 2008, mediante sucesivos ingresos de 4.500 (el 31.12), 3.500 (el 25.2), 5.000 (11.3), 3.000 (11.3), 12.000 (9.4), 10.000 (22.8), 12.000, (9.9) y 18.000 (3.11), todo ello por conceptos tales como banner de publicidad semestral, publicidad revista semestral, publicidad asturias.es en equipos de baloncesto, cuñas publicitarias en medio comunicación etc. La Sala teniendo en cuenta, primero, el volumen de contratación que ello representa, segundo, la circunstancia de que toda esta contratación coincida con la estancia de la acusada en esta Dirección General, tercero, que ni antes ni después del periodo en que la acusada estuvo en ese destino la Dirección General contrató un solo euro de publicidad con este equipo de baloncesto, y, cuarto, que ello tiene lugar en un periodo en el que la acusada a través de las vías que ya se han analizado en esta sentencia se dedicaba a adueñarse de los fondos de la Consejería, concluimos que estas adjudicaciones fueron promovidas por la acusada desde la Dirección General a la que estaba adscrita su Jefatura de Servicio con el exclusivo propósito de favorecer económicamente al equipo de baloncesto en el que jugaba su hija, sin que existiera justificación alguna para tales dispendios publicitarios que, de hecho, nunca antes se habían contratado desde la Dirección General y nunca volvieron a contratarse. Convicción que no se desvirtúa porque tras la investigación practicada por la policía no se pudiera determinar que hubiera habido un desvío de dinero de las cuentas de ADBA a personas particulares del entorno de la acusada, pues hablamos de favorecimiento al club donde jugaba su hija.

CUARTO.- CONSEJERIA DE EDUCACIÓN.-

Entrando ya en el examen de los hechos ocurridos en el ámbito de la Consejería de Educación en los que tuvieron intervención como funcionarios -en sentido jurídico penal del término- los acusados Inocencia Lidia y Diego Dario, y como particulares los ya mencionados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel además de Arturo Pablo, comenzaremos recordando el historial funcional de Inocencia Lidia y Diego Dario según resulta de las certificaciones obrantes a folios 35.556 y ss de los autos emitidas por Roque Olegario en su condición de Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda, extendida con fundamento en lo que figura en sus respectivos expedientes personales.



Respecto a Inocencia Lidia , funcionaria de carrera perteneciente al Cuerpo de Maestros (Grupo A: Sugrupo A2), consta que por Resolución de la Consejería de Educación de 20 de marzo de 2000 fue designada en comisión de servicios para el puesto de Jefa de Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras, con carácter temporal y efectos económicos desde el 21 de marzo de 2000, así hasta que por resolución de la Consejería de 21 de junio de 2000 se le nombró para ese mismo puesto por el procedimiento de libre designación, permaneciendo en el mismo hasta que por Decreto 144/03 resultó nombrada Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, adscrita a la Consejería de Educación, tomando posesión del cargo el 2 de agosto de 2003 y cesando el día 3 de agosto de 2007, siendo nuevamente nombrada para dicho puesto por Decreto 171/07, tomando posesión el 6 de agosto de 2007 y cesando a petición propia por Decreto 112/10 publicado en el BOPA de 6 de agosto de 2010.

Por lo que se refiere a Diego Dario , de la certificación resulta que fue nombrado Director Regional de Educación por Decreto 4/94 tomando posesión del cargo el 8 de julio de 1994 y cesando el 29 de julio de 1995. Nuevamente fue nombrado para dicho cargo de Director General por Decreto 76/99 tomando posesión el 13 de agosto de 1999 y cesando el 18 de febrero de 2000. Seguidamente fue nombrado Viceconsejero de Educación por Decreto 15/00, cargo del que tomó posesión el 22 de febrero de 2000 y cesando con efectos del 8 de julio de 2003. A continuación quedó nombrado Consejero de Educación y Ciencia por Decreto 10/03 (BOPA de 8 de julio de 2003 publicado en el BOPA de 13 de julio). Y finalmente, fue de nuevo nombrado para el cargo de Consejero por Decreto 15/07 (BOPA de 13 de julio de 2007) cesando a petición propia por Decreto 26/10 publicado en el BOPA de 6 de agosto de 2010.

Siendo estas las respectivas trayectorias de los acusados en la Administración del Principado, antes de adentrarnos en los hechos que sustenta la acusación nos referiremos a dos cuestiones conceptuales que han de quedar perfectamente claras para una mejor comprensión de aquéllos hechos. En primer lugar, el papel que correspondía a los acusados Inocencia Lidia y Diego Dario en el procedimiento de contratación, fijándonos no solo en lo que establecían las disposiciones vigentes sino en lo que sucedía en la práctica según ha revelado la prueba traída al acto del plenario. Y en segundo lugar, haremos una somera referencia a los tipos de contratos existentes y los procedimientos para su adjudicación, pues aun cuando en la presente sentencia ya se ha hecho alguna alusión a ello, es en referencia a los hechos sucedidos en la Consejería de Educación donde la cuestión adquiere más relevancia. .

I.- LAS COMPETENCIAS DE LOS ACUSADOS EN EL PROCESO DE CONTRATACION

A.- Por lo que se refiere al Consejero de Educación los artículos 36 y ss de la Ley 2/1995 de 13 de marzo sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en la redacción vigente en la fecha de los hechos anterior a la reforma operada por la Ley autonómica 3/2012 de 28 de diciembre, establecían que los titulares de las Consejerías dentro de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Administración del Principado de Asturias y están facultados para otorgar, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma, los respectivos contratos en que esta intervenga, previo el cumplimiento de las determinaciones que sean exigibles, sin perjuicio, en su caso, de la necesaria autorización del Consejo de Gobierno para el otorgamiento de aquéllos contratos en los cuales dicho órgano sea el competente por razón de su cuantía o porque hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios. A efectos de dicha regulación, el artículo 8.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Principado de 2007 dispuso que corresponderá a cada Consejero la autorización de gastos por importe no superior a 500.000 euros y la disposición de los gastos dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección del presupuesto correspondiente a su consejería.

Para acotar mejor las competencias del Consejero para contratar en nombre de la Administración del Principado, es obligado referirse a diversas resoluciones que han delegado algunas de tales competencias en otros órganos. Así la Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia de 11 de febrero de 2008 (BOPA 18 de febrero) por la que se delegaron competencias en los titulares de diversos órganos de la Consejería, en cuyo artículo primero de la resolución se delega en quien sea titular de la Secretaría General Técnica: "...f) la resolución de inicio de los expedientes de contratación;i) la adjudicación de contratos menores en los términos previstos en la normativa sobre contratos del sector público.... k) la autorización disposición de los gastos propios de los programas presupuestarios de la Consejería cuya cuantía no exceda de 30.050,60 euros.

Además, el artículo octavo de dicha resolución -que reproduce el artículo 8 de la Resolución de la Consejería de 29 de diciembre de 2003- delega en quienes sean titulares de las Direcciones de los Centros las siguientes competencias: ".... c) La contratación en los supuestos de contratos menores a que se refiere la normativa sobre contratos del Sector público previo informe favorable respecto al presupuesto de gasto de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras. En el supuesto de formalización por escrito del contrato menor, el documento que se redacte a tal efecto deberá ser sometido a informe de la Secretaría General Técnica con carácter previo a su suscripción".

Estas disposiciones delegando competencias en los Directores de los Centros se dictaron en desarrollo del Decreto 76/2007 de 20 de junio por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos no universitarios en el Principado de Asturias (que desarrolla a su vez la vigente Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación) en cuyo artículo 27.2 al regular las competencias del director del centro señala que "Los Directores y Directoras de los centros docentes dispondrán de autonomía para la adquisición de bienes y la contratación de obras, servicios y suministros, en la medida en que estas competencias les sean delegadas por los órganos que las tengan atribuidas como propias y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Contratos de las Administraciones Públicas, con los límites fijados en la normativa correspondiente y con sometimiento a las disposiciones que establezca la Administración Educativa del Principado de Asturias". Y el artículo 27.6 letra k les reconoce la competencia para "autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con la legislación vigente y con lo que establezca la Consejería competente en materia educativa".

B.- En lo que respecta a la acusada, hemos de remitirnos a los artículos 9 y ss del Decreto 14/2007 de 12 de julio sobre estructura orgánica de la Consejería de Educación donde se contemplan las funciones y estructura de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras, resultando que se estructura en tres Servicios, a saber, el Servicio de Centros Planificación y Prestaciones Complementarias, el Servicio de Gestión Económica, y el Servicio de Eneñanzas Artísticas.

Dentro del Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones, a la Dirección General desempeñada por la acusada le corresponden, según el artículo 10 del Decreto, una gran cantidad de funciones que aparecen relacionadas en el precepto precedidas cada una de una letra, destacando a los efectos que aquí interesan las siguientes:

- a) Propuesta de creación, modificación, transformación, supresión, autorización y organización de unidades y centros escolares de titularidad pública y privada.
- e) Programación, coordinación y ejecución de las inversiones en equipamiento e infraestructuras que se hallen dentro del ámbito educativo.
- f) Elaboración de instrucciones sobre construcción y mantenimiento de los inmuebles destinados a actividades docentes.
- g) Elaboración y tramitación de los proyectos y dirección de obras programadas por la Consejería, así como y la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas para su contratación.
- k) Planificación de los servicios de transporte, comedores escolares y Escuelas-Hogar.

Y dentro del Servicio de Gestión Económica, la Dirección General desempeñada por la acusada ostentaba las funciones que se desarrollan en el artículo 11 del Decreto, entre ellas:

- a) Elaboración de estudios y propuestas para la asignación de recursos económicos a los centros docentes, así como el control interno y la evaluación de la gestión económica de los mismos.
- b) Elaboración de propuestas de optimización de los recursos económicos y estudios relativos a la viabilidad de su implantación en el marco de la programación y ejecución del presupuesto de la Consejería que sobre las mismas se formulen.

De esta regulación de la estructura orgánica de la consejería y las competencias que corresponden a la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras han de extraerse dos conclusiones oportunamente destacadas por la Letrada del Principado en los interrogatorios que formuló a Inocencia Lidia y que esta no quiso contestar, y en su informe final.

a.- En primer lugar, que la Dirección General aglutinaba la planificación de centros y la gestión económica, siendo el único caso en la Administración del Principado en que los dos servicios de inversión y gestión económica dependían de una misma dirección general.

b.- Y en segundo lugar, las amplísimas competencias que ostentaba esta Dirección General desempeñada por la acusada y los Servicios que estaban bajo su mando pues, entre otras cosas:

- Le competía determinar qué cantidad de dinero se traspasaba anualmente para sus gastos de funcionamiento y de forma puntual como transferencias complementarias para otros gastos extraordinarios, siendo la Dirección general quien determinaba a qué centros y para que debían destinarse esas cantidades, no pudiendo los centros sin autorización de la Dirección General alterar la finalidad señalada



- Le correspondía la planificación y ejecución de inversiones en centros educativos, lo que en materia de obras suponía proponer los centros a los que iban destinadas las obras, las partidas presupuestarias asignadas a las mismas y el seguimiento de tales obras; y en los contratos de suministro proponer los tipos de bienes a suministrar, las cantidades, los centros a que iban destinados y el control de los suministros adjudicados, siendo la Dirección General quien en el ejercicio de su competencia en materia de contratación proponía además la modalidad contractual y quienes serían adjudicatarios del contrato. Como corolario, le correspondía comprobar la realidad de la inversión contratada con carácter previo a abrir el procedimiento de pago.

De ahí que, como se ha indicado en el relato fáctico, aunque formalmente la competencia resolutoria en materia de contratación correspondiera al Consejero y, en los términos de la Delegación, a la Secretaría General Técnica, materialmente la ejercía la Dirección General de Centros.

Frente a lo que resulta de esta regulación, la acusada ha centrado buena parte de su línea de defensa en que sus funciones eran de propuesta pero que quien decidía era el Consejero. Así ha declarado que en materia de obras les correspondía detectar las necesidades y efectuar las propuestas que consideraban, pero que quien resolvía no era ella. Su posición era "proponer cosas, no decidir las", resume. Y en lo relativo a equipamientos y suministros su capacidad era también de propuesta de acuerdo con las peticiones que llegaban de los centros, siendo luego el Secretario General Técnico o el Consejero quienes aprobaban: "yo siempre tuve claro que que mandaba era el Consejero y por lo tanto nunca obvie nada con él". No obstante, este argumento exculpatario no desvirtúa la tesis acusatoria en el sentido de que aunque la competencia formal para resolver fuera del Secretario Técnico o del Consejero, tal y como antes se dijo, aquella capacidad de propuesta que ostentaba le confería la competencia material.

Baste decir que no se nos ha mencionado un solo caso en que habiendo propuesto la acusada tal o cual equipamiento, suministro o proveedor, los órganos decisorios lo hubieran rechazado, con lo cual, esa capacidad de propuesta se tornaba en la práctica en capacidad de decisión. La relevancia de la capacidad de propuesta para elegir qué se hacía y a quién se encargaba era pues evidente, y así lo expresaba Emilia Paloma, Jefa de Servicio de Centros en el Juzgado de Instrucción (folio 40.974) cuando preguntada quién decidía el proveedor contestó con franqueza que "supongo que al hacer la propuesta, la directora general y yo que era la Jefa de Centros me imagino que eramos las que decidíamos". También lo decía Jeronimo Ruben, jefe de sección en el servicio de contratación, a folios 42.040 cuando preguntado si recibían alguna indicación acerca de las empresas a contratar señalaba que en los procedimientos negociados reciben una propuesta firmada por la Jefa del Servicio de Centros con el Visto Bueno de la Directora General en la que figuraban esas empresas y ellos se limitaban a la parte puramente formal, desconociendo por qué se había acudido a tales tres empresas (la comprobación formal se circunscribe a verificar las firmas de la directora y la jefa de servicio, la existencia de crédito y en el caso de obras si venía el proyecto si estaba visado). Declaraciones ambas que evocamos no a modo de refuerzo probatorio, pues no se han sometido a la contradicción del plenario, sino a los solos efectos de poner de relieve que esa convicción que obtenemos a la vista del elenco de competencias que ostentaba la acusada, no se ve desvirtuada por lo actuado en la instrucción.

Yendo a las declaraciones que han prestado en el acto del juicio varios Secretarios Generales Técnicos que desempeñaron su mandato coincidiendo con los acusados, todos ellos corroboran que en la Dirección General desempeñada por la acusada donde se gestaban todas las decisiones que luego se reflejaban formalmente en las resoluciones del Consejero o el Secretario General Técnico.

Así Socorro Camila, que fue Secretaria General Técnica de Educación desde julio de 2003 a julio de 2006 en el Juzgado de Instrucción a folios 33.247 y ss manifestó que es cierto que el Consejero era órgano de contratación y adjudicaba contratos y autorizaba el gasto siempre que su importe no sea superior a 500.000 euros (si lo supera quién autorizaba el gasto era el Consejo de Gobierno) y que la Secretaría General autorizaba el gasto cuando no superaba los 30.050 euros. Además la Secretaria General encargaba de la tramitación formal, es decir, procedimental, de los expedientes de contratación siempre que la Ley exigiera un procedimiento de contratación, que era en los abiertos (tanto en concurso como en subasta) y en los negociados. No se exigía tal expediente en los contratos menores y en los suministros de bienes homologados, y en esos casos la competencia de la Secretaría se ceñía a la autorización del gasto, siempre que no fuera superior a esa suma, a propuesta de la Dirección Gral competente, en este caso de la de Planificación, Centros e infraestructuras, que era la que llevaba a cabo la gestión contactual, es decir, la determinación del suministro, solicitud de presupuesto a la empresa proveedora, aceptación del presupuesto, propuesta de autorización y disposición del gasto que era remitida a la Intervención delegada de la Administración del Principado (cuando procede) y una vez fiscalizada de conformidad, la propuesta de resolución se transformaba en autorización del gasto en los mismos términos en que había sido fiscalizada, siendo esto lo que se sometía a la Secretaría General Técnica. En el juicio oral Socorro Camila reitera esta versión. Así, manifiesta que, en efecto, la Dirección General de Planificación era quien determinaba de facto qué se contrataba, cuando y con qué



proveedor, llegando las propuestas a la Secretaría Técnica firmada por la Jefa de Servicio de centros con el visto bueno de la Directora General que por entonces era Inocencia Lidia . A la pregunta de quien se encargaba de determinar que la obra se hizo o que el material se sirvió contesta que era la Dirección General de Planificación, explicando que para que se tramitase ese documento contable tenia que venir una factura conformada desde la Dirección General a través de la Jefa de Servicio.

Olegario Ignacio que fue Secretario general técnico entre julio de 2006 y julio 2007 declaró en el Juzgado a folios 33.142 y ss que la Dirección General de Centros era la que hacía la propuesta y tenía contacto con los proveedores, de suerte tal que cuando llegaba la propuesta ya preparada y certificada lo firmaba, desconociendo si se había gestionado bien esa contratación, no detectando cosas sospechosas, y aunque se percató que había empresas que se repetían mucho, porque eran adjudicatarias de material homologado, pocas más había en material docente, no manteniendo él contacto con los proveedores ya que estos presentaban sus ofertas en el órgano que proponía la contratación. Declaración que ha ratificado en el juicio oral donde preguntado si tenía la competencia formal pero la material era de otros contesta que la propuesta y la recepción de esos contratos le venia dada por una propuesta de la jefe de servicio de centros con el visto bueno de la Directora General. Respecto al control de la recepción de los materiales manifestó que correspondería a los directores de los centros o al Jefe de Servicio de Centros dentro de la Dirección General. Y en cuanto a las obras señala que "habiendo una oficina técnica con gente experta de su incumbencia".

Ofelia Florinda que fue Secretaria General Técnica desde junio 2009 a julio 2010, al declarar en el Juzgado de Instrucción a folios 33.098 y ss manifestó que la Directora General era la que iniciaba el procedimiento de contratación, la que decidía lo que se contrataba, el presupuesto de licitación y el procedimiento para la contratación, de modo que tenía la competencia material, aunque la formal estuviera atribuida a la Secretaría Técnica, o al Consejero por razón de la cuantía. Este planteamiento lo ha reiterado en el plenario en una extensa declaración, señalando que las propuestas para cualquier contrato partían de la Dirección General de Centros diciendo que necesidades tenían que cubrir, que obra o prestación querían cubrir o hacer, lo que atribuía a esa Dirección General la competencia material a efectos prácticos. Más concretamente, en los negociados sin publicidad la Dirección General elevaba la propuesta diciendo, en esencia, "necesito tal suministro o atender tal necesidad, tengo crédito suficiente y propongo a estas tres, cuatro o cinco empresas" las cuales seleccionaba la propia Dirección General, limitándose el órgano resolutor a adjudicarlo al más barato, siendo la dirección general quien una vez adjudicado supervisaba su ejecución. En los contratos menores también era la dirección general quien hacia la propuesta, decidía el importe y proponía. Y en cuanto a los homologados también la Dirección General era la que hacía la propuesta y manifestaba la necesidad que tiene que cubrir, con la sola diferencia de que en lugar de proponer varias empresas para solicitar ofertas tiene que ir a aquellas empresas que hayan sido adjudicatarias en el acuerdo marco. En otro orden de cosas, la testigo también menciona la competencia de la Dirección General sobre la gestión económica de los centros docentes, que incluía la de proponer las transferencias de dinero a los centros. Y alude también a la peculiaridad de la estructura orgánica de la Consejería explicando que mientras que en todas las Consejerías la Secretaria General Técnica lleva el análisis y control presupuestario de toda la Consejería o la contratación, en educación hay una delegación para la contratación expresada por una Ley Organica en cada uno de los directores de los centros educativos que son casi 400, delegación que viene a su vez matizada porque necesitaban el informe favorable de la dirección general de centros para poder contratar; y además, en el control presupuestario la dirección general de centros tenía también el análisis y control presupuestario y la ejecución de todo el presupuesto destinado a los centros docentes. Ha citado en tal sentido el artículo 11 del decreto de estructura orgánica de la Consejería señalando que atribuye al servicio de gestión económica dependiente de la dirección general de centros el control interno y la evaluación de la gestión económica de los centros, elaboración de propuestas de optimización de los recursos económicos y estudios relativos a la viabilidad de su implantación en el marco de la programación y ejecución del presupuesto de la Consejería, análisis y contabilidad de costes en relación con la ejecución del presupuesto, y elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Consejería directamente vinculado a la gestión económica de la enseñanza no universitaria.

Además de los Secretarios Generales Técnicos han depuesto otros testigos, algunos a instancia de la defensa, que corroboran esta versión de los hechos. Así la testifical prestada por Basilio Victorio , reitera en el plenario lo que ya manifestara en el Juzgado acerca del control que ejercía la acusada en el proceso de contratación, relatándolo de manera similar a los demás testigos que hemos mencionado. Aunque se pronuncia en términos de sospechas, hay también hechos que dice haber visto o constatado directamente (por ejemplo cuando dice que veía que la acusada se reunía periódicamente con los responsables de estas empresas no es una sospecha, sino algo que constaría de visu) , explicando que cuando tras las transferencias Inocencia Lidia pasó a ser directora general se nombró a otra persona, Emilia Paloma , amiga de Inocencia Lidia como Jefe de Servicio de Planificación y centros, pero fue algo puramente formal porque esas funciones las seguía



haciendo Inocencia Lidia salvo la función de conformar la factura que ella le pasaba la factura a la Jefa de Servicio y esta la conformaba.

Inmaculada Clara que fue Jefe de Sección de Becas, Transportes y Servicios Complementarios, a pesar de haber sido propuesta como testigo por la acusada, ratifica como no podía ser de otro modo que las propuestas en materia de contratación partían de la Dirección General. Explica así que antes de llegar los contratos a la Secretaría General intervenía la Dirección General "como planificación de cuales eran las necesidades que había que contratar" a la vista de lo cual se preparaba el expediente de contratación y se pasaba a la sección de contratación en la secretaria general técnica. En referencia a los contratos menores declara que les venían las tres ofertas de la Dirección General y ellos seleccionaban la más baja.

Adolfo Nicanor, director del IES de Mieres que también vino propuesto por la defensa no pudo menos que reconocer sustancialmente la hipótesis acusatoria en el sentido de que quien traía las empresas era la Consejería. Así, puéstole de relieve que declaró que en las obras generales del Centro habló con la Consejería y que por ejemplo él decía que les hacía falta un salón y entonces aparecía allí IGRAFO y PUMARIN, hacían una exposición, ellos escogían y luego desde la Consejería daban la orden para que les prestaran el servicio, contesta que, efectivamente así era. Y cuando se le dice que las empresas las mandaba la Consejería, contesta que "sí, yo no tenía capacidad para llamar a otros".

Por último Araceli Yolanda, directora del Colegio Ramón de Campoamor en Gijón si bien declaró que ellos eran los que remitían tres presupuestos a la Consejería, matiza que esto era para cosas pequeñas, no grandes mobiliarios o servicios (al comienzo del interrogatorio señaló que hasta 600 euros aproximadamente tenían autonomía).

Sentado pues que aunque la competencia formal para contratar en el ámbito de la Consejería estaba en manos del Consejero y de la Secretaría General Técnica, la capacidad que ostentaba la Dirección General desempeñada por la acusada para proponer lo que se contrataba y a quién así como para vigilar la ejecución del contrato le confería la competencia material, ¿quiere ello decir que el Consejero quedaba relevado de toda responsabilidad por las resoluciones en las que se plasmaran aquellas propuestas cuando estas incurrieran en alguna suerte de ilegalidad?. La respuesta es obviamente negativa. Pues, en efecto, en el supuesto de el Consejero al emitir su resolución fuera conocedor de que aquella propuesta se había tramitado de espaldas a la legalidad o que pretendía ejecutarse contra derecho y aun así firmaba la resolución, en la medida en que estaría actuando de consuno con los promotores de esas iniciativas sería corresponsable con ellos pues, aunque ante expedientes ajustados a Derecho nunca denegara su resolución, en el caso de que le constaran tales ilegalidades, lo procedente era negarle la firma.

II.- MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PUBLICOS.-

El aspecto central de la legislación de contratos públicos es el relativo a la adjudicación de los contratos, y a él se refieren los principios más importantes de la contratación, como son la publicidad, la concurrencia, la igualdad y la no discriminación. Las Directivas Europeas sobre la contratación pública han venido a reforzar la garantía de cumplimiento de estos principios, con el propósito de abrir a la concurrencia los mercados públicos. Y en esa línea trató de situarse la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, que entró en vigor en mayo de 2008 sustituyendo al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Decreto Legislativo 2/2000. Aun cuando la Ley 30/2007 fue a su vez reemplazada por la Ley 3/2011 de 14 de noviembre actualmente en vigor, en la presente sentencia habremos de estar a la regulación contenida en dicha Ley 30/2007 y en su precedente Texto Refundido 2/2000, al ser las disposiciones vigentes cuando sucedieron los hechos que aquí se enjuician.

En dicha normativa los supuestos en los que no era necesaria una licitación ni una convocatoria pública para contratar se contemplaban con demasiada generosidad, siendo los que a continuación indicaremos:

A.- Contratos menores.- Según establecía el párrafo segundo del artículo 122.3 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre se consideran contratos menores "los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, si perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal". Estos contratos, según el párrafo primero de dicho precepto, "podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 95". En el Texto refundido el artículo 176 al regular los contratos de suministro y el artículo 201 para los de consultoría, asistencia y servicios establecían que serán considerados contratos menores aquéllos cuya cuantía no exceda de 2.000.000 de pts (12.020,24 euros), y el artículo 121 dentro de la regulación del contrato de obras preveía que tendrían la consideración de contratos menores aquéllos cuya cuantía no exceda de 5.000.000 de pts (30.050,61 euros).



B.- Procedimiento negociado sin publicidad.- Según el artículo 153.1 Ley 30/2007 "En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos". Dentro del procedimiento negociado nuestra legislación distingue dos supuestos distintos, que son el negociado con y sin publicidad. En tal sentido el artículo 153.2 establece que "El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa en los casos previstos en el artículo 161, en los que será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario interesado. En los restantes supuestos, no será necesario dar publicidad al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 162.1". En líneas generales, en el procedimiento negociado con publicidad cualquier empresario interesado puede presentar su oferta una vez publicado el anuncio correspondiente, si bien existe la posibilidad de hacer una selección previa, siendo en ese caso el número mínimo de invitados a presentar oferta de tres empresas. Por el contrario, en el procedimiento negociado sin publicidad el órgano de contratación no publica anuncio alguno sino que invita directamente a una o varias empresas a presentar sus ofertas, siendo necesario solicitarlas también al menos a tres empresas. Los umbrales cuantitativos que establece la Ley 30/2007 para la adjudicación de contratos por el procedimiento negociado son en contratos de obras cuando su valor estimado no excedan 1000.000 euros, contratos de gestión de servicios públicos con presupuesto de gastos de primer establecimiento inferior a 500.000 euros (y menos de cinco años de duración) y resto de contratos cuyo valor sea inferior a 100.000 euros. No obstante, el procedimiento negociado sin publicidad se circunscribe en contratos de obras a aquéllas cuyo valor estimado no exceda de 200.000 euros, y en los demás casos cuando no exceda de 60.000 euros. En el Texto Refundido los límites para el contrato negociado sin publicidad eran en obras hasta 60.001 euros y en los demás hasta 30.050 euros, salvo en ciertos suministros en que el umbral se fijaba en 48.080 euros.

Tal y como se expone en el informe de 1 de febrero de 2011 remitido al Juzgado de Instrucción por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación (folios 2.776 y ss) la tramitación del expediente de contratación para el procedimiento negociado sin publicidad se insta a la Secretaría General Técnica de la Consejería por el Servicio competente de la Dirección General correspondiente (de acuerdo con lo establecido en el Decreto 109/2010 de 4 de agosto de estructura orgánica básica de la Consejería) mediante propuesta que recoja no solo el objeto del contrato, sino también la relación de empresas a invitar. Recibida la propuesta, la Secretaría General Técnica inicia tanto el procedimiento administrativo como la tramitación contable a efectos de su fiscalización previa por la Intervención General según lo establecido en el artículo 56.1 del Decreto Legislativo 2/1998 de 25 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias. Una vez fiscalizado el gasto y dictada la resolución de autorización de gasto por el órgano competente se procede al envío de las invitaciones a las empresas indicadas por el Servicio proponente. Recibidas las ofertas de las empresas invitadas en tiempo y forma, y una vez que el Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica ha comprobado los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares mediante examen de la documentación aportada, estas se remiten a la Sección de Coordinación de Obras y Proyectos para que realice la negociación de los aspectos técnicos y/o económicos de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 162.4 de la Ley. Dicha negociación irá orientada a identificar la oferta más ventajosa. Una vez concluida, la Sección de Coordinación de Obras y Proyectos remite informe al Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica en el que justifica cuáles la oferta considerada más ventajosa para la Administración. En virtud de dicho informe se elabora la propuesta de adjudicación y disposición del gasto que es fiscalizada por la intervención delegada del Principado de Asturias con carácter previo a la resolución del expediente por el órgano competente según la normativa en vigor.

Como especificidad de esta modalidad contractual -negociado sin publicidad- es oportuno referirse a los contratos de obra, por cuanto se suscitan en los hechos objeto de acusación. El citado informe de 1 de febrero de 2011 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación recuerda que tratándose de contratos de obra la Ley 30/2007 determina una serie de actuaciones preparatorias. Así en la fase de preparación y con carácter previo al procedimiento de adjudicación el artículo 105.1 determina que "En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica". El proyecto, cuyo contenido se regula en el artículo 107 de la Ley incluye el pliego de prescripciones técnicas en el que "se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución". Asimismo, el artículo 110 de la Ley exige que "Aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la



disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar".

También en este intento de centrar nuestra atención en las modalidades contractuales que predominan en los hechos objeto del procedimiento, hay que hacer una referencia a la modalidad de adjudicación conocida como Acuerdo Marco. De conformidad con el artículo 189 de la Ley 30/2007 se trata de un acuerdo entre uno o varios órganos de contratación del sector público y uno o varios empresarios que tiene por objeto establecer las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que se vayan a adjudicar durante un periodo determinado, en particular en lo relativo a precios y cantidades previstas. No es una figura novedosa en nuestro derecho pues el Texto Refundido de 2000 en su artículo 181.1 preveía que podía utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa en las adjudicaciones de los contratos de suministro que fueran consecuencia de un acuerdo o contrato marco, siempre y cuando este último hubiese sido adjudicado con sujeción a la Ley. La Ley incluye esta modalidad en el Título II del Libro III titulado "Racionalización técnica de la contratación" pues, en efecto, esta figura persigue esa racionalización en cuanto pretende hacer posible la celebración y adjudicación de contratos públicos en los términos y condiciones fijados por un acuerdo anterior dirigido a ello. No obstante, en aras a garantizar la necesaria flexibilidad y el respeto a los principios generales de la contratación pública, incluido el de igualdad de trato, la Ley establece algunas limitaciones a esta modalidad contractual. Así el artículo 180.1 autoriza a advertir que los poderes adjudicadores no podrán recurrir a los acuerdos marco "de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada. Y además según el artículo 180.3 la duración máxima del acuerdo marco no podrá ser superior a cuatro años salvo casos debidamente justificados.

Los acuerdos marco se desarrollan en dos fases, referidas una al procedimiento de celebración del acuerdo, y la segunda a la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco:

a.- En un primer momento el órgano de contratación seleccionará a los empresarios con los que celebra el acuerdo, siguiendo uno de los procedimientos de adjudicación de la Ley (artículo 181.1) . Lo normal es que se celebre en virtud de una licitación pública, pues raramente será de aplicación en estos casos alguna de las causas que permiten la adjudicación por el procedimiento negociado sin publicidad. Se prevé además que cuando el acuerdo marco se concuya con varios empresarios el número de estos no será inferior a tres siempre que exista el número suficiente de interesados que cumplan los requisitos para ello (artículo 180.2).

b.- En la segunda fase se adjudicarán los contratos basados en un acuerdo marco, distinguiéndose en función de que el acuerdo marco se hubiera concluido con un solo empresario o con varios. En el primer caso - que habrá de estar justificado en que ninguna otra oferta satisface adecuadamente las exigencias de la contratación- los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos, pudiendo los órganos de contratación dirigirse al empresario pidiéndole si fuera necesario que complete su oferta (artículo 182.3) si bien, como es obvio, tales contratos se adjudican de forma directa. Si el acuerdo marco se ha celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación (artículo 182.4). Y si no todos los términos están fijados en el acuerdo, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándose de manera más precisa, si fuera necesario, y si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo.

En referencia específica al ámbito de la Consejería de Educación del Principado de Asturias, el informe de 1 de febrero de 2011 de la Secretaria General Técnica de la Consejería (folios 2.776 y ss) recuerda que la forma habitual para la adquisición de mobiliario en dicha Consejería es, al igual que en el resto de la Administración del Principado de Asturias, la de acudir al procedimiento de adquisición centralizada de bienes regulada en el Libro III, Título II de la Ley 30/2007 (Acuerdos Marco, artículos 180 y ss) . Sigue diciendo el informe que este acuerdo Marco para la determinación del tipo de mobiliario y equipamiento general y especializado con destino a la Administración del Principado de Asturias, sus Organismos y Entes Públicos y otras Entidades adheridas mediante convenio, fue adjudicado por procedimiento abierto mediante pluralidad criterios de conformidad con los artículos 122.2, 141 y 143 de la Ley. Así la resolución de 28 de octubre de 2010 del Consejero de Economía y hacienda por la que se adjudica definitivamente el Acuerdo determinó los bienes suministrables y los proveedores a quienes se adquirirán los citados bienes en el ámbito de aplicación del acuerdo (obviamente, el acuerdo de octubre de 2010 era el que regía cuando se emitió el informe, pero consta en autos que existieron otros anteriores que se iban renovando periódicamente). Por su parte, la cláusula 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este Acuerdo se refiere a la adjudicación de contratos basados en el acuerdo marco y señala que "Los bienes objeto de los contratos basados en el acuerdo marco serán adquiridos sin limitación de cuantía y sin necesidad de convocar nueva licitación al proveedor o proveedores que se elijan de



entre los adjudicatarios del acuerdo marco". En igual sentido se pronunciaba el informe de fecha 13 de julio de 2011 remitido el Juzgado de Instrucción por la Jefa de Servicio de Contratación Centralizada, folios 13 de julio de 2011, en el que en respuesta a las distintas cuestiones que se le planteaban señalaba a los efectos previstos en el artículo 182.4 de la Ley 30/2007 que en ninguna de las cláusulas del acuerdo marco se prevé la necesidad de solicitar tres ofertas para los contratos derivados de dicho acuerdo.

III.- SUMINISTROS EN LOS I.E.S.

Delimitados los cargos y las competencias que ostentaban la acusada Inocencia Lidia y el acusado Diego Dario así como los procedimientos de contratación, de lo actuado resulta que mientras desempeñaron sus cargos en la Consejería de Educación la acusada con el conocimiento y aquiescencia del también acusado Diego Dario favorecieron la adjudicación de todo tipo de contratos (singularmente menores, homologados, negociado sin publicidad) a las empresas de los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel . Ciertamente, como se ha razonado, en materia de contratos menores y de contratos homologados existe libertad para elegir al contratista. Y en el negociado sin publicidad, la discrecionalidad del órgano de contratación alcanza también cotas importantes. Pero la ilegalidad comienza cuando esas adjudicaciones van seguidas de dádivas y regalos a quien adjudica en consideración a ello. Y sobre todo, cuando en el desarrollo de tales adjudicaciones se incide en las prácticas que se achacan a los acusados y que ha quedado probadas: en el caso de Inocencia Lidia y Diego Dario promoviendo la adjudicación de contratos menores a cambio de que el adjudicatario contratara al hijo del Consejero, como sucedía con los contratos para los estudios previos de geotermia en los que interviene el acusado Gumersindo Isidoro ; también en el caso de Inocencia Lidia y Diego Dario promoviendo el fraccionamiento de un contrato para adecuarlo a aquéllas modalidades de contratación al objeto dirigir su adjudicación a una determinada empresa también controlada por Gumersindo Isidoro y que esta a su vez contratara al hijo del Consejero, llegando a confabularse con el adjudicatario para revestir de legalidad la operación, cual sucedió con las obras de geotermia del IES de Infiesto; y también, en el caso al menos de la acusada Inocencia Lidia -pues respecto al acusado Diego Dario subsiste una duda razonable en cuanto a que estuviera al corriente de esta práctica- posibilitando que se facturara y se cobrara por adjudicaciones de material homologado en las que no se suministraban los bienes y servicios contratados, ya en su totalidad, ya en una parte, hecho de singular gravedad en el que se vieron implicados los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel , con claro perjuicio a la Administración del Principado de Asturias.

Razonando estas apreciaciones, que las empresas del grupo IGRAFO y APSA mantenían un altísimo volumen de contratación con la Administración del Principado y, en lo que aquí respecta con la Consejería de Educación es un hecho evidente. Poco hay que argumentar para poner de manifiesto una situación que resulta patente a nada que se examinen los expedientes de contratación seguidos en la Consejería, con ingentes cantidades de adjudicaciones a tales dos entidades. Elocuente de esa práctica es la conversación que mantuvieron el 20 de junio de 2010 a las 12,21 con ocasión de las inundaciones de Arriondas cuando tras referirse a las obras a realizar, diciendo el Consejero "que se cojan infantil para los de San Pedro, Isolux Corsán que coja el tema de -siempre anda quejándose de que no le damos nada- que coja lo de primaria, y los de Contratas Iglesias que cojan lo de secundaria, yo creo que así ya los quitamos de en medio", Inocencia Lidia le pregunta si "¿lo del comedor con maquinaria y todo se lo daré a Pumarín, te parece o no?", contestando el Consejero que sí, añadiendo que "el equipamiento reparte siempre entre IGRAFO y Pumarín" respondiendo Inocencia Lidia que de acuerdo. Y en correlato con ello, en la llamada del día 30 de junio a las 19,42 Diego Dario le dice a Gumersindo Isidoro que ya dio instrucciones para que le dieran lo del equipamiento de Arriondas, a lo que Gumersindo Isidoro dice que sí, que se puso en contacto con Inocencia Lidia "para dividir el pedido en dos partes y que va a hablar con ella para que le aclare como quiere que lo haga" en una expresión que parecería anunciar un posible fraccionamiento de contrato. En cualquier caso, más que estas u otras conversaciones - que como se verá se centran en los aspectos concretos que hemos mencionado donde afloran las ilegalidades: los estudios de geotermia, las obras de Infiesto etc- reiteramos que nada mejor con examinar los expedientes de la Contratación para concluir el enorme volumen de contratación que estas dos empresas recibían de la Consejería.

Siendo esto así, nuestra atención a la hora de valorar la prueba se centrará en aquéllos casos concretos en que se manifestaron aquéllas prácticas ilegales, comenzando por acusación relativa a las adjudicaciones de obras y suministros con destino a los cinco centros docentes a que se contrajo la investigación (cuatro IES y un centro de formación profesional). La valoración en conciencia de la prueba practicada acredita que parte de esas obras y suministros no se prestaron o se prestaron defectuosamente, a pesar de lo cual las empresas adjudicatarias los facturaron y cobraron, con correlativo perjuicio a las arcas públicas, en un proceder para el que los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel , cada uno en las obras y suministros adjudicadas a sus respectivas empresas, obraron de consuno, cuando menos, con la acusada Inocencia Lidia , subsistiendo una duda razonable en cuanto a que el acusado Diego Dario conociera que esto ocurría.



Las defensas de los acusados Inocencia Lidia , Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel al enfrentarse a esta acusación han optado por una línea defensiva que, aun con matices en cada acusado, se nuclea en torno a una idea común: la ejecución de las adjudicaciones de obras y servicios en la Consejería de Educación se regía por el principio del "todo vale", al abrigo de supuestas -o no, depende de quien lo diga- razones de conveniencia o necesidad. Señalan así los acusados que había veces en que después de suministrarse los bienes previstos en el contrato los centros solicitaban cambios de algunos de ellos. Otras veces no se llegaban a servir en el centro los bienes contemplados en la adjudicación sino que directamente se entregaban bienes diferentes. Y otras no se servía ningún bien en el centro para el que se había acordado la adjudicación -ni los previstos en el contrato ni otros en su lugar- sino que por razones de necesidad o de optimización de recursos los bienes se remitían a otro centro o, también, se depositaban en unos supuestos "almacenes logísticos" que se dice que había en La Arquera y en El Batán, pudiendo darse el caso de que de tiempo después se enviaran desde esos almacenes a centros distintos de aquéllos para los que venían inicialmente previstos o que, simplemente, se quedaran sine die en tales almacenes. Para completar este escenario, se dice -concretamente Gumersindo Isidoro - que estas situaciones a veces se daban con parte de un pedido, de modo que unos bienes iban al centro adjudicatario y el resto terminaban en otro o en el Batán. También se alega que a veces se facturaba por adelantado a final del ejercicio para agotar el presupuesto, generándose un saldo deudor a cargo de las empresas proveedoras que habían emitido y cobrado esas facturas sin suministrar los bienes reflejados en las mismas, saldo contra el que en los primeros meses del ejercicio siguiente se iban cargando entregas de bienes, dándose la circunstancia de que como quiera que con el paso de los meses las necesidades habían cambiado no siempre coincidían los bienes finalmente suministrados con los que constaban en aquéllas facturas Y como una expresión más del "todo vale" en la ejecución de las adjudicaciones, se alega que en ocasiones por no existir crédito suficiente en una partida para un suministro o una obra que había que atender se acordaba una adjudicación con cargo a otra partida en la que sí hubiera crédito, al objeto de que el proveedor pudiera cobrarse el servicio realmente prestado.

Esta situación de absoluta anarquía que nos describen los acusados, presentándola como una práctica generalizada que, de ser cierta, convertiría en papel mojado las resoluciones que acordaban las adjudicaciones, no solo no ha quedado refrendada con la prueba practicada sino que se ve desmentida por el conjunto de dicha actividad probatoria. No negamos que es posible que alguna de esas prácticas pudiera haberse llevado a cabo en alguna ocasión. Pero de lo que la Sala no alberga la menor duda es de que en ese tipo de prácticas no se encontraba la razón por la que los centros no tenían en su poder todos los bienes y las obras adjudicados. Lo cierto es que tales bienes y obras facturados y cobrados no llegaron a los centros porque los acusados - Inocencia Lidia , Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel - decidieron que no se suministraran con el propósito de atender sus particulares propósitos lucrativos, a costa de las arcas públicas, siendo esas alegaciones de los acusados presentándonos la ejecución de las adjudicaciones como el reino del caos un vano intento por convertir en improbable la hipótesis acusatoria.

La prueba en que se sustenta nuestra convicción viene constituida fundamentalmente por los testimonios prestados en el juicio oral por los agentes que intervinieron en la investigación practicada en los cinco centros a que se contraen las acusaciones, que han respondido a cuantos pormenores les han sido requeridos por las partes en el interrogatorio cruzado propio del plenario, ratificando asimismo los informes en que plasmaron el resultado de dicha investigación, obrantes a los folios 38.293 y ss (Adjudicaciones IES Doña Jimena de Gijón), 38.447 y ss (Adjudicaciones IES Rey Pelayo de Cangas de Onís), 38.646 y ss (Adjudicaciones IES de Llanes), 38.746 y ss (Adjudicaciones IES de Infiesto), y 38.190 y ss (Adjudicaciones Centro Integrado de Formación Profesional de Mantenimiento y Servicios a la Producción, Valnalón de Langreo). Dicha prueba testifical, unida a la exhaustiva prueba documental anexa a los referidos informes (que además de las resoluciones y actas de recepción incorpora fotografías de los bienes homologados que deberían haberse servido así como de diversos bienes que los agentes localizaron en los centros) y a la declaración prestada en el acto del juicio oral por la acusada Inocencia Lidia , conforma un acervo probatorio que lleva a la Sala a concluir en los términos que se dejan expuestos en relación a cada centro.

Seguidamente expondremos el proceso deductivo que conduce a tales conclusiones, pero con carácter previo, es obligado referirse al hecho de que las acusaciones hayan prescindido de convocar como testigos al acto del juicio oral a los directores y demás responsables de los cuatro IES y el centro de FP que fueron oídos en declaración por los agentes acerca del grado de cumplimiento que recibieron estas adjudicaciones, declaraciones estas que obraban en los respectivos informes y que, no habiendo testificado esas personas en el acto plenario, se han traído a dicho acto por la vía del testimonio referencia de los funcionarios beneficiarios de dichas declaraciones. Ello a pesar de que no consta ni se alega causa o razón alguna que impidiera contar con los testimonios de esas personas en la vista oral.

Es sabido que los testigos de referencia expresamente previstos en el artículo 710 LECrim son aquéllos que "no proporcionan datos objetivos obtenidos por la percepción directa de los acontecimientos sino la versión de lo



sucedido obtenida a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas", en expresión de la STS de 21 de diciembre de 2012 reiterada en numerosas resoluciones. En nuestro caso, los agentes policiales son testigos directos de que los directores, secretarios y demás personal de los centros docentes a los que oyeron en declaración se expresaron en los términos que constan en las respectivas actas anexas a los informes. Y también son testigos directos los agentes de cuáles eran los bienes que había en el centro el día en que acudieron a realizar la inspección, pues tuvieron oportunidad de examinar las instalaciones y hasta de cotejar lo que allí vieron con la relaciones de bienes incluidos en cada adjudicación, cuyas fotografías pudieron examinar en el catálogo de bienes homologados. No obstante, en lo que respecta a que esos bienes que mencionaron los directores, secretarios y demás personal de los centros nunca se suministraron, los testigos directos serían esos directores, secretarios y demás que en razón de su trabajo tenían una presencia continuada en el centro, no los agentes cuya percepción directa se agotaría en lo que pudiera haber el día en que se hizo la inspección. Los agentes, en lo relativo a que tales bienes nunca se sirvieron, actúan como testigos de referencia, pues nos cuentan lo que en ese sentido les refirieron los testigos directos sobre el particular.

Siendo esto así, en orden a repasar el estado actual de la jurisprudencia acerca del valor probatorio de los testimonios de referencia nos centramos en STS de 8 de junio de 2017, una de las últimas que se ha ocupado de esta cuestión. Dicha sentencia, tras recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se muestra prudente a la hora de afirmar la idoneidad de las declaraciones de referencia para fundamentar una condena penal por lo que tienen de limitación de la posibilidad plena de defensa contradictoria, evoca la doctrina formulada en el mismo sentido por nuestro Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Nos dice así esta sentencia que si bien la STC 33/1993 de 25 de octubre proclamó que "la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal puedan tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia", ello no significa que el Tribunal Constitucional entienda que la prueba de referencia "por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia", pues lo que viene manteniendo de manera reiterada dicho máximo intérprete de la Constitución es que "la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o a sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral". Y en lo que respecta al estado de la cuestión en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la STS de 8 de junio de 2017 a la que venimos siguiendo, se hace eco de la reiteradísima doctrina plasmada entre otras en la STS 586/2016 de 4 de julio que a su vez cita la STS 757/2015 de 30 de noviembre (también en la de STS de 26 de abril de 2017) según la cual el testimonio referencial "adquiere verdadero valor como prueba complementaria, para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien como prueba subsidiaria, sólo susceptible de valoración cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconoce su identidad, ha fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical". Las razones que se esgrimen para ese recelo hacia la prueba testifical indirecta se centran en la baja calidad demostrativa que puede merecer una declaración -la del testigo referencial- cuya razón de ciencia es lo que le ha contado un tercero -el testigo directo- a quien el tribunal no ha podido escuchar con inmediación. Así las SSTS de 21 de enero y 10 de febrero de 2009 argumentan que "pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quién se oyó equivaldría a atribuir a éste todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción. Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical". Y en parecido sentido la STS 26 de abril de 2009 razona que "La percepción sensorial del testigo de referencia no alcanza al hecho sucedido, que no presencié, sino al hecho de su afirmación o narración por parte del testigo directo. En el caso de ser aquél totalmente veraz lo único que puede, por sí solo, acreditar es la realidad y certeza de aquella narración en cuanto relato sucedido y realizado por alguien, no en cuanto al hecho mismo relatado", de ahí ese valor complementario de otras pruebas que reconoce la jurisprudencia a la testifical indirecta.

Sentado lo anterior, en aras a acotar en toda su extensión la aptitud probatoria de los testigos de referencia, es obligado referirse a la STS 21 de diciembre de 2012, que tras reiterar que "el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical" enuncia nuevos espacios de operatividad para la prueba referencial, señalando que "la testifical de referencia si puede formar parte del acervo probatorio en contra del reo, siempre que no sea la única prueba de cargo sobre el hecho enjuiciado y siempre con independencia de la posibilidad o no de que el testigo directo puede deponer o no en el juicio oral. El testigo de referencia podrá ser valorado como prueba de cargo -en sentido amplio- cuando sirva para valorar la credibilidad y fiabilidad de otros testigos -por ejemplo testigo de



referencia que sostiene sobre la base de lo que le fue manifestado por un testigo presencial, lo mismo o lo contrario, o lo que sostiene otro testigo presencial que si declara en el plenario-, o para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas -por ejemplo, para coadyuvar a lo sostiene el testigo único-. Y añade "Ello no obsta, tampoco, para que el testigo de referencia pueda valorarse, como cualquier otro testigo, en lo que concierne a hechos objeto de enjuiciamiento que haya apreciado directamente, dado que el testimonio de referencia puede tener distintos grados, según que el testigo narre lo que personalmente escuchó y percibió -auditio propio- o lo que otra persona le comunicó - auditio alieno- y en algunos de percepción directa, la prueba puede tener el mismo valor para la declaración de culpabilidad del acusado que la prueba testifical directa - SSTC. 146/2003 , 219/2002 , 155/2002 , 209/2001 ". Concluyendo que aun cuando "en base al solo testimonio referencial no podría reconstruirse válidamente el hecho histórico, si este constituyera la única prueba de cargo de la conducta criminal..., en muchas ocasiones los datos informativos que suministra la percepción directa por parte de los testigos de referencia, de cuantas circunstancias concurrentes que pueden permitir construir una sólida cadena de indicios que arroje como inferencia el hecho punible con una altísima tasa de conclusividad". Pues, apostilla, "una cuestión es la prueba referencial sobre el hecho punible, carente de virtualidad acreditativa cuando no se dan los presupuestos constitucionales para su aprovechamiento - imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal-, y otra muy diferente es la prueba indirecta que permite la construcción de inferencias fácticas razonables, lógicas y conclusivas, sin necesidad de acudir a la fuente de referencia. Solución que fue recogida en la STS. 12.7.2007 , en la que de forma clara se identifica el espacio de operatividad reconstructiva de la prueba indirecta respecto a la prueba referencial".

Reflexiones estas que se reiteran, entre otras en la STS 10 de junio de 2014 y que quizá podrán entenderse mejor ejemplificando con una situación que se suscita con relativa frecuencia en el enjuiciamiento de delitos relacionados con la violencia de género en los que la víctima testigo directo de la supuesta agresión contó los hechos a los funcionarios de policía y sin embargo, llegado al acto del juicio, se acoge a la dispensa prevista en el artículo 707 en relación al artículo 416 LECrim y no presta declaración. En tales supuestos -que como señaló la STS 10 de febrero de 2009 no comportan una situación de "imposibilidad" material de contar con el testigo directo que abra la puerta al testimonio referencial- se viene entendiendo que aunque los testimonios de referencia de los policías en el acto del juicio oral no suplen al testigo directo, los agentes son testigos directos de que aquella persona efectuó a su presencia una determinada narración de lo ocurrido, la cual ellos escucharon. Y de esa narración o relato, unida a otros datos percibidos también de manera directa por los agentes -así la objetivación en la persona de la supuesta víctima de lesiones compatibles con esa narración que le escucharon hacer, el estado de alteración emocional que presentara o el desorden en la vivienda- puede predicarse la suficiencia probatoria aunque la víctima o testigo directo no hubiera declarado en el plenario. Los testimonios de los agentes policiales se erigirán así en prueba de cargo, no en atención a su carga referencial, sino en consideración a los datos constatados por ellos como testigos directos.

Proyectadas estas reflexiones al supuesto que se examina, es lo cierto que no consta ni se alega que los directores, secretarios y demás personal de los centros que proporcionaron la información a los policías actuantes se encuentren imposibilitados para comparecer a juicio. Pero aun en ausencia de los testigos directos, el acervo probatorio que lleva a la convicción plasmada en los hechos probados se sustenta en un cúmulo de indicios percibidos de manera directa por los agentes que, adicionados a otros elementos probatorios válidamente practicados en el plenario, permiten construir esa sólida cadena de indicios que reclama el Tribunal Supremo para concluir con la "alta tasa de conclusividad" que los hechos se desarrollaron de la manera en que los hemos expuesto en el factum. Así, en efecto, sin perjuicio de las especificidades que iremos exponiendo al analizar cada caso, como primer indicio los testimonios prestados por los agentes acreditan auditio propio que los directores y demás personal de los centros hicieron esas detalladas manifestaciones narrando cómo se dejaron de suministrar tales o cuales bienes. Junto a ello, como segundo indicio, contamos con la percepción, también directa, que obtuvieron los agentes al visitar los centros y constatar el equipamiento que había cotejándolo con las relaciones de bienes que constaban en las distintas adjudicaciones y las fotografías de esos bienes que aparecen en el catálogo de bienes homologados al que tuvieron acceso. Y como tercer indicio a considerar, sucede que en relación a varios de los suministros la propia acusada, al declarar en el plenario, ha reconocido que los todos o parte de los bienes que constaban en las facturas no se suministraron. Aunque al verter esa alegación añade diversas explicaciones para que tales suministros quedaran sin entregar -explicaciones que no merecen crédito al Tribunal entre otras cosas porque la acusada, que era la única persona que podía aportar prueba para tratar de acreditar estos relatos que solo ella conocía, apenas ha hecho esfuerzo alguno en esa línea- la afirmación de la acusada admitiendo que varios de esos suministros no se entregaron, no hace sino avalar el juicio de inferencia a que conducen aquéllos datos aportados de manera directa por los funcionarios. Ha de señalarse además que tal y como antes expusimos, uno de los principales problemas que plantea el testimonio referencial -no el único- del que deriva el rechazo que suscita estriba en razones de credibilidad, pues exige al juzgador una especie de acto de fe sobre la



convicción que obtuvo el testigo referencial acerca de lo que le manifestó el testigo directo. Y así las cosas, en el presente caso no estamos ante una prueba referencial de baja fiabilidad, pues tanto los testigos directos fuente de la noticia -los directores y demás personal de los centros docentes- como los testigos referenciales que nos la aportan -los agentes policiales que se entrevistaron con ellos- son funcionarios públicos en quienes no se adivinan posibles móviles espúreos o cualquier otra razón que pudiera hacer recelar de su credibilidad, tanto en el caso de los directores de los centros al exponer si los bienes y servicios facturados se servían o no, como los policías que, investidos de la imparcialidad propia de la función que desempeñan, se limitan a trasladar aquéllas manifestaciones las cuales, además, quedaron reflejadas por escrito en las actuaciones.

Entrando ya en el análisis pormenorizado de los distintos expedientes de adjudicaciones contemplados por las acusaciones, los agruparemos por centros docentes. Por otra parte, si bien el Ministerio Fiscal y la acusación particular que ejerce el Principado además de referirse a concretos expedientes en los que se detectaron fallas en el suministro reflejan en los hechos objeto de acusación una relación de prácticas exponiéndolas de manera generalizada, consideramos más oportuno aludir a esos y otros comportamientos circunstanciándolos en el centro en que tenía lugar.

I.- IES DOÑA JIMENA DE GIJÓN.-

El informe obra a los folios 38.293 y ss. Se personaron en el Centro los agentes CNP NUM130 y NUM300 que efectuaron in situ una comprobación de lo suministrado, cotejando la base de datos de material homologado y las facturas de material unidas a las adjudicaciones, y oyeron al director Primitivo Sebastian, a la Secretaria Reyes Zaida, al profesor de tecnología Luis Felicísimo y al antigua directora y secretario, Tania Susana y Modesto Pascual, habiendo comparecido al acto del juicio la agente NUM130 ratifica el informe. A dicho informe se anexan a folios 38.349 y ss los expedientes y facturas, constando a folios 38.342 la declaración de Primitivo Sebastian y a folios 38.346 la declaración de Modesto Pascual.

Del informe resulta que en este IES se hizo una obra de ampliación de 10 unidades y aulas complementarias según resolución de 22 de diciembre de 2008 firmada por Diego Dario que se adjudicó a Proyectos, Construcción e Interiorismo S.A. por 1.311.384 euros. El informe se centra en ocho expedientes de 2008 a 2010 por importe total de 308.520,05 euros:

1.- Expediente NUM119. Se trata de una propuesta de resolución de 29 de febrero de 2008 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma, con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 19 de marzo de 2008 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza en gasto de 209.510,60 euros para llevar a cabo obras de adecuación de espacios en varios institutos, correspondiendo 14.518,55 euros al IES Doña Jimena, gasto autorizado a favor de APSA que emitió factura de 22 de abril de 2008, constando acta de recepción de material de 14 abril de 2008 firmada por Modesto Pascual.

Consta en el informe que se dijo a los funcionarios que podía tratarse de una obra de adecuación del aula de nuevas tecnologías modelo educastur, habiendo manifestado la funcionaria en el plenario a preguntas de la defensa de Inocencia Lidia que los responsables del centro no estaban seguros de que así fuera.

Por su parte, la acusada a preguntas de su letrada manifestó en relación a este expediente que "iban a empezar las obras de la ampliación y había que cambiar un aula de informática creo que por ruidos, y entonces se decidió que había que adecuar un aula dentro del edificio existente para informática, aula tipo de educastur, la red de datos y la instalación para poder montar los ordenadores, fue dedicado a eso exclusivamente".

Dado que este expediente no aparece contemplado en las conclusiones de ninguna de las acusaciones, huelgan más consideraciones al respecto.

2.- Expediente NUM301. Aparece contemplado en la acusación deducida por AVALL. Se trata de una propuesta de resolución de 16 de marzo de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma, con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 24 de marzo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza en gasto de 111.656,94 euros para llevar a cabo la adquisición de mobiliario en este IES, gasto autorizado a favor de IGRAFO que emitió factura de 20 de agosto de 2009, constando acta de recepción de material de 20 de agosto de 2009 firmada por Modesto Pascual.

Según consta en el informe, Modesto Pascual manifestó que no recuerda exactamente cual fue el mobiliario que recibieron para el ala nueva ya que fue amueblada por la Consejería sin que hubiera petición del centro y pudiera tratarse de ese mobiliario, desconociendo si el listado detallado se corresponde con lo realmente suministrado. Señaló también que para el nuevo aulario les entregaron unas taquillas que no pudieron utilizar debido a su forma y que no se las cambiaron pese a su insistencia. Y respecto al acta de recepción dijo reconocer como suya la firma que consta al pie de la misma, pero que no era posible que él hubiera firmado



la recepción el 20 de agosto porque en esas fechas está de vacaciones, observando además que el acta tiene cinco páginas de detalle de material y la firma consta en la última de ellas numerada de 2 cuando debería ser la seis.

Los agentes cotejaron el listado de mobiliario que consta en el acta de recepción anexa al expediente con el libro de inventario y los albaranes de IGRAFO, constando varios de los muebles relacionados, desconociendo si los que faltan es por no estar relacionados o por no haber sido entregados.

La acusada a preguntas de su letrada manifestó que "yo si recuerdo el expediente y creo que nosotros no hicimos ningún cambio, las taquillas se pidieron porque las habían pedido las asociaciones de padres con el visto bueno de la directora porque siempre decían que llevaban mucho peso, mandamos las taquillas bajo esa petición. Lo que nos dijo la directora fue que había cambiado alguna cosa para una sala de departamento que necesitaba pero que se había aplicado la totalidad del dinero y que se había recibido la mayoría. Cuando la policía pregunta la directora ya esta jubilada y por eso puede ser el informe. Hubo algún cambio pero no por nosotros porque no nos pidió autorización".

A la vista de todo ello, como quiera que Modesto Pascual no pudo afirmar que se dejaran de suministrar los bienes que figuran en el acta y que los agentes admiten que no pueden determinar si el hecho de que algunos muebles relacionados en el listado del acta de recepción no aparezcan el libro de inventario y los albaranes de IGRAFO es porque no se entregaron o porque no se relacionaron, no es posible afirmar en términos de certeza que se incurriera en algún déficit este suministro, coincidiendo así la Sala con la postura mantenida por el Ministerio Fiscal y la acusación particular que ejerce el Principado. Respecto a las alegaciones de Modesto Pascual acerca del acta de recepción, como quiera que admite que la firma es suya y que no podemos establecer que alguno de los bienes que constan en el acta no se entregara, el hecho de que se haya podido padecer un error al reflejar la fecha o el paginado no inciden en la aptitud del documento para acreditar la entrega.

3.- Expediente NUM302 . Viene contemplado en las acusaciones deducidas por Avall y por el Principado, no así por el Ministerio Fiscal. Se trata de una propuesta de resolución de 16 de marzo de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 24 de marzo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza en gasto de 38.971,41 euros para llevar a cabo la adquisición de maquinaria y herramientas, gasto autorizado a favor de APSA que emitió factura de 15 de septiembre de 2009, constando acta de recepción de material de 14 septiembre de 2009 firmada por Modesto Pascual .

Según hicieron constar los agentes en el informe y figura en las declaraciones tomadas a Primitivo Sebastian y a Modesto Pascual en la NUM139 de las cuales estaba presente el profesor de tecnología Luis Felicísimo en cuanto persona encargada de administrar la maquinaria y herramientas, este refirió a la vista de las fotografías de los productos que debieron servirse (las cuales los agentes obtuvieron del catálogo de bienes homologados) que nunca se ha recibido ese material tal y como viene detallado, si bien recuerda que recibió 6 bancos de trabajo (no 16), 6 armarios de herramientas (no 10), 6 tableros portaherramientas (no 12) y no le consta haber visto ninguno de los equipos de herramientas de electricista, mecánico o universal, ni cajas metálicas portaherramientas. Tampoco recuerdan haber recibido cizallas, plastificadora, encuadernadoras y destructora de papel ya que, según explicó Franco Justino , se lo dejaban todo en cajas y no lo abrían delante de la persona que se lo entregaba, tampoco les dejaban un listado exhaustivo de lo que contenían las cajas y en septiembre de 2009 recibieron mucho material que tuvieron que colocar rápidamente con motivo de la inauguración del curso.

Referencias que ha traído a colación la agente NUM130 en el juicio oral señalando que manifestaban que no habían recibido toda la mercancía tal y como venía detallada sino solo una parte. Y además, esta funcionaria y su compañera comprobaron de visu que los bancos de trabajo que había no eran los que constan en la fotografía de la homologación (individuales, con balda inferior y cada uno con un cajón) sino bancos corridos grandes a los que van unidos enchufes denominados bancos electrificados, de los que existen unos 5-6 en el aula. Verificaron también los armarios y tableros portaherramientas, constatando que se encuentran sin colgar y que si bien han sido suministrados por APSA lo fueron hace años cuando su logotipo empresarial era otro y para un plan formativo en concreto que ya no está en vigor, por lo que no se trata de material nuevo entregado tras la construcción del centro sino más antiguo. Y también hicieron constar que de todo el material que consta en el expediente solo se han podido ver los taburetes del aula de tecnología, casi idénticos a los que suministraba IGRAFO en el expediente NUM301 .

Este testimonio prestado por la funcionaria poniendo de relieve que en su presencia los responsables del centro hicieron esas declaraciones, coonestado con lo que resulta de la inspección que efectuaron las



funcionarias que sirvió para corroborar aquéllas alegaciones, nos lleva a concluir que, en efecto, se incurrió en los défitics de suministro expuestos en aquéllas declaraciones de los responsables.

De hecho, la propia acusada reconoció a preguntas de su letrada que se dejó de suministrar una parte del pedido, alegando que "el día de la inauguración la directora dijo que habían hecho un cambio consistente en que parte del material lo dedicaron a quitar humedades del gimnasio, pintar las paredes interiores y exteriores, igualar el patio y asfaltarlo, pintar las canchas y que había gastado la totalidad de ese presupuesto añadiendo algún dinero del centro, fue sin conocimiento de la Consejería, nos enteramos cuando la inauguración. Yo no sé si el consejero lo sabía, pero sé que allí se dijo y nadie dijo nada. No se dijo que los cambios no podían hacerse sin autorización". No obstante, la acusada -que era la única persona que estaba en condiciones de acreditar esta alegación- no ha hecho el menor esfuerzo por demostrarla, como pudiera ser convocando a esa directora o al personal de APSA que hubiera recibido la solicitud de que se dejara de suministrar parte del pedido para que, a cambio, le hicieran esos trabajos. Ello unido a que sería insólito que la directora decidiera por sí y ante sí una modificación de ese calado y a que, por más que esa directora ya esté jubilada por entonces ya ejercía como Secretario Modesto Pascual que nada refirió en ese sentido a los funcionarios que le interrogaron sobre este pedido, priva a esta alegación de la acusada de cualquier aptitud para desvirtuar la convicción que se ha dejado expresada.

4.-Expediente NUM107 . Viene contemplado solamente en la acusación deducida por AVALL, tratándose de una propuesta de resolución de 3 de abril de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 16 de abril de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza en gasto de 57.480,92 euros para llevar a cabo la adquisición de equipamiento informático, gasto autorizado a favor de APSA que emitió factura de 15 de septiembre de 2009, constando acta de recepción de material de 14 septiembre de 2009 firmada por Modesto Pascual .

En la declaración de Modesto Pascual manifestó a los agentes que los pupitres consola unipersonales del catálogo nunca llegaron al centro, si bien llegaron pupitres para el ala nueva y ordenadores aparte para NUM065 aulas de informática, añadiendo que en el aula nueva también tienen pizarras interactivas, existiendo varios proyectores en el centro. La agente NUM130 ha reiterado en el plenario que les manifestaron que los pupitres consola tal y como venían en el catálogo de la homologación nunca los recibieron pero recibieron unos pupitres para el aula nueva y unos ordenadores distintos.

Manifestaciones estas que quedaron corroboradas por la inspección realizada por los funcionarios, que constataron la existencia de los proyectores y pantallas interactivas, en el aula de informática observaron que no existen pupitres interactivos aunque está dotada de varios ordenadores de sobremesa y otro mobiliario. Y en el aula de tecnología tenían destinado un rincón para la colocación de unos ordenadores que no llegaron a ser suministrados, si bien existen las mesas y sillas adecuadas para ello.

La acusada en su declaración admite que se suministraron pupitres distintos a los que venían previstos, y así señala que "no eran pupitres interactivos, sino pupitre con un ordenador anclado, normal, les pareció que respondía mejor a lo que se quería hacer una mesa mas grande, dos sillas y ordenador no anclado, con esto se equiparon dos aulas, con 14 ordenadores, pizarra interactiva, una tercer aula que luego no se añadieron ordenadores para evitar agravios comparativos".

Y así las cosas, preguntada la agente NUM130 si las mesas y ordenadores que encontraron en el centro eran de peor calidad que los que figuraban en la adjudicación contesta que eran distintos y que no verificaron en el catálogo de materiales homologados si era más caro por separado que junto.

A la vista de todo ello, no pudiendo afirmarse que los efectos efectivamente suministrados, aun siendo diferentes de los que constaban en la adjudicación, fueran de menor valor que estos últimos -ninguna prueba se ha articulado al respecto- no es posible individualizar un perjuicio para las arcas públicas que atraiga el reproche penal.

5.- Expediente NUM108 . Este expediente figura en las acusaciones deducidas por el Ministerio Fiscal, Principado y AVALL. Se trata de una propuesta de resolución de 9 de junio de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 17 de junio de 2009 firmada por el Secretario General Técnico Feliciano Estanislao en la que se autoriza en gasto de 3.053,15 euros para llevar a cabo la adquisición de maquinaria y utillaje, gasto autorizado a favor de IGRAFO que emitió factura de 10 de julio de 2009, constando acta de recepción de material de 14 septiembre de 2009 firmada por Modesto Pascual .



En la declaración de Primitivo Sebastian como director, en la que estuvo presente el profesor de tecnología Luis Felicísimo, se manifestó que este no recuerda haber recibido ningún taladro, sierras ni el número de alicates que se indica ni de tan buena calidad como aparecen en el expediente (a 59,60 euros cada uno) ni tampoco los triángulos de acero. Por su parte Modesto Pascual manifestó en relación a este expediente relativo a maquinaria y utillaje que no recuerdan haber recibido nada de ello ya que según le refirió el profesor de tecnología a sus aulas no llegó tal material, desconociendo si la cinta métrica grapas y anclajes han sido suministrados porque hay varios en el centro. Además, Modesto Pascual añadió como dato significativo que el material para el nuevo aulario comenzó a llegar en septiembre de 2009 y que en el mes de julio -fecha de emisión de la factura- no se había recibido nada. Consta además en el informe que los agentes verificaron que en cuanto al taladro eléctrico UCHIDA existía uno similar pero bastante antiguo en el aula de tecnología.

La agente NUM130 que intervino en la toma de estas declaraciones ha ratificado en el plenario lo que hicieron constar al respecto en el informe. Por su parte la acusada ofrece una versión que, amén de estar ayuna del menor refrendo de prueba, no resiste un examen lógico, pues declara "se este material se quiso entregar al centro en junio pero el centro llamo a la Consejería, no a mi, diciendo que no les parecía bien que eso quedara allí en el verano empaquetado, dado que estaba en obras el centro, por lo que se dio orden de que se entregara al Batán".

Así las cosas, el testimonio de la agente que escuchó a los responsables del centro hacer esas manifestaciones, coonestado con que nada se indica en el informe por los funcionarios en cuanto a que en la inspección del dentro obtuvieran evidencias que desmintieran tales alegaciones, permite concluir que, en efecto, se incurrió en los déficits de suministros puestos de relieve en tales declaraciones. Véase además que la acusada en esa su versión exculpatoria viene a admitir que el pedido no se depositó en el centro sino en el almacén de El Batán. Versión esta para explicar la ausencia de los bienes del centro que, ciertamente, no soporta un mínimo análisis crítico, pues, aparte de que no se intenta prueba alguna para refrendarla, el hecho de que el centro docente estuviera en obras durante el verano en modo alguno era incompatible con que el material quedara en el propio centro debidamente empaquetado. Y desde luego, la circunstancia de que se dejara durante el verano en El Batán, no significaba que no se fuera a remitir a posteiori.

6.- Expediente NUM303. No aparece contemplado por las acusaciones. Se trata de una resolución de 15 de septiembre de 2009 de la Secretaria General Técnica Ofelia Florinda en nombre del Consejero de Educación y Ciencia por la que se autoriza el gasto de 37.696,08 euros para llevar a cabo obras de pintura de fachadas en el IES, gasto autorizado a favor de CONSTRUCCIONES TRATAMIENTOS DE CONSERVACIÓN que emitió factura de 15 de diciembre de 2009, constando acta de recepción de material de 10 de diciembre de 2009 firmada por Modesto Pascual. En las declaraciones recibidas por los agentes se les manifestó que recordaban que se pintó el patio interior y el gimnasio con motivo de la inauguración del ala nueva del edificio en septiembre de 2.009. Al no venir este expediente incluido en ninguna acusación, nada más hay que decir al respecto.

7.- Expediente NUM109. Contemplado en las acusaciones deducidas por el Ministerio Fiscal, Avall, y Principado de Asturias. Se trata de una propuesta de resolución de 16 de noviembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma, con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 24 de noviembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario, en la que se autoriza un gasto de 181.799,40 euros para llevar a cabo obras de adecuación de espacios en varios centros educativos, de los que 36.985,51 euros corresponden a este IES, gasto autorizado a favor de APSA que emitió factura de 17 de diciembre de 2009 constando acta de recepción en la que Modesto Pascual reconoce su letra en los espacios destinados a las fechas de recepción, si bien no está firmada.

En el informe se expone que las personas con las que se entrevistaron no recordaban ninguna obra en 2009 aparte de la ampliación del edificio y que tampoco recuerdan otras obras tras la inauguración del ala nueva en septiembre, desconociendo si se puede tratar de alguna obra del ala nueva facturada con posterioridad.

A este respecto la acusada declara que había expedientes de obras que incluían la red de datos y otros que no, y que en este cuando se revisó el expediente de la ampliación de este centro "se vio que no estaba la red de datos" por lo que se acordó hacerla, lo cual se llevó a cabo en el verano y no se pago hasta mas tarde porque en aquel entonces no había dinero.

A la vista de todo ello, como quiera que las personas que se entrevistaron con los agentes no descartan que pudiera tratarse de una obra del ala nueva facturada con posterioridad (dicen que "lo desconocen" lo que es tanto como admitir que no pueden afirmar que no haya sido así) lo que iría en línea con lo manifestado por la acusada, el principio in dubio pro reo impide en este caso dar por probada la hipótesis acusatoria.

8.- Expediente NUM304. No aparece contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 22 de julio de 2010 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de



la Consejería de Educación, Emilia Paloma ,, y resolución de 6 de agosto de 2010 firmada por el Consejero Fermin Valeriano , en la que se autoriza un gasto de 169.552,85 euros para llevar a cabo el equipamiento de las bibliotecas de varios centros, de los que 10.006,77 euros corresponden a este IES, gasto autorizado a favor de APSA que emitió factura de 19 de octubre de 2010 constando acta de recepción firmada por Primitivo Sebastian .

En las declaraciones que las funcionarias tomaron al director Primitivo Sebastian les manifestó que se recibió todo el material indicado en el albarán, si bien han recibido una silla para la dotación de la biblioteca que no se corresponde con la que figura en las fotos del material homologado. Manifiestan también que desconocen el precio del material que componía la dotación ya que los albaranes venían sin especificar. El director del centro reconoce su firma en el recibí del expediente y recuerda haber comprobado el material con posterioridad a través de los albaranes que le entregaron ya que cuando le hicieron la entrega del material la firma era bastante acelerada, las personas que lo entregaban solían tener bastante prisa y no daban pie a revisar completamente lo recibido, no teniendo constancia de que le entregaran copia del recibí También había material del que no había resguardo de entrega.

Al no venir este expediente incluido en ninguna acusación, nada más hay que decir al respecto.

II.- IES REY PELAYO DE CANGAS DE ONIS.-

El informe obra a los folios 38.447 y ss. Se personaron en el Centro los agentes CNP NUM130 y NUM203 , ambos deponentes en el juicio oral, que efectuaron in situ una comprobación de lo suministrado, cotejando la base de datos de material homologado y las facturas de material unidas a las adjudicaciones, oyeron al secretario Ruperto Humberto , que llevaba en el centro más de 20 años. A dicho informe se anexan a folios 38.573 y ss los expedientes y facturas, constando a folios 38.510 la declaración del Sr. Ruperto Humberto

Del informe resulta que en este IES se hizo una obra de ampliación de 4 unidades y salón de actos según resolución de 8 de enero de 2009 por importe de 549.000 euros El informe se centra en diez expedientes de 2009 a 2010 por importe total de 507.639,80 euros, ratificando los agentes NUM130 y NUM203 a preguntas del Ministerio Fiscal el contenido del informe.

1.- Expediente NUM305 . Contemplado por todas las acusaciones como uno de las adjudicaciones que se utilizaron para facturar las obras de geotermia del IES de Infiesto. Se trata de una propuesta de contrato menor firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 18 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario , para llevar a cabo obras de sustitución de ventanas en este IES habiendo presentado oferta para la obra las empresas NORA PROYECTOS-INGENIERIA, ALLANZANA INGAUD y COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS SL adjudicándose la obra y autorizado el gasto a favor de la primera de ellas por importe de 57.692,89 euros, por lo que la empresa adjudicataria emitió la correspondiente factura de fecha 30 de diciembre de 2009. A este expediente nos referimos en el apartado de la sentencia referido a tales obras.

2.- Expediente NUM306 . No aparece contemplado en ninguna de las acusaciones. Se trata de una resolución de 22 de diciembre de 2009 firmada por la Secretaria General Técnica Ofelia Florinda en la que se autoriza un gasto de 25.000 euros para llevar a cabo obras de sustitución de ventanas en este IES a favor de Comercial Asturiana de Papelería que emite factura de 30 de diciembre de 2009 constando acta de recepción del material firmada el 19 de diciembre de 2009 por Dionisio Ignacio en representación del IES.

En relación a este expediente y el anterior se expone en el informe que de la declaración prestada resulta que no tienen conocimiento de estas obras y que las ventanas que se sustituyen en el centro las elaboran como prácticas los alumnos del "Programa de Garantía Social" en un módulo de construcciones metálicas, comprando luego los cristales y solicitando presupuestos a trabajadores de la zona para su colocación la cual luego es abonada por la Consejería liberando el dinero para la realización de la obra que es pagada por el propio centro y justificando el gasto a la consejería una vez llevada a cabo la obra. Además, en 2009 se hicieron obras de ampliación por parte de la empresa EDANOR que llevaron aparejada la colocación de las ventanas nuevas. Y en 2010 hubo obra de cierre de parte del IES y también se hicieron ventanales, si bien todas las sustituciones de ventanales se llevan a cabo de la manera descrita. Los agentes han ratificado en el plenario que, en efecto, se les hicieron estas indicaciones, recordando el agente NUM203 hque en el centro "se asustaron" cuando se les habló de estos expedientes relativos a la colocación de ventas porque se habían cambiado nada mas que las que ellos habían fabricado, pagando la Consejería el material y cristales y colocación.

Así las cosas, Gumersindo Isidoro alegó en la indagatoria que, en efecto, no se suministraron las ventanas sino un salón de actos, concretamente butacas, tarimas, mesas, sillas, megafonía y sistemas de proyección, ello debido a que al facturar no tenían partida y buscaron otra para poder facturar y pagarles los servicios



prestados. Esta declaración de Gumersindo Isidoro, cohonestada con los testimonios de los agentes trayendo a colación que en el centro se les dijo que, en efecto, no hubo tales obras de ejecución de ventanas realizadas por IGRAFO permitiría concluir que la obra de las ventanas se adjudicó, se facturó y se cobró pero no se ejecutó. Y respecto a esta alegación del acusado en el sentido de que lo que se hizo realmente fue un teatro, el hecho de que el acusado no hiciera intento alguno por acreditar tal alegación unido a que en el centro nada se dijo a los funcionarios en tal sentido, priva a dicha alegación exculpatoria del menor poder de convicción. No obstante, como ya se indicó, ese expediente no viene contemplado por las acusaciones.

3.- Expediente NUM110 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una propuesta de resolución de 17 de noviembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 24 de noviembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 182.607,81 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de equipamiento y utillaje para varios IES, correspondiendo a este 19.822,18 euros, firmando el acta de recepción Esteban Hugo el 11 de diciembre de 2009 y siendo facturada el 14 de diciembre de 2009.

El informe policial reseña que Ruperto Humberto manifestó a los agentes que no se ha recibido en el centro nada del material que consta en el expediente, las aulas de diversificación se encontraban con muy poco material y el que existía a la fecha del informe era antiguo. Los agentes que recibieron esta declaración han comparecido al acto del juicio oral, ratificando que en efecto se les dijo lo que consta en el informe. A ello se une que los agentes que visitaron el centro y tomaron las fotografías del mobiliario existente no hacen indicación alguna de que detectaran nada que desmintiera esas alegaciones de Ruperto Humberto acerca de la ineffectividad del suministro. Y como colofón, habiendo manifestado Ruperto Humberto a los funcionarios que el sello que consta al pie del acta de recepción no es ninguno de los que se se llevan utilizando en el centro, los agentes pudieron examinar esos sellos existentes en el centro (una muestra de cada uno se plasmó al pie de la declaración de Ruperto Humberto) constatando que ninguno se correspondía aquél que figura en el acta.

A la vista de este conjunto probatorio frente al cual no se ha ofrecido alegación de descargo específicamente referida a este caso, la Sala concluye que, en efecto, el material a que se refiere esta adjudicación no se suministró.

4.- Expediente NUM111 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una propuesta de resolución de 21 de mayo de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 27 de noviembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 90.224,10 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de mobiliario, firmando el acta de recepción Ruperto Humberto el 7 de julio de 2009 y siendo facturada el 21 de julio de 2009.

Según consta en el informe Ruperto Humberto declaró a los funcionarios que no se recibió nada de este material. Así las cosas, hemos contado en el plenario con el testimonio de los agentes ratificando que Ruperto Humberto se expresó ante ellos en los términos que figuran en el informe. Y además, obran en el informe fotografías del material que teóricamente tendría que haberse suministrado según figura en el catálogo de bienes homologados, y fotografías tomadas por los agentes del material existente en el centro, para poner de manifiesto que aquel material que debió haberse servido no se encuentra en el centro. A la vista de todo ello, no puede menos que concluirse que estamos ante otra adjudicación que se facturó y cobró sin ejecutarse.

Inocencia Lidia ha declarado que "la única explicación que veo es que supiera que estaba en El Batán o en otra parte del centro ya que si no recibe nada como va a firmar. Jamás di una indicación de que se firmara una cosa que no se recibiera. Y eran conscientes de que si nos llega una factura y un recibí eso se tramita y se paga". No obstante, como más adelante se abundará, el hecho de que conste una firma al pie del acta en modo alguno acredita que el suministro se hubiera entregado, dada la estructura de estas actas compuestas de dos folios, en el segundo de los cuales es donde se plasman las firmas, no constando en ese segundo folio referencia alguna que vincule dicho folio con la adjudicación que se reseña en el primero.

5.- Expediente NUM307 . No figura en las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 12 de mayo de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , y resolución de 8 de junio de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza un gasto de 116.583,08 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de mobiliario y equipamiento, firmando el acta de recepción Ruperto Humberto el 10 de julio de 2009 y siendo facturada el 10 de julio de 2009. En la declaración se manifestó que se recibió casi todo este equipamiento, precisando



que en cuanto a los rótulos de aseo o rótulos de puerta que se hicieron por el propio centro porque al acabar la obra se fueron sin llevar a cabo la tarea. Reconoce su firma y el sello del centro

6.- Expediente NUM112 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una propuesta de resolución de 12 de mayo de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 27 de mayo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza un gasto de 49.991,04 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para llevar a cabo la adquisición de maquinaria y útiles diversos, firmando el acta de recepción Ruperto Humberto el 10 de julio de 2009 y siendo facturada el 31 de julio de 2009.

A este respecto, consta en el informe que el secretario del centro manifestó a los funcionarios que no se había en el centro nada de lo que consta en el expediente. Así las cosas, al testimonio de los agentes poniendo de relieve que se les hizo esta manifestación, se une que los funcionarios incorporaron al informe fotografías del equipamiento que era objeto de esta adjudicación según figuran en el catálogo de bienes homologados, no indicando en el informe que con ocasión de la inspección de las instalaciones detectaran alguno de estos bienes, de suerte que aquella declaración negando haberlos recibido se viera desmentida. A la vista de este conjunto probatorio, teniendo en cuenta además que los acusados no han ofrecido -menos aún intentado acreditar- una explicación alternativa para que los bienes a que se contrae este suministro no se encontraran en el centro, la Sala concluye que tal y como sostienen las acusaciones este equipamiento quedó sin entregar.

7.- Expediente NUM308 . Solamente viene mencionado en la acusación de AVALL. Se trata de una propuesta de resolución de 20 de febrero de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 3 de marzo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 97.606,89 euros a favor de APSA equipamiento para varios IES correspondiendo a este la cantidad de 6.835,44 euros, firmando el acta de recepción el conserje del centro Casimiro Olegario el 17 de abril de 2009, no constando factura. En la declaración prestada se indica que el material que consta en el expediente se recibió todo él en el centro.

8.- Expediente NUM113 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una propuesta de resolución de 15 de septiembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 8 de octubre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza un gasto de 114.652,99 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de maquinaria, utillaje y mobiliario en varios IES destinándose a este 82.520,91 euros, constando un acta de recepción fechada el 23 de noviembre de 2009 a nombre de Ruperto Humberto sin firmar, emitiéndose la factura NUM309 .

En la declaración prestada Ruperto Humberto refirió a los funcionarios que no se recibió en el centro nada del material que consta en el expediente. El testimonio ofrecido en el plenario por los agentes acredita que se les hizo esta manifestación por parte del Secretario del centro. Además, como en el caso anterior, los agentes incorporaron al informe fotografías del equipamiento que era objeto de esta adjudicación según figuran en el catálogo de bienes homologados, de modo que sabían perfectamente cómo eran los bienes que debería haberse entregado, no haciendo en el informe referencia alguna a que en la inspección de las instalaciones detectaran alguno de estos bienes, permite concluir en la inefectividad de este suministro. Como corolario, sucede que el acta de recepción de este equipamiento no está firmada. Tal conjunto probatorio permite concluir más allá de toda duda razonable que este suministro no se prestó.

La propia acusada ha reconocido que este equipamiento no se suministró, lo que viene a avalar la corrección de la inferencia a que hemos llegado a la vista del comentado acervo probatorio. Aun cuando la acusada viene a sostener que el importe de este expediente se destinó a atender una necesidad prioritaria, tal alegación carece del menor poder de convicción. Dice así la acusada en el acto del juicio que "En junio había habido un problema serio en el IES Ramón de Campoamor de Gijón, un estudio que decía que ese centro podía caerse en cualquier momento por fallos de estructura, hablé con el Consejero y vimos que había que hablar con los directores y padres para que al día siguiente no fueran al centro los alumnos, el estudio era de un equipo técnico, nos encontramos con doscientos y pico alumnos que no tenían donde ir en septiembre, buscando soluciones vimos que el sitio mas adecuado era el aulario de infantil de Los Campos en el que había bajado el alumnado, podríamos integrar infantil en el colegio de primaria y arreglar el aulario de infantil para meter a los del Campoamor. Esto requería una inversión que propusimos como emergencia, la interventora no consideraba que fuera emergencia y desde el Consejo de Gobierno se consideró que había déficit y no había donde sacar ese dinero, con lo cual pedimos a Pumarín que ese expediente quedara sin efecto y se hicieran parte de las



obras de remodelación y también mandamos dinero al centro para que se terminara de arreglar. Ese acta nunca se firmó porque yo sabía que ese dinero nunca había ido al centro".

Nos encontramos en efecto ante un relato que carece del menor poder de convicción. Hablamos de hechos que, de ser ciertos tendrían que tener un sencillo respaldo probatorio que no se ha aportado. Las acusaciones no estaban en condiciones de articular esa prueba porque no tenían por qué saber que la acusada iba a defenderse con esta narración. Esa inactividad probatoria de la acusada pese a lo sencillo que le habría resultado acreditar su versión, adicionada a otros aspectos tales como que la acusada en esa narración en la que trata de exteriorizar que recuerda este caso con claridad se confunde incluso al mencionar la empresa adjudicataria, o, también que de ser cierto este relato de la acusada no resulta comprensible que se denegara su consideración como emergencia por la interventora, nos lleva a rechazar por incierta que la razón por la que este suministro no se sirvió fue para atender aquella situación crítica que se les planteó en el IES Ramón de Campoamor.

No se desmerecen estas consideraciones acerca de la falta de prueba de esas alegaciones por la testifical ofrecida en el plenario por parte de Araceli Yolanda directora del IES Ramón de Campoamor, pues si bien refiere que se suscitó este problema de habitabilidad en el centro, no está en condiciones de atestiguar que el dinero se utilizara de este expediente que nos ocupa, que es lo verdaderamente relevante. Declara así Araceli Yolanda a preguntas de la defensa de Inocencia Lidia que "al inicio del curso aparecieron grietas, se comunican al Ayuntamiento y Consejería, en junio se toma la decisión de que es grave por un informe del servicio técnico de la Consejería. La decisión que se toma por Consejería es que hay que desalojar el centro de junio a septiembre, se barajan sitios a donde ir, se acepta otro emplazamiento que yo propongo al jefe de servicio otro, no obstante requería un acondicionamiento con el correspondiente desembolso". Preguntada la testigo si se le dijo que se podía tramitar el desembolso como expediente de urgencia contesta que "por supuesto, dijo que iba a ser urgente". Respuesta que se aparta de lo dicho por Inocencia Lidia -que señala que se denegó esa tramitación de emergencia- ante lo cual la letrada de Inocencia Lidia buscando una respuesta más favorable le ha vuelto a preguntar "si se pudo tramitar como expediente de urgencia o si la partida tuvo que salir de otros ya aprobados" contestando la testigo que "me imagino porque en junio las partidas ya estarán distribuidas". De manera que la testigo se mueve en suposiciones sobre la procedencia de ese dinero y no nos aclara qué es lo que imagina, esto es, si se sacó de otros expedientes o si, como aseguró en un principio, se tramitó por el procedimiento de urgencia. Y tras esas respuestas de la testigo, la letrada de Inocencia Lidia en nuevo intento por obtener más rédito de su declaración, le ha preguntado si Inocencia Lidia le comentó "que tuvieron que mover dinero de otros expedientes para agilizar la obra" a lo que la testigo contesta que "como comentario en esas reuniones decir habrá que sacar dinero de otras partidas para dar solución a esta situación". Obviamente, esta cadena de respuestas podrá servir para acreditar que el IES Ramón de Campoamor hubo de desalojarse ese verano, pero en modo alguno acreditan la versión de la acusada en el sentido de que se pagó con cargo a este expediente.

9.- Expediente NUM114 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una propuesta de resolución de 14 de julio de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 6 de agosto de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en la que se autoriza un gasto de 209.150,67 euros a favor de APSA de los que 56.775,40 euros corresponden a este IES para equipamiento informático, firmando el acta de recepción Ruperto Humberto el 13 de agosto de 2009 y siendo facturada

el 7 de septiembre de 2009 .

En la declaración que los agentes tomaron a Ruperto Humberto les manifestó que no se ha recibido nada del material, no obstante lo cual reconoce su firma y el sello del centro en el acta de recepción. Así las cosas, como en los casos anteriores, el testimonio ofrecido en el plenario por los agentes acredita que, en efecto, se les hizo esta manifestación por parte del Secretario del centro. Y, como en el caso anterior, los agentes incorporaron al informe fotografías del equipamiento que era objeto de esta adjudicación según figuran en el catálogo de bienes homologados, de modo que sabían perfectamente cómo eran los bienes que debería haberse entregado, no haciendo en el informe referencia alguna a que en la inspección de las instalaciones detectaran alguno de estos bienes, cabe concluir en la ineffectividad de este suministro.

Siendo este el soporte probatorio de la acusación, la acusada ha reconocido que el equipamiento facturado no se sirvió sino que se suministró otro diferente. Declara así que "Para este centro y para varios estaba propuesto este equipamiento, un aula de 14 ordenadores, servidor, pantalla interactiva, mesas, sillas, proyector, etc, eran las aulas modelo educastur, eso se entregaba en el apartado técnico de la dirección general de informática (modernización) porque allí había que clonar los ordenadores y poner los paquetes informáticos. Se compraban las licencias para educación, eran paquetes globales que se integraban en los ordenadores.



Yo creo que el día que se fue a la inauguración estaba el aula y nos la enseñaron. Con el resto sé lo que paso: tuvimos una emergencia porque parece ser según la jefa de servicio de inspección la mayoría de esos ordenadores no funcionaron, no cabían los paquetes informáticos que tenían que manejar, y solicitaba que se le compraran varios ordenadores porque la secretaria técnica no tenía presupuesto, yo le dije que no tenía disponibilidad de comprar para los centros, sí para la Consejería, ella fue a hablar con el Consejero y el Secretario técnico de entonces y decidieron que era una necesidad básica y que había que hacerlo, con lo cual, yo cumplí órdenes se entregaron una serie de ordenadores mas otros componentes y se inventariaron en la Consejería aunque quedaron en este expediente. A raíz de eso surgió un problema con las becas, que se grababan en cada instituto, pero una norma del MEC dijo que tenían que validarse en la Consejería de educación, le tocaba al departamento de becas la grabación y hubo que comprar 10 ordenadores de este mismo paquete situándolos en esas aulas".

Si bien la acusada no ha hecho el menor esfuerzo por acreditar este relato exculpatorio, en la declaración prestada por Ruperto Humberto en el informe (folios 38.510 y ss) consta en su parte final que este hizo entrega a los funcionarios de otra acta de recepción de ordenadores, la cual figura como documento nº 5 anexa al informe, señalando Ruperto Humberto que dicho suministro no constaba en ninguno de los expedientes examinados, tratándose según dicho acta de un total de 16 ordenadores. En tal orden de cosas, si no consta la existencia de expediente alguno para dicho suministro, un criterio de prudencia aconseja no descartar que tales ordenadores a los que se refiere ese acta de recepción sean los que la acusada dice que finalmente se suministraron en sustitución de los que constaban inicialmente. No constando por otra parte que estos ordenadores finalmente entregado fueran de menor que los originariamente previstos.

10.- Expediente NUM304 . No lo contemplan las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 22 de julio de 2010 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , y resolución de 6 de agosto de 2010 firmada por el Consejero Fermin Valeriano en el que se autoriza un gasto de 169.552,85 euros para varios IES a favor de APSA, de los que 5.661,90€ corresponden a este IES para equipamiento de bibliotecas firmando el acta de recepción Ruperto Humberto el 13 de agosto de 2009 y siendo facturada el 19 de octubre de 2010. En la declaración se manifestó que han recibido en el centro los 4 sofás (que aparecen fotografiados en el informe) si bien ninguno de los 14 armarios que figuran en el expediente. Ruperto Humberto reconoció la firma del acta con muchas dudas.

III.- IES DE LLANES.-

El informe obra a los folios 38.647 y ss. Se personaron en el Centro los agentes CNP NUM130 y NUM203 , ambos deponentes en el juicio oral, que efectuaron in situ una comprobación de lo suministrado, cotejando la base de datos de material homologado y las facturas de material unidas a las adjudicaciones, y oyeron al Director Dionisio Ignacio y al Secretario Apolonio Ezequiel . A dicho informe se anexan a folios 38.688 y ss los expedientes, facturas y actas de recepción, constanding a folios 38.685 y ss la declaración del Sr. Dionisio Ignacio .

Del informe resulta que en este IES se construyó un edificio nuevo con 19 unidades, 8 unidades de FP y reforma para EOI según resolución de 6 de junio de 2005 por importe de 4.742,570,00 euros. El informe se centra en seis expedientes de 2008-09 por importe total de 186.894,58 euros.

Los agentes autores del informe han ratificado en el plenario lo que hicieron constar, sintetizando sus conclusiones. Así la agente NUM130 declara que efectivamente se entrevistaron con quien era el director del centro desde julio de 2007 Dionisio Ignacio , y con el secretario, resultando que de los seis expedientes había tres en que no recibieron nada, precisando que en uno de ellos les dijeron que tenían algo de ese material pero que lo había pagado el propio centro previa presentación de facturas, en otro no reciben nada y no reconocen la firma del recibo ni el sello, y en el otro tampoco reciben nada, no recordando en el centro ninguna obra con el detalle de adecuación de solados. En parecidos términos, el agente NUM203 declaró que en el centro les dijeron que algunos expedientes se recibieron, otros parte, y otros nada.

1.- Expediente NUM310 . No lo contemplan las acusaciones. Se trata de una resolución de 1 de diciembre de 2008 firmada por el Secretario General Técnico Feliciano Estanislao por la que se autoriza el gasto de 13.489,33 euros a favor de APSA para obras de adecuación de espacios, constanding acta de recepción de 19 de diciembre de 2008 firmada por Dionisio Ignacio , facturándose el suministro el 22 de diciembre de 2008. En declaración el director reconoce la firma y sello. Informan a los agentes que se han llevado a cabo obras de adecuación de espacios en verano de 2008, desconociendo si se trata de las mismas.

2.- Expediente NUM311 . Esta es otra de las facturas que contemplan las acusaciones como una de las que se emitieron para cobrar la obra de geotermia del IES de Infiesto. Se trata de una propuesta de contrato menor de 15 de diciembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto



Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 18 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario para llevar a cabo obras de adecuación de solados, habiendo presentado ofertas para la obra las empresas NORA PROYECTOS-INGENIERIA, ALLANZANA INGAUD y COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS SL adjudicándose la obra y autorizado el gasto a favor de la primera de ellas por importe de 57.895,97 euros, por lo que la empresa adjudicataria emitió la correspondiente factura de fecha 30 de diciembre de 2009. En la declaración prestada manifiestan que no recuerdan ninguna obra con ese detalle. A este expediente nos referiremos en el apartado de la sentencia referido a tales obras.

3.- Expediente NUM115 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de un informe propuesta de 25 de noviembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , y resolución de igual fecha firmada por la Secretaria General Técnica Ofelia Florinda para llevar a cabo la adquisición de licencias para aplicaciones informáticas para el IES de Llanes habiendo presentado oferta para ello las empresas Construcciones y Tratamientos de Conservación (CTC), Suministros Integrales de Castilla y León (SUNTEC) y Soluciones y Equipamientos de Oficina (SEOFI) siendo adjudicada la obra y autorizado el gasto a favor de la primera de ellas por importe de 20.328,30 euros emitiéndose factura con fecha 18 de diciembre de 2009.

En la declaración el director manifestó a los agentes que tras consultar con el coordinador de nuevas tecnologías del centro Fernando Delgado no se encuentran instalados estos programas en ninguno de los terminales. Además el director del centro no reconoce su firma en el recibí del documento, ni el sello estampado en el mismo como IES de Llanes. Así las cosas, al testimonio prestado en el plenario por actuantes ratificando que escucharon esta declaración del director del centro, se une la comprobación efectuada directamente por el instructor del apestado 65.974 que constató que los programas no estaban instalados en los ordenadores. Y también pudieron comprobar de visu cuáles eran los sellos del centro - que quedaron estampados al pie de la declaración de director- difiriendo de los que constan en el acta de recepción. Este conjunto probatorio proporciona a la Sala la convicción de que esta adjudicación no se suministró.

La acusada a preguntas de su letrada alegó que su firma no aparece en el expediente, lo cual es cierto, pues en esta ocasión solo consta la firma de la Jefa de Servicio tanto en la propuesta como en el conforme de la factura. No obstante, la Sala no duda de que esta adjudicación espúrea se tramitó a instancia de la acusada y con su conocimiento pues, visto, primero, que se enmarca en una sucesión de adjudicaciones impulsadas desde la Dirección General por la acusada con su firma a favor de las empresas de los acusados que no se sirvieron y no tenían otro propósito que enriquecerse a costa de las arcas públicas, segundo, que esta adjudicación también partió de la Dirección General que titulaba la acusada bajo cuya dependencia se encontraba la Jefatura de Servicio firmante de la propuesta y la factura, tercero, que dicha adjudicación se tradujo también en la ejecución de la prestación que se facturó y se cobró, y cuarto, que no existe el menor indicio de que la Jefa de Servicio participara de dicha ideación criminal, la sala concluye que sin perjuicio de que formalmente la firma la pusiera esta funcionaria, estamos ante un hito más de este plan impulsado por la acusada de consuno con los acusados empresarios, en este caso con Herminio Fidel , para detraer caudales públicos de la manera que se ha dejado expresada (cabe recordar que las empresas Construcciones y Tratamientos de Conservación, Suministros Integrales de Castilla y León y Soluciones de Equipamientos y Oficinas, son administradas por Herminio Fidel).

4.- Expediente NUM116 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una resolución de 29 de julio de 2008 firmada por el Secretario General Técnico Feliciano Estanislao que autoriza el gasto de 10.300,83 euros para llevar a cabo la adquisición de maquinaria y utillaje diverso para el IES de Llanes, a favor de APSA, que factura el 15 de octubre de 2008, constando acta de recepción fechada el 19 de diciembre de 2008 a nombre de Dionisio Ignacio .

En la declaración prestada manifestaron que no les consta haber recibido nada de todo lo que se relaciona ni haberlo solicitado. Aunque tienen algo de todo ese material lo adquirieron con dinero del centro, de lo que tienen la correspondiente factura. El director reconoce la firma y el sello del centro pero puntualiza que cuando recibían el material procedente de la Consejería ellos firmaban el recibí pero nunca les daban una copia con el listado detallado de lo que recibían. Además se pone de manifiesto que en este expediente la firma está en una hoja aparte, por lo que podría no corresponderse a este expediente. Por ende, en la fecha de la notificación de la petición, 5 de agosto de 2008, el declarante normalmente estaba de vacaciones y el centro cerrado, aunque en ese año se hicieran obras de adecuación y pasaba por el centro de vez en cuando.

Así las cosas, la declaración de los policías poniendo de relieve esta declaración que escucharon de boca del director del centro en el sentido de que este suministro no se sirvió, coadyuvada con que en la inspección que los agentes efectuaron del centro no localizaron los elementos que integraban esta adjudicación (nada consta en el informe en tal sentido) permite establecer que, tal y como sostuvo el director, el material no se sirvió.



No obstante, en orden a delimitar la responsabilidad de la acusada hemos de tener en cuenta que aquí, a diferencia de lo que sucedía en el caso anterior, no consta que la propuesta partiera de la dirección general titulada por la acusada. No obra en autos la propuesta y no se menciona en los antecedentes de hecho de la resolución. Con lo cual, no es posible atribuir a la acusada género alguno de participación en este concreto hecho. Aunque el conforme de la factura sí lo pusiera la Jefa de servicio dependiente de la Dirección General, desde el momento en que la adjudicación no fue impulsada por la acusada tal circunstancia no permite concluir que el conforme se plasmó sabiendo la acusada que la prestación no se había cumplido.

5.- Expediente NUM113 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una propuesta de resolución de 15 de septiembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 8 de octubre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 114.652,99 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de maquinaria, utillaje y mobiliario en varios IES destinándose a este 29.885,05 euros, constando un acta de recepción firmada el 24 de agosto de 2009 a nombre de Dionisio Ignacio , emitiéndose la factura el 27 de noviembre de 2009 .

El director reconoce su firma y su letra pero no han recibido nada. Aunque en el centro existe material similar a este, se suministró con ocasión de la entrega del edificio en los años 2006-2007 y en el año 2009 ya tenían el centro equipado totalmente. Las nuevas aulas amuebladas en 2009 se equiparon con mobiliario traído de otras aulas, no siendo mobiliario nuevo. Incluso el director manifestó que habían solicitado reiteradamente más mesas y sillas a la consejería que no se las habían enviado y que estas que aparecen en el expediente les habrían solucionado el problema.

Los agentes actuantes que recibieron esta declaración han comparecido al acto del juicio oral, quedando acreditado que se les dijo lo que consta en el informe. A ello se une que los agentes que visitaron el centro y pudieron examinar el mobiliario existente tomando las fotografías del mobiliario existente no hacen indicación alguna de que detectaran nada que desmintiera esas alegaciones acerca de la ineffectividad del suministro. Como colofón, la acusada señala que a este expediente se imputaron diversas obras realizadas en el centro (menciona que se retiró la cubierta vieja y se puso una nueva) lo que es tanto como decir que no se entregaron todos o parte de los bienes que integraban la adjudicación porque esta se empleó para pagar dichas obras.

Todo ello conforma un sustrato probatorio lo suficientemente sólido como para que la Sala no albergue duda alguna en cuanto a que ese suministro no se sirvió. Por lo demás, esa explicación alternativa que ofrece la acusada de la que resultaría que se utilizó este expediente para imputar tales obras no merece crédito alguno por cuando, como en los casos anteriores, siendo la acusada la única que tenía en su mano acreditar esa alegación que ofrece en el acto del juicio, no ha hecho el menor esfuerzo por acreditarla, lo que sería inconcebible si respondiera a la verdad. Unido ello a ninguna indicación se hizo a los funcionarios por parte del personal del centro en el sentido de que esta o cualquier otra adjudicación hubieran dejado de servirse para destinar el importe al pago de obras de reforma, obsta a otorgar el menor crédito a esa alegación que opone la acusada para justificar que no se suministraran los bienes.

6.- Expediente NUM117 . Viene contemplado en la acusación del Principado y del Ministerio Fiscal. Se trata de una propuesta de resolución de 24 de abril de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 8 de mayo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 54.995,10 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para utillaje, firmando el acta de recepción Apolonio Ezequiel el 24 de agosto de 2009 y facturado el 28 de mayo de 2009.

En la declaración manifiesta a los agentes que no se recibió nada de este material, las herramientas que tienen en las aulas de tecnología fueron adquiridas por el propio centro, no se han suministrado bancos de taller como los de la foto de la homologación, tampoco ningún torno ni horno para cerámica, taladros tienen alguno bastante antiguo. Apolonio Ezequiel no reconoce su firma, el sello no es del centro ya que tienen un par de sellos de caucho desde los años 2006-07 y ninguno con las inscripciones que constan en el expediente, estampando una muestra de ello en el acta de la declaración.

Como en los casos anteriores, los agentes que escucharon esta declaración han comparecido al acto del juicio oral, quedando acreditado que se les dijo lo que consta en el informe. A ello se une como datos corroborantes que los funcionarios inspeccionaron las instalaciones del centro y constataron que la maquinaria y los bancos de trabajo son antiguos (la visita es en mayo de 2012). También pudieron constatar de visu que el sello del acta de recepción no es ninguno de los que se guardan en el centro. Y como corolario, tal y como ahora veremos,



la acusada ha declarado que el dinero de este expediente se destinó a otros fines. Todo ello permite concluir sin género de duda que esta adjudicación que se facturó y se pagó no se suministró.

Acerca de este expediente Inocencia Lidia ofrece una versión exculpatoria señalando que "me consta que en marzo abril surge un problema con el colegio concertado, que deciden no continuar con la concertación desde el próximo curso, suponía un problema porque los grupos del colegio concertado no tenían mas posibilidad que el colegio de primaria y el instituto, de modo que se necesitaba mas espacio del previsto, se trató que prologaran y dijeron que no, suponía que teníamos cuatro grupos de secundaria y varios de primaria que meter en el centro y no había espacio, nos reunimos con el director, y jefe de estudios creo, se planteo una solución que seria arreglar el antiguo centro de fp que habíamos dejado para arreglar poco a poco, entonces se planteó que había expedientes en curso con material dedicado al centro y qué podíamos hacer si no conseguíamos dinero, nos dijeron que para ellos era prioritario asumir la escolarización en buenas condiciones, hacia falta 900.000 euros según la unidad técnica, necesitábamos ese dinero, no se admitía como emergencia, y nos volvemos a reunir y aplicamos esas cosas que ya estaban servidas o a punto de servirse a determinadas cosas necesarias para el centro, y así en este expediente lo que se hizo fue adecuar la instalación eléctrica de talleres y el centro a NORMA porque estaba fuera de norma, quedaba una pequeña cantidad que se mandó al centro para asumir la obra. De manera que hubo un cambio por la emergencia de escolarización que se aplicó esa instalación eléctrica". Como en los demás casos analizados, ningún crédito cabe reconocer a esta versión exculpatoria: solo Inocencia Lidia estaba en condiciones de intentar acreditar -las acusaciones no tenían por qué conocer tal versión, en términos que les permitieran procurarse apoyos probatorios para desvirtuarla- y, sin embargo, no ha propuesto diligencia probatoria alguna a tal fin. Por ende, tampoco aquí el personal del centro hizo la menor alusión a que estos bienes no se adjudicaran porque a cambio se les hicieron esas instalaciones, entregándoles la cantidad sobrante.

IV.- IES DE INFIESTO.-

El informe obra a los folios 38.746 y ss. Se personaron en el Centro los agentes CNP NUM130 y NUM203 , ambos deponentes en el juicio oral, que efectuaron in situ una comprobación de lo suministrado, cotejando la base de datos de material homologado y las facturas de material unidas a las adjudicaciones, oyendo al Director Fructuoso Rogelio y a la Secretaria Aurelia Juana . A dicho informe se anexan a folios 38.837 y ss los expedientes, facturas y actas de recepción, constando a folios 38.833 la declaración del Sr. Fructuoso Rogelio .

Del informe resulta que en este IES se hizo una ampliación (4+5 unidades) por resolución de 22 de diciembre de 2008 de Diego Dario adjudicada a Proyectos, Construcción e Interiorismo S.A. por importe de 1.792,813,41 euros. El informe se centra en once expedientes de 2008-10 por importe total de 893.982,21 euros.

1.- Expediente NUM118 . Contemplado en las acusaciones del Ministerio Fiscal y del Principado. Se trata de una resolución de 22 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 57.960,00 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para sustitución de ventanas, constando factura de 30 de diciembre de 2009.

En la declaración no recuerdan sustitución de ventanas en el IES. La única que recuerdan fue en el Colegio Público de Infiesto, del cual en la época de la factura se encontraban utilizando varias aulas y una sala de profesores. Se pone de relieve que en el IES las ventanas continúan siendo las de aluminio plateado que se ven en las fotografías de internet del centro.

La acusada ha alegado que en este expediente no participó y que por ello no tiene el visto bueno suyo la propuesta.

En cualquier caso, visto que se reconoce que existió sustitución de ventanas en el colegio público que era parcialmente utilizado para dar servicio al IES, pudiera ser que este suministro se hubiera ejecutado en el Colegio y que la mención al Instituto obedezca a que el colegio estaba siendo utilizado, en parte, por el Instituto. No incluiremos por tanto este suministro dentro de los que quedaron inejecutados.

2.- Expediente NUM119 . Contemplado en la acusación de AVALL. Se trata de una propuesta de resolución de 29 de febrero de 2008 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 19 de marzo de 2008 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 209.510,60 euros a favor de APSA para diversos institutos para obras de adecuación de espacios, correspondiendo a este IES un gasto de 11.744,34 euros constando un acta de recepción firmada el 22 de abril de 2008 a nombre de Aurelia Juana emitiéndose la factura en la misma fecha.

En la declaración manifiestan que no saben a qué obra se pueden referir, ya que durante todo 2008 estaban construyendo el edificio nuevo del IES y fue a partir de junio de 2009 cuando comenzaron las obras de



adecuación del edificio antiguo. Reconoce Fructuoso Rogelio la firma y el sello que obra al pie del acta de recepción (a pesar de que figura extendida a nombre de la Secretaria).

La Sala por un criterio de prudencia va a excluir este expediente de los que quedaron inejecutados, en línea con la postura del Ministerio Fiscal y acusación particular, pues en este caso el testimonio de los agentes poniendo de relieve lo que les manifestaron en el centro no cuenta con otros apoyos probatorios.

3.-Expediente NUM312 . No contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 25 de noviembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , y resolución de 4 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 155.715,92 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para diversos institutos para obras de adecuación de espacios, correspondiendo a este IES un gasto de 92.057,97 euros constando un acta de recepción firmada el 17 de diciembre de 2009 a nombre de Fructuoso Rogelio y facturado el 18 de diciembre de 2009. En la declaración del director consta que no saben a qué obras se refiere por las mismas razones que en el caso anterior. Indican asimismo que dado que se habla de revestimiento forro columnas y pared de madera pudiera tratarse del auditorio del centro aunque desconocen si es así. El director no reconoce su firma ni el sello, que no se corresponde con los sellos que usan en el centro. Los funcionarios adjuntaron fotos del auditodio donde se ve la tarima y el revestimiento de paredes con madera.

4.- Expediente NUM313 . Contemplado por todas las acusaciones como uno de las adjudicaciones que se utilizaron para facturar las obras de geotermia del IES de Infiesto. Se trata de una propuesta de contrato menor firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 18 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario , para llevar a cabo obras de adaptación de la sala de calderas del IES de Infiesto habiendo presentado oferta para la obra las empresas NORA PROYECTOS-INGENIERIA, ALLANZANA INGAUD y COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS SL adjudicándose la obra y autorizado el gasto a favor de la primera de ellas por importe de 57.860,22 euros, por lo que la empresa adjudicataria emitió la correspondiente factura de fecha 30 de diciembre de 2009.

En la declaración consta que comentaron a la Consejería que como quiera que se iba a cerrar un edificio antiguo ante la construcción de uno nuevo, existía la posibilidad de traer la caldera del edificio que iba a quedar cerrado para adaptarla a la calefacción de la parte antigua que iba a quedar en uso. Fue, en suma, el traslado de una caldera del edificio en desuso al que iba a seguir siendo utilizado. La agente NUM130 preguntada por este expediente declara que visitaron la Sala de calderas y constataron que estaba adaptada. Cuando se le reconviene si no era un simple traslado de un caldera de un edificio en desuso: eso fue además, que además les pidieron hacer eso y se lo hicieron. Por su parte, la acusación de AVALL sostiene que se trató de una "facturación irreal" ya que esa obra de calefacción la realizaron los mismos operarios que llevaban a cabo la obra para PROCOIN, siendo una mera justificación para anticipar dinero a NORA. Y ciertamente, así ha quedado probado como veremos en el apartado de la sentencia dedicado al estudio de las obras de geotermia, habiendo declarado Arturo Pablo que emitió esta y las otras dos facturas, por los conceptos que le indicaron, para poder cobrar el trabajo que se le encomendó.

5.- Expediente NUM901 . Se trata de una resolución de 7 de julio de 2010 firmada por la Secretaria General Técnica Virginia Herminia en nombre del Consejero Diego Dario para llevar a cabo obras de adaptación de la instalación de la calefacción del edificio viejo al sistema geotérmico en el IES de INFIESTO, presentando oferta NORA PROYECTOS-INGENIERIA, ALLANZANA INGAUD y COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS SL adjudicándose la obra y autorizado el gasto a favor de la primera de ellas por importe de 221.213,90 euros existiendo acta de recepción de 27 de diciembre de 2010 firmada por representantes de la administración de la contrata y por el director de obra. En la declaración se manifestó que la instalación del sistema geotérmico venía con el proyecto de edificio nuevo en el que no participaron en nada. La acusada ha alegado que en este expediente no participó y que por ello no tiene el visto bueno suyo la propuesta. Nos referiremos a este expediente al tratar la geotermia en este centro.

6.- Expediente NUM120 .- Contemplado en la acusación de Avall. Se trata de una propuesta de resolución de 20 de febrero de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 3 de marzo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 106.693,10 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para la adquisición de mobiliario constando un acta de recepción firmada el 18 de marzo de 2009 a nombre de Fructuoso Rogelio emitiéndose la factura el 30 de marzo de 2009 .



En la declaración manifiestan que parte del mobiliario que consta en el listado no lo recibieron, pero otro sí, aportando a tal fin a los agente un listado inventario, no reconociendo el director su firma ni el sello que aparece en el acta de recepción. Así las cosas, en el acto del juicio los agentes ratifican que se les hicieron estas manifestaciones. Junto a ello contamos con el mencionado inventario en el que se relacionan los bienes recibidos, sin que de la inspección del centro realizada por los funcionarios resultara nada que desmintiera que el resto no se recibió. Otro dato corroborante lo constituye el que el sello del acta no es del centro, como resulta de la simple comparación del sello que aparece en el acta con los del centro, los cuales se estamparon al pie de la declaración. Todo ello conforma un acervo probatorio que permite razonablemente concluir que tan solo se suministraron aquéllos elementos que manifestaron los responsables del centro ante los funcionarios.

La acusada ofrece una explicación que no desvirtúa la constatación de que el material solo se sirvió en parte. Dice así que no se compadece el que el director no reconozca la firma ni el sello con que, a la vez, admita que se suministró una parte de este material. No obstante, nada tiene de extraño que si el acta refleja más bienes de los que realmente se suministraron, se haya confeccionado espúreamente a posteriori. Añade también la acusada que "La obra de Infiesto fue muy retrasada, es verdad, y muchas cosas facturadas con anterioridad tendrían que estar en El Batán según la propuesta de Infiesto". Pero como ya se ha indicado, de ser cierta esta versión, el depósito en el batán de esos materiales facturados para Infiesto habría sido hasta que concluyera esa obra.

7.- Expediente NUM121 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una propuesta de resolución de 20 de febrero de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 2 de marzo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 145.381,34 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de útiles diversos y maquinaria , constando un acta de recepción firmada el 15 de abril de 2009 a nombre de Aurelia Juana , emitiéndose la factura el 17 de abril de 2009.

En la declaración manifiestan que no recibieron nada de lo que figura en el listado. Han recibido 20 bancos de trabajo suministrados por IGRAFO que tienen en las aulas taller de electricidad, 5 en el aula de tecnología, y 22 armarios grandes que no ha visto en el listado. No les han suministrado herramientas nuevas (trabajan con las que tenían con anterioridad). APSA les suministro material deportivo y pintaron y cerraron con malla las pistas, pero fue pagado por el propio centro con el dinero librado de la Consejería.

Los funcionarios constataron en la inspección del centro que existen bancos de trabajo largos que no tienen nada que ver con los que constan en la fotografía del material homologado, y todos ello tenían encima, algunas ya deterioradas por el uso, no existiendo ninguno nuevo de encima reforzada. Las cajas portaherramientas también son distintas a las que constan en la homologación, indicando los responsables del centro que eran más antiguas y de las que tenían muy pocas. Los paneles portaherramientas eran de madera pintada y sujeta a la pared.

En definitiva, el testimonio de los funcionarios que oyeron a los responsables del centro en aquélla declaración, unido a la constatación de visu por parte de los funcionarios de la falta de correspondencia entre los elementos existentes en el centro con las fotografías del material que debería haberse suministrado, permite concluir sin género de duda que, conforme manifestaron aquéllos, no se recibió nada de lo que figuraba en el listado de la adjudicación, sino otros efectos y servicios de muy inferior valor.

La acusada, a quien se le van agotando las explicaciones, se queda en oponer que ese material sí tiene que estar en el colegio y que en otro caso estará en El Batán o se repartiría a otro sitio por negligencia. No obstante, aparte de que se la acusada se limita a lanzar esas hipótesis sin intentar una mínima acreditación, debemos reiterar una vez más que si el material se hubiera trasladado a El Batán porque el centro tuviera alguna contingencia que le impidiera recibirlo, una vez solventada esa incidencia los bienes le habrían sido remitidos al centro. Y en cuanto a que se pudo entregar en otra parte "por negligencia", ni hay el menor indicio de ese supuesto error -ninguna prueba se ha intentado al respecto- ni de que de haberse producido no hubiera de haberlo advertido el centro que recibiera un suministro con documentación adjunta expresiva de que estaba destinado a Infiesto.

8.- Expediente NUM314 . No contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 14 de julio de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 6 de agosto de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 147.184,13 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para llevar a cabo la adquisición de mobiliario, maquinaria y utillaje , constando un acta de recepción firmada el 1 de septiembre de 2009 a nombre de Fructuoso Rogelio . , emitiéndose la factura el 1 de septiembre de



2009 . En la declaración manifiestan que se ha recibido la mayoría de lo que consta en el listado si bien se han hecho algunos cambios porque algunas cosas de las que les iban a suministrar no les servían y las cambiaron por otras, por ejemplo algunas taquillas. Algunas cosas constan en el listado menos de lo suministrado, por ejemplo armarios altos y bajos, y sin embargo otras que figuran como son taladros, cizallas, barras, etc no se han suministrado. Fructuoso Rogelio reconoce la firma y el sello.

9.- Expediente NUM315 . No contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 26 de octubre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 9 de noviembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 5.422,91 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para llevar a cabo la adquisición de mobiliario, constando un acta de recepción firmada el 9 de diciembre de 2009 a nombre de Fructuoso Rogelio , emitiéndose la factura el 10 de diciembre de 2009 . En la declaración manifiestan haberlo recibido todo.

10.- Expediente NUM114 . Viene contemplado en la acusación del Ministerio Fiscal, Avall y Principado. Se trata de una propuesta de resolución de 14 de julio de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 6 de agosto de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 209.150,67 euros a favor de APSA para llevar a cabo la adquisición de equipamiento informático en diversos centros, correspondiendo a este 20.913,50 euros, constando un acta de recepción firmada el 3 de septiembre de 2009 por Fructuoso Rogelio y factura de 7 de septiembre de 2009.

De la declaración de Fructuoso Rogelio resulta que no se recibió nada de lo que figura en el listado, aunque reconoce su firma y el sello. Siendo esto así, al testimonio de los agentes poniendo de relieve que el director se expresó en estos términos se une que los agentes consultaron las fotografías del material homologado que se relacionaba en la adjudicación e inspeccionaron las instalaciones fotografiando las mesas que había en las aulas de informática, no haciendo referencia alguna a que como resultado de esta inspección la alegación del director negando haber recibido estos bienes se hubiera visto desmentida.

Tal acervo probatorio nos lleva a concluir que, en efecto, tal y como se refirió a los agentes, este suministro no se ejecutó, lo que se desvirtúa por la versión exculpatoria de la acusada que señala que se corresponde con el equipamiento de un aula de educastur programada para el centro y que esos ordenadores se entregaban siempre en el departamento de informática del principado para clonarlos y meter los programas. Y es que como es obvio, si así se hubiera hecho, una vez concluida esa labor los ordenadores se llevarían al centro adjudicatario.

11.- Expediente NUM316 . No contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 22 de abril de 2010 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , y resolución de 5 de abril de 2010 de la Secretaria General Técnica Ofelia Florinda por la que se autoriza un gasto de 24.999,45 euros a favor de Comercial Asturiana de Papelería para adquisición de mobiliario , constando un acta de recepción firmada el 20 de mayo de 2010 a nombre de Fructuoso Rogelio , emitiéndose la factura ese mismo día. En la declaración consta que se ha recibido todo el material y que está instalado en la biblioteca.

V.- CENTRO INTEGRADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL VALNALON.-

El informe obra a los folios 38.190 y ss. Se personaron en el Centro los agentes CNP NUM130 y NUM203 , ambos deponentes en el juicio oral, que efectuaron in situ una comprobación de lo suministrado, cotejando la base de datos de material homologado y las facturas de material unidas a las adjudicaciones, y oyeron al director Marino Jeronimo y el secretario Doroteo Urbano .. A dicho informe se anexan a folios 38.235 y ss los expedientes, facturas y actas de recepción, constando a folios 38.233 la declaración del Sr. Marino Jeronimo . Se examinan seis expedientes adjudicados entre 2007-09. Los agentes han ratificado en el plenario su informe, resumiendo el NUM203 el resultado de la investigación señalando que el director y secretario dijeron que habían recibido algún material, otros no los habían recibido, en algunos reconocían la firma y la letra y los sellos, y en algún otro el sello no era el del centro, no obstante lo cual, siempre llevamos fotocopias .

Como nota común a todos los expedientes del centro, los agentes señalaron que aunque los responsables del centro manifiestan que recibieron la mayor parte del material, los funcionarios no han efectuado un inventario exhaustivo porque se desconoce la cantidad exacta de las cosas suministradas. Únicamente comprobaron las cajas de herramientas, de las que consta haberse recibido 34 y 30 unidades en dos expedientes distintos, constatando que existen 10 cajas en el centro, indicando los responsables del centro que no recibieron más y que se encontraban llenas de herramienta.



1.- Expediente NUM317 . Se trata de una propuesta de resolución de 21 de abril de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 5 de mayo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 80.402,87 euros para adecuación de espacios, a favor de APSA, que emite factura el 22 de mayo de 2009, firmando Doroteo Urbano la recepción de material el 21 de mayo de 2009.

En la declaración manifiestan que posiblemente se trate de la obra de adecuación del taller de fontanería en el sótano, realizada por APSA. Doroteo Urbano reconoce la firma. Los funcionarios hacen un reportaje fotográfico para poner de manifiesto la obra del sótano, dejando constancia de que no existen las luminarias suspendidas que se dicen haber entregado y que en su lugar hay barras de luz fluorescentes. Apreciaciones que ha evocado en el plenario la agente NUM130 , quien preguntada si localizaron este material en el centro y qué le dijeron los responsables ha manifestado que "no estaban muy seguros pero puede que se tratara de una obra de adecuación del taller de fontanería, que ellos habían recibido la obra sin problema y la habían adecuado a las necesidades de los alumnos, pero como el expediente no especifica de que obra se trataba suponen que sería; había unas luminarias previstas y se pusieron otras no homologadas". Todo lo cual obsta a concluir que este expediente no hubiera sido suministrado y, de hecho, no aparece contemplado por ninguna de las acusaciones.

2.- Expediente NUM318 . No contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 22 de abril de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 5 de mayo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 33.167,32 euros para adecuación de equipos informáticos, a favor de APSA, que emite factura el 22 de mayo de 2009, firmando Doroteo Urbano la recepción de material el 21 de mayo de 2009. En la declaración manifestaron que los pupitres consola unipersonales que figuran en la fotografía del catálogo de la homologación no se recibieron. En 2007 ó 2008 recibieron 30 pupitres y 30 ordenadores, pero nunca integrados en el mismo mueble, manifestaciones que en estos términos ha reiterado la funcionaria NUM130 en el juicio oral. Doroteo Urbano reconoce su firma en el recibí.

3.- Expediente NUM319 . No contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 21 de abril de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución sin fecha del Secretario General Técnico Feliciano Estanislao para la adquisición de mobiliario por importe de 24.300,06 euros, a favor de APSA, que emite factura el 22 de mayo de 2009, firmando Doroteo Urbano la recepción de material el 21 de mayo de 2009. En la declaración manifestaron que se recibió todo el material que consta en el listado. Doroteo Urbano reconoce la firma del recibí. En el acto del juicio la funcionaria NUM130 declara que cree recordar que el expediente se suministró tal cual.

4.-Expediente NUM320 . No contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 21 de abril de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 5 de mayo de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 85.049,00 euros a favor de APSA para adquisición de maquinaria y utillaje diverso, facturándose el 22 de mayo de 2009 , firmando Doroteo Urbano la recepción de material el 21 de mayo de 2009. En las gestiones practicadas se informó a los agentes de que se suministró todo el material del listado.

5.- Expediente NUM110 . No contemplado por las acusaciones. Se trata de una propuesta de resolución de 17 de noviembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 24 de noviembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 182.607,81 euros a favor de APSA para equipamiento y utillaje de diversos centros, correspondiendo a este 48.873,94 euros, emitiéndose factura el 14 de diciembre de 2009 habiendo firmado el recibí Doroteo Urbano el 21 de mayo de 2009. En las declaraciones prestadas consta que se recibió todo el material que consta en el listado.

6.- Expediente NUM122 . Viene contemplado en la acusación del Principado y de Avall. Se trata de una propuesta de resolución de 2 de abril de 2007 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 25 de abril de 2007 firmada por el Consejero Diego Dario en el que se autoriza un gasto de 162.575,53 euros para adecuación



de equipos informáticos, a favor de APSA, que emite factura el 16 de mayo de 2007. Y no consta ningún acta de recepción firmada.

En la declaración prestada manifiestan que no se recibió este tipo de equipamiento de oficina. Así las cosas, hemos contado el testimonio prestado por los funcionarios que recibieron de primera mano esa manifestación, ratificando que como en los demás casos se les dijo esto que consta en el informe. A ello se une como segundo dato relevante la falta de constancia de acta de recepción alguna que acreditara la entrega del suministro, tal y como se indica en el informe policial, sin que desde las defensas se haya intentado acreditar que sí existe tal acta. Y en tercer lugar, contamos con el resultado de la inspección del centro realizada por los funcionarios que si bien constató que existe parte del material que consta en el listado, fue adquirido por el propio centro y no suministrado por la Consejería. Tal conjunto probatorio permite concluir que, conforme señalaron los responsables del centro, el material objeto de esta adjudicación no se suministró.

Si bien en el informe se indica que en el curso 2007-2008 han recibido el equipamiento para el aula de electroneumática e hidráulica de dos determinadas marcas que habían solicitado a la Consejería de forma específica y que no consta en los listados, ello no ampara la falta de suministro de la adjudicación que nos ocupa, referida a material de oficina, facturada en mayo de 2007.

Finalmente, al margen de estas indicaciones hechas expediente a expediente, en el informe se deja constancia de que constando como adjudicadas 34 y 30 cajas de herramientas en dos expedientes distintos, los responsables del centro manifestaron a los funcionarios que solo se recibieron diez, constatando los agentes que, en efecto, solo había tales diez cajas apiladas. De manera que cabe concluir que, además de la inejecución de este último suministro, dejaron de suministrarse las mencionadas cajas.

Concluido el examen de la prueba referida a cada uno de los centros, analizaremos ahora diversas cuestiones que son comunes respecto a todos ellos.

1.- LOS CAMBIOS EN LAS ADJUDICACIONES.-

La acusada Inocencia Lidia en su declaración en el Juzgado de Instrucción obrante a folio 39.603 y ss manifestó que a veces se cambiaban compras o pedidos porque interesaba a los propios centros o a la administración, suministrándose otros productos o servicios, que tenían el mismo valor que lo inicialmente pedido o pagado, y a veces esos cambios se hacían en el propio centro y otras veces en otro, pero siempre se sirvió lo pedido y pagado.

En tal sentido, se alega en el escrito de defensa de la acusada que en ocasiones la práctica administrativa, buscando la eficacia y la rapidez, hacia que se cambiaran sobre la marcha conceptos de obras y servicios por razones de urgencia y necesidad, sin modificar expedientes, de modo que algunas obras o servicios cuya necesidad o utilidad se revelaría sobre la marcha se cubrirían con esos cambios, lo cual -dice el escrito de la defensa de Inocencia Lidia a folio 41.937, explicaría que en el propio informe se hable de que hay obras en el centro sin factura o expediente: no significa que las empresas lo regalaran, sino que lo compensarían o abonarían con las facturas de material u obras que sustituirían.

Este discurso argumental, con alguna matización, se reproduce en los dos empresarios acusados por estos hechos, Gumersindo Isidoro y Cecilio Urbano . Así Gumersindo Isidoro ha declarado que "era frecuente que cuando se estaban montando las cosas llegara la persona para quien que era el despacho o el responsable diciendo que le cambiáramos la mesa, por ejemplo, eso me tocaba a mi porque estaba siempre en los montajes, y la decisión la tomaba yo, no un instalador", ".A veces un pedido ya hecho y listo para servir nos ordenaban sustituir el material por otro mas acorde a las necesidades del director, esto nos planteaba problemas en el almacén. Es posible en definitiva que en la investigación que hicieron de donde esta la mercancía no la hayan encontrado". Puésto le de relieve a Gumersindo Isidoro la tesis acusatoria según la cual se emitían facturas y no se entregaba todo el material, ofrece una respuesta en la que, tras cuidarse de decir que "yo no estaba en contratación, la venta de maquinaria y mobiliario no era de mi competencia", a renglón seguido señala que "...en cualquier caso, al estar siempre a pie de obra me enteraba por ejemplo de que a veces la Consejería hacia pedidos y nos pedía que se entregaran en el Batán en Mieres o en La Arquera en Llanes donde había dos almacenes reguladores de la Consejería, nosotros hacíamos el trabajo y es posible que ese material que dicen que no aparece esté en otro sitio. En El Batán no solo entraba material nuestro sino también de Pumarín, de García Rodríguez Hermanos, es de mas de 2000 metros cuadrados, A veces un pedido servido como único nos daban instrucciones para llevarla a un centro y otra parte quedaba allí o se llevaba a otro centro. También a veces mercancía ya servida a un centro nos pedían que la trasladáramos a otro centro, a mi me daban unas instrucciones de cargar esa mercancía y trasladarla y yo lo hacia". Añadiendo a posteriores preguntas que "muchos de los pedidos de la C. Educación se servían por instrucciones de ella en un almacén del les Batán . La razón por un lado era porque llegaba la mercancía y el estado de las obras en los centros no permitían colocarla aún, y por otro porque las fabricas de mobiliario están paradas todo el año y tienen que atender



pedidos en tres o cuatro meses y para tener asegurado el suministro, a principios de curso les hacían pedidos que ordenaban se dejaran en dicho IES".

En la misma línea Herminio Fidel declara en el plenario que "Se hacían cambios de pedidos una vez formalizada la compra, y nosotros teníamos que sustituir un producto por otro sin más, argumentaban necesidades. Yo comprendo su parte, porque a lo mejor aparecía un colegio que tenía mal no se qué, la necesidad era otra y nos comíamos la mercancía. A veces para facturar se nos decía que como no había partida presupuestaria para un concepto había que facturar en otro". Añadiendo que cuando la Administración tenía prisa por un producto o servicio y no era material homologado "te pedían que solucionaras el tema y ya se encargaban luego de arreglarlo administrativamente, y nosotros obedecíamos porque además lo hacía todo el mundo, además deduces que si te lo manda un organismo que tiene servicio jurídico, intervención etc es que está bien hecho". Señalando a posteriores preguntas Herminio Fidel que "La forma de actuar del Principado era un caos, quiero esto, lo cambio por lo otro, mándamelo aquí, luego al otro lado, era un caos y una improvisación, era producto de una forma de actuar por parte del principado desastrosa, usando a las empresas para traer y llevar, la responsabilidad es de la dirección general de infraestructuras de la consejería de educación, puede haber material que se servía en un sitio y este en otro. La Arquera para mí era el centro logístico del oriente de la Consejería de Educación".

No obstante, estas alegaciones no explican la falta de los bienes en los centros que hemos mencionado, que es lo que verdaderamente interesa.

De antemano en lo que respecta al planteamiento de la defensa de Inocencia Lidia en el sentido de que esa práctica explicaría la existencia de suministros sin factura o expediente debe advertirse, NUM284, que no se ha constatado en estos centros la existencia de obras que no dieran lugar a la tramitación del correspondiente expediente. Aun cuando los directores sí han puesto de relieve casos puntuales de suministros que no se encontrarían dentro del listado obrante en los expedientes analizados, en ningún momento han dicho que esos concretos bienes llegaran al centro porque solicitaron que se les cambiara los que les habían mandado por estos otros (aunque han hablado de algún cambio, cosa a la que ahora aludiremos, no es en referencia a estos bienes que se dice que no constan en los listados). Con lo cual, tal estado de cosas se compadece plenamente con que, conforme señalan las acusaciones, se facturara por unos determinados bienes - que serían los que figurarían en las actas de recepción y las facturas- y se sirvieran otros distintos a iniciativa exclusiva de los proveedores (sobre la posibilidad de que existan actas de recepción firmadas sin que se hubiera servido los bienes en ellas relacionados argumentaremos también más adelante). Por ende, no consta que esos expedientes que analizaron los funcionarios sean los únicos que motivaron suministros a tales centros, por alguna de las empresas vinculadas a los encausados, con lo cual, cabría también que aquéllos bienes no detectados en los listados de los expedientes examinados estén en otros que no han sido objeto de cotejo.

Sentado lo anterior, si bien en algún caso el responsable del centro ha referido que a su instancia se sustituyó alguno de los bienes servidos por otros que les eran más adecuado (concretamente en el expediente que consta en ordinal 8 de los del IES de Inifesto) se trata como decimos de supuestos puntuales, habiendo declarado la agente NUM130 que la tónica general era que, como quiera que a los centros les costaba mucho recibir el material, lo que se les enviaba lo empleaban o hacían por emplearlo, mencionando asimismo que cuando en algún caso concreto solicitaban el cambio encontraban verdaderas dificultades para ello, así "unas taquillas que no pudieron emplear y pidieron cambiarlas y no fueron capaces".

Hay además varias declaraciones de los acusados y de sus testigos en la vista oral que abundan en que estas peticiones de cambio no eran lo generalizadas que se decía en la instrucción.

Así Inocencia Lidia a preguntas de su letrada manifestó que "Los cambios en el expediente de utillaje o equipamiento una vez aprobado no eran normales salvo problemas serios que nos impidiera hacer una cosa porque era más urgente otra, por eso hubo algún caso en que se hizo el cambio, era por decisión de los centros la mayor parte de las veces ya veces no nos enterábamos: lo planteaba el director a las empresas y estas se prestaban a ello, las empresas querían tener contento al cliente. Cambios en expediente de obra no recuerdo porque estaban justificadas. Todos los contratos que se hicieron tuvieron siempre un presupuesto de la unidad técnica y si estaba por debajo del que mandaba el centro se le decía al centro que se consideraba que el presupuesto no era adecuado"

Asimismo, Sixto Valeriano, que en la última etapa que estuvo en la Consejería de Educación fue Jefe de Servicio de Formación Profesional desde septiembre 2011 a junio 2012, y antes de esa época era Director en el centro integrado de Aviles desde 1 de septiembre 2010 hasta que le nombraron jefe de servicio, declara a preguntas de las defensas sobre si "solía pasar" que el Centro recibiera material y luego ellos quisieran el cambio y las empresas le hicieran el cambio con los expedientes ya cerrados, contesta que eso



"ocasionalmente podría haber ocurrido alguna vez, yo no tengo constancia de muchos problemas de ese tipo, habitualmente el material solicitado se solicitaba siempre con una serie de requerimientos técnicos y hasta donde yo se se cumplían esos requerimientos".

Higinio Hermenegildo, jefe del departamento de proyectos de la empresa APSA, cuando se le plantea si podía darse el caso de que llegara el pedido y que cualquiera del centro dijera esto no lo quiero contesta que "en pupitres sería más raro porque es sota caballo y rey, en ordenadores o en sillas podrían decir que no era lo que querían, de modo que si me piden una silla y la sirvo y luego quieren otra hay que hablarlo".

El hecho de que los cambios fueran algo puntual y por específicas motivaciones se compadece con que no pasaran desapercibidos a los responsables del centro. Incluso, también se ha referido a los funcionarios que hubo peticiones de cambio de algún elemento concreto que objetivamente era inservible para el fin pretendido que, empero, no fue atendida. En tal sentido, si algo evidencia el que algún director haya mencionado algún bien que fue sustituido por otro es que tales cambios, aparte de revelarse como puntuales, eran conocidos por los responsables del centro, con lo cual, cuando tales responsables -que por otra parte demuestran un exhaustivo conocimiento de qué, cuando y cómo se les servía- se les ha preguntado por tal o cual suministro y contestan que no se recibió -no que se cambiara por otro- necesariamente hay que concluir que así fue.

Por ende, ninguna prueba concluyente se ha intentado para poner de manifiesto esa práctica, más allá de los puntuales casos enunciados en los informes. Algo tan elemental como convocar a aquéllos que recibieran la orden de cambiar tal elemento por otro, o de entregar un suministro que estaba previsto para un centro en otro distinto, o al Batán o a la Arquera. Tampoco al personal de los centros que hubiera pedido que les cambiaran un bien por otro. Debiendo observarse que los únicos que estaban en condiciones de identificar a esos testigos y proponer estas pruebas eran las defensas -que de ser cierta su versión son las que están en condiciones de saber quienes se encargaron de entregar un suministro que estaba adjudicado para un centro y que no fue localizado en el mismo en otro diferente, qué directores o responsables de los centros pidieron cambios de muebles, qué concretos expedientes de suministro se decidió cambiar lo entregado respecto a lo facturado y por qué, los instaladores, transportistas. No se procuran pruebas que solo los acusados podrían identificar y promover y, salvo la acusada Inocencia Lidia en algunas adjudicaciones, ni siquiera se precisa qué sucedió en cada una de las adjudicaciones que se dicen no ejecutadas, optándose por alegaciones genéricas en las que se dibuja lo que según los acusados constituía una práctica general, sin precisar cómo se manifestaba en cada supuesto concreto, nombres de las personas involucradas en esas decisiones. A la postre, constatado el suministro adjudicado, el cobro y que no se entregó, si hubiera alguna razón extintiva para esa falta de entrega, serían las defensas quienes tendrían que alegarlo y probarlo, en lugar de perderse en esas alegaciones genéricas.

A mayor abundamiento, los acusados han discrepado a la hora de explicar quién decidía ese cambio de destino de los bienes. Así desde las empresas se dice que a veces la Consejería aprobaba las peticiones de los directores de los centros para cambiar los suministros, siendo la propia Consejería la que se dirigía directamente a los empleados de reparto que modificaran el suministro, pudiendo citarse en tal sentido la declaraciones en el plenario de Ovidio Gregorio, del departamento de obras de CTC o de Higinio Hermenegildo jefe del departamento de proyectos de APSA. Planteamiento que le sirve a Herminio Fidel para señalar que, como quiera que a veces esos cambios de destino los encargaba la Consejería "directamente a mis empleados" no tiene capacidad para explicar el destino de los muebles. Y en sentido contrario, desde la Consejería. Inocencia Lidia declara que muchas veces los centros trataban directamente con las empresas los cambios, de modo tal que "la mayor parte de las veces ya veces no nos enterábamos: lo planteaba el director a las empresas y estas se prestaban a ello, las empresas querían tener contento al cliente".

No obstante, contestando a esa alegación de Herminio Fidel en el sentido de que muchas veces quedaban al margen de las decisiones relativas a los cambios de destino del material, los cuales trataría la Consejería con los directores limitándose a comunicárselo a los empleados de APSA es oportuno recordar que Higinio Hermenegildo a preguntas del Principado no pudo menos que reconocer que los cambios no se hacían así como así, pues cuando en relación a los cambios de destino se le pregunta quién pedía el cambio y quién lo rechazaba, señala que "el material a llevar nos lo decía la propia Consejería, y una vez que ese material se lleva al centro si se nos dice que no es lo que se había pedido alguien de nuestra empresa hablaría con la Consejería". Y preguntado "si podría darse el caso de que llegara el pedido y que cualquiera del centro dijera esto no lo quiero" contesta que "en pupitres sería más raro porque es sota caballo y rey pero en ordenadores o en sillas si podrían decir que no era lo que querían, y así si me piden una silla y la sirvo luego quieren otra hay que hablarlo". En todo caso, de ser cierto que los déficits de suministros detectados en los centros eran consecuencia de estas prácticas, les bastaría a unos y otros con identificar a los directores que plantearan esos cambios, al personal de APSA que recibiera esa solicitud, al personal de la Consejería que en su caso evacuara las consultas y, sobre todo, a los transportistas que sirvieran los pedidos, para despejar qué fue lo



realmente ocurrido. Estamos en definitiva ante semillas lanzadas al boleo del debate plenario, sin un sustento probatorio de una mínima calidad.

Aun cuando el director del IES de Mieres asiente cuando se le pregunta si en el caso de que llegara algo que no era de su gusto, o que no lo había pedido o que estaba en mal estado lo devolvía, tal multiplicidad de enunciados en la pregunta obsta a saber a cuál de ellos -no era de su gusto, no lo había pedido o estaba mal estado- se refería la respuesta. Y en todo caso, la praxis que siguiera este director no tendría por qué coincidir con lo que hicieran los directores de los centros aquí analizados, a ninguno de los cuales ha convocado la defensa para intentar advenir esa praxis.

Ha de observarse además que si se tratara de cambios hechos de buena fe, para atender tal o cual necesidad, o incluso por conveniencia, no tendría sentido que se manipularan las actas de recepción de la manera en que consta en el atestado, suplantando firmas de los directores, suplantando incluso sellos cual constataron también los policías, ello por no referirnos a una serie de prácticas seguidas por los transportistas que si bien aisladamente consideradas pueden parecer baladies, enmarcadas en este estado de cosas se compadecen plenamente con que fueran orientadas a evitar que los directores se percataran de los déficits en los suministros (por ejemplo el entregar copia del acta de recepción, la cual se firmaba con prisa sin antes verificar lo que en ella se decía).

Como variantes de esta alegación, también se nos dice que lo que se cambiaba a veces no era la mercancía suministrada sino el destino de la misma, enviándola a un centro distinto de aquél para el que se había previsto. No obstante, en relación a las adjudicaciones que aquí nos ocupan, no se ha intentado ninguna prueba para acreditar ese planteamiento. El resultado de las entradas y registros han puesto de manifiesto que tanto IGRAFO como APSA tenían un perfecto control de los movimientos de sus mercancías, conservando como no podía ser de otro modo no solo facturas y albaranes, sino registros llevados a título particular en los que se van reseñando cuantas cuestiones pueden tener interés para la marcha económica de la entidad. Con tal estructura organizativa la Sala no puede admitir que si en verdad alguno de los suministros que aquí se echan en falta se sirvió en otro sitio, estas empresas no lo conozcan ni tengan forma de probarlo. Se nos dice que de existir en el Principado un inventario de bienes muebles podrían constatarse donde estaba cada uno de los bienes que se echan en falta por las acusaciones. No obstante, siendo obvio que el inventario podría ser una prueba útil, no resultaría imprescindible para acreditar la tesis que ahora nos ocupa consistente en que unos bienes servidos para un centro se cambiaran para otro, pues podría solicitarse como prueba que se oficiara a aquél o aquéllos centros a los que la defensa entendiera que se habían enviado los bienes que en principio estaban previstos para otro emplazamiento, a fin de que certificara al respecto. Y de desconocer la defensa cuál podría haber sido su destino, podría oficiarse a todos los centros de la Comunidad Autónoma para que informaran si recibieron alguno de los materiales que se dejaron de suministrar en estos centros.

Otra variante de la anterior la enuncia Inocencia Lidia señalando que "a veces las obras se retrasaban mucho y nosotros teníamos el presupuesto del equipamiento en ese año concreto y en esos casos para no perder ese dinero que luego nos iba a costar trabajo al año siguiente cuando finalizara la obra tenerlo, lo que hacíamos era entregarlo, si el centro no tenía sitio, en el almacén que tenía la Consejería de educación en el IES Batán de Mieres, de modo que se recibían los materiales aunque no fueran directamente al centro. Llamábamos al centro (no yo, la jefa de servicio o la secretaria de la jefa o un administrativo) diciendo que se iba a entregar material, se preguntaba si tenían espacio para guardarlo ahí hasta que termine la obra, si decían que no les informábamos que lo íbamos a dejar en El Batán". No obstante, amén de que la alegación se formula en términos absolutamente genéricos, sin ofrecer un mínimo respaldo probatorio de que así pudiera haber ocurrido en alguna ocasión y, más concretamente, en alguno de los expedientes que se reputan como no servidos, es obvio que en el caso de que provisionalmente se hubiera depositado un suministro en ese Almacén hasta que terminara una obra, tan pronto terminara la obra el material iría al centro cuyos responsables -que según declaran los funcionarios se quejaban porque la falta de suministro- iban a ser los primeros interesados en reclamarlo.

Siguiendo con estas alegaciones que han vertido desde la defensa, Otra variante de este caos que se nos pretende sugerir consistiría en que cuando era necesario atender una determinada necesidad y no había dinero en la partida correspondiente, se facturaba por otra partida en la que si hubiera dinero -sin correlativa entrega de la prestación facturada- para que, de ese modo, le proveedor cobrara el suministro. Gumersindo Isidoro lo dijo en el juzgado con ocasión de la indagatoria, señalando que podía ocurrir que se facturase una obra o servicio por otro concepto al no tener la Consejería una partida presupuestaria para esa compra, descargándose de responsabilidad alegando que se limitaban a servir instrucciones para cobrar. También Herminio Fidel alegó en parecido sentido. Y Inocencia Lidia en la indagatoria señaló que los expedientes que aparecen como no realizados o realizados en parte están aplicados en su totalidad en obras o equipamientos, bien en los propios centros, o en otros por petición del centro o por necesidades que surgían y había que solucionar con



rapidez para que los centros pudieran funcionar, habiendo señalado en el plenario, en referencia a varios de los suministros que se dicen no ejecutados, que ello obedeció a que hubo que priorizar necesidades más urgentes, pagando la actuación con cargo al suministro facturado y no servido.

No obstante, aparte de que salvo razones de estricta necesidad -que debería justificar quien las invocara- esa práctica no eliminaría la ilegalidad de la conducta, aparte también de que este tipo de situaciones están contempladas en la legislación de contratos del sector público para poder atender a necesidades urgentes o situaciones de emergencia sin tener que recurrir a falsear las adjudicaciones, así en el artículo 96 de la Ley 30/2007 que regula "tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público" y el artículo 97 que prevé la tramitación de emergencia de los expedientes para cuando "la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional" tampoco podemos admitir atendida la estructura organizativa de estas empresas que en el supuesto de que algún déficit de facturación en la acusación obedeciera a esta circunstancia, las empresas o la acusada Inocencia Lidia no tengan posibilidad de demostrar que, en efecto, así fue y que, además, se hizo para atender una situación de necesidad, no para fines espúreos, cosa esta última que si queremos remarcar por cuanto en relación a la obra de geotermia del IES de Infiesto se ha acreditado que para que NORA PROYECTOS INGENIERIA cobrara se emitieron tres facturas ficticias por suministros que no se entregaron, mas no con el propósito de atender una necesidad.

Concluyendo ya, es lo cierto que según puso de relieve la defensa de Gumersindo Isidoro en un informe remitido al Tribunal constaba que entre 2006-09 hubieron compras de bienes muebles con destino al Instituto Adolfo Posada por mas de 11 millones de euros, lo que a juicio de la defensa evidenciaba ese desorden generalizado de la Administración del Principado en cuanto a la distribución de los bienes objeto de las distintas adjudicaciones. No obstante, la declaración testifical de la directora del Instituto en el acto plenario dejó perfectamente claro que en dicho informe se habían asignado por error gastos de órganos gestores que correspondían a otros y que una vez detectado el yerro se envió el informe corregido asignando esos gastos a los órganos que los habían producido.

2.- LOS SUPUESTOS CENTRO LOGISTICOS DE LA ARQUERA Y EL BATÁN.-

La alegación de que en ocasiones los bienes no se servían en el centro para el que se aprobaba la adjudicación sino que se depositaban en lo que los acusados y sus defensas llaman "almacenes logísticos" de la Consejería de Educación que se dice que existían en La Arquera (Llanes) y El Batán (Mieres) tampoco explica que en los centros faltaran los bienes facturados y pagados que se relacionan en los informes del CNP.

Lo primero que ha de advertirse es que en el Centro de Adultos de La Arquera no existía un "almacén logístico" de la Consejería de Educación. Se trata esta de una alegación repetida insistentemente por las defensas de varios de los acusados y por estos mismos, que hablan de ese "almacén logístico" en el que se guardaría mobiliario y otros equipamientos destinados a, o provenientes de, centros educativos del oriente de Asturias. Incluso, en los interrogatorios de algunos testigos y peritos alguna defensa ha introducido a modo de premisa que el "centro de adultos" era el almacén logístico de la Consejería, por ejemplo el letrado defensor de Herminio Fidel al interrogar al trabajador de COMPASSO Sr. Marcos Urbano le puso de relieve que en sus declaraciones precedentes "dijeron recordar haber servido mercancías en el almacén de la Consejería de Educación de la Arquera en Llanes", para sorpresa del testigo que en sus declaraciones nunca se había referido a ese centro como el almacén logístico de la consejería y ni siquiera había manifestado que Compasso sirviera mercancía en ese centro de adultos (tenían contratada una empresa de transporte). El mismo letrado al interrogar a las actuarios autoras del informe de APSA acerca de las facturas de mudanzas ASUR les ha dicho, afirmándolo, que "La Arquera es un centro logístico de la Consejería" para a continuación preguntarles si " Herminio Fidel tenía que saber si eso era para el Principado o para manos privadas". A continuación, en referencia a las facturas de COMPASSO el letrado ha insistido en el argumento de que "cabe que Herminio Fidel no supiera al pagar esas facturas que iban para Inocencia Lidia y que porque iban a La Arquera creyeran que iban a la Consejería". Y a renglón seguido en referencia a la factura de Rodolfo Nazario, después de preguntar a las peritos qué indicios tienen para decir que los bienes facturados no estaban destinados a la empresa APSA y que las actuarios respondieran "porque van a La Arquera que es un centro desde donde se distribuyen bienes a viviendas y apartamentos de Inocencia Lidia", el letrado reconviene que "otras personas han dicho que era un almacén de la Consejería" cuando los únicos que han repetido esa especie de mantra han sido Herminio Fidel, Gumersindo Isidoro, y sus testigos.

Esta consideración del centro de adultos de La Arquera como almacén logístico de la Consejería la ha defendido Herminio Fidel, que en la vista oral manifestó que "La Arquera para mi era el centro logístico del Oriente de la Consejería de Educación", "entregábamos allí mucho por orden de la Dirección General



de Infraestructuras de la Consejería de Educación", "las indicaciones era que lleváramos allí la mercancía y después ellos distribuían, nosotros allí nos teníamos que poner en contacto con Tomasa Begoña ", "no es un caso aislado, en Madrid, Valencia, Toledo existían almacenes reguladores donde entregábamos la mercancía y luego ellos lo repartían según las necesidades del centro". Sus testigos Avelino Hernan y Ovidio Gregorio , director de suministros y responsable del departamento de obras, respectivamente, respaldaron esa alegación, señalando el primero que "La Arquera era un almacén de la Consejería de Educación donde se depositaban bienes para los centros de oriente asturiano. Con cierta asiduidad se depositaba material ahí" y el segundo que "Sé que era como un almacén receptor de mercancías, no para el departamento de obras sino para otros departamentos, hicimos obras ahí y la persona de contacto era Tomasa Begoña , me contaron que se servía mucho material allí". Y en la misma línea Gumersindo Isidoro , al ponerle de relieve la tesis acusatoria según la cual se emitían facturas y no se entregaba todo el material, responde que "a veces la Consejería hacía pedidos y nos pedía que se entregaran en el Batán en Mieres o en La Arquera en Llanes donde había dos almacenes reguladores de la Consejería, nosotros hacíamos el trabajo y es posible que ese material que dicen que no aparece esté en otro sitio".

No obstante, más allá de esas alegaciones de los acusados y sus testigos no existe ninguna prueba que indique que el centro de adultos desempeñaba esa misión. Ni un solo transportista -ni cualquier otro testigo- ha sido convocado a juicio para respaldar tal alegación (a quienes se ha citado es a las personas de mudanzas Asur, que como ahora veremos nada dicen en tal sentido). Ni siquiera Inocencia Lidia ha respaldado tal alegación, pues cuando se le ha preguntado si el Centro de Adultos de La Arquera era también un centro logístico donde se depositaba material lo niega, señalando sin ambages que "no era un centro logístico de la Consejería". Su versión es que allí "se guardaba material que se usaba en distintos años en cursos ocupacionales en el ámbito del centro que tenía en Cangas, Colombres , Cabrales, Ribadesella, había distintos centros y cuando no había esos cursos se almacenaba allí". Y apostilla que "puntualmente se almacenó alguna cosa de la Consejería, sobre todo cuando se equipó el instituto y la escuela de idiomas". Tampoco Julieta Olga , de los apartamentos BUGA 90 respalda la versión de que el centro de adultos cumplía como almacén logístico y así, a pesar de que la defensa de APSA le dirigió la pregunta diciéndole que figuran una serie de partes de entrega en mudanzas firmados por la declarante a Mudanzas ASUR siendo traslados que se hacían en ocasiones desde "el almacén de la Consejería de Educación en La Arquera" a destinos de particulares teniendo como persona de referencia a Tomasa Begoña , su respuesta es que a La Arquera fui una vez y yo en alguna ocasión llevé en furgoneta algunas cosas a los apartamentos.

Descartado que este centro tuviera esa virtualidad como almacén logístico, haremos alguna reflexión adicional acerca del resultado que arroja la prueba practicada sobre la manera en que Inocencia Lidia se servía de este centro, pues se trata de una cuestión a la que habremos de recurrir al examinar las dádivas de APSA a la Sra. Inocencia Lidia . A este respecto, la versión de la acusada Inocencia Lidia presentándolo como el almacén de los elementos que se utilizaban para los cursos que se impartían en el centro va claramente orientada a sugerir que los materiales de todo tipo que se transportaban a al centro iban destinados a esos cursos. No obstante, como ahora veremos, lo que está sobradamente probado es que ese emplazamiento funcionaba como "centro logístico" de la propia Inocencia Lidia para fines privados, en concreto para depositar muebles y demás elementos que luego iban destinados a viviendas suyas y de su familia y a los apartamentos de turismo rural que explotaban diversas empresas que ella controlaba. Por el contrario, la prueba practicada en modo alguno acredita que el centro tuviera tal cantidad de material para todos estos cursos que menciona la acusada.

Así, en efecto, en el acto del juicio ha depuesto Arturo Ceferino , empleado de Mudanzas Asur de cuyas declaraciones en el expediente tributario, ahora ratificadas en lo esencial, resulta que el centro de adultos "era el almacén logístico de todo el mobiliario destinado a acondicionar los apartamentos y casas de Inocencia Lidia " y que lo que trasladaban al centro de adultos o desde el centro de adultos a apartamentos propiedad de las entidades vinculadas a Inocencia Lidia o a viviendas de esta y sus familiares eran elementos tales como sofás, canapés, hornos cabeceros, ajuar doméstico, vajillas, cristalerías vitrocerámicas, hornos. El detalle de estos traslados lo veremos al examinar las facturas emitidas a APSA por mudanzas Asur, como parte de las dádivas recibidas por Inocencia Lidia , y ciertamente, no deja opción a la duda en cuanto a que Inocencia Lidia se servía del centro de adultos para esa finalidad.

Estas declaraciones de Julio, sometidas a contradicción en el plenario, coonestadas con la documental relativa a ese capítulo de las dádivas, se basta para acreditar que en el centro de adultos Inocencia Lidia tenía instalado un almacén logístico para sus usos particulares. Pero además, robusteciendo esa convicción tenemos otros elementos de prueba. Así Julieta Olga que en el juicio oral preguntada si había venido material desde La Arquera para los APARTAMENTO001 no pudo menos que reconocer -pues pocas alternativas tenía ante el testimonio de Arturo Ceferino - que sí, "a veces venían sillones, una cómoda, pero no es que fueran camiones metiendo mercancía constantemente". Cierto es que Pío Iñigo , consocio de Buga 90, preguntado si Tomasa Begoña permitía trasladar materiales desde los almacenes de La Arquera a los apartamentos de



los que él es socio responde que "no me consta", pero es que el conjunto de su declaración está presidido por la alegación de que no tenía ningún papel en la gestión de esos apartamentos de Buga 90 y que se limitaba a firmar las cuentas (así., inquirido sobre "quien compraba los muebles en BUGA" su respuesta es que "yo no hacia mas que firmar las cuentas, no hacia nada más en la sociedad").

Y sobre todo, como tal elemento corroborante del destino que daba Inocencia Lidia al centro de adultos cabe mencionar que la declaración prestó en el expediente tributario Tomasa Begoña, encargada del centro según consta en la página 18 del archivo "MUZANZAS ASUR SL" dentro del anexo digital del informe de la AEAT relativo a APSA. Las actuarios autoras del informe han explicado en la vista oral que la razón de requerir información a la Sra. Tomasa Begoña fue "porque los operarios de ASUR nos indicaban que desde Pumarín se les decía que se pusieran en contacto con Tomasa Begoña. Estos señores de mudanzas ASUR nos decían que había dos almacenes en la Arquera que estaban juntos, que uno era pequeño y tenía material homologado del centro y que el otro era como un garaje adosado donde había muebles muy voluminosos y que ellos transportaban todo a los apartamentos y que siempre contactaban con una persona llamada Tomasa Begoña. Entonces nosotros decidimos llamar a Tomasa Begoña y preguntarle por todas esas cosas y nos corroboró absolutamente todas las manifestaciones que nos hacían esos señores." Y en efecto, en dicha declaración la Sra. Tomasa Begoña preguntada respecto a "la aparición de su nombre como persona de contacto del Centro de Adultos de la Arquera en Llanes" manifestó que es la encargada del "Telecentro de la Arquera" que comparte instalaciones con el "Centro de Adultos de la Arquera dependiente de la Consejería de Educación" siendo también la encargada a tiempo parcial de los cursos ocupacionales mientras se impartieron en ese centro y que como consecuencia de estar presente en el Centro casi todo el día era la persona a la que llamaban de Almacenes Pumarín, Igrafo y otros proveedores para decirle que iban a descargar o a recoger mercancías y concretar horarios y que ese es el motivo por el cual aparece su nombre y teléfono en los albaranes de Mudanzas ASUR S.L. Acerca del tipo de mercancía que se almacenaba en el Centro de Adultos señaló que "había todo tipo de muebles, electrodomésticos, ordenadores, cajas de mantas etc" añadiendo que "también había armarios, cómodas y aparadores antiguos muy voluminosos, creyendo que procedentes de un anticuario del Sur de Francia, esto en base a una conversación telefónica que se llevó a cabo en su presencia entre Inocencia Lidia y un interlocutor desconocido". Señaló también que periódicamente llamaban o pasaban a visitarle "Anton Roberto de los APARTAMENTO000, Elsa Trinidad y Salvadora Joaquina de los APARTAMENTO001" (cabe recordar que Anton Roberto es el marido de Eugenia Graciela, sobrina de Inocencia Lidia, según consta en autos, por ejemplo en la página 2 del informe policial obrante a folio 35.304 relativo a los viajes contratados en Eroski) para decirle "qué mercancía debían de llevarles los operarios de Mudanzas Asur SL a los citados apartamentos". Dijo asimismo que "el material almacenado en el Centro de Adultos no pertenecía al centro, que el perteneciente a este, ordenadores y mobiliario, era casi siempre homologado". En cuanto a "qué relación tiene con Inocencia Lidia" respondió que "siempre la consideró su jefa" añadiendo que "en alguna ocasión la llamó por teléfono Inocencia Lidia para avisarla que iban a pasar a buscar mercancía del almacén del Centro de Adultos de la Arquera Anton Roberto y Elsa Trinidad y Salvadora Joaquina para trasladarla a los APARTAMENTO000 y APARTAMENTO001". También dijo que "sabía que Inocencia Lidia era la dueña de los APARTAMENTO000 y APARTAMENTO001, que Inocencia Lidia y Elsa Trinidad son muy amigas, Salvadora Joaquina es hija de Elsa Trinidad, en la actualidad cree que los APARTAMENTO001 los gestiona Salvadora Joaquina". Y cuando le exhibieron unas facturas emitidas en 2006 por la empresa "Compasso SL" a APSA contestó que en el centro de adultos de la Arquera vio lámparas y cajas, no sabe qué había dentro de estas, sí que estaban rotuladas con el nombre de Compasso, que estaban muy poco tiempo almacenadas y las pasaban a recoger enseguida Anton Roberto y Elsa Trinidad o Salvadora Joaquina".

Ciertamente, la Sra. Tomasa Begoña en el acto de juicio, con un evidente interés exculpatario hacia la acusada Inocencia Lidia ha preferido apartarse de esta declaración. Centrándonos en las rectificaciones atinentes a lo que ahora nos ocupa, esto es, lo que se almacenaba en ese centro y sus relaciones con Inocencia Lidia (han habido más aspectos de los que se ha retractado) cabe señalar que la testigo, cuando se le ha traído a colación su manifestación en esa declaración en el sentido de que en el centro se recibían todo tipo de muebles, electrodomésticos, ordenadores, cajas, mantas y también rectificó, pues su respuesta fue que "no se que entiende usted por todo tipo de objetos, mobiliario solo hubo en una ocasión que era de un particular (más adelante precisó que el particular en cuestión era Anton Roberto) porque hubo unas inundaciones y pidió permiso para poder usar el local mientras limpiaba los DIRECCION010 y se guardó allí pero no me suena que hubiera más. Se le recordó que en esa declaración manifestó también que había armarios, cómodas y aparadores antiguos que cree que procedían de un anticuario del sur de Francia y de nuevo volvió a retractarse: "cuando declaró en Gijón en el mes de enero ya dije que eso no lo había dicho yo, el señor (en referencia al funcionario de la AEAT) era el que decía esto, esto esto y yo la mayoría de las cosas que me dijeron en Gijón que había dicho yo no las había dicho" (desconocemos a qué declaración que dice prestada en enero de 2016 podría estar refiriéndose la testigo). Se le recuerda que tiene declarado que consideraba que su jefa



era Inocencia Lidia y pasa a decir que "fue mi jefa unos meses", vinculando esa relación puntual durante esos meses a que cuando ella -la deponente- empezó en la escuela taller Inocencia Lidia estaba allí y que después fue directora del centro de adultos en el que ella colaboraba. Preguntada si entonces tampoco es cierto lo que dijo en el sentido de que Inocencia Lidia le daba ordenes y le avisaba cuando pasaban a recoger las mercancías su respuesta es que "nunca me dio ordenes". Y cuando se le recuerda que tiene manifestado que Inocencia Lidia era la dueña de los APARTAMENTO000 y APARTAMENTO001 contesta que "sé que hay relación de parentesco, pero no recuerdo haber manifestado eso". No obstante, aun en esa línea de retractarse de lo dicho en su día, lo que no ha respaldado la testigo es la versión de que ese centro era un almacén logístico de la Consejería (recuérdese que tampoco lo dijo Inocencia Lidia). Así preguntada por la defensa de Herminio Fidel si "sería correcto interpretar que era un lugar de mercancías en tránsito de la Consejería de Educación para la zona de Oriente" contestó que "allí se depositaron mercancías cuando se arregló el instituto, también cuando se arregló creo que la escuela de idiomas y después se recogieron, pero aparte de eso...". Preguntada si "era un volumen regular y cuantioso" reitera que "regular no, fueron momentos puntuales". Y preguntada si también dejaban mercancías otras empresas contesta de manera imprecisa que "dejaban mercancía, yo abría y cerraba la puerta pero no puedo decirle que empresas las dejaban". Se le recuerda que también le dijo a la AEAT que vio lamparas y cajas rotuladas con el nombre de Compasso y que se almacenaron poco tiempo porque las pasaban a recoger Anton Roberto, Elsa Trinidad y Salvadora Joaquina -así consta en efecto en esa declaración- siendo su respuesta que ni siquiera sabia que era Compasso cuando en Gijón me dijeron eso. Y concluye insistiendo en que "la mercancía era normalmente para el centro salvo casos muy puntuales". Como es de ver una versión completamente dispar de la que se reflejó en la declaración ante la AEAT. Ya en el interrogatorio de la defensa de Inocencia Lidia, la testigo enlaza con este argumento en el sentido de que el material que allí se recibía era en su mayor parte para el centro de adulto. Preguntada por la infraestructura que había en el centro para los cursos contestó que "mucha, y se actualizaba bastante, tenia un edificio aparte con una cocina montada, área de pastelería, cocina, office, en la parte de arriba de ese edificio aula multimedia de idiomas, en el edificio grande dos aulas de informática equipadas con 14 pcs cada una, en Cangas de Onis también había instalaciones". Señala también que algunos cursos tenían un elevado presupuesto, por ejemplo los cursos de cocina podían tener "cuarenta y pico mil euros". Preguntada si servían comida para los cursos contesta que "No como tal pero si se hacía un catering al acabar los cursos para relacionarse. Por ejemplo desde Benia de Onis se organizaron degustaciones en festivales, bastante movimiento". Dice también que "hubo colonias escolares en La Arquera. Habia para eso mantas sábanas almohadas que quedaron en el almacén".

Ni que decir tiene que esta retractación, con un evidente fin exculpatorio, no desvirtúa lo que resulta de las declaraciones prestadas por Arturo Ceferino y demás documental relativa a las dádiva de MUNDANZAS ASUR acerca de los muebles que allí se almacenaban y, en definitiva, cuál era el destino que Inocencia Lidia daba a ese centro, declaraciones del trabajador la empresa de mudanzas que van en sintonía con lo que resultaba de las manifestaciones que prestara Tomasa Begoña ante el agente tributario, no individualizándose causa o razón alguna para que el funcionario, investido de la imparcialidad propia de la función que desempeña, fuera a fabular aquél relato, en un ejercicio de imaginación difícilmente superable. Por ende, hay además alguna llamada detectada en las intervenciones telefónicas que corrobora que Inocencia Lidia sí daba órdenes a Tomasa Begoña acerca de la forma en que habían de desenvolverse los portes que salían o llegaban al centro, así una de 4 de junio de 2010 a las 13,01 horas desde el telefono profesional de Inocencia Lidia en la que esta llama a Tomasa Begoña y le pregunta si está en el centro, contestando Tomasa Begoña que acaban de marchar los de Pumarín que estuvieron desde por la mañana y les estuvo ayudando, respondiendo Inocencia Lidia que no tiene por qué hacerlo. Y una llamada de 21 de octubre de 2010 a las 14,33 horas en el teléfono de Herminio Fidel en el que este le dice a Julian Leandro que Inocencia Lidia le ha dicho que contacte con Tomasa Begoña de centro de adultos de Posada de Llanes para "algo de una obra y tal" y que en cuanto contacte con Tomasa Begoña que la diga que avise a Inocencia Lidia que también quiere estar presente. Se oye a Julian Leandro que toma nota de "centro de adultos, Tomasa Begoña" y Herminio Fidel le dice que el teléfono de Tomasa Begoña lo tiene Herminio Valeriano.

Las manifestaciones de Tomasa Begoña a la defensa de Inocencia Lidia en la vista oral haciendo hincapié en que se requerían gran cantidad de elementos de infraestructura para los cursos que se desempeñaban, ello en línea con lo que declarara Inocencia Lidia, no se ve respaldada por el resto de la actividad probatoria. Pues consta informe obrante a folio 41.582 emitido en mayo de 2013 por la directora del centro en el que expone, en síntesis, que desde 2005 hasta febrero de 2011 existieron aulas de hostelería para impartir cursos de formación ocupacional o de empleo, estando desde esta última fecha las instalaciones sin utilizar; que desde el curso 2007 08 a febrero de 2011 se han impartido cursos de cocina de formación ocupacional en dichas instalaciones; que respecto a si se organizaron talleres, jornadas de degustación, servicios de catering y catas de productos durante estos años la respuesta es que no se realizaron; que en el almacén del centro había almacenados cajas con mantas, sábanas, almohadas que fueron donados a Cruz Roja de Llanes y al



centro Don Orione de Posada de Llanes (aporta sendos recibís) explicando que se decidió hacer así porque el espacio del almacén fue cedido a Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Llanes para almacenar comida de reparto de alimentos, y no era material propio para ser utilizado por el Centro. Como es de ver, este informe no sustenta aquella versión de Inocencia Lidia que ha tratado de respaldar Tomasa Begoña . Véase que aunque se mencionan cursos de cocina de formación ocupacional, nada se precisa en cuanto al número ni los requerimientos de alimentos u otro equipamiento que precisaran. No hubo tales catering, jornadas, catas etc. Y en cuanto a las mantas y demás ajuar a que se hace mención, claramente se indica que no era material propio del centro, con lo cual, si allí estaban se compadece con que fuera de la Sra. Inocencia Lidia y que allí quedara.

Por último, la versión de Inocencia Lidia que aun negando que este centro tuviera esa función de almacén logístico señala que en él "puntualmente se almacenó alguna cosa de la Consejería, sobre todo cuando se equipo el instituto y la escuela de idiomas" solo cuenta como respaldo probatorio con la testifical de Tomasa Begoña que ya se ha visto que no merece ninguna credibilidad.

Concluido el examen de la actividad probatoria acerca de la funcionalidad que se daba al centro de La Arquera, por lo que atañe al llamado centro logístico de El Batán, lo primero que ha de advertirse es que la prueba desplegada al respecto ha sido mucho menor. Pues aparte de las declaraciones interesadas de los acusados, tan solo hemos contado con el testimonio de Adolfo Nicanor director del IES de Mieres que declara que con ocasión de una obra que hicieron llevaron muebles a El Batán, alegación ante la le ha preguntado la defensa sobre si ahí había un almacén de la consejería, contestando que sí. Y junto a este testimonio, consta que en el registro practicado en IGRAFO se intervinieron diversos documentos en los que se reseñaba el sock que tenía esa entidad en El Batán. Así las cosas, aceptando que el testigo no va a faltar a la verdad en un aspecto tan fácilmente comprobable como es si la consejería tenía o no allí un almacén, concluimos que el almacén existía.

Pero dicho esto, en el supuesto de que por alguna contingencia como las que se invocan, tales como que por estar un centro estuviera en obras o situaciones similares los bienes a él destinados se dejaran El Batán o La Arquera, lo que carece por completo de sentido es que una vez que concluyera esa contingencia los bienes no se sirvieran en el centro al que iban destinados. Si se nos argumenta que no se servían los bienes en el centro para que no se dañaran por las obras o por si se sustraían, es insólito que esa custodia de los bienes tuviera como consecuencia su desaparición. Ha de observarse, en fin, que de la documentación intervenida en IGRAFO resulta que esta entidad tenían un perfecto control del estocaje que guardaba en El Batán, concretamente a folios B 144 y ss dentro de la documentación intervenida en dicha entidad aparecen varios paapeles con el rotulo stck batán 30 12 08 en los que de manera totalmente pormenorizada se va detallando el stock que tienen de cada elemento.

3.- LOS LLAMADOS REMANENTES DE TESORERIA.-

Otro de los argumentos a los que de manera recurrente se han acogido las defensas es a la existencia de una facturación anticipada a final de cada ejercicio para agotar el presupuesto, generando un crédito a favor de la Administración contra el que luego se irían solicitando suministros de bienes y servicios que no siempre iban a coincidir con los que se habían reflejado en esas facturas anticipadas, alegación que en lo que aquí nos ocupa se esgrime como un argumento más que explicaría que en los centros no se recibieran todos los bienes que constan en las facturas.

En varios escritos de defensa se apela a esta línea argumental. Así en el escrito de Herminio Fidel se dice que es cierta la existencia de una dinámica de contratación de todas las empresas que trabajan con las administraciones públicas en la que existen saldos acreedores y/o deudores derivados de múltiples incidencias y entre ellas lo que podemos denominar "remanentes de tesorería", actuación a medio de la cual las administraciones que llegan a agotar el presupuesto asignado en un ejercicio determinado y ante el temor de que se retire el importe no gastado y de que la asignación presupuestaria del siguiente ejercicio sea menor se sirven de empresas como APSA y muchas otras para que emitan anticipadamente facturas por servicios o compras que se prevé necesitar o realizar.

En parecidos términos razona en el escrito de defensa de Gumersindo Isidoro , donde se alude a "lo que constituye y sin interrupción una práctica habitual en la operativa de contratación de nuestra administración autonómica, que no siendo diferente de la seguida por otras administraciones del ámbito estatal y local, consiste en el agotamiento de remanentes de tesorería mediante la petición de facturas por conceptos que les vienen dados a los proveedores habituales de la administración, con el fin de agotar disponibilidades presupuestarias, y así no sufrir recortes en las consignaciones para el ejercicio siguiente que es aquél en el que la administración consume los saldos a su favor generados por dicha facturas mediante la petición de bienes que en muchos casos nada tienen que ver con los facturados".

Las declaraciones ofrecidas por los acusados empresarios y sus testigos en la vista oral van también en esa dirección. Gumersindo Isidoro , en la línea que ha seguido en el plenario de desmarcarse de la gestión



económica de la entidad alega que no llevaba las cuentas pero que sí recuerda que en ocasiones me pedían que se hiciera algún montaje contra algún saldo, y yo lo hacía. Por su parte Herminio Fidel señala que cuando un organismo no agota la partida presupuestaria tiene miedo que al año siguiente se lo quiten, nos pedían unas facturas, se las dábamos y luego al año siguiente van pidiendo según consideren oportuno, dándose la circunstancia de que luego podían dejar de fabricarse cosas, obligando a suministrar bienes diferentes de los que se reseñaron en la facturación, entendiéndose que no incurrieran en ninguna ilegalidad porque existía una factura y un pago, y la Administración iba solicitando las entregas. Maximiliano Urbano, director financiero de APSA también acude a ese argumento, señalando que existía en todas las consejerías el objetivo de agotar el presupuesto con unos conceptos generales de mobiliario porque si no lo consumían perdían el dinero y para el año siguiente perdían esa parte de presupuesto, tras lo cual en el ejercicio siguiente para liquidar ese saldo se servía lo que ponía las facturas o lo que ellos le pedían, de modo que no necesariamente coincidía lo que se había recogido en las facturas con lo que se entregaba. Y también Ovidio Gregorio del departamento de obras de APSA también dice que había saldos a favor de la Consejería en expedientes que se aplicaban a lo que nos mandaba.

No obstante, como ya se dijo, esta alegación no sirve para justificar la falta de entrega de suministros a los que se refiere la acusación. Ante todo ha de señalarse que de ser cierta esa práctica resultaría ineludible que las empresas llevaran un control de esos saldos generados con las facturas emitidas y los cargos que se iban realizando para enjuagarlos, con lo cual, no deberían tener dificultad alguna para acreditar lo que alegan, esto es, que un determinado suministro de los que se contempla por las acusaciones como no servido, era en realidad una factura anticipada y que contra el importe facturado y cobrado se suministraron tales o cuales bienes. Actividad probatoria que, obviamente, solo está en manos de las defensas, no de las acusaciones a las que les basta la constatación de la ineffectividad de los suministros facturados y pagados. Debemos reiterar que hablamos de entidades con un alto volumen de contratación que es impensable que no llevaran un control de esos saldos generados y como se fueron pagando. Ha de notarse además que las resoluciones en las que se acuerdan las adjudicaciones en estos expedientes no se concentran ni mucho menos a final de año, como sería lo propio si se lanzaran para agotar el presupuesto, así en IES Doña Jimena son resoluciones dictadas entre febrero y junio salvo una que es de noviembre, en el IES Rey Pelayo son todas de febrero a septiembre más una de noviembre, y aunque hay otra de diciembre no está incluida en los expedientes que son objeto de acusación, en el IES de Llanes hay varias de abril a noviembre, más una de diciembre de la que tampoco se acusa y otra también de diciembre referida a una de las facturas que se emplearon para cobrar la obra de Infiesto; en el IES de Infiesto la mayoría son de febrero a julio, salvo una de octubre, otra de noviembre, otra de diciembre por la que absolvemos y otra más referida a otra de las adjudicaciones de Infiesto; y en el IES de Valnalón son todas de abril menos una de noviembre que no se contempla por las acusaciones

Pero es que, a mayor abundamiento, no se ha practicado prueba que con un mínimo de consistencia acredite que la emisión de facturas anticipadas que luego se emplearon para cargar suministros de bienes y servicios servidos a la Administración constituía una práctica generalizada. No hablamos de los casos que hemos mencionado en referencia a Claudia Zaida en que con propósito netamente defraudatorio la acusada acudía a esa práctica de anticipar el pago de facturas sin correlativo suministro de bienes y servicios y sin que tampoco luego se sirvieran bienes y servicios que alcanzaran el importe de la facturación, generado un saldo en el proveedor -por la diferencia entre lo facturado y pagado y los bienes y servicios servidos- del que luego este disponía para dádivas o como tuviera a bien. Aquí la hipótesis que se nos plantea es la existencia de facturas que el proveedor emite. se pagan y luego dan lugar a suministros de bienes y servicios hasta agotar el crédito generado. Y ciertamente, la prueba practicada no permite tener por cierta esa hipótesis. La propia Inocencia Lidia señala que a final del ejercicio ya no les quedaba mucho dinero disponible y que cuando lo tenían se compraban las cosas, almacenándolas en el Batán hasta su entrega en el centro. Ha de recordarse además que existen procedimientos legales para incorporar al ejercicio siguiente los remanentes que hayan quedado y, de hecho, en las actuaciones tenemos algún ejemplo, concretamente en relación a la factura de fecha 16 de octubre de 2004 (folio 1.550) emitida por OXIPLANS S.L. por el concepto MATERIAL AUDIOVISUAL TALLER DIDÁCTICO DEL MUSEO DEL JURÁSICO EN ASTURIAS EN COLUNGA (expediente NUM153) consta en el documento contable O (D) que proviene de un remanente incorporado del ejercicio de 2003.

4.- LAS ACTAS DE RECEPCIÓN.-

Una alegación también utilizada por los acusados se refiere a las actas de recepción y entrega de los bienes. Y es que tratándose de suministros se preveía que las empresas debían presentar junto con la factura un acta de recepción y entrega sellada y firmada por los responsables del centro en la que se relacionaran los bienes entregados, de modo que constara que el suministro se había ejecutado según lo facturado, siendo a la vista de ese acta y de la factura como la Jefa de Servicio tendría que estampar el "conforme" en la factura posibilitando que tras la pertinente tramitación contable fuera abonada. Así las cosas, la alegación de la acusada y de los acusados es que si constan las actas selladas y firmadas por el centro (solo una de las actas carece de



firma) sería insólito que nada se hubiera entregado o que lo entregado no se correspondiera con lo que figura en el acta. No obstante, lo uno no es incompatible con lo otro. De hecho, la Sala a la vista del conjunto de circunstancias que se expondrán no puede menos que concluir en que en estos supuestos en que se dejaron de servir los bienes en todo en parte, la acusada de consuno con los acusados Herminio Fidel y Gumersindo Isidoro , cada uno en el ámbito de sus respectivas contrataciones, acordaban la emisión de la correspondiente factura en la que se reflejaba el pedido en su integridad y, en unión del acta de recepción extendida en términos que aparentaban que se había suministrado todo lo facturado, la incorporaban al expediente, dando lugar a que la Jefa de Servicio, en la creencia de que todo era correcto, estampara el conforme en la misma. Y en cuanto a cómo podía ser que las actas indicaran que todo se había suministrado cuando no era así, enunciaremos algunas situaciones que resultan de la la prueba:

a.- Ante todo ha de recordarse que existen algunos supuestos en que los responsables de los centros que constan como supuestos firmantes de las actas han negado que las firmas que figuran al pie de las mismas sean suyas o que los sellos plasmados pertenezcan a los centros. Suplantaciones aquéllos funcionarios de la Consejería que fueran ajenos al plan delictivo no estarían en condiciones de comprobar, ya que no se contaba con un registro de firmas de los responsables y sellos de los centros docentes .

b.- Del examen de las actuaciones resulta el modelo de acta que consta en los expedientes de suministro es verdaderamente suigeneris, inútil para servir al fin que les propio, que no es otro que acreditar que los firmantes del acta están conformes con que los bienes entregados son los que en ella se expresan. Y es que dicho modelo de acta -dado por bueno por la acusada para acreditar el cumplimiento efectivo de la prestación- se componía siempre de dos folios, en el primero de los cuales se reseñaban los bienes suministrados así como el día y hora de la entrega y el nombre de la persona que recibía los bienes en nombre del centro, y en el segundo folio las firmas de los representantes de la empresa suministradora y de la persona receptora de los bienes. Con lo cual, como quiera que en la primera de las hojas no había firma alguna y que de las declaraciones tomadas por los policías resulta que no siempre se entregaba copia del acta a quien firmaba por el centro, nada impedía que el acta se firmara incluyendo una relación de bienes acorde a los que se habían suministrado y que, posteriormente, se cambiara la primera hoja sustituyéndola por otra en la que se reflejaran todos los que venían incluidos en la factura, siendo el acta así modificada la que quedaría en el expediente, aparentando un suministro que en realidad no había tenido lugar en los términos facturados.

c.- Además, en el caso de que el acta hubiera sido firmada por el responsable del centro sin que posteriormente fuera objeto de esa clase de modificaciones, la mecánica que se seguía para la firma de las actas según se la trasladaron los responsables de los centros a los funcionarios actuantes posibilitaba que se firmara como recibido lo que realmente no se había entregado. Cabe recordar así que Modesto Pascual , Secretario del IES D^a Jimena manifestó que con ocasión de la entrega del material la firma era bastante acelerada, no efectuándose en ese momento ninguna comprobación, no quedándose con copia del acta y limitándose a comprobar a posteriori con los albaranes que les daban las veces que se los daban. Referencias que según ha declarado la funcionaria NUM130 era generalizadas en los responsables de los centros, que insistían en que se veían obligados a firmar apresuradamente, no inspeccionaban el material al momento de llegar sino a posteriori, y muchas veces ni siquiera les daban albarán de entrega, obligándoles a hacer un inventario de lo recibido para asentarlos en los libros correspondientes. Cierto es que el director del IES Bernaldo de Quirós de Mieres -que no es ninguno de los cinco que son objeto de la investigación- deponente a instancia de la defensa de la acusada ha declarado que él sí comprobaba en el acto que el material suministrado era el correcto y que no firmaría haciéndose cargo de lo que no recibiera pero, aparte de que la descripción que hace de esas comprobaciones no la presenta como particularmente exhaustiva (declara que cuando llegaban los camiones comprobábamos que había una correspondencia y decíamos "llegó este tipo de material" y corresponde con las muestras" la práctica que se siguiera en este centro en tales suministros en modo alguno empece a que en los centros investigados las cosas sucedieran de la manera en que relataron los agentes los responsables de los mismos.

5.- OTROS ASPECTOS.-

Otros argumentos más tangenciales avalan la corrección de la convicción alcanzada y desvirtúan la tesis defensiva acerca de estos suministros.

A.- En el terreno de la lógica sería francamente insólito que estas empresas sirvieran bienes por valor de cientos de miles de euros y que no estén en condiciones de acreditarlo. En la práctica mercantil -y los acusados saben de ello mucho más que el Tribunal- resulta esencial cuando se cumple una prestación procurarse la forma de acreditarlo. De igual modo, también en términos de lógica, carecería de sentido que se pidiera el cambio de un elemento suministrado por otro de menor calidad, dándose la circunstancia de que en la mayoría de los casos en que echan en falta bienes que deberían suministrarse y se encuentran otros en su lugar, estos son de peor calidad.



B.- Se ha suscitado que cómo es posible que por esta vía se hubieran tramitado expedientes con el mismo objeto que un contrato realizado directamente por el centro en el ámbito de las competencias que tenía delegadas, dando lugar a que se pagara dos veces. Pero sucede que conforme a las normas reguladoras de esa delegación, el control de la contratación realizada directamente por los centros estaba en manos de la Dirección General de Centros, de suerte tal que el Servicio de Contratación no sabría qué obras ni suministros contratan o qué dinero se les remitía desde la Consejería a tal fin.

6.- PARTICIPACIÓN DE LA ACUSADA EN ESTOS HECHOS.-

En relación a las facturas que se expidieron para cobrar las obras de geotermia lo constataremos al analizar la prueba sobre tales obras.

En lo demás, con carácter general, no resulta aceptable que los acusados empresarios desarrollaran a espaldas de la acusada esta práctica consistente en facturar por suministros no servidos o servidos solo parcialmente. Concorre un cúmulo de factores difícilmente despreciables que valorados en su conjunto nos llevan a esta convicción.

1.- La acusada, Directora General de Planificación mantenía un trato con los responsables de estas entidades adjudicatarias impropio de una funcionaria que, como se dijo, tenía en su mano todo el proceso de contratación de estos suministros, haciéndoles indicaciones sobre cómo tenían que concursar, qué ofertas hacer, cuando presentarlas, tratándose además de una relación de confianza que surge y se desarrolla en el ámbito de las relaciones comerciales de la Consejería con tales entidades, no como en el caso del Consejero en que, según ha declarado sin que conste otra cosa, conocía a Gumersindo Isidoro desde tiempo atrás. Las conversaciones telefónicas ofrecen varios ejemplos de este proceder.

a.- En el caso de Gumersindo Isidoro existen un sin fin de diálogos con la acusada en los que se escucha a ésta hacerle ese tipo de indicaciones que él recibe gustosamente. Dado que en su mayoría se trata de conversaciones relacionadas con las obras de geotermia, nos referiremos a ello in extenso en el apartado de la sentencia en el que trataremos esa cuestión. No obstante, no queremos dejar de recordar aquí, por lo elocuente que resulta, el diálogo que tuvo lugar el día 27 de abril de 2010 a las 9,11 en el que Inocencia Lidia no solo le dice a Gumersindo Isidoro cómo tiene que presentar las ofertas para resultar adjudicatario sino que deja perfectamente claro que sabe que las distintas ofertas que se van a presentar provienen todas ellas de empresas vinculadas de una u otra forma a Gumersindo Isidoro, llegando incluso Inocencia Lidia a aconsejarle que cambie las empresas que suscriben las ofertas porque hay un funcionario que sabe que todas son empresas suyas. Dice así Inocencia Lidia en esa conversación: "es en relación al negociado este de Infiesto, me dicen que las dos ofertas que superen la que va a ser no pueden pasar de 236.000 euros porque se pasa de lo que se estipula para el negociado, la de NORA está bien porque son 199.786 y las otras tienen que estar por encima de esa cantidad pero por debajo de 236.000", "me dicen también que podéis cambiar, porque todo lo que hicimos en Infiesto y en otros sitios de NORA van con las mismas ofertas, que si podéis poner otras dos casi mejor, yo aquí tengo COMERCIAL DE MONTAJES y ALLANZANA". Gumersindo Isidoro le contesta "es decir, que entonces una sería por NORA, la buena, otra podríamos poner por DARRO y la otra por MONTAJES". Inocencia Lidia le dice "COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS la tenemos aquí", a lo que Gumersindo Isidoro responde "entonces vamos a hacerlo por SANTO FIRME". Inocencia Lidia le dice que el problema "es este hombre Jeronimo Ruben que controla cuales son vuestras", replicando Gumersindo Isidoro contesta que "no, de DARRO y SANTOFIRME no controla nada, de todas formas voy a hablar con NORA por si él aparte de las mías de DARRO y SANTOFIRME conociera de algo más, las de DARRO y SANTOFIRME este Jeronimo Ruben no tiene ni idea".

b.- En relación a Almacenes Pumarín que no intervino en las obras de geotermia, las conversaciones telefónicas nos proporcionan también algunas muestras de esa conducta de la acusada. Así el 15 de julio de 2010 a las 9,39 Inocencia Lidia llama a APSA y habla con Pascual Fausto y le solicita que le mande el "presupuesto real" de los centros Calderón de la Barca y Feijoo. También el 21 de junio de 2010 a las 11,08 horas hay otra llamada de Inocencia Lidia a Pascual Fausto, diciéndole este que le quedan cuatro expedientes por facturar en Mayo y que no coinciden con los que tiene Amadeo Amador, a lo que ella le contesta que se los mande por fax y que ya los buscará, llamando Inocencia Lidia de nuevo a Pascual Fausto a las 14,08 diciéndole que hay cosas duplicadas que ya se metieron en otras, que lo cambie y quite algunas cosas y que ya estudiarán como lo meten. Y además de estas charlas de Inocencia Lidia con el trabajador de APSA, encontramos varias conversaciones de Herminio Fidel con terceras personas con las que comenta ese predicamento que su empresa tenía en la Consejería mientras la acusada estaba en activo. Así el 25 de octubre de 2010 a las 14,18 Herminio Fidel habla con Diego Dario de temas de la empresa, y Herminio Fidel le dice que ahora tienen un plan de choque, que "nos pasó lo que nos pasó con esa multa que tenemos, nos pasa lo que nos pasa, que no está Inocencia Lidia y ahora hay que cumplir". "ahora hay que ir mes a mes", añadiendo Herminio Fidel que hace dos meses ganaba mucho más dinero. También, el 2 de noviembre de 2010 a las 12,36 una persona



llamada Mauricio Ezequias le pregunta a Herminio Fidel por alguien de la Consejería de Educación para poder matricular a su hijo fuera de plazo, a lo cual Herminio Fidel le dice que los que él conocía dimitieron y que "si eso hubiera sido hace dos meses yo ahí tenía entrada de todo tipo". Trato cercano de APSA con Inocencia Lidia que se manifiesta en que incluso después de jubilada Herminio Fidel sigue atendiendo a sus requerimientos, como se constata en una conversación de 21 de octubre de 2010 a las 14,33 en la que le dice a Ovidio Gregorio que Inocencia Lidia le ha dicho que contacte con Tomasa Begoña de Centro de Adultos de Posada de Llanes para "algo de una obra y tal" y que en cuanto contacte con Tomasa Begoña que la diga que avise a Inocencia Lidia que también quiere estar presente. Relación que también conservó Herminio Fidel con Diego Dario tras haber cesado, cual se desprende de varias llamadas que efectúa Herminio Fidel el día 10 de diciembre a las 11,10, 12,02 y 14,39 en las que comenta que va a comer con varias personas, entre ellas Diego Dario .

2.- Así las cosas, la Sala hace propia la reflexión que efectúa la Fuerza Instructora a folio 2.224, dentro del atestado-informe que precedió a las detenciones, en el sentido de que resulta sorprendente que la Directora General que está en el núcleo de la toma de decisiones en materia de contratación, se ponga en contacto con las empresas que -teóricamente- aspiran a ser adjudicatarias de los contratos para decirles que corrijan ofertas, facturas etc. Y es en ese marco de relación entre la acusada y los responsables de estas entidades como se desenvuelven los hechos relativos a los suministros de materiales homologados. Ciertamente, la constatación de esa relación de confianza no sería suficiente para afirmar que la acusada había de estar al corriente de estos hechos. No obstante, a ello se une como segundo dato a considerar la importancia cuantitativa de estos déficits en el suministro. No estamos hablando de que se sisen dos mesas o cuatro herramientas. Hablamos de cientos de miles de euros. Nos parece de todo punto inverosímil que con el volumen de contratación que estas empresas tenían con la Consejería, desarrollaran esta praxis al espaldas de la funcionaria que decidía precisamente esos suministros, se los adjudicaba y tenía la competencia para verificar el adecuado cumplimiento de las prestaciones facturadas, como era la Dirección General desempeñada por la acusada, arriesgándose a verse descubiertas y perder tales contrataciones.

3.- Como corolario de todo ello, la Sala no duda de que la acusada sabía que se facturaba lo que no se servía porque precisamente esa praxis era la que generaba saldos en los empresarios, que luego estos utilizaban para pagar las gran cantidad de dádivas y liberalidades que recibió, tal y como se expondrá en el apartado correspondiente de esta sentencia. A las consideraciones que exponremos en el apartado dedicado a las dádivas recibidas por la acusada nos remitimos.

Sentado que la acusada obraba de consuno con los empresarios para estos suministros fraudulentos, la alegación de la acusada en el sentido de que no tenía capacidad para supervisar la ejecución de los pedidos no resiste el menor análisis crítico. La acusada declara que en las obras la supervisión eran los aparejadores y arquitecta de la Consejería, y en cuanto a mobiliario y equipamiento se limitaba a dar el visto bueno después de que hubiera pasado los filtros pertinentes. No obstante, de lo que se trata es de que ab initio la acusada era partícipe de la deliberación criminal y estaba concertada con los acusados empresarios para posibilitar esa falta de entrega, no simplemente de que al ejercer esa comprobación tolerara una inejecución de la prestación de la que hasta entonces nada supiera.

8.- PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO Diego Dario .-

En lo que respecta a la responsabilidad del acusado Diego Dario en esta parte de los hechos, consistentes en generar una facturación por adjudicaciones aparentemente destinadas a distintos IES las cuales se pagaban a las empresas adjudicatarias sin correlativa prestación del servicio facturado, la Sala alberga una duda razonable en cuanto a que al firmar las resoluciones de adjudicación fuera conocedor del propósito defraudatorio que animaba a los demás acusados, tanto a la acusada Inocencia Lidia al impulsar estas adjudicaciones desde su puesto de Directora General de Planificación y Centros, como a los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel al figurar como adjudicatarios y emitir y cobrar las facturas por unos servicios que no habían prestado. Negando el acusado que fuera sabedor de ello, la prueba practicada en el acto del juicio oral no ha desvirtuado esta versión exculpatoria.

La duda no existe en cuanto a la participación consciente y voluntaria de Diego Dario en el hecho de que tales dos entidades resultaran adjudicatarias el ingente volumen de contrataciones que se desprende de las actuaciones. Tampoco hay duda de su participación en las obras de geotermia, tanto las que se llevaron a cabo en el IES de Infiesto como los estudios previos que se hicieron en otros centros, según oportunamente pondremos de relieve, y, en general, en que Gerardo Franco ,su hijo, era el elegido por la empresa NORA como adjudicatario de las obras que dicha entidad recibía de la Consejería.

No obstante, en lo que ahora nos ocupa, para que el acusado Diego Dario incurriera en alguna suerte de responsabilidad por el fraude que se derivó de estas adjudicaciones no basta con que conste como firmante de las resoluciones de adjudicación, sino que debe acreditarse que lo hizo a sabiendas del plan criminal trazado



por los demás acusados. De no mediar ese conocimiento por parte de Diego Dario , podrá hablarse de una actuación imprudente si es que se entendiera que omitió la cautela, vigilancia o comprobaciones que le habrían permitido enterarse de lo que estaba sucediendo, pero no de una actuación dolosa, que es la única modalidad comisiva que admiten los delitos por los que viene siendo acusado.

Bueno será empezar recordando a este respecto que en relación a los Secretarios Generales Técnicos que de conformidad con la delegación de competencias que tenían conferida dictaron algunas de las resoluciones que dispusieron estas adjudicaciones luego no ejecutadas, no se ha dirigido acusación contra ellos porque no consta que al firmar tales resoluciones conocieran el ánimo defraudatorio que movía a la acusada y a los empresarios adjudicatarios. Recuérdese también que en algunos de los hechos llevados a cabo por la acusada Claudia Zaida , aun cuando comportaban la emisión de resoluciones por los órganos directivos de las Consejerías en las que estaba destinada -Consejera, Secretario General Técnico y Director General- tampoco se acusó a los firmantes de dichas resoluciones ante la evidente ausencia de indicios de que tuvieran el más mínimo conocimiento del plan urdido por Claudia Zaida . En relación al acusado Diego Dario sí se entendió en la fase de instrucción que no podía descartarse que su conocimiento del fraude a que daban lugar las adjudicaciones que firmó, lo que motivó que se dirigiera la acusación contra él por tales hechos. Pero llegados al momento de dictar sentencia ese juicio de probabilidad, esa sospecha no es suficiente para alcanzar el fallo condenatorio. Ahora es preciso que se acredite en términos de certeza, sin opción a la duda, que estaba al corriente del plan delictivo.

Razonando esta convicción, ha de señalarse que aunque la competencia para contratar en nombre de la Consejería de Educación la ostentaban el Consejero junto con la Secretaría General técnica en los términos de la delegación que tiene atribuida, la competencia material entendiéndose por tal el decidir qué se contrataba, a quien, para cuando y para donde, correspondía en esta Consejería a la Dirección General titulada por la acusada llegándole al Consejero (o al Secretario General técnico en su caso) el expediente así tramitado, a fin de que firmara la correspondiente resolución acordando la adjudicación. Ciertamente, como venimos indicando, esta dinámica procedimental no relevaría de responsabilidad al Consejero si al firmar fuera conocedor del plan criminal en que se enmarcaba la resolución, ya porque la idea de defraudar a las arcas públicas pagando a las empresas facturaciones no suministradas la hubiera impulsado él, ya porque siendo idea de los demás hubiera tomado conocimiento de ello, bien por habérselo comunicado los demás acusados o alguno de ellos, bien por haberse enterado de cualquier otra forma. Y es que si lo sabía su obligación era, obviamente, no firmar, pues de otro modo se estaría adhiriendo al plan criminal con un acto -la firma de la resolución- que resultaba esencial para culminarlo. No obstante, lo que es evidente es que esa dinámica procedimental en la que la Directora General impulsa y decide materialmente la contratación llegándole al Consejero el expediente ya tramitado sin que luego este intervenga en el control de la ejecución, resulta compatible con que el consilium fraudis entre la acusada y los empresarios adjudicatarios se trabara y desarrollada sin conocimiento del Consejero.

Es lo cierto que la acusada Inocencia Lidia no ha perdido oportunidad de involucrar al acusado en sus conductas, diciendo reiteradamente a preguntas de su letrada que "yo siempre tuve claro que mandaba el Consejero y por lo tanto nunca obvie nada con él". No obstante, esta declaración de la coimputada que aun sin referencia expresa a estas facturaciones incumplidas -incumplimiento que ella nunca ha reconocido- propende a hacerle partícipe de todos los hechos que ella pudo haber llevado a cabo en la Consejería es obviamente insuficiente para sustentar la responsabilidad del acusado. De antemano ha de advertirse que si la acusada no admite que estos hechos que ahora nos ocupan -adjudicaciones promovidas para que las empresas adjudicatarias facturaran y cobraran sin cumplir la prestación adjudicada- tuvieron lugar y menos aún que ella participara consciente y voluntariamente en los mismos, no puede sostenerse que cuando la acusada afirma que todo lo que ella hizo en la Consejería contó con el beneplácito del Consejero está diciendo que el acusado era conocedor de estos hechos, antes bien, una correcta lectura de dicha afirmación sería en el sentido de que todos aquéllas conductas que ella admite haber realizado -entre las que nos cuenta esta que nos ocupa- lo fueron con anuencia del Consejero.

En cualquier caso, aun si en esa aseveración de la acusada se quisiera ver un intento de implicarle en estos hechos, no podría obviarse que proviene de alguien que además de no estar obligada a decir verdad, aqueja un importante déficit de credibilidad subjetiva al expresarse así. Pues viniendo acusada de que ella era quien impulsaba estas contrataciones que daban lugar a facturaciones no servidas, al decir que "siempre tuvo claro que el Consejero era quien mandaba" estaría intentado dar la vuelta a esa acusación y formular los hechos al revés con un evidente ánimo exculpatorio, pues vendría a sostener que no era ella quien impulsaba una contratación que le llegaba ya decidida al Consejero, sino que era este quien decidía -mandaba- llegándole a ella las decisiones ya tomadas desconocido como se había gestado. Y como corolario, si agotando todas las lecturas posibles de esa frase de la acusada se dedujera que no le mueve tanto un ánimo de propia exculpación como de extender al Consejero las responsabilidades que finalmente acaben estableciéndose a su cargo, habría entonces que traer a colación la conocida doctrina del Tribunal Constitucional acerca del valor



probatorio de las declaraciones del coimputado. La STC 68/2001, de 17 de marzo, en doctrina reiterada por dicho Tribunal en las sentencias nº 69 y 70/2001, de la misma fecha, se expresa en los siguientes términos: "Ciertamente, la declaración del coimputado es, tanto por la posición que ocupa en el proceso cuanto porque no se le exige legalmente decir verdad, sospechosa. Por eso, el análisis del Tribunal Supremo (en el caso concreto que allí se contemplaba) comienza, como se ha señalado, descartando que concorra algún móvil espurio que impida su valoración. Pero, junto a ese requisito negativo, hemos exigido en nuestras Sentencias 153/1997, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 de marzo, y 115/1998, de 1 de junio, otro de orden positivo para valorar como prueba las declaraciones de los coimputados, que es el que justifica la alegación que examinamos" Y, en tal sentido el TC, citando literalmente la Sentencia 115/1998, señala más adelante que "a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia". Esta exigencia de una "mínima corroboración" de la declaración del coimputado para que pueda tener aptitud como prueba de cargo ha sido luego reiterada en las SSTC 72/2001, de 26 de marzo, 182/01 de 17 de septiembre, 65/2003 de 7 de abril. Y esa mínima corroboración, referida a los hechos que aquí nos ocupan, no la encontramos en la prueba practicada.

No cabe otorgar tal aptitud corroborante a una conversación mantenida entre el 20 de junio de 2010 a las 12,21 horas entre la acusada y Diego Dario en la que habla de la labores que es necesario realizar en Arriendas para paliar las consecuencias de las inundaciones. Y en esta conversación, en el minuto 4,00 Inocencia Lidia le dice a Diego Dario "tienes alguna que pienses tu ya para decirselo a Edemiro Hernan" a lo que contesta "que se cojan infantil para los de San Pedro, Isolux Corsán que coja el tema de, siempre anda quejándose de que no le damos nada, que coja lo de primaria, y los de Contratas Iglesias que cojan lo de secundaria, yo creo que así ya los quitamos de en medio". Inocencia Lidia le pregunta si "¿ lo del comedor con maquinaria y todo se lo daré a Pumarín, te parece o no?", contestando Diego Dario que sí, añadiendo que "el equipamiento reparte siempre entre Igrafo y Pumarín" respondiendo MJO "vale, de acuerdo". Y relacionada con esta conversación tenemos la que mantiene Diego Dario con Gumersindo Isidoro el día 30 de junio a las 19,42 en la que antes de empezar a hablar de otras cuestiones le dice a Gumersindo Isidoro que ya dio instrucciones para que le dieran lo del equipamiento de Arriendas, a lo que Gumersindo Isidoro responde que sí, que se puso en contacto con Inocencia Lidia para dividir el pedido en NUM256 partes y que va a hablar con ella para que le aclare como quiere que lo haga.

No obstante, esta conversación podrá servir para corroborar lo que ya hemos anunciado, esto es, que el Consejero estaba plenamente al corriente -él firmaba las resoluciones- de que tanto APSA como IGRAFO eran los mayores beneficiarios de las adjudicaciones de la Consejería y que su intención era que así siguiera siendo. Incluso la subsiguiente conversación con Gumersindo Isidoro donde parece sugerirse un fraccionamiento -por el que no obstante no se ha acusado- podría enlazarse también con valor corroborante con el que tuvo lugar en relación con las obras del IES de Infiesto.

Pero lo que en modo alguno se infiere de esa conversación es que se esté suscitando una conducta hacia esas empresas como la que aquí nos ocupa, esto es, que reparta entre IGRAFO y PUMARIN a sabiendas de que tales adjudicaciones que van a pagarse van a quedar inejecutadas. En ningún momento de esa conversación se escucha al Consejero urdir algo semejante con la acusada.

Sentado lo anterior, el resto de la actividad probatoria tampoco aglutina elementos de juicio que proporcionen alguna corroboración a aquellas palabras de Inocencia Lidia en el sentido de que "quien mandaba era el Consejero", a efectos de deducir que este era conocedor de los propósitos que animaban a la acusada y a los empresarios en relación con estas adjudicaciones que él firmaba.

Se trae a colación que el acusado y Inocencia Lidia se conocían desde hacía muchos años y que otro tanto ocurría entre el acusado y Gumersindo Isidoro, pero aparte de que de la prueba practicada resultan diversos casos en los que personas que mantenían una relación de confianza con la acusada de décadas de duración vieron en cierta medida traicionada esa confianza (todos aquéllos ante quienes fingía una relación estrecha con la casa Tartiere Auto que le permitía adquirir vehículos a buen precio, dando lugar a que esas personas aceptaran encomendarle la compra de sus vehículos entregándole su importe en metálico, siendo así que lo que realmente ocurría era que los vehículos se pagaban con cheques librados contra la cuenta de APSA) ese conocimiento desde antiguo podrá servir para sospechar que le hacían partícipe de este plan delictivo, no para afirmarlo con certeza. Téngase en cuenta que ni Inocencia Lidia ni Gumersindo Isidoro necesitaban que el Consejero conociera este plan para poder llevarlo a término. Lo que necesitaban era que las adjudicaciones estuvieran firmadas por el Consejero. Por ende, las conversaciones telefónicas aportan algún detalle en los



que Gumersindo Isidoro diferencia tipo de relación que mantiene con Inocencia Lidia y con el Consejero, así en la conversación que mantiene Gumersindo Isidoro con Arturo Pablo el 8 de junio de 2010 a las 20,00 horas en la que al hilo de las obras de geotermia le dice a este que "yo le puedo decir al consejero que una ingeniería no está para atender al fiu del Consejero sino para ganar dinero, pero con Inocencia Lidia yo tengo que ser muy transparente". También nos parece significativo del distinto plano en el que se situaban las relaciones de Gumersindo Isidoro con Inocencia Lidia y con Diego Dario la conversación que aquél mantiene con la acusada el 2 de julio a las 13,31 horas en la que Inocencia Lidia le dice a Gumersindo Isidoro que el consejero está "desesperao con el tema de los 200.000 euros porque quiere cobrar el hijo", le dice que si "tenemos alguna forma de pagarle" y Gumersindo Isidoro contesta que "siempre hay algo", contestando Inocencia Lidia "es que yo veo que está desatao, desmadra", añadiendo Gumersindo Isidoro añade "pues el otro se marcha de vacaciones el lunes" pasando a hablar de Gerardo Franco ,el hijo de Diego Dario , en términos un tanto despectivos.

Es lo cierto también que el testigo Basilio Victorio ha insistido en que Inocencia Lidia actuaba siempre a instancia del Consejero. Pero así como en lo relativo a hechos objetivos como que Inocencia Lidia o el Consejero se reunían con tales o cuales personas el testigo está contando lo que vió, en lo que respecta a que Inocencia Lidia actuara a instancia de Diego Dario , el testigo se queda en afirmaciones generales sin ofrecer ejemplos concretos, señalando que "todo lo que ejecutaba era siempre por orden del Consejero, siempre muy leal con el consejero, consultaba las obras que había que hacer y las que no, los expedientes, le tenía mucha fidelidad". Además, en posteriores pasajes del interrogatorio a preguntas de la defensa de Gumersindo Isidoro el testigo ha señalado que sus afirmaciones son a título de sospecha, ratificando lo que ya manifestara en el Juzgado de Instrucción en el sentido de que en cierta ocasión en que coincidió con el Presidente del Principado le comentó las irregularidades que veía en la Consejería de Educación, ante lo cual el Presidente le solicitó que le hiciera un informe por escrito exponiéndolas, informe que decidió finalmente no hacer porque "no tenía pruebas concretas", señalando en el plenario en el mismo sentido que no hizo el informe "porque no me pareció que yo tuviera datos ciertos y contundentes como para firmarlo en un informe y ademas no tenía confianza suficiente con el Presidente para eso". Si el testigo admite que se basa en sospechas, pero no tiene pruebas concretas ni datos ciertos, la Sala no puede menos que traspasar a su propio esquema de valoración las palabras del testigo. Y como corolario, estas afirmaciones hechas en términos genéricos sin precisar hechos concretos en los que el Consejero hubiera instruido en tal o cual aspecto a la acusada y basadas en sospechas no respaldadas por pruebas concretas, vendrían referidas al periodo de 2000 a 2003, cuando los hechos que ahora nos ocupan se habrían iniciado en el año 2007.

En otro orden de cosas, es lo cierto que se ha probado que el acusado Diego Dario sí se concertó con la acusada Inocencia Lidia y con Gumersindo Isidoro para llevar a cabo los hechos relacionados con la geotermia. No obstante, ese concierto delictivo para tales conductas, sin duda merecedor de reproche penal, venía inspirado por una finalidad muy concreta, cual era favorecer a la empresa de su hijo Gerardo Franco en la adjudicación de los estudios que requerían esas obras. Ha de notarse que no se ha acreditado que de tales hechos derivara un menoscabo para las arcas públicas, pues lo que suponían, en esencia, orientar la contratación a favorecer a Gerardo Franco , hecho sin duda grave, pero que difiere sustancialmente de lo que aquí se ventila. Con lo cual, el que llevara a cabo estas conductas concertado con los demás acusados, no implica que en esos otros hechos que ahora nos ocupan, en los que no se individualiza otro propósito que el enriquecimiento de sus protagonistas a costa de las arcas públicas, el acusado también fuera partícipe del plan criminal.

Cierto es también que como más adelante se dirá, Gumersindo Isidoro para dar por saldada la cantidad de 153.219,21 euros en que cifró el coste de la obra y equipamiento de la nave de Gerardo Franco en Santiago iba aplicando diversos importes que calculaba en función de adjudicaciones recibidas de la Consejería, según se desprende de unas anotaciones internas ocupadas en IGRAFO No obstante, a falta de mayor investigación en relación a las operaciones a que se refieren esas anotaciones -operaciones que no han sido contempladas específicamente por las acusaciones- debe advertirse que aun cuando esas notas podrían estar aludiendo a sobrecostes, cabrían también otras hipótesis, por ejemplo que se tratara de comisiones que Gumersindo Isidoro , a cambio de recibir adjudicaciones de la Consejería iba detrayendo de la facturación emitida aplicándolas a la extinción de esa deuda. Además, de corresponderse a sobrecostes, habría que determinar si el Consejero estaba al tanto de que así era, pues una cosa es que supiera que en función de las adjudicaciones que otorgaba a IGRAFO este iba dando por saldada la suma en la que había cifrado el coste de la obra y equipamiento de Santiago, y otra muy distinta que conociera que Gumersindo Isidoro se nutría de sobrecostes para esa práctica. Y a todo evento, de tratarse de sobre costes y ser ello sabido por el acusado, el hecho de que conociera que en esas concretas obras de las que derivaban cantidades destinadas a pagar la obra de su hijo se aplicaban sobrecostes -obras que como se dijo no vienen específicamente contempladas en la acusación- no supone que hubiera de conocer que las obras y suministros que nos ocupan se seguía la práctica que se



ha declarado probada. Hemos de insistir en que la posición del acusado en el proceso de contratación era muy diferente de la que ocupaba la acusada, con lo cual, salvo en lo relativo a las obras de geotermia en que el acusado sí estuvo plenamente al tanto priorizando la obtención de trabajo para GEOGAL, en lo demás la información que tuviera sobre cómo podían desenvolverse los procesos, las adjudicaciones, los pagos etc. no tenía que ser necesariamente exhaustiva.

En definitiva, el conjunto de elementos probatorios que hemos examinado pueden servir para sembrar una sospecha en cuanto a que el acusado al firmar las resoluciones en las que se acordaban estas adjudicaciones estaba al corriente de que tales adjudicaciones, impulsadas por la acusada a favor de APSA o de IGRAFO se traducían en que estas empresas emitían y cobraban las correspondientes facturas sin correlativa entrega del prestación, pero el juicio de inferencia que permiten tales elementos probatorios no nos traslada esa conclusión en términos de certeza, sin género de duda. Dudas que además, se ven robustecidas si tenemos en cuenta que, así como en el caso de Inocencia Lidia su participación en estos y otros hechos se tradujo en cuantiosas dádivas provenientes de estas empresas, no es este el caso de Diego Dario. Es lo cierto que los hechos que protagonizó en relación a las obras de geotermia sirvieron para beneficiar a su hijo Gerardo Franco en su actividad empresarial proporcionándole adjudicaciones de los estudios previos que conllevaban esas obras. Y cierto es que para el pago de la obra de Gerardo Franco en Santiago de Compostela consta que IGRAFO aplicó diversas cantidades, según acabamos de indicar. Pero tales cantidades, en junto, totalizan un importe sensiblemente inferior al que representan las dádivas recibidas por Inocencia Lidia (proviendo además todas ellas de IGRAFO) lo que no se compadece con que participara de los planes delictivos de Inocencia Lidia, Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel en pie de igualdad con estos.

IV.- LA GEOTERMIA.-

Entrando ya en el análisis de los hechos relativos a las obras de aprovechamiento geotérmico ha quedado acreditado que a partir del año 2008 el acusado Diego Dario impulsó la realización de obras de esta naturaleza en los proyectos que estaban en curso en la Consejería, con la intención de procurar trabajos para la empresa GEOGAL que se dedicaba a realizar estudios previos sobre la viabilidad de este tipo de obras, siendo socios de GEOGAL Gerardo Franco (75%) que además era el administrador y Angustia Otilia (25%), que son su hijo y su esposa, resultando de la prueba practicada el concierto que se estableció a tal fin entre Diego Dario y Inocencia Lidia con Gumersindo Isidoro y cómo dicho concierto se materializó en las obras de aprovechamiento geotérmico que se llevaron a cabo en el IES de Infiesto, precedidas del correspondiente estudio de viabilidad encomendado a GEOGAL, así como en otros estudios previos que se realizaron en distintos emplazamientos.

En orden a abordar lo que nos aporta el acervo probatorio sobre esta parte de los hechos el resultado de las intervenciones telefónicas se revela como especialmente significativo, pues evidencia el constante flujo de llamadas que existía entre los cuatro protagonistas sobre cuantas cuestiones se les planteaban para llevar a cabo estos proyectos, quedando patente el interés de Diego Dario por que se acordara la realización de esos estudios previos que daban trabajo a la empresa de su hijo, no solo en Asturias sino en otras comunidades autónomas, así como la plena disposición que mostraban los demás para que así fuera. Es por ello que antes de argumentar de manera individualizada la respuestas que han de darse a los distintos debates probatorios que se han suscitado, consideramos oportuno hacer un repaso a algunas de tales conversaciones telefónicas, que nos servirá para contextualizar aquéllos argumentos en que se sustenta la convicción plasmada en el relato fáctico. La práctica totalidad de estas llamadas las encontramos en la intervención del teléfono móvil de Gumersindo Isidoro, salvo una a la que aludiremos al final, que tuvo lugar entre Gumersindo Isidoro y Inocencia Lidia a través del teléfono profesional de esta:

1.- Llamada 26 de enero de 2010 a las 11,47. Gumersindo Isidoro recibe de Diego Dario que entre otras cosas le pregunta si de Cuenca "encargaron uno", Gumersindo Isidoro contesta que son dos en el mismo pedido, a lo que Diego Dario responde que "vale, pues entonces aclarárselo a Gerardo Franco, porque él dice solo uno". Diego Dario dice que hay un problema porque le dijo Arturo Pablo (a Gerardo Franco) que le iban a pagar siete mil y pico más IVA y que "eso es poco, para llevarlo allí". Diego Dario le pregunta "vosotros qué le cobráis, 28.000 euros", a lo que Gumersindo Isidoro responde "no lo sé pero me entero". Gumersindo Isidoro sigue diciendo que "le dije a Arturo Pablo, habla con Gerardo Franco que puede estar necesitando de dinero, para que le adelante dinero para ese tema".

2.- Llamada de 26 de febrero de 2010 en la que Gumersindo Isidoro habla con Arturo Pablo y le dice que va a ir a despachar el lunes con Inocencia Lidia y que por cada cosa que tiene pendiente le dejará un papel, entre ellos los 199.000 que Arturo Pablo tiene pendientes de poder facturar. Arturo Pablo apostilla que tiene que ser antes del 30 de junio porque si no les quitan la subvención. Gumersindo Isidoro insiste que los dos que tiene pendientes de cobrar "que son los de la piscina y el polideportivo" se los reclamó solo de palabra porque no tenía el papel pero que ahora se lo llevará el lunes.



3.- Llamada de 11 de marzo de 2010 a las 13,07 que Gumersindo Isidoro recibe de Inocencia Lidia que le dice que en relación a las catas para la geotermia la Escuela de Arte está bien porque la mandamos cambiar, y que las otras dos están fuera de los honorarios que nosotros podemos pagar con contrato menor y que por lo tanto lo que es piscina y polideportivo del CAU tienen que cambiar la oferta y poner que entre en los 18.000 más IVA y que por lo tanto no lo pudo poner en marcha. Gumersindo Isidoro contesta que entonces yo lo que voy a mandarle (a Arturo Pablo) es que rehagan las dos ofertas de los geotermicos de la Universidad a 18.000 más el IVA.

4.- Llamada de 7 de abril de 2010 a las 11,54 en la que Gumersindo Isidoro habla con Diego Dario diciéndole que se va para Toledo, a lo que Diego Dario le dice "en Toledo a lo mejor te plantean el tema del coste y tal, y en el tema de los sondeos lo que puedes decir ... oye, que pregunten precios, porque vosotros qué vais a hacer, os lo van a dar así por las buenas o vais a participar en alguna licitación" contestando Gumersindo Isidoro que "no sé, la idea mía es que pidan precio a tres empresas que controlemos", Diego Dario contesta "sí sí claro, entonces ellos, por ejemplo, en tema de sondeos y tal, no, vosotros pedís precios que nosotros somos una empresa y tal y Gerardo Franco tendrá que ajustarse", apostillando Gumersindo Isidoro que "yo lo que pretendo es que la petición de precios, que es imprescindible, sea dirigida a tres empresas que tenemos nosotros y eso sería lo ideal, es una de las razones de ir yo". Contestando Diego Dario que "sí claro, porque seguramente vas a ver tu como van, lo que pasa es que bueno, seguro que ellos tendrán información de las subvenciones y todo ese rollo del plan Zapatero de las energías".

5.- Llamada de 8 de abril de 2010 que Gumersindo Isidoro recibe de Diego Dario que le pregunta como fue la reunión, a lo que le contesta que "de los dos estudios previos que tenemos encargados, presentamos uno hoy y las cifras no les asustaron para nada, el otro estudio previo lo vamos a presentar la semana que viene, sabes que te había comentado que ellos querían tener otra conversación por otro tema, pues el tema es el siguiente, van a empezar a construir una universidad nueva en Guadalajara y quieren meter esta energía, entonces mañana o pasado tenemos que adelantarles el coste del estudio previo porque ya lo quieren. Diego Dario contesta que "oye, pero lo que me dices tu, pero si Gerardo Franco solo hizo un sondeo ahí, no hizo el otro", respondiendo Gumersindo Isidoro "es que el otro hay que empezar" a lo que Diego Dario concluye "vale bueno, pues nada, me parece muy bien, las cosas cabalغان".

6.- Llamada del 27 de abril de 2010 a las 9,11 horas en que Inocencia Lidia le dice a Gumersindo Isidoro que "es en relación al negociado este de Infiesto, me dicen que las dos ofertas que superen la que va a ser no pueden pasar de 236.000 euros porque se pasa de lo que se estipula para el negociado, la de Nora está bien porque son 199.786 euros y las otras tienen que estar por encima de esa cantidad pero por debajo de 236.000", "me dicen también que podéis cambiar, porque todo lo que hicimos en Infiesto y en otros sitios de Nora van con las mismas ofertas, que si podéis poner otras dos casi mejor, yo aquí tengo comercial de montajes y Allanzana". Gumersindo Isidoro contesta "es decir que entonces una sería por Nora, la buena, otra podríamos poner por DARRO y la otra por MONTAJES". Inocencia Lidia le dice "Comercial de montajes y servicios la tenemos aquí", a lo que Gumersindo Isidoro responde "entonces vamos a hacerlo por Santofirme", Inocencia Lidia responde que el problema "es este hombre Jeronimo Ruben que controla cuales son vuestras", a lo que Gumersindo Isidoro contesta que "no, de DARRO y SANTOFIRME no controla nada, de todas formas voy a hablar con NORA por si él aparte de las mías de DARRO y SANTOFIRME conociera de algo más, las de Darro y Santofirme este Jeronimo Ruben no tiene ni idea".

7.- Llamada de 27 de abril de 2010 a las 15,38 en la que Gumersindo Isidoro habla con Arturo Pablo al que le comenta la conversación que tuvo con Inocencia Lidia sobre el tema de Infiesto y sobre las nuevas ofertas que hay que hacer para que puedan cobrar lo que les queda.

8.- Llamada de 8 de mayo de 2010 a las 9,36 horas en la que Gumersindo Isidoro habla con Arturo Pablo sobre el tema de Infiesto, este le dice que Inocencia Lidia tiene que hablar con Ariadna Natalia porque se está poniendo cabezona con lo de los precios.

9.- Llamada de Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro el 27 de mayo a las 11,32 le dice que estuvo preguntando en Consejería como estaba el tema de las contrataciones estas que nos deben, y que de todos los estudios previos están todos adelante menos el Calderón de la Barca que dicen que no tienen más de 17.320 euros y que no pueden pagar más. Gumersindo Isidoro le dice que se lo va a plantear a Inocencia Lidia . Arturo Pablo responde que no le preocupa porque esa cantidad, esos tres mil y pico euros se los descontamos de los 199.000, ahí vamos a tener una cantidad que nos va a sobrar. Arturo Pablo añade que "por otra parte, los 199.000 en contratación no tienen ni idea de ese contrato", a lo que Gumersindo Isidoro responde que va a ver como lo llevan. Arturo Pablo le apremia diciendo que la subvención se nos caduca.

10.- Llama Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro el 27 de mayo a las 16,27 diciéndole que le llamó "este hombre" para pedirle dinero (parece referirse a Gerardo Franco) a lo que Gumersindo Isidoro le dice que "ni un duro"



y Arturo Pablo asiente que ya se lo dijo, que cuando tuvieran los contratos y todo lo demás que sí, que ya le había adelantado mucho dinero y que "yo (Arturo Pablo) no tengo dinero ahora y punto". Gumersindo Isidoro ratifica que "ni un duro, que así acelerarán más todos los procesos". Gumersindo Isidoro le dice que estuvo hablando con Inocencia Lidia que "estabais preocupados porque se acercaba el tiempo en que teníais que justificar el dinero que nos dieron y que procurase acelerar los procesos, está en ello, me refiero a los 199.000 euros, lo que no le comenté por olvido fue el tema del calderón de la barca y que se lo dirá mañana". Arturo Pablo contesta que pase de eso ya que "lo añadimos al presupuesto y ya está", Gumersindo Isidoro pregunta que a que presupuesto, y el contesta que al de los 199.000 porque tiene un abono, Gumersindo Isidoro dice que tendrá un abono dependiendo de lo que pase con el centro ese transformador, Arturo Pablo dice que directamente le decimos oye es este gasto y punto y te lo metemos aquí que tienes partida presupuestaria. Gumersindo Isidoro dice que "se lo comentaré el próximo día para que no lo tomen como costumbre". Arturo Pablo añade que le estuvo metiendo caña a este (Gerardo Franco) para que le diga al padre que pongan en orden todos los demás, Gumersindo Isidoro responde que ya lo sé pero de todas formas creo que él despidió a gente ya, Arturo Pablo replica que despidió no sino que canceló el contrato a uno, contestando Gumersindo Isidoro que según Inocencia Lidia fue a varios y que a lo mejor su información es atrasada, contestando Arturo Pablo que no porque se lo dijo hoy.

11.- Llama Gumersindo Isidoro a Jeronimo Donato el 28 mayo a las 11,12 y quedan para verse a las doce y pico. Acto seguido Gumersindo Isidoro llama a Arturo Pablo a las 11,14 y le pregunta lo que hay pendiente y le dice que va a ir a ver a Diego Dario y le dice que "aparte de lo que ya se que os deben 199 mil euros" hay algo más que tenga que saber"? Contestando Arturo Pablo que para el Calderón de la Barca solo hay 17.320, a lo que Gumersindo Isidoro le dice que eso ya tira para adelante, asintiendo Arturo Pablo que lo descuentan de lo de los 199.000. Arturo Pablo también le dice a Gumersindo Isidoro "y que el fiu necesita muchas perres". Gumersindo Isidoro le pregunta que "a ti aparte de los 199.000 euros qué te deben, todos los estudios previos" contestando Arturo Pablo que cinco o seis estudios previos, preguntando Gumersindo Isidoro en que situación están y él dice que están gestionando todos menos el Calderón de la Barca que es el de los 17.320, y que no sabían nada en contratación del de los 199.000.

12.- Llama Gumersindo Isidoro a Arturo Pablo el 27 de mayo a las 12,09 y le dice que le expuso al Consejero con toda la crudeza la necesidad que teneis de cobrar para pagar, que el que está más apurado es precisamente Gerardo Franco , y que además necesitamos pagar a la Universidad antes de final de junio con "n" por estrategia porque ellos "querrán coger unos durinos para marcharse de vacaciones", añade que él (el consejero) va a hacer la gestión y le pide a Arturo Pablo que le informe de lo que se hace y lo que no. Le pregunta Gumersindo Isidoro si "dentro de los encargos que tenemos está el Campoamor de Gijón", a lo que Arturo Pablo dice que si, pero que "ahí Gerardo Franco va a llevar menos porque no se hace sondeo y el precio va a ser menor".

13.- Llama Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro el 3 de junio a las 13,41 y le dice que en Consejería no saben nada de los 199.000 euros y que no tienen partida presupuestaria para el Ramón de Campoamor.

14.- Llama Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro el 8 de junio a las 9,31 y Gumersindo Isidoro le dice "oye no me dejes los temas que tengo que dar a Inocencia Lidia , no puedo perder la confianza de esa mujer, es clave" y Arturo Pablo contesta que "hoy a medio día lo tienes en el correo".

15.- Llama Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro el 8 de junio a las 20,00 horas y le dice que ya recibió el correo, van repasando las distintas partidas y los precios, Arturo Pablo le explica lo que han hecho y él le pregunta en qué consisten algunas partidas "por si me preguntan" . Concluyen que lo pendiente de facturar son 163.000 y que habían presentado oferta por 199.000. Gumersindo Isidoro también le dice que le pase lo que es el coste de un estudio previo para pasárselo a Diego Dario porque aunque lo que busca es que nos quede el mayor margen a nosotros -a él y a Arturo Pablo - ser "transparentes con ellos", "yo le puedo decir al Consejero que una Ingeniería no está para atender al fiu del consejero sino para ganar dinero, pero con Inocencia Lidia yo tengo que ser muy transparente, yo a Inocencia Lidia decirle que nos quedan 120.000 euros para repartir, con dos cojones que estamos para ganar dinero". Gumersindo Isidoro también le dice que "estos costes que hay aquí hay que revisarlos uno por uno, no para esta operación sino para lo que venga detrás, a ver como podemos conseguir una instalación de este nivel por 399.999 IVA incluido nos quede margen". Arturo Pablo contesta que la única partida en que podemos bajar es el tema de Gerardo Franco porque las demás están bastante apuradas. Arturo Pablo le dice que "tenemos que plantearnos no hacer el 100% del instituto con este tipo de energía porque se nos sale de madre y no lo vendemos en la puñetera vida, tenemos que hacer un sistema mixto de un 40% de energía con este sistema y el 60% con otro" . En referencia Gerardo Franco le dice a Arturo Pablo que "lo que me pidió el padre, que pactes con el lo que tengas que pactar pero dejarlo por escrito"

16.- Llamada de Inocencia Lidia a Gumersindo Isidoro el 11 de junio a las 11,50, le dice a este que no consigue hablar con Arturo Pablo y que ya esta para el pago lo de los estudios que tenían pendientes y que puede traer la factura pero que en el negociado que es el de 199.789,31 euros hay un problema porque está el IVA a 16 y



que cuando se pague va a estar a 18. Le dice Gumersindo Isidoro y ella asiente que entonces la cantidad final sería esa misma pero aplicando un IVA de 18 y no de 16. Inocencia Lidia le dice que "el tema está en que hay que cambiar la de NORA y las otras dos, que una era de plus mer y otra de DARRO IMPORT, traerlo prontísimo"

17.- Acto seguido Gumersindo Isidoro llama a Arturo Pablo a las 11,58 y le da traslado de ello. Le dice que ya debéis haber recibido los pedidos oficiales de todos los estudios previos y que quiere las facturas, Arturo Pablo pregunta ¿sin entregar los proyectos?, Gumersindo Isidoro reitera que sí. Gumersindo Isidoro le dice tb que como la oferta grande no se la puede pagar este mes tiene que rectificarla poniendo de IVA el 18% pero con la misma cifra final. Le dice que tiene que rectificar la de Nora, la de Plusmer y la de Darro.

18.- Llama el 14 de junio a las 10,14, Gumersindo Isidoro a Arturo Pablo le pregunta si hizo lo que le encargó. Y en cuanto a las ofertas Arturo Pablo dice que es la ganadora eramos "nosotros" pero las perdedoras "dos sociedades vuestras".

19.- Llamada el 14 de junio a las 10,56 Diego Dario llama a Gumersindo Isidoro y le dice que ya pueden pasar las facturas de los trabajos previos, Gumersindo Isidoro contesta que ya las han pasado, también le dice a Diego Dario que "llevo corregida por orden de ella la oferta para que nos haga el último pago que es el más fuerte de 199.000" y le cuenta lo del IVA.

20.-Llamada el 16 de junio a las 12.51 a Igrafo, Gumersindo Isidoro y le dice a Hortensia Eulalia que de las ofertas que llevó Inocencia Lidia por la geotermia la de Nora estaba bien hecha pero las otras dos hay que cambiarla y le dice "vas a llamar ahora a Inocencia Lidia y le dices que sé que tengo que cambiarte estas dos ofertas, cuál es el límite que tengo que poner, y sea cual sea siempre tienen que ir un pelin por encima de la de Nora".

21.- Llamada 17 de junio 11,02 de Gumersindo Isidoro a Diego Dario y este le dice que "hablé con Inocencia Lidia para que encarguéis el tema de los geotécnicos en el Campoamor y en Avilés"

22.- Llamada 23 de junio a las 13,23 a Arturo Pablo : le dice que va a entrar con el consejero y le pregunta que trabajos tiene pendientes de encargar a Gerardo Franco y le contesta que no. Gumersindo Isidoro pregunta por la Escuela de Arte de Avilés y Arturo Pablo dice que ya está hecho.

23.- Llamada el 23 de junio a las 16,23, Gumersindo Isidoro le dice a Arturo Pablo que "hablando hoy con Diego Dario me comentaba el estudio previo del Colegio Publico Campoamor, ¿lo tienes hecho?" y Arturo Pablo contesta que "nos dijeron que ese no había fondos para hacerlo". Gumersindo Isidoro pregunta "¿Y la escuela de arte?" a lo que Arturo Pablo contesta que Arte de Avilés está hecho. Gumersindo Isidoro apostilla, "o sea, tienes el pedido", y Arturo Pablo contesta "¿en mi poder? Creo que sí". Y Gumersindo Isidoro dice "entonces tengo que hablar con Inocencia Lidia para que te hagan el pedido del colegio publico Campoamor". Arturo Pablo añade que "lo del tema del Campoamor, aquí nos pisamos un poquitín", Gumersindo Isidoro pregunta en qué sentido, y Arturo Pablo dice que "el Campoamor está al lado del Calderón de la Barca" y Gumersindo Isidoro dice "a ti si el Consejero de Educación te dice que hagas un estudio previo...", Arturo Pablo tercia "luego Antonieta Luz se sube por las paredes", Gumersindo Isidoro dice "que se lo diga al Consejero, tu recibes una orden de hacer un estudio previo, yo voy a Inocencia Lidia para que nos aborde dinero", Arturo Pablo dice "pero le damos el dinero directamente a Gerardo Franco y que no haga nada", y Gumersindo Isidoro replica que "no hombre, pero nosotros tenemos que cobrarlo", Arturo Pablo dice "sí, que nos den el contrato pero este que no haga nada y que por lo menos se gane el 100% del tema" y Gumersindo Isidoro dice "bueno, mejor, vale de acuerdo, utilizamos todo lo del anterior,pero si esta gente nos dice que lo hagamos hay que hacerlo aunque sea falso".

24.-Llamada 24 de junio a las 17,43 de Gerardo Franco a Gumersindo Isidoro , además de referirse al pago de una factura que deben a IGRAFO deduciéndose de la conversación que Gumersindo Isidoro le dice que le dará el dinero para que la haga efectiva, cuestión que tratamos en otro apartado, Gerardo Franco le dice que no hay problema y luego le pregunta "¿que tal va el tema de las energías renovables?", Gumersindo Isidoro le dice que mañana tienen la presentación en Infiesto y que aparte de eso u padre le mandó realizar un estudio previo para un colegio. Gerardo Franco le pregunta "si teniais alguna perspectiva por ahí fuera o algo" a lo que Gumersindo Isidoro contesta que en principio no porque Castilla León no les ha encargado nada y que Castilla La Mancha lo que iban a hacer en Cuenca se echaron atrás. Gerardo Franco le habla de Arturo Pablo y Gumersindo Isidoro dice que "ellos tienen su propio negocio y están luchando como fieras para mantenerlo y además llevan este tema de la geotermia". Y añade que "aquí la solución yo ya se lo comente a Diego Dario era que nos encargasen dos trabajos más como Infiesto, que es lo que estoy tratando de que nos lo den pero de momento no lo tengo". Y más adelante Gumersindo Isidoro le dice que " yo lo comente con tu padre, mira, para que al rapaz puedan cuadrarle los números necesitamos dos instalaciones como Infiesto, a ver".



25.- Llamada 30 de junio a las 19,42 de Diego Dario a Gumersindo Isidoro , además de referirse a lo de Arriondas Diego Dario le dice que "no se hace la prueba de geotermia de lo del Campoamor porque es lo mismo que lo del Calderón y además hay un acuifero debajo" y sigue "por lo tanto hace falta hacer pocos sondeos, lo que pasa es que sean pocos pero bien pagaos" a lo que Gumersindo Isidoro contesta " por supuesto" y Diego Dario apostilla "solo te digo eso" y añade "yo le dije hoy a Inocencia Lidia que puesto que vamos a ahorrar un montón de dinero que estaba ya programado, por ejemplo el centro de arte de Avilés tenían preparado medio millón de euros para la geotermia, no se va a gastar ni la quinta parte, porque con la subvención baja mucho, entonces le dije no estaba previsto hacer lo de Grao y ya le dije a ella que hay que empezar las pruebas previas de Grao". Gumersindo Isidoro dice que toma nota de que en el colegio público Campoamor no se hace pero nos ponemos en marcha para hacer el de Grado. Gumersindo Isidoro añade que "luego lo que es la instalación de la geotermia en los colegios cuanto tu lo decidas ya indicaras en qué centros y en qué forma". Gerardo Franco dice que "Ya hemos decidido que en Avilés, en el Calderón y en el Campoamor, lo que pasa es que en Campoamor habrá que hacer los sondeos para sacar el agua, pero en su momento". Y añade que "de todas maneras haced el estudio previo de Grado".

26.- Llamada 5 de julio a las 9,49 le llama Inocencia Lidia y le dice que tienen una cosa de Comercial de Montajes y Servicios, es un menor de 18.000 más el 18% de IVA y que se pasa, que es lo de Grado. Inocencia Lidia le dice "si cambias Comercial por otra mejor". Y sigue diciendo que "esa es la que está por encima, luego está NORA que está bien y está otra que no se cual es". Gumersindo Isidoro le dice que se lo llevara corregido en mano

27.- Acto seguido Gumersindo Isidoro llama a Arturo Pablo a las 10,11 y le dice que le mandó a Inocencia Lidia las tres ofertas para el estudio previo de Grado y que en la de Comercial de Montajes se pasa del límite. Le insiste en que si le tiene que entregar tres ofertas aunque la ganadora sea la de Nora las otras dos no pueden ir por encima del límite. Arturo Pablo dice que lo corrige y lo lleva y Gumersindo Isidoro contesta que "eso me interesa que lo hagas, más que nada por ti".

28.- A continuación el mismo día 5 de julio le vuelve a llamar Gumersindo Isidoro a Arturo Pablo a las 10,14 preguntándole cuál era la segunda, contestando Arturo Pablo que "Allanzana" y le dice Gumersindo Isidoro "que la tercera sea de Plus Mer".

29.- Llamada el 5 de julio a las 19,24 de Diego Dario a Gumersindo Isidoro le pregunta que cuando pueden encargar el estudio previo de Grado, Gumersindo Isidoro contesta que "ya, ya hemos presentado las ofertas y no vamos a esperar que nos las autoricen porque está autorizado de palabra", Gumersindo Isidoro añade que cree que Gerardo Franco se iba unos días de vacaciones pero Diego Dario contesta que "no pero tu tranquilo que si me avisas a mi, aviso yo al paisano y manda la máquina"

30.-Llamada el 6 de julio a las 17,06 de Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro y le dice que le llamó Gerardo Franco diciéndole que padre le dijo que lo de Grado iba para adelante y le pregunta si es así, Gumersindo Isidoro contesta que sí y que Diego Dario le dijo que "empezáramos ya", Arturo Pablo pregunta que "en cual" y Gumersindo Isidoro dice que tiene que preguntar. Arturo Pablo le dice que tiene que hacer un pago a hidroeléctrica y que si lo hace no puede paga a Gerardo Franco , Gumersindo Isidoro contesta "paga a hidroeléctrica". Y añade que "lo que si nos prometió Inocencia Lidia es que como muy tarde en agosto tu has cobrado".

31.-Llamada 13 de julio de 2010 a las 16,30, en la que Arturo Pablo llama a Gumersindo Isidoro y le pregunta a este qué sabe de lo de Grado, Gumersindo Isidoro responde que no es posible hacer nada, que va a hablar con Inocencia Lidia para que hable con Diego Dario porque minutos antes había estado con él y le había dado una orden tajante de empezar, que esta esperando la decisión que tome, que se va a entrevistar con Diego Dario y que si no es posible en Grado que señale otro

32.- Llamada 14 de julio a las 10,13 de Diego Dario a Gumersindo Isidoro le dice que se va a Canadá, le dice que "hablé con Inocencia Lidia para que hagais las pruebas previas en Grado". Gumersindo Isidoro le pregunta si volvió Gerardo Franco de vacaciones, Diego Dario dice que si y Gumersindo Isidoro le comenta que tiene que llamarle para hacer el pago.

33.- Llamada 14 de julio a las 10,14 de Gumersindo Isidoro a Arturo Pablo le dice que de los dos institutos que hay en Grado, uno es el Ramón Areces y otro que no recuerda el nombre y que en este otro es en el que hay que hacer el estudio previo. Gumersindo Isidoro le pregunta si ya le envió a Inocencia Lidia para que le hagan el pedido: si, los presupuestos ya están allí.

34.- Llamada 15 de julio 11,36 de Gumersindo Isidoro a Arturo Pablo le pregunta a este cuando va a empezar a hacer el estudio previo en Grado, Arturo Pablo le dice que va a llamar a Gerardo Franco para quedar con él.



35.- Llamada el día 7 de septiembre de 2010 a las 10,23 que recibe Gumersindo Isidoro en la que Lucas Alexander de Plus Mer le dice que acaba de recibir una invitación del Principado para la dotación de Calefacción para un sistema geotérmico en el IES de Infiesto y "que supongo que dijisteis vosotros que me la mandarían, supongo" a lo que Gumersindo Isidoro le dice que sí, y que es para que él presente la tercera oferta y que ya la otra empresa que está con este tema le llama y se lo comenta, respondiendo Lucas Alexander que si quiere puede presentar lo que ellos digan o presentar una carta exponiendo que no se pueden presentar, que él le diga lo que es más oportuno, a lo que Gumersindo Isidoro contesta que lo mejor es presentarse siempre y que él ya hará para que le llamen.

36.- Por último, en el teléfono de Inocencia Lidia se detecta una llamada el día 2 de julio a las 13,31 horas en la que le dice a Gumersindo Isidoro que el consejero está "desesperado con el tema de los 200.000 euros porque quiere cobrar el hijo", le plantea si "tenemos alguna forma de pagarle" y Gumersindo Isidoro contesta que "siempre hay algo", a lo que Inocencia Lidia insiste que "es que yo veo que está desatao, desmadrao". Tras hablar de que Gumersindo Isidoro le entrega a Gerardo Franco 17.000 euros para que este a su vez los ingrese en la cuenta de Igrafo, Inocencia Lidia le dice que "yo me voy a responsabilizar de que cobréis eso lo antes posible".

Se convendrá que el resultado de la intervención telefónica no pudo ser más esclarecedor de cómo se desarrolló esta parte de los hechos, quedando de manifiesto que todos participan, conocen, y se interesan por la marcha de las adjudicaciones en las que el objetivo final acaba siendo la realización de sondeos que se van a encomendar al hijo del Consejero, quien por su parte impulsa activamente el que así sea.

Sobre el impulso que repentinamente recibió la geotermia en la Consejería de Educación, la arquitecta coordinadora de obras y proyectos en la Consejería de Educación Antonieta Luz fue oída en declaración por el inspector jefe del CNP con carnet profesional nº NUM129 (folios 33.682 y ss) manifestando que el motivo de que se realizaran unos cuantos estudios geotérmicos durante 2008 fue que hubo una promoción general ordenada por el Consejero de Educación para que se intentara meter un aprovechamiento geotérmico en todos los proyectos que estaban en curso para conseguir subvenciones de la Consejería de Industria, ajustándose a la Legislación de Eficiencia Energética y que incluso el departamento que ella dirige entendió que algunos de esos estudios no procedían y los desaconsejó, mencionando en tal sentido la rehabilitación del Colegio Mayor América, el Campus de los Catalanes de Oviedo (C.A.U), y la Escuela de Arte de Avilés, así como el colegio Ramón de Campoamor por tratarse de la misma parcela que el Calderón de La Barca, hasta el punto de que cuando NORA envió la factura la devolvió porque no estaba suficientemente documentada, no se habían hecho nuevos sondeos y se habían aprovechado los del IES Calderón que está al lado.

Dado que la Sra. Antonieta Luz falleció el 25 de octubre de 2013 (certificación obrante a folio 43.943) la imposibilidad de oír la declaración en el juicio oral se ha suplido con el testimonio referencial del funcionario policial 18.480 ante quien depuso, manifestando este que en efecto "llegó a entrevistarse con Antonieta Luz que era la arquitecta de la Consejería de Educación en aquellas fechas, nos dijo que la instalación de las obras de geotermia fue a iniciativa personal de Diego Dario, incluso algunos estudios en contra de la opinión de ella, por ejemplo la Escuela de Arte de Avilés. Añadiendo que en el Instituto Campoamor de Gijón, a pesar de estar en la misma finca que el IES Calderón de la Barca, e incluso sin haberlo hecho se trató de cobrar esa obra y llegaron a enviar la factura".

Este testimonio referencial aportado por el agente trayendo a colación las manifestaciones que le hizo la Sra Antonieta Luz, viene a corroborar lo que resulta de las intervenciones telefónicas que hemos transcrito en las que se escucha al acusado apremiando la práctica de estos sondeos que dan trabajo a su hijo. Siendo esto así, tanto Diego Dario como Inocencia Lidia justifican esa promoción que hicieron de las obras de geotermia en razones de eficiencia energética para la Consejería. Así Diego Dario declara que Arturo Pablo le había informado de que la geotermia puede producir una calefacción a medio plazo mucho más barata y que, como quiera que estaban obsesionados en abaratar costes debido a las quejas de los institutos porque una parte importante de su financiación se lo llevaba la calefacción, optaron por este sistema, añadiendo el acusado que "para mí el tema de NORA estaba muy claro" porque "por un lado eran amigos de Gumersindo Isidoro y por otra estaban en el tema de geotermia asesorados por la Universidad". Por su parte Inocencia Lidia señala que siempre les preocupó la cantidad de dinero que los centros tenían que emplear en gasto corriente y que se estaba mirando la posibilidad de un ahorro en ese gasto corriente, por lo que se valoraron alternativas como la biomasa que usaba material reciclado, y la geotermia que aunque más cara era mejor.

No obstante, frente a estas alegaciones de descargo que oponen los acusados, la Sala no tiene la menor duda de que la razón por la que Diego Dario con el concurso de los demás impulsaron estas obras de geotermia en la Consejería fue por el ingente volumen de trabajo que podía representar para la empresa del hijo del Consejero. Esa era la razón. Y es que partiendo de que él era quien desde la Consejería impulsaba este tipo de instalaciones -así lo dijo Antonieta Luz y se constata en las conversaciones-, si además tenemos en cuenta



que la entidad GEOGAL administrada por su hijo que era además el socio mayoritario (siendo la otra partícipe la esposa del Consejero) se dedicaba a realizar los estudios previos que se requerían para las obras de geotermia y que, asimismo, estos estudios y obras de geotermia se adjudicaban invariablemente a NORA que a su vez encargaba los estudios previos a GEOGAL -y ello con independencia de que entre Nora y el Principado se interpusieran empresas del círculo de Gumersindo Isidoro, cual resulta de diversas facturas intervenidas en IGRAFO- resultando asimismo de las conversaciones que Diego Dario no solo impulsaba estas contrataciones en el ámbito de su Consejería sino que con igual interés instaba a Gumersindo Isidoro a procurar contratos en otras comunidades autónomas -lo que mal se compadece con que aquél impulso a la obra de geotermia a que se refería Antonieta Luz fuera para acceder a subvenciones de la Consejería- determina todo ello un cúmulo tal de factores que no puede menos que concluirse que el acusado promovía la realización de obras de geotermia no por supuestas razones de eficiencia energética sino, única y exclusivamente, con el objeto de darle trabajo a su hijo.

Objetivo este para el cual el acusado Diego Dario contaba con la plena colaboración de Inocencia Lidia y Gumersindo Isidoro. La primera gestionando desde la Consejería los pasos a seguir para facilitar estas contrataciones, impartiendo instrucciones a Gumersindo Isidoro acerca de cómo había que presentar las ofertas para que llegaran a buen término, corrigiendo aquéllos errores que advertía que podían impedir las adjudicaciones. Por su parte Gumersindo Isidoro, recipiendario de esas instrucciones, se mantenía en permanente contacto con Inocencia Lidia y el propio Diego Dario, colaborando en el impulso a esta actividad, y transmitiendo las instrucciones pertinentes a Arturo Pablo, que aun cuando fuera el administrador de NORA seguía en esta materia las instrucciones de Gumersindo Isidoro y, por ende, de los demás, incluido el que los estudios geotérmicos fueran encomendados a GEOGAL. Nos remitimos sobre cómo operaba este entramado de protagonistas a la lectura de las conversaciones antes transcritas.

Siguiendo con nuestra argumentación, la Sala no alberga la menor duda de que se eligió a la empresa de Arturo Pablo para realizar estas obras porque se buscaba garantizar que los estudios previos se encomendaran a GEOGAL. En demérito de esta conclusión se ha insistido desde las defensas en que NORA era una empresa bien posicionada en el sector de las energías renovables, sobre todo en la geotermia, alegación en la que han insistido en el juicio oral Arturo Pablo y su socio Alexander Doroteo, explicando que se trataba este de un sector en auge y que además, en su caso contaban con el respaldo de la Univesidad. Y se alega también por parte de Arturo Pablo y de Gerardo Franco que la relación profesional entre sus respectivas entidades databa de antiguo, siendo anterior a que Diego Dario accediera al cargo de Consejero.

No obstante, si bien la Sala no cuenta con elementos de juicio para cuestionar que NORA fuera una empresa puntera en este ámbito o que ya mantuviera contacto con GEOGAL desde antiguo, no puede dudarse que la opción por NORA y no por otra entidad como adjudicataria para estos trabajos pasaba porque los trabajos se adjudicaran a GEOGAL. Quizá podría haberse elegido a otra que asumiera también ese compromiso. Pero elegida NORA, en ningún momento de las conversaciones se baraja lo más mínimo la posibilidad de que los estudios que se adjudiquen a otra entidad que no sea la del hijo del Consejero. Aunque en la obra del IES de Infiesto se subcontratara parte de la obra a Sondeos del Principado, las conversaciones dejan patente que una vez que se acuerda un estudio previo nadie se cuestiona que quien lo va a hacer es la empresa del hijo de Diego Dario. Siendo esto así, no hace falta un especial ejercicio deductivo para concluir que a NORA se le elige porque, por intermediación de Gumersindo Isidoro que mantiene un fluido contacto con el Consejero y con Inocencia Lidia y, a la vez, imparte instrucciones a Arturo Pablo en esta materia, va a encomendar los estudios a GEOGAL.

Se ha alegado también que la empresa de Gerardo Franco tenía un aceptable volumen de contratación, de modo que no precisaría este apoyo paterno para mejorar sus resultados. No obstante, de antemano ha de señalarse que de las intervenciones telefónicas resultan algunas referencias que no apuntan precisamente a que GEOGAL tuviera una buena situación. Así el inspector jefe NUM129 que dirigió el operativo declara que de las conversaciones se desprende que la actividad mercantil de Gerardo Franco había descendido algo en los últimos años, evocando a título de ejemplo una llamada de Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro de 27 de mayo a las 16,27 en la que le dice que llamó "este hombre" -en referencia a Gerardo Franco- para pedirle dinero, a lo que Gumersindo Isidoro le contesta que "ni un duro", asintiendo Arturo Pablo que añade que ya se lo dijo, que cuando tuvieran los contratos y todo lo demás que sí, que ya le había adelantado mucho dinero y que "yo (Arturo Pablo) no tengo dinero ahora y punto". Gumersindo Isidoro ratifica que "ni un duro, que así acelerarán más todos los procesos" añadiendo al final de esa conversación que Gerardo Franco había despedido a gente. Y hay otra llamada del 26 de enero de 2010 a las 11,47 en la que Gumersindo Isidoro comenta a Diego Dario sigue diciendo que "le dije a Arturo Pablo, habla con Gerardo Franco que puede estar necesitando de dinero, para que le adelante dinero para ese tema".



Este interés en que las obras recayeran en una empresa que no iba a discutir que los estudios previos se encargaran a GEOGAL queda patente en la manera en que se le encomendó y pagó la obra del IES de Infiesto. Y es que un hecho incontrovertido puesto de manifiesto por diversos elementos documentales que el importe de la obra excedía con mucho del que es propio de los contratos negociados sin publicidad o los contratos menores y obligaba a la apertura de una licitación pública, así el documento en el que Arturo Pablo solicitó la subvención a la Consejería de Industria donde cuantificó la obra en 371.428,34 euros IVA incluido (solicitud obrante en la página 1 del archivo ubicado en la ruta Caja 7-A. Sobres. Anexo 1. Consejería de Industria. Informe IES Infiesto 1) o, también, el presupuesto de la obra confeccionado por NORA (folio 160 de dicho archivo) que se adjuntó con el escrito de fecha 29 de octubre de 2009 firmado por Inocencia Lidia que presentó Arturo Pablo en la Consejería de Industria en respuesta a los requerimientos que se le hacían para que exhibiera el contrato, en el que se cuantificó la obra en 509.976,44 euros. Para adjudicar unas obras de esa cuantía económica era ineludible acudir a una licitación pública lo que, obviamente, dejaba abierta la posibilidad de que la adjudicataria no acabara siendo NORA ni otra empresa que se plegara a subcontratar a GEOGAL. Y así las cosas, lo que se hizo fue eludir la licitación pública, encomendar de palabra a NORA PROYECTOS DE INGENIERIA la ejecución de esta obra, y arbitrar un sistema de pago consistente en adjudicarle tres contratos menores por obras que nunca se hicieron por NORA, de suerte tal que, restando del coste total de la obra las tres cantidades pagadas a medio de esos tres contratos menores, el coste de la obra que faltaba por pagar se quedara ya dentro de los límites del negociado sin publicidad que se tramitó a continuación. No adivina la Sala qué otra razón podría existir para incurrir en un fraccionamiento plasmado en tal sucesión de ilegalidades, como no fuera que NORA hiciera la obra porque era lo que a su vez iba a garantizar que el estudio lo hiciera GEOGAL.

La prueba esencialmente documental acredita como se tramitaron, resolvieron y pagaron los contratos menores y el negociado sin publicidad. Comenzando por los menores, aparecen detalladas en el informe policial relativo a la geotermia obrante a folios 33.648 y ss sus anexos, resultando que, se dictaron la siguientes resoluciones en los expedientes que se dirán:

1.- Expediente NUM313 . Propuesta de contrato menor fechada el 15 de diciembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 18 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario , para llevar a cabo obras de adaptación de la sala de calderas del IES de Infiesto, habiendo presentado oferta para la obra las empresas NORA PROYECTOS-INGENIERIA (57.860,22 euros), ALLANZANA INGAUD (62.358,96 euros) y COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS SL (57.927,70 euros). La obra se adjudicó a favor de la primera de ellas por importe de 57.860,22 euros, que se desglosa en 49.879,50 euros más IVA, por lo que la empresa adjudicataria emitió la correspondiente factura de fecha 30 de diciembre de 2009.

2.- Expediente NUM305 . Propuesta de contrato menor fechada el 15 de diciembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 18 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario , para llevar a cabo obras de sustitución de ventanas en este IES Rey Pelayo de Cangas de Onis habiendo presentado oferta para la obra las empresas NORA PROYECTOS-INGENIERIA, ALLANZANA INGAUD y COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS SL adjudicándose la obra y autorizado el gasto a favor de la primera de ellas por importe de 57.692,89 euros, por lo que la empresa adjudicataria emitió la correspondiente factura de fecha 30 de diciembre de 2009.

3.- Expediente NUM311 . Propuesta de contrato menor de 15 de diciembre de 2009 firmada por la Jefa de Servicio de Centros, Planificación y Prestaciones de la Consejería de Educación, Emilia Paloma , con el visto bueno de la acusada Inocencia Lidia en cuanto Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, y resolución de 18 de diciembre de 2009 firmada por el Consejero Diego Dario para llevar a cabo obras de adecuación de solados en el IES de Llanes, habiendo presentado ofertas para la obra las empresas NORA PROYECTOS-INGENIERIA, ALLANZANA INGAUD y COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS SL adjudicándose la obra y autorizado el gasto a favor de la primera de ellas por importe de 57.895,97 euros, por lo que la empresa adjudicataria emitió la correspondiente factura de fecha 30 de diciembre de 2009.

Ninguno de estos trabajos se prestó por NORA PROYECTOS E INGENIERIA. Así lo viene a reconocer abiertamente Arturo Pablo señalando que se le mandó facturar por estos conceptos para cobrar la obra de la geotermia. Obviamente, en el caso de que sí hubiera hecho alguna de estas obras, la tendría que cobrar como tal y entonces no podría imputarse ese pago a lo que se le debiera por esta obra del IES de Infiesto. Las alegaciones de la acusada señalando que se hicieron algunas de estas obras no resisten el menor análisis crítico. Dice la acusada que la adaptación de la sala de calderas sí se hizo, pero lo que no menciona es que lo hiciera NORA. En cuanto a la obra de sustitución de las ventanas alega que después de planteada la propuesta



llamó el director del centro diciendo que las harían los alumnos, ante lo cual ella contestó que dejarían sin efecto esa propuesta y que se mandaría dinero al centro para que pudieran hacer las ventanas, pero ningún elemento probatorio ha buscado en pro de dicha alegación. Y tocante a la adecuación de solados, sostiene que se hizo pero nada acredita. Es por ello que, habiendo señalado Arturo Pablo que esta facturación se emitió para cobrar esa parte de las obras de la geotermia, solo cabe concluir que, en efecto, las obras reflejadas en las facturas no se llevaron a cabo.

Por ende, los informes obrantes en autos en los que se reflejó el resultado de las diligencias practicadas acerca de diversos suministros corroboran que estas obras o servicios nunca se prestaron:

1.- En cuanto al expediente de adaptación de la sala de calderas del IES de Infiesto, del informe obrante a folios 38.746 y ss ratificado en juicio por los agentes actuantes resulta que en entrevista con el director y la Secretaria de dicho centro les manifestaron que se trató del traslado de una caldera del edificio en desuso al que iba a seguir siendo utilizado. Aun cuando la agente NUM130 preguntada por este expediente en plenario declara que visitaron la Sala de calderas y constataron que estaba adaptada, AVALL recuerda en su escrito de acusación que esta obra la hicieron los empleados que trabajaban para PROCOIN y, ciertamente, si esta y las otras dos facturas se emitieron poder cobrar el trabajo de geotermia, es obvio que tales facturas no respondían a los trabajos reflejados en las mismas.

2.- En relación al expediente del IES Rey Pelayo sobre sustitución de ventanas, del informe obrante a los folios 38.447 y ss confeccionado por los agentes CNP NUM130 y NUM203 resulta que el Secretario Sr. Ruperto Humberto, que lleva más de 30 años ejerciendo, manifestó que no tienen conocimiento de estas obras y que las ventanas que se sustituyen en el centro las elaboran como prácticas los alumnos del "Programa de Garantía Social" en un módulo de construcciones metálicas, comprando luego los cristales y solicitando presupuestos a trabajadores de la zona para su colocación la cual luego es abonada por la Consejería liberando el dinero para la realización de la obra que es pagada por el propio centro y justificando el gasto a la consejería una vez llevada a cabo la obra. Además, en 2009 se hicieron obras de ampliación por parte de la empresa EDANOR que llevaron aparejada la colocación de las ventanas nuevas. Y en 2010 hubo obra de cierre de parte del IES y también se hicieron ventanales, si bien todas las sustituciones de ventanales se llevan a cabo de la manera descrita. Los agentes han ratificado en el plenario que, en efecto, se les hicieron estas indicaciones, recordando el agente NUM203 que en el centro "se asustaron" cuando se les habló de estos expedientes relativos a la colocación de ventanas porque se habían cambiado nada más que las que ellos habían fabricado, pagando la Consejería el material y cristales y colocación.

3.- Respecto al expediente del IES de Llanes sobre adecuación de solados consta a los folios 38.647 y ss informe policial de los funcionarios CNP NUM130 y NUM203, ambos deponentes en el juicio oral, que efectuaron in situ una comprobación de lo suministrado, entrevistándose con el director Casiano Isidoro y el secretario Apolonio Ezequiel quienes manifestaron en la declaración prestada que no recuerdan ninguna obra con ese detalle.

Por lo demás, la Sala no tiene duda de que esta contratación menor orientada a pagar una parte de los trabajos a Arturo Pablo era conocida y sabida por los acusados que fueron quienes la urdieron. Pues, aparte de que las conversaciones evidencian una entente entre ellos para llevar efecto lo relativo a la geotermia, Inocencia Lidia y Diego Darío no podían desconocer que el importe de las obras de geotermia reclamaba una licitación pública que aquí no se había hecho, de modo que habían de saber cómo se iba a pagar a Arturo Pablo el trabajo, siendo así que en tales tres contratos menores la propuesta la firmaba Inocencia Lidia y la resolución Diego Darío. A este respecto, Diego Darío en el acto del juicio insiste en que "es absolutamente falso que Gumersindo Isidoro, Inocencia Lidia y yo pactáramos algo para tratar el tema de Infiesto o cualquier otro directa o indirectamente", pero el celo que demostraba porque los proyectos que daban trabajo a su hijo se adjudicaran y se pagaran es incompatible con que ignorara cómo iba a pagarse esta obra de Infiesto, siendo muestra de ese interés aunque no en referencia a estos tres contratos menores sino al negociado sin publicidad que sirvió para completar el pago la última conversación que hemos transcrito fechada el 2 de julio en la que Inocencia Lidia comentaba con Gumersindo Isidoro la desesperación del Consejero "con el tema de los 200.000 euros porque quiere cobrar el hijo". Tocante a la propia Inocencia Lidia, aparte de que esta y otras conversaciones en las que instruye permanentemente a Gumersindo Isidoro sobre la forma en que había de presentar las ofertas es incompatible con que ella o Gumersindo Isidoro ignoraran este fraccionamiento que sirvió para pagar la obra, recuérdese el escrito que se dirigió a la Consejería de Industria en el expediente relativo a la subvención en el que se decía que "problemas de índole administrativo" habían impedido la firma del contrato, anunciando que esta se realizaría en las próximas fechas, no teniendo duda la Sala de que dicho escrito fue firmado por la acusada, pues viniendo extendido en papel con membrete de la Consejería al pie del mismo figura una firma que es idéntica a las que ha estampado la acusada en el procedimiento, a lo que se une que de las intervenciones resulta que Inocencia Lidia estaba muy al corriente de la necesidad que tenía Arturo Pablo



de justificar en plazo la subvención y a que, de no ser su firma, no se entendería que no lo hubiera advertido tan pronto dicho escrito salió a la luz.

Arturo Pablo declara que al emitir las facturas por las obras que se le adjudicaron en esos tres contratos menores se limitó a seguir instrucciones de la Consejería donde se le dijo que no había dinero en la partida correspondiente. Declaró así en el Juzgado que "a nosotros nos contratan la obra de Infiesto de forma verbal, entonces, como cualquier obra de construcción se hacen las certificaciones, lógicamente la Consejería de Educación nos dice que no tiene capacidad para poder pagarnos esas certificaciones, porque si bien tiene dinero para obras de mantenimiento no lo tiene para inversión o partida, no se como funciona administrativamente, y entonces se nos comenta que una forma de poder hacerse cargo de las certificaciones del IES de Infiesto es que emitiéramos la factura correspondiente a la certificación y otra con el mismo número que ellos atenderían en base a digamos los fondos que ellos tienen de mantenimiento. Y lógicamente, como nosotros vivimos de nuestro trabajo tenemos que hacer lo que nos manda la administración". Añadiendo que "nosotros hacíamos una factura por el trabajo que verdaderamente habíamos hecho y entonces como se nos dijo que era un tema de emergencia o de algo parecido a esto, que entonces siempre funcionaba de esa forma, entonces que era funcionar creando el expediente una vez hecha la obra, y entonces nosotros que no tenemos que desconfiar de la Administración hacemos lo que se nos manda para poder cobrar". En parecido sentido, Arturo Pablo declaró en el acto del juicio que según avanzaba la obra fue certificando y emitiendo facturas, presentándolas a la Consejería de Educación, "se empezaron a acumular sin pagar, yo pregunto que cuando pagan y en una de estas Antonieta Luz me dice que tienen un problema porque en el capítulo de inversiones ya no tienen dinero pero si tienen en el capítulo de mantenimiento".

No obstante, aparte de que resulta chocante que en un tema de esta naturaleza se le hable de situación "de emergencia", sucede que a Arturo Pablo no se le pudo dar esa explicación por cuanto el problema era que la obra no le había sido formalmente adjudicada, lo que habría requerido un proceso de licitación. Dicho en otros términos, si la partida en cuestión hubiera estado plena de fondos tampoco se le iban a poder pagar estas obras como tales porque no habían sido adjudicadas en forma. Por ende, sucede que así como en dicha declaración del Juzgado no fue capaz de identificar a la persona que le hizo esa indicación acerca de la forma en que tendría que facturar la obra, ahora en el plenario se ha acordado sin problema de que se trataba de la fallecida Antonieta Luz, fallecida el 25 de octubre de 2013 según certificación obrante a folio 43.943 Consta así en el acta de la declaración sumarial que el letrado del Principado, en referencia a otra cuestión que había suscitado relativa a que según Arturo Pablo la Administración le pedía a él que llevara tres presupuestos para obtener adjudicaciones, le insistió por activa y por pasiva para que precisara quien le hacía esa petición en la Administración, sin que él fuera capaz de precisar un solo nombre, tras lo cual en la parte final de la declaración el Magistrado le planteó sobre "el asunto de Infiesto, quien dio esas instrucciones de que hiciera las facturas como las hizo?" a lo que el acusado respondió que "me llamaron por teléfono, fue una chica desde contratación, se identificó pero no me acuerdo el nombre, pero fue desde contratación de la Consejería", "no recuerda el nombre". Y sin embargo, llegado al acto del juicio el acusado dice sin vacilación que se trataba de la fallecida Antonieta Luz.

Por lo demás, es lo cierto que tal y como declaró Arturo Pablo en el plenario, consta como hoja 112 dentro de la documentación de la empresa NORA un fax remitido por Antonieta Luz a Nora de fecha 14 de diciembre de 2009 en el que se dice que "se adjunta modelo de oferta económica para que nos envíen con el mismo formato la adecuación de solados en antiguo edificio del IES de Llanes" acompañándose un modelo al que responden las ofertas presentadas en esos expedientes. No obstante, el hecho de que se remitiera este modelo en modo alguno significa que se le hubiera dicho que facturara por esos conceptos porque no había fondos en la partida que correspondería, siendo la remisión de ese fax plenamente compatible con la hipótesis que hemos señalado en el sentido de que se le pidieron esas facturas en las que se fraccionaba el importe de la adjudicación porque no era posible que facturara por la obra realmente realizada habida cuenta que ello requeriría que se le hubiera adjudicado mediante licitación pública. Y ciertamente, cualquiera mínimamente familiarizado con la contratación pública sabe que fraccionar un contrato para evitar la libre concurrencia es siempre una práctica contraria a derecho.

Por lo que respecta al contrato negociado sin publicidad, de las páginas 11 y ss del informe policial relativo a la Geotermia de Infiesto obrante a folios 33.648 y ss extendido con fundamento en los soportes documentales que figuran como anexo a dicho informe así como en los folios 38.946 y ss (dentro del informe relativo a las adjudicaciones al IES de Infiesto) resulta que el expediente de este contrato se compone de un informe de supervisión de obras de fecha 6 de noviembre de 2009 de la oficina técnica de coordinación de obras y proyectos de la Consejería de Educación y Ciencia con el título "Obra de instalación de calefacción edificio viejo por el sistema geotérmico" a desarrollar en el IES de Infiesto siendo autor del proyecto Faustino Jacobo, con una aplicación presupuestaria de 221.000 euros y con informe favorable de Antonieta Luz que firma otra persona por autorización. Los siguientes documentos son ya de 7 de julio de 2010 consistentes en "hoja



de resumen de datos" para esta contratación con el título "Adaptación de la instalación de calefacción del edificio viejo al sistema geotérmico" por el procedimiento negociado sin publicidad y con un presupuesto de 224.810,92 euros y un plazo de ejecución de 15 días, un informe complementario en el que se motiva la subida del presupuesto inicial en la subida del IVA del 16 al 18% y la resolución de la Secretaria General Técnica Virginia Herminia por delegación del Consejero Diego Dario por la que se aprueba el proyecto técnico correspondiente a las obras de adaptación de la instalación de calefacción del edificio viejo al sistema geotérmico en este IES. Ya el día 14 de julio de 2010 consta memoria justificativa de la necesidad de la citada obra y propuesta de contratación de la misma, este último documento firmado por la acusada Inocencia Lidia en condición de Directora General de Planificación. El 31 de agosto de 2010 el nuevo Consejero Fermin Valeriano firma una resolución que autoriza el gasto por importe de 224.810,82 euros. Y a raíz de la resolución se solicita por el servicio de contratación a la oficina de coordinación de obras y proyectos para que se remitan al menos tres empresas capacitadas para invitarlas a realizar las obras, a lo que el 6 de septiembre Antonieta Luz como responsable de la oficina remite los datos de las empresas NORA PROYECTOS E INGENIERÍA S.L., ALLANZANA INGAUD S.L., COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. y PLUS MER S.L. excluyéndose a esta última por no presentar ningún tipo de por no presentar ninguna solvencia técnica, económica, garantía provisional, bastateo del poder ni coincidir su objeto social con el objeto del contrato, siendo las ofertas presentadas por las ofertas presentas por las otras tres de 221.213,93 euros y diez días de plazo de ejecución, 221.663,57 euros y quince días de plazo de ejecución, y 222.113,19 euros y quince días de plazo de ejecución., dictándose resolución de 2010 se dicta la resolución definitiva por parte de la Consejería firmada por el Consejero siendo NORA PROYECTOS E INGENIERIA adjudicataria de la obra, constando asimismo un acta de recepción de la obra de 27 de diciembre de 2010.

Sintetizado el íter que sigue esta adjudicación, cabe plantearse cómo es posible que a una licitación acudan empresas vinculadas entre sí o incluso del mismo grupo empresarial sin que nadie reaccione. No obstante, como declaró a folios 4.579 y ss Jeronimo Ruben de la Servicio de Contratación "no han puesto nunca reparos en la fase previa de pre selección de empresas que luego son invitadas a presentar su oferta, o bien en los casos en los que se invita a participar a un determinado número de empresas (al menos 3) y luego se negocia con ellas los términos del contrato; pero ha de matizar que nunca se ha comprobado que las empresas pertenecieran a la misma persona o grupo empresaria; conoce a IGRAFO y PUMARIN y nunca ha puesto reparos a que algún otro funcionario o superior jerárquico diera tratos de favor a estas personas" señalando en parecido sentido en el Juzgado de Instrucción que a ellos les llegaba la propuesta firmada por la Jefa de Servicio de Centros con el visto bueno de la directora general respecto a las tres empresas y ese limitaban a la parte formal, desconociendo por qué piden a esas empresas o por que no. Y en igual sentido, la Secretaria General Técnica Ofelia Florinda declaró a folio 33.098 que "no tenían control para saber si las tres propuestas pertenecían al mismo grupo de empresas o no, solo miraban que viniera toda la documentación correcta".

Por otra parte -y esto es lo verdaderamente relevante-aun cuando al momento de dictarse la resolución del expediente en el mes de noviembre los acusados Inocencia Lidia y Diego Dario ya habían cesado, las conversaciones telefónicas que mantuvieron todos ellos en el primer semestre del año sobre este particular, así como otros elementos documentales dejan patente que la resolución final del expediente venía teledirigida desde entonces en la dirección que finalmente tomó. Lo cierto es que cuando el 14 de julio de 2010 Inocencia Lidia firmó la propuesta de este contrato para unas obras que NORA había iniciado muchos meses antes, los acusados ya sabían quien sería la adjudicataria y por qué importe. De manera que cuando Antonieta Luz remitió al Servicio de Contratación los datos las cuatro empresas que hemos mencionado para que se les lanzaran las ofertas, no hay duda de que ello fue porque así se había dejado establecido desde el principio. Evidenciándose la plasmación de lo que previamente habían planeado Inocencia Lidia y Gumersindo Isidoro en aquella conversación en el sentido de que la adjudicación iba a ser finalmente para NORA en una maniobra en la que las empresas invitadas y finalmente participantes estaban bajo el control de Gumersindo Isidoro . Repasando esos elementos probatorios cabe señalar lo siguiente.

a.- En las llamadas telefónicas constan numerosas referencias al "negociado de Infiesto", a "la oferta grande", los "199.000 euros" claramente referidas a este negociado. Como ya antes transcribimos la práctica totalidad de las llamadas, nos referiremos ahora a algún contenido puntual en evitación de tediosas repeticiones, así como especialmente significativa a estos efectos ha de citarse la llamada la de 27 de abril de 2010 a las 9,11 en la que que Inocencia Lidia le comenta a Gumersindo Isidoro que para este negociado de Infiesto "las dos ofertas que superen la que va a ser no pueden pasar de 236.000 euros" indicándole a continuación cómo ha de preparar las distintas ofertas para no excederse de los límites del negociado, sugiriendo también que cambie alguna de las empresas, llamada esta tras la cual Gumersindo Isidoro mantiene una conversación con Arturo Pablo y le traslada que deben presentar así las ofertas para que puedan cobrar lo que les queda. Cabe mencionar también la llamada de 26 de febrero de 2010 también entre Gumersindo Isidoro y Arturo Pablo en la que cuando aun faltan bastantes meses para que recaiga la propuesta de contrato negociado Arturo



Pablo ya alude a que tiene pendientes de facturar los 199.000 euros, en inequívoca referencia al negociado de Infiesto, otra de mayo de 2010, también lejana aún la fecha de propuesta en la que insisten en la necesidad de cobrar esos 199.000 euros, otra el 11 de junio en la que Inocencia Lidia vuelve a instruir a Gumersindo Isidoro sobre la manera en que han de corregirse las ofertas debido al cambio de IVA, otra de 14 de junio que mantiene Diego Dario con Gumersindo Isidoro en la que este le cuenta que "llevo corregida por orden de ella la oferta para que les haga el último pago que es el más fuerte de 199.000" y le cuenta el cambio de IVA, la llamada en el teléfono de Inocencia Lidia con Gumersindo Isidoro el 2 de julio en la que le dice a este que el Consejero está "desesperado con el tema de los 200.000 euros porque quiere cobrar el hijo", y por último la llamada de Gumersindo Isidoro con Lucas Alexander de Plus Mer el 7 de septiembre en la que le dice abiertamente a est que fueron ellos quienes dijeron que mandaran la oferta a Plus Mer respondiendo Lucas Alexander que si quiere puede presentar lo que ellos digan o presentar una carta exponiendo que no se pueden presentar.

b.- Tal conjunto de llamadas deja patente el concierto de los encausados para que la obra del IES de Infiesto que ejecutó NORA se pagara mediante esta contratación, siendo las resoluciones dictadas por el nuevo equipo directivo de la Consejería el último cuatrimestre del año tributarias de aquélla decisión. Y junto a estas llamadas, contamos con algunos elementos documentales que advernan esta convicción:

- En la documentación intervenida a NORA en el archivo ofertas de geotermia encontramos como hoja nº 81 un documento mecanografiado y fechado el 6 de abril de 2010 en el que se dice que "para terminar de facturar la obra de Infiesto nos ordenan preparar un presupuesto por lo que queda pendiente, que según mis cuentas es 199.789,32 euros IVA INCLUIDO".

- Como hojas nº 85 y ss de dicho archivo encontramos la oferta económica de NORA por dicha cantidad para las obras "sistema geotérmico en IES de INFIESTO" fechada el 7 de abril de 2010, y la oferta de Allanzana de 12 de abril de 2010 para la misma obra por 245.541,19 euros por igual concepto, lo que deja de manifiesto que, cual se deducía de aquellas llamadas, en el mucho antes de que Inocencia Lidia formulara la propuesta ya se estaban confeccionando las ofertas económicas, por dos de las empresas que finalmente fueron convocadas.

- Por último, en el expediente seguido en la Consejería de Industria con motivo de la subvención que solicitó Arturo Pablo para esta obra, constan varios elementos documentales de los que resulta que varios meses antes de que se adjudicaran estas obras, ya se tomaba a NORA como adjudicataria. Así en la página 138 consta documento de 18 de septiembre de 2009 de Arturo Pablo en el que solicita una prórroga para poder presentar la documentación requerida diciendo que "ha sido adjudicatario del proyecto de mejora y eficiencia energética del IES de Infiesto por parte de la Consejería de Educación del Principado" cuando lo cierto era que en ese momento la Consejería no había otorgado adjudicación alguna a NORA PROYECTOS. Y más llamativo aun el documento de 29 de octubre de 2009 con membrete de la Consejería de Educación, sin registro de salida, y con la firma de Inocencia Lidia como Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, documento que presentó Arturo Pablo en el que se reiteraba que "problemas de índole administrativo" habían impedido la firma del contrato, anunciando que esta se realizaría en las próximas fechas.

Concluyendo ya, con el examen de la operación del IES de Infiesto, ha de señalarse que no consta y tampoco se alega por las acusaciones que lo que cobró Arturo Pablo por esta facturación exceda del precio al que habría ascendido el trabajo realizado de facturarse como tal. Lo expone con así la acusación ejercida por AVALL en su escrito de calificación, señalando, en síntesis, que aunque Arturo Pablo emitió facturas que no se correspondían con las obras y servicios realmente efectuados, ello fue para cobrarse otros efectivamente realizados relativos a las contrataciones de geotermia.

Tal y como se ha expresado en el relato de hechos probados, además de las obras que se llevaron a cabo en el IES de INFIESTO, los acusados Inocencia Lidia, Diego Dario y Gumersindo Isidoro mantuvieron conversaciones para la adjudicación a NORA de obras de calefacción por el sistema geotérmico en otros IES, en las que se encargaría el estudio de viabilidad a GEOGAL. Ello derivó en que NORA resultara adjudicataria mediante contratos menores de varios estudios previos que según lo acordado encargó a GEOGAL, cobrando varios, aun cuando no se tradujeran en nuevas instalaciones de geotermia, habiéndose reseñado en el relato fáctico estos estudios se llevaron a efecto en el IES de Grado, Colegio Mayor América (Oviedo), la Escuela de Arte de Avilés, e IES Calderón de la Barca.

A este respecto, Arturo Pablo en el Juzgado de Instrucción declaró que "lo que se hace con esos contratos menores que se nos adjudican es ver la viabilidad de un sistema geotérmico en una determinada instalación, en muchos casos dan resultados positivos pero en muchos otros dan negativos". E inquirido acerca de los estudios que llegaron a realizar, en dicha declaración mencionaba tres en el CAU, uno en Grado, y otro en el colegio que está al lado del Calderón en Gijón, no recordando todos los que hicieron en dicha ciudad, añadiendo que todos los estudios que hicieron se los pagaron. Sin embargo, en el acto del juicio tan solo admite haber hecho los tres estudios de viabilidad en el campus universitario, que serían uno en las piscinas del CAU, otro



en el polideportivo del CAU, y el otro en el Colegio América, negando haber hecho nada en la Escuela de Arte de Avilés, tampoco en el IES de Calderón de la Barca, tampoco por el IES de Grado, y en cuanto al Ramón de Campoamor de Gijón señala que si bien le solicitaron el trabajo a los pocos días se anuló el pedido.

Por su parte la acusada Inocencia Lidia preguntada por estos otros estudios declaró que en Grado no se hizo nada de geotermia ya que si bien estaban previstas unas obras no se llegaron a llevar a efecto. El acusado Diego Dario en términos más genéricos señala que él y Gumersindo Isidoro hablaron de cosas que luego no se llegaron a hacer, concretamente no se hicieron el IES de Grado y el Ramón de Campoamor (sí se hizo en el Calderón de la Barca). Y en cuanto a Gerardo Franco declara que trabajaba para NORA que era subcontrata de la Consejería y hacía proyectos de geotermia, mencionando haber hecho en el Calderón de la Barca, dos estudios previos para la Universidad en el CAU (Colegio Mayor América) y la obra de geotermia en Infiesto, no recordando más.

Así las cosas, las conversaciones telefónicas intervenidas a los acusados vuelven a ser la pieza clave para poner de manifiesto que aquél impulso a las obras de geotermia que dio el acusado con el propósito de procurar trabajo para su hijo, según antes se expuso, no se agotó en la obra de Infiesto. En las conversaciones se observan referencias a distintos estudios, en relación a algunos de los cuales se dice que están hechos, que se van a pagar o que están pagados. Por hacer una apretada síntesis -pues las conversaciones ya obran in extenso más arriba- nos parece interesante traer a colación la llamada de 11 de marzo de 2010 en la que se aprecia cómo Inocencia Lidia también instruye a Gumersindo Isidoro acerca de la manera en que debe presentar las ofertas para estos estudios y así le indica que debe cambiar las ofertas de la piscina y polideportivo del CAU de forma que no excedan de 18.000 euros más IVA (límite del contrato menor) a lo que Gumersindo Isidoro le contesta que dará las instrucciones a Arturo Pablo para que proceda en ese sentido. Hay también varias llamadas en las que se mencionan las localizaciones de los estudios hechos o que se van a hacer, así la llamada de 26 de febrero de 2010 en la que Gumersindo Isidoro y Arturo Pablo comentan que este tiene pendientes de cobrar los de la piscina y el polideportivo, la llamada de 11 de marzo de 2010 en que se alude a las ofertas para la piscina y polideportivo del CAU indicando Inocencia Lidia que hay que corregirlas, la llamada de 27 de mayo de 2010 que en referencia a las contrataciones que faltan por pagar se alude al del Calderón de la Barca, otra llamada de 28 de mayo en la que Gumersindo Isidoro le pregunta a Arturo Pablo qué es lo que le deben contestando este que cinco o seis estudios previos etc.

Se discute que por los acusados que se hiciera estudio en la Escuela de Arte de Avilés. A este respecto, en la llamada de del 23 de junio Gumersindo Isidoro hablando de trabajos pendientes le pregunta a Arturo Pablo por la Escuela de Arte de Avilés y Arturo Pablo dice que ya está hecho, cosa que reitera en una llamada posterior ese mismo día. No obstante, examinando la documentación intervenida en el domicilio de Gumersindo Isidoro encontramos un documento obrante en "Carpeta de Anillas A", hoja 13 en el que se recoge un cuadro con dos apartados, uno denominado "GEOTERMICOS PAGADOS" en el que entre otros se mencionan la Escuela de Arte de Avilés y el CP Jovellanos que se dicen "pagados por el MEC a IGRAFO, no se llegaron a hacer, los importes se abonaron en la cuenta de GEOGAL". Ciertamente, no se ha acusado de que este estudio se cobrara y no se hubiera hecho. Pero de lo que no hay duda es que se pagó.

También se ha discutido por los acusados que se llegara a hacer un estudio geotérmico en Grado. No obstante, aunque las conversaciones telefónicas sobre el particular tienen un final no del todo concluyente, sí fue tajante Arturo Pablo en el Juzgado de Instrucción afirmando que el estudio de Grado se hizo. Repasando esas conversaciones, las relativas a Grado arrancan con una del 30 de junio entre Diego Dario y Gumersindo Isidoro en la que, una vez descartada la obra en el Ramón de Campoamor aquél plantea que hay que empezar las pruebas previas de Grao, respondiendo Gumersindo Isidoro que se ponen en marcha para ello y contestando Diego Dario que "de todas maneras hacer el estudio previo de Grado", otra de 5 de julio en la que Inocencia Lidia le dice a Gumersindo Isidoro que en relación al contrato menor de Grado se pasa del límite y que mejor le cambie a Comercial de Montajes por otra, instrucciones que a continuación transmite Gumersindo Isidoro a Arturo Pablo, que cruzan una llamada más para ponerse de acuerdo en cuál sea la oferta "ganadora", una nueva llamada de ese día en la que a la pregunta de Diego Dario a Gumersindo Isidoro sobre cuando pueden encargar el estudio previo de Grado éste contesta abiertamente que "ya, ya hemos presentado las ofertas y no vamos a esperar que nos las autoricen porque está autorizado de palabra", tras lo cual, al día siguiente Gumersindo Isidoro mantiene una conversación con Arturo Pablo en la que este le dice que le llamó Gerardo Franco diciéndole que padre le dijo que lo de Grado iba para adelante y le pregunta si es así, respondiendo Gumersindo Isidoro que sí y que Diego Dario le dijo que "empezáramos ya". Ciertamente, tras esta cadena de conversaciones, encontramos una de 13 de julio de 2010 a las 16,30, en la que Arturo Pablo llama a Gumersindo Isidoro y le pregunta a este qué sabe de lo de Grado, Gumersindo Isidoro responde que no es posible hacer nada, que va a hablar con Inocencia Lidia para que hable con Diego Dario porque minutos antes había estado con él y le había dado una orden tajante de empezar, que esta esperando la decisión que tome, que se va a entrevistar con Diego Dario y que si no es posible en Grado que señale otro. Pero luego



hay una llamada de 14 de julio a las 10,13 de Diego Dario a Gumersindo Isidoro en la que le dice que "hablé con Inocencia Lidia para que hagais las pruebas previas en Grado", el mismo día Gumersindo Isidoro le indica a Arturo Pablo en cuál de los NUM256 institutos de Grado tienen que hacer las pruebas, y el día 15 Gumersindo Isidoro le pregunta a Arturo Pablo cuando va a empezar a hacer el estudio previo en Grado, a lo que Arturo Pablo le contesta que va a llamar a Gerardo Franco para quedar con él. Y como corolario de todo ello, recuérdese que Arturo Pablo manifestó en el Juzgado de Instrucción que el estudio de Grado sí se hizo.

Mención especial merecen las conversaciones relativas al centro Ramón de Campoamor, por cuanto son reveladoras de que lo que se priorizaba era la contratación de los estudios como fuente de ingresos, antes que la necesidad de la obra. Las referencias al Campoamor arrancan el 27 de mayo en que Arturo Pablo le dice a Gumersindo Isidoro que en el Campoamor, Gerardo Franco va a llevar de menos porque no hace sondeo. Ya el 17 de junio Diego Dario le dice a Gumersindo Isidoro que "hablé con Inocencia Lidia para que encarguéis el tema de los geotécnicos en el Campoamor y en Avilés", el 23 de junio Arturo Pablo le dice a Gumersindo Isidoro que les comentaron que para el Campoamor no había fondos, Gumersindo Isidoro le dice que "entonces tengo que hablar con Inocencia Lidia para que te hagan el pedido del colegio publico Campoamor" y cuando Arturo Pablo le pone de relieve que "lo del tema del Campoamor, aquí nos pisamos un poquitín" porque "el Campoamor está al lado del Calderón de la Barca" Gumersindo Isidoro zanja diciéndole que "si a ti el Consejero de Educación te dice que hagas un estudio previo...", a lo que Arturo Pablo tras advertir que luego "Antonieta Luz se sube por las paredes", responde "pero le damos el dinero directamente a Gerardo Franco y que no haga nada", contestando Gumersindo Isidoro que "no hombre, pero nosotros tenemos que cobrarlo". Arturo Pablo conviene con ello diciendo que "sí, que nos den el contrato pero este que no haga nada y que por lo menos se gane el 100% del tema" concluyendo Gumersindo Isidoro diciendo que "bueno, mejor, vale de acuerdo, utilizamos todo lo del anterior, pero si esta gente nos dice que lo hagamos hay que hacerlo aunque sea falso". Secuencia de llamadas que enlaza con el testimonio referencial aportado por el funcionario NUM321 trayendo a colación lo que les manifestó Antonieta Luz, ya fallecida, en el sentido de que llegó a pasarse la factura por ese centro y la rechazaron porque se cruzaba con la obra del Calderón de la Barca, obrando la declaración a folio 33.682 en el sentido de que así devolvieron la factura porque no estaba suficientemente documentada, no se habían hecho nuevos sondeos y se habían aprovechado los del IES Calderón que está al lado (si bien en esta declaración Antonieta Luz también manifestó que habían desaconsejado otros estudios, no hemos hecho mención a ello en el relato fáctico por cuanto desconocemos qué elementos de juicio se barajaron para llegar a tal conclusión).

De cuanto se deja expuesto resulta que dentro del plan trazado por los acusados Geogal como subcontrata de NORA realizó los estudios que se mencionan por las acusaciones, así la Escuela de Arte de Avilés (consta en las conversaciones como se vio), el IES de Grado (lo admitió Arturo Pablo en el Juzgado), el Colegio América (lo han admitido Arturo Pablo y Gerardo Franco) y el IES Calderón de la Barca no mencionado por las acusaciones (lo han admitido abiertamente Diego Dario y Gerardo Franco en sus declaraciones en juicio y, además, el hecho de que existiera este estudio fue precisamente la razón por la que no se hizo en el Ramón de Campoamor). Si bien las acusaciones en la relación de centros en que se hicieron esos estudios no incluyen a este, claramente obedece a un error material pues a renglón seguido señalan que no se hizo la obra en el Ramón de Campoamor porque coincidía con el estudio ya hecho en el Calderón de la Barca.

A mayor abundamiento, la prueba documental obrante en autos, amén de aportar más información sobre estos estudios a los que hemos hecho mención, acredita que se hicieron bastantes más, resultando también de dicha documental que alguno se pagó y no llegó a hacerse según antes pusimos de relieve:

1.- Documento obrante "Carpeta de Anillas A" intervenida en el domicilio de Gumersindo Isidoro, hoja 13, que figura escaneado en el archivo digital (carpeta 6) En dicho documento se recoge un cuadro con dos apartados, uno denominado "GEOTERMICOS PAGADOS" en los que se relaciona el IES de Infiesto el IES de Pola de Lena con la indicación de que fueron "pagados por PROCOINA a NORA", el IES de Pola de Lena y el IES B. Nieto que se dicen "pagados por el MEC a IGRAFO", la Escuela de Arte de Avilés y el CP Jovellanos que se dicen "pagados por el MEC a IGRAFO, no se llegaron a hacer, los importes se abonaron en la cuenta de GEOGAL", e IES NOREÑA que se dice "pagado por el MEC a IGRAFO". Y en un segundo apartado llamado "NUEVOS ENCARGOS" se relacionan los siguientes: Universidad Piscina, Universidad Polideportivo, IES Calderón de la Barca, Cuenca I, Cuenca II, Escuela de Arte, CP Campoamor, y CP Jovellanos con la apostilla "si lo acepta acciona".

2.- Documentación intervenida en la sede de la empresa NORA consistente en ofertas de evaluación de viabilidad de sistema geotérmico. Además de las ofertas de geotermia referidas a estudios que ya hemos mencionado (IES de Grado, IES Calderón de la Barca, CP Ramón de Campoamor) constando para cada centro una oferta de Comercial de Montajes, otra de Allanzana y otra Nora, se intervinieron también ofertas sobre algunos estudios que Arturo Pablo admite que se hicieron aunque no han sido contemplados en la acusación, concretamente los de las piscinas de la Universidad y el polideportivo.



3.- Por último, en la documental ocupada en NORA se localizaron varias facturas emitidas por GEOGAL a esta entidad por estudios o sondeos de geotermia:

a.- Factura de 9 de junio de 2009 por 6.148,00 euros por "Sondeos Geotermia Gijón". Constando al dorso de la factura que viene referida al IES Doña Jimena. Relacionado con ello consta escrito dirigido por PROCOIN a NORA PROYECTOS de 18 de marzo de 2009 que dice "Les comunicamos la adjudicación a su empresa de la realización del informe geotérmico en el IES Doña Jimena de Gijón" (documento 327)

b.- Factura de 26 de marzo de 2009 por 5.950,80 euros por "Sondeos Geotermia". Constando al dorso de la factura que viene referida a estudio geotérmico en Noreña.

c.- Factura de 26 de marzo de 2009 por 14.130,19 euros por "Estudio técnico Piloña y Luarca".

d.- Factura de 9 de junio de 2009 por 7.690,80 euros por "Sondeos Geotermia Pola de Lena".

e.- Factura de 9 de junio de 2009 por 7.690,80 euros por "Sondeos Geotermia Moreda".

f.- Factura de 19 de agosto de 2009 por 1.740,00 euros por "Estudio Geotécnico Ampliación Colegio" constando manuscrito Posada de Llanera.

g.- Factura de 19 de agosto de 2009 por 4.060,00 euros por "Estudio Geotécnico Ampliación Colegio" constando manuscrito Posada de Llanera.

Siendo conveniente dejar constancia de que aunque en relación a alguna de estas facturas no se precisa que sean obras de la Consejería de Educación, otro documento ocupado a NORA sirve para concluirlo así respecto a varias de ellas. Concretamente, el escrito con membrete de Nora que figura dentro del proyecto de Sistema Geotérmico de la sede de PRODINTEC en el que para exponer su trayectoria empresarial se dice que, entre otras cosas, han ejecutado estudios de viabilidad y proyecto geotérmico en CP Moreda, Noreña, Pola de Lena y Calderón de la Barca, en clara alusión a los Colegios Públicos de dichas localidades. De manera que de esta facturación a NORA emitida pro GEOGAL, toda ella de 2009, cabe identificar con obras de la Consejería de Educación todas las facturas relacionadas salvo la c, lo que hace un total de 33.280,40 euros.

Siguiendo con las cuestiones que se suscitan en el relato fáctico acerca de las obras de geotermia, haremos una somera alusión a la subvención que solicitó Arturo Pablo para la obra del IES de Infiesto, para la cual aportó aquéllas tres facturas que en su momento comentamos, expedidas con los mismos números que las que aquí se emitieron en méritos de los tres contratos menores en que se fraccionó la adjudicación, pero cambiando el concepto para reseñar sistema geotérmico de infiesto, dado que lo que se pretendía era obtener la subvención para esta obra. Las acusaciones no han prestado especial atención a este expediente, salvo para dejar constancia de que se aportaron esas facturas falaces. En cualquier caso, sobre el iter de dicho expediente que hemos detallado en el factum poco más hay que remitirse a la documental obrante en autos, donde constan íntegramente tanto el expediente que se siguió para el reconocimiento de la subvención (caja 7-A, archivo "Consejería de Industria IES de Infiesto") como el expediente relativo a la revocación de la subvención (obrante a folios 36.720 y ss de los autos).

Para concluir con el examen de las relaciones NORA-GEOGAL que se contemplan en los hechos objeto de acusación, nos referiremos a la facturación que emitió GEOGAL a NORA por obras de las que esta entidad era adjudicataria de la Consejería de Educación. A este respecto, el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular que ejerce el Principado enuncian una serie de cantidades extraídas del informe policial relativo a Gerardo Franco obrante a los folios 33.565 y ss de las actuaciones. No obstante, tales cifras corresponden a la facturación total de GEOGAL a NORA, no precisando el informe que toda ella derive de obras en las que NORA fuera adjudicataria de la Consejería. Y ciertamente, esas subcontrataciones que recibiera GEOGAL de NORA en obras que la Consejería hubiera adjudicado a esta entidad serían las que podríamos elevar a la categoría de dádiva recibida por Gerardo Franco en compensación a esas adjudicaciones hechas a NORA. Ello nos obligará a moderar las cifras señaladas por las acusaciones y, así las cosas, un primer capítulo de estas dádivas habrá de integrarse por lo que GEOGAL percibiera como consecuencia de la obra del IES de Infiesto. A este respecto, habiendo manifestado Gerardo Franco que solo ha cobrado una parte, del informe policial obrante a folio 33.575 y ss, resulta que en fecha 21 de enero de 2010 GEOGAL ingresó en la cuenta NUM322 de Caja de Ahorros de Asturias proveniente de Nora Ingeniería en fecha 21 de enero de 2010 la cantidad de 49.068,00 euros, que coincide con el importe de la factura que se intervino en el registro de Nora (reseñada judicialmente como 95) emitida con la misma fecha por el concepto 1ª Certificación de Sondeos de Infiesto. Aun cuando no consta que GEOGAL haya recibido más pagos para extinguir la factura que emitiera a NORA por esta obra, a efectos de cuantificar la dádiva lo relevante es la cantidad facturada. Y así las cosas, si bien Gerardo Franco señaló que el importe de la facturación por esta obra se situaría en torno a los 100.000 euros, constando que la acusación en referencia al ejercicio de 2010 se ciñe a la cantidad de 84.575,60 euros, será este importe en el que habremos de estar. A dicha cantidad hay que añadir, en referencia al ejercicio de 2009 la suma de



33.280,40 euros a que ascienden las facturas antes comentadas, resultando en este caso un importe inferior al que menciona el Ministerio Fiscal. Y por último, el importe indeterminado a que ascendieran el resto de sondeos que se ha estimado acreditado que se cobraron.

V.- DADIVAS Y LIBERALIDADES A FAVOR DE Inocencia Lidia .-

I.- La acusada concluyó su declaración en la vista oral diciendo que "Nunca recibí una liberalidad en el ejercicio del cargo, ni la pedí ni me la dieron. Si se recibió algo se facturó y se pagó". Contundente afirmación de la acusada que ha recibido un no menos rotundo desmentido tras la práctica de la prueba.

Comenzando por las dádivas que la acusada recibía del grupo IGRAFO, nos referiremos primeramente a cuáles eran las razones que impulsaban estas dádivas y regalos que la acusada recibía de dicha entidad.

Al igual que sucedía con Claudia Zaida , la primera razón, que no la más relevante, para que Gumersindo Isidoro diera este trato tan favorable a Inocencia Lidia estriba en que esta, aprovechando que era quien controlaba el proceso de contratación en la Consejería según antes se expuso, favorecía la contratación con las empresas de Gumersindo Isidoro . Este es el planteamiento que sostienen el Ministerio Fiscal y la acusación particular para explicar las dádivas y, ciertamente, resultando que estas empresas mantenían un altísimo volumen de contratación con la Consejería de educación según se constata examinando los expedientes que nos han sido remitidos o la documentación intervenida en IGRAFO, el silogismo que trazan el Ministerio Fiscal y la acusación particular explicando aquéllas dádivas en ese volumen de contratación responde a un criterio de lógica elemental. Es cierto que en principio, en contrataciones que se lleven a cabo al amparo de acuerdos marco o de material homologado, las Administraciones pueden dirigirse a aquéllos adjudicatarios de la homologación que consideren más oportuno. Pero como se dijo en el caso de Claudia Zaida , si los gestores públicos podrían obrar con libertad para inclinarse por tal o cual adjudicatario, en este caso en que se constata la realidad de la dádiva y la realidad de la adjudicación a quien la entrega, la deducción de que la dádiva se da a cambio de seguir contando con ese beneplácito se ajusta a la lógica. Aunque IGRAFO contaba con una importante infraestructura para atender las demandas de la Administración con todas las circunstancias que comportan, desde la urgencia de los pedidos hasta la capacidad para no cobrar a corto plazo, no era la única adjudicataria posible, siquiera porque con ella competía APSA. Tanto Herminio Fidel como Gumersindo Isidoro han dicho el uno del otro que eran su principal competidor.

La segunda razón de la que derivaban en estas dádivas se adentra ya en conductas delictivas. Lo hemos relatado en los hechos probados pues, en efecto, Gumersindo Isidoro en cuanto director de facto de la empresa NORA para estas operaciones recibía la adjudicación de contratos menores para la realización de los estudios previos de geotermia supeditados a que luego se subcontratara al hijo del Consejero Y además Gumersindo Isidoro recibió la adjudicación de la obra de geotermia del IES de Infiesto que la acusada sustrajo a la licitación pública por la vía del fraccionamiento de contratos según antes se razonamos. Huelga decir que en tales adjudicaciones el papel de la acusada resultó esencial, tratándose de la persona que controlaba toda la contratación de la Consejería. Siendo esto así, si el beneficiario de estas prácticas corresponde con dádivas a aquél que impulsa las adjudicaciones, la relación causa-efecto entre lo uno y lo otro se ajusta también a criterios de lógica elemental. .

Y en tercer lugar, porque al igual que ocurría en el caso de Claudia Zaida , ha quedado demostrado con la prueba practicada la acusada y Gumersindo Isidoro retroalimentaban una práctica según la cual aquélla promovía adjudicaciones de material homologado a las empresas de este con correlativa emisión de facturas cuyo pago se anticipaba sin correlativa prestación de los bienes y servicios facturados y sin que posteriormente se suministraran bienes y servicios -ya fueran los reflejados en las facturas, ya otros distintos- que totalizaran el valor de aquélla facturación, de suerte tal que se generaban unos saldos en las empresas de Gumersindo Isidoro , representados por la diferencia entre el importe de la facturación que había cobrado y los bienes y servicios realmente suministrados. De esos saldos, el acusado disponía lo necesario para sufragar las dádivas y regalos que hacía a Inocencia Lidia por el trato tan favorable que recibía de ella.

Acerca de esta tercera razón, damos por reproducido aquí cuando se expuso en referencia al caso de Claudia Zaida para explicar cómo se desenvolvía esa práctica. Y en orden a justificar que ello también se se daba en relación a la Consejería de Educación, hemos de citar el documento denominado Control de Albaranes a Cuenta NUM323 Consejería de Educación y Ciencia. 24 Cuenta Especial" con saldo al 27-7-06, constando dicho documento en el archivo digital en la Parte 3, carpeta F, páginas 509 y ss. Pasamos a extraer su contenido:

En la primera fila o línea de asientos de la tabla, fechado el 25 de julio de 2006, el concepto es "Presupuesto 64017" , en la columna "Imp. SU/FAV" consta la cantidad de 48.999,49 euros, en la columna "Imp NU/FA" consta 0,00 euros y el saldo es, lógicamente, de 48.999,49. Dicho presupuesto 64017 lo localizamos en el documento F-511 en el que consta como referencia "IES CARREÑO MIRANDA" incluyendo una relación de suministros con



el correspondiente código de homologación (se mencionan trabajos de adecuación hall, adecuación anexo salón de actos, mecanimos eléctricos, tabiques etc) que en efecto totalizan la cifra de 48.999,49 euros (en la página siguiente F-512 encontramos un borrador manuscrito de dicho presupuesto).

En la segunda fila de asientos fechada el 25 de julio de 2006 el concepto es "Fra Glez y Cía" constando 0,00 euros en la columna "Imp. su/FAV", 11.853,46 euros en la columna Imp nu/FAV, minorándose el saldo a 37.146,03 euros. Es pues, claramente, un cargo que se efectúa contra ese saldo. Así las cosas, en el folio F-513 encontramos la factura de 13 de julio de 2006 emitida por la entidad González y Cía S.L. (Supercash Avilés) pero su importe es de 8.685,73 euros. Y es que esta factura, al cargarse en la cuenta no se ha hecho por su importe real sino que se ha incrementado en un 15%. Lo explica perfectamente el informe de la AEAT al referirse a otra de las facturas que aparecen en el documento: el importe que consta en la factura se divide por 0,85 y se multiplica por 1,16 lo que supone, primero, la imputación de un margen del 15% sobre el total de la factura y, segundo, calcular el importe total de dicha factura con IVA incluido.

Siguiendo con el examen del documento, en la tercera línea encontramos otro cargo, fechado también el 25 de julio de 2006, siendo en concepto de "Gastos de de tabaco". La columna "Imp. su/FAV" queda lógicamente en 0,00 euros, y en la columna Imp nu/FAV consta 614,11, importe este en que se minor el saldo del asiento anterior, pasando a ser ahora de 36.531,92. La factura correspondiente a este cargo figura en el documento F-516 expedida por "Expendeduría nº 1, San Roque, San Claudio" por un importe de 450,00 euros. Y como en el caso anterior, para cargarla en la cuenta se le ha aplicado un margen del 15% mediante la misma operación.

En la cuarta línea el asiento es también de 25 de julio de 2006, el concepto es de "Gastos de Transporte" y la cantidad en la columna Imp nu/FAV es de 204,70 euros, importe en el que se reduce el saldo que pasa a ser de 36.327,22 euros, constando un tiquet no legible en la página F-517.

La quinta línea también fechada el 25 de julio de 2006 es en concepto de "Otros Gastos (metálico)" es otro cargo en la columna Imp nu/FAV por importe de 713,84 euros del que no tenemos soporte documental, minorándose el saldo en esa cuantía quedando en 35.613,38 euros.

En la sexta línea, también de 25 de julio de 2006 el concepto es Fra Hotel Palacio Ferrera, siendo un cargo en la columna Imp/NuFav de 884,89 euros, minorándose el saldo en esa cuantía, fijándose en 34.728,49 euros. La factura consta en la página F-510 por importe de 648,42 euros, evidenciándose nuevamente que para cargarla en la cuenta se le ha aplicado un margen del 15%.

La línea séptima es de fecha 25 de julio de 2006 en concepto de Fras Casa Conrado por un importe de 1.998,26 reseñado en la columna Imp/nu/FAV que minor el saldo dejándolo en 32.730,23 euros. A este respecto, el informe de la AEAT pone de relieve que grapado al documento consta una tira de calculadora con la suma de varias cantidades que son las que figuran en las facturas de Casa Conrado obrantes a las páginas F-514 y ss integradas a efectos de su contabilización en la factura con número de orden 4540 de 2006 resultando la cifra de 1.390,97 euros, constando en la propia tira de calculadora que ese importe se divide por 0,85 y se multiplica por 1,16 -para aplicarle el margen que venimos comentando- resultando la cantidad de 1.898,26 si bien al trasladarla a la cuenta se cometió el error de poner 1.998,26.

Con este último cargo, el saldo que se había generado con aquél presupuesto con la referencia del IES CARREÑO quedó reducido a 32.730 euros. Y así las cosas, los dos siguientes asientos, ambos de fecha 27 de julio de 2008, lo son en concepto de sendos "presupuestos" con números 64075 y 64078 por importes respectivos de 52.299,99 euros y 58.299,73 euros, según aparecen reseñados en la columna Imp Su/fav situando el saldo en 143.329 euros, constando tales dos presupuestos como documentos F-523 y F.524, ambos por material homologado, el uno referido al IES de Llanes y el otro al IES Carmen y Severo Ochoa.

Ciertamente, en lo relativo a esta Consejería no se localizaron más documentos que atestigüen esta praxis que este que acabamos de examinar. Y cierto es que este documento no aparece en el documento denominado "cuentas extraoficiales".

No obstante, comenzando por esto último ha de tenerse en cuenta que dicho documento "cuentas extraoficiales" hubo de extenderse después del 31 de diciembre de 2009 (pues en él se recogen los saldos de las cuentas en esa fecha) siendo lógico que ya no reflejara aquélla cuenta fechada en 2006. Lo relevante es que, habiendo existido esa práctica en 2006, en el mentado documento extendido más de tres años después se reconoce la existencia de hasta ocho cuentas "extraoficiales" en las que el "cliente" es la Consejería de Educación, designándose tales cuentas con los nombres de "Especial Llanes", "Ultima cuenta", "General", "Ies Rey Pelayo", "Ies Doña Jimena", "Ies Infiesto", "Ies Clarín", y "Centro de Adultos Llanes".

Y en cuanto al hecho de que no se localizaran más documentos referidos a la Consejería de Educación que este que hemos examinado denominado "cuenta especial", concurre un cúmulo de factores que adicionados a la constatación de esa "cuenta especial" referida a la Consejería de Educación, así como la inclusión en el



documento "cuentas extraoficiales" de un total de ocho referidas a dicha Consejería, llevan a la Sala a la firme convicción de que era así como se generaban los fondos con los que IGRAFO pagaba las dádivas a la Sra. Inocencia Lidia .

Así, en efecto, es obligado referirse a las anotaciones que se recogen en las facturas emitidas por los proveedores, en las que tal y como destaca el informe de la AEAT en su página 179 y ss (epígrafe "Control de Ingresos y Gastos") no solo se indica el nombre de forma más o menos abreviada de una persona -en nuestro caso Inocencia Lidia - sino que incluye continuas referencias a la "cuenta de...", "cargar en cuenta de ..", "repercutido...", citándose a modo de ejemplo las facturas con número de orden NUM324 de 2006 ("cta. Inocencia Lidia "), NUM057 de 2006 ("cargado en la cta. de Inocencia Lidia "), NUM325 de 2006 ("repercutido en la cta. de Inocencia Lidia . Autorizó Gumersindo Isidoro ."), NUM326 de 2006 (" Inocencia Lidia , cuenta especial, Oviedo", "cargado el 7-12-06"). Estas invariables referencias a cargar en tal o cual cuenta de la acusada, solo se explican en el sentido que para contabilizar las dádivas IGRAFO acudía a documentos de control de Albaranes a cuenta, del tipo del que hemos examinado.

Otro dato que también destaca la AEAT que corrobora esta práctica seguida por IGRAFO consistente en facturar por encima de lo suministrado generando saldos convenientemente registrados en esas cuentas es el documento B-100 titulado "Control de Albaranes a Cuenta Consejería de Administraciones Públicas y Claudia Zaida " en cuyos primeros quince asientos se relaciona una sucesión de facturas emitidas por empresas vinculadas al grupo IGRAFO (DARRO, SANTOFIRME, SUTALSA, MONTAJES) por importes que se van reseñando en la columna Imp su/fav hasta totalizar la cantidad de 187.221,08 euros tras la cual encontramos un asiento de 14 de enero de 2009 en pago factura agrupación baloncesto por importe de 68.235,28 euros, resultado de aplicar a la cantidad de 50.000 euros un margen del 15%.

Los documentos C-625 y ss que contienen el listado de "albaranes a cuenta" fechado a octubre de 2010 en el que se van relacionando las distintas cuentas indicando el saldo negativo o positivo de cada una, constando unas sesenta cuentas abiertas a nombre de la Consejería de Educación, varias de ellas expresamente reseñadas con el nombre de la acusada, así las cuentas NUM327 (" Inocencia Lidia "), NUM323 (" Inocencia Lidia 2001"), NUM323 (" Inocencia Lidia 2002"), NUM323 (" Inocencia Lidia "), y NUM323 (" Inocencia Lidia ") e incluso una cuenta, con número NUM328 abierta como cliente a nombre de Inocencia Lidia y denominada "Cuenta especial Inocencia Lidia ". Aun cuando estas cuentas se encontraban todas a 0,00 en el momento de elaborarse el listado, octubre de 2010, ha de tenerse en cuenta que Inocencia Lidia había cesado unos meses antes.

También el documento C 788 consistente en una hoja manuscrita en la que se relacionan agrupados por meses una serie de conceptos y cantidades, indicándose en los conceptos "dirección general de modernización" (donde se encontraba la acusada Claudia Zaida) y Consejería de Educación (donde estaba la acusada Inocencia Lidia) la expresión "va a la cuenta" que no aparece en ninguno de los demás conceptos que integran el listado. Además aunque hay anotaciones de todos los meses, solo hay referencia a la Dirección General de Modernización en los dos primeros meses del año (en febrero Claudia Zaida fue cesada).

Los documentos C-835 a C-837 en los que se relacionan una serie de departamentos, reseñando en cada apartado una serie de albaranes y cantidades, siendo así que para la Consejería de Educación hay un primer apartado llamado "Cuentas de Inocencia Lidia " recogiendo un total de cuatro, la primera de ellas con la denominación "particular" (las otras aparecen como "les Rey Pelayo", "les D^a Jimena", "les Clarín").

II.- Sentado lo anterior, toda vez que parte de estas dádivas y liberalidades la acusada Inocencia Lidia las recibió a través de varias entidades, es necesario hacer una somera referencia a ellas y a la posición que ostentaba en su seno Inocencia Lidia pues, como se verá, aun cuando no ejercía cargos directivos, su vinculación familiar o amical con quienes figuraban como administradores y con la persona que desempeñaba como asesor fiscal y contable de estas entidades, todos personas de su confianza, así como su condición de autorizada en la mayor parte de las cuentas bancarias le confería la dirección de facto de dichas entidades. De hecho, siendo Inocencia Lidia la única persona que, estando vinculada de una u otra forma a quienes formalmente dirigían la sociedad y constando autorizada en las cuentas, mantenía relación con las empresas del grupo IGRAFO y con Almacenes Pumarín de las que provenían las dádivas es obvio que si estas satisfacían las dádivas en tales entidades necesariamente había de ser porque Inocencia Lidia así lo dispuso, lo que solo se explica en que ostentara ese poder de dirección sobre ellas aunque formalmente los órganos de administración estuvieran en manos de otros. Estamos, en suma ante un entramado societario que la acusada puso al servicio de sus ilícitos propósitos.

I.- BUGA 90 S.L.y su predecesora DIRECCION012 CB. -

Según resulta del informe de la AEAT referido a la mercantil COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA obrante a folios 34.828 y ss, la sociedad BUGA 90 S.L. con domicilio fiscal en Lugar Posada Vieja s/n, 33594 Llanes



figura de alta desde 1 de enero de 1992 en las actividades de "Comercio al por mayor de cereales, plantas, abonos y animales" (IAE n° 612.2) en el que causa baja con fecha 3 de enero de 2007 y "Alojamientos Turísticos Extrahoteleros" (IAE n° 685), y desde el 24/9/1998, en la "Enseñanza Formación Profesional No Superior" (IAE n°- 932.1). El inicio de operaciones se sitúa el 9 de febrero de 1990 según ya adelantaba el informe policial obrante a folios 1.758 y ss relativo a Inocencia Lidia .

Acerca de sus actividades, el citado informe de la AEAT señala que explotaba las parcelas catastrales n° NUM329 y n°- NUM330 , y los edificios en ellas construidos, ambas en Posada de Llanes para "Ocio y Hostelería". En la información de que dispone la AEAT en base al Alta del IAE, relativa a las características del local afecto a la actividad, este es Categoría Tres Llaves y dispone de 10 habitaciones alojamientos. Se indica además que según de la información facilitada por el Colegio de Arquitectos de Asturias con fecha 09-12-2004 se visó un proyecto de edificación para hotel certificando el fin de obra del mismo con fecha 24-05-2007, lo que a juicio de la AEAT explicaría que en la página web de la sociedad se mencionen cuatro nuevos apartamentos con el nombre de BUGA II dentro del mismo complejo turístico

Sus socios en el periodo 2003 a 2011 eran Inocencia Lidia con un 46% de participación, Julieta Olga con un 23% de participación, y Pio Iñigo con un 23 %, señalando el informe de la AEAT que se desconoce quien ostentaba el 8% restante.

La Administración de la sociedad correspondió en el periodo 2003 a 2006 a Julieta Olga , en el periodo 2007 a 2009 a Julieta Olga y Inocencio Feliciano , y desde el año 2010 a Julieta Olga exclusivamente. Inocencio Feliciano , que era la persona que ejercía como asesor fiscal y contable de esta y las demás entidades, explicó en su declaración policial (folio 5.103) reiterándolo en el plenario que el motivo de que en 2007 le nombraran administrador solidario fue para no dejar como administradora única a Julieta Olga , añadiendo que ese mismo día se cambiaron los estatutos para convertir en gratuito el cargo de administrador y que además hizo un poder general en favor de Salvadora Joaquina , la hija de Julieta Olga , que de ese modo pudo desde ese día llevar la gestión diaria de la entidad (en igual sentido, Julieta Olga a folio 39.663 señaló que su hija Salvadora Joaquina ejercía como gerente de la entidad).

Respecto a sus cuentas bancarias, el informe de la AEAT pone de relieve que D^a Inocencia Lidia figuraba como autorizada en tres de las cuatro cuentas bancarias de la que era titular la sociedad, concretamente las cuentas NUM331 (Caja Rural), NUM332 (Cajastur) y NUM333 (Banco de Santander).

A la manera en que se generó esta sociedad y su predecesora DIRECCION012 CB se ha referido Julieta Olga en el acto del juicio en términos coherentes con la documental obrante en autos y con lo que ya manifestara al deponer en sede policial (folios 5.087 y ss) y judicial (folios 39.661),

Explica así que "En el año 1987 yo era maestra interina en Nueva de Llanes y luego formé parte de un proyecto de la escuela taller en Llanes, en 1988 fallece mi marido y yo me quedo con cinco hijos y sin trabajo, en ese momento Inocencia Lidia intentando ayudarme piensa que la mejor manera es que yo pueda tener un trabajo porque lo de la escuela taller acababa y como interina no tenía posibilidad de trabajar. Por ello constituimos una comunidad de bienes (DIRECCION012 CB) con el 33% de participación mía, de Inocencia Lidia y de Pio Iñigo " Preguntada sobre quién gestionaba la empresa en esa época declara que "si se crea para que yo tenga un puesto de trabajo allí la que trabajaba era yo, el objeto social era la explotación y venta de flor cortada y un vivero de árboles. Creo que la empresa dura hasta 1990 porque después lo que hacemos es rehabilitar una casa que había en la finca para dedicarla a alquiler de apartamentos turísticos, constituimos BUGA 90 SL y la CB desaparece. Los socios eramos los mismos: 23% yo, 23% Pio Iñigo y el resto que era la mayoría Inocencia Lidia . Se dedicó a esas dos actividades que eran la explotación y cultivo de flor y el alquiler de apartamentos turísticos cuando se terminaron. Esta sociedad está viva actualmente, Inocencia Lidia tiene el 46%, se bajo cuando empezó a bajar en la Administración".

Sobre el papel de Inocencia Lidia en la entidad, preguntada si en el periodo de 2007-2010 la dirigía de facto la sociedad Julieta Olga contesta que "siempre la consideramos como la persona que tuvo la idea de crearlo y su autoridad estaba reconocida" Y en cuanto a las cuentas señala que "teníamos una cuenta en Cajastur de posada de Llanes que era donde yo ingresaba el dinero de los alquileres y ventas de flores y se pagaba proveedores, otra cuenta del banco Santander donde se pagaban los Seguros Sociales, y hace muchos años se abrió otra cuenta en Caja Rural de Oviedo la cual firmé en aquel momento en que era administradora única de la empresa, y firmé la apertura". Puéstole de relieve que en dicha cuenta aparecen varios ingresos y preguntada a qué se pueden deber señala que nunca manejó esa cuenta de Caja Rural explicando que "en Oviedo se abrió una cuenta en Caja Rural que yo nunca manejé, yo solo trabajaba con la cuenta de Posada de Llanes, nunca vi extractos de esa cuenta, me pasa como con la de ALVAROTER". Preguntada si esa cuenta la manejaba entonces Inocencia Lidia contesta "sí, porque si la otra (socia) era yo". Y preguntada si Pio Iñigo no manejaba



las cuentas lo niega argumentando que "no estaba en la empresa ni participaba de la gestión de la empresa, estaba totalmente al margen".

Por su parte Pío Iñigo ha declarado en este mismo sentido que no tenía ningún papel en la gestión de BUGA 90 ni sabía de su marcha. Ya en el Juzgado de Instrucción a folio 39.308 y ss manifestó que era socio fundador de DIRECCION012 CB con un 23% pero nunca tuvo cometido en ella, que en la sociedad BUGA 90 tuvo la misma participación dado que una se integró en la otra, que desde hace tres meses está en el consejo de administración, que nunca obtuvo beneficios de dicha entidad, y que en 1989 Inocencia Lidia , Julieta Olga y el declarante compraron una casa en Posada de Llanes por terceras partes y fue el origen de BUGA pagando 7.800.000 ptas que procedían de créditos personales. En el plenario Pío Iñigo mantiene que en BUGA 90 "no hacia mas que firmar las cuentas, no hacia nada más en la sociedad", "me limitaba a firmar las cuentas anuales, no iba por allí, yo tenia otro trabajo, no tenia rendimientos de esa empresa" (en su declaración sumarial señaló que es personal laboral fijo del Ayuntamiento de Llanes desde 1985, fue director de la escuela taller desde 1990-99 y subdirector desde 1985 hasta 1989 y por entonces -con ocasión de la declaración- era el gerente del centro de empresas municipal). Y preguntado acerca de qué sentido tenia estar en esa empresa de la que no obtenía nada y ni estaba informado de su marcha responde que "la había fundado con ellos, tenia el interés que puede suponer el tener una sociedad. El interés era que en su día tuviera algún beneficio".

Por último, el asesor fiscal y contable de la empresa Inocencio Feliciano preguntado en el plenario sobre quien tomaba las decisiones en BUGA 90 declara que aunque eran 3 socios los que mas contactaban con él eran Julieta Olga y Inocencia Lidia . Y en Comisaria a a folio 5.102 dijo que aunque los pagos normales de BUGA los harían los administradores, las decisiones importantes de las empresas las tendría que tomar Inocencia Lidia y/o en su momento Julieta Olga .

A la vista de este conjunto de declaraciones, teniendo en cuenta asimismo que Inocencia Lidia figura como autorizada en las cuentas de la entidad, la Sala concluye que las Inocencia Lidia ejercía la dirección efectiva de la entidad y que por lo tanto los ingresos efectuados en las cuentas bancarias de esta entidad han de reputarse hechos en concepto de dádivas a la acusada. Aunque además de Inocencia Lidia existieran otros dos socios, los ingresos han de computarse en su integridad por cuanto en el delito de cohecho se computan las dádivas hechas en provecho propio o de un tercero.

II.- ALVAROTER.-

Según se exponía en la página 26 del informe policial relativo a Inocencia Lidia obrante a folios 1758 y ss ALVAROTER tiene su domicilio social en la calle Manuel Romano nº 1,1ª de Llanes, constando como comienzo de operaciones el 17 de marzo de 2003, siendo administradoras solidarias en un principio Inocencia Lidia y Julieta Olga , si bien en 2003 Inocencia Lidia cesó y fue sustituida por Eugenia Graciela , sobrina suya. Datos estos coherentes con los que figuran en el informe de la AEAR referido a IGRAFO en el que se indica además que la entidad disponía de una única cuenta bancaria en la Caja de Ahorros de Asturias cuyos autorizados Julieta Olga y Inocencia Lidia .

A la historia de esta entidad se refirió Julieta Olga en el juicio oral, explicando que "en 2003 yo ya tenia demasiado trabajo, las flores, los apartamentos, Inocencia Lidia me dice que le gustaría montar una pequeña empresa de construcción, el nombre de la empresa esta compuesto de las primeras letras de los apellidos de las dos. En ese momento no me interesaban mas empresas ni mas trabajo, pero habíamos vendido una parcela a unos señores que querían hacer en esa parcela algo parecido a nuestros apartamentos, y ALVAROTER se crea para hacer esos apartamentos, constituyéndose en 2003 si bien nunca tuve la escritura de constitución en mano, tardé tiempo en saber mi porcentaje, no se si el 50%, el otro en principio de Inocencia Lidia aunque creo que posteriormente se lo cedió a su sobrina". En parecidos términos se expresó Julieta Olga en sus precedentes declaraciones policial y judicial, aportando algún detalle más, así que los apartamentos en cuestión se denominaron DIRECCION015 y que ella no tenía experiencia en el ámbito de la construcción (preguntada qué medios técnicos y financieros dedicaban al sector de la construcción contestó que no comprendía la pregunta). Consta además que la dirección de la ejecución en esa obra corrió a cargo de la sobrina de la acusada Eugenia Graciela , que según manifestó a folio 39.682 es arquitecto técnico.

En lo que sí ha enfatizado Julieta Olga en el curso de su declaración es en que una vez concluida la construcción de esos apartamentos en 2004 no le consta que la entidad tuviera actividad alguna. Señala así que "Yo respondo de la actividad que yo controlé que fue durante la construcción de estos apartamentos, como un año ya que en 2004 empezaron a funcionar y ya no supe mas de ALVAROTER, de hecho pensé que esa empresa ya no tenia actividad, es verdad que firmaba las cuentas pero yo no las veía. Yo siempre preguntaba que si no tenia actividad esa empresa por qué no se cerraba", " a mi nadie me decía que tuviera actividad, con lo cual yo no lo sabia". Inquirida sobre si ALVAROTER tenia empleados contesta que "no, subcontrataba



me imagino", todo ello coincidente con lo que Julieta Olga manifestó ante los funcionarios policiales cuando depuso en marzo de 2011, donde concluyó precisando que la entidad se dio de baja en 2009.

Preguntada en el juicio oral acerca de los ingresos que figuran en las cuentas de Alvaroter y como los explica si dice que no tenía actividad su respuesta ha sido tajante en el sentido de que "nunca vi ni supe la cuenta de Alvaroter, nunca vi un extracto ni vi nada relacionado con esa cuenta". Preguntada si piensa que pudo ser Inocencia Lidia la que manejaba esa cuenta contesta que "es que yo no fui, no había nadie más que ella y yo, la sobrina entró luego a posteriori. Nunca recibí información de nada de esa cuenta".

Esta versión de Julieta Olga es coherente con las que vertieron en sede policial Salvadora Joaquina (hija suya) a folio 5084, y Eugenia Graciela (sobrina de Inocencia Lidia) a folio 5095, esta última ratificada en sede judicial. Aun cuando las acusaciones prescindieron de estos testimonios en el juicio oral, de modo que carecen per sé de aptitud como prueba de cargo, cabe reconocerles un valor indiciario en orden a ponderar la convicción que proporciona la Sala el testimonio de Julieta Olga. Así Salvadora Joaquina al ser preguntada por la alegación relativa a que personas relacionada con APSA o IGRAFO hacían uso de los apartamentos señala que "lo sabe pero que ignora la relación que tenían esas personas con las empresas, en esos casos era siempre Inocencia Lidia quien la llamaba personalmente y le decía que el personal de estas empresas iba a ir a los apartamentos y que los tuviera preparados, en estos casos los pagos nunca los gestionaba la declarante, que quiere aclarar que cuando directamente la declarante atendía una reserva y esta se llevaba a efecto la gestión del cobro se realizaba por su parte", relato este en el que se predica una clara supremacía de Inocencia Lidia en la gestión de estos apartamentos en la medida en que ella decidiría -al parecer sin contestación de Julieta Olga y su hija- qué información les proporcionaba y qué no. Y en cuanto a Eugenia Graciela preguntada en que concepto APSA ingresó determinadas cantidades en la cuenta de Alvaroter manifestó que su tía era la que organizaba todo lo relacionado con Almacenes Pumarín y que así como un alquiler normal se concertaba telefónicamente y se gestionaba desde allí por el administrativo, los referidos a APSA los gestionaba directamente su tía, siendo Inocencia Lidia quien se encargaba de cobrar estos alojamientos que gestionaba directamente".

A la actividad de ALVAROTER se ha referido también en el plenario Inocencio Feliciano señalando que tras la construcción de los apartamentos en 2003 que generó una facturación de 900.000 euros "siguió con actividad pequeña de obra menor hasta en 2008 que aun tuvo algo de facturación, y en 2009 se disolvió". Explica asimismo que ALVAROTER "no tuvo activos y que tenía un empleado que era más bien el administrador y cara visible, y luego subcontractaba a empresas de la localidad". Inquirido sobre si esa obra menor se refería a las que se hicieron en los apartamentos, o el chalet de Inocencia Lidia, el de Eugenia Graciela, el piso de Onesimo Tomas en Zaragoza, responde vagamente que "la facturación se hacía a empresas con personalidad jurídica" y que no le suenan esos inmuebles..

Las preguntas de la defensa de Inocencia Lidia a Inocencio Feliciano se quedan en respuestas que se fijan en el aspecto puramente formal del organigrama de la entidad, pero no van a quién ejercía el control de facto sobre la entidad. Así se le ha preguntado o más bien afirmado de forma totalmente dirigida que "el control sobre la sociedad de gestionar las cuentas era de Julieta Olga" a lo que el testigo se limita a contestar que "eran dos administradores solidarios", se vuelve a preguntar -o afirmar- nuevamente de manera dirigida que "no era de Inocencia Lidia" a lo que el testigo responde que "Inocencia Lidia no podía firmar" y, finalmente, en un nuevo intento de captar la respuesta se le dice "usted como contable hablaba de las cuentas con Julieta Olga y no con Inocencia Lidia ¿verdad?" a lo que contesta que yo presentaba las cuentas a los administradores solidarios para firmarlas. Respuestas formales que en nada empecen a que Inocencia Lidia ejerciera el control de la entidad pues, aparte de lo dirigido de las preguntas, el testigo se queda en respuestas que atienden al aspecto formal de la cuestión pero, por ejemplo, no dice si realmente hablaba de las cuentas con alguien o se limitaba a "presentarlas" a los administradores para su firma, que es lo que ha contestado el testigo, tampoco atiende a la relevancia de que Inocencia Lidia estuviera autorizada en la cuenta de la entidad, no valora la trascendencia de que estas prestaciones se produzcan en el ámbito personal y familiar de Inocencia Lidia, o que los ingresos provengan de empresas con las que Inocencia Lidia tiene una importante relación contractual por razones profesionales y no profesionales, siendo así que tales empresas a Julieta Olga ni la conocen.

A la vista de todo lo expuesto, teniendo en cuenta las declaraciones prestadas y que Inocencia Lidia era autorizada en la cuenta bancaria de la entidad, los ingresos efectuados en dicha cuenta bancaria han de reputarse dádivas a la acusada. El silogismo es de una obviedad aplastante ya que si dentro de la empresa nadie más que la acusada tenía relación con las empresas de quien provienen las dádivas, estas necesariamente habían de hacerse en consideración a su persona.

III.- CUETO MAZUGA.-



Al igual que BUGA 90, esta entidad se dedica a la explotación de apartamentos turísticos. Según el informe de la AEAT su domicilio fiscal radica en c/ Manuel Romano nº- 1, 1º A, 33500 Llanes, figurando de alta en el epígrafe "Alojamientos Turísticos Extrahoteleros", epígrafe nº- 685 IAE con fecha de inicio el 1 de abril de 2003, disponiendo de 12 habitaciones o alojamientos con categoría de 1 llave en Poo - Llanes. Los apartamentos que son explotados en el régimen indicado se encuentran en el edificio construido en la parcela nº NUM334 , de la cartografía catastral de la zona de Poo de Llanes, nº de referencia NUM335 .

Sus socios para el periodo de 2003 a 2010 eran Inocencia Lidia con un 80% y sus sobrinos Eugenia Graciela y Onesimo Tomas . Inicialmente la administradora fue Inocencia Lidia hasta que en 2003 el cargo pasó a manos de Eugenia Graciela . No obstante no figurar como administradora, en dicho periodo de 2003 a 2010 Inocencia Lidia se encontraba como autorizada en la la única cuenta bancaria de que es titular la sociedad abierta en Caja Rural, NUM336 .

En relación a esta entidad poco debate se ha suscitado en cuanto a su dirección efectiva. Inocencio Feliciano ha sido concluyente en el plenario donde preguntado acerca de quien tomaba las decisiones en CUETO MAZUGA ha señalado que Inocencia Lidia . Siendo de reseñar además que según expuso Inocencio Feliciano al deponer en la policía tenían un trabajador contratado todo el año llamado Anton Roberto , que como es sabido es el marido de Eugenia Graciela , quien ejercía como administrativo.

De manera que siendo Inocencia Lidia quien ejercía la dirección de la empresa, autorizada en la cuenta bancaria, damos por reproducido lo dicho en los anteriores apartados en cuanto a la consideración que han de merecer los ingresos hechos a esta entidad.

IV.- MAZUGA XXI.-

Acerca de esta entidad, Salvadora Bernarda declaró en el Juzgado de Instrucción a folios 39.288 y ss que esta entidad se constituyó en 2002 por ella y su hermana Nieves Celestina , al 50%.siendo ambas administradoras solidarias. Explicaba que por entonces MAZUGA XXI compró en escritura pública la mitad de una finca propiedad de Inocencia Lidia donde se construyeron unos apartamentos turísticos, otorgando la concesión para su explotación a la entidad CUETO MAZUGA lo que según Salvadora Bernarda explica que esta entidad efectue transferencias periódicas a MAZUGA XXI que serían en pago de dicha concesión, tratándose de una cantidad cerrada, cobrando CUETO MAZUGA XXI a los clientes y encargándose MAZUGA XXI del mantenimiento y limpieza.

Versión que sustancialmente reitera Salvadora Bernarda en el plenario, explicando que los propietarios de MAZUGA XXI según la escritura pública son su hermana Nieves Celestina y ella al 50% y que " Inocencia Lidia nunca estuvo en esa empresa, que siempre estuvo separada la gestión de uno y de otro", añadiendo que para reposición de enseres (vajillas, mantas, muebles...) MAZUGA XXI pagaba su parte y CUETO MAZUGA la suya y que la empresa suministradora hacía factura para cada una.

La razón para que se entablara este vínculo entre las dos entidades la explica Inocencio Feliciano señalando que son propietarias de edificios gemelos en la misma finca y que como quiera que Salvadora Bernarda y Nieves Celestina no tenían práctica en la explotación de apartamentos rurales, experiencia que sí atesoraba CUETO MAZUGA por los años trabajados en BUGA llegaron al acuerdo de explotar desde CUETO MAZUGA los apartamentos de la MAZUGA XXI a cambio de unos 45.000 euros anuales.

No obstante la Sala no tiene la menor duda de que con esta forma contractual lo que se pretendió fue no poner negro sobre blanco la realidad, esto es, que no constara la empresa CUETO MAZUGA -cuya dirección era de Inocencia Lidia - como titular de esta otra explotación. El informe policial a folios 1.761 y ss avanza en esa dirección, señalando que esta empresa está bajo control de Inocencia Lidia con personas de su confianza. Y es que ciertamente, visto que la finca donde se localizan los apartamentos de Mazuga XXI la compró esta entidad a Inocencia Lidia que la segregó de otra más amplia en la que se ubicaban los apartamentos de Cueto Mazuga, visto que en esa finca adquirida por Mazuga XXI se construyeron unos apartamentos para dedicarlos al turismo rural, visto que desde un principio la explotación de esa actividad Mazuga XXI la cedió en concesión a Cueto Mazuga siendo esta quien cobra a los clientes pero pagando un canon anual a Mazuga XXI por la concesión, visto que justo al lado de esa parte de la finca que Inocencia Lidia vendió a MAZUGA XXI para hacer los apartamentos CUETO MAZUGA cuya dueña y señora es la propia Inocencia Lidia titulaba un edificio "gemelo" en expresión de Inocencio Feliciano dedicado a la misma actividad y visto, en fin, que la empresa MAZUGA XXI se constituye a nombre de las hermanas Salvadora Bernarda y Nieves Celestina , la primera amiga de toda la vida de Inocencia Lidia , personas estas que según Inocencio Feliciano no tenían experiencia alguna en la explotación de este tipo de negocios, no hace falta ser especialmente perspicaz para concluir que estamos ante una estratagema urdida por Inocencia Lidia que decide construir en su finca este segundo edificio de apartamentos y que, al objeto de que ni el inmueble ni los rendimientos que proporcionaban figuren



a nombre de su empresa, constituye una titularidad meramente formal a nombre de estas dos personas. No se ve que otro interés puede haber en esa operativa.

III.- Entrando ya en el análisis de las dádivas recibidas por Inocencia Lidia de IGRAFO o más propiamente de la entidad COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA SA, entendiéndose por tales aquéllas cantidades que supusieron un beneficio directo o indirecto para ella seguiremos la clasificación funcional que se recoge en el informe de la AEAT referido IGRAFO. Y en cada apartado examinaremos el resto de la actividad probatoria a fin de determinar si ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que, en efecto, la realidad de estas dádivas ha quedado probada.

A.- Obras e instalaciones en inmuebles.

A.1.- Obras e instalaciones realizadas en inmuebles de Inocencia Lidia o sus familiares.

En el presente apartado se analizan las facturas vinculadas a obras realizadas en la vivienda unifamiliar sita en Poo de Llanes edificada en parcela catastral número NUM337 con número de referencia NUM338 .

Según la información disponible en las bases de datos de la AEAT dicha parcela parece haberse construido en virtud de proyecto de edificación visado en el Colegio de Arquitectos de Asturias con fecha 7 de noviembre de 2006 y con un presupuesto de 220.000 euros, presentándose en el Colegio el fin de obra en fecha 15 de abril de 2010 por importe de 232.996 euros.

En relación con este inmueble la AEAT vincula cuatro facturas contabilizadas como gastos por Comercial Asturiana de Papelería:

1.- La factura con número de orden NUM339 , de fecha de contabilización 20-02-08, por importe de 34.234,50 euros (IVA incluido) emitida a Comercial Asturiana de Papelería por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (Nº FACTURA NUM340 de 23-01-2008) en concepto de "TRABAJOS REALIZADOS POR MONTAJES PARA IGRAFO EN EL MUSEO JURASICO". Esta factura figura escaneada en el anexo digital del informe de la AEAT en el archivo "Facturas Originales I año 2008" página 13.

Según expone la AEAT esta factura supone refacturar a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A. la factura nº NUM075 de 18/1/2008 emitida por ALVAROTER S.L., NIF B74067760 a COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. por los siguientes conceptos: "MURO DE PIEDRA PARA CIERRE. MURO DE CONTENCIÓN DE JARDIN. VIGUETAS HIERRO. TRABAJOS CARPINTERIA. TRABAJOS ELECTRICIDAD", por importe de 27.387,60 euros (IVA incluido). Factura esta de ALVAROTER S.L. que encontramos en la página 14 del mencionado archivo del anexo digital del informe, observándose que tal y como indica el informe de la AEAT en ella consta una firma análoga a las que tiene estampadas en el procedimiento el acusado Gumersindo Isidoro , seguida de la expresión manuscrita "autorizado".

Esta refacturación por parte de Comercial de Montajes y Servicios a Comercial Asturiana de Papelería se llevó a cabo, como es de ver, con un incremento respecto al importe de la factura que aquélla entidad recibió de ALVAROTER el cual hemos calculado, ascendiendo exactamente a un 25% de esa factura, no siendo preciso un especial ejercicio de perspicacia para adivinar las razones tributarias que inspirarían esa refacturación, dada la vinculación existente entre tales dos entidades. No obstante, dejando a un lado las cuestiones puramente tributarias las cuales ya son objeto de otro procedimiento por delito fiscal, lo que resulta patente es que Comercial Asturiana de Papelería se hace cargo del pago de esa factura. Y así las cosas, el resto de la actividad probatoria acredita que se correspondía con obras realizadas en el chalet de la procesada Inocencia Lidia .

Así, en efecto, en relación a esta factura la inspección describe en su informe que se efectuó requerimiento de información a la entidad ALVAROTER S.L. para verificar la dirección completa del inmueble en donde se efectuaron los trabajos facturados y justificación documental de los medios personales y materiales empleados en los mismos, resultando de la diligencia 1/2011 de 12 de diciembre de 2011 obrante en el anexo extendida por la funcionaria de la AEAT con NUMA NUM341 -deponente en juicio- que el representante de la empresa designado en documento privado Maximo Raimundo manifestó que la dirección del inmueble donde se realizó la obra es en "CHALET DE DIRECCION003 . DIRECCION016 NUM069 . LATORES. OVIEDO" y en relación a los medios personales y materiales empleados aportó factura número NUM342 de 12/12/2007 con membrete de MANUEL CANTERIA Millan Victoriano " emitida a ALVAROTER por un importe de 24.110,66 euros (IVA incluido) en la que los trabajos efectuados corresponden a los siguientes conceptos; "MURO DE CONTENCIÓN CON HIERRO EMPOTRADO. MURO PARA CIERRE DE JARDIN. CABLEADO ELECTRICO. ESTRUCTURA DE MADERA PARA ENCOFRADOS" (consta dicha factura en la página 51 de esta diligencia 1/2011 según figura escaneada en el anexo del informe) .

En vista de ello la inspección se dirigió a D. Millan Victoriano para que en relación a esa la factura emitida a ALVAROTER concretara la dirección completa del inmueble en el que realizó los trabajos, constandingo en el



anexo Diligencia 1/2011, de 20/12/2011 en la que el Sr. Millan Victoriano hizo una serie de manifestaciones estructuradas en tres apartados:

- En el apartado 1 manifestó a la referida funcionaria NUMA NUM341 "Que su trabajo consiste en revestimiento de fachadas en piedra y que solo factura mano de obra y que los materiales, la piedra y el material de agarre, se los da la propiedad. Que en el año 2007 trabajo en Poo Llanes, concretamente haciendo el revestimiento de fachadas, suelos de acceso a garaje, acera lateral con escalera incluida, todo en piedra de un chalet de la sobrina de D^a Inocencia Lidia , de unos apartamentos Cueto Mazuga S.L. y de la lavandería de dichos apartamentos. Que para todos los trabajos descritos en el punto anterior él solo trató con D^a Inocencia Lidia , que le indicaba lo que tenía que hacer. Que la piedra del chalet la sirvió Mármoles de Villaviciosa y la de los apartamentos Las Cañeras de Cañu, Cangas de Onís, porque él solo factura mano de obra. Que con cada factura emitida le pagaban mediante un talón que le entregaba Inocencia Lidia emitido por Alvaroter SL, y que él cobraba siempre en la sucursal de Cajastur de Posada de Llanes".

- En el apartado 2 en referencia específica a la factura nº NUM342 que aquí nos ocupa, al serle exhibida manifestó que "que de los conceptos descritos en dicha factura como trabajo realizado solo pudo realizar el revestimiento del muro para cierre de jardín y meter cableado eléctrico, pero que el resto de conceptos descritos en dicha factura "muro de contención con hierro empotrado" y "estructura de madera para encofrados" no los pudo realizar él", añadiendo "que él hace las facturas a mano, y que posiblemente en el caso de esa factura él diera la cantidad a facturar por las horas trabajadas y sea la propia empresa Alvaroter SL la que hiciera la factura poniendo los conceptos por los trabajos realizados".

- Y en el apartado 3, preguntado si hizo alguna obra en DIRECCION016 en Latores contestó que no.

Posteriormente, ese mismo en diligencia 2/2011 día el Sr. Millan Victoriano aportó a la inspección una factura emitida a ALVAROTER por el importe de 24.110,66 euros que figuraba en aquella factura nº 17 de 12 de diciembre de 2007 la cual figura escaneada en la página 5 de la diligencia manifestando que esa sí la emitió él, observándose que dicha factura aportada por Millan Victoriano tiene el número NUM343 y lleva fecha diciembre de 2007, presentando el modelo preimpreso diferencias con el que se utilizó para extender la factura presentada ALVAROTER (el tipo y tamaño de la letra empleada y la expresión FACTURA en el encabezamiento) apreciándose asimismo que esta factura aportada por Millan Victoriano está cubierta a mano y está firmada (la que presento ALVAROTER estaba a máquina y no llevaba firma) constando como concepto de la misma "Mano de obra de preparar piedra y colocación de la misma en obra de su propiedad" señalando Millan Victoriano en dicha diligencia que aquella otra factura que exhibió ALVAROTER a la Inspección "no ha sido emitida por él".

Además, en esta diligencia 2/2011 al mostrarle un plano de cartografía catastral de la zona de Poo de Llanes, por si pudiera precisar más las manifestaciones efectuadas en la diligencia anterior respecto al lugar donde trabajó manifestó que "donde él trabajó fue en el chalet de la finca nº NUM337 de D^a Inocencia Lidia , en el chalet de la finca nº NUM344 de su sobrina Eugenia Graciela , y en la lavandería de los apartamentos de Cueto Mazuga SL" añadiendo que la piedra del chalet de la sobrina de Inocencia Lidia , Eugenia Graciela , la sirvió Mármoles de Villaviciosa y la del chalet de Inocencia Lidia Las Cañeras de Cañu, Cangas de Onís". Y como corolario, en esa línea de verificar indubitadamente donde se realizó la obra, la inspectora le mostró unas infografías aportadas por COMPASSO INSTALACIONES S.L. en relación a la factura nº NUM345 , manifestando a la vista de las mismas que el muro de piedra que se ve en ellas corresponde a parte de su trabajo en el chalet de la finca de Inocencia Lidia .

En el acto del juicio ha depuesto el Sr. Millan Victoriano ratificando en lo esencial estas declaraciones, manifestando que solo factura mano de obra, que no pone materiales, que en este caso quien dirigía el trabajo de la casa de Llanes era Inocencia Lidia , que sus facturas las extendía a mano, que no hizo ninguna obra en el MUJA ni en Oviedo, y que otras obras que hizo para ALVAROTER las cobró pagadas por la empresa en Cajastur.

Asimismo han depuesto los inspectores de la AEAT poniendo de manifiesto estas actuaciones que llevaron a cabo respecto a la factura y qué resultado arrojaron. Recuerdan así que que "Llamamos a proveedor Alvaroter cuyo representante Eugenia Graciela manifestó que la obra se había hecho en un chalet de DIRECCION016 en Latores, Oviedo, y respecto a quien la hizo se averiguó que la hizo Millan Victoriano . Este nos indicó las características de su trabajo y que la obra se había hecho en Poo de Llanes, y específicamente -pagina 61 informe- que no hizo ninguna obra en DIRECCION016 . Tampoco reconoció Millan Victoriano la factura que había presentado ALVAROTER. Esta factura fue emitida por comercial de montajes bajo el epígrafe trabajos realizados para igráfico en el museo jurásico y refacturada luego a igráfico, cuando era una factura de ALVAROTER a Comercial de montajes por muro de piedra, electricidad y carpintería".

A la vista de todo ello, la Sala concluye que estamos ante una dádiva de Comercial Asturiana de Papelería a Inocencia Lidia , pues queda acreditado que esta factura que abono la expresada entidad lo fue por trabajos



realizados en el chalet de Inocencia Lidia , el de su sobrina Eugenia Graciela y en la lavandería de los APARTAMENTO000 . También estos trabajos realizados en la finca de la sobrina o en los apartamentos han de reputarse dádivas realizadas por Comercial Asturiana a Inocencia Lidia pues, obviamente, si esta entidad se hizo cargo de esas obras fue porque Eugenia Graciela era la sobrina de Inocencia Lidia y Cueto Mazuga una sociedad participada por la acusada.

Como dato que corrobora esta tesis hemos de referirnos a varias conversaciones telefónicas así como documentación intervenida en el registro de IGRAFO relacionada con la construcción de una vivienda para Inocencia Lidia , la cual consta referenciada en los documentos E-1262 A e.1294 del archivo documental:

1.- Para situar esa parte de nuestra argumentación hay que empezar recordando que desde primeros del mes de julio la acusada Inocencia Lidia tenía poderosas razones para sospechar con una vehemencia rayana en la certeza que estaba siendo investigada por la Brigada de Delitos Económicos, pues después de que a finales de junio la investigación policial requiera a diversas entidades bancarias el listado de movimientos de sus cuentas, a primeros de julio se detectaron varias conversaciones en el teléfono particular de la acusada en las que desde Cajastur de Posada de Llanes se le alertó de que estaban pidiéndose esos datos, conversaciones mantenidas el 1 de julio a las 14,27, el 2 de julio a las 8,32, a las 14,27 y 14,30 y el 5 de julio a las 13,27, llegando en esta última la empleada de Cajastur a leerle el texto del oficio judicial quedando en mandarle copia con el extracto de todas las cuentas. Repasemos someramente estas alertas que recibió:

a.- El día 1 de julio de 2010 a las 14,27 Inocencia Lidia recibe una llamada de la directora de Cajastur de Posada que le dice que le ha llamado el director de la central de Gijón indicándole que le envía una solicitud de información que ha cursado la Guardia Civil sobre la cuenta y fondos de Inocencia Lidia y le pregunta si ha tenido algún problema, a lo que ella contesta que no salvo una denuncia por unos fondos de BUGA que le quitaron por internet.

b.- El día 2 de julio a las 8,32 vuelve a llamarle la directora de cajastur de Posada diciéndole que la solicitud proviene de Delincuencia Eonómica de Gijón y que piden muchos datos. Ese mismo día a las 10,38 horas Inocencia Lidia llama a la Caja Rural diciendo que en Cajastur han pedido datos suyos e interesándose por si a ellos también se los han solicitado, a lo que le contestan que no. A las 14,30 horas del mismo día recibe una llamada de Cajastur de Gijón sobre el mismo tema, ella pide copia a su interlocutora de lo que han recibido a lo que esta le responde que "se supone que tu no deberías de saber nada de esto", Inocencia Lidia le dice que está pensando qué puede ser y que "no debo nada a nadie, no robé nada a nadie" y que puede ser una confusión con su hermano, la empleada de Cajastur le indica que está en el Juzgado nº 4 de Gijón, nº diligencias 206/2010.

c.- El día 5 de julio de 2010 a las 13,27 una persona llamada Sara Crescencia de Cajastur, luego identificada como Laura Ofelia , directora de la oficina de Cajastur de Posada, le lee el texto del requerimiento judicial.

Ante estas llamadas Inocencia Lidia , que aunque ante las empleadas de Cajastur fingiera estar sorprendida por esta investigación, sabía muy bien los hechos que llevaba cometiendo desde años atrás, experimentó la lógica preocupación de quien se sabe investigado y, de hecho, así se lo trasladó a su asesor fiscal y contable Inocencio Feliciano en una conversación que mantienen el 2 de julio de 2010 a las 17,10 horas. En dicha conversación ella se pregunta qué sentido tiene que estén pidiendo información de sus cuentas desde la apertura y le dice a Inocencio Feliciano que si quisieran verificar "si yo recibí dineros o recibí tal de la Consejería de alguna forma" pedirían desde el 2000 en que lleva ahí, dice también que "si esto se complica dimito ahora mismo y nada", "en la Consejería no tengo nada que pueda ser comprometido en temas económicos, lo firma todo la Secretaria Técnica y el Consejero", "yo no estoy ni en las mesas de contratación", "no estoy en mesas de contratación, con lo cual nadie me puede denunciar pensando que". El letrado en referencia a la sociedad le comenta "los movimientos de los pagos que hiciste tu a proveedores por tu parte y que luego cuando tuvimos que liquidarlo de la sociedad porque ya había algo de saldo íbamos retirando, íbamos poniendo como que hacías los pagos", "los movimientos de los de buga y eso". Y ella termina diciendo que "Yo no quiero meter al principado en un baile por problemas anteriores", "lo hablo con Diego Dario y pido la jubilación".

En escenario en el que Inocencia Lidia se mueve entre el temor a verse descubierta y sus intentos por dotar a las operaciones realizadas de una apariencia de legalidad, se producen dos llamadas más que debemos mencionar:

a.- La primera es de 15 de julio de 2010 a las 10,14 horas entre Gumersindo Isidoro y Inocencia Lidia , detectada en el teléfono de Gumersindo Isidoro en la cual, aparte de hablar de unas cejas fuertes, Gumersindo Isidoro le dice han estado mirando esa mañana "como encajar el tema del proveedor que yo tengo que tener de la obra, me entiendes y posiblemente tenga que cambiar Sutalsa y poner Montajes porque encaje mejor, me lo están mirando, porque yo quiero hacertelo muy bien, de hecho había mandado pasar todo a limpio, hacer tres copias una para ti, otra para mi y otra nueva, una cuenta ya particular no , y cuando lo estaba yo mirando tal lo estuve mirando con Bernardo Victorino y dijo que esto será mejor hacerlo de esta otra forma".



b.- Y la segunda es de 16 de julio a las 18,19 entre Gumersindo Isidoro y Bernardo Victorino (que pudiera tratarse de Bernardo Victorino, director financiero de la entidad) en la que aquél le pregunta si hizo algo o pensó algo sobre el tema de Inocencia Lidia, a lo que este le contesta que "aquí de hacer algún documento o algo sería esa Hortensia Eulalia, pero ¿tu hablaste con Alexander Doroteo? Porque yo lo que me parece es que es una exageración lo que pretendes hacer, porque claro hacer un contrato con fecha 2006 y empezara cobrar en el 2000 eso no lo cree ni el lucero del alba". Gumersindo Isidoro contesta que hay que mirarlo con tranquilidad y le Gumersindo Isidoro dice que "nosotros hemos estado comprobando y tenemos pagadas en el 2008 y en el 2007 unas facturas que pagamos por cuenta de Inocencia Lidia de una firma que se llama ALVAROTER que le hizo obras para ella, y que nos dijo MJO que ella podía hacer que cambiasen el texto, ciñéndolo a lo que hay. Son aproximadamente unos 80.000 euros" Bernardo Victorino le pregunta "eso que quieres, ahora facturárselo todo a Inocencia Lidia". Gumersindo Isidoro contesta "no, vamos a ver, yo a Inocencia Lidia lo que le voy a facturar son, si lo aceptamos, cada año una cantidad, la que ella puede pagar, en concepto de la decoración de la vivienda que ella tiene, de la decoración y de la obra". Bernardo Victorino le dice "de la obra no puedes hacer nada ahora" y le pregunta "pero a ella por qué le piden facturas a ella de la obra si a ningún particular le piden nada", Gumersindo Isidoro contesta que debe tener una inspección de hacienda, y Bernardo Victorino replica que "si hay una inspección por medio hacerle trampas a una inspección no porque están ojo avizor", "a una persona privada nadie les pide las facturas de la casa hecha". Gumersindo Isidoro se pregunta "¿por qué me lo pedirá ella?" y Bernardo Victorino asiente que "hay que saber por qué ella necesita eso y en base a qué, porque vestir con fechas de ahora una casa de hace cinco años no lo hace nadie, y si no lo facturamos de aquella menos podemos facturarla ahora", e insiste en que no viene a cuento que le pidan facturas y que además "con decir las rompí, qué problema tiene", "hay que saber qué es lo que pasa y por qué pide ahora unas cosas que aparentemente ahora mismo no podemos vestir", la conversación prosigue en términos parecidos hasta que Gumersindo Isidoro concluye que en cualquier caso "yo mandé sacar esas facturas que en su día pagamos" y él contesta "qué vas, a hacerle a ella facturas tres años después, todo eso está presentao, registrado, liquidado y todo, o sea que no se puede hacer nada en ese sentido y con tres años de tal menos" apostillando que pueden decir que fue una constructora que ya cerró, por ejemplo URBISA.

2.- Así las cosas, resultando de esta conversación que el propio Gumersindo Isidoro manifiesta que r tienen unas facturas de Alvaroter que pagaron en 2007 y 2008 por cuenta de Inocencia Lidia por unas obras que le hizo para ella y que Inocencia Lidia estaba barajando la opción de cambiar el concepto por el que se emitieron las facturas "ciñéndolo a lo que hay", debatiéndose también entre hacer constar como proveedor a Comercial de Montajes o a Sutalsa, es en ese marco como hemos de contempar la documentación obrante en los folios E-1262 a E-1294. Se trata de una carpeta intervenida en el registro de IGRAFO en la que, como se indica en la página 53 del informe policial obrante a folios 33.466 y ss se contiene la documentación relacionada con la construcción de una vivienda para Inocencia Lidia. Y así las cosas, si ya de por sí resulta insólito que en la sede de un proveedor de la consejería se encuentre el proyecto y las facturas relativas a la construcción de la vivienda de la funcionaria que promueve la contratación, máxime cuando en principio la actividad de IGRAFO no es precisamente la construcción de edificios, en dicha carpeta encontramos, entre otras, una copia la factura que aquí nos ocupa, emitida por Alvaroter a Comercial de Montajes el 18 de enero de 2008 por importe de 27.397,60 euros (E-1265), además de otras dos facturas a las que más adelante nos referiremos emitidas también por Alvaroter a Comercial de Montajes por importes respectivos de 59.624,00 (E-1266) y 35.792,96 (E-1267) a las que más adelante aludiremos. De igual modo, en dicha carpeta encontramos una factura de 5 de julio de 2010 emitida por Compasso a Sutalsa SL. por importe de 13.665 en concepto de diversas lámparas, butacas, cortinas, alfombra etc (E-1269). Y junto a todo ello se localiza en esa carpeta un documento privado no firmado fechado el 1 de septiembre de 2006 consistente en un contrato otorgado entre Bernardo Victorino en representación de la empresa Sutalsa como promotor y Inocencia Lidia, por virtud del cual dicha entidad se compromete a construir para la acusada una casa para Inocencia Lidia por un precio de 245.000 euros del que se deducen 64.000 por diversos conceptos, de modo que penden por abonar 181.000 euros para lo que se establece un plan de pagos, en seis plazos, de devengo anual, el primero según consta manuscrito el 19 de julio de 2010 y los sucesivos según figura impreso el 30 de junio de cada año. Así las cosas, la localización de esta factura que aquí nos ocupa dentro de la mencionada carpeta constituye un indicio más, por si no fueran suficientes, de que incluye las obras de construcción de esta vivienda de Inocencia Lidia y que Gumersindo Isidoro estaba completamente al tanto de que así era.

Concluyendo ya ha de señalarse que a efectos de computar el valor de la dádiva no hemos de estar al importe en que COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. refacturó a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA sino, obviamente, a la cantidad que aquélla entidad pagó a ALVAROTER. De hecho así lo entiende el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación. De manera que por esta primera operación la dádiva generada ascendió a 27.387,60 euros.



2.- La factura con número de orden NUM346 , de fecha de contabilización 20-02-08, por importe de 26.433,50 euros (IVA incluido) emitida a Comercial Asturiana de Papelería por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L., NIF B33222977, (Nº- FACTURA NUM347 de 20-01-2008) en concepto de "TRABAJOS REALIZADOS POR MONTAJES EN NOMBRE DE IGRAFO (431 TEKNOVA)". Esta factura figura escaneada en el anexo digital del informe de la AEAT en el archivo "Facturas Originales I año 2008" página 17. Según la AEAT esta factura supone refacturar a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A. la factura NUM348 de 20/01/08 emitida por TEKNO ACABADOS PARA MUEBLES S.L., NIF B33495235, por el concepto "TRABAJOS DE CARPINTERIA, SOLADOS Y MAMPOSTERIA EN GENERAL TODO ELLO EN NOGAL MACIZO" por importe de 21.146,80 € (IVA incluido). Factura esta de TEKNO ACABADOS PARA MUEBLES S.L. que encontramos en la página 19 del mencionado archivo del anexo digital del informe. Observándose que constando en aquélla factura de COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L., la referencia a 431 TEKNOVA, en esta factura de TEKNO ACABADOS consta la referencia "cliente NUM349 ", aplicándose al refacturarla un incremento sobre el precio inicial que, como en el caso anterior, representa un 25% del mismo.

Al igual que en el caso anterior, la Inspección practicó diligencias para determinar la dirección del inmueble en el que se efectuaron los trabajos detallados en la factura y la identidad de la persona que la encargó, extendiendo diligencia 2/2011 de 30 de noviembre de 2011 -no de 20 de noviembre de 2011 como se dice en el informe- obrante en el anexo digital en la cual se documentó la comparecencia de la Administradora de la entidad D^a Silvia Olga ante la actuario N.U.M.A. NUM341 -deponente en juicio- que requerida para que precisara la localización del inmueble manifestó que "el chalet era de obra nueva, que la casa era de estilo modernista de madera y piedra con cerramientos de tubos metálicos y que se accedía al mismo por los APARTAMENTO000 " aportando un escrito suscrito por quien en la fecha de emisión de la factura era su Administrador D. Julio Conrado y por la propia Silvia Olga en el que en relación a esta factura Julio Conrado manifestaba que "...fue requerido por D^a Inocencia Lidia para la realización de varios trabajos de decoración y venta e instalación de mobiliario conforme a lo indicado en las facturas NUM350 y NUM348 " señalando en relación a la factura NUM348 que ahora nos ocupa ocupa que "se refiere a trabajos de carpintería en chalet en Poo de Llanes incluyendo trabajos de carpintería y armarios". En el acto del juicio los peritos han ratificado que, en efecto, realizaron estas consultas que figuran en el informe.

Habiéndose realizado los trabajos en los APARTAMENTO000 y bajo la dirección de Inocencia Lidia , estamos también ante una dádiva a favor de esta, por importe de 21.146,80 euros

3.- La factura con número de orden NUM351 de fecha de contabilización 30-03-08, por importe de 10.192,92 € (IVA incluido) emitida a Comercial Asturiana de Papelería por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L., NIF B33222977, (Nº- FACTURA 800003 de 30-03-08) en concepto de "TRABAJOS REALIZADOS POR MONTAJES EN NOMBRE DE IGRAFO (COMPASSO 01.08)".

Esta factura figura escaneada en el anexo digital del informe de la AEAT en el archivo "Facturas Originales II año 2008" página 1. Según la AEAT dicha factura supone refacturar a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A. la factura nº NUM075 de 15 de enero de 2008 emitida por la compañía COMPASSO INSTALACIONES S.L., NIF B74015041, por el concepto "Trabajos de metalisteria carpinteria y revestimientos" por importe de 8.787,00 € (IVA incluido). Factura esta de Compasso que encontramos en la página 3 del anexo, observándose que siendo esta la factura NUM075 en aquélla factura aparece entre paréntesis la referencia COMPASSO NUM075 lo que corrobora la relación entre ambas. Constando en dicha factura un visé a modo de los que el acusado Gumersindo Isidoro tiene estampados en el procedimiento, con la expresión autorizado. Siendo así que, como en los casos anteriores la refacturación se produce con un incremento sobre el precio inicial que aquí representa un 16% del mismo.

4.- La factura con número de orden NUM345 , de fecha de contabilización 30-06-08, por importe de 61.712,00 € (IVA incluido) emitida por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L., NIF B33222977, (Nº FACTURA 800013 de 30-06-2008) en concepto de TRABAJOS REALIZADOS POR MONTAJES EN NOMBRE DE IGRAFO. (COMPASSO 02.08). Esta factura figura escaneada en el anexo digital del informe de la AEAT en el archivo "Facturas Originales III año 2008" página 1. Según la AEAT dicha factura supone refacturar a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A. la factura nº NUM062 de 25 de mayo de 2008 emitida por la compañía COMPASSO INSTALACIONES S.L., NIF B74015041, por el concepto "Trabajos de metalisteria carpinteria" por importe de 49.369,60 euros (IVA incluido). Factura esta de Compasso que encontramos en la página 3 del anexo, observándose que viniendo reseñada como NUM062 , en aquélla factura aparece entre paréntesis la referencia COMPASSO NUM062 lo que corrobora la relación entre ambas. Constando también en esta factura el visé con la expresión autorizado. Siendo así que, como en los casos anteriores la refacturación se produce con un incremento sobre el precio inicial que aquí representa un 25% del mismo.

En relación a esta factura y la anterior la AEAT realizó diligencia de investigación requiriendo a la entidad COMPASSO INSTALACIONES la aportación de "documentación que permita conocer la naturaleza en detalle



de los trabajos facturados y en caso de haberse efectuado los mismos en un inmueble, detalle de su ubicación con aportación de su dirección completa" resultando de la diligencia 2/2011 de 2 de diciembre de 2011 obrante en el anexo que compareció ante el Jefe del Equipo de Inspección NUMA NUM352 -que ha depuesto en juicio- Teodoro Segundo que en relación a la primera de las facturas aportó una fotografía y respecto a la segunda tres planos del diseño y dos infografías, manifestando que los trabajos se realizaron en una vivienda unifamiliar de Poo de Llanes, correspondiendo la primera de las facturas a una instalación en el interior de la vivienda y la segunda a una pérgola de madera en una de las fachadas exteriores de la misma, debiendo recordarse que, como antes se indicó, cuando se mostraron a Millan Victoriano estas infografías reconoció en ellas el inmueble de Inocencia Lidia en el que hizo obra. Los peritos de la AEAT han ratificado en el plenario que realizaron esta investigación plasmada en el informe.

Siendo este el inmueble beneficiado por la obra, nada más hay que decir para concluir que el pago de esta factura y la anterior constituyeron sendas dádivas a favor de la acusada por importes respectivos de 8.787,00 euros y 49.369,60 euros.

A.2.- Obras e instalaciones realizadas en inmuebles propiedad de sociedades vinculadas a familiares o a la propia Inocencia Lidia .

En este apartado la inspección analiza las facturas vinculadas con las sociedades BUGA 90 S.L., NIF B33237496, y CUETO MAZUGA S.L., NIF B74032061, siendo las siguientes:

1.- La factura nº de orden NUM353 , de fecha de contabilización 30-01-2006, esta emitida por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (FACTURA Nº NUM354 , de 30-01-2006) por importe de 73.783,68 € (IVA incluido) a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A. por el concepto "IMPORTE TRABAJOS REALIZADOS POR MONTAJES PARA IGRAFO (FRA. K 1026 TEKNOVA). Dicha factura la encontramos en la página 17 del archivo Facturas Originales I 2006 del anexo digital del informe y según la AEAT supone refacturar a Comercial Asturiana de Papelería la factura Nº- NUM350 de fecha 20/01/06 por importe de 73.783,68 € emitida por la compañía TEKNO ACABADOS PARA MUEBLES S.L., NIF B33495235, y domicilio fiscal en c/Campoamor 12, 4º A, por el concepto "SUMINISTRO Y COLOCACION DE PORTERIA, TARIMA, TECHOS Y VIGAS DE MADERA S. PRESUPUESTO", factura esta que obra en la página 19 de dicho archivo (en este caso no se incrementó el importe a refacturar).

Acerca de esta factura la AEAT realizó la oportuna investigación extendiendo la diligencia 2/2011 de 30 de noviembre de 2011 antes mencionada, obrante en el anexo digital, en la cual se documentó la comparecencia de la Administradora de la entidad Dª Silvia Olga ante la actuario N.U.M.A. NUM341 -deponente en juicio- que en relación con la información solicitada consistente en la dirección completa del inmueble donde se efectuaron los trabajos facturados presentó escrito suscrito por ella misma y por quien en la fecha de emisión de la factura era su Administrador D. Julio Conrado en el que en relación a esta factura Julio Conrado manifestó que "...fue requerido por Dª Inocencia Lidia para la realización de varios trabajos de decoración y venta e instalación de mobiliario conforme a lo indicado en las facturas NUM350 y NUM348 " señalando específicamente en relación a la factura NUM350 que "se refiere a trabajos de carpintería realizados en Posada de Llanes (APARTAMENTO001) en concepto de portería, solados ventanas y armarios empotrados".

Sentado pues que la obra se realizó en los APARTAMENTO001 y bajo la dirección de Inocencia Lidia , sobran más consideraciones para concluir que estamos ante una dádiva a favor de esta, por importe de 73.783,68 euros.

2.- La factura con número de orden NUM355 de fecha de contabilización 30-06-06, esta emitida por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (FACTURA Nº NUM356 , de fecha 30-06-2006) por un importe de 92.800 euros (IVA incluido) y corresponde al concepto "IMPORTE DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAL DE MONTAJES A IGRAFO DURANTE EL 2º TRIMESTRE DE 2006". Esta factura la localizamos en la página 59 del archivo Facturas Originales I 2006 del anexo digital del informe, concluyendo la AEAT que dicho importe absorbe el de la factura nº NUM057 , de fecha 15/12/2006, emitida por COMPASSO INSTALACIONES S.L. a Comercial de Montajes y Servicios por importe de 75.603,00 € (IVA incluido) por el concepto "A cuenta por trabajos de carpintería metálica, carpintería de madera, solados, pinturas, revestimiento de paredes electricidad e iluminación" la cual encontramos en la página 63 de dicho archivo.

Al objeto de verificar el inmueble en el que se prestaron estos trabajos facturados la inspección requirió a COMPASSO INSTALACIONES S.L. extendiendo diligencia 1/2012 de 16 de enero de 2012 en la que el representante de dicha entidad D. Marcos Urbano compareció ante la funcionaria NUMA NUM341 deponente en juicio, aportando copia de la factura y 4 planos en diferentes perspectivas de la obra realizada, en los que figura como situación de la obra Poo de Llanes (Asturias) manifestando el compareciente que "la obra corresponde a ampliación de un edificio posiblemente en los APARTAMENTO000 en POO de LLANES". Además, la actuario mostró al compareciente un plano de la cartografía catastral de la zona a los efectos de



intentar precisar en qué parcela se hicieron los trabajos a lo que manifestó "que sobre el plano de cartografía catastral mostrado por esta inspección no puede concretar si la obra se realizó en el edificio de la finca NUM357 o en el edificio de la finca NUM334 " (la finca donde radican los apartamentos es la número 33 según se indica en el informe). No obstante, al mostrársele dos fotografías obtenidas del buscador "google maps" de los APARTAMENTO000 en Poo de LLANES preguntándole, por la inspección, si puede identificar la obra realizada el compareciente manifestó que sí y destacó en las fotos mostradas, que se adjuntan a la Diligencia, la obra con un cuadro en rotulador rojo (obran el plano y las fotografías en el archivo "Plano y 2 fotos google maps" dentro del anexo digital del informe) .

Queda pues acreditado de manera indubitada que, como en los casos anteriores, al haberse realizado la obra en estos apartamentos, en los que Inocencia Lidia tenía interés económico en cuanto partícipe de la sociedad que gestionaba su explotación, estamos ante una dádiva a favor de Inocencia Lidia , por importe de 75.603,00 euros.

3.- La factura con número NUM358 de fecha de contabilización 30-09-2006 emitida por Comercial de Montajes y Servicios (factura NUM359 de 30.09.06) por importe de 114.248 euros (IVA Incluido) en concepto de "montaje, transporte y recogidas efectuadas. Obras de Escuela de Empresariales de Gijón, Centro de la Imagen de La Felguera, IES Laboral de Gijón, Televisión Autonómica". Esta factura figura en la página 1 del archivo Facturas Originales I 2006 del anexo digital del informe. Según la AEAT dicho importe absorbe el coste de la factura nº NUM360 de 47.345,40 euros IVA incluido emitida por Tekno Acabados para Muebles S.L. a Comercial de Montajes y Servicios por importe de 47.345,40 euros IVA incluido.

Acerca de esta factura consta diligencia 1/2012 de 12 de enero de 2012 extendida por la actuario NUM341 deponente en juicio con Julio Conrado como Administrador de la Sociedad hasta 2009 que aportó escrito en el que exponía que aparte de la factura NUM350 la única factura que se emitió por su empresa a Comercial de Montajes fue la NUM360 de 47.345,40 euros IVA incluido, manifestando en el acto de la comparecencia que aun cuando no consiguió localizarla podría emitir un duplicado, recordando que el cliente le solicitaba que en el concepto pusiera "trabajos genéricos de carpintería" y que los que motivaron esa factura se realizaron en los APARTAMENTO001 de Posada de Llanes consistiendo en portería en general, puertas y ventanas y que la persona que se los encargó fue Inocencia Lidia .

Nuevamente, la identificación de la acusada como persona que encargó los trabajos y el lugar en que se hicieron nos sitúa ante una dádiva a su favor por importe de 47.345,40 euros.

4.- La factura con número de orden NUM361 de fecha de contabilización 30-03-07 está emitida a Comercial Asturiana de Papelería por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. por importe de 72.214, 64 euros (IVA incluido) en concepto de "servicios prestados por personal de montajes a IGRAFO" constando escaneada en el archivo Facturas Originales I año 2007 en su página 29, seguido lo cual figura en la página 31 del archivo un correo electrónico de Victor Teofilo (DIRECCION017) a la aeat en el que se indica que corresponde al primer trimestre. Señalando la AEAT que en dicha factura se ha incluido la factura nº NUM075 de 26/2/2007 por importe de 59.624,00 € (IVA incluido) emitida por la compañía ALVAROTER S.L., NIF B74067760, por el concepto "URBANIZACION DE 3800 M2 CON BORDILLOS RED DE SANEAMIENTO Y AJARDINAMIENTO" la cual figura en la página 33 del mencionado archivo, resultando que se ha incluido con un incremento de algo más del 21% . indicando la AEAT que a ALVAROTER en su modelo 347 incluyó esta factura en las ventas realizadas a Construcciones y Tratamientos de Conservación S.L. en lugar de en las de Comercial de Montajes y Servicios, como habría sido lo correcto, siendo así que estas dos empresas eran sus únicos clientes.

Para verificar el lugar en que se prestaron estos servicios y los medios materiales y personales empleados la AEAT se dirigió a ALVAROTER S.L. extendiéndose diligencia 1/2011 de 12 de diciembre de 2011 que figura en la que el representante de ALVAROTER S.L. Maximo Raimundo manifestó ante la actuario 24.440 que "la obra fue Zona de juegos del Museo Jurásico de Asturias. Rosa de San Telmo s/n, 33328 Colunga". Asimismo aportó fotocopias de las facturas número NUM362 y NUM363 de 31 de mayo y 3 de julio de 2007 emitidas por Construcciones Echevarría de la Vega S.L. con domicilio en Llanes, la primera en concepto de "REPARTIR TIERRA. ZANJAS MANUALES. ADECUACION DE TERRENOS Y VEREDAS. HACER ARQUETAS PARA SANEAMIENTO" por importe de 29.553,07 euros IVA incluido y la segunda en concepto de "RED DE SANEAMIENTO. TAPAR ZANJAS. COLOCAR BORDILLOS" por un importe de 22.475,62 euros IVA incluido, constando escaneadas dichas facturas en el archivo relativo a dicha diligencia que obra en el anexo digitalizado del informe.

Así las cosas, como quiera que tales dos facturas no indicaban la localización de la obra -y sin perjuicio de que ambas estaban emitidas con posterioridad a la emitida por ALVAROTER S.L. siendo lo coherente o contrario- la inspección efectuó requerimiento de información a CONSTRUCCIONES ECHEVARRIA DE LA VEGA S.L.. extendiéndose diligencia 1/2011 de 23 de diciembre en la que el representante de esta entidad Pío Urbano



manifestó a la actuario que las obras se hicieron en los APARTAMENTO001 de Posada La Vieja de Llanes, Asturias, en los APARTAMENTO001 " explicando que la factura nº NUM362 -junto las facturas nº NUM063 y nº NUM363 a las que luego se aludirá- corresponden a obras de movimientos de tierras, instalación de acometidas, zanjas, adecuación de terrenos y saneamiento realizadas en los APARTAMENTO001 2ª fase, añadiendo que la obra descrita en la factura NUM363 de acera perímetro piscina incluida excavación y retirada de escombros creen que también se en hizo en APARTAMENTO001 2ª fase, y que Inocencia Lidia era la persona que les decía "como debían hacer las cosas, y era la persona con la que siempre trataban". Y en posterior comparecencia de 29 de diciembre de 2012 documentada en diligencia 2/2011 el Sr. Pio Urbano puntualizó algunas de sus manifestaciones anteriores, entre ella esta relativa a la factura nº NUM363 , señalando que la obra "se realizo en la piscina de los APARTAMENTO001 1ª FASE.". Incluso, para una mejor identificación del lugar de realización de estas obras se aportó por el Sr. Pio Urbano un plano de la cartografía catastral en el que marcó con la ubicación con rotulador.

La realización de la obra en estos apartamentos que pertenecía una sociedad participada mayoritariamente por la acusada nos sitúa ante una dádiva a su favor, de 59.624,00 euros.

5.- La factura con número de orden NUM364 , de fecha de contabilización 30-06-07 emitida por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (FACTURA N-º NUM365 , de 22-06-2007) por importe de 52.257,74 € (IVA incluido). Dicha factura la encontramos en el archivo Facturas Originales II año 2007 en su página 29 y supone según la AEAT refacturar a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A., entre otras, la factura emitida Nº NUM366 de 12/06/2007, por CASA COMODA S.L., NIF B33775248, y domicilio fiscal en Paseo de Begoña nº 24, 33205 GIJON, por el concepto "PROYECTO DE AMUEBLAMIENTO Y DECORACION" e importe de 20.539,00 € (IVA incluido).

Acerca de esta factura la investigación de la inspección de la AEAT consistió en el requerimiento practicado a CASA COMODA S.L.. que dio lugar a la diligencia 2/2011 de 28 de noviembre de 2011 en que la representante de dicha entidad Silvia Olga , NIF NUM367 compareció y aportó un escrito de D. Julio Conrado , NIF NUM368 , Administrador de la sociedad hasta enero de 2009, que también firma Silvia Olga como Administradora, en el que se indica que quien suscribe "fue requerido en el año 2007 por Inocencia Lidia para la realización de varios trabajos de decoración y/o venta e instalación de mobiliario, todo ello conforme a lo indicado en la factura NUM366 de fecha 12/06/2007 que tiene un importe de 20.539 € (Incluido el IVA), extendida dicha factura a nombre de Comercial de Montajes y Servicios. Que tanto los trabajos de decoración como el mobiliario to fueron realizado, entregado en la localidad de Poo de Llanes e instalados en el denominado "Hotel La Mazuga".

El hecho de que los trabajos que dieron lugar a la emisión de esta factura pagada finalmente por Comercial Asturiana de Papelería fueran ordenados por la acusada realizándose en el Hotel La Mazuga, explotado por Cueto Mazuga aun cuando sea titularidad de La Mazuga XXI deja patente que estamos ante otra dádiva a favor de la Sra. Inocencia Lidia , por importe de 20.539,00 euros.

6.- La factura con número de orden NUM369 de fecha de contabilización 30-06-07 obrante la página 35 del archivo "Facturas Originales II año 2007" del anexo digital del informe, emitida por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (FACTURA Nº NUM365 , de 22-06-2007), por importe de 52.257,74 € (IVA incluido) en concepto de "Importe de las facturas de IGRAFO pagadas por Montajes: FRA NUM370 Maderas Angel Suárez 24.588,91 IVA INCLUIDO, FRA NUM371 METALUX 772,40, FRA NUM372 MAFRA 15.993,80, y FRA SURANCO 10.729,30, que totalizan 52.084,40, importe que se incrementa en un 25% según consta expresamente en la factura, totalizando la cantidad de 65.105,57 euros que es la que se refactura a Comercial Asturiana de Papelería S.L.

De esas cuatro facturas, la inspección se centra en la Nº NUM370 de la compañía MADERAS ANGEL SUAREZ S.L. de 4/5/2007, por importe de 24.588,81 € (IVA incluido) la cual obra en la página 37 del mencionado archivo "Facturas Originales II año 2007" por los conceptos "1,82541 metros cúbicos de TABLON 5 cm NOGAL, 3,82081 metros cúbicos de TABLON 7cm NOGAL. 2,00531 metros cúbicos de TABLON 6cm NOGAL, 180,0000 metros cúbicos de TARIMA 10-12-14-16 x 2,2 NOGAL, y TRATAMIENTO MADERA EN AUTOCLAVE INCLUIDO".

En relación a esta factura la inspección efectuó requerimiento de información a MADERAS ANGEL SUAREZ S.L., en contestación al cual el administrador de la sociedad Ceferino Clemente , NIF NUM373 aportó copia del ALBARAN DE ENTREGA fechado 30/05/2007, el cual figura incorporado a la Diligencia 1/2011 de 12 de diciembre de 2012 obrante en el anexo digital, leyéndose en dicho albarán en el apartado "Sr. Isidro Daniel " la expresión manuscrita "TEKNOVA S.L.- OLLONIEGO-TUDELA" y en el apartado "CONCEPTOS" consta "Obra Inocencia Lidia ... tablón 5 cm, 6 cm y 7 cm en Nogal". Asimismo, en dicha diligencia consta que Ceferino Clemente manifestó ante el actuario NUM352 , que ha depuesto en juicio, que "la mercancía fue transportada hasta las instalaciones de esta empresa (TEKNOVA S.L.) en el Polígono de Olloniego" y más adelante en relación con el pedido señala "La empresa no conserva NOTA DE PEDIDO. Sí conserva unas libretas



de cuaderno tamaño cuartilla de hojas cuadrículadas en las que se efectúan anotaciones manuscritas de los pedidos y en concreto respecto de la factura emitida referenciada en el requerimiento de información, las anotaciones suponen, ...que el pedido fue efectuado bien en enero o febrero de 2007 y que el mismo fue efectuado bien por TEKNOVA bien por Inocencia Lidia ". Por último, requerida la entidad CASA COMODA en relación a la manifestación efectuada por la compañía Maderas Angel Suárez S.L. se extendió diligencia NUM149 de 19 de diciembre en la que su representante Silvia Olga presentó escrito suscrito por Julio Conrado como "máximo accionista", precisando Silvia Olga que donde en dicho escrito habla de Maderas Adriano ha de entenderse Maderas Angel Suárez S.L. resultando de dicho escrito así corregido que la mercancía entregada por la empresa Maderas Angel Suárez S.L. en la empresa Tekno Acabados para Muebles S.L. con fecha 30 de mayo de 2007 consistente en tablonos y tarima de nogal fue utilizada para la factura NUM366 de fecha 12 de junio de 2007 a nombre de Comercial de Montajes y Servicios de importe 20.539 euros que fue suministrada en la localidad de Poo de Llanes e instalados en el negocio denominado "Hotel La Mazuga" (factura que nosotros hemos computado en el número 5 de la presente relación).

De nuevo, la identificación del emplazamiento donde se hicieron estos trabajos pagados Comercial Asturiana, evidencia que se trató de una nueva dádiva a favor de la encausada, por importe de 52.084,40 euros.

A.3.- Obras e instalaciones realizadas en inmuebles propiedad de Inocencia Lidia .

En este apartado la inspección analiza las facturas por obras e instalaciones realizadas en sendos inmuebles, uno radicado en la CALLE013 nº NUM063 , NUM065 , de propiedad de Onesimo Tomas , sobrino de Inocencia Lidia , y el otro ubicado en Poo de Llanes perteneciente a su sobrina Eugenia Graciela .

A.3.a.- Obras realizadas en la vivienda sita en la CALLE013 nº NUM063 , NUM065 , de Zaragoza.-

1.- La factura con número de orden NUM374 de fecha de contabilización 30-08-09 por importe de 2.230,89 euros (IVA incluido) emitida a Comercial Asturiana de Papelería S.L. por la sociedad IMAGINACION ORGANIZADA S.L., NIF B50788777 con domicilio fiscal en la calle Pablo Neruda nº 13 de Zaragoza, y que a la vista de los conceptos descritos en la misma corresponde a la realización de un armario empotrado, obrando dicha factura en la página 63 del archivo Facturas Originales II 2009. Esta factura la relaciona la inspección con el documento "IMPRESION DE ALBARANES DE PROVEEDORES" que consta en la página 67 de dicho archivo, en el apartado "OBS INTERNAS" se indica " NUM375 Inocencia Lidia . REFORMA ZARAGOZA" y más arriba en el apartado "DENOMINACIÓN" consta "ARMARIO EMPOTRADO OBRA REFORMA PISO ZARAGOZA CALLE013 NUM063 , ESCALERA NUM062 , PISO NUM065 " y en el apartado importe la cantidad total de 2.230,89 euros que figuraba en aquella factura. En la copia de la factura que consta a folio 64 aparece una firma que la AEAT atribuye a Gumersindo Isidoro seguida de la expresión manuscrita "autorizado".

Así las cosas, la inspección efectuó indagaciones en la base de datos de la AEAT para determinar quien residía en esa vivienda determinando que se trataba de Onesimo Tomas , que según información procedente de la liquidación del ITP adquirió el inmueble el 17 de abril de 2009, habiendo ratificado los peritos en el plenario el resultado de esta investigación.

Estamos pues ante otra dádiva a favor de la acusada, por importe de 2.230,89 euros.

2.- La factura con número de orden NUM376 emitida por el delineante Alejo Fidel por importe total de 1.696,80 euros IVA incluido en concepto de "pago por los trabajos del mes de mayo" obra en la página 67 del archivo Facturas Originales I año 2009. A dicha factura se adjuntan 10 documentos titulados "factura" en los que se detalla la facturación que da lugar a ese total del mes de mayo, centrándose la inspección en el nº 8 cuyo concepto es "Distribuciones Piso Zaragoza 3 opciones 2h.17=34 euros .Modificaciones 17 euros" dando un total sin IVA de 51 euros (la cuota de IVA serían 8,16 EUROS). Destaca la inspección que no parece una coincidencia que siendo esta la primera de las facturas de que se dispone vinculada a las obras del citado inmueble sea del mes de mayo de 2009 y corresponda al concepto "Distribuciones Piso Zaragoza..." y que dicho inmueble conste como adquirido el 17 de abril de 2009. Tampoco a la Sala le ofrecela menor duda de que estos trabajos de delineación para "piso Zaragoza" no eran otros que los que costeó Comercial Asturiana que se realizaron en el piso del sobrino de la encausada. Nueva dádiva por tanto, por importe de 1.696,80 euros.

3.- La factura con número de orden NUM377 emitida por SERVICIOS INTEGRALES GUTIERREZ (SIG) E HIJOS S.L. a Comercial Asturiana de Papelería por el concepto "VIAJE A ZARAGOZA (1213 KM)" por un importe de 1.012,68 euros IVA incluido. Según expone la inspección, a este documento conservado por Comercial Asturiana de Papelería S.A. se adjunta lo que parece ser factura emitida por la sociedad VIGIL ESCALERA S.A. a CTC (Construcciones y Tratamientos de Conservación S.L. del grupo APSA) y en la descripción de la misma se detallan lo que parece corresponder a la dotación de un baño. Deduciéndose que SIG E HIJOS S.L. facturó el transporte de los materiales para equipamiento de un baño y CTC el coste de esos materiales. La dádiva ascendió pues a 1.012,68 euros.



4.- Las facturas con número de orden NUM378 , NUM379 , NUM380 y NUM266 emitidas a Comercial Asturiana de Papelería por Doroteo Alvaro obrantes en el archivo "Facturas Originales II año 2009" en páginas 11, 39, 41 y 47 en concepto respectivamente de "Trabajos realizados en Zaragoza 1ª certificación", "Tercera y última certificación (certificación final) obra reforma piso Zaragoza", "Trabajos realizados en Zaragoza Primera certificación", y "Colocación de radiadores en Zaragoza", por importes de 8.763,57 euros, 3.282,80 euros, 12.760,00 euros y 1.125,20 euros, IVA incluido. En diligencia 2/2011 (no 1/2011 como se dice en el informe) de 13 de diciembre de 2011 extendida por el Inspector NUMA NUM352 deponente en juicio consta que Doroteo Alvaro manifestó que las cuatro facturas fueron por obras realizadas en CALLE013 nº NUM063 . NUM207 - de Zaragoza, reconociendo e identificando el portal de entrada a dicho edificio mediante la copia de la foto de "google maps" en la cual ha marcado con una flecha su acceso. Constando además en las páginas 13 a 19 del archivo documentación en la que se desglosan los conceptos incluidos en estas facturas, con el membrete de NORA.

En atención a todo ello, ninguna duda hay en cuanto a que estas facturas que pagó Comercial Asturiana venía referida a los trabajos realizados en el piso de Zaragoza del sobrino de la acusada. El importe total de la dádiva asciende a 25.931,57 euros.

5.- La factura número de orden NUM381 de fecha de contabilización 30-08-09, emitida a Comercial Asturiana de Papelería por la compañía ZITEC INSTALACIONES ELÉCTRICAS S.L obrante en el archivo "Facturas Originales II año 2009" en páginas 49 a 51 por un importe de 9.404,56 € (IVA incluido), corresponde según la referencia que en la misma consta "REFORMA PISO ZARAGOZA".

Huelgan más consideraciones en cuanto a que también se trató de trabajos para este piso de Onesimo Tomas , por el expresado importe de 9.404,56 euros.

6.- La factura con número de orden NUM382 de fecha de contabilización 31-08-09, emitida por la compañía SANEAMIENTOS PEREDA S.A. obrante en el archivo "Facturas Originales II año 2009" en página 53 por un importe de 4.524,10 euros (IVA incluido) corresponde a distintos conceptos de la marca ROCA.

La AEAT establece su vinculación con en atención a que en ella consta manuscrito el número NUM375 siendo así que en la factura de ZITEC a que se acaba de aludir consta en su primer folio "exp NUM375 ". Constando asimismo ese número manuscrito en la factura con número de registro NUM383 de Nora a que seguidamente se aludirá , también en la factura NUM378 antes mencionada (concretamente se lee "EXPTE NUM375 Obra Zaragoza Inocencia Lidia) entre otras.

El hecho de que el expediente referenciado como Expet NUM375 sea el relativo a la reforma de este piso de Zaragoza, coonestado con que en la factura que nos ocupa aparecen precisamente ese número y con que esta factura se refactura de manera conjunta con las demás las cuales está objetivado que se refieren a la obra del piso de Onesimo Tomas , nos lleva a la firme convicción de que la expedición de esta factura vino motivada por trabajos realizados en la referida vivienda. Se computa pues la dádiva por importe de 4.524,10 euros

7.- Las facturas nº de orden NUM383 y NUM384 , obrantes en las páginas 55 y 89 del archivo Facturas Originales año 2009 II, ambas emitidas por la empresa NORA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.L. a Comercial Asturiana de Papelería, la primera con fecha de contabilización 30 de agosto de 2009 por importe de 2.195,88 euros IVA incluido en concepto de "obra piso Zaragoza . Gastos Viajes y Dietas" constando en la misma el nº NUM375 , y la con fecha de contabilización 31 de octubre de 2009 por importe de 3.253,88 euros IVA incluido emitida en concepto de Obra Piso Zaragoza figurando en ella manuscrita la expresión "Exp NUM375 ". Se acredita también igualmente con esta referencia tan elocuente que esta factura se expidió en razón a trabajos realizados en ese piso. La dádiva fue aquí por lo tanto de 3.253,88 euros.

En definitiva, constando que las obras que dieron lugar a la emisión de estas facturas pagadas por Comercial Asturiana de Papelería se hicieron en esta vivienda propiedad de un sobrino de Inocencia Lidia , la conclusión de que estamos ante una dádiva a favor de esta es de una lógica aplastante. Es evidente que si Comercial Asturiana costeó las obras de esta persona fue en consideración a era sobrino de la acusada, pues ninguna relación existía entre Onesimo Tomas y Comercial Asturiana al margen del parentesco de Onesimo Tomas con la encausada.

La defensa de la acusada Inocencia Lidia ha planteado a los peritos que "en las cuentas de Inocencia Lidia hay un cheque por importe de 48.000 euros "para pagar esas obras" y que si hubieran sabido de las cuentas habrían concluido que eran obras efectivamente pagadas al margen de como se hubieran contabilizado". No obstante, constando el cargo de un cheque de 48.000 euros en su cuenta de Cajastur NUM385 en fecha 20 de abril de 2009 (folio 3.493), el dato de que fue destinado a pagar esas obras -cuyas facturas se expiden semanas e incluso meses más tarde- solo consta por que Inocencia Lidia se lo dijo así a su perito, según consta en la página 37 del informe ("...refiriendo Doña Inocencia Lidia que dicho cheque fue destinado al pago



delas mencionadas obras") con el añadido de que en esa versión exculpatoria relativa al destino del cheque que como decimos está huérfana de toda prueba ni siquiera se nos precisa a quien pagó Inocencia Lidia con ese cheque, esto es, a quienes hicieron las obras, o a IGRAFO que quien consta que se hizo cargo del pago. Por ende, los peritos ante esa pregunta que como es de ver incluía un enunciado incierto -pues ninguna prueba hay del destino del cheque que se daba por probado en la pregunta- respondieron que "antes de comunicar esto a la autoridad judicial fuimos suficientemente cautos para instar al representante de comercial asturiana de papelería para que si lo estimaba oportuno presentara las pruebas de este tipo, e incluso dejamos un plazo amplio, no nos aportó". De manera que no se desvirtúa la conclusión a que llegaron.

Acerca de esta obra de Zaragoza contamos con un documento con valor corroborante reseñado como hoja A-15 dentro de la carpeta de anillas A intervenida en IGRAFO, que es objeto de estudio en el informe obrant a folios 39. 052 (el documento consta en el soporte digitalizado, en el archivo "Caja 6, Maletin Gumersindo Isidoro (IGRAFO 2009-2010) . Carpeta Anillas A . Agenda-1" . En dicho documento figura una relación de obras por meses seguida de un cuadro con diferentes columnas en las que se indica el estado de la obra (Pendiente de confirmar venta, hay pedido oficial, pendiente de instalar, instalándose, terminado, se facturó, se cobró) finalizando en una columna con una cantidad. Pues bien, en el mes de febrero figura una anotación "C. Educación: Obra en Zaragoza" constando marcadas las columnas "instalándose" y "se cobró". Como quiera que no existe constancia de ninguna adjudicación a IGRAFO en Zaragoza dependiente de la Consejería de Educación, cabe razonablemente concluir -y así lo establece el informe citado- que se está refiriendo a esta que tuvo por objeto la vivienda del sobrino de la acusada.

A.3.b.- Obras realizadas en la vivienda unifamiliar parcela catastral nº NUM344 , Poo de Llanes.-

Se trata de una parcela con referencia catastral NUM386 cuya propiedad es Eugenia Graciela .

Analiza aquí la inspección la factura que figura en la página 4 del archivo "Facturas Originales II Año 2006" de 27 de diciembre de 2006 emitida a Comercial de Montajes y Servicios SL por BOSCOVINAS por importe de 22.441,00 € (IVA incluido) por el concepto "Mobiliario según diseño y medida. Electrodomésticos. Encimera y acero". La AEAT la imputa a la factura número de orden NUM358 , de fecha de contabilización 30-09-06, de las emitidas por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A.

La actuación inspectora acerca de esta factura se plasmó en la diligencia 1/2012 de 10 de enero de 2012 mantenida por la actuario NUMA NUM341 con el representante de BOSCOVINAS S.L. que aportó entre otros documentos lo que se reseñó "plano de situación manuscrito del lugar de entrega de la cocina. En dicho plano está marcado con una cruz la finca donde se entregó la cocina" añadiendo que la cocina se entregó en Poo de Llanes, que la entrada al inmueble donde se hizo la entrega se realiza por el camino que tiene un indicador señalando " APARTAMENTO000 " , que se trataba de una vivienda unifamiliar en Poo de Llanes, añadiendo que "la entrada del inmueble donde se entregó la cocina se realiza por el camino que tiene un indicador señalando APARTAMENTO000 " y que "era una vivienda unifamiliar".

Al objeto de precisar más aún el inmueble donde se efectuó la instalación la inspección facilitó al representante un plano de la cartografía catastral para su identificación, en el que con rotulador de color naranja coloreó la finca catastral nº NUM344 como indicativo de que en la vivienda unifamiliar que en la misma se ha edificado, e instaló la cocina facturada, todo ello según consta en diligencia 2/2012 de 11/1/2012. Esta investigación, según quedó plasmada en el informe, ha sido ratificada en el plenario por los peritos tributarios.

Acreditado que el mobiliario se sirvió en esta parcela propiedad de la sobrina de la acusada, nada más hay que decir para reputarla una dádiva a favor de esta, por importe de 22.441,00 euros.

A. 4 Facturas respecto a las que no consta mención expresa del inmueble, en particular, que ha sido beneficiado con las obras y/o instalaciones.-

1 y 2.- Dos facturas emitidas a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA por DECORACIÓN DE INTERIORES COMPASSO S.L. la primera con número de orden NUM387 , de fecha 28 de febrero de 2006, por importe de 31.178,91 € (IVA incluido) emitida con el número NUM388 por el concepto "Visillos cortinones y confección. Telas para colchas y confección. Papeles pintados", y la segunda con número de orden NUM389 de fecha 8 de marzo de 2006 por importe de 21.750,00 euros (IVA incluido) emitida con el número NUM390 por el concepto "4. Oleos. 60 grabados. 10 espejos". Obrar en el archivo Facturas Originales 1 2006 en las páginas 25 y 37, constatándose que tal y como indica la inspección, en ambas figura la expresión " Inocencia Lidia " si bien después de escrita ha sido objeto de borrado, pudiendo apreciarse aún. La inspección realizó actuaciones tendentes para identificar el domicilio en que se sirvió este pedido, requiriendo a la expresada entidad para que facilitara Nota de Pedido, Albarán de entrega de la mercancía y toda aquella documentación que pudiera ser útil para esa finalidad, resultando que como consta en Diligencia 2/2011 de 2 de diciembre de 2011 el representante de DECORACIÓN DE INTERIORES COMPASSO S.L. manifiesto ante el inspector NUMA NUM352



que "no conserva documentación alguna que permita aportar la información solicitada no obstante, según manifiesta el representante, por la naturaleza de la mercancía y por el número de artículos, la misma fue objeto de transporte hasta el Concejo de Llanes y en caso de que los mismos hubiesen sido transportados con medios propios el servicio de transporte lo habría efectuado D. Gervasio Jon ". Y este por su parte, en comparecencia de 23 de diciembre de 2011, requerido para manifestar la dirección de destino de la mercancía transportada que dio lugar a la emisión por su parte de las facturas NUM391 , NUM392 y NUM393 a DECORACION DE INTERIORES COMPASSO S.L. no arrojó ninguna luz sobre el tema, manifestando que "no lo recuerda y no conserva ningún documento de las rutas realizadas que dan lugar a esa facturación" .

Nos quedamos por tanto como datos a tener en cuenta a que en las facturas recibidas consta esa referencia " Inocencia Lidia " que es frecuente que aparezca en aquéllas facturas por prestaciones destinadas a la acusada o a su círculo, y que el destino de transporte sería el Concejo de Llanes. Ello unido a que los muebles por su tipología y sobre todo el número de piezas se compadecen con los que se suelen instalar en establecimientos hoteleros y a que como se viene poniendo de relieve la acusada contaba tenía interés con varios de estos establecimientos ubicados en el Concejo de Llanes excusa de más consideraciones para concluir que se trató de una liberalidad más a su favor, por importe totalde 52.928,91euros.

3.- Factura con número de orden NUM394 de fecha de contabilización 30-03-06, por importe de 43.650,80 € (IVA incluido) emitida por la compañía COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (FACTURA N°- NUM395 , de 22-03-2006) por el concepto "IMPORTE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR MONTAJES PARA IGRAFO CORRESPONDIENTES A LAS FRAS. NUM075 Y NUM055 DE ALVAROTER". Esta factura consta escaneada en la página 31 del archivo Facturas Originales I 2006 y, según expone la AEAT, supone refacturar a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. las facturas NUM075 , de 7/3/2006 por importe de 22.306,80 € (IVA incluido) por el concepto "TRABAJOS DE ELECTRICIDAD, CUADROS, DIFERENCIALES, CABLEADO Y MECANISMOS", y la factura NUM055 , de 8/3/2006 por importe de 21.344,00 € (IVA incluido) por el concepto "TRABAJOS DE CARPINTERÍA, PINTURA, EMPAPELADO Y DECORACIÓN", emitidas ambas por la compañía ALVAROTER S.L., NIF B74067760, obrantes en las páginas 33 y 35 del archivo Facturas Originales I 2006, constando en ambas una firma que según la AEAT ha sido puesta por Gumersindo Isidoro .

La inspección pone de relieve que en relación a estas dos facturas se efectuó requerimiento reiterado de información solicitando aclaración de la dirección del inmueble de realización de los trabajos y medios personales y materiales empleados en su realización, hasta que en comparecencia de 22 de diciembre de 2011 documentada en diligencia 3/2011 el representante de la empresa manifiesta que "no dispone de ninguna información y/o documentación que aportar".

Concluye la AEAT que por la naturaleza de los trabajos y las fechas de realización, primer trimestre de 2006, bien podrían vincularse como en el caso anterior con la segunda fase de los APARTAMENTO001 .

Al folio E.35 dorso figura una anotación "copia fras alvaroter (2006), 15.134,32.....43.650,80

No obstante, tratándose de sendos pagos efectuados a la compañía controlada por la acusada, su consideración como una dádiva a favor de esta queda fuera de toda duda. El importe es de 43.650,80 euros.

4.- La factura nº NUM396 emitida por DECORACIÓN DE INTERIORES COMPASSO S.L. emite factura por el concepto "Trabajos de decoración y mobiliario", por importe de 47.000 € (IVA incluido), a la sociedad COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L obra en el archivo Facturas Originales II 2006 en su página 5. Esta factura se subsume según la AEAT en sendas facturas emitidas por Comercial de Montajes a Comercial Asturiana de Papelería por importes respectivos de 2.539 y 44.462 euros, con números de orden NUM355 y NUM358 en los puntos 2 y 3 del apartado "Obras e instalaciones realizadas en inmuebles propiedad de sociedades vinculadas a familiares o a la propia Inocencia Lidia ". La AEAT vincula esta factura con Inocencia Lidia por su similitud con las antes mencionadas facturas NUM388 y NUM390 de DECORACIÓN DE INTERIORES COMPASSO. También nos parece una inferencia excesivamente abierta para sentar conclusiones certeras. De modo que queda excluida del cómputo.

5.- La factura nº de orden NUM397 , de fecha de contabilización 30-09-07, por importe de 51.899,79 euros (IVA incluido) está emitida por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (FACTURA N°- NUM398 de 17-09-2007) por el concepto "IMPORTE SUMINISTROS REF, 4 ALVAROTER". Dicha factura consta en el archivo Facturas Originales II 2007 en su página 53 y según la AEAT supone refacturar a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. la factura recibida de ALVAROTER nº NUM066 de 6/7/2007 por importe de 35.792,96 € (IVA incluido) por el concepto "1102. ML. DE TECHOS DE YESO SIN MOLDURA CON MATERIAL Y MANO DE OBRA" que consta en la página 55 de dicho archivo, figurando en la factura una firma que según la AEAT es de Gumersindo Isidoro seguido de la expresión "autorizado".



Respecto a esta factura la inspección requirió a ALVAROTER S.L. la dirección del inmueble donde se han realizado los trabajos facturados y los medios personales y materiales empleados en los mismos, a lo que en comparecencia de 12/12/2011 documentada en diligencia 1/2011, el representante manifiesta ante la actuario NUM341 deponente en juicio que del total de metros lineales de escayola facturados, "225 metros lineales del concepto indicado en la factura para archivos, administrativo y documental, del servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, c/Julián Clavería, 11, Oviedo. 222 metros lineales del concepto indicado en la factura para chalet en Villanueva de las Manzanas, León. 655 metros lineales del concepto indicado en la factura para ampliación tienda c/Menéndez Pelayo, 30 y 32 de Gijón" y aporta facturas n° NUM066 , de 21/11/2006 e importe 6.960,00 €, y NUM082 , de 1/7/2007 e importe de 22.761,52 €, ambas emitidas por la compañía BESTHOME S.L., NIF B74179573 y domicilio fiscal c/La Tala 5, 3° B, 33500 Llanes, y ambas por el mismo concepto "Remodelación con yeso de techos". Tras ello la inspección efectuó requerimiento a la compañía BESTHOME S.L. a los efectos de recoger sus manifestaciones respecto de la dirección del inmueble del que se han remodelado los techos, pero dicha sociedad no compareció.

A la vista de ello la AEAT deja constancia de que la manifestación de la empresa ALVAROTER respecto a los lugares de realización de los trabajos si bien no ha podido ser desvirtuada no goza de presunción de veracidad absoluta ya que las facturas de Besthome S.L. no son a este respecto rotundas en tanto en cuanto no indican nada, a lo que se une que respecto a otras dos facturas emitidas, la n° NUM075 de 26/2/2007 y la n° NUM075 de 18/1/2008, ha efectuado manifestaciones respecto del lugar de realización de obras que han sido contundentemente desvirtuadas por las de los proveedores (D. Millan Victoriano y CONSTRUCCIONES ECHEVARRÍA DE LA VEGA S.L.).

Concluyendo la AEAT que la realización de los trabajos por parte de ALVAROTER S.L. vincula dicha factura con Inocencia Lidia ; apostillando que la totalidad de facturas emitidas por ALVAROTER en los años 2006, 2007 y 2008 a la compañía Comercial de Montajes y Servicios S.L. y que esta ha refacturado a Comercial Asturiana de Papelería S.A. corresponde a trabajos efectuados en inmuebles propiedad de Inocencia Lidia , de una sociedad en que participa o de un familiar suyo.

La Sala participa de esta convicción, máxime cuando no se ha ofrecido soporte probatorio de una alternativa. Concluimos pues que la dádiva ascendió aquí a 35.792,96 euros.

B.- Artículos de menaje e iluminación

Los gastos deducidos por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. correspondientes a atenciones, en artículos de menaje e iluminación, a favor de la persona indicada se agruparán por proveedores. Fueron objeto de investigación por los peritos de la AEAT que han ratificado en el plenario lo que hicieron constar en su informe:

1.- Facturas emitidas por METALUX ASTURIAS S.L. Se trata de las facturas con número de orden NUM399 de 2006 por importe de 5.288,85 euros IVA incluido (página 27 del archivo Facturas Originales I año 2006), NUM400 de 2007 por importe de 3.943,71 euros (página 89 del archivo Facturas Originales II año 2007) y NUM401 , NUM402 , NUM403 y NUM404 de 2008 por importes de 1.086,99 euros, 1.314,99 euros 255,75 euros, y 162,40 euros (páginas 1, 47, 67 y 71 del archivo Facturas Originales I 2008) todas ellas emitidas por material de iluminación, correspondiendo a facturas de METALUX ASTURIAS número NUM405 , NUM406 , NUM407 , NUM408 , NUM409 ,y NUM410 .

En cuanto a la vinculación de estas facturas con la procesada, en la primera el proveedor hizo constar la expresión "REF: Inocencia Lidia " y "NO HAY PEDIDO, FUE DIRECTAMENTE Inocencia Lidia ", en la segunda hizo constar "OBRA Inocencia Lidia ", en la tercera incluyó la expresión "REF. Inocencia Lidia ", en la cuarta hizo constar "OBRA: Inocencia Lidia ", en la quinta referenció "REF Inocencia Lidia ", y en la NUM349 de forma manuscrita consta "EXPTE NUM411 Inocencia Lidia ". Además, a la número de orden NUM403 se adjunta documento "IMPRESIÓN DE ALBARANES A CUENTA" en el que en el apartado "OBS. INTERNAS" consta " Inocencia Lidia ".

Además, se hace constar que por diligencia 1/2011 de 22 de noviembre de 2011 METALUX ASTURIAS aportó los albaranes de entrega de la mercancía con el siguiente resultado:

a.-En los albaranes correspondientes a la primera de las facturas reseñadas que es la NUM405 (albaranes NUM412 en la página 7 de la diligencia, NUM413 en la página 9, NUM414 en la página 11, y NUM415 en la página 13) consta "AVISAR A Inocencia Lidia " y en el apartado "referencia" se lee " Inocencia Lidia (Llanes)". Además, en el primero y tercero figura como dirección "Centro de Adultos "LA ARQUERA" A/A Tomasa BegoñaLLANES".

b.- En los albaranes correspondientes a la segunda factura que es la NUM406 (albaranes NUM416 en la página 77 de la diligencia, NUM417 en la página 79, NUM418 en la página 81, NUM419 en la página 83,



NUM420 en la página 85, NUM421 en la página 87) consta "AVISAR A Inocencia Lidia RECOGERA AQUÍ" o " Inocencia Lidia AVISAR".

c.- En los albaranes correspondientes a la tercera factura que es la NUM407 (albaranes NUM422 en la página 111 de la diligencia, NUM423 en la página 113, NUM424 en la 115, y NUM425 en la 117) como referencia figura " Inocencia Lidia " o " Inocencia Lidia " y la expresión, en los dos últimos, "AVISAR A Inocencia Lidia PARA QUE PASE A RECOGER". En el tercero figura manuscrito " Inocencia Lidia . NUM426 . 5.02.02. AVISADO".

d.- En los albaranes correspondientes a la cuarta factura que es la NUM408 (NUM427 que obra en la página 91 de la diligencia, NUM428 en la 93, NUM429 en la 95, NUM430 en la 97, NUM431 en la 99) figura en el apartado "Obra" el nombre " Inocencia Lidia " y además en el tercero y cuarto un sello en el que se puede leer " Valentin Eulalio . NIF NUM432 . C.E.I.B.T. NUM168 . C/ DIRECCION018 , nº NUM074 .33500 Llanes...".

e.- En el albarán correspondiente a la quinta factura que es la NUM409 (NUM433 que consta en la página 107 de la diligencia) figura como Referencia: " Inocencia Lidia / NUM426 " y de forma manuscrita en el mismo se indica "Avisada 12:55 14/03/08. RETIRO Inocencia Lidia ..." y una firma ilegible.

Estas continuas menciones a Inocencia Lidia para referenciar el pedido o la obra a realizar releva de más consideraciones para concluir que era la receptora de estos suministros pagados por Comercial Asturiana de Papelería. El importe total, de 12.052,69 se computa así como una dádiva a su favor.

2.- Facturas emitidas por ESTABLECIMIENTOS ALVAREZ, OVIEDO S.A. Se trata de las facturas con número de orden NUM325 de 2006 por importe de 10.072,85 euros IVA incluido (página 91 del archivo Facturas Originales I año 2006), NUM434 de 2007 por importe de 14.369,66 euros (página 57 del archivo Facturas Originales II año 2007), NUM435 y NUM436 de 2008 (páginas 19 y 127 del archivo Facturas Originales III año 2008) por importe de 8.325,73 euros y 5.614,42 respectivamente que corresponden a los registros de ESTABLECIMIENTOS ALVAREZ NUM437 , de 13-07-2006, NUM438 , de 2-11-2007, NUM439 , de 30-06-2008, y NUM440 , de 11-11-2008.

En el ejemplar conservado por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. de la factura nº de orden NUM325 se ha manuscrito "REPERCUTIDO EN LA CTA DE Inocencia Lidia . AUTORIZÓ Gumersindo Isidoro ". En el de la factura nº de orden NUM434 , consta de forma manuscrita "comprobar que Sixto Valeriano lo haya repercutido" y también de forma manuscrita por dos veces " Inocencia Lidia " adjuntándose a esta última factura documento "IMPRESIÓN DE ALBARANES DE PROVEEDORES" en el que en el apartado DENOMINACIÓN se dice "SUMINISTRO DE MATERIAL EN LLANES SEGÚN.." y en el apartado "OBS. INTERNAS" consta " Inocencia Lidia ". . En el ejemplar de la factura nº de orden NUM435 , al el propio proveedor al emitirla ha hecho constar "REF. PEDIDO: DÑA. Inocencia Lidia ", adjuntándose a esa factura el documento "IMPRESIÓN DE ALBARANES DE PROVEEDORES" en cuyo apartado DENOMINACIÓN consta "UTILES COCINA, CUCHILLOS/ PLATOS/ FUENTES/ TAZAS/ ENSALADERAS/ FUENTES/ PELADORES/ SARTENES/..." y en el apartado "ORS. INTERNAS" " Inocencia Lidia ". Y en el ejemplar de la factura nº de orden NUM436 el propio proveedor hace constar "REF.: Inocencia Lidia ".

Además, la inspección requirió a ESTABLECIMIENTOS ALVAREZ OVIEDO S.A. documentándose en diligencia 1/2011 de 5 de diciembre de 2011 la misma fecha se adjunta documentación diversa en relación con las facturas emitidas, como albaranes de entrega de la mercancía y notas de pedido de la misma. A resultados de ello se aportaron los siguientes albaranes que figuran en el archivo de dicha diligencia en el anexo digital del informe:

a.- La factura NUM437 corresponde a los siguientes albaranes: NUM441 en el que el proveedor ha hecho constar "CENTRO DE ADULTOS", NUM442 en el que ha hecho constar " Inocencia Lidia . CUBERTERÍA", NUM443 en el que también el proveedor se ha hecho constar "CENTRO DE ADULTOS", NUM444 en el que el proveedor reflejó "VAJILLA DIBUJO. Inocencia Lidia ", NUM445 , por el proveedor se ha hecho constar " Inocencia Lidia ", NUM446 , por el proveedor se ha hecho constar "LABRADA EN AZUL Y AMARILLO. Inocencia Lidia " y albarán NUM447 , por el proveedor se ha hecho constar "VAJILLA FINA. Inocencia Lidia ". Además, en los pedidos se incluyen las mismas menciones y en el pedido nº NUM448 se dice de forma manuscrita "CUANDO ESTEN TODOS LOS PEDIDOS COMPLETOS LLAMAR A Inocencia Lidia".

b.- A la factura NUM438 se adjunta el Albarán agrupado de 22-10-2007 NUM449 , correspondiendo el mismo al Pedido N°- NUM450 de 25-6-2007. En el fax remitido por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. a ESTABLECIMIENTOS ALVAREZ S.A. con fecha 26-6-2007, con el número de pedido indicado, en la DESCRIPCIÓN se indica "SUMINISTRO DE MATERIAL EN LLANES SEGÚN PPTO P04137-1". Se han acompañado por ESTABLECIMIENTOS ALVAREZ S.A. carátulas de FAX de fecha 25/06/2007, respecto de este pedido pedido, para el asunto "PRESUPUESTO", para "VICECONSEJERÍA. A/ATT. Inocencia Lidia " y para "IGRAFO. A/ATT. Gumersindo Isidoro ". Igualmente se acompaña FAX de 7/2/2007, enviado por COMERCIAL



ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A a la empresa proveedora, que para el mismo número de pedido, se dice en el apartado DESCRIPCIÓN, "PASARA Inocencia Lidia A VER MATERIAL". Y en la tercera de las páginas de la Nota de Pedido, en las que se describen los utensilios escogidos y el número de unidades, se indica de forma manuscrita "FAX NUM451 Inocencia Lidia tfno NUM426 Llanes".

c.- A la factura N°- NUM439 , se adjunta el albarán NUM452 en el que en la página 1 hay una firma desconocida. En el ejemplar de esta factura que aporta el proveedor, en su tercera página, no consta la expresión "REF. PEDIDO: DÑA. Inocencia Lidia " que sí consta en el ejemplar conservado por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A..

d.- En los albaranes que integran la factura nº NUM440 (NUM453 , NUM454 , NUM455 , NUM456 , NUM457 , NUM458), se indica en la parte superior derecha "CUANDO EL PEDIDO ESTE COMPLETO LLAMAR: Inocencia Lidia NUM426 ". En el primer albarán aparece la misma firma, presumiblemente efectuada al recoger la mercancía, que en el albarán NUM452 , indicado en el párrafo anterior. También se incluye la misma expresión en los pedidos NUM459 de 11-9-2008. Incluso en el encabezamiento de la nota de pedido de forma manuscrita además " Inocencia Lidia NUM426 " se indica "NOMBRE. COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA" y "D. Inocencia Lidia ".

A la vista de todo ello, solo cabe concluir que la acusada era la beneficiaria de estos pedidos que sufragó la empresa Comercial Asturiana de Papelería. El importe total de la dádiva asciende a 38.382,66 euros.

3.- Factura nº de orden NUM460 , de fecha de contabilización 30-11-06, por importe de 9.340 € (IVA incluido) ha sido emitida por D. Celestino Diego , NIF NUM461 , como titular del negocio "ABETO - La Casa del Arte" de la c/ Silla del Rey nº- 39, de Oviedo. Esta factura figura en el archivo "Facturas Originales II año 2006" en la página 37. En ella consta una firma que según la inspección corresponde a Gumersindo Isidoro y seguido de las palabras "cargar en cuenta especial de Oviedo Inocencia Lidia ". Corresponde a la adquisición de un total de 30 pinturas. Según pone de relieve la inspección, en el ejemplar de la factura conservado por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. aparece cosida tarjeta de la empresa vendedora en la que se hace constar el siguiente texto "Amigo Victor Teofilo . Adjunto te remito frac. es el pedido que nos hizo Gumersindo Isidoro . Corresponde a la solicitud de Dña Inocencia Lidia , si ves algún problema Gumersindo Isidoro lo sabe. Muchas gracias. La cuenta de abono figura en la factura. Felices fiestas".

Lo elocuente de este redactado, así como las referencias que se recogen en la factura a la acusada, releva de más consideraciones para reputar este servicio como otra dádiva de la entidad Comercial Asturiana a la acusada. Importa la dádiva 9.340 euros.

4.- La factura nº de orden NUM462 , de fecha de contabilización 30-11-08, está emitida por EXCLUSIVAS ARBESÚ por un importe de 1.046,18 euros (consta en el archivo Facturas Originales III 2008 en su página 133, adjuntándose adjunta documento "IMPRESIÓN DE ALBARANES DE PROVEEDORES" en el que en el apartado "OBS. INTERNAS" consta " Inocencia Lidia . LA ARQUERA". Queda así también patente que ella fue la beneficiaria del servicio. Se computa pues 1.046,18 euros.

5.- La factura nº de orden NUM463 , de fecha de contabilización 28-02-09 emitida por la empresa ARTESANÍA DEL CRISTAL TALLADO S.A., por importe de 4.558,15 € (IVA incluido), por diferentes conceptos que parecen ser fundamentalmente copas y vasos. Obra ficha factura en la página 17 del archivo Facturas Originales I 2009. En la fotocopia que se adjunta a la factura original, consta la firma de D. Gumersindo Isidoro y manuscrito "EXPTE NUM464 . Inocencia Lidia . Alb. NUM465 ". Al igual que en el caso anterior, estas expresiones manuscritas dejan en evidencia que estamos ante dádivas a favor de la acusada. Por importe de 4.558,15 euros.

C.- VIAJES.

En el conjunto de facturas que se expondrán, la investigación practicada sitúa a la acusada como beneficiaria de los viajes y servicios facturados, ya en exclusiva, ya con otras personas, tratándose pues también de dádivas de la entidad Comercial Asturiana de Papelería hacia la encausada:

1.- Factura número de orden NUM466 de fecha de contabilización 30-01-06 por importe de 4.507,02 € (IVA incluido) emitida a Comercial Asturiana de Papelería S.A. por VIAJES ECUADOR-TCI CORTES XXI S.A.U. (N° FACTURA NUM467 de 12/01/2006) obrante en la página 1 del archivo Facturas Originales I año 2006. Dicha factura viene encabezada por " Inocencia Lidia " y corresponde al coste de cinco billetes de avión en IBERIA para el trayecto OVD/MAD/OVD el día el día 13/01/06 y 3 habitaciones dobles en el HOTEL WESTIN PALACE MADRID del 13/01/06 al 15/01/06, 1 habitación doble en el mismo hotel del 15/01/06 al 16/01/06, todas ellas en régimen de alojamiento y desayuno, y los servicios de traslado al aeropuerto para cinco personas. En la citada factura, apartado billetes aéreos, figuran como viajeros las siguientes personas " Julieta Olga , Maria Eloisa , Aurora Eloisa , Ezequias Isidro , Inocencia Lidia ".



Según se hace constar en diligencia 1/2011 de 5 de diciembre de 2011 entendida por la funcionaria NUMA NUM341 con Julio Urbano , director de Viajes Ecuador en Oviedo, en calidad de representante de TCI CORTES XXI SAU, manifestó que la persona que solicitó a la agencia los servicios detallados fue Gumersindo Isidoro , aportando entre otros documentos mensaje de telefax de Viajes Ecuador de confirmación de reserva en el que figura "cliente Inocencia Lidia " y tres facturas en las que figura " Inocencia Lidia " (constan tales documentos en las páginas 7 y 9-11 de la diligencia escaneada) .

2.- Factura con número de orden NUM468 de fecha de contabilización 28-02-06 por importe de 4.388,80 € (IVA incluido) emitida a Comercial Asturiana de Papelería S.A. por VIAJES EROSKI S.A.- VIACA VIAJES (Nº-FACTURA NUM469 de 25/2/2006), en su oficina de Travesía Nemesio Sobrino s/n de Llanes, corresponde según el concepto a "IMPORTE HOTEL BURGOS PENSIÓN COMPLETA 7-8 PERSONAS".

Según consta en diligencia 1/2011 de 1 de diciembre el responsable de la agencia Julian Leandro manifestó al actuario firmante de la diligencia NUMA NUM352 que la persona que contrataba los viajes incluidos en esta y otras facturas emitidas por la agencia era Inocencia Lidia mediante el siguiente procedimiento: Inocencia Lidia se personaba en la oficina indicando que procediera a emitir una factura a nombre de la empresa que figura en la factura por un importe que indicaba. Y una vez que se constataba a través de los servicios centrales de Viajes Eroski que el importe había sido pagado, Inocencia Lidia encargaba contra dicho importe el correspondiente viaje.

Específicamente referido a esta factura, el responsable de la agencia en diligencia 1/2011 de 1 de diciembre aportó la documentación que se detalla en el informe (obra escaneada en el archivo documentación anexa a la diligencia 120112) entre la que se incluyen algunos particulares que específicamente aluden a la acusada, concretamente el albarán NUM470 de fecha 27 de marzo de 2006 en el que se expone que los servicios han sido, entre otros, " Inocencia Lidia . H. LANDA PALACE 2.805 EUROS" y " Inocencia Lidia . SERVICIOS RESTAURANTE 461 EUROS" y la factura 77459 del hotel extendida a nombre de Inocencia Lidia).

3.- Factura con número de orden NUM471 de fecha de contabilización 30-04-06 por importe de 504 euros (IVA incluido) emitida por TCI CORTES XXI S.A.U. (Nº FACTURA NUM472 de 24/04/2006), se encuentra encabezada por " Inocencia Lidia " y corresponde al coste de de 2 habitaciones dobles en régimen de alojamiento y desayuno en el HOTEL N.H. IRUÑA PARK PAMPLONA con entrada el 19/05/06 y salida el 21/05/06. Obra dicha factura en la página 47 del archivo Facturas Originales I año 2006.

4.- Factura número de documento de diario de operaciones NUM473 de fecha de contabilización 29-11-06 por importe de 7.860 € (Exento IVA) emitida por TCI CORTES XXI S.A.U. (Nº- FACTURA NUM474 de 21/11/2006), se encuentra encabezada por " Inocencia Lidia " corresponde al concepto "SERVICIOS GUIA EN LONDRES" para el día 24 de noviembre de 2006. Obra en la página 16 del archivo Facturas Originales II año 2006. De esta misma factura se dispone de otro ejemplar obrante en la página 17 del archivo en el que el concepto es "TRASLADOS EN LONDRES + SERVICIOS DE GUIA INTERPRETE EN LONDRES" para las fechas 25-11-06 a 02-12-06.

5.- Las facturas nº de orden NUM475 y NUM476 , de fecha de contabilización 31-01-07 por importes de 510 € y 3.210,96 €, ambas IVA incluido, emitidas ambas por TCI CORTES XXI SAU (Nº FACTURA NUM477 y NUM478 de 16/01/2007 y 15/01/2007, respectivamente) encabezada la segunda por " Gumersindo Isidoro ", obrantes en páginas 5 a 15 del archivo Facturas Originales I año 2007, correspondiendo la primera al coste de "SERVICIOS TRASLADO AEROPUERTO HOTEL AEROPUERTO" y la segunda al coste de seis billetes IBERIA para el trayecto OVDMADOVD.

Acerca de estas facturas la representación de la agencia de viajes aportó la siguiente documentación en diligencia 1/2011 de 5 de diciembre:

a.- Respecto a la primera de esas facturas se aporta factura reimpressa (página 15 de la diligencia) de fecha Viajes aporta la siguiente documentación 11 de enero de 2007 (la que se intervino a Comercial Asturiana de Papelería iba fechada el 16 de enero de 2007) figurando en el encabezamiento " Inocencia Lidia " en concepto de TANSFER AEROPUERTO HOTEL AEROPUERTO siendo el Hotel citado el HOTEL RITZ MADRID, y fax de confirmación de la reserva de dicho servicio "para la Sra Inocencia Lidia " .

b.- En cuanto a la segunda factura se aporta hoja de reserva de vuelos (página 19 de la diligencia) extendida a nombre de Emilia Paloma , Agustín Nazario , Elsa Trinidad , y Esteban Jesus . Además, el representante de Viajes Ecuador manifestó en la Diligencia 1/2011, de 5/12/2011 ante la funcionaria NUMA NUM341 que "en el expediente de la factura emitida figuran como destinatarios de los billetes los 4 personas que figuran en la hoja interna de trabajo más Julieta Olga y Inocencia Lidia .

6.- Facturas con número de orden NUM479 y nº de documento del Diario de Operaciones NUM480 de fecha de contabilización ambas 25-04-07, por importes 4.357 € (IVA incluido) y 56 euros (IVA exento) corresponden a los



conceptos "ESTANCIA Y TRASLADOS EN BARCELONA ASISTENTES CURSILLO. DEPARTAMENTO MUEBLES" y "SEGURO DE VIAJE". Esta última está encabezada por " Inocencia Lidia ". Ambas se encuentran emitidas por TCI CORTES XXI S.A.U. (Nº FACTURA NUM481 y NUM482 de 15/03/2007 y 27/02/2007). Obran en las páginas 77 a 83 del archivo Facturas Originales I año 2007.

Respecto de de la factura NUM481 la agencia de viajes en diligencia 1/2011 de 5 de diciembre aportó a la inspección a 4 facturas emitidas a la agencia por HOTEL LE MERIDIEN BARCELONA nº- NUM483 , NUM484 , NUM485 y NUM486 en cuyo encabezamiento figuran los siguientes nombres. " Raquel Raimunda . Agustin Nazario . Inocencia Lidia . Elsa Trinidad ", que corresponden a dos noches de alojamiento del 02/03/07 al 04/03/07. Se evidencia así el verdadero objeto del viaje, al que asistió la acusada. Además, el representante de Viajes Ecuador manifestó a la actuaria NUMA NUM341 que "dichos servicios fueron solicitados por D. Gumersindo Isidoro según consta en el expediente de la factura emitida".

7.- Factura con número de orden NUM487 de fecha de contabilización 25-04-2007, por importe de 4.677,12 € (IVA incluido) emitida por TCI CORTES XXI S.A.U. (Nº FACTURA NUM488 de 26/02/2007), y que se encuentra encabezada por " Gumersindo Isidoro ", corresponde al coste de siete billetes de avión en IBERIA para el trayecto OVDBCN el día 2/03/07 y siete billetes de avión en SPANAIR para el trayecto BCNOVD el día 4/03/07.

Respecto de esta factura, el representante de la Agencia de Viajes en diligencia 1/2011 de 5 de diciembre manifestó ante la funcionaria NUM341 que corresponde a los billetes de avión del viaje a Barcelona que motivó la factura NUM489 a que se acaba de aludir relativa al alojamiento en Hotel Le Meridien y que dichos servicios también debió solicitarlos Gumersindo Isidoro ya que se trata del mismo viaje a Barcelona. Además, aportó la reserva de vuelos de 26/02/2007 (página 28 de la diligencia) en la que aparecen como pasajeros " Emilia Paloma , Agustin Nazario , Raquel Raimunda , Elsa Trinidad , Esteban Jesus , Inocencia Lidia , Y Tomasa Begoña ".

8.- La factura nº de orden NUM490 de fecha de contabilización 31-05-07, por importe de 14.846,00 €, emitida por VIAJES EROSKI S.A. (FACTURA Nº NUM491 de 30/05/2007) a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA, en concepto "HOTELES/ COMIDAS/ SERVICIOS VARIOS". Dicha factura figura en la página 105 del archivo Facturas Originales II año 2007. A la factura conservada por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. se adjunta copia de correo electrónico remitido desde la dirección agv_llanes@viajeseroski.es a la dirección DIRECCION019 en el que consta el siguiente texto "Buenos días Inocencia Lidia Te adjunto factura y nº de cuenta. Cuando se hagan los ingresos avísame para estar pendiente de dar de baja las facturas. Gracias" y a continuación se indican los veinte dígitos de una cuenta bancaria y se firma por D. Julian Leandro (este correo obra en la página 107 de dicho archivo Facturas originales I año 2007). Y también se adjunta orden de transferencia de 04-06-2007 para pago de dicha factura y por el importe citado, desde la cuenta NUM492 a la cuenta indicada en el mail, esto es, la NUM493 (obra la orden de transferencia en página 109).

En la diligencia 3/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011 Julian Leandro manifestó en cuanto responsable de Viajes Eroski que "las facturas a que hace referencia el OFICIO de 29 de noviembre de 2011 del Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Oviedo, no son en realidad facturas emitidas por Viajes EROSKI sino una especie de presupuesto que entregaba siempre en mano y en esta oficina a Dª Inocencia Lidia , y que él emitía cuando en su Oficina Central de Basauri le comunicaban que había llegado una transferencia bancaria y por esa razón el importe de esos documentos mal emitidos como facturas coinciden con el importe de las transferencias".

Esta circunstancia es la que motiva que Dª Brigida Milagros , Responsable de Control de Gestión y Auditoría de Viajes EROSKI, NIF NUM494 , que firma la Diligencia 3/2011, junto con D. Julian Leandro , manifieste que los números de facturas incluidos en el OFICIO, corresponden a facturas emitidas a nombre de personas físicas diversas, en distintas fechas y por diferentes importes.

Más concretamente, de los documentos elaborados por Brigida Milagros que constan en el anexo digital del informe de la AEAT con el título "Documento Brigida Milagros hoja 22..." y "Documento Brigida Milagros hoja 42..." y la exégesis que de ellos se realiza en el informe de la AEAT resulta que la factura que corresponde a esta es la NUM495 de 30 de junio de 2007 por importe de 14.846 euros, que junto con la factura NUM496 de 31 de mayo de 2008 por importe de 43,47 y la factura NUM497 de 31 de julio de 2008 por importe de 13.014 euros, todas emitidas a IGRAFO integran el importe total a que ascendió el "CRUCERO 7 NOCHES CAPITALES BÁLTICAS" con un coste total de 27.903,47 euros a nombre de IGRAFO en el expediente NUM498 . Siendo así que la transferencia efectuada por Comercial Asturiana de Papelería por importe de 14.846,00 euros realizada el 6 de junio de 2017 a Viajes Eroski sería un anticipo del total del coste del viaje que como se dijo ascendía en su totalidad a 27.903,47 euros. Y en cuanto al importe restante se abonó con cantidades extraídas de tres transferencias procedentes de Almacenes Pumarín, concretamente de una transferencia realizada el 22 de marzo de 2008 se detrajeron 43,47 euros para el cobro de la factura NUM496 de 31 de mayo de 2008 por dicho importe, de otra transferencia de Almacenes Pumarín por importe de 32.655,00 euros se aplicaron



5.032 euros para el cobro de un albarán correspondiente a la factura NUM499 , y por último de los distintos ingresos efectuados en el expediente NUM500 de Almacenes Pumarín por importe total de 31.610,84 euros se detrajeron 7.982,00 euros para pagar otro albarán correspondiente a la factura NUM497 .

Acreditado quienes abonaron las facturas, por lo que respecta a los beneficiarios están también suficientemente determinados documentalmente. Así en el archivo "Documentación anexa a la diligencia 120112..." en sus páginas 19-26 encontramos los documentos de "confirmación de reserva-copia pasajero" emitido por Pullmantur del que resulta que los servicios facturados fueron vuelo Madrid Helsinki el 26 de julio de 2008, el itinerario del crucero que tuvo lugar entre dicho día y el 2 de agosto de 2008 que fue Helsinki, San Petesburgo Tallin, Estocolmo, Gdansk, y Copenague, y el vuelo de vuelta Copenague Madrid el 2 de agosto de 2008, siendo siete los pasajeros que aparecen identificados en las facturas y los mencionados documentos de confirmación de reserva tratándose de " Salvadora Bernarda , Elsa Trinidad , Esteban Jesus , Agustin Nazario , Emilia Paloma , Inocencia Lidia , Julieta Olga). Además, en los contratos de Pullmatur firmados en número de 7 que figuran en las páginas 28-34 consta la firma de Inocencia Lidia .

Ha de señalarse además que otros costes que se derivaron de este viaje corrieron a cargo de otros costes que se derivaron de este viaje fueron sufragados por Almacenes Pumarín, tal y como se expone en este informe de la AEAT relativo a Igrafo. Concretamente, los desplazamientos de ida y vuelta entre el aeropuerto de Asturias y el de Madrid y el alojamiento y la estancia en Madrid a la ida y la vuelta. Así, en efecto, la factura NUM501 de 15 de julio de 2008 por importe de 10.220,07 euros emitida por Viajes Eroski a Almacenes Pumarín S.A. incluye en relación a este viaje los siguientes conceptos y costes: billetes de avión OVD-MADOVD ida el 25 de julio y vuelta el 3 de agosto por importe de 3.902,08 euros y dos noches (del 25 al 26 de julio y del 2 al 3 de agosto en el HOTEL RITZ MADRID) por importe de 2.633,84 euros, y la factura NUM502 emitida a Almacenes Pumarín por importe de 1.720 euros incluye en relación a este viaje los costes correspondientes a consumos efectuados en el HOTEL RITZ MADRID en la estancia de los días 2 y 3 de agosto al regresar del viaje.

9.- Factura con número de orden NUM503 y fecha de contabilización 29-06-2007 por importe de 4.100 € (IVA incluido) emitida por TCI CORTES XXI S.A.U. (FACTURA nº NUM504 de 06/06/2007) tiene por concepto "ALMUERZO Y SERVICIOS A GRUPO ASISTENTE A LAS JORNADAS DE FORMACIÓN". Consta en el archivo "Facturas Originales II año 2007" en su página 11.

No obstante la comparecencia del representante de viajes Ecuador en diligencia 1/2011 de 5 de diciembre de 2011 y la documentación relativa a esta factura que aportó con ocasión de la misma (páginas 29 a 33 del archivo "Diligencia 12011 de fecha 5122011") revela su verdadero destino. Pues en efecto presentó factura con la misma numeración, de fecha 28/05/2007 e importe 3.502,85 € (IVA incluido) en concepto de alojamiento en el HOTEL LE MERIDIEN BARCELONA del 18/05/07 al 20/05/07 en régimen de media pensión, BONO FULL CREDIT, dos habitaciones dobles, 1 habitación individual y 1 habitación doble uso individual.

Dicha factura aportada por el responsable de Viajes Ecuador viene encabezada a nombre de " Inocencia Lidia ". Además, en las tres facturas emitidas por el Hotel a la Agencia de Viajes por este concepto consta en el encabezamiento " Inocencia Lidia ". Además, en el bono emitido por la agencia de viajes para presentar en el hotel consta en el encabezamiento Inocencia Lidia . Y según expuso el legal representante de viajes Ecuador en esta diligencia de 5 de diciembre de 2011 entendida con la actuario NUMA NUM341 que ha depuesto en juicio, "en el expediente de la factura emitida figuran como destinatarios de los servicios las siguientes personas: Anton Roberto , Eugenia Graciela , Eulogio Aurelio , Leonor Nicolasa , y 2 niños de 2 y 4 años de edad Benjamín Florencio y Leoncio Landelino ". Y según expuso también en dicha comparecencia, "la diferencia de importe de la factura aportado por el compareciente de 3.502,85 €, se debe a que hubo servicios correspondientes a extras facturados con posterioridad por el hotel y que Viajes Ecuador facturó a Comercial Asturiana de Papelería SA también con posterioridad, pero que el cliente les solicitó que refundieran en una sola factura el importe total de los servicios".

10.- La factura con número de orden NUM505 y fecha de contabilización 29-06-07 por importe de 4.076,12 € (IVA incluido) emitida por TCI CORTES XXI S.A.U. (FACTURA N- NUM506), encabezada por " Gumersindo Isidoro ", corresponde al coste de 7 billetes de avión de la compañía IBERIA para el trayecto OVDBCNOVD. Esta factura consta en la página 13 del archivo "Facturas Originales II año 2007". De acuerdo con la "hoja de reserva de vuelos" aportada por el representante de Viajes Ecuador en la diligencia 1/2011 de 5 de diciembre de 2011 que consta en la página 38 del archivo "Diligencia 12011 de fecha 5122011" los pasajeros fueron " Eugenia Graciela . Leonor Nicolasa . Eulogio Aurelio . Inocencia Lidia . Anton Roberto . Benjamín Florencio . Leoncio Landelino ". Y según manifestó el representante de Viajes Ecuador en dicha diligencia quien solicitó los servicios fue Gumersindo Isidoro .

11.- La factura nº- de documento NUM507 del Diario de Operaciones de fecha de contabilización 10-04-09 por importe de 44.000 €, emitida por VIAJES EROSKI S.A. (FACTURA NUM508 de 23/04/2009), corresponde



al concepto "HOTEL. COMIDAS. SERVICIOS VARIOS." Esta factura extendida en esos términos figura en la página 45 del archivo Facturas Originales I año 2009". Tal y como indica la AEAT, el importe ha sido pagado por COMERCIAL AS-TURIANA DE PAPELERÍA S.A. mediante transferencia bancaria ordenada con fecha 22-04-09 desde la cuenta NUM509 a la cuenta NUM493 (archivo "Documentos transferencias bancarias" del anexo digital del informe de la AEAT) .

En relación a esta factura cabe recordar que en diligencia 3/2011 de 21 de diciembre de 2011 el representante de Viajes Eroski manifestó en relación a esta y otras facturas incluidas en el oficio del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo de 29 de noviembre de 2011 que no son en realidad facturas emitidas por Viajes Eroski sino una "especie de presupuesto". Y en efecto, según la información aportada por Brigida Milagros (archivo "Documento Brigida Milagros hoja 10" y "Documento Brigida Milagros hoja 11") el coste cargado al citado expediente NUM508 ha ascendido a 42.862,82 €, de cuyo importe corresponde a VIAJE ARGENTINA 4 PERSONAS un total de 40.930,24 euros, tal como luego se detallará, quedando la diferencia entre el total transferido a favor de Viajes Eroski, 44.000 euros, y el coste de 42.862,82 € (que asciende a 1.137,18 euros) como importe a favor de Comercial Asturiana de Papelería S.A. aplicándose, en su mayor parte, a dos expedientes del año 2010 que detalla Brigida Milagros .

Y en efecto tal y como consta en dichos documentos de Brigida Milagros , el importe de 42.862,82 euros se desglosa en las siguientes facturas emitidas por VIAJES EROSKI S.A.; NUM510 de 31/05/09 (27.900 euros) obrante en el archivo "Documentación anexa nº 4 a diligencia 32..." en su página 42, NUM511 de 30/06/09 (262 euros) en páginas 43 y 44 de dicho archivo, NUM512 de 31/08/09 (- 1.177,72 euros) en páginas 45 y 46, NUM513 de 30/09/09 (8.976,49 euros) en página 47, NUM514 de 31/10/09 (7.290,95 euros) en la página 48, NUM515 de 30/11/09 (7.976,12 euros de los que se aplican a este expediente 390,38 euros) en página 49 a 55, y NUM516 de 31/01/10 (-779,88 euros) en páginas 56 y 57.

El viaje ha sido realizado entre el día 20/11/2009 y el día 8/12/2009 por las siguientes personas " Julieta Olga . Elsa Trinidad . Esteban Jesus . Inocencia Lidia ", según la identificación que consta en el documento "**AGENT COUPON" correspondiente a los vuelos aéreos de la compañía aérea IBERIA. En los se describe el siguiente itinerario de vuelos OVD MAD (IDA 20/11), MADEZE - Buenos Aires Ezeiza (IDA 21/11), EZEMAD (VUELTA 7/12), MAD OVD (VUELTA 8/12) con un coste cada uno de los vuelos descritos en el párrafo anterior tuvo un coste de 3.865,59 euros (total de 15.462,36 €)

En la ida, las cuatro personas citadas se alojaron en la noche del 20 al 21/11 en el HOTEL RITZ MADRID, que emitió las facturas nº NUM517 / NUM518 , ascendiendo el coste a 1.046,74 euros, no 708 como se dice en el informe (constan las facturas en las páginas 14 y 15 del archivo Documentación anexa nº 2 a diligencia 32..."

Se efectuaron tres transferencias por importes de 9.090,90 euros, 6.671,60 euros, y 6.197,31 euros en fechas 20 de mayo de 2009, 17 de septiembre de 2009 y 23 de octubre de 2009 respectivamente a la compañía MULTIVIAJES ARGENTINA S.R.L por el concepto "Viaje Inocencia Lidia ", devolviendo dicha compañía la cantidad de 857,58 euros en fecha 5 de enero de 2010, todo ello según consta en el archivo "Documentación anexa nº 2 a diligencia 32..." en sus páginas 6 a 9, resultando un importe acumulado de 24.759,88 €, que incluyó los servicios de estancia en BUENOS AIRES, IGUAZÚ, EL CALAFATE, USHUAIA, BUENOS AIRES, MENDOZA, BUENOS AIRES , manutención (desayuno), traslados aeropuerto, excursiones guiadas, etc según figura en la programación obrante en las páginas 44 a 51 del archivo "Documentación anexa a diligencia 12..."

La suma de los anteriores conceptos asciende a 40.930,24 euros -que es el que nosotros computamos como dádiva- de lo que la inspección deduce que la diferencia entre esa cantidad y el coste total del expediente NUM508 42.862,82 € corresponde a otros gastos de lo que parecen otros viajes.

D.- Artículos de floristería.-

Se trata de un total de siete facturas emitidas por Agustin Secundino -FLORES LA CAMELIA.:

1.- La factura nº de orden NUM519 contabilizada el 30 de septiembre de 2006 por importe de 295,32 euros IVA incluido , corresponde al concepto "JARDINERA CON 2 PLANTAS DE ORQUÍDEAS. BASE DE CRISTAL CON ORQUÍDEA Y COMPLEMENTOS. ARREGLOS ENVIADOS A CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN A DÑA. Inocencia Lidia ". Dicha factura obra en el archivo "Facturas Originales II año 2006", página 6 y en la página 7 hay una copia de la misma con una firma que según la AEAT es de D. Gumersindo Isidoro y la expresión de su letra "cargar en cuenta".

2.- La factura con número de orden NUM520 contabilizada el 29 de noviembre de 2006 , corresponde al concepto "DECORACIÓN FLORAL" por importe de 586,36 euros IVA incluido. Dicha factura obra en el archivo "Facturas Originales II año 2006" páginas 11 y 12. A dicha factura se adjunta nota de detalle en la que figura "JARDINERA CON 3 PLANTAS DE ORQUÍDEAS PHALENOPSIS 238,00, JARDINERA CON 2 PLANTAS DE ORQUÍDEAS ONCIDUM 165,00, ARREGLOS PARA CEMENTERIO 145,00", constando al pie de dicha relación la

expresión "ARREGLOS PARA LA DIRECTORA DE EDUCACIÓN". En la factura figura la firma según la AEAT de D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión "CARGAR en la cta. Inocencia Lidia".

3.- La factura con número de orden NUM521 contabilizada el 31 de diciembre de 2007 por importe de 157,29 euros, corresponde al concepto "7 ESTUCHES DECORADOS CON 2 ORQUÍDEAS Y COMPLEMENTOS". Dicha factura obra en el archivo "Facturas Originales II año 2007", página 155 En la factura figura la firma de D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión de su letra "autorizado" y la expresión "Cargado en cta. Inocencia Lidia".

4.- La factura nº de orden NUM522 contabilizada el 31 de diciembre de 2007 por importe de 96,30 euros, corresponde al concepto "5 RAMOS PRIMAVERALES A 18 EUROS UNIDAD". Dicha factura obra en el archivo "Facturas Originales II año 2007", página 157. En la factura figura la firma de D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión "Cargado en cta. Inocencia Lidia".

5.- La factura nº de orden NUM523 contabilizada el 31 de agosto de 2008 por importe de 470.80 euros, corresponde al concepto "COMPOSICIONES DE PLANTAS EN JARDINERA". Dicha factura obra en el archivo "Facturas Originales III año 2008", página 53 En la factura figura la firma de D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión de su letra "autorizado" y la expresión "Inocencia Lidia". A la factura se adjunta CARTA firmada por D. Agustín Secundino dirigida a IGRAFO en la que se dice "Estimado Gumersindo Isidoro : Adjunto a la presente la fact. NUM524 correspondiente al encargo realizado en nuestro establecimiento por D^a Inocencia Lidia con fecha 29/08/08....". En dicha carta de forma manuscrita se indica "Cargado en la cta Inocencia Lidia . 05.09.08. 642,50", lo que supone un incremento de en torno al 36% sobre el precio facturado a Comercial Asturiana de Papelería.

6.- La factura nº de orden NUM525 contabilizada el 29 de abril de 2009 por importe de 569,24 IVA incluido, corresponde al concepto "COMPOSICIONES DE PLANTAS EN JARDINERAS". Dicha factura obra en el archivo "Facturas Originales III año 2009", página 47. Se adjunta a la misma nota de detalle. En factura figura la firma de D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión "Inocencia Lidia".

7.- La factura nº de orden NUM526 contabilizada el 31 de agosto de 2009 por importe de 337,05, corresponde al concepto "COMPOSICIÓN DE PLANTAS. COMPOSICIÓN DE PLANTAS. CENTRO DE FLORES". Dicha factura obra en el archivo "Facturas Originales II año 2009", página 81 En la factura figura la firma de D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión manuscrita "A cta Inocencia Lidia". Se adjunta a la factura nota de detalle en la que se ha manuscrito "ENCARGADO POR D^a Inocencia Lidia".

No se computarán estas cantidades entre las dádivas a favor de la acusada. Como se expuso al comienzo, el acusado y la acusada seguían la mecánica de emitir facturas sin correlativa prestación de bienes y servicios, siendo a dichas facturas a las que luego se iban cargando las dádivas. No obstante, en esa mecánica es perfectamente posible que a esas facturas emitidas a la Consejería y pagadas, se carguen también facturas por suministros para la Consejería. Y siendo esto así, en este caso la naturaleza de los bienes entregados, aun compatible con que fueran destinados a la acusada o su entorno, podrían ir también dirigidos a la propia Consejería.

E.- Artículos de joyería.-

Los gastos deducidos por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. correspondientes a atenciones consistentes en artículos de joyería, adquiridos en la Joyería Toni de la calle Ventura Rodríguez nº 14 de Oviedo.:

1.- La factura con número de orden NUM527 de fecha de contabilización 30-04-06 por importe de 1.000 euros IVA incluido corresponde al concepto "RELOJ", en número de cinco (no cuatro como dice la AEAT). Dicha factura consta en el archivo Facturas Originales I año 2006" en la página 51. En la factura consta la expresión "a cuenta Inocencia Lidia" seguida de una firma que según la AEAT pertenece a Gumersindo Isidoro.

2.- La factura con número de orden NUM528 de fecha de contabilización 31-01-07 por importe de 2.241 euros. corresponde al concepto "8 RELOJES". Dicha factura consta en el archivo Facturas Originales I año 2007" en la página 1. En la factura consta las siglas Inocencia Lidia. seguida de una firma que según la AEAT pertenece a Gumersindo Isidoro.

3.- La factura con número de orden NUM529 de fecha de contabilización 31-01-08 por importe de 14.565,00 euros corresponde al concepto "1 RELOJ" repetido un total ocho veces. Dicha factura consta en el archivo Facturas Originales I año 2008" en la página 5. En la factura consta las siglas Inocencia Lidia. Precedidas de tres letras ilegibles.

4.- La factura nº de orden NUM530 de fecha de contabilización 31-01-09 por importe de 11.071,82 euros corresponde al concepto "PENDIENTES. SORTIJA. PENDIENTES. SORTIJA. PENDIENTES PERLA. COLLAR



PERLAS. PENDIENTES. CRONOS". Dicha factura consta en el archivo Facturas Originales I año 2009" en la página 1. No consta ninguna sigla o indicación referida a Inocencia Lidia .

5.- La factura nº de orden NUM531 de fecha de contabilización 30-06-09 por importe de 15.622, 00 corresponde al concepto "RELOJ. RELOJ. PENDIENTES. PENDIENTES". Dicha factura consta en el archivo Facturas Originales II año 2009" en la página 23. En ella consta la referencia "CTA Inocencia Lidia .".

Recuerda la AEAT en referencia a todas estas facturas se joyería Tony que D^a Antonieta Paula en representación de la joyería manifestó tras ser requerida de información el 17 de noviembre de 2011 que "...en algunos casos la persona encargada de seleccionar y de llevarse los artículos o productos vendidos era realizada por una señora que nunca se identificó, pero que a posteriori y en función de los noticias de prensa sobre el caso "MAREA", en que se vio envuelta, he reconocido como D^a Inocencia Lidia , y que venía a realizar estas operaciones, previa autorización telefónica de parte de "IGPAFO". Estas operaciones que realizaba dicha señora se referían, en su gran mayoría, a productos de "media- alta" gama de relojería y joyería, con precios de venta elevados.

En relación a esta facturación un criterio de prudencia aconseja excluirlas del la relación de dádivas recibidas por la acusada. El argumento es el mismo que en el apartado anterior: partiendo de que la mecánica que expusimos al comienzo consistía en emitir facturas por parte de IGPAFO con sobre coste o sin correlativa prestación de bienes y servicios seguido lo cual contra el saldo generado con esas facturas se iban pagando suministros y, también, las dádivas y regalos, no puede descartarse que estas facturas que nos ocupan correspondan a regalos hechos en el seno de la Consejería con motivo de algún evento, de suerte tal que no habrían redundado en beneficio de la encausada.

F.- Entradas para espectáculos.-

Examinamos ahora los gastos deducidos por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. correspondientes a atenciones consistentes en entradas para espectáculos, a favor de la persona indicada. También está suficientemente acreditada que la acusada fue la beneficiaria de estas prestaciones.

1.- Documento nº- de orden NUM532 de fecha de contabilización 11-06-07 por importe de 426,00 euros en concepto de "6 ALEGRÍA GIJON". Figura en el archivo Facturas Originales II Año 2007" en páginas 7 y 9. En el original de la página 7 además de una firma que no es conocida figura la expresión "CARGADO Inocencia Lidia .". En la copia del pago efectuado a EL CORTE INGLÉS obrante a folio 9 figura una firma que según la AEAT es de D. Gumersindo Isidoro . La compra según este documento está efectuado con fecha 12/06/07. Según la AEAT esta adquisición parece tener relación con la representación por LE CIRQUE DU SOLEIL, de su espectáculo ALEGRIA, en GIJÓN entre los días 26/7 y 24/8 de 2007 según información extraída de la web del circo-. Y relacionado con ello tenemos que en la denominada libreta de muelles de color amarillo intervenida en el registro de Igrafo cuya contenido aparece reseñada a folios 33.476 y ss consta como documento A-437 una hoja con varias anotaciones, entre ellas una que dice "20 entradas Circo del Sol, 4 para Inocencia Lidia buenas, el resto más normales". Si de las seis entradas cuatro son para Inocencia Lidia y el resto no consta que sean para personas de su círculo, computamos solo cuatro, resultando 284 euros.

2.- Documento nº- de orden NUM533 de fecha de contabilización 19-10-09 por importe de 544,00 € corresponde a lo que parecen ser 4 entradas para la 3ª función para la "Platea nº NUM534 " de "LOCALIDADES TOSCA LXII TEMPORADA (2009- 2010)". Figura en el archivo Facturas Originales II Año 2009" en páginas 87. Consta en la factura una firma que según la AEAT es de Gumersindo Isidoro junto a la expresión de su letra "cargar en la c/c Inocencia Lidia ". En relación a estas entradas no puede excluirse que se tratara de un gasto de la Consejería para atender algún compromiso.

Computamos aquí por tanto 284euros.

G.- PRODUCTOS DE ALIMENTACIÓN

La totalidad de las facturas examinadas corresponden a ventas efectuadas por SUPERCASH AVILÉS, S.L.U., NIF B74175522, excepto la factura nº de orden NUM535 de 2008 que corresponde a Quesos del Principado:

1.- Factura con número de orden NUM536 contabilizada el 30-09-06 por importe de 2.700, 48 IVA incluido, obrante en la página 133 del archivo Facturas Originales I año 2006.

2- Factura con número de orden NUM326 contabilizada el 29-11-06 por importe de 4.726,90 IVA incluido, obrante en la página 14 del archivo Facturas Originales II año 2006.

3.- Factura con número de orden NUM537 contabilizada el 30-06-07 por importe de 7.469,06 IVA incluido obrante en la página 39 del archivo Facturas Originales II año 2007.

- 4.- Factura con número de orden NUM538 contabilizada el 20-12-07 por importe de 1.428, IVA incluido, obrante en la página 103 del archivo Facturas Originales II año 2007.
- 5.- Factura con número de orden NUM539 contabilizada el 20-12-07 por importe de 20.618,85, obrante en la página 115 del archivo Facturas Originales II año 2007.
- 6.- Factura con número de orden NUM535 contabilizada el 29-02-08 por importe de 964,34 euros IVA incluido, obrante en la página 27 del archivo Facturas Originales I año 2008.
- 7.- Factura con número de orden NUM540 contabilizada el 30-03-08 por importe de 2.853,60 euros IVA incluido, obrante en la página 59 del archivo Facturas Originales I año 2008.
- 8.- Factura con número de orden NUM541 contabilizada el 30-04-08 por importe de 31.188,13 euros IVA incluido, obrante en la página 17 del archivo Facturas Originales I año 2008.
- 9.- Factura con número de orden NUM542 contabilizada el 30-05-08 por importe de 9.039,46 euros IVA incluido, obrante en la página 25 del archivo Facturas Originales II año 2008.
- 10.- Factura con número de orden NUM543 contabilizada el 30-09-08 por importe de 1.799,98 euros IVA incluido, obrante en la página 63 del archivo Facturas Originales II año 2008.
- 11.- Factura con número de orden NUM544 contabilizada el 30-11-08 por importe de 5.546,49 euros IVA incluido, obrante en la página 139 del archivo Facturas Originales III año 2008.
- 12.- Factura con número de orden NUM545 contabilizada el 30-12-08 por importe de 2.582,17 euros IVA incluido, obrante en la página 155 del archivo Facturas Originales III año 2008.
- 13.- Factura con número de orden NUM546 contabilizada el 30-03-09 por importe de 984,61 euros IVA incluido, obrante en la página 27 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 14.- Factura con número de orden NUM547 contabilizada el 30-04-09 por importe de 8.737,12 euros IVA incluido, obrante en la página 63 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 15.- Facturas con número de orden NUM548 contabilizadas el 30-06-09 por importe de 5.170,54 más 827,29 de IVA, 142,23 más 9,96 de IVA, y 61,12 más 2,24 de IVA, en total 6.213,58 euros IVA incluido, obrantes en la página 25 del archivo Facturas Originales II año 2009.
- 16.- Factura con número de orden NUM549 contabilizada el 30-06-09 por importe de 2.192,40 euros IVA incluido, obrante en la página 31 del archivo Facturas Originales II año 2009.
- 17.- Factura con número de orden NUM550 contabilizada el 30-06-09 por importe de 584,64 euros IVA incluido, obrante en la página 35 del archivo Facturas Originales II año 2009.
- 18.- Factura con número de orden NUM551 contabilizada el 30-07-09 por importe de 1.475,83 euros IVA incluido, obrante en la página 43 del archivo Facturas Originales II año 2009.
- 19.- Factura con número de orden NUM552 contabilizada el 30-08-09 por importe de 69,80 euros IVA incluido, obrante en la página 59 del archivo Facturas Originales II año 2009

Así las cosas, el informe de la AEAT expone en este apartado una sucesión de argumentos que permiten computar todos estos suministros como dádivas de Comercial Asturiana de Papelería hacia la procesada Inocencia Lidia :

- 1.- Excepto las facturas n° de orden NUM538 , de fecha de contabilización 20/12/07 (FACTURA N° NUM553 de fecha 03/12/07, del proveedor) y n° de orden 2497, de fecha de contabilización 30-04-08 (FACTURA N° NUM554 de fecha 21/11/07, del proveedor), que corresponden a LOTES NAVIDEÑOS, las restantes corresponden a suministros de productos alimenticios. Por las características de los productos incluidos en la factura la misma característica tiene la factura N° de orden NUM535 de 2008.
- 2.- En el ejemplar de la factura n° de orden NUM538 conservado por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A., que corresponde a un total de 12 LOTES NAVIDEÑOS, se ha manuscrito, junto al lote correspondiente al ALBARÁN NUM555 "BAUL GRANDE", " Inocencia Lidia ". El importe de dicho lote asciende a 1.428,69 euros (consta en la página 103 del archivo Facturas Originales II año 2007).
- 3.- Junto al ejemplar de la factura n° de orden NUM541 conservado por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. se conserva el documento "IMPRESIÓN DE ALBARANES DE PROVEEDORES", en el que se detallan los lotes navideños que componen la factura en número 26. En el apartado "OBS. INTERNAS" de dicho documento se indica "EXP. NUM556 Inocencia Lidia " (consta en la página 23 del archivo Facturas Originales II año 2008).



4.- Junto al ejemplar de la factura nº de orden NUM535 conservado por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. se conserva el documento "IMPRESIÓN DE ALBARANES DE PROVEEDORES", en el que se detallan los lotes que componen la factura. En el apartado "OBS. INTERNAS" de dicho documento se indica "EXP. NUM556 Inocencia Lidia " (páginas 27a 31 del archivo Facturas Originales I año 2008)

5.- En la copia de la factura emitida por SUPERCASH AVILÉS S.L.U., que conserva COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A., correspondiente al nº de orden NUM326 (2006), NUM539 (2007), NUM540 , NUM542 , NUM543 , NUM544 , NUM557 (2008), NUM546 , NUM547 , NUM548 , NUM549 , NUM550 , NUM551 , NUM552 (2009), junto a la correspondiente firma, se ha escrito la expresión, " Inocencia Lidia ", " Agueda Daniela ", " Inocencia Lidia ", " Custodia Flora ." o " Eloisa Elsa ". Únicamente, de las facturas anteriormente relacionadas, no se ha incluido anotación, de las del tipo mencionado, en las que tienen el número de orden NUM536 , de 2006, y NUM537 de 2007. Sobre las mismas volveremos más adelante.

6.- En la factura nº de orden NUM539 de 2007, por importe de 20.618,85 euros (IVA incluido), el proveedor incluye el siguiente texto "A LA ATENCIÓN SRA. Inocencia Lidia " (facturas originales II año 2007, páginas 115-117) En análogo sentido la factura nº de orden NUM557 de 2008 por importe de 2.582,17 euros (IVA incluido) en la que el proveedor al concluir la relación de productos suministrados anota "ENTREGAR EN LLANES. Inocencia Lidia NUM426 " (Facturas Originales III 2008 página 155). En ambos casos las anotaciones están en letra negrita.

7.- En contestación al requerimiento de información nº NUM558 , notificado con fecha 18/11/2011 la compañía SUPERCASH AVILÉS S.L.U., ha entregado a esta inspección la totalidad de los ALBARANES DE ENTREGA de la mercancía correspondientes a las facturas anteriormente relacionadas, los cuales constan en el archivo "Diligencia 12011 de fecha 18112011..." del anexo digital del informe. . En el ALBARÁN correspondiente a la factura nº de orden NUM543 , por importe de 1.799,98 €, IVA incluido, (FACTURA nº NUM559 , de 13.08.08 y nº de albarán NUM560 , de 07.08.08) se encuentra estampada la firma que la inspección atribuye a de Inocencia Lidia (obra el albarán en la página 49 de dicho archivo) deduciendo que fue ella misma quien recogió la mercancía en las instalaciones de la empresa proveedora.

8.- El recibí del ALBARÁN DE ENTREGA correspondiente a la factura nº de orden NUM557 de 2008 (FACTURA Nº NUM561 , de 18.11.08, y ALBARÁN Nº NUM562 , de 17.11.08, de 17.11.08) el cual obra en la página 56 del archivo se encuentra firmado por D. Edmundo Raul , NIF NUM563 , conclusión que la AEAT establece comparando esta firma con la que figura en las facturas emitidas por él mismo así como por que en ocasiones ha hecho constar su nombre junto a la firma -así en el albarán nº NUM564 de 23.07.09 que obra en la página 76 de dicho archivo- o porque ha hecho constar la matrícula del vehículo que conduce NUM565 -albarán NUM566 de 29.05.07 en la página 25 del archivo- que habitualmente realiza la actividad en estos años de transporte para COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A.. Uno de los servicios incluidos en la factura nº NUM567 , de 30/11/2008, emitida por D. Edmundo Raul , aparece detallado como "ca. asipo- ca. oviedo- ca. Avilés -r. ribadesella -r.p. llanes -oviedo" y que en el documento "Albarán de entrega" nº- NUM568 de 18-11-08, D. Edmundo Raul manuscibe como "trabajos Gumersindo Isidoro . Oviedo - Casa Inocencia Lidia - Avilés Supercash -Ribadesella- Posada de Llanes-Oviedo".

9.- La circunstancia detallada en el párrafo anterior, se reproduce en los siguientes casos:

a.- El recibí del ALBARÁN DE ENTREGA (NUM569 , de 17.06.09) de la factura nº de orden NUM548 (FACTURA Nº NUM570 de 19.06.09), por importe de 6.213,58 EUROS (IVA incluido) el cual obra en la página 69 del mencionado archivo, aparece firmado por D. Edmundo Raul . Este transportista emite su factura nº NUM063 a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. con fecha 30/06/2009 incluyendo en la facturación el servicio "viaje Gumersindo Isidoro avilés-po llanes" por el que cobra 140 €. En el "Albarán de entrega", nº NUM571 de 19-06-09, que se adjunta a la misma detalla el servicio; "Viaje Gumersindo Isidoro . Glez y Cia Aviles -Poo llanes".

b.- El recibí del ALBARÁN DE ENTREGA (NUM564 , de 23.07.09) de la factura nº de orden NUM551 (FACTURA NUM572 de 24.07.09), por importe de 1.475,83 € (IVA incluido) el cual obra en la página 76 de la diligencia, aparece firmado por D. Edmundo Raul . Este transportista emite su factura nº NUM573 a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. con fecha 30/07/2009 incluyendo en la facturación el servicio " Gumersindo Isidoro viaje g y cia aviles-po de llanes" por el que cobra 140 euros. En el "Albarán de entrega", nº NUM574 de 24.07.09, que se adjunta a la misma detalla el servicio "Viaje Gumersindo Isidoro . Glez y Cia Aviles -Poo de llanes"

c.- El recibí del ALBARÁN DE ENTREGA (NUM575 de 28.07.09) de la factura nº- de orden NUM552 (FACTURA NUM576 de 31.07.09), por importe de 68,90 euros (IVA incluido), aparece firmado por D. Edmundo Raul . Este transportista emite su factura nº- NUM902 a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. con fecha 28/08/2009 incluyendo en la facturación el servicio "viaje Gumersindo Isidoro aviles-po de llanes-oviedo" por



el que cobró 130 euros. En el "Albarán de entrega", n° NUM577 de 31.07.09, que se adjunta a la misma detalla el servicio " Gumersindo Isidoro . Viaje Muebles t.oviedo - Cia Aviel (¿) Poo de Llanes". En el mismo figura la firma que según la AEAT es de D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión "autorizado" y al lado de forma manuscrita "CARGADO CTA Inocencia Lidia " .

10.- Respecto de la factura n° de orden NUM326 , fecha de contabilización 29-11-2006 e importe de 4.726,90 euros (IVA incluido) se tienen constancia de las siguientes circunstancias; en la copia que de la misma se acompaña a la factura conservada en los archivadores por parte de COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A., consta la firma que según la AEAT es de D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión, de su propia letra, " Inocencia Lidia " y "cuenta especial- Oviedo"; aunque tanto en la factura como en el albarán emitidos por Supercash Avilés S.L.U. consta la expresión "RETIRA EL INTERESADO SR. Gumersindo Isidoro HOY", la realidad es que el ALBARÁN DE ENTREGA NUM386 NUM578 , de 16.11.06, se encuentra firmado por D. Edmundo Raul ;D. Edmundo Raul emite su factura n° NUM579 a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. con fecha 30/11/06 en la que incluye entre los servicios facturados el correspondiente a "viaje Gumersindo Isidoro avilés-llanes" por el que cobra 130 euros, servicio este que en el documento "Propuesta de pedido" n° - 217 de 21-11-06 se detalla de la siguiente forma; "Viaje Gumersindo Isidoro . Gonzalez y Cia Avilés - Llanes La Arquera"..

11.- Respecto de las facturas n°- de orden NUM536 , de 2006, y NUM537 de 2007, a que antes se ha aludido, se disponen de los siguientes datos, en función de los cuales cabe vincularlas con D^a Inocencia Lidia por analogía con los existentes respecto de la factura anterior:

a.- En los dos casos, en los ALBARANES DE ENTREGA (NUM580 , de 12.09.06, NUM581 , de 28.09.06, NUM566 , de 29.05.07) el recibí de la mercancía es firmado por D. Edmundo Raul . Las facturas correspondientes a dichos ALBARANES DE ENTREGA, se emiten respectivamente con fecha 22.09.09 y 07.06.07.

b.- En el primer caso, D. Edmundo Raul emite factura NUM582 a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. en la que incluye el servicio " Gumersindo Isidoro avilés ruta, Oviedo, Llanes" y en el detalle del "Albarán de entrega" n° NUM583 de 22-9- 06, detalla "Viaje Gumersindo Isidoro . Avilés, Rula, Oviedo panduku Llanes arquera".

c.- En el segundo caso, D. Edmundo Raul emite factura NUM584 a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. en la que incluye el servicio "viaje Gumersindo Isidoro aviles-llanes" y en el detalle del "Propuesta de pedido" n° 425 de 7-06- 07, detalla "Trabajos Gumersindo Isidoro . Viaje Aviles Supercash Llanes la Arquera.

De este detalle de facturas excluirémos del cómputo las de número de orden NUM538 , NUM541 y NUM535 . La vinculación de la acusada con dichas facturas se basa en que aparece en ellas la referencia al "expediente Inocencia Lidia ". No obstante, no puede obviarse que contra los saldos generados con aquella sobrefacturación el acusado efectuaba los cargos con un margen a su favor. En tal orden de cosas, visto que tales tres facturas, a diferencia de las demás, se corresponden con lotes de productos navideños o similares, no puede excluirse que tales facturas se cargaran contra los saldos que quedarán para el procesado en esa cuenta. Y sin perjuicio de la evidente relevancia penal que merece esa conducta, aquí que estamos computando las dádivas del acusado hacia Inocencia Lidia deben quedar extramuros del cómputo.

En cuanto a las demás, las continuas referencias de las facturas a Inocencia Lidia complementadas con los datos relativos a los transportes realizados que vinculan directamente estos suministros con las localidades donde se ubican los apartamentos turísticos que gestionan las sociedades que ella dirige, unido ello, a la ausencia de toda explicación alternativa nos lleva a concluir que estamos ante dádivas a favor de Inocencia Lidia por un importe total de 76.061,42 euros.

H.- ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.-

Examinamos aquí las dádivas materializadas en gastos deducidos por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. correspondientes a atenciones, consistentes en gastos incurridos en establecimientos de hostelería, a favor de la persona indicada, o de su entorno familiar o profesional. Estas facturas son las siguientes:

1.- Factura emitida por Elisabeth Teodora -Casa Conrado con número de orden NUM585 contabilizada el 30-07-06 por importe de 1.390,97 IVA incluido, obrante en la página 99 del archivo Facturas Originales I año 2006 que agrupa las facturas obrantes en las páginas 99, 101, 103 y 105.

2.- Factura emitida por NH Hoteles con número de orden NUM586 contabilizada el 31-07-06 por importe de 648,42 euros IVA incluido, obrante en la página 121 del archivo Facturas Originales I año 2006.



- 3.- Factura emitida por Latores Amparo S.L. con número de orden NUM587 contabilizada el 30-12-06 por importe de 1.775,77 euros IVA incluido, obrante en la página 35 del archivo Facturas Originales II año 2006.
- 4.- Factura emitida por Martinez Lobato S.L. Restaurante con número de orden NUM588 contabilizada el 31-03-07 por importe de 435,44 euros IVA incluido, obrante en la página 41 del archivo Facturas Originales I año 2007.
- 5.- Factura emitida por Elisabeth Teodora - Casa Conrado con número de orden NUM589 contabilizada el 31-03-07 por importe de 1.699,10 euros IVA incluido, obrante en la página 45 del archivo Facturas Originales I año 2007 que agrupa las facturas obrantes en las páginas 49, 51, 53, y 55 de dicho archivo.
- 6.- Factura emitida por Martinez Lobato S.L. Restaurante con número de orden NUM590 contabilizada el 25-04-07 por importe de 237,84 euros IVA incluido, obrante en la página 59 del archivo Facturas Originales I año 2007.
- 7.- Factura emitida por Martinez Lobato S.L. Restaurante con número de orden NUM591 contabilizada el 25-04-07 por importe de 1.070,96 euros IVA incluido, obrante en la página 63 del archivo Facturas Originales I año 2007.
- 8.- Factura emitida por Elisabeth Teodora -Casa Conrado con número de orden NUM592 contabilizada el 31-07-07 por importe de 544,38 euros IVA incluido, obrante en la página 45 del archivo Facturas Originales II año 2007.
- 9.- Factura emitida por Martinez Lobato S.L. Restaurante con número de orden NUM593 contabilizada el 31-10-07 por importe de 468,29 euros IVA incluido, obrante en la página 77 del archivo Facturas Originales II año 2007.
- 10.- Factura emitida por Latores Amparo S.L. con número de orden NUM594 contabilizada el 31-10-07 por importe de 1.168,90 euros IVA incluido, obrante en la página 79 del archivo Facturas Originales II año 2007.
- 11.- Factura emitida por Elisabeth Teodora -Casa Conrado con número de orden NUM595 contabilizada el 31-12-07 por importe de 827,22 euros IVA incluido, obrante en la página 161 del archivo Facturas Originales II año 2007.
- 12.- Factura emitida por Martinez Lobato S.L. Restaurante con número de orden NUM596 contabilizada el 31-01-08 por importe de 595,24 euros IVA incluido, obrante en la página 11 del archivo Facturas Originales I año 2008
- 13.- Factura emitida por Marían S.L. con número de orden NUM597 contabilizada el 31-03-08 por importe de 3.852,00 euros IVA incluido, obrante en la página 5 del archivo Facturas Originales II año 2008.
- 14.- Factura emitida por Ebrobus S.L.U. con número de orden NUM598 contabilizada el 31-03-08 por importe de 240,75 euros IVA incluido, obrante en la página 7 del archivo Facturas Originales II año 2008.
- 15.- Factura emitida por Real Balneario S.L.U. con número de orden NUM599 contabilizada el 29-04-08 por importe de 3.606,97 euros IVA incluido, obrante en la página 13 del archivo Facturas Originales II año 2008.
- 16.- Factura emitida por Elisabeth Teodora -Casa Conrado con número de orden NUM600 contabilizada el 31-12-08 por importe de 541,50 IVA incluido, obrante en la página 157 del archivo Facturas Originales III año 2008
- 17.- Factura emitida por Elisabeth Teodora -Casa Conrado con número de orden NUM601 contabilizada el 31-12-08 por importe de 523,60 euros IVA incluido, obrante en la página 159 del archivo Facturas Originales III año 2008
- 18.- Factura emitida por Martinez Lobato S.L. Restaurante con número de orden NUM602 contabilizada el 31-12-08 por importe de 668,92 euros IVA incluido, obrante en la página 161 del archivo Facturas Originales III año 2008
- 19.- Factura emitida por Ovetus con número de orden NUM603 contabilizada el 29-04-09 por importe de 1.904,60 euros IVA incluido, obrante en la página 51 del archivo Facturas Originales I año 2009 que agrupa las que figuran en los folios 51, 53, 55 y 57 de dicho archivo.
- 20.- Factura emitida por Martinez Lobato S.L. Restaurante con número de orden NUM604 contabilizada el 31-08-09 por importe de 8.257,40 euros IVA incluido, obrante en la página 71 del archivo Facturas Originales II año 2009.



En la totalidad de las facturas relacionadas costa de forma manuscrita la expresión " Inocencia Lidia ", " Agueda Daniela ", " Eloisa Elsa ", " Inocencia Lidia ", " Laura Natalia ." o " Custodia Flora ." Y excepto en la NUM592 de 2007 y en la NUM604 de 2009, en las demás aparece la firma de D. Gumersindo Isidoro .

La factura nº de orden NUM585 de fecha de contabilización 31-07-06 por importe de 1.390,97 € (IVA incluido), realmente engloba cuatro facturas emitidas por Elisabeth Teodora , NIF NUM605 , (Restaurante Casa Conrado, Oviedo); nº NUM606 , de 28/06/2006, para un total de 9 comensales, nº NUM607 , de 12/07/2006, para un total de 7 comensales, nº NUM608 , de 17/07/2006, para un total de 4 comensales, nº NUM609 , de 19/07/2006, para un total de 4 comensales. En las cuatro facturas lo que parece la firma de D^a Inocencia Lidia en original.

Otro ejemplo de lo que acaba de indicarse es la factura nº de orden NUM589 de 2007 que engloba también cuatro facturas emitidas por el mismo restaurante; nº NUM610 , de 17/01/2007, 5 comensales, nº- NUM611 , de 31/01/2007, 9 comensales, nº NUM612 , de 21/02/2007, 5 comensales, nº NUM613 de 8 de marzo de 2008, 8 comensales.

Varias facturas de las relacionadas parecen corresponder a reuniones de colectivos pertenecientes al ámbito profesional de D^a Inocencia Lidia . Las nº de orden NUM586 y NUM587 de 2006, nº- NUM594 de 2007, nº- NUM597 y NUM599 de 2008, nº NUM603 y NUM604 de 2009, responden posiblemente a esta circunstancia:

a.- Factura nº de orden NUM586 de 2006. En la factura emitida por el Hotel NH PALACIO DE FERRARA de Avilés parece corresponder a una "Reunión" celebrada el día 20- 07-2006 correspondiendo el coste a 13 cocktail de mañana y 9 almuerzos.

b.- Factura nº- de orden NUM587 de 2006. En el concepto de la factura se detalla por parte del Restaurante Sidrería LATORES de Oviedo "VINO ESPAÑOL. JORNADAS DE PRESENTACIÓN DE PRODUCTOS GERIÁTRICOS OIHANA". En dicha factura junto a la firma de D. Gumersindo Isidoro , figura de forma manuscrita "A CTA EVENTOS Inocencia Lidia ".

c.- Factura nº de orden NUM594 de 2007. En el concepto de la factura se detalla por parte del Restaurante Sidrería LATORES de Oviedo "CATERIN. DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS".

d.-Factura nº de orden NUM597 de 2008. En el concepto de la factura se detalla por parte de la Confitería Marian de Mieres "CATERING SERVIDO" y en la columna de "CANT." Figura 200.

e.- Factura nº de orden NUM599 de 2008. En el concepto de la factura se detalla por parte del Restaurante REAL BALNEARIO de Salinas, de forma manuscrita "MENUS DEGUSTACIÓN CONGRESO NACIONAL". Este consumo parece tener relación con la factura nº de orden NUM598 de 2008 del proveedor EBROBUS S.L.U. en la que en el concepto se detalla "SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS REALIZADOS para ustedes SEGÚN DETALLE. 13/03/2008 OVIEDO SALINAS". A esta factura se adjunta copia de correo electrónico remitido desde la dirección DIRECCION020 a muebles@igrafo.es en el que el remitente indica "Estimado Gumersindo Isidoro . Paso cotización según itinerario. 13/03/08 14:00 h IES ARAMO A RTE. BALNEARIO DE SALINAS Y REGRESO....".

f.- Factura nº de orden NUM603 de 2009. En el concepto de la factura se detalla por parte de OLETUS de Oviedo "CATERING: JORNADAS ESTATUTO BASICO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y CARRERA PROFESIONAL ASTURIANA. Celebrado en Castropol los días 14 y 15 de enero de 2009", y lo mismos para los días 21 y 22 en Gijón, 28 y 29 en Avilés y 4 y 5 de febrero en Oviedo

g.- Factura nº de orden NUM604 de 2009. En el concepto de la factura se detalla por parte del Restaurante Casa Lobato de Oviedo "CARGO CORRESPONDIENTE A LOS MENUS SERVÍDOS EN EL CURSO DE FORMACIÓN U.S.M. DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO". En la misma y junto al citado texto se indica de forma manuscrita "CTA Inocencia Lidia " .

Totalizan estas facturas 30.458,27 euros. No obstante, aquéllas en las que figuran referencias a eventos relacionados con la Consejería de Educación han de excluirse como dádivas. De modo que el importe que se computará como dádiva asciende a 13.699,81 euros.

I.- ARTÍCULOS Y SERVICIOS DIVERSOS.-

La inspección incluye aquí una serie de facturas que vincula a Inocencia Lidia , en función de las anotaciones manuscritas que las mismas contienen, en el ejemplar conservado por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A. o por la documentación complementaria que a las mismas se adjunta.

Las facturas en cuestión son las siguientes:



- 1.- Factura emitida por DIRECCION021 CB con número de orden NUM614 contabilizada el 30-12-06 por importe de 2.045,06 euros (es errónea la cantidad que se reseña en el informe AEAT) IVA incluido, obrante en la página 41 del archivo Facturas Originales II año 2006.
- 2.- Factura emitida por Rotativas Impresiones con número de orden NUM615 contabilizada el 25-04-07 por importe de 5.916,00 euros IVA incluido obrante en la página 71 del archivo Facturas Originales I año 2007.
- 3.- Factura emitida por DIRECCION021 CB con número de orden NUM616 contabilizada el 30-12-07 por importe de 2.923,64 euros IVA incluido obrante en la página 123 del archivo Facturas Originales II año 2007.
- 4.- Factura emitida por Marcelino Nazario - AquaNor con número de orden NUM617 contabilizada el 30-07-08 por importe de 147 euros IVA incluido obrante en la página 5 del archivo Facturas Originales III año 2008.
- 5.- Factura emitida por Marcelino Nazario con número de orden NUM618 contabilizada el 30-07-08 por importe de 93 euros IVA incluido obrante en la página 9 del archivo Facturas Originales III año 2008.
- 6.- Factura emitida por El Llar Animación-Sorprende Party S.L. con número de orden NUM619 contabilizada el 31-12-08 por importe de 381,06 euros IVA incluido obrante en la página 171 del archivo Facturas Originales III año 2008.
- 7.- Factura emitida por Tienda Magia Online S.L. con número de orden NUM620 contabilizada el 31-01-09 por importe de 371,12 euros IVA incluido obrante en la página 5 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 8.- Factura emitida por Jon Nazario con número de orden NUM621 contabilizada el 31-05-09 por importe de 580 euros IVA incluido obrante en la página 89 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 9.- Factura emitida por Jon Nazario con número de orden NUM622 contabilizada el 31-05-09 por importe de 580 euros IVA incluido obrante en la página 91 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 10.- Factura emitida por Jon Nazario con número de orden NUM623 contabilizada el 31-05-09 por importe de 464,00 euros IVA incluido obrante en la página 93 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 11.- Factura emitida por Jon Nazario con número de orden NUM624 contabilizada el 31-05-09 por importe de 464,00 euros IVA incluido obrante en la página 95 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 12.- Factura emitida por Jon Nazario con número de orden NUM625 contabilizada el 31-05-09 por importe de 464,00 euros IVA incluido obrante en la página 97 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 13.- Factura emitida por Jon Nazario con número de orden NUM626 contabilizada el 31-05-09 por importe de 580,00 euros IVA incluido obrante en la página 99 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 14.- Factura emitida por Gráficas Vallobín con número de orden NUM627 contabilizada el 31-05-09 por importe de 630 euros (no la cantidad que consta en el informe AEAT) euros IVA incluido obrante en la página 101 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 15.- Factura emitida por Gráficas Vallobín con número de orden NUM628 contabilizada el 31-05-09 por importe de 540 euros IVA incluido obrante en la página 103 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 16.- Factura emitida por Gráficas Vallobín con número de orden NUM629 contabilizada el 31-05-09 por importe de 540 euros IVA incluido obrante en la página 105 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 17.- Factura emitida por Gráficas Vallobín con número de orden NUM630 contabilizada el 31-05-09 por importe de 270 euros IVA incluido obrante en la página 107 del archivo Facturas Originales I año 2009.
- 18.- Factura emitida por Jon Nazario con número de orden NUM631 contabilizada el 29-06-09 por importe de 580 euros IVA incluido obrante en la página 5 del archivo Facturas Originales II año 2009.
- 19.- Factura emitida por Gráficas Vallobín con número de orden NUM632 contabilizada el 29-06-09 por importe de 630 euros IVA incluido obrante en la página 9 del archivo Facturas Originales II año 2009.

Las facturas nº- de orden NUM614 , de 30-12-06, y NUM616 , de 30-12-07, corresponden a libros con destino, en función de la anotación del proveedor en la parte superior izquierda de las facturas, al Centro de Adultos de Llanes. Figura la firma de D. Gumersindo Isidoro y la expresión manuscrita "CTA Inocencia Lidia .".

Las facturas nº- de orden NUM621 , NUM622 , NUM623 , NUM624 , NUM625 , NUM626 , NUM627 , NUM628 , NUM629 , NUM630 , NUM631 y NUM632 , se relacionan con la celebración, en función del texto incluido en la factura nº de orden NUM603 de 2009 "CATERING: JORNADAS ESTATUTO BASICO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y CARRERA PROFESIONAL ASTURIANA", en Castropol los días 14 y 15 de enero de 2009, días 21 y 22 en Gijón, 28 y 29 en Avilés y 4 y 5 de febrero en Oviedo. Dichas facturas corresponden a



alquiler de equipos, proveedor Jon Nazario , e impresión de material en papel, proveedor GRAFICAS VALLOBIN S.L.

La factura nº de orden NUM615 , de 25-04-07, corresponde al concepto "EDICIÓN E IMPRESIÓN DE FOLLETOS DE PUBLICIDAD", estando emitida la factura por ROTATIVAS E IMPRESIONES DEL SUEVE S.L.. Junto con el ejemplar de la factura que conserva COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERÍA S.A., se conserva otro ejemplar de la misma factura N NUM633 , de igual importe 5.916,00 € (IVA incluido) y fecha 04-04-07, en la que sin embargo el concepto es "INSERCIÓN EN EL FIELATO" y que aparece emitida a nombre de "CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. PLAZA DE ESPAÑA 5, 3ª PLANTA (ESM). 33007 OVIEDO. S-3333001-J". En este ejemplar es donde aparece la una firma que la AEAT atribuye a D. Gumersindo Isidoro junto a la expresión, de su letra "autorizado" y a la expresión "cta Inocencia Lidia " .

Las facturas nº de orden NUM617 y NUM618 (la segunda se relaciona con la anterior al haberse manuscrito el mismo número de expediente EXP. NUM634), corresponden a pequeños arreglos incluidos en facturas emitidas por D. Marcelino Nazario , NIF NUM635 , AQUANOR.

La factura no de orden NUM619 , de 31-12-08, corresponde a los servicios contratados de animación en fiesta de cumpleaños, tal como deriva del correo electrónico que a la factura se adjunta. En el mail de 29/12/2008 remitido desde DIRECCION022 a DIRECCION023 .es se dice: "Hola Víctor Teofilo : Aquí le enviamos la factura de 22 de diciembre, de la animación de cumpleaños realizada como regalo de vuestra empresa para una clienta (Inocencia Lidia)..."

La factura nº de orden NUM172 , de 31-01-09, corresponde a la adquisición de pequeños artículos de juegos al proveedor Tienda Magia Online S.L. En la misma consta la firma de D. Gumersindo Isidoro y "A cta. Custodia Flora ", junto al siguiente texto manuscrito "REGALO. Gumersindo Isidoro A Inocencia Lidia " .

De este grupo de facturas podemos incluir en el capítulo de las dádivas hacia Inocencia Lidia la número 6 por importe de 381,06 euros cuyo concepto es incompatible con que se corresponda con actos de la Consejería. Las demás es posible que tampoco lo sean, pero atendidos los argumentos más arriba en el sentido de que en el saldo la cuenta generado con sobrefacturación o con facturas sin correlativa prestación de bienes y servicios se cargaran luego.

J.- FACTURAS EMITIDAS POR EMPRESAS RELACIONADAS CON Inocencia Lidia .-

a.- Facturas emitidas por la sociedad DIRECCION024 CB.-

Según se pone de relieve en el informe de la AEAT relativo a IGRAFO con fundamento en los datos obrantes en su base de datos, en el periodo 2006 a 2009 los comuneros de DIRECCION024 CB al 50% eran Faustino Calixto y Eugenia Graciela , , que como es sabido son sobrinos de la acusada Inocencia Lidia . Esta entidad figuraba de alta en los epígrafes del impuesto de actividades económicas 843.3 referido a "Servicio Técnico de Prospección y Geología" y 973.3 relativo a "Servicio de copia de documentos". Son actividades ciertamente dispares pero, casualmente, sobre ellas se proyectaban dos de las conductas de la procesada. A la actividad de copia de documentos se refieren las facturas objeto de análisis, que son las que seguidamente relacionaremos, si bien antes conviene dejar constancia de tres precisiones comunes a todas las facturas que efectúa la AEAT en el informe

- En primer lugar, que viniendo referidas las facturas a la realización de trabajos fotocopias o ploteados (planos), trabajos de fotocomposición, impresión y encuadernación, y elaboración de unas instrucciones de arranque de ordenador y guía informática soportados en un CD, los requerimientos practicados por la AEAT al representante de DIRECCION024 CB que dieron lugar a las diligencias 1/2011 y 2/2011 de 15 y 23 de diciembre de 2011 obrantes en el anexo digital no han permitido conocer -y ese era el objeto del requerimiento- qué fue lo que se fotocopió, de qué se efectuaban planos o de qué eran las instrucciones elaboradas en el CD.

- En segundo lugar, que en el transcurso de la actuación inspectora se solicitó también a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A. explicación de la naturaleza y destino de los artículos que venían detallados en las facturas que les fue emitiendo DIRECCION024 CB.

- Y en tercer lugar, que en los ejemplares de estas facturas conservados por COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A. constan manuscritas expresiones del tipo "CTA. Inocencia Lidia " o "Cargado en la cta. de Agueda Daniela "

Dicho ya, vamos con el examen de las facturas, todas ellas emitidas por DIRECCION024 CB a Comercial Asturiana de Papelería

1.- Factura de 20 de febrero de 2006 emitida con el número NUM636 en concepto de "Fotocomposición, impresión y encuadernación de cuadernos del Programa SAUCE" por importe de de 8.352,00 euros IVA incluido,



contabilizada por Comercial Asturiana con número de orden NUM324 y fecha de contabilización el 28 de febrero 2006. El ejemplar de esta factura incautado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 21 del archivo Facturas Originales I año 2006. Respecto a esta misma concurren los siguientes aspectos de interés:

- En el ejemplar de esta factura ocupado a Comercial Asturiana de Papelería figura manuscrita en el anverso la expresión "CTA. Inocencia Lidia " seguida de una firma.

- Según consta en la diligencia 2/2011 de 23 de diciembre el representante de DIRECCION024 CB ante la AEAT, después de que en una precedente diligencia 1/2011 de 15 de diciembre hubiera sido requerido para que aportara la documentación que permitiera conocer la naturaleza del trabajo realizado que dio lugar a la emisión de estas facturas, manifestó que respecto al ejercicio de 2006 la empresa no conservaba ninguna documentación, por lo que nada podía aportar en relación a esta que nos ocupa.

- El programa SAUCE o SISTEMA PARA LA ADMINISTRACIÓN UNIFICADA DE CENTROS EDUCATIVOS constituye el programa de gestión académica y administrativa de los centros educativos asturianos

2.- Factura de 25 de junio de 2007 emitida con el número NUM637 en concepto de "1000 Cuadernos de doc" por importe total de 4.336,45 euros IVA incluido (3,74 euros más IVA/unidad) contabilizada por Comercial Asturiana el 30 de junio de 2007 con número de orden NUM638 El ejemplar de esta factura ocupado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 19 del archivo Facturas Originales II año 2007 y en él figura manuscrito "A cta Inocencia Lidia " .

Respecto a esta factura el representante de la empresa DIRECCION024 CB ante la AEAT en la diligencia 2/2011 de 23 de diciembre no aportó la documentación que le había sido requerida para acreditar que el trabajo se hizo, limitándose a efectuar una serie de manifestaciones en el sentido de que el precio por unidad reflejado en la factura se desglosa en 1,72 euros por fotocopiar unas 20 hojas por las 2 caras, y 2,02 euros por una carpeta clasificadora en la que se colocan las hojas anteriores.

3.- Factura de 12 de febrero de 2008 emitida con el número NUM639 en concepto de "800 Cuadernos de doc" por importe total de 3.555,89 IVA incluido (3,83 euros más IVA/unidad) contabilizada por Comercial Asturiana el 29 de febrero de 2008 con número de orden NUM640 . El ejemplar de esta factura ocupado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 23 del archivo Facturas Originales I año 2008 y en él figura manuscrito " Laura Natalia . "

Respecto a esta factura el representante de la empresa DIRECCION024 CB ante la AEAT en la diligencia 2/2011 de 23 de diciembre tampoco aportó la documentación que le había sido requerida para acreditar que el trabajo se hizo, limitándose a manifestar que "el precio unitario se fija aproximadamente igual a la factura 1.106 anterior, con un precio unitario mayor por carpeta, que se suele realizar para ajustar precios".

4.- Factura de 26 de octubre de 2008 emitida con el número NUM641 en concepto de "400 Ploteados A0" a razón de 3.45 euros más IVA unidad, y "850 Ploteados A1" a razón de 2,41 euros más IVA unidad, por importe total de 3.980,00 euros, contabilizada por Comercial Asturiana de Papelería el 31 de octubre de 2008 con el número de orden NUM642 . El ejemplar de esta factura ocupado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 123 del archivo Facturas Originales III año 2008 y en él figura manuscrito "30-10-08 Cargado en la cuenta de Agueda Daniela " .

Respecto a esta factura el representante de la empresa DIRECCION024 CB ante la AEAT en la diligencia 2/2011 de 23 de diciembre no aportó la documentación que le había sido requerida para acreditar que el trabajo se hizo, limitándose a manifestar que "el trabajo corresponde a la impresión de unos planos que el cliente les entrega en un CD y que se devuelve al cliente una vez realizado el servicio. Que la facturación de los ploteados se realiza en una sola factura anual".

5.- Factura de 23 de abril de 2009 emitida con el número NUM643 en concepto de "500 Ploteados A0" a razón de 3.45 euros más IVA unidad, "1000 Ploteados A1" a razón de 2,41 euros más IVA unidad, y "500 Encuadernaciones" a razón de 2,50 euros más IVA unidad, por importe total de 6.250,00 euros, contabilizada por Comercial Asturiana de Papelería el 30 de abril de 2009 con el número de orden NUM644 . El ejemplar de esta factura ocupado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 59 del archivo Facturas Originales I año 2009 y en él figura manuscrito "Cuenta Custodia Flora .".

Respecto a esta factura el representante de la empresa DIRECCION024 CB ante la AEAT en la diligencia 2/2011 de 23 de diciembre no aportó la documentación que le había sido requerida para acreditar que el trabajo se hizo, limitándose a manifestar lo obvio, esto es, que "el trabajo y los precios unitarios son iguales a los señalados para la factura NUM641 de 26 de octubre de 2008 señalada anteriormente, aunque además en



esta factura hay un trabajo de encuadernación que también se factura. En este año 2009 la facturación del servicio se hizo más o menos semestralmente".

6.- Factura de 23 de abril de 2009 emitida con el número NUM645 en concepto de "2000 cuadernos de formación a distancia para adultos" a razón de 4.58 euros más IVA unidad, por importe total de 10.624,30 euros, contabilizada por Comercial Asturiana de Papelería el 30 de abril de 2009 con el número de orden NUM646 . El ejemplar de esta factura ocupado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 61 del archivo Facturas Originales I año 2009 y en él figura manuscrito "Cuenta Custodia Flora .".

Respecto a esta factura el representante de la empresa DIRECCION024 CB ante la AEAT en la diligencia 2/2011 de 23 de diciembre no aportó la documentación que le había sido requerida para acreditar que el trabajo se hizo, limitándose a manifestar sobre qué versaban esos supuestos "cuadernos de formación" señalando que se trataba de "instrucciones de programas de arranque de ordenadores, una pequeña guía informática. Que el precio unitario 4,58 incluye un CD, entre 20 y 40 fotocopias y una encuadernación en espiral con 2 tapas. Que este servicio también es de facturación anual".

7.- Factura de 30 de septiembre de 2009 emitida con el número NUM647 en concepto de "1.000 Ploteados A3" a razón de 1,55 euros más IVA unidad, "1.000 Ploteados A0" a razón de 3,45 euros más IVA la unidad, "2.000 Ploteados A1" a razón de 2,41 euros más IVA la unidad, "1.000 Encuadernaciones" a 2,50 euros más IVA la unidad, ascendiendo el importe total a 14.300 euros IVA incluido, factura esta contabilizada por Comercial Asturiana de Papelería el 31 de octubre de 2008 con el número de orden NUM642 . El ejemplar de esta factura ocupado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 123 del archivo Facturas Originales III año 2008 y en él figura manuscrito "Cargado en la cta de Agueda Daniela "

Respecto a esta factura el representante de la empresa DIRECCION024 CB ante la AEAT en la diligencia 2/2011 de 23 de diciembre hizo extensiva la misma manifestación que efectuó en cuanto a la 1.635, sin aportarla documentación que le había sido requerida para acreditar que el trabajo se hizo.

A la vista de las consideraciones comunes a todas las facturas y las que se han expuesto específicamente para cada una de ellas, teniendo en cuenta la falta de explicaciones por parte de Comercial Asturiana para esta facturación, la Sala concluye que esta facturación de la empresa de los sobrinos de la acusada a Comercial Asturiana de Papelería por productos que teóricamente irían destinados al Principado no dio lugar a una efectiva prestación de servicios. Es un caso similar al de Claudia Zaida : la inspección de servicios no encontró el menor rastro de la prestación del servicio facturado. No obstante, no se acusa de ello. Pero de lo que no hay duda es que esta facturación por servicios no prestados constituye una dádiva que revierte en el círculo familiar de Inocencia Lidia ,q que totaliza la cantidad de 51.398,64 euros.

b.- Facturas emitidas por la sociedad DIRECCION012 CB

1.- Factura de 25 de enero de 2008 emitida con el número NUM055 en concepto de "30 hayas grandes" a 300 euros más IVA la unidad, "20 robles americanos" a 250 euros más IVA la unidad, "15 magnolios" a 200 euros más IVA la unidad, "30 camelias" a 150 euros más IVA la unidad, "20 leptospermun" a 150 euros más IVA la unidad, "2 limoneros" a 125 euros más IVA la unidad, y "2 naranjos" a 125 euros más IVA la unidad, en total 26.750 euros IVA incluido. Factura esta contabilizada por Comercial Asturiana de Papelería el 31 de enero de 2008 con el número de orden NUM648 . El ejemplar de esta factura ocupado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 7 del archivo Facturas Originales I año 2008 y en él figura una firma que según el informe de la AEAT corresponde a Gumersindo Isidoro con la expresión autorizado. Y además figura manuscrito un número de cuenta NUM649 que razonablemente cabe inferir que en la designada para hacer pago de la factura, siendo así que según los datos obrantes en la AEAT se trata de una cuenta de la caja rural de Asturias cuyo titular es BUGA 90 S.L. cuyos socios en 2008 y 2009 eran Pio Iñigo y Julieta Olga con un 23% cada uno y Inocencia Lidia con un 46%. La administración de la entidad correspondió en esos años a D^a Julieta Olga t D. Inocencio Feliciano , NIF NUM650 . Y como autorizados en esta cuenta bancaria de BUGA 90 S.L. figuraban Julieta Olga y Inocencia Lidia .

2.-Factura de 25 de enero de 2009 emitida con el número NUM075 en concepto de "25 hayas grandes" a 320 euros más IVA la unidad, "15 camelias" a 165 euros más IVA la unidad, "20 liquidambar" a 232 euros más IVA la unidad, "10 magnolios" a 210 euros más IVA la unidad, "20 laureles" a 180 euros más IVA la unidad, "15 tuyas" a 150 euros la unidad, "15 leptospermun" a 150 euros más IVA la unidad, "1 palmera grande" a 1.100 euros más IVA, y "1 palmera pequeña" a 645 euros más IVA, en total 28.954,20 euros IVA incluido. Factura esta contabilizada por Comercial Asturiana de Papelería el 31 de enero de 2009 con el número de orden NUM651 . El ejemplar de esta factura ocupado en Comercial Asturiana de Papelería lo encontramos escaneado en la página 9 del archivo Facturas Originales I año 2009 y en él figura una firma que según el informe de la AEAT corresponde a Gumersindo Isidoro con la expresión "11.02.09. A cta Custodia Flora ." Y además figura manuscrito un número de cuenta NUM649 que razonablemente cabe inferir que en la designada para hacer



pago de la factura, siendo así que según los datos obrantes en la AEAT se trata de una cuenta de la caja rural de Asturias cuyo titular es BUGA 90 S.L. cuyos socios en 2008 y 2009 eran Pio Iñigo y Julieta Olga con un 23% cada uno y Inocencia Lidia con un 46%. La administración de la entidad correspondió en esos años a D^a Julieta Olga t D. Inocencio Feliciano , NIF NUM650 . Y como autorizados en esta cuenta bancaria de BUGA 90 S.L. figuraban Julieta Olga y Inocencia Lidia .

Respecto a estas facturas el informe de la AEAT pone de manifiesto que en las bases de datos de la AEAT no consta ninguna operación de compra de los artículos que se detallan en ambas facturas, árboles de diferentes clases que pudiera hacer verosímil las ventas efectuadas, no solo en los años 2008 y 2009 en que se emitieron las facturas, sino en el periodo precedente de 2003 a 2007.

Además como quiera que quien ha cobrado las facturas fue BUGA 90 SL se indagó la posibilidad de que estos árboles se los hubiera vendido BIGA 90 SL a DIRECCION012 CB analizando a tal fin las compras imputadas en el modelo 347 por los proveedores de BUGA 90 SL resultando que ninguna de las compras imputadas en los años 2007, 2008 y 2009 en función de la actividad que desarrollan esos proveedores permite fundamentar tal hipótesis

Concluyendo la AEAT que en atención a todas estas circunstancias es inverosímil que DIRECCION012 CB haya podido vender los artículos que aparecen en estas dos facturas, razón por la cual la considera una dádiva.

Acerca de esta factura el informe de la AEAT señala además varias imprecisiones en que han incurrido tanto Comercial Asturiana de Papelería S.L. como la propia DIRECCION012 CB y su secuela BUGA 90 SL a la hora de contabilizar esta factura y reflejarla en sus declaraciones tributarias, lo que viene a avalar la tesis de que estamos ante una red empresarial puesta al servicio de una facturación espuesa dirigida a colmar los lucrativos intereses de los encausados. Pues, en efecto, viniendo como venía esta factura emitida por DIRECCION012 CB resulta ser que Comercial Asturiana de Papelería la tiene registrada en el libro de facturas recibidas como emitida por BUGA 90 S.L. Además, en la declaración anual de operaciones superiores a 3.000 euros (modelo 347) del año 2008 Comercial Asturiana de Papelería no incluyó esta factura, ni como recibida de BUGA 90 S.L que es la empresa que aparecía en su libro registro de facturas recibidas, ni de DIRECCION012 CB que es la entidad que materialmente la emitió. Y como apostilla la AEAT, si el receptor ha padecido cierta confusión no ha sido menor la padecida por el emisor ya que estando emitida la factura por DIRECCION012 CB no aparece en la declaración del modelo 347 de dicha entidad, sino en la de BUGA 90 SL.

En el interrogatorio de Inocencio Feliciano este puso de manifiesto que BUGA 90 compró los activos a la comunidad de bienes DIRECCION012 en escritura pública, tratándose de los invernaderos, las plantaciones que existiesen etc los cuales se vendieron en parte (los invernaderos se demsantelaron)". Julieta Olga preguntada si los activos de DIRECCION012 pasan a buga 90: " me imagino, es que hablamos de 1988". Se le dice que si esos activos eran plantas, flores, arboles, invernaderos y asiente. Y en el Juzgado Julieta Olga manifestó a folio 39.66r que una vez que desaparece DIRECCION012 , Buga 90 "mantuvo el vivero de la anterior entidad ya que era grande y tenía muchos arboles pendientes de venta" .

A la vista de todo lo expuesto, como quiera que el argumento de la AEAT para considerarlo una dádiva es que no consta ninguna operación de compra de los artículos que se detallan en ambas facturas, árboles de diferentes clases que pudiera hacer verosímil las ventas efectuadas, como quiera que según hemos indicado la sucesión de DIRECCION012 por Buga 90 determinó que esta entidad percibiera los activos para el desempeño de la actividad de jardinería que desarrollaba aquélla, la prudencia aconseja dejar en la duda el que este pago de IGRAFO a BUGA 90 no conllevara prestación de servicios y se tratara de una dádiva.

c.- Facturas emitidas por la sociedad COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L.

1.- La factura con número de orden NUM364 contabilizada el 30-06-07 emitida por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (FACTURA N-º NUM365 , de fecha 22-06-2007) por importe de 52.257,74 € (IVA incluido). Dicha factura la encontramos en el archivo Facturas Originales II año 2007 en su página 29 y supone según la AEAT refacturar a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A., una serie de facturas entre ellas la nº NUM366 de 12/06/2007 emitida por CASA COMODA S.L. a la que antes hicimos mención y, además, la factura emitida a COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS por BUGA 90 S.L.nº NUM652 de 11/06/2007 por importe de 15.408,00 € (IVA incluido) en concepto de "5 ACER PALMATUM ROJO" a razón de 600 euros más IVA la unidad, "10 HAYAS HOJAS GRANDES" a razón de 400 euros más IVA la unidad, "10 HAYAS VERDES GRANDES" a razón de 400 euros más IVA la unidad, "10 CAMELIAS" a razón de 200 euros más IVA la unidad, y " 2 MAGNOLIOS" a razón de 700 euros la unidad, por importe total de 15.408,00 IVA incluido, obrando esta factura en la página 33 del mencionado ANEXO. Aplicándose al refacturarla un incremento de un 25%.

2.- La factura con número de orden NUM381 contabilizada en fecha de 30-06-07 emitida por COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (FACTURA N-º NUM653 , de 30-06-2007) por importe de 52.511,49 € (IVA



incluido). Dicha factura la encontramos en el archivo Facturas Originales II año 2007 en su página 43 y supone refacturar por segunda vez a COMERCIAL ASTURIANA DE PAPELERIA S.A., la factura de BUGA 90 S.L.nº NUM652 de 11/06/2007 a que se acaba de aludir.

Acerca de estas facturas la AEAT pone de relieve en el informe que ninguna de las compras conocidas la inspección por las imputaciones de los diferentes proveedores efectuadas en la Declaración Anual de Operaciones Modelo 347, efectuadas por BUGA 90 S.L. en los años 2005, 2006 y 2007, es del tipo de árboles que se venden supuestamente a COMERCIAL DE MONTAJES Y SERVICIOS S.L., juzgando en función de la actividad económica desarrollada por los proveedores. No obstante, lo procedente será marginar esta factura de la relación de dádivas, ante la posibilidad de que BUGA hubiera recibido los activos de su predecesora DIRECCION012 de modo que pudiera proporcionar ese suministro.

Concluido el examen de las dádivas, restan dos consideraciones finales:

A.- Ninguna de las facturas emitidas por sociedades vinculadas a Inocencia Lidia a IGRAFO puede obedecer a que le prestara servicio de alojamiento a sus trabajadores. Pues consta a folios 5.047 y ss informe policial de fecha 29 de marzo de 2011 ratificado en juicio e el que se expone que se procedió a citar en dependencias policiales a los empleados de IGRAFO para preguntarles si la empresa les ofreció en alguna ocasión alojamientos para vacaciones o fines de semana, manifestando todos ellos que no según resulta de las actas de la declaración que se acompañan con dicho escrito. Según se indicaba en un precedente informe de 4 de marzo de 2011 obrante a los folios 4.283 en un principio los funcionarios policiales acudieron a la sede de esta empresa y de APSA provistos de unos cuestionarios-declaración a fin de que fueran cumplimentarlos por los trabajadores en la propia sede empresarial y así hacer menos gravosa la diligencia, pero si bien en APSA no se puso ningún inconveniente a esa forma de proceder, en el caso de IGRAFO se inició la actuación con los trabajadores de igual forma, debiendo interrumpirse cuando se llevaban oídos un total de 11 trabajadores a solicitud del letrado de IGRAFO que allí se presentó expresando su deseo de que no se continuase con las diligencias y que se procediera a citar formalmente a los empleados en sede policia, como así se hizo.

B.- El informe emitido por el perito que ha depuesto a instancia del la defensa no desvirtúa las conclusiones que se han dejado expresadas. Obviando algunas consideraciones de índole puramente probatorio que efectúa el perito y que no son propias de un dictamen pericial, cabe hacer las siguientes reflexiones:

1.- El perito efectua una comparación entre las cantidades que computa la AEAT por atenciones y liberalidades así como por facturas sin efectiva prestación de servicios y las compara con las retribuciones de los socios. Y partiendo de una santificación de aquéllas liberalidades y facturas sin prestación en 1.909.220,00 euros y de que conforme a los datos consignados en los modelos 190 correspondientes al periodo 2006 a 2009 las retribuciones de los socios totalizarían 633.788,56 euros aquéllas son netamente superiores, casi cuatro veces más. Ello supondría que quienes obtienen la mayor parte del beneficio de IGRAFO serían los receptores de las liberalidades, terceras personas sin participación alguna en la entidad. Y dice que "no parece tener mucho sentido ya que es contradictoria con la lógica empresarial". No obstante, el perito no toma en cuenta un aspecto esencial, cual es que IGRAFO se nutre de una sobrefacturación, de la que luego va tirando para pagar las dádivas. El perito hace también una comparativa entre la cuenta de pérdidas y ganancias del periodo 2006 a 2009 y las imputaciones realizadas por la AEAT. Compara los resultados del ejercicio después de impuestos declarados por la entidad con las cantidades de atenciones y liberalidades y esta es también netamente superior. Pero el argumento frente a ello es el mismo que se acaba de exponer.

2.- Respecto a las contabilizadas por obras realizadas en inmuebles propiedad de Inocencia Lidia se argumenta que por lo que se refiere a las obras realizadas en la vivienda unifamiliar de Poo de Lllanes edificada en parcela catastral nº NUM337 a pesar de que el proyecto de edificación está visado en el 7 de noviembre de 2006 en el colegio de arquitectos la realización de la obra se inició en 2009 tal y como consta en el contrato de ejecución de obra firmado con PROIDEAS S.L. y se corrobora con el documento de reconocimiento de deuda firmado por dicha entidad y Inocencia Lidia el 3 de agosto de 2011. Con ese fundamento concluye que no es lógico imputarle las operaciones de las facturas mencionadas teniendo en cuenta que se corresponden con obras realizadas en 2008, año en que aun no estaba construida la vivienda. No obstante, no existe constancia alguna de la legitimidad de tal documento, novedosamente traído a colación, no desmereciendo lo que resulta de las actuaciones, más aun cuando existía aquel documento de SUTALSA.

3.- Incide también el perito, en argumento común con el informe de APSA, en que estaríamos ante una operativa con facturas falsas correspondientes a consumidores finales y no declaradas. Nos remitimos también a lo que diremos al analizar esa alegación en referencia a APSA.

4.- Para los viajes se menciona que hay personas como María Eloisa , Aurora Eloisa y Ezequias Isidro que no han sido identificados. Pero siendo un viaje que realiza también Julieta Olga , se pudo preguntar a esta sobre el particular en la vista oral.



5-. Respecto a la factura emitida por Comercial de Montajes refacturando la NUM652 de Buga señala agotando el argumentario, que no consta si la factura la cobró Buga o no. Pero examinados los movimientos de la cuenta consta que sí se cobró, concretamente en la cuenta de caja rural de Asturias acabada en NUM331 consta un ingreso de Comercial de Montajes de 28 de agosto de 2009 por el importe de 15.408 euros.

Concluyendo ya, s.e.u.o. suman las dádivas recibidas por Inocencia Lidia de Igrafo la cantidad de 1.066.687,41 euros.

IV.-DÁDIVAS DE APSA Inocencia Lidia

Al igual que en el caso de IGRAFO antes de iniciar el estudio detallado de las dádivas que se dicen efectuadas por la entidad APSA a la acusada Inocencia Lidia , hemos de referirnos al resultado de la actividad probatoria acerca de las razones que podrían impulsar estas entregas.

La primera razón -tampoco aquí la más relevante- es la misma expusimos en relación a IGRAFO, esto es, el trato que recibía esta entidad APSA en la Consejería y que se proyectaba en el ingente volumen de contratación que recibía de dicho organismo público. También aquí la existencia de ese volumen de contratación resulta evidente a nada que se repasen los expedientes de la Consejería de Educación o, también, la documentación intervenida en en la sede de la entidad. Siendo esto así, constando que la acusada Inocencia Lidia era la que controlaba todo el proceso de contratación en la Consejería, tal y como en su momento argumentamos, la deducción que trazan el Ministerio Fiscal y la acusación particular explicando aquéllas dádivas en ese volumen de contratación responde a un criterio de lógica elemental. Cierto es que en contrataciones que se lleven a cabo al amparo de acuerdos marco o de material homologado, las Administraciones pueden dirigirse a aquéllos adjudicatarios de la homologación que consideren más oportuno. Lo mismo en los contratos menores. Pero como indicábamos en referencia a IGRAFO, si los gestores públicos podían obrar con libertad para inclinarse por tal o cual adjudicatario, en este caso en que se constata la realidad de la dádiva y la realidad de la adjudicación a quien la entrega, la deducción de que la dádiva se da a cambio de seguir contando con el favor de la administración en esas contrataciones se ajusta a un principio de lógica. APSA, como IGRAFO tenía una importante infraestructura para atender las necesidades de la Administración, pero no era la única adjudicataria posible, siquiera porque con ella competía IGRAFO Tanto Herminio Fidel como Gumersindo Isidoro han dicho el uno del otro que eran sus principal competidor.

La segunda razón que había de impulsar estas dádivas nos sitúa en contraprestaciones de carácter delictivo. APSA no intervino en las obras de geotermia, pero al igual que IGRAFO tenía un poderoso motivo para seguir agraciando a la acusada con dádivas y regalos, cual era el hecho de que la acusada, rectora en la práctica de la contratación de la Consejería, le posibilitaba adjudicaciones de material homologado con correlativa emisión y cobro de facturas que no respondían a una efectiva prestación de todos los bienes y servicios facturados, ya por no prestarse ninguno, ya por prestarse con un sobrecoste. Como antes se expuso, en cinco centros que son objeto de las actuaciones, ha quedado probada esa praxis defraudatoria para las arcas públicas y, correlativamente, beneficiosa para los adjudicatarios. Con lo cual, si esas prácticas venían seguidas de las dádivas y regalos que seguidamente se dirán, la vinculación causal entre una y otra cosa entra también dentro de la lógica.

Dicho lo cual también en el caso de APSA entendemos que estas dádivas y liberalidades se pagaban en todo o en parte con los fondos que obtenía esta entidad mediante sobrefacturación o con facturas emitidas sin correlativa prestación de todos los bienes y servicios. Cierto es que en este caso no contamos con la exhaustiva prueba documental que ponían de relieve esa práctica en el caso de IGRAFO. Pero aun así, de lo actuado resulta un cúmulo de elementos que no admiten otra conclusión posible.

En primer lugar ha quedado probado que APSA incurría en la práctica de facturar con sobrecoste o sin correlativa prestación de servicios. Nos remitimos a lo que se ha expuesto al analizar los suministros no ejecutados en esos cinco centros. No hablamos pues de una práctica -la facturación por lo que no se paga- que resulte ajena a la manera en que desenvolvería dicha entidad.

En segundo lugar, se ha emitido un informe pericial en el plenario a instancia de Inocencia Lidia que coadyuva la tesis de que las dádivas se habían de sufragar en todo o en parte con los fondos así obtenidos. Obviamente el perito no sugiere esa hipótesis, pero lo que sí dice que si todas las dádivas que se dicen hechas por APSA o por IGRAFO se satisficieran con cargo a los resultados de cada ejercicio según la cuenta de pérdidas y ganancias los receptores de las liberalidades tendrían el mismo beneficio que la propia sociedad y, además, ganarían más que los directivos. Sin embargo tales dos realidades que al perito le parecen contrarios a un normal desenvolvimiento de una actividad empresarial, se desmoronan si para pagar las dádivas se contara con fondos obtenidos merced a esa facturación.



En tercer lugar las declaraciones prestadas por Herminio Fidel y algunos de sus trabajadores nos ponen en la pista de que lo que nosotros concluimos que son dádivas hacia la acusada, se sufragaban en todo o en parte con los saldos generados por facturas que luego no se servían. Por ejemplo, en referencia a los vehículos se alega que Inocencia Lidia les decía que era para servicios que necesitaba la Consejería. Ciertamente, la Sala no acepta que a APSA se le engañara sistemáticamente por la acusada con estas adjudicaciones. Pero esa tesis que enuncian el acusado y sus testigos nos sitúa ante un escenario similar al de IGRAFO.

En cuarto lugar, al analizar los hechos que se imputan a Horacio Sebastian se verá como estamos ante un caso paradigmático de una dádiva pagada por APSA con un sobrecoste.

Y en quinto lugar, vista la relación existente entre estas dos empresas entre sí y con la Consejería, una vez acreditado que IGRAFO sí financiaba las dádivas con sobre facturación o con facturas emitidas sin correlativa prestación de servicios, no resulta acorde a la lógica que APSA tolerara un trato diferenciado que no le proporcionara esa fuente de financiación.

A la vista de todo ello la Sala concluye que estas dádivas se abonaron en todo o, al menos en parte, con saldos generados mediante sobre costes y facturas no servidas.

Del informe emitido por la AEAT respecto a la empresa APSA resulta que la procesada directamente o a través de las empresas que controlaba recibió numerosas liberalidades de la empresa APSA. Para su estudio las agruparemos en atención a las sociedades las que se ingresaron, pues es así como las examina la AEAT. Respecto a cada grupo de facturas, examinaremos el resto de la actividad probatoria para poner de manifiesto que el pago de la factura por parte de APSA no respondían a una efectiva prestación de servicios.

1.- BUGA 90 SL

Almacenes Pumarín tiene contabilizadas dos facturas emitidas por BUGA 90 S.L.

a.- Factura obrante en la página 2 del archivo "BUGA 90" del anexo digital del informe de la AEAT emitida por BUGA 90 S.L en fecha 14 de octubre de 2006 con el número NUM654 y contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM655 . El concepto de la factura es el "alquiler de 35 habitaciones y espacios para reuniones", concretamente 35 habitaciones los días 2, 3, 4, y 5 de octubre, 35 habitaciones los días 16, 17, 18 y 19 de octubre y 35 habitaciones los días 23, 24 y 25 de octubre. Su importe es de 24.717 euros IVA incluido.

b.- Factura obrante en la página 3 del archivo mencionado, emitida por "BUGA 90" S.L en fecha 21 de abril de 2007 con el número NUM656 y contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM657 . El concepto de la factura es el alquiler de 24 apartamentos los días 9, 10, 11, y 12 de abril y 18, 17, 18 y 19 de abril, a un precio de 60 euros más IVA al día. El importe total facturado son 12.326,40 euros IVA incluido.

Respecto al pago de estas facturas, a folio 3.600 y ss contamos con el extracto de la cuenta de BUGA 90 SL en Caja Rural nº NUM649 en el que consta con fecha 24 de octubre de 2006 el ingreso de un cheque de Almacenes Pumarín por importe de 24.717,00 euros. y el 25 de abril de 2007 un pago en efectivo de 12.326,40 euros.

En relación al primer pago el extracto de la cuenta bancaria permite corregir el error padecido el informe policial relativo a esta cuenta bancaria obrante a folios 3.393 y 3.394, en cuanto a la fecha en que tuvo lugar dicho ingreso, que no fue el 13 de julio de 2009 cual se decía en ese informe sino en 2006, tal y como ya advertía la AEAT en el suyo.

Respecto al segundo pago, aun cuando en la factura de este segundo pago consta manuscrita la expresión NO PAGAR, del extracto de la mencionada cuenta resulta que fue hecha efectiva.

Siendo estas las facturas que abonó APSA a la entidad BUGA 90, la Sala concluye que no respondieron a una efectiva prestación de servicios y que, por lo tanto, el pago de dichas facturas constituyó una dádiva a favor de la acusada. Y es que aparte del escaso detalle con que se relaciona esta prestación, APSA no ha sabido identificar #menos aún acreditar- una sola persona que integrara el numeroso grupo que, en el caso de que las facturas respondieran a la realidad, habrían visitado los apartamentos.

Cabe recordar a este respecto que en el Juzgado de Instrucción a folio 2513 Inocencia Lidia dijo que Los ingresos que hay en la cuenta Cajastur NUM585 de Pumarín e Igrafo se tienen que corresponder con alquileres, que en algún momento le alquilaron la casa en que vive y otras casas de su hermano, que alquilaban por temporada, que cree que la alquilaban para gente de la empresa, que no recuerda el tiempo por el cual se alquilaban, que podía ser por un millón de pesetas, que eran cuatro apartamentos en Llanes y una casa, añadiendo a nuevas preguntas que los servicios que prestaba a Igrafo y Pumarín eran de alquiler de casas y apartamentos.



Así las cosas, estas alegaciones motivaron que se pasaran cuestionarios a los empleados de estas dos entidades para que manifestaran si se habían alojado en tales establecimientos, lo cual arrojó un resultado negativo, como pusimos de relieve al analizar las dádivas relativas a IGRAFO. Y es que en efecto, en lo que atañe a APSA según informe policial obrante a folios 4.283 suscrito por el inspector de delincuencia económica CNP NUM202 se presentaron en ALMACENES PUMARIN los funcionarios CNP. NUM202 , NUM658 , NUM659 , siendo recibidos por Herminio Fidel , administrador único de la empresa, quien enterado del objeto de la intervención prestó plena colaboración, habilitando una sala de reuniones en la empresa, oyendo a los 42 trabajadores que allí se encontraban, presentándoles los cuestionarios que obran a folios 4.286 y ss contestando todos ellos a la pregunta de si "la empresa le ofreció en algún momento la posibilidad de acceder a alojamientos rurales para sus vacaciones o fines de semana" que "no". Añadiéndose en el informe que como quiera que en ese momento había trabajadores que no se encontraban en la empresa, once en total, Herminio Fidel ofreció su colaboración para reunirlos un día y proceder de la misma manera que con el resto, por lo que los agentes acudieron de nuevo a la empresa el día convenido practicando el cuestionario a dichos trabajadores y dando por concluida la diligencia. Todo ello lo ha recordado en el plenario los funcionarios NUM202 , NUM658 , y NUM659 . La defensa de Inocencia Lidia ha inquirido a este último agente sobre "si verificaron si otras personas dependientes de APSA amigos o regalos ocuparon los apartamentos" a lo que contesta que no. Pero -es otra obviedad- de ser cierta esa alegación la única persona que está en condiciones de acreditarla es Inocencia Lidia designando con su nombre y apellidos a tales personas. Y nada ha hecho en tal sentido.

No sirve para sustentar esa alegación defensiva la declaración de Julieta Olga en sede policial y en el juicio oral aludiendo a ocupación de apartamentos por personas relacionadas con esas empresas. En el juzgado manifestó a folios 5092 y ss que "También desconoce en que concepto recibió BUGA 90 entre 2005-2009 diversos ingresos de IGRAFO Y PUMARIN, si bien quiere aclarar que a los apartamentos iba gente de estas empresas, matizando que la negociación con esas empresas no la llevaba la declarante y que aunque ella llevaba la gestión diaria de los apartamentos, cuando venía esta gente la gestión "la debía llevar a cabo directamente Inocencia Lidia con ellos", preguntada si era común que fuera el personal de estas empresas los apartamentos y si conoce el coste de la estancia contesta que "era común que fueran dos o tres veces al año personal de estas empresas", preguntada si sabía si las personas de esas empresas eran directivos o trabajadores contesta que "lo desconoce ya que era Inocencia Lidia quien le indicaba que iban a ir gente de esas empresas y que preparasen los apartamentos indicando cuantos eran necesarios", "que en ocasiones se reservaban todos los apartamentos y alguno de ellos quedaba vacío, cosa que apreciaba cuando iban a realizar la limpieza de los mismos" y preguntada si constataba que eran realmente trabajadores de esas empresas señala "que no constataba que fuesen trabajadores de estas empresas, que se fiaba de lo que Inocencia Lidia le decía por teléfono" y que "desconoce el procedimiento por el cual las empresas abonaban estas estancias"

En el juicio oral Julieta Olga ha manifestado que aun cuando ella hacia las reservas de la gente que venia a los apartamentos, los atendía e ingresaba las facturas en el banco, y "luego allí en alguna época del año y no mas que fines de semana iban otra gente que yo pense que eran empleados de estas empresas de APSA e IGRAFO y para eso Inocencia Lidia me llamaba y me decía que preparara cinco o siete apartamentos que iba a ir gente allí, que no hacia falta que estuviera yo, y que era suficiente que le dejara los apartamentos limpios y las llaves puestas. De modo que yo físicamente no los veía, y yo esas facturas no las vi, me decía que eran gente conocidos de ella, no más precisión, y me fie de ella".

Por su parte Salvadora Joaquina , hija de Julieta Olga , en el Juzgado de Instrucción a folio 5082 declaró que en alguna ocasión sabe que fue gente de IGRAFO y PUMARIN, pero no sabe que relación tenían con ellas. En estos casos era Inocencia Lidia quién la llamaba personalmente y le decía que personas iban a acudir y que preparara los apartamentos. En estos casos los pagos no los gestionaba la declarante. En los casos en que la declarante atendía las reservas era ella la que cobraba

No obstante, lo cierto es que ninguna de estas declaraciones acredita la versión de descargo: en el supuesto de que realmente se utilizaran los apartamentos esos fines de semana, no sabemos si era pagando no y, en cualquier caso, no podían ser los trabajadores de estas entidades porque ninguno lo ha corroborado.

La declaración de Inocencio Feliciano no supe esas carencias ya que si bien preguntado a que se deben los pagos recibidos por Cueto Mazuga de estas entidades dice que es por facturación de servicios turísticos prestados por turismo rural, repreguntado si lo ha comprobado contesta que "no era mi misión, a mi me enviaban la documentación para plasmarlo en la contabilidad correspondiente" concluyendo que le pasaban las facturas y no entraba en más detalles.

Totaliza esta dádiva la cantidad de 37.043,40 euros.

2.- CUETO MAZUGA S.L.



Según se expone en el informe de la AEAT esta entidad dispone de 12 habitaciones o alojamientos situados en la localidad de Poo de Llanes. La administradora desde 2003 a 2010 ha sido Eugenia Graciela . Los partícipes la propia Eugenia Graciela con un 10%, su hermano Faustino Calixto también con un 10% y Inocencia Lidia con un 80%. Los tres están autorizados en la única cuenta de que es titular la sociedad, NUM336 de Caja Rural

Almacenes Pumarín tiene contabilizadas tres facturas emitidas por esta entidad:

a.- Factura obrante en la página 2 del archivo "CUETO MAZUGA S.L." del anexo digital del informe de la AEAT, emitida con el membrete de LA MAZUGA APARTAMENTOS en fecha 2 de julio de 2006 con el número NUM660 y contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM661 . El concepto de la factura es el alquiler de 24 habitaciones y espacios para reuniones los días durante "cuatro días en mayo", "cuatro días en junio" y otros "cuatro días en junio" (no se especifican las fechas concretas) a razón de 60 euros más IVA al día . El importe total facturado fueron 18.489,60 euros IVA incluido.

Este ingreso consta efectuado el 30 de enero de 2006 en la cuenta NUM336 de Caja Rural según se expone en el informe policial obrante a folios 3386 y se constata en el extracto obrante a folios 3621 y ss.

Las actuarios han destacado como un dato más que corrobora la falacia que supone esta factura para dar cobertura a ese ingreso el que siendo el ingreso de 30 de enero de 2006 la factura tiene fecha de 2 de julio de 2006, siendo insólito que una factura se cobre seis meses antes de emitirse.

b.- Factura obrante en la página 3 del archivo "CUETO MAZUGA S.L." del anexo digital del informe de la AEAT, emitida con el membrete de LA MAZUGA APARTAMENTOS en fecha 31 de marzo de 2007 con el número NUM082 y contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM662 . El concepto de la factura es el alquiler de 24 habitaciones y espacios para reuniones durante "cuatro días en enero", "cuatro días en febrero" y otros "cuatro días en marzo" a razón de 65 euros más IVA al día. El importe total facturado fueron 20.030,40 euros IVA incluido. También tiene escrita a mano la leyenda "NO PAGAR" .

No consta que esta factura se haya pagado. Siendo esta la única cuenta bancaria de la entidad, en el extracto del informe policial no figura entre las abonadas por Almacenes Pumarín a Cueto Mazuga. Y si examinamos el extracto de dicha cuenta tampoco aparece el menor rastro de este pago. Quiere decir que en este caso esa leyenda "NO PAGAR" que figura en la factura dio lugar a que no se hiciera efectiva,

c.- Factura obrante en la página 4 del archivo "CUETO MAZUGA S.L." del anexo digital del informe de la AEAT, emitida con un membrete manuscrito en el que se lee CUETO MAZUGA S.L. seguido de su domicilio y CIF, siendo esta factura de fecha 27 de junio de 2008 con el número NUM663 y contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM664 . El concepto de la factura es el alquiler de 14 habitaciones y espacios para reuniones durante "cuatro días en abril", "cuatro días en mayo" y otros "cuatro días en junio" a razón de 101,25 euros más IVA al día. El importe total facturado fueron 18.200 euros IVA incluido.

Este ingreso consta efectuado el 30 de junio de 2008 en la cuenta NUM336 de Caja Rural según se expone en el informe policial obrante a folios 3386 y se constata en el extracto obrante a folios 3621 y ss.

Tampoco se justifica la realidad de la prestación de estos servicios, remitiéndonos a lo dicho en el apartado anterior.

3.- GARCÍA RODRÍGUEZ HERMANOS S.A.

Se trata de cuatro facturas emitidas entre 2006 y 2007 por prestaciones recibidas directa o indirectamente por Inocencia Lidia que han sido sufragadas por APSA. Estas facturas las encontramos en el archivo GARCIA RODRIGUEZ HERMANOS S.A. obrante en el anexo digital del informe de la AEAT relativo a APSA, constando además en dicho archivo una memoria explicativa aportada por el representante de García Rodríguez S.A. ante la actuario. Las actuarios han ratificado en el juicio oral la investigación que practicaron respecto a esta facturación

a.- Factura obrante en la página 8 de dicho archivo emitida por García Rodríguez en fecha 11 de mayo de 2006 con el número NUM665 y contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM666 . El concepto de la factura es "caseta para equipo individual propano 3, instalación tubería sin zanja, 2 lavadoras, 2 secadoras, y 2 planchadoras repasadoras". Su importe es de 36.377,60 IVA incluido, constando a página 12 del archivo el resguardo de la transferencia realizada por Almacenes Pumarín por el expresado importe en fecha 26 de mayo de 2006.

La vinculación de esta factura con la procesada se sustenta en el documento obrante en la página 6 del archivo y aportado por Aquilino Benjamín en calidad de director financiero de García Rodríguez ante las actuarios NUM667 y NUM668 unas y otras deponentes en juicio en el que figura que esta factura se corresponde con



"Instalación de gas y suministro de maquinaria de lavandería" y el lugar de trabajo fue en " APARTAMENTO001 " en Posada de Llanes, tratándose de un pedido verbal.

En el juicio oral el Sr. Aquilino Benjamin declaró que no sabe quien encargó estos pedidos y que es perfectamente posible que un pedido de 100.000 euros -aquí fueron 36.377- se haga verbalmente por teléfono, remitiéndose en cuanto a los términos del pedido a la documentación aportada.

Obviamente, lo relevante a nuestros efectos no es quien efectúa materialmente el pedido, sino quien se beneficia del mismo y quien se lo sufraga.

b.- Factura obrante en la página 13 de dicho archivo emitida por Garcia Rodríguez en fecha 30 de noviembre de 2006 con el número NUM669 y contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM670 . El concepto de la factura es "1 lavadora electrolux y 1 secadora electrolux". Su importe es de 4.762,38 IVA incluido, constando a página 16 del archivo el resguardo de la transferencia realizada por Almacenes Pumarín por el expresado importe en fecha 9 de diciembre de 2006.

Vinculamos esta factura con la procesada por cuanto en el documento obrante en la página 6 al que hemos aludido que esta factura se corresponde con "Suministro de maquinaria de lavandería" y el lugar de trabajo fue en "APARTAMENTOS MAZUGA" en Poo de Llanes, tratándose de un pedido verbal.

c.- Factura obrante en la página 17 de dicho archivo emitida por Garcia Rodríguez en fecha 26 de diciembre de 2006 con el número NUM671 y contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM672 . El concepto de la factura es una puerta de acero inoxidable de las medidas que constan, un mueble alto de cocina cristal acero 19, una campana de humos acero inoxidable con extractor, un mueble combinado de acero inoxidable y ex frigo, un mueble de madera de roble de las medidas que constan, dotación de electrodomésticos y horno racional scc 6 bandejas, por un importe total de 53.037,52 euros IVA incluido, constando en la página 20 del archivo el resguardo de la transferencia realizada por Almacenes Pumarín por el expresado importe en fecha 9 de enero de 2007.

Vinculamos esta factura con la procesada por cuanto en el documento obrante en la página 6 al que hemos aludido que esta factura se corresponde con "Suministro de mobiliario y maquinaria de hostelería" y el lugar de trabajo fue un chalet en Poo de Llanes situado en la misma parcela que los APARTAMENTO0000 .

d.- Factura obrante en la página 21 de dicho archivo con membrete de Garcia Rodríguez de fecha 26 de diciembre de 2006 con el número NUM673 contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM674 . El concepto de la factura es "Climatización de la recepción y chalet en Poo de Llanes". Su importe es de 11.533,96 euros, constando en la página 23 el resguardo de la transferencia realizada por Almacenes Pumarín por el expresado importe en fecha 9 de enero de 2007.

Vinculamos la factura con la procesada porque en presupuesto de la obra aportado por Aquilino Benjamin y obrante en la página 22 del archivo consta la obra desglosada en Recepción de Apartamentos en Poo de Llanes y Climatización de recepción y chalet en Poo de Llanes, y en el escrito presentado también por Aquilino Benjamin que obra a la página 7 consta la descripción del trabajo como "Instalación de climatización" y el lugar de trabajo en " APARTAMENTO0000 (Poo de Llanes) y Chalet situado junto a los apartamentos (Poo de Llanes)".

La AEAT deja constancia que no existe en 2007 ni en 2008 ninguna factura emitida por García Rodríguez a Buga 90 SL o a Cueto Mazuga SL por estos trabajos.

Avelino Hernan , de APSA, argumentó en el plenario que no es posible que ellos encargaran estos bienes, porque ellos tenían otros proveedores y porque, además, debido a los protocolos internos que manejaban, de haberse hecho esta compra debería constarles por escrito. Refiere que en la empresa García Rodríguez consultó y le dijeron que había sido Herminio Fidel quien hizo la compra por teléfono, cosa que a decir del testigo resultaba imposible porque Herminio Fidel nunca compró nada, y además no entendía de producto.

Higinio Hermenegildo , de APSA insiste en esa argumentación en el sentido de que una compra así nunca se habría hecho por teléfono, sino que previamente existirían tratos con el proveedor formalizándose luego el pedido por escrito. Añadiendo que no tendría sentido que hiciera la compra en García Rodríguez al ser distribuidor como ellos les incluiría un incremento repercutiéndoselo

No obstante, Aquilino Benjamin , en quien no se adivina ningún interés en beneficiar o perjudicara cualquiera de las partes, ha rebatido en el plenario algunos aspectos de este planteamiento, señalando que en su empresa era perfectamente posible hacer una compra de 100.000 euros por teléfono.

Y en todo caso, tratándose de dádivas y más aún si nutriéndose de sobrecostes existía con algún tipo de compromiso acerca de la proporción que habría de destinarse a estos regalos, cabría perfectamente la



elección del proveedor partiera de Inocencia Lidia o de los beneficiarios, consistiendo la dádiva en dar disponibilidad sobre esos fondos.

Totalizan las dádivas en este concepto la suma de 105.711,46 euros .

4.- TEKNO ACABADOS PARA MUEBLES SL

Se vincula con la acusada una única factura emitida por esta entidad a Almacenes Pumarín, tratándose de la factura obrante en la página 5 del archivo TEKNO ACABADOS PARA MUEBLES S.L. emitida por dicha entidad en fecha 30 de diciembre de 2006 con el número NUM675 contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM676 . El concepto de la factura es "Puertas madera, escalera y varios carpintería en general". Su importe es de 38.071,20 euros, constando en la página 23 el resguardo de la transferencia realizada por Almacenes Pumarín por el expresado importe en fecha 9 de enero de 2007.

La vinculación de esta factura con la procesada Inocencia Lidia trae causa del escrito que remitió a la AEAT el máximo accionista de TEKNO ACABADOS Julio Conrado , el cual obra a folio 7 de dicho archivo. En dicho escrito Julio Conrado manifestaba, entre otras cosas, que fue requerido en el año 2006 por Inocencia Lidia para la realización de estos trabajos de decoración y venta de mobiliario reflejados en la factura, precisando que tanto los trabajos de decoración como los muebles vendidos se realizaron/entregaron en la localidad de Poo de Llanes, incluyendo trabajos de carpintería y armarios.

Las actuarias han ratificado en el plenario que, en efecto, ese fue el resultado que arrojó la investigación. Habiendo depuesto el Sr. Julio Conrado en el juicio oral donde, aun con los déficits propios del tiempo transcurrido, reitera que los trabajos se los encargaba Inocencia Lidia en la vivienda de ella y en otro emplazamiento que esta le indicó, facturando a la empresa que le indicaba Inocencia Lidia , creyendo recordr que era CTC (realmente se trataba de APSA, cual consta en la factura).

Asciende el importe de la dádiva a 38.071,20 euros.

5- MUZANZAS ASUR SL

Como emitidas por esta entidad la inspección analizó un total de diez facturas contabilizadas por APSA. Esta investigación la han resumido las actuarias en el plenario señalando que "ASUR tiene muchas más facturas que las que recogemos aquí porque ASUR trabajaba para APSA pero en cuanto a estas en concreto hicimos un requerimiento al representante de ASUR que nos dio mucha información en albaranes, correos, que permitía saber donde se recogía, donde se descargaba, qué personas de contacto. Ese señor nos dijo que había dos operarios a los que entrevistamos. En el informe se detalla lo que contaron. Y todas las cifras y sitios que nos daban resultaban ser correctas, eran sitios e inmuebles vinculados a Inocencia Lidia y su familia".

Y en efecto, la prueba practicada, permite concluir que estas prestaciones costeadas por APSA lo fueron en beneficio de la Sra. Inocencia Lidia .

Acerca de estas mudanzas hemos contado en el plenario con el testimonio de Heraclio Justo , representante de la entidad mudanzas ASUR, y de uno de los trabajadores que intervenían en los traslados llamado Arturo Ceferino , a quien hemos hecho mención. Centrándonos en el testimonio de Arturo Ceferino -el Sr. Heraclio Justo no intervenía en los portes y su testimonio se limita a trasladarnos lo que ya se deducía de los correos documentados en autos, esto es que APSA por mediación de Pascual Fausto les indicaba que tal o cual día había de hacerse un trabajo, el lugar y la persona de contacto- que aun con los déficits de recuerdo propios del tiempo transcurrido corrobora a preguntas de las partes lo que constituye la esencia de esta parte del relato de hechos, sin que el testigo haya rectificado sus anteriores declaraciones. Así declara que con otros compañeros realizaron traslados de material diverso tales como sofás, canapés, hornos, cabeceros etc, desde el centro de adultos de La Arquera a domicilios diversos, observando que en ese centro se almacenaban además electrodomésticos nuevos tales como televisores, videos, reproductores dvd, cafeteras, existiendo además había un garaje en el que se almacenaban sofás y mobiliario de cierto volumen. Asimismo se le ha preguntado específicamente por alguno de esos traslados, así se le dice que alguna ocasión recogieron y entregaron sofás, camas, edredones, además de mobiliario de oficina en una dirección en La Caleyina s/n de Lledias en Posada de Llanes que era una casa de aldea. También sobre un trabajo de desamueblamiento o mudanza en la vivienda de la CALLE014 nº NUM677 NUM055 en el que precisaron de un elevador porque no había ascensor (cabe recordar que Eugenia Graciela al deponer en el Juzgado manifestó que cuando adquirió la vivienda unifamiliar en que reside soita en Poo de Llanes vendió una vivienda que tenía en la CALLE014). O acerca del traslado de material desde el centro de adultos a un chalet de Poo de Llanes, precisando el testigo que era antes de llegar a esa localidad. Se le recuerda que declaró que en el centro de adultos había muebles antiguos restaurados que él mismo había recogido en una nave en Venta de las Ranas y que posteriormente cuando los vio en el centro de adultos observó que habían sido barnizados, asintiendo el testigo cuando se



le dice que si alguno de ellos se trasladó a ese garage-almacén, añadiendo que los demás se trasladaron a varios sitios y que no eran colegios o institutos sino apartamentos.

Siendo esto lo que ha manifestado el testigo, habida cuenta de la relevancia que tenía en los traslados el citado Centro de Adultos, nos remitimos a lo que decimos en otro apartado de la sentencia donde tras valorar su declaración, la prestada por Tomasa Begoña y el resto de las pruebas concernientes a esta cuestión, concluimos que el Centro de Adultos la Arquera, funcionaba como "centro logístico" de la propia Inocencia Lidia para fines privados, en concreto para depositar muebles y demás elementos que luego iban destinados a viviendas suyas y de su familia y a los apartamentos de turismo rural que explotaban diversas empresas que ella controlaba.

Yendo al detalle de las facturas emitidas por esta entidad cabe señalar lo siguiente:

a.- Factura obrante en la página 21 del anexo emitida por Mudanzas Asur el 15 de marzo de 2006 con el número NUM678 , contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM679 . El concepto de la factura es " Servicio de traslado varias direcciones" ascendiendo su importe a un total de 881,60 euros IVA incluido, obrando en la página 22 del anexo copia del pago domiciliado en Bankinter, constando como fecha de pago el 25 de mayo de 2006.

La consideración de la Sra. Inocencia Lidia como beneficiaria de este servicio sufragado por APSA trae causa de los siguientes elementos.

Tal y como pone de relieve la AEAT en su informe, Heraclio Justo en cuanto legal representante de ASUR aportó a las actuarias el albarán original obrante en la página 23 del archivo en el que bajo la expresión CARGADO consta " APARTAMENTO001 (Posada de Llanes)" y bajo la expresión DESCARGADO se dice "varias direcciones" . Como firmante del documento consta " Julieta Olga " y un NIF no siendo preciso ser perito para identificar que dicha firma es idéntica a la que consta al pie de la declaración prestada en sede policial por Julieta Olga la cual obra a folios 5.087 y ss.

Consta también aportado por el Sr. Heraclio Justo copia de un correo electrónico obrante a folio 24 del archivo que le fue remitido en nombre de APSA por Pascual Fausto con el siguiente texto "A continuación te remito teléfono y personas de contacto para mudanza el martes día 14. Personas de contacto: Srtas. Elsa Trinidad y Salvadora Joaquina . Teléfono NUM680 . Personas necesarias 3 ó 4. Necesario elevador: posiblemente no sea necesario pero sí conveniente que lo lleveis".

Y consta también aportado por el Sr. Heraclio Justo copia de una hoja -folio 25 del archivo- en la que bajo el título COLCHONES se hace una distribución de colchones por habitaciones en función de sus dimensiones.

Si bien del informe resulta que Arturo Ceferino deponente en juicio no participó en este servicio, la documental reseñada, adicionada a la completa ausencia de prueba de descargo que desvirtúa lo que de ella resulta, ya sea proveniente de la procesada o del procesado Herminio Fidel , permite concluir en los términos interesados por las acusaciones.

b.- Factura obrante en la página 28 del anexo emitida por Mudanzas Asur el 21 de abril de 2006 con el número NUM681 , contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM682 . El concepto de la factura es "Servicio de reparto varias direcciones" ascendiendo su importe a un total de 1.102,00 euros IVA incluido, obrando en la página 29 del anexo copia del pago domiciliado en Bankinter, constando como fecha de pago el 26 de junio de 2006.

Respecto a esta factura Heraclio Justo en cuanto legal representante de ASUR aportó el albarán original obrante en la página 30 del archivo en el que el servicio consta realizado el 20 de abril de 2006, y bajo la expresión CARGADO consta "La Arquera (Centro de Adultos). Frente al hotel las brisas, Llanes" y bajo la expresión DESCARGADO se dice "Varias direcciones. Posada de Llanes. Llanes". Como firmante del documento consta " Gloria Isabel " y un NIF, siendo también dicha firma idéntica a la que consta al pie de la declaración prestada en sede policial por Gloria Isabel .

Consta también aportado por el Sr. Heraclio Justo copia de un correo electrónico obrante a folio 24 del archivo que le fue remitido en nombre de APSA por Pascual Fausto en el que como en el caso anterior instruye al transportista sobre el trayecto, los medios necesarios y la persona de contacto, con el siguiente texto "Necesito realizar un traslado este jueves 20 entre La Arquera (Llanes) y Posada de Llanes. Me comentan que sería conveniente llevar un camión demasiado grande para no tener problemas con los accesos. En un principio no se necesitaría llevar elevador pero conviene que lo confirmeis con la persona a la que teneis que llamar para quedar: Persona de contacto: Dña Tomasa Begoña NUM683)

En este caso, costa que intervino en el porte Arturo Ceferino , deponente en juicio, constando en su manifestación vertida ante el actuario de la AEAT en diligencia de 22 de marzo de 2012 que trasladaron desde



el centro de adultos de la Arquera a varias direcciones de Posada de Llanes material diverso sin especificar, aunque siempre era el mismo (sofás, canapés, hornos, cabeceros).

Y así las cosas, acreditada la realidad del traslado, por orden de almacenes Pumarín, partiendo del lugar donde se recogen, de la persona que firma el albarán, de la naturaleza de los efectos, y de la ausencia de prueba de descargo que apunte en dirección distinta, concluimos que se trata de un servicio de mudanza realizado en favor de la Sra. Inocencia Lidia o de alguno de sus familiares y empresas de turismo rural en las que tenía directos intereses.

c.- Factura obrante en la página 32 del anexo emitida por Mudanzas Asur el 27 de abril de 2006 con el número NUM684 contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM685 . El concepto de la factura es "Servicio traslados varios" ascendiendo su importe a un total de 881,60 euros IVA incluido, obrando en la página 33 del anexo copia del pago domiciliado en Bankinter, constando como fecha de pago el 10 de julio de 2006.

Respecto a esta factura Heraclio Justo en cuanto legal representante de ASUR aportó el albarán original obrante en la página 34 del archivo en el que el servicio consta realizado el 26 de abril de 2006, y bajo la expresión CARGADO consta "Polígono de Roces nº 3, c/ Benjamín Franklin,344, 22311 Gijón, La Arquera, Llanes" y bajo la expresión DESCARGADO se dice "La Mazuca (Po de Llanes), Posada de Llanes". Al pie del documento obran dos firmas ilegibles seguidas de sendos NIF que según identificó la AEAT corresponden respectivamente a Pascual Vicente que consta en la base de datos de la AEAT como trabajador de APSA y la ya citada Tomasa Begoña .

Se aportó también e correo electrónico obrante a folio 35 del archivo que le fue remitido en nombre de APSA por Pascual Fausto en el que como en el caso anterior instruye al transportista sobre el trayecto, los medios necesarios y la persona de contacto, con el siguiente texto "Necesito realizar este Miércoles 26 en Llanes un traslado de mercancía Persona de contacto: Dña Tomasa Begoña NUM683) añadiendo los operarios de Asur habrán de pasar antes por las instalaciones de APSA para recoger una mercancía que también es para Tomasa Begoña .

La Sra. Tomasa Begoña atendía a los operarios de Mudanzas Asur en el Centro de Adultos de la Arquera que, como ya advertimos, constituía el almacén logístico de Inocencia Lidia .

A la vista de todo ello, fluye con claridad la consideración de esta mudanza como una dádiva para Inocencia Lidia .

d.- Factura obrante en la página 36 del anexo emitida por Mudanzas Asur el 14 de septiembre de 2006 con el número NUM686 contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM687 . El concepto de la factura es "Servicio reparto a varias direcciones" ascendiendo su importe a un total de 881,60 euros IVA incluido, obrando en la página 37 del anexo copia del pago domiciliado en Bankinter, constando como fecha de pago el 25 de noviembre de 2006.

Respecto a esta factura, carecemos de elementos de juicio para vincularla con la acusada.

e.- Factura obrante en la página 40 del archivo emitida por Mudanzas Asur el 21 de junio de 2007 con el número NUM688 contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM689 . El concepto de la factura es "Servicio de traslado" ascendiendo su importe a un total de 974,40 euros IVA incluido, obrando en la página 41 del anexo copia del pago domiciliado en Bankinter, constando como fecha de pago el 10 de septiembre de 2006.

Respecto a esta factura Heraclio Justo en cuanto legal representante de ASUR aportó el albarán original obrante en la página 42 del archivo en el que el servicio consta realizado el 27 de junio de 2007, y bajo la expresión CARGADO consta "Román Romano nº 1 bajo, Llanes, oficinas" y bajo la expresión DESCARGADO figura "Apartamentos Cueto Mazuga, bajo LLANES". Al pie del albarán, en el conforme cliente consta una firma ilegible con un DNI que la AEAT verificó que corresponde a Anton Roberto , cónyuge de Eugenia Graciela

Se aportó como en los demás casos copia del fax remitido al Sr. Heraclio Justo con membrete de APSA en el que le dice remitir "persona de contacto y número de móvil para que te pongas en contacto con él" siendo este "Sr. Anton Roberto móvil NUM690 "

Según expone la AEAT en el informe la dirección Román Romano nº 1 bajo es el domicilio fiscal de los apartamentos Cueto Mazuga.

Expone la AEAT que Daniel Ceferino , el operario de ASUR que intervino en este traslado, manifestó en diligencia de 30 de marzo de 2012 que se les contrató el traslado de mercancías diversas, que a este local de Román Romano se entra por el portal nº 1 y desde ahí se llega a un sótano donde había almacenados



colchones, somieres, almohadas, ropa de cama, mesillas de noche, cabeceros, consolas etc, todo ello nuevo sin uso, no pudiendo recordar qué trasladar o cuantas unidades, y que lo llevaron a los apartamentos Cueto Mazuga de Llanes.

Todo lo cual es suficiente para considerar que estamos ante una dádiva a favor de la acusada.

f.- Factura obrante en la página 55 del archivo emitida por Mudanzas Asur el 26 de noviembre de 2007 con el número NUM691 contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM692 . El concepto de la factura es "Servicio de traslado" y "Servicio de Elevador" ascendiendo su importe a un total de 1.809,60 euros IVA incluido, obrando en la página 56 del anexo copia del pago domiciliado en Bankinter, constando como fecha de pago el 25 de enero de 2008.

Respecto a esta factura Heraclio Justo en cuanto legal representante de ASUR aportó el albarán original obrante en la página 57 del archivo en el que el servicio consta realizado el 26 de noviembre de 2007, y bajo la expresión CARGADO consta " DIRECCION025 NUM069 Lledias, Posada de Llanes, Llanes, Varias direcciones, CALLE014 nº NUM677 , NUM055 , Llanes" y bajo la expresión DESCARGADO figura "Varias direcciones, Llanes" con un añadido manuscrito que dice POSADA LLANES, PUNTO LIMPIO. Al pie del albarán, en el conforme cliente consta una firma ilegible sin DNI, muy similar a la de Anton Roberto que figura en el apartado anterior. Aportó también albarán original obrante en la página 58 del archivo correspondiente al Servicio Elevador prestado en la CALLE014 nº NUM677 , NUM055 , de Llanes, con una firma idéntica a la anterior.

Se aportó como en los demás casos copia del fax remitido al Sr. Heraclio Justo en nombre de APSA en le que le indica como en los casos anteriores que la persona de contacto es "Sr. Anton Roberto " con el ya indicado número de teléfono.

Acerca de este servicio, Arturo Ceferino en la declaración que prestó ante los funcionarios de la AEAT el 22 de marzo de 2012 obrante en la página 8 del archivo, en referencia a esta factura manifestó que " DIRECCION025 s/n (Lledias) en Posada de Llanes es una casa de aldea, no sabe de quien es pero cree que es propiedad de una tía de Inocencia Lidia , que los recibía una señora mayor y cree recordar que en alguna ocasión recogió ederedones y sábanas, además de armarios de oficina. En las visitas realizadas a esta habitación observó que esta casa tenía varios apartamentos dedicados al alquiler". De la CALLE014 nº NUM677 , NUM055 Arturo Ceferino declaró que "cree que es un piso dedicado al alquiler en temporada de verano, dice que fue un desmueblamiento, y que los muebles los distribuyeron a otras direcciones, posiblemente sofás o sofás cama" interviniendo él y Daniel Ceferino además de otros en el servicio.

La Aeat constató que según su base de datos esta vivienda pertenece con un 50% de participación a cada uno a Eugenia Graciela y Anton Roberto .

Razones suficientes para concluir que el pago de esta factura constituye otra dádiva a favor de Inocencia Lidia .

g.- Factura obrante en la página 62 del archivo emitida por Mudanzas Asur el 19 de marzo de 2008 con el número NUM693 contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM694 . El concepto de la factura es "Servicio de traslado desde el Hotel Las Luisas de Llanes a varias direcciones Llanes" y "Servicio de Elevador CALLE014 NUM677 , NUM055 , Llanes ascendiendo su importe a un total de 1.879,20 euros IVA incluido, obrando en la página 63 del anexo copia del pago domiciliado en Bankinter, constando como fecha de pago el 25 de mayo de 2008.

Respecto a esta factura Heraclio Justo en cuanto legal representante de ASUR aportó los albaranes originales obrantes en páginas 64 y 65 del archivo, el primero por servicio de elevador prestado en el citado domicilio de la CALLE014 el 12 de marzo de 2008 y el segundo el servicio consta realizado el 18 de marzo de 2008, y bajo la expresión CARGADO consta "Hotel Las Luisas Llanes" y bajo la expresión DESCARGADO figura "Varias direcciones, Llanes". Al pie del albarán, en el conforme cliente constan sendas firmas ilegibles, idénticas una y otra, ambas seguidas de un número de DNI que según la AEAT pertenece a Anton Roberto , .

Se aportó como en los demás casos copia del correo remitido al Sr. Heraclio Justo por Pascual Fausto en nombre de APSA en el que le indica como en los casos anteriores que la persona de contacto es "Sr. Anton Roberto " con el ya indicado número de teléfono, señalándole asimismo que el servicio consiste en "realizar mudanza" el día 12 de marzo en Llanes y que necesitarán elevador porque "hay que subir muebles" a una segunda planta

Acerca de este servicio, Arturo Ceferino en la declaración que prestó ante los funcionarios de la AEAT el 22 de marzo de 2012 ya aludida, obrante en la página 8 del archivo, en referencia a esta factura manifestó que se trató de un traslado desde el centro de Adultos de la Arquera en Llanes a varias direcciones de Llanes, entre



ellas a la CALLE014 nº NUM677 , NUM055 , mobiliario diverso, cree que camas, sofás, alguno de ellos cama, interviniendo él en unión de Daniel Ceferino y otro operario. Su versión fue sustancialmente la misma que la que ofreció Daniel Ceferino en la declaración ante la AEAT.

Tal y como puntualiza la AEAT, la referencia al hotel "Las Luisas" que figura en el albarán para ubicar el lugar de recogida, es errónea, pues el nombre correcto es Hotel Las Brisas que, efectivamente, se encontraba en las inmediaciones del centro. Daniel Ceferino se expresó en términos sustancialmente coincidentes.

La defensa de la acusada se extraña porque se vincula a la acusada con esta factura. Pero el lugar de recogida, la persona vinculada (Anton Roberto), el tipo de mobiliario, quien paga, etc, nada hace diferenciar este supuesto de los demás.

h.- Factura obrante en la página 67 del archivo emitida por Mudanzas Asur el 19 de marzo de 2008 con el número NUM695 contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM696 . El concepto de la factura es "Servicio de traslado desde el Hotel Las Brisas de Llanes a varias direcciones Llanes" ascendiendo su importe a un total de 760,96 euros IVA incluido, obrando en la página 68 del anexo copia del pago domiciliado en Bankinter, constando como fecha de pago el 25 de septiembre de 2008.

Respecto a esta factura Heraclio Justo en cuanto legal representante de ASUR aportó albarán originales obrantes en páginas 69 del archivo, en el que el servicio consta realizado el 17 de julio de 2008 y bajo la expresión CARGADO consta "Hotel Las Luisas Llanes" y bajo la expresión DESCARGADO figura "Chalet Po Llanes". Al pie del albarán, en el conforme cliente consta firma ilegible seguida de un número de DNI que según la AEAT pertenece a Anton Roberto .

Se aportó como en los demás casos copia del correo remitido al Sr. Heraclio Justo por Pascual Fausto en nombre de APSA en el que le indica como en los casos anteriores que la persona de contacto es "Sr. Anton Roberto " con el ya indicado número de teléfono, señalándole asimismo que el servicio consiste en "hacer mudanza" el día 17 de julio

Acerca de este servicio, Arturo Ceferino en la declaración que prestó ante los funcionarios de la AEAT el 22 de marzo de 2012 ya aludida, obrante en la página 8 del archivo, en referencia a esta factura manifestó que "no puede precisar qué trasladaron desde el centro de adultos de La Arquera hasta el chalet de Poo de Llanes (casa de Inocencia Lidia o de Anton Roberto , están muy cerca una de la otra), cree que pudo ser ajuar doméstico, vajilla, cristalería" realizando el servicio él en unión de Daniel Ceferino y un tercero.

El punto de partida y destino, permite individualizar que estamos ante otra dádiva para la acusada, máxime cuanto ante esos elementos indiciarios no se ha planteado una explicación alternativa.

i.- Factura obrante en la página 74 del archivo emitida por Mudanzas Asur el 20 de febrero 2009 con el número NUM697 contabilizada por Almacenes Pumarín con con número de registro NUM698 . El concepto de la factura es "Servicios de traslados día 16/02, 17/02 18/02" ascendiendo su importe a un total de 2.568,24 euros IVA incluido. El pago se hizo mediante talón por dicho importe obrante al folio 77 del archivo.

Respecto a esta factura Heraclio Justo en cuanto legal representante de ASUR aportó tres albaranes originales obrantes a folios 78 a 80, uno por cada día reseñado en la factura, constando en todos ellos bajo la expresión CARGADO "Oficina Llanes c/ Román Romano, Llanes Varios" y bajo la expresión DESCARGADO figura "Varios". Al pie del albarán, en el conforme cliente consta firma ilegible seguida de un número de DNI que según la AEAT pertenece a Anton Roberto .

Se aportó como en los demás casos copia del correo remitido al Sr. Heraclio Justo por Pascual Fausto en nombre de APSA en el que le indica como en los casos anteriores que la persona de contacto es "Sr. Anton Roberto " con el ya indicado número de teléfono, señalándole asimismo que el servicio consiste en "hacer traslado la semana que viene"

Respecto a este traslado Arturo Ceferino manifestó que trasladaron sofás, armarios, ajuar doméstico, hornos vitrocerámicas desde "lo que él considera almacén de mobiliario en c/ Román Roman nº 1 B de Llanes a varios domicilios, no pudiendo precisar cuáles, interviniendo él, Daniel Ceferino y un tercero, añadiendo que hicieron el traslado para acondicionar los apartamentos para la semana santa de 2009.

Los datos son suficientes para reputar esta mudanza hecha en beneficio de Inocencia Lidia o su entorno familiar empresarial.

j.- Factura obrante en la página 85 del archivo emitida por Mudanzas Asur el 19 de octubre de 2009 con el número NUM699 contabilizada por Almacenes Pumarín con número de registro NUM700 . El concepto de la factura es "Servicio de traslado" ascendiendo su importe a un total de 570,72 euros IVA incluido. Respecto



a esta mundanza no tenemos albaranes ni ningun dato sobre el motivo de esta factura, con lo cual se carece de elementos de juicio para vincularla con la procesada.

Totalizan las ddivas en este concepto la cantidad de 10.857,60 euros.

6.- DECORACION DE INTERIORES COMPASSO S.L.

Las acturias de la AEAT examin un total de 15 facturas emitidas por esta entidad a Almacenes Pumarn. No obstante, salvo respecto a cuatro de estas facturas -y no en todos los efectos recogidos en las mismas- a las que seguidamente se aludir , la actuacin inspectora no pudo determinar cu fue el destino de los suministros que motivaron esta facturacin.

As en efecto, en comparecencia obrante a folios 11 y ss del archivo DECORACIN DE INTERIORES COMPASSO S.L. efectuada en fecha 9 de febrero de 2012 ante las acturias autoras del informe por Marcos Urbano en calidad de "encargado de tienda" segn consta en la comparecencia, present copia de cada una de estas facturas, justificante bancario de la transferencia recibida de APSA y factura mensual del transportista. No obstante, no constando estos documentos el lugar en que se sirvieron los efectos facturados, el Sr. Marcos Urbano aport con ocasin de la comparecencia un escrito obrante a folios 12 y 13 del mencionado archivo, dirigido a la Polica Judicial de Gijn, en el que em referencia a los ejercicios a que se contrae esta facturacin -aos 2006 y ss- que "Carecemos de informacin complementaria sobre las facturas. Adems, al tratarse de una pequea empresa no disponamos en aqullas fechas ni en la actualidad de la infraestructura necesaria para la emisin de albaranes o justificantes de las entregas de material. Tampoco se guardan ningn tipo de documentacin tcnica que pueda ayudar a identificar. Las facturas que en su concepto describen como trabajos de decoracin y mobiliario creemos que pueden responder a artculos auxiliares del tipo de lmparas de techo, de sobremesa, cuadros, espejos o adornos, y que casi con total seguridad fueron entregadas al cliente descritos en un amplio listado manuscrito y con los precios individualizados, documento este que una vez cobrada la factura se destruye", aadiendo que sus tratos eran con un tal Herminio Fidel ya fuera directamente ya por intermediacin de otras personas que venan de su parte a recoger la mercanca Y para el tema de pagos algunas veces hablaron con Maximiliano Urbano . Las indagaciones que efectu la AEAT con el transportista Gervasio Jon que trabajaba con COMPASSO para realizar los portes no sirvieron para esclarecer esa duda ya que manifesto que las facturas emitidas por a dicha entidad "corresponden a los trabajos realizados mensualmente y recogen las horas facturadas, pero no guarda ningn documento de la mercanca entregada".

La nica precisin que introdujo Marcos Urbano en esa declaracin fue que "bien es cierto que aunque no podamos asegurar las fechas, en el periodo entre 2007 y 2008 se nos contrat la instalacin de una vivienda en el centro de Llanes que se procedi a amueblar y equipar completamente" precisando en e acto de la comparecencia que esa vivienda se ubicaba en DIRECCION011 , prxima a la Capilla de San Roque, edificio grande y nuevo en forma de L de tres  cuatro plantas. Por tal motivo, en diligencia de fecha 9 de febrero de 2012 obrante al folio 45 del archivo se requiri especficamente a Marcos Urbano para que manifestara si todas las facturas aportadas de 2007 y 2008 corresponden a ese contrato, a lo cual precis que en relacin a varias facturas instalaron solo una parte debido a que en el piso estaba el mobiliario que llev previamente APSA:

a.- El contenido de la factura NUM388 obrante en la pgina 36 del archivo por importe de 33.039,06 IVA incluido lo instalaron ntegramente en este piso. Obra en la pgina 36 del archivo la factura, en la pgina 37 el extracto de la cuenta de Compasso en el que aparece ingresado el importe de esta factura.

b.- En cuanto a la factura NUM534 que obra en la pgina 33 del archivo la AEAT pone de relieve que contiene un error de cculo porque la suma del 25.940,35 ms 4.150,65 de IVA no son los 29,310,00 euros que constan en la factura, sino 30.091,00 euros. Consta el resguardo acreditativo del pago de la factura a folio 32. Dicho lo cual, la AEAT elimina del importe facturado los muebles que segn el Sr. Marcos Urbano no se colocaron en ese piso, resultando como colocados en el mismo bienes por importe de 20.000 euros ms 3.200 de IVA arrojando un total de 23.200 euros que ser la cantidad a computar..

c.- Respecto a la factura NUM701 obrante en la pgina 34 del archivo, como quiera que el Sr. Marcos Urbano manifest en su comparecencia que de los 76 rollos facturados considera que como mucho en la vivienda puede haber 40 y que el resto no sabe donde estarn, la AEAT excluye el coste proporcional de los 36 rollos de papel en ese piso. Dada la imprecisin cuantitativa de esta imputacin -que habla de los que hay como mximo, cuando lo que nos interesa son los que habra como mnimo- no se computar en las ddivas.

d.- Y por ltimo, en cuanto a la factura NUM663 obrante en la pgina 30 del archivo una vez excluidos los muebles que segn Marcos Urbano no se colocaron en el piso, di un total de 17.759,99 IVA incluido. En el folio 37 figura el extracto bancario en el que se expresa el pago de esa cantidad.



Acerca de este piso de DIRECCION011 , la AEAT establece en el informe que se ubica en la CALLE009 nº NUM702 , NUM062 , con referencia catastral NUM703 siendo el 100% de su titularidad de Inocencia Lidia . Se pone de relieve que así figura en la base de datos de la AEAT en la relación de fincas de Inocencia Lidia en los ejercicios 2007 a 2010 añadiendo que en 2011 no consta en la base de datos de la AEAT, siendo así que pudiera tratarse del vendido a Herminio Fidel en escritura de 30 de julio de 2010.

Respecto al resto de los bienes que constan en las facturas emitidas por COMPASSO a APSA la AEAT concluye que su destino fueran también alguno de los inmuebles relacionados con Inocencia Lidia , en planteamiento acogido por las acusaciones que la sala no puede asumir, pues los elementos probatorios con que contamos permiten tan solo establecer un juicio de probabilidad al respecto, mas el de certeza se revela dudoso. Y es que se argumenta, por un lado que en varias de las facturas emitidas no se detallan las mercancías adquiridas ya que su concepto es "trabajos de decoración y mobiliario" entendiéndose la AEAT que cuesta trabajo creer que no tenga ninguna constancia de donde se entregaron las mercancías o en donde se iban a colocar, ni quienes eran los destinatarios de las mismas. Se dice también que las manifestaciones de los operarios de mudanzas ASUR acerca del tipo de muebles que se guardaban en el denominado almacén logístico del Centro de Adultos de La arquera o en los otros almacenes a que se alude (c/ Román Romano de Llanes o Centro de Adultos y Oficinas de Llanes) responde a la misma descripción que los contenidos en las facturas de compaso, constando a este respecto en la manifestación que los funcionarios de la AEAT recibieron al empleado de ASUR Arturo Ceferino que este manifestó al exhibírsele las facturas de COMPASSO que la mercancía que viene relacionada en las facturas la vieron en los apartamentos y en el centro de adultos de la arquera pero que desde COMPASSO nunca la trasladaron. Y se alude también a las manifestaciones de Tomasa Begoña . No obstante ni aquella imprecisión de las facturas ni la genérica referencia que figura en la descripción de Arturo Ceferino ante la AEAT en el sentido de que "la mercancía que viene relacionada en las facturas de Decoración de Interiores Compasso" la vieron en los apartamentos y en el centro de adultos de la Arquera permite establecer conclusiones certeras al respecto, pues aunque prima facie sean argumentos plenos de lógica, recuérdese que la propia AEAT en varias de las facturas -por importes relevantes- señala que no se detallan las mercancías adquiridas (lo que no se compadece con que Arturo Ceferino viera esa mercancía en el Centro de adultos) y en aquellas facturas que vienen desglosadas las descripciones de los efectos son tan genéricas y faltas de detalle que bien pudiera ser que los efectos que Arturo Ceferino viera en la Arquera fueran del mismo tipo que los que aparecen en las facturas (mueble tv, butaca, alfombra, sofá....) pero diferentes.

Las dádivas percibidas por la acusada por esta vía hacen un total de 73.999,05 euros.

7.- Rodolfo Nazario .-

Se toma en cuenta una factura obrante en el archivo Rodolfo Nazario del anexo digital del informe emitida por "García Hogar- Rodolfo Nazario " a ALMACENES PUMARIN en concepto de 42 mantas mora de diversos tipos.

Sobre esta factura la AEAT el NUMA NUM704 practicó requerimiento de información al Sr. Nazario Inocencia , obrante a folios 2 y 3 de dicho archivo, manifestando que a petición de Almacenes Pumarín la mercancía la envió el proveedor directamente al Centro de Adultos de La Arquera S/N. Ello a su vez enlaza con lo manifestado por Arturo Ceferino al ser oído en declaración en la AEAT donde manifestó al exhibírle las mantas que figuran en esta factura que estaban en el centro de la Arquera.

Obviamente, el Sr. Arturo Ceferino podría haber visto unas mantas de ese tipo, pero la sola percepción de las mantas no acredita que sean las mismas. A falta de mayores precisiones se excluirá esta factura del cómputo.

8.- VIAJES EROSKI S.A.

Respecto a las facturas emitidas por esta entidad a Almacenes Pumarín que pudieran haber significado una dádiva a favor de Inocencia Lidia , ya por ser ella la beneficiaria, ya por serlo su entorno familiar, hemos de prestar atención al informe de la AEAT referido a Almacenes Pumarín, que incorpora un total de cuatro archivos, todos ellos iniciados con la expresión de "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638". Para su ordenada lectura hay que comenzar por aquél cuyo nombre continúa con la referencia "carpeta 2R...", a continuación el que incorpora la referencia "carpeta 2M...", luego el titulado "carpeta 2E..." y finalmente el referenciado como "carpeta 2X.....".

La documentación que incorporan estos archivos se inicia con la declaración que ofreció en sede policial el 9 de diciembre de 2011 el responsable de la agencia de viajes EROSKI de Llanes, Julian Leandro que obra en las presentes diligencias (folios 35.513 y ss) en la que atribuía un papel esencial a Inocencia Lidia en la contratación de estos viajes, explicando que ella solicitaba una factura pro forma o un presupuesto, posteriormente en la cuenta central de la agencia de viajes se efectuaba un ingreso por parte de una de las empresas (Comercial Asturiana de Papelería o Almacenes Pumarín) por el importe que se había indicado en esa factura pro forma o presupuesto. Mecánica esta que ha reiterado el Sr. Julian Leandro al deponer en el plenario, explicando que Inocencia Lidia presencialmente o telefónicamente encargaba los viajes y en ese



momento se hacía una factura pro forma ya que "era muy difícil saber de antemano cuánto iba a costar", antes de realizarse el viaje llegaba una transferencia a la central de Eroski en Basauri por el importe, luego una vez hecho el viaje ya se hacía la factura y si sobraba algo quedaba de saldo para el viaje siguiente, siendo habitual que en cada factura se englobaran varios viajes. Ciertamente, no parece muy comprensible esa "gran dificultad" que según Julian Leandro existía para calcular con carácter previo el importe del viaje, pareciendo más bien que la emisión de la factura pro forma o presupuesto servía para justificar ante APSA -o IGRAFO- el importe que tenían que transferir a la cuenta. Pero en cualquier caso, no hay razón para poner en duda que, efectivamente, era así como se contrataban los viajes.

Tras esta declaración figura un exhaustivo informe elaborado por Brigida Milagros, Responsable de Control de Gestión y Auditoría de Viajes Eroski acerca de las facturas emitidas a ALMACENES PUMARIN en el que con fundamento en la documentación que se adjunta al informe y que se extiende a lo largo de los cuatro archivos que obran en el informe se detallan los servicios de cada una de las facturas y en la mayoría de los casos los pasajeros que disfrutaron el viaje. Resulta asimismo de utilidad el denominado "informe de 21 hojas" emitido también por Brigida Milagros con el correspondiente respaldo documental, el cual encontramos dentro del anexo digital del informe de la AEAT referido a IGRAFO. Toda esta documental, que la Sala ha examinado detenidamente, puesta en relación con el resto de elementos probatorios que se irán mencionando, nos lleva a asumir en lo esencial las conclusiones formuladas por la AEAT en su informe para cada una de las facturas, según seguidamente se expondrá. Seguiremos para el examen de las facturas el orden en que vienen verificadas por la AEAT en su informe:

a.- Factura NUM705 por importe de 16.775 euros.-

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2R..." en la página 85. Figura emitida en fecha 27 de mayo de 2006 a Almacenes Pumarín, que la contabiliza con el número NUM706.

El informe de Brigida Milagros (página 11 de dicho archivo que corresponde a la página 1 del informe) indica que esta factura forma parte del expediente NUM707 cuyo importe total es de 18.563,50 euros, desglosado en esta factura NUM708 que ahora nos ocupa por importe de 16.775 euros y la NUM709 por importe de 1.788,50 euros. Además la factura que nos ocupa se abona parcialmente con la NUM710 por importe de 495,00 euros.

Según el detalle que figura en las páginas 86 y ss del archivo, la factura 2122 incorpora el paquete de viaje combinado para nueve personas -avión y hotel- a Tenerife y Lanzarote por importe de 15.780,50 euros siendo los pasajeros Eugenia Graciela, Anton Roberto, Faustino Calixto, Onesimo Tomas, Milagros Salome, Inocencia Lidia, y tres menores de edad, y el paquete Canarias Lanzarote para dos personas por importe de 994,50 euros siendo los pasajeros Leonor Nicolasa y Eulogio Aurelio. Estos 15.780,50 euros son la cantidad a computar.

b.- Factura NUM711 por importe de 3.678 euros.-

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2R..." en la página 103. Figura emitida en fecha 27 de mayo de 2006 a Almacenes Pumarín, que la contabiliza con el número NUM706.

Según el informe de Brigida Milagros (página 34 y 35 del archivo, que se corresponde con las páginas 12 y 13 del informe) esta factura forma parte del expediente NUM712 cuyo importe total es de 3.857,10 euros que, tal y como indica el informe y constatamos en las páginas 104 y ss del archivo, se integra por la factura NUM712 de 2 de junio de 2006 correspondiente a un paquete Canarias Tenerife por importe de 3.857,10 euros, siendo los pasajeros Inocencia Lidia y otro (no otros dos como se indica en el informe AEAT, véase factura de Travelplan en la página 111 del archivo).

Para el pago de esta factura de 3.857,10 euros se utiliza un ingreso en efectivo de 190 euros más 3.667,10 euros de la factura de 3.678,00 euros que ahora nos ocupa. Los 10,90 euros restantes se aplican al pago de la factura NUM713 que según figura en el informe de Brigida Milagros (página 35 del archivo) corresponde a una cuota de gestión. La cantidad a computar son estos 3.857,10 euros a que asciende el viaje.

c.- Factura NUM714 por importe de 5.782,87 euros.-

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2R..." en la página 117. Figura emitida en fecha 3 de agosto de 2006 a Almacenes Pumarín, que la contabiliza con el número 5676.

Según el informe de Brigida Milagros (página 13 del archivo, que se corresponde con la página 2 del informe) esta factura forma parte del expediente NUM715 cuyo importe total es de 5.782,87 euros que, tal y como indica el informe y constatamos en las páginas 121 y ss del archivo, se integra por la factura NUM714 de 3 de agosto de 2006 correspondiente a traslados, billetes, viajes, hotel Meliá Whitehouse en Londres, para para dos pasajeros, a nombre de Inocencia Lidia con salida el 25 de noviembre de 2006 y regreso el 2 de diciembre de 2006, por un precio total de 5.782,87 euros, recibándose para su pago una transferencia por la expresada



cantidad el día 5 de agosto de 2006. Además, a este mismo expediente 2350 corresponde la factura NUM716 obrante en la página 133 del archivo emitida a Almacenes Pumarín por importe de 720,35 euros que se abona en efectivo con la factura NUM717 de fecha 14 de noviembre de 2006 por el concepto de servicios varios.

La cantidad de 5.782,87 euros importe del viaje es la que se debe computar.

d.- Factura NUM709 por importe de 1.788 50 euros.-

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2R..." en la página 139. Figura emitida en fecha 28 de julio de 2006 a Almacenes Pumarín, que la contabiliza con el número NUM718 .

Según el informe de Brigida Milagros (página 11 del archivo, que se corresponde con la página 1 del informe) esta factura forma parte del expediente NUM707 cuyo importe total es de 18.563,50 euros, al cual aludimos al tratar la factura NUM705 (epígrafe a de esta relación). Dicho expediente se desglosa en dicha factura NUM705 y la que ahora nos ocupa NUM709 .

Tal y como indica el informe y constatamos en la documental a folios 143 y ss del archivo los servicios que dan lugar a la emisión de esta factura 2247 son viaje de avión a Tenerife para un pasajero y estancia en Gran Hotel La Toja- O Grove para 2 adultos durante tres noches, constando en la factura emitida por el Hotel a la agencia de viajes "referencia Inocencia Lidia ". Estos servicios suman 1.788,50 euros y para su pago se utiliza la transferencia recibida. Se computará este importe.

e.- Factura NUM719 por importe de 4.901 70 euros.-

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2M..." en la página 1. Figura emitida en fecha 15 de enero de 2007 si bien se ha tachado y a mano consta 1 de febrero de 2006. Almacenes Pumarín la contabiliza con el número NUM720

Según el informe de Brigida Milagros (página 15 del archivo, que se corresponde con la página 3 del informe) esta factura corresponde al expediente NUM721 cuyo importe total es de 6.796,96 euros, desglosado en factura NUM722 por importe de 2.722,96 euros (página 3 del archivo) por servicios prestados a Inocencia Lidia consistentes en estancia de un pasajero durante dos noches en el hotel Ritz de Madrid desde el 26 al 28 de febrero de 2007 por importe de 2.517,96 euros y alquiler de autobús a nombre de Inocencia Lidia por importe de 205 euros, esta última posteriormente cargada en el abono NUM723 en efectivo (página 11 del archivo) y factura NUM724 por importe de 4.074 euros correspondiente a servicios de restaurante Oviedo, servicio de alquiler de autobús en Lanzarote, y talonarios Bancotel, todo ello a nombre de " Inocencia Lidia " por un importe de 4.074 euros (páginas 12 a 27 del archivo).

Y para el pago de estas facturas se aplican los 4.901,70 euros provenientes de esta factura 2307 que nos ocupa (transferencia recibida el 15 de enero de 2007) y que será la cantidad a computar; aplica además 994,30 euros en efectivo, y otros 960,96 euros correspondientes a la transferencia por importe de 6.198 euros de la factura a la que seguidamente se aludirá.

f.- Factura 897/c/3090 por importe de 6.198,00 euros.-

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2M..." en la página 29. Figura emitida en fecha 24 de febrero de 2007 si bien se ha tachado y a mano consta 1 de marzo de 2007. Almacenes Pumarín la contabiliza con el número 2962

Según el informe de Brigida Milagros (página 19 del archivo, que se corresponde con la página 5 del informe) esta factura corresponde al expediente NUM725 cuyo importe total es de 5.056,00 euros, desglosado en facturas NUM726 correspondiente a estancia de una noche en el Hotel President de Bruselas para un pasajero Inocencia Lidia por importe de 116,00 euros (página 33 del archivo), factura 897/c/3082 correspondiente a Hotel Landa Palace de Burgos a nombre de Inocencia Lidia para doce pasajeros durante dos noches por importe total de 3.050 euros (página 35 del archivo), factura NUM727 por alquiler de autobús de Llanes a Burgos a nombre de Inocencia Lidia por importe de 350,00 euros (página 41 del archivo) y factura NUM728 por servicio de restaurante Casa Ojeda de Burgos a nombre de Inocencia Lidia para 12 personas por importe de 770 euros (página 45), factura esta que se abona el 26 de abril de 2007 (página 47) y se vuelve a facturar en la factura NUM729 también por importe de 770 euros.

Y para el pago de estos servicios se aplican los 6.198 euros provenientes de la factura NUM730 que nos ocupa, (transferencia recibida el 27 de febrero de 2007), de cuyo importe se utilizaron 960,96 euros en el expediente NUM731 al que aludimos en el punto anterior, y el resto por importe de 5.237,04 euros para este expediente. Como el coste total de los servicios de este expediente es de 4.286 euros (5.056 euros menos el abono en efectivo de 770 euros) queda un sobrante de 951,04 euros que da lugar a un movimiento en efectivo el 30 de agosto de 2007.



La cantidad a computar serán los 5.237,04 euros al desconocerse el receptor del sobrante.

g.- Factura NUM732 por importe de 14.846,00 euros.-

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2M..." en la página 53. Figura emitida en fecha 26 de junio de 2007 si bien se ha tachado y a mano consta 1 de julio de 2007. Almacenes Pumarín la contabiliza con el número 5849.

No obstante, según se expone en el informe de la AEAT relativo a APSA (página 73) haciéndose eco de lo que consta en el informe de 21 hojas de Brigida Milagros que figura en el anexo digital del informe de la AEAT referido a Igrafo, concretamente en la hoja nº2, la factura de viajes Eroski NUM733 de fecha 4 de junio de 2007 por importe de 14.846 euros se anula con un abono NUM734 de fecha 22 de junio de 2007 por el mismo importe (constan la factura y el abono en las páginas 55 y 57 del archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2M..." obrante en el anexo digital del informe AEAT referido a APSA).

Y así las cosas, los mismos servicios que motivaron esa factura luego abonada, se cargan el mismo día en la factura NUM732 en el expediente NUM498 de la empresa Comercial Asturiana de Papelería, el cual se analiza en la hoja nº 2 del informe de 21 de Brigida Milagros, constando en dicho expediente servicios por importe de 27.903,47 euros que paga Comercial Asturiana de Papelería mediante una transferencia de 14.846 recibida el 8 de junio de 2007, además de 46,47 euros de una transferencia de 10.551 euros a la que luego se aludirá, y 13.014 euros de otra transferencia de 32.655 euros de fecha 8 de julio a la que también se aludirá más adelante.

Al no contarse con determinación de los que finalmente realizaran el viaje pagado con esa factura, no se computará en las dádivas.

h.- Factura NUM735 por importe de 8.263,55 euros.

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2M..." en la página 75. Figura emitida en fecha 27 de octubre de 2007. Almacenes Pumarín la contabiliza con el número 8757.

El informe de la AEAT en su página 74 nos remite respecto a esta factura al informe de Brigida Milagros elaborado respecto a Comercial Asturiana de Papelería, en cuyas hojas seis a ocho se indica que en este expediente se registran depósitos por valor de 13.281,55 euros, entre ellos esta transferencia de 8.263,55 euros recibida el 27 de octubre de 2007, además del abono NUM736 por importe de 1.506 euros y NUM737 por importe de 577 euros, ambos a nombre de Almacenes Pumarín, que aparecen documentados a las páginas 77 y 79 del archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2M..."

Y esos 13.281,55 euros se utilizan para el pago de los servicios que se relacionan a continuación, los cuales aparecen documentados en las páginas 81 a 134 de dicho archivo: factura NUM738 por importe de 7.865,75 euros correspondiente a estancias a nombre de Inocencia Lidia en Hotel Le Meridien de Barcelona, Hotel Ritz de Madrid y Hotel Bahía del Duque de Tenerife, factura NUM739 por importe de 400 euros por estancia a nombre de Inocencia Lidia en Hotel Westin Palace de Madrid, factura NUM740 por importe de 1.636 euros por estancia de Inocencia Lidia en hotel Ritz, factura NUM741 por importe de 1.842,48 euros por billetes de Iberia a nombre de Inocencia Lidia, factura NUM742 por servicios de restaurante en Oviedo a nombre de Inocencia Lidia por importe de 577 euros, factura NUM743 por talonarios bancotel a nombre de Inocencia Lidia, y factura NUM744 por servicio de restaurante en Llanes por importe de 577 euros.

Procede aquí computar por tanto los expresados 8.263,55 euros.

i.- Factura NUM745 por importe de 9.253,00 euros.

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2E..." en la página 1. Figura emitida en fecha 22 de enero de 2008. Almacenes Pumarín la contabiliza con el número NUM903.

El informe de la AEAT en su página 74 nos remite respecto a esta factura al informe de Brigida Milagros elaborado respecto a Comercial Asturiana de Papelería en cuya hoja nº 8 se analiza este expediente NUM746.

Según se expone en dicha hoja los servicios prestados en este expediente fueron factura NUM747 de 28 de enero de 2008 correspondiente a estancias en un pasajero en Tenerife y cinco en Hotel Loiu de Vizcaya a nombre ambas de Inocencia Lidia por importe total de 4.633,16 euros, factura NUM748 de 8 de febrero de 2008 por estancia en Hotel Meliá Zaragoza a nombre de Inocencia Lidia por importe de 1.157,90 euros, factura NUM904 de 14 de febrero de 2008 del Gran Hotel Bahía del Duque a nombre de Inocencia Lidia por importe de 2.040 euros y factura NUM749 de 30 de enero de 2008 por dos billetes de Iberia Bilbao-Londres, también a nombre de Inocencia Lidia por importe de 431,58 euros.



Y para pagar estos servicios que totalizan 8.262,64 euros se aplican 8.683,32 euros de la transferencia de 9.253 euros que nos ocupa recibida el 22 de enero de 2008, a la que hay que añadir 132 euros recibidos en efectivo el 30 de enero de 2008 y restar varios abonos por importes de 80,1 400 y 72,68 euros.

Se computarán 8.262,64 euros que costaron los servicios, al constar que el importe demás que incluía la factura dio lugar a abonos.

j.- Factura NUM750 por importe de 10.551,00 euros.

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2E..." en la página 27. Figura emitida en fecha 18 de abril de 2008. Almacenes Pumarín la contabiliza con el número NUM905.

El informe de la AEAT en su página 74 nos remite respecto a esta factura al informe de Brigida Milagros elaborado respecto a Comercial Asturiana de Papelería en cuya hoja dos y tres se detallan los servicios que se pagaron con esta transferencia, los cuales aparecen a su vez documentados en las páginas 29 a 59 del archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2E..."

Concretamente, se paga una factura NUM751 por importe de 3.791,33 euros correspondiente a estancia de Hotel Le Meridien Barcelona a nombre de Inocencia Lidia por importe de 2.196,11 euros, y 3 billetes de avión Oviedo a Barcelona ida y vuelta identificando todos ellos a Inocencia Lidia, factura NUM752 por estancia en Hotel Son Vida de Palma de Mallorca a nombre de Inocencia Lidia por importe de 5.880 a la que se destinan 4.696,58 euros, factura NUM753 por importe de 674,10 euros por estancia en Hotel Meliá Zaragoza a nombre de Inocencia Lidia, factura NUM754 por importe de 842,52 euros a nombre de Inocencia Lidia correspondiente a Billetes de Air Berlín, factura NUM755 de 12 de junio de 2008 a nombre de Inocencia Lidia por importe de NUM745 euros por alquiler de autobús a nombre de Inocencia Lidia, y factura NUM756 a nombre de Comercial Asturiana de Papelería por importe de 43,47 euros.

Procede pues aplicar en su integridad la suma facturada que asciende a 10.551,00 euros.

k.- Factura NUM757 de 32.655 euros, factura NUM758 de 7.000 euros y factura NUM759 de 7.596 euros.

Estas facturas las encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2E..." en las páginas 59, 61 y 63 emitidas los días 10 de julio de 2008, 8 de agosto de 2008 y 3 de octubre de 2008 respectivamente y contabilizadas por Almacenes Pumarín con los números NUM760, NUM761 y NUM762.

El informe de la AEAT en su página 74 comienza analizando la primera de estas facturas remitiéndose al informe de Brigida Milagros relativo a Comercial Asturiana de Papelería en cuya hoja 3 y 4 se detallan los servicios prestados, los cuales aparecen a su vez documentados en las páginas 65 y ss del archivo que nos ocupa, tratándose de la factura NUM501 por 10.220,07 euros que comprende varios billetes aéreos a Madrid y Barcelona así como estancia en Hotel Ritz por importe de 2.633,84 euros todo ello a nombre de Inocencia Lidia, factura NUM763 para cuyo pago se utilizan 1.183,20 euros de esta cantidad siendo el concepto estancia en hotel Son Vida de Palma de Mallorca a nombre de Inocencia Lidia, factura NUM764 por billete aéreo a Tenerife a nombre de Inocencia Lidia por importe de 240 euros, y factura NUM765 a nombre de Comercial Asturiana por importe de 5.032 euros referido a Pullmantur Cruceros Helsinki.

Tal y como expone el informe de la AEAT, estos servicios hacen un total de 16.675,40 euros quedando por tanto 15.979,51 euros de los 32.655 euros a que ascendía la transferencia recibida, importe al que hay que añadir las otras dos transferencias de Almacenes Pumarín a que se ha hecho mención, por importes de 7.000 y 7.596 euros, más 1.035,33 euros de otra transferencia de 10 de noviembre de 2008 proveniente de la transferencia de 13.479 euros a que se aludirá en el apartado siguiente, resultando un saldo de 31.610,84 euros que se emplea en pagar las facturas NUM766 por importe de 7982 a nombre de Comercial Asturiana de Papelería y corresponde al pago de una parte de la factura NUM497 por importe de 13014 euros del crucero por las capitales bálticas, NUM767 por importe de 9098 euros para cuyo pago se destinan 3218 euros de esta transferencia (el resto se aplican del abono 897/a/200290) por estancia en Hotel Son Vida de Palma de Mallorca siendo los clientes Julieta Olga, Inocencia Lidia y Milagrosa Carla, factura NUM768 por importe de 1.222 euros a nombre de Inocencia Lidia por estancia en Hotel Ritz de Madrid, factura NUM769 por importe de 1.162 por estancia en Hotel Le Meridien de Barcelona a nombre de Inocencia Lidia, factura NUM770 por estancia en el hotel Ritz de Madrid por importe de 1.720 euros a nombre de Inocencia Lidia, factura NUM771 por estancia en Parador Sos Rey Católico a nombre de Inocencia Lidia por importe de 842,06 euros, factura NUM772 por estancia en Gran Hotel Bahía del Duque por importe de 10.953 euros, factura NUM773 por billetes de Spanair a nombre de Inocencia Lidia por importe de 1.255,11 euros, factura NUM774 por importe de 320,42 euros a nombre de Inocencia Lidia por billetes Air Berlin Oviedo Palma de Mallorca, y factura NUM775 de 6 de octubre de 2008 por 5 billetes Santander Tenerife por importe de 2.935,45 euros, todo lo cual totaliza la cifra de 31.610,84 euros.



Procede por lo expuesto procede computar en su integridad estas facturas como dádivas, por importes de 32.655 euros, 7.000 euros y 7.596 euros.

l.- Factura NUM776 de 13.479 euros,

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2E..." en la página 157. Figura emitida en fecha 10 de noviembre de 2008 pero se ha corregido a mano reseñando el 1 de diciembre de 2008. Almacenes Pumarín la contabiliza con el número NUM777 .

El informe de la AEAT en su página 77 nos remite respecto a esta factura al expediente NUM778 analizado en el informe de Brigida Milagros elaborado respecto a Comercial Asturiana de Papelería en cuyas hojas 8 y 9 se analiza el destino de esta transferencia.

Resulta así que de dicho importe 1.035,33 euros se trasladan al expediente NUM500 a que hemos hecho mención en el apartado anterior, 72,68 euros se trasladan a este expediente provenientes del abono hecho en el 4033 antes comentado, y 23,89 euros se entregan en efectivo, resultando un saldo en el expediente de 12.540,24 euros.

Y según se expone en el informe y consta en la documental obrante en los folios 159 y ss del archivo, dicho saldo se emplea para el pago de la factura NUM779 por importe de 6.124,24 euros por estancia de siete noches desde 28 de noviembre al 5 de diciembre en Hotel Ritz París y otros varios billetes aéreos todo ello a nombre de " Jorge Nemesio ", factura NUM780 a nombre de " Jorge Nemesio " por importe de 112 euros por Gran Hotel Bahía del Duque, factura NUM781 por importe de 2.200 euros por servicio de guía a Londres a nombre también de " Jorge Nemesio " y factura NUM782 por estancia en Hotel Landa Palace de Burgos y servicios de restaurante a nombre de " Inocencia Lidia " por importe de 4.104 euros.

Se computará el importe de la factura menos los 23,89 euros entregados en efectivo: resultando 13.455,11 euros.

m.- Factura NUM783 de 10.328 euros,

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2X..." en la página 1 Figura emitida en fecha 13 de febrero de 2009 Almacenes Pumarín la contabiliza con el número NUM784

Según se expone en el informe de la AEAT con fundamento en lo que se reseña en el informe de Brigida Milagros así como en la documental obrante a las páginas los servicios prestados en este expediente NUM785 fueron factura NUM786 por importe de 6677,33 euros que incluye traslados Bilbao, alquiler autobús Burgos, Hotel Ritz Madrid y traslados a Madrid todo ello a nombre de " Jorge Nemesio ", factura NUM906 por importe de 2.928,36 euros por estancia en Hotel Le Meridien de Barcelona a nombre de " Jorge Nemesio " (constando en las facturas remitidas por el Hotel a la Agencia la referencia a Inocencia Lidia y Clemente Urbano), y factura NUM787 por 4 billetes Oviedo a Barcelona de importe 685,52 euros.

Y para el pago de estos servicios que totalizan 10.301,21 euros se utiliza la transferencia que nos ocupa por importe de 10.328 euros, con un sobrante de 29,79 euros que se devuelve en efectivo.

Se computará pues el importe de la factura menos el sobrante que no sabemos a quien se entrega, en total 10271,42 euros.

n.- Factura NUM788 de 17.540 euros,

Esta factura la encontramos en el archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2X..." en la página 29 Figura emitida en fecha 21 de marzo de 2009 Almacenes Pumarín la contabiliza con el número NUM789 .

De lo expuesto en el informe de la AEAT con fundamento en lo que se reseña en el informe de Brigida Milagros , que a su vez encuentra pleno respaldo en la documental obrante a folios 31 y ss del archivo, esta factura corresponde al expediente NUM790 por un importe total de 16.871,03 euros y los servicios facturados son los siguientes: factura NUM791 a nombre de Inocencia Lidia correspondiente a siete noches en Gran Hotel Bahía del Duque del 23 al 30 de junio de 2009 por un importe de 5.475,41 euros abonados posteriormente en otra factura, factura NUM792 a nombre de Inocencia Lidia correspondiente a siete noches hotel Ritz Madrid por importe de 5.500 euros, factura NUM793 a nombre de Inocencia Lidia extendida por siete noches en Gran Hotel Bahía del Duque del 23 al 30 de junio de 2009 a nombre de Inocencia Lidia por importe de NUM771 euros, factura NUM794 a nombre de Inocencia Lidia correspondiente a 4 billetes renfe y 5 billetes iberia a nombre de Inocencia Lidia por importe de 1.859,55 euros, y factura 897/4878 por un importe total de 3.521,07 euros (página 63 del archivo) desglosado en cuatro billetes de avión por importe de 856,60 euros y dos facturas de Astur drive car(folios 67 y 69) por importes respectivos de 1.909,45 euros y 520,02 euros en las que se detallan los servicios prestados consistentes en transporte en vehículo ligero tipo D el 24 de abril de 2009 con trayecto Oviedo-Gijón, Poo de Llanes- Madrid, traslado el 25 de abril de 2009 desde el hotel Ritz



al Parque Warner, traslado el 26 de abril de 2009 desde el mismo hotel al Zoo, de ahí a Las Rozas Village, y finalmente regreso en trayecto hasta Oviedo-Gijón-Poo de Llanes.

Y para el pago de estos servicios que totalizan 11.395,61 euros se aplica la transferencia que nos ocupa por importe de 17.540 euros. El abono de 5.475,41 euros a que hemos aludido se tralsada al expediente al que ahora se aludirá. Del sobrante, se devuelven 220 en efectivo y los 448,97 euros restantes al expediente NUM795 .

Se computará el importe de la factura restado el importe reintegrado, en total 17.320 euros.

ñ.- Factura NUM796 de 19.555 euros y factura NUM797 por importe de 8.949 euros.

Estas factura las encontramos en las páginas 71 y 73 del archivo "VIAJES EROSKI S.A. A 48115638 Carpeta 2X...", constando emitidas el 30 de abril y el 1 de agosto de 2009 respectivamente, contabilizadas por APSA con números NUM798 y NUM799 .

Según se expone en el informe de la AEAT con fundamento en lo que consta en la página 9 del informe de Brigida Milagros (página 27 del archivo) ambas forman parte del expediente NUM800 por importe de 33.989,38 euros

De lo expuesto en el informe de la AEAT con fundamento en lo que se reseña en el informe de Brigida Milagros que a su vez encuentra pleno respaldo en la documental obrante a folios 75 y ss de dicho archivo los servicios facturados en dicho expediente, todos ellos en 2009, fueron factura NUM801 a nombre de " Jorge Nemesio " por tres noches de estancia en Gran Hotel Bahía del Duque del 23 al 30 de junio (páginas 75 a 78) por importe de 6.800 euros, factura NUM802 a nombre de " Jorge Nemesio " por tres noches de estancia en Gran Hotel Bahía del Duque del 23 al 30 de junio (páginas 79a 61) por importe de 4.056,66 euros, factura NUM803 a nombre de " Jorge Nemesio " por siete noches de estancia en Hotel Silken Centro Zaragoza del 18 al 25 de agosto (páginas 83a 85) por importe de 176,49 euros (la factura del hotel identifica a Onesimo Tomas), factura NUM804 a nombre de Inocencia Lidia por siete noches de estancia en Hotel Arabella Sheraton Golf de Mallorca del 18 al 25 de agosto (páginas 87 a 90) por importe de 16.827 euros, factura NUM805 a nombre de Inocencia Lidia por una noche en Hotel NH Villa de Bilbao (páginas 91 a 96) por importe de 283,54 euros (la factura identifica a Onesimo Tomas), factura NUM806 a nombre de Jorge Nemesio por estancia de una noche en Hotel Ritz de Madrid (páginas 99 a 102) por importe de 771,60 euros, factura NUM807 a nombre de Jorge Nemesio por estancia en Hotel Trafalgar de Madrid (página 103 y 104) por importe de 99,60 euros, factura NUM808 a nombre de Jorge Nemesio por estancia en Hotel Florida Norte de Madrid (páginas 105 a 106) por importe de 113,66 euros, factura NUM809 a nombre de Jorge Nemesio por estancia en Hotel NH Nacional de Madrid (Páginas 107 a 110) por importe de 428 euros, factura NUM810 a nombre de Jorge Nemesio por 5 billetes de avión Oviedo Palma de Mallorca (páginas 111 a 116) por importe de 741,16 euros, factura NUM811 a nombre de Jorge Nemesio por billete de Iberia Madrid Buenos Aires a nombre de Amparo Julieta (no identificada en la base de datos AEAT) por importe de 805,97 euros (páginas 117 a 120), factura NUM812 a nombre de Jorge Nemesio por billete avión Oviedo Barcelona (páginas 121-124) por importe de 117,49 euros, factura NUM813 a nombre de Jorge Nemesio por billete avión Oviedo Tenerife (páginas 125 a 128) por importe de 183,31 euros, factura NUM814 a nombre de Jorge Nemesio por servicio de restaurante Barlovento de Llanes (páginas 129 a 132) por importe de 487,68 euros, factura NUM815 a nombre de Jorge Nemesio por recarga de tarjetas (páginas 133 a 138) por importe de 600 euros, factura NUM816 a nombre de Jorge Nemesio por recarga de tarjetas (páginas 139 a 144) importe de 30 euros, factura NUM817 a nombre de Inocencia Lidia por recarga de tarjetas (páginas 145 a 150) por importe de 1.000 euros, factura NUM818 a nombre de Jorge Nemesio por recarga de tarjetas (páginas 151 a 156) por importe de 470 euros, y factura NUM818 a nombre de Jorge Nemesio en concepto de cuota de gestión (páginas 157 y 158) por importe de 0,22 euros.

Totalizan estas cantidades la suma de 33,989,33 euros y para su pago se aplican 19.555 euros de la transferencia derivada de la factura NUM796 que aquí nos ocupa, 5.475,41 euros trasladados del expediente mencionado en el apartado anterior, 448,97 procedentes también del expediente anterior, 8.949 euros de la transferencia derivada de la factura NUM797 que aquí nos ocupa, 86 euros en efectivo el día 21 de abril, y restando los importes siguientes: 155 euros que se trasladan al pago de parte de la factura NUM819 a nombre de Fausto Samuel , y 370 euros que se abonan en efectivo.

Computaremos como dádivas el importe de las facturas menos lo devuelto en efectivo y la factura por el viaje de Amparo Julieta no identificada, lo que hace un total de 27.328,03 euros.

En total, las dádivas por este concepto ascienden a 169.779,05 euros.

Para todos estos viajes, la explicación de Maximiliano Urbano es que "apareció esa agencia" -se refiere a cuando revisaron estos pagos al estallar el caso- y Herminio Fidel nos comento que eran viajes que en ese



caso le encargaba Inocencia Lidia para la Consejería porque esta no tenía partida. Es la misma alegación que se da para otras dádivas, por ejemplo, los vehículos, con lo cual valga lo que allí se dirá para refutarla. Ante todo, no es mínimamente creíble que en una entidad con personal cualificado para la llevanza de la contabilidad, suministros, etc, nadie supiera de este volumen de gasto en viajes, coches etc. La recepción de las facturas en la sede de la empresa, su contabilización determina que se tenía que conocer este volumen de gasto. Y dicho lo cual, la Sala no acepta la tesis del engaño de Inocencia Lidia a Herminio Fidel. No negamos, desde luego, que parte o incluso la totalidad de estos viajes se pagaran con sobrecostes o con facturas libradas sin correlativa prestación de servicios, como ya se dijo. Pero choca contra toda lógica que existiendo esta entente de relaciones mercantiles entre Inocencia Lidia y Herminio Fidel que databa de muchos años atrás como se deduce de los movimientos de las cuentas de aquélla, una entente proyectada entre otras cosas en actividades defraudatorias hacia la Consejería llevada de consuno entre ambos como sucedía con los suministros contratados, pagados y no entregados en los IES, Inocencia Lidia sustrajera al conocimiento de Herminio Fidel el verdadero destino de los viajes, contratados, diciéndole que aquéllos saldos generados con facturas emitidas y no pagadas se dedicaban a viajes "de la Consejería" por tan elevados importes. Si a ello se une que, contrariamente a lo que se alega, toda esta facturación se remitía por Viajes Eroski a la sede de APSA reflejando las facturas una breve reseña del objeto del viaje, donde se repiten una y otra vez destinos absolutamente impropios de viajes propios de la Consejería como son Tenerife o Mallorca, los viajes a Madrid son invariablemente al Ritz o al Palace, Cruceros Pullmantur, viaje por capitales Bálticas o Argentina, y todo por elevadísimos importes, la Sala no tiene la menor duda de que ni Inocencia Lidia le decía a Herminio Fidel que estos eran viajes de la Consejería ni, en el caso de que a efectos dialécticos se entendiera que sí se lo decía, este se lo iba a creer, siendo lo cierto que en el caso de que para pagar estos viajes se aplicaran en todo o en parte fondos obtenidos por APSA merced a la emisión de facturas sin correlativa prestación de servicios, Herminio Fidel sabía perfectamente que estaba pagando viajes privados de la acusada.

9.- Edmundo Bartolome

Las actuarios de la AEAT examinaron una factura de 30 de noviembre de 2007 que figura en la página 5 del archivo "Edmundo Bartolome" del anexo digital del informe de APSA emitida por dicho proveedor por un importe de 4.731,60 euros IVA incluido, en concepto de toallas de distintos tamaños, paños de cocina, manoplas, delantales y paños vajillas.

Acerca de esta factura, al requerimiento de información practicado por la AEAT contestó Zaira Juliana mediante el escrito que obra en la página 3 de dicho archivo señalando que Edmundo Bartolome falleció el de diciembre de 2008 y que según cree recordar la persona que trabajaba como asalariada el pedido lo recogió en la tienda un individuo en abonó la factura en efectivo.

En atención a todo lo expuesto las dádivas percibidas por esta por Inocencia Lidia de APSA ascienden a un total de 472.151,36 euros.

Para concluir, haremos un somero examen a las alegaciones de la defensa de la acusada Inocencia Lidia acerca de esta cuestión, algunas entroncadas con los argumentos que expone en su informe el perito que ha convocado a juicio:

1.- La letrada de Inocencia Lidia ha recogido un argumento de su perito en el interrogatorio que ha practicado a las actuarios en la vista oral, señalando la letrada que si APSA compraba facturas falsas a cambio de una parte de los importes es posible que esto ocurriera con los viajes, de suerte tal que en operaciones con clientes que no hubieran pedido factura, APSA contacte con EROSKI y que esta entidad le haga la factura a su nombre. No obstante, como han reconvenido las actuarios, el planteamiento no se sostiene porque aquí se ha acreditado que la prestación tuvo lugar, los viajes se hicieron y constan pagados por APSA.

2.- Un alegato que la defensa de Inocencia Lidia ha reiterado respecto a todas estas operaciones es que Inocencia Lidia reintegraría el importe posteriormente a APSA. Así ha ido preguntando a los distintos proveedores que han depuesto en juicio si conocen que luego Inocencia Lidia pagaba, a lo cual estos, como no podía ser de otro modo, responden que nada saben sobre el particular. También se lo ha planteado a algún responsable de APSA que ha negado que hubiera tales pagos. En cualquier caso, no consta pago alguno de Inocencia Lidia a APSA que pudiera tener esa explicación. Y las actuarios señalan que en la contabilidad no hay identificado ningún ingreso que procediera de Inocencia Lidia.

3.- Un argumento central en el informe del perito de Inocencia Lidia, tanto en lo relativo a APSA como IGRAFO es que una manera de reducir la factura fiscal es conseguir facturas de aquellos proveedores que venden a consumidores finales que no necesitan las facturas, y que derivaría en beneficios para los socios de APSA: señala el perito que esa factura se la emitiría el proveedor a APSA o IGRAFO quienes efectuarían el correlativo ingreso o transferencia al proveedor seguido lo cual el importe transferido o ingresado regresaría a APSA o



IGRAFO a manos de sus socios. No obstante, esta posibilidad que el perito enuncia a título de "posible hipótesis" no puede aceptarse. De antemano, no se ha hecho el menor intento por verificarla preguntando al respecto en el juicio oral al representante de Eroski o a los demás proveedores (la pregunta que ha hecho la defensa de Inocencia Lidia al representante de Eroski es que si sabe que Inocencia Lidia pagaba luego a APSA o IGRAFO lo que estas hubieran desembolado, lo que supone un planteamiento que se aparta de esa hipótesis que enuncia el perito). Además, el argumento que ofrece el perito para dibujar esa hipótesis es que de otro modo APSA o IGRAFO estarían dedicando más fondos a pagarle a Inocencia Lidia que a sus directivos, pero es que como venimos comentando todo o parte de las dádivas se estaban sufragando con sobrecostes y facturación que no se servía.

4.- Se le dice que hay una factura de un viaje a Argentina que se imputa a Inocencia Lidia y que el mismo día hay un desplazamiento a Madrid Ritz: el 1-12-09 estuvo en el Ritz según el informe Pumarín, y en el informe IGRAFO aparece el viaje 20-11 a 8 del 12 a Argentina en el que habría ido Inocencia Lidia. No obstante, no es esto lo que resulta de la documental. No nos identifica el perito esa factura de 1 de diciembre de 2009, pero si se está refiriendo a la NUM820 que figura en la página 99 del archivo "Viajes Eroski S.A 2X..." que efectivamente está fechada el 1 de diciembre, en dicha factura consta en letra pequeña que se corresponde con estancia la noche del 20 al 21 de noviembre de 2011. Lo que quiere decir que la acusada para iniciar el viaje a Sudamérica viajó a Madrid y se hospedó en dicho establecimiento.

5.- Se cuestiona que se considere como dádivas a favor de Inocencia Lidia cantidades entregadas a sociedades que tenían más partícipes. No obstante, aparte de que Inocencia Lidia tenía una posición de supremacía en el conjunto de esas sociedades como ya valoramos al referirnos a ellas, para el cohecho es irrelevante que la dádiva obtenida sea en beneficio de un tercero.

6.- El informe del perito de Inocencia Lidia efectúa una comparación entre las cantidades que computa la AEAT por atenciones y liberalidades así como por facturas sin efectiva prestación de servicios y las compara con las retribuciones de los socios. Y partiendo de una cuantificación de aquéllas liberalidades y facturas sin prestación en 3.551.873,93 euros y de que conforme a los datos consignados en los modelos 190 correspondientes al periodo 2006 a 2009 las retribuciones de Herminio Fidel serían de 240.813,52 euros al año (para Roque Isidro su padre serían de 0,00 euros) aquéllas son netamente superiores, casi cuatro veces más. Ello supondría que quienes obtienen la mayor parte del beneficio de Almacenes Pumarín S.A. serían los receptores de las liberalidades, terceras personas sin participación alguna en la entidad. Concluyendo el perito que "no parece tener mucho sentido ya que es contradictoria con la lógica empresarial". El argumento se contesta con que tanto APSA como IGRAFO contaban para sufragar estas dádivas con fondos generados con facturas emitidas y cobradas que no respondían a una efectiva prestación de servicios. Respecto a los viajes se centra en que hay un viaje a nombre de una tal Amparo Julieta que no ha sido identificada. La hemos excluido por no constar vinculación con Inocencia Lidia.

7.- En otro orden de cosas, el perito argumenta que el informe no aclara la vinculación de Inocencia Lidia con todas y cada una de las personas indicadas en el informe de la AEAT y que ella no es la única beneficiaria de los viajes. Pero el argumento no se sostiene por una doble razón. Primero porque la sala que valora el conjunto de la actividad probatoria tiene identificadas a estas personas en autos, como las tienen todas las partes, sabe quienes son, varias han depuesto en el plenario, tratándose de personas del círculo de amigos y conocidos de la acusada. Y en segundo lugar porque desde el punto de vista penal, es incuestionable que la dádiva ha sido para Inocencia Lidia porque es quien tiene relación con la persona que la promueve, con independencia de que esta extienda el círculo de beneficiarios a sus familiares y amigos.

8.- Señala también el perito que Inocencia Lidia le ha indicado que se realizaron una serie de retiradas de efectivo de sus cuentas para abonar la parte de las facturas relativas a sus viajes. No obstante, ninguna prueba hay de esa alegación más allá de la palabra de Inocencia Lidia. También al hilo de los viajes se alega que el NUM718 del informe de APSA consta en la relación de viajes indicada en el informe AEAT relativo a IGRAFO con el número NUM473, pero ello simplemente significa que ese viaje a Londres lo abonaron entre las dos entidades.

9.- En relación a facturas emitidas por empresas relacionadas con Inocencia Lidia el informe pericial ofrece argumentos que tampoco resisten el menor análisis crítico. Así en cuanto a las facturas de Buga 90 y Cueto Mazuga dice que están emitidas por alquiler de apartamentos y que la inspección "no justifica la no prestación de dichos servicios". Pero aparte de que ese tipo de valoraciones puramente fácticas son impropias de un informe pericial, el perito parece reclamar a la AEAT la prueba de un hecho negativo, en lugar de acudir a quien le propone para que acredite el hecho positivo de que esos hospedajes se dieron realmente. En todo caso, como se argumentó, la prueba ha revelado que los servicios no se prestaron.

V.- DADIVAS MEDIANTE TALONES.-



El examen de varias cuentas bancarias efectuadas por las actuarios permitió detectar la existencia varios talones que se cobraron por compensación con cargo a los fondos de la entidad APSA, algunos mediante su ingreso en cuentas de la acusada Inocencia Lidia y otros en la cuenta bancaria de TARTIERE AUTO en pago de vehículos que adquirieron la propia Inocencia Lidia y personas de su entorno, personas estas que han declarado que pagaron los vehículos en efectivo a Inocencia Lidia para que, teóricamente, lo hiciera llegar a Tartiere Auto, mencionando estas personas cantidades que se sitúan por debajo del importe de los talones que se entregaron en pago de los vehículos.

Así las cosas, es lo cierto que la versión de estas personas en el sentido de que entregaron esas sumas a Inocencia Lidia en la creencia de que irían destinadas al pago de los vehículos y que desconocían que realmente se estaban pagando con los talones de APSA no se ha visto desvirtuada. No obstante, como quiera que tales operaciones llegaron a término merced al pago de los vehículos con los talones girados contra los fondos de APSA, es totalmente acertado el planteamiento de AVALL en el sentido de que no solo los talones que se ingresaron en las cuentas de Inocencia Lidia o el que fue destinado a pagar el vehículo que se matriculó a su nombre, sino también esos otros que se entregaron en pago de los restantes vehículos constituyeron dádivas de APSA a favor de la Sra. Inocencia Lidia, sin perjuicio de que esta, para incentivar la operación ante los compradores y habida cuenta que no había supuesto ningún coste económico para ella, les reclamara cantidades inferiores a las pagadas con los talones.

En orden a razonar esta convicción, repasaremos el resultado de la actividad investigadora seguida por las actuarios en relación a estos talones, poniéndolo en relación con el resto de medios probatorios traídos a la vista oral, comenzando para ello por una cuestión a la que las actuarios han prestado especial atención en su informe, que es la relativa a la forma en que APSA conseguía liberar los fondos contra los que se cargaron los talones. Según concluyeron las actuarios, tal disponibilidad de fondos se obtenía mediante la contabilización de gastos por facturas que no respondían a una efectiva prestación de servicios. Aun cuando no sea objeto de la presente causa la relevancia penal que pueda merecer la emisión y recepción de tal facturación falsa, nuestro interés en conocer esa práctica radica en que servía para justificar contablemente estas salidas de fondos.

Las actuarios en la página 18 de su informe se centran en las facturas en las que consta como emisor Primitivo Tomas. Recuerdan que el Sr. Primitivo Tomas está matriculado en el epígrafe 468.1 del IAE correspondiente a fabricación de mobiliario de madera para el hogar desde 1.10.05 a 30.06.07 y que tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el IVA tributa en régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos en el cual la cuota tributaria no se determina en función del volumen de ingresos sino de unos parámetros objetivos, de modo que la cantidad que conste como facturada no va a tener influencia en la determinación del importe a tributar y una hipotética sobrefacturación por su parte no va a representarle ningún coste fiscal.

La AEAT señala que de los datos declarados por Primitivo Tomas resultaría que el personal que realiza la actividad en media anual no pasaba de un empleado, que no realizó ningún consumo de energía en 2006 y 2007, que las compras imputadas excluidas los gastos financieros y de seguros ascendían a 20.861,76 euros en 2006 y 4.325,26 euros en 2007, que declaró en el modelo 190 retribuciones de trabajo personal por un solo trabajador. En definitiva, Primitivo Tomas para facturar NUM329 euros en 2006 y 375.456,03 euros en 2007 disponía de unos medios de producción muy limitados, lo que lleva a la AEAT a afirmar la imposibilidad de que hubiera efectuado los trabajos facturados. El propio Primitivo Tomas en la declaración que prestó ante la policía judicial el 22 de junio de 2011 (folios 41.009 y ss) si bien no reconoció como emitidas por su empresa las facturas que se le exhibieron añadió que los trabajos que se recogen en las mismas "son imposibles de realizar por una persona sola, más cuando el único empleado que tenía se accidentó el 5 de enero de 2006 estando el declarante solo y dedicándose a recoger posibles trabajos para cuando se recuperara el empleado. Aun cuando al deponer en el Juzgado el 21 de septiembre de 2011 se retractó de esta declaración (folios 41.035 y ss) pasando a señalar que las facturas hacían referencia a trabajos que había efectuado su padre en 2005 y que cuando este falleció Roque Isidro de APSA le pidió que le hiciera las facturas para pagárselas, la AEAT apostilla que Angel Santos, padre de Primitivo Tomas, determinaba el rendimiento de su actividad en NUM473 por módulos declarando 1.75 persona/año y un consumo de energía de 13,27, imputándole sus clientes ventas por nada menos que 528.138,77 euros de las que 510.622,68 euros le fueron imputadas por APSA, con lo cual, como concluyó la AEAT cabe extrapolar aquí la afirmación que vertió Primitivo Tomas respecto a sí mismo en el sentido de que es imposible que menos de dos personas realicen unos trabajos que suponen una facturación de más de medio millón de euros.

Concluyen así las actuarios AEAT que esta facturación recibida por APSA primero de Angel Santos y luego de Primitivo Tomas no podía responder a una efectiva prestación de servicios y que por lo tanto se trataba de facturas falsas. Una facturación falaz que en relación a las compras efectuadas a Primitivo Tomas en 2006



y 2007 la entidad APSA omitió declarar en su modelo 347, de suerte tal que, como quiera que las personas físicas que tributen en el IRPF por el método de estimación objetiva y simultáneamente en el IVA por el régimen especial simplificado no están obligadas a presentar el modelo 347, si el comprador -en este caso APSA- tampoco declara esas operaciones en su modelo 347 la AEAT no va a tener conocimiento de ellas, lo que en este caso supuso que no se detectaran unas operaciones que debido al elevado número de pagos realizados a un contribuyente como Primitivo Tomas , en régimen de módulos con pocos medios personales y carente de medios materiales, prácticamente sin compras ni consumos de energía o medios de transporte, habría hecho saltar las alarmas.

Según exponen las Primitivo Tomas en la página 49 del informe, esta facturación falsa de Primitivo Tomas se habría prolongado desde el 12 de enero de 2006 hasta el 5 de junio de 2007, percibiendo Angel Santos una pequeña parte de la cantidad facturada, a modo de remuneración por su cooperación a esta práctica defraudatoria, constando detallados en la página 189 del informe varios ingresos por compensación en la cuenta que Primitivo Tomas posee en BSCH por un importe equivalente a las cuotas de IVA de las facturas emitidas por este (tal y como se expone en la página 191 del informe, el no pagar más que la cuota de IVA de esas facturas es otro indicio de la falsedad de las mismas). Y así las cosas, el 31 de julio de 2007, al mes siguiente de que Primitivo Tomas dejara de facturar, son otras personas - Maribel Juliana , Federico Teodulfo , Martin Evaristo y Samuel Evelio - quienes comienzan a emitir facturas falaces a diversas empresas vinculadas a APSA en las que Herminio Fidel desempeñaba también como administrador, facturas estas cuya base se traspasaba luego a la cuenta acreedores nacionales de APSA descrita como " Primitivo Tomas ". Consta así en las páginas 21 y ss del informe que según las declaraciones vertidas por estas personas tales facturas no se correspondían con operaciones reales y que los tres primeros solamente cobraron el 15% del total de la base imponible de las facturas expedidas (en cuanto Samuel Evelio no se precisaba en el informe si cobró algo y cuanto), proceder este que se mantuvo desde julio de 2007 a 2009 ascendiendo esta facturación ficticia durante esos tres años a 4.022456,23 euros de base y 643,592,74 de cuota IVA, constando que hubo posteriormente una regularización voluntaria por las empresas vinculadas a APSA documentada en actas de conformidad de noviembre de 2010.

Toda esta facturación falsa, aparte de representar una disminución de la carga fiscal de las empresas sin que ello supusiera incrementar la carga fiscal del emisor al tributar el módulos (cuestión que en principio es ajeno a lo que aquí se ventila) proporcionaba un soporte documental de un gasto que realmente no se pagaba, pudiendo utilizar el importe facturado para realizar pagos sin control alguno, tal y como señalaban las actuarios en la página 26 de su informe y reiteran en la página 49, ratificando en igual sentido en la vista oral que "lo que se hace son todo salidas a través de Cajastur u otros bancos que hemos seguido y no van destinadas a pagar a los emisores de ningún tipo de factura pues como se ve en la quinta parte del informe las pocas que se han podido identificar son todos talones de ventanilla cobrados por dos empleados de la empresa o por Roque Isidro , o talones que se han ingresado en cuentas de gente totalmente ajena a la actividad económica de APSA, o talones compensados en una cuenta de un concesionario de coches y que están respaldados en facturas de adquisición de vehículos emitidas a personas ajenas a la empresa", concluyendo que "todo ese dinero se ha utilizado para hacer pagos sin ton ni son". Pagos que en este caso realizaba Almacenes Pumarín ya que, como se dijo, todas las empresas vinculadas le traspasaban los saldos de las bases facturadas, traspasos que APSA describe hasta abril de 2008 como Primitivo Tomas en la cuenta que recoge dichos saldos.

Siguiendo con el razonamiento que exponen las actuarios, en las páginas 185 y ss ponen de relieve que toda esta facturación falsa es recogida inicialmente en la cuenta acreedores nacionales, destacando que incluso en la época en que dicha facturación provenía ya de las personas que hemos mencionado, esta cuenta se describía en la empresa como " Primitivo Tomas " lo que, en la medida en que hablamos de una facturación que los propios emisores de las facturas señalan que no se corresponden con operaciones reales de entregas o prestaciones de servicios, es un indicio más que avala la tesis de que tan falaz como esta era aquella facturación proveniente de Primitivo Tomas . A partir de abril de 2008, en lugar de la cuenta de acreedores nacionales se utiliza la cuenta de partidas pendientes para recoger el traspaso a APSA de la base de las facturas emitidas a las empresas vinculadas a esta entidad por las mencionadas personas.

Y llegados a este punto, el informe de la AEAT en su página 185 analiza en el epígrafe "Cargos en cuenta de acreedores nacionales y partidas pendientes" como se pagan las deudas que recogen dichas cuentas, resultando que tales pagos no fueron destinados a saldar esas deudas -deudas inexistentes en cuanto provenientes de facturas falsas- sino a terceras personas sin vinculación económica con la empresa.

A.- Cuenta de Cajastur-Llano.-

Realizan aquí las actuarios un pormenorizado análisis de los movimientos de la cuenta de dicha entidad nº NUM821 requiriendo los soportes documentales de los mismos, los cuales figuran en el archivo "Anexo Requerimiento Liberbank". Cajastur remitió la información que incluía numerosos movimientos, efectuando



las actuarias sobre la relación recibida varios filtros, hasta identificar una serie de talones solicitando los números de referencia de compensación. Y una vez obtenido ese dato, la inspección solicitó a las diferentes entidades financieras la identificación de las cuentas donde se compensaron, figurando dicha información en los archivos que figuran en el anexo digital del informe con los nombres "Anexo Requerimiento" seguido de la referencia a la entidad correspondiente. De la información recibida resultan las siguientes dádivas a favor de la acusada Inocencia Lidia :

a.- Talón NUM822 de 67.695,00 euros. Acerca de este efecto Liberbank informó que se abonó por compensación en BBVA, por lo que tras identificarse el número de compensación del talón se requirió a BBVA la identificación de la cuenta que recogió dicho talón, informando dicha entidad que se abonó en la cuenta NUM823 titularidad de Tartiere Auto (en el archivo "Anexo Requerimientos BBVA" en su página 2 consta escrito de dicha entidad el que así lo pone de relieve, adjuntándose copia del mencionado talón). Tras ello requirieron a Tartiere Auto S.A. copias de las facturas de identificación del vehículo que amparase dicho ingreso en su cuenta, a lo que dicha entidad remitió factura VN/N6 102 de fecha 27 de enero de 2006 a nombre de Inocencia Lidia , Posada de Llanes s/n correspondiente al vehículo Audi 8 ESCS4L Negro Phantom, por importe total de 59.341,25 euros, factura de la misma fecha a nombre de Inocencia Lidia correspondiente al importe de matriculación por 301,01 euros, modelo 576 (impuesto especial sobre determinados medios de transporte) a nombre de Inocencia Lidia por importe de 6.138,75 euros, y factura de Media Mark emitida a Tartiere Auto por importe de 1.663,54 euros por la instalación de diversos complementos en el vehículo. Documentación toda ella que consta en el anexo digital del informe en el archivo "Anexo Requerimiento Tartiere Aut S.L." Habiendo constatado la AEAT con ocasión de la elaboración del informe que dicho vehículo continuaba a nombre de Inocencia Lidia (certificación a folio 13 de dicho anexo).

Frente a tal concluyente soporte probatorio la acusada ha alegado en su informe pericial que pagó el coche con otro vehículo valorado en algo más de 22.000 euros y un cheque de 32000. Pero su perito no puede menos que admitir que no existe ningún soporte documental que lo acredite. De hecho, en la factura de compra que ha aportado la acusada (idéntica a la que remitió Tartiere Auto con la sola particularidad de que en ella se suma bajo el concepto "impuesto de matriculación" el importe del modelo 576) nada consta de que el pago se haga con entrega de otro coche.

b.- Talón NUM907 de 11.600 euros. La documentación relativa a este efecto la encontramos en las páginas 17 y ss del archivo "Anexo Requerimiento Liberbank" en el que consta el efecto firmado al dorso por Inocencia Lidia e ingresado el 30 de enero de 2006 en la cuenta de Cajastur NUM824 . Si bien en el resguardo de ingreso en el apartado nombre del titular de la cuenta figura "Asociación Amigos de Cuba" la AEAT se ocupó de verificar quien era el titular de la cuenta, resultando que se trataba de Inocencia Lidia .

c.- Talón NUM825 de 31.800 euros. A este talón se refiere el informe de las actuarias en su página 197 y ss señalando que en correo de 19 de marzo de 2012 Liberbank informó que se abonó por compensación en el BBVA. Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a BBVA la identificación de la cuenta que recibió varios talones abonados por compensación en cuentas de dicha entidad, contestando en referencia a este de 31.800 euros que nos ocupa que se abonó en la cuenta NUM823 titularidad de Tartiere Auto S.L. (en el archivo "Anexo Requerimientos BBVA" en su página 5 consta escrito de dicha entidad bancaria el que así lo pone de relieve, adjuntándose copia del mencionado talón). Tras ello requirieron a Tartiere Auto S.A. copias de las facturas de identificación del vehículo que amparase dicho ingreso en su cuenta, a lo que conforme consta en las páginas 14 y ss del archivo "Anexo Requerimiento Tartiere Auto S.L." dicha entidad remitió factura 7/1222 de fecha 31 de octubre de 2007 a nombre de Erasmo Victorio , correspondiente al vehículo AUDI8 ECOW9 Negro Phantom, por importe de 31.500 euros, y factura de 31 de octubre de 2007 a nombre de Erasmo Victorio correspondiente al importe de matriculación en cuantía de 300,00 euros. Y se acompaña también una certificación acreditativa de que dicho vehículo constaba en la Jefatura de Tráfico a nombre de Erasmo Victorio , resultando de dicha certificación que el vehículo en cuestión era un modelo A4 2.0 y no un A8 como se reseñó en la factura.

A este respecto Erasmo Victorio en el juicio oral declaró que el coche que es un A4 lo pagó él en efectivo a un trabajador de Tartiere llamado Justiniano Dimas , que nadie le prestó el dinero sino que lo tenía él en casa, una parte ahorros y otra proveniente de vender unas fincas en Galicia, que conocía a los responsables de APSA o IGRAFO solamente de verlos por la consejería y que no tiene explicación para que conste también pagado por ese talón. En el Juzgado de instrucción de manera más exhaustiva dijo que 18.000 euros los sacó de su cuenta de La Caixa y el resto lo obtuvo de su mujer, fallecida en julio de 2007 que tenía dinero en su casa, así como de lo que recibió por el incendio de su vehículo anterior.

La realidad es que más allá de estas afirmaciones huérfanas de refrendo probatorio, lo que consta es que el vehículo se pagó con este talón de APSA. Lo que no nos consta es que Inocencia Lidia interviniera en la



compra de este coche o recibiera alguna cantidad de Erasmo Victorio . Por lo tanto, ha de quedar fuera del cómputo de las dádivas.

d.- Talón NUM826 de 28.990 euros. Se alude al mismo en la página 199 del informe, en términos similares a los anteriores. Así en correo de 19 de marzo de 2012 Liberbank informó que se abonó por compensación en el BBVA. Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a BBVA la identificación de la cuenta que recibió varios talones abonados por compensación en cuentas de dicha entidad, contestando en referencia a este de que nos ocupa que se abonó en la cuenta NUM823 titularidad de Tartiere Auto S.L. (en el archivo "Anexo Requerimientos BBVA" en su página 5 consta escrito de dicha entidad bancaria el que así lo pone de relieve, adjuntándose copia del mencionado talón). Tras ello requirieron a Tartiere Auto S.A. copias de las facturas de identificación del vehículo que amparase dicho ingreso en su cuenta, a lo que dicha entidad remitió factura NUM827 de fecha 14 de enero de 2008 a nombre de Dulce Valentina , con domicilio en Gijón, correspondiente al vehículo AUDI 20088PABL NEGRO PHANTON por importe total de 28.590 euros, factura de la misma fecha a nombre de Dulce Valentina correspondiente al importe de matriculación en cuantía de NUM103 euros, y modelo 576 a nombre de Dulce Valentina por importe de 1.124,66 euros, todo lo cual consta en las páginas 21 y ss del archivo "Anexo Requerimiento Tartiere Auto S.L." acompañándose también una certificación acreditativa de que dicho vehículo constaba en la Jefatura de Tráfico a nombre de Dulce Valentina resultando de dicha certificación que el vehículo en cuestión era un modelo A3.

Acerca de este vehículo ha declarado Elsa Trinidad en el juicio oral. En el juzgado de instrucción manifestó a folios 39.242 y ss manifestó en relación al vehículo que conoce a Inocencia Lidia desde hace 25 años, tienen una relación de amistad desde hace 10 años, veranean en Llanes y tienen amigos comunes. Dulce Valentina es su hija y el vehículo AUDI fue abonado por ella con dinero que toda la familia reunió para pagarlo Inocencia Lidia , enterada de que deseaban comprar un coche a su hija Dulce Valentina les propone la compra de un AUDI a buen precio, ya que se desprendía de él un ejecutivo de la casa Audi en Alemania. Al principio no les parecía apropiado pero ante el precio y la seguridad del coche les animó a la compra. El importe fue de 18.000 euros que entregaron en un sobre a Inocencia Lidia al contado. Y desde que sabe que está imputada tiene la factura del Audi de su hija; su marido fue a TARTIERE AUTO y salió la factura aunque con un importe distinto al que pagaron, lo que le sorprendió.

En el juicio oral reitera estas manifestaciones, explicando que en efecto pagaron a Inocencia Lidia NUM533 euros en metálico y, preguntada si no le parece extraño el mecanismo, contesta que "Íbamos a hacer compra de un coche de segunda mano para nuestra hija toda la familia para esas Navidades, entonces pensábamos que ese coche a pesar de las buenas condiciones no era adecuado para un primer vehículo de una persona joven dado que los recambios son caros. Luego empezamos a valorar con ella que era seguro, etc al final decidimos aceptar la oferta. Yo puesta en contacto con otros amigos uno me dijo que había sacado un coche de la Renault por un trabajador con buena oferta. A posteriori parecerá raro pero en ese momento no nos pareció raro". Preguntada si recogió la factura declara que "cuando fuimos a recoger el coche las gestiones las hizo todas Inocencia Lidia , la documentación se la llevo mi hija en el coche a Barcelona y cuando vemos el coche en la prensa fue un impacto, mi marido fue con el número de bastidor primero a tráfico pensando que a lo mejor era un coche de segunda mano que podía tener otro propietario, y después nos dirigimos a la Audi y con el número de bastidor nos dan la factura (pues mi hija no la tenía) y entonces es cuando vemos que el coche no valía lo que ella nos había dicho, la factura estaba a nombre de mi hija y era por veintitantos mil euros". Preguntada si cree que la engañó Inocencia Lidia contesta que "a bote pronto puede pensarse en un engaño, a lo mejor el ánimo de ella no fue perjudicar, sino beneficiar, pero hay beneficios que perjudican". "Mi marido se dirigió a ella, hablamos con ella, le habló de talones endosados, cosas que no entendimos, y buscamos abogado", "Yo no volví a hablar con ella y la explicación que le dio a mi marido fue unos talones, no se el motivo"

También ha declarado Clemente Urbano , que en el acto del juicio manifiesta que "nos ofrece Aurelia Juana adquirir el Audi, Aurelia Juana gestionó el vehículo y se lo pagamos a ella, cuando salió la cosa en la prensa, al ir a buscar un duplicado de la factura a la Audi porque no teníamos, la que nos dieron a nombre de mi hija era por otro importe", añadiendo a nuevas preguntas que "ahora la relación es distante por motivos evidentes" y que cree imagina que les engañó.

Estos detallados testimonios han resultado plenamente convincentes para el Tribunal, lo que nos lleva a concluir que estamos ante una dádiva. Ciertamente, a preguntas de Aurelia Juana sobre si esta no le dijo que había pagado el coche con el endoso de un cheque que le había dado Pumarín por la compra de un piso en Llanes responde que "de eso yo me enteré posteriormente, cuando surgió este tema y vimos en la prensa la relación de los coches fuimos a hablar de ello con Aurelia Juana que dijo que fue un problema de unos cheques endosados" y preguntado "si cree que el coche lo pago Aurelia Juana " asiente pasivamente, en modo alguno ello avala la versión defensiva. Y es que aparte de que el testigo se limita a decir que "cree" sin aportar



ningún elemento de juicio, con el añadido de que acababa de decir que cree que Aurelia Juana les engañó y que por eso las relaciones son distantes, respecto a lo de los cheques en el supuesto de que Aurelia Juana le hablara de cheques endosados, recuérdese que esa explicación se la habría dado cuando ya la causa estaba en marcha, y cuando ya había simulado aquella escritura de venta.

e.- Talón NUM828 de 13.365 euros. Se alude al mismo en la página 198 del informe, en términos similares los anteriores. Así en correo de 19 de marzo de 2012 Liberbank informó que se abonó por compensación en el BBVA. Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a BBVA la identificación de la cuenta que recibió varios talones abonados por compensación en cuentas de dicha entidad, contestando en referencia a este de que nos ocupa que se abonó en la cuenta NUM823 titularidad de Tartiere Auto. Tras ello requirieron a Tartiere Auto S.A. copias de las facturas de identificación del vehículo que amparase dicho ingreso en su cuenta, a lo que dicha entidad remitió factura NUM829 de 25 de julio de 2008 a nombre de Inocencio Feliciano con domicilio en Oviedo, correspondiente al vehículo Volkswagen NUM830 por importe total de 13.085 euro,s y factura de la misma fecha a nombre del Sr. Inocencio Feliciano por el importe matriculación en cuantía de 279,54 euros, todo lo cual consta en las páginas 29 y ss del archivo "Anexo Requerimiento Tartiere Auto S.L." acompañándose también una certificación acreditativa de que dicho vehículo constaba en la Jefatura de Tráfico a nombre de Inocencio Feliciano resultando de dicha certificación que el vehículo en cuestión era un modelo Polo.

En el acto del juicio Inocencio Feliciano ha contado lo mismo que los demás: se le dice que figura documentación relativa al pago de un vehículo del que el declarante habría sido agraciado que al parecer pago APSA: "Ya dije en el juzgado que no conociendo yo para nada a almacenes Pumarín y no habiendo delegado en ellos que hicieran ese pago en mi nombre me extrañaba que apareciera como pagado el coche por Pumarín, además en ese caso yo tendría que aparecer como deudor de esa empresa cosa que no ocurría. Yo lo pagué en septiembre de 2008 a mjo mediante una transferencia bancaria". A posteriores preguntas sobre cómo surgió la idea de comprar el coche a través de Inocencia Lidia explica que "porque ella tenía buen contacto con Tartiere Auto donde había comprado los dos últimos vehículos que ella utilizó, sobre todo con un comercial que me presentaron a mi, vi un vehículo, quedé en pensarlo, se lo comente a ella que me consiguió mejor precio, y cuando llegó la hora de pagar me dijo el comercial que ya lo había gestionado con Inocencia Lidia y que tenía que pagarle a ella, me dijo el comercial que lo había pagado ya ella, no me extrañó porque se deducía dentro de la gestión de conseguir ella mejor precio, además con Inocencia Lidia tenía buena relación". Preguntado si cuando se enteró que quien lo había pagado fue APSA pidió explicaciones a Inocencia Lidia ella, contesta que sí y que lo que le alegó fue "que lo había pagado ella". Y preguntado por la defensa de Inocencia Lidia si le dijo que lo pagó "con un cheque endosado que APSA le había dado por una compra no acoge el testigo esa alegación, limitándose a señalar que "me dijo que lo había pagado con un cheque".

f.- Talón NUM831 de 22.100 euros. Se alude al mismo en la página 200 del informe. Como en los casos anteriores, en correo de 19 de marzo de 2012 Liberbank informó que se abonó por compensación en el BBVA. Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a BBVA la identificación de la cuenta que recibió varios talones abonados por compensación en cuentas de dicha entidad, contestando en referencia a este de que nos ocupa que se abonó en la cuenta NUM823 titularidad de Tartiere Auto S.L. Tras ello requirieron a Tartiere Auto S.A. copias de las facturas de identificación del vehículo que amparase dicho ingreso en su cuenta, a lo que dicha entidad remitió factura VN/08-1130 de 28 de octubre de 2008 a nombre de Pio Iñigo , Lg Lledias s/n, Llanes, correspondiente al vehículo Audi 20088P1 ALC Negro Phantom, por importe de 21.775,01 euros, y factura de igual fecha a nombre del Sr. Pio Iñigo por el importe de matriculación en cuantía de 325,00 euros y modelo 576 también a nombre de Pio Iñigo en cuantía de 856,67 euros , todo ello según consta en las páginas 36 y ss del archivo "Anexo Requerimiento Tartiere Auto S.L." acompañándose también una certificación acreditativa de que dicho vehículo constaba en la Jefatura de Tráfico a nombre de Pio Iñigo resultando de dicha certificación que el vehículo en cuestión era un modelo A3.

La acusada dijo en el Juzgado de Instrucción en la indagatoria a folio 43.345 manifestó que es cierto que hizo para Pio Iñigo una gestión en relación a la compra de un vehículo. La declarante pagó el vehículo, le dieron la factura a nombre de Pio Iñigo y días más tarde se lo reintegró en su cuenta, No obstante, es evidente que tal alegación no responde a la verdad. Aparte de que no nos explica la acusada a que se debía ese interés por mediar en la compra de coches por parte de sus conocidos o familiares, ha de recordarse que Pio Iñigo manifestó en el Juzgado de Instrucción que pagó el vehículo a Inocencia Lidia , que fueron 22.100 euros, que un día comentó a esta que quería cambiar su coche y ella le dijo que le podía conseguir un Audi, él no tenía todo el dinero para pagarlo y ella le contestó que se lo adelantaba y que cuando pudiera le hiciera la transferencia de dinero., que finalmente el dinero lo obtuvo pidiendo un crédito personal que, al momento de prestar esa declaración, seguía pagando. En el acto del juicio de manera más sucinta ha reiterado esta declaración, señalando que pagó el vehículo a Inocencia Lidia , explicando que "yo comente que quería comprar un coche y me dijo que ella podía conseguir mejor precio, me ahorre unos 2.000 euros, yo no trate con



- la casa comercial, solo fui a retirar el coche". El dinero se lo pagó por transferencia. Y preguntado si Inocencia Lidia luego lo pagó a APSA "contesta que supongo pero no lo se".
- g.- Talones NUM832 de fecha 5 de junio de 2008 por importe de 12.800 euros y talón nº NUM833 de 29 de diciembre de 2008 por importe de 9.000 euros ingresados ambos en la cuenta NUM824 cuya titularidad es de la acusada Inocencia Lidia , según se expone en la página 201 del informe de la AEAT con referencia al informe obrante en el atestado policial NUM834 relativo a las cuentas tituladas por la acusada en el que, en efecto, a folio 3.326 de los autos se reflejan los movimientos de dicha cuenta en el que constan ambos ingresos.
- h.- Talón NUM835 de 22 de enero de 2009 por importe de 21.000 euros ingresado en la cuenta NUM836 cuya titularidad es de la acusada Inocencia Lidia , según se expone en la página 202 del informe de la AEAT con referencia al informe obrante en el atestado policial NUM834 relativo a las cuentas tituladas por la acusada en el que, en efecto, a folio 3.379 de los autos se reflejan los movimientos de dicha cuenta, entre ellos el de este talón NUM835 el 22 de enero de 2009 si bien se indica erróneamente que es de 21.100 cuando en realidad eran 21.000 conforme se constata en el extracto bancario aportado de la cuenta.
- i.- Talón NUM837 de 21 de enero de 2009 por importe de 22.000 euros. Según se expone en la página 202 del informe AEAT se abonó por compensación en Caja Rural de Asturias 3059 (así consta en la página 84 del Anexo requerimiento Liberbank). Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a Caja Rural la identificación de la cuenta que recibió este abono por compensación, resultando que fue ingresado en la cuenta NUM838 de la sucursal de Posada de Llanes en la que figuran como titulares Juana Emilia , Leonor Nicolasa y Faustino Calixto (así consta en la página dos del archivo "Anexo Requerimiento Caja Rural de Asturias" en el que figura también una copia de dicho efecto). Aun cuando Inocencia Lidia no figura entre los titulares de la cuenta, la Sala en atención a la procedencia de los fondos el vínculo parental de estas personas con la acusada, y que no se explica qué otra razón podía mover a APSA a dar esta cantidad a esas personas, concluye que estamos ante una dádiva más a favor de Inocencia Lidia .
- j.- Talón NUM839 de 19 de enero de 2009 por importe de 19.000 euros. Según se expone en la página 202 del informe AEAT se abonó por compensación en Barclays (así consta en la página 83 del Anexo requerimiento Liberbank) . Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a Barclays la identificación de la cuenta que recibió este abono por compensación, resultando que fue ingresado en la cuenta de la sucursal de Llanes NUM840 de su sucursal de Llanes en la que figuran como titulares Juana Emilia y Faustino Calixto (así consta en la página dos del archivo "Anexo Requerimiento Barclays"). Aun cuando Inocencia Lidia no figura entre los titulares de la cuenta, los argumentos expuestos en el apartado anterior nos llevan a concluir que estamos ante otra dádiva a favor de Inocencia Lidia .
- k.- Talón NUM632 de 21 de enero de 2009 por importe de 18.000 euros. Según se expone en la página 202 del informe AEAT se abonó por compensación en BSCH (así consta en la página 83 del Anexo requerimiento Liberbank). Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a BSCH la identificación de la cuenta que recibió este abono por compensación, resultando que dicho cheque y otros dos por los que se preguntaba fueron ingresados en las cuentas NUM841 y NUM842 cuya titular es Inocencia Lidia (así consta en la página 93 del archivo "Anexo Requerimiento BSCH"). No precisaba el informe en cuál de esas dos cuentas se ingresó este cheque que nos ocupa, cuestión que tampoco concreta el informe de la AEAT. No obstante, del informe policial sobre las cuentas de la procesada resulta que el ingreso se hizo en la cuenta finalizada en 19096 en fecha 27 de enero de 2009 (folio 3.381 de la causa).
- l.- Talón NUM843 de 19 de enero de 2009, por importe de 24.240 euros. Según se expone en la página 202 del informe AEAT se abonó por compensación en BSCH (así consta en la página 83 del Anexo requerimiento Liberbank). Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a BSCH la identificación de la cuenta que recibió este abono por compensación, resultando que dicho cheque y otros dos por los que se preguntaba fueron ingresado en las cuentas NUM841 y NUM842 cuya titular es Inocencia Lidia (así consta en la página 93 del archivo "Anexo Requerimiento BSCH"). No precisaba el informe en cuál de esas dos cuentas se ingresó este cheque que nos ocupa, cuestión que tampoco concreta el informe de la AEAT. No obstante, del informe policial sobre las cuentas de la procesada resulta que el ingreso se hizo en la cuenta finalizada en 19096 en fecha 20 de febrero de 2009 (folio 3.381 de la causa).
- m.- Talón NUM844 de 4 de mayo de 2009 por importe de 26.300 euros. Según se expone en la página 203 del informe AEAT se abonó por compensación en BBVA (así consta en la página 83 del Anexo requerimiento Liberbank). Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a BBVA la identificación de la cuenta que recibió este abono por compensación, resultando que dicho cheque fue ingresado en la cuenta de dicha entidad NUM845 cuya titular es Inocencia Lidia (así consta en la página 6 del archivo "Anexo Requerimiento BBVA").



n.- Talón NUM846 de 29 de abril de 2009 por importe de 32.800 euros. Según se expone en la página 203 del informe AEAT se abonó por compensación en BSCH (así consta en la página 83 del Anexo requerimiento Liberbank). Una vez obtenido el número de compensación, se requirió a BSCH la identificación de la cuenta que recibió este abono por compensación, resultando que dicho cheque fue ingresado en las cuentas NUM841 y NUM842 cuya titular es Inocencia Lidia (así consta en la página 93 del archivo "Anexo Requerimiento BSCH"). No precisaba el informe en cuál de esas dos cuentas se ingresó este cheque que nos ocupa, cuestión que tampoco concreta el informe de la AEAT. No obstante, del informe policial sobre las cuentas de la procesada resulta que el ingreso se hizo en la cuenta finalizada en 1351 ya que aun cuando el informe al referirse a esta cuenta no transcribe el extracto (folio 3377) si recoge el de la otra cuenta abierta en BCSH, en el cual no figura este ingreso .

ñ.- Talón NUM847 de 3 de abril de 2009 por importe de 12.800 euros. Según se expone en la página 207 del informe AEAT fue ingresado en la cuenta NUM824 cuya titular es Inocencia Lidia , y así consta en el informe relativo a las cuentas bancarias de la acusada en el que al analizar el historial de movimientos de la cuenta se recoge en la página 5 del informe (folio 3.376 de los autos) el ingreso de este documento NUM847 el 3 de abril de 2009 porel expresado importe.

Además de estos ingresos que hemos mencionado, se alude en el cuadro obrante a folio 197 y al folio 199 del informe que en el asiento 42.256 de 5 de octubre de 2007 consta en el extracto banacario una salida de 8.245 euros correspondiente a "cheque Inocencia Lidia " sin más datos, no habiéndose examinado el rastro de dicho efecto, precariedad probatoria que no nos permite establecer indubitadamente que fuera ella la beneficiaria del mismo.

Se cuantifican las dádivas recibidas por esta vía por Inocencia Lidia en 332.690 euros.

En relación a estos vehículos los testigos de la defensa de Herminio Fidel (Maximiliano Urbano , Ovidio Gregorio) manifiestan que cuando se hicieron estos pagos nada supieron de ello, si bien al destaparse el caso se hizo una reunión en la empresa descubriendo esta serie de gastos (viajes, coches, patrocinios) , señalando en referencia a los vehículos que Herminio Fidel les comentó que Inocencia Lidia le había mandado hacer los pagos alegando que era para vehículos de la Consejería.

No obstante, al igual que se expuso en referencia a los viajes, la tesis de que Inocencia Lidia hacía estos movimientos a espaldas de APSA no merece credibilidad al Tribunal. Ante todo ha de observarse que al tratar de de pagos hechos mediante talones por el importe de cada vehículo, el planteamiento que se emplea en relación a los viajes en el sentido de que cuando se produjo el gasto nada se supo aquí no tiene cabida. Lo sabía Herminio Fidel y lo sabían los demás responsables de la llevanza de la contabilidad, pues ante una sucesión de talones de esta cuantía carece por completo de verosimilitud que pasaran desapercibidos. Dicho lo cual, un primer obstáculo a la tesis defensiva viene representado por la vía que se seguía para estas salidas de fondos vinculándolas a las facturas falsas recibidas, pues si se trataba de que APSA adquiriera vehículos para la Consejería con cargo a facturas que se les habían anticipado -tal es la tesis defensiva- no habría necesidad de acudir a esos subterfugios consistentes en pagar con absoluta opacidad mediante un talón firmado por Herminio Fidel que se entrega a Inocencia Lidia sin que existiera la menor referencia a APSA en la factura o en el talón, parapetando esa salida de fondos tras una factura falsa, pues existiendo ese saldo anticipado lo procedente sería que APSA pagara el vehículo con cargo al mismo mediante la correspondiente transferencia y recibiendo de Tartiere la factura correspondiente (que además le serviría para reducir su cuota fiscal). Para más inri, resulta ser que el mismo procedimiento que se empleaba para estas salidas de fondos que terminaban pagando los vehículos era el que se seguía para pagar las dádivas en dinero a Inocencia Lidia : salidas de fondos mediante talones amparados en supuestas facturas que hay que pagar pero que no se pagan porque son falsas. Por otra parte, no es verosímil que Herminio Fidel , que después de tantos años de experiencia no podía ignorar los mecanismos que se seguían en la Consejería para la contratación, aceptara -y como un hecho normalizado- que la Consejería nutría su parque móvil al socaire de facturaciones por otros conceptos, en lugar de tramitar los correspondientes expedientes de contratación. Y como corolario, como se dijo en referencia a los viajes, no es verosímil que en un contexto en el que Inocencia Lidia y Herminio Fidel venían manteniendo relaciones mercantiles desde muchos años atrás que se habían proyectado en conductas defraudatorias hacia la Consejería llevadas a cabo de consuno -como sucedía con los suministros contratados, pagados y no entregados en los IES- Inocencia Lidia sustrajera al conocimiento de Herminio Fidel que con estos taolones aquéllos saldos generados con facturas emitidas y no pagadas se dedicaban a viajes "de la Consejería" por tan elevados importes.

VI.- EL PISO DE LLANES.-

Tal y como sostienen las acusaciones, se ha acreditado que cuando a primeros de julio de 2010 Inocencia Lidia supo que ya estaba siendo investigada por sus actividades, para tratar de dar una apariencia de legalidad



al dinero que había recibido de Herminio Fidel fingió de consuno con este último la venta a APSA de un piso de su propiedad sito en DIRECCION011 nº NUM062 y NUM055 - NUM062 de la CALLE009 de DIRECCION005 a A. Pumarín. A tal fin la acusada y el acusado Herminio Fidel como administrador único de la sociedad otorgaron la escritura ante el notario de Llanes el 31 de julio de 2010, fijándose un precio de venta del inmueble de 360.000 euros que debía ser pagado en 30 plazos (variados de fechas e importes) desde 2005 hasta 2010, haciendo coincidir cada uno de los plazos y fechas con las cantidades que había recibido Inocencia Lidia de APSA durante todo este tiempo.

Consta en efecto a folios 3.407 y ss copia de la escritura pública de compraventa otorgada en tal concepto por los mencionados acusados, en cuya página 8 se hace constar que el precio pactado es la cantidad de 360.000 euros que Inocencia Lidia confiesa recibida de la compradora, reseñándose a continuación una sucesión de pagos, treinta en total, por cantidades diversas y realizados en fechas que no siguen una secuencia ordenada:

FECHA IMPORTE EUROS

30/06/05 12300

18/05/07 12000

31/01/06 11600

13/07/06 18000

06/10/06 8700

06/10/06 13400

06/10/06 14600

05/10/07 8245

29/12/08 9000

04/04/08 35360

27/01/09 19000

23/01/09 22000

22/01/09 21000

28/01/09 18000

21/02/09 24240

03/04/09 12800

04/05/09 32800

05/05/09 26300

03/02/10 2846

28/01/10 2900

28/01/10 2950

29/01/10 2978

27/02/10 2895

28/01/10 2982

29/01/10 2989

26/02/10 2997

26/02/10 2896

03/03/10 2980

22/02/10 2945

30/07/10 8297

Así las cosas, tal y como hemos anticipado resulta patente que estamos ante un contrato simulado para tratar de dar cobertura a aquéllos pagos. Concurren un cúmulo de factores difícilmente despreciables, algunos más



relevantes que otros, desde luego, pero que valorados de manera conjunta y relacionada no admiten otra conclusión posible

1.- Tal y como consta en el informe policial obrante a folios 3.360 que analizó esta operación, viniendo firmado por el Inspector de Delincuencia Económica con carnet profesional NUM202 que ha declarado en juicio, llama la atención esa forma de pago por parte de APSA, una empresa aparentemente solvente, que no necesitaba pagar en cinco años el piso, haciéndolo además con cantidades bastante dispares: 12.300 euros en 2005, 66,300 euros en 2006, 20.245 en 2007 4.60 en 2008, 176.140 en 2009, y 40.655 en 2010. Ello unido a que no existe ningún documento de 2005 en que se inicia la secuencia en el que se reflejara ese sería el plan de pagos (la primera noticia documentada de la operación es la escritura pública).

2.- La ausencia de todo refrendo documental que permita deducir que el piso se vendió a APSA en 2005. No es solo que no exista un calendario de pagos, tal y como acabamos de advertir, sino que ni siquiera existe un documento de esa época en el que se refleje la venta, o la entrega de las llaves. Y además, habiendo declarado las actuarios en el acto del juicio oral que si estas salidas de dinero respondieran a una inversión inmobiliaria deberían figurar en la contabilidad, nada se ha acreditado en tal sentido.

3.- No ha prueba alguna de que el piso se llegara a habitar en algún momento, ni antes ni tampoco después de su compra por APSA, ni siquiera en época de vacaciones. Según expone el informe policial, los gastos de agua son casi siempre los mismos, si bien los de luz se incrementan en algunas ocasiones, lo que se compadecería con el suministro gastado para realizar el mantenimiento y limpieza del mismo, habiendo referido los vecinos al actuante que una o dos veces al año acudía al piso personal para proceder a la limpieza del inmueble. Estado de cosas ciertamente chocante pues, aun cuando pudiera entenderse que Inocencia Lidia mientras fue dueña del inmueble lo tuviera vacío, una vez adquirido por una empresa siendo Llanes una localidad turística no se entiende que no se le procurara sacar rendimiento.

4.- Resulta ser que el pago del precio se inicia en 2005 y, sin embargo, tal y como consta en el informe policial Inocencia Lidia no destinaba las cantidades cobradas a amortizar anticipadamente la hipoteca que gravaba el inmueble. Así, en efecto, de la escritura de compraventa otorgada con Herminio Fidel resulta que Inocencia Lidia adquirió este piso el 1 de enero de 2004 por importe de 147.190,57 euros abonando 57.190 euros en efectivo y subrogando una hipoteca por importe de 90.000 euros que canceló el 23 de diciembre de 2008 tras pagar 99.913,40 euros (cantidad que como expone el informe policial se obtiene tras sumar todos los gastos de subrogación, liquidación, cuotas y amortizaciones anticipadas del mismo). Para abonar los gastos habituales de este piso la acusada abrió una cuenta en Caja Rural NUM848 en la que domiciliaba los recibos de luz, agua, comunidad de vecinos, además de las cuotas de la hipoteca. Pues bien, en cuanto la hipoteca, el informe ponía de manifiesto que a pesar de que continuaba grabando el inmueble desde 2005 a 2008 en que se canceló, Inocencia Lidia no destinaba las cantidades cobradas a amortizar anticipadamente la misma como se venía haciendo una vez al año, pues salvo los 12.000 euros pagados por APSA el 18 de mayo de 2007 (en la medida en que el 28 de mayo de 2007 se ingresó en la cuenta NUM848 la cantidad de 2.000 euros en efectivo más una remesa de 10.000 euros, tras la cual se produce la amortización realizada el año 2007 por importe de 10.325,93 euros) el resto de cantidades fueron ingresadas en cuentas que nada tienen que ver con los gastos que generaba el inmueble.

5.- Tal y como hemos indicado, la cuenta reseñada de Caja Rural era la que empleaba Inocencia Lidia para pagar los consumos de la vivienda. Y así las cosas, a pesar de que según la fesis defensiva APSA habría comenzado apagar el piso en 2005 del extracto de movimientos de esa cuenta resulta que, tal y como indica el informe policial, hasta el mes de enero de 2011 era Inocencia Lidia quien abonaba los recibos de este inmueble, esto es, no solo después de NUM632 sino incluso después de 2011 en que se otorgó la escritura.

6.- Maximiliano Urbano , director financiero de APSA, al ser interrogado sobre como y cuando le planteó Herminio Fidel concluir esta operación se ha mostrado altamente contradictorio. Así a preguntas de la defensa de Herminio Fidel comenzó manifestando que "Un día me viene Herminio Fidel diciendo que iba a adquirir un inmueble y que iba a ir haciendo unos pagos a cuenta. Eran cantidades variables". Sin embargo, en el interrogatorio del Ministerio Fiscal a nada que se ha profundizado un poco en esa tesis que había enunciado el testigo afloraron las contradicciones. Así, preguntado cuándo le dijo Herminio Fidel que iba a adquirir el piso el testigo contestó que "ya había muerto su padre". Se le reitera la pregunta diciéndole que entonces fue después de la muerte de Roque Isidro , padre de Herminio Fidel , y contesta que sí, mostrándose seguro y sin el menor atisbo de hesitación. Sin embargo cuando a renglón seguido le recuerda que él mismo al comienzo del interrogatorio había manifestado que Roque Isidro murió en 2008, Maximiliano Urbano se da cuenta de que lo que está diciendo no encaja con la secuencia de pagos -que se inician en NUM606 - y se le reitera si Herminio Fidel le planteó la compra después de la muerte de Roque Isidro y contesta que "a mi me llega un día Herminio Fidel , no sé en qué día ni en que fecha si fue antes o después de 2008 -acababa de asegurar



que fue después del fallecimiento de Roque Isidro - , me dice vamos a comprar un inmueble, vamos a hacer unos pagos, para yo tenerlos en cuenta en la previsión de pagos".

7.- La conversación telefónica mantenida el 16 de julio de 2010 a las 18,19 entre Bernardo Victorino y Gumersindo Isidoro a través del teléfono de este último, de la que se deduce que Inocencia Lidia habría planteado una operación similar a Gumersindo Isidoro , a lo que el Sr. Bernardo Victorino le responde que documentar ahora una venta para tratar de justificar pagos hechos años atrás "no se lo cree ni el lucero de alba". Transcribimos a continuación los términos de esta conversación que, ciertamente, no pueden ser más elocuentes: Gumersindo Isidoro pregunta a Bernardo Victorino (referenciado como Martin Victoriano) i hizo algo o pensó algo sobre el tema de Inocencia Lidia , a lo que le contesta que "aquí de hacer algún documento o algo sería esa Brigida Milagros , pero ¿tu hablaste con Alexander Doroteo ? Porque yo lo que me parece es que es una exageración lo que pretendes hacer, porque claro hacer un contrato con fecha 2006 y empezara cobrar en el 2000 eso no lo cree ni el lucero del alba". Gumersindo Isidoro contesta que "nosotros hemos estado comprobando y tenemos pagadas en el 2008 y en el 2007 unas facturas que pagamos por cuenta de Inocencia Lidia de una firma que se llama ALVAROTER que le hizo obras para ella, y que nos dijo Inocencia Lidia que ella podía hacer que cambiasen el texto, ciñéndolo a lo que hay. Son aproximadamente unos 80.000 euros" Bernardo Victorino le pregunta "eso qué quieres, ahora facturárselo todo a Inocencia Lidia ". Gumersindo Isidoro replica que "no, vamos a ver, yo a Inocencia Lidia lo que le voy a facturar son, si lo aceptamos, cada año una cantidad, la que ella puede pagar, en concepto de la decoración de la vivienda que ella tiene, de la decoración y de la obra". Bernardo Victorino le dice "de la obra no puedes hacer nada ahora" y le pregunta "pero a ella por qué le piden facturas a ella de la obra si a ningún particular le piden nada". Gumersindo Isidoro contesta que debe tener una inspección de hacienda, y Bernardo Victorino contesta que "si hay una inspección por medio hacerle trampas a una inspección no porque están ojo avizor". Bernardo Victorino sigue diciendo que "a una persona privada nadie les pide las facturas de la casa hecha". Gumersindo Isidoro se pregunta ¿por qué me lo pedirá ella? Y Bernardo Victorino insiste en que "hay que saber por qué ella necesita eso y en base a que, porque vestir con fechas de ahora una casa de hace cinco años no lo hace nadie, y si no lo facturamos de aquella menos podemos facturarla ahora", añade que "además el paquete es para ella también por intentar defraudar a hacienda" Martin Victoriano insiste en que no viene a cuento que le pidan facturas y que además "con decir las rompí, qué problema tiene", Martin Victoriano reitera que "hay que saber qué es lo que pasa y por qué pide ahora unas cosas que aparentemente ahora mismo no podemos vestir". Gumersindo Isidoro dice que la tiene mucho cariño. Martin Victoriano dice que hay que saber qué pasa y que "si es como privada privada es muy difícil que nosotros podamos tener una relación con una persona privada, ya con una empresa que le factures no se qué y que en parte le pases decoración pues bien, pero facturarle una casa no tiene ninguna explicación, yo creo que había que hacer hincapié de que es lo que necesita ella y que es lo que está pasando". Gumersindo Isidoro dice que en cualquier caso "yo mandé sacar esas facturas que en su día pagamos" y él contesta "qué vas, a hacerle a ella facturas tres años después, todo eso está presentao, registrado, liquidado y todo, o sea que no se puede hacer nada en ese sentido y con tres años de tal menos". Bernardo Victorino dice que pueden decir que fue una constructora que ya cerró, por ejemplo URBISA.

8.- La coincidencia temporal de esta "operación" con el momento en que Inocencia Lidia se entera que está siendo investigada. A este respecto, ya vimos que en la conversación entre Gumersindo Isidoro y Bernardo Victorino salía a colación las sospechas que tenía Inocencia Lidia de que podía estar siendo sometida a una inspección. Pero más relevantes a estos efectos son las que mantuvo Inocencia Lidia a través de sus teléfonos con las responsables de dos entidades bancarias y con Inocencio Feliciano , su asesor fiscal:

a.- Conversación el 1 de julio de 2010 a las 14,27 a través de su teléfono particular NUM426 (transcripciones a folios 950 y ss) con la directora de Cajastur de Posada que le dice que le ha llamado el director de la central de Gijón indicándole que le envía una solicitud de información que ha cursado la Guardia Civil sobre la cuenta y fondos de Inocencia Lidia y le pregunta a esta si ha tenido algún problema, ella dice que no salvo una denuncia por unos fondos de BUGA que le quitaron por internet.

b.- Conversación el 2 de julio de 2010 a las 8,32 a través de su teléfono particular NUM426 (transcripciones a folios 950 y ss) con la directora de Cajastur de Posada que le indica que la solicitud es de delincuencia económica de Gijón y que piden muchos datos

c.- Conversación del 2 de julio a las 10,38 a través de su teléfono particular NUM426 (transcripciones a folios 950 y ss) con una persona de Caja Rural a quien Inocencia Lidia le dice que en Cajastur han pedido datos suyos y le pregunta si a ellos también se los han pedido. Le contestan que no .

d.- Conversación del 2 de julio a las 14,30 a través de su teléfono particular NUM426 (transcripciones a folios 950 y ss) con Leonor Nicolasa de Cajastur de Gijón sobre esta cuestión, Inocencia Lidia le pide copia de lo que han recibido ella le contesta que "se supone que tu no deberías de saber nada de esto", Inocencia Lidia



le dice que está pensando qué puede ser y que "no debo nada a nadie, no robé nada a nadie" y que puede ser una confusión con su hermano, ella le contesta que está en el Juzgado nº 4 de Gijón, nº diligencias 206/2010

e.- Conversación del 13 de julio 10 que mantiene a través de su teléfono profesional NUM849 con una empleada del Banco de Santander (Julieta Olga) y hablan de las sospechas de que la están investigando (transcripciones folios 1.029 y ss)

9.- Por último, los dos protagonistas de la operación no han dado explicación a ello en su declaración en el acto del juicio oral, donde sus defensas no han considerado oportuno preguntarles sobre el particular. Aun cuando sí fueron inquiridos al respecto por las acusaciones, ya dijimos que optaron por no contestar a sus preguntas. Este silencio de los acusados sí tiene relevancia probatoria. habiendo declarado el Tribunal Supremo -con fundamento en la jurisprudencia del TEDDHH- entre otras en la STS de 29 de noviembre de 1997 , en referencia a la incidencia que puede tener en la presunción de inocencia el legítimo ejercicio del derecho a no declarar, que "Cuando existen otras evidencias objetivas contra ellos, el legítimo ejercicio de tales derechos, omitiendo dar explicaciones convincentes acerca de su comportamiento frente a tales evidencias, no debe impedir que tal silencio, en situaciones que claramente piden una explicación por su parte, sea tenido en cuenta al evaluar la persuasión de la evidencia aducida por la acusación (en tal sentido STEDDHH de 8 febrero de 1997, caso Murray c. Reino Unido parágrafos 46 y 47, y sentencia de esta Sala de 21 Junio 1985)". Pudiendo citarse en el mismo sentido las SSTS de 24 de octubre de 2007 y 11 de enero de 2008 que señalan que "el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos".

Determina todo ello un cúmulo tal de factores que valorados de manera conjunta e interrelacionada no puede menos que concluirse en los términos mantenidos por las acusaciones y que se ha otorgado esa escritura para tratar de encubrir esos pagos ilícitos que había venido recibiendo Inocencia Lidia . Si ya de por sí resulta insólito que para documentar en instrumento público una operación de compraventa de un inmueble cuyo precio se dice ya recibido se haga una relación de todos y cada unos los pagos que supuestamente se habrían efectuado para pagarlo, en este caso en que los pagos siguen una secuencia totalmente anárquica tanto en cuanto a las fechas como su importe, dándose la circunstancia de que la vendedora sigue pagando los gastos del inmueble no solo después de iniciarse la secuencia de pagos sino incluso tras otorgarse la escritura pública, una escritura que se otorga, casualmente, cuando la acusada se sabe investigada y necesita justificar cobros, tal conjunto de circunstancias y las demás que se han dejado expuestas, solo permiten concluir que la escritura se otorgó para dar cobertura a aquéllos pagos ilícitos que había recibido Inocencia Lidia y que precisamente por ello se quiso reseñar en dicho instrumento público la secuencia de pagos.

VII.- DADIVAS A Diego Dario .-

Tal y como se ha anticipado en la resultancia fáctica, el trato de favor dispensado a las empresas del acusado Gumersindo Isidoro el acusado Diego Dario recibió también liberalidades, ciertamente de mucha menor relevancia cuantitativa.

La razón de estas dádivas resulta patente. No solo el ingente volumen de contratación que aquél obtenía de la Consejería cuyo titular era Diego Dario había de ejercer una importante relevancia causal en esas liberalidades -y ello aun no constando que el acusado conociera que se dejaban los pedidos sin servir- sino que como ya se ha anticipado en esta sentencia, ha quedado acreditado que en ámbito de las obras y estudios de geotermia Gumersindo Isidoro -que en dicho ámbito actuaba como quien dirigía NORA- recibió adjudicaciones de la Consejería -así las obras de geotermia del IES de Infiesto o las demás obras adjudicadas (directa o a través de sociedades interpuestas) por la Consejería a Nora entre ellas estudios previos de diversos centros- con la contrapartida de que debía contratar para tales obras a Gerardo Franco , el hijo del Consejero, lo que obviamente era una dádiva hacia éste que debe cifrarse económicamente en lo que Gerardo Franco facturó por tales contrataciones.

La otra dádiva vino representada por la cantidad que Gumersindo Isidoro dio por saldada de la obra de Santiago de Compostela realizada en la nave de Gerardo Franco . No estimamos sin embargo acreditado que APSA sufragara la máquina de sondeos o que Diego Dario estuviera al corriente de que los dos viajes a que se refieren las acusaciones venían pagados por IGRAFO. A estos aspectos pasamos a referirnos a continuación:

a.- La obra de Santiago de Compostela.-

Se sostiene por las acusaciones que Igrafo realizó liberalidades a favor de GEOGAL desde 2007 a 2009 por importe de 153.219,21 euros en atención al trato de favor que obtenía del procesado Diego Dario . En sus conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal cuantificaba estas liberalidades en 146.158,57 euros, cantidad que equivale a la suma, IVA excluido, de las seis facturas recibidas por Comercial Asturiana de Papelería que figuran en la página 137 del informe de la AEAT referido a dicha entidad y que según concluyó la AEAT



correspondían servicios prestados a GEOGAL. Ahora en conclusiones definitivas se ha optado por cuantificar estas dádivas en esa cantidad algo mayor, que es la que figura en el documento B-158 intervenido en el registro de IGRAFO que más adelante analizaremos en cual, bajo el título "obra para Gerardo Franco en Santiago de Compostela", constan varias anotaciones, en una de las cuales de fecha 23.09.08 figura la expresión "cargo costo obra y equipamiento" seguida de la cifra 153.219,21 euros.

Siendo este el planteamiento acusatorio, lo primero que ha de advertirse es que la aparición una anotación como esa en la documentación de IGRAFO en modo alguno puede bastar para concluir que se corresponde con lo que costó la obra, pues como venimos poniendo de manifiesto IGRAFO acostumbraba a contabilizar las facturas que recibía incrementándolas en un porcentaje respecto a lo que se le había facturado. Lo que nos interesa verificar lo que los distintos proveedores cobraron por la prestación de sus servicios. Así las cosas, examinando las seis facturas recibidas que contabiliza la AEAT en su informe, la documental incorporada en el anexo digital de dicho informe nos permite constatar a cuánto ascendió la facturación emitida por los proveedores:

1.- La factura con número de orden NUM850 y fecha de contabilización 30 de diciembre de 2007 por importe de 14.587,88 euros (IVA incluido) obrante en la página 147 del archivo Facturas Originales II año 2007 emitida por Comercial de Montajes y Servicios a Comercial Asturiana de Papelería en concepto de "Trabajos realizados por Montajes para Comercial Asturiana de Papelería en Santiago de Compostela (FRA 314 reformas del hogar)" supone refacturar con un incremento de un 45% la factura que obra en la página 149 de dicho archivo emitida el 30 de noviembre de 2007 a Comercial de Montajes por Doroteo Alvaro (Reformas San Claudio) por importe de 10.060,51 euros.

2.- Factura con número de orden 2046 y fecha de contabilización 30 de marzo de 2008 por importe de 39.772,54 euros (IVA incluido) obrante en la página 75 el archivo Facturas Originales I año 2008 emitida por Comercial de Montajes y Servicios a Comercial Asturiana de Papelería en concepto de "Trabajos realizados por Montajes en nombre de IGRAFO en Santiago de Compostela" supone refacturar una serie de facturas emitidas a Comercial de Montajes por Castañón Prendes S.L.U. en concepto de construcción de estructura y repercusión de pintado (página 81), Nora SL en concepto de dirección de obra y coordinación de seguridad (páginas 83y 99), Doroteo Alvaro en concepto de forjado mixto colaborante (página 89), Doroteo Alvaro en concepto de instalación para alimentación de agua, acometida industrial de agua fría (página 91) Nora SL en concepto de implantación de normas ISO (página 93) y Doroteo Alvaro en concepto de solera de Hormigón, colocación de U y revestimiento sobre metal con pintura, sumando estas facturas emitidas a Comercial de Montajes un total de 31.818,03, aplicándose al refacturarlas a Comercial Asturiana un incremento de exactamente el 25%.

3.- Factura con número de orden 4107 y fecha de contabilización 30 de junio de 2008 por importe de 91.119,87 euros (IVA incluido) obrante en la página 45 el archivo Facturas Originales II año 2008 emitida por Comercial de Montajes y Servicios a Comercial Asturiana de Papelería en concepto de "Trabajos realizados por Montajes en nombre de IGRAFO en Santiago de Compostela" supone refacturar una serie de facturas emitidas por ELCA SL por diversos trabajos de albañilería (página 47, constando en la página 48 un borrador de esa factura en la que se corrigieron los precios para hacer constar los que figuran en la página 47, apreciándose que esa factura del folio 48 figura anexa al correo remitido por ELCA SL a Arturo Pablo el 24 de abril de 2008 a que se refiere el informe relativo a Gerardo Franco obrante a folios 33565 y ss en su página 27), Metalux por diversos suministros para "obra Santiago de Compostela" según se indica en la factura y el documento impresión albaranes de proveedores adjunto a dicha factura (página 57), Nora Proyectos de Ingeniería SL por implantación normas ISO (página 63) y por dirección de obra y coordinación de seguridad (páginas 69), Doroteo Alvaro -reformas San Claudio- por obra de albañilería, aseos, forjado mixto, y desmontaje y montaje de portón (página 75, 81, 87 y 93, correspondiéndose esta última relativa al portón por importe de 6.280 euros más IVA con lo que consta en el correo de 14 de marzo de 2008 remitido por Arturo Pablo a Abel Pablo -del departamento de muebles de IGRAFO según figura en el directorio obrante en una carpeta de anillas intervenida en el maletín de Gumersindo Isidoro - que se menciona en la página 27 del informe relativo a Gerardo Franco y obra en el Anexo IV de dicho informe donde le dice "el precio del portón de la nave de Santiago es de 6.280, de tener que hacerlo lo adjudicas a San Claudio"), Zitec en concepto de instalación eléctrica y calefacción eléctrica (páginas 99, 113) y Dirsa por colocación de vidrio y ventanas en Obra Santiago Compostela incluido el desplazamiento de los trabajadores (página 127), sumando estas facturas emitidas a Comercial de Montajes un total de 72.895,90, lo que supone que se refacturaron a Comercial Asturiana con un incremento del 25%.

4.- Factura con número de orden 4667 y fecha de contabilización 5 de agosto de 2008 por importe de 3.317,60 euros obrante en página 13 del archivo Facturas Originales III año 2008 emitida por Carpintería Metálica Manuel Rodríguez si bien, según el desglose que consta en la factura solamente 3.225,96 corresponde a la obra de Santiago.



5.- Factura con número de orden 5931 y fecha de contabilización 30 de septiembre de 2008 por importe de 19.495,69 euros (IVA incluido) obrante en la pagina 77 el archivo Facturas Originales III año 2008 emitida por Comercial de Montajes y Servicios a Comercial Asturiana de Papelería en concepto de "Trabajos realizados por Montajes en nombre de IGRAFO en Santiago de Compostela" supone refacturarse una serie de facturas emitidas por NORA PROYECTOS E INGENIERIA SL por implantación de normas ISO (páginas 79 a 101), Castañón Prendes por obras de carpintería metálica (página 105), ELCA SL por horas de administración (siendo idéntica a la que consta como anexo en el correo de 24 de abril de 2008 remitido por Arturo Pablo a Elca SL al que antes aludimos), y ZITEC por instalaciones eléctricas (página 113 del archivo, constatándose que el importe por el que está extendida esta última factura, 1.377,73 euros, coincide con la suma de las cantidades -incrementadas en el IVA- que figuran en el correo remitido por Arturo Pablo a Severino Daniel titulado "pedido complementario nave de Santiago" que viene referenciado en el informe relativo a Gerardo Franco en su página 28 y consta en el anexo IV del informe, en el que le indica "te adjunto datos para hacer pedido complementario a ZITEC" relacionando a continuación los conceptos y los importes, comenzando por la mano de obra y desplazamiento a Santiago) .

6.- Factura con número de orden NUM851 y fecha de contabilización 30 de noviembre de 2009 por importe de 9.880,08 euros obrante en la pagina 109 del archivo Facturas Originales II año 2009 emitida por Cesar Dionisio a Comercial Asturiana de Papelería si bien según resulta del documento impresión de albaranes de proveedores a folio 119 solo 1.342 iva incluido corresponderían a Geogal, en concepto de 10 encimeras mesa, pues consta en dicho documento en el apartado observaciones internas para ese concepto "99000 GEOGAL".

Suman las cantidades que los distintos proveedores facturaron a Comercial de Montajes o directamente a Comercial Asturiana por estos servicios prestados para GEOGAL un total de 134.936,75, no albergando la Sala la menor duda de que estos servicios que constan en las facturas emitidas por los proveedores que se han indicado se prestaron a GEOGAL en las instalaciones de la empresa en Santiago de Compostela. Siendo indiscutido que la referida entidad era titular de una nave industrial en el Polígono del Tambre de Santiago de Compostela, constando en tal sentido certificación del Registro de la Propiedad unida en los anexos del informe policial relativo a Gerardo Franco obrante a folios 33.565 y ss, constando asimismo en dicha nave industrial se realizaron obras de reforma para lo que se presentó proyecto en el Colegio de Arquitectos de Galicia que visó el fin de obra el 16 de junio de 2008 tal y como se expone en la página 143 del informe de la AEAT referido a IGRAFO, constando dicho proyecto "de reforma y ampliación del taller para laboratorio de control de calidad en la edificación calle D parcela 33 del polígono del Tambre" referenciado en el correo remitido por Leopoldo Serafin a Arturo Pablo el 3 de enero de 2007 que se comenta en la página 25 del informe policial sobre Gerardo Franco , viniendo incorporado -el correo y el proyecto- en los anexos del informe, el examen de las facturas emitidas por los proveedores que facturaron a Comercial de Montajes o directamente a Comercial Asturiana no es sugestivo de que no respondan a una efectiva prestación de servicios, pues en ellas se incluyen pormenorizadas descripciones de los trabajos facturados, constando siempre como lugar de prestación del servicio la obra de Santiago de Compostela, apareciendo además diversas anotaciones manuscritas, tales como "certificación ok" o un repaso concepto a concepto de sus contenidos seguido de la nota OK que se acompañan con la legitimidad y corrección del documento. Y junto a esta convicción que proporciona a la Sala el examen de las facturas emitidas por los proveedores, concurren otros elementos probatorios de relevancia que permiten establecer dicha conclusión sin el menor margen de hesitación. Nos estamos refiriendo a la documental obrante en el Anexo IV del informe policial referido a Gerardo Franco y que es minuciosamente analizada en dicho informe en términos que la Sala no puede menos que refrendar, resultando de dicha documentación que Arturo Pablo en representación de Nora Instalaciones mantuvo un cruce frecuente de correos con el proyectista y con distintos proveedores para llevar a buen fin la ejecución de la obra, resultando de dichos correos algunos datos especialmente significativos, por ejemplo que dos de las facturas emitidas por ELCA SL a Comercial de Montajes y que esta entidad refacturó a Comercial Asturiana aparecen como anexos de uno de esos correos fechado el 24 de abril de 2008 en el que el interlocutor de Arturo Pablo le dice a este que le envía las facturas de la obra de Santiago, o, también que en uno de esos correos se indica que la ampliación del contrato a ZITEC va a ser por diversas partidas que coinciden en concepto e importe con las que se reseñaron en la factura que esa entidad emitió a Comercial Asturiana. Ese cruce de correos nos ilustra asimismo sobre el volumen real de la obra y los incrementos que fue presentando por encima del proyecto inicial, así en otro correo remitido el 31 de enero de 2007 por parte de Norberto Manuel a Arturo Pablo le dice que le remite "el último de los presupuestos que estaban pendientes" adjuntándole uno por importe de 108.738,91 euros titulado "trabajos varios Santiago de Compostela" ,tal y como reseña el informe policial en su página 25 y hemos constatado en el Anexo, o el correo de 3 de marzo de 2008 que cursa Arturo Pablo a Severino Daniel de Igrafo en el que le dice que anule el pedido de ELCA y sustituirlo por otro que le envía, el correo de 14 de marzo de 2008 entre los mismos interlocutores en el que se mencionan "los continuos cambios de diseño" que hacen que la obra se prolongue hasta la última semana de marzo, o el 14 de marzo de 2008 en otro correo se plantea si se va a hacer o no el portón de la nave indicándose que si se hace será por un



importe que luego es el que consta en la factura expedida por ZITEC, o que el 25 de junio de 2008 los datos para hacer el pedido complementario a Zitec. Por lo demás, ningún motivo hay para poner en duda la facturación por dirección de obra y coordinación de seguridad a cargo de NORA por cuanto, aparte de que de los correos se infiere con toda claridad que es Arturo Pablo en representación de Nora quien va dirigiendo la obra, dando instrucciones etc, en ningún momento se ha acreditado que se designara a un tercero para esos menesteres. Y otro tanto cabe señalar respecto a las facturas emitidas por implantación de normas ISO, habiendo declarado el propio Arturo Pablo que su empresa prestó este servicio a GEOGAL sin que haya sido desmentido.

Sentado lo anterior debemos centrar ahora nuestra atención en los documentos B-157 y B-1587 que se analizan en las páginas 18 y ss del informe relativo a Gerardo Franco que consta en los folios 33.583 y ss. Comenzando por el documento B-158 que se titula "OBRA PARA Gerardo Franco EN SANTIAGO DE COMPOSTELA" en él encontramos manuscrita una tabla a seis columnas en la que se van anotando varias cantidades en el haber (28.538,23 euros. 6.866,65 euros y 20.000 euros) indicando a que operaciones se refieren (que respectivamente son: empresariales Gijón, ampliación IES de Nava y liquidación de 2008, señalándose en referencia a esta última que "Al hacer la liquidación de 2008 donde corresponde pagar 88.276,00 se quitan 20.000 que se pasan a esta cuenta"). Y en el "debe" se consigna un solo concepto que es "Cargo. Costo obra y equipamiento" por importe de 153.219,21 euros. Tras cargar en el saldo generado con aquéllas cantidades anotadas en el haber esta cantidad en el "debe", se llega a un saldo negativo de -97.814,33 euros. La información que nos da este documento se completa con el B-157 que nos permite saber de donde sale esa cifra de 88.276 euros, tratándose de otra tabla en la que se relacionan diversas obras en centros docentes y en el Conservatorio de Gijón, asignando una cantidad a cada uno, totalizando 1.103.452,21 euros, importe al que se calcula el 8% , resultando 88.276 euros, cantidad a la que resta 20.000 euros que es lo que se aplica en el otro documento.

De estos documentos B-157 y B-158 fluyen con toda claridad dos importantes conclusiones:

a.- Que Comercial Asturiana computó el coste de la obra y equipamiento de Santiago en 153.219,21 euros como mínimo, importe superior a la que se pagó a los proveedores aunque sin llegar a la suma de más de 169.000 euros en la que Comercial Asturiana sirviéndose de la entidad Comercial de Montajes -también del grupo IGRAFO- se autofacturó estas facturas que luego presentó a la AEAT para intentar computarlas como gastos deducibles en sus declaraciones fiscales.

b.- Que para saldar esa cantidad de 153.219,21 euros IGRAFO aplicaba diversas cantidades calculadas sobre la facturación que giraba a la Consejería de Educación por diversas obras. No hay una referencia específica de las acusaciones a estas obras que aparecen en las anotaciones. En cualquier caso, se correspondan o no estas cifras con sobrecostes (podrían ser también comisiones que IGRAFO pagaba por la facturación recibida, destinándolas a extinguir la cantidad fijada por el "coste de la obra y equipamiento"), lo que queda claro a la vista de esas anotaciones es que IGRAFO aplicaba determinados importes y porcentajes calculados a partir de lo que cobraba por adjudicaciones de la Consejería, a ir liquidando esa cantidad.

Llegados a este punto, nos referiremos ahora a la información que nos proporciona la documental intervenida en IGRAFO respecto a la forma en que esa cantidad en que se fijó el coste de la obra y equipamiento se fue reduciendo. Como antes dijimos, en el documento B-158 se dejaba la cantidad pendiente en -117.814,33 euros. Dado que la siguiente anotación de la tabla -referida a los 20.000 euros que se sacan de la liquidación de 2008 con los que se preveía dejar la cuenta en 97.814,33 euros- es ya de 9 de febrero de 2009, al cierre del ejercicio en 31 de diciembre de 2008 el importe pendiente debería ser la expresada suma de 117.814,33 euros. Sin embargo hay varios documentos que evidencian que a 31 de diciembre de 2008 la cuenta de GEOGAL tenía pendientes 134.969,13 euros, que a 31 de diciembre de 2009 se redujo a 53.814 euros. Por ejemplo el documento B-136 en el que figura una tabla de cuatro columnas, la primera con el código (que para GEOGAL es el 50.000-30), la segunda encabezada con el número 07 que en buena lógica se corresponde con el saldo a fina de 2007 y que para este código es de 0,00, la tercera encabezada con el número 08 constando aquí la expresada suma de -134.969,13 euros, y por último otra columna numerada en el encabezamiento que vuelve a reflejar ese importe, seguido de una flecha y la expresión GEOGAL; y el documento C-655 también con el título de "listado de albaranes a cuenta" fechado a 1 de octubre de 2010 en el que consta este saldo negativo de 53.814,00 euros, esto es, que de lo que IGRAFO había fijado para cargar, le quedaba aún esta cantidad.

Las explicaciones para que a 31 de diciembre de 2008 el saldo deudor fuera de 134.969,13 euros podrían ser dos, bien que se modificara la previsión de imputaciones que se reflejaba en ese documento B-158, bien que como consecuencia de las modificaciones que fue presentando el proyecto de la obra aquélla cantidad que se proyectaba cargar que ascendía a 153.219,21 euros se viera incrementada. No obstante, quedándonos como hipótesis más favorable con que no se incrementó esta cantidad de 153.219,21 euros, lo relevante es que los comentados documentos no permiten concluir que, merced a esas cantidades que aplicaban en función de las sucesivas adjudicaciones se redujera la cuenta pendiente por debajo de los 53.814,00 euros que constaban



en octubre de 2010 No tenemos ulteriores listados de albaranes a cuenta en los que se determine qué saldo arrojaba esta de GEOGAL a 31 de diciembre de 2010 o en febrero cuando se produjo la intervención policial. Y aun cuando el documento C-837 -que se intervino grapado a los C-835 y C-836 tal y como se expone en el informe policial relativo a la documentación intervenida en IGRAFO figura la expresión GEOGAL seguida del número de cuenta y la cifra 83.814 no nos consta a qué fecha corresponde este documento -nada se indica en el mismo y nada se ha suscitado al respecto en la vista- no pudiendo descartarse que cuando se indica 83.814 se haya incurrido en un error, pues sucede que esta cifra tan solo difiere de los 53.814 que se debían a 1 de octubre de 2010 en el primer dígito. La diferencia entre la cantidad presupuestada -que es de 153.219,21 euros- y esta de 53.814,00 euros que no consta que Gumersindo Isidoro diera por saldada asciende a 99.405,21 euros.

De todo lo expuesto cabe deducir que en atención a las las adjudicaciones recibidas por sus empresas, Gumersindo Isidoro dio por liquidados 99.504,21 euros del total de 153.219,21 euros en que había cifrado el coste de la obra y equipamiento,

Ante tan concluyente acervo probatorio, la convicción de la Sala no se desmerece por los argumentos que se han vertido desde la defensa y el propio Gerardo Franco para tratar de desacreditarla. Se sostiene que la obra en cuestión la realizó GEOGAL con recursos propios y que su importe es el que resulta de sumar las dos facturas obrantes en autos emitidas por GEOGAL a Santofirme en fechas 1 de octubre de 2008 y 6 de septiembre de 2010 por importes respectivos de 17.978,98 y 18.864 euros, pagadas a medio de dos transferencias desde la cuenta de GEOGAL a la de Santofirme también documentadas en las actuaciones. No obstante, la sala no tiene la menor duda de que tales dos facturas y sus correspondientes transferencias no fueron más que un subterfugio para tratar de aparentar que la obra había sido ejecutada por Santofirme y pagada por Gerardo Franco .

Razonando esta convicción, los soportes documentales de estas dos facturas de fechas 1 de octubre de 2008 y 6 de septiembre de 2010 y las correspondientes transferencias realizadas los días 30 de julio y 14 de septiembre de 2010 constan a folios 2.712 y ss del rollo de sala. Ambas facturas aparecen extendidas en un mismo formato en el que apenas se describe el concepto en que se emiten, así en la primera se dice que es por "entrega a cuenta de la recepción provisional de la obra en la nave de su propiedad" por "entrega a cuenta y como fin de obra, por la obra realizada en la nave de su propiedad". Parquedad que se subsana respecto a la primera factura porque contamos con otro ejemplar, intervenido en el Registro de Igrafo, reseñado como documento A-117, extendido en un formato diferente del que se empleó para aquéllas dos, constando en el mismo un detallado desglose de los conceptos facturados. Siendo esto así, son varios los aspectos que avalan la tesis de que estamos ante una facturación simulada:

a.- Tales facturas aparecen extendidas por Representaciones Santofirme. Pues, bien, ha quedado probado que esta era una empresa sin actividad alguna. No tenía empleados, según consta en un correo obrante en el Anexo V del informe de Gerardo Franco remitido desde la defensa de Gumersindo Isidoro , habiendo corroborado los funcionarios policiales que en la oficina sita en la calle Gil de Jaz de Oviedo donde supuestamente tendría su sede social no existía actividad alguna. Así se lo ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal a Gerardo Franco , después de que este dijera que la obra la hizo Representaciones Santofirme, a lo que Gerardo Franco contestó que lo desconocía. Significativo resulta, también para poner de relieve que esta entidad carecía por completo de actividad y, por lo tanto, no pudo tener participación alguna en la obra, que en ninguno de los correos, facturas y refacturas cruzados entre los protagonistas vemos alusión alguna Santofirme. Quien se entendía con los proveedores era Arturo Pablo . Y no consta que Comercial Asturiana facturara a SANTOFIRME.

b.- La factura de 17.978,98 euros viene extendida el 1 de octubre de 2008 y sin embargo su pago se produce el 31 de julio, en una época en que Gumersindo Isidoro tenía fundadas sospechas de que podía haber en marcha una investigación sobre los hechos sucedidos en el ámbito de la Consejería de Educación, después de que Inocencia Lidia hubiera sido alertada por las empleadas de varias entidades bancarias. Significativa en este sentido es la conversación que mantiene Gumersindo Isidoro con Bernardo Victorino el 16 de julio de 2010 a las 18,19 horas en la que habla de los problemas de Inocencia Lidia para justificar determinada facturación.

c.- Otro indicio de que estamos ante una mera pantalla para intentar aparentar que la factura la recibió y pagó Geogal lo constituye la conversación que mantienen el 24 de junio a las 17,43 de Gerardo Franco a Gumersindo Isidoro , en la que este le dice que cuando esté en Oviedo tiene que solucionar con él un tema ya trató con su padre, le explica que "yo en su día os hice una factura que no pagasteis, que corresponde a una parte de lo se hizo en santiago, esa factura tienes que pagarla y como imagino que estarás mal de dinero, porque es una factura que está registrada, lo que yo quiero es que vengas conmigo al banco, yo te voy a dar el dinero para pagar la factura y tu vas a hacer el ingreso como GEOGAL para pagar la factura de Igrafo, el dinero te lo doy yo, lo que quiero es que quede limpio ese expediente, porque tu no puedes tener facturas en tu poder sin un justificante de que las has pagado, en algun momento en que te pasen una inspeccion puedes tener



problemas y yo quiero causarte problemas, y yo ya hablé con tu padre que el dinero que son 17-18.000 euros lo voy a sacar yo de mi cuenta y vamos a ir al banco porque no puedo ingresarlo yo como geogal, tienes que ingresarlo tu, entiendes". Como se apunta en el informe policial relativo a Gerardo Franco, esta conversación deja bien a las claras que Gumersindo Isidoro no le cobra esta factura a Gerardo Franco lo que pretende es que documentar que se la está pagando este y que quien costea la obra es GEOGAL.

d.- Es cierto que esta factura de 17.978, 98 se terminó abonando el día 30 de julio de 2010 mediante una transferencia hecha desde la cuenta de GEOGAL NUM322. Y cierto es que, habiendo señalado el acusado Diego Dario que entregó 17.000 euros a su hijo para pagar esta factura, consta que el día 27 de julio de 2010 Diego Dario realizó desde su cuenta NUM852 a la cuenta de Geogal una transferencia de 17.000 euros, constando asimismo en el extracto de dicha cuenta que Diego Dario procedió a la retrocesión de la amortización anticipada de un préstamo por importe de 25.500 euros que había verificado el día 2 de julio de 2010. No obstante, visto que Gumersindo Isidoro en aquella llamada le decía a Gerardo Franco que el pago de la factura iba a ser una simulación, el hecho de que Diego Dario transfiera a la cuenta GEOGAL ese dinero que permite realizar la transferencia a Santofirme por el importe de la factura acredita el flujo de dinero, no que el dinero quedara definitivamente en poder de Santofirme.

d.- Puestos a ver por qué razón se cambiaron los planes y al final fue Diego Dario el que mediante una transferencia colocó el dinero en la cuenta de GEOGAL para hacer ese pago, la respuesta nos la dan varias conversaciones telefónicas en las que Gumersindo Isidoro deja constancia de su preocupación ante la desidia de Gerardo Franco para quedar con él y hacer el ingreso: conversación detectada en el teléfono profesional de Inocencia Lidia el 2 de julio a las 13,31 en la que Gumersindo Isidoro le dice en referencia a Gerardo Franco "pues el otro se marcha de vacaciones el lunes, yo había quedado con el de vacaciones el día 5 para darle los 17.000 euros y acompañarle al banco para que los ingresara, que no se quedara con ellos, entonces le llame hoy para decirle, yo el dinero lo tengo en una caja fuerte y lo saco de un día para otro, quise confirmar" a lo que Gerardo Franco le dijo que no le venía bien y que casi mejor lo hacían el día 16, siendo entonces cuando le comentó que marchaba quince días de vacaciones a Holanda; conversación a través del teléfono de Gumersindo Isidoro el 14 de julio a las 10.13 en la que este pregunta a Diego Dario si volvió Gerardo Franco de vacaciones, Diego Dario dice que sí y Gumersindo Isidoro dice que es que tengo que llamarle para hacer el pago; llamada Gumersindo Isidoro y Gerardo Franco de 14 de julio de 2010 en la que le vuelve a comentar a este que "tienen que quitar del medio el tema que le comentó; llamada también a través del teléfono de Gumersindo Isidoro de 15 de julio 11,36 en el que conversa con Edmundo Bartolome y le dice a este que cuando hable con Gerardo Franco "has de decirme que día tiene que venir" y le explica que "yo había quedado con él el 5, luego lo dejamos para el 15 y cuando le llamo el 14 para asegurarme de que el 15 iba a estar aquí para ir con él al banco y pagar lo que me debe, pagar yo lo que me debe, fíjate, que se le olvidó y que está en Santiago". Este desinterés de Gerardo Franco por quedar con Gumersindo Isidoro para que este le entregara el dinero en mano y él lo ingresara en la cuenta de GEOGAL explica perfectamente que Gumersindo Isidoro optara por recurrir a Diego Dario para lograr que ese dinero accediera a dicha cuenta y así poder hacer el pago. Significativa es, en fin, la conversación de 29 de julio de 2010 entre Gumersindo Isidoro y Arturo Pablo en la que aquél, en el tono críptico propio de quien sospecha que puede estar siendo investigado, le dice que la cifra que Arturo Pablo le pedía ya la tiene no la persona que Arturo Pablo creía sino otra persona a lo que Arturo Pablo le dice ¿hablas del chaval de Galicia?.

e.- Los celos que despierta esa factura se acrecientan aun más con la segunda, de 18.864 euros por cuanto, como antes se expuso, se desconoce por completo cuáles son los conceptos que se pretenden facturados en la misma. Para más inri, esta factura -cuya primera noticia es su incorporación al escrito de defensa pues, a diferencia de la otra, no se localizó copia alguna en los registros- se emite en septiembre de 2010, casi dos años después de la primera, resultando de las facturas incorporadas al informe de la AEAT que en esa fecha hacía ya muchos meses que había concluido la obra. Así como con ocasión del registro de la empresa IGRAFO se localizó la primera factura, si bien extendida en un formato completamente distinto al que se ha aportado quedando reseñada como documento A-117, de esta segunda no se encontró el menor rastro en la empresa. Y no menos significativo resulta -en otra prueba de la falacia que se nos intenta presentar- que ahora que se pretende que esa obra dio lugar a dos facturas expedidas por Santofirme, se nos aporte en relación a la primera factura una copia en la que no se detallan los conceptos facturados, detalle que sí se recogía en la que se localizó en IGRAFO y que, como quiera que incluía prácticamente el proceso constructivo en su totalidad, no dejaba lugar a la emisión de una segunda factura.

f.- El hecho de que como han señalado los peritos Sres. Florentino Ricardo y Eufrosia Olga en su informe económico obrante a folios 2.496 y ss del rollo de sala y ratificado en juicio esos dos pagos a Santofirme consten en la contabilidad de la empresa mediante sendas transferencias documentadas en autos desde la cuenta de GEOGAL en Cajastur a Representaciones Santofirme tan solo acredita ese flujo de dinero, pero no



desmerece la convicción de la Sala extraída del conjunto del acervo probatorio en el sentido de que se trata de una simulación.

g.- En cuanto a cuál fuera el destino final de estos pagos, aun aceptando que el primero se hizo merced a la transferencia que le puso Diego Dario a Geogal y el segundo con fondos propios de la entidad -de modo que Gumersindo Isidoro no hubiera adelantado el dinero en uno y otro- cabe perfectamente que Gumersindo Isidoro -que en su momento quería darle el dinero a Gerardo Franco para que hiciera el pago- estuviera dispuesto a reintegrarle ese importe una vez recibido. Y pudiera ser también que se empleara en pagar otras deudas que tuviera contraídas Gerardo Franco con las empresas de Gumersindo Isidoro. Pero de lo que no cabe duda es que no se utilizaron para extinguir esta deuda pues, véase que diciéndose hechos los pagos en julio y septiembre de 2010, la cuenta que IGRAFO mantenía para GEOGAL presentaba en octubre de 2010 el mismo saldo que en enero, esto es, -53.814 euros. Obviamente si estos pagos fueran reales, dicho saldo habría disminuido.

h.- El informe de valoración de la obra realizada elaborado por los peritos Victoriano Tomas y Roman Victoriano obrante a folios 2.760 y ss del rollo de la sala y ratificado en juicio se limita a efectuar una descripción de la obra para concluir que "el valor de la obra realizada según se desprende de la suma del valor de ejecución de cada una de las partidas que la componen es de 32.986,74 euros" sin incluir en dicho valor los impuestos de aplicación ni gastos generales ni beneficio industrial". No obstante, el informe omite decirnos a cuanto asciende la valoración de cada una de las partidas y el por qué esa valoración, cuestión que tampoco se ha precisado en el plenario y que hace que esa cifra se presente como una especie de oráculo imposibilitando su análisis crítico. Además los peritos nos dicen que parten del proyecto básico y de ejecución realizado en noviembre de 2006 pero, aparte de que el presupuesto inicial presentado por Santofirme obrante a folios 2.767 y ss ascendía 51.993,74 euros, recuérdese que en los correos que cruzó Arturo Pablo con Severino Daniel de IGRAFO y los proveedores que constan en el Anexo IV del informe policial referido a Gerardo Franco se hacia hincapié en los cambios de proyecto que habían ido suscitándose con el paso del tiempo. Téngase en cuenta en fin que en el calculo efectuado ese informe no se incluyen impuestos, beneficio industrial ni gastos generales, según los propios peritos. Y constando en la facturación recibida por Comercial Asturiana, aparte de la obra propiamente dicha, otros conceptos tales como dirección de obra, coordinación de seguridad implantación de normas ISO, nada de eso consta que hayan tenido en cuenta en su valoración.

i.- Por último, en lo que respecta al informe "sobre calidad ambiental y valoración constructiva" elaborado por Gregoria Debora que consta a folios 2.777 y ss y que no ha sido ratificado en juicio, describe numerosas deficiencias en la obra, tanto por los materiales empleados como por la ejecución, y señala que atendida la mala calidad constructiva esta no valdría más que 26.183,74 euros. No obstante, aun si se diera pábulo a dicho planteamiento, el hecho de que la obra presente vicios constructivos autorizará a quien la encargó a reclamar contra los que la ejecutaron para dilucidar judicialmente la controversia, pero lo que nos interesa conocer a efectos de cuantificar la dádiva recibida por Gerardo Franco es lo que se pagó a los proveedores para que efectuaran esa obra en la nave de su propiedad.

b.- Los dos viajes de Diego Dario .-

Nos referiremos ahora a dos viajes a Barcelona y Tenerife realizados en 2009 por el acusado Diego Dario acompañado de su esposa respecto a los cuales, en la medida en que constan abonados por Comercial Asturiana de Papelería, las acusaciones concluyen que se trató de sendas dádivas efectuadas por esta entidad al Sr. Diego Dario en compensación por el trato de favor dispensado en el ejercicio de sus cargo.

A este respecto, es un hecho objetivamente acreditado con la documental obrante en las actuaciones que fue Comercial Asturiana de Papelería quien sufragó a EROSKI el coste de estos dos viajes. Cabe recordar a este respecto que con ocasión del registro practicado en Comercial Asturiana de Papelería se localizó la factura NUM807 de fecha 3 de noviembre de 2009 emitida por viajes Eroski por importe de 5.685,13 euros en concepto de "Gastos Convención-Btes y Hotel". Esta factura la encontramos en la página 105 del archivo "Facturas Originales II año 2009" del anexo digital del informe de la AEAT referido a IGRAFO, apreciándose una firma que según los actuarios habría sido puesta por Gumersindo Isidoro seguida de la expresión "autorizado" y las siglas Custodia Flora. Constando en la página 106 del mencionado archivo el resguardo acreditativo de la transferencia realizada por IGRAFO a la cuenta de Viajes Eroski por la expresada cantidad.

Ante el hallazgo de esta factura los actuarios de la AEAT recabaron información a Viajes Eroski cuyo legal representante Julian Leandro efectuó comparecencia el 9 de diciembre de 2011 recogida en las páginas 1 y 2 del archivo "Diligencia 22011 de fecha 9122011" en la que explicó que "La factura emitida por viajes Eroski número NUM807 por importe de 5.685,13 euros es una factura pro forma y que la factura definitiva es la número NUM515 de fecha 30 de noviembre de 2011 por importe de 7.976,62 euros". Y al tiempo aportó



diversa documentación relativa a estas facturas la cual encontramos en las páginas 19 a 40 de dicho archivo así como en las páginas 53 a 97 del archivo "Documentación anexa a Diligencia 120112..." .

Consta en efecto en la página 23 del archivo "Diligencia 22011 de fecha 9122011" la factura número NUM515 a la que aludía el Sr. Julian Leandro en la que además de estos dos viajes relacionados con el Sr. Diego Dario a que se refería el expediente NUM807 se incluyeron otros relativos a Inocencia Lidia , hasta totalizar la expresada suma de 7.976,62 euros. Centrándonos en los viajes que se vinculan el Sr. Diego Dario tenemos los siguientes conceptos Hotel NH Constanza de Barcelona 342,40 euros, Hotel Bahía del Duque de Adeje-Tenerife por importe de 2.141,77 euros, dos billetes de avión Vueling Oviedo Barcelona por importe de 99,49 euros cada uno, dos billetes de avión Iberia Oviedo Santander por importe de 160,44 euros cada uno, dos billetes de avión Iberia Oviedo Madrid por importe de 171,44 euros cada uno, dos billetes de avión Vueling Madrid Tenerife por importe de 150,07 euros cada uno, dos billetes de avión Air Europa Tenerife Oviedo por importe de 278,83 euros cada uno. Estos conceptos totalizan la suma de 4.200,71 euros, a los que hay que añadir 42,00 euros porque se incluyeron por error dos viajes Barcelona Oviedo por importe de 202,88 euros (precio de agencia) que se devolvieron en cuantía de 160,88 euros (precio proveedor). En total, el viaje tuvo un coste de 4.242,71 euros, correspondiente el resto hasta 7.966,62 que totaliza la factura a otros conceptos relacionados con desplazamientos de Inocencia Lidia y otras personas.

Así las cosas, según figura en el informe de Brigida Milagros compuesto de 21 hojas escaneadas que encontramos en el anexo digital del informe AEAT relativo a IGRAFO, concretamente en la hoja nº 13, para el pago de los servicios facturados en este expediente NUM853 se recibió la citada transferencia de IGRAFO de 5.685,13 euros el 9 de noviembre de 2009 resultando un sobrante de 1.442,42 euros que se aplicó al pago de otros expedientes. Esta diferencia entre el importe ingresado por IGRAFO para este expediente -5.685,13 euros- y lo que finalmente se facturó por el mismo -4.242,71 euros- se explicaría en la mecánica que se seguía para la contratación de los viajes según la expuso el Sr. Julian Leandro ante los actuarios y en sede policial y judicial, consistente en que Inocencia Lidia -que era quien contrataba los viajes- se personaba en su agencia solicitando la factura pro forma o presupuesto del viaje de que se trataba emitido a nombre de una de las dos empresas, APSA o IGRAFO, tras lo cual la empresa correspondiente ingresaba en la cuenta de Viajes Eroski el importe reseñado en el documento -en este caso en la pro forma constaban los 5.685,13 que ingresó IGRAFO- y posteriormente, ya a viaje hecho, se emitía la factura con el gasto finalmente devengado. Mecánica que sería la misma que se habría seguido para la contratación de estos viajes, la cual ha reiterado el Sr. Julian Leandro en el plenario. Aun cuando en este acto no recordó quien encargó el viaje a Barcelona -respecto al viaje a Tenerife si recordó que lo encargó Inocencia Lidia - la Sala no duda de que también fue encargado por Inocencia Lidia pues, partiendo de que el Sr. Julian Leandro sí tiene claro que nunca tuvo contacto con Diego Dario , visto que en sus precedentes declaraciones siempre se refirió a Inocencia Lidia como la persona que acudía a la agencia a por el presupuesto o la factura pro forma, no habiendo mencionado a ninguna otra persona que desempeñara ese papel, nótese que en este caso la factura pro forma NUM853 incluía además del viaje a Barcelona el de Tenerife que el Sr. Julian Leandro no duda que encargó Inocencia Lidia (recuérdese además que constan manuscritas en esa factura las siglas Custodia Flora).

Sentado lo anterior, en orden a verificar la posible responsabilidad del acusado comenzaremos refiriéndonos al viaje a Barcelona. En su escrito de defensa se mantenía que se trató de un viaje oficial realizado para asistir al evento "Congreso sobre el éxito educativo y la autonomía de centros" que se celebró en Barcelona los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2009, señalándose que fue invitado a una cena con el Consejero de Educación de Cataluña el sábado 21 de noviembre, asistiendo el día 23 al día inaugural del Congreso. Por su parte el acusado ha declarado que efectivamente acudió al Congreso si bien solo pudo asistir el primer día y que además fue invitado a una cena el día 21 de noviembre con asistencia del Conseller de Educación y otros Consejeros, añadiendo que "el congreso se hacía cargo de los gastos de asistentes, de hecho me pago el hotel Constanza de Barcelona, yo pagué un plus porque iba con mi mujer" y que cuando a resultados del presente procedimiento se enteró de que lo había pagado IGRAFO le sorprendió que una empresa privada pudiera pagar un viaje oficial.

Así las cosas, principiaremos nuestro razonamiento determinando qué fue exactamente lo que pagó IGRAFO de este viaje. De la documentación obrante en las páginas 53 a 97 del archivo "Documentación anexa a Diligencia 120112..." resulta que la reserva sufragada por IGRAFO consistía en una habitación doble en régimen de alojamiento y desayuno con entrada el día 20 y salida el 22, esto es dos noches (página 63) por importe de 342,40 euros, el vuelo de Oviedo a Barcelona el día 20 para Diego Dario y Angustia Otilia por importe de 99,49 euros cada uno (páginas 87 y 88) y el vuelo Barcelona Santander el día 23 para Diego Dario y Angustia Otilia por importe de 160,44 euros cada uno (páginas 89 y 90).

Siendo esto así, de la prueba practicada y singularmente del exhaustivo informe remitido a este Tribunal por la Brigada de Delincuencia Económica obrante a folios 2.049 y ss del rollo de la Sala que contó para su elaboración con la cooperación de los funcionarios del CNP de Barcelona resulta que estos gastos que costeó



IGRAFO correspondían, precisamente, a la parte no oficial del viaje que, lógicamente, quedaba fuera de la cobertura de la Generalitat.

Y es que, en primer lugar, aun obviando las declaraciones prestadas en dicho informe ante los funcionarios policiales por varias personas por cuanto no fueron llamadas al plenario a deponer con contradicción de las partes y no hemos contado en este aspecto con testigos referenciales que expongan lo que esas personas pudieron referirles (concretamente los funcionarios oyeron a Amparo Herminia como directora del hotel NH Constanza, a Concepcion Matilde en cuanto funcionaria del departamento de Educación de la Generalitat entre cuyas funciones está la tramitación de los expedientes de gasto, y Fermina Flora como directora de la empresa de eventos GRUPO RIC que se encargó de organizar este congreso) la documental que incorporaron al atestado acredita varios aspectos de interés.

Así, en efecto, no hay duda desde luego de que el acusado asistió con carácter oficial a la primera jornada de este congreso que se celebró en Barcelona los días 23 a 25 de noviembre. Aun cuando al oficio librado por este Tribunal a solicitud de la defensa del acusado a la Consejería de Educación del Principado de Asturias en orden a que se remitiera toda la documentación relativa a la asistencia del acusado en noviembre de 2009 a este congreso de Barcelona se contestó remitiendo la documentación relativa a su asistencia a otro evento que tuvo lugar en Madrid los días 24 a 26 de noviembre, la documentación obrante en el mencionado informe policial no dejan la menor duda al respecto, tanto la recabada en la administración catalana donde aparece reseñado el acusado por su nombre y cargo entre los asistentes al congreso, como la obtenida en Asturias en la que aparecen varias comunicaciones entre el jefe de gabinete del acusado y los organizadores del congreso para gestionar la asistencia del acusado y de las otras 12 personas que acudieron al mismo.

No obstante, ha quedado acreditado que esa cena con el consejero catalán y otros no fue el sábado día 21 sino el domingo día 22 y así consta en varios documentos, concretamente a folio 2.158 del rollo de la sala figura el programa de actividades del Conseller para los días 22 y 23 de noviembre de 2009 reseñándose que el día 22 tenía prevista una cena en el Restaurante Barceloneta con otros tres consejeros -entre ellos el acusado- y otros cargos de distintas autonomías, constando la factura a folio 2.159 fechada el expresado día 22 de noviembre. Ha de observarse que la organización del congreso -la Generalitat de Cataluña -se hizo cargo del alojamiento la noche del 22 al 23 de de noviembre y así consta, entre otros particulares, a folio 2.177 del rollo de la sala, que la organización cubría para el acusado la noche del 22 al 23 de noviembre de 2009 indicándose incluso en referencia al acusado tras la expresión VIP CONGRES que "ya tiene reserva por su cuenta, para la noche del 22 tiene que abonar la diferencia de doble uso individual a doble directamente en el hotel SE TIENE QUE MANTENER LA MISMA HABITACIÓN".

De lo que se lleva expuesto resulta que si bien la organización del congreso asumía la noche del 22 al 23 de noviembre, lo que le permitía asistir tanto a la cena con el Conseller la noche del 22 como a la inauguración del Congreso la tarde del 23, anticipó su viaje al viernes día 20. Y así las cosas, lo que abonó Comercial Asturiana de Papelería fue, precisamente, las dos noches -la del viernes día 20 y la del sábado 21- en las que la presencia del acusado en Barcelona no era necesaria para asistir a esos compromisos. Y dicha entidad se hizo cargo asimismo del coste del desplazamiento. Esto explica la aparente disfunción a que aludían los funcionarios de la AEAT en la página 51 de su informe en el sentido de que viajes EROSKI gestionara la reserva de dos noches en el hotel con salida el 22 de noviembre y sin embargo el viaje de vuelta fuera el 23 de noviembre: la razón fue porque la noche del 22 al 23, la única en la que era necesaria la presencia del acusado en Barcelona para asistir a la cena y el congreso, la pagó la organización del congreso. Y la factura del hotel que aportó el acusado con su escrito de defensa por el suplemento de un pasajero más, venía referida precisamente a esa noche del 22 al 23 ya que en las dos primeras noches el alojamiento y desayuno para las dos personas lo costeó Comercial Asturiana de Papelería.

Sentado cuanto antecede, esto es, que IGRAFO abonó esas dos noches de hotel y los billetes, en lo que respecta al componente subjetivo de la conducta, es lo cierto que en cuanto a los billetes nada extraño hay en que el acusado entendiera que estaban dentro de la cobertura pública y no se planteara quién lo pagaba, pues con independencia de que el viaje se hiciera un día antes o después acudía a un acto oficial que en todo caso comportaba ese desplazamiento. Y respecto a las dos noches de hotel por importe total de 342,40 euros, si bien el acusado no podía ignorar que excedía lo que estaba justificado para este desplazamiento, de ahí a deducir que tuvo que saber por decírselo Inocencia Lidia que esa cantidad la pagaba Igrafo -que es de lo que se le acusa, no de haber cargado este viaje infundadamente a la Consejería- va un trecho, pues también pudo plantearse como un exceso en las dietas cargadas por este viaje (algo impensable a día de hoy, afortunadamente, pero no tan extraño en aquella época) de suerte tal que si el acusado manifestó a la acusada su interés en ir dos días antes -fue la acusada quien se encargó de la gestión en la agencia- ella le indicara que podría incluirlo en los gastos del desplazamiento, sin dar mayores explicaciones, comportamiento que nos situaría ante una irregularidad administrativa.



Pasando ya a examinar el viaje del acusado a Adeje-Tenerife, al Gran Hotel Bahía del Duque la realidad de este desplazamiento está acreditada documentalmente y nadie la ha discutido, tratándose de un viaje realizado desde el 4 al 8 de diciembre, por un importe total de 3.338,45 euros, desglosados en 643,02 euros los vuelos de ida, 2.141,77 euros la estancia en el Hotel y 553,66 euros los vuelos de vuelta. Y se ha probado igualmente que el importe de este viaje lo abonó a Viajes Eroski Comercial Asturiana de Papelería, tal y como antes expusimos.

Así las cosas, la versión exculpatoria ofrecida por el acusado puede sintetizarse en que se trató de un regalo que hicieron al acusado un grupo de amigos con motivo de su setenta cumpleaños (nació el NUM065 de 1939). Concretamente, los partícipes en el regalo según el acusado habrían sido Salvadora Bernarda , Clemente Urbano , Milagrosa Carla , Millan Maximiliano , Emilia Paloma y Inocencia Lidia . Aun cuando el acusado no profundiza más en esta alegación y se limita a decir que no sabe cómo lo pagaron ellos y que no se explica que aparezca facturado a Comercial Asturiana de Papelería, la tesis defensiva es que Inocencia Lidia les dijo a estas personas que ella se encargaría de gestionar la compra del viaje y que, a tal fin, dividieron entre todos la cantidad que según Inocencia Lidia costaba el viaje e hicieron entrega a esta de ese dinero. Y así las cosas, como quiera que estas cantidades que los testigos dicen haber entregado a Inocencia Lidia no cubrirían ni de lejos el importe que realmente costó el viaje y que está acreditado que lo pagó Comercial Asturiana de Papelería, la conclusión a que conduciría esta tesis exculpatoria es que Inocencia Lidia no solo engañó al acusado sino, también, a ese grupo de amigos, haciéndoles creer que el viaje se pagaría con lo que ellos entregaron, importe que presumiblemente se habría quedado ella para sí.

Así enunciada la hipótesis de descargo, es lo cierto en el acto del juicio oral han depuesto la mayoría de los integrantes de ese grupo de amigos, ratificando en lo sustancial esa tesis exculpatoria. Así, al margen de Inocencia Lidia que solo ha contestado a su defensa quien no le ha interrogado sobre este particular, hemos contado con las declaraciones de Salvadora Bernarda , Clemente Urbano , Milagrosa Carla , y Millan Maximiliano .

Así Salvadora Bernarda en el juzgado de Instrucción (folios 39.288 y ss) manifestó que ella con un grupo de amigos regaló a Diego Dario por su 70 cumpleaños un viaje a Tenerife en el Puente de la Constitución de 2009, estando formado el grupo por Clemente Urbano , Milagrosa Carla , Millan Maximiliano , Emilia Paloma , Inocencia Lidia y ella misma, poniendo todos su parte del regalo y entregando la cantidad a Inocencia Lidia para que se encargara de su contratación y pago. En el acto del juicio a preguntas de la defensa del acusado manifiesta que decidieron regalarle el viaje a Tenerife por su 70 cumpleaños encargándose Inocencia Lidia de organizarlo, cosa que le comunicaron en una cena en su casa, y cuando pasó el viaje Inocencia Lidia les dio la cantidad que tenían que poner, la cual ella le abonó en efectivo un día que se vieron. A nuevas preguntas ya del Ministerio Fiscal señala que desconoce cuanto costaba el viaje y que ella puso aproximadamente 150 euros o más. Y cuando se le reconviene que ascendía a 3.338 euros y que atendido el número de participantes tendrían que haber tocado a unos 600 euros cada uno, contesta abiertamente que "qué va!". Preguntada si no le pareció muy barato 150 euros dada la categoría del hotel a lo que habría que sumar los vuelos a Tenerife de dos personas, contesta que desconoce cuánto podía costar. A preguntas de Bloque la testigo añade que fue Inocencia Lidia quien decidió el destino del viaje, que pagaron lo que se les dijo al contado, y que ella desconocía los precios que pudiera tener el hotel o las ofertas que pudieran existir. Finalmente, añade que a raíz de que salieran estos hechos ya no mantiene relación con Inocencia Lidia y que se quedó "pasmada" al ver que el viaje que ellos creían haber pagado aparecía en la contabilidad de estas empresas-

En parecido sentido Clemente Urbano en acto del juicio declaró que "Se decide por el grupo hacerle un regalo, en principio iba a ser un viaje a Barcelona para ver un partido, pero luego se decidió mejor un viaje de recreo y fue a Tenerife. Inocencia Lidia se encargo de gestionar el viaje. El precio total no lo sé. Pagamos un tanto cada uno. Inocencia Lidia nos dijo que tocábamos a tanto cada uno, no recuerda, quizá 200. Las cuentas se echaron después del viaje creo pero no lo puedo asegurar. No recuerda cuando se le comunicó el regalo a Diego Dario . Creo que se lo pagamos a Inocencia Lidia después del viaje, en mano" añadiendo a nuevas preguntas sobre si no mostró interés sobre las características del viaje que "era un viaje de recreo a Tenerife, pero en cuanto a hotel, línea de avión etc no participe" desconociendo el importe final, que no era "habitual" hacerse esos regalos en cumpleaños en el grupo de amigos, que sí se hizo algún viaje por los integrantes del grupo, que la cantidad que mencionó de 200 euros era por él y su esposa en total, y que las relaciones con Inocencia Lidia son ahora distantes con motivo de lo del vehículo.

Milagrosa Carla , que es la esposa de Clemente Urbano declara que efectivamente ese grupo de amigos regalaron a Diego Dario un viaje por su setenta cumpleaños, siendo Inocencia Lidia la que "dijo que podría ser un viaje de descanso, que lo organizaba ella, nos dijo lo que costaba y entre todos lo pagamos, el viaje creo que fue a Tenerife, se hizo creo que en un puente como podría ser de la Constitución, unos días" añadiendo que a la vuelta del viaje ella "ella nos dice a lo que tocábamos cada uno y pagamos, no recuerdo cuanto" añadiendo a posteriores preguntas que "le dijimos a Diego Dario que se lo regalábamos todos, no solo Inocencia Lidia ".



Millan Maximiliano contó también esta mecánica del regalo explicando que "Se le regaló un viaje a canarias que organizó Inocencia Lidia y se lo pagamos a ella. Se lo regalamos en una cena. Pagamos lo que ella nos dijo. No pedimos justificante ninguno. De la organización del viaje se encargó Inocencia Lidia . Era en un hotel algo del Duque, un hotel importante. Tocamos a ciento y algo por persona, yo pagué me parece dos cantidades. Barato no me pareció, si me pareció una edad significativa la de Diego Dario y haber pasado por una enfermedad me pareció pertinente. Yo pagué lo mio y lo de mi compañera. Lo pagué en mano", añadiendo a nuevas preguntas que "el viaje lo decidimos entre todos, no se quien hizo la propuesta", que "yo lo que le pagaba suponía que era para pagar el viaje", "le regalamos una tarjeta en ese momento, seríamos ocho o diez y no sé si habría alguno mas que se añadiera al final", y que en algún otro viaje que hicieron "el sistema era siempre que Inocencia Lidia pagaba y luego se escotaba", versión sustancialmente coincidente con la que ofreció en el Juzgado de Instrucción donde manifestó que el grupo de amigos que formaban el declarante y su mujer (Emilia Paloma), Milagrosa Carla y su esposo Clemente Urbano , Salvadora Bernarda y Inocencia Lidia , regalaron a Diego Dario un viaje a Tenerife para el puente de la Constitución de 2009 con motivo de su setenta cumpleaños y que la parte que les correspondía se la entregaron a Inocencia Lidia para que ésta se encargara de la contratación y pago del viaje, dinámica esta que siguieron en otros dos viajes más que hicieron juntos.

Así las cosas, resulta difícilmente asumible que si estas personas que se dicen pagadores del viaje sabían cuál sería el hotel de destino, creyeran que poniendo 200 o 300 euros por pareja -en total unos novecientos euros- podría sufragarse un viaje a Canarias que valía lo que hemos indicado. No obstante, aparte de que si no tenían constancia del hotel en que se hospedaría el acusado -el viaje lo gestionó Inocencia Lidia - no sería ya tan inverosímil, los recelos que pueda despertar esa versión habría que situarlos del lado de los testigos pues en principio, tratándose de un regalo, no es de suponer que le dijieran al acusado cuanto había puesto cada uno, máxime si según se dice el precio lo supiero después de hecho el viaje. Con lo cual, si a Diego Dario se le dijo que se le hacía este regalo, que lo habían pagado entre todos y no se le informó de nada más, su versión no puede reputarse de todo punto inverosímil, hasta el punto de que deba inferirse -y como hecho probado- que supo que el viaje lo pagó IGRAFO.

c.- Las máquinas de GEOGAL.-

Nos referiremos ahora a las dos máquinas que sucesivamente APSA adquirió a TECOINSA EQUIPOS DE SONDEO S.A. motivando la emisión de las tres facturas de TECOINSA que se examinan en las páginas 81 y ss del informe de la AEAT referido a APSA. A este respecto, el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales al relacionar las dádivas recibidas por los procesados señalaba que APSA había abonado a TECOINSA tales tres facturas -que suman 220.349 euros- por una rotativa y una sonda para la empresa GEOGAL, en lo que venía a sostener que se trataba de una liberalidad de APSA a GEOGAL en atención a que su máximo accionista y administrador Gerardo Franco era el hijo del acusado Diego Dario .

No obstante, tras la actividad probatoria practicada en la vista oral no es posible sostener más allá de toda duda razonable que se tratara de una liberalidad. Y es que desde el momento en que APSA terminó recuperando la segunda máquina de manos de GEOGAL -la primera se devolvió a adquirir esta otra- entregándosela a TECOINSA S.A. para que la vendiera, lo que finalmente consiguió, no puede descartarse que APSA no hubiera entregado la máquina a GEOGAL a título gratuito sino estableciendo un precio para la misma que, al no abonarse, condujera a que se la retirara. Ello ha llevado al Ministerio Fiscal a retirar de sus conclusiones toda referencia a esta operación, mas como quiera que las restantes acusaciones siguen contemplándola entre los hechos objeto de acusación, procedemos a verificarla fundabilidad de la hipótesis preconizada por tales otras acusaciones.

Razonando estas consideraciones, hemos de empezar recordando que según resulta del informe policial obrante a folios 1.493 y ss así como de las páginas 136 y ss del informe de la AEAT referido a IGRAFO la entidad ORGANISMO DE CONTROL DE CALIDAD SLP o GEOGAL fue constituida el 13 de enero de 2004 con un capital social de 3.006 euros siendo socios Gerardo Franco y su madre Angustia Otilia con una participación del 50% cada uno, aumentándose el capital social a 50.000 euros el 8 de abril de 2008 manteniendo los socios el mismo grado de participación hasta que el 28 de noviembre de 2008 se produjo una transmisión de acciones pasando Gerardo Franco a titular el 75% y su madre el 25%. El administrador en los años 2007, 2008 y 2009 fue siempre Gerardo Franco .

Así las cosas, en el archivo "TECOINSA EQUIPOS DE SONDEO S.A." obrante en el anexo digital del informe de la AEAT referido a APSA encontramos las tres facturas expedidas por TECOINSA a APSA las que se alude en el informe de la AEAT, así como la documentación relativa a esta transacción que Pelayo Jaime en cuanto representante de la entidad TECOINSA entregó a la inspección a finales de 2011. Y consta asimismo en las páginas 8 y 9 de dicho archivo un escrito que aportó también por Pelayo Jaime en el que además de reseñar la documentación entregada exponía las vicisitudes de la operación en términos sustancialmente



coincidentes con lo que ha manifestado en el acto del juicio, donde ha declarado que TECOINSA vendió una primera máquina a APSA con destino a GEOGAL por 100.000 euros más IVA, que posteriormente APSA les planteó la devolución de esa máquina para adquirir otra más sofisticada, que ante esa solicitud TECOINSA compró a APSA la primera máquina por 95.000 euros más IVA descontando esta cantidad del precio de la segunda que ascendía a 180.000 euros más IVA, y que finalmente APSA se puso en contacto con TECOINSA diciéndoles que por dificultades de pago por parte del cliente le tenía que retirar esta segunda máquina y les pidió que se la recogieran en depósito para tratar de gestionar su venta con una comisión para TECOINSA, logrando finalmente TECOINSA venderla a una empresa colombiana, añadiendo a nuevas preguntas que APSA les pagó las dos máquinas, que cree recordar que la primera máquina no llegó a trabajar, y que en cuanto la segunda le pidieron asesoramiento para ponerla en marcha de lo que deduce que sí entró a funcionar. Relato este de Pelayo Jaime en el plenario que se ve objetivamente avalado por la documental que integra el archivo TECOINSA EQUIPOS DE SONDEO S.A. cuyos particulares más relevantes pasamos a extractar:

a.- Factura número 6 emitida por TECOINSA a APSA en fecha 23 de junio de 2009 por la venta de la Sonda Rotativa TP-50 por importe de 116.000 euros IVA incluido. Dicha factura contabilizada por Almacenes Pumarín con el número NUM908 fue pagada por APSA mediante transferencia según se reconoce expresamente en el escrito de Pelayo Jaime a que hemos hecho mención Constando asimismo el albarán NUM854 relativo a la entrega de la máquina junto con documentación de la misma a nombre de Organismo de Control de Calidad (certificado de fabricación de 26 de junio de 2009 y certificado de garantía de 2 de julio de 2009).

b.- Factura número 9 emitida por TECOINSA a APSA en fecha 22 de julio de 2009 por el porte en camión góndola de dicha sonda TP-50 desde las instalaciones de TECOINSA en Muel (Zaragoza) hasta Oviedo por importe de 2.593,76 euros IVA incluido. Dicha factura fue contabilizada por Almacenes Pumarín con el número 6407 y fue también abonada por APSA a la cuenta de TECOINSA mediante transferencia.

c.- Factura número NUM855 emitida por TECOINSA a APSA en fecha 15 de diciembre de 2009 por la venta de la Sonda Rotativa TP-70/1000 por importe de 180.000 euros, recompra por TECOINSA a APSA de la Sonda Rotativa TP-50 por importe de 95.000 euros, transporte de la Sonda TP-50 desde Asturias hasta Muel por importe de 1.360 euros, y transporte de la Sonda TP- 70/1.000 desde Muel a Asturias por importe de 1.360 euros, precios en los que no se incluye el IVA. Arrojando la factura un total de 87.720 euros que incrementado en el IVA asciende a 101.755,20 euros. Cantidad esta pagada por APSA a la cuenta de TECOINSA, constando también el albarán 71468 relativo a la entrega de la máquina y su documentación a nombre de Organismo de Control de Calidad (certificado de fabricación de 4 de febrero de 2010 y certificado de garantía de 19 de marzo de 2010).

d.-Factura número NUM856 emitida por TECOINSA a Organismo de Control de Calidad el 9 de abril de 2010 por importe de 1.226,12 euros en concepto de la asistencia prestada por un técnico de TECOINSA que se desplazó a Oviedo para asesorar sobre la puesta en marcha de la máquina. Factura esta que GEOGAL dejó impagada, según decía Pelayo Jaime en su escrito.

Y acerca de lo que sucedió tras la venta de la segunda máquina, el escrito del Sr. Pelayo Jaime añadía que "Posteriormente en fecha que no puedo precisar Almacenes Pumarín llamó a TECOINSA diciendo que como tenía problemas con su cliente" le tenía que retirar la sonda TP 70/1000 por falta de pago y que si era posible depositarla en las instalaciones de Tecoinsa para venderla a cambio de una comisión por la gestión de venta ya que ellos no disponían del espacio para recogerla ni del conocimiento del mercado para venderla. La máquina fue entregada en las intalaciones de TECOINSA por medio de un camión góndola que gestionó APSA. La máquina se ha ofertado a varios clientes pero por la caída del mercado y la crisis existente no ha sido posible venderla. Como consecuencia de haber presentado concurso de acreedores TECOINSA se le facilitó a APSA el contacto con una tercera empresa que en principio estaba interesada en su adquisición por lo que entre APSA y esta empresa llegaron a unos acuerdos. La máquina sigue depositada en las intalaciones de TECOINSA de las que debe salir esta semana ya que termina el plazo que ha dado el Administrador Concursal para el desalojo de las instalaciones. Cosa que se ha comunicado a esa tercera empresa y que si no ocurre nada va a proceder a su retirada". Habiendo manifestado Pelayo Jaime en el plenario que la máquina acabó finalmente vendida a una empresa de Colombia, tal y como antes indicamos..

Así las cosas, si bien estas relaciones comerciales que hubieron entre TECOINSA y APSA quedan perfectamente a la vista con dicha documental, no sucede lo mismo con las que pudieran haber existido entre APSA y GEOGAL en relación a esta máquina. Las declaraciones prestadas en el acto del juicio por el propio Gerardo Franco y por Maximiliano Urbano y Avelino Hernan , director financiero y director de suministros de APSA respectivamente, no han sido el todo coincidentes al referirse a esta cuestión, lo que unido a lo escasamente verosímil de la versión de Gerardo Franco , las imprecisiones en que incurre Maximiliano Urbano o la ausencia de elementos documentales que avalen lo dicho por uno y otro y por Horacio Sebastian impide a la sala asumir en términos de certeza cualquiera de estos relatos.



Comenzando por Gerardo Franco , su explicación a preguntas del Ministerio Fiscal fue que "La máquina la adquirí en periodo de prueba y se devolvió por cuestiones económicas porque no tenía dinero para pagarla. La máquina no se llegó a comprar, se adquirió en periodo de pruebas, lo hice a través de una empresa que se llama SEOFI que pertenece al grupo de Almacenes Pumarín" no resulta mínimamente verosímil. No obstante, partiendo de que APSA pagó la máquina a TECOINSA no es mínimamente creíble que APSA -o SEOFI o cualquier otra entidad- lo hiciera para dejársela a prueba a Gerardo Franco a la espera de que este decidiera si quería -o si podía- comprarla. Salvo que se la regalara sin más -lo que como ya hemos anticipado no se compadece con que luego se la retire- semejante operación sería contraria a la más elemental prudencia negocial.

En lo que respecta a Maximiliano Urbano , aun cuando ha prestado un testimonio más amplio sobre esta cuestión, abundan las imprecisiones y, sobre todo, la falta de respaldo documental a los aspectos que nuclean su versión, un respaldo que si esa versión fuera cierta habría sido sencillo aportar. Comenzó manifestando a preguntas de la defensa de Herminio Fidel que compraron la máquina porque la vendían a GEOGAL a quien "se hizo un plan de pagos y después de verificar la capacidad financiera decidimos por asegurar el cobro de la deuda hacer un reconocimiento de deuda, se nos firmó el reconocimiento, y cuando yo marché de la empresa creo que se había liquidado". Este reconocimiento de deuda al que alude Maximiliano Urbano sería el que consta incorporado al archivo "TECOINSA EQUIPOS DE SONDEO S.A." de fecha 29 de julio de 2010, obtenido en el ordenador del propio Maximiliano Urbano (ruta Mis documentos/ Maximiliano Urbano / Reconocimiento de deuda) en el cual Gerardo Franco en representación de GEOGAL vendría a reconocer adeudar a Soluciones y Equipamientos de Oficina S.L. (SEOFI) la cantidad de 115.577,98 euros a pagar en cinco años a razón de 23.115,60 euros anuales. No obstante, así como este pasaje de su declaración Maximiliano Urbano venía a decir que la deuda que se reconoció en el documento traía causa de la compra de la máquina -era a lo que se estaba refiriendo Maximiliano Urbano cuando trajo a colación el reconocimiento- posteriormente a preguntas de la defensa de Gerardo Franco sobre si esa deuda podría estar originada en otras ventas que se hicieran a GEOGAL pasó a decir que no sabía cuál era la fuente de dicha deuda. Para más inri, Maximiliano Urbano en ese pasaje inicial de su testimonio en el que daba a entender que la deuda reconocida derivaba de la venta de la máquina apostilló que creía que el plan de pagos señalado en el reconocimiento se llegó a liquidar, lo cual, ciertamente, no encaja con que, como también dijo Maximiliano Urbano , la máquina se retirara a GEOGAL y se entregara a la proveedora para que la vendiera, incongruencia que le puso de relieve el Ministerio Fiscal preguntándole qué fue lo que ocurrió entonces con esas cantidades que GEOGAL había pagado, a lo que Maximiliano Urbano ya pasó a señalar que GEOGAL compraba más cosas, insinuando que la deuda señalada en el reconocimiento tendría su origen en otras adquisiciones. Incertidumbre en cuanto a la deuda a que se refería este reconocimiento que ni Gerardo Franco ni APSA ha tratado de despejar aportando el Anexo I al que se remitía dicho documento para precisar cuál era la deuda reconocida. Además, pese a la insistencia de Maximiliano Urbano en el sentido de que esos plazos se fueron abonando -no solo al principio de la declaración sino que a preguntas del Ministerio Fiscal sobre si se llegó a cobrar alguna de las cantidades fijadas en el reconocimiento señaló que "hasta que yo marché se iba pagando" reiterando cuando se le dice si realmente tiene constancia de que hubo tales pagos que "antes de marchar yo sí, no se cuantos ni cuanto, porque no me acuerdo en cuanto se dividió" (recuérdese que es un reconocimiento de deuda suscrito en julio de 2010 con plazos anuales)- no se ha aportado un solo soporte documental que acredite que, como él dice, se hicieron tales pagos. Como colofón, se nos habla de una venta realizada a GEOGAL pero, habiendo constatado la AEAT en su informe que no existieron facturas emitidas por APSA a GEOGAL, Maximiliano Urbano en las postrimerías de su declaración a preguntas de la defensa de Gerardo Franco manifestó que creía que fue SEOFI la empresa que facturó la máquina a GEOGAL, cosa esta que tampoco se ha intentado acreditar aportando las facturas en cuestión, sin que el hecho de que la AEAT detectara en las declaraciones del 347 de Seofi y Geogal ventas de aquélla a esta en 2009 y 2010 que sumaban 115.577,99 euros (58.754,21 euros en 2009 según las declaraciones 347 de ambas entidades ambas y 56.823,78 euros en 2010 según la de GEOGAL) sea indicativo de que se corresponden con la máquina que nos ocupa, cantidad esta que, para más inri, coincide con la que fue objeto del reconocimiento de deuda, un reconocimiento de deuda que se nos dice que pudiera no derivar de la venta de la máquina.

Y por último, nos referiremos al testimonio prestado por Avelino Hernan que al comienzo de su declaración manifestó que posiblemente es de los que más saben sobre esta cuestión, constatando la Sala que su testimonio fue ciertamente más preciso que el que acabamos de examinar. Ha, ha sido tajante al señalar que la máquina se compra para venderla a GEOGAL y que efectivamente así se hizo nada más comprarla, no obstante lo cual, apostilla, quien se la vendió a GEOGAL no fue APSA sino su filial de Galicia SEOFI (APSA según el testigo operaba como central de compras para las empresas del grupo para centralizar los consumos y buscar mejores precios) siendo esa la razón por la que en el modelo 347 de APSA aparece la adquisición de la máquina pero no su venta a GEOGAL. No obstante, como ya hemos indicado, no se ha aportado documento alguno en el que se plasme esa operación de venta entre SEOFI y GEOGAL referida a la máquina, ya sea la factura, ya



al menos el modelo 347 en el que se haga referencia a la misma, una venta de SEOFI a GEOGAL que para que tuviera lugar requeriría que previamente APSA que es quien adquirió la máquina se la hubiera vendido a SEOFI, tal y como han recordado las actuarios en la vista oral. La facturación de SEOFI a GEOGAL que aparece en las declaraciones 347 sea suficiente para dar por sentado que aquélla le vendió a esta la máquina, más aún cuando esa facturación coincide exactamente con la cuantía reflejada el reconocimiento de deuda el cual, según se alega, obedece a transacciones distintas de la compra de la máquina, alegato este que ha hecho propio el testigo señalando que la máquina incorporaba una serie de elementos consumibles (productos de laboratorio, complementos etc) que se habían gastado y que si bien la máquina se retiró y se revendió, en lo tocante a esos elementos consumibles se pactó que se pagara por GEOGAL y que como no lo pagaron tuvieron que ir al Juzgado, alegato este del testigo vertido cuando se le preguntó por el origen del reconocimiento de deuda que, ciertamente, no parece compadecerse con lo que señaló en la parte final de la declaración donde a preguntas de la defensa de Gerardo Franco sobre si el reconocimiento de deuda pudo deberse a la venta de material de laboratorio contestó que efectivamente por un lado se compraron las maquinas y por otro material de laboratorio y que a él le dijeron que esta deuda finalmente se pago (había alegado que hubieron de acudir al Juzgado) .

Llegados a este punto, puestos a sentar conclusiones, siendo indiscutido que en un determinado momento APSA retiró la máquina a GEOGAL y se la entregó a la proveedora TECOINSA para que la vendiera, cosa que hizo esta entidad, tal proceder no encaja con que APSA hubiera regalado dicha máquina a GEOGAL ya que, en ese caso, esta entidad se la habría quedado para sí. Lo sucedido se compadece mejor -o no permite descartar, cuando menos- que APSA hubiera entregado la máquina a GEOGAL a cambio de un precio, ya en venta, ya en régimen de alquiler, ya en régimen de alquiler con opción de compra, , y que, al no abonarse ese precio, APSA recogiera la máquina y dispusiera de ella. Recuérdese que cuando APSA se dirigió a TECOINSA solicitándole que recogiera la máquina en depósito y le auxiliara para su venta le alegó que ello se debía a que habían existido problemas de impago con el cliente. Y véase también que en la conversación telefónica que mantuvo Gerardo Franco con Herminio Fidel el 10-11-10 a las 14,52 que se detectó en la intervención del teléfono móvil de este último NUM857 (transcripción a folios 1428 y ss tomo 5) Gerardo Franco le decía a Herminio Fidel que "vosotros intentasteis venderla y todo el tema no" contestando Herminio Fidel que "sí pero no fuimos capaces a venderla, no..... la tenemos ahí parada vamos... yo la tengo ahí parada", conversación de la que se desprende que Gerardo Franco en ningún momento cuestionaba que cuando menos en ese momento ella máquina era propiedad de APSA que disponía de ella como tenía a bien. En esta hipótesis, la ausencia de todo soporte documental -contrato, factura o similar- en el que se expresara la venta de la máquina por parte de APSA o de SEOFI a GEOGAL podría estar dirigida, precisamente, a facilitar la recuperación de la máquina por parte de APSA si es que GEOGAL no cumplía la contraprestación establecida. Y en cuanto el comentado reconocimiento de deuda, si bien no se ha podido conectar con esta operación de compraventa de la máquina, habiendo señalado las funcionarias de la AEAT que visto el importe por el que se extendió -bastante inferior a la cantidad que APSA pagó por la máquina- pudiera ser de otros servicios prestados por APSA o SEOFI a GEOGAL el hecho de que no se haya querido acreditar por las defensas la causa de esta deuda a que se alude en el reconocimiento - acreditación que habría sido tan sencilla como aportar el anexo I al que se remite el documento en su estipulación primera o, cuando menos, las facturas emitidas por SEOFI a GEOGAL contabilizadas en el modelo 347 de estas empresas de los ejercicios de 2009 y 2010 que totalizan un importe equivalente a aquél que se recogió en el reconocimiento- no permite descartar que este documento fuera orientado a documentar la deuda que GEOGAL mantenía con APSA por la compra de esta máquina, deducidas las cantidades que pudiera haber abonado.

CUARTO.- Franco Justino

A Franco Justino se le acusa de un delito continuado de cohecho previsto y penado en el artículo 420 CP en relación con el artículo 74 del CP . En relación a este acusado -así como respecto a los acusados Octavio Blas , Socorro Tamara y Mariano Oscar - en la NUM593 sesión del plenario el Sr. Letrado de la acusación popular que ejerce AVALL dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el Auto resolutorio de las cuestiones previas precisó que el tipo penal por el que se formulaba acusación era el previsto en el artículo 420 CP en la redacción introducida por la LO 5/2010 como "cohecho impropio" (sic), adhiriéndose a dicha calificación los Sres. Letrados de las otras dos acusaciones populares. Y en esos términos ha elevado a definitivas las conclusiones la acusación popular de Bloque por Asturias, que es la única que mantiene la acusación contra el Sr. Franco Justino .

Como fundamento de esta acusación Bloque por Asturias expone en la conclusión primera de su escrito de calificación que " Franco Justino , funcionario perteneciente al Ayuntamiento de Mieres ha recibido cuantiosas liberalidades por parte tanto de IGRAFO como de Almacenes Pumarín, pues abusando de su cargo como encargado de compras menores daba un trato de favor a dichas empresas a cambio de dádivas como viajes y gastos de hotel, restaurante, tarjetas regalo del Corte Inglés todo ello por importe de 20.133,59 euros.



Asimismo el procesado recibió numerosos favores a cambio de la adjudicación de contratos menores como el pago de la compra de mobiliario servido por Luanco Mobiliario por valor de 11.957 euros, otra de 684 euros por un canapé, mobiliario por valor de 8.996 euros instalado en casa de la madre, ABEL NOBEL MOBILIARIO DECORACIÓN por pintar un piso por valor de 1.766 euros, por parquet de 1.839 euros. Hasta un crucero por el caribe por valor de 4.928 euros. Todo ello consta en el informe de la Agencia Tributaria e incluso desglosado en el Auto de procesamiento de 28 de junio de 2013".

Sintetizada en estos términos la acusación que se deduce contra el señor Franco Justino , comenzando por las liberalidades que se dicen hechas por Comercial Asturiana de Papelería, la acusación se sustenta en las facturas que se detallan en las páginas 52 y ss del informe de la AEAT referido a dicha entidad, las cuales Comercial Asturiana de Papelería introdujo como gastos deducibles en sus declaraciones, tratándose de seis facturas por un importe total de 20.133,59 euros que habrían sido abonadas por Comercial Asturiana de Papelería y que, según el informe, se corresponderían con prestaciones recibidas por el acusado -o su "entorno profesional" en el caso de las dos últimas facturas- sin que luego él hubiera reintegrado estos importes a Comercial Asturiana de Papelería. Seguidamente pasamos a extraer el contenido de estas facturas:

1.- Factura con número de orden NUM858 con fecha de contabilización 12 de abril de 2007 por importe de 157,94 emitida en fecha 9 de marzo de 2007 por DIRECCION026 CB, Restaurante la Corrada del Obispo. Dicha factura figura escaneada en el anexo documental del informe, observándose que en ella aparece manuscrita la expresión "Cargad en cta. Franco Justino (Ayto. Mieres) 12-4-07)", lo que llevó a la AEAT a deducir que se trató de una liberalidad a favor de este acusado.

2.- Factura con número de orden NUM859 emitida el 28 de noviembre de 2007 pero contabilizada con efectos de 22 de noviembre de 2007 correspondiente a la adquisición de diversas tarjetas regalo de El Corte Inglés pagadas en metálico por importe total de 5.880 euros (desglosado en 1 de 1.000 euros, 1 de 2.100 euros, 1 de 200 euros, 2 de 500 euros, 1 de 1.500 euros y 1 de 80 euros). Constando en dicho documento la mención "Cta Franco Justino " precedida de una expresión ilegible, razón por la cual la AEAT concluye que estas tarjetas se las regaló Comercial Asturiana de Papelería al acusado.

3.- Factura con número de orden 4212D emitida por TCI CORTES XXI S.A.U. (VIAJES ECUADOR) a Comercial Asturiana de Papelería el 18 de abril de 2008 numerada NUM860 contabilizada el 31 de mayo de 2008, por importe de 4.406,00 por los conceptos de "Billetes de Avión + Estancia en Cancún", "Parking de Larga Estancia" y "Seguro" por un importe total de 4.406,00 euros constando en el encabezamiento de dicha factura el nombre de " Franco Justino " habiendo constatado la AEAT mediante el requerimiento de información practicado a la agencia de viajes que los pasajeros fueron Franco Justino , Elsa Delia , Herminia Celestina y Pilar Veronica , con vuelo de ida el 22 de abril y de regreso el 2 de mayo.

4.- Gasto con número de orden 9360 del diario de operaciones (no figura computado en el registro de facturas recibidas) con fecha de contabilización 30 de noviembre de 2008 correspondiente a la adquisición a El Corte Inglés mediante cheque al portador y por importe de 3.000 euros de 2 Tarjetas Regalo de 1.500 euros cada una, constando en el anexo documental el talón de venta de El Corte Inglés, concluyendo la AEAT que se trató de una liberalidad a favor de Franco Justino porque en el folio en el que figura fotocopiado el cheque extendido para pagarlas pone " Franco Justino 2 x1.500".

5.-Factura de fecha 19 de octubre de 2009 contabilizada con número de orden 5969 el 31 de octubre de 2009 por importe de 2.760,00 euros IVA incluido, emitida por "Grupo La Karpa-Langreo", Laureano Torcuato , por el concepto de "Alquiler de toldos" y Factura con número de orden 8178 de fecha de contabilización 31 de diciembre de 2008 por importe de 5.000 euros IVA incluido emitida por Asturcón Producciones Artísticas. La AEAT las vincula al acusado porque aparecen computadas en el documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino " el cual encontramos escaneado en las páginas 15 y 16 del archivo "Control de Albaranes a Cuenta" que figura en el CD donde se recogen los Anexos de este informe de la AEAT relativo a IGRAFO.

Siendo estas facturas en que se fija el informe de la AEAT referido a IGRAFO, debemos llamar ahora la atención sobre el documento a que acabamos de aludir, "Control de Albaranes a Cuenta. 02012 Ayuntamiento de Mieres. 13. Nueva Cuenta de Franco Justino , que es objeto de estudio en las páginas 179 y ss de dicho informe, indicándose en la página 181 que se localizó grapado a la factura con número de orden 5969 (la factura de La Karpa que hemos mencionado) que se encontraba dentro de los archivadores con las facturas recibidas que se pusieron a disposición de la inspección, tratándose de un documento muy similar a otros también titulados con la expresión "Control de Albaranes a Cuenta..." seguida de una referencia a un organismo público y a veces a un funcionario (entre los que figuran las acusadas en esta causa Sras. Inocencia Lidia y Claudia Zaida) que se intervinieron en la entrada y registro. Reiterando cosas que ya hemos dicho al examinar los documentos atinentes a tales dos acusadas, nos referiremos ahora a este relativo a Franco Justino .

Lo primero que debemos advertir respecto a este documento es que IGRAFO lo consideraba como una cuenta "extraoficial". Pues en efecto, con ocasión de la entrada y registro practicada en dicha entidad se intervino en el puesto 7 correspondiente a Heraclio Sixto una carpeta transparente espiral (reseñada en la documentación intervenida como Parte 3, Caja B, B-487 y ss, según consta a folios 33482 y 33485, tomo 68 de la causa) en la que bajo el título "Cuentas Extraoficiales 31-12-09" figura una tabla en cuyas filas se relacionan una serie de cuentas de distintos organismos, expresándose en las columnas el "nombre del cliente" (donde figuran organismos públicos), "nombre" (se reseña el nombre de la cuenta), "saldo a 31-12-09", "saldo a 31-12-08", "facturas a cuenta 2009", "albaranes servidos 2009" y "2008", constando en dicha relación dos cuentas a nombre del Ayuntamiento de Mieres, una de las cuales lleva por nombre "Nueva cuenta de Franco Justino" en la que a 31 de diciembre de 2008 habría un "saldo" de 68.810,19 euros, que el mismo que figura a esa fecha en el mencionado documento "Control de Albaranes a Cuenta. 02012 Ayuntamiento de Mieres. 13. Nueva Cuenta de Franco Justino".

Así las cosas, el informe de la AEAT realiza algunas consideraciones acerca de este documento denominado "Nueva Cuenta de Franco Justino" que resultan particularmente relevantes para lo que aquí nos ocupa:

1.- En primer lugar se indica que con la herramienta informática "dtSearch desktop" se comprobó que las cantidades que figuran en dicho documento en la columna Imp. NU/FAV con los epígrafes FACTURA 611132, 611134, 620386, 705724, 720516, 720517, 720518, 819417, 819418, 819419, 819796, 819795, 821260, 903544, 903543, 903542, 908903, 908913, 908921, 910516, 910707, 913076, y 91538 corresponden a facturas emitidas al Ayuntamiento de Mieres por Comercial Asturiana de Papelería y otras empresas relacionadas, incluyéndose en las cantidades que aparecen en la cuenta el importe facturado y el IVA.

2.- Y en segundo lugar, se dice que tanto en este documento como en los documentos similares que se localizaron en la diligencia de entrada y registro, la columna Imp SU/FAV incluye algunos de los gastos que en el informe aparecen agrupados en el apartado "Gastos Contabilizados y deducidos; atenciones o liberalidades" -apartado este en el que se ubican las seis facturas por prestaciones que la AEAT reputa como liberalidades de Comercial Asturiana de Papelería a favor del Sr. Franco Justino a las que hemos hecho mención- incrementados en lo que el informe considera un "margen" que en alguno de esos otros documentos similares ascendería a un 15% y aquí, en el denominado Nueva Cuenta Franco Justino, sería variable. Para poner de relieve esta tesis el informe analiza un apunte de la cuenta "Control de Albaranes a Cuenta 2.362 Consejería de Educación y Ciencia. 24 Cuenta Especial" de fecha 25 de julio de 2006 que aparece con la referencia "Fra Hotel Palacio Ferrara" por importe de 884,89 euros, razonando el informe que si el importe de 684,42 euros que consta en la factura NUM586 de 2006 emitida por el Hotel NH Palacio Ferrara de Avilés lo dividimos por 0,85 -para incrementarlo en un 15%- y lo multiplicamos por 1.16 en concepto de IVA resulta la cantidad de 884,90, que es la que aparece cargada en el documento de Control de Albaranes a Cuenta, equivalencia esta que según el informe se da también con otras facturas que aparecen en dicha cuenta. Y en relación al documento que ahora nos ocupa "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino" el informe de la AEAT en la página 190 establece la correspondencia entre varias cantidades que aparecen cargadas en la columna Imp UN/FAV de dicho documento y cinco de las seis facturas que la AEAT incluye como liberalidades a favor del Sr. Franco Justino (faltaría -al menos de manera individualizada- la factura de DIRECCION026 Marcos Urbano):

a- El asiento del documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino" de fecha 5 de diciembre de 2007 por el concepto "Corte Inglés NUM861" por un importe de 6.300 euros trae causa de la factura de El Corte Inglés con número de orden NUM859 por importe de 5.880,00 euros IVA incluido, constatando la Sala al examinar esa factura que, en efecto, en ella figura el número NUM861, lo que no deja lugar a duda en cuanto a esa correspondencia.

b.- El asiento del documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino" de fecha 30 de mayo de 2006 por el concepto "pago viajes Ecuador NUM909" por importe de 6015,00 euros trae causa de la factura con número de orden 4212D emitida por TCI CORTES XXI S.A.U. (VIAJES ECUADOR) de 4.406,00 euros, en la cual consta la numeración NUM860 que confirma esa correspondencia.

c.- El asiento del documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino" de fecha 15 de diciembre de 2008 por el concepto "albarán NUM862 (Corte Inglés) por importe de 3.600 euros trae causa del gasto con número de orden 9360 del diario de operaciones correspondiente a la adquisición a El Corte Inglés de 2 Tarjetas Regalo de 1.500 euros cada una en el cual figura reseñada esa numeración.

d.- El asiento del documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino" de fecha 19 de enero de 2009 por el concepto "Pago Fra Asturcón Produc. Art número 171/08" por



importe de 6.675 trae causa de la factura emitida por Asturcón Producciones con número de orden 8178 por importe de 5.000 euros IVA incluido que efectivamente está numerada como 171/08.

e.- Por último, aun cuando no se menciona en el informe de la AEAT, el asiento manuscrito que figura al pie de este documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino " por importe de NUM398 en concepto Fact. Krpa" traería causa de la factura con número de orden 5969 emitida por Grupo La Karpa por importe de 2.760 euros IVA incluido (este documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino " se localizó grapado a esa factura, lo que vendría a confirmar su vinculación).

Llegados a este punto, reiterando cosas que ya se han dicho en esta sentencia, visto que según la AEAT las facturas cuyos importes figuran en la columna Imp. SU/FAV fueron emitidas por IGRAFO al Ayuntamiento de Mieres, y visto que en los sucesivos apuntes de esta "Nueva Cuenta Franco Justino " el saldo que arroja la suma de esas facturas se va minorando con sucesivos albaranes pero, también, con otro tipo de cargos -entre los que se encuentran las cinco facturas a que acabamos de aludir emitidas a IGRAFO por distintas entidades- así como con varias salidas en metálico de cuantía no irrelevante, necesariamente hemos de concluir que, aun en el caso de que esos albaranes que aparecen reseñados en la cuenta se correspondan con la entrega de los bienes y servicios relacionados en aquéllas facturas emitidas por IGRAFO al Ayuntamiento, los importes por los que se emitieran dichas facturas habrían de incluir un sobrecoste, pues solo así tales importes, además de servir para el pago de los bienes y servicios facturados y entregados, podrían generar el saldo que servía para pagar aquéllos gastos y retiradas de efectivo. De hecho, el importe que totalizan las facturas que figuran en la columna Imp. SU/FAV es muy superior a la suma de los albaranes que se fueron cargando en la columna Imp. NU/FAV.

Cabe pues concluir que en este documento denominado "Nueva Cuenta Franco Justino " se iba reflejando el destino dado a la facturación inflada que emitía IGRAFO al Ayuntamiento de Mieres, circunstancia que explica que esta cuenta aparezca en un listado denominado "cuentas extraoficiales". La existencia de esta contabilidad "extraoficial" nos sitúa ante un potente indicio de criminalidad. Y es que ciertamente, si el importe de aquéllas cinco facturas emitidas a IGRAFO por distintas entidades se pagó con ese saldo que habrían de incluir las facturas emitidas por IGRAFO al Ayuntamiento de Mieres que se relacionan en la columna Imp. NU/FAV de la "Nueva Cuenta Franco Justino " estamos claramente ante una dádiva o regalo de IGRAFO a quienes resultaran destinatarios de los bienes y servicios objeto de tales cinco facturas ya que IGRAFO, después de emitir y cobrar al Ayuntamiento las facturas infladas, estaría destinando una parte del importe cobrado a pagar esas cinco facturas relativas a los bienes y servicios recibidos por Franco Justino . Ciertamente, el perjudicado por esta manera de proceder sería el Ayuntamiento de Mieres, al que se estarían cobrando unos sobrecostes que luego revertirían en los beneficiarios de los bienes y servicios facturados a IGRAFO -los cuales esta empresa pagaría con esos sobrecostes- y en la propia IGRAFO -que como se dijo cargaba en esa cuenta las facturas recibidas incementándolas con un porcentaje-. No obstante, si bien ello nos situaría ante infracciones penales más graves que el delito de cohecho que es objeto de acusación, la emisión de esas facturas con sobrecoste por parte de IGRAFO al Ayuntamiento de Mieres quedó extramuros del escrito de acusación en el que no se alude a esa sobrefacturación, siquiera para poner de relieve que estaba el origen de las dádivas que se dicen recibidas por Franco Justino a manos de IGRAFO, cosa que sí se dijo en el caso de Horacio Sebastian respecto a quien el escrito de acusación señalaba que la cantidad que le entregó APSA provenía de la sobrevaloración de diverso material entregado a la Universidad. Para Franco Justino el relato acusatorio se ciñe a poner de manifiesto que recibió diversas dádivas de estas entidades a cambio de darles "un trato de favor" y de "la adjudicación de contratos menores". Consecuencia de ello será que en relación a aquéllos servicios incluidos en esas cinco facturas que se constate que redundaron en beneficio del Sr. Franco Justino constituyendo por tanto una dádiva en su favor proveniente de IGRAFO (que le pagaba las facturas) no podremos considerar que esa dádiva derivaba de un sobrecoste en la facturación en cuya génesis habría participado Franco Justino , a efectos de vincular la dádiva a un acto del cargo y, con ello, atraer una calificación del cohecho más grave.

Siguiendo con nuestro razonamiento, es momento de determinar cuáles de esos bienes y servicios por los que diversas empresas emitieron facturas a la entidad IGRAFO cuyo importe -incrementado en un margen- se cargó en la cuenta que venimos analizando tuvieron como destinatario a Franco Justino . El acusado admite haber recibido el viaje a Cancún por el que se emitió la factura que hemos epigrafiado en el número 3 pero precisa que no se trató de un regalo de IGRAFO sino que el viaje lo pagó, poniendo él la mitad del dinero y su madre -que también viajó- la otra mitad. En cuanto a las otras cuatro facturas cargadas en la cuenta así como la factura NUM858 (comida en La Corrada del Obispo) que no consta -al menos de manera individualizada- que llegara a cargarse en dicha cuenta, Franco Justino niega haber recibido los bienes y servicios a que se refieren y, ciertamente, por vehementes que puedan ser las sospechas de que él fue el beneficiario, la prueba practicada que seguidamente pasamos a analizar no permite establecerlo así con la certeza exenta de toda duda que reclama un pronunciamiento penal condenatorio:



1.- En relación a la factura con número de orden NUM858 y fecha de contabilización 12 de abril de 2007 por importe de 157,94 emitida en fecha 9 de marzo de 2007 por DIRECCION026 CB, Restaurante la Corrada del Obispo, la AEAT deduce que se corresponde con una liberalidad a favor de Franco Justino porque en la factura aparece manuscrita la expresión "Cargad en cta. Franco Justino (Ayto. Mieres) 12-4-07)". No obstante, habiendo señalado Franco Justino que no recuerda haber comido en dicho establecimiento y menos aún por cuenta de la entidad IGRAFO no se ha probado lo contrario. La sola mención a "cargad en cuenta Franco Justino " que figura en la factura es un indicio de que el acusado Franco Justino asistió a esa comida, pero insuficiente para concluirlo en términos de certeza pues, como quiera que en la instrucción de la causa se pasó muy por encima de este documento denominado "Nueva Cuenta Franco Justino ", desconocemos si dicha cuenta, que como se dijo era una de las NUM365 cuentas "extraoficiales" que IGRAFO tenía abierta a nombre del Ayuntamiento de Mieres incluía exclusivamente facturas por bienes y servicios prestados a Franco Justino o si también se cargaban en ella prestaciones realizadas en favor de otras personas vinculadas al Ayuntamiento (de hecho, como más adelante se verá, hay al menos dos facturas -las extendidas por La Karpa y Asturcón Producciones- cargadas en esa cuenta que se refieren a la prestación de unos servicios que no es posible relacionar directa o indirectamente con Franco Justino). Por ende, a pesar de esa orden manuscrita que aparece en esta factura de DIRECCION026 Franco Justino , no aparece cargada en la "Nueva cuenta Franco Justino ", al menos individualizadamente. La situación difiere de la que se plantea con las acusadas Claudia Zaida o Inocencia Lidia , respecto a quienes IGRAFO seguía una mecánica parecida consistente en abrir "cuentas" en las que para una determinada operación se registraban las facturas emitidas (mayoritariamente por material homologado) las cuales se pagaban por la Administración sin que dicha facturación tuviera el correlato de la entrega de la totalidad bienes y servicios facturados, ya por no entregar ninguno, ya por entregar menos de lo facturado y cobrado, generando un saldo "deudor" a cargo de IGRAFO al cual se iban cargando las facturas generadas por los proveedores de las dádivas suministradas, cargos que, además, como antes se vio, se hacían incrementando el precio pagado al proveedor en un porcentaje (en el caso de la factura analizada era el 15%) propiciandoue esa sobrefacturación redundara no solo en beneficio del destinatario de la dádiva sino de la propia IGRAFO. No obstante, así como en los casos de Claudia Zaida y de Inocencia Lidia se ha practicado prueba que evidencia que ellas eran las perceptoras de tales dádivas, en el caso acusado ello solo se ha acreditado en algunos casos puntuales.

2.- Por lo que respecta a la factura con número de orden NUM859 emitida el 28 de noviembre de 2007 y contabilizada con efectos del 22 de noviembre de 2007 correspondiente a la adquisición de diversas tarjetas regalo de El Corte Inglés pagadas en metálico por importe total de 5.880 euros (desglosado en 1 de 1.000 euros, 1 de 2.100 euros, 1 de 200 euros, 2 de 500 euros, 1 de 1.500 euros y 1 de 80 euros) el Sr. Franco Justino señala que desconoce todo lo concerniente a estas tarjetas que aparecen en la contabilidad de Comercial Asturiana de Papelería. Y así las cosas, es lo cierto que cuando se interrogó a Franco Justino sobre esas tarjetas en el Juzgado de Instrucción el día 26 de marzo de 2012 (folios 36.708 y ss) manifestó que "nunca le habían regalado ninguna tarjeta regalo de El Corte Inglés", añadiendo que quien sí compraba tarjetas era el Ayuntamiento de Mieres pero no para hacer regalos sino para dárselas a determinados empleados al objeto de que compraran el vestuario que tenían reconocido por convenio, no haciendo alusión alguna el acusado en dicha declaración -prestada cuando no se había incorporado a la causa el informe de la AEAT relativo a APSA- a que él sí había utilizado tarjetas de El Corte Inglés aunque adquiridas por APSA (su versión, cuando se incorporó a las actuaciones el informe de la AEAT sobre APSA en el que le vinculaba directamente con la utilización de tarjetas regalo de El Corte Inglés fue que se las vendía a bajo precio un comercial de APSA llamado Raimundo Manuel). No obstante, por más que esa evasiva del acusado en su primera declaración no hable en favor de la fiabilidad de su versión de los hechos, la realidad es que no tenemos más prueba que le incrimine como destinatario de las tarjetas que la expresión "Cta Franco Justino " que aparece en la factura y el cargo subsiguiente de esa factura -incrementada en un margen- en la denominada cuenta Franco Justino . A diferencia de lo que se hizo en el informe de la AEAT relativo a APSA en el que las actuarios que lo firman intentaron en la medida de lo posible seguir el rastro de las tarjetas regalo que aparecían en la contabilidad de esta entidad, lo que les permitió detectar quienes habían sido los destinatarios de algunas de ellas, en relación a estas de El Corte Inglés facturadas a IGRAFO no se efectuó ese seguimiento, señalando los inspectores actuantes que "esta inspección desconoce la identidad de las personas que han hecho uso de las mismas". En consecuencia, aun cuando esta factura se cargara en la llamada "Nueva Cuenta Franco Justino " en consonancia con la anotación que se había hecho en la factura, como quiera que no nos consta que dicha "Cuenta Franco Justino " incluyera única y exclusivamente facturas por gastos realizados en beneficio de Franco Justino , es claro que no podemos establecer como hecho probado que el destinatario de las facturas fuera el acusado.

3.- En relación al gasto con número de orden 9360 del diario de operaciones con fecha de contabilización 30.11.08 correspondiente a la adquisición mediante cheque al portador y por importe de 3.000 euros a El Corte Inglés de 2 Tarjetas Regalo de 1.500 euros cada una, Franco Justino declaró desconocer todo lo concerniente



a estas tarjetas, siendo así que la vinculación que establece la AEAT entre ellas y el acusado se sustenta en que en el folio en el que figura fotocopiado el cheque extendido para pagarlas pone " Franco Justino 2 x1.500", juntamente con que dicha factura aparece cargada con un margen en la mencionada Cuenta Franco Justino . Tal anotación y cargo permiten vincular la factura con el acusado solo en términos probabilísticos, sin el grado de certeza que se requiere para formular una conclusión "contra reo".

4.-La factura de fecha 19 de octubre de 2009 contabilizada con número de orden 5969 el 31 de octubre de 2009 por importe de 2.760,00 euros IVA incluido, emitida por "Grupo La Karpa-Langreo", Laureano Torcuato por el concepto de "Alquiler de toldos" y la factura con número de orden 8178 de fecha de contabilización 31 de diciembre de 2008 por importe de 5.000 euros IVA incluido emitida por Asturcón Producciones Artísticas se vinculan por la AEAT con el acusado porque aparecen computadas en el documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino ", señalándose además en el informe que ese documento se intervino grapado a la factura de La Karpa. No obstante, aun cuando el cargo de esas facturas en la repetida Cuenta Franco Justino -incrementadas ambas con un margen- puede ser un indicio de que se tratara de prestaciones realizadas a favor del acusado, no hay otros elementos que permitan afirmarlo así sin opción a la duda. La AEAT sostiene en su informe que estos gastos se hicieron en beneficio del "entorno profesional" del encausado, pero desconocemos en qué se fundamenta la AEAT para concluir que acusado -que es Policía Local- se desenvolvía en el "entorno profesional" en el que se prestaron esos servicios por La Karpa y Asturcón. Por ende, de la testifical de los representantes de estas dos empresas emisoras de las facturas se desprende que Franco Justino no recibió los servicios reflejados en las mismas:

a.- Laureano Torcuato declaró en el Juzgado de Instrucción (folios NUM365 y ss) que efectivamente emitió la factura del "Grupo La Karpa-Langreo" con número de orden 5969 de 31.10.09 habiéndole contratado un hostelero de Mieres llamado " Julio Narciso " que tiene el bar La Tasquina, consistiendo el servicio en montar unas haimas o carpas para un festival de cerveza, añadiendo que no conoce a Franco Justino y que éste no ha contratado nunca ninguna prestación o servicio con él. Todo ello lo ha ratificado el Sr. Laureano Torcuato en la vista oral, señalando que su contacto fue con ese hostelero de Mieres que le solicitó la instalación de las carpas y le dijo que cobraría por dicha instalación porque iba a haber un patrocinio, ante lo cual, "no le di más vueltas porque suele ser práctica habitual" reiterando que no conoce a Franco Justino y que nunca habló con él.

b.- Raimundo Cayetano al deponer en el Juzgado de Instrucción (folios 39.131 y ss) manifestó como representante de Asturcón Producciones que su empresa se dedica a la producción de espectáculos, representaciones artísticas y que en 2009 por encargo del Ayuntamiento de Gozón facturó a APSA como patrocinador con motivo de las fiestas patronales, aportando la factura por importe de 6.960 euros. Y en referencia a las facturas por el concepto Fiestas de Mieres, entre las que se contaría la que aquí nos ocupa, también las reconoció como propias, explicando que su persona de contacto en el Ayuntamiento era el concejal de festejos llamado Apolonio Fermin y que no conoce a Franco Justino . En la vista oral ha ratificado estas declaraciones reiterando que a Franco Justino no lo conoce de nada y que en el Ayuntamiento de Mieres sus tratos eran con el concejal de festejos.

El único servicio de los que aparecen en estas facturas emitidas a IGRAFO que Franco Justino admite que recibió es el que dio lugar a la factura con número de orden NUM860 emitida por Viajes Ecuador a Comercial Asturiana de Papelería el 18 de abril de 2008 y contabilizada el 31 de mayo de 2008 por importe de 4.406,00 por los conceptos de "Billetes de Avión + Estancia en Cancún", "Parking de Larga Estancia" y "Seguro" por un importe total de 4.406,00 euros, constando en el encabezamiento de dicha factura el nombre de " Franco Justino ", habiendo comprobado la AEAT mediante el oportuno requerimiento de información a la agencia de viajes que los pasajeros fueron Franco Justino , Elsa Delia , Herminia Celestina y Pilar Veronica , con vuelo de ida el 22 de abril y de regreso el 2 de mayo. Ciertamente, ante lo incontestable de estos datos, pocas alternativas le quedaban al Sr. Franco Justino como no fuera admitir que efectivamente realizó el viaje. Y así las cosas, su versión es que no se trató de una dádiva de IGRAFO sino que pagó el viaje a un empleado de Comercial Asturiana de Papelería llamado Marcos David , identificado en los autos como Marcos David .

Repasando la versión de Franco Justino , en el plenario se ha referido muy someramente a esta cuestión, señalando a preguntas de su defensa que él creía que la agencia había facturado a su amigo Marcos David "porque me dijo que era amigo de la de la agencia, que eran de La Felguera los dos y que le hacía precio, y resulta que luego al saltar esto me entero que lo paga IGRAFO". No obstante, en las declaraciones que ofreció en calidad de imputado los días día 26 de marzo de 2012 y 31 de mayo de 2012 (folios 36.705 y ss y 37.491 y ss) fue interrogado más exhaustivamente sobre el particular, manifestando que efectivamente realizó el viaje a que se refiere la factura, yendo en compañía de su esposa, su hija y su madre, explicando que hacía poco que su padre había fallecido y que su amigo Marcos David , trabajador de IGRAFO a quien conocía desde hacía unos 18 años por jugar al fútbol, le recomendó hacer dicho viaje "y se ofreció a organizarle el viaje porque a él le



harían un buen precio", añadiendo Franco Justino que "al regresar de viaje esa persona le dijo que eran 4.000 euros, el declarante sacó 2.000 euros de la cartilla y su madre la otra mitad", dinero que entregó a Marcos David que no le dio factura o recibo de pago, añadiendo el acusado que cuando entregó a Marcos David el dinero estaba presente otro conocido suyo llamado Sergio Belarmino con quien había ido a comer ese día.

En orden a respaldar esta versión de los hechos, el acusado aportó con ocasión de la primera de esas declaraciones un extracto de la cartilla bancaria (consta unido a folio 36.405) en el que figura un reintegro de 2.000 euros realizado el 14 de mayo de 2008, señalando el acusado que se corresponde con la retirada de efectivo que efectuó para pagar el viaje. Y además ha convocado como testigos al acto del juicio a los mencionados Marcos David y Sergio Belarmino que han declarado en los siguientes términos:

a.- Marcos David, declaró que por entonces trabajaba en IGRAFO como responsable de atención al cliente y ayudando en la gestión en el almacén de papelería. Conocía a Franco Justino desde hacía más de 20 años y al verle muy afectado tras la muerte de su padre le sugirió que se hiciera un viaje con la familia, recomendándole que fuera a esa agencia porque "yo tenía un amigo al que conocía desde crío que siempre nos trató bien y le dije vete allá de mi parte y verás como desconectas un poco". Preguntado sobre quién pagó el viaje declara que la agencia pasó el cargo a IGRAFO y que luego Franco Justino le abonó el importe, el cual entregó él en la administración de IGRAFO. A nuevas preguntas Marcos David refiere que supone que la agencia de viajes pasó el cargo a IGRAFO porque Franco Justino dijo que iba de su parte, añadiendo el testigo que luego él contactó con el responsable de la agencia que le manifestó que se había cargado por error a IGRAFO y que "lo único que podía pasar es que a razón de eso perdiese la persona el viaje al anular la reserva, yo lo dije a administración que me dijeron si nos la paga no hay mayor problema".

b.- Sergio Belarmino que ya depuso en fase de instrucción a folio 37.488, en el acto del juicio declaró que ese día fue a comer al restaurante Gaucho Fierro con Franco Justino quien estando en dicho restaurante "me dijo que tenía que pagar el viaje que había hecho a México que lo tenía sin pagar, me dijo que le acompañara y fui con él al acabar de comer, fuimos a lo que era la empresa, era por la zona del campo de fútbol, la plaza de toros, vimos a un chaval que yo no lo conocía y lo he visto fuera, dijo el chaval que fuéramos a tomar un café a la cafetería de enfrente, fuimos y ahí le dio un sobre con dinero".

Así las cosas, siendo esta la versión de descargo que nos da el acusado, en una primera aproximación ya constatamos algunos déficits probatorios:

a.- En primer lugar, el acusado para advenir que pagó este viaje ha traído a deponer a esos individuos, ambos amigos suyos, pero a quien no ha convocado como testigo es al responsable de la agencia de viajes a fin de que ratificara que no le dijo que cargara el viaje a IGRAFO y que cuando se produjo el cargo Marcos David telefoneó a la agencia pidiendo explicaciones acerca de la razón por la que había cargado el viaje a la entidad en lugar de cobrárselo a Franco Justino.

b.- Y en segundo lugar, el acusado invoca un reintegro que efectuó de su cuenta el 14 de mayo por importe de 2.000 euros. Pero ascendiendo el coste del viaje a 4.406,00 euros tal retirada de efectivo cubriría menos de la mitad. Aunque el acusado argumenta que el resto lo puso su madre no ofrece ninguna prueba que directa o indirectamente avale esa afirmación. En particular, no se aporta un extracto bancario de la cuenta de la madre en el que conste la retirada de ese importe, tampoco se nos dice -menos aún se acredita- cuáles podían ser las fuentes de ingresos de la madre del acusado, o los saldos de sus cuentas bancarias (a efectos de valorar si tenía capacidad económica para costearse un viaje así), resultando además insólito que mientras que en referencia a este viaje se dice que la madre del acusado pagó a mitad, en relación a las obras que se hicieron en casa de esta señora se alega que fue el acusado quien se las pagó a APSA.

Dicho lo cual, la versión del acusado se desvirtúa con el documento "Control de Albaranes a Cuenta. Ayuntamiento de Mieres. Nueva Cuenta Franco Justino" al que venimos aludiendo, del que resulta que esa factura del viaje incrementada en un margen se abonó con cargo al saldo generado con los sobrecostes que se incluían en las facturas emitidas por IGRAFO al Ayuntamiento de Mieres reflejados en la cuenta Franco Justino. De manera que quien pagó el viaje fue IGRAFO con cargo a esa facturación inflada que emitió al Ayuntamiento. Y siendo esto así, la Sala no tiene la menor duda de que el acusado sabía que el viaje se cargó a ese saldo.

Razonando esta apreciación, ha de observarse que no estamos ante una situación similar a la de los conocidos de Inocencia Lidia que le pagaban por viajes o vehículos en la creencia de que ella pagaría a la agencia o al concesionario cuando lo cierto era que el viaje o el coche lo estaban pagando las empresas. A diferencia de esas personas que no tenían por qué conocer los arreglos que tenía Inocencia Lidia con las empresas, aquí hay un dato capital, cual es que esta cuenta a la que se carga ese viaje de Franco Justino se llama nada menos que "cuenta Franco Justino". Resultaría insólito que Franco Justino ignorara la existencia de esa cuenta, o que el viaje se iba a cargar en la misma, incluso con ese margen que se reservaba IGRAFO.



Por ende, aun cuando como más adelante se dirá no consta que Franco Justino tuviera capacidad para impulsar una contratación, al menos formalmente, sí la tenía para validar los pedidos incluso superiores a 300 euros (si previamente pasaban por la intervención), con lo cual, siendo un hecho objetivo que el saldo de esa cuenta a la que se cargaron las facturas que se han mencionado incluida la del viaje se generó porque en el Ayuntamiento se emitieron facturas con sobrecoste, la persona que validara los pedidos sería determinante para llevar esa sobrefacturación a buen término. Y aunque teóricamente cabría que Franco Justino al validar el pedido ignorara que venía sobrefacturado, el hecho de que la cuenta receptora de esa sobrefacturación se llame Cuenta Franco Justino y que el viaje se cargue a la misma no se compadece con que esa práctica se hiciera a sus espaldas.

De manera que la Sala concluye que este viaje lo pagó la entidad IGRAFO con cargo al saldo generado con la sobrefacturación emitida por el Ayuntamiento y que Franco Justino -que daba nombre a la cuenta a la que se vertía esa sobrefacturación- era pleno conocedor de tal circunstancia. Todo lo más, atendido que consta efectuado ese reintegro el 14 de mayo de 2008, podemos aceptar como posible que de esos 4.406,00 euros que costó el viaje el acusado se hiciera cargo de 2.000 euros, pagándolos a Marcos David con el reintegro que se ha acreditado que efectuó de su cuenta.

Dicho lo anterior, tampoco puede existir la menor duda de que está dádiva se la hizo Comercial Asturiana de Papelería al acusado en atención al cargo o función que desempeñaba en el Ayuntamiento de Mieres. Es lo cierto que no se ha acreditado que Franco Justino ostentara competencias en la adjudicación de contratos menores como se sostiene en el escrito de acusación o de cualquier otra modalidad. La versión de Franco Justino puede sintetizarse en que no le competía decidir que se hiciera tal o cual compra o elegir al proveedor, circunscribiéndose su intervención en el proceso de contratación a verificar que las compras menores de importe superior a 300 euros pasaran antes por intervención. Explicaba así en el Juzgado de Instrucción, que cuando algún servicio del Ayuntamiento precisaba realizar alguna compra era ese servicio el que tomaba la decisión de comprar y elegía al proveedor, seguido lo cual él procedía a verificar si era o no de importe superior a 300 euros, de suerte tal que si no rebasaba los 300 euros bastaba esa solicitud formulada por el servicio correspondiente para que él "apretara la tecla" dando lugar a la expedición de un documento que el empleado municipal tenía que presentar en el establecimiento al que fuera a hacer la compra. Y si excedía de 300 euros, Franco Justino antes de "apretar la tecla" tenía que verificar que la operación hubiera pasado antes por la intervención municipal.

Esta versión la ha reiterado Franco Justino en el plenario señalando a preguntas de AVALL que "yo no hice nunca una compra", "yo no era quien decía las necesidades del servicio ni a quién ni para qué", "en el ordenador había un listado de empresas las cuales no puse yo sino los encargados de servicio, por ejemplo venía una empresa buena que traía un buen producto, el encargado se dirigía al departamento de informática para que incluyera a esa empresa en el listado de las que se podían comprar". Y varias personas que han depuesto a su instancia han señalado que tenía esos cometidos. Así Salome Gabriela , auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Mieres desde 1993 con destino en la Sección de contratación y compras siendo quien sustituía a Franco Justino cuando este se encontraba de vacaciones o de baja, explicó que se encargaba de seguir los pedidos que se hacían a través del sistema informático del Ayuntamiento desde los distintos servicios y negociados, verificando su importe, de suerte tal que si no excedía de 300 euros lo daban de paso y si rebasaba esa cantidad comprobaban que en el pedido constara el número del documento de retención de crédito que previamente tenía que haber hecho la intervención, de suerte tal que cuando se daba de paso por ser inferior a 300 euros o superior acompañado del documento de intervención se imprimía un documento haciéndolo constar, y con tal documento el empleado del servicio de que se tratara se dirigía a la tienda y hacía la compra, remitiéndose posteriormente la factura a intervención, desde donde se cotejaba con el pedido previo que se hizo, tramitación toda ella que es la que se sigue aplicando en la actualidad, en la cual, dice Franco Justino , ellos no eligen el proveedor, pues ya les viene indicado por el correspondiente servicio en el pedido, y tampoco ordenan los pagos, cuestión esta que es competencia de intervención y tesorería. En parecido sentido Anibal Ignacio , ingeniero del Ayuntamiento que en la fechas de autos era jefe de la sección de obras con competencias tanto en obra nueva como en mantenimiento, explica que cuando los pedidos no excedían de 300 euros el departamento que lo necesitaba mandaba el informe a contratación y Franco Justino era el que conformaba el vale para que se pudiera comprar y si los pedidos rebasaban los 300 euros él -el testigo- tenía que hacer un informe para intervención en el que se pedía una retención de crédito, funciones estas que cuando Franco Justino estaba de vacaciones o de baja realizaba Inocencia Lidia , coincidiendo el Sr. Anibal Ignacio con Inocencia Lidia en que Franco Justino no elegía el proveedor (cada uno iba al que le parecía) y tampoco participaba en el pago de facturas, lo cual era competencia de intervención cuando recibían la factura conformada, siendo el declarante el que se encargaba de conformarla, añadiendo a nuevas preguntas que nunca recibió recomendación alguna para elegir proveedor. Emilio Romualdo , encargado del servicio de albañilería que también coincidió con Franco Justino , declara que cuando necesitaban comprar



algo hablaban con los proveedores para elegir el tipo de material, tras lo cual si no excedía de 300 euros Franco Justino validaba el pedido, siendo ellos -no Franco Justino - quienes elegían al proveedor, teniendo que pasar antes el pedido por intervención cuando rebasaba los 300 euros, insistiendo el testigo en que Franco Justino nunca le hizo recomendación alguna para que comprara a unos o a otros ("en eso no se metía"). Por último, Federico Heraclio, jefe de taller de caminos y carreteras, requerido para que exponga el sistema que seguían para comprar señala cuando necesitaban algo de material tenían una lista de proveedores a los que podían ir cuando el pedido era de menos de 300 euros, en cuyo caso el testigo hacía "un albarán en el ordenador", Franco Justino se lo confirmaba y con ese documento ya podía ir a comprar al establecimiento de esa lista que él hubiera elegido, no interviniendo Franco Justino en las compras de más de 300 euros.

No obstante, aceptando que Franco Justino se limitara a ejercer ese control en las compras verificando si las superiores a 300 euros se habían pasado por intervención, y aceptando también que no dictaba resoluciones de adjudicación, lo que si es innegable es que Franco Justino era una persona que despertaba el interés de las entidades que contrataban o aspiraban a contratar con el Ayuntamiento. Ante todo, no cabe olvidar que aun cuando su plaza era de policía municipal, desde 1994 estaba destinado "a las órdenes directas de la Alcaldía colaborando con el concejal comisionado para efectuar el control sobre las compras" según se dice en el informe de la jefa de negociado de personal fechado el 26 de noviembre de 2012 obrante a folio 40.206. Siendo pues esta la posición que vino ocupando Franco Justino en el organigrama municipal, hay varios datos que en su conjunto evidencian ese interés que merecía a las entidades que contrataban con el Ayuntamiento de Mieres:

1.- En el caso de IGRAFO, la cuenta "extraoficial" que mantenía esta entidad con el nombre del procesado -"Nueva Cuenta de Franco Justino"- era una de las dos cuentas del Ayuntamiento de Mieres que aparecían en el listado de cuentas extraoficiales.

2.- Respecto a APSA más adelante veremos que Franco Justino era una de las seis personas del Ayuntamiento de Mieres a las que dicha entidad remitía cestas de navidad todos los años teniéndole reseñado en el listado de destinatarios de cestas como "JEF. COMPRAS". Constando asimismo en un listado obrante en las páginas 155 y ss del informe de la AEAT relativo a APSA que desde abril de 2006 hasta noviembre de 2009 asistió a un total de 43 comidas con personal de APSA pagadas por dicha entidad. Y en la intervención del teléfono móvil de Herminio Fidel se detectó una llamada en la que se le menciona por el apellido, como una de las personas que pueden ir informando a APSA sobre la marcha de un proyecto de escuela infantil). Aun cuando ahora nos ocupan las dádivas que se dicen hechas por IGRAFO, traemos a colación estos datos para destacar que Franco Justino no era alguien precisamente anodino para las empresas que contrataban con el Ayuntamiento.

Obviamente, esta consideración que merecía el acusado para las empresas que contrataban con el Ayuntamiento no es propia de quien se limitaba a apretar una tecla. Y tampoco se compadece con la alegación exculpatoria que ha tratado de introducir Franco Justino cuando, para justificar que estas empresas le conocieran, señala que cuando un pedido se retrasaba o se depositaba en un sitio equivocado a veces era él quien llamaba para preguntar, presentándose como Franco Justino de Mieres pues, ciertamente, el que hiciera algunas llamadas en ese sentido -que habrían de ser puntuales ya que no es de suponer que esas confusiones se produjeran todos los días- no puede motivar que se le repute jefe de compras, que se le manden cestas de navidad, que se le lleve a comer y que además la cuenta extraoficial se denomine con su nombre. Aun aceptando que Franco Justino se encargara de ese control al que él y sus testigos se han referido en sus declaraciones consistente en comprobar que las compras superiores a 300 euros estuvieran fiscalizadas por la intervención, si su actividad laboral se agotara en tan rutinario cometido es obvio que no iba a recibir esa consideración de los proveedores del Ayuntamiento. Ya fuera porque les proporcionaba información sobre los procesos de contratación (recuérdese el tenor de la llamada intervenida en el teléfono de Herminio Fidel), ya porque les allanara el camino hacia quienes proponían o resolvían los expedientes, ya porque su labor validando pedidos no fuera tan mecánica, ya oír cualquier otra razón, no hay duda de que su posición y las funciones que desempeñaba en el Ayuntamiento le convertía en una persona relevante para los proveedores. Y en ese marco, constatada la realidad de la dádiva por parte de Comercial Asturiana al acusado, no puede dudarse que tal dádiva se realizó en consideración a la función o el cargo que desempeñaba Franco Justino en el Ayuntamiento de Mieres, máxime cuando no se adivina qué otra razón podía impulsar a dicha entidad para proceder de ese modo.

Pasando ya a examinar las dádivas que se dice que recibió Franco Justino de Almacenes Pumarín, el informe de la AEAT relativo a esta entidad recoge una relación de facturas emitidas por distintas empresas concluyendo la AEAT que los bienes y servicios a que se refieren esas facturas iban destinados al acusado. Repasaremos estas facturas agrupándolas por proveedores, tal y como hace la AEAT en su informe:

A.- Facturas emitidas a APSA por Luanco Mobiliario (páginas 87 y ss del informe)



1.- Factura contabilizada por APSA como FCA 07/005850 asiento 30607 de fecha 13 de julio de 2007 por importe de 11.957,00 euros IVA incluido, por el concepto de diversos muebles que se detallan en la misma (colchón 135x180, almohada active 135, composición salón, chaise longue modelo Gaudí, mueble baño Praga c/espejo, mampara baño modelo Soria, 6 sillas mode 175, recibidor mod. Mofo y mesa salita). Exponiendo en relación a esta factura el informe de la AEAT que D^a. Luz Antonia en representación de Luanco Mobiliario aportó diversa documentación que obra digitalizada en el archivo titulado " DIRECCION013 CB" dentro del Cd adjunto al informe de la AEAT, a saber, una prefactura emitida a APSA con la misma fecha por tales conceptos, hoja de pedido confirmado extendida a nombre de Franco Justino en la que figura su NIF y domicilio fechada el 19 de junio de 2007, hoja manuscrita en la que aparecen relacionados estos conceptos con el precio correspondiente figurando al pie del mismo el nombre del acusado, y fotocopia del cheque BBVA Serie AA nº NUM863 emitido a instancia de APSA con vencimiento el 10 de octubre de 2007 por la expresada suma de 11.957,00 euros.

2.- Factura contabilizada por APSA como FCA NUM864 asiento 19455 de fecha 8 de mayo de 2009, por importe total de 684,40 euros por el concepto de "canapé abatible 135x180 coordinado granate, colchón crucero 135x180 y almohada fibra 135. Exponiendo en relación a esta factura el informe de la AEAT que D. Luz Antonia en representación de Luanco Mobiliario aportó diversa documentación que obra digitalizada en el mencionado archivo " DIRECCION013 CB" la cual la Sala también ha examinado, tratándose de prefactura emitida a APSA con la misma fecha por tales conceptos, hoja de pedido confirmado extendida a nombre de APSA en la que consta como dirección de entrega " Franco Justino " y fotocopia del cheque BBVA Serie AA nº NUM865 emitido a instancia de APSA con vencimiento el 25 de julio de 2009 por la expresada suma de 684,40 euros. En relación a esta factura, la Sra. Luz Antonia manifestó en la diligencia de 2 de marzo de 2012 que entregó el material en el domicilio del Sr. Franco Justino .

3.- Factura contabilizada por APSA como FCA NUM866 asiento 47619 de fecha 17 de noviembre 2009 por importe de 8.996,00 euros IVA incluido, por el concepto de diversos muebles que se detallan en la misma (composición juvenil, colchón 90x190, composición salón según proyecto, sofá 3 p de 230, estante respaldo sofá, 2 cojines, rollete, mesa 110x79 y reforma armario). Exponiendo en relación a esta factura el informe de la AEAT que en fecha 2 de marzo de 2012 personada la inspección en las oficinas de la empresa DIRECCION013 CB estando presente D^a Luz Antonia y su esposo D. Inocencio Nicolas , este último manifestó que la mercancía que describe esta factura se entregó e instaló por él en Ujo "en casa de la madre del Sr. Franco Justino " añadiendo en correo electrónico enviado a la inspección que si bien no tienen la dirección exacta se ubicaba en la carretera central que cruza Ujo hacia el final a mano izquierda en un edificio nuevo de 3 pisos de altura siendo un ático, existiendo enfrente una escuela o algo parecido. Obrando en el anexo documental este correo y la restante documentación que aportó DIRECCION013 CB, la cual la Sala ha examinado, tratándose de prefactura emitida a APSA con la misma fecha por tales conceptos, hoja de pedido confirmado extendida a nombre de APSA en la que figura en blanco la dirección de entrega, y fotocopia del cheque BBVA Serie AA nº NUM867 emitido a instancia de APSA con vencimiento el 10 de febrero de 2010 por la expresada suma de 8.996,00 euros.

4.- Factura número NUM868 de 11 de marzo de 2010 aportada a la inspección por la Sra. Luz Antonia como representante de Luanco Mobiliario en diligencia de 24 de febrero de 2012, por importe de 1.231,92 euros IVA incluido por el concepto sinfonier de 50, espejo vestidor y zapatero con espejo mod 214 habiendo aportado asimismo la Sra. Luz Antonia prefactura emitida a APSA con la misma fecha por tales conceptos e importe, hoja de pedido confirmado extendida a nombre de APSA en la que consta en el apartado dirección de entrega "Ref Sr. Franco Justino ", y fotocopia del cheque BBVA Serie AA nº NUM869 emitido a instancia de APSA con vencimiento el 25 de mayo de 2010 por la expresada suma de 1.231,92 euros. Manifestando la Sra. Luz Antonia en diligencia de 2 de marzo de 2012 obrante también en el Anexo que esta mercancía se entregó en el domicilio del Sr. Franco Justino .

Totalizan las imputaciones de Luanco Mobiliario a APSA por servicios que se dicen prestados a Franco Justino la cantidad de NUM082 euros.

B.- Facturas emitidas a APSA por Abel Nobel Decoración S.L. (páginas 95 y ss del informe) tratándose de tres facturas fechadas todas ellas el 6 de julio de 2007, por importe total de 3.817,56 euros IVA incluido, la primera por el concepto de pintar techos y paredes obra Mieres, la segunda por acuchillado, saneado y barnizado de parquet en Mieres y la tercera por aumento de obra de pintura de Mieres, habiendo aportado Susana Marisol como responsable de dicha entidad diversa documentación respecto a esas facturas que obra en el archivo titulado "ABEL NOBEL DECORACIÓN S.L." dentro del CD anexo al informe, concretamente sendas hojas de pedido relativas a las dos primeras facturas, en la primera de las cuales en el apartado descripción se hace constar el domicilio sito en DIRECCION009 nº NUM089 , NUM055 de Mieres y en la segunda se alude expresamente a Franco Justino , así como las fotocopias de los tres pagos domiciliados en el BBVA emitidos



por APSA por los expresados importes (en relación a esta entidad ABEL NOBEL DECORACIÓN S.L. no está de más recordar que la AEAT detectó otras dos facturas, una de ellas por importe de 562,60 euros por obra de reparación del Suelo en Fano en un domicilio particular -no se precisa más en el informe- y otra por importe de 2.375,11 IVA incluido por el concepto de Obra Canteli que se correspondía con una obra realizada en la vivienda de Higinio Hermenegildo , empleado de APSA y que la AEAT entendió deducible porque se localizó un albarán contabilizado por APSA como ingreso de caja por esa suma -minorada en el IVA- que la inspección regularizó como ventas no declaradas).

C.- Factura emitida a APSA por Ebanistería Armando (página 97 y ss del informe) tratándose de la factura número NUM870 de fecha 9 de noviembre de 2009 contabilizada por APSA con el número FCA NUM871 por importe de 3.990,40 IVA incluido, por diversas obras de carpintería que se detallan en la factura (recubrir escalera existente en madera de roble alistonado, con huella y tabica, barnizado, colocación de rodapié en todo el perímetro quitando el existente, colocación de pasamanos en roble incluyendo zona en curva y armario de entrada similar a puertas de paso en sapeli. A este respecto, al requerimiento de información cursado por la AEAT la entidad Ebanistería Armando respondió con un correo electrónico de 3 de abril de 2012 que obra en el archivo "EBANISTERIA ARMANDO S.L." en el CD anexo al informe en el cual Samuel Blas como representante de la entidad contestó que según le informaba "Armando" se trata de trabajos en una casa particular de Ujo situada en la carretera general o en calle que pasa por el centro del pueblo y que enfrente había una iglesia o un colegio (acerca de esta empresa Ebanistería Armando S.L. es oportuno señalar además que la AEAT reseña sendas facturas expedidas a APSA de fechas 23 de marzo de 2006 y 19 de octubre de 2006 en cuya descripción figura " Angel Santos " -que como se recordará fue acusado por facilitar facturas falsas a APSA para decrecer su cuota tributaria- respecto a las cuales el representante de Ebanistería Armando S.L. no fue capaz de precisar dónde se prestaron los servicios).

D.- Facturas emitida por Hipercor S.A. de fecha 25 de noviembre de 2008 contabilizada por APSA como FCA NUM872 por importe de 12.000 euros por el concepto de Tarjeta Regalo, tratándose de un total de 15 tarjetas de 100 euros y 7 tarjetas de 1.500 euros adquiridas por Herminio Fidel , las cuales la AEAT numeró de TR196 a TR 217 para verificar su rastro detectándose que la TR 202 se empleó en un pago en el que se identifica la tarjeta de crédito de Elsa Delia , asimismo, en otra compra realizada con la tarjeta TR 202 se utilizó también la TR 203, y en cuanto a las tarjetas TR 211, 212, 213, 214, 215, 216, y 217 se utilizaron para cargos en la agencia de viajes, indicándose en el informe que el Corte Inglés facilitó información del cliente y servicios adquiridos, constando en el anexo documental el correo electrónico al que se adjuntó un cuadrante con dicha información, resultando corresponder tales viajes a Franco Justino , explicándose que con las tarjetas TR 212, 213, 214, 215, 216 Y 217 de 1.500 euros cada una se utilizaron para pagar "Viaje combinado Tourmundial Crucero por el Caribe con salida el 28.12.08 por importe de 4.928,88 euros, dos cupones talonotel de 60 euros cada uno, dos billetes de Continental de Madrid-Nueva York-Miami con regreso por importes de 2.038,62 euros y 1.931,62 euros, la tarjeta TR211 de 1.500 euros se empleó en pagar "Beds on line Hotel Patria por importe de 548,94 euros el 9 de mayo de 2009, seguro de viaje y dos billetes de British Airlines Madrid-Londres-Los Ángeles el día 29 de agosto de 2008. En total las tarjetas cuyo uso la AEAT logró imputar a Franco Justino suman 10.700 euros. No obstante lo cual, el acusado en la declaración que prestó en el Juzgado de Instrucción el día 4 de diciembre de 2012 y que se registró en audio, manifestó abiertamente que los 12.000 euros en tarjetas fueron para él, explicando que se las vendió Raimundo Manuel con un 25% de bonificación.

E.- Factura emitida por Hipercor S.A. a APSA de fecha 26 de enero de 2009 contabilizada el 1 de febrero de 2009 por importe de 719,00 euros por el concepto de "lavavajillas" constando en el talón de venta adjunto a la misma que figura en el Anexo digitalizado Raimundo Manuel y domicilio DIRECCION009 NUM089 , NUM055 (es el domicilio de Franco Justino). Si bien el informe de la AEAT menciona que en el "albarán adjunto a la factura" se lee enviar el 27 de enero 2009 Sr. Franco Justino en el anexo documental relativo a la documentación aportada por HIPERCOR no hemos localizado dicho albarán, sino la factura con el talón de venta

En relación a estas facturas emitidas a APSA el acusado ha reconocido que recibió la práctica totalidad de los bienes y servicios que figuran en las mismas, señalando en el acto del juicio en línea con lo que dijera en sus precedentes declaraciones que era "amigo íntimo" de Raimundo Manuel , el comercial de APSA que visitaba el Ayuntamiento de Mieres, y que a esa persona "le compré muchísimo", "yo le decía a Raimundo Manuel que tenía que hacer una obra en casa, él me buscaba la empresa que la hiciera, yo se lo pagaba todo a APSA, le pagaba en mano". Únicamente, de la relación de bienes y servicios que figuran en las facturas niega haber recibido los que constan en la FCA NUM864 de fecha 8 de mayo de 2009 por importe total de 684,40 euros (canapé abatible 135x180 coordinado granate, colchón crucero 135x180 y almohada fibra 135. E) y en la FCA NUM868 de 11 de marzo de 2010 por importe de 1.231,92 euros (sinfonier de 50, espejo vestidor y zapatero con espejo) manifestando el acusado que hizo indagaciones y se enteró de que tales muebles se sirvieron en una vivienda de Oviedo que está próxima a una gasolinera yendo hacia Lugones, en la zona en que residía una "amiga íntima" de Raimundo Manuel , deduciendo el acusado que es posible que esos muebles



fueran destinados a esa persona y que Raimundo Manuel , para ocultárselo a la empresa, dijera que se habían instalado en Mieres.

Así sintetizada la versión del acusado, comenzando por estas últimas alegaciones en las que niega haber recibido los muebles que figuran en las facturas de 8 de mayo de 2009 y 11 de marzo de 2010 la Sala no tiene la menor duda de que, al igual que los demás, tales bienes se sirvieron en su domicilio. Su explicación en el sentido de que Raimundo Manuel habría intentado ocultar a la empresa que los bienes se habían servido en el domicilio de una amiga suya no resiste el menor análisis crítico, pues no era en los archivos de APSA donde constaba que se habían entregado en el domicilio del acusado, sino que tal información se le brindó a la AEAT en DIRECCION013 CB, constando en el CD anexo al informe la diligencia de 2 de marzo de 2012 extendida por las actuarios autoras del informe con NUMA NUM667 y NUM668 a cuyo tenor se entrevistaron con D^a. Luz Antonia que en cuanto representante de DIRECCION013 CB les manifestó que ese material se entregó en el domicilio del Sr. Franco Justino . Además, el hecho de que APSA tomara conocimiento de que las mercancías se servían en ese domicilio de Oviedo en modo alguno suponía que el Sr. Raimundo Manuel tuviera que revelar a su empresa que la persona que residía en dicho domicilio -que a efectos de esa facturación no pasaría de ser un cliente más- era amiga suya. Y como corolario, véase que el acusado declara que "yo indagando sé que se puso en una calle de Oviedo cerca de una gasolinera yendo para Lugones" pero no ha hecho el menor esfuerzo por incorporar al plenario esas supuestas indagaciones que dice haber realizado, convocando a las personas que le facilitaran esa información. En atención a todo ello, no individualizándose causa o razón alguna para que la responsable de DIRECCION013 CB fuera a faltar a la verdad en su entrevista con las actuarios diciéndoles que los bienes se entregaron en Mieres cuando realmente se sirvieron en Lugones, el testimonio referencial de las actuarios de la AEAT trayendo a colación lo que les manifestó la responsable de DIRECCION013 CB, complementado con la documental relativa a esos suministros de la que se desprende que los bienes se sirvieron en el domicilio del acusado, nos lleva a la firme convicción de que efectivamente él fue el receptor de los mismos.

Sentado lo anterior, la Sala tras la valoración en conciencia de la prueba concluye que estamos ante diversas dádivas que hizo la empresa APSA al acusado en atención al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Mieres. Ciertamente, es posible que como sucede con otros acusados o con las dádivas de IGRAFO a las que acabamos de aludir, estas de APSA se abonaran con los saldos generados con pedidos sobrefacturados. Fuera como fuere, de lo que no existe la menor duda es de que estos bienes los recibió Franco Justino de APSA sin pagar su precio o, de haber abonado alguna suma, con una bonificación no inferior al 25% de su valor, ello en atención al puesto que tenía en el Ayuntamiento:

1.-Ante todo, ha de observarse que el acusado no nos ha explicado de donde derivaba esta amistad que dice que mantenía con el Sr. Raimundo Manuel . Así como Mariano Oscar y Salvador Bienvenido señalan que Adolfo Victor se lo presentó a Salvador Bienvenido -cosa que Adolfo Victor ha refrendado en el plenario- y este a su vez a Mariano Oscar , tratándose de una relación de amistad surgida y mantenida al margen de las ocupaciones de los acusados en el Ayuntamiento, en el caso de Franco Justino se insiste en que era amigo suyo, amigo "íntimo" pero no se nos explica de qué se conocían. Aun cuando la hija de Raimundo Manuel , Inocencia Lidia , ha declarado en el plenario que su padre mantenía una fuerte amistad con el acusado, no nos consta que ese vínculo tuviera un origen distinto de las visitas comerciales que hiciera el acusado al Ayuntamiento. Y ello no se compadece con que, según el acusado, en el transcurso de esas visitas en las que Raimundo Manuel trataba con los distintos departamentos él no le veía, reuniéndose luego para comer pues, obviamente, para quedar a comer tendrían que tener un trato frecuente que como no fuera en el transcurso de la visita que Raimundo Manuel hacía al Ayuntamiento no vemos como podía producirse.

2.- Sentado lo anterior, sucede que aun cuando el acusado había accedido al Ayuntamiento como Policía Local, desde 1994 estaba destinado "a las órdenes directas de la Alcaldía colaborando con el concejal comisionado para efectuar el control sobre las compras" según se dice en el informe de la jefa de negociado de personal fechado el 26 de noviembre de 2012 obrante a folio 40.206. Desde esa posición -a las órdenes directas de la alcaldía colaborando con el concejal comisionado para efectuar el control sobre la compras- acusado era persona relevante para las entidades que contrataban o aspiraban a contratar con el Ayuntamiento de Mieres, singularmente IGRAFO y APSA pues, aparte de que en referencia a IGRAFO una de las dos cuentas "extraoficiales" referidas al Ayuntamiento de Mieres que mantenía dicha entidad en la cual reseñaba el destino de la facturación inflada que emitía a dicha institución llevaba el nombre de "Nueva cuenta de Franco Justino ", en relación a APSA hay tres datos que dejan en evidencia el concepto en que era tenido por esta entidad:

a.-La conversación que se detectó en el teléfono móvil de Herminio Fidel el 8 de noviembre de 2010 a las 8,03 horas en la que Herminio Fidel llama a Maximiliano Urbano y le pasa a Raimundo Manuel que le cuenta a Maximiliano Urbano sobre una operación en Mieres para una escuela infantil, explicándole que se han enterado de que lo compra la sucursal del banco de Sabadell de Mieres, y que están pidiendo ofertas



y que seguramente el Sabadell tire por la más barata, que el equipamiento de la escuela está dentro de las condiciones de un crédito de 2,7 millones que el Ayuntamiento pidió al Sabadell en el sentido de que el banco le cobra al Ayuntamiento más comisión o intereses y que a cambio se compromete a equipar la escuela, diciéndole Raimundo Manuel a Maximiliano Urbano que "nosotros estamos moviendo baza por medio de , por medio del concejal de hacienda, por medio de Franco Justino " y que se le ocurrió a Herminio Fidel que igual era bueno si tuvieran capacidad de tocar al banco. Del tenor de esta conversación se desprende que Franco Justino era una de las personas con quien contaba APSA para, cuando menos, estar al corriente de las contrataciones que se estaban urdiendo en el Ayuntamiento y cómo se iban desarrollando los procesos.

b.- El acusado era una de las seis personas del Ayuntamiento de Mieres a las que la entidad APSA enviaba una cesta de navidad todos los años, según puede constatarse en los listados que se localizaron en el ordenador del director financiero de APSA Maximiliano Urbano (concretamente las cestas de 2007 y 2008 aparecen en la ruta Roman Victoriano /Mis documentos/ Herminio Fidel /2008/cestas Maximiliano Urbano ; las de NUM706 aparecen en la ruta Maximiliano Urbano /Mis documentos/ Herminio Fidel / NUM503 /cestas 2009; y las de 2010 en Maximiliano Urbano /Mis documentos/ Herminio Fidel /2010/Resumen Navidad 2010. Y el cargo con el que Franco Justino aparecía reseñado en esos listados de la entidad APSA era de "jefe de compras". Aun cuando tal cargo no exista en el Ayuntamiento y aun cuando el acusado no fuera quien desempeñara de facto esa jefatura de las compras del Ayuntamiento, se convendrá que si la percepción de APSA era que ostentaba tal cualificación, hasta el punto de reseñarlo así invariablemente año tras año, es porque había de tener un papel relevante en los procesos de contratación.

c.- Según un listado obrante en las páginas 155 y ss del informe de la AEAT relativo a APSA, desde abril de 2006 hasta noviembre de 2009 el acusado asistió a un total de 43 comidas con personal de APSA pagadas por dicha entidad. Ciertamente el acusado adujo que todas las semanas iba a comer con Raimundo Manuel , comercial de APSA pero en calidad de amigo y no en razón a su ocupación laboral, añadiendo el acusado que también iba otra persona a esas comidas y que cada día pagaba uno. No obstante si lo que se pretende decir es que Raimundo Manuel cargaría estas comidas personales a la empresa, fácil le habría sido al acusado intentar acreditar que eran comidas personales, convocando a ese individuo que iba con Raimundo Manuel y con él. Recuérdese además que el acusado no ha explicado de dónde derivaría esa amistad con Raimundo Manuel como no fuera de que este acudía en cuanto comercial de APSA al Ayuntamiento de Mieres, donde el acusado era considerado por APSA como el jefe de compras.

3.- Sentado cuanto antecede, sucede que por más que el acusado alegue que le compraba y pagaba todos estos bienes y servicios al fallecido Raimundo Manuel , comercial de esta empresa a la que el acusado merecía esa consideración, la justificación que trata de presentarnos del pago de tales bienes y servicios resulta abiertamente inconsistente:

a.- En relación a la primera de las facturas de DIRECCION013 CB de fecha 13 de julio de 2007 por importe de 11.957,00 euros en concepto de diversos muebles entregados en el domicilio de Franco Justino y las tres facturas de Abel Nobel Decoración S.L. fechadas todas ellas el 6 de julio de 2007 por importe total de 3.817,56 (la primera por el concepto de pintar techos y paredes obra Mieres, la segunda por acuchillado, saneado y barnizado de parquet en Mieres y la tercera por aumento de obra de pintura de Mieres ,todo ello en el domicilio de Franco Justino , el acusado al deponer en el Juzgado de Instrucción el día 4 de diciembre de 2012 declaró que Raimundo Manuel le dijo que la obra de la casa y los muebles ascendían en conjunto a "16.000 y algo" euros, explicando que la obra se hizo a primeros de julio de 2007 y que por entonces efectuó un primer pago de 12.000 euros y otro de 4.000 en septiembre de 2008, aportando extracto de su cartilla bancaria bancaria en el que consta un reintegro de su cuenta de 12.000 euros el 24 de abril de 2007 y otro de 4.000 euros el 2 de septiembre de 2008 (folios 40.176 y 40.178) así como dos albaranes de APSA de fecha 18 de julio de 2007 por importes de 5.666,99 euros y 3.166,8 euros (en total 8.833,79 euros) por los mismos conceptos que figuran en las facturas de Abel Nobel Decoración en las que consta manuscrita la expresión "TERMINADO DE PAGAR SEPTIEMBRE 2008" seguida de una firma ilegible, añadiendo el acusado que solo conserva los albaranes relativos a obra, no los de pago de los muebles. No obstante, como hemos advertido la inconsistencia de estos elementos de prueba es patente por las siguientes razones:

- Se dice que el reintegro de 12.000 euros que efectuó el 24 de abril de 2007 se destinó a pagar la factura de 11.9757,00 euros de Luanco Mobiliario. No obstante, siendo la factura de 3 de julio de 2007 carece por completo de verosimilitud que el reintegro de los fondos para pagarla se hubiera realizado en abril, antes incluso de que se formalizara la hoja de pedido, lo que según la documentación anexa al informe tuvo lugar el 19 de junio de 2009. Si a ello se une que el acusado no ha aportado justificante alguno de haber abonado esta cantidad a APSA o a Raimundo Manuel , no puede menos que concluirse que el acusado no hizo tal pago.

- Se dice que para pagar los 4.000 euros a que ascendían las obras realizadas en la vivienda el acusado efectuó el el reintegro que figura en el extracto, por la expresada suma, el 2 de septiembre de 2008. Pero es inconcebible



que ese reintegro fuera para pagar una obra que se había realizado en julio de 2007, más de un año antes. El acusado tratando de justificar que ese reintegro de 4.000 euros fue para pagar la obra alega que en los dos albaranes que aportó en el Juzgado -por los conceptos de pintura y arreglo de parquet que constan en las facturas de Abel Nobel- figura junto a una firma ilegible la expresión "terminado de pagar en septiembre de 2008", señalando el acusado que sería la de Raimundo Manuel . No obstante, aparte de que no hay más constancia de que la firma que consta en ese documento es la de Raimundo Manuel que la palabra del propio acusado, ese añadido relativo a la fecha en que se terminó de pagar no aparece en ninguno de los otros 9 albaranes que aportó el acusado en el juzgados por otros suministros que dice haber encargado a Raimundo Manuel , tan solo en esos NUM517 con los que se pretende acreditar que un reintegro hecho en septiembre de 2008 iba orientado a pagar una obra realizada el año anterior. Y para más inri, es tal la falta de solidez de esta prueba de descargo que estos albaranes -fechados en el mes de julio- se emiten por un importe superior al doble de los 4.000 euros que el acusado dice que le señaló Raimundo Manuel y que él le pagó. Por lo demás, es obvio que el hecho de que en julio de 2007 se emitiera factura a APSA por el expresado importe de 4.000 euros no basta para concluir que el reintegro de 4.000 se se llevó a cabo en septiembre de 2008 fue para pagar dicha factura, reintegro que pudo tener múltiples finalidades, entre ellas, el viaje de varios días al sur de la península que realizó el acusado a los cuatro día de retirar ese importe de la cuenta, cual se deduce de los asientos que figuran en el extracto bancario.

b.- En relación a la factura de Luanco Mobiliario de fecha 17 de noviembre 2009 por importe de 8.996,00 euros correspondiente a unos muebles entregados en la vivienda de la madre del acusado, así como otra de Ebanistería Armando de fecha 9 de noviembre de 2009 por importe de 3.990,40 por diversas obras de carpintería realizadas en dicha vivienda, el acusado refiere que el día 18 de noviembre de 2009 efectuó el reintegro de 18.000 euros que figura en el extracto, cantidad que según alega empleó también en abonar a Raimundo Manuel unas tarjetas regalo de El Corte Inglés por importe 12.000 euros sobre el que Raimundo Manuel le habría hecho un 25% -se trataría de las tarjetas que aparecen en la factura de Hipercor a que hemos hecho mención, las cuales el acusado empleó en abonar un viaje- resultando un precio de 9.000 euros. No obstante, la suma de estas cantidades -las obras y el mobiliario de la casa de la madre de Franco Justino y estas tarjetas, aun computándolas bonificadas a 9.000 euros- totaliza aproximadamente 23.000 euros, lo que excede en unos 5.000 euros del importe de ese reintegro, no habiendo justificado el acusado cómo y cuando obtuvo esa diferencia. Por ende no resulta verosímil que esas tarjetas de El Corte Inglés de las que que el acusado habría dispuesto en diciembre de 2008 para abonar el viaje no se las abonara a Raimundo Manuel hasta noviembre de NUM517 .

c.- Respecto a las restantes facturas emitidas a APSA por bienes y servicios de los que disfrutara el acusado (facturas de DIRECCION013 CB de 8 de mayo de 2009 y 11 de marzo de 2010 por importes respectivos de 684,40 euros y 1.231,92 euros y factura de Hipercor de 26 de enero de 2009 por importe de 719,00 euros por el concepto de "lavavajillas") no se aporta justificación alguna de la retirada de los fondos ni se su pago a Raimundo Manuel

4.- Como corolario de todo lo dicho, la Sala constata el importante volumen de gasto que representaban esas facturas que el acusado dice haber abonado a Raimundo Manuel , si lo comparamos con los ingresos de la unidad familiar del acusado. De los extractos de la cartilla bancaria que aportó el acusado en sus declaraciones sumariales resulta que su salario mensual ascendía a 1.635 euros, que en los meses de paga extra se incrementaba a 2.235 euros, importes a los que se sumaba una pensión que percibía la esposa del acusado en cuantía de 429,17 euros. Aproximadamente, estos emolumentos supondrían unos ingresos de la unidad familiar en torno a los 26.000 euros al año. Siendo esto así, si además tenemos en cuenta que el matrimonio tenía una hija a cargo y que en los extractos bancarios aparecen cargos de tarjetas de crédito en cuantía no irrelevante, seguros etc, carece por completo de verosimilitud ue con el salario del acusado y la pensión de su esposa se pudiera soportar el volumen de gasto que representarían las facturas. Véase que en 2007 según su versión se habría gastado 12.000 euros en mobiliario para su casa, en 2008 sería cuando según su versión habría abonado los 4.000 euros que supuso la obra de su casa, en 2009 sería cuando pagó 9.000 euros por las tarjetas del viaje del año anterior que ascendían a 12.000, además de los 14.389,80 euros que totalizaban la obra y muebles en casa de su madre más el lavavajillas y el canapé.

A la vista de cuanto se lleva expuesto, no puede menos que concluirse que el acusado, que como se dijo fue gratificado por IGRAFO cuando menos con aquél viaje a que se hizo mención, recibió estas dádivas de la empresa APSA en atención a su cargo o función en el Ayuntamiento. Ciertamente, una vez que hemos visto que el acusado con los desembolsos que dice haber hecho no podría haber pagado estas facturas, no podemos excluir que hubiera abonado una parte. A este respecto, en un ejercicio de prudencia hemos señalado como probado que en el caso de que pagara algo a APSA por estos bienes, la bonificación aplicada por dicha entidad no sería nunca inferior al 25%. Y es que fue el propio acusado quien en su tercera declaración prestada el 4 de diciembre de 2012 refirió que Raimundo Manuel le vendía estos bienes con un descuento del 25% en la base



imponible: " Raimundo Manuel el pacto era que sobre la base imponible me hacia un 25% de descuento y después añadía el IVA real". Descuento este que seguiría siendo una dádiva por cuanto APSA con esa práctica estaría facturando un 25% menos de lo que le había cobrado el proveedor. Aun cuando un descuento así hecho de manera ocasional podría tomarse como un regalo de cortesía, aquí hablamos de algo consolidado y mantenido en el tiempo que va más allá del uso social. Y desde luego, de darse ese descuento en modo alguno podía provenir de la iniciativa de Raimundo Manuel a espaldas de la empresa ya que -más aún si era una práctica consolidada- el departamento contable de APSA detectaría que no se pagaban las facturas y reaccionaría.

QUINTO.- Horacio Sebastian

Viene acusado el Sr. Horacio Sebastian por la acusación popular que ejerce Bloque por Asturias como autor de un delito de cohecho del artículo 420 CP poniendo de relieve dicha acusación en su relato de hechos que el Sr. Horacio Sebastian en cuanto funcionario público dependiente de la Escuela de Ingeniería de Gijón recibió de APSA la cantidad de 6.371,82 euros. Aun cuando, al igual que sucedía con la acusación deducida contra Santos Ezequias el relato acusatorio añade la expresión "sin que haya justificado el motivo de dicho pago" a renglón seguido se indica que esta cantidad resultaba de la sobrevaloración de diverso material suministrado a la Universidad que fue repartido entre el procesado y la mercantil.

Individualizado en esos términos el hecho que esgrime la acusación popular en pro de su solicitud de que se condene al señor Horacio Sebastian, la prueba practicada en el juicio oral ha acreditado en lo esencial dicha hipótesis fáctica. Pues en efecto, constando a folios 40.130 y ss certificación expedida por el Jefe de Servicio de Gestión de Personal de la Universidad de Oviedo a cuyo tenor el acusado con ocasión de los hechos era profesor titular del Departamento de Energía, en lo que respecta a la recepción de la dádiva hemos de prestar atención al apartado 6 del informe de la AEAT relativo a la entidad APSA (folios 37.705-37.813, Tomo 77) que lleva por título "Cuenta de Caja" (páginas 208 y ss del informe) en el que se analizan una serie de asientos de la cuenta de caja 2009 correspondientes a salidas de tesorería poniéndolos en relación con diversos justificantes documentales que se intervinieron con ocasión del registro practicado en las dependencias de APSA que figuran agrupados en el archivo titulado "Albaranes salidas caja 2009" que obra en el soporte digital anexo al informe, siendo el primer asiento de la cuenta de caja que se analiza en el informe el número NUM873 referido a esta salida de 6.372 euros. Si bien en ese apartado 6 del informe de la AEAT se vuelve a aludir al Sr. Horacio Sebastian al analizar el asiento NUM517 correspondiente a una salida de caja de 1.300 euros que el informe vincula a un albarán de 21 de julio de 2009 en el que figura como dirección de entrega "Universidad de Oviedo, Esc. Ingenieros Técnicos Superior D. Horacio Sebastian. Departamento de Energía. Edificio de Energía-Viesques, Gijón" por un importe de 1.529,40 euros en el que consta manuscrita la cifra de "1.300 euros", esta salida de caja está fuera de la acusación deducida por Bloque por Asturias, con lo cual, elementales exigencias derivadas del principio acusatorio obstan a tenerla en cuenta como fuente de responsabilidad penal del encausado, entendiéndose además la Sala que es correcto el criterio de la acusación popular de no extender la acusación por cohecho a ese segundo asiento pues, ciertamente, en ausencia de otros aditamentos probatorios el mencionado documento resulta a todas luces insuficiente para concluir en términos de certeza que APSA entregó esa cantidad al encausado.

Centrándonos pues en la salida de tesorería por importe de 6.372 euros fechada el 3 de abril que aparece reseñada en el asiento 14.918 de la cuenta de caja-2009, la documental incautada en las dependencias de APSA que obra en las páginas 1 a 9 y 11 del mencionado archivo "Albaranes salidas caja 2009" permite concluir que el expresado día 3 de abril de 2009 el acusado Horacio Sebastian percibió de esa entidad la cantidad de 6.372 euros. Así, en efecto, dentro de dicho archivo consta un recibí con el membrete de APSA extendido el día 3 de abril relativo a la entrega de 6.372 euros en concepto de "liquidación de saldo", figurando en la antefirma del documento la expresión "Universidad de Oviedo. Dpto de Energía. Recibí" seguido de una firma que no hay duda que fue estampada por el encausado, tal y como más adelante se argumentará, indicándose en el informe de la AEAT que antes de que se produjera esa salida de caja había tenido lugar un ingreso por traspaso de Cajastur Llano por importe de 6.000 euros correspondiente al cheque en ventanilla cobrado por Begonia Ines (2 de abril de 2009, talón NUM874), constando a folio 3.082 que en la entidad almacenes Pumarín existía una trabajadora llamada Bibiana Zaida (la referencia a Begonia Ines que se hace en el informe es evidentemente fruto de un error material).

Resultando del mentado documento que el acusado percibió esta suma de APSA, el resto de la documentación que obra en el archivo "Albaranes salidas caja 2009" corrobora la hipótesis de la acusación popular en el sentido de que dicha cantidad provenía de una sobre valoración de material suministrado a la Universidad pues, constando en la página 7 de dicho archivo una relación de facturas emitidas por APSA y CTC a la Universidad de Oviedo por un importe total de 12.907,37 euros, el documento manuscrito que aparece en la página 5 del archivo permite concluir que esa cantidad se la pagó la Universidad a APSA sin que, empero, se le suministraran



la totalidad de bienes a los que habría de responder esa facturación. Y es que en dicho documento manuscrito se refleja una sucesión de operaciones matemáticas consistentes en que a aquélla suma de 12.907,37 euros que totalizan las facturas que aparecen en la relación se le restan en concepto de "equipos pendientes" las cantidades de 1.198,34 euros y 841,00 euros, importes estos que son los que aparecen en una hoja de pedido y un albarán que obran en este archivo, relativos a diverso material informático y electrónico, en los que consta como dirección de entrega el nombre y el domicilio del acusado Horacio Sebastian , resultando tras esa resta la cantidad de 10.868,03 euros en relación a la cual el documento manuscrito indica el destino de 8.500 euros - reseñando que el "resto a saldo"- los cuales desglosa 7.327,59 euros y el 16% de este importe -que no puede corresponder. a otra cosa que al IVA- detrayendo a continuación de esa cifra de de 7.327,59 euros un 15% en concepto de "margen", arrojando la cantidad final de 6.371,88 euros, que redondeada a 6.372 es la que consta en la salida de Tesorería y el recibí firmado por el acusado. Con lo cual, si de los comentados documentos resulta que con cargo a esa suma de 12.907,37 euros a que se refería la relación de facturas expedidas a la Universidad por APSA se entregaron los equipos que figuran en la hoja de pedido y albarán que suponían 1.198,34 euros y 841,00 euros y que en cuanto a la cantidad restante se destinaron 8.500 euros a los conceptos que hemos indicado -16% al IVA, 15% al margen y 6.372 euros al acusado- y lo demás a "saldo", ello solo pudo deberse a que la Universidad había abonado a APSA aquél importe total a que ascendía la facturación.

Tal y como hemos indicado, no hay duda de que la firma que aparece al pie del recibí de 3 de abril de 2009 fue puesta por el acusado Horacio Sebastian . Ciertamente en la fase de instrucción -donde el acusado optó por no prestar declaración- no se practicó una prueba pericial caligráfica para determinarlo. Y llegados a la vista oral el acusado -que solo aceptó contestar a su letrado- aun sin referirse específicamente a este documento ha negado que firmara algún recibí o que recibiera algún dinero. No obstante, examinada esa firma controvertida vemos que presenta bastantes particularismos gráficos que se reproducen en varias firmas indubitadas del acusado que figuran en las actuaciones, así en la lectura de derechos practicada en el Juzgado de Instrucción (folio 39.769), en la declaración como imputado (folio 39.771) y en la declaración indagatoria (folio 42.989). No es, desde luego, idéntica a ellas, pero partiendo de que las firmas que va estampando una persona en diferentes momentos y lugares nunca son un calco unas de otras, (de hecho, si comparamos las distintas firmas indubitadas del acusado que hemos mencionado también entre ellas aparecen las diferencias) lo que sí se observa son una serie de detalles que coinciden en las firmas indubitadas y en la controvertida, tanto en su acometida, como en su desarrollo y finalización. Y a esa similitud apreciada por este Tribunal - que por sí sola podría no resultar suficiente para afirmar, con la seguridad que exige el pro reo que la que firma del documento debatido fue plasmada por el acusado- se unen otros aspectos que valorados en su conjunto no dejan opción a la duda pues, en primer lugar, si la firma proviniera de un falsario que hubiera intentado imitar la firma del acusado para tratar de achacarle que firmó el documento, la lógica impulsa a pensar que lo primero que habría hecho ese individuo sería indicar expresamente en el documento que el firmante era Horacio Sebastian , siendo lo cierto que dicho nombre resulta inédito en el comentado documento (tan solo se menciona en la antefirma el Departamento de Energía de la Universidad); en segundo lugar, se da la circunstancia de que la nota manuscrita a la que hemos hecho mención en la que se efectúan los cálculos matemáticos que dan como resultado esa cantidad de 6.372 euros viene encabezada con el nombre del acusado Horacio Sebastian ; en tercer lugar, como ya antes se indicó, en esas operaciones matemáticas que aparecen en la nota manuscrita se resta del total de facturas las cantidades que figuran en la hoja de pedido y en el albarán en los que figura como dirección de entrega el domicilio particular del acusado Horacio Sebastian ; en cuarto lugar, a pesar de que esos elementos documentales obrantes en este archivo "Albaranes salidas caja 2009" anexo al informe pericial de la AEAT apuntaban a que el acusado Horacio Sebastian habría cobrado de Horacio Sebastian aquélla cantidad, este acusado optó por no dar explicación en el Juzgado de Instrucción acogiéndose a su derecho a no prestar declaración- habiendo declarado el Tribunal Supremo con fundamento en la jurisprudencia del TEDDHH entre otras en la STS de 29 de noviembre de 1997 , en referencia a la incidencia que puede tener en la presunción de inocencia el legítimo ejercicio del derecho a no declarar, que "Cuando existen otras evidencias objetivas contra ellos, el legítimo ejercicio de tales derechos, omitiendo dar explicaciones convincentes acerca de su comportamiento frente a tales evidencias, no debe impedir que tal silencio, en situaciones que claramente piden una explicación por su parte, sea tenido en cuenta al evaluar la persuasión de la evidencia aducida por la acusación (en tal sentido STEDDHH de 8 febrero de 1997, caso Murray c. Reino Unido parágrafos 46 y 47, y sentencia d e esta Sala de 21 Junio 1985)", pudiendo citarse en el mismo sentido la STS 20 de diciembre de 2006 que "el silencio del acusado en ejercicio de un derecho, puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos", las SSTS de 24 de octubre de 2007 y 11 de enero de 2008 que señalan que "el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos", y la STS 27 de abril de 2010 que haciéndose eco de pronunciamientos precedentes recuerda que "ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en



virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria"; y en quinto lugar, aun cuando finalmente en el acto del juicio el acusado se ha decidido a contestar al interrogatorio de su letrado -no así a las demás partes- dicho interrogatorio se ha limitado a preguntas genéricas que han dado lugar respuestas también genéricas en las que el acusado negó que recibiera algún dinero o que firmara algún recibí, pero no se le ha formulado pregunta alguna referida a este recibí, de suerte tal que, a día de hoy, seguimos sin tener una explicación del acusado al respecto.

De lo que se lleva expuesto cabe colegir como hecho probado que las entidades APSA y CTC emitieron a la Universidad las indicadas facturas por importe de 12.907,37 euros que cobraron, sirviendo a cambio productos informáticos y electrónicos por importes de 1.198,34 y 841,00 euros, destinándose el resto -una vez deducido el 16% de IVA- a repartírsele entre APSA y el encausado. Es más, dado que no nos consta en qué concepto se libraron las facturas que figuran en esa relación por un importe total de 12.907,37 euros y que en lo que atañe a los equipos informáticos y electrónicos que figuran en la hoja de pedido y el albarán estos documentos indicaban que la entrega sería en el domicilio particular del acusado y no en la sede de la Universidad, pudiera ser incluso que no se hubiera servido a la Universidad ninguno de los productos que dieron lugar a la emisión de esas facturas y que estos equipos informáticos y electrónicos que se llevaron a casa del acusado fueran también una dádiva para él (el acusado en el acto del juicio, al ser preguntado sobre cómo se explica que su nombre apareciera en la contabilidad de APSA adujo que el vendedor le llevaba el material al despacho y que si no estaba se lo enviaba a su domicilio pero, aparte de que si verdaderamente se trataba de un pedido destinado a la Universidad esa alegación resulta escasamente verosímil ya que si a la llegada del transportista el acusado no estaba en su despacho existirían un sin fin de personas en las oficinas y departamentos de la universidad para hacerse cargo del pedido, véase que en la hoja de pedido y el albarán que nos ocupan no es que figure como domicilio de entrega la Universidad y que luego, al no encontrarse allí el acusado, se depositara en su casa, sino que desde un principio se extienden tales documentos indicando como dirección de entrega la vivienda particular del acusado). No obstante, aun aceptando que esos equipos aun entregados en el domicilio del acusado fueran destinados a la Universidad -de hecho la acusación popular no los incluye dentro de la dádiva al acusado- lo que es ineluctable es que no se sirvieron más que esos equipos que aparecen en la hoja de pedido y el albarán -con un valor en junto de poco más de 2000 euros- pues, como antes se expuso, una vez restado el importe de dichos equipos, la cantidad resultante se repartió de la manera que se expresa en la nota manuscrita, siendo obvio que si se hubieran servido materiales y equipos por un valor de 12.907,37 euros no restaría nada para aplicarlo a ese reparto. Estamos, en definitiva, ante un caso paradigmático de facturación ficticia o de sobrefacturación en el que el funcionario y la entidad mercantil proveedora -APSA y su filial CTC- acuerdan que estas expidan una serie de facturas por 12.907,37 euros dando lugar a que la Universidad pague esa facturación, sirviéndose solo -y en el mejor de los casos- a la Universidad mercancías por importe de 1.198,34 euros y 841,00 euros, recibiendo el acusado 6.372 euros en metálico y quedándose esas entidades con un porcentaje -el 15% de 8.500 euros- en concepto de margen.

Ninguna de las alegaciones del escrito de conclusiones definitivas presentado por la defensa del Sr. Horacio Sebastian desmerece esta convicción:

1.- Se alega que las funcionarias de la AEAT reconocieron en el juicio oral que no se hizo pericial caligráfica de la firma que figura en el recibí. Pero partiendo de que en el derecho penal no existe la prueba tasada, ya hemos puesto de relieve el cúmulo de elementos de juicio que, aun en ausencia de la pericial grafológica, llevan a la Sala a la certera convicción de que esa firma fue puesta por el encausado.

2.- Se dice también que no se investigó quien pudo confeccionar esos documentos del archivo "Albaranes salidas caja 2009" a que venimos haciendo mención. Pero siendo un hecho indiscutido que tales documentos fueron intervenidos en la entidad APSA junto con el resto de soportes contables de la entidad, no hace falta ser especialmente perspicaz para deducir que dichos documentos los elaboró el personal de APSA para computar el destino dado a aquélla sobre facturación. Y desde luego, ninguna razón tenían los empleados de APSA para elaborar tales documentos -que serían de "consumo interno"- apartándose de la verdad.

3.- Alega también la defensa del Sr. Horacio Sebastian que el cheque con el que se pagó el sobre coste lo cobró una persona llamada Begoña Ines, no el acusado. Pero aparte de que ya se indicó que esta persona -cuyo segundo apellido aparece erróneamente reseñado en el informe- es trabajadora de APSA, lo cierto es que el informe de la AEAT en ningún momento sostiene que el sobrecoste se pagara con la entrega del cheque, limitándose el informe a dejar constancia de esa previa retirada de fondos mediante un cheque (de suerte tal que dicho importe así retirado sería el que luego se entregaría en mano al perceptor de la dádiva).

4.- Se aduce también que las actuarios no requirieron información a Horacio Sebastian ni investigaron su contabilidad. Tal alegato es ciertamente sorprendente pues el Sr. Horacio Sebastian -que en todo momento pudo haber incorporado a la causa cuanta información tuviera a bien sobre su situación contable si es que



entendía que podía ser relevante para su exculpación- no quiso declarar las veces que fue convocado para ello por el Juez de Instrucción.

5.- Finalmente, se aduce que no se investigó la contabilidad de la Universidad. Pero no era precisa tal investigación una vez que se constató la realidad de esa facturación emitida por APSA que, como hemos razonado, no se correspondía con el suministro de bienes o servicios por el importe facturado .

Perfilado el hecho probado, entrando ya en la cuestión relativa a la calificación jurídica, si bien estos hechos que comportaron un enriquecimiento del funcionario con cargo a fondos públicos podrían haber sido calificados como constitutivos de infracciones penales más graves, la Sala ve limitada su función de enjuiciamiento por los términos en que se ha deducido la acusación, circunscrita a un delito de cohecho en una modalidad que ya había prescrito cuando el acusado fue llamado a deponer como imputado. Obviamente, por convencida que este la Sala de que estos hechos podrían haber tenido un tratamiento jurídico distinto, el principio acusatorio como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión nos impide desbordar los términos de la calificación jurídico penal elegida por la acusación.

Razonando estas apreciaciones ha de señalarse que la modalidad de cohecho en la que cabría subsumir esta conducta sería la prevista en el artículo 419 CP , tanto en la redacción vigente en la fecha de los hechos anterior a la LO 5/2010 que entre otros supuestos se refería a la autoridad o funcionario que en provecho propio o de un tercero solicitara o recibiera dádiva para realizar en el ejercicio de su cargo "una acción u omisión constitutivas de delito", como en la redacción introducida por dicha LO 5/2010 que alude como contrapartida de la dádiva a la realización de un "acto contrario a los deberes inherentes al mismo" (al cargo) ya sea constitutivo de delito o no, previéndose en ambas redacciones que las penas que se asignan para el cohecho así cometido -prisión, multa e inhabilitación- lo serán sin perjuicio de la que corresponda al acto realizado si es constitutivo de delito.

Estamos en efecto ante esta modalidad de delito de cohecho pues, siendo el acusado funcionario público en el sentido previsto en el artículo 24.2 CP -todo aquél que por disposición inmediata de Ley, por elección o por nombramiento participe del ejercicio de funciones públicas- no es imaginable que el acusado no interviniera en la génesis de esa sobrefacturación de la que provenía la dádiva recibida ya que, en términos de pura lógica, siendo el acusado quien del lado de la Universidad salió beneficiado con la operación, carecería por completo de racionalidad que tal operación la materializara otro miembro del Departamento sin intervención alguna del acusado, asumiendo gratuitamente el riesgo de ser descubierto en un hecho tan grave. Siendo pues la contrapartida de la dádiva un acto realizado en el ejercicio del cargo que sería constitutivo de delito -delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 CP - ello nos sitúa, en lo que respecta al cohecho, en la modalidad del citado artículo 419 CP .

Establecido el juicio de subsunción que merece a la Sala la conducta del acusado, sucede que la acusación se ha deducido por un delito del artículo 420 CP . A este respecto, lo primero que debemos determinar es cuál de las distintas redacciones que ha tenido dicho precepto -tres- está aplicando la acusación popular (cabe recordar que la precisión que introdujo la acusación popular de AVALL con la adhesión de Bloque por Asturias en la segunda sesión del plenario en el sentido de que se acusaba por un delito del artículo 420 en la redacción dada por la LO 5/2010 y como cohecho impropio vino referida a los acusados Franco Justino y Socorro Tamara , Mariano Oscar y Octavio Blas , cuyas defensas habían solicitado esa aclaración, no en relación a la acusación deducida contra Horacio Sebastian). Y para esclarecer esta cuestión, comenzaremos repasando las tres versiones que ha presentado dicho precepto desde la aprobación del Código Penal:

a.- En su redacción original el artículo 420 CP se refería a "La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito", previendo para el caso de que "lo ejecute" la pena de "prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a nueve años" y "si no llegara a ejecutarlo" la pena de "prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años", añadiendo que "en ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triple del valor de la dádiva".

b.- Con la reforma operada por la LO 5/2010 que entró en vigor el día 23 de diciembre de dicho año se modificó tanto el tipo penal previsto en este precepto como la pena que había de corresponderle. Así el precepto pasó a referirse a "La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años".

c.- Finalmente, la última reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 que entró en vigor el 1 de julio de 2015 se ha limitado a modificar al alza la pena de inhabilitación especial manteniendo en lo demás la redacción anterior, señalando que "La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere



o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.

Siendo esto así, visto que la acusación popular al acusar de un delito de cohecho del artículo 420 CP está solicitando las penas de dos años de prisión, doce meses de multa y tres años de inhabilitación es evidente que no está aplicando la redacción que tenía dicho precepto en la fecha de los hechos, sino la que se introdujo por la LO 5/2010 (la misma que las acusaciones invocaron en relación a los cuatro acusados que en el trámite de cuestiones previas solicitaron que se precisara ese aspecto). Y es que en la fecha de los hechos el precepto contemplaba una multa proporcional - "del tanto al triplo del valor de la dádiva"- mientras que tras la reforma el precepto prevé una multa por el sistema de cuotas multa, que es la que la acusación solicita en sus conclusiones.

Sentado que la acusación se ha formulado por el delito de cohecho que se prevé en el artículo 420 CP en la redacción introducida por la LO 5/2010, ya hemos advertido que dicha Ley Orgánica supuso una variación del tipo penal contemplado en este artículo, pues mientras que hasta la reforma de 2010 el tipo penal consistía en solicitar o recibir una dádiva por ejecutar "un acto injusto relativo al ejercicio del cargo que no constituya delito", la redacción posterior a la reforma -que como se ha dicho es la que está aplicando la acusación popular- sanciona el cohecho en el que la dádiva se vincula a la realización de un "acto propio de su cargo". Este es pues el tipo penal en el que según la acusación popular habría incurrido el denunciado: solicitar o recibir una dádiva por realizar "un acto propio de su cargo, sin más. Y así las cosas se da la circunstancia de que en la fecha de los hechos -anterior a la entrada en vigor de la repetida LO 5/2010- ese tipo penal consistente en solicitar o recibir una dádiva por realizar un "acto propio del cargo" -que es por el que se formula acusación- venía previsto en el artículo 425.1 CP con una respuesta punitiva más leve que la que pasó a establecerse tras la reforma en el artículo 420, pues se sancionaba con "multa del tanto al triplo del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años". De manera que será esa redacción contenida en el entonces artículo 425.1 CP la que habremos de aplicar nosotros. A pesar de que entendimos que los hechos podría integrar un delito de cohecho del artículo 419 CP, al haberse deducido la acusación por el tipo penal consistente en solicitar o recibir una dádiva para realizar un acto propio del cargo, es obvio que no podemos aplicar el tipo penal de cohecho de dicho artículo 419 CP sino que tendremos que quedarnos en este tipo penal -dádiva a cambio de realizar un acto propio del cargo- que motiva la acusación y, además, aplicando la regulación vigente en la fecha del hecho, en la medida en que asignaba al expresado tipo penal -por entonces previsto en el artículo 425.1 CP - una respuesta más favorable al reo.

Llegados a este punto, siendo el delito del artículo 425.1 CP en la redacción vigente en la fecha del hecho un delito menos grave correspondía por entonces un plazo de prescripción de tres años (artículo 131.1 párrafo 5 del CP) a computar desde que se cometió el último de los hechos (artículo 132.1 in fine CP) e interrumpiéndose cuando el procedimiento se dirigiera contra el culpable (artículo 132.2 CP). En este caso en que el delito hemos de entenderlo cometido el día 3 de abril de 2009 con ocasión de la recepción de la dádiva en que se fundamenta la acusación, la imputación contra Horacio Sebastian no se produjo hasta la providencia de 15 de junio de 2012 (folio 37.816) en la que se dispuso que a la vista del informe emitido por la AEAT relativo a APSA procedía tomar declaración como "acusados" sobre los hechos relatados en el informe a diversas personas, entre ellas Horacio Sebastian, de suerte tal que cuando se decretó esta imputación hacía más de tres años de la perpetración delictiva. Procede en consecuencia la libre absolución. La absolución del acusado traerá como consecuencia la declaración de costas de oficio, sin que haya lugar a su imposición de la acusación popular cual solicitaba la defensa del acusado pues, atendidos los argumentos expuestos acerca de la fundabilidad que presentaba la acusación, ninguna suerte de temeridad o mala fe cabe apreciar en el hecho de haber deducido y mantenido esta acusación.

SIXTO.- Santos Ezequias

El Sr. Santos Ezequias es acusado por la acusación popular que ejerce Bloque por Asturias de un delito de cohecho del artículo 420 CP el cual, según el relato histórico que expone dicha acusación en su conclusión primera, habría consistido en que en cuanto arquitecto dependiente del Ayuntamiento de Avilés "solicitó y recibió dádivas en el ejercicio de su cargo y que aparece en los asientos registrales de la empresa APSA", poniendo de relieve la acusación que esta entidad "le pagó una factura de 6 de junio de 2008 correspondiente a la compra de un armario por valor de 2.227,20 euros y un viaje que realizó en compañía de don Herminio Fidel en abril de 2007 por valor de 401,25 euros sin que conste que hubiera abonado tales importes".

Así las cosas, debemos comenzar llamando la atención sobre esta expresión final del transcrito relato acusatorio en la que se dice que "...sin que conste que hubiera abonado tales importes". Si tomáramos la frase en su literalidad, no se estaría asegurando expresamente que Santos Ezequias no abonó esas cantidades a



APSA. Lo que se dice es que no consta que lo hiciera, lo que es tanto como afirmar que no se sabe si se las pagó o no y, por lo tanto, si el armario y el viaje fueron dádivas de dicha entidad para con el encausado.

No obstante, al igual que ocurre con otros acusados respecto a los que la acusación popular redacta los hechos en esos términos, es claro que cuando se afirma que no consta que Santos Ezequias pagara esas cantidades se está sosteniendo que no lo hizo y que el armario y el viaje fueron regalos que le hizo APSA en consideración a su cargo. Pues, aparte de que dicha expresión viene precedida de una referencia a que "solicitó y recibió dádivas", esa es la hipótesis de la que se ha defendido Santos Ezequias en el juicio oral, argumentando que abonó el armario a APSA y el viaje a Herminio Fidel . No hay duda por tanto de que el acusado sabe perfectamente de qué se le acusa, no habiendo sufrido indefensión porque el relato acusatorio se expusiera en aquéllos términos.

Sentado lo anterior, la valoración en conciencia de la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral de conformidad con el artículo 741 LECrim no acredita más allá de toda duda razonable tal hipótesis acusatoria, pudiendo establecerse tan solo un juicio de probabilidad al respecto que no alcanza el satisfactorio sentimiento de certeza que requiere un fallo condenatorio, razón por la cual procederá la libre absolución de este acusado.

Ciertamente, la duda no existe en cuanto que el acusado recibió en su domicilio el armario y disfrutó del viaje a que se hace mención, siendo uno y otro abonados por la entidad APSA a las empresas proveedoras. Así, en lo que respecta al armario del informe de la AEAT obrante a folios 37.705 y ss (tomo 77) y sus anexos que figuran unidos en soporte informático resulta que entre la documentación intervenida en las dependencias de la entidad APSA constaba una factura de 6 de junio de 2008 con número de registro 4464 emitida a dicha entidad por DIRECCION013 CB por un armario empotrado de melamina con puertas correderas de color castaño y unos frisos en melamina del mismo color por un importe total de 2.227,20 euros (IVA incluido). Tras el hallazgo de esa factura, DIRECCION013 CB a requerimiento de los funcionarios de la AEAT que se encargaron de la investigación entregó sendas prefacturas extendidas a nombre de APSA -una por el armario y otra por los frisos- que totalizaban la expresada suma de 2.227,20 euros, así como dos hojas de "pedido confirmado" expedidas a APSA por tales conceptos e importes, dos hojas de pedido de APSA a Luanco Mobiliario por dichos conceptos e importes en las que en el apartado "descripción" se consta "Avilés Braulio", una hoja manuscrita en la que además de aparecer un croquis del armario figura un correo DIRECCION027 así como un número de teléfono con el nombre de " Santos Ezequias " y, finalmente, una fotocopia de un cheque del BBVA emitido por APSA a Luanco Mobiliario con fecha de pago 10 de septiembre de 2008 por la expresada cantidad total de 2.227,20 euros. Documentación esta que se complementa con la diligencia entendida por las actuarios de la AEAT en fecha 24 de febrero de 2012, obrante como anexo en el expediente tributario, en la que hicieron constar que constituidas en la sede de la empresa DIRECCION013 CB la propietaria D^a Luz Antonia manifestó en referencia a esta factura que la mercancía fue entregada "por su marido en la DIRECCION023 de Santos Ezequias (arquitecto de Avilés) en Trasona (Avilés), cosa que han ratificado las actuarios en el acto del juicio a preguntas de la acusación popular.

Y en lo que respecta al viaje, la imputación se sustenta en una factura de fecha 2 de abril de 2007 emitida por Viajes Barceló S.A. a APSA y contabilizada por esta entidad con número de registro 2724 en concepto de "viajes varios a Barcelona" por importe total de 1.605,00 euros, informando Viajes Barceló S.A. a solicitud de la AEAT que los viajeros fueron Avelino Hernan , Santos Ezequias , Herminio Fidel y Casiano Serafin , lo que figura también documentado en los anexos del informe y ha sido recordado por las actuarios en el juicio oral, considerando la AEAT que procede imputar a Santos Ezequias una cuarta parte del importe del viaje, esto es, 401,25 euros.

Siendo este el soporte probatorio aportado por la acusación para acreditar la realidad de esas prestaciones, en el acto del juicio el acusado -que hasta entonces se había acogido a su derecho a no prestar declaración- ha asumido como cierto que recibió el armario en su domicilio y que participó en ese viaje, pero niega que se tratara de dádivas o regalos hechos por la entidad Almacenes Pumarín. Explica así que su amistad con Herminio Fidel databa de 1990 y que en ese marco acostumbraba a adquirir los materiales que necesitaba para su estudio de arquitectura -estudio independiente del Ayuntamiento- al comercial de APSA Raimundo Manuel y que, de igual modo, su esposa que se dedicaba a la pintura compraba a Raimundo Manuel los materiales que usaba para desempeñar esa actividad. Con esta premisa, en referencia al armario Santos Ezequias explica que su adquisición coincidió con un periodo en que él se encontraba de baja, de ahí que fuera su mujer quien habló con Raimundo Manuel -a quien conocía del suministro de material a su gabinete de pintura- para encargarle el armario, pagándole en ese momento inicial unos 600 euros en mano como provisión de fondos y el resto posteriormente, puntualizando Santos Ezequias que como quiera que al poco de instalarse la librería empezó a dar problemas con las puertas correderas haciendo necesario que el personal de DIRECCION013 CB acudiera alguna vez a arreglarlo a su domicilio no descarta -sin asegurarlo- que dejasen



sin pagar alguna cantidad. Tocante al viaje a Barcelona, Santos Ezequias refiere que dentro de la relación de amistad que mantenía con Herminio Fidel acordaron hacer ese viaje -junto con las otras dos personas que figuran en el informe de Barceló- para asistir a un concierto, encargándose Herminio Fidel de sacar los billetes y él de sacar las entradas, haciendo las cuentas al regreso.

Esta versión de Santos Ezequias no ha quedado desvirtuada con la prueba practicada. Comenzando por el viaje a Barcelona, hemos de convenir en que cuando un grupo de amigos se desplazan en viaje de recreo y se reparten los gastos no se entregan recibís los unos a los otros por las cantidades que respectivamente se hayan abonado entre ellos. Todo lo más se mostrarán los tiquets, pero no se los entregarán y menos aún los conservarán para no se sabe qué finalidad. Además, de las actuaciones resultan varios supuestos en los que Herminio Fidel realizó viajes con conocidos dividiéndose los gastos y haciendo luego las cuentas pertinentes, encargándose él de gestionar los billetes que cargaba en la contabilidad de APSA. Así a folio 39720 figura la declaración de Demetrio Justo, sub gerente del HUCA desde agosto de 2007 a noviembre de 2008 que al ser preguntado por tres viajes contabilizados en APSA en los que figuraba él como uno de los pasajeros señaló que debido a su amistad con Herminio Fidel viajaban juntos en ocasiones con sus respectivas parejas para asistir a conciertos, diciéndoles Herminio Fidel que él trabajaba habitualmente con una agencia que le gestionaba buenos precios, de ahí que Herminio Fidel se encargara de sacar las reservas, haciendo luego cuentas, no pidiéndole recibo debido a la relación de amistad que mantenían. En parecidos términos Armando Narciso, funcionario del Principado, al ser preguntado en la declaración que se le tomó como imputado a tomo 81 sobre un viaje a Madrid del 24 a 26 de febrero que figura en la contabilidad de APSA en el que serían viajeros el declarante, Felisa Hortensia y Herminio Fidel, respondió que fue un viaje que hicieron los dos matrimonios (Felisa Hortensia es su esposa) y que al final Herminio Fidel pagó los vuelos y el hotel y el declarante se encargó de pagar allí otras cosas, tales como entradas a espectáculos y restaurantes. Y por citar un caso más, Casiano Serafin, funcionario de la Junta de Castilla y León, siendo uno de los que participaron en el viaje a Barcelona por el que se imputa a Santos Ezequias, declaró que efectivamente efectuó con Santos Ezequias y otras personas ese viaje a Barcelona así como otro a París encargándose Herminio Fidel de gestionar los billetes, recordando que respecto al de París luego él le abonó su parte y que en cuanto al de Barcelona hicieron cuentas para compensar con otros gastos que él había hecho en favor del grupo (una comida etc) añadiendo Horacio Sebastian que cuando estos hechos salieron a la luz recibió una llamada de Herminio Fidel disculpándose por haber cargado esos viajes a la contabilidad de la empresa.

Por lo que respecta a los muebles, no puede descartarse que Santos Ezequias abonara a APSA lo que se le reclamó por el armario, ya fuera una cantidad superior a la que esta entidad pagó a DIRECCION013 CB (de modo que APSA tuviera alguna ganancia en la operación), ya el mismo importe (si es que en atención a la relación de amistad que se dice que mantenían Herminio Fidel y Santos Ezequias -y no porque este desempeñara ese puesto- no se le quiso cobrar un recargo), ya incluso algo menos (si es que debido a esas discrepancias por el resultado de la obra Santos Ezequias negoció una rebaja del precio). Ciertamente, el acusado en la fecha de los hechos era arquitecto interino del Ayuntamiento, figurando en el informe de dicha institución obrante a folio 40.297 que había sido nombrado el 20 de febrero de 2007. Y cierto es también que aunque según su versión -frente a la que no se ha aportado prueba que la desvirtúe- no tuviera poder de contratación para compras o para adjudicar contratos limitándose sus funciones a las que son propias de un arquitecto tales como redactar proyectos o dirección de obras, ello no sería incompatible con que recibiera regalos en razón del cargo, atendido el papel que pudiera tener en la formación de la decisión de contratar que luego tomaran los órganos municipales. No obstante, el hecho de que el acusado ostentara esa posición en el Ayuntamiento no es suficiente para concluir que esos suministros que constan abonados por APSA a la empresa proveedora no le fueron luego cobrados por APSA a Santos Ezequias y que se trató de dádivas o regalos que recibió Santos Ezequias en consideración a su cargo, pudiendo hacerse las siguientes consideraciones al respecto:

1.- Aun cuando como se acaba de indicar el hecho de no contar con facultades decisorias en el ámbito de la contratación o en cualquier otro no excluye la existencia de un delito de cohecho, Santos Ezequias ha descrito su posición en el Ayuntamiento términos que, ciertamente, no parece que le otorgaran algún ascendiente sobre quienes ostentaran esas facultades, hasta el punto de que Herminio Fidel o los comerciales de APSA hubieran podido creer oportuno hacerle estas dádivas para allanar el camino hacia los órganos decisorios, pues Santos Ezequias era funcionario interino y según su versión -sin que conste otra cosa- en su departamento había unas 11 personas con el puesto de arquitectos o ingenieros, todos con más antigüedad que él y todos superiores jerárquicos suyos.

2.- En lo que respecta al armario, de la actuaciones resulta que APSA prestaba servicios en una gran variedad de sectores del mercado, con lo que nada obstaría a que si el acusado conocía desde antaño a Herminio Fidel y sabía que su empresa se dedicaba a ese giro, acudiera a ella para adquirir el armario. Ha de observarse además que, a diferencia de lo que sucede con el acusado Franco Justino, en el caso de Santos Ezequias hablamos



de una compra puntual, lo que refuerza la verosimilitud de su versión. La circunstancia de que Santos Ezequias no aporta resguardos acreditativos de los pagos que dice haber hecho a Raimundo Manuel con ocasión de esta compra puntual es compatible con el tiempo transcurrido desde los hechos cuando fue llamado a deponer como imputado en junio de 2012. Y aun cuando no consta en la contabilidad de APSA pago alguno que pudiera haberle hecho Santos Ezequias, el hecho de que existiendo ese pago no se contabilizara ni se expidiera factura se compadecería con que, según se indica en las actuaciones y se ha puesto de relieve en el plenario, APSA acudió diversas vías para minorar su carga tributaria.

La acusación otrora ejercida por AVALL tratando de buscar algún elemento que dotara de verosimilitud a la hipótesis de que se trató de dádivas que Herminio Fidel habría tenido para con Santos Ezequias en consideración a su cargo, invocaba los pasajes de las conversaciones telefónicas en las que aparecía Santos Ezequias, ya fuera como interlocutor, ya mencionado por los interlocutores. No obstante, el contenido de esas llamadas es a todas luces insuficiente para avalar en términos de certeza la hipótesis acusatoria ahora defendida en exclusiva por BLOQUE. Así, centrándonos en las conversaciones mantenidas por Herminio Fidel, decía la acusación que Santos Ezequias comía con frecuencia con él, mencionando dos llamadas telefónicas, una del 19 de octubre de 2010 a las 10,18 en la que Herminio Fidel le dice su interlocutor Fructuoso Rogelio que mañana tienen una comida con " Santos Ezequias el arquitecto de Avilés" y otra llamada del 25.11.10 a las 10,07 en la que Herminio Fidel llama a Santos Ezequias y quedan para comer. No obstante, es obvio que el hecho de que dos personas queden muy ocasionalmente para comer -son dos citas nada mas- no implica que vayan a planear alguna actuación ilícita. Se menciona también una llamada del 30 de noviembre de 2010 a las 11,03 con un contenido que, ciertamente, resulta cuando menos sospechoso, pues reescuchando la grabación vemos que Santos Ezequias le dice a Herminio Fidel que si "recuerda que le dijo que si le podía encontrar a alguien que le pudiera buscar algún material y facturas" a lo que Herminio Fidel asiente y Santos Ezequias dice que es de construcción, que saldría todo a través del banco, luego devolvería, sería suministraros todo el material, figuraría todo el material. Pero aun si se diera pábulo a la tesis que sobre esa llamada mantenía Avall -hablaba en sus conclusiones de facturas ficticias para cuadrar la contabilidad- es obvio que la procura de esas facturas no necesariamente habría de estar relacionada con el ejercicio profesional del acusado en el Ayuntamiento (recuérdese que a Santos Ezequias se le acusa de un delito de cohecho).

Por las razones expuestas, al no constar acreditado más allá de toda duda que el armario o el viaje que nos ocupan fueron regalos que Herminio Fidel realizó a Santos Ezequias y que además se los hizo en consideración a la actividad profesional que este desempeñaba en el Ayuntamiento ha de concluirse en un fallo absolutorio respecto a este acusado. A mayor abundamiento, incluso si en relación a la compra de los muebles entendiéramos acreditada la hipótesis acusatoria, el delito de cohecho estaría prescrito. Ciertamente, así como en lo que respecta al viaje la Sala conviene en que el soporte probatorio para sostener que se trató de una dádiva es más débil porque, como se dijo, la hipótesis defensiva según la cual Herminio Fidel paga el viaje y luego hace cuentas con sus acompañantes sin entregarse recibís entra dentro de la lógica, en lo tocante a la compra del armario no puede negarse la existencia de elementos de juicio de signo incriminatorio, así la falta de constancia en la contabilidad de APSA de los pagos que pudiera haber hecho Santos Ezequias, la falta de aportación de resguardos acreditativos de estos pagos y, en fin, las interpretaciones a que se puede abrir la conversación telefónica a que hemos hecho mención. No obstante, de entenderse demostrado que APSA le regaló el armario Santos Ezequias en razón a su cargo, tal hecho, una vez descartado que en lo relativo al viaje exista materia susceptible de reproche penal, nos situaría ante un delito de cohecho impropio no continuado que estaría prescrito cuando se dirigió la imputación frente a Santos Ezequias. Ha de recordarse que en el Auto resolutorio de las cuestiones previas esta Sala dando respuesta a las solicitudes deducidas por las defensas de los acusados Franco Justino, Socorro Tamara, Mariano Oscar y Octavio Blas acordó que en la segunda sesión del plenario las partes que acusaban a dichos acusados habrían de precisar el tipo penal de cohecho por el que deducían la acusación, a lo cual la acusación popular ejercida por AVALL manifestó en referencia a tales cuatro acusados que calificaba a tenor del artículo 420 CP "como cohecho impropio" en la redacción introducida por la LO 5/2010, pretensión a la que se adhirió la acusación popular de Bloque. Sin embargo, en relación a los acusados Horacio Sebastian y Santos Ezequias respecto a los que sus defensas no demandaron tal precisión la acusación quedó elevada a definitiva en los términos que constaban en las conclusiones provisionales en las que se calificaba a tenor del artículo 420 CP sin más precisiones, precepto este que en sus sucesivas redacciones siempre ha contemplado un delito de cohecho propio (no impropio como se dijo por la acusación popular).

No obstante haberse mantenido las conclusiones en esos términos respecto a Santos Ezequias, ha de notarse que aunque Bloque le esté acusando de dicho tipo penal, el relato de hechos en que sustenta su acusación, en la medida en que no precisa acto alguno propio del cargo del acusado al que estaría vinculada la dádiva, viene a describir un supuesto de cohecho impropio previsto actualmente en el artículo 422 CP -"La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva



o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años"- y en la fecha de los hechos - anterior a la LO 5/2010- venía previsto en el artículo 426 CP con una respuesta punitiva más favorable -"La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses"-.

Y así las cosas, en el supuesto de que se concluyera que APSA regaló a Santos Ezequias el armario en consideración a su empleo o cargo, de modo que se entendiera que el acusado incurrió en un delito de cohecho impropio no continuado del actual artículo 422 CP -y antiguo artículo 426 CP - estaríamos ante un delito menos grave al que en la redacción vigente en aquella fecha correspondía un plazo de prescripción de tres años (artículo 131.1 párrafo 5 del CP) interrumpiéndose cuando el procedimiento se dirija contra el culpable (artículo 132.2 CP). Con lo cual, entendiéndose interrumpida la prescripción el día 15 de junio de 2012 en el que se dictó providencia por la que a la vista del informe de la AEAT se acordó oír como imputado, entre otros, a Santos Ezequias , en esa fecha habían transcurrido más de tres años desde el 6 de junio de 2008 en que aparece expedida la factura del armario.

Para concluir, en lo que respecta a la petición de que se condene en costas a la acusación popular que ha sostenido la pretensión punitiva contra el acusado ha de observarse que tal solicitud expresada en vía de informe no aparece en las conclusiones provisionales elevadas a definitivas, que son las que delimitan las pretensiones de las partes, siendo esta una materia sujeta al principio acusatorio. Puede citarse en tal sentido la STS 25 de noviembre de 2003 en la que se razona lo siguiente: "Tal como consta en las actuaciones a las que se accede vía art. 899 LECrim la representación del acusado Jacinto Romeo formuló escrito de conclusiones provisionales en fecha 20 de julio de 1998. En tal escrito, solicitaba la libre absolución de su representado, pero en ningún caso interesaba la condena en costas a las acusaciones particulares por haber concurrido temeridad o mala fe en su actuación procesal. Tampoco el Ministerio Fiscal solicitó en su escrito de conclusiones provisionales -como tampoco lo hizo en su calificación definitiva- la imposición de las costas causadas a los querellantes o demás perjudicados personados en las actuaciones como acusación particular. Una vez practicada la totalidad de la prueba y con el resultado de la misma, todas las acusaciones particulares decidieron retirar la acusación respecto del acusado Jacinto Romeo , manteniendo la formulada contra el otro acusado. A partir de tal momento ninguna solicitud de Jacinto Romeo existe, diferente a la calificación provisional en la que silenciaba cualquier pretensión sobre la imposición de las costas a los querellantes. Sin embargo, con ocasión de los informes finales, el letrado defensor solicita la palabra, que el Tribunal concede, e "in voce" interesa la imposición de costas a los querellantes, por su temeridad y mala fe, pretensión que mereció la acogida del Tribunal. En tal momento procesal ya no existía posibilidad de réplica a la pretensión argüida por parte de los que tenían que soportar la condena en costas. Es indudable que se produce una indefensión, que ha querido ser corregida, a medio de los argumentos aducidos en sede casacional sobre la no concurrencia de temeridad y mala fe", añadiendo en un pasaje posterior que "No sería preciso interesar la condena en costas para que el Tribunal las concediera, en supuestos del condenado (costas causadas en juicio), porque las impone la ley (art. 123 C.P .), ni tampoco los de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, por igual razón (art. 124 C.P .). Sin embargo, sí debería imperativamente mediar previa petición cuando se trate de incluir dentro de las costas del acusado o acusados las de la acusación particular en los demás delitos y también las que pudieran imponerse a los querellantes por haber sostenido pretensiones temerarias frente al acusado, pues de lo contrario el Tribunal incurriría en un exceso sobre lo solicitado o extra petita (véanse SS.T.S. núm. 1784 de 20 de diciembre 2000 , núm. 1845 de 5 de diciembre de 2000 y 560 de 28 de marzo de 2002 , entre otras).

En todo caso, cabe añadir a efectos dialécticos que aun en el caso de que la defensa hubiera incorporado esa petición a sus conclusiones, la Sala no aprecia en la actuación de la acusación la temeridad o mala fe que serían precisas para su imposición, conforme al artículo 240 párrafo último LECrim . Tales criterios resolutivos no aparecen definidos en la ley - "temeridad y mala fe"- pero como recuerda la STS 25 de noviembre de 2003 que acabamos de extractar se vienen interpretando como que la imposición de costas sólo debe producirse "cuando la pretensión ejercitada carece de toda consistencia y la injusticia de la misma es tan patente que tenía que haberla conocido quien acusó (SS.T.S. núm. 2424 de 17- diciembre-2001; núm. 109 de 1-febrero-2002 y núm. 1899 de 15-noviembre-2002 , entre otras)". En nuestro caso de los argumentos expuestos resulta que la absolución no obedece a que se haya probado la hipótesis fáctica de la defensa sino a que no se ha acreditado indubitadamente la de la acusación. No ha de olvidarse además que durante la instrucción del procedimiento el acusado optó por no dar explicación sobre estos hechos, acogándose al derecho a no declarar tanto al ser oído en calidad de imputado como en la indagatoria (folios 40.096 y ss y 43.573 y ss). Tal silencio, ante la existencia de aquéllos soportes documentales que indiciariamente favorecían la hipótesis acusatoria y que demandaban una explicación por su parte, tiene también relevancia probatoria, remitiéndonos a este respecto



a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo que hemos citado en relación al acusado Horacio Sebastian . Ciertamente es que el déficit probatorio es apreciablemente mayor en lo relativo al viaje, pero en el caso de que en relación al armario se hubiera concluido que sí se trató de una dádiva, cosa que la acusación no podía descartar de raíz, ello podría haber coadyuvado probatoriamente a la tesis de la dádiva también en lo relativo al viaje. Argumentos todos los expuestos que obstan a concluir que la acusación contra Santos Ezequias se ha sostenido con temeridad o mala fe los efectos del citado artículo 240 LECrim .

SEPTIMO.- Socorro Tamara , Octavio Blas , Mariano Oscar .-

Siguiendo con el examen de las pretensiones esgrimidas exclusivamente por la acusación popular que ejerce Bloque por Asturias, nos referiremos ahora a la que dirige contra los procesados Socorro Tamara , Octavio Blas e Mariano Oscar , los tres pertenecientes a la plantilla laboral del Ayuntamiento de Oviedo. Al igual que sucedió con Franco Justino , Horacio Sebastian y Santos Ezequias , en un principio estos tres procesados fueron también acusados por las acusaciones populares que ejercen el Partido Progresista de Belmonte y AVALL pero una y otra retiraron la acusación (el Partido Progresista de Belmonte antes del inicio de las sesiones del juicio y AVALL en el transcurso de las sesiones) quedando el Bloque como exclusivo sostén de la misma.

I.- Los hechos en que se sustenta la acusación contra estos tres funcionarios son sustancialmente coincidentes. Así respecto a la acusada Socorro Tamara la acusación popular dice que "perteneciente a la plantilla laboral del Ayuntamiento de Oviedo y desempeñando diversos cargos en el referido Ayuntamiento entre los que se encontraban relacionados con adjudicaciones, recibió entre 2008 y 2010 la cantidad de 3.000 euros en forma de tarjetas regalo de El Corte Inglés sin que conste que las hubiera abonado, todo ello de la empresa ALMACENES PUMARIN (APSA) tal y como reconoció en su declaración en sede judicial". En cuanto al acusado Mariano Oscar , se sostiene que "también perteneciente a la plantilla del Ayuntamiento de Oviedo como responsable de piscinas y pistas de tenis, recibió de APSA 7.900 euros mediante la entrega de distintas tarjetas regalo del Corte Inglés entre los años 2008 y 2010 como en el caso de la anterior, pese a haber manifestado que se trataba de una compra a un comercial ya fallecido, curiosamente en estos casos siempre se suele utilizar a aquéllas personas que por estar fallecidas no pueden emitir su declaración, no queda acreditado que pagara dichas tarjetas". Por último, en relación al acusado Octavio Blas , la acusación afirma que "también perteneciente a la plantilla del Ayuntamiento de Oviedo como responsable de polideportivos y campos de fútbol municipales, quien con el mismo método que los anteriores y en función de su cargo percibió entre los años 2008 y 2010 3.000 euros de APSA".

Como es de ver, la acusación popular vuelve a acudir a la terminología "sin que conste.....", expresamente en relación a la Sra. Socorro Tamara y al Sr. Mariano Oscar y por remisión a ellos en el caso del Sr. Octavio Blas . Tal y como pusimos de relieve al examinar la acusación deducida contra Santos Ezequias , si se tomara esa expresión en su literalidad estaríamos ante un enunciado dubitativo, pues no se asegura tajantemente que los acusados no abonaran las tarjetas sino que no consta si las abonaron o no y, por lo tanto, si fueron o no regalos de dicha entidad. No obstante, a pesar de esa forma de redactar resulta evidente que la tesis acusatoria es que estos tres trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo recibieron de APSA las tarjetas que constan en autos sin pagarlas, a modo de regalo en consideración a los cargos o funciones que respectivamente desempeñaban. Y precisamente porque esa es la tesis de la acusación popular, dicha acusación les achaca la comisión de un delito de cohecho. Cualquier otra lectura del escrito acusatorio sería contraria a la lógica pues, ciertamente, si se está atribuyendo la comisión de un delito de cohecho, no tendría sentido que fácticamente estuviera manteniendo que no consta si los acusados pagaron o no las tarjetas. De hecho, los argumentos que ofrecen estos tres acusados y su defensa van dirigidos a contrarrestar esa hipótesis fáctica -lo que es buena prueba de que saben perfectamente de qué se les está acusando- señalando los acusados que ni APSA ni nadie les regaló esas tarjetas sino que estas llegaron a sus manos porque se las vendió un amigo de Mariano Oscar y Octavio Blas llamado Raimundo Manuel .

En lo que respecta al tipo penal en que se sustenta la acusación contra estos tres procesados también es preciso hacer alguna reflexión. Ha de recordarse que habiendo solicitado la defensa de tales tres acusados -al igual que la defensa del Sr. Franco Justino - en el trámite de cuestiones previas que las acusaciones populares que accionaban contra ellos precisaran cuál de las distintas redacciones que ha tenido el artículo 420 CP por el que formulan acusación consideraban aplicable, el Auto resolutorio de las cuestiones acordó que las acusaciones populares habrían de establecer esa precisión en la segunda sesión del plenario. Y cumplimentando dicho acuerdo del Tribunal, la acusación popular de AVALL a quien se adhirió Bloque por Asturias manifestó que deducía la acusación por un delito de cohecho del artículo 420 del CP en la redacción introducida por la LO 5/2010 por considerarla más favorable y como "cohecho impropio". Esta calificación señalada por las acusaciones resultaba contradictoria, pues el artículo 420 CP en la redacción cuya aplicación solicitaban las acusaciones -tampoco en la redacción originaria del Código- no contemplaba un cohecho



impropio, como apostillaba la acusación popular. No obstante, tal contradicción al calificar jurídicamente los hechos tampoco va a tener especial relevancia, dado que la acusación popular de Bloqueo -única que subsiste- plantea claramente en su relato fáctico un cohecho impropio, pues no concreta actos que los procesados realizaran en el ejercicio de su cargo que pudieran haber tenido relevancia causal para la entrega de las dádivas a que se hace mención, sino que se describen sus cargos y funciones de cada cual y se viene a sostener que en consideración a esos cargos y funciones se les regalaron las tarjetas (de hecho, la instrucción de la causa no ha permitido individualizar algún contrato o cualquier otro acto jurídico entre el Ayuntamiento de Oviedo y la entidad APSA) Cohecho impropio que tiene una respuesta penal más benigna que el cohecho propio, más aún en la legislación vigente en la fecha de los hechos, anterior a la LO 5/2010, donde venía contemplado en el artículo 426 CP .

II.- Entrando ya en el examen de la prueba practicada respecto a estos tres acusados, hay varios aspectos de la tesis acusatoria que han quedado acreditados por pruebas de carácter objetivo:

A.- En primer lugar, figura documentado en las actuaciones que los tres formaban parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento de Oviedo, constando a folio 40.299 una certificación emitida por el Jefe de Servicio del área de interior en la que se exponen los puestos que ostentaba cada uno:

a.- En relación a Octavio Blas , de la certificación resulta que pertenece a la plantilla de personal laboral indefinido del Ayuntamiento de Oviedo como coordinador de deportes desde el 21 de mayo de 2003 en virtud de concurso oposición, continuando ininterrumpidamente hasta la actualidad, siendo adscrito por Decreto de 4 de noviembre de 2008 al puesto de responsable de polideportivos y campos de fútbol municipales en todo lo referente al uso de los mismos, programaciones y funcionamiento en general, habiéndose renovado dicha adscripción por Decreto de 8 de julio de 2010, señalando el acusado en el plenario que entre los polideportivos de los que es responsable está el Corredoria Arena (no el Florida Arena al que se hacía referencia en algunas conversaciones interceptadas al procesado Gumersindo Isidoro) y que sus funciones son coordinar las actividades deportivas de esas instalaciones y tratar con los clubs deportivos y demás usuarios de las mismas.

b.- Respecto a Mariano Oscar , en dicho documento consta que pertenece a la plantilla de personal laboral indefinido del Ayuntamiento de Oviedo como coordinador de deportes también desde el 21 de mayo de 2003, siendo adscrito por Decreto de 4 de noviembre de 2009 al puesto de responsable de las piscinas municipales, pistas de tenis y padel en todo lo relativo al uso de las mismas, programación y funcionamiento general, así como la supervisión y control de las instalaciones municipales con gestión externalizada salvo el centro ecuestre y el campo municipal de golf, habiéndose renovado dicha adscripción por Decreto de 8 de julio de 2010. Manifestando el Sr. Mariano Oscar en la vista oral que hay cinco coordinadores de deportes y que a él le compete ser responsable de piscinas y pistas de tenis, controlar las programaciones, seguridad, usuarios, el funcionamiento diario de las instalaciones etc.

c.- Por último, en referencia a la procesada Socorro Tamara la certificación señala que pertenece a la plantilla laboral indefinido del Ayuntamiento de Oviedo, como asistente social desde el 16 de diciembre de 1985 hasta el 21 de septiembre de 2009 y como coordinadora general de deportes desde el 22 de septiembre de 2009 a la actualidad, en ambos casos en virtud de concurso oposición, indicándose asimismo en la certificación que el 16 de abril de 1997 se le asignaron funciones de Jefe de Sección de Deportes, el 3 de septiembre de 1997 se le adscribió al puesto de trabajo de directora de los Servicios deportivos municipales hasta el 21 de septiembre de 2009, y a partir de 22 de septiembre de 2009 pasó a ser coordinadora general de deportes. Curriculum que la Sra. Socorro Tamara ha recordado en el acto del juicio, señalando que hace 32 años accedió a la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento por un concurso oposición libre en plaza de asistente social, luego superó otro concurso oposición de promoción interna para laborales del grupo A-2 en el que obtuvo la plaza de coordinadora general de deportes, habiendo ocupado puestos muy diversos (asistente social, coordinadora de chabolismo, directora del centro de servicios sociales, coordinadora de promoción social, directora de los servicios municipales deportivos, coordinadora general de deportes) siendo actualmente jefa de oficina de deportes.

B.- Se ha acreditado que diversas tarjetas regalo de El Corte Inglés que habían sido adquiridas por la entidad Almacenes Pumarín (APSA) llegaron a manos de estos tres encausados que hicieron uso de las mismas, ascendiendo sus importes totales a 3.000 euros en el caso de la Sra. Socorro Tamara , 3.300 en el caso del Sr. Octavio Blas y 9.100 en el caso del Sr. Mariano Oscar . Aun cuando en el escrito de la acusación popular se incurre en algún error en el reflejo de estas cantidades (respecto a Octavio Blas se habla de tarjetas por valor de 3.000 euros y en cuanto a Mariano Oscar por valor de 7.900 euros) hemos de entender que se trata de errores meramente materiales, pues ninguna duda puede caberle a la defensa y a los propios acusados de que se les acusa de haber recibido de APSA aquéllas tarjetas que se les atribuyen en los cuadros de imputaciones que figuran en el informe pericial obrante a folios 37.705 a 37.813 (tomo 77) y el informe complementario



que consta a folios 39.252 y ss (tomo 80) no habiendo cuestionado los acusados que esas tarjetas cuya disposición se les achaca en los informes llegaron a sus manos y las utilizaron.

Son en efecto tales informes, extendidos por las funcionarias con NUMA NUM667 Y NUM668 que los han ratificado en juicio, la prueba que acredita que esas tarjetas terminaron en manos de los acusados, habiendo explicado las actuarias cómo se determinó que los acusados habían utilizado tales o cuales tarjetas, determinación que según se indica en la página 110 del informe se pudo establecer "en aquellos casos en los que el exceso de compra sobre el saldo de la tarjeta se ha pagado a su vez con otra tarjeta, bien de crédito o del Corte Inglés", resultando del informe que alguna identificación se logró establecer con fundamento en que las tarjetas se ingresaban en la cuenta de la tarjeta de El Corte Inglés para el cambio de la fórmula personal de pago o como entregas a cuenta (página 116 del informe). Repasando las consideraciones que se vierten en los informes sobre las cuatro facturas expedidas por Hipercor S.A. o El Corte Inglés a APSA con motivo de la adquisición de las tarjetas que terminaron en manos de los acusados cabe hacer las siguientes consideraciones:

a.- Factura de fecha 18 de diciembre de 2008 emitida por Hipercor S.A. a Almacenes Pumarín (contabilizada por esta entidad con el número de registro 10847) en concepto de tarjetas regalo por un importe de 12.000 euros. Constando esta factura en los Anexos del informe obrantes en soporte digital juntamente con un documento en el que se indica que se trató de una compra de 40 tarjetas de 300 euros cada una y que no se pudo determinar quién realizó la compra. En dicha factura figura manuscrita la frase "Entregado al Sr. Octavio Blas (18-12-08). Firmado" seguido de una firme ilegible (más adelante volveremos sobre la relevancia probatoria de esa expresión). El seguimiento de esas tarjetas logró determinar que nueve de ellas fueron utilizadas por el Sr. Octavio Blas (2.700 euros), cinco por el Sr. Mariano Oscar (1.500 euros) y seis por la Sra. Socorro Tamara (1.800 euros). Respecto al resto de las tarjetas integrantes del lote no se pudo establecer quién las utilizó.

b.- Factura de fecha 8 de junio de 2010 emitida por Hipercor S.A. a Almacenes Pumarín (contabilizada por esta entidad con el número de registro 4738) en concepto de tarjetas regalo adquiridas por Herminio Fidel por un importe total de 12.600 euros, constando dicha factura en los anexos que figuran en soporte digital, juntamente con un documento expresivo de que se trata de una compra efectuada en Gijón de un total de 21 tarjetas de 600,00 euros cada una. Las funcionarias de la AEAT consiguieron determinar que cinco de estas tarjetas fueron utilizadas por el Sr. Mariano Oscar (3.000 euros), una por el Sr. Octavio Blas (NUM364 euros) y dos por la Sra. Socorro Tamara (1.200 euros). Las demás tarjetas del lote no se supo quien las utilizó.

c.- Factura de fecha 1 de octubre de 2010 emitida por El Corte Inglés S.A. a Almacenes Pumarín contabilizada por esta entidad con el número de registro 9109 en concepto de tarjetas regalo adquiridas por Herminio Fidel por un importe total de 3.000 euros, constando la factura en los anexos que figuran en el soporte digital, figurando manuscrito escrito en la factura "Son 6 tarjetas de 500 euros coste. Se meten como siempre. Ayto Oviedo (6043). Sección Deportes. Se mete con el margen de siempre. Un saludo" seguido de una firma ilegible que empieza con la letra "K..." y de la frase "ROMPER ALBARAN" (más adelante hablaremos también de estas indicaciones manuscritas de la factura). En este caso el seguimiento que efectuaron las actuarias determinó que dos de estas tarjetas de 500 euros las usó el Sr. Mariano Oscar (1.000 euros). Respecto a las otras cuatro no se supo quién las utilizó.

d.- Factura de fecha 16 de diciembre de 2010 emitida por El Corte Inglés S.A. a Almacenes Pumarín contabilizada por esta entidad con el número de registro 11579 en concepto de tarjetas regalo adquiridas por Herminio Fidel por un importe total de 15.000 euros, constando dicha factura en los anexos que figuran en soporte digital junto con un escrito en el que se indica que se trata de 25 tarjetas de 600 euros cada una. El seguimiento que efectuaron las actuarias permitió concluir que seis de estas tarjetas las utilizó el Sr. Mariano Oscar (3.600 euros). De las demás tarjetas del lote no se supo el destinatario.

Siendo estas las conclusiones a las que llegan los informes, ya antes advertimos que los propios acusados no cuestionan haber recibido estas tarjetas que se les atribuyen en los informes pero -es lo que queremos destacar ahora- sostienen que no recibieron más. Ello supone que todas las tarjetas que llegaron a manos de estos acusados las habrían utilizado para hacer pagos en los que para completar la diferencia entre el valor de la tarjeta y el precio del artículo emplearan una tarjeta de crédito (o de El Corte Inglés) o para ingresar su importe en su cuenta, posibilitando que quedaran identificados como usuarios de las tarjetas por las actuarias. Nunca habrían hecho un pago con una tarjeta de El Corte Inglés completando la diferencia con dinero en efectivo, ya que en ese caso no quedaría identificado por las actuarias como usuario de la tarjeta. Ciertamente, se trata de una hipótesis poco verosímil, máxime si tenemos en cuenta que en lo que respecta a las tarjetas de ese lote y de los otros tres que no se han podido vincular a los acusados -por no haberse usado junto con una tarjeta a su nombre- no constan identificados terceros usuarios de las mismas (las actuarias no pudieron saber quién las empleó). No obstante, como quiera que la prueba no ha acreditado que los acusados utilizaran alguna otra



tarjeta, debemos quedarnos con que cada uno utilizó estas que las actuarios lograron atribuirles y nada más que estas.

III.- Los acusados niegan que estas tarjetas se las regalara la entidad APSA. Su versión es que en el caso de Mariano Oscar y Octavio Blas se las vendió un amigo suyo, Raimundo Manuel, a la sazón comercial de APSA a quien conocían a título particular y que, según aducen, acostumbraba a ofrecerlas en venta a un precio inferior a su valor nominal, como una forma de obtener dinero en efectivo, diciéndoles Raimundo Manuel que tenía las tarjetas porque su empresa las utilizaba para abonarle comisiones, aceptando ellos adquirirlas debido a que eran compradores habituales de El Corte Inglés y Raimundo Manuel les daba unas condiciones muy favorables, no solo vendiéndoselas por debajo de su valor nominal sino porque les permitía fraccionar el pago en función de sus posibilidades económicas. Por su parte Socorro Tamara que no conocía a Raimundo Manuel refiere que fueron sus compañeros Mariano Oscar y Octavio Blas quienes le comentaron que aquél vendía las tarjetas a bajo precio con posibilidad de fraccionar el pago, lo que le animó adquirir algunas por intermediación de estos, dado que también era compradora habitual de El Corte Inglés. Y los tres niegan que tuvieran capacidad de contratación en el Ayuntamiento o que mantuvieran relación alguna, del tipo que fuera, con APSA.

Al objeto de captar mejor los detalles que han tratado de trasladarnos repasaremos las declaraciones que prestaron estos tres acusados en el acto del juicio oral, donde aceptaron contestar únicamente al Ministerio Fiscal y a su letrado, declinando el Ministerio Fiscal hacerles preguntas (no dirigía acusación contra ellos):

A.- Socorro Tamara, declaró que las tarjetas que utilizó se las ofrecieron Octavio Blas e Mariano Oscar diciéndole que las vendía un amigo suyo a precio mas barato, accediendo ella a adquirirlas porque era compradora habitual de El Corte Inglés, comprando en una ocasión seis tarjetas de 300 euros que Raimundo Manuel vendía a 250 euros cada una y en otra dos tarjetas de 600 que Raimundo Manuel vendía a 400 cada una, con facilidades de pago, liquidándose las ella a sus compañeros con las facilidades que a su vez les daba Raimundo Manuel. Asimismo declaró que nunca tuvo capacidad para contratar en su puesto de trabajo, ni titular ni delegada, que las obras no se llevaban desde el departamento de deportes, que había una Concejalía para eso, que nunca tuvo relación con APSA, que no conocía a Herminio Fidel, y que nunca recibió ninguna dádiva o regalo, o cesta de esa entidad.

B.- Mariano Oscar señaló que tampoco él tenía competencia alguna en compras o en obras y que no tenía relación con APSA. Respecto a Raimundo Manuel declaró que "era amigo, coincidíamos por las noches y quedábamos a cenar y tomar copas, en Oviedo, Gijón o por ahí", "los problemas que tenía los sabíamos todos", "yo a Raimundo Manuel por el Ayuntamiento nunca lo vi, con mi servicio nunca tuvo relación comercial, desconozco si con otros. La relación era puramente de amistad, de la noche, no de quedar para cafés". En referencia a las tarjetas explica que "Raimundo Manuel tenía bastantes tarjetas, en ciertas ocasiones me las ofreció, al principio me negué pero luego como nos hacia un descuento del 25 o 30 % las cogí, dado que tenía la tarjeta en El Corte Inglés pensé que por qué no las iba a coger, me las ofreció varias veces, pero en Navidad y época de verano siempre las ofrecía porque por lo visto las tenía en función de unos márgenes que le daban en la empresa, las sacaba a veces por las noches en que se quedaba justo de dinero y las ofrecía con facilidades de pago, nos decía que la empresa no le pagaba las comisiones en metálico sino con las tarjetas y él no compraba en El Corte Inglés, para la noche hacia efectivo vendiéndolas". Añadiendo a nuevas preguntas que "una vez vino él una mañana, era época de Navidad, le habíamos dicho que cuando tuviera pasara que queríamos comprarle, estábamos tomando algo y allí en presencia de todos las ofreció a mas gente, nos entregó las que le habíamos pedido y le pagamos. El precio se pagaba en función de las necesidades de Raimundo Manuel, si te llevaba dos tarjetas sabía que no las cobraba en el momento y luego le dábamos el dinero, el cual según entraba salía. El pago era en metálico". Alega también Mariano Oscar que al adquirir estas tarjetas entendió que no hacía nada ilícito y que prueba de ello es que "las utilizaba sin ningún tipo de ocultismo, pagaba con ellas y si me excedía en el gasto pagaba con la tarjeta de crédito o la de El Corte Inglés" (de modo que quedaba identificado). En referencia a las cestas de Navidad que según consta en autos recibió de APSA dice que no valdrían más de 30 ó 40 euros, y preguntado por su defensa cómo sabía APSA quién era él contesta que Raimundo Manuel "en su día me pidió la dirección diciendo que me iba a mandar una cesta de navidad gentileza suya y no de la empresa, le di mi dirección personal y me mandó la cesta con tarjeta de felicitación suya".

C.- Por último Octavio Blas, que también niega que ostentara competencias en materia de contratación o que tuviera alguna relación con APSA o sus gestores señala que conoció a Raimundo Manuel porque "me lo presentó Adolfo Victor que era comercial de la alimentación y pertenecía a un club deportivo", "pase mucho tiempo con Raimundo Manuel en algún tiempo de mi vida, yo se lo presenté a Mariano Oscar". Respecto a las tarjetas declara que "Me las vendía Raimundo Manuel, yo con APSA no tuve trato para nada, Raimundo Manuel venía con las tarjetas y nos las ofrecía cuando necesitaba, alguna vez le llamamos para ver si tenía pero en concreto era él que venía con ellas. Miré el importe de las tarjetas que le compre: en total unos 2.400



euros que valían las tarjetas, pero las de 300 nos las dejaba a 250 y no sé si las llegue a pagar en su totalidad, le pagaba un tanto al recibirlas y luego él me decía me debes tanto, las de 600 a 400. Yo cuando me las daba las metía en mi cuenta nominal de El Corte Inglés, de forma que cuando tienes un positivo en la cuenta te lo cargan. Yo las ingresaba en la cuenta. Raimundo Manuel decía que tenía las tarjetas porque le pagaban suplementos o ratios con ellas y que las vendía más baratas porque él las tenía que colocar. Yo le pagaba en metálico. No era algo formal, él llevaba las tarjetas, decía ¿como andas hoy?, ¿quieres?, si no tenía compras previstas tampoco se las iba a coger, no me sobra el dinero. La única vez que le llamamos nosotros fue en unas Navidades en que Mariano Oscar y yo queríamos hacer compras navideñas, nos las vino a traer a la cafetería Los Fresnos, había mas compañeros, yo las ingresaba en mi cuenta nominal de El Corte Inglés, al mostrador, yo no quería llevarlas en el bolso y perderlas. Yo no sé si vendía a otros funcionarios del Ayuntamiento, mi relación con él no era por estar en el ayuntamiento, sino por amistad". Y en relación a las cestas de Navidad que según consta en autos se entregaron en su domicilio procedentes de APSA declara que "recibí dos cestas de Navidad, Raimundo Manuel me pidió la dirección, me llegaron por agencia con una tarjeta de Raimundo Manuel deseando felices fiestas, era amigo personal suyo".

IV.- Llegados a este punto es momento de señalar que la prueba practicada acredita más allá de toda duda razonable que las tarjetas que dieron lugar a la expedición de la factura de 2008 no se compraron a Raimundo Manuel, sino que las recibió Octavio Blas de la entidad APSA, subsistiendo una duda razonable en cuanto a que las tarjetas de ese lote que utilizaron Mariano Oscar y Socorro Tamara las recibieran también de esa entidad, no pudiendo excluirse que APSA se las entregara a Octavio Blas para él y que luego dispusiera de ellas vendiéndoselas a Mariano Oscar o a Socorro Tamara. Respecto a las seis tarjetas del lote adquirido el 1 de octubre de 2010 en dos de las cuales consta como usuario Mariano Oscar, está acreditado que las entregó APSA a alguna persona de la Sección de Deportes del Ayuntamiento de Oviedo, también en consideración a esa condición ostentada en el Ayuntamiento y sin pagar nada a cambio, pero no sabemos si fue a Mariano Oscar o si habiéndose entregado a alguno de los otros dos acusados o incluso a un tercero de esa Sección como exclusivo destinatario de las mismas, esa persona vendió a a Mariano Oscar esas dos tarjetas. Y en cuanto a las tarjetas de los lotes de 2010, carecemos de elementos de juicio para determinar cómo llegaron a poder de los acusados.

En orden a razonar esta convicción dedicaremos el presente apartado a poner de manifiesto que estos tres acusados, contrariamente a lo que ellos refieren, sí tenían intervención en la contratación municipal. Ciertamente, no consta que sus facultades fueran de carácter resolutorio, al menos formalmente, obrando en autos un informe que remitió al Juzgado de Instrucción el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Oviedo (folio 40.301 de las actuaciones) en el que se pone de relieve que las "competencias resolutorias" corresponden a los órganos de contratación que en el Ayuntamiento son, en función de la cuantía, la Junta de Gobierno Local y el Concejal de Gobierno de Contratación. No obstante, a renglón seguido ese informe municipal añadía que "el personal municipal tiene atribuidas, en cada una de las fases de los expedientes de contratación, meras funciones de informe y propuesta o de pura ejecución de los contratos ya adjudicados por los órganos de contratación (estas últimas en el supuesto de la figura del responsable de contrato prevista en el artículo 52 LCSP) careciendo en todo caso de competencias resolutorias". De manera que el personal municipal aunque careciera de facultades resolutorias sí tenía capacidad para proponer y para informar la conclusión de operaciones con los proveedores del Ayuntamiento. Y así las cosas, vistas las responsabilidades que ejercían estos tres acusados en el seno del organigrama municipal - Mariano Oscar y Octavio Blas eran responsables del funcionamiento de buena parte de las instalaciones deportivas de la ciudad y Socorro Tamara era la superior de ellos dos, siendo directora de deportes del Ayuntamiento- no puede negarse en términos de lógica y razonabilidad que cuando se tratara de dotar de algún equipamiento o de realizar alguna obra en dichas instalaciones, Mariano Oscar, Octavio Blas y Socorro Tamara tenían la facultad de emitir propuestas y evacuar informes.

Esta conclusión que extraemos de la índole de los puestos que desempeñaban los acusados se ve corroborada por otros elementos probatorios. Así en el caso de la acusada cabe mencionar varias conversaciones telefónicas mantenidas por Gumersindo Isidoro y prueba documental ocupada en la sede de IGRAFO:

a.- En el curso de la intervención del teléfono del acusado Gumersindo Isidoro (NUM875) se detectaron varias conversaciones en las que en relación a unas obras que se iban a realizar en el polideportivo Florida Arena Victor Manuel mostraba un claro interés en tratar el tema con la acusada, que por entonces era la Directora de Deportes del Ayuntamiento. Ciertamente es que las tarjetas por cuya adquisición se acusa a Socorro Tamara no provenían de Comercial Asturiana de Papelería sino de APSA, pero lo que tratamos de destacar es que, contrariamente a lo que se ha pretendido sostener, Socorro Tamara ejercía un papel relevante en la formación de la voluntad del órgano resolutorio y que en tal consideración era tenida por quien aspiraba a contratar con el Ayuntamiento. Tales conversaciones son las siguientes:



- Llamada de Gumersindo Isidoro a " Casiano Mariano " a las 12,08 el 26 de mayo en la que aquél le dice que "al recoger los planos de lo que tenemos que hacer en el Florida Arena observo que además de lo hablado hay otra oficina más", Casiano Mariano contesta que esa no se va a hacer y que era la posibilidad de una u otra, a lo que Gumersindo Isidoro responde termina diciendo que "luego ya veremos como lo disfrazamos, hablaré con Socorro Tamara a ver si consiguió el dinero".

- Llama el 4 de junio a las 12,18 Martin Victoriano a Gumersindo Isidoro y le dice a este que "parece ser que lo de La Arena, las oficinas de deportes, muebles y eso, tienen dinero, van a preparar un pequeño concurso, ya habló Casiano Mariano con Socorro Tamara y sabe lo que quiere, quiere Casiano Mariano que tu, mi hermano y él os pongais de acuerdo porque si la obra pequeña no la podemos hacer nosotros puede ser una constructora y puede hacerlo hasta Alexander Doroteo ". Gumersindo Isidoro contesta que "la podemos hacer nosotros y cuando digo nosotros me refiero al entorno mio y Nora y lo puedo pasar como material homologado".

- Llamada el 7 de junio a las 10,00 que recibe Gumersindo Isidoro diciéndole su interlocutor que se acuerde de hablar con "Mazu" y que hable también con Socorro Tamara "porque parece ser que una de las normativas que hay es que no se puede adjudicar a una casa más de 50.000 euros, para ver como se puede dividir eso, e insiste hablar con Socorro Tamara ", a lo que Gumersindo Isidoro responde que va a ver a Casiano Mariano a medio día y que "luego ya hablo yo con Socorro Tamara ".

- Llamada el 8 de junio a las 20,00 horas de Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro , en la cual este le explica la idea que tiene para la obra del Florida Arena y que su idea es presentar al Ayuntamiento la obra disfrazada la mayor parte como material homologado y reservar para obra pura que puedan comprar directamente con tres presupuestos, y que es importante ponerlo en marcha cuanto antes porque Socorro Tamara estuvo mirando y hoy tienen dinero para eso y para los muebles pero eso no significa que lo vayan a tener dentro de NUM380 semanas.

- Llamada el 10 de junio a las 12,51 de Alexander Doroteo a Gumersindo Isidoro , en la cual este le dice que ya tiene dibujadas las oficinas y que lo que quiere es preguntarle a Socorro Tamara si le gusta.

- Llamada el 30 de junio a las 16,04 habla de Arturo Pablo a Gumersindo Isidoro en la que aquél le dice a este que le mandó el presupuesto del Florida Arena y que "lo único que te comento de ese presupuesto que es lo que había hablado ayer Socorro Tamara con Alexander Doroteo , hay una partida que seria el cierre del hall de entrada, ese no sabe si va a querer hacerlo o no, o si nos deja la partida y lo hacemos luego, es decir, que está un poco en el aire", Gumersindo Isidoro le pregunta si está metida ahí en carpintería metálica y Arturo Pablo dice que si, Gumersindo Isidoro dice que se lo va a llevar a casa, y que "yo sigo teniendo pánico a que les vuele el dinero porque no hay que perder ninguna oportunidad de obra

-Llamada el 5 de julio a las 13,04 de Alexander Doroteo a Gumersindo Isidoro : le dice que acaba de hablar con Socorro Tamara y que se va de vacaciones el Viernes y que quiere dar un impulso antes de irse a la parte administrativa del presupuesto. Gumersindo Isidoro contesta que dice que tiene en su poder la oferta de obra preparada para enseñársela a Socorro Tamara y la oferta del mobiliario, que pretendía enseñárselo antes a Casiano Mariano y luego llevárselo a Socorro Tamara . Le dice a Alexander Doroteo que "en su momento yo hablé con paz y le indique un avance para ella consultar si habria o no dinero hablamos de unos 130.000 euros la obra y unos 110.000 el mobiliario, la obra sube más y el mobiliario sube bastante menos". Y añade que "cargando sobre los costos actuales que me dio Azorín incrementados en 5.000 euros que es una cantidad que como será más que probable tengamos que abonarle a Casiano Mariano , y aumentado la suma de esas dos cantidades en un 25% que seria lo que nos repartiríamos nosotros más el IVA salen unos 160 ya algo mil euros, pero la partida de mobiliario baja a cincuenta y poco mil con lo cual yo no me desvíó del monto global que le había anunciado a Socorro Tamara ". Gumersindo Isidoro le dice a Alexander Doroteo que le pregunte a Socorro Tamara a que hora puede llevarle los presupuestos. Alexander Doroteo le dice también que el único punto que queda abierto con Socorro Tamara que Arturo Pablo le adelantó un poco es que ella quiere cerrar ese hall que tiene, que la solución es que una vez entregada la obra se puede ejecutar el cierre a las bravas sin problema, se lo comenté a Socorro Tamara y ella dijo que si hacer un cierre como mande el arquitecto cuesta 50.000 no gasta el dinero en eso, Alexander Doroteo dice que le plantearon la posibilidad hacer un cierre normal y corriente y que le plantearon la posibilidad de disfrazarlo dentro de otros costes y ejecutarlo dentro de unos meses o que si no dentro de unos meses busque el dinero, y que según Alexander Doroteo ella se inclinó más por la primer opción.

- Llamada 15 de julio a las 11,36 de Gumersindo Isidoro a Arturo Pablo en la que en relación a la obra del Florida Arena comentan que Socorro Tamara está de vacaciones y que "hasta que no venga no se lo puede dar de nuevo".



- Llamada del 25 de julio a las 15,46 de Gumersindo Isidoro a Arturo Pablo para decirle que mañana se incorpora Socorro Tamara "y tengo que ir a verla para que me dé luz verde para la obra que le ofertamos tu y yo".

- Llamada del 25 de agosto a las 13,34 en que Arturo Pablo le dice a Gumersindo Isidoro que "tenéis a la mujer del Florida que se sube por las paredes" explicándole que ello es debido a que bajaron la oferta un 50%, lo que es exagerado, y que además el material ofertado es más de uso doméstico que de gimnasio

La Sala no tiene ninguna duda de que esta persona llamada Socorro Tamara a quien que se alude en estas conversaciones es la acusada Socorro Tamara . Ciertamente, hemos reparado en una llamada que efectúa Gumersindo Isidoro el día 17 de junio a las 10,15 horas (CD 26) en la que pregunta por una persona llamada "Guillermo Yolanda " contestando quien descuelga el teléfono que es ella, a lo que Gumersindo Isidoro le dice que "siguiendo tus consejos estuve el otro día con la directora, me atendió muy bien, es una persona a la que yo conocía porque ha tenido las hijas en el mismo colegio que mi crío, me dijo que iba a contar conmigo para el tema de la reordenación de espacios", a lo que la interlocutora apostilla "de las aulas y esto", y Gumersindo Isidoro sigue comentando que "darte las gracias y que cuentes conmigo en lo que tu necesites", ella dice "lo se, lo se", él reitera "no tienes más que llamarme", ella dice "ya te dije que lo importante es que esté ella involucrada en el tema, porque yo para comprar NUM746 bolígrafos no te necesito, y sin embargo ella para infraestructuras ya de otro tipo ya tiene que ser ella la que tome la iniciativa". No obstante, es claro que esta "Guillermo Yolanda " con la que Gumersindo Isidoro mantiene esa conversación no es la persona llamada Guillermo Yolanda a la que se refería Gumersindo Isidoro en las conversaciones que hemos transcrito, pues así como esa conversación con Guillermo Yolanda aluden al equipamiento de "aulas y esto", las conversaciones transcritas vienen referidas todas ellas al equipamiento de una instalación deportiva del Ayuntamiento, con lo cual, siendo la acusada la Jefa de Deportes del Ayuntamiento y llamándose Guillermo Yolanda , resulta patente que es a ella a quien se alude en estas.

b.- No solo esas comentadas conversaciones telefónicas avalan nuestro planteamiento acerca del interés que merecía la acusada para el Sr. Gumersindo Isidoro en orden a la contratación, en este caso, del equipamiento y obras de esa instalación deportiva, pues en una carpeta de anillas intervenida en el domicilio de Gumersindo Isidoro que la Sala ha examinado y es objeto de un profuso análisis en el informe policial obrante a folios 34.052 y ss en el que aparece reseñada como carpeta de anillas A, constan las siguientes anotaciones: en la hoja 23, correspondiente al 2 de junio una anotación que literalmente dice "Ayto Oviedo Sta. Guillermo Yolanda NUM876 " siendo este el teléfono móvil de la acusada tal y como consta en la diligencia que se extendió para su citación a juicio; en el reverso de esa hoja figura una anotación mecanografiada que dice "Ayto de Oviedo Guillermo Yolanda : OBRA 110.000,00 más IVA tlf. NUM876 , Mueble 130.000,00 más IVA"; en la hoja 27 correspondiente al 7 de junio hay una relación de nombres y números de teléfono entre los que figura "Ayto Sta. Guillermo Yolanda NUM876 " (recuérdese que en la conversación del día 7 que mantuvo Gumersindo Isidoro su interlocutor le insistió en que hablara con Guillermo Yolanda); en la hoja 32 correspondiente al día 14 de junio figuran varias anotaciones, entre ellas "11,00 Ayto de Oviedo Sta. Guillermo Yolanda "; en la página 47 correspondiente al día 6 de julio "10,15 Ayto. Oviedo Sta. Guillermo Yolanda bajarla 2 ofertas más"; en la página 75 reverso correspondiente al día 18 de agosto hay varias anotaciones "Ayto Oviedo Guillermo Yolanda NUM876 " y "10,30 Ayto de Oviedo Sta. Guillermo Yolanda a) entregar oferta económica" y al final de la página hay una anotación que dice "Concurso Gimnasio, Florida Arena 71.193,83" (importe coincidente con el que figura en el informe sobre contratos del Ayuntamiento de Oviedo con la empresa Igrafo, en el que se alude al contrato para "Suministro de Material de Musculación para Florida Arena" de 16 de septiembre de 2010 por el expresado importe de 71.193,83 euros); en la página 108 correspondiente al día 4 de octubre hay varias anotaciones, entre ellas "Ayto Oviedo Sta. Guillermo Yolanda a) Entrega de la oferta de la obra del Florida Arena" y al final de la página una anotación que dice "venta a Guillermo Yolanda 1.694,00"; en la página 117 correspondiente al día 8 de octubre hay varias anotaciones entre las que destaca "Ayto Oviedo Guillermo Yolanda entrega obra c40"; en la página 119 correspondiente al 22 de octubre otra anotación en la que bajo el título "Visitas" se relacionan una serie de personas y organismos entre las que figura "Ayto Oviedo Sta. Guillermo Yolanda ". Por último como un dato más tangencial si se quiere, cabe reseñar que dentro de la documentación intervenida con ocasión de la entrada y registro de la empresa Igrafo en el puesto 7 correspondiente a Heraclio Sixto se intervino una carpeta transparente espiral (reseñada en la documentación intervenida como Parte 3, Caja B, páginas 487 y ss, folios 33482 y 33485, tomo 68) en la que bajo el título "Cuentas Extraoficiales 31-12-09" aparece una tabla en cuyas filas se reseñan lo que parece ser una sucesión de cuentas de distintos organismos indicándose en las columnas el "nombre del cliente" (donde figuran organismos públicos), "nombre" (se reseña el nombre de la cuenta), "saldo a 31-12-09", "saldo a 31-12-08", "facturas a cuenta 2009", "albaranes servidos 2009" y "2008" constando diez cuentas a nombre del Ayuntamiento de Oviedo una de las cuales lleva por nombre PISCINAS PAZ en la que a 31 de



diciembre de 2008 habría un "saldo" de 29.453,14 que a final de 2009 bajó a 29.010,97 tras restar la cantidad de 442,17 euros en concepto de "albaranes servidos".

B.- En lo que respecta a los otros dos encausados Mariano Oscar y Octavio Blas , aun cuando son inéditos en las conversaciones de Gumersindo Isidoro , la documental incautada en el registro de la entidad APSA revela que eran personas conocidas para esta entidad, en la que eran catalogados como "compras deportes". De antemano cabe recordar que aunque en el plenario al contestar a su defensa han negado tener competencia en contratación, ya sea de obras o de compras sin que la acusación popular haya podido ahondar en esta cuestión porque los acusados optaron por acogerse a su derecho a no contestar a las preguntas que quisiera formularles, en el Juzgado de Instrucción el acusado Octavio Blas no negó que pudiera haber tenido algún papel en esa materia aunque fuera secundario, y así preguntado por el Magistrado Instructor (folio 39.896) sobre "si el declarante intervino en la gestión de algún tipo de contrato recibido por las empresas APSA, en la gestión o tramitación de sus contratos o adjudicaciones" contestó que "Contrato hay uno de material deportivo que ya estaba cuando yo llegué y no recuerdo si en algún caso pude informar de pero bueno, son contratos muy objetivos, es un porcentaje, no sé si el 80 ó 90 por ciento el precio por artículo y un 10 ó 20, no recuerdo bien, o por lo menos, era.. el plazo de entrega y no recuerdo si alguno he podido hacer la valoración objetiva, el precio, que es la que hacemos los técnicos, otra cosa no hacemos, como máximo, no recuerdo" negando a ulteriores preguntas que supiera algo relativo a las adjudicaciones efectuadas para el Florida Arena dado que, según refirió, es ese polideportivo no lo gestiona él. De igual modo el acusado Mariano Oscar al deponer en el Juzgado (folio 39.901) también admitió algún papel tangencial en el proceso de contratación pues, aun cuando afirmó que no interviene en la "adjudicación" de contratos, preguntado "si el declarante propone o hace las gestiones oportunas para que después el organismo correspondiente haga la adjudicación, es decir, si no tramita, si no participa en la gestión de contratos" respondió que "no, en algún caso puedo emitir las valoraciones, si se me indica... en... referente a los pliegos vamos..." pero que no hace propuesta de adjudicación. Y así las cosas, examinada una libreta espiral color rojo en cuya portada figura escrito "clientes kalo" y "códigos clientes kalo" intervenida en la SEDE de APSA en la página 9 vto abajo consta "(6999) Ayto de Oviedo (Mariano Oscar) / Octavio Blas "; y en la página siguiente consta "Ayto Oviedo- Mariano Oscar . Sr. Octavio Blas . NUM392 (Ayto de Oviedo). Ayto de Oviedo Sección deportes NUM877 " y al margen "Fax de Mariano Oscar . NUM878 ", siendo así que conforme consta en las actuaciones Leon Dario era uno de los comerciales de APSA . Y en la relación de cestas de Navidad que figura entre la documentación intervenida en el ordenador de Maximiliano Urbano (director financiero de APSA) la cual obra descargada en un CD anexo, aparecen Octavio Blas y Mariano Oscar como destinatarios de sendas cestas de Navidad en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 (concretamente las cestas de 2007 y 2008 aparecen en la ruta Maximiliano Urbano /Mis documentos/ Herminio Fidel /2008/cestas Maximiliano Urbano ; las de 2009 aparecen en la ruta Maximiliano Urbano /Mis documentos/ Herminio Fidel /2009/cestas 2009; y las de 2010 en Maximiliano Urbano /Mis documentos/ Herminio Fidel /2010/Resumen Navidad 2010, constando impreso este listado de 2010 en como anexo XIX del informe del CNP relativo a la documentación intervenida en APSA, folios 34.613 y ss) figuran reseñados Mariano Oscar y Octavio Blas en el apartado relativo al Ayuntamiento de Oviedo con la referencia a "compras deportes", apareciendo en la relación de clientes de " Leon Dario " (comercial de APSA) y no de Raimundo Manuel , que según los acusados era quien se las remitía por su amistad con él. Por último, además de estos documentos intervenidos en la sede de APSA ha de señalarse que en la tabla "Cuentas Extraoficiales" antes comentada intervenida en la sede de Igrafo aparece una cuenta "Ayuntamiento de Oviedo- Mariano Oscar " que a final de 2008 tenía un saldo de 0,00 euros que a final de 2009 se incrementó a 442,17 euros, el mismo importe en que se rebaja el saldo de la cuenta de Piscinas Paz.

V.- Constando que los acusados tenían intervención en el proceso de contratación en el departamento de deportes del Ayuntamiento de Oviedo en el que estaban destinados y que por eso merecían el interés de las empresas que aspiraban a contratar o que contrataban con el Ayuntamiento, es momento de centrar nuestra atención en las anotaciones que figuran en dos de las facturas que, ciertamente, desvirtúan la versión de los acusados en el sentido de que las tarjetas provenientes de tales dos facturas se las vendía Raimundo Manuel .

Recuérdese así que en la factura de 18 de diciembre 2008 correspondiente a la adquisición de 40 tarjetas de 300 euros cada una consta manuscrita la frase "Entregado al Sr. Octavio Blas (18-12-08). Firmado", resultando que nueve de las tarjetas las utilizó Octavio Blas , seis Socorro Tamara y cinco Mariano Oscar . Y en la factura de fecha 1 de octubre de 2010 por la adquisición de seis tarjetas por un importe total de 3.000 euros, está escrito a mano "Son 6 tarjetas de 500 euros coste. Se meten como siempre. Ayto Oviedo (6043). Sección Deportes. Se mete con el margen de siempre. Un saludo" seguido de una firma ilegible que empieza con la letra "K..." y de la frase "ROMPER ALBARAN" habiéndose acreditado que dos de las tarjetas las utilizó Mariano Oscar .

Ninguna razón hay para inferir o barruntar que quien extendió estas anotaciones que constaban en las facturas que se guardaban en las oficinas de APSA fuera a faltar a la verdad, no se sabe con qué propósito, involucrando



falazmente a Octavio Blas en uno de los documentos o exponiendo las indicaciones contables que habría que hacer en el otro. Constando pues que las tarjetas presentaban tales anotaciones, se convendrá que si como dicen los acusados se las hubiera vendido Raimundo Manuel -a quien APSA se las entregaría en pago de comisiones- no tendría ningún sentido que el personal de la entidad APSA tomara nota de que las tarjetas se habían entregado al Sr. Octavio Blas o de que "se meten como siempre" en "Ayuntamiento de Oviedo (6043)" y "con el margen de siempre". no habiendo tampoco razón para "romper el albarán". Antes bien, si el personal de APSA registraba en sus archivos que ese había sido el destino de las tarjetas en cuestión, ello solo podía ser porque APSA había entregado esas tarjetas y tenía interés en contabilizar a quién o dónde las daba y "con qué margen". No fue pues Raimundo Manuel quien entregó estas tarjetas a los acusados, como tampoco es cierto que las cestas de Navidad que recibieron los acusados Octavio Blas y Mariano Oscar en 2008, 2009 y 2010 fueran un regalo de Raimundo Manuel a título particular, como han tratado de persuadirnos en el plenario pues, aun cuando aceptamos que se trata de regalos de cortesía cuya entrega no alcanzaría relevancia penal, más aún en la época de los hechos, no queremos dejar de poner de relieve que esa alegación de los acusados en el sentido de que se las dio Raimundo Manuel se ha desvirtuado, pues, según antes se dijo, de los listados obrantes en el ordenador de Maximiliano Urbano resulta que figuraban dentro de los clientes de "Leon Dario" constando reseñados como "departamento de compras" del Ayuntamiento. De hecho, a pesar de que en el plenario los acusados nos digan que las cestas se las regalaba el fallecido Raimundo Manuel, en fase de instrucción Octavio Blas manifestó que provenían de APSA y, de igual modo, Mariano Oscar al ser inquirido en el Juzgado sobre si había recibido cheques regalo de Almacenes Pumarín, dijo expresamente que "yo de Almacenes Pumarín lo único que he recibido son cestas de navidad".

No se desvirtúa esta convicción acerca de la procedencia de las tarjetas vinculadas a esas dos facturas por los testimonios ofrecidos en el plenario por dos compañeros de los acusados Doroteo Miguel y Jacinta Hortensia que dicen haber presenciado como en cierta ocasión -que Doroteo Miguel sitúa en 2008- en que estaban tomando el café con los acusados Mariano Oscar y Octavio Blas, siendo fechas próximas a las Navidades, se personó un individuo que se sentó con ellos y entregó a estos dos diversas tarjetas regalo de El Corte Inglés, entregándoles ellos a su vez dinero a ese individuo, pareciéndole a Doroteo Miguel que era una cantidad elevada, señalando la Sra. Jacinta Hortensia que cuando ese sujeto marchó les explicaron que vendía tarjetas a bajo precio. Tales testificales, claramente orientadas poner de manifiesto que las tarjetas provenientes de la factura de diciembre de 2008 que acabaron en manos de los acusados se las vendió Raimundo Manuel, no desvirtúan la elocuente nota que figura en esa factura a la que hemos hecho mención, no pudiendo obviarse que los testigos son compañeros de trabajo de los encausados. Además -y con esto justificamos la no expedición de particulares contra tales testigos por posible delito de falso testimonio- cabría que los testigos hubieran presenciado una entrega de tarjetas y dinero porque se tratara de una compra de tarjetas que los acusados hubieran hecho a Raimundo Manuel, aunque no esas de 2008 pues, como más adelante diremos, el hecho de que se haya desvirtuado esa versión en las tarjetas de estos dos lotes en cuyas facturas constan esas anotaciones, no empece a su viabilidad respecto a las tarjetas de los otros dos.

Sentado pues que estas tarjetas vinculadas a las dos facturas a que se ha hecho mención que acabaron en manos de los acusados no eran producto de una venta que les realizara Raimundo Manuel, comenzando por las de la factura de 18 de diciembre de 2008 la anotación manuscrita que se lee en la misma acredita que las tarjetas se entregaron al acusado Octavio Blas el mismo día de la factura. Siendo esto así, no se ve otra razón para que APSA le entregara ese lote de tarjetas que el papel que desempeñaba en el ámbito de la contratación municipal (nos remitimos a lo anteriormente dicho sobre el particular). Y resulta igualmente incontestable que las tarjetas se las entregó APSA a Octavio Blas sin pagar nada a cambio o pagando un precio inferior a su valor pues, obviamente, no había razón para que el acusado adquiriera estas tarjetas a APSA por su valor, en lugar de acudir a El Corte Inglés. No puede descartarse además que aquí se reprodujera la práctica advertida en otros acusados según la cual las tarjetas se cargaran a una sobrefacturación emitida por APSA al Ayuntamiento (acabamos de ver el caso de Horacio Sebastian en el que la dádiva fluía de una facturación en el ámbito de la universidad) lo que sería acorde con la alusión que se hace en la segunda de las facturas comentadas a que "Se meten como siempre. Ayto Oviedo (6043). Sección Deportes. Se mete con el margen de siempre. Un saludo". Ciertamente, carecemos de elementos de juicio para establecer dicha hipótesis como probada, tratándose de una posibilidad que quedó extramuros de la instrucción y que, de hecho, no se alega por la acusación popular en sus conclusiones. No obstante, sí conviene señalar que en el caso de que así hubiera sido, es obvio que ello no desdibujaría la consideración de las tarjetas como un regalo, pues la sobrefacturación se habría traducido en una entrada de efectivo a APSA que se lo habría gastado en tales tarjetas.

Dicho lo cual, el problema probatorio radica en que no sabemos -ni tenemos manera de saberlo- si estas tarjetas se las entregó APSA a Octavio Blas al objeto de que se las transmitiera a Mariano Oscar y Socorro Tamara, de modo que Octavio Blas hubiera actuado como un mero intermediario de una dádiva que sería para los tres, o si lo que ocurrió fue que Octavio Blas recibió estas tarjetas de manos del personal de APSA



exclusivamente para él, en función de los tratos que él mantuviera con quien se las entregó, siendo él en definitiva el único receptor de la dádiva y sin perjuicio de que luego dispusiera de esas tarjetas vendiendo algunas a Socorro Tamara , a Mariano Oscar y a quienes utilizaran las demás que formaban el lote. Ciertamente, el papel que los acusados desempeñaban en la contratación municipal es compatible con que las tarjetas fueran para los tres aunque se entregaran a Octavio Blas . Pero, por vehemente que sea esa sospecha, no es posible elevarla a la categoría de certeza al no poder descartarse la alternativa que hemos enunciado. Además, si se tratara de simples regalos hechos por APSA tendría menos lógica que el regalo se hiciera a unos sí y a otros no, dado que los tres tenían intervención en la contratación, cada uno en su parcela Pero, aparte de que todo dependería de los entendimientos que hubiera entre quien hiciera el regalo y el receptor del mismo, en el supuesto de que estas tarjetas se financiaron con cargo a una sobrefacturación que de algún modo promoviera alguno de los acusados, hipótesis que como antes se dijo no es descartable, cabría perfectamente que el beneficiario de las tarjetas que se cargaran contra el saldo así generado fuera el acusado responsable de dicha sobrefacturación.

Si ello es así en relación a estas tarjetas facturadas el 18 de diciembre de 2008, por lo que atañe a las adquiridas por APSA el 1 de octubre de 2010 cuya compra dio lugar a la emisión de la factura con la anotación "Son 6 tarjetas de 500 euros coste. Se meten como siempre. Ayto Oviedo (6043), dos de las cuales utilizó el acusado Mariano Oscar , la conclusión es la misma en cuanto a que APSA las entregó en la Sección de Deportes del Ayuntamiento de Oviedo con destino a uno o varios de quienes allí prestaran servicios en consideración al cargo desempeñado y sin pagar precio alguno o pagando un precio inferior a su valor. No obstante, el hecho de que dos de ellas las usara Mariano Oscar no es suficiente para concluir que el destinatario de las tarjetas era él, pues ante la indeterminación de la factura cabría que las tarjetas fueran destinadas a alguno de los otros dos acusados o un tercero de esa Sección, que sería quien habría vendido a Mariano Oscar las dos tarjetas de ese lote que consta que utilizó.

La posibilidad de que quien recibiera para sí estas tarjetas fuera nada más que uno de los acusados que luego dispusiera de dichas tarjetas vendiéndolas a los demás -o a terceras personas- no es ni mucho menos inverosímil. Al igual que se dice en relación a Raimundo Manuel , aquél sujeto las vendería por debajo de su valor nominal, lo que le permitiría obtener dinero en efectivo y, al tiempo, haría atractiva la oferta para los compradores. Por otra parte, aunque los compradores de las tarjetas supieran que quien se las vendía las obtenía de ese modo, ello no les erigiría en copartícipes del delito de cohecho cometido únicamente por el receptor de la dádiva. Y desde luego, el que todos los acusados hayan dicho que todas las tarjetas -también las derivadas de estas facturas- provenían de Raimundo Manuel , lo que se ha revelado como incierto, puede explicarse en el interés en no poner al descubierto al culpable.

Por lo que respecta a las tarjetas derivadas de las otras dos facturas a que se hace mención en las que no aparecen anotaciones, podemos establecer un juicio de probabilidad en cuanto a que estemos ante nuevas dádivas de APSA y que incluso sus destinatarios fueran los tres acusados, pero a falta de aquéllas anotaciones no es posible excluir que estas sí se las compraran a Raimundo Manuel . Y en cualquier caso, de entenderse que se trata de dádivas provenientes de APSA, seguiríamos encontrándonos con el problema de identificar indubitadamente al destinatario de la dádiva

Ciertamente, se ha acreditado que en alguna ocasión Raimundo Manuel , comercial de APSA, dispuso de tarjetas regalo de El Corte Inglés que habían sido adquiridas por dicha entidad. En tal sentido Herminio Fidel a la primera pregunta que le hizo su defensa manifestó que a veces remuneraban con tarjetas regalo a sus comerciales, no solo a Raimundo Manuel . También la hija de Raimundo Manuel , Inocencia Lidia , declaró en el acto del juicio que su padre recibió de APSA tarjetas de El Corte Inglés como parte de su salario. Y estas alegaciones han obtenido cierto respaldo de la prueba practicada, pues de la investigación que practicó la AEAT sobre el destino de las tarjetas adquiridas por APSA resultó que en 2008 Raimundo Manuel utilizó un lote de tres tarjetas por importe total de 3.000 euros para realizar un pago en la agencia de viajes (factura con registro NUM879) y en agosto de 2010 utilizó una tarjeta de 200 euros para pagar un viaje (factura con número de registro NUM880) resultando asimismo, que una tarjeta de 50 euros la utilizó en 2007 el cuñado de Raimundo Manuel llamado Enrique Evaristo en 2007 y otra de 200 euros la usó la hija de Raimundo Manuel en 2010. De manera que aun cuando las actuarios declaran que no encontraron rastro de que a Raimundo Manuel se le abonaran comisiones mediante esas tarjetas y que no se declararon como retribuciones en especie en el modelo 190, estos apoyos documentales de los que resulta que Raimundo Manuel , su hija y su cuñado usaron puntualmente tarjetas de este tipo avalan esa hipótesis.

Abundando en lo anterior, la prueba testifical articulada por la defensa ha puesto manifiesto que Raimundo Manuel acostumbraba a ofrecer en venta estas tarjetas cuando salía de fiesta. Así Benito Fidel que manifestó que trabaja en la federación de fútbol del Principado y conoce a los acusados porque trabajan en deportes del Ayuntamiento, explicando que hará unos seis o siete años en una o dos ocasiones estando de copas con



Octavio Blas y Mariano Oscar estos coincidieron con el tal Raimundo Manuel -a quien el testigo solo vio en tales ocasiones- quien sobre las dos o tres de la mañana invito a copas y como debía haber quedado sin dinero sacó unas tarjetas de El Corte Inglés para vender y las ofreció "a los que estábamos allí con él", situación que le pareció extraña, no comprando el testigo ninguna y no percatándose de si los acusados compraron. En parecido sentido Guillermo Miguel que declara que es amigo de Mariano Oscar con quien suele salir a tomar copas y que en cierta ocasión sobre las 3 o las 4 de la madrugada Mariano Oscar le presentó a un chico llamado Raimundo Manuel con quien tomaron una copa, ofreciéndole Raimundo Manuel venderle tarjetas, diciéndole luego Mariano Oscar que las vendía a bajo coste cuando se le acababa el dinero. Igualmente el ya mencionado Adolfo Victor preguntado si recuerda verle con tarjetas que trataba de vender cuando se le acababa el dinero contesta que "era muy espléndido y cuando se veía que le faltaba dinero para seguir alternando ofrecía a algunos de los que iba conociendo por ahí tarjetas de El Corte Inglés. Yo nunca compré". Y Jenaro Joaquin , conocido del acusado Franco Justino por razones laborales, declaró a instancia de este que en cierta ocasión Raimundo Manuel le pidió prestados 50 euros y ante su negativa "me pregunto si me importaba comprarle unas tarjetas de El Corte Inglés, y le dije que si no tenía 50 euros para dejarle no le iba a comprar tarjetas, y marché".

Consta asimismo que varios trabajadores de la Universidad dicen haber recibido tarjetas de Raimundo Manuel porque se las compraron o porque incluso se las regaló en razón a su amistad- así Encarnacion Leocadia , trabajadora de la Universidad de Oviedo manifestó que le compró cuatro tarjetas de 100 euros con un descuento diciéndole Raimundo Manuel las tenía como pago que le hacía la empresa, Jacinto Anibal , trabajador de la Universidad de Oviedo respecto a quien se detectó que usó una tarjeta de 500 euros adquirida en 2008 y dos de 100 euros cada una que figuraban adquiridas en 2010 y señaló que se las regaló Raimundo Manuel con quien acostumbraba a intercambiar regalos en Navidades, y Epifanio Francisco , también trabajador de la Universidad de quien se constató que utilizó una tarjeta de 350 euros adquirida en 2008 y otra de 500 euros adquirida en 2008, señaló que tenía relación de amistad con Raimundo Manuel quien le regaló estas tarjetas por Navidad, desconociendo quien había adquirido tales tarjetas.

Así las cosas, es obvio que que esta actividad probatoria a que apela la defensa en pro de su planteamiento ha de tomarse con cautela. Pues los testigos que dicen haber visto a Raimundo Manuel vendiendo tarjetas se reconocen conocidos, compañeros o incluso amigos de los acusados. Y en cuanto a los trabajadores de la Universidad a que alude la defensa no puede olvidarse que estuvieron inculpadas como receptores de estas tarjetas a modo de dádivas, con lo cual, sus declaraciones no cabe tomarlas acriticamente. No obstante, el hecho de que se haya concluido que aquéllas tarjetas a que se refieren las facturas con anotaciones provenían de APSA y no de Raimundo Manuel no es suficiente para establecer, indubitadamente, que estas otras no pudo vendérselas dicho empleado de APSA. Y en cualquier caso, como hemos anticipado, de orillarse de manera indubitada la version de que las tarjetas las vendió Raimundo Manuel , subsistiría el problema que se plantea en los demás casos -salvo en el primero- acerca de quien era el destinatario de la dádiva de APSA. El que todos tengan competencia en contratación permite sospechar de todos. Pero certeza solo hay en cuanto a las que recibió Octavio Blas en diciembre de 2008.

Dicho todo lo anterior, probado que al menos el acusado Octavio Blas recibió el 18 de diciembre de 2008 aquél lote de tarjetas cuya compra dio lugar a la expedición de la factura en la que se le nombraba expresamente, tratándose de un regalo efectuado en consideración al cargo o función que desempeñaba, tal hecho es constitutivo de un delito de cohecho impropio que actualmente se prevé en el artículo 422 del CP en el que contempla la conducta de "La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función" y que en la fecha de los hechos, anterior a la LO 5/2010 se preveía en el artículo 426 CP con una respuesta punitiva más benévola. En cuanto a las demás entregas de tarjetas, como quiera que en relación a las que dieron lugar a la factura de 1 de octubre de 2010 aun constando que se trató de una dádiva de APSA no se ha podido identificar al destinatario de la misma, y respecto a las tarjetas vinculadas a las otras dos facturas no es posible descartar que fuera Raimundo Manuel quien se las proporcionó a los acusados, con el añadido de que de tratarse de una dádiva de APSA no se habría identificado su destinatario, ninguna responsabilidad penal cabe predicar a cargo de los acusados. Y así las cosas, quedándonos con aquél delito de cohecho impropio cometido en 2008 en que habría incurrido al menos el acusado Octavio Blas , siendo este un delito menos grave le correspondía por entonces un plazo de prescripción de tres años (artículo 131.1 párrafo 5 del CP) a computar desde que se cometió el hecho, interrumpiéndose cuando el procedimiento se dirigiera contra el culpable, con lo cual, como quiera que el delito hemos de entenderlo cometido el día 18 de diciembre de 2008 con ocasión de la recepción de la dádiva (STS 26 de enero de 2015 : "el delito de cohecho pasivo impropio del artículo 426 CP en la redacción anterior a la vigente, es un delito que se consuma con la acción de recibir la dádiva que se entrega en consideración al oficio o cargo del funcionario"), constando que la imputación contra Octavio Blas no se produjo hasta la providencia de 15 de junio de 2012 (folio 37.816) en la que se dispuso que



a la vista del informe emitido por la AEAT relativo a APSA procedía tomar declaración como "acusados" sobre los hechos relatados en el informe a diversas personas, entre ellas Octavio Blas, tal delito ha de considerarse prescrito.

Por las razones expuestas procede la libre absolución de tales tres acusados, con declaración de oficio de las costas procesales. Los argumentos que fundamentan la absolución, basados en la duda razonable en relación a los hechos de 2010, lo que a su vez determina la prescripción del hecho de 2008, excluyen cualquier viso de temeridad o mala fe en la acusación sostenida, dicho sea a efectos de fundamentar tal pronunciamiento sobre costas.

OCTAVO.- CALIFICACIONES JURIDICAS.-

Concluida la valoración de la prueba, procede entrar en la calificación jurídica de los hechos que se han declarado probados que cometió cada uno de los acusados. Dada la disparidad de calificaciones deducidas por las partes, la Sala hace constar que cuando la condena lo sea por un delito del que no hayan acusado nada más que una o varias acusaciones populares, se entenderá que la intervención de dicha/s acusación/es ha sido decisiva para la condena.

I.- Los hechos cometidos por la acusada Claudia Zaida son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil previsto y penado en el artículo 390.1.1º, 2º, y 3º y 74.1 CP en concurso medial del artículo 77.1 . y 2 CP con un delito de continuado de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con el artículo 74.1 CP, y un delito continuado de malversación de caudales públicos previsto y penado en el artículo 432.1 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) y 74.1CP, así como un delito continuado de cohecho previsto y penado en el artículo 419 del CP (redacción vigente en la fecha de los hechos).

El delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil del artículo 390.1.1º, 2º, y 3º y 74.1 CP se integra por un delito, a su vez, continuado de falsedad en documento oficial cometido por funcionario y un delito continuado de falsedad en documento mercantil. El primero materializado en la sucesión de resoluciones que la acusada por sí misma o sirviéndose de un tercero confeccionó mediante fotocomposición según hemos reflejado en los distintos apartados del relato de hechos probados, así las que acordaron la adjudicación de obras de cableado para pagar a Víctor Samuel aquéllas contrataciones, las que dispusieron la autorización y disposición del gasto en los expedientes de Belén de la Montaña y San Julián de Bimenes, o las que dispusieron adjudicaciones a favor de Implans Mounts, siendo evidente la condición de documentos oficiales de las resoluciones así perfeñadas en cuanto se "emitían" en el seno del expediente administrativo con el propósito de que desplegaran efecto en dicho ámbito, así como que se trataba de la modalidad falsaria de nº 2 del artículo 390.1 CP en cuanto comportaba una simulación del documento de principio a fin. El delito de falsedad en documento mercantil es el previsto en el artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1.2º y 3º materializado, en primer lugar, en la sucesión de facturas que como particular emitía la acusada simulando negocios jurídicos inexistentes entre sus ficciones empresariales y la Administración (nº 2 del artículo 390.1), en segundo lugar, en la facturación que emitió Víctor Samuel a la Consejería de consumo con la acusada simulando inexistentes contrataciones de instalación de cableado (nº 2 del artículo 390.1 CP) las cuales eran tributarias del plan trazado con la acusada que instó esa facturación (a esta conducta nos referiremos más ampliamente al examinar la responsabilidad de Víctor Samuel), y por último en la suscripción de los contratos de apertura de distintas cuentas bancarias que también como particular instrumentó la acusada haciéndose pasar por terceras personas en los que se dejaba constancia de la intervención de estas personas en dichas operaciones cuando lo cierto es que eran totalmente ajenas a ello (art. 390.1.3º),

El delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP y 74 CP se concreta en la sucesión de resoluciones injustas que gestó la acusada con su actuación según han quedado individualizadas en los hechos probados, así las que acordaron conceder a Erica Noelia y a Gaica Viajes unas subvenciones que estas no habían pedido y a las que eran totalmente ajenas, siendo el único designio buscado por la acusada al gestar esas resoluciones el quedarse con el importe; también las resoluciones que dictaron los superiores jerárquicos de la acusada acordando la autorización y disposición del gasto a favor de las ficciones empresariales creadas por esta, siendo aquéllos víctimas de la confianza depositada en la acusada y desconociendo que los servicios facturados nunca se iban a prestar; las resoluciones que promovió también la acusada en su etapa en la Dirección General de Modernización que derivaron en inserciones publicitarias injustificadas con el exclusivo propósito de beneficiar al equipo de su hija, y las adjudicaciones de bienes y servicios a sabiendas de que no se suministrarían en los Centros de San Julián de Bimenes y Belén de la Montaña.

Cierto es que el delito de prevaricación del artículo 404 CP es un delito especial propio, en cuanto solo puede ser sujeto activo del mismo en concepto de autor directo el funcionario con capacidad resolutoria. Y cierto es que en el presente caso los emisores de las resoluciones injustas no responden por ausencia absoluta de dolo.



No obstante, la doctrina de la accesoriedad limitada predica la responsabilidad del inductor o el cooperador en un delito especial propio incluso aunque el hecho principal sea típicamente antijurídico o aunque su autor no sea culpable por falta de dolo o porque concurra en él una causa de impunidad, entendiéndose que la acción del partícipe es punible porque contribuye decisivamente a la producción de un injusto típico y su culpabilidad completa los elementos constitutivos del delito que eventualmente faltaren, por ejemplo el dolo del autor material o la punibilidad de este (en tal sentido STS 30 de abril de 2003, en criterio mantenido entre otras en STS 9 de junio de 2007 y más recientemente STS 8 de junio de 2016: "No hay problema de admisibilidad de la intervención de un particular en un delito especial sin perjuicio de lo establecido en el art. 65.3. La jurisprudencia al respecto es conocida").

El delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) y 74.1CP, lo cometió la acusada en las conductas que hemos individualizado en la resultancia fáctica en las que con su actuación promovió consciente y voluntariamente la desviación de aquéllos caudales del fin público a que estaban afectos: las subvenciones de la Consejería de Asuntos Sociales de las que se apoderó, las facturaciones que emitió al Principado por trabajos que nunca se hicieron apantallada como Oxiplans, Enriqueta Bernarda o Implans Mounts ingresando los fondos en las cuentas que ella había abierto para esa finalidad, y las resoluciones que promovió en los expedientes de Belén de la Montaña o San Julián de Bimenes con sendas adjudicaciones de material homologado que no dieron lugar a suministro alguno.

No se ha apreciado la modalidad agravada del artículo 432.2 en la redacción entonces vigente que se refería a cuando "la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública" `En este caso el importe malversado no alcanza el que venía exigiendo la jurisprudencia antes de la reforma del precepto operada por la LO 1/2015 para la viabilidad de la agravación, y así, aun cuando los pronunciamientos eran fluctuantes, cabe mencionar la STS de 21 de mayo de 2012 que no apreció el subtipo en una malversación de 2.705.000 euros. Por ende, no se aprecia en este caso un grave daño o entorpecimiento al servicio público más allá del que es inherente al hecho mismo de sustraer los caudales, lo que nos aleja aun más de la agravación, que como es de ver pondera tanto el factor cuantitativo como la afectación al servicio público, cual se deduce de la copulativa "y" utilizada.

Por último, el delito continuado de cohecho del artículo 419 CP en relación con el artículo 74.1CP se manifiesta en las dádivas y liberalidades que la acusada recibió de los empresarios a cambio de las conductas que hemos señalado en relato fáctico, algunas de ellas constitutivas de delito (lo que atrae dicha modalidad de cohecho en detrimento del tipo previsto en el artículo 420), así las operaciones de Belén de la Montaña y San Julián de Bimenes que derivaron en adjudicaciones de material homologado pagadas y no suministradas, y, también, la práctica consistente propiciar adjudicaciones de material homologado con correlativa emisión de facturas cuyo pago se anticipaba sin ir acompañada de la prestación de los bienes y servicios facturados y sin que posteriormente se suministraran bienes y servicios -ya fueran los reflejados en las facturas, ya otros distintos- que totalizaran el valor de aquélla facturación, de suerte tal que se generaban saldos en la caja de los empresarios de los que luego estos disponían para hacer dádivas y liberalidades. Ha de observarse que aunque esa facturación la promoviera la acusada impulsando las correspondientes resoluciones, una vez consumada la operación la diferencia entre lo facturado y pagado y lo realmente servido estaba en la caja del empresario, bajo su esfera de disponibilidad. Con lo cual, cuando luego el empresario hiciera uso de ese saldo para pagarles dádivas y regalos, los fondos se encontraban enteramente a su disposición. Por ende, esta práctica se retroalimentaba sucesivamente, por cuanto las dádivas que entregara el empresario a Claudia Zaida impulsarían a su vez la emisión nuevas adjudicaciones dando lugar a nueva facturación que generara nuevos saldos de los que tirar para abonar nuevas dádivas, y así sucesivamente.

No estimamos que la acusada sea autora del delito de usurpación de estado civil, por cuanto la utilización que efectuó de la identidad de Erica Noelia, Enriqueta Bernarda y Tomasa Salvadora lo fue para aspectos muy concretos, a saber, poner a su nombre las cuentas bancarias de las que se servía para sus ilícitos planes y facturar en ocasiones también con su nombre. No estamos ante una sustitución del otro en todos sus derechos o en su mayor parte. El Código Penal de 1995 suprimió el delito de uso público de nombre supuesto que se preveía en el artículo 322 del CP de 1973 y si bien entre dicho delito y el de usurpación de estado civil existen rasgos comunes, este último requiere que la sustitución de la persona suponga una asunción de la personalidad ajena con el ejercicio de los derechos inherentes a dicha personalidad. En tal sentido la STS 26 de marzo de 1991 razona que "el verbo usurpar en su acepción gramatical significa el quitar a uno lo suyo y en su más amplia, arrogarse la dignidad, empleo y oficio de otro, eso es fingir su personalidad para usar de los derechos que le pertenecen". En mismo sentido, dice la sentencia de 23 de mayo de 1986 que en el artículo 470 se describe y sanciona el denominado delito de usurpación de estado civil, del que doctrinalmente se han dado muchas definiciones la más antigua de ellas entiende que "usurpar el estado civil de una persona es fingirse



ella misma para usar de sus derechos, es suplantar su filiación, su paternidad, sus derechos conyugales, es la falsedad, aplicada a la persona y con ánimo de sustituirse por otra real y verdadera". Más recientemente, la STS 15 de junio de 2005 reiterando que este delito requiere que la suplantación de otra persona se lleve a cabo para usar sus derechos y acciones señala que "el uso público de nombre supuesto encerraba los casos en que el autor se limitaba a enmascarar su identidad sin intentar subrogarse en la posición jurídico familiar de otra persona, mientras que el delito del art. 401 (antes 470) exige una suplantación que se lleve a cabo para usar de los derechos y obligaciones de la persona sustituida". En nuestro caso los hechos vienen a dibujar un caso paradigmático de uso público de nombre supuesto -ya despenalizado- por cuanto la acusada al utilizar los nombres de esas personas intenta enmascarar su propia identidad, pero sin tratar apropiarse de sus derechos jurídico familiares.

El delito de coacciones del artículo 172 CP por el que también se deduce acusación requiere el uso de la violencia como esencial medio comisivo, extremo que la Sala no llega a individualizar en los hechos cometidos por la acusada en Gijón cuando insistía a Enriqueta Bernarda que hablara con ella. Si bien la violencia que da paso al delito de coacciones puede ser una vis psíquica, los conceptos de intimidación o violencia en las personas no pueden diluirse hasta el punto de equipararlas conductas molestas y persistentes, o actos molestos o vejatorios como los que protagonizó la acusada ese día enviando varios sms a Enriqueta Bernarda y siguiéndola un trecho por la calle (que no se nos precisa cuánto) hasta que esta se introdujo en un local.

Por lo que se refiere a las demás infracciones por las que se formula acusación, el delito de estafa agravada ha de ceder ante el delito de malversación de caudales públicos en aplicación del principio de especialidad (art. 8.1). Y en cuanto al delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 queda absorbido por el delito de prevaricación del que estimamos partícipe a la acusada

II.- Los hechos cometidos por el acusado Víctor Samuel son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en el artículo 392.1 en relación con el artículo 390. 1.2º CP y 74.1 CP .

Tal delito de falsedad se materializó en que a través de las empresas que administraba el acusado emitió una facturación mendaz que simulaba la conclusión de un negocio inexistente, consistente en la instalación del cableado. Conducta que resulta plenamente subsumible en la modalidad falsaria del nº 2 del artículo 390.1.

Esta "mutatio veritatis" tenía aptitud para producir efectos en el tráfico jurídico, incluso en la hipótesis -no probada- de que fuera conocida no solo por la acusada sino por sus superiores, cual alegó la acusada en su descargo, pues aparte de su incidencia en otros ámbitos como el tributario servía para alterar la distribución presupuestaria, dando lugar a que se destinara a pagar personal una partida que presupuestariamente tenía otra asignación, no siendo quienes los acusados para decidir que lo que habría de gastarse en equipar centros culturales se empleara en pagar más funcionarios .

El tipo penal aplicable es el número 2 del artículo 390.1 CP , consistente en "simular un documento". No estamos ante una mera falsedad ideológica del número 4 consistente en "faltar a la verdad en la narración de los hechos", sino en la creación ex novo de un documento que reflejaba una realidad jurídica inexistente. Citamos en este sentido la STS 22 de febrero de 2016 : "Pues bien hay que tener en cuenta que no es lo mismo faltar a la verdad en la narración de los hechos que documentar acuerdos o manifestaciones de voluntad negocial inexistentes. Ya en la STS 28-10-97 (Caso Filesa) se distinguió la falsedad ideológica del caso en que el documento en su totalidad constituye una falacia, un soporte material falso, no meramente intelectual. Y la STS de 25-9-2000 , precisa que "el Código Penal 95 ha despenalizado la modalidad de falsedad prevenida en el art. 390.1.4º. La falsedad despenalizada es ideológica. Ergo el Código Penal 95 ha despenalizado cualquier falsedad ideológica, pero no basta con calificar doctrinalmente una falsedad como ideológica para afirmar su despenalización, sino que ha de constatarse si consiste meramente en faltar a la verdad en la narración de los hechos o bien resulta subsumible en otra modalidad falsaria que el legislador ha estima procedente mantener como delictiva. Entre estas modalidades falsarias que el legislador, de modo expreso, estima deben subsistir como punibles, se encuentra la definida en el art. 390.1 º y 2º del Código Penal 1995 : simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. Es claro que dicha modalidad debe tener un contenido autónomo, por lo que no puede referirse únicamente a supuestos en los que se supone en un acto la intervención de personas que no la han tenido, es decir que se hace figurar como firmante del documento a otra persona diferente de su autor real, pues en tal caso la conducta típica ya está cubierta por la modalidad falsaria prevenida en el número 3º del art. 390.1º. Como señala la S.T.S. 1647/1998, de 28 de enero de 1999 , en principio la diferenciación entre los párrafos 2º y 4º del art. 390.1º debe efectuarse incardinando en el párrafo segundo del art. 390.1º aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento , que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad



de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente, criterio acogido en la S.T.S. de 28 de octubre de 1997 y que resultó mayoritario en el Pleno de esta Sala de 26 de febrero de 1999. La STS130 2/2002, de 11 de julio proclama que , tras la celebración del Pleno de 26-2-99 , un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento , que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerado la falsedad que se disciplina en el art. 390.1.2º CP de 1995 ".

Las facturas en las que se plasmó el negocio simulado se consideran documentos mercantiles de conformidad con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo plasmada entre otras en la STS 20 de noviembre de 2008 que razona que "En relación con el concepto de documento mercantil, debe recordarse -apunta la STS 788/2006, 22 de junio - la consolidada jurisprudencia que, ha declarado ya desde la STS de 8 de mayo de 1997 , seguida por muchas otras, de las que son muestra reciente las SSTS núm. 1148/2004, 18 de octubre y 171/2006, 16 de febrero , que se trata de un concepto amplio, equivalente a todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmado en la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derechos u obligaciones de tal carácter, siendo tales "no sólo los expresamente regulados en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquéllos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas, criterio éste acompañado, además, por un concepto extensivo de lo que sea aquella particular actividad". Como documentos expresamente citados en estas Leyes figuran las letras de cambio, pagarés, cheques, órdenes de crédito, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de depósito y otros muchos; también son documentos mercantiles todas aquellas representaciones gráficas del pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria, destinadas a surtir efectos en el tráfico jurídico y que se refieran a contratos u obligaciones de naturaleza comercial; finalmente, se incluye otro tipo de representaciones gráficas del pensamiento, las destinadas a acreditar la ejecución de dichos contratos, tales como facturas, albaranes de entrega u otros semejantes" (STS 2ª-20/11/2008-224/2008)". Ciertamente, no sería aventurado reputar estas facturas como un documento oficial en atención al destino proyectado, pudiendo transcribirse la STS de 22 de febrero de 2016 , que con cita de la STS 835/2003 de 10 de junio recoge la consolidada doctrina del Alto Tribunal según la cual "cuando el documento nace o se hace con el único y exclusivo fin de producir efectos en el orden oficial o en el seno de las Administraciones públicas, debe merecer la conceptualización de documento oficial" mencionando asimismo la STS 262/2014, de 26 de marzo , en la que se recuerda que la doctrina según la cual hay que estar ala naturaleza del documento en el momento de la comisión de la maniobra menzad "tiene una importante matización en relación a aquellos documentos privados que tienen como única razón de ser el de su posterior incorporación a un expediente público y por tanto la de producirse efectos en el orden oficial , provocando una resolución con incidencia o trascendencia en el tráfico jurídico (SSTS de 19 de septiembre de 1996 , 4 de diciembre de 1998 , 3 de marzo de 2000 , 16 de junio de 2003 y 24 de enero de 2002) ". En el mismo sentido STS99/2012 , 1001/2012 o anteriores como la 165 o la 259/2010 ". No obstante, viniendo el hecho calificado por todas las acusaciones como falsedad en documento mercantil, mereciendo las facturas tal conceptualización a ello estaremos, máxime cuando la opción por una u otra modalidad carece de trascendencia práctica por cuanto para ambos casos la respuesta penal es la misma.

Sobre la consideración del delito como continuado, es oportuna la cita de la STS 670/2001, de 19 de abril que razona que "constituye unidad natural de acción inscribir dos firmas falsas en un mismo documento o suponer en un mismo acto la intervención de varias personas que no la han tenido, o incluso suscribir falsamente más de un documento en el curso de una única operación realizada simultáneamente o de modo inmediato. Pero dicho concepto no puede extenderse de tal forma que abarque lo que manifiestamente constituyen acciones diferentes, separadas por un lapso relevante de tiempo (mes y medio entre la fecha de la factura -1 de octubre de 1990- y la del recibo falso -15 de noviembre del mismo año-), pues en tal caso se vaciaría el concepto jurídico de delito continuado, forzándose de modo inadmisibile el concepto racional y natural de acción".Proyectada esta doctrina al supuesto que se examina, el lapso temporal durante el cual se desarrolla la emisión de las facturas es lo suficientemente amplio como para descartar la existencia de una unidad natural de acción. Hablamos de un lapso de cinco meses (22 de febrero de 2007, 9 de marzo de 2007, 15 de marzo de 2007, 3 de abril de 2007 y 25 de julio de 2007...), con lo cual, es claro que nos encontramos ante una pluralidad de acciones -unidades típicas de acción- que al responder a un plan preconcebido nos situa claramente ante el delito continuado postulado por las acusaciones.

Este delito continuado de falsificación en documento mercantil no está prescrito. Al tratarse de un delito continuado cuyas penas podrían llegar a cuatro años y seis meses de prisión (mitad inferior de la pena superior en grado) el plazo de prescripción aplicable sería de 5 años (artículo l31 CP) con lo cual, si tomamos como días a quo para el cómputo del plazo la fecha en que se libró la última de las facturas, desde entonces hasta



el 13 de marzo de 2012 en que se dictó resolución mandando dirigir el procedimiento contra el acusado no llegó a completarse el referido plazo.

Por último, el acusado debe ser absuelto del delito de malversación que completa la acusación que contra él se formula, por cuanto, constando que las cuatro personas a que hemos hecho mención prestaron servicios en el Principado no se ha acreditado que el dinero público del que se dispuso mediante aquéllas contrataciones ficticias excediera del importe que ordinariamente habría tenido que pagarse a cualquier empresa porque esas personas prestaran servicios en el Principado, cantidad que ascendería al coste de los salarios más el margen comercial que reclamara la empresa en operaciones similares.

III.- Los hechos cometidos por el acusado Diego Dario son constitutivos de un delito continuado de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con el artículo 74.1 CP en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil previsto y penado en el artículo 392 CP en relación con el artículo 390.1.º CP como cooperador necesario (artículo 28 b) y un delito continuado de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con el artículo 74.1 CP , y de un delito continuado de cohecho previsto y penado en el artículo 419 CP en relación con el artículo 74.1 CP .

El delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP se materializa en la sucesión de resoluciones injustas que dictó o promovió el acusado a sabiendas. El acusado decidió sustraer a la licitación pública la obra de geotermia del IES de Infiesto, adjudicándosela sin resolución alguna a quien sabía que luego subcontrataría a su hijo para los estudios previos. Ello además se tradujo en una serie de resoluciones injustas que se han detallado en el relato fáctico. En primer lugar, para que la obra pudiera pagarse, dictó tres resoluciones adjudicando otros tantos contratos menores. Y en segundo lugar, impulsó un procedimiento negociado sin publicidad para que pudiera pagarse el resto de la obra. Aunque cuando recayó resolución en el expediente del negociado el acusado había cesado y fue su sucesor quien firmó la resolución, de no haber sido porque el acusado y Inocencia Lidia promovieron el expediente no habría habido tal resolución, siendo así que ambos actuaron en todo momento con el decidido propósito de llevarlo a término. Por otra parte, si bien los tratos con Gumersindo Isidoro acerca de cómo habrían de presentarse las ofertas para el negociado, qué empresas poner, etc los llevaba directamente Inocencia Lidia , el acusado era pleno conocedor de todo ello, cual resulta de las intervenciones telefónicas. Además de estos contratos tendentes a sufragar la obra del IES de Infiesto, el delito de prevaricación siguió manifestándose en la sucesión de resoluciones que aprobaron los contratos menores para la realización de otros estudios previos de geotermia, adjudicados a NORA con el compromiso de subcontratar el estudio a GEOGAL. La injusticia de este proceder es también patente, pues el acusado lisa y llanamente estaba contratando a su hijo -con la intermediación formal de NORA- y no por supuestas razones de eficiencia energética, sino con el exclusivo propósito de darle trabajo. Eso y nada más era lo que impulsaba el interés del Consejero. No tenemos las resoluciones pero sentado que los estudios se hicieron y se cobraron, ello presupone que hubo tales resoluciones, con lo cual, estando el acusado plenamente al corriente de ello, en el improbable caso de que no hubieran sido suscritas por él en cuanto titular de la Consejería, las habrían impulsado y tolerado.

El delito continuado de fraude en la administración del artículo 436 CP en relación con el artículo 74 CP se cometió al seleccionar a dedo al adjudicatario de las obras geotermia del IES de Infiesto para que contratara a su hijo en la medida en que dicha conducta resultaba apta para defraudar a la administración. Cabe recordar que el artículo 436 CP establece que "la autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años". Se trata de un delito de mera actividad que no precisa de la efectiva causación de perjuicio patrimonial a la administración pues, de producirse el perjuicio, el tipo penal aplicable será entonces el de malversación de caudales públicos (sobre la relación de progresión delictiva entre el delito de fraude a la administración y el delito de malversación la STS 21 de julio de 2016 señala que "la relación entre este ilícito y el de malversación (que consiste en sustraer o consentir en que otro sustraiga los caudales públicos), es de progresión cuantitativa, de modo que el delito de fraude es un delito que se ubica en un estadio previo al de la malversación de caudales públicos, debiendo excluirse la aplicación de aquel cuando la defraudación se materializa" modificando así una línea jurisprudencial anterior, así la STS 23 de diciembre de 2014 , que afirmaba la compatibilidad entre ambas infracciones). No obstante no requerir la génesis de perjuicio sí precisa un elemento intencional insito en la expresión "para defraudar" recogida en el precepto. Y así las cosas, tomar la decisión de adjudicar un contrato a un determinado empresario, evitando la concurrencia de otros licitadores y, en consecuencia, su adjudicación al mejor postor, que no al designado previamente, lleva insito, siquiera en términos de dolo eventual, la causación de un perjuicio económico a la Administración contratante, en la medida en que con la adjudicación directa se acepta el perjuicio derivado



de la no concurrencia de aspirantes que se quiere evitar. Y ello es suficiente para la consumación del delito, independientemente de que por no constar que se haya causado un perjuicio real y efectivo (no se ha probado que lo que se pagó exceda del precio de mercado que tendría esta obra) no se llegue a cometer un delito de malversación de caudales. De igual modo, adjudicar una sucesión de contratos menores a una determinada empresa porque se sabe que va subcontratar al hijo del Consejero, lo que en la práctica era tanto como que el acusado estaba contratando a su hijo, y ello para que realice unos trabajos cuya utilidad no es lo que inspira esa contratación, movida por la sola finalidad de darle trabajo, encierra una conducta objetivamente apta para generar perjuicio a la Administración, lo que también en términos de dolo eventual no podía dejar de representarse el acusado, siendo buena muestra de la aptitud de ese proceder para ocasionar el perjuicio el que en el curso de esos trabajos hubo que devolver una factura de NORA que se presentó por trabajos que no se habían hecho, y todo ello con independencia de que no conste que tal perjuicio llegara a causarse (pues no consta que se cobraran estudios no realizados o que el coste al que ascendieran los estudios realizados excediera los precios de mercado).

Respecto al delito de falsedad en documento mercantil la sala ha deliberado en favor de considerar al acusado partícipe por cooperación necesaria en el delito materialmente cometido por Arturo Pablo concretado en la emisión de las tres facturas falaces, la cuales traían causa de aquélla resoluciones injustas dictadas por el acusado.

Por último, el delito continuado de cohecho del artículo 419 CP se manifiesta en las liberalidades que recibió Diego Dario a cambio del trato de favor dispensado a las empresas de Gumersindo Isidoro, materializado no solo en el ingente volumen de contratación que obtenía Gumersindo Isidoro de la Consejería sino específicamente, en adjudicar a las empresas de Gumersindo Isidoro contratos menores al objeto de que Gumersindo Isidoro -que para estos hechos dirigía de facto NORA- subcontratara al hijo de Diego Dario, cual ocurrió con las adjudicaciones de los estudios previos de las obras de geotermia y las restantes subcontratas que Nora efectuaba a Gerardo Franco de obras que le habían sido adjudicadas por la Consejería que dieron lugar a la facturación de 2009 que hemos reseñado en el los hecho; y además, el trato de favor que motivaba las dádivas se completó con la adjudicación de la obra de geotermia del IES de Infiesto sustrayéndola a la licitación pública, hecho este último que nos sitúa ante un cohecho a cambio de un acto constitutivo de delito que atrae la calificación que se ha dejado señalada.

Las liberalidades a que dio lugar este trato de favor las hemos reseñado también en los hechos y consistieron en recibir -su hijo- la subcontrata de la obra del IES de Infiesto por la que GEOGAL facturó no menos de 84.575,60 euros y ha cobrado al menos 49.068,00 euros, recibir también la subcontrata de los los estudios previos y otras obras que la Consejería adjudicó a NORA y esta a su vez a GEOGAL en el ejercicio 2009 que ascendieron a 33.280 euros, y, por último, en que Gumersindo Isidoro se daba por saldado al menos en 99.405,21 euros de la cantidad pagada para la reforma de una nave industrial propiedad de GEOGAL.

La absolución del acusado del delito de malversación de caudales públicos deriva de que no se ha probado que actuara concertado con Inocencia Lidia y los empresarios en la práctica consistente no suministrar o suministrar de menos en las adjudicaciones que estos recibían de la Consejería para los centros docentes a que se contrae el enjuiciamiento, sin que tampoco conste que el precio que se pagara por la obra de geotermia o los estudios previos excediera del que habrían tenido esos trabajos en el mercado.

Respecto a la estafa agravada por la que acusan algunas partes, ya se dijo anteriormente que el principio de especialidad del artículo 8.1 CP obliga a priorizar la subsunción en el delito de malversación de caudales públicos cuando se consuma el perjuicio, procediendo en otro caso el delito de fraude a la administración del artículo 436 CP, como es el caso en que según se ha razonado no consta que lo pagado por las obras o los estudios exceda del coste ordinario de mercado. En cuanto al tráfico de influencias del artículo 428 CP y las negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 CP lo cierto es que el acusado no influyó en otra autoridad para que tomara una determinada decisión ni emitió informe para que la decisión se adoptara: la decisión la toma él y por eso se le condena por delito de prevaricación.

IV.- Los hechos cometidos por la acusada Inocencia Lidia son constitutivos de un delito continuado de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con el artículo 74.1 CP, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil del artículo 390.1.1º CP en relación con el artículo 74.1 CP y un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con el artículo 74.1 CP, y de un delito continuado de cohecho del artículo 419 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) en relación con el artículo 74.1 CP.

El delito continuado de prevaricación del artículo 404 CP y 74 CP se materializó en la sucesión de resoluciones injustas que gestó la acusada con su actuación según han quedado individualizadas en los hechos probados,



así las que acordaron las adjudicaciones a las empresas de Herminio Fidel y Gumersindo Isidoro para los suministros en los cinco centros docentes que se analizan en la sentencia las cuales promovió la acusada sapiente de que los acusados no suministrarían el pedido o lo suministrarían por debajo de lo previsto. Como ya dijimos en referencia la acusada Claudia Zaida la doctrina de la accesoriedad limitada admite la punición del partícipe en el delito especial propio aun en el caso de que el emisor de la resolución injusta no responda por ausencia de dolo. Por otra parte cabe señalar a efectos dialécticos que en la hipótesis de que cuando se promovía y se dictaba la resolución la acusada no tuviera la plena certeza de que el suministro no se iba a ejecutar, la reiteración de estas prácticas debería llevarle a representarse esta posibilidad como altamente probable, en términos de dolo eventual.

Delito continuado de prevaricación que se siguió cometiendo con ocasión del fraccionamiento de la obra del IES de Infiesto para sustraerlo a la licitación pública, hechos en los que la acusada volvió a tener un papel esencial por cuanto, sapiente de la injusticia de las resoluciones que se dictarían, dio el visto bueno a las propuestas de adjudicación de los contratos menores, y asimismo el día 14 de julio de 2010 dirigió a la Secretaría General Técnica la propuesta de contrato negociado. Y por último, el delito continuó cometiéndose en las resoluciones de los contratos menores en las que el Consejero estaba contratando a su hijo -con la intermediación de NORA- no por supuestas razones de eficiencia energética, sino con el exclusivo propósito de darle trabajo, siendo patente a la vista de las intervenciones telefónicas cómo la acusada se ocupaba activamente de las gestiones conducentes a estas adjudicaciones, incluso dando instrucciones sobre la forma de hacer las propuestas, de suerte tal que puede afirmarse que tuvo una intervención decisiva para que el órgano de contratación dictara las resoluciones correspondientes .

El delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil se materializó, por un lado, en un delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.2º en relación con el artículo 74.1 CP concretado en que en aquéllos casos en que los suministros a los IES no se sirvieron en los términos contratados, la acusada de consuno con los acusados Herminio Fidel y Gumersindo Isidoro , cada uno en el ámbito de sus respectivas contrataciones, acordaban la emisión de la correspondiente factura en la que se reflejaba el pedido en su integridad y, en unión del acta de recepción extendida en términos que aparentaban que se había suministrado todo lo facturado, la incorporaban al expediente, dando lugar a que la Jefa de Servicio, en la creencia de que todo era correcto, estampara el conforme en la misma (el hecho de que la factura se integrara con el acta de recepción con el exclusivo propósito de surtir efectos en el expediente administrativo nos lleva a inclinarnos aquí por la calificación como delito de falsedad en documento oficial). Y por otro lado, en la participación de la acusada en el delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 CP en relación con el 390.1.2º materialmente cometido por Arturo Pablo , concretado en la emisión de las tres facturas falaces que traían causa de aquélla resoluciones injustas impulsadas por la acusadoo.

El delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 CP en relación con el artículo 74.1 CP se manifiesta en las adjudicaciones en los cinco centros docentes individualizados en la resultancia que con conocimiento y anuencia de la acusada no se suministraron en todo o en parte con correlativo perjuicio para la administración.

Finalmente, el delito de continuado cohecho del artículo 419 CP y 74.1 CP que se manifiesta en que la acusada recibió de los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel las dádivas y regalos que se relacionan en la fundamentación jurídica a cambio de realizar las conductas que se han descrito en el relato fáctico, algunas de ellas constitutivas de delito (lo que atrae dicha modalidad de cohecho en detrimento del tipo previsto en el artículo 420) , así los delitos de prevaricación, falsedad documental y malversación que cometió la acusada con ocasión de las adjudicaciones facturadas, pagadas y no suministradas a los cinco IES que se han relacionado. Conductas de la acusada motivadoras de las dádivas entre las que se incluye la práctica ya descrita en referencia a Claudia Zaida , consistente en propiciar adjudicaciones de material homologado con correlativa emisión de facturas cuyo pago se anticipaba sin ir acompañada de la prestación de los bienes y servicios facturados y sin que posteriormente se suministraran bienes y servicios -ya fueran los reflejados en las facturas, ya otros distintos- que totalizaran el valor de aquélla facturación, de suerte tal que se generaban saldos en la caja de los empresarios de los que luego estos disponían para hacer dádivas y liberalidades.

Respecto al delito de fraude a la administración del artículo 436 si bien los hechos relativos a las obras del IES de Infiesto atraen dicha calificación queda subsumido en el delito continuado de malversación de caudales públicos. La estafa agravada queda desplazada por el delito de malversación de conformidad con el artículo 8.1 CP . Y el delito de prevaricación, absorbe los delitos de tráfico de influencias y negociaciones prohibidas a funcionarios, en cuanto contemplan estadios previos a la emisión de la resolución.

V.- Los hechos cometidos por el acusado Gumersindo Isidoro son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil (artículo 392.1. en relación con el artículo 390.1.2º CP y 390.1.1º CP) en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 CP



(redacción en vigor en la fecha de los hechos) como cooperador necesario y de un delito de cohecho continuado (artículo 419 en relación con el artículo 74.1 CP) .

El delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil se materializó, por un lado en un delito de falsedad en documento oficial del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º concretado en la misma conducta que se ha señalado respecto a la acusada Inocencia Lidia consistente en que en aquéllos casos en que los suministros a los IES no se sirvieron en los términos contratados, la acusada de consuno en este caso con Gumersindo Isidoro acordaban la emisión de la correspondiente factura en la que se reflejaba el pedido en su integridad y, en unión del acta de recepción extendida en términos que aparentaban que se había suministrado todo lo facturado, incorporaban el conjunto al expediente, dando lugar a que la Jefa de Servicio, en la creencia de que todo era correcto, estampara el conforme en la misma; y por otro, en la participación del acusado en el delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 CP en relación con el 390.1.2º materialmente cometido por Arturo Pablo , concretado en la emisión de las tres facturas falaces que traían causa de aquélla resoluciones injustas impulsadas por la acusado.

El delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 se concreta en los hechos cometidos por las acusadas Claudia Zaida y Inocencia Lidia calificados como tal infracción en adjudicaciones hechas a las empresas del acusado Gumersindo Isidoro , dando por reproducido lo a dicho en cuanto a la participación del extraneus en delitos especiales propios.

El delito de continuado cohecho del artículo 419 CP y 74.1 CP que se manifiesta en las dádivas que entregó el acusado a los distintos funcionarios públicos que se desgranar en la resultancia fáctica a cambio de los comportamientos de tales funcionarios que igualmente se dejan descritos, algunas de ellos constitutivos de delito (lo que atrae dicha modalidad de cohecho en detrimento del tipo previsto en el artículo 420).

No se aprecia el delito de fraude a la administración del artículo 436 CP por cuanto se absorbe por el delito de malversación de caudales públicos, según la progresión delictiva entre ambas infracciones señalada por la sentencia antes citada. No se aprecia el delito de prevaricación del artículo 404 por cuanto la intervención del acusado no era imprescindible para la génesis de las resoluciones. En cuanto al delito de tráfico de influencias los hechos responden a planes trazados de consuno con los funcionarios, no porque el acusado hubiera captado la voluntad de aquéllos mediante algún género de constricción.

VI.- Los hechos cometidos por el acusado Herminio Fidel son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial previsto y penado en el artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 CP en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos artículo 436 CP y un delito de cohecho continuado del artículo 419 en relación con el artículo 74 CP

El delito continuado de falsedad en documento oficial del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º concretado en la misma conducta que se ha señalado respecto a Gumersindo Isidoro .

El delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 se concreta los hechos cometidos por las acusadas Claudia Zaida y Inocencia Lidia calificados como tal infracción en adjudicaciones hechas a las empresas del acusado Herminio Fidel ,, dando por reproducido lo a dicho en cuanto a la participación del extraneus en delitos especiales propios.

El resto de infracciones calificadas no se aprecian por las razones ya apuntadas en relación a Gumersindo Isidoro .

VII.- Los hechos cometidos por el acusado Arturo Pablo son constitutivos de un delito de falsificación en documento mercantil previsto y penado en los artículos 392.1 en relación con el artículo 390.1.1 CP en concurso medial con un delito de fraude a la administración del artículo 436 CP .

El delito de falsificación en documento mercantil, así calificado por las partes, se materializa en la emisión de las tres facturas mendaces que simulaban otros tantos negocios inexistentes, no apreciándose el delito continuado en el entendimiento de que las tres facturas respondieron a una única volición delictiva. En cuanto al delito de fraude a la administración del artículo 436 CP se concretó el hecho de prestarse al plan del acusado Diego Dario consistente en adjudicarle a dedo las obras geotermia del IES de Infiesto para que contratara a su hijo. Damos por reproducidos los argumentos que expusimos al referirnos al acusado Diego Dario acerca de la relevancia penal de esta conducta.

No se aprecia el delito de prevaricación por idénticas razones que en los dos casos anteriores. Tampoco el delito de malversación de caudales públicos en la medida en que no se ha acreditado que de estos hechos se derivara algún perjuicio a la administración. Tampoco el delito de estafa agravada por cuanto, no constando acreditado el perjuicio por estos hechos, la calificación procedente de conformidad con el artículo 8.1 CP es el delito de fraude a la administración. Y por último, no se aprecia en Arturo Pablo el delito de cohecho,



entendiendo la Sala que la subcontratación de la empresa de Gerardo Franco por parte de Nora era algo que ya le venía dado a Arturo Pablo , que se limitaba a seguir las instrucciones de Gumersindo Isidoro .

VIII.- Los hechos cometidos por el acusado Franco Justino son constitutivos de un delito de cohecho impropio, previsto y penado en el artículo 426 CP en la redacción vigente en la fecha de los hechos, anterior a la LO 5/2010 como legislación más beneficiosa, que se refiere a la "La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses".

NOVENO.- GRADO DE PARTICIPACIÓN.-

De los expresados delitos son responsables los acusados en concepto de autores:

1.- La acusada Claudia Zaida es responsable en concepto de autora de los delitos de falsedad en documento oficial y mercantil (art. 28 párrafo 1º CP), delito de malversación de caudales públicos y delito de cohecho, y en concepto de autora por cooperación necesaria del delito de prevaricación (art- 28 párrafo 2º b CP) .

2.- El acusado Victor Samuel es responsable en concepto de autor del delito de falsedad en documento mercantil.

3.- El acusado Diego Dario es responsable en concepto de autor de los delitos de prevaricación, fraude a la administración y cohecho, y como autor por cooperación necesaria del delito de falsedad en documento mercantil.

4.- La acusada Inocencia Lidia es responsable en concepto de autora por cooperación necesaria del delito prevaricación, y responsable en concepto de autora de los delitos de falsedad en documento oficial y mercantil, malversación de caudales públicos y cohecho.

5.- El acusado Gumersindo Isidoro es responsable en concepto de autor de los delitos de falsedad en documento oficial y mercantil y de cohecho, y autor por cooperación necesaria en el delito de malversación de caudales públicos.

6.- El acusado Herminio Fidel es responsable en concepto de autor de los delitos de falsedad en documento oficial y mercantil y de cohecho, y autor por cooperación necesaria en el delito de malversación de caudales públicos.

7.- El acusado Arturo Pablo es responsable en concepto de autor del delito de falsedad en documento mercantil y autor por cooperación necesaria en el delito de fraude a la administración .

8.- El acusado Franco Justino es responsable en concepto de autor del delito de cohecho.

DECIMO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL .-

Concurre en el acusado Victor Samuel la circunstancia atenuante analógica de confesión del artículo 21.4 en relación con el 21.7 del CP por cuanto como se razonó más arriba al ser citado en sede policial reconoció abiertamente los hechos por los que finalmente resulta condenado, sin que se aprecie un fundamento cualificado de atenuación que justifique su reconocimiento como muy cualificada.

Concurre la circunstancia atenuante del artículo 65.3 CP en los acusados Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel respecto al delito de malversación y en el acusado Arturo Pablo en el delito de fraude a la administración, circunstancia que has sido solicitada por todas la acusaciones y que encuentra su fundamento en que tales tres acusados no son funcionarios públicos en los términos previstos en el artículo 24 CP .

No concurre la circunstancia modificativa atenuante de dilaciones indebidas que como muy cualificada han solicitado las defensas de todos los que resultan finalmente condenados. El artículo 21.6 CP introducido por la LO 5/2010 contempla como circunstancia atenuante específica la "la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa". Se exige en el precepto la concurrencia de tres requisitos para su apreciación: a) el carácter extraordinario e indebido de la dilación; b) su no atribuibilidad al propio inculpado; y c) la falta de proporción con la complejidad de la causa. Pautas valorativas cuya indeterminación confiere utilidad a buena parte del cuerpo de doctrina elaborado en el marco jurídico previgente, en el que las dilaciones indebidas se canalizaban por la vía de la atenuante analógica del entonces artículo 21.6 CP :

a.- En lo que respecta a los parámetros que han de valorarse para verificar si estamos ante una dilación extraordinaria e indebida, la doctrina jurisprudencial -por todas SSTS de 7 de noviembre de 2007 , 26 de diciembre de 2008 , 19 de mayo de 2010 etc- siguiendo el criterio interpretativo del TEDH en torno al art. 6 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce a toda persona "el derecho a que la causa sea oída en un plazo razonable" ha venido mencionando la complejidad del



proceso (que según la STS 17 de marzo de 2011 puede derivar "de la multiplicidad de sujetos intervinientes que obliga a la multiplicación de los trámites. O de la dificultad para establecer la estrategia investigadora adecuada. O de otras circunstancias que deberán ser valoradas), los márgenes ordinarios de duración de los procesos de la misma naturaleza en igual periodo temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

b.- No es preciso para la procedencia de la atenuante que la parte que invoque la dilación la haya denunciado previamente en el momento en que se produjo, y así la STS 23 de diciembre de 2013, en una línea jurisprudencial de la que se hacen eco la apelada y el Ministerio Fiscal, recuerda que aun cuando esa denuncia se ha exigido en ocasiones -por ejemplo en el caso examinado en la STS 19 de junio de 2002 - "en esta materia no se deben extremar los aspectos formales. En primer lugar porque en el proceso penal, y sobre todo durante la instrucción, el impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial. Y, en segundo lugar, porque el imputado no puede ser obligado sin más a renunciar a la eventual prescripción del delito que se podría operar como consecuencia de dicha inactividad".

c.- No basta la genérica denuncia del transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se deben concretar los períodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto "dilación indebida" es un concepto abierto o indeterminado, que requiere en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal), la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado. Algunas resoluciones reclaman, además, que conste que el retraso ha producido consecuencias gravosas, argumentando que el retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y que sin daño no cabe reparación, de suerte tal que ha de acreditarse "un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso" pudiendo citarse en tal sentido las SSTS de 3 de julio y 31 de octubre de 2007 entre otras. No obstante, impera la posición que atiende al perjuicio concreto que la dilación haya podido generar al acusado como un factor a tener en cuenta para aplicar, en su caso, la atenuante como muy cualificada (SSTS de 30 de marzo y 20 de mayo de 2010, entre otras) pues el hecho en sí de la existencia de la dilación indebida constituye un perjuicio que no precisa de mayor acreditación, lo que no excluye que si en el caso concreto se justifican otros menoscabos significativos particulares, pueda tenerse en cuenta para justificar su especial cualificación.

En el presente caso las partes han señalado en sus conclusiones los periodos de paralización que a su juicio habilitarían la atenuante. Pero examinando los folios a los que se remiten no hemos encontrado lapsos en la tramitación. A folio 1.133 y ss del tomo 4 no se observa ningún lapso, pues se trata de un oficio policial de 28 de septiembre al que se adjuntaba documentación muy relevante para la investigación siendo las siguientes resoluciones de primeros de octubre; a folio 4.518 del tomo 13 consta un primer informe de la AEAT siendo las siguientes resoluciones de marzo de 2011 y las anterior una providencia de 1 marzo de 2011; a folio 32.585 del tomo 66 consta el Auto que dictó el Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo a la recepción de la causa el 16 de abril de 2011, tras el cual siguió dictando resoluciones sin lapso alguno (la resolución anterior a dicho auto es de 15 de abril de 2011 dictada por el Juzgado de instrucción de Gijón); a folios 32.613 del tomo 66 se dicta providencia de 20 de abril pidiendo documentación y la siguiente actuación es el 26 de abril; a folios 32.687 del tomo 66 consta un oficio de 27 de abril 2011; a folios 32.870 del tomo 67 figura oficio de 16 de mayo de 2011; a folios 33.459 y ss del tomo 68 un oficio de 30 de junio; a folios 34.610 y ss del tomo 70 un oficio de 24 de noviembre precedido de un Auto de 21 de noviembre y seguido de providencia de 29 de noviembre; a folio 32.821 del tomo 71 es un informe de 16 de enero de 2012 seguido de informe AEAT de IGRAFO y Auto de 19 de noviembre; a folios 36.095 del tomo 73 un Auto de 30 de mayo de 2011 que inicia otras diligencias que se incorporan en el seno de actuaciones que siguen el curso; a folios 36.712 y ss del tomo 74 se incorpora un informe de la AEAT 27 de marzo de 2012 proveído el mismo día; a folios 37.404 y ss del tomo 76 se presenta escrito con informe de la inspección de servicios el 15 de mayo de 2012 y se provee el 28 de mayo; y desde el folio 4.952 del tomo 13 hasta el 32.573 del tomo 65 a pesar del ingente volumen de documentación que se incorporó transcurrieron 12 días (resoluciones de 1 de abril y de 12 de abril de 2011). A la postre, la instrucción no presentó periodos de paralización que siendo relevantes no estén justificados, como tampoco se observa poca agilidad en la tramitación, la cual exigió la práctica de abundantísimas diligencias. En cuanto al tiempo empleado para la tramitación y resolución de recursos de casación por artículos de previo pronunciamiento se ajustó al que ordinariamente comporta dicho trámite, máxime teniendo en cuenta el número de partes y los traslados que ello supone; finalmente, en lo que respecta al tiempo empleado para la elaboración de la sentencia, ha de tenerse en cuenta el volumen de la causa, la cantidad de documentación que fue preciso ordenar, sistematizar analizar, pues a los tomos de instrucción (noventa) se añaden unos 200.000 folios de documentos escaneados, decenas de CDs y pen drives con informes, contabilidades, grabaciones telefónicas, el rollo de Sala compuesto de 7 tomos y 5 anexos con informes y documentos, unas 90 horas de grabación de juicio, y, en fin, la cantidad de cuestiones a resolver en un procedimiento de estas características.

No es apreciable la atenuante de "vulneración de derechos fundamentales" que como analógica han invocado varias defensas. Supuesto que se admitiera la existencia de dicha atenuante analógica, siquiera por referencia



a la de reparación del daño, no se individualiza que alguno de los que resultan finalmente condenados sufriera vulneración de sus derechos en la instrucción del procedimiento o en el acto del juicio oral. Las alegaciones que sobre el particular dedujeron las partes en el trámite de cuestiones previas ya han tenido oportuna respuesta del Tribunal y a ello nos remitimos.

Respecto a la atenuante de "confesión tardía" que ha invocado la defensa de Claudia Zaida, el simple cotejo de sus declaraciones con los hechos que se han declarado probados evidencia que no ha habido tal confesión que habilite la atenuante, analógica, que se solicita.

Otro tanto ha de señalarse respecto a la atenuante de reparación del daño que la defensa del acusado Herminio Fidel solicita para su patrocinado, pues excluida la aplicación de la atenuante analógica con fundamento en la invocada vulneración de derechos fundamentales descartada por el Tribunal, no se observa ninguna conducta reparadora que encuentre sustento en la mentada circunstancia.

Respecto a las alegaciones de prescripción, baste recordar que tratándose de delitos continuados el dies a quo lo constituye aquél en que se realizó la última infracción (art. 132.1 CP).

Finalmente, en lo que atañe al error de prohibición que han invocado las defensas de los acusados Herminio Fidel, Gumersindo Isidoro, Arturo Pablo y Claudia Zaida, tampoco puede ser acogido. Dando por reproducida, por lo que tiene de reciente, la cita de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de marzo de 2017 a la que aludimos en la parte final del apartado relativo a la Consejería de Cultura, dentro del fundamento referido a Claudia Zaida, se descarta cualquier sombra de error en los acusados. En los casos de Claudia Zaida, Herminio Fidel y Gumersindo Isidoro, son tantas y tan relevantes las contradicciones con el ordenamiento que exteriorizan en su actuación que no es posible que creyeran estar actuando lícitamente. Así en el caso de Claudia Zaida obtener subvenciones haciéndose pasar por un tercero, aperturar cuentas bancarias con identidades ajenas, facturar al Principado por servicios no prestados, falsificar resoluciones de sus superiores, facilitar adjudicaciones que no se pagan etc. Tocante a los acusados Herminio Fidel y Gumersindo Isidoro, conductas tales como facturar suministros que no se entregan pero que sí se cobran, facturar en falso generando saldos que luego no se destinan a atender las necesidades de la Administración, proceder a cambio a colmar de dádivas hasta más allá de lo imaginable, fraccionar contratos (caso de Gumersindo Isidoro en las obras de geotermia del IES de Infiesto) aglutinan un cúmulo de contradicciones con el ordenamiento jurídico que quien las protagoniza no puede entender que se está obrando conforme a derecho máxime cuando hablamos de personas con amplia experiencia empresarial que no pueden ignorar donde termina lo permitido, contando además con equipos de asesores a los que poder acudir ante cualquier duda de legalidad. Y finalmente en lo que respecta al acusado Arturo Pablo, aun cuando su conducta no abarca tal cantidad de ilegalidades, no puede ser imposible que desconozca que extender tres facturas por servicios que no se han prestado para dar cobertura a una adjudicación que se ha fraccionado es una actuación conforme a derecho, y buena prueba de ello es que en los escritos que presentó en la Consejería de Industria se cuidaba de modificar las facturas para que estuvieran acordes al servicio que se pretendía remunerar.

DECIMO.- PENAS.-

Se tiene en cuenta en los casos de concurso medial como ley más favorable la nueva redacción del artículo 77.3 del CP introducida por LO 1/2015.

Dentro del marco penal aplicable se han individualizado las penas de prisión dentro de la mitad inferior, por cuanto que una vez calificado el hecho con sus circunstancias, no concurren razones para mayor exasperación punitiva, ponderando además el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta el momento presente que, consideramos debe ser atendido, no obstante no advertir la concurrencia de una dilación indebida, que justifique su atenuación, entendiéndolo la Sala que las penas finalmente resultantes resultan adecuadas a la gravedad de los injustos cometidos. En cuanto a las multas proporcionales se ha estado a las cuantías solicitadas por el Ministerio Fiscal (límite no rebasable porque las demás partes que han solicitado penas de multas ha sido por el sistema días multa). Ello por cuanto la Sala entiende que en relación al acusado Diego Dario el importe solicitado se ajusta a las circunstancias concurrentes. Y en relación a los acusados Gumersindo Isidoro, Herminio Fidel, Inocencia Lidia y Claudia Zaida, consideramos que, respecto a los tres primeros atendido el tiempo durante el que se prolongaron los hechos y la pluralidad de conductas en que se manifiesta el delito y, respecto a los cuatro atendida la circunstancia de que estas dádivas se pagaron en todo o en parte con fondos que en origen fueron públicos, justifican la imposición de la pena en la parte alta de la horquilla prevista en el artículo 419 que va del tanto al triplo del valor de la dádiva, con lo cual, aun cuando ello nos llevaría a importes más elevados para los tres, estamos a la cuantía solicitada por el Ministerio Fiscal que como queda dicho no es rebasable.



1.- Comenzando por la acusada Claudia Zaida , el artículo 77.3 establece para el concurso medial de delitos que "se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior." . En este caso, la infracción más grave de las tres que integran el concurso medial es el delito continuado de malversación de caudales públicos, al que de conformidad con el artículo 432.1 en relación con el artículo 74.1 CP corresponde un marco penal de cuatro años y seis meses a seis años de prisión, e inhabilitación absoluta de ocho a diez años, entendiéndose procedente atendidas las circunstancias concurrentes individualizar las penas en cinco años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y ocho años de inhabilitación absoluta. Por el delito continuado de cohecho corresponde un marco penal de cuatro a seis años de prisión, multa del tanto al triple del valor de la dádiva e inhabilitación especial para el empleo cargo público por tiempo de nueve años y seis meses a doce años. Considerándose procedente individualizar las penas en cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 480.000 euros e inhabilitación especial durante diez años. Respecto a esta pena el artículo 42 dispone que habrá de expresarse en sentencia los empleos, cargos y honores sobre los que recae la condena. En tal sentido, tomando en consideración el ámbito en el que se proyecta la actividad delictiva que se ha estimado probada, se concretará en cualquier empleo o cargo en la función pública.

2.- Respecto al acusado Victor Samuel que resulta condenado como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil con la atenuante de confesión se le impondrán las penas en la extensión mínima del marco penal aplicable, que son un año y nueve meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de nueve meses. La cuota diaria se fija en 12 euros teniendo en cuenta los datos que suministran las actuaciones acerca de la capacidad económica del acusado.

3.- En cuanto al acusado Diego Dario , de las infracciones reunidas en el concurso medial la más grave es el delito continuado de fraude a la administración con un marco penal de dos a tres años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años, dentro del cual se consideran adecuadas a las circunstancias concurrentes las penas de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el empleo cargo público por tiempo de ocho años, lo que le impedirá concurrir a cualesquier cargo electivo en la administración municipal, provincial, autonómica, estatal o europeo, o ser nombrado por una autoridad pública para puesto representativo o ejecutivo o gestor en dicho periodo de tiempo. Respecto al delito continuado de cohecho con el marco penal ya descrito se impondrán las penas de cuatro años de prisión, multa de 400.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante diez años, en los términos ya señalados.

4.- Respecto a la acusada Inocencia Lidia , de las infracciones reunidas en el concurso, la más grave es el delito continuado de malversación de caudales públicos, con un marco penal ya señalado, en el que individualizaremos la pena en la extensión de cinco años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y ocho años de inhabilitación absoluta. Por el delito continuado de cohecho en el que el marco penal es de cuatro a seis años de prisión, multa del tanto al triple del valor de la dádiva e inhabilitación especial para el empleo cargo público por tiempo de nueve años y seis meses a doce años, se individualiza la pena en cuatro años y seis meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.500.000 euros y diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, lo que se concretará en cualquier empleo o cargo en la función pública.

5.- En cuanto al acusado Gumersindo Isidoro , de las infracciones en concurso la más grave es el delito continuado de malversación de caudales públicos, al que con la atenuante del artículo 65.3 CP corresponde un marco penal de dos años y tres meses de prisión a cuatro años y seis meses de prisión (inferior en grado la que corresponde al delito continuado, cuatro años y seis meses a seis años) e inhabilitación absoluta de cuatro a ocho años, considerándose adecuadas las penas de dos años y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y cinco años de inhabilitación absoluta; por el delito continuado de cohecho al que corresponden las penas ya señaladas se impondrán en la extensión de cuatro años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 1.500.000 euros y diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la función pública, lo que se concretará en cualquier empleo o cargo en la función pública.



6.- Respecto al acusado Herminio Fidel condenado por idénticas infracciones que el anterior se consideran adecuadas las mismas penas, salvo la multa que será de 1.900.000 euros.

7.- En cuanto Arturo Pablo entendiendo que al concurrir en el delito de fraude a la administración la atenuante del artículo 65.3 CP la infracción más grave del concurso es el delito continuado de falsedad en documento mercantil se consideran adecuadas a la pluralidad de acciones en que se materializó el hecho, aun cuando no colmen un delito continuado, las penas de un año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de ocho meses con doce euros de cuota diaria y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas.

8.- Respecto a Franco Justino , autor de un delito continuado de cohecho del artículo 426 CP al que en la fecha de los hechos correspondía un marco penal de cuatro meses y medio a seis meses de multa, se concretará en la extensión de cinco meses de multa con doce euros de cuota diaria y la misma responsabilidad personal subsidiaria señalada en el caso anterior.

UNDÉCIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta responde también civilmente según los artículos 109 y ss del CP .

Comenzando por las que habrá de satisfacer Claudia Zaida , el Ministerio Fiscal solicita que la acusada indemnice a Enriqueta Bernarda por el daño moral y material causado en las cantidades que constan.

A este respecto, es ineluctable que Enriqueta Bernarda ha sufrido un perjuicio por estos hechos, tal y como exponía en su escrito a folios 33.977 por el que se apartó como acusación particular sin renunciar a las acciones civiles. En el acto del juicio se ha referido sucintamente al eco psicológico que le sobrevino por estos hechos, señalando que sufrió crisis de ansiedad, a tratamiento. No obstante, en aquél escrito, susceptible de contradicción en este acto plenario, exponía con más detalle que el hecho de saber que la acusada utilizó su nombre y DNI sin su conocimiento ni consentimiento, el hecho de que como consecuencia de ello se vio sometida a una investigación y posterior reclamación por la AEAT. A lo que se une el comportamiento que adoptó con ella el día que acudió a Gijón. Y como corolario, la angustia que generaba en Enriqueta Bernarda el desconocimiento de lo que realmente estaba pasando y en qué iba a terminar la reclamación de la AEAT. Consta que por tal motivo estuvo de baja laboral desde el 3 de febrero al 10 de mayo de 2010 (constan los partes de baja de fecha 3 de febrero de 2010 y de alta de 10 de mayo de 2010, confirmación y alta a folios 33982 y ss) con diagnóstico de trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo, estando a tratamiento en ese tiempo con la doctora Angelica Miriam del Centro de Salud Mental II de Gijón, constando informe de dicha facultativa fechado el 14 de junio de 2011 a folio 33.991 en el que se pone de relieve que consultó en dicho servicio desde febrero de 2010 derivada por el médico de atención primaria, con diagnóstico de trastorno de adaptación, resultando del seguimiento una mejora significativa, por lo que se interrumpieron las consultas el 5 de mayo de 2010. Todo ello hace que la suma de 2.000 euros que solicita el Ministerio Fiscal por este concepto nos parezca razonable y hasta moderada, a la que hay que añadir otros gastos que le sobrevinieron a Enriqueta Bernarda como consecuencia de estos hechos, concretamente los gastos de letrado y procurador que le supuso el personarse como acusación para tener conocimiento de los hechos y defenderse, constando estos gastos debidamente documentados a folios 33.992 y ss (minuta de honorarios de letrada por importe de 600 euros y honorarios de procurador en cuantía 181,63 euros).

En cuanto a Elisenda Victoria , habiendo solicitado su representación una indemnización en concepto de daños morales por el eco psicológico que le supuso el descubrimiento de estos hechos y la manera en que Tomasa Salvadora , su madre, interiorizó la situación, es oportuno hacer un somero repaso a las declaraciones que prestaron Elisenda Victoria y Silvio Olegario acerca de la forma en que se enteraron de que se había abierto una cuenta a nombre de Tomasa Salvadora , las gestiones que llevaron a cabo para tratar de identificar cómo había podido suceder tal cosa y la manera en que Tomasa Salvadora les transmitió su pesar.

Tal y como ya expusimos más arriba, consta a folios 1.298 y ss la declaración que prestó en Comisaría Silvio Olegario el 30 de junio de 2010, manifestando que cuando en 2008 hicieron la declaración de la Renta de 2.007 les pidieron explicaciones en la AEAT porque su suegra Tomasa Salvadora tenía relaciones comerciales con APSA, PUBLIDISA y ASAC COMUNICACIONES, cosa que no era cierta, contactando él con tales entidades, diciéndole en APSA y ASAC que efectivamente habían hecho sendos pagos a su suegra por unos 25.000 euros el primero y por 20.146 el segundo, no facilitando datos PUBLIDISA si bien, 19 de enero de 2009 se puso en contacto con él quién dijo ser abogado de PUBLIDISA para tratar de "arreglar el tema" citándole a una dirección de la calle Asturias a la que no acudió, recibiendo días después una llamada de una chica que dijo ser asesora de esa entidad, manifestándole que querían arreglar el tema, personándose esa chica en su domicilio particular al cabo de tres cuartos de hora diciéndole que se llamaba Enriqueta Bernarda , que representaba a las tres



empresas y proponiéndole hacerse responsable ante Hacienda, que hiciera una declaración complementaria y ellos le abonarían la cantidad resultante e incluso podían darle más dinero por las molestias, recibiendo más llamadas de la chica pero él le dijo que no tenía más noticias de Hacienda, para que no les molestase más.

De igual modo consta a folios 1.294 y ss la declaración que prestó Elisenda Victoria en Comisaría en ese mismo atestado acerca de estos hechos, explicando en esencia lo mismo, recordando que por tales hechos formuló denuncia el 9 de junio de 2009. Y en efecto, a folio 33.000 figura esa denuncia en la que Elisenda Victoria relató que su madre había sido requerida para dar cuenta de los ingresos efectuados por esas empresas en una cuenta que figuraba abierta a su nombre, siendo así que su madre no tenía ninguna empresa ni sabía nada de la existencia de esa cuenta.

En el juicio oral Silvio Olegario ha evocado aquella llamada de la AEAT pidiéndoles explicaciones por los ingresos de su suegra provenientes de esas empresas, recordando también la llamada de quien dijo ser abogado de Publidisa convocándole a una cita a la que no acudió, así como la visita de esa chica en su domicilio quien "me dijo que se llamaba Enriqueta Bernarda y que para arreglar todo eso había que mover muchas facturas, que lo mejor era dejar que la AEAT me hiciera una complementaria y que estaban de acuerdo las empresas en pagar lo que resultara de la liquidación" mencionando asimismo que acudió con su suegra y su esposa a Bankinter para pedir explicaciones. Y en referencia a la problemática familiar que suscitó como consecuencia de estos hechos, declaró a preguntas de su representación que "Yo siempre mucha confianza con mi suegra a la que conocía desde chiquillo, y a partir de ahí empezó a tener desconfianza, preguntaba como me hicisteis esto, si necesitabais dinero cómo no me lo pedisteis, aparecieron unas tiranteces que nunca habían habido, además los hijos veían que pasaba algo pero como nos comentó la policía que era mejor que no dijéramos nada a nadie. Mi suegra no paraba de preguntar para que me hicisteis firmar eso, cuando realmente lo único que le hicimos firmar fue para una silla de ruedas y la ley de dependencia. Su pensamiento, creo que murió pensando que teníamos algo que ver con el tema."

A esta problemática se ha referido también Elisenda Victoria y así, tras exponer cómo se fueron sucediendo los hechos en términos sustancialmente coincidentes a como los contó Silvio Olegario, declara que "yo en el primer momento que vi todo este problema con mi madre me sentí muy mal", "mi madre tenía una minusvalía, solicitamos la ayuda y presentamos la documentación, además pedimos una solicitud de ayuda para una silla de ruedas, y ella me decía tu me hiciste firmar esto", insistiendo Elisenda Victoria entre sollozos que "¿por qué hacer tanto daño, mi madre me insistía me hiciste firmar, ella murió sin saber".

A la Sala le han parecido plenamente convincentes estos testimonios prestados por Elisenda Victoria y Silvio Olegario, siendo indudable que este devenir les ha generado un daño moral, singularmente a la primera que es quien lo solicita, el cual debe ser resarcido. No solo por la lógica angustia que hubo de suponer el descubrir que alguien utilizando la filiación de su madre tenía abierta una cuenta bancaria, ante el temor de que hubiera algo más, sino por el conflicto familiar a que dieron lugar estos hechos según ambos han referido, pesado especialmente en el ánimo de la Sala las declaraciones de Elisenda Victoria en el juicio oral exponiendo el dolor que le ha causado y le causa el hecho de que su madre, a quien habían pedido que firmara aquellas solicitudes de ayudas, terminara dudando de ellos -de Elisenda Victoria y su esposo- y que con ese pesar falleciera. A la vista de todo ello, reconociendo las dificultades que supone valorar en dinero el dolor moral o espiritual, entendemos que la suma de 100.000 euros que solicita la representación de Tomasa Salvadora es de todo punto desproporcionada para la entidad del perjuicio moral que cabe atisbar en los hechos que son fuente del mismo. Entendiendo la Sala que procedente fijar la indemnización por este concepto moral a favor de Elisenda Victoria en la cantidad de 2.000 euros, la misma que interesó el Ministerio Fiscal para Enriqueta Bernarda y que hemos reconocido.

De estas sumas responderá subsidiariamente la Administración del Principado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 CP que establece que "El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria". La acusada obtuvo los datos de Enriqueta Bernarda y Florencia Zaida porque estas los facilitaron a la Administración del Principado de Asturias con ocasión de las gestiones que hemos señalado en los hechos. Además, en el caso de Enriqueta Bernarda fueron numerosas las transferencias que se hicieron desde la Administración del Principado a las cuentas de Enriqueta Bernarda.



Por su parte Claudia Zaida , deberá indemnizar al Principado de Asturias en las cantidades sustraídas y perjuicios causados con motivo de los hechos que se declaran probados, a determinar en ejecución de sentencia .

La condena a la devolución de las liberalidades recibidas no encuentra apoyatura legal. Además, "devolver" las liberalidades significaría volverlas a quien se las dio, lo que no resulta procedente. No consta petición de comiso en cuanto a los efectos del delito.

Inocencia Lidia , Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel , deberán indemnizar al Principado de Asturias en el importe de los perjuicios causados a dicha Administración a determinar en ejecución de sentencia.

No se incluye pronunciamiento indemnizatorio a cargo de Diego Dario y Arturo Pablo porque de los hechos relacionados con la obra de geotermia y estudios previos no consta que se derivara perjuicio para la Administración, en el sentido de que no se ha demostrado que lo que se pagó por estas obras -vía contratos menores y negociado- excediera de lo que sería su coste ordinario de mercado.

Gerardo Franco responderá solidariamente con Gumersindo Isidoro de las indemnizaciones que se fijen a cargo de este, en cuantía de 99.405,21 euros, de conformidad con el artículo 122 CP . La condición de responsable a título lucrativo de Gerardo Franco trae causa de su participación en el beneficio que ha obtenido Gumersindo Isidoro con los delitos cometidos. Ha de recordarse que Gumersindo Isidoro recibía adjudicaciones de Diego Dario y de Inocencia Lidia , para que a través de NORA subcontratara a GEOGAL en las obras y estudios de geotermia. Incluso alguna la recibió a través de un fraccionamiento del contrato para eludir la licitación pública. Y además Gumersindo Isidoro recibía adjudicaciones de todo tipo en la Consejería, teniendo un volumen de contratación muy elevado. Todo este volumen de negocio que obtenía por actividades que dan lugar a la responsabilidad penal que se afirma de Gumersindo Isidoro en esta causa, le proporcionaba beneficios, incluidas las ganancias que obtuviera por facturar sin correlativo suministro. En su momento razonamos que no se ha probado que Diego Dario conociera esa práctica. Tampoco tendría por qué conocerla Gerardo Franco (de hecho, si la conociera su posición podría cambiar y ya no sería solo responsable civil). Pero lo que es ineluctable es que Gumersindo Isidoro obtenía importantes beneficios con este favorecimiento generalizado que recibía de la Consejería. Siendo esto así, y como quiera que tampoco puede admitir duda que si decide financiar la obra de Gerardo Franco es porque es el hijo de quien le facilita tal volumen de negocio, el hecho de que Gumersindo Isidoro pague la obra y de por saldada, al menos, la parte que más arriba expusimos, determina una participación de Gerardo Franco por ese importe en las ganancias obtenidas por Gumersindo Isidoro con estas actividades delictiva. Por tal motivo debe quedar sujeto a indemnizar a los perjudicados solidariamente con Gumersindo Isidoro en la expresada suma.

Asimismo habrá de decretarse la nulidad de la compraventa realizada entre Inocencia Lidia y Herminio Fidel , del inmueble sito en DIRECCION011 nº NUM062 de Llanes.

DUODÉCIMO.- COSTAS.-

Conforme a lo previsto en el art.123 del CP , en relación con los arts. 239 y ss de la LECrim . las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito. En el presente Sumario, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, tanto en cuanto al número de acusados como en relación a la diversidad de delitos que fueron objeto de acusación, el Tribunal considera proporcionada la siguiente declaración de las costas, que atiende al número de aquellos delitos, que se eleva a dieciocho, considerados en función de los títulos genéricos de imputación, y las condenas y absoluciones resueltas en la sentencia, resultando que a cada condenado se le impone una veintisieteava parte de las costas por cada uno de los delitos por los que se le condena, declarándose de oficio las cinco veintisieteavas partes que corresponden a las absoluciones decididas.

En la tasación de costas se incluirán las de las acusaciones particulares que así lo han solicitado. También se incluirán las de las acusaciones populares en aquéllas infracciones respecto a las que su intervención ha sido determinante de la condena. Sin que proceda imponer a las acusaciones las costas causadas a instancia de los acusados absueltos, al no apreciarse temeridad ni mala fe en su actuación, faltando además solicitud expresa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

I.- Que debemos condenar y CONDENAMOS a la acusada Claudia Zaida autora de un DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO OFICIAL Y MERCANTIL en concurso medial con un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN, este como cooperadora necesaria, y un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, y como autora un DELITO CONTINUADO DE COHECHO ya definidos, sin circunstancias



modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas siguientes: por el concurso de delitos CINCO AÑOS DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA; y por el delito continuado de cohecho CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE 480.000 EUROS y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA TODO EMPLEO O CARGO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con imposición de costas en la proporción que se indica en el último fundamento de derecho. Absolviéndole del resto de los cargos que se dirigieron contra ella en méritos de esta causa.

II.- Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado Victor Samuel como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL ya definido, concurriendo la atenuante analógica de confesión, a las penas de UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y multa de NUEVE MESES CON DOCE EUROS DE CUOTA DIARIA y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas. Con imposición de costas en la proporción que se indican en el último fundamento de derecho. Absolviéndole del resto de los cargos que se dirigieron contra él en méritos de esta causa.

III.- Que debemos condenar CONDENAMOS al acusado Diego Dario como autor de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN en concurso medial con un DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL este como cooperador necesario, y un DELITO CONTINUADO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN, y de un DELITO CONTINUADO DE COHECHO ya definidos, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a las penas siguientes: por el concurso de delitos DOS AÑOS DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE OCHO AÑOS lo que le impedirá concurrir a cualesquier cargo electivo en la administración municipal, provincial, autonómica, estatal o europeo, o ser nombrado por una autoridad pública para puesto representativo o ejecutivo o gestor en dicho periodo de tiempo, y por el delito de cohecho CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE 400.000 EUROS E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE DIEZ AÑOS en los términos indicados. Con imposición de costas en la proporción que se indica en el último fundamento de derecho. Absolviéndole del resto de los cargos que se dirigieron contra él en méritos de esta causa.

IV.- Que debemos condenar CONDENAMOS a la acusada Inocencia Lidia como autora de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN, por cooperación necesaria, en concurso medial con un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL Y MERCANTIL y un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, de un DELITO CONTINUADO DE COHECHO, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas siguientes: por el concurso de delitos CINCO AÑOS DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA, por el delito de cohecho CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE 2.500.000 EUROS, y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA con imposición de costas en la proporción señalada en el último fundamento de derecho. Absolviendo a la acusada del resto de los cargos que se dirigieron contra ella en méritos de esta causa.

V.- Que debemos condenar y CONDENAMOS a Gumersindo Isidoro como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL Y MERCANTIL en concurso medial con un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS este como cooperador necesario, y de un DELITO CONTINUADO DE COHECHO, concurriendo el delito de malversación la circunstancia prevista en el artículo 65.3 CP, a las penas siguientes: por el concurso de delitos DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y por el delito de cohecho CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE 1.500.000 EUROS, E INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA POR TIEMPO DE DIEZ AÑOS, con imposición de costas en la proporción señalada en el último fundamento de derecho. Absolviéndole del resto de los cargos que se dirigieron contra él en méritos de esta causa.

VI.- Que debemos condenar y CONDENAMOS a Herminio Fidel como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL en concurso medial con un DELITO DE CONTINUADO MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS este como cooperador necesario, y de un DELITO CONTINUADO DE COHECHO,



concurriendo el delito de malversación la circunstancia prevista en el artículo 65.3 CP , a las penas siguientes: por el concurso de delitos DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y por el delito de cohecho CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CON ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE 1.900.0000 EUROS, E INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA POR TIEMPO DE DIEZ AÑOS, con imposición de costas en la proporción señalada en el último fundamento de derecho. Absolviéndole del resto de los cargos que se dirigieron contra él en méritos de esta causa.

VII.- Que debemos condenar y CONDENAMOS a Arturo Pablo como autor de un DELITO DE FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO MERCANTIL en concurso medial con un DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN , este como cooperador necesario, concurriendo en el segundo la atenuante del artículo 65.3 CP , a las penas de UN AÑO PRISIÓN CON ACCESORRIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y MULTA DE OCHO MESES CON DOCE EUROS DE CUOTA DIARIA y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas, con imposición de costas.

VIII.- Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado Franco Justino como autor de un DELITO DE COHECHO ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CINCO MESES DE MULTA CON DOCE EUROS DE CUOTA DIARIA y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas, con imposición de costas en la extensión señalada en el penúltimo fundamento de derecho.

IX.- Que debemos absolver y ABSOLVEMOS a los acusados Santos Ezequias , Horacio Sebastian , Octavio Blas , Mariano Oscar y Socorro Tamara de cuantos cargos se dirigieron contra ellos en méritos de esta causa, declarando de oficio las costas en la parte proporcional señalada en el penúltimo fundamento de derecho.

En concepto de responsabilidad civil, Claudia Zaida , deberá indemnizar al Principado de Asturias en las cantidades sustraídas y en los perjuicios causados a determinar en ejecución de sentencia, a Enriqueta Bernarda en 600 EUROS (gastos de abogado), 181,63 EUROS (gastos de procurador) y 2.000 EUROS por la atención psicológica prestada y daños morales, y a Elisenda Victoria en la cantidad de 2.000 EUROS.

De las indemnizaciones fijadas a favor de las señoras Enriqueta Bernarda y Elisenda Victoria responderá subsidiariamente la Administración del Principado de Asturias.

Por su parte los procesados Inocencia Lidia , Gumersindo Isidoro y Herminio Fidel , conjunta y solidariamente, deberán indemnizar al Principado de Asturias en el importe de los perjuicios causados, a determinar en ejecución de sentencia.. Gerardo Franco responderá solidariamente de las indemnizaciones a cargo de Gumersindo Isidoro en 99.405,21 EUROS en cuanto partícipe a título lucrativo.

Se decreta la nulidad de la compraventa reseñada en los hechos probados, realizada entre Inocencia Lidia y Herminio Fidel , del inmueble sito en DIRECCION011 nº NUM062 de Llanes.

Notifíquese esta resolución a las partes, llévase el original al libro de sentencias y testimonio a las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador presentado ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conteniendo los requisitos exigidos en el art. 855 y ss de la LECrim , definitivamente juzgando en la instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.